

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL

**INFORME DE REGLAS DE
PROCEDIMIENTO PENAL**



DICIEMBRE DE 2008

Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial
Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal

INFORME DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO PENAL

Miembros del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal:

Prof. Ernesto L. Chiesa Aponte, Presidente
Lcdo. José Andréu Fuentes
Hon. Carlos Cabán García
Lcdo. José B. Capó Rivera
Lcda. Ana Paulina Cruz Vélez
Lcdo. Félix Fumero Pugliessi
Lcda. Lisabeth Lipsett Campagne
Lcdo. Alcides Oquendo Solís
Lcdo. Harry Padilla Martínez
Lcdo. Francisco Rebollo Casalduc
Hon. Luis Rivera Román
Lcdo. Hiram Sánchez Martínez
Lcdo. Félix Vélez Alejandro

Miembros del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial:

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís, Directora
Lcdo. José A. Avilés Ríos, Asesor Legal
Lcda. Hilda E. Rodríguez Soto, Asesora Legal



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL SUPREMO
Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal
P.O. Box 9022392
San Juan, Puerto Rico 00902-2392

Prof. Ernesto L. Chiesa Aponte, Presidente
Lcdo. José Andréu Fuentes
Hon. Carlos Cabán García
Lcdo. José B. Capó Rivera
Lcda. Ana Paulina Cruz Vélez
Lcdo. Félix Fumero Pugliesi
Lcda. Lisabeth Lipsett Campagne

Lcdo. Alcides Oquendo Solís
Lcdo. Harry Padilla Martínez
Lcdo. Francisco Rebollo Casalduc
Hon. Luis Rivera Román
Lcdo. Hiram Sánchez Martínez
Lcdo. Félix Vélez Alejandro

18 de diciembre de 2008

Hon. Federico Hernández Denton
Juez Presidente
Tribunal Supremo de Puerto Rico

Estimado señor Juez Presidente:

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal somete a su consideración el *Informe de Reglas de Procedimiento Penal*. Este Informe es la culminación de los trabajos del Comité en cumplimiento con la encomienda que el Tribunal Supremo nos delegó mediante Resolución, EC-2005-2, del 8 de septiembre de 2005. De conformidad con la tarea encomendada, le presentamos un Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal que confiamos agilizará los procedimientos judiciales y en el que nos hemos asegurado se garanticen los derechos constitucionales de las personas imputadas de delito y los derechos de todas las personas que participan en estos procedimientos, sin menoscabo de las funciones del Ministerio Público, ni de las facultades de la Judicatura.

En este Informe encontrará el Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal finalmente aprobadas por el Comité y una sección de comentarios, en el que se indica la procedencia y alcance de cada regla.

Es preciso aclarar que el texto de las reglas ha sido revisado y modificado en varias ocasiones. Como recordará, para la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Conferencia Judicial, celebrada en febrero de 2008, presentamos una primera versión en enero de 2008. Dicha versión fue objeto de discusión y análisis durante la Conferencia Judicial, lo que generó recomendaciones de los miembros de la Judicatura allí reunidos. Además, como resultado de la divulgación de la primera versión de reglas, el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial recibió comentarios y sugerencias significativas del Departamento de Justicia y de la Sociedad para Asistencia Legal, entre otros.

Toda vez que previo a la Conferencia Judicial nuestro Comité no había concluido la redacción de este Informe, procedimos a examinar todos los comentarios y recomendaciones recibidas en reacción al primer Proyecto de Reglas y en mayo de este año, le presentamos una segunda versión.

Sin embargo, a partir de junio de 2008, el Comité procedió a perfeccionar la redacción del informe que acompañaría nuestras propuestas, lo que propició la revisión de algunas reglas y conllevó algunas modificaciones para adoptar la doctrina desarrollada recientemente por el Tribunal Supremo, así como para clarificar algunos conceptos.

El cumplimiento con nuestra encomienda ha tomado un tiempo considerable y ha exigido una ardua labor. Cabe destacar que ello se debe al carácter especial del procedimiento penal, en el que se conjugan los deberes jurídicos, las reglas procesales y los derechos constitucionales, y que por ello, origina posiciones encontradas que colisionan cuando unos velan por el cumplimiento con la ley y otros protegen los derechos de las personas imputadas de delito.

Este documento, que sometemos ahora a su consideración es el resultado de incontables reuniones, discusiones extensas y consensos trabajados intensamente por los miembros del Comité. Así mismo, el proceso de divulgación de las versiones anteriores provocó que esta versión final tuviera el beneficio de las aportaciones de la Judicatura, del Departamento de Justicia y de la Sociedad para Asistencia Legal. Dado ello, presentamos este Informe con la satisfacción de haber contado con la perspectiva de todos los componentes del procedimiento penal.

Agradecemos a la Lcda. Lilia M. Oquendo Solís, Directora del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, quien colaboró directamente con el Comité durante el primer año de reuniones y puso a nuestra disposición todos los recursos necesarios para cumplir con nuestra labor. Así, también, nuestra gratitud al personal del Secretariado, la Sra. Wilvia Colón Concepción y la Sra. Noelia Reyes Cordero, por toda la ayuda para coordinar las reuniones y preparar materiales durante estos tres años de trabajo. Agradecemos la dedicación de los asesores legales del Secretariado y de manera especial, al Lcdo. Eduardo J. Cobián Roig y a la Lcda. Hilda Enid Rodríguez Soto, por la preparación de múltiples borradores y sin cuyo apoyo incondicional no sería posible la culminación de nuestro esfuerzo.

Reconocemos la colaboración de la Academia Judicial Puertorriqueña, por el trabajo de examen y discusión de la primera versión del Proyecto de Reglas durante la Conferencia Judicial, y de la Dra. Luz Nereida Pérez, que mejoró la redacción y uso del idioma español en el texto de reglas.

El Comité presenta este Informe con la confianza de que constituirá una aportación significativa al desarrollo de nuestro derecho penal. La necesidad de un nuevo cuerpo de reglas es evidente ante el tiempo transcurrido desde la aprobación de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, y frente a las enmiendas legislativas y la doctrina jurisprudencial establecidas durante las pasadas décadas. Si esta propuesta de reglas no fuera aprobada, nos complace haber contribuido con el análisis exhaustivo del estado de derecho vigente y con demostrar la necesidad y posibilidad de su desarrollo.

Le reiteramos nuestro agradecimiento por confiarnos una encomienda que sabemos es trascendental para el ordenamiento jurídico puertorriqueño y quedamos comprometidos con la Rama Judicial para servirle siempre que sea necesario.

Estamos a sus órdenes,



Prof. Ernesto L. Chiesa Aponte, Presidente

Lcdo. Alcides Oquendo Solís



Lcdo. Harry Padilla Martínez

Lcdo. José Andréu Fuentes



Hon. Carlos Cabán García

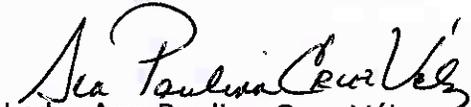
Lcdo. Francisco Rebollo Casalduc



Lcdo. José B. Capó Rivera



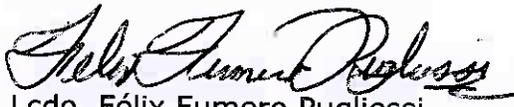
Hon. Luis Rivera Román



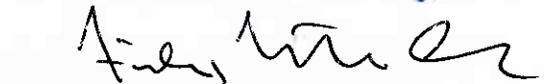
Lcda. Ana Paulina Cruz Vélez



Lcdo. Hiram Sánchez Martínez



Lcdo. Félix Fumero Pugliesi



Lcdo. Félix Vélez Alejandro



Lcda. Lisabeth Lipsett Campagne

INFORME DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO PENAL

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	xvii
---------------------------	------

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

Regla 101. Título e interpretación.....	1
Comentarios a la Regla 101.....	2
Regla 102. Aplicación.....	7
Comentarios a la Regla 102.....	8
Regla 103. Presunción de inocencia y duda razonable	9
Comentarios a la Regla 103.....	10
Regla 104. Presencia de la persona imputada	14
Comentarios a la Regla 104.....	15
Regla 105. Notificación de órdenes	19
Comentarios a la Regla 105.....	20
Regla 106. Cómputo de términos	21
Comentarios a la Regla 106.....	22
Regla 107. Competencia	24
Comentarios a la Regla 107.....	26
Regla 108. Desacato penal	28
Comentarios a la Regla 108.....	29
Regla 109. Firmas de los escritos	33
Comentarios a la Regla 109.....	34
Regla. 110. Sanciones económicas	35
Comentarios a la Regla 110.....	36
Regla 111. Inhabilidad del juez o jueza.....	40
Comentarios a la Regla 111.....	42
Regla 112. Asistencia de abogado o abogada y autorepresentación	44
Comentarios a la Regla 112.....	46

CAPÍTULO II. LA INVESTIGACIÓN Y EL INICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Regla 201. Reglas al efectuar una rueda de identificación.....	52
Comentarios a la Regla 201.....	55
Regla 202. Utilización de fotografías como procedimiento de identificación	61
Comentarios a la Regla 202.....	64
Regla 203. Récord de los procedimientos	71
Comentarios a la Regla 203.....	73
Regla 204. Arresto: definición, cómo se hará y por quién, visita de abogado o abogada	75
Comentarios a la Regla 204.....	76
Regla 205. La denuncia: definición	78
Comentarios a la Regla 205.....	79
Regla 206. Requisitos para ser denunciante.....	80
Comentarios a la Regla 206.....	81
Regla 207. Causa probable para expedir orden de arresto	83
Comentarios a la Regla 207.....	87
Regla 208. Fianza o modalidad de libertad provisional: cuándo se impondrá	96
Comentarios a la Regla 208.....	98
Regla 209. Citación por un juez o jueza	103
Comentarios a la Regla 209.....	104
Regla 210. Citación sin mandamiento judicial	107
Comentarios a la Regla 210.....	108
Regla 211. Orden de arresto o citación: diligenciamiento.....	110
Comentarios a la Regla 211.....	112
Regla 212. Orden de arresto o citación defectuosa: enmiendas, expedición de nueva orden.....	115
Comentarios a la Regla 212.....	116
Regla 213. Arresto: cuándo se podrá hacer	117
Comentarios a la Regla 213.....	118
Regla 214. Funcionario o funcionaria del orden público: definición	119
Comentarios a la Regla 214.....	120
Regla 215. Arresto por un funcionario o funcionaria del orden público	122
Comentarios a la Regla 215.....	123

Regla 216. Arresto por persona particular	129
Comentarios a la Regla 216.....	130
Regla 217. Arresto: información al realizarlo.....	131
Comentarios a la Regla 217.....	132
Regla 218. Arresto: orden verbal	133
Comentarios a la Regla 218.....	134
Regla 219. Arresto: requerimiento de ayuda.....	135
Comentarios a la Regla 219.....	136
Regla 220. Arresto: medios para efectuarlo	138
Comentarios a la Regla 220.....	139
Regla 221. Arresto: transmisión de la orden	140
Comentarios a la Regla 221.....	141
Regla 222. Procedimiento ante el juez o jueza	143
Comentarios a la Regla 222.....	146
Regla 223. Orden de registro o allanamiento: definición.....	148
Comentarios a la Regla 223.....	149
Regla 224. Orden de registro o allanamiento: fundamentos.....	150
Comentarios a la Regla 224.....	151
Regla 225. Orden de registro y allanamiento: requisitos para su expedición, forma y contenido	152
Comentarios a la Regla 225.....	154
Regla 226. Orden de registro o allanamiento: diligenciamiento, regla de dar a conocer la autoridad	158
Comentarios a la Regla 226.....	159
Regla 227. Orden de registro o allanamiento: diligenciamiento	162
Comentarios a la Regla 227.....	163
Regla 228. Orden de registro o allanamiento: remisión de orden diligenciada	164
Comentarios a la Regla 228.....	165
Regla 229. Testigos: quién podrá expedir citación	166
Comentarios a la Regla 229.....	168
Regla 230. Testigos: diligenciamiento de citación	169
Comentarios a la Regla 230.....	170

Regla 231. Gastos de testigos.....	171
Comentarios a la Regla 231.....	172
Regla 232. Testigos: arresto y fianza para garantizar comparecencia.....	173
Comentarios a la Regla 232.....	174

CAPÍTULO III. EL PROCESO ACUSATORIO

Regla 301. Vista preliminar	176
Comentarios a la Regla 301.....	181
Regla 302. Vista preliminar de <i>novo</i>	196
Comentarios a la Regla 302.....	197
Regla 303. Procedimientos posteriores a la vista preliminar	200
Comentarios a la Regla 303.....	202
Regla 304. Presentación y entrega de la acusación	204
Comentarios a la Regla 304.....	205
Regla 305. La denuncia y la acusación	206
Comentarios a la Regla 305.....	207
Regla 306. Contenido de la denuncia o acusación y el pliego de especificaciones.....	209
Comentarios a la Regla 306.....	211
Regla 307. Defectos de forma en la denuncia o acusación	213
Comentarios a la Regla 307.....	214
Regla 308. Acumulación de delitos y de personas imputadas	215
Comentarios a la Regla 308.....	216
Regla 309. Enmiendas a la denuncia o acusación	219
Comentarios a la Regla 309.....	221
Regla 310. Omisiones en la denuncia o acusación.....	225
Comentarios a la Regla 310.....	226
Regla 311. Otras alegaciones en la denuncia o acusación	229
Comentarios a la Regla 311.....	231

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO

Regla 401. Alegaciones: presencia de la persona imputada, negativa de alegar.....	236
Comentarios a la Regla 401.....	237
Regla 402. Alegaciones: definiciones, advertencias.....	238
Comentarios a la Regla 402.....	241
Regla 403. Alegación de culpabilidad: negativa del tribunal a admitirla, permiso para cambiarla.....	243
Comentarios a la Regla 403.....	244
Regla 404. Alegaciones preacordadas	247
Comentarios a la Regla 404.....	249
Regla 405. Archivo y sobreseimiento por reparación de daños	253
Comentarios a la Regla 405.....	254
Regla 406. Notificación de defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o coartada	256
Comentarios a la Regla 406.....	259
Regla 407. Fundamentos de la moción para desestimar	264
Comentarios a la Regla 407.....	268
Regla 408. Presentación y adjudicación de la moción de desestimación.....	296
Comentarios a la Regla 408.....	298
Regla 409. Orden para desestimar el proceso: cuándo impide uno nuevo.....	301
Comentarios a la Regla 409.....	302
Regla 410. Traslado: fundamentos	304
Comentarios a la Regla 410.....	305
Regla 411. Moción de traslado: procedimiento	311
Comentarios a la Regla 411.....	313
Regla 412. Acumulación y separación de causas	315
Comentarios a la Regla 412.....	316
Regla 413. Juicio por separado: fundamentos	319
Comentarios a la Regla 413.....	320
Regla 414. Juicio por separado en casos de declaraciones, admisiones o confesiones de un coacusado	323
Comentarios a la Regla 414.....	324

Regla 415. Acumulación o separación : cómo y cuándo se presentará la solicitud.....	332
Comentarios a la Regla 415.....	333
Regla 416. Descubrimiento de prueba del Ministerio Público en favor de la persona imputada.....	335
Comentarios a la Regla 416.....	338
Regla 417. Descubrimiento de prueba de la persona imputada en favor del Ministerio Público	346
Comentarios a la Regla 417.....	348
Regla 418. Normas que regirán el descubrimiento de prueba	352
Comentarios a la Regla 418.....	355
Regla 419. Depositiones: medios para perpetuar testimonios	363
Comentarios a la Regla 419.....	366
Regla 420. La conferencia con antelación al juicio	369
Comentarios a la Regla 420.....	370
Regla 421. Capacidad mental de la persona imputada para ser procesada: procedimiento para determinarla.....	373
Comentarios a la Regla 421.....	375
Regla 422. Procedimiento para la determinación de inimputabilidad por incapacidad mental.....	377
Comentarios a la Regla 422.....	379
Regla 423. Procedimiento para imposición de la medida de seguridad	383
Comentarios a la Regla 423.....	386
Regla 424. Registro o allanamiento: moción de supresión de evidencia	389
Comentarios a la Regla 424.....	391
Regla 425. Recusación e inhibición del juez o jueza	408
Comentarios a la Regla 425.....	409
Regla 426. Sobreseimiento	414
Comentarios a la Regla 426.....	416
Regla 427. Suspensión de proceso y exoneración por cumplimiento de convenio.....	421
Comentarios a la Regla 427.....	423

CAPÍTULO V. EL JUICIO

Regla 501. Término para prepararse para juicio	427
Comentarios a la Regla 501.....	428
Regla 502. Transferencias de vistas aplicables al Ministerio Público y a la persona imputada.....	429
Comentarios a la Regla 502.....	431
Regla 503. Derecho a juicio por Jurado y su renuncia	433
Comentarios a la Regla 503.....	434
Regla 504. Jurado: número que lo compone y veredicto.....	438
Comentarios a la Regla 504.....	439
Regla 505. Recusación: general o individual	441
Comentarios a la Regla 505.....	442
Regla 506. Recusación general.....	443
Comentarios a la Regla 506.....	445
Regla 507. Recusación individual: cuándo se solicitará.....	447
Comentarios a la Regla 507.....	448
Regla 508. Jurados: juramento preliminar y examen	450
Comentarios a la Regla 508.....	451
Regla 509. Recusaciones individuales: orden	452
Comentarios a la Regla 509.....	453
Regla 510. Recusación motivada: fundamentos.....	454
Comentarios a la Regla 510.....	456
Regla 511. Recusación motivada: diferimiento del servicio	458
Comentarios a la Regla 511.....	459
Regla 512. Recusaciones perentorias: número, varias personas imputadas.....	460
Comentarios a la Regla 512.....	462
Regla 513. Jurados: juramento o afirmación definitiva	463
Comentarios a la Regla 513.....	464
Regla 514. Jurados suplentes: requisitos, recusación, juramento	465
Comentarios a la Regla 514.....	467

Regla 515. Orden del juicio.....	469
Comentarios a la Regla 515.....	471
Regla 516. Suspensión de sesión: advertencia al Jurado	474
Comentarios a la Regla 516.....	475
Regla 517. Jurados: conocimiento personal de hechos	477
Comentarios a la Regla 517.....	478
Regla 518. Absolución perentoria	481
Comentarios a la Regla 518.....	482
Regla 519. Juicio: instrucciones	485
Comentarios a la Regla 519.....	487
Regla 520. Jurado: custodia y aislamiento	491
Comentarios a la Regla 520.....	492
Regla 521. Jurado: deliberación, juramento del o de la alguacil.....	494
Comentarios a la Regla 521.....	495
Regla 522. Jurado: deliberación, uso de evidencia.....	496
Comentarios a la Regla 522.....	497
Regla 523. Jurado: comunicaciones al tribunal, deliberación, regreso a sala a su solicitud.....	499
Comentarios a la Regla 523.....	500
Regla 524. Jurado: deliberación, regreso al salón de sesiones a instancias del tribunal.....	503
Comentarios a la Regla 524.....	504
Regla 525. Jurado: deliberación, tribunal constituido	505
Comentarios a la Regla 525.....	506
Regla 526. Jurado: disolución	507
Comentarios a la Regla 526.....	509
Regla 527. Jurado: rendición de veredicto	513
Comentarios a la Regla 527.....	514
Regla 528. Jurado: forma del veredicto	516
Comentarios a la Regla 528.....	517
Regla 529. Jurado: veredicto, condena por un delito inferior.....	519
Comentarios a la Regla 529.....	520

Regla 530. Jurado: veredicto, reconsideración ante una errónea aplicación de la ley	522
Comentarios a la Regla 530.....	523
Regla 531. Jurado: reconsideración de veredicto defectuoso	526
Comentarios a la Regla 531.....	527
Regla 532. Veredicto erróneo o defectuoso	529
Comentarios a la Regla 532.....	530
Regla 533. Jurado: no veredicto.....	531
Comentarios a la Regla 533.....	532
Regla 534. Jurado: comprobación del veredicto rendido	533
Comentarios a la Regla 534.....	534
Regla 535. Reclusos: comparecencia	536
Comentarios a la Regla 535.....	537
Regla 536. Testigos: evidencia, juicio público, exclusión de público	538
Comentarios a la Regla 536.....	539
Regla 537. Testimonio de la víctima o testigo menor de edad o mayores de dieciocho años que padezcan incapacidad o retraso mental mediante el sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías	543
Regla 538. Grabación de deposición en videocinta.....	548
Regla 539. Testigos menores de edad: asistencia durante el testimonio	552
Comentarios a las Reglas 537, 538 y 539	553
Regla 540. Inspección ocular	555
Comentarios a la Regla 540.....	558
Regla 541. Fallo: definición, cuándo deberá pronunciarse.....	560
Comentarios a la Regla 541.....	561
Regla 542. Fallo: especificación del grado del delito.....	562
Comentarios a la Regla 542.....	563
Regla 543. Fallo: comparecencia de la persona acusada y consecuencias	564
Comentarios a la Regla 543.....	565
Regla 544. Fallo absolutorio: consecuencias	566
Comentarios a la Regla 544.....	567

CAPÍTULO VI. NUEVO JUICIO

Regla 601. Nuevo juicio: concesión	568
Comentarios a la Regla 601.....	569
Regla 602. Nuevo juicio: fundamentos.....	572
Comentarios a la Regla 602.....	574
Regla 603. Moción de solicitud de nuevo juicio: cuándo se presentará, requisitos.....	577
Comentarios a la Regla 603.....	578
Regla 604. Concesión de nuevo juicio: cuándo se celebrará, requisitos	579
Comentarios a la Regla 604.....	580
Regla 605. Moción de solicitud de nuevo juicio: circunstancias especiales, proceso apelativo pendiente	581
Comentarios a la Regla 605.....	582

CAPÍTULO VII. LA SENTENCIA

Regla 701. Sentencia: definición, cuándo deberá dictarse.....	585
Comentarios a la Regla 701.....	587
Regla 702. Informe presentencia.....	593
Comentarios a la Regla 702.....	595
Regla 703. Formulario corto de información: normas y procedimientos	599
Comentarios a la Regla 703.....	601
Regla 704. Sentencia: prueba sobre circunstancias atenuantes o agravantes...	602
Comentarios a la Regla 704.....	603
Regla 705. Consolidación de vistas de sentencia: sitio y forma de dictarla	605
Comentarios a la Regla 705.....	606
Regla 706. Sentencia: comparecencia de la persona convicta	608
Comentarios a la Regla 706.....	609
Regla 707. Sentencia: advertencias antes de dictarse	611
Comentarios a la Regla 707.....	612
Regla 708. Sentencia: causas por las cuales no deberá dictarse	614
Comentarios a la Regla 708.....	616
Regla 709. Sentencia: prueba sobre causas para que no se dicte	620
Comentarios a la Regla 709.....	621

Regla 710. Sentencia de multa individualizada: prisión subsidiaria	622
Comentarios a la Regla 710.....	623
Regla 711. Sentencia: multa, restitución, gravamen, pago de daños, cómo ejecutarla	625
Comentarios a la Regla 711.....	626
Regla 712. Sentencia: requisitos para su ejecución.....	628
Comentarios a la Regla 712.....	629
Regla 713. Sentencia de reclusión: cumplimiento	630
Comentarios a la Regla 713.....	631
Regla 714. Sentencias consecutivas o concurrentes.....	632
Comentarios a la Regla 714.....	633
Regla 715. Términos que no podrán cumplirse de forma concurrente.....	635
Comentarios a la Regla 715.....	637
Regla 716. Término que la persona acusada ha permanecido privada de su libertad	640
Comentarios a la Regla 716.....	642
Regla 717. Corrección, reducción o modificación de la sentencia	644
Comentarios a la Regla 717.....	646
Regla 718. Procedimiento posterior a sentencia ante el Tribunal de Primera Instancia	652
Comentarios a la Regla 718.....	654
Regla 719. Moción de nulidad de sentencia luego de extinguida la pena	658
Comentarios a la Regla 719.....	659

CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTOS APELATIVOS

Regla 801. Aplicabilidad de las normas procesales.....	660
Comentarios a la Regla 801.....	661
Regla 802. Revisión por apelación o <i>certiorari</i>	664
Comentarios a la Regla 802.....	666
Regla 803. Procedimiento, requisitos y términos para formalizar los recursos.....	670
Comentarios a la Regla 803.....	671

Regla 804. Notificación del recurso al otro tribunal y a las partes	675
Comentarios a la Regla 804.....	676
Regla 805. Interrupción de los términos debido a una moción de reconsideración o de nuevo juicio	680
Comentarios a la Regla 805.....	681
Regla 806. Procedimiento para formalizar la apelación de personas en reclusión.....	683
Comentarios a la Regla 806.....	684
Regla 807. Suspensión de los efectos de sentencia condenatoria: orden de libertad a prueba	686
Comentarios a la Regla 807.....	687
Regla 808. Fianza en apelación	689
Comentarios a la Regla 808.....	691
Regla 809. Expediente de apelación.....	694
Comentarios a la Regla 809.....	695
Regla 810. Reproducción de la prueba oral	698
Comentarios a la Regla 810.....	699
Regla 811. Alegatos en los recursos de apelación y de <i>certiorari</i>	701
Comentarios a la Regla 811.....	702
Regla 812. Normas sobre cumplimiento de los plazos para la tramitación del recurso	703
Comentarios a la Regla 812.....	704
Regla 813. Disposición en el recurso de apelación o de <i>certiorari</i>	707
Comentarios a la Regla 813.....	708
Regla 814. Remisión del mandato y devolución del expediente de apelación	710
Comentarios a la Regla 814.....	711
Regla 815. Facultades de los tribunales apelativos.....	715
Comentarios a la Regla 815.....	716
Regla 816. Procedimiento de Hábeas Corpus	717
Comentarios a la Regla 816.....	718

CAPÍTULO IX. ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE JURADO

Introducción	719
Regla 901. Obligación de servir como jurado	722
Comentarios a la Regla 901.....	723
Regla 902. Derechos de la persona citada a servir como jurado	728
Comentarios a la Regla 902.....	729
Regla 903. Negociado para la Administración del Servicio de Jurado	731
Comentarios a la Regla 903.....	732
Regla 904. Registro matriz de jurados	733
Comentarios a la Regla 904.....	734
Regla 905. Selección de jurados para un juicio.....	736
Comentarios a la Regla 905.....	737
Regla 906. Dispensa y diferimiento de servicio.....	739
Comentarios a la Regla 906.....	740
Regla 907. Término del servicio de Jurado.....	743
Comentarios a la Regla 907.....	744
Regla 908. Sanciones económicas en relación con el Jurado	747
Comentarios a la Regla 908.....	748

CAPÍTULO X. FIANZA, CONDICIONES, LIBERTAD PROVISIONAL Y DETENCIÓN PREVENTIVA

Regla 1001. Definiciones.....	750
Comentarios a la Regla 1001.....	752
Regla 1002. Fianza, condiciones y libertad provisional no sujeta a condiciones pecuniarias: cuándo se requerirán, criterios que deben considerarse, revisión de cuantía o condiciones	761
Comentarios a la Regla 1002.....	765
Regla 1003. Revisión de la fianza, condiciones o modalidad de libertad provisional.....	772
Comentarios a la Regla 1003.....	773
Regla 1004. Fianza: requisitos de los fiadores.....	774
Comentarios a la Regla 1004.....	776

Regla 1005. Fianza: fiadores, comprobación de requisitos	778
Comentarios a la Regla 1005	780
Regla 1006. Fianza por la persona imputada: depósito en lugar de fianza	781
Comentarios a la Regla 1006	782
Regla 1007. Sustitución de depósito por fianza y viceversa	783
Comentarios a la Regla 1007	784
Regla 1008. Fianza: fiadores, exoneración mediante entrega voluntaria e involuntaria de la persona imputada	785
Comentarios a la Regla 1008	788
Regla 1009. Fianza: fiadores, exoneración mediante entrega, arresto de la persona imputada	793
Comentarios a la Regla 1009	794
Regla 1010. Fianza: cobro de multa, costas o pena especial	796
Comentarios a la Regla 1010	797
Regla 1011. Fianza: procedimiento para su confiscación, incumplimiento de condiciones o libertad provisional, detención	799
Comentarios a la Regla 1011	801
Regla 1012. Fianza: condiciones, modalidad de libertad provisional, arresto de la persona imputada	803
Comentarios a la Regla 1012	805
Regla 1013. Sustitución de fiadores	806
Comentarios a la Regla 1013	807
Regla 1014. Detención preventiva antes del juicio: definiciones, procedimiento para plantear la excarcelación de la persona detenida, renuncia del derecho, imposición de condiciones	808
Comentarios a la Regla 1014	810

CAPÍTULO XI. VIGENCIA Y DEROGACIÓN

Regla 1101. Vigencia	817
Comentarios a la Regla 1101	818
Regla 1102. Derogación	819
Comentarios a la Regla 1102	820

APÉNDICES

APÉNDICE A

Índice de Jurisprudencia 825

APÉNDICE B

Tabla de Concordancias 837

APÉNDICE C

Resumen Ejecutivo..... 863

INTRODUCCIÓN

De conformidad con la facultad que le confiere el Artículo V, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en 1963, el Tribunal Supremo adoptó las Reglas de Procedimiento Criminal que rigen los procedimientos penales en nuestro sistema jurídico. La vigencia de estas Reglas comenzó, según dispone la Constitución, sesenta días después de la terminación de la sesión legislativa sin que fueran desaprobadas. Durante los años transcurridos desde su adopción, muchas de las Reglas han sido enmendadas por la Asamblea Legislativa, pero desde entonces, el Tribunal Supremo no ha adoptado un nuevo cuerpo de reglas.

Aún con ello, las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 no han estado exentas de revisiones completas. Las reglas fueron revisadas y existen tres informes que contienen proyectos de reglas que fueron sometidos ante el Tribunal Supremo: el Informe de Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1978, sometido por el Comité de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial; el Informe de Reglas de Procedimiento Criminal de 1993, propuesto por el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal; y el Informe de Reglas de Procedimiento Criminal de 1996, propuesto por el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal, actualizado en el 2002 por el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial. Las propuestas sometidas durante esos años no fueron objeto de aprobación en el Tribunal.

En el 2005, ante la necesidad de una reforma cabal a nuestro ordenamiento procesal, el Tribunal Supremo creó nuevos Comités Asesores Permanentes para la revisión de las Reglas de Evidencia, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Criminal. Al Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal (el Comité) se le encomendó evaluar las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, a la luz de la Ley 201 del 22 de agosto de 2003, conocida como Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, para desarrollar un proyecto de reglas que fuera moderno y estuviera dirigido a agilizar los procedimientos judiciales. Mediante Resolución del 8 de septiembre de 2005 se delegó esta tarea a las siguientes personas: Prof. Ernesto Chiesa Aponte, como Presidente, Lcdo. José Andréu Fuentes, Hon. Carlos Cabán García, Lcdo. José B. Capó Rivera, Lcda. Ana Paulina Cruz Vélez, Lcda. Lisabeth Lipsett Campagne, Lcdo. Alcides Oquendo Solís, Lcdo. Harry Padilla Martínez, Lcdo. Francisco Rebollo Casalduc, Hon. Luis Rivera Román y Lcdo. Félix Vélez Alejandro. Posteriormente, mediante Resoluciones del 26 de octubre de 2005 y del 24 de julio de 2007, el Tribunal Supremo designó como miembros del Comité a los licenciados Hiram Sánchez Martínez y Félix Fumero Pugliesi.

Los trabajos del Comité, que quedó adscrito al Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, estuvieron enmarcados en los objetivos principales de su encomienda: agilizar y modernizar el procedimiento penal sin quebrantar los derechos constitucionales de toda persona imputada de delito. Para desarrollar su propuesta de reglas, el Comité tuvo el beneficio de contar con la experiencia de todos los participantes del proceso penal: representantes de la Judicatura, del Ministerio Público y abogados y abogadas de defensa. El Comité trabajó tanto en reuniones plenarios, como dividido en subcomités de trabajo para atender capítulos específicos y se celebraron múltiples reuniones en las que se analizaron y discutieron amplia e intensamente cada una de las innovaciones propuestas a las reglas vigentes.

Para preparar el Proyecto de Reglas y su Informe, el Comité consideró las fuentes jurídicas fundamentales del derecho penal puertorriqueño: la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución de Estados Unidos, las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, el Código Penal de 2004, y la doctrina constitucional y procesal penal formulada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y por el Tribunal Supremo de Estados Unidos. Examinó principalmente además, la normativa y doctrina procesal penal federal y de algunos de los estados de Estados Unidos, estudios exhaustivos de nuestro derecho procesal penal publicados por profesores y profesoras de las escuelas de derecho de Puerto Rico, artículos de revistas jurídicas de Puerto Rico y Estados Unidos, publicaciones de estudiosos del derecho procesal penal de Estados Unidos y, el Informe de Reglas de Procedimiento Criminal de 1996.

En enero de 2008, el Comité sometió a la consideración del Tribunal Supremo una primera versión del texto de reglas. Advirtió, sin embargo, que dicha propuesta no constituía el informe que el Comité se proponía presentar más adelante. De conformidad, el Comité se comprometió a continuar sus trabajos hasta completar el informe final.

Esa primera versión del Proyecto de Reglas se presentó y discutió en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Conferencia Judicial, celebrada en febrero de 2008. En esa ocasión, en coordinación con la Academia Judicial Puertorriqueña, la Judicatura tuvo amplia oportunidad de discutir las reglas propuestas y sometió sus comentarios y sugerencias. Además, como resultado de la divulgación de la primera versión de reglas, el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial recibió comentarios y sugerencias del Departamento de Justicia y de la Sociedad para Asistencia Legal.

Luego de la celebración de la Conferencia Judicial, el Comité reanudó sus reuniones y atendió todos los señalamientos y recomendaciones que se hicieron a esa primera versión. Las sugerencias de la Judicatura se agruparon por temas y su discusión requirió la celebración de varias reuniones. De igual forma, se consideraron los documentos que presentaron el Departamento de Justicia y la Sociedad para Asistencia Legal. El Comité evaluó cuidadosamente todas las recomendaciones y modificó muchas de sus propuestas iniciales en consideración a las sugerencias recibidas.

Además de la consideración de las referidas recomendaciones, durante los meses que siguieron a la celebración de la Conferencia Judicial, el Comité trabajó en la redacción y depuración de los comentarios que acompañan a cada regla. Esa labor propició la modificación de algunas reglas para adoptar la doctrina que fuera desarrollada recientemente por el Tribunal Supremo, así como para aclarar algunos conceptos.

En relación con la organización de las reglas propuestas, el Comité acordó agruparlas y enumerarlas en capítulos de acuerdo con los temas que atienden. Esta organización facilitará la inclusión de nuevas reglas sin tener que añadir letras en la numeración o alterar el orden de los capítulos. El Informe tiene un formato sencillo para facilitar su estudio. Si alguna Regla de 1963 corresponde sustancialmente con la regla propuesta, aparece en un recuadro al inicio de la presentación de cada nueva regla. Luego, aparece la regla propuesta por el Comité, en cuyo margen izquierdo están enumeradas las líneas de su texto. Esta enumeración facilitará la ubicación y discusión de las innovaciones recomendadas. La redacción y uso del idioma español en el texto de las reglas fueron revisados por la Dra. Luz Nereida Pérez. Cabe mencionar que a través de todo el Informe y en las Reglas propuestas, el Comité procuró utilizar un lenguaje neutral desde la perspectiva del género, por lo que, en las ocasiones, si alguna, que aparezcan expresiones en forma masculina o femenina exclusivamente, se debió a inadvertencia, sin intención discriminatoria o sexista.

Cada Regla está acompañada de un breve señalamiento sobre su procedencia y de un comentario en el que se explica su contenido, las diferencias con las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes, la doctrina aplicable, y los fundamentos y propósitos de la propuesta. Para facilitar su análisis, el Comité dedicó tiempo y trabajo significativos en la preparación de los comentarios para cada regla propuesta y considera que aún cuando el texto de reglas propuesto no fuera aprobado, el Informe persistirá como un análisis del derecho procesal penal vigente y de su potencial desarrollo.

El Informe incluye, además, un índice de referencias sobre la jurisprudencia que se discute en los comentarios, y una tabla de concordancias entre las reglas propuestas, las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 y las Reglas Federales de Procedimiento Criminal. En la tabla se incluyen todas las Reglas de 1963 y las Reglas Federales que tienen alguna relación con las reglas propuestas, aunque no sean equivalentes ni correspondan sustancialmente. En la tabla de concordancias no aparecen todas las Reglas de 1963 debido a que el Proyecto de Reglas propuesto conlleva su derogación total, por lo que, sólo nos referimos a las que de alguna forma corresponden con las reglas propuestas.

El Comité reconoce que la necesidad de la aprobación de un nuevo cuerpo de Reglas de Procedimiento Criminal es insoslayable: han transcurrido más de cuatro décadas desde su aprobación, se han formulado un sinnúmero de enmiendas dispersas y se ha desarrollado doctrina significativa mediante jurisprudencia. En la preparación de este Informe se ha llevado a cabo un análisis exhaustivo del estado de derecho vigente y de la práctica procesal penal en nuestra jurisdicción. Las reglas aquí propuestas son el fruto de ardua labor, seria consideración y se han formulado con el propósito de modernizar y agilizar los procesos penales en Puerto Rico. Por ello, en las reglas propuestas se definen las facultades y obligaciones de la representación legal de defensa, del Ministerio Público y de la Judicatura de manera que contemos con un procedimiento penal ágil en el que se garanticen los derechos constitucionales de todas las personas imputadas de delito.

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

Regla 1 de 1963. TÍTULO E INTERPRETACION

Estas reglas serán conocidas y citadas como "Reglas de Procedimiento Criminal". Se interpretarán de modo que aseguren la tramitación justa de todo procedimiento y eviten dilaciones y gastos injustificados.

Regla 101. Título e interpretación

1 (A) Estas reglas serán conocidas como *Reglas de*
2 *Procedimiento Penal*. Se interpretarán de modo que aseguren la
3 tramitación justa de todo procedimiento y se eviten dilaciones y
4 gastos injustificados.

5
6 (B) Estas reglas tendrán como propósito:

7
8 (1) procurar la absolución del inocente y la
9 condena y sanción del culpable;

10
11 (2) hacer valer el mandato constitucional de
12 garantizar el debido proceso de ley en el derecho procesal penal;

13
14 (3) garantizar los derechos constitucionales de la
15 persona imputada de delito;

16
17 (4) garantizar los derechos de las víctimas y de
18 los testigos.

Comentarios a la Regla 101

I. Procedencia

La Regla 101 corresponde, en parte, a la Regla 1 de Procedimiento Criminal de 1963 y es equivalente, en parte, a las Reglas 2 y 60 de Procedimiento Criminal Federal.

II. Alcance

La Regla 101 establece el título de este cuerpo de normas y los criterios para su interpretación. En el apartado (A), el Comité propone sustituir el nombre de "Reglas de Procedimiento Criminal" a "Reglas de Procedimiento Penal". En el apartado (B), que es nuevo, se disponen los propósitos y criterios hermenéuticos para la interpretación de las Reglas.

Las Reglas de Procedimiento Penal son un cuerpo de normas cuyo objetivo es regular el procedimiento mediante el cual la ley penal sustantiva es aplicada en Puerto Rico. En este cuerpo, se establece la forma en que el proceso habrá de llevarse contra la persona imputada de un delito, describiendo y reglamentando los pasos a seguir desde el inicio de la etapa investigativa hasta las etapas posteriores a la sentencia.¹ Las Reglas pretenden proteger el interés legítimo del Estado y la sociedad a una justa y eficiente administración de la justicia, salvaguardar los derechos de todas las partes y evitar atrasos y gastos innecesarios.² Por ello, forman la fuente primordial de la regulación estatutaria del procedimiento penal en Puerto Rico.³

El derecho procesal penal ha sido definido como el "[á]rea del derecho público constituida por el conjunto de disposiciones estatutarias y decisiones jurisprudenciales, cuyo propósito es regular el proceso mediante el cual el Estado

¹ O.E. Resumil de Sanfilippo, *Derecho procesal penal*, New Hampshire, Equity Publishing Company, 1990, T. I, pág. 43.

² *Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal de 1996*, Secretariado de la Conferencia Judicial, pág. 1.

³ E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal: etapa investigativa*, Pubs. J.T.S., 2006, sec. 1.1, pág. 1. Para una discusión general sobre el derecho procesal penal estatutario, véase W.R. LaFave, J.H. Israel, N.J. King & O.S. Kerr, *Criminal Procedure*, 3d ed., Minnesota, West, 2007, Vol. 1, sec. 1.7(f).

identifica, enjuicia y penaliza a la persona que ha cometido un delito". (Énfasis suplido.)⁴

El proceso penal se divide propiamente en tres (3) fases: (1) la etapa investigativa judicial, en la cual el Estado identifica el delito y la persona que probablemente lo cometió; (2) la etapa adjudicativa en sí, con todos los procedimientos aledaños a la misma, en la cual el Estado enjuicia, y (3) los procedimientos posteriores a la sentencia en las cuales el Estado penaliza.⁵

Cuando hablamos de "pena" en el derecho procesal penal, nos referimos a la sanción objeto de una previa violación de la ley penal, mientras que el término "criminal" se refiere al crimen o acto delictivo. "Aunque el delito es el acto que da origen al proceso, no podemos conceptualizar un delito sin la previa existencia de una sanción unida a la norma penal".⁶ Dado que en el Derecho Continental se suele denominar a este tipo de cuerpo estatutario partiendo del concepto de la pena, el Comité optó por llamarlo: "Reglas de Procedimiento Penal".

⁴ D. Nevares-Muñiz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño*, 7ma ed. San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2004, sec. 1.1, pág.1.

⁵ *El Vocero de P.R. v. E.L.A.*, 131 D.P.R. 356, 421 (1992). Este caso fue revocado por *El Vocero de P.R. v. Puerto Rico*, 508 U.S. 147 (1993).

⁶ Nevares-Muñiz, *op. cit.*, sec. 1.43, pág. 2. Véase además, Resumil de Sanfilippo, *op. cit.*, T. I, pág. 7, donde la profesora Resumil explica lo siguiente: "Frente al interés de la sociedad que exige la represión rápida y certera, se encuentra el interés del individuo a ser juzgado a quien deben garantizársele una serie de derechos. Por lo tanto, el procedimiento penal que debe defender a la sociedad tiene igualmente que garantizar las libertades del individuo y los derechos de la defensa sin los cuales no se tendrá jamás una verdadera justicia".

El derecho a juicio rápido y la pronta solución de casos no es interés exclusivo del imputado, sino de toda la comunidad.⁷ La regla recoge el principio de que las reglas procesales no se han dictado para ahogar la voz de la justicia a la vez que imponen un deber de evitar atrasos y gastos innecesarios.⁸

El derecho procesal penal está condicionado primordialmente por las garantías constitucionales.⁹ Tanto la Constitución Federal como la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contienen disposiciones específicas que limitan las actuaciones de aparato estatal frente a la persona imputada o acusada.¹⁰ Así también, existen otras garantías constitucionales que amparan a todo ciudadano que condicionan al derecho procesal penal. En la etapa investigativa, por ejemplo, el gobierno ya está limitado por el derecho contra la autoincriminación y por la protección contra detenciones, registros e incautaciones irrazonables, además de los imperativos del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes.

⁷ En *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 D.P.R. 419, 432 (1986), nuestro Tribunal Supremo cita a *Barker v. Wingo*, 407 U.S. 514, 519-520 (1972) como sigue: “[E]xisten varias preocupaciones comunitarias en apoyo de un juicio rápido, a saber: (a) evitar la congestión indebida de casos, lo cual permite a los acusados entrar y negociar más efectivamente reducciones en las clasificaciones de los delitos, mediante alegaciones preacordadas; (b) impedir que personas bajo fianza en espera del juicio tengan la oportunidad de cometer otro delito; (c) mientras más está un acusado en libertad provisional mayor es la tentación de evadir la jurisdicción y someterse al proceso; (d) la tardanza entre el arresto y el castigo puede tener un efecto detrimental en la rehabilitación; (e) las detenciones preventivas, en espera de juicio, contribuyen a la aglomeración innecesaria de las prisiones; (f) el hacinamiento y condiciones deplorables de las prisiones pueden contribuir a motines; (g) exponer extensamente a esas condiciones carcelarias negativas tiene un efecto destructivo sobre la personalidad, y (h) toda detención excesiva antes del juicio, en sus múltiples efectos sociales y económicos, representa una pérdida para la sociedad”. Véanse además, *Pueblo v. López Rodríguez*, 118 D.P.R. 515, 528 (1987); *Pueblo v. Rivera Navarro*, 113 D.P.R. 642, 644 (1982).

⁸ Véase *Pueblo v. Rivera Tirado*, *supra*, pág. 447 (“[P]or mandato constitucional los jueces de instancia tienen que adoptar las medidas necesarias para que los procesos se ventilen sin dilaciones injustificadas...”).

⁹ Véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 1: “La Constitución es, pues, fuente primerísima del derecho procesal penal”. Véase además, R.B. McNamara, *Constitutional Limitations on Criminal Procedure*, Colorado, McGraw-Hill, 1982, sec. 1.01 (“Most of the radical changes in criminal procedure developed during the 1960’s and early 1970’s. Since that time, a more conservative United States Supreme Court has been less inclined to dramatically alter constitutional doctrines. State supreme courts in some jurisdictions have, however, tended to take a more activist view toward judicial regulation of criminal procedure, premised on either federal or state constitutional grounds”).

¹⁰ Para un resumen histórico de cómo se han incorporado en Puerto Rico los derechos fundamentales reconocidos por la Carta de Derechos de la Constitución de los Estados Unidos, véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, págs. 1-14. Véase además, LaFave, Israel, King & Kerr, *op. cit.*, Capítulo 2.

La litigación procesal penal es mayormente de tipo constitucional. Basta con examinar los alegatos de los convictos apelantes. Durante el juicio se presentan continuamente planteamientos constitucionales, como los fundados en el derecho a juicio por jurado, comparecencia compulsoria de testigos, confrontación, asistencia de abogado, debido proceso de ley, etc.¹¹

En el inciso (B)(1), se dispuso el objetivo primordial del derecho procesal penal, que no es otra cosa que procurar la absolución del inocente y la condena y sanción del culpable. En nuestro ordenamiento es fundamental el que se considere mucho peor hallar culpable a un inocente de delito que dejar a una persona culpable de delito en libertad.¹²

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la cláusula de debido proceso de ley, consagrada en la Sección 7 del Artículo II de nuestra Constitución, que es la disposición matriz de la garantía de los derechos individuales ante la intervención injustificada del Estado con el ciudadano.¹³ Por su importancia, el Comité propone incorporar como inciso (B)(2) el velar por el debido procedimiento de ley durante el procedimiento penal.¹⁴

Como inciso (B)(3), se incorpora el propósito de garantizar el resto de los derechos constitucionales dispuestos y reconocidos para la persona imputada de delito, independientemente de la cláusula del debido proceso de ley. Entre estos se encuentran el derecho a no ser puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito, el derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio, el derecho a no quedar en detención preventiva antes del juicio por un tiempo que exceda los seis meses, el derecho a no autoincriminarse, el derecho

¹¹ Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 1.

¹² Véase LaFave, Israel, King & Kerr, *op. cit.*, sec. 1.5(e), pág. 194 (“While the accusatory and adversary elements of the criminal justice process are designed in part to minimize the likelihood of erroneous convictions, protection of the innocent accused against an erroneous conviction is an important independent goal of the process. Indeed, many argue that it is the goal given the highest priority”).

¹³ *Pueblo v. Vega Rosario*, 148 D.P.R. 980, 988 (1999); *Pueblo v. Montero Luciano*, 2006 T.S.P.R. 158.

¹⁴ Véase Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

a la no aprobación de leyes *ex post facto* ni proyectos para condenar sin celebración de juicio.¹⁵

En el inciso (B)(4), se reitera el reconocido derecho de las víctimas de delitos y los testigos al respeto a su intimidad, y a estar protegidos de las personas acusadas. En nuestro ordenamiento rige la Ley 22 del 22 de abril de 1988,¹⁶ que dispone una carta de derechos para las víctimas y testigos de delito.¹⁷

¹⁵ Véase Art. II, Secs. 11 y 12, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. Véanse además, las Secciones 7, 8, 9 y 10.

¹⁶ 25 L.P.R.A. secciones 973a – 973c.

¹⁷ Véase además, la Regla 26A de Evidencia sobre el privilegio de la *Relación consejero y víctima de delito*, 32 L.P.R.A. Ap. IV; Crime Victim's Rights Act, 18 U.S.C. sec. 3771.

Regla 2 de 1963. APLICACION Y VIGENCIA

Estas reglas regirán el procedimiento en el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos los procesos de naturaleza penal iniciados en o con posterioridad a la fecha en que entraren en vigor, y en todos los procesos entonces pendientes siempre que su aplicación fuere practicable y no perjudicare los derechos sustanciales del acusado.

Regla 102. Aplicación

1 Estas reglas regirán los procedimientos en el Tribunal
2 General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3 Aplicarán en todos los procesos de naturaleza penal iniciados en,
4 o posteriormente a, la fecha en que entren en vigor. Tendrán
5 vigencia, además, en todos los procesos entonces pendientes,
6 siempre que su aplicación no perjudique los derechos sustanciales
7 de la persona imputada de delito.

8
9 Estas reglas no aplicarán a juicios que hayan comenzado
10 antes de su vigencia. A los fines de estas reglas, un juicio
11 comienza con la juramentación del primer testigo o con la
12 admisión de cualquier prueba. Si se decreta un nuevo juicio y
13 éste comienza durante la vigencia de las reglas, éstas aplicarán
14 independientemente de cuándo comenzaron los procedimientos
15 originales.

Comentarios a la Regla 102

I. Procedencia

La Regla 102 corresponde a la Regla 2 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 102 dispone que las Reglas de Procedimiento Penal aplicarán en todos los procedimientos de naturaleza penal en el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En ella se recoge el principio de que las nuevas Reglas se aplicarán en forma prospectiva a los procesos penales iniciados en o con posterioridad a la fecha de su vigencia y a los procesos pendientes cuando las Reglas sean aplicables y no perjudiquen los derechos sustanciales de las personas imputadas de delito. Se cambia el texto para en vez de aludir al *acusado* se aluda a la *persona imputada de delito*.

Esta regla guarda estrecha relación con el Artículo II, Sección 12 de nuestra Constitución que consagra el principio de que no se aprobarán leyes *ex post facto* y con los Artículos 8¹⁸ y 9¹⁹ del Código Penal de Puerto Rico que establecen la aplicación temporal de la ley penal. Valga señalar, sin embargo, que esta cláusula constitucional, por lo general, no aplica a los asuntos procesales.²⁰

¹⁸ 33 L.P.R.A. sec. 4636 (“La ley penal aplica a hechos realizados durante su vigencia”).

¹⁹ 33 L.P.R.A. sec. 4637 (“La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas: ...”).

²⁰ Véase *Collins v. Youngblood*, 497 U.S. 37 (1990).

Regla 110 de 1963. PRESUNCION DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE

En todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.

Regla 103. Presunción de inocencia y duda razonable

1 En todo proceso penal, se presume inocente a la persona
2 imputada mientras no se pruebe lo contrario. En caso de existir
3 duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Una
4 vez se establezca la culpabilidad de la persona imputada, de
5 existir duda razonable entre grados de un delito o entre delitos de
6 distinta gravedad, sólo podrá ser declarada culpable por el de
7 grado inferior o por el de menor gravedad.

Comentarios a la Regla 103

I. Procedencia

La Regla 103 codifica el imperativo constitucional de la presunción de inocencia, que procede del Artículo II, Sección 11 de nuestra Constitución y corresponde a la Regla 110 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que asiste a toda persona acusada de delito y está consagrada en el Artículo II, Sección 11 de nuestra Constitución.²¹ Por otra parte, "[l]a máxima que rige nuestro ordenamiento a los fines de que la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito sea demostrada con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable es consustancial con la presunción de inocencia y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley".²² La Regla 103 es una codificación más específica de ambas garantías.²³ El Comité no propone cambios sustantivos para esta regla.

La consecuencia jurídica de la presunción de inocencia y la duda razonable es imponer al Estado la obligación de presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer la culpabilidad de toda persona acusada de delito. Ello significa que durante todo el proceso penal, el peso de la prueba permanece en el Estado, y éste, deberá probar más allá de duda razonable cada uno de los

²¹ Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1 ("En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho...a gozar de la presunción de inocencia").

²² *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 786 (2002); *Pueblo v. De León Martínez*, 132 D.P.R. 746, 764 (1993). Véase además, en la jurisdicción federal, *In Re: Winship* 397 U.S. 358, 363-364 (1970) en el que el Tribunal Supremo de Estado Unidos explicó lo siguiente: "The requirement of proof beyond a reasonable doubt has this vital role in our criminal procedure for cogent reasons. The accused during a criminal prosecution has at stake interest of immense importance, both because of the possibility that he may lose his liberty upon conviction and because of the certainty that he would be stigmatized by the conviction. Accordingly, a society that values the good name and freedom of every individual should not condemn a man for commission of a crime when there is reasonable doubt about his guilt. As we said in *Speiser v. Randall*: 'There is always in litigation a margin of error, representing error in factfinding, which both parties must take into account. Where one party has at stake an interest of transcending value-as a criminal defendant his liberty-this margin of error is reduced as to him by the process of placing on the other party the burden of ... persuading the factfinder at the conclusion of the trial of his guilt beyond a reasonable doubt. Due process commands that no man shall lose his liberty unless the Government has borne the burden of... convincing the factfinder of his guilt.' To this end, the reasonable-doubt standard is indispensable, for it 'impresses on the trier of fact the necessity of reaching a subjective state of certitude of the facts in issue.'" (Citas omitidas).

²³ *Íd.*

elementos del delito, así como la conexión de la persona acusada con ellos.²⁴ La persona acusada no tiene obligación alguna de aportar prueba para defenderse ya que puede descansar plenamente en la presunción de inocencia.²⁵ No basta que el Estado presente prueba que meramente verse sobre cada uno de los elementos del delito imputado, sino que, más allá de eso, es necesario que ésta, además de ser suficiente, sea satisfactoria.²⁶ La insatisfacción con la prueba es lo que se conoce como duda razonable y fundada.²⁷ Por ello, no puede ser duda especulativa o imaginaria, más bien debe ser fundada y producto del raciocinio de todos los elementos del juicio envueltos.²⁸ "Esto no significa que deba destruirse toda duda posible ni que la culpabilidad del acusado tenga que establecerse con certeza matemática, sino que la evidencia debe producir aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón".²⁹

Como cuestión de derecho, la determinación de si se probó la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable es revisable en apelación. El Tribunal Supremo, en *Pueblo v. Irizarry*³⁰ expresó lo siguiente:

No cabe duda que, en el ejercicio de tan delicada función revisora, no podemos abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de un tribunal apelativo. Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto...

²⁴ Véase además, la Regla 10 de Evidencia de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. IV, incisos (A) y (F), que dispone normas sobre la evaluación y suficiencia de la prueba, y la Regla 15 de ese mismo cuerpo, que trata el efecto de las presunciones en casos criminales.

²⁵ *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 787 (2002). Véase además, *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 D.P.R. 729, 739 (1991), donde nuestro Tribunal Supremo expresó: "En palabras llanas y sencillas, bajo nuestro ordenamiento jurídico - distinto a algunas jurisdicciones extranjeras- un imputado de delito *no* tiene obligación de aportar prueba alguna en su defensa, pudiendo éste descansar enteramente en la presunción de inocencia que le cobija".

²⁶ *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 787.

²⁷ *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645, 652 (1986).

²⁸ *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748, 761 (1985); *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 788.

²⁹ Véase *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 D.P.R. 3, 21-22 (1984).

³⁰ *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, págs. 788-789. Véanse además, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84 (2000) y *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 D.P.R. 545 (1974).

Ello no obstante, en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad de acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable. En consecuencia, "y aun cuando ello no ocurre frecuentemente, hemos revocado sentencias en las cuales las determinaciones de hecho, aunque sostenidas por la prueba desfilada, no establecen la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable". (Citas omitidas).

El texto de la regla, además de reconocer estatutariamente el derecho constitucional de la presunción de inocencia y la duda razonable, regula la situación más específica de cuando pueda existir duda razonable entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad. En estas situaciones, la persona acusada sólo podrá ser declarada culpable por el grado inferior o por el de menor gravedad.

Regla 243 de 1963. PRESENCIA DEL ACUSADO

(a) **Delitos graves.** En todo proceso por delito grave (*felony*) el acusado deberá estar presente en el acto de la lectura de la acusación y en todas las etapas del juicio, incluyendo la constitución del jurado y la rendición del veredicto o fallo, y en el pronunciamiento de la sentencia. Si el acusado ha comparecido al acto de la lectura de la acusación, y habiendo sido advertido conforme a la Regla 58 y citado para juicio no se presentase, el tribunal luego de investigadas las causas, podrá celebrar el mismo en su ausencia hasta que recayere fallo o veredicto y el pronunciamiento de la sentencia, siempre que el acusado estuviese representado por abogado. Si en cualquier etapa durante el juicio el acusado no regresare a sala para la continuación del mismo, el tribunal luego de investigadas las causas, podrá dictar mandamiento ordenando su arresto, pero en todo caso la ausencia voluntaria del acusado no impedirá que el juicio continúe hasta que se rinda el veredicto o el fallo y el pronunciamiento de la sentencia.

(b) **Delitos menos graves.** En procesos por delitos menos graves (*misdemeanor*), siempre que el acusado estuviere representado por abogado, el tribunal podrá proceder a la lectura de la denuncia o acusación, al juicio, al fallo y al pronunciamiento de la sentencia, y podrá recibir una alegación de culpabilidad en ausencia del acusado. Si la presencia del acusado fuere necesaria, el tribunal podrá dictar mandamiento ordenando su asistencia personal. El tribunal podrá proceder en casos de delitos menos graves según dispuesto en la excepción del inciso (a) cuando las circunstancias fueren las allí contempladas.

(c) **Corporaciones.** Una corporación podrá comparecer representada por abogado para todos los fines.

(d) **Conducta del acusado.** En procesos por delitos graves o menos graves, si el acusado incurriere en conducta tal que impidiera el desarrollo normal del juicio, el tribunal podrá:

- (1) Tramitar un desacato, o
- (2) tomar las medidas coercitivas pertinentes, o
- (3) ordenar que el acusado sea removido y continuar con el proceso en ausencia.

Regla 104.

Presencia de la persona imputada

1 (A) *Delitos graves o delitos menos graves con derecho a*
2 *juicio por Jurado.* La persona imputada tendrá derecho a estar
3 presente en todas las etapas del juicio, incluso durante la
4 constitución del Jurado, la rendición del veredicto o fallo y el
5 pronunciamiento de la sentencia. Si la persona imputada no se
6 presenta luego de haber sido advertida de las consecuencias de
7 su incomparecencia y de haber sido citada para juicio, el tribunal
8 podrá, luego de investigadas las causas y determinar que no
9 había justa causa para la ausencia, celebrarlo sin su presencia
10 hasta que recaiga fallo o veredicto y el pronunciamiento de la
11 sentencia, siempre que la persona imputada esté representada
12 por abogado o abogada.

13
14 (B) *Delitos menos graves.* En todo proceso por delito
15 menos grave el tribunal podrá proceder a la lectura de la denuncia
16 o acusación, al juicio, fallo y pronunciamiento de la sentencia y
17 podrá recibir una alegación de culpabilidad en ausencia de la
18 persona imputada. Esto será así siempre que la persona imputada
19 esté representada por abogado o abogada. Si la presencia de la
20 persona imputada es necesaria, el tribunal podrá ordenar su
21 comparecencia personal.

22
23 (C) *Ausencia del salón de sesiones.* Si en cualquier
24 etapa durante el juicio la persona imputada no regresa al salón
25 de sesiones para su continuación, el tribunal, luego de
26 determinar que la ausencia es voluntaria y sin justa causa, podrá
27 dictar mandamiento que ordene su arresto, pero en todo caso la
28 ausencia voluntaria de la persona imputada no impedirá que el
29 juicio continúe hasta que se rinda el veredicto o el fallo y el
30 pronunciamiento de la sentencia.

31
32 (D) *Corporaciones.* Una corporación comparecerá
33 representada por abogado o abogada para todos los fines.

34
35 (E) *Conducta de la persona imputada.* En procesos por
36 delito grave o menos grave, si la persona imputada incurre en
37 conducta tal que impida el desarrollo normal de los
38 procedimientos, el tribunal podrá:

39
40 (1) declararla incurso en desacato sumario;

41
42 (2) tomar las medidas coercitivas pertinentes, u

43
44 (3) ordenar que la persona imputada sea
45 removida del salón de sesiones y continuar con el proceso en
46 ausencia.

Comentarios a la Regla 104

I. Procedencia

La Regla 104 corresponde a la Regla 243 de Procedimiento Criminal de 1963 y es equivalente, en parte, a la Regla Federal 43 de Procedimiento Criminal.

II. Alcance

La Regla 104 regula el derecho de la persona imputada a estar presente en todas las etapas del juicio hasta el pronunciamiento de la sentencia. Dicho derecho es parte fundamental del debido proceso de ley que impera en nuestro ordenamiento.³¹ El Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone, entre otras cosas, que en todos los procedimientos criminales, la persona acusada disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, y a carearse con los testigos de cargo. Por otra parte, la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos provee el mismo derecho.³²

El inciso (A) regula para las personas imputadas de delito grave o delito menos grave con derecho a juicio por Jurado, el derecho a estar presente en todas las etapas del juicio. No obstante esta norma general, se regula la posibilidad de que el tribunal celebre el juicio sin la presencia de la persona imputada.³³ Para ello, será necesario que la persona imputada haya sido advertida de las consecuencias de su incomparecencia y que haya sido citada para juicio.

La Regla 301 propuesta, que regula la vista preliminar, exige al juez o jueza advertir a la persona imputada de las etapas posteriores del procedimiento y las consecuencias de su incomparecencia a la lectura de acusación o juicio. El juez o jueza le apercibirá, además, que si no comparece en forma voluntaria a los procedimientos posteriores, éstos podrán celebrarse en su ausencia, incluso la lectura de acusación, la selección del Jurado y todas las etapas posteriores hasta el pronunciamiento de la sentencia. Nótese que el Comité establece el derecho a vista preliminar, no sólo para las personas imputadas de delito grave, sino también para las

³¹ Véase el Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

³² Enm. VI, Const. EE. UU., L.P.R.A., Tomo 1.

³³ En *Pueblo v. Lourido Pérez*, 115 D.P.R. 798, 801 (1984), el Tribunal Supremo explicó que “[t]al derecho a estar presente puede ser objeto de renuncia. La permisibilidad de la renuncia no adolece de falla constitucional”. Véanse además, *Pueblo v. Bussman*, 108 D.P.R. 444 (1979); *Pueblo v. Colón Colón*, 105 D.P.R. 880 (1977); *Pueblo v. Pedroza Muriel*, 98 D.P.R. 34 (1969). En la jurisdicción federal, véanse *Taylor v. United States*, 414 U.S. 17 (1973); *Díaz v. United States*, 223 U.S. 442 (1912).

personas imputadas de delito menos grave que acarree pena mayor de seis meses, que es lo mismo que decir a toda persona imputada de delito con derecho a juicio por Jurado.³⁴ Si la persona imputada de delito no se presenta al tribunal luego de haber sido advertida, el tribunal, luego de investigadas las causas y determinar que no había justa causa para la ausencia, podrá celebrar el juicio sin su presencia, siempre que la persona imputada esté representada por abogado o abogada. Si en cualquier etapa durante el juicio la persona imputada no regresa a sala para su continuación, el tribunal, luego de determinar a su satisfacción que la ausencia es voluntaria y sin justa causa, podrá dictar mandamiento y ordenar su arresto. En ningún caso la ausencia voluntaria de la persona imputada impedirá que el juicio continúe hasta que se rinda el veredicto o el fallo y el pronunciamiento de la sentencia.³⁵

Es importante recalcar que el tribunal debe cerciorarse que se cumpla con tres requisitos para que se pueda celebrar el proceso en ausencia de la persona imputada: (1) que haya sido citada o notificada para el acto de lectura de acusación, (2) que haya sido apercibida que de no comparecer en dicho día se podrá celebrar el juicio en su ausencia, y (3) que ante su incomparecencia en dicho día, el tribunal realice gestiones razonables tendentes a cerciorarse que su ausencia es voluntaria.³⁶ Dado el rango constitucional del derecho de la persona imputada a estar presente, la ausencia debe ser equivalente a una renuncia o abandono *intencional*. La renuncia es voluntaria si se determina que la persona imputada conoce de su derecho y obligación de estar presente y carece de razón válida para ausentarse.³⁷

³⁴ Véase comentario de la Regla 222 y la Regla 301.

³⁵ En *Pueblo v. Pedroza Muriel*, *supra*, pág. 38, nuestro Tribunal Supremo explicó lo siguiente: "La ausencia voluntaria de un acusado del juicio después de comenzado éste, equivale a una renuncia implícita a estar presente durante todas las etapas del juicio. Con ciertas limitaciones de rigor, ese derecho es renunciable y tal renuncia no viola el debido procedimiento de ley. De lo contrario, los acusados estarían en libertad de obstruir la celebración de los juicios una vez comenzados éstos, ocultándose o haciendo imposible su localización". Véase además, *Taylor v. United States*, *supra*. En este caso, el Tribunal Supremo Federal resuelve que el derecho de la persona acusada a estar presente en el juicio no es impedimento para que un tribunal ordene que se saque a éste de sala y continúe el juicio, por causa de la conducta impropia y desordenada de la persona acusada que imposibilita continuar el juicio en su presencia.

³⁶ Véase *Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal de 1996*, *op. cit.*, pág. 7.

³⁷ *Pueblo v. Lourido Pérez*, *supra*, pág. 801 (citando a *Johnson v. Zerbst*, 304 U.S. 458, 464 (1938)).

Una vez haya fundamento para una determinación preliminar de voluntariedad, la persona imputada debe refutarla, aunque la carga de probar en última instancia la voluntariedad de la ausencia cuando media refutación recae en el Ministerio Público.³⁸ "Si la ausencia del acusado al juicio es involuntaria, en el sentido de causas ajenas a su voluntad, no puede celebrarse el juicio en ausencia".³⁹ Cabe recalcar que el derecho a estar presente debería ser invocado ante el tribunal que pretende celebrar el juicio en ausencia, pues, podría resultar tardío invocar el derecho a nivel apelativo o en ataque colateral a una convicción.⁴⁰

El inciso (B) regula el derecho de la persona imputada de delito menos grave sin derecho a juicio por Jurado a estar presente en el juicio. El inciso permite que la persona no comparezca al juicio siempre que tenga representación legal. Si la persona imputada de delito se encuentra representada por abogado o abogada, el tribunal podrá proceder a la lectura de la denuncia o acusación, al juicio, al fallo y al pronunciamiento de la sentencia, además, podrá recibir una alegación de culpabilidad en ausencia de la persona imputada. Si la presencia de la persona imputada es necesaria, el tribunal podrá dictar mandamiento que ordene su comparecencia personal.⁴¹

El inciso (C) establece que si en cualquier etapa durante el juicio, la persona imputada no regresa a sala para su continuación, el tribunal, luego de determinar a su satisfacción que la ausencia es voluntaria, podrá dictar mandamiento y ordenar su arresto, pero en todo caso la ausencia voluntaria de la persona imputada no impedirá que el juicio continúe hasta que se rinda el veredicto o el fallo y el pronunciamiento

³⁸ *Pueblo v. Lourido Pérez, supra*, pág. 802. (En este caso el Tribunal también resolvió que toda persona procesada en las cortes estatales que tiene algún caso penal en el foro federal, tiene la obligación, así como sus abogados, de informar del hecho a las autoridades estatales. Los procesados en uno u otro foro no pueden escoger a su arbitrio la jurisdicción donde deseen cumplir su condena y luego reclamar ante el segundo foro que su ausencia en el acto de pronunciamiento de sentencia fue involuntaria.)

³⁹ E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, sec. 14.3, pág. 264

⁴⁰ *Íd.* (citando a *United States v. Gagnon*, 470 U.S. 522, 528-529 (1985)).

⁴¹ Chiesa Aponte, *op. cit.*, págs. 256-257 ("[P]uede ocurrir que el ministerio fiscal necesite de alguna manera la presencia del acusado como parte de su caso para refutar la presunción de inocencia. El caso típico es el de identificación del acusado en corte por testigos de cargo").

de la sentencia. Igualmente, dado el rango constitucional del derecho a estar presente, el tribunal debe determinar que la ausencia es voluntaria e injustificada.⁴²

El inciso (D) reconoce el derecho de las corporaciones a estar presentes en todas las etapas del juicio. Bajo este apartado, no importa la clasificación del delito en grave o menos grave, la corporación deberá ser representada por su abogado o abogada para todos los fines. Los oficiales de la corporación no podrán postular en representación de la corporación.

El inciso (E) regula los medios disponibles para el juez o jueza cuando la conducta de la persona imputada no permite que se lleve el juicio de manera normal.⁴³ Se dispone que el tribunal podrá declararla incurso en desacato sumario, tomar las medidas coercitivas pertinentes u ordenar que la persona sea removida del salón de sesiones y continuar el juicio en su ausencia.

⁴² Véanse *Pueblo v. Pedroza Muriel*, *supra*; *Taylor v. United States*, *supra*.

⁴³ Véase *Illinois v. Allen*, 397 U.S. 337 (1970).

Regla 244 de 1963. NOTIFICACIONES

A menos que se disponga en contrario en estas reglas, siempre que se requiera o permita notificar a una parte representada por abogado, la notificación se hará al abogado a no ser que el tribunal ordenare que la parte deberá ser notificada personalmente, y dicha notificación se efectuará de acuerdo con lo dispuesto sobre el particular en las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia, Ap. III del Título 32.

Regla 105. Notificación de órdenes

1 Siempre que se requiera o se permita notificar a una
2 parte representada por su abogado o abogada, la notificación se
3 hará a dicho profesional. Si la parte no tiene representación
4 legal, entonces se le notificará directamente.
5

6 La notificación al abogado o abogada o a la parte será
7 efectuada entregándole copia de la orden o remitiéndola por
8 correo a su última dirección conocida, por fax o mediante correo
9 electrónico.
10

11 Todo escrito que se presente en el tribunal se notificará a
12 las otras partes mediante entrega personal, por correo,
13 mediante cualquier servicio similar de entrega personal, por fax
14 o por correo electrónico. El modo en que se efectúe la
15 notificación constará en el propio escrito que se presente al
16 tribunal.
17

18 *Entregar una copia*, conforme a esta Regla, significa
19 ponerla en manos del abogado o abogada o de la parte, o dejarla
20 en su oficina en poder de su secretario o secretaria o de otra
21 persona a cargo de la oficina. Cuando la oficina esté cerrada o la
22 persona a quien se le notifique no tenga oficina, se dejará la copia
23 en su domicilio o residencia habitual en poder de alguna persona
24 mayor de dieciocho años que resida allí. La notificación por correo
25 quedará perfeccionada al ser depositada en el correo.

Comentarios a la Regla 105

I. Procedencia

La Regla 105 corresponde, en parte, a la Regla 244 de Procedimiento Criminal de 1963. El último párrafo proviene, en parte, de la propuesta Regla 70.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil, discutido en la Conferencia Judicial de 1991.

II. Alcance

La Regla 105 regula la notificación a las partes cuando ello sea requerido o permitido. En primer párrafo se establece, como norma general, que siempre que una parte esté representada por un abogado o abogada la notificación deberá hacerse a éste o ésta. De no tener representación legal, la notificación se hará directamente a la parte.

El segundo párrafo dispone la forma en que deberá efectuarse la notificación, que será entregando copia o remitiendo por correo a su última dirección conocida, o vía fax o mediante correo electrónico. Obsérvese que las reglas propuestas procuran armonizar sus disposiciones con los medios de comunicación que permiten el desarrollo de la tecnología.

El tercer párrafo regula la notificación de los escritos que se presenten al tribunal. Se dispone que una vez se presenten al tribunal, deberán ser notificados a las partes mediante entrega personal, por correo, cualquier servicio similar de entrega personal, vía fax o por correo electrónico. Además se dispone que el modo en que se efectúe la notificación deberá constar en el propio escrito que se presente al tribunal.

Al final de la regla se incluyó un último párrafo para establecer que "entregar una copia" significa ponerla en manos del abogado o abogada de la parte o dejarla en su oficina en poder de su secretaria o secretario o de otra persona a cargo de la oficina. Cuando la oficina esté cerrada o la persona a ser notificada no tenga oficina, se dejará la copia en su domicilio o residencia habitual, en poder de alguna persona que no sea menor de dieciocho años que resida allí. Una vez se deposite la notificación en el correo, ésta quedará perfeccionada.

Regla 249 de 1963. TERMINOS; COMO SE COMPUTARAN

La computación de cualquier término prescrito o concedido por estas reglas, o por orden del tribunal, o por cualquier estatuto aplicable, se verificará conforme a la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, Ap. III del Título 32.

Regla 106. Cómputo de términos

1 Al computarse cualquier término establecido o concedido
2 por estas reglas, por orden del tribunal o por cualquier estatuto
3 aplicable, no contará el día en que fue realizado el acto, evento o
4 incumplimiento. El término concedido empieza a transcurrir el día
5 siguiente. El último día del término así computado será incluido
6 siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal o día
7 concedido por la Rama Judicial, quedando entonces extendido el
8 plazo hasta el fin del próximo día laborable. Cuando el término
9 concedido sea menor de siete días, los sábados, domingos o días
10 de fiesta legal intermedios serán excluidos del cómputo. Medio día
11 feriado será considerado como feriado en su totalidad.

Comentarios a la Regla 106

I. Procedencia

La Regla 106 corresponde, en parte, a la Regla 249 de Procedimiento Criminal de 1963 y a la propuesta Regla 71.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil discutido en la Conferencia Judicial de 1991. La regla equivale, en parte, a la Regla 6(a) de Procedimiento Civil Federal.

II. Alcance

La Regla 106 establece las normas para computar los términos establecidos o concedidos por este cuerpo de reglas.

Regla 27 de 1963. COMPETENCIA; EN GENERAL

En todo proceso criminal el juicio se celebrará en la sala correspondiente al distrito donde se cometió el delito, excepto lo que en contrario se provea en estas reglas. En los delitos cometidos fuera de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, serán juzgados en el distrito de San Juan.

Regla 28 de 1963. COMPETENCIA; COAUTORES EN DISTINTOS DISTRITOS

Cuando en un distrito una persona ayudare, indujere o procurare la comisión de un delito en otro distrito, podrá ser juzgada por dicho delito en cualquiera de los dos distritos.

Regla 29 de 1963. COMPETENCIA; ACTOS REALIZADOS EN MAS DE UN DISTRITO

Cuando para la comisión de un delito se requiriese la realización de varios actos, el juicio podrá celebrarse en cualquier distrito donde se realizare cualquiera de dichos actos.

Regla 30 de 1963. COMPETENCIA; DELITOS EN UN DISTRITO COMETIDOS DESDE OTRO

Cuando desde un distrito una persona cometiere un delito en otro distrito, el juicio podrá celebrarse en cualquiera de los dos distritos.

Regla 31 de 1963. COMPETENCIA; DELITOS COMETIDOS EN TRANSITO

Cuando se cometiere un delito en cualquier vehículo público o privado mientras se encontrare en el curso de un viaje, y no pudiere determinarse el sitio donde se cometió, el juicio podrá celebrarse en cualquier distrito a través del cual dicho vehículo pasare en dicho viaje.

Regla 32 de 1963. COMPETENCIA; DELITOS EN O CONTRA NAVES AEREAS

Cualquier persona que cometiere un delito en o contra cualquier nave aérea mientras ésta volare sobre el territorio de Puerto Rico, podrá ser juzgada en los tribunales estatales y en cualquier distrito.

Regla 33 de 1963. COMPETENCIA; PROPIEDAD LLEVADA DE UN DISTRITO A OTRO

Quando una persona adquiriere bienes mediante la comisión de un delito en un distrito y transportare dichos bienes a otro distrito, podrá ser juzgada en cualquiera de los dos distritos.

Regla 107. Competencia

1 (A) *En general.* El proceso penal se celebrará en la sala
2 correspondiente a la región judicial donde se alega cometido el
3 delito, excepto que se provea en contrario en estas reglas.
4 Cuando un juez o jueza asuma jurisdicción sobre una persona a
5 quien se le imputa un delito y la sala carezca de competencia para
6 la celebración del juicio, se trasladará el caso a la sala
7 correspondiente para la continuación del proceso.

8
9 (B) *Delitos en distintas regiones judiciales.* Cuando se
10 alegue que una persona participó en la comisión de un delito en
11 más de una región judicial, podrá ser juzgada por dicho delito
12 en cualquiera de estas regiones judiciales.

13
14 (C) *Actos realizados en más de una región judicial.*
15 Cuando para la comisión de un delito se requiera la realización de
16 varios actos, el juicio podrá celebrarse en cualquier región judicial
17 donde ocurran dichos actos, pero nunca en más de una región.

18
19 (D) *Delitos en una región judicial cometidos desde otra*
20 *región judicial.* Cuando se alegue que desde una región judicial
21 una persona cometió un delito en otra región judicial, el juicio
22 podrá celebrarse en cualquiera de las dos regiones.

23
24 (E) *Delitos cometidos en tránsito.* Cuando se alegue que
25 una persona cometió un delito en cualquier vehículo público o
26 privado durante un viaje, y no pueda determinarse el sitio donde
27 se cometió, el juicio podrá celebrarse en cualquier región judicial
28 a través de la cual dicho vehículo transitó durante el viaje.

29
30 (F) *Delitos en naves aéreas o contra éstas.* Cualquier
31 persona que se alegue que cometió un delito en cualquier nave
32 aérea o en contra de ésta mientras sobrevuele el territorio de
33 Puerto Rico, podrá ser juzgada en cualquier región judicial.

34
35 (G) *Delitos en o contra embarcaciones marítimas.*
36 Cualquier persona que se alegue que cometió un delito en o
37 contra cualquier embarcación marítima mientras navegue en

1 aguas sujetas a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto
2 Rico, podrá ser juzgada en cualquier región judicial.

3

4 (H) *Propiedad transportada de una región judicial a otra.*

5 Cuando se alegue que una persona adquirió bienes mediante la
6 comisión de un delito en una región judicial y transporte los
7 bienes a otra región judicial, podrá ser juzgada en cualquiera de
8 las dos regiones.

Comentarios a la Regla 107

I. Procedencia

La Regla 107 corresponde y consolida, en parte, las Reglas 27 a la 33 de Procedimiento Criminal de 1963. El inciso (G) de la Regla es nuevo.

II. Alcance

La Regla 107 dispone la distribución de competencia para los procesos penales que se ventilen en los tribunales de Puerto Rico.⁴⁴ Se elimina, por entender que es innecesaria, la referencia a los "distritos judiciales" y se alude, en vez, a "regiones judiciales".⁴⁵

El inciso (A) establece, como norma general, que el proceso penal se celebrará en la sala correspondiente a la región judicial donde se cometió el delito, excepto que se provea lo contrario en este cuerpo de reglas. Cuando un juez o jueza asuma jurisdicción sobre una persona a quien se le imputa la comisión de un delito sin tener competencia para ello, dicho juez o jueza deberá trasladar el caso a la sala correspondiente para la continuación del proceso.

El inciso (B) dispone que cuando una persona participe en la comisión de un delito en más de una región judicial, podrá ser juzgada por dicho delito en cualquiera de estas regiones judiciales.

El inciso (C) regula la competencia de un proceso penal para la persona imputada de delito por actos realizados en más de una región judicial. En estos casos, el juicio podrá celebrarse en cualquier región judicial donde ocurran dichos

⁴⁴ El Poder Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico constituye un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. Véase el Art. V, Sec. 2, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. Véase además, el Artículo 2.001 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24b. Véase además, el Art. 5.001 de dicha Ley, 4 L.P.R.A. sec. 25a ("El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico"). Los Arts. 5.003 y 5.004, 4 L.P.R.A. secs. 25c y 25d, delimitan las funciones que pueden ejercer los Jueces y Juezas Superiores y los Jueces y Juezas Municipales, respectivamente.

⁴⁵ Véase el Artículo 6 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 4634 ("La ley penal de Puerto Rico se aplica al delito consumado o intentado dentro de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se entiende por extensión territorial el espacio de tierra, mar y aire sujeto a la jurisdicción del Estado Libre Asociado"), y el Artículo 7 de dicho cuerpo, 33 L.P.R.A. sec. 4635, sobre aplicación extraterritorial.

actos, pero nunca en más de una región. Ello aplica a casos en que el delito imputado requiera más de un acto.

El inciso (D) regula la competencia de un proceso penal para los delitos cometidos en una región judicial desde otra región judicial. En estos casos, el juicio podrá celebrarse en cualquiera de las dos regiones.

El inciso (E) regula la competencia para los delitos cometidos en cualquier vehículo público o privado en el curso de un viaje, cuando no se pueda determinar el sitio donde se cometió. En estos casos, se podrá celebrar el juicio en cualquier región judicial a través de la cual dicho vehículo transitó durante el viaje.

El inciso (F) establece que cualquier región judicial del Tribunal de Primera Instancia tendrá competencia para ver procesos penales sobre delitos cometidos en o contra cualquier nave aérea mientras sobrevuele el territorio de Puerto Rico.

El inciso (G), que es nuevo, establece la competencia para los delitos cometidos en o contra embarcaciones marítimas mientras navegaban en aguas sujetas a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En estos casos, cualquier región judicial tendrá competencia. Este inciso se crea para atender situaciones como, por ejemplo, un delito cometido en una embarcación que viaja entre San Juan y Cataño o entre Fajardo y Vieques.

El inciso (H) regula la competencia de un proceso penal de una persona que se le imputa adquirir bienes mediante la comisión de un delito en determinada región judicial, y luego transporta los bienes a otra región distinta. En estos casos, la persona imputada podrá ser procesada en cualquiera de las dos regiones judiciales.

Regla 242 de 1963. DESACATO

(a) **Procedimiento sumario.** El desacato criminal podrá castigarse en forma sumaria siempre que el juez certifique que vio u oyó la conducta constitutiva de desacato, y que se cometió en presencia del tribunal. La orden condenando por desacato expondrá los hechos y será firmada por el juez, dejándose constancia de ella en las minutas del tribunal.

(b) **Procedimiento ordinario.** Salvo lo provisto en el inciso (a) de esta regla, en todo caso de desacato criminal se le dará al acusado previo aviso la oportunidad de ser oído. El aviso expondrá el sitio, hora y fecha de la vista, concederá al acusado un tiempo razonable para preparar su defensa, hará saber al acusado que se le imputa un desacato criminal y expondrá los hechos esenciales constitutivos del mismo. El acusado tendrá derecho a su libertad provisional bajo fianza de acuerdo con las disposiciones de estas reglas. Si el desacato se fundara en actos o conducta irrespetuosa hacia un juez, éste no podrá conocer de la causa excepto con el consentimiento del acusado.

Regla 108. Desacato penal

1 (A) *Procedimiento sumario.* El desacato penal podrá
2 castigarse en forma sumaria si el juez o jueza certifica que vio u
3 oyó la conducta constitutiva de desacato y que se cometió en
4 presencia del tribunal. La orden que se dicte expondrá los
5 hechos, será firmada por el juez o jueza y se hará constar en la
6 minuta del tribunal.

7
8 (B) *Procedimiento ordinario.* Salvo lo provisto en el
9 inciso (A) de esta Regla, en todo caso de desacato penal se le
10 dará a la persona imputada la oportunidad de ser oída. El aviso
11 expondrá el sitio, la hora y la fecha del juicio, concederá a la
12 persona imputada un tiempo razonable para preparar su defensa,
13 le informará que se le imputa un desacato penal y expondrá los
14 hechos esenciales constitutivos del desacato. La persona
15 imputada tendrá derecho a su libertad provisional bajo fianza de
16 acuerdo con las disposiciones de estas reglas. Si el desacato se
17 funda en actos o conducta irrespetuosa o en crítica irrespetuosa
18 hacia un juez o jueza, y no es aplicable el procedimiento
19 sumario, el juicio se celebrará ante otro juez o jueza.

Comentarios a la Regla 108

I. Procedencia

La Regla 108 corresponde a la Regla 242 de Procedimiento Criminal de 1963 y es equivalente a la Regla 42 de Procedimiento Criminal Federal.

II. Alcance

La Regla 108 establece el procedimiento penal sumario (directo) y el procedimiento penal ordinario (indirecto) para el desacato penal, en los incisos (A) y (B), respectivamente. El Comité no propone cambios sustantivos.

El desacato criminal cubre conducta constitutiva de delito y se impone para vindicar la autoridad y dignidad del tribunal, conllevando una sentencia de reclusión por un término fijo o una multa por una cantidad fija de dinero, la cual será cumplida o pagada independientemente del cumplimiento o incumplimiento de orden u obligación primaria de índole alguna.⁴⁶ Las fuentes del poder para castigar por desacato son múltiples.⁴⁷

La verdadera distinción entre el desacato penal que cubren los procedimientos dispuestos en esta regla y el civil, consiste en la naturaleza y el propósito del remedio. Si la intención es reparadora, inducir a alguien a cumplir con una obligación, el desacato es de naturaleza civil.⁴⁸ Ese desacato conlleva encarcelación indefinida de la parte o deponente hasta que ésta se decida a cumplir con la orden del tribunal, razón por la cual se estima que la parte incurso en

⁴⁶ Nevares-Muñiz, *op. cit.*, Sec. 19.1, pág. 267.

⁴⁷ En *Pueblo v. Lamberty González*, 112 D.P.R. 79, 81 (1982), el Tribunal Supremo señaló que "[l]as fuentes del poder para castigar por desacato son múltiples". El Artículo 284 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 4912 y la Ley de Desacato, 33 L.P.R.A. secs. 517-518, tipifican la conducta que será considerada desacato. La Regla 242(a) de Procedimiento Criminal dispone el desacato criminal directo (sumario), mientras que el inciso (b) de la citada regla se refiere al desacato criminal indirecto (ordinario). La Regla 34.2 y 40.9 de Procedimiento Civil provee para el desacato civil. Además, se reconoce en Puerto Rico el poder inherente de los tribunales para castigar por desacato. También se ha expresado en ocasiones el Tribunal sobre el desacato *sui generis*. Por otra parte, la Ley 41 del 9 de marzo de 1911 creó el "perjurio en corte abierta". Véanse además, *In re: Velázquez Hernández*, 162 D.P.R. 316 (2004); *Pérez Pascual v. Vega Rodríguez*, 124 D.P.R. 529 (1989); *Pueblo v. García Rivera*, 103 D.P.R. 547 (1975); *De Torre v. Corte*, 58 D.P.R. 515 (1941).

⁴⁸ *Pueblo v. Lamberty González*, *supra*, pág. 81 (citando a *Shillitani v. United States*, 384 U.S. 364 (1966)).

desacato "lleva consigo la llave que puede devolverle la libertad".⁴⁹ Si el objetivo es vindicar la autoridad del tribunal, el desacato es de orden penal.⁵⁰ En el desacato criminal, distinto al civil, la sentencia es por término fijo de encarcelación, con o sin multa, a cumplirse independientemente se cumpla la obligación original. Por ello, su validez depende de que al inicio se advierta a la persona querrelada que ha de seguirse en su contra un procedimiento de naturaleza penal, de forma que pueda invocar los mismos derechos y garantías que dichos procesos reservan para otros delitos.⁵¹ La naturaleza del procedimiento, penal o civil, no dicta la naturaleza del desacato. Se puede cometer un desacato civil dentro de un procedimiento penal, y se puede cometer un desacato criminal dentro de un procedimiento civil.⁵²

La diferencia entre el procedimiento sumario (directo) del inciso (A) y el procedimiento ordinario (indirecto) del inciso (B) es, que en el primero, la conducta constitutiva de desacato es cometida en presencia del tribunal, y en el segundo no.⁵³ Por ello, se dispone en la regla que "[e]l desacato penal podrá castigarse en forma sumaria si el juez o jueza certifica que vio u oyó la conducta constitutiva de desacato, y que se cometió en presencia del tribunal".

Cuando se trata de un desacato criminal directo no existe dificultad alguna, por lo general, en que el propio juez o jueza en cuya presencia se cometió el desacato proceda a su castigo sumario. La inhibición del juez o jueza minaría la eficacia del remedio. Si el desacato, no obstante, es a la propia persona del juez o jueza y no median circunstancias que exijan indefectiblemente que no se posponga la acción judicial, no debe emplearse entonces la Regla 242(a) [desacato sumario] y debe procederse en vez bajo la Regla 242(b) [desacato ordinario].⁵⁴

La orden condenando por desacato deberá exponer los hechos y ser firmada por el juez o jueza, dejándose constancia de ella en las minutas del tribunal. El

⁴⁹ J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2000, T.I, pág. 574. (citando a *Dubón v. Casanova*, 65 D.P.R. 835, 849 (1946)).

⁵⁰ *Pueblo v. Lamberty González*, *supra*, pág. 81 (1982).

⁵¹ *Pérez Pascual v. Vega Rodríguez*, *supra*;

⁵² *Pueblo v. Lamberty González*, *supra*, pág. 82.

⁵³ En *Pueblo v. Lamberty González*, *supra*, pág. 81, el Tribunal Supremo expresó que bajo la Regla 242(a) de Procedimiento Criminal, un desacato que no se cometa en presencia del tribunal, aunque sea tan cercanamente que monte a una obstrucción de la justicia, no puede considerarse un desacato directo.

⁵⁴ *Pueblo v. Lamberty González*, *supra*, pág. 83 (citando a *Offutt v. United States*, 348 U.S. 11 (1954)).

Tribunal Supremo ha expresado que será nula una orden de desacato bajo el procedimiento sumario que se limite a incorporar por referencia la transcripción de todo lo ocurrido en el tribunal, sin especificar los actos constitutivos del delito y sin cumplir con los demás requisitos procesales.⁵⁵

El procedimiento establecido en el inciso (B) dispone que, salvo lo provisto en el inciso (A), en todo caso de desacato penal se le conceda a la persona imputada la oportunidad de ser oída. "El aviso expondrá el sitio, la hora y la fecha del juicio, concederá a la persona imputada un tiempo razonable para preparar su defensa, le informará que se le imputa un desacato penal y expondrá los hechos esenciales constitutivos del desacato". Además, la persona imputada tendrá derecho a quedar en libertad provisional bajo fianza.

Si el desacato se funda en actos o conducta irrespetuosa o en crítica irrespetuosa hacia un juez o jueza, el juicio o la vistase celebrará ante otro juez o jueza. El Tribunal Supremo ha expresado que debe existir normalmente un elemento de ataque, ofensa o crítica personal al juez o jueza o de interés del juez o jueza, o el juez o jueza puede haber participado de modo tan activo en una fase anterior del caso que su imparcialidad puede haber quedado comprometida. Los hechos de cada caso deben examinarse separadamente.⁵⁶

Los casos en que una parte desobedece una orden del tribunal se catalogan bajo el procedimiento ordinario y requieren que se le dé a la persona acusada la oportunidad de ser oída.⁵⁷

Por otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el proceso de desacato por perjurio en corte abierta es un procedimiento sumario de naturaleza criminal.⁵⁸ El desacato por perjurio en corte abierta surge dentro del asunto en la vista del cual se comete, pero es independiente de él. Aún así, por imperativo constitucional, un testigo acusado de desacato al tribunal por haber cometido perjurio en corte abierta, sólo puede ser válidamente sentenciado cuando el juez o

⁵⁵ *Pueblo v. Baigés Chapel*, 103 D.P.R. 856, 859 (1975).

⁵⁶ *Pueblo v. Lamberty González*, *supra*, pág. 83.

⁵⁷ *Pres. del Senado*, 148 D.P.R. 737, 764 n.22 (1999).

⁵⁸ *Pueblo v. Pérez Casillas* 117 D.P.R. 380, 390 (1986). Cuando el perjurio se comete en corte abierta, el testigo perjuro puede ser procesado bajo la Ley 41 del 9 de marzo de 1911 (33 L.P.R.A. Secs. 430 y 431) o bajo el delito de Perjurio del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4902. Si puede ser procesado bajo ambas disposiciones, *quare*.

jueza ante quien se vea el caso le informe al testigo que alegadamente ha cometido perjurio, mediante la correspondiente orden del cargo que se le imputa, y dicho magistrado celebre una vista dándole la oportunidad de demostrar que lo por él declarado en el juicio es cierto, incluyendo el derecho a confrontarse con los testigos en su contra.⁵⁹

⁵⁹ *Pueblo v. Ortiz Padilla*, 102 D.P.R. 736, 739-740 (1974).

Regla 109. Firmas de los escritos

1 Las alegaciones, mociones y escritos que se presenten
2 deberán estar firmados por el abogado o abogada de la defensa,
3 por el representante del Ministerio Público o por la persona
4 imputada cuando se autorrepresente. Se incluirá el nombre
5 completo del firmante y dirección postal. En el caso de los
6 abogados, se incluirá también el número de colegiado o colegiada.
7 Excepto cuando una regla o ley disponga otra cosa, las
8 alegaciones, mociones o escritos no serán jurados.

9
10 La firma en cualquier escrito equivale a certificar que lo ha
11 leído, que de acuerdo con su mejor conocimiento, información y
12 creencia está bien fundado, y que no ha sido interpuesto para
13 causar demora u opresión. La falta de firma en el documento
14 impedirá su consideración, a menos que sea firmado cuando el
15 tribunal notifique la omisión. La firma se retrotraerá a la fecha de
16 su presentación.

Comentarios a la Regla 109

I. Procedencia

La Regla 109 es nueva. Se adopta, en parte, lo dispuesto en la Regla 9 de Procedimiento Civil sobre la firma en las alegaciones, mociones y otros escritos que se presentan en el tribunal.

II. Alcance

La Regla 109 establece requisitos específicos para los escritos que se presenten ante el tribunal: firma, nombre completo y dirección postal de la persona que presenta el escrito. Si la persona que presenta el escrito es abogado, abogada o fiscal, deberá incluir su número de colegiado o colegiada. Las alegaciones, mociones y otros escritos no tendrán que ser jurados, salvo que así lo requiera una regla o ley particular.

En el segundo párrafo de la regla se disponen las posibles consecuencias de la firma o de la falta de ella. Mediante la firma, la persona certifica que ha leído el escrito y considera que está bien fundado y que no ha sido presentado para causar demora u opresión. De conformidad con las disposiciones de la Regla 110 propuesta, el tribunal podrá imponer sanciones económicas si concluye que la persona firmó el escrito con conocimiento de que no está bien fundado o que se presentó con el propósito de causar demora u opresión.

La falta de firma meramente tendrá como consecuencia que el escrito no será considerado, salvo que sea firmado cuando el tribunal notifique la omisión. En cuyo caso, la firma se retrotraerá a la fecha de presentación del escrito.

Regla 110.

Sanciones económicas

1 (A) *De las firmas.* De incumplirse con la Regla 109, el
2 tribunal podrá ordenar el reembolso de una cantidad razonable
3 por los gastos y molestias en que incurrió la parte debido a la
4 presentación de la alegación, moción o escrito. Esto podrá
5 hacerse por moción presentada por la parte o a iniciativa propia
6 del tribunal. La sanción podrá incluir los honorarios de abogado o
7 abogada.

8
9 (B) *Por demora innecesaria.* Cuando la persona
10 imputada, el abogado o abogada de la defensa, el representante
11 del Ministerio Público o cualquier otra persona incumpla
12 injustificadamente con una orden del tribunal, o provoque la
13 dilación innecesaria de los procedimientos, el tribunal podrá
14 imponer la sanción económica que estime apropiada.

15
16 (C) *Procedimiento.* Antes de imponer una sanción, el
17 tribunal notificará a la persona contra quien se alega el
18 incumplimiento los hechos por los cuales se propone imponer la
19 sanción económica y le permitirá presentar evidencia o
20 argumentos para demostrar justa causa para la acción
21 desplegada.

22
23 (D) Cualquier sanción que se imponga bajo esta regla
24 será a favor del Estado, salvo que la conducta sancionada sea
25 imputable al representante del Ministerio Público y cause gastos
26 adicionales a la defensa, en cuyo caso el tribunal podrá disponer
27 que la sanción sea a favor de la persona imputada o su
28 representante legal.

Comentarios a la Regla 110

I. Procedencia

La Regla 110 es nueva. No existe en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 ni en las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia disposición alguna que autorice la imposición de sanciones económicas a las partes o sus abogados. Las Reglas 9, 32.2 (6), 37.3 y 44.2 de las de Procedimiento Civil autorizan al tribunal a imponer sanciones económicas a las partes o sus abogados.

II. Alcance

La Regla 110 trae al campo penal una autorización general para la imposición de una sanción económica a aquella parte que firme un escrito en violación a la Regla 109 y cause la dilación innecesaria de los procedimientos. La sanción económica puede incluir el pago de los costos de transportación y alojamiento de testigos de cualquiera de las partes.

La sanción económica que imponga el tribunal es de carácter individual por lo que será pagada por la representación legal de la parte, esto es, el abogado o abogada o el o la fiscal que incurra en el incumplimiento y cause la dilación. Los abogados y abogadas que presten representación legal de oficio no estarán exentos de la imposición de estas sanciones económicas.

Esta recomendación fue ampliamente discutida y contó con la oposición consistente del Lcdo. Félix Vélez Alejandro de la Sociedad para Asistencia Legal. El Comité entendió prudente dar esta herramienta procesal que no tienen en la actualidad para el manejo de casos a los jueces y juezas del área penal. El desacato penal indirecto es el mecanismo indicado por la jurisprudencia para castigar a los abogados, abogadas o las partes por entorpecer el buen funcionamiento de los asuntos ante su consideración, ya que las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 y las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia no contienen autorización para la imposición de sanciones económicas.⁶⁰ Las Reglas 418 (E) y 908 propuestas también disponen para la imposición de sanciones económicas a la parte que incumpla con una orden para el

⁶⁰ *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 D.P.R. 282 (1988); *Pueblo v. Lamberty González, supra*.

descubrimiento de prueba o no cumpla con la notificación de juicio por Jurado en el término que el tribunal disponga (Regla 503 propuesta).

La Regla 110 admite dos situaciones en las que podrá imponerse sanciones económicas.

El inciso (A) aplica cuando se ha presentado una moción con el propósito de causar demora u opresión. La complejidad de los casos penales ocasiona demoras propias del procedimiento. La sanción es una herramienta útil para corregir las situaciones de demoras innecesarias. El juez o jueza evaluará cada situación en particular para que el remedio de la sanción se utilice sólo en casos apropiados en que el expediente refleje demora innecesaria.

El inciso (B) se refiere a la sanción por incumplimiento con una orden del tribunal que provoca una demora innecesaria de los procedimientos. Se incluyó a "cualquier otra persona" para regir el incumplimiento de cualesquiera otras personas, que no sean la persona imputada, el abogado o abogada de la defensa o el o la representante del Ministerio Público.

En el inciso (C) se establece el procedimiento que debe seguir el tribunal antes de imponer la sanción. El tribunal deberá notificar a la persona contra quien se alega el incumplimiento los hechos por los cuales se propone imponer una sanción económica y le permitirá presentar evidencia para demostrar justa causa en la conducta desplegada. Luego de brindar la oportunidad de ser oído, el tribunal resolverá si procede o no la sanción.

El inciso (D) dispone a favor de quién se impone la sanción. En general, la sanción será a favor del Estado, pero en casos apropiados y cuando la sanción se imputa al Ministerio Público y provoca gastos a la defensa, se podrán imponer a favor de la persona imputada o su abogado o abogada.

Mediante esta propuesta, el Comité recomienda que se faculte a los jueces y juezas para, en casos apropiados, imponer sanciones económicas a los abogados, abogadas, fiscales o las partes y, hasta a cualquier otra persona que incumpla una orden del tribunal. Estas sanciones son una herramienta adicional para casos apropiados, pero no puede ser el instrumento principal de control y manejo del salón de sesiones. Si un juez o jueza, todos los días impone sanciones en la

mayoría de los casos, esto posiblemente refleja poco control y pobre manejo del salón de sesiones.

La decisión de imponer una sanción económica requiere siempre un juicio cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso, el examen de la explicación que la parte ofrezca por su incumplimiento y una ponderación cuidadosa de otros factores que gravitan en el proceso penal; entre otros, la víctima y sus temores a declarar, el tiempo que toma madurar una alegación preacordada, la economía y rapidez en el proceso que se logran con una renuncia al Jurado. Son muchos los elementos que un juez o jueza de lo penal debe ponderar cuidadosamente antes de imponer una sanción.

Regla 186 de 1963. INHABILIDAD DEL JUEZ

(a) **Durante el juicio.** Si después de comenzado el juicio, y antes del veredicto o fallo, el juez ante quien fuera juzgado el acusado estuviere impedido de continuar con el juicio por razón de muerte, enfermedad u otra inhabilidad o por haber cesado en el cargo, cualquier otro juez de igual categoría en funciones o asignado al tribunal podrá desempeñar dichos deberes, siempre y cuando certifique, dentro de un tiempo razonable a partir de su nombramiento, que se ha familiarizado con el expediente y récord del caso.

(b) **Después del veredicto o fallo de culpabilidad.** Si por razón de haber cesado en el cargo, muerte, enfermedad u otra inhabilidad, el juez ante quien fuera juzgado el acusado estuviere impedido de desempeñar los deberes del tribunal después del veredicto o fallo de culpabilidad, cualquier otro juez en funciones o asignado al tribunal podrá desempeñar dichos deberes.

(c) **Casos por jurado y tribunal de derecho.** La sustitución a que se refiere el inciso (a) de esta regla sólo podrá ser efectuada en aquellos casos que se estuvieren ventilando ante jurado. Por estipulación de las partes, podrá haber sustitución del juez antes de mediar fallo, en aquellos casos que se estén ventilando por tribunal de derecho.

(d) **Nombramiento del juez sustituto.** El juez sustituto deberá ser nombrado por el juez administrador del tribunal al cual pertenecía el primer juez, o en su defecto por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de dos (2) días de recibir notificación de inhabilidad del juez.

(e) **Autoridad del juez sustituto.** El juez sustituto mantendrá el mismo poder, autoridad y jurisdicción en el caso como si hubiese comenzado ante él mismo.

(f) **Deber del secretario.** En aquellos tribunales en donde hay asignado un solo juez, el secretario del tribunal, inmediatamente que conociere de la inhabilidad del juez deberá:

(1) Notificar inmediatamente al Administrador de los Tribunales, y al Juez Presidente del Tribunal Supremo.

(2) Citar a las partes para un señalamiento que en ningún caso podrá ser menor de 10 días ni mayor de 15 días.

(g) **Nuevo juicio.**

(1) Si el juez sustituto quedare convencido de que no puede continuar desempeñando los deberes del anterior juez podrá discrecionalmente conceder un nuevo juicio.

(2) La imposibilidad no atribuible al acusado de cumplir con los trámites dispuestos en esta regla será motivo para conceder un nuevo juicio.

Regla 111. Inhabilidad del juez o jueza

1 (A) *Durante el juicio.* Si después de comenzado el
2 juicio, y antes del veredicto o fallo, el juez o jueza ante quien sea
3 juzgada la persona imputada está impedida de continuar con el
4 juicio por razón de muerte, enfermedad u otra inhabilidad, o por
5 haber cesado en el cargo, cualquier otro juez o jueza de igual
6 nombramiento o asignado al tribunal podrá desempeñar dichos
7 deberes. Esto será así siempre y cuando el nuevo juez o jueza
8 certifique, dentro de un tiempo razonable a partir de su
9 nombramiento, que se ha familiarizado con el expediente y el
10 récord del caso.

11
12 (B) *Después del veredicto o fallo de culpabilidad.* Si por
13 muerte, enfermedad u otra inhabilidad, o por haber cesado en el
14 cargo, el juez o jueza ante quien fuera juzgada la persona
15 imputada está impedida de desempeñar los deberes del tribunal
16 después del veredicto o fallo de culpabilidad, cualquier otro juez o
17 jueza en funciones o asignado al tribunal podrá desempeñar
18 dichos deberes.

19
20 (C) *Casos por Jurado y tribunal de derecho.* La
21 sustitución a que se refiere el inciso (A) de esta Regla sólo podrá
22 ser efectuada en aquellos casos que se estén ventilando ante
23 Jurado. Por estipulación de las partes, podrá haber sustitución de
24 juez o jueza antes de mediar fallo en aquellos casos que se estén
25 ventilando por tribunal de derecho.

26
27 (D) *Nombramiento de juez o jueza sustituta.* El juez o
28 jueza que sustituya deberá ser nombrado por el Juez
29 Administrador o Jueza Administradora del tribunal al cual
30 pertenecía el primer juez o jueza. También puede hacerlo el Juez
31 Presidente o Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto
32 Rico dentro de dos días de recibir notificación de inhabilidad del
33 juez o jueza.

1 (E) *Autoridad del juez o jueza sustitutos.* El juez o jueza
2 que sustituya tendrá el mismo poder, autoridad y jurisdicción en
3 el caso como si hubiese comenzado ante él o ella.
4

5 (F) *Deber de la secretaria o del secretario.* En aquellos
6 tribunales donde sólo hay asignado un juez o jueza, el secretario
7 o secretaria del tribunal deberá notificar sobre la inhabilidad al
8 Director Administrativo o Directora Administrativa de la Oficina de
9 Administración de los Tribunales y al Juez Administrador o Jueza
10 Administradora de la región judicial.
11

12 (G) *Nuevo juicio.*
13

14 (1) Si el juez o jueza que sustituya queda
15 convencido de que no puede continuar desempeñando los deberes
16 del anterior juez o jueza, podrá conceder un nuevo juicio.
17

18 (2) Si se hace imposible cumplir con los trámites
19 dispuestos en esta Regla, puede concederse un nuevo juicio. Ello
20 no aplica cuando la imposibilidad es por causa de la persona
21 imputada.

Comentarios a la Regla 111

I. Procedencia

La Regla 111 corresponde a la Regla 186 de Procedimiento Criminal de 1963 y es equivalente, en parte, a la Regla 25 de Procedimiento Criminal Federal.

II. Alcance

La Regla 111 atiende los procedimientos a seguir cuando se inhabilita un juez o jueza que preside un proceso penal, ya sea por muerte, enfermedad, por haber cesado en el cargo o por cualquier otra inhabilidad. Los únicos cambios propuestos para esta regla son de forma.

El inciso (A) establece la norma general para la sustitución de un juez o jueza inhabilitado luego de comenzado el juicio y antes del veredicto o fallo.⁶¹ Allí se establece que éste o ésta podrá ser sustituido por cualquier otro juez o jueza de igual nombramiento o asignado al tribunal, siempre y cuando certifique dentro de un tiempo razonable a su nombramiento para el caso que se ha familiarizado con su expediente y récord.⁶² Cuando el juicio es por tribunal de derecho y se inhabilita el juez o jueza que preside antes del fallo, hay que atender las disposiciones del inciso (C).

El inciso (B) establece la norma general para la sustitución del juez o jueza inhabilitada cuando dicha inhabilidad surge luego de que se rinda el veredicto o fallo de culpabilidad.⁶³ En estas situaciones, cualquier otro juez o jueza en funciones o asignado al tribunal podrá desempeñar los deberes restantes luego del veredicto o

⁶¹ La Ley 145 de 23 de julio de 1974 enmendó la Regla 186 de 1963 para cubrir situaciones en que la inhabilidad del juez o jueza surge luego de comenzado el juicio, pero antes del veredicto o fallo, y para establecer el proceso a seguir para la sustitución.

⁶² Véase *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 D.P.R. 419, 442 n.6 (1986) ("Su capacitación será a base de familiarizarse con el expediente del caso").

⁶³ Véase *Pueblo v. Nadal Mejías*, 137 D.P.R. 432, 437 (1994) (Reasignar un caso al amparo de la Regla 186 de 1963 no constituye una violación al debido proceso de ley de la persona acusada.)

fallo de culpabilidad. Distinto al inciso (A), no se dispuso que el juez o jueza sustituta certifique que se ha familiarizado con su expediente y récord.⁶⁴

El inciso (C) establece que las disposiciones del inciso (A) no aplican cuando el juicio se lleva a cabo por tribunal de derecho. En estos casos, solamente la estipulación de las partes puede dar paso a la sustitución del juez o jueza. De no haber estipulación, procederá un nuevo juicio.

El inciso (D) establece el procedimiento a seguir para la sustitución del juez o jueza inhabilitado. El Juez Administrador o Jueza Administradora del Tribunal al cual pertenecía el juez o jueza inhabilitado nombrará al juez o jueza sustituta. En su defecto, el Juez Presidente o la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico lo nombrará. En ambos casos, el nombramiento debe hacerse dentro de dos días de recibir notificación de inhabilidad del juez o jueza.

El inciso (E) establece que el juez o jueza sustituta mantendrá el mismo poder, autoridad y jurisdicción en el caso como si hubiese comenzado ante él o ella.

El inciso (F) establece los deberes del secretario o secretaria del tribunal una vez conoce de la inhabilidad del juez o jueza, en los casos que sólo hay asignado un juez o jueza. Estos son: (1) notificar inmediatamente a la Administradora o Administrador de los Tribunales y al Juez Presidente o Jueza Presidenta del Tribunal Supremo, y (2) citar a las partes para un señalamiento que en ningún caso podrá ser menor de diez días ni mayor de quince días.

El inciso (G) establece la posibilidad de conceder nuevo juicio en dos situaciones: (1) si el juez o jueza sustituta queda convencido de que no puede continuar desempeñando los deberes del anterior juez o jueza, y (2) si existe imposibilidad, no atribuible a la persona imputada, de cumplir con los trámites dispuestos en esta Regla.⁶⁵

⁶⁴ En *Pueblo v. Nadal Mejías, supra*, el Tribunal Supremo, al adoptar la interpretación de la Regla 25 Federal, equivalente a la Regla 186 de 1963, reconoció el criterio de familiaridad en una situación en que la inhabilidad del juez surgió luego del fallo: "Por eso, el criterio que debe utilizarse para determinar la propiedad de la sentencia impuesta por un juez distinto al que presidió el proceso y emitió el fallo debe ser la familiaridad del juez sentenciador con el expediente y si incurrió o no en abuso de discreción al imponer la sentencia".

⁶⁵ Véase *Pueblo v. Miranda Marchand*, 117 D.P.R. 303 (1986).

Regla 159 de 1963. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO

(a) **Asistencia de abogado.** Al llamarse un caso para juicio, si el acusado compareciere sin abogado, el tribunal deberá informarle de su derecho a tener asistencia de abogado, y si el acusado no pudiere obtener los servicios de un abogado, el tribunal le nombrará un abogado que lo represente, a no ser que el acusado renunciare a su derecho a tener asistencia de abogado. El abogado que se le nombre por el tribunal prestará sus servicios sin costo alguno para el acusado. El tribunal deberá concederle al abogado un término razonable para preparar la defensa del acusado.

(b) **Juicio.** Al comenzar el juicio se dará lectura a la denuncia y el acusado formulará su alegación. Si el acusado hiciere alegación de "no culpable" el fiscal correspondiente si lo hubiere o en su defecto el tribunal procederá al examen bajo juramento de los testigos de cargo, finalizado el cual, el acusado practicará la prueba de su defensa. En este mismo orden podrá presentarse posteriormente la correspondiente prueba de refutación, aunque dicho orden podrá ser variado por el tribunal de acuerdo con su sana discreción. Terminado el período de prueba e informado el caso por las partes, si así lo desearan, el tribunal pronunciará el fallo que correspondiere y dictará sentencia de acuerdo con lo dispuesto en estas reglas.

Regla 112. Asistencia de abogado o abogada y autorrepresentación

1 (A) Al llamarse un caso para vista preliminar o juicio, si
2 la persona imputada no tiene abogado o abogada, el tribunal
3 deberá informarle de su derecho a tener representación legal. Si
4 la persona imputada no pudo obtener los servicios de un abogado
5 o una abogada, el tribunal le nombrará uno que lo represente, a
6 no ser que la persona imputada renuncie a su derecho a tener
7 representación legal. El abogado o abogada nombrado por el
8 tribunal ofrecerá sus servicios sin costo alguno para la persona
9 imputada. El tribunal deberá conceder un término razonable para
10 preparar la defensa.

11
12 (B) Cuando una persona natural imputada de delito
13 anuncie que ejercerá su derecho a la autorrepresentación, el
14 tribunal la examinará para determinar si su decisión ha sido hecha
15 en forma voluntaria, inteligente y con pleno conocimiento de
16 causa.

17
18 (1) El tribunal hará las advertencias siguientes:

1 (a) Quedará bajo la discreción del tribunal
2 permitir o no un abogado o abogada que le asesore durante el
3 juicio.

4
5 (b) La persona autorrepresentada tendrá la
6 obligación de cumplir en forma adecuada con las reglas
7 procesales y el derecho sustantivo aplicables, aunque no le será
8 requerido un conocimiento técnico de éstas.

9
10 (2) El tribunal podrá denegar la solicitud de
11 autorrepresentación por las siguientes razones:

12
13 (a) La etapa avanzada en que se encuentre
14 el proceso al momento de la solicitud.

15
16 (b) Si la persona imputada incurre en
17 conducta gravemente lesiva al desarrollo ordenado del proceso.

18
19 (c) Si se determina que la persona
20 imputada no tiene capacidad para entender el alcance de la
21 renuncia al derecho de asistencia de abogado

22
23 (3) El tribunal deberá ordenar la separación de
24 juicios si alguno de los coacusados se opone a ser juzgado en el
25 mismo proceso en el cual el tribunal haya autorizado la
26 autorrepresentación de otro coacusado.

Comentarios a la Regla 112

I. Procedencia

El inciso (A) de la Regla 112 corresponde, en parte, a la Regla 159 de Procedimiento Criminal de 1963. El inciso (B) es nuevo y adopta la doctrina sobre autorrepresentación desarrollada por nuestro Tribunal Supremo.

II. Alcance

En el inciso (A) se reconoce el derecho que tiene toda persona imputada a estar representada por abogado o abogada y la obligación que tiene el juez o jueza de informarle sobre este derecho. En caso de que la persona imputada no tenga los medios para obtener representación legal, el juez o jueza le asignará un abogado o abogada para que la represente. Se reconoce, además, el derecho de la persona imputada a renunciar a estar asistida por abogado o abogada. Si el tribunal designará la representación legal, ésta ofrecerá sus servicios sin costo alguno para la persona imputada y le concederá un término razonable para preparar su defensa.

En el inciso (B) se regula el derecho de toda persona imputada a representarse por derecho propio. La representación por derecho propio encuentra apoyo en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos⁶⁶ y en la Sección 11 del Artículo II de nuestra Constitución.⁶⁷

Dado que el derecho a la autorrepresentación no es absoluto, se han desarrollado varios contornos y limitaciones a éste. Nuestro Tribunal Supremo, al interpretar el derecho a la autorrepresentación, ha esbozado los criterios siguientes:⁶⁸

⁶⁶ En *Faretta v. California*, 422 U.S. 806 (1974), el Tribunal Supremo Federal reconoció por primera vez de manera categórica que el derecho de todo acusado a representarse por derecho propio en un procedimiento criminal encuentra apoyo en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. En *McKaskle v. Wiggins*, 465 U.S. 168, 173 (1984), discutiendo a *Faretta*, el Tribunal Supremo expresó que toda persona acusada tiene derecho a auto-representarse siempre que: (1) la renuncia a la representación legal sea formulada inteligentemente y con conocimiento y (2) la persona acusada sea capaz y esté dispuesta a respetar y seguir las reglas procesales y el protocolo de sala. Véanse además, *Lizarrívar v. Martínez Gelpí*, 121 D.P.R. 770 (1988), donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoce la aplicación de *Faretta v. California*, *supra*, en nuestra jurisdicción. En *Pueblo v. Cruzado*, 161 D.P.R. 840 (2004), se discute el derecho a la autorrepresentación en el contexto de un proceso penal y se adoptan la mayoría de los criterios esbozados en *Lizarrívar v. Martínez Gelpí*, *supra*.

⁶⁷ L.P.R.A., Tomo 1.

⁶⁸ *Pueblo v. Cruzado*, *supra*, págs. 846-847.

- (1) que la representación, como regla general, no puede ser híbrida, esto es, la persona acusada no debe estar representada por abogado y, a la vez, representarse por derecho propio;
- (2) que la decisión tiene que haber sido tomada voluntariamente, inteligente y con pleno conocimiento de causa;
- (3) que tiene que hacerse mediante una solicitud expresa e inequívoca al tribunal;
- (4) que debe ser formulada oportunamente;
- (5) que, además, se tomará en consideración la demora o interrupción de los procedimientos y su efecto sobre la adecuada administración de la justicia;
- (6) que se deberá atender el factor de la calidad de la representación que la parte habrá de procurarse, así como la complejidad de la controversia que se adjudicará;
- (7) que la persona acusada tendrá el deber de cumplir esencialmente con las reglas procesales y el derecho aplicables, aunque no se le requerirá un conocimiento técnico de éstos;
- (8) que el magistrado no estará obligado a ilustrar a la persona acusada acerca de esas leyes o reglas;
- (9) que el magistrado tampoco estará obligado a nombrarle abogados asesores durante el proceso;
- (10) que el magistrado no tendrá el deber de inquirir respecto a las razones por las cuales la persona acusada ha elegido la representación por derecho propio, aunque en los casos que estime convenientes podría hacerlo; y
- (11) que el magistrado tampoco tendrá la obligación de informar a la persona acusada de su derecho a la auto-representación.

Si tras celebrar una vista, el juzgador entiende que la solicitud de la persona acusada no está en conflicto con estos criterios, tiene que conceder lo solicitado.

Además de reconocer el derecho a la autorrepresentación, en la Regla se requiere que el tribunal examine a la persona imputada para determinar que su decisión es voluntaria, inteligente y con pleno conocimiento de causa.

La decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Indiana v. Edwards*⁶⁹ requiere además, que el tribunal determine si la persona acusada tiene capacidad mental para asumir su defensa. Distingue la capacidad mental para enfrentar juicio de la capacidad mental para la autorepresentación. Concluye que la Constitución Federal permite exigir tener representación legal a una persona acusada con capacidad mental suficiente para enfrentar el juicio pero que sufre una enfermedad mental severa que le impide asumir su defensa.

En el inciso (B)(1) se establecen expresamente las advertencias que el tribunal hará a la persona imputada que invoque este derecho: el tribunal tiene discreción para permitir que un abogado o abogada la asesore durante el juicio, y que aunque no se requiere que la persona tenga conocimiento técnico de las reglas procesales y el derecho sustantivo, estará obligada a su cumplimiento.

En el inciso (B)(2) se establecen las razones por las cuales el tribunal puede denegar la autorrepresentación: el proceso esté en una etapa avanzada cuando se presenta la solicitud, la persona imputada afecta el desarrollo ordenado del proceso, o la persona imputada no tiene capacidad para entender el alcance de su renuncia a tener representación legal.

El derecho de la persona acusada a su autorrepresentación es tan fundamental que su violación no es susceptible de ser considerada como un error no perjudicial.⁷⁰ Sin embargo, conceder la autorrepresentación en una etapa crítica del proceso puede atrasarlo, ser muy oneroso y hasta perjudicial para la propia persona imputada.

En el inciso (B)(3) se dispone que el tribunal debe ordenar la separación de juicios si algún coacusado se opone a ser juzgado en el mismo proceso en el cual se haya autorizado la autorrepresentación de otro coacusado. La autorrepresentación de un coacusado puede originar una situación extremadamente delicada para otro

⁶⁹ 128 S. Ct. 2379 (2008).

⁷⁰ Véase *Pueblo v. Cruzado*, *supra*, pág. 847 (citando a E.L. Chiesa Aponte, *Los derechos de los acusados y la factura más ancha*, 65 (Núm. 1) Rev. Jur. U.P.R. 83, 101 (1996)). Véase además, la Opinión de conformidad emitida por la Jueza Asociada Miriam Naveira de Rodón en *Pueblo v. Amparo*, 146 D.P.R. 467, 472-482 (1998).

coacusado por lo que se establece que la solicitud de juicios separados debe ser concedida.

CAPÍTULO II. LA INVESTIGACIÓN Y EL INICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Regla 252.1 de 1963. REGLAS A SEGUIRSE AL EFECTUARSE UNA RUEDA DE DETENIDOS

(a) **Aplicabilidad.** Las reglas que se establecen a continuación deberán seguirse siempre que algún funcionario del orden público someta a un sospechoso a una rueda de detenidos (*lineup*) con el propósito de identificar al posible autor de un acto delictivo.

(b) **Asistencia de abogado.** Si al momento de celebrarse la rueda de detenidos (*lineup*) ya se hubiese radicado denuncia o acusación contra la persona que motiva el procedimiento, ésta tendrá derecho a que su abogado se encuentre presente mientras se efectúa la misma y a esos efectos se le advertirá con suficiente antelación a la celebración de la rueda.

La persona podrá renunciar a su derecho a asistencia legal durante la rueda de detenidos mediante una renuncia escrita ante dos (2) testigos quienes también deberán firmar dicha renuncia.

En caso de que al sospechoso le interesase que su abogado se encontrase presente y así lo manifestara, se notificará al abogado que éste señale con razonable anticipación a la celebración de la rueda. De tratarse de una persona insolvente o si su abogado no compareciese, se le proveerá asistencia legal al efecto.

(c) **Participación del abogado del sospechoso en la rueda de detenidos.** La participación del abogado del sospechoso en la rueda de detenidos se regirá por las siguientes reglas:

(1) Se le permitirá al abogado del sospechoso presenciar el proceso completo de la rueda de detenidos.

(2) Se le permitirá durante la celebración de la rueda de detenidos que escuche cualquier conversación entre los testigos y la Policía.

(3) No se le permitirá interrogar a ningún testigo durante la rueda de detenidos.

(4) El abogado podrá indicar al oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos cualquier infracción a estas reglas y si el primero entendiese que dicha infracción se está cometiendo, corregirá la misma.

(d) **Composición de la rueda de detenidos.** La rueda de detenidos se compondrá de un número no menor de cuatro (4) personas en adición al sospechoso y la misma estará sujeta a las siguientes condiciones:

(1) Los integrantes de la rueda de detenidos tendrán apariencia física similar a la del sospechoso respecto a sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con las del sospechoso.

(2) En ningún caso habrá más de un sospechoso en cada rueda de detenidos.

(3) No se permitirán indicios visibles que de manera ostensible señalen a la persona dentro de la rueda que es el sospechoso o detenido.

(e) **Procedimientos en la rueda de detenidos.** El procedimiento durante la rueda de detenidos se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes reglas:

(1) No se permitirá que los testigos vean al sospechoso ni a los demás integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad a la celebración de la rueda de detenidos.

(2) No se le informará a los testigos antes de la celebración de la rueda que se tiene detenido a un sospechoso.

(3) No se le dará ninguna información sobre los componentes de la rueda.

(4) Si dos o más testigos fueran a participar como identificantes no se permitirá que se comuniquen entre sí antes o durante la identificación y cada uno hará la identificación por separado.

(5) El testigo observará la rueda y con la menor intervención de los agentes o funcionarios de orden público, identificará de manera positiva al autor de los hechos delictivos si éste se encuentra en la rueda.

(6) Si el sospechoso es requerido para que diga alguna frase, haga algún movimiento o vista algún atavío, se requerirá de los demás integrantes expresión, actuación o vestimenta de forma parecida.

(7) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, ya sea expresamente o de cualquier otra forma.

(f) **Récord de los procedimientos.** En todo procedimiento efectuado de acuerdo a estas reglas se levantará una breve acta la cual será preparada por el encargado de la rueda.

En dicha acta se incluirán el nombre de los integrantes de la rueda, nombres de otras personas presentes y un resumen sucinto de los procedimientos observados.

Deberá, además, tomarse cuantas veces fuere necesario para su claridad una fotografía de la rueda tal y como le fue presentada a los testigos. Dicha foto, al igual que el acta levantada, formará parte del expediente policíaco o fiscal correspondiente y su obtención por un acusado se regirá por las reglas de procedimiento criminal vigentes.

Regla 201.

Reglas al efectuar una rueda de identificación

1 (A) *Aplicabilidad.* Las reglas que se establecen a
2 continuación deberán cumplirse siempre que algún funcionario o
3 funcionaria del orden público someta a un sospechoso a una
4 rueda de identificación con el propósito de identificar al posible
5 autor o cooperador de un acto delictivo.

6
7 (B) *Asistencia de abogado o abogada.* Si al momento de
8 celebrarse la rueda de identificación ya se ha presentado denuncia
9 o acusación contra la persona que motiva el procedimiento, ésta
10 tendrá derecho a que su abogado o abogada se encuentre
11 presente mientras se efectúa la rueda. Si la persona interesa
12 ejercer ese derecho, se notificará a su abogado o abogada con
13 razonable anticipación a la celebración de la rueda. De tratarse
14 de una persona insolvente o si su abogado o abogada no
15 compareciera, se le proveerá asistencia legal gratuita.

16
17 La persona podrá renunciar a su derecho a asistencia legal
18 durante la rueda de identificación mediante una renuncia escrita
19 firmada ante dos testigos, quienes también deberán firmar dicha
20 renuncia.

21
22 (C) *Participación del abogado o abogada del sospechoso*
23 *en la rueda de identificación.* La participación del abogado o
24 abogada del sospechoso en la rueda de identificación se regirá por
25 las reglas siguientes:

26
27 (1) Podrá presenciar el proceso completo de la
28 rueda de identificación.

1 (2) Durante la celebración de la rueda de
2 identificación, podrá escuchar cualquier conversación entre los
3 testigos y el encargado de la rueda de identificación.
4

5 (3) No le será permitido interrogar a testigo
6 alguno durante la rueda de identificación.
7

8 (4) Podrá indicar al oficial, funcionario o
9 funcionaria encargada de la rueda de identificación cualquier
10 infracción a estas reglas. Si el oficial o funcionario entiende que
11 dicha infracción se comete, la corregirá inmediatamente. Por el
12 contrario, si entiende que dicha infracción no se ha cometido
13 anotará el señalamiento del abogado o abogada en el acta
14 dispuesta en la Regla 203 (A).
15

16 (D) *Composición de la rueda de identificación.* La rueda
17 de identificación se compondrá de un número no menor de cinco
18 personas, inclusive el sospechoso, y estará sujeta a las
19 condiciones siguientes:
20

21 (1) Los integrantes de la rueda de identificación
22 tendrán apariencia física similar a la del sospechoso respecto a
23 sexo, color, raza, tipo de cabello y, hasta donde sea posible, su
24 estatura, constitución física, edad, peso y vestimenta deben
25 guardar relación con las del sospechoso.
26

27 (2) En ningún caso habrá más de un sospechoso
28 en cada rueda de identificación.
29

30 (3) No se permitirán indicios visibles que de
31 manera ostensible señalen dentro de la rueda a la persona
32 sospechosa o detenida.
33

34 (E) *Procedimientos en la rueda de identificación.* El
35 procedimiento durante la rueda de identificación se realizará de
36 acuerdo con las reglas siguientes:
37

38 (1) La persona que dirigirá el procedimiento será
39 un oficial del orden público que no esté participando en la
40 investigación en curso.
41

42 (2) El encargado de la rueda de identificación
43 deberá asegurarse que ninguno de los agentes que interviene en
44 la investigación o cualquier otra persona que conozca la identidad
45 del sospechoso, participe en el proceso. Esto no impedirá la
46 presencia del abogado o abogada, el o la fiscal, y el personal de
47 apoyo del testigo identificador.

1 (3) En ningún caso se sugerirá al testigo la
2 persona que debe seleccionar, ya sea en forma expresa o de
3 cualquier otra forma.

4
5 (4) No se permitirá que los testigos vean al
6 sospechoso o a los demás integrantes de la rueda de
7 identificación con anterioridad a la celebración de ésta.

8
9 (5) No se ofrecerá información alguna al testigo
10 identificador sobre los componentes de la rueda.

11
12 (6) El encargado del proceso deberá instruir al
13 testigo identificador que la persona que cometió los hechos puede
14 o no estar presente entre los integrantes de la rueda que
15 observará a continuación.

16
17 (7) Si dos o más testigos fueran a participar como
18 identificadores, no se permitirá que se comuniquen entre sí antes
19 o durante la identificación y cada uno hará la identificación por
20 separado. En esta circunstancia, se deberá cambiar el orden en
21 que fueron mostrados los integrantes de la rueda al testigo
22 anterior.

23
24 (8) El o la testigo observará la rueda y, con la
25 menor intervención de la persona encargada de la rueda de
26 identificación, identificará al autor de los hechos delictivos si
27 entiende que esta persona se encuentra en la rueda.

28
29 (9) Si al sospechoso se le requiere decir alguna
30 frase, hacer algún movimiento o vestir algún atavío, igual
31 requerimiento se exigirá de los demás integrantes.

Comentarios a la Regla 201

I. Procedencia

La Regla 201 corresponde a la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal de 1963 y no tiene equivalente en las Reglas Federales de Procedimiento Criminal.

II. Alcance

El Comité determinó que debe cambiarse el nombre del proceso objeto de regulación mediante la Regla 201 de “rueda de detenidos” a “rueda de identificación”, por considerarlo más correcto. Además, se estimó innecesario incluir en el texto de la regla las instancias en que debe utilizarse una rueda de identificación con el propósito de identificar al posible autor o cooperador de un hecho delictivo. Los criterios que deben tomarse en cuenta al realizar dicha determinación han sido discutidos por nuestro Tribunal Supremo en varias ocasiones.⁷¹

Mediante la Regla 201 se pretende regular tres aspectos relacionados a la celebración de una rueda de identificación, a saber: (1) el momento en que se activa el derecho a estar asistido por un abogado o abogada durante el proceso, (2) el alcance de la participación del abogado o abogada durante la rueda de identificación, y (3) las pautas que deben regir tanto para determinar la composición de la rueda como para regular el proceso de identificación.

En relación con el primero de estos aspectos, en el apartado (B) de la regla se señala que el derecho a representación legal durante la celebración de la rueda de identificación se limita a aquellos casos en que el proceso es llevado a cabo luego de que se ha presentado una denuncia o acusación contra la persona que motivó el procedimiento. Esto es compatible con lo resuelto por el Tribunal Supremo

⁷¹ Véase, por ejemplo, *Pueblo v. García Reyes*, 113 D.P.R. 843 (1983), donde se determinó que no existe necesidad de celebrar una rueda de identificación cuando la víctima conocía al imputado antes de la comisión de los hechos delictivos. Véase además, *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 D.P.R. 302 (1987), donde se expresó que no es necesario celebrar una rueda de identificación cuando el testigo identificó al sospechoso sin la ayuda de funcionarios gubernamentales. En *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, *supra*, se indica que cualquier expresión en contrario contenida en *Pueblo v. García Reyes*, *supra*, debe entenderse expresamente revocada.

de los Estados Unidos en cuanto a este particular.⁷² De tal modo, se rechazó la posición adoptada por varios comentaristas acerca de que el derecho a representación legal debe existir independientemente de si la rueda se celebra antes o después del inicio de la acción penal en contra del sospechoso.⁷³

Se expresa, además, que el derecho a estar asistido por abogado o abogada durante el proceso puede renunciarse por escrito ante dos testigos quienes deberán firmar el documento en el cual se acredita la renuncia.⁷⁴ Por último, se señala que debe proveerse asistencia legal gratuita a la persona insolvente o a la persona que su abogado o abogada no comparezca.

De otra parte, en el inciso (C) se dispone que la participación del abogado o abogada del sospechoso durante la rueda de identificación se limita a presenciar el proceso, a escuchar cualquier conversación entre los testigos y los agentes del orden

⁷² Véanse *Kirby v. Illinois*, 406 U.S. 682 (1972); *Moore v. Illinois*, 434 U.S. 220 (1977). El derecho a asistencia de abogado o abogada durante la celebración de una rueda de identificación que se lleva a cabo luego de que se ha iniciado la acción penal es de rango constitucional. Véanse además, *United States v. Wade*, 388 U.S. 218 (1967) y *Gilbert v. California*, 388 U.S. 263 (1967).

Una violación a este derecho acarrea la inadmisibilidad de la identificación. Por ende, cualquier convicción que resulte del proceso viciado debe ser revocada, salvo que el foro apelativo esté convencido más allá de duda razonable que, sin tomar en consideración la identificación ilegalmente obtenida, el resultado del proceso hubiese sido el mismo. *Gilbert v. California*, 388 U.S. 263 (1967); *Chapman v. California*, 386 U.S. 18 (1967).

⁷³ Ciertos comentaristas parecen inclinarse a favor de la postura esbozada por los disidentes en *Kirby v. Illinois*, *supra*, a los efectos de que el derecho a representación legal durante la celebración de una rueda de identificación debe existir tanto antes como después de iniciada la acción penal. Véanse W.R. LaFave, J.H. Israel, N.J. King & O.S. Kerr, *Criminal Procedure*, 3d ed., Minnesota, West, 2007, Vol. 2, sec. 7.3(b), y C.H. Whitebread & C. Slobogin, *Criminal Procedure: An Analysis of Cases and Concepts*, New York, Foundation Press, 2000, págs. 476-477. Véase además, J. Grano, *Kirby, Biggers and Ash: Do Any Constitutional Safeguards Remain Against the Danger of Convicting the Innocent?*, 72 Michigan L. Rev. 717 (1974). En igual sentido, véase, en Puerto Rico, a E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2006, Capítulo III, págs. 73-97 y, D. Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Puertorriqueño*, 7ma ed., San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2004, sec.4.23, págs. 29-32.

⁷⁴ El Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolvió en *United States v. Wade*, *supra*, que el derecho a representación legal durante una rueda de identificación puede ser renunciado. Aunque en dicho caso no se pautaron las exigencias que deben observarse para ello, el entendido general es que la renuncia es válida siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: (1) se le advierta al sospechoso acerca de su derecho a estar asistido por abogado o abogada durante la celebración de la rueda, (2) se le explique al sujeto que, en caso de ser indigente, el Estado le proveerá representación legal libre de costo, y (3) se le notifique al abogado o abogada del sospechoso con tiempo suficiente para que pueda asistir a la rueda. Véase, en general, LaFave, Israel, King & Kerr, *supra*, sec. 7.3(d). Véase además, a *United States v. Moher*, 445 F.2d 584 (2do Cir. 1971). La Regla 201 cumple con dichos requisitos.

público, y a indicarle al oficial o funcionario a cargo de la rueda cualquier infracción a lo dispuesto en las reglas, de manera que pueda ser rectificadas inmediatamente. Si el oficial o funcionario entiende que no ha habido infracción, tomará nota del señalamiento. No se le permitirá al abogado o abogada del sospechoso, interrogar a los testigos durante la celebración de la rueda.

Por otro lado, en el inciso (D) se establece que la rueda debe estar compuesta por al menos cinco personas, incluyendo al sospechoso. Se requiere, además, que solamente haya un sospechoso en cada rueda de identificación y que los integrantes de ésta tengan apariencia física similar a la del sospechoso respecto a sexo, color, raza, tipo de cabello y, hasta donde sea posible, respecto a su estatura, constitución física, edad, peso y vestimenta.⁷⁵ El propósito principal de estas exigencias, tal y como se indica en el último inciso de este apartado, es evitar que mediante indicios manifiestos se le sugiera indebidamente la identidad del sospechoso al testigo. En ánimo de garantizar aún más que se cumpla con ese propósito, el Comité optó por añadir el tipo de cabello y la constitución física a las características de apariencia que deben ser similares entre los integrantes de la rueda.⁷⁶

⁷⁵ En *Pueblo v. De Jesús Rivera*, 113 D.P.R. 817, 823 (1983), el Tribunal Supremo resolvió que un incumplimiento con la exigencia de similitud en la vestimenta no necesariamente acarrea la inadmisibilidad de la identificación. Tal parece que la exigencia de similitud en cuanto al resto de las características mencionadas en el apartado (D) de la regla es de mayor peso que la exigencia de similitud en cuanto a la vestimenta. *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 D.P.R. 427, 447 n.8 (1990). Compatible con lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en relación con la similitud en la vestimenta de los participantes, véase *United States v. Jones*, 907 F.2d 456 (4to Cir., 1990), donde se resuelve que no resulta inadmisibles un proceso de identificación producto de una rueda de detenidos en la cual el sospechoso vestía un sombrero y unas gafas distintas a las del resto de los integrantes.

Con relación al requisito de similitud en cuanto a los rasgos físicos de los participantes de la rueda, debe señalarse que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Foster v. California*, 394 U.S. 440 (1969), declaró la inadmisibilidad de una identificación procurada mediante una rueda en la cual la estatura del sospechoso era sustancialmente mayor que la del resto de los integrantes.

⁷⁶ El tipo de cabello y la constitución física no forman parte de la regla vigente. La mayoría de las enmiendas incorporadas en esta regla provienen de las propuestas sometidas por la Sociedad para Asistencia Legal, que tienen como referencia el modelo de reglas adoptado por el estado de Wisconsin (*Model Policy and Procedure for Eyewitness Identification*, Wisconsin Department of Justice Bureau of Training and Standard for Criminal Justice, 2005) y, M.R. Philips, B.D. McAuliff, M.B. Kovera & B.L. Cutler, *Double Blind Photoarray Administration As a Safeguard Against Bias*, 84 *Journal of Applied Psychology* 940-951(1999).

En el inciso (E) se establecen los requisitos que deben observarse durante la celebración de la rueda para intentar asegurar que el testigo identifique al sospechoso con la menor intervención posible de parte de los agentes del orden público. A estos efectos, se señala que al testigo no se le debe permitir acceso a información alguna sobre los integrantes de la rueda, ni se le debe proporcionar la oportunidad de ver a los participantes de la rueda previo a la celebración de la misma. En caso de que haya dos o más testigos identificantes, se les prohíbe que se comuniquen entre sí antes de que se lleve a cabo el proceso de identificación.⁷⁷ Si se le requiere al sospechoso decir alguna frase o hacer algún movimiento, se requerirá de los demás integrantes alguna expresión o actuación similar.

El Comité decidió añadir nuevos requisitos a los mencionados, que ya son reconocidos en nuestro ordenamiento, en un esfuerzo por asegurar la integridad de la identificación mediante la celebración de la rueda. La principal salvaguarda nueva que se adopta es que la rueda de identificación será dirigida por un oficial del orden público que no esté participando de la investigación del caso y que desconozca quien es el sospechoso.⁷⁸ Con esto lo que se quiere es que, una vez esté completa la rueda, un oficial independiente y que no haya tenido participación alguna en el caso se haga cargo. Se parte de la premisa que se trata de un agente que no tiene interés alguno en el resultado del caso y sí en que el proceso sea uno imparcial. Así ha de asegurarse de que la rueda se haya conforme con la Regla y sin la intervención de los agentes investigadores.⁷⁹

El inciso (E)(6) es nuevo y ordena a la persona encargada del proceso que instruya al testigo de identificación a los efectos de que la persona que cometió los hechos puede estar o no presente entre los integrantes de la rueda. Esto tiene el propósito de liberar al testigo de la presión de que obligatoriamente tiene que

⁷⁷ Valga señalar, sin embargo, que el Tribunal Supremo ha expresado que no es necesario requerirle a testigos identificantes que viven juntos que no se comuniquen entre sí antes de la celebración de la rueda de identificación. *Pueblo v. De Jesús Rivera, supra*, pág. 822.

⁷⁸ R.W. Haw & R.P. Fisher, *Effects of Administrator – Witness Contact Identification Accuracy*, 89 (No. 6) *Journal of Applied Psychology* 1106-1112 (2004); G. Wells & E.A. Olson, *Eyewitness Testimony*, 54 *Annual Review Psychology* 277, 289 (2002); R.C.L. Lindsay & G.L. Wells, *Improving Eyewitness Identification from Lineups: Simultaneous versus Sequential Lineup Presentations*, 70 *Journal of Applied Psychology* 556-564 (1985).

⁷⁹ Wells & E. Seelau, *Eyewitness Identification: Psychological Research and Legal Policy on Lineups*, 1 (No. 4) *Psychology, Public Policy & Law* 765-769 (1995).

identificar a alguien aun cuando no esté seguro si el sospechoso está presente en la rueda.

De conformidad con la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, el incumplimiento con uno de los requisitos de este apartado no necesariamente acarrea la inadmisibilidad de la identificación.⁸⁰ Solamente procede decretar la inadmisibilidad de la prueba por defectos en el proceso cuando, luego de realizado un análisis de la totalidad de las circunstancias que rodearon la celebración de la rueda, se concluye que el proceso de identificación no fue confiable.⁸¹ Es necesario señalar, además, que una identificación no es inadmisibile por el mero hecho de que sea sugestiva. El debido proceso de ley no prohíbe cualquier tipo de identificación sugestiva, sino sólo la que es *innecesariamente* sugestiva. Así quedó ilustrado en el caso normativo *Stovall v. Denno*,⁸² donde el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó que la admisión de una identificación de un sospechoso que la policía llevó esposado a la habitación de un testigo que estaba gravemente enfermo en un hospital no viola el debido proceso de ley ya que, a pesar de la sugestividad del proceso, resultaba imposible utilizar otro método de identificación pues el testigo se estaba muriendo.

Al evaluar la confiabilidad del proceso, el juzgador deberá tomar en consideración las cinco circunstancias siguientes: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al ofensor al momento de la comisión de los hechos delictivos, (2) el grado de atención del testigo, (3) la corrección de la descripción previa del ofensor provista por el testigo, (4) el nivel de certeza demostrado por el testigo en el momento de la identificación, y (5) el tiempo transcurrido entre el delito y la celebración de la rueda.⁸³ Estas son las mismas circunstancias que, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, deben tomarse en

⁸⁰ *Pueblo v. Rivera Navarro*, 113 D.P.R. 642 (1982); *Pueblo v. De Jesús Rivera, supra*; *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 D.P.R. 216, 223 (1989); *Pueblo v. Mejías*, 160 D.P.R. 86, 93 (2003).

⁸¹ Claro está, como se señaló en la nota al calce 2 de este comentario, cuando se le viola al sospechoso el derecho a estar representado por un abogado o abogada durante la celebración de la rueda procede, sin más, la inadmisibilidad de la identificación.

⁸² 388 U.S. 293 (1967).

⁸³ *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 D.P.R. 172, 186-187 (1978); *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 D.P.R. 739, 749 (1980); *Pueblo v. Robledo*, 127 D.P.R. 964, 969 (1991).

consideración al determinar si una identificación viola el debido proceso de ley por ser poco confiable e innecesariamente sugestiva.⁸⁴

⁸⁴ *Neil v. Biggers*, 409 U.S. 188, 199 (1972); *Manson v. Brathwaite*, 432 U.S. 98 (1977).

Regla 252.2 de 1963. UTILIZACION DE FOTOGRAFIAS COMO PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACION

(a) Los agentes y funcionarios del orden público podrán hacer uso de fotografías para identificar el posible autor de un acto delictivo únicamente en las siguientes circunstancias:

(1) Cuando por razones fuera del control de los agentes o funcionarios del orden público no fuere posible o necesario realizar una rueda de detenidos.

(2) Cuando no exista sospechoso del acto delictivo.

(3) Cuando existiendo un sospechoso éste se negare a participar en la rueda, o su actuación o ausencia impidiese que la misma se efectúe adecuadamente.

(b) La utilización de fotografías como medio de identificación se regirá por las siguientes reglas:

(1) Se le mostrarán al testigo no menos de nueve (9) fotografías incluyendo la del sospechoso y éstas presentarán, en adición al sospechoso, personas de rasgos similares a éste.

(2) Si dos o más testigos fueran a hacer la identificación fotográfica cada uno hará la identificación por separado.

(3) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, mediante la forma de llevar a cabo el procedimiento, por marcas en las fotografías, o cualquier otro medio.

(4) Celebrada la identificación fotográfica, si el testigo identificara el autor de los hechos delictivos se procederá a levantar un acta que resuma brevemente el procedimiento seguido y se identificarán las fotografías utilizadas de manera que posteriormente pueda establecerse cuáles fueron las fotografías presentadas al testigo.

Regla 202. Utilización de fotografías como procedimiento de identificación

- 1 (A) Los agentes, funcionarios o funcionarias del orden
- 2 público podrán hacer uso de fotografías para identificar el
- 3 posible autor de un acto delictivo únicamente en las
- 4 circunstancias siguientes:

1 (1) Cuando no exista sospechoso del acto
2 delictivo.

3
4 (2) Cuando un sospechoso se niega a participar
5 en la rueda o su actuación o ausencia impide que ésta se
6 efectúe en forma adecuada conforme la regla anterior.

7
8 (B) La utilización de fotografías como medio de
9 identificación se regirá por las reglas siguientes:

10
11 (1) El agente investigador o alguna persona
12 designada por éste seleccionará al menos nueve fotografías,
13 incluyendo la del sospechoso. Éstas presentarán personas con
14 rasgos similares. Además, obtendrá dos fotos en blanco y las
15 pondrá aparte.

16
17 (2) Si existiera más de un sospechoso se incluirá
18 solamente una foto por cada rueda de identificación. En el caso
19 que haya varias fotos de un mismo sospechoso se utilizará
20 aquella que mayor semejanza tenga con la descripción dada por
21 el testigo identificador.

22
23 (3) No se seleccionarán, hasta donde sea
24 posible, fotos con indicios visibles que de alguna manera
25 señalen dentro de la rueda al sospechoso.

26
27 (4) El agente encargado de la investigación o
28 alguna persona designada por éste seleccionará una foto – que
29 no podrá ser la del sospechoso – y la mantendrá separada del
30 resto de las fotos.

31
32 (C) *Procedimiento en la rueda de identificación por*
33 *foto.*

34
35 (1) La persona que dirigirá el procedimiento de
36 identificación será un oficial del orden público que no esté
37 participando en la investigación en curso.

38
39 (2) El agente investigador o la persona
40 designada por éste le entregará al encargado de la rueda las
41 fotos de los integrantes, excepto las dos fotos en blanco y
42 aquella separada de antemano. El encargado del proceso de
43 identificación procederá a cambiar el orden de éstas y solicitará
44 al agente investigador la foto restante del integrante de la
45 rueda, la cual colocará como la foto número uno en el proceso
46 de identificación. Finalmente, el encargado del proceso de
47 identificación requerirá las dos fotos en blanco y las pondrá en
48 lo último de la rueda. Entonces, el encargado del proceso de

1 identificación procederá a enumerar – en la parte posterior
2 central – cada una de las fotos a ser utilizadas en el proceso.

3
4 (3) El encargado del proceso de identificación
5 deberá asegurarse que el agente investigador, su representante
6 o cualquier otra persona que conozca la identidad del
7 sospechoso abandonen el área antes de iniciarse el proceso.

8
9 (4) No se ofrecerá información alguna al testigo
10 identificador sobre los componentes de la rueda.

11
12 (5) Si dos o más testigos fueran a participar en
13 el proceso de identificación, no se permitirá que se comuniquen
14 entre sí, antes o durante la rueda, y cada uno hará la
15 identificación por separado. En esta circunstancia, se deberá
16 cambiar el orden en que fueron mostradas las fotos al testigo
17 anterior.

18
19 (6) El encargado del proceso de identificación
20 deberá instruir al testigo identificador que la persona que
21 cometió los hechos puede o no estar presente entre las fotos
22 que observará a continuación. Además, especificará que como
23 parte del proceso se le mostraran todas las fotos
24 independientemente haya podido o no hacer una identificación
25 positiva del sospechoso. Estas advertencias también serán
26 entregadas por escrito al testigo identificador quien deberá
27 fechar y firmar el documento con las mismas.

28
29 (7) El testigo solamente podrá observar una foto
30 a la vez, las cuales le serán mostradas en orden numérico.
31 Luego de examinadas las fotos, el testigo podrá requerir que
32 éstas le sean mostradas nuevamente en el mismo orden.
33 De esto ocurrir, se hará constar en el acta dispuesta en la Regla
34 203 (B). Si luego de observar las fotos en este orden, el testigo
35 desea comparar algunas fotos en particular, o todas, así podrá
36 hacerlo y ello se hará constar en el acta. En caso que el testigo
37 seleccione una de las fotos – como el autor o cooperador de los
38 hechos, el encargado del proceso se abstendrá de hacer
39 comentario alguno sobre el particular y continuará con su labor
40 hasta culminar con todos los integrantes de la rueda.

Comentarios a la Regla 202

I. Procedencia

La Regla 202 corresponde a la Regla 252.2 de Procedimiento Criminal de 1963 y no tiene equivalentes en las Reglas Federales de Procedimiento Criminal.

II. Alcance

Contrario a lo que se preceptúa en la Regla 252.2, en el texto de la Regla 202 no se dispone que se puede acudir a la identificación mediante fotografías cuando, por razones fuera del control de los agentes del orden público, no fuera posible o necesario realizar una rueda de identificación. Sin embargo, en vista de lo preceptuado en el inciso (A) de la regla propuesta, se debe optar por realizar una rueda de identificación siempre que el sospechoso esté presente y que su conducta permita que la misma se celebre de forma adecuada.⁸⁵ Por el contrario, cuando no exista sospechoso del acto delictivo, cuando el sospechoso se niega a participar en la rueda o su actuación o ausencia impide que ésta se efectúe, puede identificarse a éste mediante fotografías sin necesidad de celebrar una rueda.

A pesar de lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado en más de una ocasión que “el mero hecho de que no se celebre [una rueda de identificación], no tiene el efecto automático de viciar o hacer inadmisibile [una] identificación [mediante fotografías]”.⁸⁶ Por lo tanto, la identificación de un sospechoso mediante fotografías en circunstancias en que se pudo haber llevado a cabo una rueda, “afectará más el valor probatorio que la admisibilidad de la prueba de identificación”.⁸⁷ Esta postura es compatible con lo resuelto en la mayoría de las jurisdicciones.⁸⁸

⁸⁵ Esto es compatible con lo preceptuado en las reglas modelo para la investigación de delitos. Véase el *Model Rules for Law Enforcement*, Rule 305 (Arizona State University & Police Foundation, 1974).

⁸⁶ *Pueblo v. Mejías*, *supra*, pág. 92. Véase, en modo similar, a *Pueblo v. Rosso Vázquez*, 105 D.P.R. 905, 908 (1977), donde nuestro Tribunal Supremo expresó que “[a] fin de cuentas, lo importante no es el método que se utilice para la identificación del acusado, lo importante es que la identificación sea libre, espontánea y confiable”.

⁸⁷ *Pueblo v. Mejías*, *supra*, pág. 92. Ésta parece ser la posición adoptada en la mayor parte de las jurisdicciones. Véase, en general, LaFave, Israel, King & Kerr, *supra*, sec. 7.4(e), n.80.

⁸⁸ Véase a Whitebread & Slobogin, *supra*, pág. 499 n.3. Véase, en igual sentido, a *State v. Emerson*, 541 A.2d 466 (1987).

Esto no quiere decir, sin embargo, que debe fomentarse que se recurra a una identificación mediante fotografías cuando es posible realizar una rueda de identificación. No debe perderse de vista que, “[e]n aquellos casos donde la víctima o el testigo de la comisión de un delito no conozca personalmente al sospechoso, el procedimiento más aconsejable para la identificación es llevar a cabo una rueda de detenidos”.⁸⁹ Por ende, a pesar de que una identificación mediante fotografías en circunstancias en que se hubiese podido celebrar una rueda de identificación no necesariamente es inadmisibles, resulta preferible acudir a una rueda siempre que ello sea posible.⁹⁰

De otra parte, en el inciso (B) de la Regla 202 se establecen las pautas que deben regir el proceso de identificación mediante fotografías con el fin de aumentar su confiabilidad. En primer lugar, el agente investigador tiene que conseguir nueve fotografías, incluyendo la del sospechoso, de personas con rasgos similares a éste. Además, obtendrá dos fotos en blanco y las pondrá aparte.⁹¹ Entre las nueve fotos tiene que seleccionar una que no sea la del sospechoso y mantenerla por separado hasta tener listas las nueve fotos para mostrarlas al testigo ya que ésta será la primera que habrá de ver. Otro requisito aquí establecido es que cuando dos o más testigos fueran a hacer una identificación fotográfica, cada uno lo haga por separado. Por último, como garantía adicional contra la sugestión, se dispone que las fotos utilizadas no pueden tener indicio alguno que le indique al testigo la persona que debe seleccionar.

El inciso (C) también es nuevo y no tiene precedentes en las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico. Tal como ocurre con la rueda de identificación con personas presentes, el procedimiento de identificación por

⁸⁹ *Íd.* Los estudios reflejan que la identificación mediante fotografías es claramente menos confiable que la identificación mediante rueda. Véase, por todos, a D. Egan, M. Pittner, A. G. Goldstein, *Eyewitness Identification: Photographs vs. Live Models*, 1 *Law and Human Behavior* 2, págs. 199-206 (1977).

⁹⁰ Cabe sostenerse que el hecho de que los agentes del orden público hayan optado por utilizar el mecanismo de identificación por fotografías en circunstancias en que era posible realizar una rueda, es un factor a tomarse en consideración al determinar si la identificación es inadmisibles por ser innecesariamente sugestiva. Véase, por ejemplo, a *Mata v. Sumner*, 696 F.2d 1244 (9no Cir., 1983) y a *United States v. Duprey*, 895 F.2d 303 (7mo Cir., 1989).

⁹¹ Véase en el portal de Internet del Proyecto Inocente, el icono *fact sheets – Mistaken identification is the leading factor in wrongful convictions*, en <http://www.innocenceproject.org/Content/165.php>.

fotografías estará a cargo de un oficial del orden público que no sea parte de la investigación del caso de manera que no tenga interés en el resultado.⁹²

La persona a cargo del procedimiento de identificación comienza sus funciones cuando el agente investigador o el designado por éste le entrega las fotografías que formarán parte de la rueda excepto la separada de antemano y las dos en blanco. Una vez las tenga en su poder, deberá barajarlas para cambiar el orden en que le fueron entregadas. Cumplido esto, le solicitará al agente la foto restante la cual deberá colocar en el primer lugar. Esto es para que la foto del sospechoso no ocupe el primer turno y evitar así la impresión inicial que puede causarse en el testigo de identificación. Luego, le requerirá las dos fotos en blanco, que pasarán a ocupar las dos últimas posiciones de la rueda o paquete de fotografías. Esto es para que cuando se hayan mostrado ocho fotos y sólo reste una, el testigo tenga la impresión de que en las manos del agente quedan otras para serle mostradas y no se considere obligado a señalar la última por la presión que pueda tener en identificar a alguien. Antes de que se le muestren al testigo las fotografías, el agente encargado debe enumerarlas en el estricto orden en que le serán presentadas. También, debe asegurarse que antes de que el testigo comience a ver las fotografías no esté en el área persona alguna que conozca la identidad del sospechoso.⁹³

Este procedimiento de identificación por fotografías difiere del actual en el sentido de que en el proceso aquí adoptado el agente a cargo le muestra las fotos de manera individual una a una. La regla de identificación vigente (Regla 252.2) consiste de un montaje en cartón de las nueve fotografías, que observa el testigo simultáneamente. Bajo la nueva regla propuesta se le advertirá al testigo que se le han de mostrar todas las fotos y que el sospechoso puede estar o no estar entre

⁹² American Bar Association, *Best Practices for Promoting the Accuracy of Eyewitness Identification Procedures*, August 2004; E. Connors, T. Lundregan, N. Miller & T. McEwen, *Convicted by Juries, Exonerated by Science: Case Studies in the Use of DNA Evidence to Establish Innocence After Trial*, Washington, D.C.: U.S. Department of Justice, National Institute of Justice, NCJ 161258, 1996; *Eyewitness Evidence: A Guide for Law Enforcement*, U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, National Institute of Justice, 1999; M.R. Phillips, B.D. McAuliff, M.B. Kovera, & B.L. Cutler, *Double blind Photoarray Administration as a Safeguard against Bias*, 84 *Journal of Applied Psychology* 940-951 (1999).

⁹³ *Eyewitness Evidence: A Trainer's Manual for Law Enforcement*, U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, National Institute of Justice, 2003.

éstas. Aunque no fue parte de los cambios sugeridos por la Sociedad para Asistencia Legal para las reglas de identificación, la mayoría de Comité estimó razonable que, si el testigo lo solicitare, se le permita comparar algunas o todas las fotos. De así hacerse, se deberá especificar en el acta que se establece en la Regla 203(B).

Según la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, la violación de alguno de los requisitos contenidos en esta regla no necesariamente conduce a la inadmisibilidad de la identificación.⁹⁴ La identificación no será admisible solamente cuando, a la luz de la totalidad de las circunstancias, y luego de evaluar los cinco criterios desarrollados por la jurisprudencia para medir la confiabilidad de la misma,⁹⁵ el tribunal concluye que ésta no es confiable. Esto implica, en esencia, que la identificación será admisible, salvo que ello sea contrario al debido proceso de ley por considerarse que ésta es innecesariamente sugestiva y poco confiable.

De otra parte, de conformidad con lo resuelto tanto por nuestro Tribunal Supremo⁹⁶ como por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos,⁹⁷ en la regla propuesta no se concede el derecho a representación legal durante el proceso de identificación mediante fotografías independientemente del momento en que se lleve a cabo el procedimiento. Esto contrasta con los procedimientos en la rueda de identificación en los que el derecho a tener asistencia de abogado o abogada depende de si celebró antes o después del inicio de la acción penal.

⁹⁴ *Pueblo v. Rosso Vázquez, supra*; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 D.P.R. 121, 127 (1991). Véanse además, los comentarios a la Regla 201.

⁹⁵ Los cinco factores fueron discutidos por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Peterson Pietersz, supra*. Para una discusión de estos factores, véanse los comentarios a la Regla 201. Estos factores fueron reiterados en *Pueblo v. Mejías, supra*, pág. 93.

⁹⁶ *Pueblo v. Rosso Vázquez, supra*.

⁹⁷ En *United States v. Ash*, 413 U.S. 300 (1973), se aclaró que no existe un derecho constitucional bajo la Constitución federal a estar asistido por un abogado o abogada durante la celebración de un proceso de identificación mediante fotografías.

Regla 252 de 1963. REGLAS PARA LA IDENTIFICACION ANTERIOR AL JUICIO

Regla 252.1 de 1963. REGLAS A SEGUIRSE AL EFECTUARSE UNA RUEDA DE DETENIDOS

(a) **Aplicabilidad.** Las reglas que se establecen a continuación deberán seguirse siempre que algún funcionario del orden público someta a un sospechoso a una rueda de detenidos (*lineup*) con el propósito de identificar al posible autor de un acto delictivo.

(b) **Asistencia de abogado.** Si al momento de celebrarse la rueda de detenidos (*lineup*) ya se hubiese radicado denuncia o acusación contra la persona que motiva el procedimiento, ésta tendrá derecho a que su abogado se encuentre presente mientras se efectúa la misma y a esos efectos se le advertirá con suficiente antelación a la celebración de la rueda.

La persona podrá renunciar a su derecho a asistencia legal durante la rueda de detenidos mediante una renuncia escrita ante dos (2) testigos quienes también deberán firmar dicha renuncia.

En caso de que al sospechoso le interesase que su abogado se encontrase presente y así lo manifestara, se notificará al abogado que éste señale con razonable anticipación a la celebración de la rueda. De tratarse de una persona insolvente o si su abogado no compareciese, se le proveerá asistencia legal al efecto.

(c) **Participación del abogado del sospechoso en la rueda de detenidos.** La participación del abogado del sospechoso en la rueda de detenidos se regirá por las siguientes reglas:

(1) Se le permitirá al abogado del sospechoso presenciar el proceso completo de la rueda de detenidos.

(2) Se le permitirá durante la celebración de la rueda de detenidos que escuche cualquier conversación entre los testigos y la Policía.

(3) No se le permitirá interrogar a ningún testigo durante la rueda de detenidos.

(4) El abogado podrá indicar al oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos cualquier infracción a estas reglas y si el primero entendiese que dicha infracción se está cometiendo, corregirá la misma.

(d) **Composición de la rueda de detenidos.** La rueda de detenidos se compondrá de un número no menor de cuatro (4) personas en adición al sospechoso y la misma estará sujeta a las siguientes condiciones:

(1) Los integrantes de la rueda de detenidos tendrán apariencia física similar a la del sospechoso respecto a sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con las del sospechoso.

(2) En ningún caso habrá más de un sospechoso en cada rueda de detenidos.

(3) No se permitirán indicios visibles que de manera ostensible señalen a la persona dentro de la rueda que es el sospechoso o detenido.

(e) **Procedimientos en la rueda de detenidos.** El procedimiento durante la rueda de detenidos se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes reglas:

(1) No se permitirá que los testigos vean al sospechoso ni a los demás integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad a la celebración de la rueda de detenidos.

(2) No se le informará a los testigos antes de la celebración de la rueda que se tiene detenido a un sospechoso.

(3) No se le dará ninguna información sobre los componentes de la rueda.

(4) Si dos o más testigos fueran a participar como identificantes no se permitirá que se comuniquen entre sí antes o durante la identificación y cada uno hará la identificación por separado.

(5) El testigo observará la rueda y con la menor intervención de los agentes o funcionarios de orden público, identificará de manera positiva al autor de los hechos delictivos si éste se encuentra en la rueda.

(6) Si el sospechoso es requerido para que diga alguna frase, haga algún movimiento o vista algún atavío, se requerirá de los demás integrantes expresión, actuación o vestimenta de forma parecida.

(7) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, ya sea expresamente o de cualquier otra forma.

(f) **Récord de los procedimientos.** En todo procedimiento efectuado de acuerdo a estas reglas se levantará una breve acta la cual será preparada por el encargado de la rueda.

En dicha acta se incluirán el nombre de los integrantes de la rueda, nombres de otras personas presentes y un resumen sucinto de los procedimientos observados.

Deberá, además, tomarse cuantas veces fuere necesario para su claridad una fotografía de la rueda tal y como le fue presentada a los testigos. Dicha foto, al igual que el acta levantada, formará parte del expediente policíaco o fiscal correspondiente y su obtención por un acusado se registrará por las reglas de procedimiento criminal vigentes.

Regla 252.2 de 1963. UTILIZACION DE FOTOGRAFIAS COMO PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACION

(a) Los agentes y funcionarios del orden público podrán hacer uso de fotografías para identificar el posible autor de un acto delictivo únicamente en las siguientes circunstancias:

(1) Cuando por razones fuera del control de los agentes o funcionarios del orden público no fuere posible o necesario realizar una rueda de detenidos.

(2) Cuando no exista sospechoso del acto delictivo.

(3) Cuando existiendo un sospechoso éste se negare a participar en la rueda, o su actuación o ausencia impidiese que la misma se efectúe adecuadamente.

(b) La utilización de fotografías como medio de identificación se registrará por las siguientes reglas:

(1) Se le mostrarán al testigo no menos de nueve (9) fotografías incluyendo la del sospechoso y éstas presentarán, en adición al sospechoso, personas de rasgos similares a éste.

(2) Si dos o más testigos fueran a hacer la identificación fotográfica cada uno hará la identificación por separado.

(3) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, mediante la forma de llevar a cabo el procedimiento, por marcas en las fotografías, o cualquier otro medio.

(4) Celebrada la identificación fotográfica, si el testigo identificara el autor de los hechos delictivos se procederá a levantar un acta que resuma brevemente el procedimiento seguido y se identificarán las fotografías utilizadas de manera que posteriormente pueda establecerse cuáles fueron las fotografías presentadas al testigo.

Regla 203.

Récord de los procedimientos

1 (A) *Récord de la rueda de identificación.* Cuando se haya
2 celebrado una rueda de identificación, el funcionario encargado
3 del proceso tendrá que levantar un breve acta,
4 independientemente del resultado de la identificación del
5 sospechoso, donde incluirá el nombre de los integrantes de la
6 rueda, de otras personas presentes, el nombre del agente
7 investigador o su representante -que le requirió que realizara la
8 rueda de identificación- y un resumen de los procedimientos
9 observados. El encargado o encargada del proceso conservará la
10 dirección de todos los integrantes de la rueda, lo cual no se
11 incluirá en el acta sino que solamente se quedará en el
12 expediente del encargado o encargada de la rueda.

13
14 Se tomará, además, cuantas veces sea necesario para su
15 claridad, una fotografía de la rueda tal y como fue presentada a
16 los testigos. Toda fotografía y acta levantada formará parte del
17 expediente policiaco o fiscal correspondiente y su obtención por
18 una persona imputada se regirá por la Regla 416(A)(7).

19
20 (B) *Récord de la identificación mediante fotografías.*
21 Cuando se utilice el método alternativo de identificación mediante
22 fotografías, se tendrá que perpetuar de la siguiente manera:

23
24 (1) El funcionario encargado del proceso tendrá
25 que levantar un breve acta, independientemente del resultado
26 de la identificación del sospechoso, donde incluirá su nombre, el
27 nombre del testigo identificador, el nombre de los integrantes
28 del proceso de identificación por fotos, el nombre del agente
29 investigador o su representante -que le requirió que realizara el
30 proceso de identificación por fotos- y un resumen sucinto de
31 todo el proceso.

32
33 (2) El encargado del proceso deberá preservar
34 las fotos en el mismo orden en que fueron mostradas al testigo
35 identificador. En el caso que haya más de un testigo, el
36 encargado del proceso obtendrá cuantas copias de las fotos sea
37 necesario para así poder establecer el orden en que éstas fueron

1 presentadas a cada uno de los testigos. Se indicarán, además,
2 las razones por las cuales no se pudo utilizar el método de
3 identificación mediante rueda. Dichas fotos y las copias de éstas
4 –en el caso que haya participado más de un testigo en el
5 proceso de identificación- la copia de las advertencias escritas
6 entregadas al testigo identificador, y el acta levantada por el
7 encargado del proceso formarán parte del expediente policiaco o
8 fiscal correspondiente y su obtención por una persona imputada
9 se regirá por la Regla 416(A)(7).

Comentarios a la Regla 203

I. Procedencia

La Regla 203 equivale, en parte, a las Reglas 252.1(f) y 252.2(b)(4) de Procedimiento Criminal de 1963 y no tiene equivalentes en las Reglas Federales de Procedimiento Criminal.

II. Alcance

En vista de que en la Regla 252.1(f) y en la Regla 252.2(b)(4) vigentes se establecía cuándo y cómo debía prepararse un acta que detallara el procedimiento que se llevó a cabo para identificar a un sospechoso, en la Regla propuesta se decidió fundir ambas normas en una sola disposición. De tal modo, en la regla objeto de este comentario se dispone lo concerniente a las actas que deben prepararse tanto luego de efectuada una rueda de identificación como después de celebrado un proceso de identificación mediante fotografías.

También se estimó que la referida acta debe prepararse en todo proceso de identificación dispuesto en estas reglas, independientemente de si se produjo una identificación positiva de la persona sospechosa. Por lo tanto, contrario a lo que se disponía en la Regla 252.2(b)(4), se optó por requerir que se prepare un acta aún en aquellos casos en que se celebra un proceso de identificación mediante fotografías y el testigo no logra identificar a la persona sospechosa.

De otra parte, en el primer apartado de la regla se establece que, el encargado de la rueda, además de preparar un acta que incluya su nombre, el del testigo de identificación y el de los integrantes que compusieron la rueda de identificación, debe hacer un resumen del proceso. Deberá además, conservar la dirección de los participantes de la rueda. Sin embargo, los datos relacionados con la dirección de los participantes deben incluirse en el expediente policíaco y no en el acta que debe prepararse de conformidad con esta regla. Dicho requisito es de nuevo cuño en nuestro ordenamiento, pues en las anteriores reglas no se requería consignar la dirección de los integrantes de la rueda. Si fuere necesario tomar una fotografía de la rueda tal y como fue presentada a los testigos, se conservará en el expediente policíaco.

Por otro lado, en el inciso (B) de la regla propuesta se indica que la persona encargada de celebrar un proceso de identificación mediante fotografías debe

preparar un acta describiendo el procedimiento que se llevó a cabo. Además, las fotografías presentadas al testigo deben identificarse de manera que luego pueda establecerse cuáles fueron las que se utilizaron durante el proceso. Dichas fotografías deben preservarse en el mismo orden en que fueron mostradas al testigo e incluirse en el expediente policíaco preparado por el encargado de celebrar el procedimiento.⁹⁸ Si hubo más de un testigo de identificación, el agente encargado deberá obtener tantas copias como fueren necesarias para establecer el orden en que le fueron mostradas a cada uno de ellos. De manera que, por cada testigo debe haber un bloque distinto de fotos en el orden en que le fueron mostradas. Por último, contrario a lo que se preceptuaba en la Regla 252.2(b)(4), en la regla propuesta se establece que también deben incluirse en el acta las razones por las cuales no se pudo celebrar una rueda como mecanismo de identificación del sospechoso.

Al final del inciso (B) de esta regla se deja claro que las fotos utilizadas para la rueda de identificación mediante fotografías, están sujetas a descubrimiento de prueba, así como las copias cuando hubo más de un testigo de identificación, las advertencias escritas dadas a los testigos y el acta levantada. Esto es, según dispone la Regla 416(A)(7) propuesta.

⁹⁸ Wells & E. Seelau, *Eyewitness Identification: Psychological Research and Legal Policy on Lineups*, 1 (No.4) *Psychology, Public Policy & Law* 765, 768-769 (1995).

Regla 4 de 1963. ARRESTO; DEFINICION; COMO SE HARA Y POR QUIEN; VISITA DE ABOGADO

Un arresto es el acto de poner a una persona bajo custodia en los casos y del modo que la ley autoriza. Podrá hacerse por un funcionario del orden público o por una persona particular. El arresto se hará por medio de la restricción efectiva de la libertad de la persona o sometiendo a dicha persona a la custodia de un funcionario. El arrestado no habrá de estar sujeto a más restricciones que las necesarias para su arresto y detención, y tendrá derecho a que su abogado o su familiar más cercano lo visite y se comunique con él.

Regla 204. Arresto: definición, cómo se hará y por quién, visita de abogado o abogada

1 Un *arresto* es el acto de poner a una persona bajo custodia
2 en los casos y del modo que la ley autoriza. Podrá ser efectuado
3 por un funcionario o funcionaria del orden público o por una
4 persona particular. El arresto se hará por medio de la restricción
5 efectiva de la libertad de la persona o al someterla a la custodia
6 de un funcionario o funcionaria. La persona arrestada no habrá
7 de estar sujeta a más restricciones que las necesarias para su
8 arresto y sujeción. Tendrá derecho a que su abogado o abogada o
9 un familiar cercano le visite. Las autoridades que mantengan bajo
10 arresto a la persona imputada están obligadas a facilitar que este
11 derecho se ejercite.

Comentarios a la Regla 204

I. Procedencia

La Regla 204 proviene de la Regla 4 de Procedimiento Criminal de 1963. La regla no tiene equivalentes en las Reglas Federales de Procedimiento Criminal.

II. Alcance

La Regla 204 propuesta es esencialmente idéntica a la Regla 4 de Procedimiento Criminal de 1963. Sin embargo, en la regla propuesta expresamente se dispone que las autoridades tienen el deber de facilitarle a la persona arrestada su derecho a que un abogado o un familiar cercano los visite. Se optó por no incluir en el texto que la persona arrestada debe ser llevada ante un juez o jueza sin dilación innecesaria pues ello es abordado específicamente en la Regla 222.

En la regla se aclara que el arresto consiste en poner a una persona bajo custodia en los casos en que la ley lo autoriza. Ello implica, como ha expresado nuestro Tribunal Supremo, que no toda intervención policíaca con una persona constituye un arresto.⁹⁹ Por lo tanto, una intervención de un agente del orden público cuyo propósito es obtener cierta información y sin restringirle la libertad a la persona no necesariamente constituye un arresto.¹⁰⁰

Se ha concluido que existe un arresto cuando una persona está efectivamente restringida de su libertad.¹⁰¹ Esto no depende de que el agente del orden público le haya informado de su intención de arrestarle ni que la persona intervenida se entienda arrestada. Si la persona está o no bajo arresto depende de la totalidad de las circunstancias que rodean el incidente entre la policía y la persona intervenida, y si una persona prudente y razonable e inocente de todo delito piensa que no está en libertad de marcharse.¹⁰² Esto resulta compatible con

⁹⁹ *Pueblo en interés menor N.O.R.*, 136 D.P.R. 949 (1994).

¹⁰⁰ Véase *Terry v. Ohio*, 392 U.S. 1 (1968), donde el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, estableciendo la norma del *stop and frisk*, concluyó que un agente del orden público que alberga una sospecha razonable de que una persona se presta a cometer un delito puede detener brevemente a una persona con el propósito de hacerle varias preguntas y realizarle un cacheo sin que ello constituya un arresto sujeto al requisito de causa probable contenido en la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

¹⁰¹ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 97 D.P.R. 199, 201 (1969).

¹⁰² *Pueblo v. Pacheco Báez*, 130 D.P.R. 664 (1992).

lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en cuanto a este particular.¹⁰³

De conformidad con la regla propuesta, un arresto puede ser efectuado tanto por un agente gubernamental como por una persona particular. Se especifica, además, que la persona arrestada no debe estar sujeta a más restricciones que las necesarias para su detención. Por último, se dispone por primera vez que la persona arrestada tiene derecho a ser visitada por su abogado o abogada y es obligación de las autoridades facilitarle que pueda ejercer este derecho.

¹⁰³ *Florida v. Royer*, 460 U.S. 491 (1983).

Regla 5 de 1963. LA DENUNCIA

La denuncia es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o a varias personas. Cualquier persona que tuviere conocimiento personal de los hechos que constituyen el delito imputado en la denuncia tendrá capacidad para ser el denunciante. Los fiscales y los miembros de la Policía Estatal en todos los casos y otros funcionarios y empleados públicos en los casos relacionados con el desempeño de sus deberes y funciones podrán, sin embargo, firmar y jurar denuncias cuando los hechos constitutivos del delito les consten por información y creencia.

Regla 205. La denuncia: definición

- 1 La *denuncia* es un escrito firmado y jurado que imputa la
- 2 comisión de un delito a una o a varias personas.

Comentarios a la Regla 205

I. Procedencia

La Regla 205 proviene de la Regla 5 de Procedimiento Criminal de 1963. Esta regla es similar a la Regla 3 de Procedimiento Criminal Federal.

II. Alcance

La regla propuesta es igual a la primera oración de la Regla 5 de Procedimiento Criminal de 1963. Se optó por regular lo relacionado con las personas que pueden ser denunciante de forma separada en la Regla 206. Es importante señalar que en la Regla 306 propuesta se expone aquella información que debe contener una denuncia o acusación.

En términos generales, una denuncia es un documento en el cual se le imputa la comisión de un delito a una persona. En caso de que el delito imputado sea de naturaleza menos grave, el proceso se inicia y termina a base de la denuncia.¹⁰⁴ Cuando el delito imputado es de naturaleza grave, el proceso también comienza con la presentación de una denuncia en contra de la persona imputada de delito. En estos casos, la denuncia sirve de base para la celebración de la vista preliminar. Sin embargo, una vez se determina causa probable para acusar luego de celebrada la vista preliminar, procede la presentación de una acusación en base a la cual se celebrará el juicio.

¹⁰⁴ Véase la Regla 305.

Regla 5 de 1963. LA DENUNCIA

La denuncia es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o a varias personas. Cualquier persona que tuviere conocimiento personal de los hechos que constituyen el delito imputado en la denuncia tendrá capacidad para ser el denunciante. Los fiscales y los miembros de la Policía Estatal en todos los casos y otros funcionarios y empleados públicos en los casos relacionados con el desempeño de sus deberes y funciones podrán, sin embargo, firmar y jurar denuncias cuando los hechos constitutivos del delito les consten por información y creencia.

Regla 206. Requisitos para ser denunciante

- 1 Podrá ser denunciante:
- 2
- 3 (A) cualquier persona que tenga conocimiento personal
- 4 de los hechos que constituyen el delito imputado en la denuncia;
- 5
- 6 (B) los miembros de la Policía de Puerto Rico, los
- 7 fiscales y los funcionarios o funcionarias del orden público por
- 8 información y creencia, y
- 9
- 10 (C) otros funcionarios o funcionarias y empleados o
- 11 empleadas públicos en los casos relacionados con el desempeño
- 12 de sus deberes y funciones por información y creencia.

Comentarios a la Regla 206

I. Procedencia

La Regla 206 proviene de la Regla 5 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Anteriormente, los requisitos para ser denunciante constaban en la misma regla mediante la cual se define lo que constituye una denuncia. Sin embargo, se optó por incluir dicha información separadamente en la Regla 206.

De conformidad con lo preceptuado en la regla, cualquier persona que tenga conocimiento personal de los hechos constitutivos del delito que se imputa en la denuncia puede ser el denunciante. Solamente los empleados o empleadas públicos pueden ser denunciante sin tener conocimiento personal de los hechos constitutivos de delito cuando advienen en conocimiento de ellos por información o creencia.

En caso de que la persona denunciante sea un empleado o empleada público, es necesario distinguir entre los fiscales, policías o funcionarios del orden público y el resto de los funcionarios o funcionarias gubernamentales. Los fiscales y los agentes del orden público pueden ser denunciante por información o creencia en cualquier caso, independientemente de si los hechos que constituyen el delito imputado están relacionados con el desempeño de sus deberes y funciones. No obstante, cualquier otro empleado o empleada estatal sólo puede ser denunciante si los hechos constitutivos de delito que les constan por información y creencia están relacionados con el desempeño de sus funciones.

Regla 6 DE 1963. ORDEN DE ARRESTO A BASE DE UNA DENUNCIA

(a) **Expedición de la orden.** Si de la denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la Regla 7(a). La determinación de causa probable podrá estar fundada total o parcialmente en una declaración por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. Cuando hubiere más de una persona afectada, el magistrado podrá expedir una orden de arresto para cada una de ellas. El magistrado hará constar en la denuncia los nombres de las personas examinadas por él para determinar causa probable.

El magistrado podrá también determinar causa probable para creer que se ha cometido un delito sin necesidad de que se presente ante él una denuncia cuando haya examinado bajo juramento a algún testigo o testigos que tuvieren conocimiento personal del hecho delictivo. En tales casos, el magistrado, además de la expedición de la orden de arresto o citación, deberá levantar un acta concisa y breve en la que exponga los hechos del delito por el cual determina causa probable, la fecha, hora y sitio donde se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del testigo o testigos examinados por él bajo juramento para determinar causa probable.

En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a conainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor.

Cualquier magistrado podrá expedir una orden de arresto contra una persona a quien se le imputa la comisión de un delito, aun cuando la sala donde actúe el magistrado no tenga competencia para la celebración del juicio contra el imputado. En tal caso, luego de expedir la orden de arresto y de cumplir con los trámites preliminares que se establecen en estas reglas, el magistrado ordenará que se transfiera el caso a la sala correspondiente para la continuación del proceso criminal.

(b) **Forma y requisitos de la orden de arresto.** La orden de arresto se expedirá por escrito a nombre de El Pueblo de Puerto Rico bajo la firma y el título oficial del magistrado que la expidiere, dirigida para su ejecución y diligenciamiento a uno, varios o a cualquier funcionario del orden público. Ordenará el arresto de la persona o personas a quienes se les imputare el delito y que una vez

arrestadas se les conduzca sin dilación innecesaria ante un magistrado, según se dispone en la Regla 22(a). La orden deberá además, describir el delito imputado y deberá especificar el nombre de la persona o personas a ser arrestadas y, si los nombres son desconocidos, designará a dichas personas mediante la descripción más adecuada posible que las identifique con razonable certeza. La orden deberá expresar también la fecha y el sitio de su expedición y el monto de la fianza fijada por el magistrado que la expidió.

(c) Si de la denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la misma o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, el magistrado determinare la inexistencia de causa probable, no podrá presentarse denuncia o acusación de clase alguna. En tal caso o cuando la determinación de causa probable fuere por un delito inferior o distinto a aquél que el fiscal entendiere procedente, éste podrá someter el asunto nuevamente con la misma o con otra prueba a un magistrado de categoría superior del Tribunal de Primera Instancia. El magistrado, una vez tenga ante sí dicha solicitud, podrá prontamente expedir u ordenar al secretario del tribunal que expida citación tanto al imputado como a los testigos de cargo anunciados, las cuales serán diligenciadas por los alguaciles del tribunal o sus delegados.

Regla 207. Causa probable para expedir orden de arresto

1 (A) *Notificación.* Toda persona imputada de delito será
2 notificada personalmente, o a través de su representante legal,
3 para que comparezca a la vista de determinación de causa
4 probable para el arresto. Se consideran excepciones a lo anterior
5 las siguientes: (1) si el Ministerio Público demuestra que la
6 persona no pudo ser localizada luego de un esfuerzo razonable;
7 (2) en aquellos casos en que se interese presentar el testimonio
8 de un agente encubierto o un confidente que aún se encuentre en
9 esas funciones; (3) que se requiera proteger la seguridad o
10 identidad física de un testigo de cargo; o (4) que existan otras
11 circunstancias excepcionales que justifiquen celebrar la vista en
12 ausencia de la persona imputada. Si una persona citada no
13 comparece, se entenderá que ha renunciado su derecho a estar
14 presente. De la persona imputada comparecer a la vista, tendrá
15 derecho a estar representada por su abogado o abogada.

16
17 En caso de que un ciudadano particular presente una
18 denuncia por delito menos grave sin que haya comparecido a la
19 Policía o al Departamento de Justicia, el tribunal ordenará la
20 notificación de la persona imputada de acuerdo con los criterios
21 del párrafo anterior.

1 (B) *Fundamentos.* La causa probable para arresto
2 deberá estar fundada total o parcialmente en una declaración de
3 propio y personal conocimiento o por información o creencia con
4 suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. Al efectuar una
5 determinación sobre causa probable para arresto el tribunal podrá
6 considerar:

7
8 (1) El examen bajo juramento del denunciante o
9 sus testigos.

10
11 (2) La declaración o declaraciones juradas
12 escritas sometidas con la denuncia, en cuyo caso la persona
13 imputada tendrá derecho a su entrega.

14
15 (3) Una combinación de los métodos pautados en
16 los dos incisos anteriores.

17
18 (C) *Declaraciones Juradas.* El juez o jueza hará constar
19 en la denuncia los nombres de las personas y declaraciones
20 examinadas para determinar causa probable y mencionará
21 cualquier otra evidencia que utilizó al hacer tal determinación. Si
22 la determinación de causa probable se hubiese basado
23 exclusivamente en declaraciones juradas sometidas con la
24 denuncia, hará constar en ésta el nombre de la persona que
25 prestó la declaración jurada, la fecha y el funcionario que tomó
26 juramento.

27
28 (D) *Procedimiento.* Si la vista se celebra en ausencia
29 de la persona imputada, el juez o la jueza examinará las
30 declaraciones juradas que se sometan con la denuncia y/o
31 escuchará el testimonio de los testigos que presente el agente o el
32 fiscal, si lo hubiera, y examinará cualquier otra evidencia que se
33 presente.

34
35 Si a la vista comparece la persona imputada representada
36 por abogado o abogada, y el agente que somete el caso, o el
37 fiscal si lo hubiera, presenta algún testigo, el tribunal permitirá el
38 contrainterrogatorio de testigos, aunque podrá limitarlo para
39 conformarlo a la naturaleza no adversativa de una vista de causa
40 probable.

41
42 El tribunal podrá, asimismo, limitar la presentación de
43 prueba de defensa y podrá, inclusive, no permitirla, cuando la
44 prueba de cargo establezca cabalmente la causa probable
45 requerida.

46

1 El tribunal permitirá a las partes argumentar cuestiones de
2 derecho en relación con el derecho penal sustantivo aplicable y la
3 suficiencia de la prueba para establecer la causa probable.
4

5 En esta etapa no se considerará lo relativo a la validez
6 constitucional de la ley penal cuya infracción se imputa.
7

8 (E) *Vista sin denuncia.* Un juez o jueza podrá
9 determinar causa probable, sin necesidad de que se presente ante
10 sí una denuncia, cuando haya examinado bajo juramento algún
11 testigo que tenga conocimiento personal del hecho delictivo. En
12 tales casos, ordenará la preparación de la denuncia una vez
13 determine causa probable para el arresto.
14

15 (F) *Expedición de la orden.* Si el juez o jueza
16 determina que existe causa probable para creer que se ha
17 cometido un delito y la persona imputada está presente, el
18 tribunal le impondrá o no una fianza de acuerdo con la
19 Regla 208.
20

21 Si la determinación de causa probable se realizó en
22 ausencia de la persona imputada, el tribunal podrá expedir la
23 orden de arresto con excepción de lo dispuesto en la
24 Regla 209.
25

26 (G) *Forma y requisitos de la orden de arresto.* La orden
27 de arresto se expedirá por escrito en nombre de El Pueblo de
28 Puerto Rico bajo la firma y el título oficial del juez o jueza que la
29 expida. Será dirigida para su ejecución y diligenciamiento a
30 cualquier funcionario o funcionaria del orden público. De
31 determinarse causa probable en ausencia, se ordenará el arresto
32 de la persona a quien le sea imputado el delito y que una vez
33 arrestada se conduzca sin dilación innecesaria ante un juez o
34 jueza, según se dispone en la Regla 222. La orden deberá
35 describir el delito imputado, la fecha, sitio de su expedición, la
36 cantidad de fianza fijada y especificará el nombre de la persona o
37 personas que van a ser arrestadas. Si los nombres son
38 desconocidos, designará a dichas personas mediante la
39 descripción más adecuada posible, de forma tal que puedan
40 identificarse con razonable certeza.
41

42 (H) *Determinación de no causa.* Si el juez o la jueza
43 determina la inexistencia de causa probable, no podrá presentarse
44 denuncia o acusación.
45

46 El tribunal advertirá a la persona imputada del derecho que
47 tiene el Ministerio Público de solicitar una vista *de novo* de la
48 determinación de no causa probable para el arresto. Además,

1 advertirá que de así solicitarse, su incomparecencia injustificada
2 equivaldrá a su ausencia a la celebración de la vista *de novo* en
3 su ausencia. Se advertirá, además, que de cambiar de dirección,
4 lo deberá informar al tribunal y que de no hacerlo y por ello no se
5 pueda notificar, se continuarán los procedimientos en su contra,
6 incluyendo la celebración de vista *de novo* en ausencia y la vista
7 preliminar en los casos aplicables.

8
9 Cuando la determinación de no causa se haga en ausencia
10 de la persona imputada y el Ministerio Público decida acudir *de*
11 *novo*, éste tendrá la obligación de citar tanto a la persona
12 imputada como a los testigos de cargo anunciados, o solicitar
13 auxilio del tribunal para ello. Las citaciones serán diligenciadas por
14 el Ministerio Público, por la Policía o por cualquier agente,
15 funcionario o funcionaria del orden público, a la dirección del
16 expediente.

17
18 (I) *Causa probable de novo*. Cuando no se determine
19 causa o cuando la determinación de causa probable sea por un
20 delito inferior o distinto a aquél que el Ministerio Público entienda
21 procedente, éste podrá someter el asunto en una sola próxima
22 ocasión, con la misma o con otra prueba, a otro juez o jueza del
23 Tribunal de Primera Instancia. El tribunal llevará un récord
24 grabado de los procedimientos de la vista.

25
26 (J) *Término para celebrar la vista de novo*. Salvo que se
27 demuestre justa causa para la demora o cuando la demora se
28 deba a solicitud de la persona imputada o a su consentimiento
29 expreso o implícito, la vista *de novo* para determinar causa para
30 arresto deberá celebrarse dentro de sesenta días a partir de la
31 determinación de no causa probable o causa probable por un
32 delito distinto o menor al imputado originalmente.
33 El incumplimiento con este término impedirá el inicio de un nuevo
34 proceso por los mismos hechos.

35
36 (K) *Advertencias*. El juez o jueza informará a la persona
37 arrestada o que comparezca por citación las advertencias
38 pautadas en la Regla 222(B).

Comentarios a la Regla 207

I. Procedencia

La Regla 207 corresponde a la Regla 6 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El procedimiento para la determinación de causa probable para arresto - Regla 6 vigente - fue objeto de intenso debate en el Comité, particularmente en relación con: "someter casos en ausencia". El tercer párrafo de la Regla 6 (a) ha generado gran controversia. Dispone así ese párrafo: "En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido por abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor".

Como se sabe, este párrafo se añadió a la regla como parte de la Ley 29 de 19 de junio de 1987, cuyo propósito era eliminar la vista preliminar cuando la vista de causa probable fuera adversativa, esto es, cuando la persona imputada era citada y comparecía con abogado o abogada. El "experimento", por así decirlo, no funcionó y la Ley 26 de 8 de diciembre de 1990 lo derogó. Sin embargo, por lo que se ha llamado "inadvertencia legislativa", la Ley 26, *supra*, no eliminó ese párrafo.¹⁰⁵ Ante tal situación, el Tribunal Supremo había resuelto que el alcance de ese párrafo será que "de estar el imputado presente, entonces éste tiene el derecho a estar asistido por su abogado y se le informará de su derecho a permanecer callado. Si estuviera asistido por abogado, *será discrecional del magistrado* dejarlo contrainterrogar a los testigos presentados".¹⁰⁶ Esto se reafirmó en *Pueblo v. North Caribbean*:¹⁰⁷ "en etapa de la Regla 6 (a) los derechos establecidos en el tercer párrafo sólo se reconocen cuando el imputado comparece a la vista acompañado de un abogado". En igual sentido, en *Pueblo v. Irizarry, supra*, el Tribunal Supremo advirtió que "los derechos establecidos en el tercer párrafo sólo se reconocerán cuando el imputado comparece a la vista acompañado de abogado".¹⁰⁸

Más recientemente, en *Pueblo v. Rivera Martell*,¹⁰⁹ el Tribunal Supremo resolvió que, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo de la Regla 6 (a),

¹⁰⁵ Véanse *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 D.P.R. 803, 811-813 (1998) y *Pueblo v. Irizarry Quiñones*, 160 D.P.R. 544, 562-565 (2003).

¹⁰⁶ *Pueblo v. Jiménez Cruz, supra*, pág. 813.

¹⁰⁷ 162 D.P.R. 374, 381 (2004).

¹⁰⁸ *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 564.

¹⁰⁹ 2008 T.S.P.R. 64

el Ministerio Público o el agente que somete el caso debe justificar que no se haya citado a la persona imputada. La decisión de celebrar la vista en ausencia de la persona imputada le corresponde en última instancia al juez o jueza, quien deberá evaluar las razones aducidas por el Ministerio Público o el agente para la no comparecencia de la persona imputada. Sobre esto, se expresó así el Tribunal Supremo:

Ahora bien, somos conscientes de que puede haber circunstancias que justifiquen, por vía de excepción, no citar al imputado a la vista de determinación de causa para arresto. Así, por ejemplo, se puede justificar la celebración de la vista de causa para arresto en ausencia del imputado cuando – a pesar del esfuerzo realizado – la persona no pudo ser localizada. De la misma forma, dicha medida se podría sostener cuando se pretenden realizar arrestos en serie o cuando un operativo haya dado lugar a denuncias múltiples que hagan muy oneroso para el Estado citar previamente a todos los imputados. Igualmente, puede haber ocasiones en que la seguridad de las víctimas o testigos aconsejan que se celebre el proceso en ausencia del imputado o en que dicho proceder sea necesario para evitar que se malogre una investigación en curso. Véase, a esos efectos, J.M. Canals Torres, *Procedimiento Criminal*, 74 Rev. Jur. U.P.R. 839, 848 (2005).

En todas esas circunstancias – que no constituyen un listado taxativo de excepciones a la norma general – se justificaría no citar al imputado y celebrar la vista de determinación de causa para arresto en ausencia.¹¹⁰

El Comité estima que el esquema que permite la discreción del Poder Ejecutivo de citar o no al acusado o acusada no adolece de vicio constitucional alguno. Se satisfacen las exigencias de la Enmienda Cuarta y de la Sección 10 de nuestra Carta de Derechos, que son las cláusulas constitucionales que atienden específicamente la expedición de una orden de arresto. Los cuatro requisitos son: (1) expedición de la orden por un juez o jueza, (2) basada en causa probable, (3) con apoyo en declaración jurada, y (4) describiendo con especificidad quién es la persona cuyo arresto se ordena. No hay exigencia de asistencia de abogado, pues el derecho constitucional a asistencia de abogado sólo se activa tras la determinación de causa probable para arresto, esto es, tras el inicio de la acción penal. Tampoco hay violación al debido proceso de ley mientras se siga el

¹¹⁰ *Íd.*, págs. 15-16.

procedimiento pautado en la regla. De su faz, no hay problema con la validez constitucional del esquema actual. El único problema constitucional se produciría en la aplicación de la regla, si el Ejecutivo (policía o fiscalía) discriminara ilegalmente al decidir cuáles casos somete "en ausencia" y cuáles somete citando a la persona denunciada.

Sin embargo, la mayoría de los miembros del Comité estimó que la mejor alternativa es establecer una norma general que exija que la persona imputada o denunciada sea citada personalmente o a través de su abogado o abogada. Esto es lo que se codifica en el primer párrafo de la propuesta Regla 207. Se establecen tres excepciones específicas a la regla general de citación, enumeradas (1), (2) y (3) en el referido párrafo (A) de la regla, y una excepción abierta, por decirlo así, enumerada como (4): "que existan otras circunstancias excepcionales que justifiquen celebrar la vista en ausencia de la persona imputada". Cuando el o la fiscal autoriza al agente a someter un caso sin citar a la persona imputada, debe indicar en la "boleta" las razones para ello. Se dispone que si la persona citada no comparece a la vista, se infiere que ha renunciado a su derecho a estar presente. En la oración final del primer párrafo del inciso (A) se dispone que si la persona citada comparece a la vista, tendrá derecho a estar asistida por abogado o abogada. Esto no significa que si la persona citada comparece sin abogado o abogada, tenga derecho a paralizar la vista hasta que obtenga representación profesional. Si la persona imputada comparece a la vista sin abogado o abogada, será discrecional del juez o jueza permitirle contrainterrogar testigos y presentar prueba de defensa.

El segundo párrafo del inciso (A) responde a la preocupación presentada por el Departamento de Justicia de que en casos menos grave la persona acuda directamente al tribunal sin intervención del Ministerio Público. Sin embargo, el Comité entiende que este asunto puede atenderse mediante la excepción a la norma general de notificación dispuesta en el inciso (A)(4). La práctica general es que todos los casos penales se inician en la Policía o en el Departamento de Justicia, incluso los menos graves. Ocurre así, por ejemplo, con los casos sobre

falta de pago por insuficiencia de fondos, según disponen los Artículos 231 a 234 del Código Penal.¹¹¹

Bajo la regla propuesta, hay que distinguir la vista “en ausencia” de la vista a la que comparece la persona imputada representada por abogado o abogada. La vista en ausencia puede ser producto de la no comparecencia de la persona citada o de la aplicación de una de las excepciones a la exigencia de citación. En el caso de la vista en ausencia, el procedimiento se limita al examen por el juez o jueza de la denuncia jurada, las declaraciones juradas acompañadas con la denuncia y al testimonio de la persona que denuncia u otros testigos. No se intenta alterar la norma establecida en *Pueblo v. Irizarry Quiñones, supra*, de que la determinación de causa probable puede estar fundada en cualesquiera de esas fuentes y que, a pesar de la comparecencia de testigos, el tribunal puede determinar causa probable sólo a base de las declaraciones juradas, sin necesidad de interrogar testigos. Una novedad introducida en el inciso (B)(2) de la regla propuesta es que si la determinación de causa probable está fundada en declaraciones juradas, la persona imputada tendrá derecho a obtener copia de esas declaraciones. Esto se refiere no a todas las declaraciones juradas, sino a aquellas en las que se fundó, total o parcialmente, la determinación de causa probable para arresto. En el inciso (C) de la regla se exige que el juez o jueza haga constar las declaraciones juradas utilizadas para la determinación de causa probable, incluyendo el nombre de la persona que prestó la declaración jurada, su fecha y el funcionario que tomó el juramento.

En el inciso (D) se pauta el procedimiento. Si la persona imputada comparece con abogado o abogada, permitirá el conainterrogatorio de los testigos presentados por el agente o fiscal, aunque con discreción del juez o jueza para limitarlo conforme a la naturaleza de la etapa procesal. Se permite prueba de defensa pero, de nuevo, limitada a la naturaleza de la etapa procesal. El tribunal tiene discreción para no permitir prueba de defensa si estima que la prueba de cargo establece cabalmente la causa probable. Esto es compatible con la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta zona.

¹¹¹ 33 L.P.R.A. secs. 4859-4862.

“Lo que no debe ocurrir, y lo que se intenta evitar, es que la vista de determinación de causa probable para el arresto adquiera el alcance y la formalidad de una vista preliminar o se convierta en un ‘mini juicio’”.¹¹² La jurisprudencia del Tribunal Supremo es categórica en el sentido de que la vista de causa probable para arresto no debe exhibir las características adversativas de un juicio ni de, siquiera, la vista preliminar. Valga citar, de nuevo, de *Pueblo v. Rivera Martell*, *supra*, págs. 20-21:

Finalmente, estamos convencidos de que este resultado no es incompatible con la naturaleza informal y generalmente no adversativa de la determinación de causa probable para arresto. De hecho, hemos sido claros al reconocer el carácter básico y fundamental de lo dispuesto en *Pueblo v. Irizarry Quiñones*, *supra*, a los efectos de que el derecho del imputado a una participación activa en el proceso puede depender de los métodos seleccionados por el Fiscal para someter el caso y, sobre todo, de la sana discreción del juzgador. Por tanto, el resultado alcanzado no altera la norma de que los derechos del imputado en esta etapa procesal no son absolutos aun cuando esté presente. Ello, claro está, tampoco representa un impedimento para que se celebre la vista de determinación de causa para arresto en ausencia del imputado cuando éste, habiendo sido citado, no ha comparecido a la audiencia correspondiente o cuando – a juicio del magistrado – se configura una situación excepcional que justifica dicho proceder.

Por supuesto, se le debe permitir a la defensa argumentar que hay una situación de “ausencia total de prueba” y hacer los correspondientes planteamientos de derecho penal sustantivo, que incidan sobre la determinación judicial de causa probable. Sin embargo, habida cuenta de la presunción de validez de las leyes y de que nuestra Constitución establece restricción especial para la declaración de inconstitucionalidad de una ley,¹¹³ no debe permitirse un planteamiento de inconstitucionalidad de la ley penal que tipifica el delito imputado. Todo esto se codifica en el inciso (D) de la Regla.

En la jurisprudencia del Tribunal Supremo se hace hincapié en que lo realmente importante para la validez de una determinación de causa probable para

¹¹² *Pueblo v. North Caribbean*, *supra*, págs. 381-382.

¹¹³ “Ninguna ley se declarará inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de los jueces de que esté compuesto el tribunal de acuerdo con esta Constitución o con la ley”. Art. V, Sec. 4, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

arresto, es que se satisfagan las cuatro exigencias constitucionales establecidas en la Sección 10 de nuestra Carta de Derechos (y en la Enmienda Cuarta), a saber: (i) que la determinación la haga un magistrado (juez o jueza); (ii) que haya causa probable; (iii) que la causa probable está fundada en declaración bajo juramento; y (iv) que la orden cumpla con la exigencia de especificidad (en cuanto a identificar a la persona cuyo arresto se ordena).¹¹⁴ En palabras del Tribunal Supremo: “*lo trascendental es cumplir con la exigencia de determinar causa probable y que la misma esté fundamentada en juramento o afirmación. El método mediante el cual se lleve a cabo dicha determinación es, realmente, algo secundario*”.¹¹⁵

Finalmente, valga señalar que el Tribunal Supremo ha resuelto que una válida determinación de causa probable en vista preliminar, subsana todo género de error en la determinación de causa probable para arresto, con efecto de que es prematura una moción de desestimación en etapa de vista preliminar, fundada en que no se determinó causa probable para arresto conforme a derecho.¹¹⁶ El Comité no tiene intención de alterar esa norma.

En el inciso (E) se mantiene lo dispuesto en el segundo párrafo de la Regla 6(a), lo que le permite al juez o jueza hacer una determinación de causa probable sin tener ante sí una denuncia, siempre que haya examinado algún testigo con conocimiento personal de los hechos delictivos. El juez o jueza determinará si es necesario que se cite a la persona sospechosa.

En el inciso (F) se dispone que si el juez o jueza determina causa en presencia de la persona imputada, fijará o no fianza de conformidad con lo dispuesto en la propuesta Regla 208. Si la determinación de causa probable se hace en ausencia de la persona imputada, el juez o jueza ordenará su arresto, salvo que opte por una citación, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 209 (A).

El inciso (G) sigue lo dispuesto en la Regla 6 (b) sobre el contenido y forma de la orden de arresto. Si la determinación de causa probable se hizo en ausencia de la persona imputada y se ordenare que ésta sea arrestada y conducida ante un juez o jueza sin dilación innecesaria. Una vez la persona imputada es conducida ante un juez

¹¹⁴ Véase *Pueblo v. Irizarry Quiñones*, *supra*, pág. 559.

¹¹⁵ *Íd.*, a la pág. 560.

¹¹⁶ *Pueblo v. Jiménez Cruz*, *supra*.

o jueza, se sigue el procedimiento pautado en la Regla 222, que corresponde a la Regla 22 de 1963.

Los incisos (H), (I) y (J) regulan los efectos de una determinación de no causa probable para arresto y la vista de causa probable para arresto en alzada, ahora llamada vista *de novo*. Si la determinación de no causa se hace en presencia de la persona imputada, el juez o jueza debe advertirle que el Ministerio Público puede solicitar una vista *de novo*, para la cual sería citada, con apercibimiento que de ser citada y no comparecer, la vista *de novo* se celebraría sin su presencia. Se le advierte de su obligación de informar un cambio de dirección, para poder ser citada a la vista *de novo*. De no informar el cambio de dirección y no poderse diligenciar su citación, la vista *de novo* podrá celebrarse en ausencia. Si la determinación de no causa probable para arresto se hace en ausencia de la persona imputada, y el Ministerio Público opta por una vista *de novo*, será su obligación citar a esa persona y a los testigos de cargo, para lo cual podrá solicitar el auxilio del tribunal. El auxilio del tribunal (citación por el tribunal) es suficiente pero no necesario. También es suficiente la citación por el Ministerio Público o por agentes del orden público.

El inciso (I) establece cuándo procede una vista *de novo*, en forma similar a lo dispuesto en la Regla 6 (c). La vista *de novo* está disponible para el Ministerio Público cuando se determina no causa probable para arrestar por delito alguno, o cuando se determina causa probable por delito de inferior gravedad que el imputado en la denuncia. En este último caso, el juez o jueza no podrá determinar o no si hay causa probable por el delito mayor imputado originalmente en la denuncia. En caso de determinar que no hay causa, prevalecerá la determinación original. Se aclara que sólo habrá una vista *de novo*. Esto es, el Ministerio Público tendrá una sola oportunidad para recurrir a este tipo de vista. Esto es compatible por lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Cabrera González*.¹¹⁷ Se dispone que el tribunal llevará un récord grabado de los procedimientos de la vista *de novo*. Esto es particularmente importante para el Ministerio Público poder revisar por *certiorari* una determinación de no causa probable basada en una estricta cuestión de derecho.

En el inciso (J) se establece un término de sesenta días para celebrar la vista *de novo*, que es igual al dispuesto en la Regla 64 (n)(7) vigente. El incumplimiento con

¹¹⁷ 130 D.P.R. 998 (1992).

ese término será impedimento para el inicio de un nuevo procedimiento por los mismos hechos. Claro está, ese término puede ser extendido por justa causa o por razones imputables a la persona imputada o su consentimiento, lo que es común a todos los términos de rápido enjuiciamiento. Sobre el cómputo de los términos, véase lo dispuesto en la Regla 407 (N)(2).

En el inciso (K) se dispone que cuando la persona cuyo arresto se ordenó comparece ante un juez o jueza, lo mismo que cuando comparece tras haber sido citada de conformidad con lo dispuesto en la Regla 209, el juez o jueza le hará las advertencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 222 (B).

Regla 6.1 DE 1963. FIANZA HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA; CUANDO SE EXIGIRA

Las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar fallo condenatorio.

(a) **En casos menos graves.** En todo caso menos grave en que no hubiere derecho a juicio por jurado, ni sean delitos de carácter violento, no será necesaria la prestación de fianza, imposición de condiciones o una determinación de fianza diferida para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. Se considerarán de carácter violento cualesquiera delitos cuya comisión envuelva el uso, intento de uso o amenaza de uso de fuerza física con la persona o contra la propiedad. En el caso de los delitos menos graves exceptuados, el magistrado deberá imponer fianza sólo si el fiscal así lo solicita, tomando en consideración los criterios que establece la Regla 218(b). En todo caso en que motu proprio, o a solicitud del ministerio fiscal, el magistrado determine que existen circunstancias de orden o interés público podrá imponer condiciones de conformidad con la Regla 218(c).

El fiscal solicitará la prestación de una fianza o la imposición de condiciones de conformidad con la Regla 218 en todo caso en que la persona arrestada haya sido convicta anteriormente por cualquier delito grave, o en tres (3) delitos menos graves, o cuando se trate de un no domiciliado en Puerto Rico.

(b) **En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado.** En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá permitirle al imputado permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estime pertinentes imponer. El tribunal podrá imponer, motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218(c). Sin embargo, en los casos de personas a quienes se le imputen alguno de los siguientes delitos graves: asesinato, violación mediante el empleo de la fuerza o intimidación, secuestro, violaciones a las disposiciones de las secs. 601 et seq. del Título 8, conocidas como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en las secs. 455 et seq. del Título 25, conocidas como "Ley de Armas de Puerto Rico", además de fijar la fianza correspondiente, el

tribunal impondrá, al fijar la fianza, la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquéllas enumeradas en el inciso (c) de la Regla 218 de estas reglas. En ese caso, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio deberá recomendar la alternativa de supervisión electrónica antes de ser impuesta por el tribunal.

(c) En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el magistrado o el tribunal podrá exigir la prestación de una fianza, revocar o modificar una determinación de libertad bajo propio reconocimiento o bajo custodia de tercero, revocar o modificar una concesión de libertad bajo fianza diferida, o imponer condiciones, así como revocar o modificar condiciones previamente impuestas, de conformidad con la Regla 218(c) antes del fallo condenatorio a cualquier persona que se encontrare en libertad haya o no prestado fianza.

(d) Si la persona a quien se ha dejado en libertad sin la prestación de fianza no compareciere, y se le detuviere fuera de Puerto Rico, se considerará que ha renunciado a impugnar su extradición.

(e) No se admitirá fianza ni se hará una determinación de libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero ni de fianza diferida con relación a imputados que se encuentran fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Tampoco se impondrán condiciones ni se admitirá fianza ni se hará determinación de libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero ni de fianza diferida con relación a un imputado que no haya sido arrestado o comparecido ante un magistrado para ser informado del delito o los delitos por los cuales ha sido denunciado o acusado de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Regla 22.

(f) En todo caso, el magistrado requerirá la evaluación, informe y recomendaciones de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio sobre todo imputado antes de hacer una determinación sobre fianza o hacer una determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero.

Regla 208. Fianza o modalidad de libertad provisional: cuándo se impondrá

1 Las personas arrestadas por delito no serán restringidas de
2 su libertad en forma innecesaria antes de mediar fallo
3 condenatorio.
4

5 (A) En todo caso menos grave sin derecho a juicio por
6 Jurado, no será necesaria la prestación de fianza para permanecer

1 en libertad provisional hasta que medie fallo condenatorio. En
2 cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el
3 tribunal a iniciativa propia o a solicitud del Ministerio Público podrá
4 ordenar la prestación de una fianza o imponer condiciones de
5 conformidad con la Regla 1002, antes del fallo condenatorio.
6

7 (B) En todo caso grave o menos grave con derecho a
8 juicio por Jurado, el juez o jueza exigirá la prestación de fianza a
9 la persona imputada para que pueda permanecer en libertad
10 provisional hasta que medie fallo condenatorio. El tribunal podrá
11 imponer a iniciativa propia, o a solicitud del Ministerio Público,
12 condiciones de conformidad con la Regla 1002.
13

14 (C) Si la persona dejada en libertad bajo fianza o sin la
15 prestación de fianza luego de ser citada no comparece, y es
16 detenida fuera de Puerto Rico, se considerará que ha renunciado a
17 impugnar su extradición.
18

19 (D) No se modificarán condiciones ni se admitirá la
20 prestación de fianza con relación a la persona imputada que no
21 haya sido arrestada o comparecido ante un juez o jueza para ser
22 informada del delito o los delitos por los cuales ha sido
23 denunciada o acusada de acuerdo con los procedimientos
24 establecidos en la Regla 222.
25

26 (E) Las disposiciones de esta Regla están sujetas a lo
27 dispuesto en la Ley 177 del 12 de agosto de 1995, según
28 enmendada, conocida como *Ley de la Oficina de Servicios con*
29 *Antelación al Juicio*.

Comentarios a la Regla 208

I. Procedencia

La Regla 208 propuesta equivale a la Regla 6.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, añadida en 1966.

II. Alcance

El derecho a la fianza en Puerto Rico es de rango constitucional y tiene su base en Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Constitución dispone que todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio y que las fianzas y multas impuestas no serán excesivas.¹¹⁸ La prestación de fianza tiene el propósito de garantizar la comparecencia del imputado ante el juez o jueza y su sumisión a órdenes, citaciones y procedimientos, vista preliminar y el pronunciamiento y ejecución de la sentencia.¹¹⁹ Por lo tanto, la incomparecencia puede tener como consecuencia la confiscación de la fianza. Todo acusado de delito debe tener el beneficio de una adecuada fianza que haga viable su derecho a libertad provisional antes del juicio.¹²⁰

En su origen, las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 no contenían esta disposición. Por tanto, la Regla 6 original no hacía distinción en términos de delitos graves o menos graves. Se podía entonces entender que en todos se podía imponer fianza u ordenar su arresto. No obstante, la Regla 7 permitía que si el juez o jueza tuviera motivos fundados para creer que la persona va a comparecer al ser citada, se podía expedir una citación en lugar de una orden de arresto. La Regla 7 tampoco distinguía entre delitos graves o menos graves. La Regla 218(a) establecía que toda persona arrestada por cualquier delito tendría derecho a quedar en libertad bajo fianza hasta que fuera convicta.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante Resolución del 8 de febrero de 1966, recomendó que se añadiera una nueva Regla 6.1 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 disponiendo lo siguiente:

¹¹⁸ *Pueblo v. Soto Ortiz*, 151 D.P.R. 619 (2000); *Pueblo v. Morales Vázquez*, 129 D.P.R. 379 (1991).

¹¹⁹ *Pueblo v. Newport Bonding & Surety Corp.*, 145 D.P.R. 546 (1998); *Pueblo v. Negrón Vázquez*, 109 D.P.R. 265, 266-267 (1979).

¹²⁰ *Rabell v. Alcaldes Cárceles de P.R.*, 104 D.P.R. 96, 103 (1975).

REGLA 6.1. FIANZA HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA; CUANDO SE EXIGIRA

Las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar fallo condenatorio.

(a) **En casos menos graves.** En todo caso menos grave no será necesaria la prestación de fianza para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia a menos que, a juicio del magistrado, existan circunstancias de orden o interés público que requieran su prestación.

(b) **En casos graves.** En todo caso grave el magistrado exigirá la prestación de fianza al acusado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia, o podrá dispensar la prestación de fianza bajo aquellas condiciones que considere apropiadas para asegurar la comparecencia del acusado a ser citado cuantas veces fuere necesario ante el magistrado o el tribunal de primera instancia, considerando para ello la naturaleza y circunstancias del delito imputado y las condiciones personales y reputación del acusado.

(c) En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el magistrado o el tribunal podrá exigir la prestación de una fianza antes del fallo condenatorio a cualquier persona que se encontrare en libertad sin haberla prestado.

(d) Si la persona a quien se ha dejado en libertad sin la prestación de fianza no compareciere, y se le detuviere fuera de Puerto Rico, se considerará que ha renunciado a impugnar su extradición.

Al ser considerada la regla propuesta por la Asamblea Legislativa se eliminó la facultad de poder dispensar del requisito de fianza en los casos graves que disponía el inciso (b), (véase texto subrayado) por lo que quedó limitado a los delitos menos graves.¹²¹ El texto aprobado fue objeto de múltiples enmiendas durante los años subsiguientes, quedando el texto de la Regla 6.1 vigente.¹²²

¹²¹ Véase Ley 100 del 26 de junio de 1966.

¹²² La referidas leyes, que enmendaron la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal, en orden cronológico son las siguientes:

- a) Ley 5 del 30 de marzo de 1984.
- b) Ley 39 del 5 de junio de 1986.
- c) Ley 30 del 20 de julio de 1989.
- d) Ley 105 del 6 de diciembre de 1993.
- e) Ley 82 del 13 de agosto de 1994.
- f) Ley 230 del 1 de diciembre de 1995.
- g) Ley 245 del 24 de diciembre de 1995.
- h) Ley 85 del 13 de mayo de 2003.

Muchas de estas enmiendas fueron aprobadas con el propósito de establecer un balance adecuado entre el interés del Estado de procesar a los imputados y el derecho de estos de obtener su libertad provisional antes del juicio.¹²³ La Regla 6.1 en conjunto con la Regla 218 de Procedimiento Criminal de 1963 han sido reconocidas como el “eje central” alrededor del cual gravita el poder o facultad de los tribunales de instancia para fijar, aceptar y revisar la prestación de fianza en casos criminales.

El inciso (A) de la regla propuesta modifica el vigente mediante la eliminación de la lista taxativa de delitos menos graves donde el Ministerio Público podía solicitar la imposición de fianza. El Comité entiende que al tratarse la fianza de un mecanismo para garantizar la comparecencia de una persona imputada lo esencial no es el tipo de delito sino las circunstancias personales y garantías de comparecencia. En ese sentido, el juez o jueza tendrá la discreción para imponer fianza y condiciones tomando en consideración los criterios de la Regla 1002. El Ministerio Público siempre podrá solicitar la imposición de fianza cuando lo estime necesario.

El inciso (B) propuesto modifica en parte el vigente manteniendo la norma general de que en todo caso grave o menos grave con derecho a juicio por Jurado se exigirá la prestación de fianza para permanecer en libertad provisional. Entendiéndose que en aquellos casos en que el tribunal lo estime apropiado podrá sustituir la imposición de la fianza pecuniaria por cualquiera de los medios en que se puede adquirir la libertad provisional, a saber: libertad bajo reconocimiento propio, libertad bajo custodia de tercero, libertad condicional y libertad bajo fianza diferida. Lo relativo a los delitos, donde es obligatoria la imposición de fianza pecuniaria y de supervisión electrónica, se incorporó en la propuesta Regla 1002.

El inciso (c) de la Regla vigente se eliminó y el inciso (d) se incluyó como el apartado (C) de la Regla propuesta permaneciendo su contenido intacto.

El inciso (e) de la Regla vigente se convirtió en el inciso (D) de la Regla propuesta, manteniendo un lenguaje similar, pero eliminando las referencias a las

-
- i) Ley 133 del 3 de junio de 2004.
 - j) Ley 134 del 3 de junio de 2004.
 - k) Ley 317 del 15 de septiembre de 2004.

¹²³ *Pueblo v. Morales Vázquez, supra*, págs. 386-387.

modalidades de libertad condicional que dispone la ley que estableció la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, creada por la Ley 177 de 12 de agosto de 1995, en virtud de lo establecido en el apartado (E) propuesto.

El inciso (f) de la Regla vigente fue eliminado y en cambio se incorporó un inciso (E) como una norma general de que esta Regla está sujeta a lo dispuesto en la Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio no siendo necesario hacer referencia a esta legislación en cada uno de los incisos de la regla propuesta. Obsérvese que las Reglas 1001 y 1002 propuestas recogen las medidas sustantivas de libertad provisional y fianza diferida incorporadas con la creación de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, haciendo innecesaria su constante referencia. Además, la Regla 1002 establece de forma precisa el mecanismo y los criterios que deben considerarse en la imposición de fianza y condiciones y libertad provisional no sujeta a condiciones pecuniarias.

Regla 7 DE 1963. CITACION POR UN MAGISTRADO O FUNCIONARIO DEL ORDEN PÚBLICO

(a) **Citación.** Se podrá expedir una citación en lugar de una orden de arresto si el magistrado ante quien se presentare la denuncia o que haya examinado a algún testigo que tenga conocimiento personal de los hechos, tuviere motivos fundados para creer que la persona va a comparecer al ser citada, o si la persona fuere una corporación. Se podrá expedir más de una citación basada en un solo delito imputado. En aquellos casos en que un funcionario del orden público pudiere arrestar sin orden de un magistrado, dicho agente, si se tratare de un delito menos grave (*misdemeanor*), podrá citar por escrito y bajo su firma a la persona para que comparezca ante un magistrado, en vez de arrestarla. La citación informará a la persona que si no compareciere se expedirá una orden de arresto en su contra.

Cualquier magistrado podrá expedir una citación contra una persona a quien se le imputa la comisión de un delito aun cuando la sala donde actúe el magistrado no tenga competencia para la celebración del juicio contra el imputado. En tal caso, luego de expedirse la correspondiente citación y de cumplirse con los trámites preliminares que se establecen en estas reglas, el magistrado ordenará que el caso se transfiera a la sala correspondiente para la continuación del proceso criminal.

(b) **Procedimiento si la persona no compareciere después de citada.** Si la persona que ha sido debidamente citada no compareciere, o si hay causa razonable para creer que no comparecerá, se expedirá una orden de arresto contra ella. Si la persona fuere una corporación y no compareciere después de haber sido debidamente citada, se hará constar ese hecho en el expediente y se continuará el procedimiento como si la corporación hubiese comparecido.

(c) **Forma y requisitos de la citación.** Excepto lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, la citación se expedirá por escrito a nombre de El Pueblo de Puerto Rico y será firmada por un magistrado. Requerirá que la persona mencionada en ella comparezca ante el magistrado ante quien se hubiere presentado la denuncia, con expresión del día, la hora y el sitio, e informará a la persona que si no compareciere se expedirá una orden de arresto en su contra. Si la persona fuere una corporación se le advertirá que de no comparecer los procedimientos continuarán de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (b) de esta regla.

Regla 209.

Citación por un juez o jueza

1 (A) *Citación.* Una vez determinada causa probable
2 conforme a la Regla 207, el juez o jueza ante quien se presenta
3 la denuncia podrá expedir una citación en lugar de una orden de
4 arresto en aquellos casos donde no se exija fianza, o cuando se
5 trate de una corporación.

6
7 (B) *Forma y requisitos de la citación.* La citación se
8 expedirá por escrito a nombre de El Pueblo de Puerto Rico y será
9 firmada por un juez o jueza. Requerirá que la persona
10 mencionada en ella comparezca delante del juez o jueza ante
11 quien se haya presentado la denuncia, incluirá el día, la hora y el
12 sitio. Además, informará a la persona que si no comparece se
13 expedirá una orden de arresto en su contra, que los
14 procedimientos continuarán en su ausencia y se considerará que
15 ha renunciado a impugnar su extradición si es arrestada fuera
16 de Puerto Rico. Si la persona fuera una corporación, se le
17 advertirá que de no comparecer los procedimientos continuarán
18 en ausencia.

19
20 (C) *Procedimiento si la persona no comparece después*
21 *de citada.* Si la persona citada no comparece o si hay causa
22 razonable para creer que no comparecerá, se expedirá una orden
23 de arresto en su contra. Una vez arrestada se seguirá el
24 procedimiento dispuesto en la Regla 222. Si la persona es una
25 corporación y no comparece después de haber sido citada, se
26 hará constar ese hecho en el expediente y el procedimiento
27 continuará como si la corporación hubiese comparecido.

Comentarios a la Regla 209

I. Procedencia

La Regla 209 corresponde, en parte, a la Regla 7 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

II. Alcance

La citación es un mandamiento expedido por un juez o jueza para requerir la comparecencia al tribunal a una persona natural o jurídica luego de haberse determinado causa probable. La citación dispuesta en la Regla 209 se refiere a aquella alternativa al arresto que tiene un juez o jueza cuando se haya determinado causa probable y estima que no es necesario ordenar el arresto ni fijar fianza para que la persona imputada comparezca a los procedimientos judiciales posteriores. En particular aplica a los delitos menos graves en los que, de conformidad con la Regla 208, no es obligatoria la imposición de fianza, contrario a los delitos graves o menos graves con derecho a juicio por Jurado. Respecto a las corporaciones, la citación es el método obligado a utilizarse por la imposibilidad de arresto a una entidad jurídica.

Al aprobarse originalmente las Reglas de Procedimiento Criminal en 1963, el tribunal tenía discreción para emitir una citación en lugar de una orden de arresto en cualquier tipo de caso (grave o menos grave) siempre que tuviese motivos fundados para creer que la persona fuera a comparecer a los procedimientos posteriores. No obstante, en 1966 se añadió la Regla 6.1 (posteriormente enmendada) que dispone que en todo caso grave el juez o jueza exigirá la prestación de fianza, por lo que bajo este inciso quedó limitada la facultad de expedir citaciones a los delitos menos grave.

Se elimina la palabra *misdemeanor* del primer párrafo del inciso (a) de la Regla 7 vigente por ser improcedente así como aquella citación que pudiera ser expedida por un funcionario de orden público sin orden de un juez o jueza. Esta modalidad de citación fue reformulada en la Regla 210 pues no se trata de un funcionario judicial y se refiere a una etapa anterior a la presentación de la denuncia. Solamente el juez o jueza está facultada bajo esta regla a expedir una citación luego de la presentación de una denuncia.

La regla propuesta también elimina el segundo párrafo del inciso (a) de la Regla 7 vigente referente a cuando se expide una citación por un juez o jueza de una sala que no es la competente para atender el juicio. Esto obedece al hecho de que nuestro sistema judicial es unificado y cualquier sala tiene competencia para considerar un asunto aún cuando le corresponda a otra sala.

Se establece que la citación deberá advertir que ante la no comparecencia de la persona imputada se podrá expedir una orden de arresto y que de ser arrestada la persona fuera de Puerto Rico, se considerará que renunció a su derecho a impugnar su extradición. Se añade como elemento nuevo el apercibimiento de que de no comparecer en forma voluntaria podrá celebrarse la vista en su ausencia.

En el inciso (B) se detallan los requisitos de forma, que están en armonía con los formularios incluidos en el Manual de Estrado para Jueces y Juezas Municipales de septiembre 2007 (OAT-739). Especifica también que la persona deberá comparecer ante el mismo juez o jueza ante quien se hubiese presentado la denuncia aunque realmente se refiere a la sala pues muchos de los jueces y juezas municipales son itinerantes. Este inciso (B) conserva sustancialmente las disposiciones del inciso (c) de la Regla 7 vigente.

El inciso (C) establece el procedimiento pertinente cuando la persona natural o jurídica no comparece después de citada, en aquellos casos en que se determinó causa probable en ausencia. En el caso de persona natural se expedirá una orden de arresto, que una vez diligenciada deberá seguir el trámite dispuesto en la Regla 222 propuesta.

Regla 7 DE 1963. CITACION POR UN MAGISTRADO O FUNCIONARIO DEL ORDEN PÚBLICO

(a) **Citación.** Se podrá expedir una citación en lugar de una orden de arresto si el magistrado ante quien se presentare la denuncia o que haya examinado a algún testigo que tenga conocimiento personal de los hechos, tuviere motivos fundados para creer que la persona va a comparecer al ser citada, o si la persona fuere una corporación. Se podrá expedir más de una citación basada en un solo delito imputado. En aquellos casos en que un funcionario del orden público pudiere arrestar sin orden de un magistrado, dicho agente, si se tratare de un delito menos grave (*misdemeanor*), podrá citar por escrito y bajo su firma a la persona para que comparezca ante un magistrado, en vez de arrestarla. La citación informará a la persona que si no compareciere se expedirá una orden de arresto en su contra.

Cualquier magistrado podrá expedir una citación contra una persona a quien se le imputa la comisión de un delito aun cuando la sala donde actúe el magistrado no tenga competencia para la celebración del juicio contra el imputado. En tal caso, luego de expedirse la correspondiente citación y de cumplirse con los trámites preliminares que se establecen en estas reglas, el magistrado ordenará que el caso se transfiera a la sala correspondiente para la continuación del proceso criminal.

(b) **Procedimiento si la persona no compareciere después de citada.** Si la persona que ha sido debidamente citada no compareciere, o si hay causa razonable para creer que no comparecerá, se expedirá una orden de arresto contra ella. Si la persona fuere una corporación y no compareciere después de haber sido debidamente citada, se hará constar ese hecho en el expediente y se continuará el procedimiento como si la corporación hubiese comparecido.

(c) **Forma y requisitos de la citación.** Excepto lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, la citación se expedirá por escrito a nombre de El Pueblo de Puerto Rico y será firmada por un magistrado. Requerirá que la persona mencionada en ella comparezca ante el magistrado ante quien se hubiere presentado la denuncia, con expresión del día, la hora y el sitio, e informará a la persona que si no compareciere se expedirá una orden de arresto en su contra. Si la persona fuere una corporación se le advertirá que de no comparecer los procedimientos continuarán de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (b) de esta regla.

Regla 210.**Citación sin mandamiento judicial**

1 En los casos de delito menos grave en que un funcionario o
2 funcionaria del orden público pueda arrestar sin orden de un juez
3 o jueza, podrá, en la alternativa, citar por escrito y bajo su firma
4 a la persona para que comparezca ante un juez o jueza en vez de
5 realizar el arresto.

6

7 La citación contendrá la información siguiente:

8

9 (A) El día, la hora y el sitio en que debe comparecer la
10 persona.

11

12 (B) El nombre, la dirección y firma de la persona citada.

13

14 (C) La advertencia que de no comparecer, se someterá
15 el caso en su ausencia, se podrá determinar causa en su contra y
16 ordenarse su arresto.

17

18 (D) Que tiene el derecho de comparecer acompañada
19 con abogado o abogada.

Comentarios a la Regla 210

I. Procedencia

La Regla 210 corresponde, en parte, a la Regla 7(a) de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 210 es, en parte, nueva, ya que fue reestructurada y corresponde a la parte final del primer párrafo del inciso (a) de la Regla 7 de Procedimiento Criminal de 1963. Se separó esta parte porque corresponde a citaciones expedidas por un funcionario o funcionaria del orden público (no judicial) facultada a realizar arrestos y se refiere a una etapa antes de la determinación de causa probable.

Esta Regla dispone sobre la citación cuando un funcionario o funcionaria del orden público puede realizar un arresto sin orden conforme a la Regla 215 propuesta, que corresponde a la Regla 11 de Procedimiento Criminal de 1963. Esto es, en aquellos casos cuando tenga motivos fundados para creer que la persona ha cometido un delito menos grave en su presencia. Según esta regla, el funcionario o funcionaria público opta por no arrestar a la persona y en cambio procede a citarla de forma oficial para la presentación de la denuncia en su contra ante un juez o jueza.

De conformidad, la nueva regla mantiene vigente la misma modalidad de citación pero especificando que la citación contendrá el día, hora y sitio en que debe comparecer la persona ante el juez o jueza. La citación deberá ser por escrito y firmada por el funcionario o funcionaria del orden público que la expide.

En la Regla propuesta se entendió necesario incluir la advertencia que de no comparecer, se podrá someter el caso en ausencia y de determinarse causa en su contra, ordenarse su arresto. Asimismo, se entendió necesario hacer constar en la citación sin mandamiento judicial, el derecho de la persona a comparecer acompañada con representación legal.

El Comité entiende que la citación realizada por funcionario o funcionaria del orden público será para que comparezca al inicio de los procedimientos judiciales como lo es la determinación de causa probable y que activan los términos de juicio rápido establecidos en la Regla 407(n) propuesta, que corresponde a la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal de 1963. Una *invitación* hecha por un agente del orden

público que ha tenido conocimiento de los hechos por información y creencia o, quien los haya presenciado en caso de delito menos grave, no constituye una citación válida toda vez que no cumple con los requisitos dispuestos por esta Regla. Estas citaciones han sido consideradas como meras invitaciones a comparecer para formalizar una querrela ante un juez o jueza o para completar la investigación del delito.¹²⁴

Se ha reconocido por la jurisprudencia que el mecanismo de la citación en lugar de una orden de arresto en ciertas ocasiones puede ser un método más eficaz para procesar a las personas imputadas de delito. Tiene el beneficio de reducir al ciudadano o ciudadana, los inconvenientes derivados de su arresto y detención y resulta en una mejor utilización de los recursos policíacos y en una mejor relación entre la ciudadanía y la Policía.¹²⁵

¹²⁴ *Pueblo v. Miró González*, 133 D.P.R. 813 (1993); *Hernández Pacheco v. Flores Rodríguez*, 105 D.P.R. 173 (1976).

¹²⁵ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 363 (1975).

Regla 8 de 1963. ORDEN DE ARRESTO O CITACION; DILIGENCIAMIENTO

(a) **Personas autorizadas.** La orden de arresto o citación será diligenciada por el alguacil de cualquier sección o sala del Tribunal General de Justicia o por cualquier agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por la ley.

(b) **Límites territoriales.** La orden o citación podrá ser diligenciada en cualquier sitio bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando los tratados o convenios ratificados por los Estados Unidos de América, así lo permitan.

(c) **Manera de hacerlo.** La orden de arresto será diligenciada arrestando a la persona o personas. El funcionario que diligencie la orden no estará obligado a tenerla en su poder al hacer el arresto. Si la tuviere deberá mostrarla al detenido al momento de dicho arresto; si no la tuviere, deberá en dicho momento informar al detenido el delito del cual se le acusa y el hecho de que se ha expedido una orden para su arresto. A requerimiento del detenido deberá mostrarle dicha orden tan pronto como fuere posible.

La citación se diligenciará entregando copia a la persona o dejando dicha copia en su hogar o en el sitio usual donde residiere, o enviándosela por correo a su última residencia con acuse de recibo. Si la persona fuere una corporación se diligenciará entregándole copia personalmente a uno de sus directores o funcionarios o a su agente residente, o enviándosela por correo con acuse de recibo.

(d) **Constancia.** El funcionario que diligenciar la orden de arresto deberá dar constancia del diligenciamiento de la misma ante el magistrado ante quien se condujere la persona arrestada, según se dispone en la Regla 22.

El funcionario que diligenciar la citación dará constancia de haberlo hecho y de la manera como lo hizo mediante certificación al efecto. En los casos en que la citación se enviare por correo deberá además, acompañarse el acuse de recibo.

Regla 211. Orden de arresto o citación: diligenciamiento

- 1 (A) *Personas autorizadas.* La orden de arresto o citación
- 2 será diligenciada por cualquier agente del orden público o por
- 3 cualquier funcionario o funcionaria autorizados por ley.

1 (B) *Límites territoriales.* La orden de arresto o citación
2 podrá ser diligenciada en cualquier sitio dentro de la jurisdicción
3 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4

5 (C) *Manera de hacerlo.* La orden de arresto se
6 diligenciará por medio de la restricción efectiva de la libertad de la
7 persona. El funcionario o funcionaria que diligencie la orden no
8 estará obligado a tenerla en su poder al hacer el arresto. Si la
9 tiene, deberá mostrarla al detenido al momento del arresto. Si no
10 la tiene, deberá en ese momento informar al detenido el delito
11 que se le imputa y el hecho de que se ha expedido una orden
12 para su arresto. En estos casos, deberá suministrarse una copia
13 de la orden tan pronto sea posible.
14

15 La citación se diligenciará al entregar copia a la persona.
16 Si la persona es una corporación, se diligenciará entregándole
17 copia a uno de sus directores, funcionarios o funcionarias o a su
18 agente residente o enviándosela por correo con acuse de recibo.
19

20 (D) *Constancia.* El funcionario o funcionaria que
21 diligencie la orden de arresto o citación certificará su
22 diligenciamiento ante el juez o jueza, según se dispone en la
23 Regla 222.

Comentarios a la Regla 211

I. Procedencia

La Regla 211 corresponde, en parte, a la Regla 8 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El Comité estima que no es deseable la minuciosa codificación de las normas que rigen el diligenciamiento de una orden de arresto. Esta es una zona constitucional, pues la protección contra detenciones (arrestos) irrazonables que garantizan la Enmienda Cuarta de la Constitución de Estados Unidos y la Sección 10 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exigen que el diligenciamiento de una orden de arresto se haga en forma razonable.¹²⁶ La validez de la orden judicial de arresto no implica la validez de su diligenciamiento. El diligenciamiento irrazonable de la orden de arresto podría activar la regla de exclusión de evidencia obtenida en un registro incidental al arresto. En *Wilson v. Layne*,¹²⁷ el Tribunal Supremo declaró ilegal, bajo la Enmienda Cuarta, el diligenciamiento de una orden de arresto por la presencia no autorizada de periodistas y fotógrafos. En *Pueblo v. Turner Goodman*,¹²⁸ el Tribunal Supremo condenó enérgicamente el diligenciamiento irrazonable de una orden de arresto en un apartamento, por los agentes que la diligenciaban haber irrumpido en el apartamento acompañados por periodistas y haber registrado todo dejando en total desorden la residencia; se suprimió la evidencia incautada.

La razonabilidad del grado de fuerza razonable para diligenciar un arresto hay que examinarla caso a caso. En *Tennessee v. Garner*,¹²⁹ el Tribunal Supremo declaró inconstitucional, por violar la Enmienda Cuarta, un estatuto de Tennessee que le permitía a un agente usar todo tipo de fuerza, incluyendo fuerza mortal (*deadly force*), para enfrentar resistencia o huida de la persona. Ese tipo de fuerza sólo es compatible con la Enmienda Cuarta si es necesaria para evitar que la persona se escape o haya causa probable para creer que esa persona presenta un riesgo significativo de causar la muerte o grave daño corporal al agente o a terceras

¹²⁶ Véase E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal: etapa investigativa*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2006, Sec. 4.7 (D), págs. 176-177.

¹²⁷ 526 U.S. 603 (1999).

¹²⁸ 110 D.P.R. 734 (1981).

¹²⁹ 471 U.S. 1 (1985).

personas. No puede usarse fuerza mortal para arrestar a una persona por un delito no muy grave, sólo porque la persona intenta huir. Véase *Graham v. Connor*.¹³⁰ En ese caso se resolvió que todo reclamo de fuerza excesiva, sea mortal o no, debe examinarse bajo el imperativo de razonabilidad en la Enmienda Cuarta. Hay que sopesar el grado de fuerza usada por el agente, la naturaleza del delito imputado, si la persona está resistiendo el arresto o intenta huir. El uso de fuerza excesiva expone al agente a responsabilidad civil. En *Scott v. Harris*,¹³¹ el Tribunal Supremo estimó que fue razonable la acción del agente Scott de perseguir en su patrulla a alta velocidad (más de 80 millas por hora) al vehículo conducido por Harris, lo que culminó en que el vehículo del agente impactara el parachoques (*bumper*) trasero del vehículo de Harris, lo que causó que éste se volcara, quedando Harris cuadraplégico. Aunque hubo un *seizure* de Harris, y el agente usara fuerza mortal, esto fue razonable por razón de que durante la persecución por unas diez millas, Harris puso en peligro la vida de muchos inocentes. Se rechazó que en esas circunstancias lo razonable no fuera otra cosa que desistir de la persecución y el arresto.

Las normas de “tocar y anunciar” (*knock and announce*) se aplican al diligenciamiento de una orden de arresto lo mismo que al diligenciamiento de una orden de registro.¹³² Puede prescindirse de esta exigencia cuando las circunstancias aconsejan no cumplirla. Hay que considerar la seguridad de los agentes, la peligrosidad de la persona que se va a arrestar y el riesgo de destrucción de evidencia. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha estimado razonable que bajo ciertas circunstancias los agentes prescindan de “tocar y anunciar”.¹³³ En *Hudson v. Michigan*,¹³⁴ el Tribunal Supremo Federal resolvió, en el contexto del diligenciamiento de una orden de registro, que la violación a la norma de “tocar y anunciar” no activa la regla de excusión de evidencia. El elemento disuasivo para que la Policía cumpla con la norma puede lograrse con acciones civiles y sanciones administrativas, estimó el Tribunal Supremo.

¹³⁰ 490 U.S. 386 (1989).

¹³¹ 550 U.S. 372 (2007).

¹³² Sobre el alcance de esta norma constitucional y la jurisprudencia pertinente, véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, Sec. 4.6 (A), págs. 163-164.

¹³³ Véase *Pueblo v. Bonet Flores*, 96 D.P.R. 685 (1968).

¹³⁴ 126 S. Ct. 2159 (2006).

La Regla 211 propuesta se limita, pues, a aspectos fundamentales del diligenciamiento de la orden de arresto, dejando lo relativo a la razonabilidad del modo de hacerlo al derecho constitucional. En el inciso (C) se dispone que no será necesario que el funcionario tenga en su poder la orden al momento de diligenciar el arresto, pero es deseable que la tenga. Si la tiene, deberá mostrarla a la persona al momento de arrestarla; si no la tiene, deberá indicarle a la persona que se ha expedido contra ella una orden de arresto por determinado delito; se le dará copia de la orden lo más pronto posible. En el párrafo final de ese inciso (C) se dispone lo relativo a cuando la orden de arresto es contra una corporación.

Regla 9 de 1963. ORDEN DE ARRESTO O CITACION DEFECTUOSA

(a) **Efectos; enmiendas.** No se pondrá en libertad a ninguna persona que fuere arrestada mediante una orden de arresto o que hubiere comparecido ante un magistrado por el mandato de una citación, por defectos de forma de la orden de arresto o citación. El magistrado podrá enmendar dichos defectos.

(b) **Nueva denuncia o nueva orden de arresto o citación.** Si al llevarse ante el magistrado a la persona arrestada o citada se demostrare que la denuncia o la orden de arresto o citación no nombran o describen con certeza a la persona o al delito que se le imputa, pero hay fundamentos razonables para creer que la persona ha cometido el delito u otro delito, el magistrado no libertará ni exonerará a la persona, sino que hará que se presente una nueva denuncia o expedirá una nueva orden de arresto o citación, según proceda.

Regla 212. Orden de arresto o citación defectuosa: enmiendas, expedición de nueva orden

1 No se pondrá en libertad a persona alguna arrestada
2 mediante una orden de arresto o que comparezca ante un juez o
3 jueza, por el mandato de una citación, por defectos de forma de
4 la orden de arresto o citación. El juez o jueza podrá enmendar
5 dichos defectos.

6
7 Si al llevar ante el juez o jueza a la persona arrestada o
8 citada se demuestra que la denuncia, la orden de arresto o la
9 citación no nombra o describe con certeza a la persona o al delito
10 que se le imputa, pero hay fundamentos razonables para creer
11 que la persona ha cometido el delito imputado u otro delito, el
12 juez o jueza no pondrá en libertad o exonerará a la persona, sino
13 que hará que se presente una nueva denuncia o expedirá una
14 nueva orden de arresto o citación, según proceda.

Comentarios a la Regla 212

I. Procedencia

La Regla 212 corresponde a la Regla 9 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 212 le concede discreción al juez o jueza para mantener arrestada a la persona a quien se le imputa un delito mientras se corrigen errores en la denuncia o en la orden de arresto o citación.¹³⁵ Cualquier defecto de forma no será causa para anular la citación permitiendo que el juez o jueza expida una nueva citación ya que la regla dispone las exigencias mínimas para la citación.¹³⁶

La Regla también faculta al juez o jueza a ordenar que se presente una nueva denuncia u orden de arresto o citación cuando no se ha nombrado correctamente a la persona imputada o no se ha descrito adecuadamente el delito que se imputa. No se proponen cambios sustantivos.

¹³⁵ Véanse *Pueblo v. García Millán*, 89 D.P.R. 550 (1963); *Pueblo v. De la Cruz*, 106 D.P.R. 378 (1977).

¹³⁶ *Pueblo v. De la Cruz*, *supra*; *Hernández Pacheco v. Flores Rodríguez*, *supra*.

Regla 10 de 1963. ARRESTO; CUANDO PODRA HACERSE

La orden de arresto podrá diligenciarse en cualquier hora del día o de la noche salvo en el caso de delito menos grave o en delitos graves de cuarto grado en cuyo caso el arresto no podrá hacerse por la noche, a menos que el magistrado que expidió la orden lo autorizare así en ella.

Regla 213. Arresto: cuándo se podrá hacer

- 1 La orden de arresto podrá diligenciarse en cualquier hora
- 2 del día o de la noche salvo en el caso de delito menos grave o en
- 3 delitos graves de cuarto grado en cuyo caso el arresto no podrá
- 4 hacerse por la noche, a menos que el juez o jueza que expidió la
- 5 orden lo autorice así en ella.

Comentarios a la Regla 213

I. Procedencia

La Regla 213 corresponde, en parte, a la Regla 10 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La regla general permite el diligenciamiento de una orden de arresto en cualquier hora del día o de la noche. Cuando se trata de delitos menos graves o delitos graves de cuarto grado, el diligenciamiento de la orden no podrá hacerse en horas de la noche, a menos que el juez o jueza lo autorice expresamente.¹³⁷ La Regla propuesta cambia la norma imperante en Puerto Rico bajo la Regla 10 de Procedimiento Criminal de 1963.

¹³⁷ Véanse Ley 317 de 15 de septiembre de 2004 y Ley 29 de 19 de junio de 1987.

Regla 214.

Funcionario o funcionaria del orden público: definición

1 (A) Se considera *funcionario o funcionaria del orden*
2 *público* para efectos de estas reglas aquella persona que tiene a
3 su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el
4 orden y seguridad pública.

5

6 Todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía
7 Municipal se considera funcionario del orden público en todo
8 momento.

9

10 (B) Se considera *funcionario o funcionaria del orden*
11 *público de carácter limitado* a todo empleado o empleada público
12 estatal o federal no comprendido por el inciso (A) de esta Regla
13 con autoridad expresa en ley para efectuar arrestos en el
14 desempeño de sus funciones.

Comentarios a la Regla 214

I. Procedencia

La Regla 214 es nueva y no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

En el inciso (A) se especifica lo que es un funcionario o funcionaria del orden público conforme a la definición general establecida en *Pueblo v. Velazco Bracero*.¹³⁸ Se incluyen expresamente a todos los miembros de la Policía de Puerto Rico y de la Guardia Municipal porque estos tienen la función de proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública. Estos funcionarios y funcionarias, además, están autorizados por ley a realizar arrestos en el desempeño de sus funciones.¹³⁹

En el inciso (B) se designan como funcionarios o funcionarias del orden público de carácter limitado a aquellos empleados o empleadas federales y estatales que tienen autoridad expresa en ley para efectuar arrestos. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico también ha creado otros organismos con el propósito de investigar o proveer seguridad en áreas o materias específicas. Mediante leyes especiales se les ha otorgado a determinados empleados que integran estos cuerpos, bajo las circunstancias descritas en cada uno de los estatutos, autoridad para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones. Entre los funcionarios o funcionarias del orden público estatales de carácter limitado se encuentran los agentes investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia,¹⁴⁰ los oficiales de custodia de la Administración de Corrección,¹⁴¹ el Secretario de Salud, los inspectores, médicos y los oficiales de salud a cargo de implantar la Ley de Sanidad,¹⁴² el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales,¹⁴³ el Director Ejecutivo de

¹³⁸ 128 D.P.R. 180 (1991). Véase además, *Pueblo v. Rosario Igartúa*, 129 D.P.R. 1055 (1992); *Pueblo v. Cruz Calderón*, 156 D.P.R. 61 (2002); *Pueblo v. Andino Tosas*, 141 D.P.R. 652 (1996).

¹³⁹ *Pueblo v. Viruet Camacho*, 2008 T.S.P.R. 60; 25 L.P.R.A. sec. 3102; 21 L.P.R.A. sec. 1063.

¹⁴⁰ Art. 5 de la Ley 38 del 13 de julio de 1978, 3 L.P.R.A. sec. 138d.

¹⁴¹ Art. 8 de la Ley 116 del 22 de julio de 1974, 4 L.P.R.A. sec. 1126.

¹⁴² Art. 27 de la Ley 81 del 14 de marzo de 1912, 3 L.P.R.A. sec. 186.

¹⁴³ Art. 5 de la Ley 1 del 29 de junio de 1977, 12 L.P.R.A. sec. 1205.

la Autoridad de los Puertos y cualquier empleado de la Autoridad de los Puertos designado para vigilar en los aeropuertos¹⁴⁴ y el Cuerpo de Seguridad Escolar.¹⁴⁵

Conforme con lo dispuesto en la Ley 20 de 20 de enero de 1995, según enmendada por la Ley 137 de 9 de agosto de 1995, son considerados funcionarios o funcionarias del orden público, los siguientes oficiales federales con funciones de mantener el orden público y con permiso o autorización para realizar arrestos en el ejercicio de sus funciones de los siguientes departamentos: Federal Bureau of Investigation (FBI), US Marshalls Service, Drug Enforcement Administration (DEA), US Coast Guard, Immigration and Naturalization Service, Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms, U.S. Secret Service, US Customs Service del USDA Forest Service y US Postal Inspectors.

¹⁴⁴ Art. 5 de la Ley 187 del 6 de mayo de 1949, 23 L.P.R.A. sec. 465.

¹⁴⁵ Art. 6 de la Ley 26 del 5 de junio de 1985, 18 L.P.R.A. sec. 141d.

Regla 11 de 1963. ARRESTO POR UN FUNCIONARIO DEL ORDEN PÚBLICO

Un funcionario del orden público podrá hacer un arresto sin la orden correspondiente:

(a) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este caso deberá hacerse el arresto inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario el funcionario deberá solicitar que se expida una orden de arresto.

(b) Cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave (*felony*), aunque no en su presencia.

(c) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave (*felony*), independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad.

Regla 215. Arresto por un funcionario o funcionaria del orden público

1 Un funcionario o funcionaria del orden público podrá
2 realizar un arresto sin que medie orden en cualesquiera de las
3 circunstancias siguientes:
4

5 (A) Si tiene motivos fundados para creer que la persona
6 que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En
7 este caso, deberá realizar el arresto de inmediato o en un término
8 razonable después de la comisión del delito. De lo contrario, el
9 funcionario o funcionaria deberá solicitar del tribunal que expida
10 una orden de arresto.
11

12 (B) Si tiene motivos fundados para creer que la persona
13 que va a ser arrestada ha cometido un delito grave,
14 independientemente de que el delito se cometió.

Comentarios a la Regla 215

I. Procedencia

La Regla 215 proviene de la Regla 11 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 215 tiene su origen en la Regla 11 vigente, pero se eliminó el inciso (b) por considerarlo innecesario. Se estima que los incisos (A) y (B) de la regla propuesta cubren todas las posibilidades.

A tenor con la Regla propuesta, un agente del orden público puede arrestar a una persona sin previa orden de arresto siempre que existan motivos fundados para creer que dicha persona ha cometido un delito grave o menos grave en presencia del agente, o un delito grave aunque no haya sido cometido en presencia del agente. Según resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *United States v. Watson*,¹⁴⁶ un arresto sin orden fundamentado en la existencia de motivos fundados es válido aunque al momento de realizarse la detención hubiera existido una oportunidad razonable para obtener una orden judicial.

De conformidad con lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Ruiz Bosch*,¹⁴⁷ los *motivos fundados* a los que se aluden en la regla propuesta equivalen a la *causa probable* que se requiere para satisfacer las exigencias impuestas tanto por la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos como por la Sección 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se estima que un agente tiene causa probable o motivos fundados para creer que se ha cometido un delito "al entrar en posesión de aquella información o conocimiento que lleva a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona a ser arrestada ha cometido un delito público".¹⁴⁸

En vista de que la existencia de causa probable depende de la *razonabilidad* de la creencia albergada por el agente, la validez del arresto no puede establecerse sólo mediante prueba de que el agente subjetivamente creía que tenía los motivos fundados requeridos para realizar un arresto. En última instancia, la legalidad del arresto depende de que una persona prudente y razonable también hubiera considerado que, a la luz de la información que poseía el agente, existía causa

¹⁴⁶ 423 U.S. 411 (1976).

¹⁴⁷ 127 D.P.R. 762 (1991).

¹⁴⁸ *Pueblo v. Ruiz Bosch*, *supra*, pág. 770.

probable para creer que la persona arrestada había cometido un delito. Se trata, por tanto, de un estándar objetivo. La razón para ello estriba en que, según expresó el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Beck v. Ohio*, si el estándar fuera [subjetivo], “las protecciones de la Cuarta Enmienda se evaporarían”,¹⁴⁹ pues el derecho de las personas a no ser sometidas a arrestos irrazonables quedaría totalmente a merced de la discreción de la Policía. Valga reseñar que, conforme a la opinión de la mayor parte de los comentaristas y los tribunales estatales, si objetivamente existían motivos fundados para pensar que la persona a ser arrestada había cometido un delito, “no resulta necesario establecer que el agente haciendo el arresto subjetivamente creía que había causa probable para arrestar”.¹⁵⁰

Debe señalarse que no existe causa probable cuando se alberga una creencia basada en conjeturas o suposiciones. Por tanto, para “establecer los motivos fundados, no basta una mera sospecha, sino que es preciso poseer información que indique la posible comisión de un delito”.¹⁵¹ Resulta innecesario, sin embargo, que el agente del orden público tenga total certeza de que se ha cometido un delito, pues no debe perderse de vista que “el arresto sin orden de magistrado es el resultado de una rápida evaluación de circunstancias”.¹⁵² En atención a que la legalidad del arresto depende de un juicio de probabilidades,¹⁵³ la razonabilidad que condiciona su validez no requiere que el agente se asegure más allá de toda duda razonable de que se ha cometido un delito antes proceder a arrestar a una persona.

Al determinar si existe causa probable para arrestar, el policía tiene en muchas ocasiones que tomar en consideración su “conocimiento de usos y costumbres de los infractores con los cuales...está familiarizado”.¹⁵⁴ En la mayoría de los casos, “esto significa que el agente del orden público bien entrenado y

¹⁴⁹ 379 U.S. 89, 97 (1964).

¹⁵⁰ Véase, por todos, a LaFave, Israel, King & Kerr, *op. cit.*, sec. 3.3(b). Véase además, a *Florida v. Royer*, 460 U.S. 491 (1983); *United States v. Roy*, 869 F.2d 1427 (11mo Cir.1989); *State v. Green*, 540 N.W.2d 649 (Iowa 1995); *State v. Candage*, 549 A.2d 355 (Me. 1988).

¹⁵¹ *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 D.P.R. 549, 561 (2002).

¹⁵² *Pueblo ex rel. E.P.P.*, 108 D.P.R. 99, 100 (1978).

¹⁵³ *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 D.P.R. 539 (1999).

¹⁵⁴ *Pueblo ex rel. E.P.P.*, *supra*, pág. 101.

experimentado tendría motivos fundados para creer que se ha cometido un delito en circunstancias en que un lego no los tendría”.¹⁵⁵

Ello debería ser así, pues “tendría poco sentido procurar el reclutamiento de personas hábiles y bien entrenadas para velar por la paz pública”¹⁵⁶ si sus acciones fueran “evaluadas a la luz de lo que constituiría causa probable para un civil no entrenado”.¹⁵⁷ Resulta de particular importancia que se permita tomar en cuenta los conocimientos especializados del agente cuando éste alega que, debido a su experiencia y entrenamiento, “logr[ó] identificar una sustancia controlada mediante el uso del olfato, el tacto o la visión”.¹⁵⁸ No debe olvidarse, sin embargo, que la experiencia y entrenamiento del agente también pueden servir de base para negar la existencia de causa probable en aquellos casos en que se determine que “una persona con los conocimientos y las destrezas del agente [debió haber reconocido] que no [se estaba cometiendo un delito]”.¹⁵⁹

La existencia de causa probable puede fundamentarse sobre evidencia que podría resultar inadmisibile en los tribunales, como, por ejemplo, prueba de referencia o el historial criminal de la persona investigada.¹⁶⁰ No obstante, en virtud de lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Spinelli v. United States*,¹⁶¹ el mero hecho de que la persona tiene la reputación de ser un malhechor no debe tomarse en consideración al determinar si existían motivos fundados para su arresto.

Los motivos fundados requeridos para efectuar un arresto pueden ser el producto de la información o conocimiento sumado de dos o más agentes. A estos efectos, el Tribunal Supremo ha expresado que es válido un arresto realizado por un agente de la Policía que actúa a base de información colectiva.¹⁶² Esto es compatible con lo resuelto en la jurisdicción federal en *United States v.*

¹⁵⁵ LaFave, Israel, King & Kerr, *op. cit.*, sec. 3.3(b).

¹⁵⁶ *State v. Harris*, 39 N.W.2d 912, 916 (1949).

¹⁵⁷ *In re: Jones*, 214 S.E.2d 816, 817 (1975).

¹⁵⁸ *Íd.*

¹⁵⁹ LaFave, Israel, King & Kerr, *op. cit.*, sec. 3.3(b).

¹⁶⁰ *Íd.*

¹⁶¹ 393 U.S. 410 (1969).

¹⁶² *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 D.P.R. 496 (1988).

*Ventresca*¹⁶³, en donde se señaló que “las observaciones de otros agentes del orden público...son claramente una base confiable” sobre la cual cimentar la existencia de causa probable.

Sin embargo, el arresto efectuado a base de información provista por otros compañeros policías solamente es válido si se comprueba que “el agente que inició la cadena de comunicaciones [tenía] motivos fundados para creer que la persona arrestada ha incurrido en una violación de ley”.¹⁶⁴ Dicha limitación tiene el propósito de evitar que “un policía o una agencia que no tiene el conocimiento o la información necesaria para establecer la existencia de causa probable pueda obviar cumplir con los requisitos [constitucionales] mediante el mero hecho de ordenarle o pedirle a otro oficial o agencia que haga el arresto”.¹⁶⁵

Según los pronunciamientos de nuestro Tribunal Supremo, la causa probable que se requiere para realizar un arresto puede surgir también de confidencias recibidas por los agentes.¹⁶⁶ No obstante, se ha hecho hincapié en la jurisprudencia en que la existencia de una confidencia sobre posible actividad delictiva no constituye, sin más, prueba suficiente para cimentar la causa probable requerida para efectuar un arresto.¹⁶⁷ Es necesario examinar, además, “si la evidencia que tuvo ante sí el magistrado, considerada en su totalidad, proveía una base sustancial” para concluir que la información suministrada mediante confidencias era lo suficientemente confiable como para fundamentar una determinación de causa probable.¹⁶⁸ Al realizar dicha determinación deben tomarse en consideración los siguientes factores: (1) si el confidente previamente ha suministrado información correcta, y (2) si la confidencia conduce hacia el ofensor en términos de lugar y tiempo.¹⁶⁹ En cuanto al primero de estos criterios, la mayor parte de los tribunales

¹⁶³ 380 U.S. 102, 111 (1965).

¹⁶⁴ *Pueblo v. Martínez Torres*, *supra*, pág. 505.

¹⁶⁵ LaFave, Israel, King & Kerr, *op. cit.*, sec. 3.3(e).

¹⁶⁶ Véase, por ejemplo, a *Pueblo v. Flores Valentín*, 88 D.P.R. 913 (1963). Véase además, *Pueblo v. Cruz Rivera*, 100 D.P.R. 345 (1971).

¹⁶⁷ *Pueblo v. Serrano, Serra*, 148 D.P.R. 173 (1999)

¹⁶⁸ *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 D.P.R. 526, 542 (2003).

¹⁶⁹ *Íd.*

han resuelto que la mejor manera de constatar la credibilidad del confidente es mediante prueba de que ha suministrado información veraz en el pasado.¹⁷⁰

Además de la consideración de los anteriores elementos, resulta imprescindible evaluar si los agentes, bien por observación personal o por información de otras fuentes, corroboraron alguna actividad sospechosa del carácter sugerido en la confidencia previo a efectuar el arresto.¹⁷¹ Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el incumplimiento con este requisito acarrea automáticamente la invalidez de la detención, por estimarse que una confidencia de actividad delictiva no corroborada es insuficiente para establecer la causa probable necesaria para efectuar el arresto.¹⁷²

Esta norma puede en ocasiones ser más rigurosa que la que impera en la jurisdicción federal pues, conforme a *Illinois v. Gates*,¹⁷³ un arresto basado en confidencias es válido siempre que de un análisis de la totalidad de las circunstancias se pueda colegir que la confidencia era confiable, aun cuando la información suministrada no fuera corroborada por los agentes.¹⁷⁴ Valga señalar, sin embargo, que la postura adoptada por nuestro Tribunal Supremo con relación a este particular es más laxa que la establecida mediante la regla de "Aguilar-Spinelli", la cual regía en Estados Unidos previo a *Gates*. A tenor con dicha norma solamente podía validarse un arresto basado en confidencias si se determinaba que: (1) el confidente tenía una base fáctica que le permitía razonablemente concluir que cierta persona había cometido un delito o se proponía a cometerlo, y (2) el confidente era una persona confiable o la información que suministró en esta particular ocasión era confiable.¹⁷⁵ Esta regla fue rechazada en nuestra jurisdicción en vista de que le imprime un "carácter independiente e inflexible a los [dos]

¹⁷⁰ LaFave, Israel, King & Kerr, *op. cit.*, sec.3.3(c). Véase además, *United States v. Gladney*, 48 F.3d 309 (8vo Cir.1995); *Commonwealth v. Crawford*, 571 N.E.2d 7 (1991); *United States v. Pinson*, 321 F.3d 558 (6to Cir. 2003); *State v. Respass*, 770 A.2d 471 (2001).

¹⁷¹ *Pueblo v. Muñoz, Colón y Ocasio*, 131 D.P.R. 965 (1992).

¹⁷² *Pueblo v. Santiago Avilés*, 147 D.P.R. 160 (1998); *Pueblo v. Serrano, Serra, supra*; *Pueblo v. Valenzuela Morel, supra*.

¹⁷³ 462 U.S. 213 (1983).

¹⁷⁴ Así, por ejemplo, en *State v. González*, 884 So.2d 330 (2004), se determinó que el estándar elaborado en *Gates* permitía validar un arresto basado en confidencias no corroboradas cuando se logra evidenciar que el informante era confiable. En Puerto Rico, véase *Pueblo v. Ortiz Alvarado*, 135 D.P.R. 41 (1994).

¹⁷⁵ *Aguilar v. Texas*, 378 U.S. 108 (1964); *Spinelli v. United States*, 393 U.S. 410 (1969).

elementos” anteriormente mencionados.¹⁷⁶ No obstante, nada impide que al examinar si existía causa probable se tomen en cuenta los criterios que resultaban determinantes bajo el estándar de “Aguilar-Spinelli”, siempre que éstos “sean evaluados a la luz de la totalidad de las circunstancias de cada caso y no como moldes rígidos e independientes que derrotasen la existencia de causa probable ante la debilidad de uno de ellos.”¹⁷⁷

¹⁷⁶ *Pueblo v. Muñoz, Colón y Ocasio, supra*, pág 984.

¹⁷⁷ *Íd*, págs. 983-984.

Regla 12 de 1963. ARRESTO POR PERSONA PARTICULAR

Una persona particular podrá arrestar a otra:

(a) Por un delito cometido o que se hubiere intentado cometer en su presencia. En este caso deberá hacerse el arresto inmediatamente.

(b) Cuando en realidad se hubiere cometido un delito grave (*felony*) y dicha persona tuviere motivos fundados para creer que la persona arrestada lo cometió.

Regla 216. Arresto por persona particular

1 Una persona particular podrá arrestar a otra:

2

3 (A) Por un delito cometido o que se intente cometer en
4 su presencia. En este caso deberá realizar el arresto de inmediato.

5

6 (B) Cuando en realidad se hubiere cometido un delito
7 grave y tenga motivos fundados para creer que la persona a
8 quien arrestará lo cometió.

Comentarios a la Regla 216

I. Procedencia

La Regla 216 corresponde a la Regla 12 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 216 regula el arresto por personas particulares. No se proponen cambios sustantivos.

Los requisitos exigidos y los criterios que facultan al ciudadano o ciudadana particular a arrestar son mucho más estrictos que los establecidos para un funcionario o funcionaria del orden público que realiza un arresto sin orden. Bajo el apartado (A) de la regla propuesta se requiere certeza de la comisión de un delito consumado o en grado de tentativa. No se utiliza el criterio de *motivos fundados* para creer que se ha cometido o se intenta cometer un delito en su presencia, sino que "el criterio para arrestar bajo esta situación requiere de la convicción por parte de la persona que arresta de que ha presenciado la comisión de una conducta delictiva".¹⁷⁸

Bajo el inciso (B), la persona particular puede arrestar cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona cometió un delito grave, pero la Regla requiere que el delito se haya cometido realmente.

¹⁷⁸ Véase *Pueblo v. Cruz Calderón*, *supra*, págs. 75-76.

Regla 13 de 1963. ARRESTO; INFORMACION AL REALIZARLO

La persona que hiciere el arresto deberá informar a la persona que va a ser arrestada de su intención de arrestarla, de la causa del arresto y de su autoridad para hacerlo, excepto cuando la persona que hiciere el arresto tuviere motivos fundados para creer que la persona a ser arrestada está cometiendo o tratando de cometer un delito, o cuando se persiguere a la persona arrestada inmediatamente después de haberlo cometido o luego de una fuga, o cuando la persona ofreciere resistencia antes de que el funcionario pudiese informarle, o cuando surgiere el peligro de que no pudiese hacerse el arresto si se ofreciere la información.

Regla 217. Arresto: información al realizarlo

- 1 La persona que realice un arresto, salvo justa causa,
- 2 deberá informar a la persona a quien se propone arrestar de su
- 3 intención de arrestarla, de la causa del arresto y de su autoridad
- 4 para hacerlo.

Comentarios a la Regla 217

I. Procedencia

La Regla 217 corresponde, en parte, a la Regla 13 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 217 mantiene inalterada la obligación de informarle a la persona que va a ser arrestada, de la causa del arresto y de la autoridad para hacerlo. No obstante, la persona que realiza el arresto no tiene que proveer esta información cuando mediere justa causa.

De conformidad con la norma general de justa causa, se podrían permitir circunstancias adicionales de excepción a las contenidas en la Regla 13 de 1963. No obstante, cualquiera de las circunstancias de excepción descritas en dicha Regla 13 podrían satisfacer la norma general de excepción de justa causa tales como: (1) cuando la persona que realiza el arresto tenga motivos fundados para creer que la persona a ser arrestada está cometiendo o intenta cometer un delito; (2) cuando se persigue a la persona arrestada después de haber cometido el delito; (3) luego de una fuga, (4) cuando la persona arrestada ofrece resistencia antes de que sea posible informarle, (5) cuando surgiere el peligro de que no pudiese hacerse el arresto si se ofreciere la información.

La Regla propuesta es más sencilla que la vigente. Incorpora el concepto de justa causa y no crea un catálogo de excepciones.

Regla 14 de 1963. ARRESTO; ORDEN VERBAL

Un magistrado podrá verbalmente ordenar a un funcionario del orden público o a un particular que arreste a cualquier persona que estuviere cometiendo o intentare cometer un delito en la presencia de dicho magistrado.

Regla 218. Arresto: orden verbal

- 1 Un juez o jueza o un o una fiscal podrá ordenar, en forma
- 2 verbal, a un funcionario o funcionaria del orden público o a una
- 3 persona particular, que arreste a cualquier otra persona que
- 4 cometa un delito en la presencia de dicho juez, jueza o fiscal.

Comentarios a la Regla 218

I. Procedencia

La Regla 218 corresponde, en parte, a la Regla 14 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 218 faculta al juez o jueza y también al o la fiscal a ordenar verbalmente a un funcionario o funcionaria del orden público o a una persona particular que arreste a cualquier persona que cometa un delito en su presencia. El Comité optó por eliminar la referencia sobre la facultad para ordenar un arresto cuando se intentare cometer un delito en su presencia, pues conforme al Código Penal de 2004 la tentativa es de por sí un delito.¹⁷⁹

El cambio fundamental en esta regla es que se autoriza a un o una fiscal a ordenar el arresto de una persona que esté cometiendo un delito en su presencia. El ejercicio de esta facultad debe ser usado con mucha mesura.

¹⁷⁹ 33 L.P.R.A. sec. 4663.

Regla 15 de 1963. ARRESTO; REQUERIMIENTO DE AYUDA

Cualquier persona que estuviere haciendo un arresto podrá verbalmente requerir el auxilio de tantas personas como estimare necesarias para ayudarle a llevarlo a cabo.

Regla 219. Arresto: requerimiento de ayuda

- 1 Cualquier persona que vaya a realizar un arresto podrá
- 2 requerir, en forma verbal, el auxilio de tantas personas como
- 3 estime necesarias para realizarlo.

Comentarios a la Regla 219

I. Procedencia

La Regla 219 corresponde a la Regla 15 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 219 faculta al funcionario o funcionaria del orden público y a la persona particular que vaya a realizar un arresto a solicitar ayuda de otras personas antes o durante la realización de éste. No se proponen cambios sustantivos.

Regla 16 de 1963. ARRESTO; MEDIOS LICITOS PARA EFECTUARLO

Cuando el arresto se hiciera por un funcionario con autorización de una orden de arresto, o sin orden de arresto por un delito grave (*felony*) cometido en su presencia, si después de que se informare a la persona que ha de ser arrestada de la intención de verificar el arresto, dicha persona huyere o resistiere violentamente, el funcionario podrá usar todos los medios necesarios para efectuar el arresto.

Para realizar un arresto en cualesquiera otras circunstancias, cualquier funcionario o persona particular podrá emplear todos los medios necesarios, excepto que no podrá infligir grave daño corporal.

Regla 17 de 1963. ARRESTO; DERECHO A FORZAR ENTRADA

Cuando una persona particular realizare un arresto por un delito grave (*felony*), y cuando en cualquier caso lo realizare un funcionario del orden público, podrá forzarse cualquier puerta o ventana del edificio en que estuviere la persona que ha de ser arrestada, o de aquél en que ellos tengan fundamentos razonables para creer que estuviere dicha persona, después de haber exigido la entrada y explicado el propósito para el cual se deseare dicha entrada.

Regla 18 de 1963. ARRESTO; SALIDA A LA FUERZA AL SER DETENIDO

Cualquier persona que hubiere entrado legalmente en un edificio con el propósito de realizar un arresto podrá forzar cualquier puerta o ventana si ha sido detenida dentro y si dicha acción fuere necesaria para obtener su libertad, y un funcionario del orden público podrá hacer lo mismo para libertar a una persona que hubiere entrado legalmente a un edificio con el fin de efectuar un arresto y estuviere detenida dentro.

Regla 19 de 1963. ARRESTO; DESARME DEL ARRESTADO; DISPOSICION DE LAS ARMAS

Cualquier persona que realizare un arresto podrá quitar al individuo arrestado todas las armas que llevare encima y deberá entregarlas al magistrado ante quien se condujere al arrestado. En el caso de que el arresto se realizare por una persona particular y ésta entregare la persona arrestada a un funcionario del orden público según lo dispuesto en la Regla 22(a), dicha persona particular deberá

entregar al funcionario las armas que ocupare, y éste a su vez deberá entregarlas al magistrado ante quien condujere a la persona arrestada.

Regla 21 de 1963. ARRESTO DESPUES DE FUGA

Si un individuo arrestado o bajo custodia se fugare o fuere rescatado, la persona encargada de su custodia deberá perseguirlo diligentemente y prenderlo de nuevo a cualquier hora y en cualquier lugar, y para ello podrá utilizar los mismos medios autorizados para realizar un arresto.

Regla 220. Arresto: medios para efectuarlo

- 1 Toda persona autorizada a realizar un arresto podrá utilizar
- 2 los medios razonables y necesarios para efectuarlo.

Comentarios a la Regla 220

I. Procedencia

La Regla 220 corresponde, en parte, a las Reglas 16, 17, 18, 19 y 21 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Las personas particulares y funcionarias o funcionarios del orden público que están autorizados a efectuar un arresto con o sin orden de arresto, pueden emplear los medios que sean necesarios. Conforme a los imperativos constitucionales establecidos, cualquier utilización de fuerza también debe ser razonable.

Esta regla se ha formulado de forma sencilla. No pretende codificar el concepto constitucional sobre la forma de diligenciar el arresto de una persona. Contrario a como lo hace la Regla 16 de 1963, el Comité entendió que la norma correcta es que para realizar un arresto se usen medios razonables y necesarios. Se deja en manos del poder judicial interpretar caso a caso si el arresto de determinada persona cumplió o no con dicha norma.

En *Tennessee v. Garner*,¹⁸⁰ el Tribunal Supremo Federal sostuvo que sólo puede permitirse el uso de fuerza letal para prevenir que una persona escape si el oficial tiene motivos fundados para creer que la persona puede causarle la muerte o daños significativos a los oficiales u otras personas.

En *Scott v. Harris*,¹⁸¹ el Tribunal Supremo Federal resolvió que independientemente de si constituye o no uso de fuerza letal, lo determinante para evaluar la acción de un agente que detiene al conductor de otro vehículo mediante el contacto intencional con el vehículo que conducía, es si la misma es o no razonable. En el caso se resolvió además, que como el conductor que huía podía ocasionar daños físicos a otras personas, la acción del agente de terminar la persecución impactando el autor con la patrulla fue razonable.

¹⁸⁰ 471 U.S. 1 (1985).

¹⁸¹ 550 U.S. 372 (2007).

Regla 20 de 1963. ARRESTO; TRANSMISION DE LA ORDEN

Por medio de un endoso escrito de su puño y letra en una orden de arresto, cualquier magistrado podrá autorizar la transmisión de dicha orden por teléfono, teletipo, radioteléfono, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación, y desde ese momento tendrá que enviarse copia de la orden de arresto a todo funcionario del orden público a quien se le haya transmitido la orden. Dichas copias tendrán completa validez y los funcionarios que las reciban habrán de proceder con ellas del mismo modo que si tuviesen una orden de arresto original.

El magistrado que expidiere copias de una orden de arresto con el objeto de transmitir las deberá certificar su exactitud con el original, y enviará a la oficina desde la cual dichas copias han de ser transmitidas, una copia de la orden de arresto y del endoso puesto en ella haciendo constar en el original lo actuado por él.

Regla 221. Arresto: transmisión de la orden

- 1 Cualquier funcionario o funcionaria del orden público podrá
- 2 transmitir una orden de arresto expedida por orden judicial
- 3 mediante teléfono o cualquier medio electrónico.

Comentarios a la Regla 221

I. Procedencia

La Regla 221 corresponde, en parte, a la Regla 20 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 221 propuesta concede facultad a cualquier funcionario o funcionaria del orden público para transmitir una orden judicial de arresto por teléfono o cualquier otro medio electrónico. Se eliminó el requisito del endoso escrito de puño y letra por parte del juez o jueza para autorizar la transmisión de dicha orden. Al disponerse que la orden pueda transmitirse por cualquier medio electrónico, permitirá que pueda utilizarse cualquier medio presente o futuro que haga viable la transmisión.

Las copias de las órdenes judiciales que son notificadas por medios electrónicos tienen completa validez y los funcionarios o funcionarias del orden público que las reciban procederán con ellas del mismo modo que si tuviesen una orden de arresto original.¹⁸²

Las reglas propuestas procuran armonizar sus disposiciones con los medios de comunicación que permiten el desarrollo de la tecnología.

¹⁸² Véase la Regla 73 de Evidencia de Puerto Rico de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. IV, y la Regla 1003 propuesta en el *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, págs. 684-690 (marzo de 2007).

Regla 22 de 1963. PROCEDIMIENTO ANTE EL MAGISTRADO

(a) **Comparecencia ante el magistrado.** Un funcionario del orden público que hiciere un arresto autorizado por una orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el magistrado disponible más cercano. Cualquier persona que hiciere un arresto sin orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el magistrado disponible más cercano, y si la persona que hiciere el arresto sin orden de arresto fuere una persona particular, podrá entregar a la persona arrestada a cualquier funcionario del orden público, quien a su vez deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante un magistrado, según se dispone en esta regla. Cuando se arrestare a una persona sin que se hubiere expedido orden de arresto y se le llevare ante un magistrado, se seguirá el procedimiento que disponen las Reglas 6 y 7, según corresponda.

(b) **Deberes del magistrado; advertencias.** El magistrado informará a la persona arrestada o que hubiere comparecido mediante citación, del contenido de la denuncia o acusación presentada contra ella, de su derecho a comunicarse con su familiar más cercano o con un abogado y a obtener sus servicios, y de su derecho a que se le celebre una vista preliminar si el delito que se le imputa es grave. Le informará, además, a la persona que no viene obligada a hacer declaración alguna y que cualquier declaración que hiciere podrá usarse en su contra. El magistrado impondrá condiciones, admitirá fianza, con o sin condiciones, según se dispone en estas reglas, o hará las determinaciones correspondientes en los casos de imputados de delito que se hayan sometido voluntariamente a la supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio para evaluación, informe y recomendaciones de la Oficina en los casos de aquellos imputados de delito que se hayan sometido voluntariamente a la supervisión de dicha Oficina. De no obligarse la persona arrestada a cumplir con las condiciones impuestas, o no prestar la fianza, ordenará su encarcelación. En caso de un imputado que se encuentre en libertad bajo fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero o libertad condicional e incumpla las condiciones impuestas, el magistrado revocará la determinación de fianza diferida y ordenará la prestación de la fianza, con o sin condiciones, y de no prestar la misma el imputado, ordenará su encarcelación.

(c) **Constancias en la orden de arresto o citación; remisión.** En la orden de arresto o citación el magistrado hará constar la comparecencia de la persona y las advertencias que se le hicieron, y en los casos de delito grave (*felony*), de ser ello así, la circunstancia

de que dicha persona no puede obtener los servicios de un abogado para asistirle en el juicio o en la vista preliminar.

En tal caso, será deber del magistrado que determine causa para arresto por un delito grave citar al imputado de delito que no tenga representación legal a una conferencia con antelación a la vista preliminar dentro de las dos semanas de efectuado el arresto. A dicha conferencia, si el imputado está confinado, éste deberá ser transportado al tribunal por la Administración de Corrección a los fines de gestionarle representación legal. La Administración de Tribunales proveerá facilidades para que funcionarios de programas de asistencia legal lo entrevisten y certifiquen su indigencia antes de asumir su defensa. Si no puede ser representado por uno de estos programas y el tribunal acredita que dicho confinado no tiene los recursos para contratar abogado, procederá a designarle uno de oficio.

El magistrado remitirá la denuncia, el acta en aquellos casos en que se hubiere levantado la misma y la orden de arresto o citación a la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia para que se dé cumplimiento a los trámites posteriores que ordenan estas reglas.

Regla 222. Procedimiento ante el juez o jueza

1 (A) *Comparecencia ante el juez o jueza.* Un funcionario
2 o funcionaria del orden público que realice un arresto autorizado
3 por una orden de arresto emitida en ausencia de la persona
4 imputada, o sin orden de arresto, deberá llevar a la persona
5 arrestada sin demora innecesaria ante el juez o jueza disponible
6 más cercano. Cualquier persona particular que realice un arresto
7 sin orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin
8 demora innecesaria ante el juez o jueza disponible más cercano o
9 podrá entregar a la persona arrestada a cualquier funcionario o
10 funcionaria del orden público. Éste o ésta a su vez deberá llevar a
11 la persona arrestada sin demora innecesaria ante un juez o jueza,
12 según se dispone en esta Regla. Cuando se arreste a una
13 persona sin haberse expedido orden de arresto y se lleve ante un
14 juez o jueza, se seguirá el procedimiento que disponen las
15 Reglas 207 y 209, según corresponda.

16
17 (B) *Deberes del juez o jueza; advertencias.* El juez o
18 jueza informará a la persona arrestada o que comparezca por
19 citación, de lo siguiente:

20
21 (1) del contenido de la denuncia;

1 (2) de su derecho a comunicarse con su familiar
2 más cercano o con un abogado o abogada para obtener sus
3 servicios;

4
5 (3) de su derecho a una vista preliminar en los
6 casos aplicables y, que de no comparecer a ésta, se determinará
7 causa probable en ausencia;

8
9 (4) de que no está obligada a hacer declaración
10 alguna y que cualquier declaración que haga podrá usarse en su
11 contra.

12
13 El juez o jueza impondrá o modificará la fianza o sus
14 condiciones, según se dispone en estas reglas. Hará las
15 determinaciones correspondientes en los casos de personas
16 imputadas de delito bajo la supervisión y jurisdicción de la Oficina
17 de Servicios con Antelación al Juicio. De no obligarse la persona
18 imputada a cumplir con las condiciones o no prestar la fianza,
19 ordenará la encarcelación.

20
21 (C) *Constancias en la orden de arresto o citación;*
22 *remisión.* En la orden de arresto o citación, el juez o jueza hará
23 constar la comparecencia de la persona y las advertencias que se
24 le hicieron. Si la persona no puede obtener los servicios de un
25 abogado o abogada para asistirle en el juicio o en la vista
26 preliminar, así se hará constar.

27
28 Será deber del juez o jueza que determine causa para
29 arresto por un delito grave o delito menos grave que acarree una
30 pena mayor de seis meses de reclusión, el citar a la persona
31 imputada de delito que no tenga representación legal a una
32 conferencia con antelación a la vista preliminar dentro de las dos
33 semanas de efectuado el arresto. Si la persona imputada está
34 confinada, deberá ser transportada al tribunal por la
35 Administración de Corrección para la conferencia con antelación a
36 la vista, para gestionarle representación legal. La Administración
37 de Tribunales proveerá el lugar para que funcionarios o
38 funcionarias de programas de asistencia legal entrevisten a la
39 persona y certifiquen su indigencia antes de asumir su defensa.
40 Si no puede ser representado por uno de estos programas y el
41 tribunal acredita que la persona imputada no tiene los recursos
42 para contratar abogado o abogada, procederá a designarle uno de
43 oficio conforme la reglamentación aprobada para ese propósito.

44
45 El juez o jueza remitirá la denuncia, el acta -en aquellos
46 casos en que se hubiere levantado- y la orden de arresto o
47 citación, a la sección y sala correspondiente del Tribunal de

- 1 Primera Instancia para que se dé cumplimiento a los trámites
- 2 posteriores que ordenan estas reglas.

Comentarios a la Regla 222

I. Procedencia

La Regla 222 corresponde, en parte, a la Regla 22 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El contenido de la Regla 222 propuesta proviene de la Regla 22 de 1963 con varias modificaciones que el Comité estimó necesarias para establecer expresamente los casos en que aplican sus disposiciones y las advertencias que proceden.

En el inciso (A) se establece que la Regla sólo aplica cuando se celebra la vista de causa para arresto en ausencia o cuando no había orden previa que autorizara el arresto. Las disposiciones de la regla no aplican cuando se celebra la vista de causa para arresto en presencia de la persona imputada.

La propuesta mantiene la doctrina vigente al requerir que se lleve a la persona arrestada sin demora innecesaria ante un juez o jueza. En casos en que el arresto se produce sin orden, el propósito principal de dicho requisito es permitirle al juez o jueza convalidar con prontitud la existencia de causa probable para arresto. De otra parte, cuando el arresto se produce tras haberse procurado una orden judicial para ello, el propósito principal de la norma es informarle a la persona arrestada los cargos que se han presentado en su contra, los derechos que le asisten, imponer o admitir fianza con o sin condiciones para su excarcelación o autorizar su libertad condicional sujeto a la supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

En cuanto al término para llevar a la persona detenida ante un juez o jueza sin demora innecesaria, se ha resuelto que en ausencia de circunstancias extraordinarias el término no debe ser mayor de treinta y seis horas, antes de que presuma injustificada su detención.¹⁸³ Mientras que, en Estados Unidos se presume irrazonable un periodo mayor de cuarenta y ocho horas para conducir a la persona arrestada ante un juez o jueza.¹⁸⁴

¹⁸³ *Pueblo v. Aponte Nolasco*, 2006 T.S.P.R. 62. Apartándose de la interpretación del Tribunal Supremo en *County of Riverside v. McLaughlin*, 500 U.S. 44 (1991).

¹⁸⁴ Véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, sec. 2.7., pág. 71.

En el inciso (B) de la Regla propuesta se incorpora una nueva advertencia que deberá hacer el juez o jueza a la persona arrestada o que comparezca por citación. Además de las advertencias reconocidas en nuestro ordenamiento, en los casos aplicables, el juez o jueza deberá apercibir a ésta persona que de no comparecer a la vista preliminar, se determinará causa probable en su ausencia.

La Regla propuesta no pretende modificar la doctrina respecto a la revisión o modificación de las condiciones de la fianza. El juez o jueza conserva su discreción para hacerlo. El juez o jueza podrá revisar o modificar la fianza o las condiciones de la fianza impuestas por las Reglas 6 y 6.1 de Procedimiento Criminal de 1963 (Véanse las Reglas 1001 y 1002 propuestas), siguiendo los criterios establecidos en la Regla 218 vigente (Regla 1003 propuesta) y además, conceder la prestación del diez por ciento (10%) en efectivo de la fianza fijada.¹⁸⁵ Igualmente podrán realizarse determinaciones en los casos de aquellas personas imputadas de delito que puedan quedar bajo la supervisión y jurisdicción de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.¹⁸⁶ Esta facultad está reconocida en el inciso (A) la Regla 1002 propuesta.

En el inciso (C) se requiere al juez o jueza hacer constar la comparecencia de la persona imputada y las advertencias que se le hicieron. Los jueces y las juezas deben disponer de formularios para facilitar el cumplimiento con este deber. Sin embargo, la disponibilidad de estos formularios no les exime de su obligación de hacer las advertencias oralmente en presencia de la persona imputada.

¹⁸⁵ Dicha facultad, concedida al juez o jueza es completamente discrecional conforme a lo resuelto en *Pueblo v. Morales Vázquez*, 129 D.P.R. 379 (1991), págs. 398-399.

¹⁸⁶ Si la persona imputada está ausente en la determinación de causa probable, una vez arrestada y conducida ante un juez o jueza para realizarle las advertencias según la Regla 222 propuesta (corresponde a la Regla 22 de 1963), éste o ésta puede revisar la fianza o imponer condiciones en lugar de o en adición a la fianza original.

Regla 229 de 1963. ORDEN DE ALLANAMIENTO O REGISTRO Y AGENTE DE RENTAS INTERNAS; DEFINICIONES

Una orden de allanamiento o registro es el mandamiento expedido a nombre de El Pueblo de Puerto Rico, firmado por un magistrado y dirigido a un funcionario del orden público, agente de rentas internas, o inspector de contribución sobre ingresos, dentro de las funciones de su cargo, ordenándole proceda a buscar y ocupar determinada propiedad mueble y la traiga al magistrado. El término "agente de rentas internas" tal como se usa en estas reglas, no incluye a los colectores de rentas internas ni a los tasadores, aunque por cualquier ley se les señale a los colectores de rentas internas y tasadores las mismas facultades que tienen los agentes de rentas internas.

Regla 223. Orden de registro o allanamiento: definición

- 1 Una *orden de registro o allanamiento* es el mandamiento
- 2 expedido a nombre de El Pueblo de Puerto Rico, firmado por un
- 3 juez o jueza y dirigido a un funcionario o funcionaria autorizado
- 4 por ley para diligenciarlo. En ella se ordena registrar a
- 5 determinada persona o lugar y obtener evidencia u ocupar
- 6 determinados bienes o cosas.

Comentarios a la Regla 223

I. Procedencia

La Regla 223 corresponde, en parte, a la Regla 229 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

En la Regla 223 propuesta se simplifica el texto de la Regla 229 de 1963. En lugar de una referencia general a funcionario, se especifica que la orden está dirigida a una funcionaria o funcionario *autorizado por ley* para diligenciarla.

En las próximas dos reglas se dispone lo relativo al alcance de una orden de registro o allanamiento (Regla 224) y los requisitos para su expedición y contenido (Regla 225). Lo relativo al diligenciamiento de la orden se regula en las Reglas propuestas 226-228.

Las disposiciones sobre la moción de supresión de evidencia (Regla 234 de 1963) se trasladan al Capítulo IV – Procedimientos anteriores al juicio. Véase particularmente la Regla 424.

Regla 230 de 1963. ORDEN DE ALLANAMIENTO; FUNDAMENTOS PARA SU EXPEDICION

Podrá librarse orden de allanamiento o registro para buscar y ocupar propiedad:

- (a) Hurtada, robada, estafada u obtenida mediante extorsión,
- (b) que ha sido, está siendo o se propone ser utilizada como medio para cometer un delito.

Regla 224. Orden de registro o allanamiento: fundamentos

- 1 Podrá expedirse orden de registro o allanamiento para
- 2 buscar y ocupar:
- 3
- 4 (A) bienes adquiridos mediante la comisión de un delito;
- 5
- 6 (B) bienes que fueron, son o se proponen ser utilizados
- 7 como medio para cometer un delito;
- 8
- 9 (C) evidencia vinculada con la comisión de un hecho
- 10 delictivo, incluso para realizarle pruebas científicas, y
- 11
- 12 (D) bienes cuya posesión o tenencia sea ilícita.
- 13

Comentarios a la Regla 224

I. Procedencia

La Regla 224 corresponde, en parte, a la Regla 230 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

En la Regla 224 propuesta se amplía el alcance de lo que se permite buscar y ocupar en virtud de la orden de registro o allanamiento.

El inciso (a) de la Regla 230 de 1963 se refiere a “propiedad hurtada, robada, estafada u obtenida mediante extorsión”. Esto se sustituye en la propuesta Regla 224 (A) por una expresión más abarcadora: “bienes adquiridos mediante la comisión de un delito”. Esto es, sencillamente, los frutos de actividad delictiva.

El inciso (B) de la Regla propuesta es equivalente a lo dispuesto en el inciso (b) de la Regla 230 de 1963. La orden puede expedirse para buscar y ocupar bienes que se usaron, están siendo usados o van a ser usados para cometer un delito. Un ejemplo típico de esto son las armas.

En el inciso (C) se alude a evidencia “vinculada con la comisión de un hecho delictivo”, lo que en la jurisprudencia de Estados Unidos se conoce como *mere evidence*. En *Warden v. Hayden*¹⁸⁷ el Tribunal Supremo Federal resolvió que es insostenible limitar la orden de registro y allanamiento a evidencia que sea fruto o instrumento de un delito. La *mera evidencia* puede ser objeto de la orden de registro, en cuanto se trate de evidencia vinculada con el delito, como pudiera ser la ropa de la víctima de agresión sexual y la ropa del acusado cuando cometió el robo. En este apartado se dispone además, que la ocupación de esta evidencia puede ser con el fin de realizar pruebas científicas.

En el inciso (D) se incluye lo relativo a bienes cuya posesión o tenencia sea ilícita, como sustancias controladas, armas sin la debida licencia y todo cuanto pueda llamarse *contrabando*.

¹⁸⁷ 387 U.S. 294 (1967).

Regla 231 de 1963. ORDEN DE ALLANAMIENTO; REQUISITOS PARA LIBRARLA; FORMA Y CONTENIDO

No se librar  orden de allanamiento o registro sino en virtud de declaraci n escrita, prestada ante un magistrado bajo juramento o afirmaci n, que exponga los hechos que sirvan de fundamento para librarla. Si de la declaraci n jurada y del examen del declarante el magistrado quedare convencido de que existe causa probable para el allanamiento o registro, librar  la orden en la cual se nombrar n o describir n con particularidad la persona o el lugar a ser registrado y las cosas o propiedad a ocuparse. La orden expresar  los fundamentos habidos para expedirla, y los nombres de las personas en cuyas declaraciones juradas se basare. Ordenar  al funcionario a quien fuere dirigida registre inmediatamente a la persona o sitio que en ella se indique, en busca de la propiedad especificada, y devuelva al magistrado la orden diligenciada, junto con la propiedad ocupada. La orden dispondr  que ser  cumplimentada durante las horas del d a, a menos que el magistrado, por razones de necesidad y urgencia, dispusiere que se cumplimente a cualquier hora del d a o de la noche.

Regla 225. Orden de registro y allanamiento: requisitos para su expedici n, forma y contenido

1 No se expedir  orden de registro o de allanamiento sino en
2 virtud de declaraci n escrita, bajo juramento o afirmaci n,
3 prestada ante un juez o jueza dentro de un t rmino de veinte
4 d as. Este t rmino comenzar  a contar luego de la  ltima
5 observaci n del declarante o desde la recopilaci n de la evidencia
6 que establece la comisi n de un delito y que relacione a la
7 persona objeto del registro con  sta. En la orden se expondr n
8 todos los hechos y las circunstancias que justifiquen la existencia
9 de causa probable para expedir la orden. Si de la declaraci n
10 jurada o del examen del declarante, de ser necesario, el juez o
11 jueza se convence de que existe causa probable para el registro o
12 el allanamiento, expedir  la orden en la cual se nombrar  o
13 describir  con particularidad la persona o el lugar a ser registrado,
14 los bienes a ser ocupados o la evidencia vinculada con la comisi n
15 del hecho delictivo a ser incautada. La orden expresar  que
16 existe causa probable para expedirla y los nombres de las
17 personas en cuyas declaraciones juradas se funda. Ordenar ,
18 adem s, al funcionario o funcionaria autorizados a registrar de
19 inmediato a la persona o el sitio que se indique en busca de la
20 evidencia espec fica a obtenerse o los bienes a ocuparse, y
21 devolver al juez o jueza la orden diligenciada junto con la
22 evidencia obtenida o los bienes ocupados. La orden dispondr 

- 1 que será cumplimentada durante las horas del día, a menos que
- 2 el juez o jueza, por razones de necesidad y urgencia, disponga
- 3 que se cumplimente a cualquier hora del día o de la noche.

Comentarios a la Regla 225

I. Procedencia

La Regla 225 corresponde, en parte, a la Regla 231 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

En primer lugar, se codifican los cuatro requisitos constitucionales (Cuarta Enmienda y la Sección 10 de nuestra Carta De Derechos) para la expedición de una orden judicial de registro: (i) declaración bajo juramento o afirmación, (ii) que la orden sea expedida por un magistrado o magistrada, (iii) causa probable que surja de las declaraciones juradas, y (iv) especificidad en relación con el lugar a registrar y las cosas a ocupar. Se mantiene que la declaración jurada sea escrita. También se mantiene que la declaración sea jurada ante un juez o jueza, lo que sugiere que no es suficiente con que la declaración sea jurada ante un fiscal. Sin embargo, en *Pueblo v. Figueroa Agosto*,¹⁸⁸ el Tribunal Supremo, aunque mediante resolución sin opinión, denegó un *certiorari* para revisar una decisión del Tribunal de Apelaciones que sostenía que no era nula una orden judicial de registro aunque la declaración jurada que dio base a la causa probable hubiera sido jurada ante un fiscal y no ante un juez. El Juez Asociado, Rebollo López emitió una enérgica opinión disidente y el Juez Asociado, Rivera Pérez disintió sin opinión escrita. Se ha resuelto que es válido un registro amparado en orden judicial emitida por magistrado federal, pues los requisitos para emitir tal orden en la jurisdicción federal coinciden con las exigencias de la Sección 10 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución y de la Regla 231 de 1963.¹⁸⁹

En la Regla propuesta se eliminó lo referente al examen de la persona declarante, pues es suficiente con que el juez o la jueza examine la declaración jurada, sin que tenga que interrogar a quién la prestó. El declarante debe estar en presencia del magistrado, por si éste estima necesario examinarlo. Así lo ha resuelto el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Rivera Rodríguez*.¹⁹⁰

Una novedad que presenta la Regla 225 es que la declaración jurada sea prestada dentro de un término de veinte días a partir de la última observación de la

¹⁸⁸ 2007 T.S.P.R. 93.

¹⁸⁹ Véase *Pueblo v. Valenzuela Morel*, *supra*.

¹⁹⁰ 123 D.P.R. 467 (1989).

persona declarante o de la recopilación de la evidencia que establecería la causa probable. Actualmente, el tiempo transcurrido entre la última observación del agente declarante y la prestación de la declaración jurada es un factor crucial para la determinación de causa probable, pues a mayor tiempo transcurrido entre lo uno y lo otro, más se reduce la probabilidad de que lo buscado se halle en el lugar que se ordena registrar. La jurisprudencia establece que es esencial incluir en la declaración jurada las fechas de las observaciones y que es irrazonable solicitar la orden transcurridos ya más de treinta días a partir de las observaciones.¹⁹¹ Luego se resuelve que es nula la orden que se expide a base de una declaración jurada en la que no se incluye la fecha de las observaciones del agente solicitante.¹⁹²

La Regla exige, por supuesto, que la causa probable surja de las declaraciones juradas sometidas con la solicitud de orden. Lo que constituye *causa probable* es materia constitucional compleja, que no puede ser comprimida en una regla.¹⁹³ Se trata de que sea probable que determinada cosa (posible de ser incautada bajo lo dispuesto en la Regla 224), se encuentra en el lugar cuyo registro se autoriza. No se trata de certeza o alta probabilidad, pero tampoco de mera sospecha. Si la causa probable está fundada parcial o totalmente en información recibida por la persona declarante de un tercero, se activa la jurisprudencia que regula esta complicada zona.¹⁹⁴

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha abandonado los criterios estrictos de *Aguilar v. Texas*,¹⁹⁵ y *Spinelli v. United States*,¹⁹⁶ para adoptar el criterio flexible de *totalidad de las circunstancias* establecido en *Illinois v. Gates*.¹⁹⁷ Con arreglo a este criterio, el tribunal debe considerar la totalidad de las circunstancias, sin que haya un factor o elemento que sea requisito indispensable. El tribunal podrá considerar quién es el informante, si en el pasado había dado información correcta y confiable, las razones que tenía para concluir lo que concluyó y le informó a la

¹⁹¹ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 D.P.R. 19, 27-29 (1964).

¹⁹² *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 D.P.R. 92, 107 (1987).

¹⁹³ En general, sobre el alcance de *causa probable* en el contexto de la expedición de la orden de registro, véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, sec. 4.5 D, págs. 148-156.

¹⁹⁴ Véase *Íd.*, sec. 4.5 D, págs. 150-154.

¹⁹⁵ 378 U.S. 108 (1964).

¹⁹⁶ 393 U.S. 410 (1969).

¹⁹⁷ 462 U.S. 213 (1983).

persona que prestó la declaración jurada, la corroboración que realizó el agente y la información recibida de otras fuentes.

En Puerto Rico, en *Pueblo v. Ortiz Alvarado*,¹⁹⁸ el Tribunal Supremo cita con aprobación a *Illinois v. Gates, supra*, y adopta el criterio de la *totalidad de las circunstancias*, pero exige la corroboración, por parte de los agentes, de actividad delictiva o sospechosa del carácter sugerido en la confidencia. La determinación de causa probable que hace el magistrado que emite la orden merece deferencia por parte del juez o jueza que adjudica una moción de supresión de evidencia fundada en que la orden se emitió sin causa probable, y por parte de los tribunales apelativos, pues no se trata de una determinación *de novo* de causa probable.¹⁹⁹

En la Regla se codifica la exigencia constitucional de especificidad: en la orden “se nombrará o describirá con particularidad la persona o el lugar a ser registrado, los bienes a ser ocupados o la evidencia vinculada con la comisión del hecho delictivo a ser incautada”.²⁰⁰ Si se trata de lo que se ha llamado una estructura de ocupación múltiple (por ejemplo, una edificación de dos pisos, abajo una ferretería y arriba una residencia), la orden debe especificar cuál de las dos es la que se ordena registrar. Si hay causa probable para registrar ambas estructuras, la orden autorizará el registro de ambas. Si la orden no es específica en cuanto a cuál de las estructuras se autoriza registrar, y los agentes de buena fe la registran ambas sin conocer que se trataba de una estructura de ocupación múltiple, el registro se sostiene.²⁰¹

En la Regla propuesta se mantiene lo dispuesto en la Regla 231 de 1963 relativo al contenido de la orden, es decir, lo que se debe expresar en la orden.

Finalmente, valga señalar que el Tribunal Supremo de Estados Unidos se ha referido a la causa probable en casos de las llamadas órdenes anticipatorias

¹⁹⁸ 135 D.P.R. 41 (1994).

¹⁹⁹ Véanse *Pueblo v. Muñoz, Colón y Ocasio, supra*, pág. 984; *Pueblo v. Meléndez Rodríguez*, 136 D.P.R. 587, 615 (1994).

²⁰⁰ Sobre la dimensión constitucional de este requisito y la jurisprudencia de el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en esta zona, véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, sec. 4.5 E, págs. 156-162.

²⁰¹ Véase *Pueblo v. Pérez Narváez*, 130 D.P.R. 618 (1992). Sobre qué deben hacer los agentes al percatarse, cuando van a diligenciar la orden, de que se trata de una estructura de ocupación múltiple, véase *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 D.P.R. 539 (1999).

(*anticipatory warrants*).²⁰² En ese tipo de orden de registro, su diligenciamiento se pospone hasta que se cumpla una condición. En *United States v. Grubbs, supra*, la condición era que se recibiera un paquete en la residencia cuyo registro se ordenaba. La orden fue diligenciada al cumplirse esa condición y se incautó material pornográfico. El Tribunal Supremo sostuvo la validez de la orden y determinó que ese tipo de orden es compatible con la Enmienda Cuarta. El requisito de causa probable, en ese tipo de orden, se satisface con la probabilidad de que determinada cosa (vinculada con actividad delictiva) se halle en determinado lugar en determinado momento; ese momento es el del diligenciamiento, al cumplirse la condición. Lo mismo debe ser bajo la Sección 10 de nuestra Carta de Derechos.

²⁰² Véase *United States v. Grubbs*, 547 U.S. 90 (2006).

Regla 226.

Orden de registro o allanamiento: diligenciamiento, regla de dar a conocer la autoridad

1 Un funcionario o funcionaria del orden público que
2 diligencie una orden de registro o allanamiento lo hará a través de
3 medios razonables.

4
5 Al hacerlo, dará a conocer la autoridad de que está
6 investido antes de proceder a efectuar el diligenciamiento,
7 excepto en circunstancias especiales tales como:

8
9 (A) para evitar aumentar el riesgo o peligro del
10 funcionario o funcionaria diligenciante;

11
12 (B) para evitar la fuga de la persona que se va a
13 registrar o la destrucción de la evidencia que se pretende obtener,
14 o

15
16 (C) cuando la persona que se va a registrar esté bajo
17 aviso.

Comentarios a la Regla 226

I. Procedencia

La Regla 226 es una nueva propuesta.

II. Alcance

La oración final de la Regla 225 propuesta dispone que la orden sea diligenciada durante las horas del día, salvo que el juez o jueza autorice el diligenciamiento a cualquier hora del día o de la noche, por razón de necesidad o urgencia. Lo mismo se dispone en la Regla 231 de 1963. Esto obedece a la mayor expectativa a la intimidad que tiene una persona en su residencia o lugar de trabajo.

Por su parte, la primera oración de la Regla 226 establece todo cuanto es necesario: la exigencia de que la orden de registro sea diligenciada en forma razonable. Esto es una exigencia constitucional, pues la protección constitucional contra registros e incautaciones irrazonables incluye la protección contra el diligenciamiento irrazonable de una orden de registro. Aunque la orden de registro se hubiera emitido en armonía con las exigencias constitucionales, la violación constitucional puede ocurrir en el modo irrazonable de diligenciar la orden.²⁰³ En *Hanlon v. Berger*, supra, los agentes diligenciaron la orden acompañados por periodistas y fotógrafos, sin que la orden autorizara tal cosa. El Tribunal Supremo resolvió que con esto se violó la protección constitucional contra registros irrazonables, lo que da lugar a una causa de acción. Por otro lado, en *Muehler v. Mena*,²⁰⁴ el Tribunal Supremo estimó que fue razonable que los agentes, mientras diligenciaban una orden de registro en una residencia, mantuvieran esposadas a Mena y a otras personas que ocupaban el lugar, por dos o tres horas. La orden autorizaba el registro de toda la casa y áreas circundantes para buscar armas y evidencia vinculada con la membresía en gangas. Los agentes tenían motivos fundados para pensar que Mena estaba armada y era peligrosa. Bajo la totalidad de las circunstancias, el Tribunal Supremo estimó razonable la actuación de los agentes.

²⁰³ Véase *Hanlon v. Berger*, 526 U.S. 808 (1999).

²⁰⁴ 544 U.S. 93 (2005).

En Puerto Rico, en el contexto del diligenciamiento irrazonable de una orden de arresto en una residencia, el Tribunal Supremo ha confirmado la supresión de evidencia obtenida en el registro incidental al arresto. En *Pueblo v. Turner Goodman*,²⁰⁵ los agentes irrumpieron en una residencia, para realizar un arresto con orden judicial, en horas de la madrugada, acompañados por fotógrafos y periodistas, registrando de forma irrazonable todo el apartamento.

Valga señalar que, aunque los agentes deben buscar sólo lo que se ordena incautar, si en el curso de la búsqueda aparece a plena vista o percepción, material vinculado con la comisión de un delito, su incautación es válida como evidencia a plena vista.²⁰⁶ Pero si los agentes ya ocuparon todo lo que se autorizaba buscar en la orden, el registro debe cesar.

La segunda parte de la Regla pretende codificar la norma de “tocar y anunciar”, que es exigencia constitucional al diligenciarse una orden de registro.²⁰⁷ En *Wilson v. Arkansas*,²⁰⁸ el Tribunal Supremo Federal reafirmó el rango constitucional, bajo la Enmienda Cuarta, de esta exigencia de tocar a la puerta y anunciar la autoridad, antes de efectuar el registro. Se aclara que la norma es flexible y ciertas circunstancias hacen razonable prescindir de tocar y anunciar. La propia orden puede autorizar prescindir del “tocar y anunciar” por razones apremiantes, o las razones apremiantes pueden surgir de las circunstancias al realizarse el diligenciamiento, por ejemplo, por razón de la seguridad de los agentes.²⁰⁹

En *Richards v. Wisconsin*,²¹⁰ el Tribunal Supremo se negó a establecer una excepción general (*blanket exception*) a la exigencia de tocar y anunciar cuando se tratara de delitos de sustancias controladas. Las excepciones deben ser reconocidas caso a caso, aunque hay unas categorías típicas. Precisamente, esas categorías son las que se intentan codificar en esta Regla 226, a saber: (a) evitar aumentar el

²⁰⁵ 110 D.P.R. 734 (1981).

²⁰⁶ Véase *Pueblo v. Zaragoza*, 99 D.P.R. 762 (1971).

²⁰⁷ Sobre el alcance de esta norma, véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, sec. 4.6 A, págs. 163-164.

²⁰⁸ 514 U.S. 927 (1995).

²⁰⁹ Véase *United States v. Ramirez*, 523 U.S. 65 (1998).

²¹⁰ 520 U.S. 385 (1997).

riesgo o peligro del diligenciante, (b) evitar fuga o destrucción de evidencia o (c) la persona que se va a registrar esté ya avisada.

Es importante advertir que, en *Hudson v. Michigan*,²¹¹ el Tribunal Supremo resolvió que la violación a la norma de *knock and announce* no activa la norma de exclusión de la evidencia incautada. Esto se fundamentó en un análisis de los costos y beneficios de la regla de exclusión. El fin disuasivo de la regla de exclusión puede lograrse mediante otros medios, como medidas disciplinarias y acciones civiles.

²¹¹ 126 S. Ct. 2159 (2006).

Regla 232 de 1963. ORDEN DE ALLANAMIENTO; DILIGENCIAMIENTO

La orden de allanamiento o registro sólo podrá ser cumplimentada y devuelta diligenciada dentro de los diez (10) días de la fecha de su libramiento. El funcionario que la cumplimente dará a la persona a quien se le ocupe la propiedad, o en cuya posesión se encuentre, copia de la orden y un recibo de la propiedad ocupada, o dejará dicha copia y recibo en el sitio donde se ocupare la propiedad. El diligenciamiento irá acompañado de un inventario escrito de la propiedad ocupada, hecho en presencia de la persona que solicitó la orden, y de la persona a quien se le ocupó o en cuya casa o local se ocupó la propiedad, de estar dichas personas presentes, y si alguna de ellas no lo estuviere, en presencia de alguna otra persona que fuere digna de crédito. El inventario será jurado por el diligenciante. A requerimiento de la persona que solicitó el allanamiento o registro, o de la persona a quien le fuere ocupada la propiedad, el magistrado entregará a éstas copia del inventario.

Regla 227. Orden de registro o allanamiento: diligenciamiento

1 La orden de registro o allanamiento deberá ser devuelta
2 dentro de los diez días siguientes a la fecha de su expedición. El
3 funcionario o funcionaria que diligencie entregará copia de la
4 orden y un recibo de los bienes ocupados a la persona de quien se
5 ha obtenido la evidencia o que esté en posesión del lugar
6 registrado o de los bienes ocupados. De no poder entregarlos a la
7 persona, dejará la copia y recibo en un sitio visible del lugar
8 donde se diligenció.

9
10 La constancia del diligenciamiento se someterá
11 acompañada de un inventario escrito, hecho y jurado por quien lo
12 diligencia. Hará constar la evidencia obtenida y los bienes
13 ocupados relacionados con la comisión del delito. El documento
14 será preparado en presencia de la persona de quien se obtuvo o
15 bajo cuyo control inmediato estaba el lugar donde se ocupó la
16 evidencia. De no estar presente la persona, el inventario se
17 preparará en presencia de alguna otra persona. El juez o jueza
18 entregará copia del inventario a la persona de quien se ha
19 obtenido la evidencia o a quien le fueron ocupados los bienes, si
20 éstas así lo solicitan.

Comentarios a la Regla 227

I. Procedencia

La Regla 227 corresponde con la Regla 232 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

No hay cambio sustancial a la Regla 232 de 1963. Se mantiene el término de diez días para el diligenciamiento de la orden, contados desde el día de su expedición. Se mantiene igualmente el requisito de que se prepare un inventario de los bienes ocupados, copia del cual se entregará a la persona afectada. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo no favorece la exclusión de evidencia por violación a estas normas.

En *Pueblo v. Alberti Santiago*,²¹² el Tribunal Supremo resolvió que el incumplimiento con el requisito de completar el diligenciamiento de la orden dentro del término de diez días, no activaba la regla de exclusión en la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Tal violación no fue uno de los requisitos establecidos en dicha disposición constitucional, sino en la Regla 232 de 1963. El Tribunal resolvió que para activar una regla de exclusión por violación a los requisitos de la regla, el acusado debe demostrar perjuicio. Se citó con aprobación a *Pueblo v. Rodríguez Silva*,²¹³ en el que se resolvió que la omisión en el inventario de una de las cosas incautadas, no acarrea la exclusión de esa evidencia. Valga citar de la opinión del Tribunal en *Pueblo v. Alberti Santiago, supra*, a las págs. 365-366: “No existe una regla de exclusión de naturaleza constitucional ni estatutaria que requiera la exclusión de evidencia legalmente obtenida mediante una orden de allanamiento válida, debido a que un funcionario no haya cumplido con un deber. Judicialmente no vamos a imponer una regla de exclusión de esta naturaleza”.²¹⁴

²¹² 138 D.P.R. 357 (1995).

²¹³ 73 D.P.R. 323 (1952).

²¹⁴ *Pueblo v. Alberti Santiago, supra*, págs. 365 – 366.

Regla 233 de 1963. ORDEN DE ALLANAMIENTO; REMISION DE ORDEN DILIGENCIADA

El magistrado a quien se devolviera diligenciada una orden de allanamiento o registro unirá a la misma copia del diligenciamiento, el inventario, las declaraciones juradas y cualesquiera otros documentos que hubiere en relación con la misma, y la propiedad ocupada, remitiéndolo todo inmediatamente al tribunal que conociere o hubiere de conocer del delito en relación con el cual se expidió la orden de allanamiento o registro.

Regla 228. Orden de registro o allanamiento: remisión de orden diligenciada

1 El juez o jueza, a quien se devuelva ya diligenciada una
2 orden de allanamiento o registro, unirá copia del diligenciamiento,
3 el inventario, las declaraciones juradas y cualesquiera otros
4 documentos relacionados con la orden. Luego remitirá todo
5 inmediatamente al tribunal que conoce o habrá de conocer del
6 delito en relación con el cual se expidió la orden de allanamiento o
7 registro. La propiedad ocupada será devuelta al diligenciante.

Comentarios a la Regla 228

I. Procedencia

La Regla 228 corresponde con la Regla 233 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 228 es prácticamente idéntica a la Regla 233 de 1963 y no requiere comentario adicional al texto. La Regla 233 de 1963 ni su antecedente en el Código de Enjuiciamiento Criminal han generado jurisprudencia.

Regla 235 de 1963. TESTIGOS; QUIEN PODRA EXPEDIR CITACION

Cualquier magistrado podrá expedir citación para la comparecencia y examen bajo juramento de testigos ante sí a los fines de la investigación de un delito o de una vista preliminar. Cuando el fiscal, en los casos y bajo las condiciones que estas reglas lo permitan, provea al tribunal el nombre y dirección de imputados o testigos, ello se entenderá como una solicitud de citación, bien para el trámite de determinación de causa, para el acto del juicio o para cualquier procedimiento pendiente de vista. En estos casos será deber del tribunal, prontamente, expedir u ordenar al secretario del tribunal que expida la citación o citaciones correspondientes, las cuales serán diligenciadas por los alguaciles del tribunal o sus delegados.

El juez de cualquier tribunal podrá expedir u ordenar al secretario que expida citación para la comparecencia de cualquier testigo a juicio, a la toma de su deposición o a cualquier vista. El secretario del tribunal, a petición del acusado, podrá expedir citaciones libres de costas a esos mismos fines.

Cualquier fiscal podrá igualmente expedir citación para la comparecencia y examen bajo juramento de testigos ante sí a los fines de la investigación de un delito. Si un testigo no obedeciere su citación, el tribunal a solicitud del fiscal podrá expedir mandamiento para su comparecencia ante dicho funcionario en la fecha y hora que señalare, bajo apercibimiento de desacato.

Regla 229. Testigos: quién podrá expedir citación

- 1 (A) El Ministerio Público podrá expedir citación para la
- 2 comparecencia y examen, bajo juramento, de testigos para la
- 3 investigación de un delito. Si un testigo se ausenta de su citación,
- 4 el tribunal, a solicitud del Ministerio Público, podrá expedir
- 5 mandamiento para su comparecencia ante dicho funcionario o
- 6 funcionaria en la fecha y hora que señale, bajo apercibimiento de
- 7 desacato.
- 8
- 9 (B) El tribunal podrá expedir u ordenar al secretario o
- 10 secretaria que expida citación para la comparecencia de cualquier
- 11 testigo a juicio, para que se tome su deposición conforme a la
- 12 Regla 419, o a cualquier vista. El secretario o secretaria del
- 13 tribunal, a petición de la persona imputada, podrá expedir
- 14 citaciones libres de costas.
- 15

1 (C) El Ministerio Público proveerá al tribunal el nombre y
2 la dirección residencial correcta de las personas imputadas o
3 testigos. Ello se entenderá como una solicitud de citación para el
4 trámite de determinación de causa, para el acto del juicio o para
5 cualquier procedimiento pendiente de vista.
6

7 En estos casos, será deber del tribunal expedir con
8 prontitud, u ordenar al secretario o secretaria del tribunal que
9 expida, la citación o las citaciones correspondientes.

Comentarios a la Regla 229

I. Procedencia

La Regla 229 corresponde a la Regla 235 de Procedimiento Criminal de 1963, pero fue reorganizada y dividida en incisos para mayor claridad.

II. Alcance

Esta Regla 229 reconoce poderes, tanto inherentes como estatutarios, de dos ramas iguales de gobierno: la Judicial, mediante los tribunales,²¹⁵ y la Ejecutiva, mediante el Departamento de Justicia.²¹⁶

La facultad de citar testigos que se reconoce al Ministerio Público en el inciso (A) puede ser para que la persona citada produzca evidencia física o para someterla a pruebas que puedan revelar características sobre su persona. Es preciso tener presente que aún cuando la regla autoriza al Ministerio Público a expedir una citación, la misma no puede emitirse bajo apercibimiento de desacato. El Ministerio Público no tiene tal facultad. Si el testigo no cumple, lo que procede es que el Ministerio Público busque el auxilio del tribunal. Al hacerlo, tendrá que suplir la información que dispone el inciso (C) de la Regla. El tribunal podrá entonces, emitir la orden bajo apercibimiento de desacato.

²¹⁵ Art. 2.014 de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24o (“Todo juez tendrá los siguientes poderes: ...(f) Ordenar la comparecencia de personas que hayan de prestar declaración en un procedimiento ante su consideración.”)

²¹⁶ Art. 11 de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, 3 L.P.R.A. sec. 292h (“El Secretario y los funcionarios y empleados en quienes delegue, llevarán a cabo las investigaciones que sean necesarias y adecuadas para el ejercicio de las facultades que le concede esta Ley y quedan autorizados para entrevistar testigos y tomar juramentos y declaraciones. Las citaciones serán expedidas por los fiscales, procuradores y abogados designados o aquellos funcionarios o empleados en que el Secretario delegue tal facultad”).

Regla 236 de 1963. TESTIGOS; DILIGENCIAMIENTO DE CITACION

La citación podrá ser diligenciada por cualquier persona, pero todo funcionario del orden público tendrá la obligación de diligenciar en su distrito cualquier citación que se le entregue con tal objeto por el acusado o por el Ministerio Público. Quedará diligenciada la citación con mostrar su original al testigo y entregarle copia o enviándosele por correo a su última residencia, con acuse de recibo. La persona que la diligencie lo hará constar por escrito en la citación o a su dorso, con expresión del tiempo y lugar. En los casos en que la citación se enviare por correo deberá, además, acompañarse el acuse de recibo.

Regla 230. Testigos: diligenciamiento de citación

1 La citación podrá ser diligenciada por cualquier persona
2 mayor de dieciocho años de edad, que no sea la persona
3 imputada o sus familiares hasta el cuarto grado de
4 consanguinidad o segundo de afinidad. Los alguaciles del tribunal
5 o sus delegados tendrán la obligación de diligenciar en su región
6 judicial cualquier citación expedida por el tribunal. La citación
7 quedará diligenciada una vez se muestre el original al testigo y se
8 le entregue copia o una vez se envíe copia por correo a su última
9 residencia, con acuse de recibo.

10

11 La persona que la diligencie lo hará constar por escrito en
12 el original de la citación o al dorso, con expresión de la fecha y
13 lugar. En los casos en que la citación se envíe por correo, deberá
14 acompañarse el acuse de recibo.

Comentarios a la Regla 230

I. Procedencia

La Regla 230 corresponde a la Regla 236 de Procedimiento Criminal de 1963, salvo que incorpora nuevos requisitos aplicables a la persona particular que diligencia la citación.

II. Alcance

La Regla 230 regula el diligenciamiento de la citación de testigos. Los nuevos requisitos aplicables a la persona particular que diligencia la citación son: haber cumplido dieciocho años de edad y no ser la persona imputada o sus familiares. Éstos son los mismos requisitos que exigen las Reglas de Procedimiento Civil para la persona particular que diligencia un emplazamiento.²¹⁷ Lo que procura esta enmienda es minimizar cualquier riesgo o sospecha de irregularidad en el trámite relativo al diligenciamiento de las citaciones, que pueda estar basado en motivaciones o intereses personales del imputado o imputada.

Por otro lado, la Regla preserva el mecanismo de citación por correo certificado con acuse de recibo que es, después de todo, un reconocido método de notificación fehaciente.

La Regla propuesta establece además, la obligación de los alguaciles de diligenciar en su región judicial cualquier citación expedida por el tribunal.

²¹⁷ Regla 4.3 (a) de Procedimiento Civil, 4 L.P.R.A. Ap. III, R. 4.3 (El emplazamiento será diligenciado por el alguacil, o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y que no sea la parte ni su abogado, ni tenga interés en el pleito).

Regla 237 de 1963. TESTIGOS; ADELANTO DE GASTOS

Cuando una persona compareciere en virtud de citación ante un magistrado o tribunal como testigo de El Pueblo o de la defensa y careciere de medios para pagar los gastos que ocasionare su comparecencia, el tribunal podrá, a su discreción, ordenar al secretario que entregue al testigo una suma razonable, que no excederá de las dietas a que tenga derecho y será cargada a cuenta de dichas dietas. La orden del tribunal se hará por escrito, pero podrá dictarse en sala, en el cual caso se hará constar en la minuta.

Regla 231. Gastos de testigos

- 1 Cuando una persona comparece por citación ante un juez o
- 2 jueza como testigo, y carece de medios para pagar los gastos de
- 3 su comparecencia, tendrá derecho a solicitar el pago o reembolso,
- 4 según lo establecido por reglamentación.

Comentarios a la Regla 231

I. Procedencia

La Regla 231 corresponde, en parte, a la Regla 237 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El texto de esta Regla 231 corresponde al de la Regla 237 de 1963, salvo que aclara que el testigo indigente tiene derecho, no una expectativa basada en la discreción del tribunal, a reclamar el pago o reembolso de los gastos de su comparecencia. Este derecho, sin embargo, está sujeto a la reglamentación adoptada por la Rama Judicial, en este momento, el Reglamento Fijando Tipos de Honorarios, Gastos de Viaje y Dietas para Jurados y Testigos, promulgado el 28 de enero de 1971.²¹⁸

²¹⁸ 4 L.P.R.A. Ap. X.

Regla 238 de 1963. TESTIGOS; ARRESTO Y FIANZA PARA GARANTIZAR COMPARECENCIA

Si cualquiera de las partes estableciere, mediante declaración jurada, que existe fundado temor de que algún testigo en una causa criminal dejará de comparecer a declarar a menos que se le exija fianza, el magistrado que actúa en la investigación preliminar, o el tribunal con jurisdicción sobre la causa, ordenará al testigo que preste fianza, por la cantidad que estimare suficiente, y de no prestarla ordenará su arresto hasta tanto prestare fianza, o se le tomare una deposición. El documento de fianza cumplirá los requisitos que se fijan en estas reglas a las fianzas para la libertad provisional del acusado, y garantizará la comparecencia del testigo, ante cualquier sala del tribunal en que el juicio o juicios se celebren, o a la vista preliminar, en la fecha para la cual se le citare. De no comparecer el testigo luego de ser citado, se confiscará la fianza siguiendo el procedimiento prescrito en los casos de fianza para la libertad provisional del acusado.

Regla 232. Testigos: arresto y fianza para garantizar comparecencia

1 Si una de las partes informa al tribunal, mediante
2 declaración jurada, que existen motivos fundados para creer que
3 algún testigo en una causa penal dejará de comparecer a
4 declarar, el juez o jueza que actúa en la causa podrá ordenar al
5 testigo que preste fianza por la cantidad que estime suficiente
6 para garantizar su comparecencia a declarar. De no prestarla,
7 ordenará su arresto hasta tanto preste la fianza o su testimonio.
8 El documento de fianza cumplirá con los requisitos que se fijan en
9 estas reglas a las fianzas para la libertad provisional de la persona
10 imputada y garantizará la comparecencia del testigo ante
11 cualquier sala del tribunal en que tenga que declarar en la fecha
12 para la cual se le cite. De no comparecer el testigo, luego de ser
13 citado, se ordenará su arresto por desacato y se confiscará la
14 fianza conforme el procedimiento establecido en los casos de
15 fianza para la libertad provisional de la persona imputada.

Comentarios a la Regla 232

I. Procedencia

La Regla 232 corresponde, en parte, a la Regla 238 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Además de algunas modificaciones al texto de la Regla 238 de 1963, se abandona la expresión categórica de que el tribunal “ordenará al testigo que preste fianza” cuando existan motivos fundados para creer que el testigo no comparecerá a declarar. En su lugar, la regla propuesta incorpora una locución que acoge el carácter discrecional de la orden judicial (“podrá ordenar al testigo que preste fianza”) para acomodar los diversos intereses en conflicto que requiere ponderar en este tipo de situación. Aunque es una medida drástica, la prerrogativa judicial de imponer fianza o, en su defecto, decretar el arresto de un testigo renuente a comparecer al tribunal, es una medida necesaria para proteger la integridad del proceso penal. El poder de emitir la orden se extiende desde la etapa investigativa hasta la celebración del juicio o de cualquier vista postsentencia.

Se mantiene la declaración jurada como requisito de base para la expedición de la orden. Ésta puede ser sometida por escrito o ser prestada en corte abierta, pero siempre sujeta al escrutinio judicial y, en casos apropiados, al contrainterrogatorio del o de la declarante.

CAPÍTULO III. EL PROCESO ACUSATORIO

Regla 23 de 1963. VISTA PRELIMINAR

(a) **Cuándo se celebrará.** Se celebrará una vista preliminar en aquel caso en que se imputare a una persona un delito grave (*felony*). En estos casos deberá citársele para esa vista por lo menos cinco (5) días antes de su celebración. En los casos en que se hiciere constar, de acuerdo con la Regla 22(c), que la persona no puede obtener asistencia legal, el magistrado correspondiente le nombrará abogado y el nombre de éste se incluirá en la citación para la vista preliminar. El magistrado comunicará dicha vista al abogado.

(b) **Renuncia.** Luego de haber sido citada, la persona podrá renunciar a la vista preliminar mediante escrito al efecto firmado por ella y sometido al magistrado antes de comenzar la vista o personalmente en cualquier momento durante la vista. Si la persona renunciare a la vista o no compareciere a ella luego de haber sido citada debidamente, el magistrado la detendrá para que responda por la comisión de un delito ante la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia.

(c) **Procedimiento durante la vista.** Si la persona compareciere a la vista preliminar y no renunciare a ella, el magistrado deberá oír la prueba. La persona podrá contrainterrogar los testigos en su contra y ofrecer prueba a su favor. El fiscal podrá estar presente en la vista y podrá también interrogar y contrainterrogar a todos los testigos y ofrecer otra prueba. Al ser requerido para ello el fiscal pondrá a disposición de la persona las declaraciones juradas que tuviere en su poder de los testigos que haya puesto a declarar en la vista. Si a juicio del magistrado la prueba demostrare que existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona lo cometió, el magistrado detendrá inmediatamente a la persona para que responda por la comisión de un delito ante la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia; de lo contrario exonerará a la persona y ordenará que sea puesta en libertad. El magistrado podrá mantener en libertad a la persona bajo la misma fianza o determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o bajo las mismas condiciones que hubiere impuesto un magistrado al ser arrestada, o podrá alterar las mismas o imponer una fianza o tomar una determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero o condiciones de acuerdo con la Regla 218(c) si éstas no se le hubiesen impuesto, y si a juicio del magistrado ello fuere necesario. No obstante lo anterior el magistrado no podrá alterar la fianza fijada o la determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o

condiciones impuestas por un magistrado de categoría superior, a menos que en la vista preliminar se determine causa probable por un delito inferior al que originalmente se le imputó a la persona. Después de que terminare el procedimiento ante él, el magistrado remitirá inmediatamente a la secretaría de la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia todo el expediente relacionado con dicho procedimiento, incluyendo cualquier fianza prestada. En el expediente se hará constar la fecha y el sitio de la vista preliminar, las personas que a ella comparecieron y la determinación del magistrado.

La vista preliminar será pública a menos que el magistrado determine, previa solicitud del imputado, que una vista pública acarrea una probabilidad sustancial de menoscabo a su derecho constitucional a un juicio justo e imparcial, y que no hay disponibles otras alternativas menos abarcadoras y razonables que una vista privada para disipar tal probabilidad. En tales casos, la decisión del magistrado deberá fundamentarse en forma precisa y detallada.

También se podrá limitar el acceso a la vista preliminar cuando el magistrado determine, previa solicitud a tales efectos, que tal limitación es necesaria para proteger cualquier otro interés de naturaleza apremiante y que no existen otras alternativas menos abarcadoras y razonables. La decisión del magistrado deberá fundamentarse en forma precisa y detallada.

Se dispone que el magistrado deberá limitar el acceso a la vista preliminar, previa solicitud del fiscal, en aquellos casos en que éste interese presentar el testimonio de un agente encubierto o un confidente que aún se encuentre en esas funciones o cuando esté declarando la víctima de un caso de violación o actos impúdicos o lascivos.

Regla 301. Vista preliminar

1 (A) *Cuándo se celebrará.* Se celebrará una vista
2 preliminar en todo caso en que sea imputado un delito grave o
3 menos grave que acarree una pena mayor de seis meses de
4 reclusión.

5
6 (B) *Término para celebrar la vista preliminar.* Salvo que
7 se demuestre justa causa para la demora, que la demora se deba
8 a la solicitud de la persona imputada o a su consentimiento
9 expreso o implícito, la vista preliminar deberá celebrarse dentro
10 de un término de sesenta días a partir del arresto de la persona
11 imputada o de treinta días después del arresto si estuviera
12 detenida en la cárcel. Para fines del cómputo se aplicará lo
13 dispuesto en la Regla 407(n)(2).

1 El incumplimiento injustificado con los términos
2 establecidos en esta Regla dará lugar a desestimar la denuncia.

3
4 De no haber prescrito la acción penal, el Ministerio Público
5 podrá volver a someter el caso para determinar causa probable
6 para arresto dentro de un término razonable que no excederá
7 noventa días, salvo justa causa.

8
9 (C) *Renuncia*. La persona imputada podrá renunciar
10 expresa y personalmente a la celebración de la vista mediante
11 escrito firmado. De ser así, el tribunal autorizará la presentación
12 de la correspondiente acusación.

13
14 Una vez comenzada la vista, será discreción del juez
15 permitir la renuncia, luego de escuchadas las partes.

16
17 La ausencia voluntaria e injustificada a la vista tendrá el
18 efecto de una renuncia tácita a la celebración de la vista. Ello
19 tendrá el mismo efecto que una renuncia expresa.

20
21 (D) *Procedimiento durante la vista*. La vista iniciará con
22 la presentación de la prueba del Ministerio Público. Éste pondrá
23 a disposición de la persona imputada las declaraciones juradas
24 en su poder de aquellos testigos que hayan declarado en la
25 vista. La persona podrá contrainterrogar a estos testigos y
26 ofrecer prueba a su favor.

27
28 Al hacer la determinación de causa probable, el tribunal
29 tomará en cuenta la admisibilidad en el juicio de la evidencia
30 presentada por el Ministerio Público sobre los elementos del
31 delito y la conexión de la persona imputada con el delito.

32
33 La vista preliminar será pública a menos que:

34
35 (1) El tribunal determine, previa solicitud de la persona
36 imputada, que una vista pública acarrea una probabilidad
37 sustancial de menoscabo a su derecho constitucional a un juicio
38 justo e imparcial. Es preciso determinar también que no hay
39 disponibles otras alternativas menos abarcadoras y razonables
40 que una vista privada para disipar tal probabilidad.

41
42 (2) El tribunal determine, previa solicitud del Ministerio
43 Público, que debe limitar el acceso a la vista preliminar en
44 aquellos casos en que interese presentar el testimonio de un
45 agente encubierto o un confidente que aún se encuentre en esas
46 funciones. También podrá solicitarse cuando esté declarando la
47 víctima de un caso de agresión sexual, agresión sexual conyugal
48 y actos lascivos.

1 (3) El tribunal determine, previa solicitud, que tal
2 limitación es necesaria para proteger cualquier otro interés de
3 naturaleza apremiante y que no existen otras alternativas
4 menos abarcadoras y razonables.

5
6 La solicitud para que la vista sea privada, parcial o
7 totalmente, se presentará por escrito cinco días antes de la vista y
8 deberá estar fundamentada, salvo justa causa. En los casos de
9 los tres párrafos anteriores, la decisión del tribunal deberá
10 fundamentarse en forma precisa y detallada.

11
12 (E) *Determinación de causa probable.* El tribunal
13 determinará causa probable por el delito que la prueba justifique,
14 independientemente del delito imputado en la denuncia. Si la
15 prueba demuestra que existe causa probable para creer que se
16 cometió un delito y que la persona imputada lo cometió, el
17 tribunal autorizará la presentación de la correspondiente
18 acusación. De lo contrario, se exonerará a la persona y, si ésta
19 se haya detenida preventivamente, se ordenará que sea puesta
20 en libertad.

21
22 (F) *Fianza y condiciones.* Una vez determinada causa
23 probable, el tribunal tendrá discreción para modificar la fianza o
24 sus condiciones.

25
26 (G) *Descubrimiento de prueba.* No habrá
27 descubrimiento de prueba para la vista preliminar, salvo que se
28 trate de prueba exculpatoria o de un pliego de especificaciones.

29
30 (H) *Desestimación de la denuncia.* Durante la vista, la
31 persona imputada podrá solicitar la desestimación de la
32 denuncia por falta de jurisdicción del tribunal, por algún defecto
33 insubsanable del proceso o por infracción del término dispuesto
34 para la celebración de la vista preliminar.

35
36 (I) *Remisión del expediente.* Una vez finalizada la
37 vista preliminar o vista preliminar *de novo*, el tribunal remitirá
38 inmediatamente a la secretaría de la sala correspondiente todo
39 el expediente relacionado con dicho procedimiento, incluyendo
40 cualquier fianza prestada. En el expediente se hará constar la
41 fecha y el sitio en que se celebró la vista preliminar o vista
42 preliminar *de novo*, las personas que a ella comparecieron, las
43 que declararon y la determinación del tribunal.

44
45 (J) *Disposiciones generales aplicables a la vista*
46 *preliminar.* La defensa afirmativa de minoridad y las causas de
47 extinción de la acción penal contenidas en el *Código Penal* serán
48 promovibles y adjudicables en ocasión de la vista preliminar o

1 vista preliminar *de novo*. La defensa de inimputabilidad por
2 incapacidad mental y coartada serán promovibles sujeto a lo
3 dispuesto en la Regla 406. Las restantes defensas afirmativas y
4 causas de exclusión de responsabilidad serán promovibles cuando
5 surjan de la prueba del Ministerio Público o cuando luego de
6 hacerse la oferta de prueba, no requieran, a discreción del
7 tribunal, ser dilucidadas con mayor amplitud en el juicio y que no
8 sean de carácter controvertible.

9
10 (K) *Apercibimiento*. De determinarse causa probable en
11 vista preliminar o vista preliminar *de novo*, el juez o jueza
12 apercibirá a la persona imputada que de no comparecer en forma
13 voluntaria al acto de lectura de acusación, éste y todos los
14 procedimientos posteriores podrán celebrarse en su ausencia,
15 incluyendo la selección del Jurado y el pronunciamiento de la
16 sentencia. Se le apercibirá además, que de no comparecer a
17 dicho acto, se podrá ordenar su arresto por desacato.

18
19 También apercibirá a la persona imputada que si el nombre
20 bajo el cual se procede contra ella no es el suyo, deberá declarar
21 su verdadero nombre, o que de lo contrario se seguirá la causa
22 bajo el nombre consignado en la denuncia. Si la persona
23 imputada no dice que tiene otro nombre, el tribunal proseguirá de
24 conformidad, pero si alega que es otro su verdadero nombre, el
25 tribunal ordenará que se anote éste en la denuncia y en la
26 resolución, y ordenará al Ministerio Público que presente la
27 acusación con el nombre informado. De ahí en adelante el proceso
28 continuará bajo dicho nombre, haciéndose referencia también al
29 nombre bajo el cual se inició el proceso.

30
31 De determinarse causa probable por un delito menos grave
32 y no anunciarse o celebrarse una vista preliminar *de novo*, se
33 citará a la persona imputada para juicio, con apercibimiento de las
34 consecuencias de no comparecer.

35
36 De determinarse no causa probable o causa por un delito
37 distinto al imputado en la denuncia y el Ministerio Público solicitar
38 en ese momento una vista preliminar *de novo*, el juez o jueza
39 citará a la persona imputada para dicha vista y le apercibirá que
40 de no comparecer en forma voluntaria, se celebrará en ausencia.
41 Del Ministerio Público no anunciar en ese momento su intención
42 de recurrir a vista preliminar *de novo*, el tribunal apercibirá a la
43 persona imputada lo siguiente:

44
45 (1) El o la fiscal podrá solicitar una vista *de novo*,
46 la que deberá celebrarse en los próximos sesenta días.

47

1 (2) Si el o la fiscal solicita la vista *de novo* dentro
2 del término, la persona imputada será citada por el tribunal a la
3 dirección del expediente. De no comparecer, se celebrará la vista
4 *de novo* en su ausencia. Será su responsabilidad informar
5 cualquier cambio de dirección durante el término señalado.
6

7 (L) *Récord*. El tribunal llevará un récord grabado de los
8 procedimientos de la vista.

Comentarios a la Regla 301

I. Procedencia

La Regla 301 corresponde a la Regla 23 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 301 regula la vista preliminar. El Comité propone varios cambios importantes para esta regla.

En el inciso (A) se establece que se celebrará una vista preliminar no sólo cuando se imputa un delito grave, sino también cuando se imputa uno menos grave que apareja pena de reclusión por término mayor de seis meses. Esto cambia el derecho vigente, con arreglo al cual, no hay derecho a vista preliminar en caso por delito clasificado como menos grave, independientemente de la pena que apareje. El caso paradigmático es el delito de homicidio involuntario (homicidio negligente bajo el Código Penal de 2004), para el cual no se reconoce derecho a vista preliminar.²¹⁹ Con este cambio se establece un paralelo entre el derecho estatutario a vista preliminar y el derecho constitucional a juicio por Jurado: si se trata de delito que apareja pena de reclusión mayor de seis meses, se activan ambos derechos, independientemente de su clasificación como grave o menos grave. Hubo discusión y disidencia en el Comité, y prevaleció la extensión de la vista preliminar a este tipo de delito menos grave.

En el primer párrafo del inciso (B) se alude al término para celebrar la vista: sesenta días tras el arresto de la persona imputada o treinta días después del arresto si se hallara detenida en la cárcel (sumariada). Como es usual, esto se condiciona a la salvedad de que hubiera justa causa para la demora o que la persona imputada hubiera solicitado, o consentido a, la posposición de la vista. Todo esto está sujeto a la jurisprudencia sobre violación al derecho constitucional de la persona imputada a un rápido enjuiciamiento, lo que incluye la vista preliminar.²²⁰ Véase la Regla 407 (N) (2), en relación con el cómputo de los términos de rápido enjuiciamiento.

En el segundo párrafo del inciso (B) se establece que el incumplimiento de los términos para la celebración de la vista preliminar dará lugar a la desestimación

²¹⁹ Véase *Pueblo v. Martínez Vega*, 98 D.P.R. 946 (1970).

²²⁰ Véase E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1992, Vol. II, Capítulo 12, Sec. 12.1 (D), págs. 138-154.

de la denuncia. Aquí hay que recordar dos cosas. La primera es que para determinar que hubo la dilación que acarrea desestimación, no es suficiente con la *tiesa aritmética* de los días de dilación, para usar la expresión del Tribunal Supremo. Además de la magnitud de la dilación, hay que considerar otros tres factores: las causas para la dilación, el reclamo de la persona imputada a su derecho y el perjuicio sufrido por la persona imputada con la dilación.²²¹ Lo segundo es lo dispuesto al final del inciso (B) que dispone: “[d]e no haber prescrito la acción penal, el Ministerio Público podrá volver a someter el caso para determinar causa probable para arresto dentro de un término razonable que no excederá noventa días, salvo justa causa.” Esto es compatible con lo dispuesto en la Regla 67 de 1963, pero se aclaran dos aspectos importantes. El nuevo procedimiento debe iniciarse con determinación de causa probable para arresto y dentro del término prescriptivo correspondiente, si lo hubiere. Esto es, la anterior determinación de causa probable para arresto, que dio lugar a la denuncia desestimada, no interrumpió el término prescriptivo. Se exige una nueva determinación de causa probable para arresto y, presumiblemente, un nuevo arresto, lo que varía lo dicho por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Soto Ortiz*.²²² Esto es compatible con lo resuelto recientemente en *Pueblo v. Camacho Delgado*,²²³ donde se cita con aprobación esta propuesta. En cuanto al término para iniciar el nuevo procedimiento, no se dispone término específico, sino uno razonable, que no excederá de noventa días. Esto es compatible con lo que se dispone en la Regla 407 (N) (5). Esto significa además, que no será el derecho a rápido enjuiciamiento sino el debido proceso de ley lo que podría invocar la persona imputada para la desestimación del segundo proceso. En ese caso, la persona imputada debe establecer que la dilación fue irrazonable y que le ha causado un perjuicio sustancial.²²⁴

La moción de desestimación por no celebrarse la vista dentro del término establecido en el inciso (B) se puede presentar desde el momento que éste

²²¹ Véanse *Chiesa, op. cit.*; *Barker v. Wingo*, 407 U.S. 514 (1972); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 D.P.R. 419 (1986); *Pueblo v. Valdés, et al.*, 155 D.P.R. 781 (2001).

²²² 151 D.P.R. 619 (2000).

²²³ 2008 T.S.P.R. 174.

²²⁴ Véanse *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, 152 D.P.R. 257 (2000) y *Pueblo v. Carrión*, 159 D.P.R. 633 (2003).

vence.²²⁵ Nótese que si se trata de delito menos grave con pena de reclusión mayor de seis meses, bajo la Regla 301 hay derecho a vista preliminar, lo que altera el entendido de que toda desestimación por los términos en caso de delito menos grave es con impedimento para un nuevo proceso. Adviértase que en la propuesta Regla 407 (N), en los incisos (4) y (5), se dispone que la desestimación por expiración de los términos ahí dispuestos será *con perjuicio* si se trata de delito menos grave, a no ser que hubiera derecho a juicio por Jurado, que equivale a decir que hubiera derecho a vista preliminar bajo la Regla 301. Con la determinación de causa probable se activa el término de quince días para presentar la acusación dispuesto en la Regla propuesta 407(N)(1)(a).

En el inciso (C) se regula lo relativo a la renuncia a la vista preliminar, en forma sustancialmente igual a lo dispuesto en la Regla 23 (b) vigente. Se establece que la renuncia puede ser expresa o tácita. La renuncia expresa se produce cuando la persona imputada comparece personalmente a la vista y renuncia a la determinación de causa probable para acusar, con efecto de que el tribunal autoriza la presentación de la acusación. La regla vigente permite la renuncia mediante escrito de la persona imputada. No parece haber intención del Comité de impedir la renuncia expresa mediante escrito. En el tercer párrafo se regula la renuncia tácita: la persona imputada debidamente citada a la vista preliminar, voluntariamente y sin justa causa, no comparece. Esto supone que el tribunal inquiera con el abogado defensor sobre la causa de la incomparecencia. El efecto es el mismo de la renuncia expresa: el tribunal autoriza la presentación de la acusación. En ambos casos, renuncia expresa o tácita, se presentará la acusación por el delito por el cual se determinó causa probable para arresto. También se podrá presentar acusación por un delito menor incluido, en el ejercicio de la discreción del Ministerio Público, lo que será un caso excepcional. El o la fiscal que se opone a la renuncia de la vista tiene la opción de sobreseer el caso sin perjuicio y comenzar otra vez, según lo permite la Regla 426.

El inciso (D) regula el procedimiento durante la vista. En el primer párrafo se alude al orden de la prueba. La obligación de presentar evidencia la tiene el Ministerio Público, quien debe establecer con su prueba la causa probable para

²²⁵ Véase *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 150 D.P.R. 428 (2000).

acusar. La persona imputada podrá conainterrogar a los testigos del Ministerio Público y podrá presentar prueba a su favor. La persona imputada tiene derecho a estar asistida por abogado o abogada, por imperativo constitucional bajo la Enmienda Sexta de la Constitución de Estados Unidos.²²⁶ El Comité estima que no se pretende variar la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con la discreción del tribunal para limitar la presentación de evidencia en esta etapa del procedimiento. Se dispone, lo mismo que bajo la regla actual, que el Ministerio Público pondrá a disposición de la defensa las declaraciones juradas de los testigos que ponga a declarar en la vista. Esto lo hará el o la fiscal cuando termine su interrogatorio directo, aunque puede hacerlo antes para aligerar el procedimiento. El incumplimiento con esta obligación es suficiente para una desestimación de la acusación que posteriormente se presente, fundada en que no se determinó causa probable conforme a derecho en la vista preliminar (moción bajo actual Regla 64 (p), Regla 407 (P) propuesta).²²⁷ En ese caso se aclara que este derecho de la persona imputada se activa cuando, luego de que el testigo de cargo declare en la vista, la defensa solicite que se le entreguen las declaraciones juradas de ese testigo en poder del Ministerio Público. Esta obligación del o de la fiscal incluye declaraciones que tenga bajo su control o tenencia física en su oficina o lugar de trabajo, o las que él o ella conozca que se encuentran en otra dependencia del Ministerio Público, como las que razonablemente se pueda considerar que están bajo control indirecto y que él o ella no solamente tenga conocimiento de su existencia sino que también pueda obtener. Si se acepta o se demuestra que el Ministerio Público tomó declaraciones juradas del testigo de cargo presentado en la vista preliminar relacionadas con los hechos del delito imputado, se presume que el Estado continúa en poder de ellas. Para rebatir esta presunción, el o la fiscal tiene la obligación de demostrar que las declaraciones no están en su poder y de acreditar las gestiones que ha realizado para localizar y producir el documento. Una mera alegación de que la declaración jurada no se encuentra en el expediente no constituye causa suficiente para eximir al Ministerio Público de cumplir con la regla,

²²⁶ *Coleman v. Alabama*, 399 U.S. 1 (1970).

²²⁷ Véase *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 138 D.P.R. 138 (1995).

que obliga a entregar a la defensa las declaraciones juradas de los testigos que declaran en la vista preliminar.

En el segundo párrafo del inciso (D) se atiende lo relativo a la aplicación de las reglas de evidencia durante la vista. Aunque originalmente el Comité aprobó una regla que disponía que el tribunal no está obligado por las reglas de evidencia, salvo las relativas a privilegios, luego se optó por eliminarla, pues ya se había regulado esto en la propuesta Regla 103(D)(2)(a) de Derecho Probatorio, que dispone que las Reglas de Derecho Probatorio no obligan al tribunal en vista preliminar.²²⁸ La jurisprudencia del Tribunal Supremo apunta en la misma dirección. Particularmente, en *Pueblo v. Pillot Rentas*,²²⁹ el Tribunal Supremo expresa:

[R]esulta evidente que este Tribunal no ha creído procedente extender a la vista preliminar la aplicabilidad de las Reglas de Evidencia como tal. A pesar de que hemos tenido ocasión para ello, no hemos favorecido determinar que dichas Reglas, como un cuerpo de normas, sean aplicables en su totalidad a los procedimientos de vista preliminar. Ello es cónsono con la discusión de este asunto que se llevó a cabo en la Sexta Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial, realizada en diciembre de 1979. En ese conclave los jueces del país discutieron si era conveniente la aplicación de las Reglas de Evidencia a los procedimientos de vista preliminar, y hubo un consenso en cuanto a que dichas reglas no debían aplicarse como tal a los procedimientos referidos. Prevalció, más bien, la idea que algunas reglas particulares debían aplicarse en determinados momentos, “en la forma y manera en que ello se pueda hacer”, según las circunstancias especiales del caso, y según la discreción del magistrado que preside la vista preliminar. Véase, *Memorias de la Sexta Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial de Puerto Rico, 1979*, págs. 96-97, 105 y 121. Véase además, E.L. Chiesa, *Práctica Procesal Puertorriqueña – Evidencia*, (1986), Notas, págs. 1-2.

Cuando se alude a la no aplicación de las Reglas de Evidencia en la vista preliminar, se entiende que se refiere a las reglas de exclusión de evidencia pertinente; sólo se aplicarán las relativas a privilegios. No se pretende que no se apliquen las reglas que exigen pertinencia ni las que regulan el orden e interrogatorio de testigos, como la actual Regla 43 ni las reglas de impugnación de

²²⁸ Véase *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, marzo 2007, pág. 15.

²²⁹ 2006 T.S.P.R. 189.

testigos. Lo que no es aplicable es una regla de exclusión de evidencia pertinente, como la de prueba de referencia.

Lo que el Comité intenta es codificar lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Andaluz Méndez*.²³⁰ Aunque el tribunal no está obligado por las reglas de exclusión de evidencia (salvo las de privilegio), en el momento de hacer su determinación de causa probable debe considerar las reglas de exclusión de evidencia. Si estima que no se presentó prueba admisible alguna sobre un elemento del delito o su conexión con la persona acusada, hará una determinación de no causa. Esto es, si la prueba sobre algún elemento del delito o la de la conexión de la persona imputada con el delito es patentemente inadmisibles en el juicio, no se justifica someter a la persona imputada a juicio. Si la evidencia en ese momento luce inadmisibles, pero podría resultar admisible en el juicio, no debe el juez o jueza determinar no causa sólo por esa razón. Esto podría ocurrir, por ejemplo, con prueba de referencia admisible sujeto a la disponibilidad de un testigo para declarar. Ese testigo podría estar no disponible en la vista preliminar y disponible para testificar en el juicio. Pero es importante advertir que la regla general de exclusión de prueba de referencia no obliga al tribunal en etapa de vista preliminar, como surge de esta Regla 301 (D) propuesta y en la Regla 103 propuesta de evidencia.²³¹

Originalmente, un tercer párrafo del inciso (D) disponía: "El Tribunal no considerará ninguna moción de supresión de evidencia o identificación, a no ser que surja claramente de la prueba presentada por el fiscal la ilegalidad del registro o identificación. Cualquier duda sobre la cuestión deberá resolverse a favor del Pueblo". Posteriormente el Comité optó por eliminar este párrafo por razones ajenas a sus méritos, pues se trata de materia regulada en la Regla propuesta 424, sobre moción y vista de supresión de evidencia. Pero el entendido es que la vista preliminar no es la etapa adecuada para considerar las complejidades constitucionales sobre la validez de un registro (con o sin orden judicial) o un procedimiento de identificación de persona sospechosa. Para esto está la moción y vista de supresión de evidencia establecida en la actual Regla 234 (Regla propuesta

²³⁰ 143 D.P.R. 656 (1997).

²³¹ *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio, supra*, pág. 15.

424), que se aplica no sólo a supresión de evidencia producto de un registro, sino también a la moción de supresión de evidencia de identificación, según resuelto en *Pueblo v. Rey Marrero*.²³²

En la parte final del inciso (D) se atiende lo relativo a la publicidad de la vista, lo que tiene base constitucional.²³³ La persona imputada tiene derecho a una vista preliminar pública - en sesión abierta al público y a la prensa - pero puede renunciar a ese derecho y solicitar que la vista sea privada. Mientras no haya reclamo de la prensa o el público a estar presente, prevalece la preferencia de la persona imputada. Pero como el público y la prensa tienen un derecho independiente a estar presentes en la vista, que nace de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, puede surgir el choque de intereses cuando la persona imputada quiere una vista privada. Antes de *El Vocero v. Puerto Rico*, *supra*, prevalecía lo dispuesto en la Regla 23 de Procedimiento Criminal de que la persona imputada decidía si la vista sería pública o privada, lo que sostuvo el Tribunal Supremo en *El Vocero de P.R. v. E.L.A.*²³⁴ Sin embargo, el Tribunal Supremo de Estados Unidos revocó y resolvió lo que dispone ahora la actual Regla 23 (c) y se mantiene en la propuesta Regla 301 (D) (1): "La vista preliminar será pública a menos que el tribunal determine, previa solicitud de la parte imputada, que una vista pública acarrea una probabilidad sustancial de menoscabo a su derecho constitucional a un juicio justo e imparcial. Es preciso determinar también que no hay disponibles otras alternativas menos abarcadoras y razonables que una vista privada para disipar tal probabilidad". Esto era la norma constitucional desde *Press Enterprise Co. v. Superior Court*,²³⁵ reafirmada en *El Vocero v. Puerto Rico*, *supra*.

En el inciso (D)(2) se provee una vista privada para proteger intereses apremiantes distintos al de la persona imputada a un juicio justo e imparcial, como podría ser el derecho a la intimidad de una víctima de agresión sexual o la seguridad de un testigo de cargo. El conflicto sólo se produce si la persona imputada, la prensa o el público insisten en una vista pública cuando el Ministerio

²³² 109 D.P.R. 739 (1980).

²³³ Véase *El Vocero v. Puerto Rico*, 508 U.S. 147 (1993).

²³⁴ 131 D.P.R. 356 (1992).

²³⁵ 478 U.S. 1 (1986).

Público solicita que parte o toda la vista sea privada. De nuevo, el tribunal sólo accederá a que la vista sea sin público cuando no haya una medida menos drástica para proteger el interés apremiante invocado. El tribunal debe fundamentar su decisión, para así facilitar su posible revisión. Se mantiene lo dispuesto en el párrafo final de la Regla 23 vigente, en relación con limitar el acceso a la vista durante el testimonio de un agente encubierto o confidente todavía en funciones o de la víctima de delito sexual (agresión sexual, actos lascivos, agresión sexual conyugal).

Recientemente, el Tribunal Supremo atendió la controversia sobre si la Regla 23 (c) vigente concede un derecho de exclusión automática del público en la vista preliminar cuando el Ministerio Público se propone presentar el testimonio de un agente encubierto que aún se encuentra en funciones. El Tribunal concluyó que la limitación al acceso del público en tales circunstancias no procede de forma automática. Luego de considerar los derechos e intereses concernidos en la controversia (el derecho de la persona acusada a un juicio público, el de acceso de la prensa y la ciudadanía, y el interés del Ministerio Público de presentar el testimonio de un agente encubierto o confidente que aún se encuentre en funciones), el Tribunal Supremo dispone para la celebración de una vista de necesidad y los criterios que debe evaluar el tribunal para adjudicar la solicitud del Ministerio Público:

[E]n aquellos casos en que el imputado invoque su derecho a juicio público para oponerse a una solicitud del Estado hecha al amparo de la Regla 23 (c) de Procedimiento Criminal para presentar en privado el testimonio de un agente encubierto que aún se encuentre en funciones, se requerirá una consideración previa del tribunal para dilucidar la necesidad de tal solicitud. Dicha consideración consistirá de una vista de necesidad en la cual el Ministerio Público deberá demostrar que el agente encubierto aún se encuentra en funciones y que la limitación al acceso del público a la vista preliminar es la alternativa menos abarcadora para proteger su seguridad. De tratarse de un agente encubierto que no se encuentra en funciones, el Ministerio Público deberá demostrar que existe un interés apremiante que justificaría su solicitud, como lo podría ser preservar la seguridad física o emocional del agente, y que la limitación del acceso del público no será más amplia de lo necesario para proteger dicho interés.²³⁶

²³⁶ *Pueblo v. Pepín Cortés y otros*, 2008 T.S.P.R. 101.

En el último párrafo del inciso (D) se establece que “la solicitud para que la vista sea privada, parcial o totalmente, se presentará por escrito cinco días antes de la vista y deberá estar fundamentada salvo justa causa”. Esta es otra novedad. La decisión del tribunal al adjudicar la moción deberá estar fundamentada en forma precisa y detallada.

En el inciso (E) se regula la determinación de causa probable. Se codifica la norma de que el tribunal puede determinar causa probable para acusar por el delito que la prueba justifique, independientemente del delito que se impute en la denuncia. En *Pueblo v. Torres, Esparra*,²³⁷ el Tribunal Supremo expresó que “el magistrado que preside la vista preliminar está en completa libertad de admitir la prueba que tengan a bien presentar las partes y determinar causa probable por el delito que él entienda infringido, independientemente del que se imputa en la denuncia”. Esto podría presentar un problema de prescripción de la acción penal, que debe ser atendido de conformidad con *Pueblo v. Oliver Frías*.²³⁸ Si el delito por el cual se determina causa probable en vista preliminar es uno incluido en el imputado en la denuncia, la fecha determinante es en la que se determinó causa probable para arresto. Si el delito imputado en la denuncia era delito grave y aquel por el cual se halló causa probable en vista preliminar es delito menos grave, el término prescriptivo de un año (o el que fuere) se computa desde la comisión del delito hasta la determinación de causa probable para arresto por el delito grave. Pero si el delito por el cual se determina causa probable en vista preliminar no es uno incluido en aquel por el cual se determinó causa probable para arresto, el término prescriptivo se computa desde la comisión del delito hasta la determinación de causa probable en vista preliminar.

En el inciso (E) se intenta regular además, el *quantum* de prueba suficiente para una determinación de causa probable en vista preliminar. La jurisprudencia alude al poco útil concepto o término *scintilla* de evidencia: “Recuérdese que en la vista preliminar basta con una *scintilla* de evidencia que tienda a demostrar que el imputado cometió el delito en cuestión y, por ende, procede se le radique pliego

²³⁷ 132 D.P.R. 77, 86 (1992).

²³⁸ 118 D.P.R. 285 (1987).

acusatorio”.²³⁹ De lo que se trata es de un juicio de probabilidades, de que se cometió un delito y que el acusado es autor o cooperador de ese delito. Nótese que en la regla propuesta se alude a *causa probable* y no se intenta ulterior definición. Puede decirse que “causa probable” es menos que preponderancia de la evidencia, pero es más que posibilidad o mera sospecha. Lo mismo que *duda razonable*, se trata de un concepto muy difícil de definir.

En el inciso (F) se reconoce la facultad del tribunal, al determinar causa probable, para modificar el monto de la fianza o de las condiciones originalmente impuestas. De no haber tal modificación, la persona imputada permanecerá bajo la fianza o condiciones ya impuestas.

El inciso (G) establece expresamente que no habrá descubrimiento de prueba en etapa de vista preliminar, salvo que se trate de prueba exculpatoria, que el fiscal debe revelar a la persona imputada, de conformidad con lo resuelto en *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*.²⁴⁰ Por supuesto, en el inciso (D) de la propia regla, se dispone que el Ministerio Público pondrá a disposición de la defensa las declaraciones de los testigos que ponga a declarar. Pero esto no es descubrimiento previo a la vista preliminar, sino durante la vista misma.

El inciso (H) no tiene equivalente en la actual Regla 23, pero no se trata de notable novedad. Se indican fundamentos para la desestimación de la denuncia durante la vista. Se alude a falta de jurisdicción, lo que es improbable. Podría ser que no se hubiera determinado causa probable para arresto o que se trate de un menor inimputable. Se alude también a un defecto insubsanable, como podría serlo la prescripción de la acción penal, violación a la protección constitucional contra la doble exposición o que la persona imputada ha recibido inmunidad para ser procesada por el delito imputado.

El inciso (I) se refiere a la remisión del expediente a la sala con competencia para la continuación de los procedimientos. La disposición es similar a lo dispuesto al final de la actual Regla 23 (c).

El inciso (J) se refiere a los planteamientos susceptibles de ser atendidos en etapa de vista preliminar, lo que constituye una novedad estatutaria, aunque en

²³⁹ *Pueblo v. Nazario Hernández*, 138 D.P.R. 760, 781 (1995).

²⁴⁰ 149 D.P.R. 363 (1999).

cierta medida se trata de codificación de jurisprudencia. Se dispone que las siguientes defensas son promovibles y adjudicables en vista preliminar: minoridad y causas de extinción de la acción penal. La minoridad se refiere a la inimputabilidad de la persona imputada por razón de ser menor de 18 años, conforme lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Penal.²⁴¹ El caso pasaría a la sala de Asuntos de Menores, salvo situación de renuncia de jurisdicción. En cuanto a las causas de extinción de la acción penal, se trata de las reconocidas en el Artículo 97 del Código Penal: muerte o indulto de la persona imputada, prescripción y reparación de daños.²⁴² El tribunal recibirá prueba para establecer estas causas. En el caso del indulto, si el indulto era condicional y el Ministerio Público alega violación de las condiciones, habrá que recibir prueba y adjudicar. La decisión será revisable mediante *certiorari*. El indulto es también causa para no dictar sentencia, cuando el indulto se produce tras el fallo o veredicto de culpabilidad (Regla 708 propuesta, actual Regla 168). Lo mismo ocurre con la prescripción. La reparación de daños es una novedad en el nuevo Código Penal, regulada en el Artículo 98.²⁴³

Se mantiene lo establecido en la jurisprudencia en relación con las defensas de incapacidad mental y coartada: se pueden invocar en vista preliminar, siempre que se cumpla con las disposiciones especiales de notificación y descubrimiento de prueba (Regla 74 actual y Regla 406 propuesta).²⁴⁴ La incapacidad mental a la que se alude, se refiere a las causas de inimputabilidad reconocidas en los Artículos 39 y 40 del Código Penal: ²⁴⁵ incapacidad mental y trastorno mental transitorio. El derecho sustantivo es el dispuesto en esos artículos. La coartada no es una *defensa* en el sentido de causa de justificación o de exculpación, se trata de negar los hechos imputados. Pero ante la centralidad de la prueba sobre dónde se hallaba la persona imputada al momento de los hechos, se aplican las disposiciones sobre previa notificación y descubrimiento de prueba.

Es de particular importancia lo establecido en la última oración del inciso (J): "Las restantes defensas afirmativas y causas de exclusión de responsabilidad serán

²⁴¹ 33 L.P.R.A. sec. 4666.

²⁴² 33 L.P.R.A. sec. 4725.

²⁴³ 33 L.P.R.A. sec. 4726

²⁴⁴ Véanse *Hernández Ortega v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 765 (1974) (sobre insanidad mental) y *Pueblo en interés del menor G.R.S.*, 149 D.P.R. 1 (1999) (sobre coartada).

²⁴⁵ 33 L.P.R.A. secs. 4667 y 4668.

promovibles cuando surjan de la prueba del Ministerio Público o cuando luego de hacerse la oferta de prueba, no requieran, a discreción del tribunal, ser dilucidadas con mayor amplitud en el juicio y que no sean de carácter controvertible". Esto se refiere, esencialmente, a las causas de exclusión de responsabilidad reconocidas en los Artículos 25 - 33 del Código Penal.²⁴⁶ Esto se debe a las enormes complejidades de derecho penal que envuelven estas defensas. La vista preliminar no es la etapa adecuada para dirimir estas controversias. Adviértase que si se permite entrar en este terreno, la determinación de causa o no causa probable basada en la adjudicación de esas defensas, sería revisable mediante *certiorari*, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por tratarse de una cuestión de estricto derecho y no de suficiencia de prueba.²⁴⁷ Esto genera gran cantidad de litigación apelativa sobre la determinación de causa probable. La defensa tiene siempre disponible la moción de desestimación fundada en que no se determinó causa probable conforme a derecho (derecho penal sustantivo) y, por supuesto, el juicio y la apelación de condena para hacer este tipo de planteamiento. El rol del juez o jueza en vista preliminar, lo mismo que en causa probable para arresto, es el del *juez instructor*, cuyo rol fundamental es examinar si existe prueba que *prima facie* justifique que la persona imputada sea sometida a juicio. Las complejidades de supresión de evidencia y de defensas afirmativas no deben ser atendidas en esta etapa, salvo las situaciones reconocidas en la regla propuesta.

El Comité originalmente incluyó una disposición que establecía que los planteamientos sobre la constitucionalidad de la ley penal cuya violación se imputa no serán promovibles durante la vista preliminar. Cabe señalar que la ley penal cuya violación se imputa se presume válida y no será finalmente declarada inconstitucional si no es por la mayoría de los jueces y juezas que componen el Tribunal Supremo, conforme lo dispuesto en la Sección 4 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Debe esperarse al menos hasta la presentación de la acusación para hacer este tipo de planteamiento. La etapa apropiada es el juicio, aunque en ciertos casos podría plantearse como moción de desestimación de acusación. Sin embargo, tras amplia discusión, una

²⁴⁶ 33 L.P.R.A. secs. 4653-4661.

²⁴⁷ *Pueblo v. Cruz Justiniano*, 116 D.P.R. 28 (1984); *Pueblo v. Rivera Alicea*, 150 D.P.R. 495 (2000) y *Pueblo v. Aponte Nolasco, Colón Núñez*, 2006 T.S.P.R. 62.

mayoría del Comité estimó que no debía incluirse ese tipo de disposición en la regla.

El inciso (K) introduce una novedad. Si se determina causa probable para acusar, el juez o jueza le apercibirá a la persona imputada sobre las etapas posteriores del procedimiento. Si la persona imputada ha comparecido con representación legal, a lo que tiene un derecho constitucional, el tribunal le advertirá en sala que si no comparece sin causa justificada al acto de lectura de acusación, los procedimientos posteriores podrán celebrarse sin su presencia, desde el acto de lectura de acusación hasta el juicio, fallo o veredicto y sentencia. Se expande así lo establecido en la Regla 243 vigente (Regla 104 propuesta), conforme a la cual las advertencias sobre procedimientos en ausencia se hacen en el acto de lectura de la acusación. Si la determinación en vista preliminar es de no causa, se le apercibe a la persona imputada sobre la vista preliminar en alzada (ahora, *vista de novo*), y si se le cita para fecha cierta, su incomparecencia no justificada será suficiente para la celebración de la vista *de novo* (y procedimientos posteriores si los hubiera) sin su presencia.

Con esto se atiende el problema de la citación de la persona imputada a la vista *de novo*, problema atendido por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Méndez Pérez*.²⁴⁸ En ese caso se hace hincapié en que el debido proceso de ley exige que la persona imputada sea debidamente citada a la vista en alzada, para que pueda ser válida la vista en ausencia. Con lo dispuesto en la Regla 301 (K) queda satisfecho el debido proceso de ley. Cuando en la vista preliminar el Ministerio Público anuncia que solicita vista *de novo*, el tribunal deja citada a la persona acusada para tal vista, con fecha cierta, y le apercibe de que su incomparecencia injustificada tendrá el efecto de una renuncia a estar presente en esa vista, y que si se determina causa probable en esa vista *de novo*, se le citará a la dirección del expediente para los procedimientos ulteriores, incluyendo el juicio. Será deber de la persona imputada notificar al tribunal cualquier cambio de dirección. Así, pues, se podrán celebrar en ausencia los procedimientos de vista *de novo* y procedimientos ulteriores, juicio inclusive, si la persona imputada quedó citada para la vista *de novo* y no compareció sin justa causa. En el caso de que ante una

²⁴⁸ 120 D.P.R. 137 (1987).

determinación en vista preliminar adversa al Ministerio Público, éste no anuncie su intención de recurrir a vista *de novo*, el tribunal le advertirá a la persona imputada que: (i) el o la fiscal tiene un término de sesenta días para solicitar vista *de novo*, (ii) de así solicitarlo el o la fiscal, será citada a la dirección del expediente, y de no comparecer se celebrará la vista sin su presencia, y que será su responsabilidad informar al tribunal cualquier cambio de dirección, y (iii) de celebrarse la vista *de novo* sin su presencia y determinarse causa probable por determinado delito, se podrán celebrar los procedimientos por ese delito en su ausencia. Con esto se pretende satisfacer el debido proceso de ley y evitar dilaciones innecesarias.

Todo esto es compatible con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En *Pueblo v. Báez Molina*,²⁴⁹ se resuelve que la incomparecencia de la persona imputada a la vista preliminar en alzada sólo autoriza a celebrar la vista sin la presencia de la persona imputada, si fue debidamente citada, y no a determinar causa probable sin recibir prueba del Ministerio Público. En *Pueblo v. Félix Avilés*,²⁵⁰ se aclara que la determinación de no causa en vista preliminar, aunque acarrea la libertad de la persona imputada y que ya no está sujeta a responder en el sentido de los términos de rápido enjuiciamiento, el procedimiento no ha terminado, por lo que la fianza sigue vigente para responder por la comparecencia de la persona imputada, mientras esté disponible el recurso de vista en alzada.

En el inciso (L) se dispone que “el tribunal llevará un récord grabado de los procedimientos de la vista”, lo que constituye una novedad. Esta medida es para facilitar cualquier proceso apelativo o la discusión de alguna moción que surja por lo ocurrido en la vista preliminar.

²⁴⁹ 129 D.P.R. 663 (1991).

²⁵⁰ 128 D.P.R. 468 (1991).

Regla 24 de 1963. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES

(a) **En el Tribunal de Distrito.** Cuando de acuerdo con lo prescrito en la Regla 22(c) se recibiere el expediente de un caso en la secretaría de alguna sala de la Sección de Distrito del Tribunal de Primera Instancia, se procederá en dicha sala a la celebración del juicio, y la denuncia remitida por el magistrado servirá de base al mismo.

(b) **En el Tribunal de Primera Instancia.** Cuando el expediente fuere remitido a la secretaría de alguna sala de la Sección de Distrito del Tribunal de Primera Instancia, el secretario deberá referir el mismo inmediatamente al fiscal de dicha sala, quien presentará la acusación que procediere si se tratare de un caso donde no se hubiere radicado la correspondiente acusación de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6(a). Si por causa justificada el fiscal considerare que no debe presentarse acusación, archivará el expediente en la secretaría de la sala correspondiente con su endoso en tal sentido. El secretario, previa aprobación del tribunal, lo guardará registrando dicha causa en el "Registro de Causas Archivadas" que deberá llevar en su oficina, y expedirá inmediatamente una orden para la excarcelación de la persona, si ésta se hallare bajo custodia. Si se hallare en libertad bajo fianza, ésta quedará sin efecto desde el momento del archivo de la causa y si la fianza fuere en depósito será devuelta una vez acreditado el archivo.

Si a juicio del fiscal el proceso por el delito imputado debiera verse ante alguna sala de la Sección de Distrito del Tribunal de Primera Instancia, el fiscal remitirá el expediente a dicha sala dentro de los diez (10) días de habersele sometido, para que ésta continúe el procedimiento según se dispone en el inciso (a) de esta regla.

(c) **Efectos de la determinación de no haber causa probable.** Si luego de la vista preliminar, en los casos en que corresponda celebrar la misma, el magistrado hiciere una determinación de que no existe causa probable, el fiscal no podrá presentar acusación alguna. En tal caso o cuando la determinación fuere la de que existe causa por un delito inferior al imputado, el fiscal podrá someter el asunto de nuevo con la misma o con otra prueba a un magistrado de categoría superior del Tribunal de Primera Instancia.

(d) **Efectos de la determinación de renuncia de jurisdicción en Procedimientos para Asuntos de Menores.** Cuando el expediente fuere remitido a la secretaría de la Sección de Distrito del Tribunal de Primera Instancia en virtud de una resolución del tribunal renunciando a la jurisdicción sobre un menor, el secretario

deberá referir el mismo inmediatamente al fiscal de distrito. El fiscal deberá presentar la acusación que proceda en el término de quince (15) días a partir del recibo de la notificación de renuncia.

No será necesaria la celebración de vista para determinar causa probable para arresto conforme a la Regla 22, ni la vista preliminar en los casos que deba celebrarse conforme a la Regla 23, de existir determinación previa de un magistrado dictada según las Reglas 2.9 y 2.10 de Procedimiento para Asuntos de Menores, Ap. I-A de este título.

Regla 302. Vista preliminar *de novo*

1 (A) *Efectos de la determinación de no haber causa*
2 *probable para acusar o por delito distinto al imputado.* Si en la
3 vista preliminar, el juez o jueza determina que no existe causa
4 probable para acusar, el Ministerio Público no podrá presentar el
5 pliego acusatorio. En tal caso, o cuando se determine que existe
6 causa por un delito inferior o distinto al imputado, el Ministerio
7 Público podrá someter el asunto de nuevo con la misma o con
8 otra prueba a otro juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia
9 designado para atender la celebración de vistas preliminares *de*
10 *novi*.

11
12 Cuando en la vista preliminar se determine causa probable
13 por un delito distinto al imputado en la denuncia y el Ministerio
14 Público recurriera a vista preliminar *de novi*, el tribunal podrá
15 determinar en esta vista no causa o causa por el delito que
16 entienda cometido. No obstante, el Ministerio Público podrá
17 someter acusación a base de cualquiera de las determinaciones
18 de causa habidas en la vista preliminar o vista preliminar *de novi*.

19
20 (B) *Término para celebrar la vista preliminar de novi.*
21 La vista preliminar *de novi* deberá celebrarse dentro de sesenta
22 días a partir de la determinación de no causa probable o de causa
23 probable por un delito distinto o menor al imputado
24 originalmente. Sería excepción a este término el que se
25 demuestre justa causa para la demora, que la demora sea a
26 solicitud de la persona imputada o cuente con su consentimiento
27 expreso o implícito.

28
29 El incumplimiento con el término de esta Regla será
30 suficiente para desestimar la solicitud de vista preliminar *de novi*.
31 Una desestimación por infracción a los términos dispuestos para
32 la celebración de vista preliminar *de novi* tendrá el efecto de que
33 prevalecerá la determinación habida en vista preliminar.

Comentarios a la Regla 302

I. Procedencia

La Regla 302 corresponde a la Regla 24 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

En el primer párrafo del inciso (A) se atiende lo que se conoce como *vista preliminar enalzada* bajo la actual Regla 24 (c). Ahora se le llama *vista de novo* para resaltar que no se trata de una revisión de la anterior determinación de no causa, sino de una nueva vista preliminar. En el primer párrafo se dispone que el Ministerio Público tendrá disponible el recurso de vista *de novo* en dos situaciones: (i) cuando en vista preliminar se determina no causa probable para acusar y (ii) cuando en vista preliminar se determina causa probable por un delito inferior o distinto al imputado.

El Comité estima que sigue vigente lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. García Saldaña*⁴⁰³ y en *Pueblo v. Quiñones, Rivera*.⁴⁰⁴ En *Pueblo v. García Saldaña, supra*, se resuelve que ante una determinación de causa probable para acusar, en vista preliminar por delito menor al imputado en la denuncia, el Ministerio Público puede solicitar vista preliminar enalzada para acusar por el delito originalmente imputado, o procesar a la persona imputada por el delito menor de conformidad con la determinación en la vista preliminar, pero no puede tramitar de forma simultánea ambos remedios. En *Pueblo v. Quiñones, Rivera, supra*, se resuelve que cuando en vista preliminar se determina causa probable por delito inferior al imputado en la denuncia, el tribunal no tiene jurisdicción para atender el caso por el delito inferior (como recibir alegación de culpabilidad o celebrar juicio) mientras no transcurra el término del fiscalía para solicitar vista enalzada o anuncie que no irá enalzada. Con esto se evita una alegación de culpabilidad por el delito inferior, a espaldas del Ministerio Público. Eso es, el tribunal "sólo podrá seguir adelante con el juicio en su fondo por el delito inferior cuando el Ministerio Público acceda al encausamiento [sic.]"⁴⁰⁵

⁴⁰³ 151 D.P.R. 783 (2000).

⁴⁰⁴ 133 D.P.R. 332 (1997).

⁴⁰⁵ *Pueblo v. Quiñones, Rivera, supra*, a la página 337.

Se elimina lo relativo a que la vista enalzada (vista *de novo*) se celebre ante un juez o jueza de categoría superior a la del magistrado que vio la vista preliminar. Basta con que sea otro juez o jueza. Esto obedece a la supresión de los Jueces y Juezas de Distrito. Se alude a que la vista *de novo* se celebrará ante un juez o jueza “designado para atender la celebración de vistas preliminares *de novo*”.

En el segundo párrafo del inciso (A) se atiende lo relativo a cuando en la vista preliminar la determinación de causa probable fue por un delito distinto al imputado en la denuncia, por el cual se había determinado causa probable para arresto. Se dispone que, en vista preliminar *de novo*, el juez o jueza podrá determinar causa probable por el delito para el cual estime se estableció la causa probable. Si se trata de un delito distinto al que se determinó causa probable en vista preliminar, el Ministerio Público podrá presentar acusación por cualquiera de los dos. Esto es compatible con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Ríos Alonso*.⁴⁰⁶ Por ejemplo, si ante denuncia por asesinato, en vista preliminar se determina causa probable para acusar sólo por asesinato atenuado, y en vista preliminar *de novo* el juez o jueza determina causa probable para acusar sólo por homicidio negligente, el Ministerio Público puede presentar acusación por asesinato atenuado o por homicidio negligente; lo que no puede es presentar acusación por asesinato.

En el inciso (B) se establece el término para celebrar la vista preliminar *de novo*, que es igual al dispuesto en la actual Regla 64 (n) (8). Como ocurre con los términos de rápido enjuiciamiento, se establece la salvedad de justa causa para la dilación y de que la persona imputada es responsable de la dilación o consintió a ella. En el párrafo final se dispone el efecto de no celebrarse la vista *de novo* dentro del término de sesenta días: prevalecerá la determinación de causa probable para acusar que se hizo en la vista preliminar.

⁴⁰⁶ 149 D.P.R. 761 (1999).

Regla 24 de 1963. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES

(a) **En el Tribunal de Distrito.** Cuando de acuerdo con lo prescrito en la Regla 22(c) se recibiere el expediente de un caso en la secretaría de alguna sala de la Sección de Distrito del Tribunal de Primera Instancia, se procederá en dicha sala a la celebración del juicio, y la denuncia remitida por el magistrado servirá de base al mismo.

(b) **En el Tribunal de Primera Instancia.** Cuando el expediente fuere remitido a la secretaría de alguna sala de la Sección de Distrito del Tribunal de Primera Instancia, el secretario deberá referir el mismo inmediatamente al fiscal de dicha sala, quien presentará la acusación que procediere si se tratare de un caso donde no se hubiere radicado la correspondiente acusación de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6(a). Si por causa justificada el fiscal considerare que no debe presentarse acusación, archivará el expediente en la secretaría de la sala correspondiente con su endoso en tal sentido. El secretario, previa aprobación del tribunal, lo guardará registrando dicha causa en el "Registro de Causas Archivadas" que deberá llevar en su oficina, y expedirá inmediatamente una orden para la excarcelación de la persona, si ésta se hallare bajo custodia. Si se hallare en libertad bajo fianza, ésta quedará sin efecto desde el momento del archivo de la causa y si la fianza fuere en depósito será devuelta una vez acreditado el archivo.

Si a juicio del fiscal el proceso por el delito imputado debiera verse ante alguna sala de la Sección de Distrito del Tribunal de Primera Instancia, el fiscal remitirá el expediente a dicha sala dentro de los diez (10) días de habersele sometido, para que ésta continúe el procedimiento según se dispone en el inciso (a) de esta regla.

(c) **Efectos de la determinación de no haber causa probable.** Si luego de la vista preliminar, en los casos en que corresponda celebrar la misma, el magistrado hiciere una determinación de que no existe causa probable, el fiscal no podrá presentar acusación alguna. En tal caso o cuando la determinación fuere la de que existe causa por un delito inferior al imputado, el fiscal podrá someter el asunto de nuevo con la misma o con otra prueba a un magistrado de categoría superior del Tribunal de Primera Instancia.

(d) **Efectos de la determinación de renuncia de jurisdicción en Procedimientos para Asuntos de Menores.** Cuando el expediente fuere remitido a la secretaría de la Sección de Distrito del Tribunal de Primera Instancia en virtud de una resolución del tribunal renunciando a la jurisdicción sobre un menor, el secretario

deberá referir el mismo inmediatamente al fiscal de distrito. El fiscal deberá presentar la acusación que proceda en el término de quince (15) días a partir del recibo de la notificación de renuncia.

No será necesaria la celebración de vista para determinar causa probable para arresto conforme a la Regla 22, ni la vista preliminar en los casos que deba celebrarse conforme a la Regla 23, de existir determinación previa de un magistrado dictada según las Reglas 2.9 y 2.10 de Procedimiento para Asuntos de Menores, Ap. I-A de este título.

Regla 303. Procedimientos posteriores a la vista preliminar

1 (A) *Delitos graves, delitos menos graves relacionados,*
2 *delitos menos graves con derecho a juicio por Jurado.* Cuando, de
3 acuerdo con lo establecido en la Regla 301, se reciba en la
4 Secretaría de la sala correspondiente del Tribunal de Primera
5 Instancia el expediente del caso por la comisión de un delito que
6 acarree una pena mayor de seis meses, el Ministerio Público
7 presentará el pliego acusatorio en un término no mayor de quince
8 días laborables desde la fecha de determinación de causa
9 probable en la vista preliminar o vista preliminar *de novo*.

10
11 Si por causa justificada, el Ministerio Público considera que
12 no debe presentar acusación, presentará una moción al Juez
13 Administrador o Jueza Administradora para solicitar el archivo del
14 caso. Una vez decretado el archivo, el secretario o secretaria
15 expedirá una orden para la excarcelación de la persona si ésta se
16 encuentra bajo custodia. Si está en libertad bajo fianza o bajo
17 condiciones, éstas quedarán sin efecto desde el momento del
18 archivo de la causa y cualquier depósito deberá ser devuelto, una
19 vez acreditado el archivo. El secretario o secretaria guardará el
20 expediente y registrará dicha causa en el *Registro de causas*
21 *archivadas* que deberá llevarse en la Secretaría.

22
23 (B) *Delitos menos graves.* Cuando, de acuerdo con la
24 Regla 222, se reciba el expediente de un caso menos grave y sin
25 derecho a juicio por Jurado en la sala correspondiente del Tribunal
26 de Primera Instancia, procederá en dicha sala la celebración del
27 juicio y la denuncia servirá de pliego acusatorio.

28
29 Si se determina causa probable para procesar por delito
30 menos grave sin derecho a juicio por Jurado en la vista preliminar
31 o en la vista preliminar *de novo*, se remitirá el expediente a la
32 sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia para la
33 celebración del juicio. Además, se notificará al Ministerio Público.
34 La denuncia original presentada servirá de pliego acusatorio para

1 el juicio con las enmiendas que correspondan, de acuerdo con la
2 determinación de causa probable hecha en la vista preliminar o en
3 la vista preliminar *de novo*. El juez o jueza podrá realizar las
4 enmiendas correspondientes directamente en la denuncia, o
5 podrá ordenar al Ministerio Público que presente una denuncia
6 enmendada.

7
8 (C) *Efectos de la determinación de renuncia de*
9 *jurisdicción en procedimientos para asuntos de menores.* Cuando
10 el expediente sea remitido a la Secretaría del Tribunal de Primera
11 Instancia, mediante una resolución de la sala del Tribunal para
12 Asuntos de Menores por haber renunciado a la jurisdicción sobre
13 un menor, el secretario o secretaria deberá notificarlo al Fiscal de
14 Distrito. El Ministerio Público deberá presentar la acusación que
15 proceda en el término de quince días laborables a partir del recibo
16 de la notificación de renuncia.

17
18 De existir determinación previa de un juez o jueza, dictada
19 según las *Reglas de procedimiento para asuntos de menores*, no
20 será necesaria la celebración de vista para determinar causa
21 probable para arresto conforme a la Regla 207, ni la vista
22 preliminar en los casos que debe celebrarse conforme a la
23 Regla 301.

24

Comentarios a la Regla 303

I. Procedencia

La Regla 303 corresponde a la Regla 24 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El inciso (A) procede, con modificación y simplificación, de la actual Regla 24 (b). Si la determinación en vista preliminar fue de causa probable por delito que acarree pena de reclusión por más de seis meses, el Ministerio Público tendrá un término de quince días laborables para presentar el pliego acusatorio, contados a partir de la determinación de causa probable en la vista preliminar o vista preliminar *de novo*. Con esto se supera la anomalía de que el término para celebrar la vista preliminar sea el mismo para presentar la acusación (Regla 64 (n) de 1963).²⁵⁵ Trámites oficinescos requieren un término razonable para que el Ministerio Público presente la acusación tras la obtención de causa probable para acusar. En la propuesta Regla 407(N)(1) se establece como causa de desestimación que la acusación no fue presentada dentro de los quince días siguientes de la determinación de causa probable para acusar. En el segundo párrafo se atiende la discreción del Ministerio Público para no presentar acusación, a pesar de haber obtenido causa probable para acusar, materia regulada en la actual Regla 24 (b). En nuestro sistema, el Ministerio Público tiene amplia discreción para acusar o no acusar, y por cuál delito. Se requiere que el Ministerio Público presente moción para justificar la no presentación de la acusación, pero se trata de una zona dentro de la discreción del Poder Ejecutivo, por lo que en ausencia de discrimen o circunstancia extraordinaria, el tribunal debe acceder a la solicitud.²⁵⁶

En el inciso (B) se atiende lo relativo a causa probable para acusar por delito que no apareja pena mayor a seis meses de reclusión. En ese caso se celebrará el juicio en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia y la denuncia será el pliego acusatorio, sin necesidad de acto de lectura de acusación.

²⁵⁵ Véase *Pueblo v. Cartagena*, 152 D.P.R. 243 (2000).

²⁵⁶ Véase E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1992, Vol. II, Capítulo 20, § 20.2, pág. 576.

Finalmente, en el inciso (C) se sigue lo mismo dispuesto en la actual Regla 24 (d) en relación con la renuncia de jurisdicción sobre un menor, para que sea juzgado como adulto imputable. El Ministerio Público cuenta con quince días laborables, a partir del recibo de la notificación de la renuncia, para presentar la acusación.

Regla 52 de 1963. CUANDO SE LEERA LA ACUSACION

En los casos en que se presentare acusación, antes de someterse a juicio al acusado deberá llevarse al tribunal para el acto en sesión pública de la lectura de la misma, a no ser que en ese acto el acusado renunciare a dicha lectura, y para que formule su alegación. Tampoco será necesaria la lectura de la acusación si con anterioridad se hubiere entregado personalmente al acusado una copia de la misma y estando representado por abogado, hubiere respondido o cuando no hubiere contestado y ha transcurrido el término de diez (10) días para hacer alegación, en cuyo caso se registrará una alegación de no culpable. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 243, el acusado deberá hallarse presente para la lectura de la acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto. Se le entregará una copia de la acusación con una lista de los testigos, antes de que se le requiera que formule alegación alguna.

Cuando en los casos en que por virtud de renuncia de jurisdicción sobre un menor se le procese como adulto se le entregarán, a petición de éste, las declaraciones juradas de los testigos que haya utilizado en la vista el Procurador para Asuntos de Menores para determinar causa probable conforme a la Regla 2.10 de Procedimiento para Asuntos de Menores, Ap. I-A de este título.

Regla 304. Presentación y entrega de la acusación

1 En los casos en que se presente acusación, antes de
2 someterse a juicio a la persona acusada deberá llevarse al
3 tribunal para el acto, en sesión pública, de la lectura de la
4 acusación. Ello no se haría si, en ese acto, la persona acusada
5 renuncia a dicha lectura y formula su alegación. Salvo lo
6 dispuesto en la Regla 301 (K), la persona acusada deberá estar
7 presente para la lectura de la acusación en los casos en que deba
8 celebrarse dicho acto. Se le entregará una copia de la acusación
9 con una lista de los testigos, antes de que se le requiera que
10 formule alegación alguna.

11
12 En los casos en que, debido a renuncia de jurisdicción
13 sobre un menor, se le procese como adulto, se le entregarán, a
14 petición de éste, las declaraciones juradas de los testigos que
15 haya utilizado en la vista el Procurador para Asuntos de Menores
16 para determinar causa probable conforme a la Regla 2.10 de
17 *Procedimiento para asuntos de menores.*

Comentarios a la Regla 304

I. Procedencia

La Regla 304 corresponde a la Regla 52 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Esta Regla procede de la actual Regla 52, con alguna modificación. Se elimina lo relativo a prescindir del acto de lectura de acusación cuando anteriormente se le hubiera entregado a la persona acusada copia de la acusación. Lo más importante es corolario de lo dispuesto en la propuesta Regla 301 (K), que se refiere a cuando en la vista preliminar o en la vista preliminar *de novo*, se cita a la persona imputada para el acto de lectura y ésta no comparece sin justificación alguna. En ese caso se puede celebrar el acto de lectura, y los procedimientos posteriores, en ausencia de la persona imputada. El Comité estima que esto satisface el debido proceso de ley. Al igual que bajo la actual Regla 52, se exige que se le entregue a la persona acusada copia de la acusación con la lista de testigos de cargo, antes de que la persona acusada haga alegación alguna. Esto es importante, pues el Ministerio Público, en su turno inicial de prueba en el juicio (*case in chief*), sólo podrá presentar los testigos anunciados en la acusación, con una presunción de testimonio adverso de los que no utilice, salvo que los ponga a disposición de la defensa. En el segundo párrafo se mantiene lo dispuesto en la actual Regla 52, en relación con casos de renuncia de jurisdicción sobre menores.

En el acto de lectura de acusación, la persona acusada tiene derecho constitucional a estar asistida por abogado o abogada, por tratarse de una etapa crítica del procedimiento.²⁵⁷

²⁵⁷ Véase *Hamilton v. Alabama*, 368 U.S. 52 (1961).

Regla 5 de 1963. LA DENUNCIA

La denuncia es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o a varias personas. Cualquier persona que tuviere conocimiento personal de los hechos que constituyen el delito imputado en la denuncia tendrá capacidad para ser el denunciante. Los fiscales y los miembros de la Policía Estatal en todos los casos y otros funcionarios y empleados públicos en los casos relacionados con el desempeño de sus deberes y funciones podrán, sin embargo, firmar y jurar denuncias cuando los hechos constitutivos del delito les consten por información y creencia.

Regla 34 de 1963. DEFINICIONES

(a) **La acusación.** La acusación es una alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal de Primera Instancia en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. La primera alegación de parte de El Pueblo en un proceso iniciado en el Tribunal de Primera Instancia será la acusación. Se firmará y jurará por el fiscal y se radicará en la secretaría del Tribunal de Primera Instancia correspondiente.

En todo caso, el juramento será suficiente si expresare que la acusación se basa en causa probable determinada de acuerdo con lo dispuesto en estas reglas o de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 2.10 de Procedimiento para Asuntos de Menores, Ap. I-A de este título, en los casos de renuncia de jurisdicción del tribunal sobre un menor.

(b) **La denuncia.** La primera alegación en un proceso iniciado en el Tribunal de Distrito será la denuncia, según ésta se define en la Regla 5 y del modo dispuesto en la Regla 24(a).

Regla 305. La denuncia y la acusación

1 (A) *La denuncia.* La primera alegación en un proceso de
2 naturaleza menos grave y sin derecho a juicio por Jurado será la
3 denuncia, según definida en la Regla 205.

4
5 (B) *La acusación.* La acusación es un escrito firmado y
6 jurado por un o una fiscal y presentado en la Secretaría
7 correspondiente a la sala del Tribunal de Primera Instancia donde
8 se imputa a una o más personas la comisión de hechos que
9 constituyen un delito adjudicable en dicho Tribunal.

Comentarios a la Regla 305

I. Procedencia

La Regla 305 corresponde a las Reglas 5 y 34 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Se incluyen en una misma regla la *denuncia* (actual Regla 5) y la *acusación* (actual Regla 34) aunque para la definición de la primera se alude a la propuesta Regla 205. Se simplifican las definiciones. En la literatura jurídica se usa el término genérico *pliego acusatorio* para incluir *denuncia o acusación*. Esto es para referirse al escrito que imputa delito, a base del cual se celebra el juicio. En casos en los que no hay vista preliminar, la denuncia con la que se inicia la acción penal (con la determinación de causa probable para arresto) permanece como pliego acusatorio. Cuando hay una determinación de causa probable para acusar, en vista preliminar o vista preliminar *de novo*, la denuncia queda sustituida por la acusación, ésta viene a ser el pliego acusatorio.

Regla 35 de 1963. CONTENIDO DE LA ACUSACION Y DE LA DENUNCIA

La acusación y la denuncia deberán contener:

(a) El título del proceso designando la sección y la sala del Tribunal de Primera Instancia en las cuales se iniciare el mismo. Si se tratare de una denuncia, el juez deberá ordenar la enmienda correspondiente en el título de la misma designando su sala en sustitución del magistrado ante quien se presentó la denuncia.

(b) La identificación del acusado por su verdadero nombre o por aquel nombre por el cual se le conociere. Si se desconociere su nombre, se alegará ese hecho y se le designará por un nombre ficticio, pero en ningún caso será necesario que se pruebe que el fiscal o el denunciante desconocen el verdadero nombre del acusado. Para identificar a cualquier persona que no fuere el acusado, bastará en todo caso que se le identifique del modo dispuesto en esta regla para el acusado.

Si la acusada fuere una corporación o sociedad, será suficiente el expresar el nombre corporativo o la razón social, o cualquier otro nombre o denominación por el cual la acusada fuere conocida o pudiere ser identificada, sin que fuere necesario alegar que se trata de una corporación o sociedad ni cómo fue ésta organizada o constituida. Para identificar a cualquier corporación o sociedad que no fuere la acusada, bastará en todo caso que se le identifique del modo dispuesto en esta regla en cuanto a una corporación o sociedad acusada.

Para referirse a algún grupo o asociación de personas que no formen una corporación o sociedad, bastará en todo caso expresar el nombre de dicho grupo o asociación o aquel nombre por el cual ha sido o fuere conocido, o expresar los nombres de todas las personas que constituyen dicho grupo o asociación o el de una o varias de dichas personas, y referirse a las demás como "y otros".

Al hacer referencia a cualquier persona o entidad que no fuere la parte acusada, no será necesario en caso alguno alegar ni probar que el fiscal o el denunciante desconocen el verdadero nombre de la persona o entidad.

(c) Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y

frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.

(d) La cita de la ley, reglamento o disposición que se alegue han sido infringidos, pero la omisión de tal cita o una cita errónea se considerará como un defecto de forma.

(e) La firma y juramento del denunciante o del fiscal según se dispone en las Reglas 5 y 34, respectivamente.

Regla 306. Contenido de la denuncia o acusación y el pliego de especificaciones

1 (A) Toda denuncia o acusación deberá contener:

2

3 (1) La sala correspondiente del Tribunal de
4 Primera Instancia donde se celebrará el juicio.

5

6 (2) El nombre de la persona imputada o acusada
7 y su dirección residencial. En caso de desconocerse, se incluirá la
8 descripción más completa que se tenga de cada persona
9 imputada o acusada. En ningún caso será necesario probar que el
10 Ministerio Público o el denunciante desconocen el verdadero
11 nombre de la persona imputada o acusada. Se podrá usar el
12 sobrenombre o apodo de la persona imputada o acusada cuando
13 éste sea parte de la prueba de cargo y no resulte inflamatoria. Lo
14 anterior regirá en igual forma para el caso en que la denuncia o
15 acusación haga mención de otras personas cuyos nombres se
16 desconocen. Cuando la persona imputada o acusada sea una
17 persona jurídica, bastará con que se identifique con razonable
18 certeza. Igual norma regirá cuando se mencionen otras personas
19 jurídicas en la denuncia o acusación.

20

21 (3) Los hechos esenciales constitutivos del delito,
22 redactados en una exposición en lenguaje sencillo, claro y
23 conciso, al alcance de una persona de inteligencia promedio. Las
24 palabras usadas en la exposición se interpretarán en su acepción
25 usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras
26 y frases definidas por ley o por jurisprudencia, las cuales se
27 interpretarán en su acepción legal.

28

29 (4) La norma que se alegue infringida. La omisión
30 o error al respecto se considerará como un defecto de forma.

1 (5) La firma del o la fiscal o la firma y juramento
2 del denunciante.

3

4 (6) La lista de los testigos que el Ministerio
5 Público se propone utilizar en el juicio.

6

7 (B) *Pliego de especificaciones.* Un pliego de
8 especificaciones es la contestación del Ministerio Público a una
9 solicitud de la persona imputada para que provea información
10 adicional a la incluida en la denuncia o acusación que, aunque
11 no es esencial para imputar el delito, es necesaria para la
12 preparación adecuada de la defensa.

13

Comentarios a la Regla 306

I. Procedencia

La Regla 306 corresponde a la Regla 35 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Se regula aquí el contenido de la acusación, lo que actualmente se hace en la Regla 35. No hay cambios significativos en relación con la Regla 35, pero se simplifica la regla.

En relación con el inciso (A) (2) y la identidad de la persona imputada, el Comité estima que en caso de desconocerse el nombre de la persona imputada, se podrá, por ejemplo, someter la acusación o denuncia con la descripción del ADN o identificación de huella digital.

El inciso más importante es el (A) (3), que se refiere a la imputación del delito. No hay cambio significativo en comparación con la Regla 35 (c). La acusación debe incluir todos los elementos del delito y esto es un requisito estricto. Pero la forma en que se imputa cada elemento, esto es, el lenguaje que se utiliza para imputarlo, se interpreta con gran liberalidad. Al respecto, el Tribunal Supremo afirmó: "Puede afirmarse, en fin, que la suficiencia de una acusación se evalúa en forma liberal en cuanto al lenguaje utilizado en la imputación del delito, aunque en forma rigurosa en cuanto a la necesidad de imputar todos los elementos del mismo".²⁵⁸ De igual forma señaló: "Las acusaciones y las denuncias deben informar a los acusados de qué se les acusa, pero no es para ello necesario seguir ningún lenguaje estereotipado o técnico o talismánico".²⁵⁹ Más contundente aún fue el Tribunal al establecer: "[I]o fundamental es que la acusación consigne los elementos del delito imputado en forma que constituya debida notificación de la naturaleza y causa de los cargos".²⁶⁰ La omisión de incluir algún elemento esencial del delito imputado, es causa de desestimación de la denuncia o acusación, de conformidad con lo dispuesto en la propuesta Regla 407 (A) (Regla 64 (a) de 1963).

En el inciso (A) (4), equivalente a la Regla 35 (d) actual, se dispone que, aunque la acusación debe incluir la cita de la ley penal cuya infracción se imputa, la

²⁵⁸ *Pueblo v. Villafañe, Contreras*, 139 D.P.R. 134, 150 (1995).

²⁵⁹ *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 D.P.R. 691, 694 (1981).

²⁶⁰ *Pueblo v. Santiago Cedeño*, 106 D.P.R. 663, 666 (1978).

omisión se considera un *defecto de forma*, cuyo efecto es inconsecuente, como se dispone en la propuesta Regla 309 (A) (Regla 38 (a) de 1963). El concepto de *defecto de forma* se atiende en la Regla 307 (Regla 36 de 1963).

En el inciso (B) se define lo que es un *pliego de especificaciones*. Adviértase que en la Regla 407 (D) propuesta se reconoce como fundamento para la desestimación de la denuncia o acusación que el tribunal ordenó la presentación de un pliego de especificaciones y éste no fue provisto.²⁶¹

²⁶¹ Sobre el pliego de especificaciones, véanse E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, Sec. 26.2 (D), págs. 231-233, y el comentario a la Regla 407 (D), más adelante.

Regla 36 de 1963. DEFECTOS DE FORMA

Una acusación o denuncia no será insuficiente, ni podrán ser afectados el juicio, la sentencia o cualquier otro procedimiento basados en dicha acusación o denuncia, por causa de algún defecto, imperfección u omisión de forma que no perjudicare los derechos sustanciales del acusado.

Regla 307. Defectos de forma en la denuncia o acusación

- 1 Una denuncia o acusación no será insuficiente ni podrá
- 2 afectar el juicio, la sentencia o cualquier otro procedimiento
- 3 que en ella se funde, debido a algún defecto, imperfección u
- 4 omisión de forma que no perjudique los derechos sustanciales de
- 5 la persona imputada o acusada.

Comentarios a la Regla 307

I. Procedencia

La Regla 307 corresponde a la Regla 36 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Esta Regla es prácticamente idéntica a la actual Regla 36. En esencia, un defecto de forma es uno que no afecta la suficiencia de la acusación (incluyendo todos los elementos del delito) ni afecta en forma significativa la defensa de la persona acusada. En las Reglas 310 y 311 se aborda lo relativo al efecto de ciertas omisiones en el pleito acusatorio (denuncia o acusación), las más de las veces defectos de forma. Una omisión en la acusación, aunque no afecte su suficiencia, podría no ser un defecto de forma si afecta significativamente la defensa de la persona acusada, que es lo mismo que "perjudique los derechos sustanciales de la persona imputada o acusada", que es el lenguaje usado en esta Regla 307. Por ejemplo, un error en la fecha en que se cometió el delito, no afecta la suficiencia de la acusación, salvo que tal fecha sea un elemento esencial del delito, y de ordinario es un defecto de forma. Pero si la defensa de la persona acusada es de coartada, podría afectar significativamente su defensa y ser un defecto sustancial, para fines de la Regla 309 (B) (Regla 38 (b) de 1963).

Regla 37 de 1963. ACUMULACION DE DELITOS Y DE ACUSADOS

(a) **Acumulación de delitos.** En la misma acusación o denuncia se podrán imputar dos o más delitos, en cargos por separado para cada uno de ellos, si los delitos imputados fueren de igual o similar naturaleza, o hubieren surgido del mismo acto o transacción, o de dos o más actos o transacciones relacionadas entre sí o que constituyeren partes de un plan común. Las alegaciones de un cargo podrán incorporarse en los demás cargos por referencia.

(b) **Inclusión de varios acusados.** En la misma acusación o denuncia se podrán incluir dos o más acusados si se les imputare el haber participado en el mismo acto o transacción o en la misma serie de actos o transacciones, constitutivos del delito o delitos imputados. Se podrá incluir a dichos acusados en uno o más cargos conjunta o separadamente, y no se tendrá que incluir a todos los acusados en cada cargo.

Regla 308. Acumulación de delitos y de personas imputadas

1 (A) *Acumulación de delitos.* Una misma denuncia o
2 acusación podrá imputar la comisión de dos o más delitos, en
3 cargos por separado, si los delitos imputados surgen del mismo
4 acto, gestión o de varios actos o gestiones que formen parte de
5 un plan común. Las alegaciones de un cargo podrán incorporarse
6 en los restantes cargos por referencia.

7
8 (B) *Inclusión de varias personas imputadas o acusadas.*
9 En la misma denuncia o acusación, se podrán incluir dos o más
10 personas imputadas o acusadas si se les imputa, como autor o
11 cooperador, el haber participado en un acto o transacción o en
12 una serie de actos o transacciones, constitutivos del delito o
13 delitos imputados. Se podrá incluir a esas personas imputadas o
14 acusadas en uno o más cargos, conjunta o separadamente, y no
15 se tendrá que incluir a todas las personas imputadas o acusadas
16 en cada cargo.

Comentarios a la Regla 308

I. Procedencia

La Regla 308 corresponde a la Regla 37 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Esta Regla procede de la actual Regla 37, con algunas modificaciones. Se trata de regular la acumulación de delitos y de personas acusadas en un mismo pliego acusatorio, lo que promueve el interés público en juicios consolidados. En el inciso (A), equivalente a la actual Regla 37 (a), se regula la acumulación de delitos a una misma persona acusada. Se requiere que los delitos surjan del mismo acto o episodio criminal, por así decirlo. Así, en un asalto a mano armada que resulta en la muerte de una persona, se pueden acumular contra una persona acusada los delitos de robo, asesinato e infracción a la Ley de Armas. Lo mismo ocurre cuando hay pluralidad de víctimas producto del mismo acto o curso de conducta. Se elimina lo relativo a los delitos que *fuere de igual o similar naturaleza*. Si una persona mata a dos personas, sin vínculo alguno entre los actos delictivos, no son delitos acumulables bajo la propuesta Regla 308. Lo mismo vale decir de dos robos separados, en tiempo y lugar distintos. Esto guarda estrecha relación con la regla de evidencia que excluye evidencia de delitos distintos a la persona imputada, salvo que sea con un fin probatorio distinto a la propensión (Regla 20 (B) de Evidencia, Regla Federal 404 (b), Regla 404 (B) propuesta de Derecho Probatorio). Permitir la acumulación de delitos sólo porque sean de la misma o igual naturaleza frustraría esta norma de derecho probatorio, fundada en que la persona acusada debe ser juzgada sólo a base de la prueba sobre el delito imputado, sin incluir conducta delictiva pasada o futura. El que se trate de delitos acumulables es esencial para celebrar un solo juicio, lo que es condición necesaria para la aplicación del concurso real de delitos, bajo el Artículo 79 del Código Penal.²⁶²

Es esencial que los delitos acumulables se imputen en cargos separados. Esto permite a la persona acusada hacer alegaciones separadas para cada cargo y preparar adecuadamente su defensa. Adviértase que es causa de desestimación de la acusación que uno de los cargos impute más de un delito, como se dispone en la Regla 407 (K) propuesta (Regla 64 (j) de 1963). En un cargo podría caberse

²⁶² 33 L.P.R.A. sec. 4707. Véase *Pueblo v. Álvarez Vargas*, 2008 T.S.P.R. 63.

referencia a varios actos delictivos, si se trata de un delito continuado. También es causa de desestimación que se acumulen delitos no acumulables, como se dispone en la Regla 407 propuesta (Regla 64 (k) de 1963).²⁶³

En el inciso (B) se regula la acumulación de personas imputadas o acusadas, en forma similar a como se hace en la actual Regla 37 (b), con la adición de lo relativo al *cooperador*, nueva figura introducida en el Artículo 44 del nuevo Código Penal.²⁶⁴ Así, si Juan y Pedro participan en la comisión de un delito, en el pliego acusatorio podrían acumularse ambos, aunque fuera uno como cooperador y otro como autor. Lo esencial es que se les impute haber participado en un acto o transacción o en una serie de actos o transacciones constitutivos del delito o delitos imputados. Esta acumulación puede, pero no tiene que, ser en cargos separados. No se requiere acumular a todas las personas participantes en el delito. No hay norma de acumulación compulsoria de delitos.²⁶⁵ La acumulación errónea de personas imputadas es fundamento para desestimar, según se dispone en la propuesta Regla 407(M) (Regla 64 (l) de 1963).²⁶⁶

Adviértase que de conformidad con la propuesta Regla 412, equivalente a la Regla 89 de 1963, el tribunal tiene discreción para consolidar juicios por delitos o personas imputadas que pudieron haber sido acumulados bajo la Regla 308 (Regla 37 de 1963), y no lo fueron.²⁶⁷ Lo que es impermisible es que el tribunal acumule, para ver un juicio consolidado, lo que no era acumulable por el Ministerio Público.²⁶⁸ Adviértase, además, que las reglas sólo permiten la acumulación de delitos o personas imputadas o acusadas, pero no disponen para la acumulación compulsoria. Por otro lado, las reglas proveen para la separación de juicios, en los casos en que se hubieran acumulado delitos o personas acusadas bajo la regla de acumulación. Esto está regulado en las Reglas 412-415 propuestas, equivalentes a las Reglas 90-93 de 1963.

²⁶³ En general, sobre la acumulación de delitos, véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. III, Sec. 25.1 (B), págs. 189 - 191.

²⁶⁴ 33 L.P.R.A. sec. 4672.

²⁶⁵ Véase *Pueblo v. Álvarez Vargas, supra*.

²⁶⁶ En general, sobre la acumulación de acusados, véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. III, Sec. 25.1 (C), págs. 191-192.

²⁶⁷ *Íd.*, Sec. 25.2, págs. 194-198.

²⁶⁸ Véase *Pueblo v. Maya Pérez*, 99 D.P.R. 823 (1971).

Regla 38 de 1963. ENMIENDAS A LA ACUSACION, DENUNCIA O ESCRITO DE ESPECIFICACIONES

(a) **Subsanación de defectos de forma.** Si la acusación, la denuncia o un escrito de especificaciones adolecieren de algún defecto, imperfección u omisión de forma aludido en la Regla 36, el tribunal podrá permitir en cualquier momento las enmiendas necesarias para subsanarlo. En ausencia de enmienda, dicho defecto, imperfección u omisión se entenderá subsanado una vez rendido el veredicto del jurado o el fallo del tribunal.

(b) **Subsanación de defecto sustancial.** Si la acusación o la denuncia adolecieren de algún defecto u omisión sustancial, el tribunal en el cual se ventilare originalmente el proceso podrá permitir, en cualquier momento antes de la convicción o absolución del acusado, las enmiendas necesarias para subsanarlo. Si se tratare de una acusación, el acusado tendrá derecho a que se le celebre de nuevo el acto de la lectura de la acusación. Si se tratare de una denuncia, el acusado tendrá derecho a que el juicio se le celebre después de los cinco (5) días siguientes a aquél en que se hiciera la enmienda.

(c) **Adición de cargos o de acusados.** Antes de comenzado el juicio el Tribunal de Distrito podrá permitir enmiendas a la denuncia para añadir nuevos cargos, a [o] nuevos acusados a quienes se les hubieren celebrado los procedimientos preliminares provistos en las Reglas 6, 7 y 22. En tales casos, los acusados tendrán derecho a que el juicio se les celebre después de los cinco (5) días siguientes a aquél en que se hiciera la enmienda.

(d) **Incongruencia entre las alegaciones y la prueba.** El tribunal podrá permitir enmiendas a la acusación, a la denuncia o a un escrito de especificaciones en cualquier momento antes de la convicción o absolución del acusado, en caso de que hubiere incongruencia entre las alegaciones y la prueba. La incongruencia o desacuerdo entre las alegaciones y la prueba no será fundamento para la absolución del acusado; pero el tribunal, siempre que el acusado no se opusiere, deberá posponer el juicio si es de opinión que los derechos sustanciales del acusado se han perjudicado, para celebrarlo ante otro jurado o ante el mismo tribunal si el juicio no fuere por jurado, y según el tribunal determinare.

Si la incongruencia o desacuerdo es de tal naturaleza que la prueba estableciere un delito distinto del imputado, no incluido en éste, o estableciere la comisión de un delito fuera de la competencia del tribunal, se deberá disolver el jurado y se sobreseerá el proceso.

Regla 309.

Enmiendas a la denuncia o acusación

1 (A) *Subsanación de defectos de forma.* Los defectos de
2 forma serán subsanados mediante enmienda por solicitud de
3 parte. De no solicitarse, se tendrán por subsanados tan pronto
4 recaiga el fallo o veredicto.

5
6 (B) *Subsanación de defecto sustancial.* Si la denuncia o
7 la acusación adolece de algún defecto o hay alguna omisión
8 sustancial, el tribunal en el cual se ventile originalmente el
9 proceso podrá permitir, en cualquier momento antes de que
10 recaiga el fallo o veredicto, las enmiendas necesarias para
11 subsanarlo. Si se trata de una acusación, la persona acusada
12 tendrá derecho a que se le celebre de nuevo el acto de la lectura
13 de la acusación. De tratarse de una denuncia, la persona
14 imputada tendrá derecho a que el juicio se le celebre después de
15 los cinco días siguientes a aquél en que se haga la enmienda.
16 Nada de lo aquí expresado afectará las disposiciones sobre los
17 términos de prescripción.

18
19 (C) *Enmiendas.* Antes de comenzado el juicio, el tribunal
20 podrá permitir enmiendas a la denuncia o acusación para añadir
21 nuevos cargos o personas imputadas. Ello será así siempre que
22 esta acumulación satisfaga lo dispuesto en la Regla 308. Además,
23 deberá haber la correspondiente determinación de causa probable
24 para el arresto o causa probable para acusar, según sea el caso.
25 La inclusión de nuevos cargos o personas imputadas no podrá
26 afectar derechos sustanciales de cualquiera de las personas
27 imputadas.

28
29 (D) *Incongruencia entre las alegaciones y la prueba.* El
30 tribunal podrá permitir enmiendas a la acusación, a la denuncia o
31 a un pliego de especificaciones en cualquier momento antes de
32 que recaiga el fallo o veredicto, en caso de haber incongruencia
33 entre las alegaciones y la prueba. La incongruencia o desacuerdo
34 entre las alegaciones y la prueba no será fundamento para la
35 absolución de la persona denunciada o acusada. Sin embargo,
36 siempre que la persona denunciada o acusada no se oponga, el
37 tribunal deberá posponer el juicio si es de opinión que los
38 derechos sustanciales de ésta se han perjudicado. Entonces se
39 celebrará ante otro Jurado o ante el mismo tribunal, si no es juicio
40 por jurado, y según el tribunal determine.

41
42 Si la incongruencia o desacuerdo es de tal naturaleza que
43 la prueba establece un delito distinto del imputado, no incluido en
44 éste, o se establece la comisión de un delito fuera de la

- 1 competencia del tribunal, se deberá disolver el Jurado y se
- 2 sobreseerá el proceso.

Comentarios a la Regla 309

I. Procedencia

La Regla 309 corresponde a la Regla 38 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Esta Regla regula las enmiendas a la acusación, en forma similar a la actual Regla 38, con alguna modificación.²⁶⁹

El inciso (A) es equivalente a la actual Regla 38 (a). Si se trata de un defecto de forma, en el sentido antes explicado (Regla 307 propuesta), se permite la enmienda a solicitud de parte en cualquier momento. De no solicitarse la enmienda, será inconsecuente el defecto, sin que se afecte la validez de un fallo o veredicto de culpabilidad.

El inciso (B) regula las enmiendas sustanciales a la denuncia o acusación, en forma idéntica a como lo hace la actual Regla 38 (b), con la salvedad que se añade que esto no afectará las disposiciones sobre los términos de prescripción. Un defecto sustancial es uno que no es de forma, esto es, que afecta la suficiencia de la acusación o afecta los derechos sustanciales de la persona imputada o acusada (afecta significativamente su defensa). La Regla permite que se enmiende una acusación que adolece de insuficiencia, esto es, que se enmiende para añadir un elemento esencial del delito.²⁷⁰ Este tipo de enmienda, para subsanar un defecto de insuficiencia, debe hacerse dentro del término prescriptivo de la acción penal, que se computaría desde la comisión del delito hasta el día de la enmienda. Esto es imperativo por razón de la oración final del inciso (B) de la regla. Habría duda sin esa disposición, por razón de expresiones del Tribunal Supremo en *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*.²⁷¹ Cuando se enmienda la acusación (por delito grave o menos grave con derecho a juicio por Jurado) para corregir un defecto sustancial, hay que celebrar nuevo acto de lectura de acusación. Si se trata de corregir un defecto sustancial de una denuncia, el juicio no puede celebrarse antes de los cinco días siguientes a la enmienda; esto es, la persona acusada tiene derecho a cinco días para prepararse para juicio. En ambos casos, no es necesario hacer una nueva

²⁶⁹ En general, véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. III, Sec. 24.3, págs. 172-185.

²⁷⁰ *Pueblo v. González*, 97 D.P.R. 541 (1969).

²⁷¹ 102 D.P.R. 39 (1974).

determinación de causa probable para arresto.²⁷² Nótese que ante una moción de desestimación de acusación por la omisión de alegar un elemento esencial del delito, el tribunal debe acceder a que se enmiende la acusación para corregir la omisión.

El inciso (C), equivalente a la actual Regla 38 (c) modificada, permite la enmienda al pliego acusatorio para que, antes de comenzado el juicio, se añadan nuevos cargos o personas imputadas. Se exigen los siguientes requisitos: (i) que la acumulación proceda bajo las normas de la Regla 308, (ii) que se hubieran obtenido las correspondientes determinaciones de causa probable para arresto o para acusar, según fuera el caso y (iii) que no se afecten derechos sustanciales de cualesquiera de las personas imputadas. Se aplica lo mismo que la enmienda para corregir defecto sustancial: nuevo acto de lectura de acusación (delito grave) o que el juicio se celebre después de los cinco días siguientes a la enmienda si se trata de una denuncia (delito menos grave sin derecho a juicio por Jurado).

El inciso (D) atiende lo relativo a enmendar la denuncia o acusación para conformarla con la prueba en el juicio. Se sigue literalmente lo dispuesto en la actual Regla 38 (d). No hay enmienda tácita y el tribunal permitirá la enmienda, sujeto a las circunstancias que discutimos a continuación. Si la incongruencia no es tal que la prueba establece un delito distinto al imputado, no incluido en éste, ni afecta derecho sustancial alguno de la persona acusada, el tribunal permitirá la enmienda.²⁷³ Si la incongruencia afecta derechos sustanciales de la persona acusada, sin que la prueba establezca un delito menor al imputado no incluido en éste, la persona acusada decidirá si quiere continuar con el juicio con la acusación enmendada o que se termine el juicio para celebrar uno nuevo ante otro Jurado. La persona acusada no puede oponerse a ambas cosas, esto es, a la enmienda y a que continúe el juicio.²⁷⁴ Es fundamental lo expresado en la Regla: "siempre que la persona denunciada o acusada no se oponga". Si la persona acusada se opone a la suspensión del juicio para celebrar uno nuevo, el juicio debe continuar, pues la persona acusada podría invocar doble exposición ante el nuevo juicio. Si el tribunal

²⁷² Véase *Pueblo v. Vélez Pumarejo*, 113 D.P.R. 349, 356 n.4 (1982).

²⁷³ Véanse *Pueblo v. Cancel Peraza*, 106 D.P.R. 28 (1977), *Pueblo v. Santiago Cedeño*, 106 D.P.R. 663 (1978) y *Pueblo v. López Jiménez*, 96 D.P.R. 132 (1968).

²⁷⁴ Véase *Ríos Mora v. Tribunal Superior*, 95 D.P.R. 117 (1967).

erróneamente absuelve a la persona acusada, parece que ante una pretensión de nuevo juicio por el Ministerio Público, la persona acusada prevalecería cuando invoca doble exposición.²⁷⁵ “Si la incongruencia o desacuerdo es de tal naturaleza que la prueba establece un delito distinto del imputado, no incluido en éste, o se establece la comisión de un delito fuera de la competencia del tribunal, se deberá disolver al Jurado y se sobreseerá el proceso” (párrafo final de la Regla 309 propuesta, énfasis suplido). Así, si la acusación imputa el delito de daños y la prueba establece el delito de estrago, hay que terminar el juicio. Pero si la acusación imputa tentativa de asesinato y la prueba establece agresión grave, no hay problema alguno pues se trata de un delito incluido en el imputado. En el ejemplo da la acusación por daños cuando la prueba establece estrago, podría iniciarse una nueva acción penal si no está prescrita. Si ante la nueva acusación la persona acusada tiene disponible la defensa de doble exposición, *quaere*. Ciertamente no la tiene bajo la Enmienda Quinta de la Constitución de Estados Unidos, por no tratarse de la misma ofensa. La cláusula de doble exposición en nuestra Carta de Derechos se refiere al *mismo delito*, por lo que parecería que tampoco habría doble exposición.

²⁷⁵ Véase *Soto v. Tribunal Superior*, 90 D.P.R. 517 (1964).

Regla 39 de 1963. OMISION DE ALEGAR LA FECHA

La acusación o la denuncia serán suficientes aunque no especificaren la fecha o el momento en que se alega que se cometió el delito, a menos que una alegación en tal sentido fuere necesaria para imputar la comisión de un delito.

La alegación en una acusación o denuncia al efecto de que el acusado cometió el delito se considerará como una alegación de que el delito se cometió después de creado por ley, antes de presentarse la acusación, y dentro del período de prescripción.

Todas las alegaciones en una acusación, denuncia o escrito de especificaciones se interpretarán en el sentido de que se refieren a la misma fecha o momento, a menos que se expresare lo contrario.

Regla 40 de 1963. OMISION DE ALEGAR EL SITIO

La acusación o la denuncia serán suficientes aunque no especificaren el sitio exacto en donde se alega que se cometió el delito, siendo bastante la alegación de que el mismo se cometió en un sitio dentro de la competencia del tribunal, a menos que una alegación en aquel sentido fuere necesaria para imputar la comisión de un delito.

Todas las alegaciones en una acusación, denuncia o escrito de especificaciones se interpretarán en el sentido de que se refieren al mismo sitio, a menos que se expresare lo contrario.

Regla 45 de 1963. OMISION DE ALEGAR VALOR O PRECIO

La acusación o la denuncia serán suficientes aunque no especificaren el valor o precio de la propiedad afectada a menos que una alegación en tal sentido fuere necesaria para imputar la comisión de un delito. Bastará con alegar que el valor o precio de la propiedad iguala o excede el valor o precio determinativo del delito. No habrá que alegar los hechos que determinan dicho valor o precio.

Regla 49 de 1963. OMISION DE NEGAR EXCEPCIONES

Una acusación o denuncia no será insuficiente por razón de que no se nieguen en ellas las excepciones o excusas establecidas por ley, a menos que la excepción o excusa hubiere sido incorporada formando parte inseparable de la definición del delito, de tal manera que si se

omitiere negar dicha excepción o excusa la acusación o denuncia no cumpliría con los requisitos de la Regla 35.

Regla 310. Omisiones en la denuncia o acusación

1 A menos que una alegación específica a esos efectos sea
2 necesaria para imputar la comisión del delito o un grado de éste,
3 o que la negación de la defensa forme parte inseparable del delito
4 imputado, la denuncia o acusación serán suficientes aunque no
5 especifiquen fecha, momento, sitio exacto, valor o precio de
6 cualquier propiedad, o no se nieguen defensas afirmativas
7 establecidas por la ley.

8
9 Todas las alegaciones en la denuncia o acusación se
10 interpretarán en el sentido de que se refieren a la misma fecha,
11 momento y sitio, a menos que se indique lo contrario.

Comentarios a la Regla 310

I. Procedencia

La Regla 310 corresponde a las Reglas 39, 40, 45 y 49 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Esta Regla regula el efecto de las omisiones en el pliego acusatorio, en forma equivalente a las reglas vigentes.

Lo mismo que bajo la actual Regla 39, se dispone que la omisión en especificar la fecha de los hechos imputados no tiene el efecto sustancial de insuficiencia, salvo que una alegación de fecha sea elemento esencial del delito, como lo sería el delito de no rendir planilla de contribución sobre ingreso o violación a la *Ley de Cierre*. Si la fecha no es elemento esencial del delito, la omisión se considera un defecto de forma, a no ser que se afecte significativamente la defensa, como puede ocurrir con la defensa de coartada. Como vimos, la Regla 309 propuesta permite con suma liberalidad las enmiendas para subsanar un defecto de forma. Aunque se eliminan los dos últimos párrafos de la Regla 39 vigente, el Comité estima que no hay intención de cambiar la norma subyacente.²⁷⁶ En el segundo párrafo se mantiene lo dispuesto en el párrafo final de la actual Regla 39.

Igual que en la actual Regla 40, se regula la omisión de alegar el sitio en que ocurrieron los hechos imputados. La omisión no tiene el efecto de insuficiencia, salvo que el sitio sea un elemento del delito imputado, como ocurre con el delito de portar un arma en la vía pública o ingerir bebidas alcohólicas en calles o plazas. De ordinario, la omisión o error será un defecto de forma, salvo que se afecte la defensa de la persona acusada. De nuevo, la Regla 309 propuesta permite con liberalidad la enmienda para corregir el defecto de forma. El párrafo final de la Regla 310 establece una presunción de que todas las alegaciones se refieren a un mismo lugar o sitio.

En forma igual a la Regla 45 actual, se regula la omisión de alegar valor o precio de cualquier bien mencionado en la denuncia o acusación. Se dispone que

²⁷⁶ Sobre el carácter insustancial de omisión o error en relación con la fecha del delito, véanse *Pueblo v. Colón Velázquez*, 107 D.P.R. 843; (1978), *Pueblo v. Vélez Torres*, 98 D.P.R. 5 (1969) y *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 D.P.R. 470 (1992).

tal omisión no tiene el efecto de insuficiencia, salvo que una alegación de tal valor sea elemento esencial del delito imputado, como ocurre en la acusación por apropiación ilegal agravada, a base del valor del bien ilegalmente apropiado. De ordinario, la omisión o error sobre el valor del bien será un defecto de forma, corregible mediante enmienda bajo la Regla 309 propuesta. Si no se enmienda, el efecto es inconsecuente de conformidad con la Regla 309, salvo que se afectaran los derechos sustanciales de la persona acusada.

Al igual que en la actual Regla 49, se dispone que el pliego acusatorio será suficiente aunque no se nieguen las defensas afirmativas, salvo que la negación de la defensa sea un elemento esencial del delito imputado. Así, pues, en la acusación no hay que negar las causas de exclusión de responsabilidad reconocidas en el Código Penal.²⁷⁷ Tampoco hay que negar la inimputabilidad de la persona acusada. Si el delito imputado está definido de forma tal que la falta de consentimiento de la víctima es un elemento esencial, entonces tal consentimiento no es mera defensa afirmativa y la falta de consentimiento debe ser alegada en la acusación. Así ocurre con el delito de agresión sexual en su modalidad clásica de falta de consentimiento de la víctima y con el delito de fijación de carteles en propiedad ajena sin el consentimiento del dueño. En tales casos, la omisión es defecto sustancial, pero se puede enmendar la acusación para subsanar la omisión, de conformidad con la Regla 309 (B) propuesta.

²⁷⁷ 33 L.P.R.A. secs. 4653-4662.

Regla 41 de 1963. ALEGACION DE SENTENCIA O PROCEDIMIENTO

Al referirse una acusación o denuncia a una sentencia, o a un procedimiento ante cualquier tribunal o funcionario, civil o militar, no será necesario alegar los hechos que confieran jurisdicción a dicho tribunal o funcionario, sino que bastará con alegar en términos generales que la sentencia se dictó o que el procedimiento se llevó a cabo, de modo que se identifiquen los mismos.

Regla 42 de 1963. ALEGACION ERRONEA EN CUANTO A LA PERSONA PERJUDICADA

Cuando un delito ocasionare la realización de un daño particular, o la tentativa para realizarlo, y en sus demás particulares se describiere con claridad, se considerará como defecto de forma una alegación errónea con respecto a la persona perjudicada o que se intentó perjudicar.

Regla 43 de 1963. ALEGACIONES EN CUANTO A COAUTORES O COOPERADORES

Al acusarse a personas como coautores o cooperadores en la comisión de un delito, por haber ayudado, forzado, inducido, provocado, instigado o cooperado a su comisión, no será necesario hacer en cuanto a ella más alegaciones que las requeridas contra el principal o autor personal de los hechos.

Regla 44 de 1963. PROCESOS CONTRA COAUTORES

Un coautor podrá ser acusado, juzgado y castigado aunque el autor no fuere acusado ni juzgado, o aunque hubiere sido juzgado y absuelto.

Regla 46 de 1963. ALEGACION SOBRE INTENCION DE DEFRAUDAR

Una alegación sobre intención de defraudar o de causar daño será suficiente sin que se alegue la intención de defraudar o de causar daño a determinada persona en particular, a menos que una alegación en ese sentido fuere necesaria para imputar la comisión de un delito.

Regla 47 de 1963. ALEGACION CON RELACION A DOCUMENTOS

Cuando en una acusación o denuncia fuere necesario hacer una alegación con relación a un documento bastará con referirse a dicho documento por cualquier nombre mediante el cual usualmente fuere conocido o identificado, y no tendrá que incluirse una copia de todo o de parte del mismo.

Regla 48 de 1963. ALEGACION DE CONVICCION ANTERIOR

Una acusación o denuncia no deberá contener alegación alguna de convicciones anteriores del acusado, a menos que una alegación en tal sentido fuere necesaria para imputar la comisión de un delito, o para alegar la condición de reincidente, de subsiguiente o de delincuencia habitual en relación con el acusado.

Regla 50 de 1963. ALEGACIONES EN LA ALTERNATIVA

Una acusación o denuncia por un delito que se podría cometer mediante la realización de uno o más actos, o por uno o más medios, o con una o más intenciones, o con uno o más resultados, no será insuficiente por razón de que se aleguen en la alternativa dos o más de dichos actos, medios, intenciones o resultados.

Regla 311. Otras alegaciones en la denuncia o acusación

- 1 (A) *Alegación respecto a sentencia o procedimiento.*
- 2 Cuando en una denuncia o acusación se haga referencia a una
- 3 sentencia o procedimiento ante cualquier tribunal, agencia o
- 4 funcionario, bastará que se identifique con razonable precisión la
- 5 sentencia dictada o el procedimiento habido.
- 6
- 7 (B) *Alegación errónea en cuanto a la persona*
- 8 *perjudicada.* Una alegación errónea o insuficiente, respecto a la
- 9 persona perjudicada por unos hechos delictivos, no viciará la
- 10 denuncia o acusación a menos que la identidad correcta u otras
- 11 circunstancias personales del perjudicado sean elemento esencial
- 12 del delito imputado.
- 13
- 14 (C) *Imputación a coautores.* Para imputar a coautores
- 15 la comisión de los hechos contenidos en la denuncia o acusación,
- 16 no será necesario describir cuál fue la participación de cada uno
- 17 de ellos al cometerse delito.

1 (D) *Imputación a cooperadores.* Cuando se impute un
2 delito como cooperador, la denuncia o acusación deberá alegarlo
3 expresamente, aunque no será necesario exponer los detalles de
4 la participación. Si se imputa la cooperación de más de una
5 persona, no será necesario aludir a la participación de cada uno
6 de ellos.

7
8 (E) *Alegación sobre intención de defraudar.* Una
9 alegación sobre intención de defraudar será suficiente aunque se
10 omita el nombre de la persona específica que se intentó
11 defraudar, a menos que una alegación en tal sentido sea
12 necesaria para imputar la comisión del delito o de un grado del
13 mismo.

14
15 (F) *Alegación respecto a documentos.* Cuando una
16 acusación contenga alegaciones respecto a un documento,
17 bastará que describa éste en forma razonable para propósito de
18 identificación y no tendrá que incluirse copia de todo o parte del
19 mismo.

20
21 (G) *Alegación de condena anterior.* La denuncia o
22 acusación no debe incluir alegaciones respecto a condenas
23 anteriores de la persona imputada o acusada, a menos que una
24 alegación en tal sentido sea necesaria para imputar reincidencia.
25 Sin embargo, la persona imputada o acusada podrá, al momento
26 de hacer alegación, o en cualquier ocasión posterior siempre que
27 fuere antes de leerse la acusación al Jurado, admitir la condena o
28 condenas anteriores y, en tal caso, no se hará saber al Jurado en
29 forma alguna la existencia de la condena o condenas.

30
31 (H) *Alegaciones en la alternativa.* Cuando en una
32 denuncia o acusación se alegue la comisión de un delito
33 susceptible de cometerse mediante la realización de uno o más
34 actos, o por uno o más medios, o con una o más intenciones, o
35 con uno o más resultados, la denuncia o acusación no será
36 insuficiente por razón de que se aleguen en la alternativa dos o
37 más de dichos actos, medios, intenciones o resultados.

38
39 (I) *Alegaciones contra encubridores.* Una denuncia o
40 acusación donde se impute la comisión de hechos constitutivos
41 del delito de encubrimiento no será insuficiente por no haberse
42 alegado que el autor del delito principal fue enjuiciado por ello.

Comentarios a la Regla 311

I. Procedencia

La Regla 311 corresponde a las Reglas 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 50 y 68 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

En el inciso (A), equivalente a la actual Regla 41, se dispone que cuando en la acusación o denuncia se haga referencia a una sentencia o procedimiento, es suficiente identificar con razonable precisión tal sentencia o procedimiento. No es necesario dar mayores detalles ni adherir documento alguno. En algunos delitos es necesario aludir a sentencias o procedimientos anteriores. Así ocurre al imputarse reincidencia y al imputarse los delitos de perjurio, fuga, desacato, amenaza a testigos, destrucción de pruebas y muchos otros. La Regla pretende aclarar que es suficiente aludir a tales procedimientos o sentencias en términos generales, de forma que la persona acusada pueda identificarlos.

El inciso (B), equivalente a la actual Regla 42, se refiere al efecto de una alegación errónea sobre la identidad de la víctima o persona perjudicada. Se declara inconsecuente tal error salvo que la identidad particular de la persona perjudicada sea un elemento del delito o modalidad del delito imputado. Así, asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela. Es inconsecuente la identidad de la víctima. Pero si se va a imputar asesinato en primer grado por razón de matar a un policía, hay que incluir en la acusación que se trata de un policía, aunque no es absolutamente necesario identificar al policía en particular. De ordinario, un error en la identidad de la víctima se considera un defecto de forma. Sin embargo, si el error afecta significativamente la defensa de la persona acusada, se tratará como un error sustancial y habrá que enmendar la acusación conforme lo dispone la Regla 309 (B) propuesta.

El inciso (C), equivalente a la actual Regla 43, dispone que cuando se imputa a varios autores la comisión de un delito (acumulación de personas acusada), no es necesario alegar la participación de cada uno en la comisión del delito. De ordinario, el Ministerio Público recurre a alegar que los co-acusados actuaron en concierto y común acuerdo. Sin embargo, hay que tomar en consideración, para fines de fijar la responsabilidad de cada persona acusada, lo dispuesto en el Artículo

45 del Código Penal: “Cada autor y cada cooperador será responsable en la medida en que participó en el hecho delictivo según las circunstancias personales que caractericen su participación”.²⁷⁸

El inciso (D) es nuevo, pues se refiere a la nueva figura del *cooperador*, introducida por el Artículo 44 del Código Penal de 2004.²⁷⁹ Se dispone que si a una persona acusada se le imputa responsabilidad penal como cooperador, deberá así alegarse en la denuncia o acusación. No es necesario, sin embargo, exponer o alegar en qué consiste su participación como cooperador. Por ejemplo, bastaría con imputar que la persona acusada participó como cooperador en la apropiación ilegal de bienes muebles ajenos, sin más detalles sobre su participación. Si se imputa cooperación a más de una persona, tampoco se requiere alegar en qué consintió la participación de cada una.²⁸⁰

El inciso (E), equivalente a la actual Regla 46, dispone que cuando se alega intención de defraudar, no es necesario identificar a la persona defraudada, salvo que ello fuera necesario para imputar el delito o grado del delito. Un caso típico es el delito de falsificación de documentos, uno de cuyos elementos esenciales es la intención de defraudar. Conforme a la Regla, no es necesario alegar la identidad de la persona a quien se intentaba defraudar. El Tribunal Supremo ha señalado que ese delito no requiere que se intente defraudar a una persona particular y que esa persona podría ser el Estado.²⁸¹ En algunos delitos, se requiere que el daño amenazado sea a determinado tipo de persona, como el de amenazar a un testigo. En cuyo caso hay que alegar que el amenazado era un testigo. La actual Regla 46 se refiere a la alegación de defraudar o de causar daño. La Regla 311 (E) debe entenderse en igual sentido.

El inciso (F), equivalente a la actual Regla 47, dispone que cuando en la acusación se alude a un documento, es suficiente con identificarlo de forma razonable, sin necesidad de mayores detalles ni anejar copia del documento. Así, por ejemplo, en una acusación por falsificación de documentos no es necesario

²⁷⁸ 33 L.P.R.A. sec. 4673.

²⁷⁹ 33 L.P.R.A. sec. 4672.

²⁸⁰ Sobre la figura del cooperador, véase L.E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, Puerto Rico, Publicaciones J.T.S., 2007, págs. 182-187.

²⁸¹ Véase *Pueblo v. Flores Betancourt*, 124 D.P.R 867 (1989).

anejar copia del documento falsificado, basta con indicar de qué documento se trata.

El inciso (G) es particularmente importante pues regula el contenido de la acusación cuando se imputa cualquier tipo de reincidencia, bien bajo el Código Penal o bajo leyes penales especiales. Se recoge aquí lo dispuesto en las actuales Reglas 48 y 68, y en la jurisprudencia. En una acusación no debe haber referencia a condenas anteriores de la persona acusada, salvo que fuera necesario para imputar cualquier tipo de reincidencia.

Cuando se imputa reincidencia, es necesario hacer referencia a las condenas anteriores en que se basa la imputación de reincidencia. La persona acusada no puede ser sentenciada como reincidente si no se imputa la reincidencia en la acusación, con referencia a las condenas anteriores. En *Pueblo v. Montero Luciano*,²⁸² se declara inválido el esquema legislativo de no imputar reincidencia en la acusación y luego sentenciar a la persona convicta como reincidente a base de condenas anteriores no alegadas.

Es tan fundamental que el juzgador, sobre todo el Jurado, no se entere de las condenas anteriores de la persona acusada, que si ésta acepta las condenas anteriores alegadas para fines de la reincidencia, la regla dispone que no se hará saber al Jurado de la existencia de tales condenas. Aceptadas por la persona acusada las condenas anteriores antes de que se lea la acusación al Jurado, es un error sustancial permitir evidencia sobre ellas, salvo que tengan un fin probatorio distinto a establecer la reincidencia, como podría ser impugnar la credibilidad de la persona acusada que optó por declarar o cualquier otro fin legítimo conforme a la Regla 20 (B) de Evidencia.²⁸³

Cuando se imputa el delito de fuga y la persona acusada estipula o acepta las condenas por las que estaba presa, no se permite tampoco presentar prueba ante el Jurado sobre las condenas anteriores. En *Pueblo v. Medina Lugo*,²⁸⁴ el Tribunal Supremo concluyó que era suficiente con informar al Jurado que la persona acusada se hallaba recluida por condenas anteriores al momento de su alegada fuga.

²⁸² 2006 T.S.P.R. 158.

²⁸³ Sobre la gravedad de admitir evidencia de las condenas aceptadas por la persona acusada para fines de reincidencia, véase *Rivera Rivera v. Jefe Penitenciaría*, 99 D.P.R. 81 (1970).

²⁸⁴ 126 D.P.R. 734 (1990).

Si la persona acusada no acepta las condenas anteriores imputadas para fines de reincidencia, entonces el Ministerio Público podrá presentar prueba sobre ellas. Valga señalar que *Apprendi v. New Jersey*,²⁸⁵ y su progenie, establecen claramente que el elemento de reincidencia no tiene que ser adjudicado por el Jurado, por lo que la persona acusada puede ser sentenciada como reincidente si el juez o jueza estima probadas las condenas anteriores. Esta jurisprudencia se refiere al derecho a juicio por Jurado bajo la Enmienda Sexta de la Constitución de los Estados Unidos.

El inciso (H), equivalente a la Regla actual 50, permite las alegaciones en la alternativa, cuando el delito imputado puede cometerse en más de una manera. Por ejemplo, al imputarse asesinato en primer grado, en la acusación se podría alegar que la persona acusada causó la muerte de la víctima con premeditación o en el curso de un robo. Al imputarse violación al Artículo 109 del Código Penal en su modalidad agravada (delito grave de tercer grado)²⁸⁶ se podrá alegar que la persona acusada causó la muerte de un ser humano al conducir un vehículo en estado de embriaguez o con claro menosprecio de la seguridad de los demás. Al imputarse apropiación ilegal en su modalidad de delito grave de tercer grado, dispuesto en el Artículo 193 del Código Penal,²⁸⁷ se puede alegar que los bienes apropiados eran fondos públicos o tenían valor de mil dólares o más.

El inciso (I), que sustituye a la actual Regla 44, dispone que en la acusación por el delito de encubrimiento (Artículo 285 del Código Penal),²⁸⁸ no es necesario alegar que el autor del delito principal fue enjuiciado por ello. La Regla 44 vigente se refiere a otra cosa: el coautor puede ser acusado, convicto y castigado aunque el autor no hubiera sido acusado ni juzgado y aunque hubiera sido juzgado y absuelto. En cuanto al delito de encubrimiento, la persona protegida no tiene que ser ni siquiera imputable. El Tribunal Supremo ha resuelto que se puede acusar a una persona de encubrimiento por proteger o encubrir a un menor inimputable que

²⁸⁵ 530 U.S. 466 (2000).

²⁸⁶ 33 L.P.R.A. sec. 4737.

²⁸⁷ 33 L.P.R.A. sec. 4821.

²⁸⁸ 33 L.P.R.A. sec. 4913.

incurrió en falta.²⁸⁹ En esencia, lo que establece la regla es que se puede acusar a Juan por encubrir a Pedro, aunque Pedro no hubiera sido ni siquiera acusado.

²⁸⁹ Véase *Pacheco v. Vargas, Alcaide*, 120 D.P.R. 404 (1988).

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO

Regla 68 de 1963. ALEGACIONES

El acusado hará alegación de culpable o no culpable. La alegación se formulará verbalmente en sesión pública por el acusado o su abogado. Se anotará en las minutas del tribunal, pero la omisión de anotarla no afectará su validez en la tramitación del proceso.

Cuando la acusación imputare un delito en algún grado de reincidencia, el acusado podrá al momento de hacer alegación, o en cualquier ocasión posterior siempre que fuere antes de leerse la acusación al jurado, admitir la convicción o convicciones anteriores y, en tal caso, no se hará saber al jurado en forma alguna la existencia de dicha convicción o convicciones.

Regla 69 de 1963. ALEGACIONES; PRESENCIA DEL ACUSADO; NEGATIVA DE ALEGAR

Excepto cuando la acusación fuere contra una corporación, no se admitirá una alegación de culpable por un delito grave (*felony*) a no ser que el acusado estuviere presente y formulare la alegación en persona. Una corporación podrá comparecer a alegar por conducto de su abogado. Cuando un acusado se negare a presentar alegación alguna o cuando una corporación dejare de comparecer se registrará alegación de no culpable.

Regla 401. Alegaciones: presencia de la persona imputada, negativa de alegar

1 La persona imputada hará alegación de culpabilidad, no
2 culpabilidad o de *nolo contendere*.

3
4 Cuando la persona imputada se niegue u omite presentar
5 alegación, o cuando una corporación o persona jurídica deje de
6 comparecer, el tribunal anotará una alegación de no culpabilidad y
7 de juicio por Jurado en los casos que exista ese derecho.

8
9 La alegación se hará constar en las minutas del tribunal,
10 pero la omisión de anotarla no afectará su validez en la
11 tramitación del proceso.

Comentarios a la Regla 401

I. Procedencia

La Regla 401 corresponde, en parte, a las Reglas 68 y 69 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

En el primer párrafo de la Regla 401 propuesta se añade la alegación de *nolo contendere*, a la que se alude en la Regla 402 (B). La Regla 68 de 1963 no reconocía tal alegación.

El segundo párrafo corresponde a lo dispuesto en la oración final de la Regla 69 de 1963, pero se añade lo relativo a juicio por Jurado.

El tercer párrafo corresponde a lo dispuesto en la segunda oración del primer párrafo de la Regla 68 de 1963.

En suma, la única novedad de esta regla consiste en añadir la alegación de *nolo contendere*, que anteriormente sólo se reconocía en la zona de los delitos por violación a la Ley de Monopolios.²⁹⁰

²⁹⁰ 10 L.P.R.A. sec. 276. Véase *Pueblo v. Pueblo International*, 106 D.P.R. 202 (1977).

Regla 70 de 1963. ALEGACION DE CULPABILIDAD; DEBER DEL TRIBUNAL

El tribunal no aceptará la alegación de culpabilidad sin determinar primeramente que la misma se hace voluntariamente, con conocimiento de la naturaleza del delito imputado y de las consecuencias de dicha alegación.

El tribunal, previo a aceptar una alegación de culpabilidad en casos de delito grave deberá, además, efectuar, haciéndolo constar en el registro, la siguiente advertencia al imputado:

"Si usted no es ciudadano de los Estados Unidos, por este medio queda advertido que una convicción por el delito del cual se le acusa puede traer como consecuencia la deportación, la exclusión de entrada a los Estados Unidos o la denegación de naturalización conforme las leyes de los Estados Unidos."

De ser solicitado, el tribunal concederá al imputado un tiempo adicional para considerar si la alegación de culpabilidad es la acción adecuada a la luz de la advertencia descrita en esta regla.

Regla 73 de 1963. ALEGACION DE NO CULPABLE; SUS EFECTOS

La alegación de no culpable constituye una negación de todas las alegaciones esenciales de la acusación o denuncia. Sujeto a lo dispuesto por las Reglas 63 y 64, dicha alegación permitirá la presentación en evidencia de todos los hechos tendientes a establecer una defensa.

Regla 75 de 1963. OMISION DE ALEGAR; SU EFECTO

El hecho de que el acusado dejare de formular alegación alguna no afectará la validez de ningún trámite de la causa si el acusado se sometiere a juicio sin formular alegación.

Regla 402. Alegaciones: definiciones, advertencias

- 1 (A) *No culpable*. La alegación de no culpable constituye
- 2 una negación de todas las alegaciones esenciales de la denuncia o
- 3 acusación. La alegación permitirá la presentación en evidencia de
- 4 todos los hechos tendientes a establecer una defensa. Todo ello
- 5 está sujeto a lo dispuesto en las reglas sobre presentación de
- 6 defensas y objeciones.

1 (B) *Culpable del delito imputado y el nolo contendere.*
2 La alegación de culpable del delito imputado o *nolo contendere*
3 equivale a la aceptación de las alegaciones de la denuncia o
4 acusación. Las alegaciones se convierten entonces en hechos
5 incontrovertidos y probados, y el Ministerio Público queda
6 relevado de su obligación de presentar prueba. No se admitirá
7 una alegación de culpabilidad o *nolo contendere* por un delito
8 grave a no ser que la persona imputada esté presente y formule
9 la alegación en persona.

10
11 La alegación de *nolo contendere* no podrá utilizarse como
12 admisión de culpabilidad en cualquier acción civil o penal que
13 surja de los mismos hechos que originan la acusación o denuncia.
14 La persona imputada que utiliza esta alegación renuncia a todas
15 las defensas no jurisdiccionales.

16
17 La persona imputada sólo podrá hacer alegación de *nolo*
18 *contendere* con consentimiento del tribunal. La alegación será
19 aceptada después de considerarse la posición de las partes y el
20 interés público en la administración de la justicia.

21
22 (C) *Advertencias a la persona imputada.* Antes de
23 aceptar una alegación de culpabilidad o de *nolo contendere*, el
24 juez o jueza pondrá bajo juramento a la persona acusada y se
25 dirigirá a ésta en sesión pública para informarle, y determinar si
26 entiende, lo siguiente:

27
28 (1) La naturaleza del cargo que se alega, la pena
29 mínima mandatoria dispuesta por ley, si existe alguna, y la
30 posible pena máxima dispuesta por ley. También se informará el
31 efecto de cualquier término especial de libertad condicional, si es
32 aplicable, y que el tribunal podrá disponer que se haga restitución
33 a la víctima del delito, si es aplicable.

34
35 (2) Que tiene el derecho a estar representado por
36 abogado o abogada en cada uno de los trámites del procedimiento
37 en su contra y, si no tiene recursos para contratarlo, se nombrará
38 uno para que lo represente.

39
40 (3) Que tiene el derecho de hacer alegación de no
41 culpabilidad o reiterar dicha alegación, si ya la ha hecho, y que
42 tiene también derecho a la presunción de inocencia y a juicio por
43 Jurado. Que en dicho juicio tendrá derecho a: asistencia de
44 abogado o abogada, a carearse con y contrainterrogar a los
45 testigos en su contra, no ser obligado a inculparse y a solicitar
46 la comparecencia de testigos de defensa.

47

1 (4) Que si la alegación de culpabilidad o *nolo*
2 *contendere* es aceptada, no habrá juicio y, por lo tanto, la
3 alegación de culpabilidad o *nolo contendere* constituye una
4 renuncia a su derecho a juicio.

5
6 (5) Que si no es ciudadano o ciudadana de
7 Estados Unidos, una condena por el delito por el cual se le acusa
8 puede traer como consecuencia la deportación, la exclusión de
9 admisión a Estados Unidos o la denegación de naturalización
10 conforme a las leyes de Estados Unidos.

11
12 De ser solicitado, el tribunal concederá a la persona
13 imputada un tiempo adicional para considerar si la alegación es
14 la acción adecuada según las advertencias descritas en esta
15 Regla.

16
17 (D) *Determinación de voluntariedad.* El tribunal no
18 aceptará una alegación de culpabilidad o *nolo contendere* sin
19 determinar primero, dirigiéndose a la persona imputada, que la
20 alegación ha sido voluntaria y no el resultado de fuerza,
21 amenazas o de promesas, salvo el caso de alegación preacordada.
22 El tribunal investigará si el deseo de la persona imputada de hacer
23 alegación de culpabilidad o *nolo contendere* es el resultado de
24 discusiones previas entre el Ministerio Público, la persona
25 imputada o su abogado o abogada.

26
27 (E) *Omisión de alegar.* El hecho de que la persona
28 imputada deje de formular alegación no afectará la validez de la
29 tramitación de la causa si la persona imputada se somete a juicio
30 sin formular alegación. La omisión de formular alegación tendrá el
31 efecto de una alegación de no culpabilidad.

Comentarios a la Regla 402

I. Procedencia

El inciso (A) de la Regla 402 propuesta corresponde a la Regla 73 de Procedimiento Criminal de 1963. El inciso (B), sobre la alegación de *nolo contendere*, antes sólo estaba disponible en casos criminales bajo la Ley de Monopolios.²⁹¹ Los incisos (C) y (D) de la regla corresponden, en parte, a la Regla 70 de 1963. El inciso (E) corresponde a la Regla 75 de 1963.

II. Alcance

La alegación de no culpable dispuesta en el inciso (A) le permite a la persona acusada, en el juicio, presentar cualquier evidencia a su favor, bien para negar los hechos imputados o para establecer cualesquiera de las defensas establecidas en el Código Penal, esto es, causas de justificación, causas de exculpación, entrampamiento, etc.²⁹² También podrá la persona acusada que hace alegación de no culpable presentar las mociones que correspondan, como para desestimar la acusación (Regla 407 propuesta), moción de supresión de evidencia, descubrimiento de prueba, etc.

El inciso (B) se refiere a las alegaciones de culpabilidad o de *nolo contendere*. Ésta última antes estaba disponible sólo en casos criminales bajo la Ley de Monopolios.²⁹³ Esta alegación especial, reconocida en la Regla 11 de Procedimiento Criminal Federal, le permite a la persona acusada hacerla, sin que se pueda usar luego en su contra en otro procedimiento por los mismos hechos imputados en la acusación. Se requiere la aprobación del tribunal, pues hay cuestiones de interés público involucradas. El tribunal debe considerar el parecer del Ministerio Público y el interés público.²⁹⁴ De ahí lo dispuesto en el párrafo final del inciso (B) de la regla: “La persona imputada sólo podrá hacer alegación de *nolo contendere* con consentimiento del tribunal. La alegación será aceptada después de la debida consideración de los puntos de vistas de las partes y del interés público en la administración de la justicia”. El propósito de la alegación es evitar sanciones civiles y responsabilidades que de otra forma pudieran ocurrir como resultado de

²⁹¹ *Íd.*

²⁹² Véanse Artículos 25-33 y 38-41 del Código Penal, 33 L.P.R.A. secs. 4653-4661 y 4666-4669.

²⁹³ Véase *Pueblo v. Pueblo International, supra*.

²⁹⁴ Véase Regla de Procedimiento Criminal Federal 11 (a) (3).

una alegación de culpabilidad. La alegación de culpabilidad y su consideración por el tribunal se discute en el inciso (C).

El inciso (C) de la Regla 402 corresponde a la actual Regla 70, en relación con las advertencias a la persona acusada antes de aceptar una alegación de culpabilidad o de *nolo contendere*. Se expande el catálogo de advertencias. El procedimiento es muy serio y formal, pues el récord debe reflejar que la renuncia se hizo voluntariamente y con conocimiento de lo que se estaba renunciando: a un juicio con todos los derechos estatutarios y constitucionales reconocidos por el ordenamiento procesal penal.²⁹⁵ En *Díaz Díaz v. Alcaide*,²⁹⁶ el Tribunal Supremo alude a todo lo que debe hacer el juez o jueza para cerciorarse de la validez de una alegación de culpabilidad, esto es, que fue inteligente y voluntaria; se añade que esto debe quedar plasmado en el récord.²⁹⁷ La alegación de culpabilidad no es válida si el acusado fue mal informado por el tribunal sobre los elementos del delito y las consecuencias de su alegación.²⁹⁸ El inciso (C) (5) ya había sido incorporado en la Regla 70 vigente por la Ley 5 del 1 de enero de 2003.

El inciso (D) va dirigido al aspecto de la voluntariedad de la renuncia. El juez o jueza debe cerciorarse de que no hay indicios de coacción que comprometa la validez de la alegación.

En cuanto al inciso (E), el hecho de que la persona acusada fuera sometida a juicio sin haber hecho alegación alguna, no compromete la validez del juicio y sentencia que pueda recaer; hay entendido tácito de alegación de no culpable.

²⁹⁵ Véase *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 D.P.R. 340 (1976).

²⁹⁶ 101 D.P.R. 846 (1973)

²⁹⁷ Sobre el rango constitucional de estas exigencias, véase *Boykin v. Alabama*, 395 U.S. 238 (1969).

²⁹⁸ Véase *Bousley v. United States*, 523 U.S. 614 (1998).

Regla 71 de 1963. ALEGACION DE CULPABILIDAD; NEGATIVA DEL TRIBUNAL A ADMITIRLA; PERMISO PARA CAMBIARLA

El tribunal podrá negarse a admitir una alegación de culpable y podrá ordenar que se anote alegación de no culpable. El tribunal podrá, además, en cualquier momento antes de dictar sentencia, permitir que la alegación de culpable se retire y que se sustituya por la alegación de no culpable o, previo el consentimiento del fiscal, por la de culpable de un delito inferior al imputado pero incluido en éste, o de un grado inferior del delito imputado.

Regla 403. Alegación de culpabilidad: negativa del tribunal a admitirla, permiso para cambiarla

1 El tribunal podrá:

2

3 (A) Negarse a admitir una alegación de culpabilidad y
4 ordenar que se anote alegación de no culpabilidad.

5

6 (B) Permitir que la alegación de culpabilidad se retire y
7 se sustituya por la alegación de no culpabilidad, en cualquier
8 momento antes de dictar sentencia.

9

10 (C) Permitir, previo el consentimiento del Ministerio
11 Público, que la alegación de culpabilidad se retire y se sustituya
12 por la de *nolo contendere*, culpable de un delito inferior al
13 imputado, pero incluido en éste, o de un grado inferior.

14

15 Al actuar conforme cualquiera de las dos instancias
16 mencionadas en los apartados (A) y (B), se restituirá el derecho a
17 juicio por Jurado, de haberse renunciado éste.

Comentarios a la Regla 403

I. Procedencia

La Regla 403 corresponde a la Regla 71 de Procedimiento Criminal de 1963, pero se añade, en el párrafo final, lo relativo a restituir el derecho a juicio por Jurado.

II. Alcance

En el inciso (A) se reconoce que el tribunal puede rechazar una alegación de culpabilidad o de *nolo contendere* y ordenar que se anote alegación de no culpable. Esto responde a que si el juez o jueza no queda convencida de la validez de la renuncia a un juicio, con todas las garantías que provee el ordenamiento procesal penal, queda comprometida la validez de los procedimientos posteriores, como la imposición de la pena.

En el inciso (B) se reconoce la discreción del tribunal para permitirle a la persona acusada que retire su alegación de culpabilidad. Esto supone un serio ejercicio de discreción por parte del juez o jueza. Sobre los criterios pertinentes, el Tribunal Supremo expresó en *Betancourt Rojas v. Tribunal Superior*²⁹⁹:

No abusa de su discreción un tribunal que se niega a permitir a un acusado retirar su alegación de culpabilidad, si no se demuestra que la alegación de culpabilidad se hizo por incomprensión de la ley y los hechos o por una falsa representación (*misrepresentation*) del abogado defensor o del fiscal o cualquier otra autoridad, o cuando surge alguna duda de la culpabilidad del acusado, o que tiene alguna defensa meritoria que merezca ser considerada por el jurado o el juez o que se cumplen mejor los fines de la justicia sometiendo el caso a la consideración del juez o jurado para su fallo.

Si el tribunal, bajo los incisos (A) o (B) ordena la anotación de una alegación de no culpable, se restituye el derecho a juicio por Jurado, como se dispone en el párrafo final de la regla.

En el inciso (C) se dispone que el tribunal puede permitir que la alegación de culpabilidad sea sustituida por una alegación de *nolo contendere*, de culpabilidad por delito menor al imputado, pero incluido en éste, o de grado inferior al imputado, previo al consentimiento del fiscal.

²⁹⁹ 90 D.P.R. 747, 757 (1964)

Regla 72 de 1963. ALEGACIONES PREACORDADAS

En todos aquellos casos en que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, se seguirá el siguiente procedimiento:

(1) El fiscal y el imputado, por mediación de su abogado, podrán iniciar conversaciones con miras a acordar que, a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito alegado en la acusación o denuncia, o por uno de grado inferior o relacionado, el fiscal se obliga a uno o varios de los siguientes cursos de acción:

(a) Solicitar el archivo de otros cargos pendientes que pesen sobre él;

(b) eliminar alegación de reincidencia en cualquiera de sus grados;

(c) recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica, entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el tribunal, o

(d) acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente del caso.

El tribunal no participará en estas conversaciones.

(2) De llegarse a un acuerdo, las partes notificarán de sus detalles al tribunal en corte abierta, o en cámara si mediare justa causa para ello. Dicho acuerdo se hará constar en récord. Si el imputado se refiere a alguno de los cursos de acción especificados en las cláusulas (a), (b) y (d) del inciso (1) de esta regla, el tribunal podrá aceptarlo o rechazarlo, o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe presentencia. Si el curso de acción acordado fuere del tipo especificado en la cláusula (c) de dicho inciso el tribunal advertirá al imputado que si la recomendación del fiscal o la solicitud de la defensa no es aceptada por el tribunal, el imputado no tendrá derecho a retirar su alegación.

(3) Si la alegación preacordada es aceptada por el tribunal, éste informará al imputado que la misma se incorporará y se hará formar parte de la sentencia.

(4) Si la alegación preacordada es rechazada por el tribunal, éste así lo informará a las partes y advertirá al imputado personalmente en corte abierta, o en cámara si mediare justa causa

para ello, que el tribunal no está obligado por el acuerdo, y brindará al imputado la oportunidad de retirar su alegación. Le advertirá, además, que si persiste en su alegación de culpabilidad, la determinación final del caso podrá serle menos favorable que la acordada entre su abogado y el fiscal. De este trámite se tomará constancia en el récord.

(5) La notificación al tribunal sobre una alegación preacordada se hará antes del juicio, preferiblemente en el acto de lectura de la acusación, pero el tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción, si las circunstancias lo ameritaren, permitirlo en cualquier otro momento.

(6) La existencia de una alegación preacordada, sus términos o condiciones, y los detalles y conversaciones conducentes a la misma no serán admisibles contra el imputado en ningún procedimiento criminal, civil o administrativo si la alegación preacordada hubiere sido rechazada por el tribunal o invalidada en algún recurso posterior o retirada válidamente por el imputado. Lo anterior será admisible por excepción en un procedimiento criminal por perjurio contra el imputado basado en manifestaciones hechas por él bajo juramento.

(7) Al decidir sobre la aceptación de una alegación preacordada el tribunal deberá cerciorarse de que ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; que es conveniente a una sana administración de justicia, y que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética. A este fin, el tribunal podrá requerir del fiscal y del abogado del imputado aquella información, datos y documentos que tengan en su poder y que estime necesarios, y podrá examinar al imputado y a cualquier otra persona que a su juicio sea conveniente.

El tribunal, previo a aceptar una alegación preacordada deberá, haciéndolo constar en el registro, efectuar la siguiente advertencia al imputado:

"Si usted no es ciudadano de los Estados Unidos, se le advierte que una convicción por el delito por el cual se le acusa puede traer como consecuencia la deportación, la exclusión de admisión a los Estados Unidos o la denegación de naturalización conforme a las leyes de los Estados Unidos."

De ser solicitado, el tribunal concederá al imputado un tiempo adicional para considerar si la alegación preacordada es la acción adecuada a la luz de la advertencia descrita en esta regla.

No podrá acogerse al sistema de alegaciones preacordadas ninguna persona a quien se le impute la violación a los incisos (a) y (b) de la sec. 2405 ó la sec. 2411a del Título 24, parte de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

Regla 404.

Alegaciones preacordadas

1 En todos aquellos casos en que la persona imputada y el
2 Ministerio Público estén tratando de llegar a una alegación
3 preacordada se seguirá el procedimiento siguiente:

4
5 (A) El Ministerio Público y la persona imputada, por
6 mediación de su abogado o abogada, podrán iniciar
7 conversaciones con miras a acordar que el Ministerio Público se
8 obliga a uno o varios cursos de acción tales como: (1) reclasificar
9 el delito; (2) solicitar el archivo de cargos pendientes en contra de
10 la persona imputada; (3) eliminar la alegación de reincidencia o
11 elemento agravante del delito; (4) recomendar una sentencia en
12 particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre
13 una sentencia específica -entendiéndose que ni lo uno ni lo otro
14 serán obligatorios para el tribunal-; o (5) acordar que
15 determinada sentencia es la que dispone en forma adecuada del
16 caso.

17
18 El tribunal no participará en estas conversaciones.

19
20 (B) De llegar a un acuerdo, las partes notificarán de sus
21 detalles al tribunal en sesión pública o en cámara, si hay justa
22 causa para ello. Dicho acuerdo se hará constar en récord. Si la
23 persona imputada se refiere a alguno de los cursos de acción
24 especificados en los subincisos (1), (2), (3) y (5) del párrafo que
25 antecede, el tribunal podrá aceptarlo o rechazarlo, o aplazar su
26 decisión hasta recibir y considerar el informe presentencia. Si el
27 curso de acción acordado es del tipo especificado en el subinciso
28 (4), el tribunal advertirá a la persona imputada que si la
29 recomendación del Ministerio Público o la solicitud de la defensa
30 no es aceptada por el tribunal, la persona imputada no tendrá
31 derecho a retirar su alegación.

32
33 (C) Si la alegación preacordada es aceptada por el
34 tribunal, éste informará a la persona imputada que la alegación se
35 incorporará y formará parte de la sentencia.

36
37 (D) Si la alegación preacordada es rechazada por el
38 tribunal, éste así lo informará a las partes y advertirá a la persona
39 imputada en sesión pública, o en cámara -si media justa causa
40 para ello- que el tribunal no está obligado por el acuerdo y
41 brindará a la persona imputada la oportunidad de retirar su
42 alegación. Le advertirá, además, que si persiste en su alegación
43 de culpabilidad, la determinación final del caso podrá serle menos
44 favorable que la acordada entre su abogado o abogada y el
45 Ministerio Público. De este trámite se tomará constancia en el
46 récord.

1 (E) La existencia de una alegación preacordada, sus
2 términos o condiciones, y los detalles y las conversaciones
3 conducentes a ésta no serán admisibles contra la persona
4 imputada en ningún procedimiento penal, civil o administrativo si
5 la alegación preacordada fue rechazada por el tribunal, invalidada
6 en algún recurso posterior o retirada por la persona imputada. Lo
7 anterior será admisible por excepción en un procedimiento penal
8 por perjurio contra la persona imputada si las manifestaciones
9 fueron hechas bajo juramento.

10
11 (F) Al decidir sobre la aceptación de una alegación
12 preacordada, el tribunal tomará en cuenta el parecer de la
13 persona perjudicada. Deberá cerciorarse de que sirve al interés
14 público, que ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y
15 voluntariedad de la persona imputada, que es conveniente a una
16 sana administración de justicia y que ha sido lograda conforme al
17 derecho y a la ética. A este fin, el tribunal podrá requerir del
18 Ministerio Público y del abogado o abogada de la persona
19 imputada aquella información, datos y documentos que tengan en
20 su poder y que estime necesarios. Podrá, además, examinar a la
21 persona imputada y a cualquier otra persona que a su juicio sea
22 conveniente.

Comentarios a la Regla 404

I. Procedencia

La Regla 404 corresponde a la Regla 72 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 404 deja prácticamente inalterado lo dispuesto en la Regla 72 vigente. Se trata de regular el procedimiento de alegaciones preacordadas, siguiendo lo pautado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Mojica Cruz*,³⁰⁰ que a su vez se basa en las reglas federales y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Aunque el sistema de *plea bargaining* tiene sus detractores, es, en el peor de los casos, un mal necesario. Se trata de un aspecto central y necesario en nuestro sistema de justicia criminal, pues la gran mayoría de los casos terminan con alegación de culpabilidad, los más de estos, producto de alegaciones preacordadas. No habría recursos para atender todos los casos con un juicio, mucho menos por Jurado. Al sostener la validez constitucional del sistema de *plea bargaining*, el Tribunal Supremo hizo hincapié en que el sistema de alegaciones preacordadas es un componente esencial de la administración de justicia criminal y que, propiamente administrado, debe ser promovido.³⁰¹ En *Pueblo v. Mojica Cruz, supra*, nuestro Tribunal Supremo sigue la misma línea y expresa que no debe continuar el sistema a escondidas, sino reconocerlo y reglamentarlo. La Asamblea Legislativa acogió las recomendaciones del Tribunal Supremo y aprobó la Ley 85 de 13 de julio de 1988 codificando a *Pueblo v. Mojica Cruz, supra*, en la Regla 72 de Procedimiento Criminal.

El sistema de alegaciones preacordadas tiene muchas modalidades. La alegación preacordada puede ser a cambio de reclasificar el delito a uno menor al imputado, sobreseer alguno de los cargos imputados, no oponerse a una probatoria o sentencia con atenuantes, testificar contra un coautor y otras, o combinación de las mencionadas. En el inciso (A) de la Regla 404 se alude a cinco modalidades.

Desde la dimensión constitucional, la persona acusada tiene derecho a estar asistida por abogado o abogada, pues se trata de un proceso que puede terminar en alegación de culpabilidad. Por otra parte, el debido proceso de ley exige que el sistema no sea fundamentalmente injusto. La alegación es válida aunque el fiscal

³⁰⁰ 115 D.P.R. 569 (1984).

³⁰¹ *Santobello v. New York*, 404 U.S. 257 (1971).

ponga cierto tipo de presión, como, por ejemplo, “haces alegación por asesinato en segundo grado o vamos a juicio por asesinato en segundo grado”. Ese tipo de *negociación* se sostiene.³⁰² Sin embargo, ejercer presión más agresiva podría viciar la alegación que haga la persona acusada. Más grave es un esquema estatutario viciado que promueva que personas acusadas inocentes hagan alegación de culpabilidad. Por ejemplo, un esquema penal que permita que la persona acusada de asesinato que se declara culpable sea sentenciada a sólo un año de cárcel mientras si va a juicio y es hallada culpable se exponga a cadena perpetua, sería inconstitucional por coacción a la persona acusada para que se declare culpable, por más inocente que crea ser.³⁰³ Más delicado es la presión del juez o jueza, pues tiene la facultad de imponer la sentencia. De ahí que la Regla 404 disponga que “[e]l tribunal no intervendrá en estas conversaciones”. Sin embargo, no sería inválido que el juez o jueza expresara que respetaría lo acordado por las partes.

En el inciso (B) de la Regla 404 se pauta el procedimiento. Se le presenta el acuerdo al tribunal, para que lo acepte, rechace o, podría incluso, aplazar su decisión. Si el acuerdo incluye una sentencia en particular, el juez o jueza debe advertirle a la persona acusada que el tribunal no está obligado a aceptar la sentencia recomendada, y que si hace alegación de culpabilidad y el tribunal impone una pena mayor a la acordada, la persona acusada no tiene un derecho a retirar la alegación. Si la alegación preacordada es aceptada por el tribunal, se hará formar parte de la sentencia (inciso (C) de la Regla). De conformidad con el inciso (D), si el tribunal rechaza el acuerdo tras la alegación de culpabilidad, podrá a su discreción permitirle retirar su alegación.

El inciso (F) de la Regla se refiere a criterios que guiarán la discreción del tribunal para acceder o rechazar lo acordado por las partes. De conformidad con la jurisprudencia, el juez o jueza debe escuchar con seriedad el parecer de la víctima, pero ésta no tiene un poder de veto al acuerdo. Esto es, el tribunal podrá aceptar la alegación preacordada a pesar de la oposición de la víctima.³⁰⁴ La alegación de culpabilidad debe tener alguna base fáctica.³⁰⁵

³⁰² Véase *Bordenkircher v. Hayes*, 434 U.S. 357 (1978).

³⁰³ Véanse *United States v. Jackson*, 390 U.S. 570 (1968) y *Corbitt v. New Jersey*, 439 U.S. 212 (1978).

³⁰⁴ Véase *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 D.P.R. 157 (1997).

³⁰⁵ *Pueblo v. Santiago Agricoourt*, 147 D.P.R. 179 (1998).

Antes de que la alegación preacordada sea aceptada por el tribunal, cualquiera de las partes, fiscalía o defensa, puede retirar el acuerdo, aunque sea en el momento mismo en que el tribunal va a aceptarla o rechazarla.³⁰⁶ Pero una vez aceptada la alegación por el tribunal, las partes están obligadas a cumplir con lo acordado. Por ejemplo, si el acuerdo es que la persona acusada hace una alegación y que el Ministerio Público no se opondrá a una probatoria, la oposición del fiscal a la probatoria en la etapa de sentencia constituye una violación al debido proceso de ley, con el efecto de que la persona acusada tendrá derecho a retirar su alegación o al cumplimiento específico de lo acordado (que se retire la oposición a la probatoria).³⁰⁷ Por otra parte, si la persona acusada no cumple con su compromiso (por ejemplo, testificar contra un coautor o coacusado), el fiscal puede solicitar que se deje sin efecto la alegación por el delito menor y someter a la persona acusada a juicio por el delito mayor originalmente imputado.³⁰⁸

Parte central de la Regla 404 es el inciso (E), correspondiente a la actual Regla 72 (6), que establece una regla de exclusión de evidencia, similar a la reconocida en la vigente Regla 22 (d) de Evidencia. Para fomentar las alegaciones preacordadas, se crea una regla de exclusión de la alegación de culpabilidad posteriormente retirada y, más importante, de todas las incidencias de las conversaciones conducentes a la alegación acordada, si ésta finalmente no se perfecciona o es rechazada por el tribunal. Con esto se fomenta el sistema de alegaciones preacordadas (*plea bargaining*), garantizándole a la defensa que puede dialogar sin temor a que, de no perfeccionarse la alegación, se admita como evidencia lo ocurrido en el curso de las negociaciones. En *United States v. Mezzanatto*,³⁰⁹ el Tribunal Supremo federal resolvió que es válido un acuerdo entre la defensa y fiscalía con arreglo al cual, si no se perfeccionaba el acuerdo y la persona acusada optara por testificar en el juicio, sus declaraciones durante las “negociaciones” serían usadas para impugnar su testimonio en corte. El Tribunal Supremo estimó que esto no es más que una renuncia de la persona acusada a una regla de exclusión de evidencia. Si esto se extiende a un acuerdo para usar las declaraciones como prueba sustantiva, *quaere*.

³⁰⁶ Véase *Pueblo v. Figueroa García*, 129 D.P.R. 798 (1992).

³⁰⁷ Sobre este aspecto, véase *Santobello v. New York*, 404 U.S. 257 (1971).

³⁰⁸ Véase *Ricketts v. Adamson*, 483 U.S. 1 (1987).

³⁰⁹ 513 U.S. (1995).

La parte final de la actual Regla 72, sobre excluir del sistema de alegaciones preacordadas ciertos delitos tipificados en la Ley de Sustancias Controladas, el Comité decidió eliminarla, por estimar que no es deseable fijar de antemano exclusiones y que en todo caso, el fiscal y el acusado deben tener la oportunidad de dialogar para tratar de llegar a una alegación preacordada. Ello facilita la adjudicación de los casos y maximiza los recursos de la Rama Judicial y de las partes. En cuanto a las advertencias a la persona acusada no ciudadana de los Estados Unidos, la disposición se trasladó a la Regla 402(C)(5).

Regla 246 de 1963. TRANSACCION DE DELITOS

Sólo podrán transigirse delitos menos graves, graves de cuarto o de tercer grado, cuando el imputado o acusado se haya esforzado por acordar una compensación con el perjudicado y le haya restablecido en su mayor parte a la situación jurídica anterior al hecho delictivo, o lo haya indemnizado total o sustancialmente, en una situación en la que la reparación de los daños le exija notables prestaciones personales, con el consentimiento del perjudicado y del ministerio público.

En aquellos casos en que esta regla permite la transacción, si la parte perjudicada compareciere ante el tribunal donde está pendiente la causa en cualquier momento antes de la celebración del juicio y reconociere plenamente que ha recibido reparación por el daño causádole, el tribunal podrá en el ejercicio de su discreción y con la participación del fiscal, decretar el archivo y sobreseimiento definitivo del caso, previo pago de las costas. El tribunal expondrá los fundamentos del sobreseimiento y archivo, los cuales se harán constar en las minutas. El sobreseimiento y archivo así decretado impedirá la formulación de otro proceso contra el acusado por el mismo delito.

Regla 405. Archivo y sobreseimiento por reparación de daños

- 1 El tribunal podrá decretar el archivo y sobreseimiento de la
- 2 acción penal por reparación de daños de conformidad con lo
- 3 dispuesto en el *Código Penal*.

Comentarios a la Regla 405

I. Procedencia

La Regla 405 es nueva y sustituye la Regla 246 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Conforme dispone el Artículo 98 del Código Penal, “[e]n los delitos graves de tercer grado, en los delitos graves de cuarto grado y en los delitos menos graves, cuando el autor se haya esforzado por acordar una compensación con el perjudicado y le haya restablecido en su mayor parte a la situación jurídica anterior al hecho delictivo, o lo haya indemnizado total o sustancialmente, en una situación en la que la reparación de los daños le exija notables prestaciones o renunciaciones personales, el tribunal podrá con el consentimiento del perjudicado y del fiscal decretar el archivo y sobreseimiento de la acción penal”.³¹⁰

La Regla 405 sólo remite a este artículo del Código Penal, por su efecto de archivo y sobreseimiento de la acción penal.

³¹⁰ 33 L.P.R.A. sec. 4726.

Regla 74 de 1963. ALEGACION DE NO CULPABLE; NOTIFICACION DEFENSA DE INCAPACIDAD MENTAL O COARTADA

Cuando el acusado hiciere alegación de no culpable e intentare establecer la defensa de trastorno mental transitorio o de incapacidad mental en el momento de la alegada comisión del delito imputándole, o cuando su defensa fuera la de coartada, deberá presentar en el Tribunal de Primera Instancia un aviso al efecto, con notificación al fiscal, dentro de los veinte (20) días siguientes al acto de la lectura de la acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto. Cuando se hubiere entregado personalmente al acusado una copia de la acusación, el término para la presentación de estas mociones será de no más de veinte (20) días desde que el acusado hubiese respondido. Cuando no hubiese contestado, el término será de no más de veinte (20) días después de que se registre la alegación de no culpable. En casos por delitos menos graves a los cuales no aplique el derecho a juicio por jurado el aviso con notificación al fiscal se presentará por lo menos veinte (20) días antes del juicio.

El acusado que desee establecer la defensa de incapacidad mental o de trastorno mental transitorio deberá suministrar al Ministerio Público, al momento de plantearla, la siguiente información:

- (a) Los testigos con los que se propone establecer la defensa de incapacidad mental o trastorno mental transitorio.
- (b) La dirección de dichos testigos.
- (c) Los documentos a ser utilizados para sostener la defensa, supliendo copia de los mismos, y de no poseerlos, informar en poder de quién se encuentran tales documentos, autorizando a que los mismos sean fotocopiados.
- (d) Hospital u hospitales en que estuvo recibiendo tratamiento y las fechas en que lo recibió.
- (e) Médicos o facultativos que hubiesen tratado o atendido al imputado en relación a su incapacidad mental o condición de trastorno mental transitorio.

El acusado que desee establecer la defensa de coartada deberá suministrar al Ministerio Público, al momento de plantearla, la siguiente información:

- (a) Sitio en que se encontraba el acusado a la fecha y hora de la comisión del delito.

(b) Desde qué hora se encontraba el acusado en ese sitio.

(c) Hasta qué hora estuvo el acusado en ese sitio.

(d) Informar qué documentos, escritos, fotografías o papeles se propone utilizar el acusado para establecer su defensa de coartada, supliendo copia de los mismos, y de no poseerlos, informar en poder de quién se encuentran tales documentos, autorizando a que los mismos sean fotocopiados.

El Ministerio Público tendrá la obligación recíproca de informar al acusado el nombre y dirección de los testigos a los documentos que se propone utilizar para refutar la defensa de coartada, trastorno mental transitorio o incapacidad mental.

En ambos casos, si el acusado o el Ministerio Público no cumplen con dicho aviso o no suplen la información requerida, no tendrán derecho a ofrecer tal evidencia. El tribunal podrá, sin embargo, permitir que se ofrezca dicha evidencia cuando se demostrare la existencia de causa justificada para haber omitido la presentación del aviso o información. En tales casos el tribunal podrá decretar la posposición del juicio o proveer cualquier otro remedio apropiado.

Regla 406.

Notificación de defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o coartada

1 Cuando la persona imputada haga alegación de no culpable
2 e intente establecer la defensa de inimputabilidad por incapacidad
3 mental en el momento de la alegada comisión del delito
4 imputado, o cuando su defensa sea la de coartada, deberá
5 presentarla en la sala correspondiente del Tribunal de Primera
6 Instancia dentro de un término no menor de veinte días antes de
7 la fecha señalada para juicio, con notificación al Ministerio Público.

8
9 La persona imputada de delito podrá notificar la defensa de
10 coartada o de inimputabilidad por incapacidad mental en la etapa
11 de vista preliminar o vista preliminar *de novo*, siempre que lo
12 notifique al tribunal y al Ministerio Público en un término no
13 menor de diez días antes de la celebración de la vista.

14
15 Si la persona imputada no presenta dicho aviso no tendrá
16 derecho a ofrecer evidencia para establecer tales defensas. El
17 tribunal podrá, sin embargo, permitir que se ofrezca dicha
18 evidencia cuando sea demostrada la existencia de justa causa
19 para haberse omitido la presentación del aviso. En tal caso, el
20 tribunal podrá decretar la suspensión de la vista o juicio a
21 solicitud del Ministerio Público, conceder permiso para la

1 reapertura del caso del Ministerio Público o proveer cualquier otro
2 remedio apropiado.

3
4 La persona imputada que desee establecer la defensa de
5 inimputabilidad por incapacidad mental deberá suministrar al
6 Ministerio Público la información siguiente:

7
8 (1) El nombre de los testigos, incluso los peritos,
9 con los que se propone establecer la defensa de inimputabilidad
10 por incapacidad mental;

11
12 (2) la dirección de dichos testigos;

13
14 (3) los documentos que se utilizarán para
15 sostener la defensa y, de no poseerlos, informará en poder de
16 quién están;

17
18 (4) el nombre y la dirección del hospital u
19 hospitales en que obtuvo tratamiento y las fechas en que los
20 recibió;

21
22 (5) el nombre y la dirección de los médicos o
23 facultativos que hayan tratado o atendido a la persona imputada
24 con relación a su incapacidad mental.

25
26 La persona imputada que desee establecer la defensa de
27 coartada deberá suministrar al Ministerio Público la información
28 siguiente:

29
30 (1) El sitio donde estaba a la fecha y hora de la
31 alegada comisión del delito;

32
33 (2) desde y hasta qué hora estuvo en ese sitio;

34
35 (3) los documentos, escritos, fotografías o
36 papeles que utilizará para establecer su defensa de coartada e
37 informará en poder de quién están; y

38
39 (4) el nombre y la dirección de sus testigos.

40
41 La información obtenida por el Ministerio Público como
42 resultado del descubrimiento de prueba que permite esta Regla
43 no será admisible como prueba de cargo y sólo lo será para
44 propósitos de refutación o impugnación.

45

1 El Ministerio Público tendrá la obligación recíproca de
2 informar a la persona imputada el nombre y la dirección de los
3 testigos y la prueba documental que utilizará para refutar las
4 defensas de inimputabilidad por incapacidad mental o coartada.

Comentarios a la Regla 406

I. Procedencia

La Regla 406 corresponde a la Regla 74 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Con algunas modificaciones, se sigue la exigencia de previa notificación de las defensas de inimputabilidad y de coartada, con un descubrimiento de prueba especial, lo mismo que en la vigente Regla 74.

En puridad, la insanidad mental y la coartada no son “defensas” en el mismo sentido. La inimputabilidad por enfermedad o defecto mental es una causa de exculpación que exime de responsabilidad criminal, de conformidad con el Artículo 39 del Código Penal³¹¹. Pero la coartada no es una defensa sustantiva, sino una defensa probatoria para negar los hechos imputados en la acusación. El elemento común es que en ambos casos, el juicio estaría centrado en un asunto particular probatorio: la condición mental de la persona acusada al momento de los hechos imputados (defensa de inimputabilidad por incapacidad mental) o el sitio en que se hallaba la persona acusada al momento de los hechos imputados (coartada).

La Regla 406 atiende dos asuntos: la previa notificación y el descubrimiento de prueba.

Notificación Previa

La notificación debe hacerse dentro del término no menor de veinte días con anterioridad a la fecha señalada para el juicio. Si se tratara de presentar estas defensas en etapa de vista preliminar, la notificación debe hacerse dentro de un término no menor de diez días antes de la fecha señalada para la vista preliminar. La jurisprudencia ha establecido que la defensa de inimputabilidad por insanidad mental es promovible en vista preliminar,³¹² siempre que se cumpla con la previa notificación y el descubrimiento que ordena la regla. Si se determina no causa probable en vista preliminar, por razón de insanidad mental, el Ministerio Público tiene disponible la vista preliminar en alzada (vista *de novo*) para relitigar la defensa.³¹³ La defensa de coartada también puede levantarse en etapa de vista

³¹¹ 33 L.P.R.A. sec. 4667

³¹² Véase *Hernández Ortega v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 765 (1974).

³¹³ *Pueblo v. Lebrón Lebrón*, 116 D.P.R. 855 (1986).

preliminar;³¹⁴ la persona imputada debe satisfacer la previa notificación que exige la Regla. Esto implica que la determinación de no causa en vista preliminar podría estar fundada en inimputabilidad de la persona imputada o en ausencia total de prueba sobre su participación en los hechos. No obstante, la persona imputada pudo no estar presente en la escena del crimen y ser autora intelectual o mediata.

Lo mismo que bajo la actual Regla 74, si la persona imputada no cumple con esta previa notificación, no podrá presentar prueba en la vista preliminar o en el juicio para establecer estas defensas. Por causa justificada, el tribunal podrá permitir que la persona imputada presente prueba sobre esas defensas, a pesar de haber incumplido con los términos de previa notificación, siempre que se le conceda al Ministerio Público un remedio apropiado, como posponer la vista o permitirle reabrir su caso.

Descubrimiento de prueba

Si la persona imputada va a presentar prueba sobre estas defensas, deberá suministrarle al Ministerio Público la información que requiere la Regla 406.

Coartada

Si la persona imputada va a presentar prueba sobre coartada, deberá suministrarle al Ministerio Público la siguiente información:

- (i) El sitio en que se hallaba a la fecha y hora de la comisión del delito;
- (ii) Desde qué hora se hallaba en ese sitio;
- (iii) Hasta qué hora estuvo en ese sitio;
- (iv) La prueba documental y fotografías que se propone utilizar para establecer la coartada e informar en poder de quién está esa prueba; y
- (v) El nombre y dirección de sus testigos.

Para satisfacer lo resuelto en *Pueblo v. Rosaly Soto*,³¹⁵ se dispone expresamente que la información obtenida por el fiscal como resultado del descubrimiento de prueba de coartada, sólo es admisible como prueba de refutación o para impugnación. Durante el turno inicial del Ministerio Público no será admisible la información compelida que brindó la defensa, pues de otra manera se vulnera el derecho contra la autoincriminación.

³¹⁴ *Pueblo en interés menor G.R.S.*, 149 D.P.R. 1 (1999).

³¹⁵ 128 D.P.R. 729 (1991)

Obligación recíproca del Ministerio Público

En el apartado final de la Regla 406 se establece la obligación recíproca del Ministerio Público de revelar a la defensa el nombre y dirección de los testigos y la prueba documental que se propone utilizar para refutar las defensas de coartada o insanidad mental anunciadas por la persona imputada. No será necesario que la defensa le solicite al Ministerio Público esa información. La obligación recíproca del fiscal de proveer la información opera *ex proprio vigore*, por así decirlo. Se modifica cualquier pronunciamiento judicial en sentido contrario.³¹⁶ Sin embargo, se deja vigente la norma de *Pueblo v. Acosta Acosta*,³¹⁷ de que el Ministerio Público no está obligado a usar como prueba de refutación la notificada a la defensa, sino que puede descansar en su prueba de cargo sin refutar la prueba de coartada presentada por la defensa. Le corresponde al juzgador aquilatar la credibilidad de la prueba.

Constitucionalidad

Estas normas que obligan a la persona imputada a descubrir información no están reñidas con el derecho contra la autoincriminación, pues en su turno inicial de prueba el fiscal no podrá usar la información compelida: sólo podrá usarla en su turno de refutación.³¹⁸

³¹⁶ Véanse *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 D.P.R. 591 (1995) y *Pueblo v. Acosta Acosta*, 107 D.P.R. 68 (1978), jurisprudencia con apoyo en el texto de la Regla 74.

³¹⁷ 107 D.P.R. 68 (1978)

³¹⁸ En relación con la defensa de coartada, véanse *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 D.P.R. 729 (1991); *Williams v. Florida*, 399 U.S. 78 (1970). En relación con la defensa de insanidad mental, véase *Pueblo v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 16 (1965).

Regla 64 de 1963. FUNDAMENTOS DE LA MOCION PARA DESESTIMAR

La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la acusación o denuncia no imputa un delito.
- (b) Que el tribunal carece de jurisdicción para conocer del delito imputado.
- (c) Que la acusación o la denuncia no han sido debidamente firmadas o juradas.
- (d) Que el tribunal ha ordenado la presentación de un pliego de especificaciones y no se han suplido las especificaciones ordenadas.
- (e) Que el acusado ha sido convicto, o ha estado expuesto a serlo, o ha sido absuelto del delito que se le imputa. Si la moción para desestimar se basare en este fundamento, la misma expresará el nombre bajo el cual el acusado fue convicto, expuesto a convicción o absuelto, y la fecha, tribunal y lugar de convicción, exposición o absolución. La moción para desestimar podrá presentarse por cualquier acusado que hubiere sido absuelto por los méritos del caso, no obstante haber existido cualquier defecto en la acusación o denuncia.
- (f) Que la causa, o alguna controversia esencial de la misma, es cosa juzgada. Si la moción para desestimar se basare en este fundamento, la misma expresará el nombre del tribunal, el título del caso y la fecha y lugar del fallo anterior.
- (g) Que el acusado ha sido indultado del delito que se le imputa. Si la moción para desestimar se basare en este fundamento, la misma expresará el nombre bajo el cual se indultó al acusado, el nombre del Gobernador que lo indultó y la fecha del indulto.
- (h) Que al acusado se le ha concedido por ley inmunidad contra proceso por ese delito. Si la moción se basare en este fundamento, la misma expresará la ley y los hechos a base de los cuales se reclama la inmunidad.
- (i) Que el fiscal carecía de autoridad para presentar la acusación.
- (j) Que uno o más de los cargos de la acusación o la denuncia imputan más de un delito.

(k) Que existe una indebida acumulación de delitos.

(l) Que existe una indebida acumulación de acusados.

(m) Que el delito ha prescrito.

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(1) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin que se hubiere presentado acusación o denuncia contra él, o que ha estado detenido por un total de quince (15) días sin que se hubiere presentado una acusación o denuncia contra él si se tratase de un caso en que un magistrado autorizó la radicación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6(a).

(2) Que no se presentó acusación o denuncia contra el acusado dentro de los sesenta (60) días de su arresto o citación o dentro de los treinta (30) días si se tratase de un caso en que un magistrado autorizó la radicación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6(a).

(3) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la presentación de la acusación o denuncia sin ser sometido a juicio.

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

(5) Que la persona estuvo detenida en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin que se le hubiere celebrado la vista preliminar en los casos en que deba celebrarse.

(6) Que no se celebró vista preliminar a la persona dentro de los sesenta (60) días de su arresto en los casos en que deba celebrarse.

(7) Que se celebró una vista de causa probable para arresto o citación luego de los 60 días de la determinación de no causa.

(8) Que se celebró una vista preliminar en alzada luego de 60 días de la determinación de no causa en vista preliminar."

(ñ) Que no se ha notificado al acusado la lista de los nombres y direcciones de los testigos que El Pueblo se propone usar en el juicio.

(o) Que de los hechos expresados en el pliego de especificaciones consta que el delito imputado en la acusación o denuncia no fue cometido, o que el acusado no lo cometió. Se desestimaré la moción si el fiscal supliere otro pliego de especificaciones que obviare dichas objeciones.

(p) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho.

Una moción para desestimar basada en lo provisto en esta regla deberá presentarse, excepto por causa debidamente justificada y fundamentada, por lo menos veinte (20) días antes del juicio, salvo lo dispuesto en la Regla 63.

Regla 407.

Fundamentos de la moción para desestimar

1 La moción para desestimar la denuncia o acusación, o
2 cualquier cargo en éstas, podrá fundarse, entre otros, en uno o
3 más de los fundamentos siguientes:

4
5 (A) La acusación o denuncia no imputa un delito.

6
7 (B) El tribunal carece de jurisdicción para conocer del
8 delito imputado.

9
10 (C) La acusación o la denuncia no ha sido firmada o
11 jurada.

12
13 (D) El tribunal ha ordenado la presentación de un pliego
14 de especificaciones y éste no ha sido provisto.

15
16 (E) Existe impedimento al amparo de la protección
17 constitucional contra la doble exposición.

18
19 (F) La persona imputada fue enjuiciada por Jurado por
20 el mismo delito en dos ocasiones anteriores sin haberse rendido
21 un veredicto. La moción por este fundamento expresará el
22 nombre bajo el cual la persona imputada fue sometida a juicio, la
23 fecha y los tribunales donde fueron celebrados los juicios.

24
25 (G) Existe un impedimento colateral o cosa juzgada para
26 continuar con el procedimiento. La moción para desestimar por

1 este fundamento expresará el nombre del tribunal, el título del
2 caso y la fecha y el lugar del fallo anterior.

3
4 (H) La persona imputada ha sido indultada del delito. La
5 moción para desestimar por este fundamento expresará el
6 nombre bajo el cual se indultó a la persona imputada, el nombre
7 del Gobernador o Gobernadora que lo indultó y la fecha del
8 indulto.

9
10 (I) A la persona imputada le fue concedida inmunidad
11 contra un proceso por el delito imputado. La moción por este
12 fundamento expresará la ley y los hechos a base de los cuales es
13 reclamada la inmunidad.

14
15 (J) El o la fiscal carecía de autoridad para presentar la
16 acusación.

17
18 (K) Uno o más de los cargos de la denuncia o acusación
19 imputan más de un delito.

20
21 (L) Existe una indebida acumulación de delitos.

22
23 (M) Existe una indebida acumulación de personas
24 imputadas.

25
26 (N) (1) Existen una o varias de las siguientes
27 circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la
28 demora o que la demora para someter el caso a juicio sea a
29 solicitud de la persona imputada o con su consentimiento, sea
30 expreso o implícito:

31
32 (a) La acusación no fue presentada dentro
33 de los quince días laborables siguientes de la determinación de
34 causa probable para acusar.

35
36 (b) No se cumplió con los plazos para la
37 celebración oportuna del juicio bajo una de las circunstancias
38 siguientes:

39
40 (1) La persona imputada estuvo
41 detenida en la cárcel un total de sesenta días con posterioridad a
42 la presentación de la denuncia o acusación, sin ser sometida a
43 juicio.

44
45 (2) La persona imputada no fue
46 sometida a juicio dentro de los ciento veinte días siguientes a la
47 presentación de la denuncia o acusación.

48

1 (2) Cuando se invoque como fundamento la
2 infracción del plazo para la celebración del juicio, se excluirá del
3 cómputo la dilación razonable no atribuible al Estado, tales como:

4
5 (a) La razonable dilación en el trámite de la
6 designación de representación legal de oficio.

7
8 (b) El trámite de recursos apelativos
9 interlocutorios.

10
11 (c) La renuncia, muerte o incapacidad del
12 juez o jueza, fiscal o abogado o abogada defensora.

13
14 (d) La incomparecencia justificada de un
15 testigo de cargo esencial. Cuando se invoque este fundamento, el
16 tribunal no podrá desestimar la denuncia hasta tanto investigue la
17 causa de la incomparecencia.

18
19 En caso de que el juicio se suspendiera a solicitud de la
20 persona imputada o acusada, el término para celebrarlo
21 comenzará a transcurrir a partir de la fecha en la que estaba
22 señalado.

23
24 (3) Toda solicitud de desestimación de la
25 denuncia por violación al derecho a juicio rápido podrá hacerse
26 oralmente y adjudicarse durante la vista. Sin embargo, el tribunal
27 deberá hacer constar por escrito cualquier resolución que
28 desestime la denuncia, incluirá los fundamentos de hecho o de
29 derecho en que se basa y se notificará a las partes.

30
31 (4) La desestimación de la denuncia o acusación
32 por delito menos grave bajo esta Regla será con perjuicio.

33
34 (5) Si la desestimación fuera por delito grave o
35 delito menos grave con derecho a juicio por Jurado, el Ministerio
36 Público podrá iniciar una nueva acción penal, si ésta no ha
37 prescrito, mediante una nueva determinación de causa probable
38 para arresto, dentro de un término razonable que no excederá de
39 noventa días, salvo justa causa. Una segunda desestimación por
40 violación a los términos establecidos en este inciso será con
41 perjuicio.

42
43 (Ñ) La acción penal está prescrita.

44
45 (O) De los hechos expresados en el pliego de
46 especificaciones, consta que el delito imputado en la denuncia o
47 acusación no fue cometido o que la persona imputada no lo
48 cometió. La moción será desestimada si el o la fiscal provee otra
49 denuncia o acusación que obvie dichas objeciones.

1 (P) La determinación de causa probable para arrestar o
2 acusar no se hizo conforme a derecho.

3
4 En los casos en que la desestimación ha sido por razón de:

5
6 (1) Ausencia total de prueba en la vista preliminar, el
7 remedio del Ministerio Público será recurrir a una vista preliminar
8 *de novo*.

9
10 (2) Defectos procesales en la vista preliminar, se ordenará
11 la celebración de una nueva vista preliminar.

12
13 (3) Ausencia total de prueba en la vista preliminar *de*
14 *novo*, se desestimará la acusación con perjuicio.

15
16 (4) Defectos procesales en la vista preliminar *de novo*, se
17 ordenará la celebración de una nueva vista preliminar *de novo*.

18
19 En casos por delitos menos graves, si la desestimación ha
20 sido por razón de ausencia total de prueba en la vista de causa
21 probable para arresto, el remedio del Ministerio Público será la
22 celebración de una vista de causa probable para el arresto *de*
23 *novo*. Si la desestimación ha sido por defectos procesales en la
24 vista de causa probable para arresto, se ordenará que ésta se
25 celebre nuevamente.

26
27 Nada de lo aquí dispuesto afectará la disponibilidad de una
28 petición de *certiorari* para recurrir de una determinación de
29 desestimación.

30
31 (Q) La persona imputada no fue sometida a juicio dentro
32 de sesenta días si está sumariado, o dentro de los ciento veinte
33 días siguientes a la disolución del Jurado o a la orden que concede
34 un nuevo juicio, o a la remisión del mandato luego de un recurso
35 de apelación o *certiorari* en aquellos casos en que proceda la
36 continuación de los procedimientos o la celebración de un nuevo
37 juicio.

38
39 (R) No se ha notificado a la persona acusada la lista de
40 los testigos que el Ministerio Público se propone utilizar en el
41 juicio.

Comentarios a la Regla 407

I. Procedencia

La Regla 407 sustituye la Regla 64 de Procedimiento Criminal de 1963. Las Reglas de Procedimiento Criminal Federal no contienen una regla análoga.

II. Alcance

Inciso (A)

Este inciso no alteró el texto de la Regla 64(a). A esos efectos, el fundamento para desestimar basado en que la denuncia o acusación no imputa delito ordena la desestimación si, admitido como cierto lo alegado en el pliego acusatorio (denuncia o acusación), no se configura o satisface tipo penal alguno bajo los estatutos penales vigentes.³¹⁹ La moción de desestimación basada en que el pliego acusatorio o la denuncia no imputa delito es privilegiada, en el sentido de que puede presentarse en cualquier momento.³²⁰

Lo anterior es corolario del debido proceso de ley, que requiere que toda persona imputada de delito sea notificada de la naturaleza y causa de la acción que pesa en su contra.³²¹ Habida cuenta de ello, las Reglas de Procedimiento Criminal protegen ese derecho mediante la inclusión en los pliegos acusatorios de los hechos constitutivos del delito y los cargos que se presentan en contra de la persona imputada.³²² Es decir, la denuncia y la acusación constituyen los mecanismos estatutarios que salvaguardan el debido proceso de ley al que tiene derecho un acusado o imputado, notificándolo de la naturaleza de la ofensa de la que se le imputa o acusa.

Ahora bien, no es necesario que la información contenida en la denuncia cumpla con un lenguaje sacramental o particular.³²³ Resulta suficiente entonces que la misma contenga una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito redactados en lenguaje sencillo, claro y conciso.³²⁴ Como resultado, el lenguaje utilizado en la denuncia o acusación debe ser evaluado con liberalidad,

³¹⁹ Véanse *Pueblo v. Gascot*, 166 D.P.R. 210 (2005); E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. II, pág. 120.

³²⁰ *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780 (2002).

³²¹ Véase Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

³²² A manera de ejemplo, véanse las Reglas 308-309, 311-312 del presente Informe.

³²³ *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 D.P.R. 691, 693-694 (1981).

³²⁴ *Pueblo v. Flores Betancourt*, 124 D.P.R. 867, 883 (1989).

mientras que la exigencia de incluir todos los elementos constitutivos del delito debe ser cumplida con rigurosidad.³²⁵ La acusación sirve para informar a la persona acusada que se ha iniciado un proceso judicial en su contra en aras de que gestione prontamente los elementos necesarios para su defensa.³²⁶

Adviértase que, ante una moción de desestimación fundada en que la acusación no imputa delito, el Ministerio Público podría solicitar que se enmiende la acusación para subsanar el defecto de insuficiencia, tal como lo permite la Regla 309 (B) propuesta, actual Regla 38 (b), y la jurisprudencia.³²⁷ En ese caso, procede un nuevo acto de lectura de acusación.³²⁸

Inciso (B)

En este inciso se mantiene el texto de la actual Regla 64 (b), que no ha sido objeto de jurisprudencia.

El sistema judicial unificado que establece la Constitución de Puerto Rico hace difícil la concepción de verdadera falta de jurisdicción. Puede decirse que el Tribunal General de Justicia carece de autoridad para entender en un proceso penal cuando el delito imputado: (1) ha sido estatuido bajo las normas de "campo ocupado" o de naturaleza exclusiva de la jurisdicción federal; (2) se encuentra dentro del ámbito del Tribunal de Menores; (3) es una falta administrativa en vez de un delito; (4) ocurrió fuera de la demarcación territorial del Estado Libre Asociado; (5) el Estado no satisfizo los requisitos para referir el caso al Fiscal Especial Independiente, etc.

Inciso (C)

En este inciso se mantiene lo dispuesto en la Regla actual 64 (c).

En síntesis, la Regla 407(C) recoge el lenguaje de las Reglas propuestas 205 y 305, que requieren firma y juramento para que un pliego se torne en una denuncia o acusación luego de los trámites procesales de causa probable, por lo que instituye una causa de desestimación que puede ser invocada cuando la denuncia o acusación no cumple con el mandato de las referidas Reglas. Contrario al ordenamiento civil, donde el requerimiento es excepcional, la firma y juramento de la acusación o denuncia es

³²⁵ *Pueblo v. Villafañe, Contreras*, 139 D.P.R. 134, 150 (1995).

³²⁶ *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 39, 42 (1974).

³²⁷ Véase *Pueblo v. González*, 97 D.P.R. 541 (1969).

³²⁸ Véase el Comentario a la Regla 309 (B) propuesta.

un requisito *sine qua non* para la validez de dicho documento, pues las Reglas así lo requirieren.³²⁹ Por supuesto, se trata de un defecto subsanable mediante enmienda, al amparo de la Regla 309 (B), actual Regla 38 (b).

La Regla 206 establece las personas elegibles para firmar y juramentar la *denuncia*: (1) un ciudadano particular con conocimiento personal del hecho delictivo imputado; (2) los miembros de la Policía, los fiscales y los funcionarios del orden público que conozcan del caso por información o creencia; y (3) otros funcionarios y empleados públicos en los casos relacionados con el desempeño de sus deberes y funciones por información y creencia. Adviértase sin embargo, que sólo los representantes del Ministerio Público están autorizados para estampar su firma en una *acusación*.³³⁰ Asimismo, la orden de que el denunciante sea el que suscribe la firma y juramento es bastante flexible. Tanto así que el Tribunal Supremo ha dispuesto que un error en el nombre de un denunciante es un defecto de forma que puede ser enmendado en cualquier momento.³³¹ Así pues, este método de desestimación se encuentra disponible cuando el Ministerio Público (en la acusación) y la Policía o agente autorizado por el Estado (en las denuncias) no suscriben su firma y juramento en dichos documentos previo a que sean entregados a la persona imputada o a la persona acusada conforme a la Regla 304.

Inciso (D)

Este inciso permite la desestimación de un cargo cuando el Ministerio Público no ha cumplido una orden del tribunal para emitir un pliego de especificaciones o pliego de particulares. Dicha regla mantuvo intacto el lenguaje de la Regla 64(d) vigente. Específicamente, se genera un mecanismo de desestimación cuando la información ordenada bajo la Regla 306 (B) no es provista. Similarmente, la Regla 7(f) de Procedimiento Criminal Federal confiere autoridad al Tribunal de Distrito para ordenar al Ministerio Público a emitir un pliego de particulares dentro de los diez días del acto de lectura de acusación, o posterior a ello cuando la justicia así lo requiera.

Nótese, que las Reglas vigentes no definen el pliego de especificaciones o particulares.³³² Ahora bien, el Tribunal Supremo ha dispuesto que un pliego de

³²⁹ *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 D.P.R. 273, 297 (1992).

³³⁰ Véase Regla 307(B).

³³¹ *Pueblo v. Nevárez Virella*, 101 D.P.R. 11, 14 (1973).

³³² *Pueblo v. Canino Ortiz*, 134 D.P.R. 796, 812 (1993).

especificaciones o pliego de particulares es el instrumento procesal mediante el cual una persona acusada puede obtener datos que interesa sobre el delito imputado que no aparecen en la acusación.³³³ En atención a ello, el Comité definió el alcance del pliego en el inciso (B) de la Regla 306 propuesta como “la contestación del Ministerio Público a una solicitud de la persona imputada para que provea información adicional a la incluida en la denuncia o acusación que, aunque no es esencial para imputar el delito, es necesaria para la preparación adecuada de la defensa”.

El propósito de la solicitud de especificaciones o particulares es acceder a información adicional y precisa en cuanto a los hechos y cargos que se le imputan a la persona acusada.³³⁴ Es decir, informar a la persona acusada con suficiente precisión cuáles son los hechos subyacentes a los cargos que se le imputan, para con ello reducir la posibilidad de que ésta sea sorprendida en el juicio y para permitir que ésta prepare adecuadamente su defensa.³³⁵ Mediante el uso de este recurso procesal la persona acusada sólo puede requerirle al Ministerio Público que se le especifique hechos o detalles que aún cuando no cualifican como hechos esenciales constitutivos del delito, ayudan a clarificar la denuncia o acusación.³³⁶

Ahora bien, la concesión de un pliego de especificaciones recae en la discreción del Tribunal de Primera Instancia,³³⁷ que debe concederlo cuando la información que se solicita es necesaria para que el acusado pueda defenderse adecuadamente en el proceso judicial a que el Estado lo somete.³³⁸ En vista de ello, una concesión o denegatoria de un pliego de especificaciones no debe ser revocada por un Tribunal Apelativo a menos que la parte perdedora demuestre que dicho foro incurrió en abuso de discreción.³³⁹

De otra parte, el pliego de especificaciones no puede sustituir los mecanismos usuales de descubrimiento de prueba como método de acceso a información. Por ello, cuando la información es fácilmente obtenible mediante solicitud de

³³³ *Pueblo v. Yoder Hernández*, 101 D.P.R. 360 (1973); Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. III, sec. 24.2 (G), pág. 168; J. A. Morales Arroyo, *El pliego de especificaciones y el derecho del acusado a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación en su contra*, Revista Forum, Colegio de Abogados de Puerto Rico, 1991, pág. 13.

³³⁴ Véase W.R. LaFave, J.N. Israel, N.J. King & O.S. Kerr, *Criminal Procedure*, 3d ed., Minnesota, West, 2007, Vol. 4, sec. 19.4(a).

³³⁵ *Ortiz v. Tribl. Superior y Pueblo, Int.*, 75 D.P.R. 58, 61 (1953).

³³⁶ *Pueblo v. Canino Ortiz*, *supra*.

³³⁷ *Pueblo v. Cruz Ortega*, 95 D.P.R. 129, 135 (1967).

³³⁸ *Pueblo v. Canino Ortiz*, *supra*, pág. 813.

³³⁹ *Pueblo v. Bernard Rivera*, 96 D.P.R. 574, 575 (1968).

descubrimiento de prueba o de la teoría del caso, el tribunal debe denegar el pliego.³⁴⁰ Tampoco procede cuando la información requerida se le ha ofrecido a la persona acusada de otra forma alterna aceptable.

Así, la fecha de los hechos delictivos imputados, el lugar de tales hechos y la identidad de la víctima no son, de ordinario, alegaciones esenciales, pues no se refieren a elementos constitutivos del delito.³⁴¹ No obstante, el acusado tiene derecho a solicitar por medio de un pliego de especificaciones qué participación tuvo en los hechos imputados,³⁴² así como para obtener el nombre de las personas que se alega obraron en unión al acusado.³⁴³ Resulta claro entonces que el parámetro para ordenar su presentación descansará en la relevancia que la información pueda tener para el acusado en la preparación de su defensa de modo que se le evite cualquier sorpresa perjudicial.³⁴⁴

Inciso (E)

Este inciso sustituye a la Regla 64(d) con un lenguaje más simple y abarcador. Sencillamente, se trata de la desestimación de la denuncia o acusación por imperativo de la protección constitucional contra la doble exposición.

Un principio constitucional básico es que ninguna persona será puesta en riesgo de ser castigada dos veces por el mismo delito. Dicho principio emana de las garantías constitucionales contenidas en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, así como de la Sección 11 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Nuestra Asamblea Constituyente consagró la garantía constitucional contra la doble exposición al disponer expresamente que “[n]adie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito”.³⁴⁵ El propósito claro de esta disposición es evitar que el Estado, con todos sus recursos y poderes, abuse de su autoridad y hostigue a un ciudadano con múltiples procedimientos intentando conseguir su convicción por la

³⁴⁰ *Pueblo v. Cruz Ortega, supra*, pág. 134.

³⁴¹ Véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. III, sec. 26.2 D, pág. 231.

³⁴² *Pueblo v. Berdecía*, 59 D.P.R. 318, 321 (1941).

³⁴³ *Pueblo v. Yoder Hernández, supra*, 363.

³⁴⁴ O.E. Resumil, *Derecho Procesal Penal*, New Hampshire, Betterworth Legal, 1993, Vol. II, pág. 35.

³⁴⁵ Art. II, Sec. 11, Const. E. L. A., L.P.R.A., Tomo 1.

comisión de una misma conducta delictiva.³⁴⁶ La referida cláusula constitucional protege contra procesos múltiples o sucesivos y, en menor medida, contra castigos múltiples.

La desestimación de una acusación por este fundamento, puede ser revisada por el Procurador o Procuradora General mediante *certiorari*, en forma compatible con la protección constitucional.³⁴⁷

La moción de desestimación procede si: (1) se ha iniciado o celebrado un primer juicio en un tribunal con jurisdicción; (2) bajo un pliego acusatorio válido; y, (3) por el mismo delito por el que se le acusa en el segundo juicio o uno subsumido, por el cual pudo haber resultado condenado en el primero. Basta que el juicio haya comenzado, o sea, que la persona quede expuesta.³⁴⁸ A tenor con ello, la figura constitucional sólo entra en vigor cuando la persona ha sido expuesta a un proceso anterior y que el pliego acusatorio sea suficiente en derecho, y cuando el segundo proceso es por el mismo delito o uno menor subsumido.

La determinación de si un procedimiento ha comenzado de tal manera que active la protección contra la doble exposición depende de la naturaleza del evento mismo. Si el juicio se celebre ante un Jurado, el proceso se entiende comenzado cuando se toma el juramento definitivo al Jurado. Si el juicio se ventila ante un tribunal de derecho, el procedimiento inició con el juramento al primer testigo de cargo.³⁴⁹

En particular, el Tribunal Supremo Federal estableció que la juramentación del Jurado es el momento en que inicia el juicio para propósitos de la cláusula de doble exposición, en mérito de proteger el interés del acusado de que determinada composición del Jurado sea quien pase juicio sobre los hechos:

The reason for holding that jeopardy attaches when the jury is empaneled and sworn lies in the need to protect the interest of an accused in retaining a chosen jury. That interest was described in *Wade v. Hunter*, supra, as a defendant's "valued right to have his trial completed by a particular tribunal." 336 U.S. at 689, 69 S. Ct. at 837. It is an interest with roots deep in the historic development of trial by jury in the Anglo-American system of criminal justice. Throughout that history there ran a strong tradition that once banded together a jury

³⁴⁶ *Pueblo v. Santiago Pérez*, 160 D.P.R. 618 (2003).

³⁴⁷ *Chiesa Aponte*, op. cit., Vol II, pág. 371.

³⁴⁸ *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 D.P.R. 561, 568 (1990).

³⁴⁹ D. Nevarés-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 3ra ed. rev., Hato Rey, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 1989, pág. 113.

should not be discharged until it had completed its solemn task of announcing a verdict.

Regardless of its historic origin, however, the defendant's "valued right to have his trial completed by a particular tribunal" is now within the protection of the constitutional guarantee against double jeopardy, since it is that "right" that lies at the foundation of the federal rule that jeopardy attaches when the jury is empaneled and sworn.³⁵⁰

Cuando se ha terminado el proceso de desinsaculación del Jurado y se ha elegido ya al Jurado que ha de juzgar a la persona acusada, ésta adquiere un derecho a que sea ese Jurado, no otro, el que emita un veredicto. La defensa participó en el proceso de recusaciones de candidatos que culminó con ese Jurado (*petit jury*) y esto lo protege bajo la cláusula contra la doble exposición, al grado de que sólo podrá disolverse al Jurado sin emitir un veredicto ante una clara necesidad de así hacerlo.³⁵¹

Se trata, pues, de un imperativo constitucional. "The federal rule that jeopardy attaches when the jury is empanelled and sworn is an integral part of the constitutional guarantee against double jeopardy."³⁵² No se trata de que se active la protección por determinada definición de "comienzo del juicio"; sino de que la protección constitucional se activa tan pronto se le toma juramento definitivo al Jurado. Esto conduce a que la expresión *comienzo del juicio* tenga, por imperativo constitucional, determinado significado en el contexto específico de la cláusula contra la doble exposición.

Inciso (F)

Este inciso es de nueva creación. No tiene contraparte en las Reglas de 1963 ni en las de Procedimiento Criminal Federal. Se prohíbe un tercer juicio cuando en dos ocasiones anteriores hubo que disolver al Jurado por no haberse puesto de acuerdo para un veredicto (*hung jury*).

El Comité acogió el lenguaje de la decisión del Tribunal Supremo en *Plard Fagundo v. Tribunal Superior*.³⁵³ Allí, nuestro Tribunal Supremo concluyó que:

Acceptado que la disolución de un jurado por no poderse poner de acuerdo, no impide la celebración de otro juicio, y aceptado también

³⁵⁰ *Crist v. Bretz*, 437 U.S. 28, 35-36 (1978).

³⁵¹ Véase *Arizona v. Washington*, 434 U.S. 497 (1978).

³⁵² *Crist v. Bretz*, *supra*, pág. 36.

³⁵³ 101 D.P.R. 444 (1973).

que no puede tenerse a una persona indefinidamente bajo el peso y el agobio de una acusación criminal, nos enfrentamos al problema de determinar el número de veces a que puede ser sometido a juicio un acusado. Al considerar la cuestión debemos tener presente que la norma aceptada generalmente al efecto de que es válido un segundo juicio se aparta del claro entredicho constitucional--nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito--y que sólo es sostenible como una necesidad, que recordando las palabras del Juez Story en el caso de Pérez, debe ejercitarse con la mayor cautela, por consideraciones obvias de peso y ante una necesidad manifiesta de así hacerlo.

Nos parece que teniendo en cuenta tanto el interés del Estado como el del acusado, lo justo y razonable es que sólo puede celebrarse un segundo juicio cuando el jurado no puede ponerse de acuerdo en el primero. Especialmente en nuestra jurisdicción, donde sólo se requiere la concurrencia de nueve jurados. Establecer cualquier otra norma en cuanto a las veces que puede ser sometido a juicio una persona, resultaría a todas luces arbitrario. Estaría sujeta a la particular predilección de aquellos que tuvieran la facultad de adjudicar en determinado momento. No existe razón válida, que no sea una mera preferencia personal sin base ni fundamento, para sostener que se pueden celebrar tres, cuatro o cinco juicios adicionales.³⁵⁴

Nótese que no se trata de imperativo constitucional bajo la cláusula contra la doble exposición en la Enmienda Quinta. Se trata de una protección mayor bajo nuestra cláusula constitucional de *factura más ancha*.³⁵⁵

Inciso (G)

En este inciso se instituyó la figura del impedimento colateral por sentencia, ampliando lo dispuesto en la actual Regla 64 (f), que alude a *cosa juzgada*, pero no a *impedimento colateral*. Sin embargo, la doctrina de impedimento colateral por sentencia en procesos de naturaleza penal fue reconocida desde mediados del siglo pasado.³⁵⁶ A esos efectos, el Tribunal Supremo ha indicado lo siguiente:

Muchos de los casos citan a *2 Freeman on Judgements* (5ª Ed.) art. 648, págs 1364-5 como sigue: No hay razón por la cual, bajo las debidas circunstancias, no deba darse a una sentencia definitiva en un caso criminal efecto concluyente como *estoppel* o impedimento (*bar*). La misma política que dicta la regla en casos civiles la exige en casos criminales.... Los principios aplicables a sentencias en casos criminales

³⁵⁴ *Íd.*, págs. 451-452.

³⁵⁵ Véase E.L. Chiesa Aponte, *Los Derechos de los Acusados y la Factura Más Ancha*, 65 Rev. Jur. U.P.R. 83, 118 (1996).

³⁵⁶ Véase *Pueblo v. Lugo Irizarry*, 64 D.P.R. 554 (1945).

son, en general, idénticos, en tanto y en cuanto está envuelta la cuestión de *estoppel*, a los principios reconocidos en casos civiles... Pero bajo tales circunstancias la sentencia anterior es concluyente solamente en cuanto a aquellas materias que de hecho se suscitaron y verdaderamente y por necesidad se adjudicaron....³⁵⁷

Así, el impedimento colateral constituye una defensa afirmativa e "impide la ventilación de un segundo proceso y es motivo de desestimación, aún cuando se trate de un delito distinto, si dentro de la adjudicación del caso anterior, clara y directamente, se dilucidaron y resolvieron hechos necesariamente decisivos para el segundo".³⁵⁸ En síntesis, el impedimento colateral es de aplicación cuando en un procedimiento anterior o distinto se adjudicó un hecho que constituye un *elemento esencial* del delito en controversia, cuando dicha determinación de hecho ya fue adjudicada de manera favorable a la persona acusada en el procedimiento anterior.³⁵⁹

Así, para que un evento procesal active la defensa del impedimento colateral resulta necesario: (1) un procedimiento anterior; (2) entre las mismas partes; (3) ante un tribunal con jurisdicción; (4) un pliego acusatorio que impute un delito diferente; (5) una adjudicación *definitiva* de un *hecho esencial* a la controversia que se discute en el segundo caso; y (6) que dicha determinación sea favorable al acusado.³⁶⁰ El profesor Chiesa comenta que la doctrina de impedimento colateral es de aplicación en dos instancias: (1) la absolución por conducta delictiva "A" entraña impedimento para procesar ulteriormente a una persona por un delito, uno de cuyos elementos es precisamente "A"; y (2) la absolución por un delito en circunstancias particulares que pueda inferirse que estuvo predicada en duda razonable o ausencia de prueba sobre cierta conducta, la cual resulta ser elemento indispensable para una condena por el delito imputado en un segundo o ulterior proceso.³⁶¹

³⁵⁷ *Íd.* a la pág. 561.

³⁵⁸ *Pueblo v. Ortiz Marrero*, 106 D.P.R. 140, 143 (1977).

³⁵⁹ Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. III, pág. 238. Véase además, O.E. Resumil de Sanfilippo, *Práctica Jurídica de Puerto Rico-Derecho Procesal Penal*, Oxford, New Hampshire, Butterworth Legal Pub., 1993, T. 2, pág. 317.

³⁶⁰ Véase D. Nevaes-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, San Juan, Ed. Inst. para el Desarrollo del Derecho, 1998, a la pág. 140.

³⁶¹ Véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. II, pág. 379.

Inciso (H)

Este inciso, que sigue lo dispuesto en la vigente Regla 64 (g), reconoce la prerrogativa concedida al Gobernador o Gobernadora de manera exclusiva por la Constitución.³⁶² El indulto es un acto de clemencia ejecutiva, ajeno al proceso penal que culmina en la condena de una persona acusada,³⁶³ pues es un derecho de gracia conferido al Gobernador antes o después de dictada una sentencia por el Poder Judicial.³⁶⁴ El indulto restituye la condición civil de la persona acusada o convicta a su estado previo a la acusación o condena.³⁶⁵ Sin embargo, ello no implica que el Gobernador carece de autoridad para imponer condiciones a la concesión del indulto.³⁶⁶ Es decir, el Gobernador ostenta autoridad plena para conceder un indulto en forma total y absoluta, o en forma condicionada.³⁶⁷

La Regla requiere, si la moción de desestimación está predicada en su lenguaje, que el indultado demuestre por escrito que en efecto fue indultado, quién fue el Gobernador que lo indultó, y la fecha del perdón ejecutivo. Si el indulto fue condicionado, el Ministerio Público puede alegar que el indultado violó las condiciones. El tribunal debe entonces celebrar vista evidenciaría, antes de adjudicar la moción de desestimación, para determinar si hubo o no la violación a las condiciones para la vigencia del indulto.

Inciso (I)

Este inciso tiene su antecedente en la actual Regla 64 (h). La protección se activa sólo si el acusado recibió la llamada *inmunidad transaccional*, esto es, garantía de que no sería procesado o convicto por el delito.³⁶⁸ No es suficiente con la inmunidad de uso derivativo (esto es, que se le haya garantizado a la persona que sus declaraciones compelidas y sus frutos no serán usados como prueba), lo que sí es suficiente para obligar a la persona a declarar.³⁶⁹

³⁶² Véase Art. IV, Sec. 4, Const. E.L.A., L.P.R.A., Título 1.

³⁶³ *Pueblo v. Albizu*, 77 D.P.R. 888 (1955).

³⁶⁴ Véase Op. Sec. Just. Núm. 2 de 1986.

³⁶⁵ *Íd.*

³⁶⁶ *Reynolds v. Jefe Penitenciaría*, 91 D.P.R. 303 (1964); *Emanuelli v. Tribl. de Distrito*, 74 D.P.R. 541 (1953).

³⁶⁷ *Pueblo v. Albizu*, 77 D.P.R. 888 (1955).

³⁶⁸ Véase Ley 27 de 8 de diciembre de 1990, conocida como Ley de Inmunidad de Testigos, 1 L.P.R.A. secciones 591-597.

³⁶⁹ Véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. I, sec. 3.9 (H), págs. 173-176.

A esos efectos, la Ley de Inmunidad de Testigos, *supra*, define la inmunidad transaccional como “la protección contra cualquier acción de naturaleza penal con relación a los hechos sobre los cuales el testigo fue obligado a declarar”.³⁷⁰ Cualquier otra inmunidad será insuficiente para invocar la protección de esta Regla. Es decir, esta alternativa de desestimación no procede si la inmunidad recibida por el promovente de la moción solo es relativa al uso de su testimonio compelido y sus frutos.

Se trata de materia constitucional. Aunque la persona acusada hubiera recibido una inmunidad transaccional informal, sin seguirse el procedimiento establecido por la Ley de Inmunidad de Testigos, *supra*, puede invocar la Regla 407 (I).

Inciso (J)

Este inciso es idéntico a la Regla 64(i) de Procedimiento Criminal de 1963. Ésta establece una causa de desestimación para cuando el representante del Ministerio Público carece de autorización para incoar la acusación. Ello ocurre, por ejemplo, cuando el fiscal no ha sido debidamente juramentado en su cargo. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que: “El fiscal carece de autoridad para acusar, entre otras razones, cuando jura y firma una acusación sin ostentar un título válido de fiscal. Dicho defecto es subsanable mediante enmienda”.³⁷¹

No se debe recurrir a este apartado cuando la alegada falta de autoridad del fiscal consiste en que no se determinó causa probable conforme a derecho. Para eso está la Regla 407 (P), Regla 64 (p) vigente. Si sencillamente se determinó no causa probable para acusar por determinado delito y se presenta acusación por ese delito, entonces sí puede invocarse este inciso (J) y hasta cabe hablar de falta de jurisdicción bajo el inciso (B).

Incisos (K), (L) y (M)

Estos incisos regulan las peticiones de desestimación cuando el Estado no satisface el mandato de la Regla 308 del presente Informe, actual Regla 37 de Procedimiento Criminal. Las reglas de acumulación de delitos y acusados fomentan

³⁷⁰ 1 L.P.R.A. sec. 591(g).

³⁷¹ *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 D.P.R. 860, 880 (1998).

la economía procesal y evitan la innecesaria duplicación de juicios.³⁷² Pero el Tribunal Supremo apercibió hace más de treinta años que “[s]i bien es verdad que los tribunales tienen discreción para determinar los casos que pueden consolidarse para vista, su discreción no puede traspasar los límites de lo autorizado por las reglas antes citadas.”³⁷³ Las Reglas 412-415 (actuales Reglas 89-93) proveen para la separación de juicios en casos apropiados, aunque quepa la acumulación bajo la Regla 308. Procede la celebración separada de casos acumulables si la acumulación causara perjuicio a los acusados o al Ministerio Público.³⁷⁴ Por supuesto, la parte que será perjudicada por la acumulación tiene que demostrar el perjuicio a sufrirse por la acumulación.³⁷⁵ La celebración de juicios conjuntos procede únicamente si los actos imputados hubieran podido ser acumulados en una misma acusación o denuncia bajo la Regla 308 y no procede la separación bajo las Reglas 412-415.

El inciso (K) es similar a su antecesora, la Regla 64(j) actual. La Regla 308 (A) exige que la acumulación de delitos contra una persona imputada se haga en cargos separados. Si se imputa más de un delito en un mismo cargo, se activa la desestimación bajo la Regla 407(K). Sin embargo, se trata de un defecto subsanable mediante enmienda, por lo que el tribunal, en vez de desestimar, podría permitir la enmienda bajo la Regla 309.

Aunque la Regla 308 permite la acumulación de delitos, la inclusión de más de uno en el mismo cargo es inválida. Esto es corolario de consideraciones de la figura de notificación adecuada, en aras de evitar que la persona imputada confunda qué ofensa es por la que se le procesa.

Finalmente, valga señalar que puede hacerse referencia a varios actos delictivos en un solo cargo cuando se imputa un delito continuado.³⁷⁶

Por otro lado, si sencillamente no procede la acumulación de delitos bajo la Regla 308 (A), por tratarse de delitos no acumulables, entonces la desestimación procede bajo la Regla 407(L). De nuevo, se trata de un defecto subsanable

³⁷² Véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. III, pág. 194.

³⁷³ *Pueblo v. Maya Pérez*, 99 D.P.R. 823, 826-827 (1971).

³⁷⁴ Véase *Pueblo v. Meliá León*, 143 D.P.R. 708, 729 (1997).

³⁷⁵ Véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol III, pág. 199.

³⁷⁶ Véase Artículo 80 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4708.

mediante enmienda, por lo que el tribunal, en vez de desestimar, podría permitir la enmienda bajo la Regla 309.

En cuanto al inciso (M), éste se activa cuando en el pliego acusatorio se acumulan acusados y la acumulación no procede, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 308(B). Véase el comentario a esa Regla. Pueden acumularse coautores y cooperadores. Nuevamente, se trata de defecto subsanable mediante enmienda al pliego acusatorio.

Inciso (N)

Este inciso sustituye las Reglas 64(n), y 65-67 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963. Establece un lenguaje más abarcador y en cumplimiento con la interpretación del Tribunal Supremo de las antes mencionadas Reglas. Las controversias de juicio rápido han generado mucha litigación y jurisprudencia. La Regla codifica, en parte, la jurisprudencia y a veces se aparta de ella. Además, establece por vez primera las circunstancias en las que los términos impuestos en ésta ceden ante circunstancias especiales, lo que afecta el cómputo de los términos.

A esos efectos, las Constituciones de Estados Unidos y Puerto Rico confieren un derecho a toda persona imputada de delito de gozar de un juicio rápido o, más bien, un rápido enjuiciamiento.³⁷⁷ Ahora bien, este mandato constitucional no se encuentra claramente delineado; más bien es variado y dinámico.³⁷⁸ Por ello, los estados tienen discreción para delimitar los parámetros de qué constituye un periodo razonable dentro del ámbito constitucional para la celebración de los procedimientos criminales.³⁷⁹ A manera de ejemplo, la jurisdicción federal codifica las limitaciones del derecho a juicio rápido mediante estatuto, no por conducto de reglas, conocido como el *Speedy Trial Act*.³⁸⁰

El derecho a juicio rápido no es absoluto, y persigue un fin dual. En primer lugar, interesa proteger a las personas imputadas de delitos de detenciones opresivas y perjuicio, minimizando sus preocupaciones y ansiedades.³⁸¹ De la

³⁷⁷ Véanse Enmda. VI, Const. E.E.U.U.; Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., Art. II, Sec. 11, L.P.R.A., Tomo 1.

³⁷⁸ *Pueblo v. Guzmán*, 161 D.P.R. 137 (2004).

³⁷⁹ Véase *Barker v. Wingo*, 407 U.S. 514, 523-524 (1972).

³⁸⁰ 18 U.S.C.A. sec. 3161 *et. seq.*

³⁸¹ *Pueblo v. Soto Ortiz*, 151 D.P.R. 619 (2000).

misma manera, el derecho a juicio rápido persigue salvaguardar el interés de la ciudadanía en el rápido enjuiciamiento de quienes alegadamente han violado las leyes penales.³⁸²

El derecho constitucional a juicio rápido entra en vigor desde que la persona se encuentra "sujeta a responder"³⁸³ – denominado *held to answer* en la jurisdicción estadounidense – y su manto protector se extiende a varias etapas del Procedimiento Criminal, no solamente al acto del juicio.³⁸⁴ El concepto *sujeto a responder* se refiere al momento procesal en que el individuo está obligado a contestar una acusación o denuncia que lo expone a una convicción.³⁸⁵ Como resultado, con anterioridad a la determinación positiva de causa probable para arresto, el individuo no se encuentra bajo peligro de que la maquinaria de la justicia lo encause. Por ello, en dicha etapa, el Ministerio Público está en libertad de hacer las investigaciones necesarias para asegurar una condena, y sólo está limitado por consideraciones de debido proceso de ley, y por los términos prescriptivos de delitos consagrados en el Código Penal o en otras leyes penales.³⁸⁶ De la misma manera, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado "que el arresto o detención de la persona por la comisión de un delito público señala la fecha desde la cual comienza a contar el término de sesenta días [para presentar la denuncia o acusación, según expuesto en el Artículo 448 del Código de Enjuiciamiento Criminal, antecesora de la Regla 64 (n)] y no desde la fecha de la ocurrencia del hecho denunciado."³⁸⁷

El carácter dinámico del derecho constitucional en controversia requiere un análisis a la par con la flexibilidad de dicho derecho. Como tal, la ejecución de dicho análisis no puede constituir un ejercicio de *tiesa aritmética*.³⁸⁸ Así, la mera inobservancia del término, por sí sola, no constituye una violación al derecho a

³⁸² *Pueblo v. Miró González*, 133 D.P.R. 813 (1993).

³⁸³ *Pueblo v. Rivera Colón*, 119 D.P.R. 315, 321 (1987); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 D.P.R. 419, 431 (1986); *Pueblo ex rel. L.V.C.*, 110 D.P.R. 114, 126 (1980).

³⁸⁴ *Pueblo v. Miró González*, *supra*.

³⁸⁵ *Pueblo v. Carrión*, 159 D.P.R. 626 (2003); *Pueblo v. Carmen Centrale, Inc.* 46 D.P.R. 494, 498 (1934).

³⁸⁶ *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, 152 D.P.R. 257 (2000); *Pueblo v. Lugo*, 58 D.P.R. 183 (1941); *Pueblo v. Báez*, 40 D.P.R. 15 (1929); *Pueblo v. Capestany*, 37 D.P.R. 586 (1928); *Pueblo v. Rivera*, 9 D.P.R. 403 (1905).

³⁸⁷ *Pueblo v. Seda*, 82 D.P.R. 719, 725 (1961).

³⁸⁸ *Pueblo v. Candelaria*, 148 D.P.R. 591 (1999).

juicio rápido. Por tanto, un argumento descarnado de que se violaron los términos no debe conllevar la desestimación de la denuncia o la acusación.³⁸⁹

Así, la Regla 407 (N) comienza apercibiendo que los términos establecidos en la misma no podrán ser utilizados por la persona imputada como mecanismo de desestimación cuando: (1) exista justa causa para la demora; (2) la persona imputada solicite la suspensión de los procedimientos; (3) ésta ofrezca su consentimiento expreso o implícito para la dilación. Es decir, (1) la existencia de justa causa para la demora, (2) si la misma fue promovida por la persona acusada o, (3) si fue consentida expresa o implícitamente por ésta, se derrota el reclamo de violación a los términos estatutarios de juicio rápido.³⁹⁰

En atención a lo anterior, es preciso aclarar que el análisis para determinar la existencia de *justa causa* para la dilación se efectúa al amparo del estándar de revisión de la *totalidad de las circunstancias*, puesto que cada alegada violación al derecho constitucional a juicio rápido ostenta unas particularidades endémicas que son imposibles de generalizar.³⁹¹ El Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió el análisis esbozado por el Tribunal Supremo Federal en *Barker v. Wingo, supra*, y estableció un análisis de cuatro factores para evaluar el reclamo de una violación al derecho a juicio rápido, en situaciones donde no exista una justificación para el incumplimiento con el precepto constitucional. Así, el tribunal debe evaluar: (1) la duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si la persona acusada ha invocado oportunamente su derecho; y (4) el perjuicio resultante de la tardanza.³⁹²

El primer factor es un precepto de umbral. Es decir, la persona acusada tiene que demostrar *inicialmente* que los términos para ejecutar su proceso criminal concluyeron y debe establecer la duración de la dilación. El segundo inciso, las razones para la dilación, conlleva un cuestionamiento sobre los motivos de la dilación, así como una determinación de a quién es atribuible la misma. Como regla general, las tardanzas institucionales, tales como, la congestión en el calendario del tribunal, la enfermedad de un juez o jueza o el receso por vacaciones del tribunal, son imputables al Estado.³⁹³ Igualmente, las demoras intencionales y

³⁸⁹ *Pueblo v. Rivera Tirado, supra*, pág. 433.

³⁹⁰ *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 D.P.R. 781 (2001).

³⁹¹ *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 D.P.R. 223, 239-240 (1999).

³⁹² *Pueblo v. Rivera Tirado, supra*, pág. 433.

³⁹³ *Pueblo v. Guzmán*, 161 D.P.R. 137 (2004).

opresivas no constituyen justa causa para la inobservancia del término.³⁹⁴ No obstante, las demoras institucionales no intencionales, son evaluadas con menor rigurosidad.³⁹⁵

La propia Regla 407(N)(2) contiene una lista de eventos, cuya ocurrencia no será considerada en el análisis de si ocurrió una infracción a los términos de rápido enjuiciamiento. En primer lugar, el inciso (N)(2)(a) de la Regla dispone que el trámite para designar a un abogado o abogada de oficio es una dilación razonable que no violenta los términos de rápido enjuiciamiento. Dicha justificación no proviene de jurisprudencia del Tribunal Supremo, pero varias sentencias del Tribunal de Apelaciones sugieren que la gestión para designar a un abogado o abogada de oficio constituye una dilación justificada.³⁹⁶ Asimismo, el inciso (N) (2) (b), que establece *el trámite de recursos apelativos interlocutorios* como otro evento que no se considerará al determinar si hubo infracción a los términos de juicio rápido, no proviene de las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes ni de opiniones del Tribunal Supremo. No obstante, el *Speedy Trial Act* contiene una disposición idéntica, de donde proviene esta añadidura a las Reglas.³⁹⁷ Por su parte, el inciso (N)(2)(c), que excluye de la determinación de si se violó el juicio rápido “[l]a renuncia, muerte o incapacidad del juez o jueza, fiscal o abogado o abogada defensora”, no requiere mayor explicación. Ahora bien, es menester resaltar que el *Speedy Trial Act* carece de una disposición similar.

Por último, el inciso (N)(2)(d) de esta Regla 407 es de creación judicial. Particularmente, el Tribunal Supremo ha reiterado que la ausencia de un testigo esencial de cargo constituye justa causa para la dilación de un juicio, si se establece la diligencia desplegada por el Ministerio Público para obtener la comparecencia del testigo.³⁹⁸ No obstante, la esencialidad del testigo tiene que demostrarse

³⁹⁴ *Pueblo v. Santa-Cruz, supra*, pág. 239; *Pueblo v. Valdés et al., supra*.

³⁹⁵ *Pueblo v. Candelaria, supra*, págs. 598-599.

³⁹⁶ Véanse *Pueblo v. Díaz Cancel*, KLCE2007-0841; *Pueblo en interés del menor R.O.B.P.*, KLCE2007-0417; *Pueblo v. Correa Rosa*, KLCE2005-1273; *Pueblo v. Figueroa Rivera*, KLCE2004-0530; *Pueblo v. Berríos Maldonado*, KLCE2002-0002.

³⁹⁷ 18 U.S.C.A. sec. 3161(h)(1)(E) (2007).

³⁹⁸ Véanse *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 D.P.R. 243, 253-254 (2000); *Pueblo en interés menor R.G.G.*, 123 D.P.R. 443, 464 (1989); *Pueblo v. Monge Sánchez*, 122 D.P.R. 590 (1988); *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 D.P.R. 409, 416 (1974); *Pueblo v. Carrión Roque*, 99 D.P.R. 362, 363 (1970); *Pueblo v. Pérez Suárez*, 83 D.P.R. 361, 372-373 (1961).

inequívocamente a satisfacción de los tribunales.³⁹⁹ Como mínimo, el Ministerio Público tiene que demostrar:

[L]os hechos sobre los cuales habría de deponer el testigo; debe especificarse la prueba documental, si alguna a identificarse; y debe presentarse la declaración jurada que el fiscal toma usualmente a los testigos de cargo para que el juzgador pueda aquilatar el alcance y la importancia del testimonio.⁴⁰⁰

Retornando al análisis de cuatro factores generado por el Tribunal Supremo para lidiar con controversias del derecho a juicio rápido, del tercer inciso – el reclamo oportuno de la persona acusada de que se violentó su derecho – no existe una expresión inequívoca de nuestro Tribunal Supremo sobre qué constituye un *reclamo oportuno* de una persona acusada con respecto a una violación de su derecho a juicio rápido previo a la celebración del juicio.⁴⁰¹

Justamente en el contexto del derecho a juicio rápido, el Tribunal Supremo ha expresado que “las renunciaciones a derechos constitucionales fundamentales deben ser expresas y no presuntas, voluntarias y con pleno conocimiento de causa”.⁴⁰² Ahora bien, la persona acusada renuncia a su derecho a juicio rápido si no ha presentado moción de desestimación al efecto correspondiente el día de la vista.⁴⁰³ La Regla 407(N)(3) le permite a la persona acusada presentar su moción de desestimación oralmente el día de la vista. Ahora bien, dicho párrafo impone la obligación al Tribunal de Primera Instancia de fundamentar su resolución desestimatoria en la eventualidad de que declare con lugar la solicitud. Por otro lado, resultan ilustrativas las expresiones del Tribunal Supremo a los efectos de que:

[E]n casos como el de autos, en que la moción de desestimación de la denuncia descansa en el fundamento de que se incumplió con los términos de juicio rápido pautados para la celebración de la vista preliminar, Regla 64(n)(5) y (6) de Procedimiento Criminal, el imputado puede presentar la moción para desestimar la denuncia, desde el momento que ocurre la violación a los términos pautados por la Regla 64(n)(5) y(6) para la celebración de la vista preliminar, o si así lo prefiere, antes del comienzo de la vista preliminar.⁴⁰⁴

³⁹⁹ *Pueblo v. Arcelay Galán, supra*, pág. 418.

⁴⁰⁰ *Íd.*, pág. 416.

⁴⁰¹ Véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. II, pág. 147.

⁴⁰² *Pueblo v. Arcelay Galán, supra*, págs. 415-416.

⁴⁰³ *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 120 D.P.R. 114, 120 (1987).

⁴⁰⁴ *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 150 D.P.R. 428, 440 (2000).

Así también, el primer párrafo de la Regla 407(N) establece que el consentimiento implícito de la persona imputada a que los procesos en su contra sean celebrados en exceso de los términos impuestos en las Reglas de Procedimiento Criminal es suficiente para derrotar un reclamo de violación a esos términos. A esos efectos, la ausencia de un reclamo oportuno por parte de la persona acusada o su representación legal a los señalamientos de vistas en exceso de los términos de juicio rápido puede constituir una renuncia implícita a ese derecho.⁴⁰⁵ Lo anterior constituye un disuasivo a personas acusadas que, sin tener deseo de que se ventilen sus casos, propician suspensiones sin interés legítimo alguno. Sobre el particular, enfatizó el Tribunal Supremo que:

Al percatarse un abogado de que el nuevo señalamiento viola el plazo de 120 días y permanece callado para luego invocarlo a su beneficio, es una estratagema que no debe derrotar el derecho del Estado a que se le celebre el juicio al acusado.⁴⁰⁶

En ciertas circunstancias, la omisión de invocar el derecho a juicio rápido previo a que culmine el plazo o a la celebración de la última vista señalada dentro de los términos estatuidos para ello, podría constituir una renuncia implícita a dicho derecho. Igualmente, el consentimiento silente a que se celebren procedimientos transcurridos los términos de juicio rápido, podría constituir una renuncia *sub silentio* a la protección constitucional. Es decir, el derecho constitucional a juicio rápido puede ser renunciado por mera inacción de la persona acusada, y no requiere una expresión inequívoca para que el tribunal lo estime abdicado:

En el caso de autos, el acusado, debidamente representado por abogado, no objetó a tres señalamientos hechos con suficiente anterioridad, todos para fechas posteriores al vencimiento del plazo de 120 días. Su pasividad en tales circunstancias, es más que una renuncia tácita a ser juzgado en 120 días. Fue voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de causa. No se violó, por tanto, su derecho a juicio rápido.⁴⁰⁷

En cuanto al último criterio, el perjuicio resultante de la tardanza no puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo matemático. Tiene que ser real y sustancial, no abstracto e hipotético.⁴⁰⁸ Por supuesto, ninguno de estos factores es

⁴⁰⁵ *Pueblo v. Santi Ortiz*, 106 D.P.R. 67, 70 (1977).

⁴⁰⁶ *Íd.*, pág. 71.

⁴⁰⁷ *Íd.*, pág. 71.

⁴⁰⁸ *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, *supra*.

determinante en la controversia. La desestimación entonces, es un *mecanismo de último recurso* a utilizarse si un análisis ponderado de los cuatro factores inclina la balanza a favor de la persona acusada.⁴⁰⁹

La Regla expresa además, que si la suspensión del juicio ocurre por justa causa o es atribuible a la persona imputada o acusada, los términos de juicio rápido comienzan a transcurrir nuevamente desde la fecha en que las vistas estuvieran señaladas. Ese lenguaje germinó de la interpretación del Tribunal Supremo de la Regla 64 (n) vigente.⁴¹⁰

De otra parte, esta Regla, que regula la desestimación por violación a los términos de rápido enjuiciamiento, establece cuáles son las consecuencias de una desestimación bajo su manto. En síntesis, la Regla 407(N)(4) y (5) absorbió lo dispuesto en la Regla 67 de Procedimiento Criminal actual, que dispone que:

Una resolución declarando con lugar una moción para desestimar no será impedimento para la iniciación de otro proceso por el mismo delito a menos que el defecto fuere insubsanable, o a menos que tratándose de un delito menos grave (misdemeanor) dicha moción fuere declarada con lugar por alguno de los fundamentos relacionados en la Regla 64 (n) [sobre juicio rápido].⁴¹¹

De una lectura a esta Regla 67 se colige que sólo prohíbe un nuevo proceso en dos circunstancias: (1) cuando el defecto de la acusación o denuncia es insubsanable; o (2) cuando se desestima la acusación o denuncia por delito menos grave por violación a los términos de rápido enjuiciamiento.⁴¹²

Como surge patente y expresamente de la Regla, únicamente en estas dos instancias el Ministerio Público estará vedado de reiniciar el proceso criminal. A esos efectos, el profesor Chiesa comenta que las únicas causas de desestimación que resultan ser insubsanables son: (1) doble exposición; (2) cosa juzgada o impedimento colateral por sentencia; (3) indulto; (4) inmunidad; y (5) prescripción.⁴¹³

⁴⁰⁹ *Pueblo v. Valdés et al., supra.*

⁴¹⁰ *Pueblo v. Cartagena Fuentes, supra.*

⁴¹¹ 34 L.P.R.A. Ap. II, R.67.

⁴¹² *Pueblo v. Rivera Rodríguez, supra; Chiesa Aponte, op. cit., Vol. III, pág. 260.*

⁴¹³ E.L. Chiesa Aponte, *Efecto de la Desestimación de la Denuncia o Acusación: Impedimento o No para un Nuevo Procedimiento*, 54 Rev. Jur. U.P.R. 495, 506-507 n.35-36 (1985).

La nueva acción penal que permite la Regla 407(N)(5), equivalente a la Regla 67 de 1963, debe presentarse dentro del término prescriptivo, si lo hubiera, con una nueva determinación de causa probable para arresto. La desestimación de la acusación deja sin efecto las anteriores determinaciones de causa probable para arresto y para acusar. Así lo resolvió el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Camacho Delgado*,⁴¹⁴ interpretando el alcance del derecho a juicio rápido. Se revocó lo resuelto en *Pueblo v. Ortiz Díaz*,⁴¹⁵ que resolvía que no era necesario pasar por las etapas anteriores de causa probable.

Nótese que en la Regla 407(N)(1)(a) y (b) sólo se disponen los términos para presentar la acusación (quince días laborables tras la determinación de causa probable en la vista preliminar o vista preliminar de novo) y para comenzar el juicio (sesenta o ciento veinte días, según la persona imputada estuviera o no encarcelada). En la Regla 301(B) se establece el término para celebrar la vista preliminar. En la Regla 302(B) se establece el término para celebrar la vista preliminar *de novo*. En la Regla 207(J) se establece el término para celebrar la vista *de novo* de causa probable para arresto.

Inciso (Ñ)

Este inciso reconoce como causa de desestimación la prescripción. La prescripción es la "extinción de la responsabilidad penal mediante el transcurso de un período de tiempo sin que el delito sea perseguido o sin ser la pena ejecutada".⁴¹⁶ Interpretando la figura, la profesora Dora Nevares-Muñiz señala:

El propósito de la prescripción es obligar al Estado para que le informe al imputado con suficiente anticipación de la intención de procesarlo y de la naturaleza del delito por el que se le habrá de procesar, de forma que no se menoscabe su oportunidad de defenderse por razón de que la evidencia no esté disponible al momento del juicio o se afecte por el transcurso del tiempo.⁴¹⁷

La prescripción se encuentra regulada en el Código Penal, como causa de extinción de la acción penal. Nuestra normativa en cuanto a la prescripción se

⁴¹⁴ 2008 T.S.P.R. 174.

⁴¹⁵ 95 D.P.R. 244 (1967).

⁴¹⁶ *Pueblo ex rel. L.V.C.*, 110 D.P.R. 114, 122 (1980) (Citando a E. Cuello Calón, *Derecho Penal*, 17ma ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1975, T.I. V. II, pág. 758).

⁴¹⁷ D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2001, pág. 135.

encuentra en los Artículos 97, 99-101 del Código Penal de 2004.⁴¹⁸ El Artículo 99 dispone que los delitos graves prescribirán a los cinco años, excepto algunos delitos que por su severidad no prescriben, regulados en el Artículo 100. Los delitos menos graves, por su parte, prescribirán al año.

En cuanto al cómputo del término de prescripción, el Artículo 101 del Código Penal dispone que:

El término de prescripción se computará desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación. En aquellos casos en que sea necesario recurrir en alzada, la celebración de una audiencia para la determinación de causa probable para el arresto o citación interrumpirá el término prescriptivo. No obstante, en los delitos de agresión sexual o su tentativa o aquellos delitos en que la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años, el término de prescripción se computará a partir de que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años.⁴¹⁹

Esto deja sin efecto lo resuelto por el Tribunal Supremo bajo el Artículo 79 del Código Penal de 1974, en *Pueblo v. Martínez Rivera*⁴²⁰, donde se determinó que la determinación positiva de causa para arresto es el único evento que puede interrumpir el término prescriptivo de un delito. De hecho, la razón principal de la prescripción es precisamente obligar al Estado a informarle a la persona imputada con suficiente antelación de su intención de procesarla y de la naturaleza del delito. De esa forma, se le garantiza a la persona imputada que su oportunidad de defenderse no se verá menoscabada a causa de que la evidencia disponible para establecer su defensa desaparezca o se afecte por el transcurso del tiempo.⁴²¹ El efecto jurídico del inicio de la acción penal es detener el término prescriptivo y poner en movimiento el proceso judicial.⁴²²

Ahora bien, resulta claro entonces que los términos de prescripción decursan hasta la determinación de causa probable para arresto, que es cuando la persona queda "sujeta a responder" (denominado *held to answer* en la jurisdicción estadounidense).⁴²³ En particular, el concepto *sujeto a responder* se refiere al

⁴¹⁸ 33 L.P.R.A. secs. 4727-4729.

⁴¹⁹ 33 L.P.R.A. Sec. 4729.

⁴²⁰ 144 D.P.R. 631, 647-648 (1997).

⁴²¹ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 84 D.P.R. 24 (1961).

⁴²² *Pueblo v. Miró González*, 133 D.P.R. 813, 820-821 (1993).

⁴²³ *Pueblo v. Rivera Colón*, 119 D.P.R. 315, 321 (1987); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 D.P.R. 419,431 (1986); *Pueblo ex rel. L.V.C.*, 110 D.P.R. 114, 126 (1980).

momento procesal en que la persona está obligada a contestar una acusación o denuncia que la expone a una condena.⁴²⁴

Como resultado, con anterioridad a la determinación positiva de causa probable para arresto, la persona no se encuentra bajo peligro de que la maquinaria de la justicia la encause. Por ello, en dicha etapa el Ministerio Público está en libertad de hacer las investigaciones necesarias, sólo limitado por el debido proceso de ley, y por los términos prescriptivos de delitos consagrados en el Código Penal o alguna ley penal especial.⁴²⁵

El inicio de la acción penal por parte del Estado puede comenzar en cualquiera de estos momentos: (1) cuando se expide una orden de arresto o citación basada en una denuncia y en una previa determinación de causa probable; (2) cuando se arresta a una persona sin orden conforme las Reglas 214 y 215, sujeto a que se presente la denuncia y se convalide por un juez o jueza tal arresto mediante la correspondiente determinación de causa probable; o (3) cuando se expide una citación conforme a la Regla 210.⁴²⁶ Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha resuelto que:

Es mediante esta determinación previa de causa probable para el arresto, la citación o la detención inicial del acusado para responder por un delito hecha al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*, que se inicia el proceso en su contra. Esta determinación inicial de causa probable es la llave que abre las puertas a la celebración de otros procedimientos subsiguientes que son parte de la acción penal seguida contra el acusado.⁴²⁷

Vemos pues, que el inicio de la acción penal consiste de la determinación de causa probable para el arresto o la correspondiente citación para que una persona comparezca a responder ante los tribunales por la comisión de un delito. En ese momento los términos prescriptivos se detienen, ya que el Estado puso en marcha la maquinaria procesal criminal, y por ende, los mecanismos judiciales para perseguir el delito.

⁴²⁴ *Pueblo v. Carrión*, 159 D.P.R. 626 (2003); *Pueblo v. Carmen Centrale, Inc.* 46 D.P.R. 494, 498 (1934).

⁴²⁵ *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, 152 D.P.R. 257 (2000).

⁴²⁶ *Pueblo v. Martínez Rivera*, 144 D.P.R. 631 (1997).

⁴²⁷ *Íd.*, págs. 643-644.

Sigue vigente la jurisprudencia del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Oliver Frías*⁴²⁸ y en *Pueblo v. Vallone Jr.*⁴²⁹ en relación con el cómputo de los términos prescriptivos cuando (i) en vista preliminar se determina causa probable por un delito distinto a aquel por el cual se determinó causa probable para arresto (*Pueblo v. Oliver Frías, supra*), y (ii) se determina no causa en vista preliminar y es en vista en alzada (ahora *de novo*) cuando se determina causa probable para acusar (*Pueblo v. Vallone Jr., supra*).

Inciso (O)

Este inciso mantuvo intacto el lenguaje de la a Regla 64 (o) de Procedimiento Criminal, salvo la sustitución del término *acusado* por el de *persona imputada*. En cuanto al alcance de esta Regla, el profesor Chiesa comenta que:

Aunque una acusación o denuncia impute hechos suficientes para la comisión de determinado delito por el imputado, puede ocurrir que de los hechos expresados en un pliego de especificaciones surge que el delito imputado sencillamente no fue cometido o que no fue cometido por el acusado. Por ejemplo, si el pliego acusatorio le imputa al acusado apropiación ilegal y luego del pliego de especificaciones surge que el bien mueble alegadamente apropiado pertenecía al acusado, resulta patente que no se cometió el delito imputado por faltar el elemento de bien ajeno o perteneciente a otra persona.⁴³⁰

Ahora bien, esta alternativa para desestimar puede ser derrotada por el Ministerio Público si éste supe los defectos que surgen del pliego de especificaciones de particulares. Para la explicación de los defectos en una denuncia o acusación que pueden ser corregidos mediante un pliego de especificaciones, refiérase a los comentarios al inciso (A) de esta Regla.⁴³¹

Inciso (P)

En este inciso se mantiene un lenguaje similar a su antecesora, la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal.⁴³² Una determinación de causa probable para el arresto o para acusar, al igual que toda adjudicación judicial, goza de

⁴²⁸ 118 D.P.R. 285 (1987).

⁴²⁹ 133 D.P.R. 427 (1993).

⁴³⁰ Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. III, pág. 255.

⁴³¹ Véase además, *Pueblo v. Soto Zaragoza y Palacio Amador*, 94 D.P.R. 350 (1967).

⁴³² 34 L.P.R.A. Ap. II R.64(p).

presunción de corrección.⁴³³ Por tanto, *corresponde al acusado el peso de la prueba* de establecer que la determinación de causa es contraria a la ley o que hubo ausencia de prueba.⁴³⁴

A esos efectos, el inciso (P) de la Regla 407 dispone un procedimiento para cuestionar una determinación positiva de causa probable en la vista preliminar para acusar en dos instancias, a saber: (1) cuando la persona acusada demuestra que en la vista hubo *ausencia total de prueba* sobre la existencia de causa probable para creer que la persona imputada cometió el delito por el cual es procesada,⁴³⁵ y (2) cuando se ha incumplido con los requisitos de ley y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable.⁴³⁶

La primera de las alternativas para presentar la moción de desestimación responde al propósito mismo de la vista preliminar, que exige cierto *quantum* de prueba de evidencia que pueda establecer la probabilidad de que se cometió el delito y que fue la persona imputada quien probablemente lo cometió.⁴³⁷ Exigir prueba que satisfaga un estándar de prueba más riguroso que la ausencia total de prueba equivaldría a realizar otro mini juicio antes de comenzar los procedimientos criminales, por lo que se debe desalentar el uso de la Regla como una tercera determinación de causa probable.⁴³⁸ Empero, resulta necesario que la prueba presentada en la vista preliminar, en la que se basa la determinación de causa probable, sea admisible en un juicio conforme a las Reglas de Evidencia.⁴³⁹

Por su parte, la segunda instancia opera cuando no se haya cumplido con los requisitos que gobiernan la institución de la vista preliminar.⁴⁴⁰

Presentada la moción, el tribunal puede, en el ejercicio de su sana discreción, señalar una vista para entender y recibir prueba o rechazar de plano la petición si de su faz y de las constancias en el expediente del caso no resulta meritoria en cuanto al extremo de ausencia total de prueba.⁴⁴¹ Más aun, reiteradamente se ha

⁴³³ *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 D.P.R. 656 (1997).

⁴³⁴ *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, 100 D.P.R. 592 (1972).

⁴³⁵ *Pueblo v. González Pagán*, 120 D.P.R. 684 (1988).

⁴³⁶ *Pueblo v. Branch*, 154 D.P.R. 575 (2001).

⁴³⁷ *Pueblo v. Andaluz Méndez*, *supra*.

⁴³⁸ *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 D.P.R. 685 (1994).

⁴³⁹ *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 D.P.R. 653, 664 (1985); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, *supra*.

⁴⁴⁰ Véase *Pueblo v. Padilla Flores*, 127 D.P.R. 698 (1991); Resumil, *op. cit.*, a la pág. 198.

⁴⁴¹ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 454 (1975).

resuelto que el tribunal tiene discreción para señalar una vista con el objetivo de pasar juicio sobre los méritos de la moción o puede rechazarla de plano si entiende que de su faz y de los demás documentos que obran en el expediente del caso, no resulta meritoria en cuanto al extremo de ausencia total de prueba para creer que la persona acusada cometió el delito que se le imputa.⁴⁴² Puede declararse sin lugar la moción sin vista si no hay controversias sobre los hechos y si, dando como ciertos los alegados en la moción, el derecho no es favorable a la persona acusada.

Por supuesto, ello no implica que la vista antes mencionada tenga como propósito evaluar la corrección de la adjudicación realizada por el juez o jueza que presidió la vista preliminar *excepto* cuando haya carencia absoluta de prueba tendiente a demostrar que existe tal causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona acusada lo cometió.⁴⁴³ Así pues, si el tribunal ordena la celebración de la vista tiene que: (1) examinar la prueba de cargo y defensa vertidas en la vista preliminar, así como la prueba de la persona acusada en apoyo de la moción; (2) determinar si esa prueba establece la probabilidad de que estén presentes todos los elementos del delito, así como la existencia de prueba que conecte a la persona imputada con su comisión; (3) aplicar la norma de que el hecho de que a juicio del juez o jueza la prueba presentada demuestre con igual probabilidad la comisión de un delito distinto al imputado, no debe dar base a una desestimación; y (4) desestimar sólo en caso de *total ausencia de prueba* sobre la probabilidad de uno o varios elementos del delito o de la conexión de la persona imputada con tal delito.⁴⁴⁴

La Regla 407(P) también establece las consecuencias procesales de la concesión del remedio proscrito en ella. En síntesis, la ocurrencia posterior depende de cuando ocurrió la desestimación y de la naturaleza de la misma. Si la desestimación procede por ausencia total de prueba en la vista preliminar, se remitirá el caso para la celebración de una vista *de novo*, según regulada por las Reglas 302-303 de este Informe. Si ocurriese en la vista *de novo*, por ausencia total de prueba, se desestimará la acusación con perjuicio, aunque la desestimación

⁴⁴² *Pueblo v. Tribunal Superior, supra*; *Pueblo v. González Pagán*, 120 D.P.R. 684, 687 (1988); *Pueblo v. Caraballosa y Balzac*, 130 D.P.R. 842 (1992); *Vocero v. E.L.A.*, 132 D.P.R. 356 (1992).

⁴⁴³ *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, 100 D.P.R. 592, 594 (1972).

⁴⁴⁴ *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 D.P.R. 37, 42-43 (1989).

puede ser objeto de recurso de *certiorari*. En cambio, si la desestimación es producto de un defecto procesal en una de las dos vistas, procede la celebración de dicha vista nuevamente.

La resolución desestimatoria de la acusación bajo esta Regla produce la anulación *ipso jure* de la vista preliminar que dio base a la acusación. Y en este contexto, *anulación* no significa sustitución de una determinación de *causa* por otra de *no causa* (salvo el caso de ausencia total de prueba) sino que la determinación previa de causa probable para acusar queda sin efecto. Esto es así porque esta alternativa de desestimación no es un mecanismo apelativo a través del cual el tribunal que tiene ante sí la acusación pueda *revocar* la determinación de causa habida en la vista preliminar ya celebrada y sustituirla por una determinación de no causa.⁴⁴⁵

Como resultado de lo anterior, una resolución desestimatoria bajo esta Regla, por no haberse celebrado conforme a derecho, autoriza la celebración de una nueva vista preliminar o una vista *de novo*, según sea el caso. Si la vista preliminar *anulada* hubiese sido la única vista preliminar habida en el proceso, ello conlleva la celebración de una vista preliminar, con la opción de una vista preliminar *de novo*, de determinarse inexistencia de causa probable para acusar o causa probable por un delito menor o distinto.⁴⁴⁶

Si se trata de un delito menos grave sin vista preliminar, la desestimación bajo esta Regla por ausencia total de prueba en la primera vista de causa probable para arresto, deja disponible la vista de causa probable para arresto *de novo*. Si la desestimación ha sido por ausencia total de prueba en la vista de causa probable para arresto *de novo*, el Ministerio Público no puede iniciar nuevo procedimiento. Si la desestimación de la denuncia ha sido por razón de que no se determinó causa probable para arresto por razón de defectos en el procedimiento, lo que procede es la celebración de una nueva vista de causa probable para arresto, sea la primera o la *de novo*, según sea el caso.

En la oración final de la Regla se dispone expresamente que cualquier resolución que desestime la denuncia o acusación es revisable mediante *certiorari*. También lo es la resolución que declara sin lugar la moción de desestimación.

⁴⁴⁵ *Pueblo v. Rodríguez Ríos, supra*, pág. 692.

⁴⁴⁶ Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. III, págs. 183, 258-259.

Inciso (Q)

En este inciso, por primera vez se establece un término para celebrar un nuevo juicio. Éste puede obedecer a que la sentencia apelada fue revocada y se ordenó un nuevo juicio, o porque se declaró con lugar una moción de nuevo juicio, o por razón de que el juicio anterior no concluyó. En todos esos casos el nuevo juicio no puede estar reñido con la protección constitucional contra la doble exposición. El cómputo de los términos debe hacerse en forma similar a lo dispuesto en la Regla 407(N) que regula el término para comenzar el juicio. De prevalecer la resolución bajo esta Regla, el efecto de la desestimación debe ser igual al que se dispone en la Regla 407(N)(4) y (5).

Entre los eventos procesales que se toman en consideración para el cómputo del término se incluye la "remisión del mandato luego de un recurso de apelación o *certiorari*". En relación con este particular, cabe señalar que en el comentario de la propuesta Regla 814 se explica el concepto del *mandato*.

Inciso (R)

Este inciso no altera lo dispuesto en la Regla 64 (ñ) de 1963. Se reconoce como causa de desestimación que el Ministerio Público no cumplió con lo dispuesto en la Regla 306(A)(6): que la acusación contenga la lista de los testigos que se propone utilizar en el juicio. Sin embargo, este es un defecto subsanable mediante enmienda, siempre que se le dé tiempo razonable a la persona imputada para prepararse para juicio.

Regla 63 de 1963. DEFENSAS Y OBJECIONES; CUANDO SE PROMOVERAN; RENUNCIA

Excepto las defensas de falta de jurisdicción del tribunal y la de que no se imputa delito, las cuales podrán presentarse en cualquier momento, cualquier defensa u objeción susceptible de ser determinada sin entrar en el caso en su fondo se deberá promover mediante moción presentada al hacerse alegación de no culpable o antes de alegar, pero el tribunal podrá permitir por causa justificada la presentación de dicha moción dentro de un período no mayor de veinte (20) días después del acto de lectura de la acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto. Cuando se hubiere entregado personalmente al acusado una copia de la acusación, el término para la presentación de esta moción será de no más de veinte (20) días desde que el acusado hubiese respondido. Cuando no hubiese contestado, el término será de no más de veinte (20) días después de que se registre la alegación de no culpable.

La moción incluirá todas las defensas y objeciones de tal índole de que pueda disponer el acusado. La omisión de presentar cualquiera de dichas defensas u objeciones en el término dispuesto constituirá una renuncia de la misma, pero el tribunal podrá eximir al acusado, por causa justificada, de los efectos de tal renuncia.

Una moción para desestimar basada en lo provisto en la Regla 64(n)(3) ó (4) deberá presentarse antes de ser llamado el caso para juicio.

Regla 65 de 1963. MOCIONES ANTES DEL JUICIO; SU FORMA, CONTENIDO Y RESOLUCION

Cualquier moción antes del juicio deberá presentarse por escrito y estar firmada por el acusado o por su abogado, pero el tribunal por causa justificada podrá permitir que se formule oralmente. Deberá exponer detalladamente los fundamentos de las defensas u objeciones a la acusación. El tribunal desestimaré de plano sin necesidad de vista toda moción que no cumpla con los requisitos establecidos en esta regla.

Las mociones planteando defensas u objeciones a la acusación o denuncia deberán presentarse en el Tribunal de Primera Instancia dentro de los diez (10) días siguientes al acto de lectura de acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto. Cuando se hubiere entregado personalmente al acusado una copia de la acusación, el término para la presentación de estas mociones será de no más de veinte (20) días desde que el acusado hubiese respondido. Cuando no

hubiese contestado, el término será de no más de veinte (20) días después de que se registre la alegación de no culpable. En el Tribunal de Distrito estas mociones se presentarán, excepto por causa debidamente justificada y fundamentada, por lo menos veinte (20) días antes del juicio. Estas mociones deberán notificarse al fiscal, simultáneamente, quien contestará dentro del término no mayor de veinte (20) días de haber sido notificado. El tribunal resolverá las mociones por lo menos veinte (20) días antes del juicio, salvo justa causa o a no ser que ordenare su posposición para ser consideradas en la vista del caso en su fondo. Todas las cuestiones de hecho o de derecho que surjan de dichas mociones deberán ser juzgadas por el tribunal.

Regla 66 de 1963. MOCIONES ANTES DEL JUICIO; PROCEDIMIENTO SI EL DEFECTO ALEGADO NO IMPIDIERE TRAMITES ULTERIORES

Si la moción se basare en defectos de la acusación, denuncia o pliego de especificaciones que pudieren subsanarse mediante enmienda, el tribunal ordenará se haga la enmienda, y denegará la moción. Si el tribunal declarare con lugar una moción basada en defectos en la presentación o tramitación del proceso, o en la acusación o denuncia, podrá también ordenar que se mantenga al acusado bajo custodia, o que continúe bajo fianza por un término específico, sujeto a la presentación de una nueva acusación o denuncia. Nada de lo aquí expresado afectará las disposiciones sobre los términos de prescripción.

Regla 408. Presentación y adjudicación de la moción de desestimación

1 (A) *Término y contenido para presentarlas.* Cualquier
2 moción de desestimación susceptible de ser adjudicada sin
3 entrar a juicio, deberá promoverse mediante escrito presentado
4 no más tarde de diez días siguientes al acto de lectura de
5 acusación, salvo justa causa. La moción de desestimación
6 fundada en la falta de jurisdicción, en que la denuncia no imputa
7 delito o en la prescripción de la acción penal, podrá presentarse
8 en cualquier momento. En casos de delitos menos graves sin
9 derecho a juicio por Jurado, la moción de desestimación se
10 presentará dentro de un término no menor de quince días antes
11 del señalamiento para juicio.

12
13 El Ministerio Público podrá replicar la moción de
14 desestimación dentro de diez días contados a partir de la fecha
15 en que se notifique la moción.
16

1 (B) *Requisitos.* La moción incluirá todas las defensas
2 y objeciones de que pueda disponer la persona imputada. La
3 omisión de presentar cualquiera de dichas defensas u objeciones
4 en el término dispuesto constituirá su renuncia, pero el tribunal
5 podrá eximir a la persona imputada de los efectos de tal
6 renuncia por causa justificada.

7
8 (C) *Defectos.* Si la moción es por defectos de la
9 denuncia o acusación y éstos pueden subsanarse mediante
10 enmienda, el tribunal ordenará que se haga la enmienda y
11 denegará la moción. Si el tribunal declara con lugar la moción
12 fundada en defectos en la presentación o tramitación del proceso,
13 o en la acusación o denuncia, podrá también ordenar que se
14 mantenga a la persona imputada bajo custodia o que continúe
15 bajo fianza o condiciones por un término específico, sujeto a la
16 presentación de una nueva denuncia o acusación. Una enmienda
17 a la acusación para subsanar un defecto de insuficiencia o la
18 presentación de una nueva acusación o denuncia para subsanar el
19 defecto, debe hacerse dentro del término prescriptivo
20 correspondiente.

21
22 (D) *Celebración de vista.* El tribunal celebrará una vista
23 evidenciaria para adjudicar la moción de desestimación, salvo
24 que: (1) examinadas las alegaciones de las partes, concluya que
25 no hay controversia de hechos; o (2) dando como ciertas las
26 alegaciones en la moción, el peticionario no tiene razón conforme
27 a derecho.

28
29 El tribunal resolverá la moción antes del juicio, a no ser que
30 aplace su resolución para ser considerada en la vista del caso en
31 su fondo. Todos los asuntos de hecho o de derecho que surjan de
32 la moción deberán ser adjudicados por el tribunal.

Comentarios a la Regla 408

I. Procedencia

La Regla 408 del Informe constituye un híbrido entre las Reglas 63, 65 y 66 de Procedimiento Criminal de 1963. Pero hay varios cambios al texto de las que la anteceden.

II. Alcance

La Regla 408 utiliza el acto de lectura de acusación como el evento procesal que regula temporalmente la presentación de las mociones de desestimación.

En síntesis, esta Regla establece que salvo aquellas causas de desestimación que generan una consecuencia insubsanable, cualquier moción bajo la Regla 407 tiene que ser presentada dentro de los diez días que siguen al acto de lectura de acusación. Ahora bien, una moción de desestimación que proceda bajo los fundamentos de falta de jurisdicción, prescripción, y dejar de imputar delito podrá ser presentada en cualquier momento luego del acto de lectura de acusación.

Lo anterior constituye una desviación del lenguaje de las Reglas 63 y 65, pues éstas requerían que la referida moción fuera instada no más tarde de veinte días de que la persona acusada suscribiera su alegación, o cuando el tribunal anotare la misma luego de que la persona acusada no compareciera a someterla. Así, la Regla 408 impone un término menor, de diez días, para presentar la moción en una fecha distinta al momento procesal requerido para ello (luego de que se celebre la lectura de acusación) salvo en aquellos casos que la persona acusada demuestre, a satisfacción del tribunal, la existencia de justa causa para la demora en la presentación de la misma.

Por otro lado, la Regla 408 ordena al Ministerio Público a responder a la moción de desestimación incoada por la persona acusada no más tarde de los diez días siguientes a la notificación de la moción de desestimación por la persona acusada. Este término concede un período menor al Ministerio Público para responder a la moción de desestimación, pues la Regla 65, precursora de la Regla 408, requiere que el Estado fije su posición en torno a la desestimación en un término de veinte días.

Así también, el segundo párrafo de la Regla 408 mantuvo intacto lo dispuesto en la Regla vigente, salvo por la sustitución del término *acusado* por *persona imputada*, pues la Regla incluye las desestimaciones de delitos menos graves. La persona imputada tiene que incluir en su moción todas las causales que a su entender

ameritan la desestimación del caso. La omisión de incluir una de dichas instancias constituye una renuncia por la persona acusada de dicha alegación. Ahora bien, si la persona acusada demostrase la existencia de justa causa para la separación de los argumentos de la moción de desestimación, el tribunal podrá conceder la oportunidad a ésta de presentar mociones de desestimación separadas.

La Regla 408 pretende corregir los defectos de las Reglas 63 y 65 vigentes atemperando el lenguaje suscrito en el Informe a la jurisprudencia interpretativa de dichas reglas. A esos efectos, el profesor Chiesa comenta que la aprobación de la Ley 65 del 5 de julio de 1988, que enmendó las Reglas 63, 64, y 65, generó cierta incertidumbre en cuanto a cuáles son los términos disponibles para solicitar la desestimación de la acusación.⁴⁴⁷ El profesor Chiesa expresa además, que lo establecido en las Reglas 63 y 64, que se refieren a la moción para desestimar la acusación, debe prevalecer sobre lo establecido en la Regla 65, que se refiere al asunto más general de moción antes del juicio.⁴⁴⁸

A esos efectos, nuestro Tribunal Supremo señaló que "una lectura integral de lo dispuesto en ambas Reglas nos lleva a concluir que, de ordinario, y salvo las excepciones dispuestas en ley, o por la existencia de causa justificada, la moción de desestimación de la acusación, al amparo de lo dispuesto en las Reglas 63 y 64 de Procedimiento Criminal, deberá ser presentada al momento de hacer la alegación de no culpable o antes de alegar, pero dicha fecha deberá ser por lo menos veinte (20) días antes del juicio".⁴⁴⁹ Nótese que el Tribunal Supremo acogió el análisis del profesor Chiesa sobre que el término de la presentación de la moción de desestimación es determinado por el momento procesal en que se hace la alegación de no culpable o antes de alegar con la salvedad de que ese evento debe ocurrir por lo menos veinte días antes del juicio.

Sin embargo, el Comité estimó necesario desviarse de ese análisis, estableciendo un término de diez días para la presentación de la moción a partir del acto de lectura. Después de la acusación pueden ocurrir asuntos diversos y no previsibles que ameritan tomar ese evento como punto de referencia para las

⁴⁴⁷ Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. III, sec. 26.1, pág. 219.

⁴⁴⁸ *Íd.*, pág. 221.

⁴⁴⁹ *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 150 D.P.R. 428, 436 (2000).

mociones de desestimación. Además, el Comité entendió fundamental conceder tiempo suficiente antes del juicio para atender y adjudicar las mociones.

En el inciso (C) se aclara que si el defecto en la acusación es uno subsanable mediante enmienda, el tribunal debe denegar la desestimación y permitir la enmienda. La enmienda se hará de conformidad con lo dispuesto en la Regla 309. Si la moción es por insuficiencia de las alegaciones, la enmienda debe hacerse dentro del término prescriptivo. Si la enmienda es de otra manera sustancial, por afectar la defensa de la persona imputada, debe cumplirse con lo dispuesto en la Regla 309(B).

En el inciso (D) se regula lo relativo a la necesidad de celebrar vista evidenciaría para adjudicar la moción de desestimación. Se celebrará la vista salvo que de las alegaciones surja que no hay hechos en controversia o que, aceptando como ciertos los hechos alegados en la moción, surja que no le asiste la razón a la persona imputada.

Regla 67 de 1963. ORDEN DESESTIMANDO EL PROCESO; CUANDO IMPIDE UNO NUEVO

Una resolución declarando con lugar una moción para desestimar no será impedimento para la iniciación de otro proceso por el mismo delito a menos que el defecto u objeción fuere insubsanable, o a menos que tratándose de un delito menos grave (*misdemeanor*) dicha moción fuere declarada con lugar por alguno de los fundamentos relacionados en la Regla 64(n).

Regla 409. Orden para desestimar el proceso: cuándo impide uno nuevo

- 1 Salvo lo dispuesto en la Regla 407(N)(4) y (5), una
- 2 resolución donde se declare con lugar una moción para
- 3 desestimar no será impedimento para la iniciación de otro proceso
- 4 por el mismo delito a menos que el defecto u objeción sea
- 5 insubsanable.

Comentarios a la Regla 409

I. Procedencia

La Regla 409 corresponde a la Regla 67 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla establece las consecuencias procesales de una desestimación al amparo de la Regla 407 de este Informe. Dispone que, salvo que la desestimación de la denuncia o acusación sea por delito menos grave o si la desestimación fuera por delito grave o delito menos grave con derecho a juicio por Jurado (Regla 407 (N)(4) y (5), "una resolución donde se declare con lugar una moción para desestimar no será impedimento para la iniciación de otro proceso por el mismo delito a menos que el defecto u objeción sea insubsanable".

Se dispone que, a menos que el defecto que motivó la desestimación sea insubsanable, una desestimación bajo dicha Regla no impide un nuevo proceso por los mismos hechos.⁴⁵⁰ Aquí hay que considerar la liberalidad en permitir enmiendas al pliego acusatorio, que surge de la Regla 309, actual Regla 38.

La desestimación *con perjuicio* sólo se da si el defecto es insubsanable, bien mediante enmienda al pliego acusatorio o iniciando un nuevo procedimiento. A esos efectos, el profesor Chiesa comenta que las únicas causas de desestimación estatuidas en la Regla 64 que resultan ser insubsanables son: (1) inciso (e) sobre doble exposición; (2) inciso (f) sobre cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia; (3) inciso (g) sobre indulto; (4) inciso (h) sobre inmunidad; y (5) inciso (m) sobre prescripción.⁴⁵¹

En consideración a lo anterior, parece que las vistas celebradas y adjudicadas previo a que el tribunal decrete la desestimación de los cargos por alguna de las alternativas que provee la Regla 407 de Procedimiento Penal, mantienen plena vigencia al re-someterse las acusaciones, ya que la nueva presentación de las acusaciones constituye una continuación del mismo proceso. Así es en el contexto de la desestimación por violación a los términos de rápido enjuiciamiento.

Habida cuenta de que el Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que la radicación de una nueva acusación es una continuación del proceso original,⁴⁵²

⁴⁵⁰ *Pueblo v. Rivera Rodríguez, supra.*

⁴⁵¹ E.L. Chiesa Aponte, *Efecto de la Desestimación de la Denuncia o Acusación: Impedimento o No para un Nuevo Procedimiento*, 54 Rev. Jur. U.P.R. 495, 506-507 n.35-36 (1985).

⁴⁵² *Pueblo v. Ortiz Díaz*, 95 D.P.R. 244 (1967).

las adjudicaciones sobre las solicitudes de supresión de evidencia quedan vigentes. Valga señalar que, ante nuevos elementos de prueba, la persona acusada podría presentar nuevamente una moción de supresión.⁴⁵³ Lo anterior ya salvaguarda el fin mismo de la vista contemplada por la Regla 234 de Procedimiento Criminal, siendo inoficiosa la necesidad de una nueva vista bajo idénticas circunstancias.

⁴⁵³ *Pueblo v. Hernández Flores*, 113 D.P.R. 511 (1982).

Regla 81 de 1963. TRASLADO; FUNDAMENTOS

A solicitud de El Pueblo o del acusado, un tribunal ante el cual se hallare pendiente una causa criminal podrá trasladarla a otra sala por los siguientes fundamentos:

(a) Cuando por cualquier razón que no sea una de las enumeradas en la Regla 76 no pueda obtenerse un juicio justo e imparcial en el distrito donde está pendiente la causa.

(b) Cuando por razón de desorden público que exista en el distrito no pueda obtenerse un juicio justo e imparcial para el acusado y El Pueblo con seguridad y rapidez.

(c) Cuando la vida del acusado o de algún testigo pueda ponerse en peligro si se juzgare la causa en tal distrito.

(d) Cuando en dicho distrito no pueda obtenerse un jurado para el juicio del acusado.

Regla 410. Traslado: fundamentos

1 A solicitud del Ministerio Público o de la persona imputada,
2 un tribunal ante el cual se halle pendiente una causa penal podrá
3 trasladarla a otra sala dentro de la jurisdicción del Estado Libre
4 Asociado de Puerto Rico, cuando exista alguno de los
5 fundamentos siguientes:

6
7 (A) No pueda celebrarse un juicio justo e imparcial en la
8 región donde está pendiente la causa por cualquier razón que no
9 sea la dispuesta en la Regla 425.

10
11 (B) No pueda obtenerse un Jurado imparcial para el
12 juicio en dicha región.

13
14 (C) Exista la probabilidad real de que la publicidad
15 excesiva del caso tenga un efecto adverso y perjudicial contra la
16 parte peticionaria y contra su derecho a un juicio justo.

17
18 (D) El caso ha sido remitido a una sala sin competencia
19 o por las causas establecidas en la Regla 412.

Comentarios a la Regla 410

I. Procedencia

La Regla 410 corresponde a la Regla 81 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 410 sugiere varios cambios a la Regla que sustituye, y acoge una redacción más afín a la jurisprudencia aplicable al asunto.

Toda persona acusada de delito grave ostenta un derecho constitucional a ser juzgada por un Jurado imparcial compuesto por vecinos del distrito judicial donde alegadamente ocurrieron los hechos imputados.⁴⁵⁴ Dicho Jurado deberá ser representativo de la comunidad que reside y sobre todo tiene la encomienda y el deber de juzgar imparcialmente la causa ante su consideración.

A esos efectos, el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico refleja cuál fue la intención de los forjadores de la Constitución en cuanto al significado de la frase "vecinos del distrito". Así, en pleno debate sobre el borrador de la referida disposición constitucional, se discutió lo siguiente:

[Honorable Héctor González Blanes, Delegado por el Distrito de San Juan I]: Cuando se dice aquí "compuesto de 12 vecinos del distrito", ¿de qué distrito?

[Honorable Antonio Reyes Delgado, Delegado por Acumulación]: La interpretación histórica ha sido que es del distrito donde se comete el crimen. Esa ha sido toda la interpretación o aplicación.⁴⁵⁵

Por otra parte, en el Informe de la Comisión de la Carta de Derechos de la Asamblea Constituyente también se refleja la intención de dicho cuerpo al redactar la citada frase de la manera en la que resultó aprobada:

La expresión doce vecinos del distrito va dirigida a retener el concepto de unidad geográfica dentro de determinadas comunidades, coincida o no esta vecindad con la correspondiente a las demarcaciones actuales. Se asume que aunque el sistema judicial quede integrado en lo que respecta a asuntos de jurisdicción en un solo distrito no será esto así necesariamente en lo que toca a la constitución de los jurados. Nos hemos referido a vecinos del distrito y no a vecinos del acusado. Lo hemos hecho así teniendo en cuenta los traslados de juicios y los

⁴⁵⁴ Véase Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

⁴⁵⁵ 3 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO 1592.

casos de delitos en que por ley proceda celebrarse el juicio fuera del distrito de residencia del acusado.⁴⁵⁶

Así pues, la Regla 107(A) de este Informe establece que “[e]l proceso penal se celebrará en la sala correspondiente a la región judicial donde se alega cometido el delito, excepto que se provea en contrario en estas reglas”. Por consiguiente, es necesario determinar el lugar en donde alegadamente se cometió el delito para deducir el lugar donde se juzgará a la persona imputada. Sobre el particular, el Artículo 20 del Código Penal de 2004 establece que el delito se considera cometido “[d]onde se ha ejecutado la acción o donde debía ejecutarse la acción omitida”.⁴⁵⁷

Habida cuenta de ello, el Tribunal Supremo, interpretando el Artículo 10 del Código Penal de 1974, idéntico al Artículo 20 antes citado, estableció que esta disposición requiere que la persona acusada sea juzgada en el distrito judicial en el que se alega se cometió el delito, no en el que reside la persona acusada.⁴⁵⁸ Posteriormente, nuestro Tribunal Supremo confirmó que “[t]odo acusado de delito grave tiene derecho a ser juzgado por un Jurado imparcial compuesto por vecinos del distrito donde alegadamente ocurrieron los hechos imputados”.⁴⁵⁹ Poco después, el Tribunal Supremo afirmó que “[d]e ordinario, y sobre ello tampoco debe haber duda, ello significa y conlleva que el acusado deberá ser juzgado en el distrito judicial donde se alega por el Estado que ocurrieron los hechos delictivos”.⁴⁶⁰ De esta manera, tanto la intención de los constituyentes como la posterior interpretación del Tribunal Supremo revelan que el derecho al juicio por Jurado garantiza que la persona acusada será juzgada por doce vecinos del distrito en el que se cometió el delito, y no del distrito en el que reside.⁴⁶¹

La presente Regla recoge el antedicho mandato constitucional, y dispone cuatro alternativas por las que una de las partes puede solicitar que el caso sea dilucidado en otra región judicial. Las primeras dos acápites son de aplicación general: proveen para que una parte que entienda que no podrá recibir un trato imparcial en esa región judicial, ya sea porque existe una causa ajena a las dispuestas para la inhibición de los jueces o juezas, o por que no pueda obtenerse

⁴⁵⁶ 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO 2570.

⁴⁵⁷ 33 L.P.R.A. sec. 4648.

⁴⁵⁸ *Báez Montalvo v. Jefe de Penitenciaría*, 90 D.P.R. 609, 612 (1964).

⁴⁵⁹ *Pueblo v. Rodríguez Zayas*, 137 D.P.R. 792, 797 (1995).

⁴⁶⁰ *Pueblo v. Hernández Santana*, 138 D.P.R. 577, 583 (1995).

⁴⁶¹ Véase *Pueblo v. Medina Boria y Miró Castañeda*, 2007 T.S.P.R. 52.

un Jurado imparcial en esa región judicial. Del lenguaje del precepto legal previamente reseñado, se colige que el peso de la prueba para demostrar la necesidad del traslado recae sobre el peticionario.⁴⁶² Además, el promovente de una solicitud de traslado no puede descansar en meras creencias, opiniones o conclusiones, sino que está obligado a presentar prueba de hechos específicos que evidencien el supuesto perjuicio.⁴⁶³ Resulta meridianamente claro entonces que un tribunal podrá decretar el traslado sólo si se encuentra presente al menos uno de los criterios contenidos en la Regla. La Regla 16 para la Administración del Tribunal de Primera Instancia no permite un traslado automático por el sólo hecho de que una parte tenga relación familiar con otra persona que trabaja en el tribunal.

De otro lado, el inciso (C) de la Regla 410 establece un fundamento para traslado independiente, basado en el efecto mediático en la capacidad de obtener un juzgador imparcial en la región judicial donde se adjudicará el caso. No obstante, el Tribunal Supremo ha establecido que la publicación de noticias acerca de los hechos de un proceso penal no violenta *per se* la garantía constitucional a un juicio imparcial. Ahora bien, corresponde al promovente la obligación de establecer que la publicidad mediática ha sido de tal naturaleza, impacto y exposición que se le priva de su derecho a un juicio imparcial.⁴⁶⁴ Es decir, la mera alegación de perjuicio indebido resulta insuficiente para que un tribunal conceda una petición de traslado, sino que el promovente tiene que demostrar que la información difundida tiene o probablemente tenga un efecto perjudicial en el ánimo de los candidatos al Jurado.⁴⁶⁵

Independientemente de lo anterior, la mera exposición de los miembros del Jurado a la información, por sí sola, no descalifica a una persona para adjudicar una controversia.⁴⁶⁶ De la misma manera, el volumen de información publicada tampoco constituye un criterio determinante, sino que ha de atenderse también con relación a otros factores como: (1) la naturaleza de la información, (2) las medidas

⁴⁶² Véase *Pueblo v. Rodríguez Zayas*, *supra*.

⁴⁶³ *Maldonado v. Corte*, 71 D.P.R. 537 (1950).

⁴⁶⁴ Véase *Pueblo v. Meliá León*, 143 D.P.R. 708, 726-727 (1997); Véanse además, *Pueblo v. Miranda Santiago*, 130 D.P.R. 507, 511 (1992); *Pueblo v. Moreno Morales*, 132 D.P.R. 261, 287 (1992); *Pueblo v. Lebrón González*, 113 D.P.R. 81, 86 (1982); *Pueblo v. Chaar Cacho*, 109 D.P.R. 316, 326 (1980); *Pueblo v. Pérez Santaliz*, 105 D.P.R. 10, 14 (1976).

⁴⁶⁵ *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 D.P.R. 865, 875 (1996).

⁴⁶⁶ *Íd.*, pág. 876.

tomadas por el tribunal, (3) la conducta del fiscal, (4) los reclamos del acusado, (5) la determinación de si el Jurado efectivamente tuvo conocimiento de información del caso a través de la prensa, (6) si tal información fue objeto de prueba en el caso y si se trata de materia admisible, y (7) la disposición de los jurados para emitir su veredicto de conformidad con la prueba, descartando la información extrínseca.⁴⁶⁷

Así pues, si la persona imputada demostró a satisfacción del tribunal que la publicidad relacionada al caso es de naturaleza inflamatoria o altamente perjudicial, es deber del tribunal tomar las medidas para evitar que los miembros del Jurado lleguen a juzgar el caso con una opinión ya formada.⁴⁶⁸ Habida cuenta de ello, el tribunal puede *inter alia*: (1) celebrar un *voir dire* exhaustivo y riguroso; (2) conceder recusaciones adicionales a las partes; (3) secuestrar al Jurado una vez éste haya sido escogido y juramentado; (4) impartir instrucciones cuidadosas y detalladas; e, incluso, como medida extraordinaria, (5) suspender los procedimientos u ordenar el traslado del caso a otra sala.⁴⁶⁹

El último inciso de la Regla 410 reconoce una nueva causa por la que procede el traslado. En síntesis, una parte puede solicitar el movimiento del caso a otro salón de sesiones cuando el procedimiento ha sido instado en una región judicial en abstracción a las reglas de competencia estatuidas en la Regla 107 de este Informe. Igualmente, la persona acusada podrá solicitar el traslado del caso cuando su procesamiento violente las reglas de acumulación de cargos erigidas en la Regla 412, que será comentada más adelante. Adviértase, no obstante, la importancia de que el Tribunal de Primera Instancia celebre una vista donde examine la posición de las partes al respecto de la solicitud de traslado.

Lo más importante es reconocer que la persona acusada tiene un derecho constitucional a ser juzgada por un Jurado compuesto por vecinos de la región judicial con competencia, que es aquella correspondiente al lugar donde se cometió el alegado delito. Es pesada la carga del Ministerio Público para lograr el traslado a otra región judicial, con la oposición de la persona acusada. Antes de acceder al traslado,

⁴⁶⁷ *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 D.P.R. 865, 880-884 (1996); Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. II, págs. 222-232.

⁴⁶⁸ *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I.*, 128 D.P.R. 299, 329 (1991).

⁴⁶⁹ *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 D.P.R. 427, 437-438 (1990).

el tribunal debe hacer todo esfuerzo posible para obtener un Jurado imparcial en el salón de sesiones con competencia.

Regla 82 de 1963. MOCION DE TRASLADO; COMO Y CUANDO SE PRESENTARA

La moción de traslado se hará por escrito, expresará los fundamentos en que se basa y deberá apoyarse en declaración jurada. Dicha moción y la declaración jurada se presentarán en el tribunal y se notificarán a la parte contraria o a su abogado con no menos de veinte (20) días de antelación al juicio, si los fundamentos para la misma fueren entonces conocidos. Se señalará para discutirse antes del juicio si los fundamentos para tal moción no fueren conocidos por el peticionario con no menos de veinte (20) días de antelación al juicio, la moción deberá presentarse y notificarse tan pronto como fuere posible, pero nunca después de ser llamado el caso para juicio, y deberá demostrar que la misma no pudo presentarse antes. En tal caso el juicio podrá posponerse hasta la resolución de dicha moción.

Regla 83 de 1963. MOCION DE TRASLADO; RESOLUCION

Al resolver la moción de traslado, el tribunal considerará los hechos alegados en ella y la declaración jurada que se acompañe, cualesquiera otras declaraciones juradas que se presenten y la evidencia admitida en la vista de dicha moción. Si el tribunal concediere el traslado, dictará una orden trasladando la causa a la sala de la misma sección que fuere la propia o a la sala más convenientemente situada, donde pueda celebrarse un juicio justo e imparcial.

Regla 84 de 1963. TRASLADO; ORDEN

La orden de traslado deberá consignarse en acta y el secretario remitirá inmediatamente a la sala a la cual se trasladare la causa, copias certificadas de la orden de traslado, del expediente y de todas las actuaciones, incluyendo las fianzas garantizando la comparecencia del acusado y de los testigos, si las hubiere.

Regla 87 de 1963. TRASLADO; SI SON VARIOS ACUSADOS

Si hubiere varios acusados y se dictare una orden trasladando la causa a solicitud de uno o varios, pero no de todos ellos, el juicio de los acusados que no solicitaren el traslado se celebrará ante la sala que dictó la orden de traslado.

Regla 88 de 1963. TRASLADO; TRAMITE EN EL TRIBUNAL AL CUAL SE TRASLADA

La sala a la cual se trasladare la causa procederá a juzgar el caso y dictar sentencia al igual que si se hubiere iniciado la causa ante ella. Si fuere necesario para dicha sala tener ante sí las alegaciones originales u otros documentos, la sala de donde procediere la causa deberá en cualquier momento, a petición del fiscal o del acusado, ordenar su envío por el secretario, reteniendo copia certificada de los mismos.

Regla 411. Moción de traslado: procedimiento

1 (A) La moción de traslado se presentará por escrito y
2 expresará los fundamentos de la solicitud. Se presentará en el
3 tribunal y se notificará a la parte contraria con no menos de
4 veinte días de antelación al primer señalamiento para el juicio, si
5 los fundamentos son para ese entonces conocidos. Se señalará
6 una fecha para discutirse antes del juicio. Si el promovente no
7 conoce los fundamentos para la solicitud de traslado con
8 antelación al juicio, la moción deberá presentarse y notificarse tan
9 pronto como sea posible, pero nunca después de haber
10 comenzado el juicio. Si el reclamo se hace al llamarse el caso para
11 juicio, el promovente deberá demostrar circunstancias
12 excepcionales por las cuales no pudo presentarse antes. En tal
13 caso, el juicio podrá suspenderse hasta la resolución de dicha
14 moción.

15
16 (B) Al resolverse la moción de traslado, el tribunal
17 considerará los hechos alegados, cualesquiera declaraciones
18 juradas que se presenten y la evidencia admitida en la vista de
19 dicha moción. Si el tribunal lo concede, dictará una orden que
20 traslade la causa a otra sala del Tribunal de Primera Instancia.

21
22 (C) La orden de traslado se hará mediante resolución
23 escrita. El secretario o secretaria del tribunal enviará a la sala a
24 la cual se traslada la causa, el expediente original, incluso las
25 fianzas que garantizan la comparecencia de la persona imputada
26 y de los testigos, si las hay. El tribunal conservará una copia
27 simple del expediente trasladado.

28
29 (D) Si hay varias personas imputadas y se dicta una
30 orden para el traslado de la causa a solicitud de uno o varios, pero
31 no de todos, el juicio de las personas imputadas que no soliciten
32 el traslado se celebrará ante la sala que dictó la orden de
33 traslado.

- 1 (E) La sala a la cual se traslade la causa procederá a
- 2 juzgar el caso y a dictar sentencia igual que si se hubiese iniciado
- 3 la causa ante ésta.

Comentarios a la Regla 411

I. Procedencia

La Regla 411 consolida y sustituye las Reglas 82 a la 88 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 411 establece los parámetros que tiene que satisfacer un promovente para presentar una moción de traslado, así como sus consecuencias. El Comité concluyó que resultaba necesario flexibilizar los requisitos para la presentación de la moción. Por ello, el Comité eliminó la necesidad de incluir una declaración jurada para sustentar la moción, según requerido por la Regla 82 vigente.

El resto de la Regla propuesta mantiene las disposiciones de la Regla 82. Ésta establece que la moción tendrá que presentarse con al menos veinte días de anticipación a la fecha señalada para el primer señalamiento para juicio, en aquellas instancias en que la información que sustenta la moción es conocida para esa fecha. En aquellos casos en que la persona acusada adviene en conocimiento del fundamento para solicitar el traslado en exceso del término de veinte días, tendrá que presentar y notificar la misma en la primera oportunidad disponible. Además, la persona acusada tendrá que demostrar a satisfacción del tribunal que, dentro de los veinte días del primer señalamiento, desconocía de la causa para el traslado, por lo que le fue imposible establecer su reclamo en un momento anterior. En cuyo caso, y si la persona acusada satisface las exigencias del tribunal, el señalamiento del juicio podrá suspenderse hasta que el tribunal adjudique la moción.

El inciso (B) de esta Regla establece los criterios por los que se debe regir el juez o jueza al que se le solicita el traslado cuando adjudica la moción. Ésta impone la obligación a dicho juez o jueza de revisar los hechos imputados en la acusación, las declaraciones juradas, si alguna, que acompañen la solicitud, y la evidencia que se haya admitido en la vista para discutir la moción de traslado. En caso de existir una controversia de hechos, el tribunal celebrará una vista argumentativa, de ser necesario para que las partes discutan sus posturas con respecto a la solicitud de traslado.

El Tribunal Supremo ha señalado los siguientes criterios, que el tribunal debe considerar para evaluar la procedencia de una solicitud de traslado:

- (1) el tamaño de la comunidad;

- (2) la naturaleza y el alcance de la publicidad del caso;
- (3) la identidad, reputación y posición en la comunidad tanto del acusado como de las víctimas;
- (4) la gravedad de las ofensas, y
- (5) la dificultad en obtener un panel de jurados.⁴⁷⁰

Así, la determinación sobre la procedencia de un traslado de un juicio criminal es una claramente discrecional que se tomará atendiendo las circunstancias particulares que presente cada caso. Debe tenerse en cuenta lo dicho en el comentario a la Regla anterior, en relación con el derecho constitucional de la persona acusada a ser juzgada por vecinos del distrito con competencia.

El inciso (C) pretende establecer un protocolo inter-regional para aquellos casos en los que procede el traslado. En síntesis, requiere que la secretaría del tribunal de origen remita los autos originales del caso a la secretaría de la región judicial a la que fue enviado el asunto. Ello constituye una desviación de la Regla 88 de Procedimiento Criminal, que solamente requería que se enviaran copias certificadas al nuevo foro. Asimismo, la Regla requiere que las fianzas impuestas en la región judicial de origen sean trasladadas junto al caso.

El inciso (D) es sustancialmente idéntico a la Regla 87 de Procedimiento Criminal. La misma reconoce que la solicitud de traslado por una persona acusada en un procedimiento en el que están acusadas varias personas no afecta el lugar donde se celebrará el procedimiento para las demás. O sea, el derecho al traslado es individual, por lo que si el caso de una de las personas acusadas es trasladado, los demás casos permanecerán en el salón de sesiones con competencia.

Por último, el inciso (E) es similar a la Regla 88 vigente, esencialmente establece que el procedimiento contra la persona acusada continuará de manera idéntica a como si el proceso hubiese sido atendido en la sala de origen. Es decir, esta Regla aclara que el único propósito del traslado es el movimiento del caso para satisfacer las exigencias constitucionales del derecho a un juicio justo e imparcial. Por lo demás, el procedimiento será llevado a cabo por el Tribunal de Primera Instancia al igual que lo hubiese hecho su contraparte del foro de origen.

⁴⁷⁰ *Pueblo v. Santiago Acosta*, 121 D.P.R. 727, 736 (1988).

Regla 89 de 1963. ACUMULACION DE CAUSAS

El tribunal podrá ordenar que dos o más acusaciones o denuncias sean vistas conjuntamente si los delitos y los acusados, si hubiere más de uno, pudieron haber sido unidos en una sola acusación o denuncia. El proceso se seguirá como si se tratara de una sola acusación o denuncia.

Si se radicare denuncia ante el Tribunal de Distrito por la comisión de un delito menos grave que esté relacionado con algún delito grave por haber surgido del mismo acto o transacción, o de dos o más actos o transacciones relacionadas entre sí o que constituyeren parte de un plan común, el acusado o el fiscal podrán solicitar del Tribunal de Primera Instancia y este emitirá una orden para que se eleven los autos del caso para ante el Tribunal de Primera Instancia. La solicitud del acusado deberá radicarse en el Tribunal de Distrito antes de que haya comenzado el juicio en el Tribunal de Primera Instancia. El procedimiento en el Tribunal de Primera Instancia se continuará teniendo como base la denuncia radicada en el Tribunal de Distrito y el juicio se ventilará por tribunal de derecho.

Regla 412. Acumulación y separación de causas

1 El tribunal podrá ordenar que dos o más acusaciones o
2 denuncias sean vistas en forma conjunta si los delitos y los
3 imputados, de haber más de uno, pudieron haber sido unidos en
4 una sola acusación o denuncia de conformidad con lo dispuesto en
5 la Regla 308. El proceso se seguirá como si se tratara de una sola
6 acusación o denuncia.

7
8 Cuando a una misma persona se le impute la comisión de
9 delitos menos grave que estén relacionados con algún delito
10 grave por haber surgido del mismo acto o transacción, o de actos
11 o transacciones relacionadas entre sí, o que constituyen parte de
12 un plan común, todos los delitos menos graves se consolidarán
13 para ser vistos conjuntamente con el o los delitos graves
14 imputados. Tal consolidación podrá hacerse a solicitud de la
15 persona imputada, del Ministerio Público o a iniciativa del propio
16 tribunal. En estos casos, el derecho a juicio por Jurado se
17 extenderá a los delitos menos graves.

18
19 El derecho a juicio por Jurado antes reconocido cesará si,
20 previo a juramentarse finalmente el Jurado, termina el proceso
21 por delito grave.

Comentarios a la Regla 412

I. Procedencia

La Regla 412 corresponde a la Regla 89 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El tribunal puede acumular sólo lo que es acumulable bajo la Regla 308. Véase el comentario a esa Regla.

La Regla 412 regula el procedimiento mediante el cual la persona imputada de delito puede solicitar que se acumulen las causas en su contra cuando el Ministerio Público no las ha acumulado a instancia propia al amparo de la Regla 308 de este Informe. También puede el tribunal hacerlo de su propia iniciativa.

Estas reglas existen para fomentar la economía procesal y evitar la duplicación innecesaria de juicios.⁴⁷¹ Por lo tanto, resulta fundamental evaluar qué constituye la misma transacción o eventos tal que proceda la acumulación solicitada por la persona imputada.

El tribunal tiene discreción para consolidar juicios por delitos o personas acusadas que pudieron haber sido acumulados bajo la Regla 308 (actual Regla 37), y no lo fueron.⁴⁷² En relación con ello, adviértase que el texto de la Regla 308 propuesta eliminó la acumulación de delitos cuando el único fundamento sea permisible: o sea, la posibilidad de acumular delitos en una misma acusación o denuncia sólo bajo el fundamento de que son de igual o similar naturaleza. Dicha alternativa de acumulación fue excluida del texto propuesto para evitar presunciones de propensidad, actuación que se encuentra vedada por la Regla 20(B) vigente de Evidencia. Como resultado, el tribunal de instancia solamente puede conceder la acumulación solicitada por la persona acusada cuando los delitos por los que solicita acumulación provienen de un solo acto o transacción o de un designio común.⁴⁷³

En cuanto a ello, es derecho claramente establecido que las acumulaciones bajo la Regla 89, ahora 412, son idénticas a las permitidas por la Regla 37. Es decir, el Tribunal de Primera Instancia carece de autoridad para consolidar acusaciones que no pudiesen haber sido acumuladas por el Ministerio Público

⁴⁷¹ Véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. III, sec. 25.2 A, pág. 194.

⁴⁷² *Íd.*

⁴⁷³ *Pueblo v. Álvarez Vargas*, 2008 T.S.P.R. 63.

conforme a la Regla 308.⁴⁷⁴ En atención a ello, el Tribunal Supremo apercibió hace más de treinta años que “[s]i bien es verdad que los tribunales tienen discreción para determinar los casos que pueden consolidarse para vista, su discreción no puede traspasar los límites de lo autorizado por las reglas antes citadas.”⁴⁷⁵

Resulta fundamental evaluar las consecuencias de la acumulación al momento de la imposición de la pena por los delitos que se juzgaron simultáneamente. Nótese que la redacción del Artículo 79 del Código Penal de 2004⁴⁷⁶ reconoce que sólo se podrá imponer una pena agregada a una persona acusada que fue encontrada culpable por delitos que fueron objeto de *juzgamiento simultáneo*. Como resultado, el Artículo 79 obliga al Tribunal de Primera Instancia a imponer las sentencias agregadas reconocidas en los distintos incisos del referido articulado, siempre que conceda la acumulación solicitada.⁴⁷⁷

Esto fue lo que ocurrió en *Pueblo v. Álvarez Vargas, supra*. Se presentaron dos cargos por apropiación ilegal, en relación con dos hurtos independientes, ocurridos en una misma semana. El juicio por ambos cargos resultó en sentencias de reclusión consecutivas, de seis meses cada una. El Tribunal de Apelaciones las modificó a penas consecutivas, de noventa días cada una, rechazando la invocación del Artículo 79 de Código Penal,⁴⁷⁸ según el cual sólo podrá imponerse una *pena agregada*. En este caso, sería una pena de ciento ocho días, esto es noventa días más el veinte por ciento de noventa días (dieciocho días). El Tribunal Supremo le dio la razón al recurrente, al resolver que debía aplicarse el referido Artículo 79. La Regla 37 (a) de Procedimiento Criminal vigente⁴⁷⁹ permite la acumulación de delitos que sean de la misma naturaleza, aunque no surjan de la misma transacción o episodio criminal. Así, acumulados los delitos, salvo que el tribunal separe los juicios, si los cargos se atienden en un mismo juicio, se activa la figura del concurso real del Artículo 79 del Código Penal, con el beneficio para la persona acusada de sólo poder ser condenada a la *pena agregada*.

Así, pues, la acumulación implica activar el Artículo 79 del Código Penal. De ahí, que no deba permitirse la acumulación de delitos sólo por razón de que sean *de*

⁴⁷⁴ Véase *Pueblo v. Maya Pérez*, 99 D.P.R. 823 (1971).

⁴⁷⁵ *Pueblo v. Maya Pérez, supra*, págs. 826-827.

⁴⁷⁶ 33 L.P.R.A. sec. 4707.

⁴⁷⁷ Véase *Pueblo v. Álvarez Vargas, supra*.

⁴⁷⁸ 33 L.P.R.A. sec. 4707.

⁴⁷⁹ 34 L.P.R.A. Ap. II.

la misma naturaleza. La propuesta Regla 308 (A) supera este problema, pues elimina lo relativo a acumular delitos sólo por razón de que sean de la misma naturaleza.

El segundo párrafo de la Regla 412 contiene una novedad esencial. La Regla 89 vigente ordenaba la acumulación de un delito menos grave con un delito grave que surgiera del mismo acto o transacción. Empero, la consolidación de los cargos era una incompleta, pues aunque ambos delitos eran adjudicados en el mismo procedimiento, la comisión del delito menos grave sería determinada por el juez o jueza que presidía el procedimiento, aún cuando un Jurado estuviere evaluando la prueba sobre el delito grave. El Comité extendió la aplicación del derecho a juicio por Jurado al delito menos grave que sea acumulado con el delito grave. Es decir, el Informe de Reglas creó una excepción a la norma general de que el derecho a juicio por Jurado sólo es extensivo a delitos de naturaleza grave mediante el lenguaje del presente artículo. Es decir, corresponderá al Jurado, si lo hubiese, determinar la culpabilidad de la persona imputada por todos los delitos que fueron acumulados. Lo anterior es corolario de la concurrencia de ideas de los miembros del Comité de la importancia de que un solo juzgador evaluara los hechos e impusiera responsabilidad criminal por los delitos que fueran probados conforme a la evidencia presentada en el caso. Esto reduce la probabilidad de fallos inconsistentes.

Sin embargo, el Comité estableció una limitación al derecho antes mencionado. En específico, si el procesamiento por el delito grave concluye previo a que se jure de manera definitiva el panel de jurados que fungirá como juzgador de los hechos, la extensión del derecho a juicio por Jurado al delito menos grave juzgado en el mismo procedimiento cesará. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando hay un caso grave unido con uno menos grave y se solicita juicio por Jurado. En esta circunstancia, ambos serán adjudicados por el Jurado pero si antes de que se constituya formalmente el Jurado, el tribunal desestima el caso grave, el delito menos grave será ventilado por tribunal de derecho ante el juez o jueza que hubiese presidido el procedimiento consolidado.

Regla 90 de 1963. JUICIO POR SEPARADO; FUNDAMENTOS

Si se demostrare que un acusado o El Pueblo han de perjudicarse por haberse unido varios delitos o acusados en una acusación o denuncia, o por la celebración del juicio conjuntamente, el tribunal podrá ordenar el juicio por separado de delitos o de acusados, o conceder cualquier otro remedio que en justicia proceda.

Regla 413. Juicio por separado: fundamentos

1 Si se demuestra que la persona imputada o el Ministerio
2 Público ha de perjudicarse por haberse unido varios delitos o
3 imputados en una acusación o denuncia, o por la celebración del
4 juicio conjuntamente, el tribunal podrá ordenar el juicio por
5 separado de delitos o de personas imputadas, o conceder
6 cualquier otro remedio que en derecho proceda.

Comentarios a la Regla 413

I. Procedencia

La Regla 413 corresponde a la Regla 90 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Salvo la sustitución del término *acusado por persona imputada*, la Regla 413 de este Informe no produjo cambios al texto de la Regla 90 de Procedimiento Criminal vigente. La Regla 413 concede autoridad tanto a la persona acusada como al Ministerio Público de solicitar la separación de un proceso penal cuando la continuación conjunta presenta un efecto dañino o perjudicial para una de las partes. Como regla general, se reconoce la existencia de un interés público apremiante en que los juicios sean celebrados de manera consolidada:

Joint trials play a vital role in the criminal justice system, accounting for almost one-third of federal criminal trials in the past five years. Memorandum from David L. Cook, Administrative Office of the United States Courts, to Supreme Court Library (Feb. 20, 1987) (available in Clerk of Court's case file). Many joint trials –for example, those involving large conspiracies to import and distribute illegal drugs– involve a dozen or more codefendants. Confessions by one or more of the defendants are commonplace –and indeed the probability of confession increases with the number of participants, since each has reduced assurance that he will be protected by his own silence. It would impair both the efficiency and the fairness of the criminal justice system to require, in all these cases of joint crimes where incriminating statements exist, that prosecutors bring separate proceedings, presenting the same evidence again and again, requiring victims and witnesses to repeat the inconvenience (and sometimes trauma) of testifying, and randomly favoring the last-tried defendants who have the advantage of knowing the prosecution's case beforehand. Joint trials generally serve the interests of justice by avoiding inconsistent verdicts and enabling more accurate assessment of relative culpability– advantages which sometimes operate to the defendant's benefit. Even apart from these tactical considerations, joint trials generally serve the interests of justice by avoiding the scandal and inequity of inconsistent verdicts.⁴⁸⁰

Desde los albores de nuestra jurisprudencia, el Tribunal Supremo ha concedido *discreción* al tribunal que evalúa la moción de separación para determinar la procedencia de la misma:

⁴⁸⁰ *Zafiro v. United States*, 506 U.S. 534, 537 (1993) (citando a *Richardson v. Marsh*, 481 U.S. 200, 209-210 (1987)).

Desde que adoptamos el Código de Enjuiciamiento Criminal en 1902, Art. 238, y hasta la Ley 1 de 10 de noviembre de 1950, todo acusado de delito grave podía exigir, como cuestión de derecho, un juicio por separado. A partir de esta Ley se dispuso el juicio de dos o más acusados conjuntamente, y un juicio por separado quedó a discreción del Tribunal.

La disposición que aquí rigió durante casi medio siglo, que concedía el juicio por separado como cuestión de derecho en casos graves, tendía a evitar no pocos problemas serios en la administración de la justicia, particularmente en casos vistos ante jurado. A pesar de que California, de donde trasladamos el precepto hizo el juicio por separado discrecional desde el año 1921, nuestro Legislador tuvo a bien conservar la garantía inalterada hasta que en 1950, coetáneo con hechos que ocurrieron que son de conocimiento general, eliminó el derecho a un juicio por separado en casos graves, dejando en nuestros tribunales la función de salvaguardar, en uso de una buena discreción, los derechos de los acusados.⁴⁸¹

La parte que solicita la separación de procedimiento debe demostrar el perjuicio que representa la acumulación de partes.⁴⁸²

En suma, la sustituta de la Regla 90 de Procedimiento Criminal confiere autoridad al tribunal para ordenar la separación de casos que fueron debidamente acumulados, pero que resultaría lesivo a las partes de continuarse con el procedimiento conjunto. Por supuesto, la parte que será perjudicada por la acumulación tiene que demostrar el perjuicio a sufrirse por la acumulación.⁴⁸³ En ese sentido, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha establecido que "it is well settled that defendants are not entitled to severance merely because they have a better chance of acquittal in separate trials".⁴⁸⁴

Razones de peso para la separación podrían ser un verdadero caso de *defensas encontradas*. Esto es, cuando un acusado se defiende poniendo toda la culpa en el otro, y cuando si los casos se separan un acusado estaría dispuesto a testificar a favor del otro. A veces es el Ministerio Público el que necesita la separación, por contar con una confesión de un acusado que incrimina también al

⁴⁸¹ *Pueblo v. Cruz Jiménez*, 87 D.P.R. 133, 145-146 (1963). Véanse además, *Pueblo v. Ortiz Gerena*, 76 D.P.R. 257, 263 (1954); *Pueblo v. Muñiz*, 77 D.P.R. 851, 854 (1955); *Pueblo v. Meléndez Santos*, 80 D.P.R. 787, 788 (1955).

⁴⁸² *Pueblo v. Meliá León*, 143 D.P.R. 708, 729 (1997) (citando a E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, Cap.25, Sec. 25.3, pág. 199).

⁴⁸³ Véase Chiesa, *op. cit.*, a la pág. 199.

⁴⁸⁴ *Zafiro v. United States*, 506 U.S. 534, 540 (1993).

otro, y tal confesión no es admisible contra ese otro, sin poder recurrirse a una instrucción limitativa al Jurado.⁴⁸⁵ La próxima Regla se refiere a esta situación.

⁴⁸⁵ Véase *Bruton v. United States*, 391 U.S. 123 (1968) y, en Puerto Rico, *Pueblo v. Virkler*, 2007 T.S.P.R. 161.

Regla 91 de 1963. JUICIO POR SEPARADO; ADMISIONES POR UN COACUSADO

A solicitud de un coacusado el tribunal ordenará la celebración de un juicio por separado cuando se acusare a varias personas y una de ellas hubiere hecho declaraciones, admisiones o confesiones pertinentes al caso que afectaren adversamente a dicho coacusado, a menos que el fiscal anunciare que no ofrecerá tales declaraciones, admisiones o confesiones como prueba y que tampoco hará, en forma alguna, referencia a las mismas durante el juicio.

Esta regla no será aplicable a juicios por el delito de conspiración.

Regla 414. Juicio por separado en casos de declaraciones, admisiones o confesiones de un coacusado

1 A solicitud de un coacusado, el tribunal ordenará la
2 celebración de juicios por separado cuando sean acusadas varias
3 personas y una de ellas haya hecho declaraciones, admisiones o
4 confesiones que afecten al coacusado y que no son admisibles en
5 evidencia contra éste. Esto será así a menos que el Ministerio
6 Público anuncie que no ofrecerá tales declaraciones, admisiones o
7 confesiones como prueba y que tampoco hará, en forma alguna,
8 referencia a éstas durante el juicio.

Comentarios a la Regla 414

I. Procedencia

La Regla 414 corresponde a la Regla 91 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 414 propuesta añade un cambio fundamental a la regla vigente, motivado por la jurisprudencia: la procedencia de la solicitud de separación depende de que las declaraciones que haya realizado un coacusado que perjudiquen al promovedor de la separación no pueden ser admisibles contra éste por cualquier regla de Evidencia, sin violentar el derecho a confrontación. La jurisprudencia interpretativa de la Regla vigente es escasa, por lo que estimamos necesario reseñar jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal para comentar la misma.

Las declaraciones de un coacusado generan un problema especial en el proceso penal, pues si dicho coacusado decide no declarar en el juicio, o invoca su derecho a no autoincriminarse, el acusado en contra de quien se utilizan las admisiones de su contraparte estará impedido de confrontar la prueba de cargo. Como es harto conocido, todo acusado de delito es cobijado por el derecho a confrontar la prueba de cargo.⁴⁸⁶ El interés protegido por este derecho es el de evitar que una persona pueda ser viciosamente sometida a los rigores de un proceso criminal mediante deposiciones o declaraciones ex parte de testigos ausentes.⁴⁸⁷ Se ha reconocido, por tanto, que el derecho a la confrontación es una garantía constitucional insustituible que se relaciona intrínsecamente con el debido proceso de ley y el derecho a conainterrogar a los testigos de cargo.⁴⁸⁸ El referido problema adquiere mayor relevancia si la declaración del coacusado constituye prueba de referencia inadmisibile.⁴⁸⁹

Sobre el particular, el profesor Chiesa comenta que en el caso del "declarante que es testigo de cargo, la cláusula de confrontación le imparte rango constitucional al rigor exigido al [Estado] para tratar de lograr la comparecencia del testigo".⁴⁹⁰ Asimismo, el profesor Chiesa reconoce que en Puerto Rico no existe jurisprudencia

⁴⁸⁶ Véase Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Título 1.

⁴⁸⁷ *Pueblo v. Ríos Noguerras*, 114 D.P.R. 256, 261-262 (1983).

⁴⁸⁸ *Pueblo v. Torres García*, 137 D.P.R. 56, 61 (1994); *Pueblo v. Ríos Noguerras*, *supra*, pág. 262.

⁴⁸⁹ Véase 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 61. A tales efectos, las Reglas 62-66 de Evidencia enumeran las excepciones a la antedicha regla general de exclusión.

⁴⁹⁰ E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, República Dominicana, 1998, Tomo II, pág. 729 (Citando a *Barber v. Page*, 390 U.S. 719 (1968) y a *Ohio v. Roberts*, 448 U.S. 56 (1980)).

significativa respecto a esta zona, pero que nuestro Tribunal Supremo ha sido flexible al determinar la no disponibilidad de un testigo y, en consecuencia, validar la admisión de su deposición.⁴⁹¹ No obstante, debe saberse que tanto en casos civiles como criminales, pero especialmente en estos últimos, "[a]l considerar la razonabilidad de los esfuerzos del proponente para lograr la comparecencia del declarante, el tribunal podrá ser más riguroso cuando se trata de testimonio central en el juicio o vista en que se pretende presentar la prueba de referencia".⁴⁹²

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos que atiende este asunto reconoce que una confesión o declaración de un acusado declarante que es admisible en su contra como una admisión, pero inadmisibles contra otro acusado por constituir prueba de referencia, confiere un derecho al segundo de solicitar la separación del procedimiento conjunto, para así evitar la violación de su derecho a la confrontación.⁴⁹³ Más aún, dicho Foro concluyó que las instrucciones limitativas al Jurado son insuficientes para perpetuar el juicio conjunto, debido a que existe el riesgo sustancial de que el Jurado, a pesar de la instrucción, use la declaración del acusado declarante como prueba contra el otro.

Luego de ello, el Tribunal Supremo de Estados Unidos limitó la antes mencionada norma cuando la declaración que se pretende utilizar contra el coacusado es escrita, y su contenido omite toda referencia en contra de ese acusado.⁴⁹⁴ Es decir, si la declaración que produce el fundamento para la moción de juicio por separado es editada tal que no muestre la existencia de una segunda persona en la consecución del evento criminal, el fundamento de separación de juicio fundamentado en el derecho a la confrontación no es operante en esa circunstancia, siempre que el juez o jueza ofrezca la correspondiente instrucción limitativa al Jurado. En particular, el Tribunal Supremo de Estados Unidos concluyó que: "the Confrontation Clause is not violated by the admission of a nontestifying codefendant's confession with a proper limiting instruction when, as here, the confession is redacted to eliminate not only the defendant's name, but any reference to his or her existence".⁴⁹⁵

⁴⁹¹ E.L. Chiesa, *op. cit.*, pág. 730.

⁴⁹² *Íd.*, pág. 731.

⁴⁹³ *Bruton v. United States*, 391 U.S. 123 (1968).

⁴⁹⁴ *Richardson v. Marsh*, 481 U.S. 200 (1987).

⁴⁹⁵ *Íd.*, pág. 211.

Para que la confesión editada sea admitida sin violar el derecho a la confrontación, no debe haber alusión directa o indirecta al coacusado que solicita la separación. Por ello, el Tribunal Supremo Federal señaló que una alteración de la confesión que sugiera la existencia o participación del coacusado que no realizó la misma viola la cláusula de confrontación:

Bruton, as interpreted by *Richardson*, holds that certain "powerfully incriminating extrajudicial statements of a codefendant"-those naming another defendant-considered as a class, are so prejudicial that limiting instructions cannot work. Unless the prosecutor wishes to hold separate trials or to use separate juries or to abandon use of the confession, he must redact the confession to reduce significantly or to eliminate the special prejudice that the *Bruton* Court found. Redactions that simply replace a name with an obvious blank space or a word such as "deleted" or a symbol or other similarly obvious indications of alteration, however, leave statements that, considered as a class, so closely resemble *Bruton's* unredacted statements that, in our view, the law must require the same result.

For one thing, a jury will often react similarly to an unredacted confession and a confession redacted in this way, for the jury will often realize that the confession refers specifically to the defendant....

For another thing, the obvious deletion may well call the jurors' attention specially to the removed name. By encouraging the jury to speculate about the reference, the redaction may overemphasize the importance of the confession's accusation-once the jurors work out the reference....

Finally, *Bruton's* protected statements and statements redacted to leave a blank or some other similarly obvious alteration function the same way grammatically. They are directly accusatory. Evans' statement in *Bruton* used a proper name to point explicitly to an accused defendant. And *Bruton* held that the "powerfully incriminating" effect of what Justice Stewart called "an out-of-court accusation," creates a special, and vital, need for cross-examination-a need that would be immediately obvious had the codefendant pointed directly to the defendant in the courtroom itself.

....

We concede certain differences between *Bruton* and this case. A confession that uses a blank or the word "delete" (or, for that matter, a first name or a nickname) less obviously refers to the defendant than a confession that uses the defendant's full and proper name. Moreover, in some instances the person to whom the blank refers may not be clear: Although the followup question asked by the State in this case eliminated all doubt, the reference might not be transparent in

other cases in which a confession, like the present confession, uses two (or more) blanks, even though only one other defendant appears at trial, and in which the trial indicates that there are more participants than the confession has named. Nonetheless, as we have said, we believe that, considered as a class, redactions that replace a proper name with an obvious blank, the word "delete," a symbol, or similarly notify the jury that a name has been deleted are similar enough to *Bruton's* unredacted confessions as to warrant the same legal results.⁴⁹⁶

Posteriormente, el Tribunal Supremo Federal aclaró que la excepción a la regla de exclusión de prueba de referencia que permite las declaraciones contra interés penal, viola el derecho a la confrontación al ser utilizada para admitir declaraciones de un coacusado contra otro en el mismo procedimiento: "premised on the basic understanding that when one person accuses another of a crime under circumstances in which the declarant stands to gain by inculpating another, the accusations in presumptively suspect and must be subjected to the scrutiny of cross-examination".⁴⁹⁷

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha enfatizado la importancia de no equiparar la cláusula constitucional de la confrontación de testigos adversos con la regla general de exclusión de prueba de referencia.⁴⁹⁸ Específicamente, dicho Tribunal concluyó que aunque la regla general de exclusión de prueba de referencia y la cláusula de confrontación persiguen propósitos similares, no son equivalentes, pues alguna prueba de referencia es admisible contra un acusado sin violar su derecho a confrontarse con los testigos en su contra.⁴⁹⁹

Reciente, el Tribunal Supremo Federal abordó el alcance de la protección de la cláusula de confrontación.⁵⁰⁰ El Tribunal Supremo aclaró que "not all hearsay implicates the Sixth Amendment's core concerns".⁵⁰¹ La cláusula sólo entra en vigor cuando se trata de admitir contra un acusado declaraciones de carácter testimonial, como "statements taken by police officers in the course of interrogations". Más aún, en lo referente a prueba de referencia de naturaleza no testimonial, dicho Foro

⁴⁹⁶ *Gray v. Maryland*, 523 U.S. 185, 192-195 (1998) (citas internas omitidas).

⁴⁹⁷ *Lee v. Illinois*, 476 U.S. 530, 541 (1986).

⁴⁹⁸ *Idaho v. Wright*, 497 U.S. 805, 814 (1990) (citas internas omitidas).

⁴⁹⁹ *California v. Green*, 399 U.S. 149, 155 (1970).

⁵⁰⁰ Véase *Crawford v. Washington*, 541 U.S. 36, 61 (2004).

⁵⁰¹ *Íd.*, pág. 51.

concluyó que “[w]here nontestimonial hearsay is at issue, it is wholly consistent with the Framers’ design to afford the States flexibility in their development of hearsay law—as does *Roberts*, and as would an approach that exempted such statements from Confrontation Clause scrutiny altogether”.⁵⁰² Además, al analizar en *Crawford* el propósito de los forjadores de la Constitución Federal al generar la cláusula de confrontación, el Juez Scalia, redactor de la opinión del Tribunal expresó que:

[T]here is scant evidence that exceptions were invoked to admit testimonial statements against the accused in a criminal case. Most of the hearsay exceptions covered statements that by their nature were not testimonial—for example, business records or statements in furtherance of a conspiracy. We do not infer from these that the Framers thought exceptions would apply even to prior testimony.⁵⁰³

Nótese que *Crawford* no abrogó a *Inadi*⁵⁰⁴ o a *White*⁵⁰⁵ en lo referente a prueba de referencia no testimonial. O sea, las referidas opiniones no son incompatibles. Analizadas en conjunto generan la conclusión de que la cláusula de confrontación requiere la presencia del declarante o que se demuestre a satisfacción del tribunal la no disponibilidad del declarante para admitir en evidencia prueba de referencia del mismo sólo cuando la información provista por éste es testimonial. Ahora bien, cuando la prueba de referencia ofrecida en evidencia no es testimonial, resulta innecesario que se demuestre la no disponibilidad del testigo como condición inicial a su admisibilidad.

Más recientemente, el Tribunal Supremo de Estados Unidos especificó que:

Only statements of this sort cause the declarant to be a “witness” within the meaning of the Confrontation Clause.... It is the testimonial character of the statement that separates it from other hearsay that, while subject to traditional limitations upon hearsay evidence, is not subject to the Confrontation Clause.⁵⁰⁶

En suma, tras *Crawford* y *Davis*, cuando se trata de determinar si prueba de referencia es admisible contra un acusado, la cláusula de confrontación sólo es

⁵⁰² *Íd.*, pág. 68.

⁵⁰³ *Íd.*, pág. 56.

⁵⁰⁴ *U.S. v. Inadi*, 475 U.S. 387 (1986), resuelve que la admisión de declaraciones del coacusado no está sujeta a la no disponibilidad de éste.

⁵⁰⁵ *White v. Illinois*, 502 U.S. 346 (1992), resuelve que no hay violación a la cláusula del derecho a la confrontación cuando se admiten declaraciones espontáneas por excitación o declaraciones para diagnóstico o tratamiento médico.

⁵⁰⁶ *Davis v. Washington*, 547 U.S. 813, 821 (2006).

pertinente si se trata de declaraciones testimoniales, en el sentido de que el declarante actúa como el equivalente funcional de un testigo de cargo. En cuyo caso, la cláusula de confrontación exige que se produzca al declarante en corte para ser contrainterrogado, o que la declaración se hubiera hecho sujeto a contrainterrogatorio y se demuestre la no disponibilidad del declarante para testificar en corte. Si no se trata de una declaración testimonial, no hay problema de confrontación y la admisibilidad de las declaraciones dependerá de las reglas de evidencia que establecen excepciones a la regla de exclusión de prueba de referencia.⁵⁰⁷

En nuestra jurisdicción, el Tribunal Supremo, tomando de la jurisprudencia de su homólogo federal, determinó que:

[E]l Tribunal Supremo nacional manifestó que este tipo de situación – en donde está envuelta una confesión de una persona que no ‘está disponible como testigo’, *la cual confesión inculpa a un co-autor* – no puede ser caracterizada como una bajo la excepción de “declaración contra interés penal” por razón de ser muy amplio dicho término; que esta situación hay que examinarla bajo la cláusula de confrontación de la Sexta Enmienda de la Constitución federal, como una “involving a confession by an accomplice which incriminates a criminal defendant”.⁵⁰⁸

Acto seguido, el Tribunal Supremo, interpretando la correlación entre el derecho a la confrontación y la Regla 62(E) de Evidencia, que regula las excepciones a la prueba de referencia por ser declaraciones de conspiradores, determinó que es improcedente una separación de juicio que descansa en que las declaraciones de un coacusado violan el derecho a la confrontación si esa declaración es independientemente admisible contra el otro bajo una regla de evidencia distinta.⁵⁰⁹ Es decir, no hay razón para separar un juicio si las declaraciones de un coacusado que incriminan al otro son admisibles contra ambos.⁵¹⁰

En suma, existe una preferencia a favor de la celebración de procedimientos conjuntos cuando los delitos imputados fueron cometidos por más de una persona. Ello así, un acusado que solicita la separación de un juicio por que uno o más de los

⁵⁰⁷ Véase además, *Giles v. California*, 28 S. Ct. 2678 (2008).

⁵⁰⁸ *Pueblo v. De Jesús Ayuso*, 119 D.P.R. 21, 36 (1987) (Énfasis suplido).

⁵⁰⁹ *Pueblo v. Echevarría Rodríguez II.*, 128 D.P.R. 752, 758-759 (1991).

⁵¹⁰ E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, sec. 25.3 (B), págs. 206-211.

coacusados ha emitido unas declaraciones que lo incriminan, el promovente de la separación tiene que demostrar la existencia de un perjuicio sustancial causado por las declaraciones del coacusado para prevalecer en su reclamo. Si el acusado satisface ese estándar, corresponde al Ministerio Público demostrar que no utilizará las declaraciones en contra de ese acusado. En la alternativa, si el Estado puede establecer que las declaraciones en controversia son admisibles contra el promovente de la solicitud de separación por un fundamento independiente que no viole el derecho a la confrontación de éste, no procede la separación. *A contrario sensu*, procede la separación cuando la declaración del coacusado incrimina al que solicita la separación, y éste no tiene oportunidad a confrontarse con el acusado declarante y la declaración es prueba de referencia inadmisibles contra quien solicita la separación.

Recientemente, en *Pueblo v. Virkler*, 2007 T.S.P.R. 161, el Tribunal Supremo rechazó una solicitud de juicio separado presentada por la co-acusada Virkler, fundada en que el Ministerio Público pretendía usar en el juicio consolidado unas declaraciones del co-acusado que le perjudicaban a ella. El Tribunal Supremo resolvió que no procedía la separación, por razón de que las declaraciones no eran inculpativas contra ella; ni siquiera se hacía mención a ella.

En suma, no procede la moción de separación fundada en que el Ministerio Público tiene declaraciones de un acusado que afectan al acusado que solicita la separación en cualquiera de estos casos:

- (i) El Ministerio Público se compromete a no usar tales declaraciones en el juicio consolidado;
- (ii) Las declaraciones son independientemente admisibles contra el acusado que solicita la separación, sin violar su derecho a confrontación;⁵¹¹
- (iii) Las declaraciones se pueden editar para eliminar toda referencia directa o indirecta al acusado que solicita la separación;
- (iv) El acusado que prestó las declaraciones va a testificar en el juicio;

⁵¹¹ Tal es el caso, por ejemplo, de declaraciones admisibles bajo la Regla 62 de Evidencia, que se refiere a la conspiración. De ahí, que se elimina en la propuesta Regla 414 la referencia al delito de conspiración que aparecía en la Regla 91 de Procedimiento Criminal de 1963.

- (v) El juicio es por tribunal de derecho, sin Jurado, por lo que *Bruton* no es aplicable.

Regla 93 de 1963. ACUMULACION O SEPARACION; COMO Y CUANDO SE PRESENTARA LA SOLICITUD

La solicitud para la acumulación o separación de causas bajo las Reglas 89 a 92 deberá presentarse por escrito, con no menos de veinte (20) días de antelación al juicio y expresará las razones en que se funda. Deberá notificarse a la otra parte. Por causa justificada, el tribunal podrá permitir que dicha solicitud se presente en cualquier momento antes de ser llamado el caso para juicio.

Regla 415. Acumulación o separación: cómo y cuándo se presentará la solicitud

- 1 La solicitud para la acumulación o separación de causas
- 2 debe presentarse por escrito no más tarde de los diez días
- 3 siguientes a la lectura de acusación, salvo justa causa.

Comentarios a la Regla 415

I. Procedencia

La Regla 415 corresponde a la Regla 93 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Se establece un término de diez días, a partir de la lectura de acusación, para presentar la moción de acumulación o separación de causas. El término es prorrogable por justa causa. La moción debe ser por escrito.

Regla 95 de 1963. DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DEL MINISTERIO FISCAL EN FAVOR DEL ACUSADO

(a) Previa moción del acusado sometida en cualquier momento después de haberse presentado la acusación o denuncia, y dentro del término prescrito para someterla, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal:

(1) Cualquier declaración jurada que el Ministerio Fiscal tenga del acusado.

(2) Cualquier declaración jurada de los testigos de cargo que hayan declarado en la vista para determinación de causa probable para el arresto o citación, en la vista preliminar, en el juicio o que fueron renunciados por el Ministerio Fiscal y los récords de convicciones criminales previas de éstos.

(3) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.

(4) Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.

(5) El récord de convicciones criminales previas del acusado.

(6) Cualquier informe preparado por agentes de la Policía en relación con las causas seguidas contra el acusado que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado. El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones:

(A) Que los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación;

(B) que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus agentes policíacos, y

(C) que la correspondiente moción del acusado sea presentada con suficiente antelación a la fecha señalada para la celebración del juicio, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni se produzcan molestias indebidas a los funcionarios del Estado.

(b) El Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpatoria del acusado que tenga en su poder.

(c) El Ministerio Fiscal deberá informar al tribunal si el material o la información solicitada no se encuentra en su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado.

(d) No estarán sujetos a descubrimiento o inspección de la defensa los escritos de investigación legal, informes, memorandos, correspondencia u otros documentos internos que contengan opiniones, teorías o conclusiones del Ministerio Fiscal.

Regla 416. Descubrimiento de prueba del Ministerio Público en favor de la persona imputada

1 (A) Previa moción de la persona imputada, luego de
2 presentado el pliego acusatorio, se permitirá a la persona
3 imputada inspeccionar, copiar, conocer o fotocopiar el siguiente
4 material o información que esté en posesión, custodia o control
5 del Ministerio Público:
6

7 (1) Cualquier declaración anterior oral o escrita
8 que tenga de la persona imputada.
9

10 (2) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (C)(4) de
11 esta Regla, cualquier declaración jurada prestada, escrito
12 redactado o grabación del testimonio de los testigos de cargo que
13 hayan declarado en la vista para determinación de causa probable
14 para el arresto o citación, en etapas anteriores al juicio o que
15 hayan sido renunciados por el Ministerio Público.
16

17 (3) Cualquier resultado o informe de exámenes
18 físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que
19 sean pertinentes para preparar en forma adecuada la defensa de
20 la persona imputada aunque no vaya a ser utilizado en el juicio
21 por el Ministerio Público.

1 (4) Cualquier libro, papel, documento, informe,
2 fotografía, objeto tangible, estructura o lugar pertinente para
3 preparar en forma adecuada la defensa de la persona imputada,
4 que el Ministerio Público se propone utilizar en el juicio o que fue
5 obtenido o perteneciera a la persona imputada.

6
7 (5) El *Certificado de antecedentes penales* de la
8 persona imputada y de los testigos de cargo.

9
10 (6) Nombre y dirección de los testigos de cargo
11 que serán utilizados en el juicio, salvo que el proveer la misma
12 ponga en peligro la seguridad del testigo o que el testigo invoque
13 la protección de la *Carta de derechos de víctimas y testigos*.

14
15 (7) El acta, las fotografías y cualquier otro
16 documento relacionado con los procedimientos de identificación
17 de la persona imputada.

18
19 (8) Todo acuerdo entre el Ministerio Público y un
20 coautor, cooperador o cualquier persona para servir como testigo
21 de cargo contra la persona imputada.

22
23 (9) Cualquier informe, escrito o método para
24 perpetuar testimonios de agentes encubiertos de la Policía de
25 Puerto Rico o agencia de seguridad pública del Estado, o
26 funcionario o funcionaria del orden público relacionado con el
27 delito imputado o con las causas seguidas contra la persona
28 imputada de delito. Si el informe no está en poder del Ministerio
29 Público, éste deberá gestionar su obtención con un funcionario o
30 funcionaria o con el jefe de la agencia correspondiente.

31
32 (B) El Ministerio Público revelará a la defensa toda
33 evidencia exculpatoria de la cual tenga conocimiento,
34 independientemente de la etapa procesal.

35
36 (C) El descubrimiento de prueba estará sujeto a lo
37 siguiente:

38
39 (1) Que los objetos, libros, documentos y papeles
40 estén relacionados o descritos con suficiente especificación.

41
42 (2) Que no afecte la seguridad del Estado ni las
43 labores investigativas de sus funcionarios o funcionarias del orden
44 público.

45
46 (3) El Ministerio Público deberá informar al
47 tribunal si el material o la información solicitada no está en su
48 posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a

1 la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la
2 ponga a la disposición de la persona imputada.

3

4 (4) No estarán sujetos a descubrimiento o
5 inspección los escritos de investigación, informes, memorandos,
6 notas, correspondencia u otros documentos internos que
7 contengan opiniones, teorías o conclusiones del Ministerio Público.

Comentarios a la Regla 416

I. Procedencia

La Regla 416 corresponde a la Regla 95 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 416 regula el amplio y litigioso tema de descubrimiento de prueba a favor de la persona imputada de delito.

De entrada, resulta fundamental destacar que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el derecho de toda persona acusada a preparar adecuadamente su defensa.⁵¹² Como corolario de lo anterior, el ordenamiento procesal penal confiere una base estatutaria al derecho a obtener prueba para preparar la defensa mediante mecanismos de descubrimiento.⁵¹³ En el apartado (A) se establece la obligación del fiscal de descubrir información o evidencia luego de presentada la acusación (o la denuncia en casos de delitos menos grave). Esta información o material debe estar en posesión, custodia o control del Ministerio Público. Tal requisito debe interpretarse liberalmente, de modo que el Ministerio Público no quede relevado de su obligación de descubrir prueba, sólo por razón de que la información solicitada esté bajo la custodia de otra agencia dentro del sistema de justicia criminal. Basta con la *posesión constructiva*, para usar el término que usó el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Rivera Rodríguez*⁵¹⁴. En cualquier caso, en el apartado (C)(3) de la Regla se le exige al Ministerio Público que le informe al tribunal si el material o información solicitada no está en su posesión, custodia o control, de modo que el tribunal pueda emitir una orden para la producción del material o información.⁵¹⁵ Se exige previa solicitud por parte de la defensa.

La Regla 416 (A) permite el descubrimiento de lo siguiente:

- (1) *Cualquier declaración anterior oral o escrita de la persona imputada.* Esto va más allá de lo dispuesto en la actual Regla 95 (a) (1), que se refiere sólo a declaraciones juradas de la persona acusada. La Regla

⁵¹² Véase Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

⁵¹³ *Pueblo v. Velázquez Colón*, 2008 T.S.P.R. 124; *Pueblo v. Casanova*, 161 D.P.R. 183 (2004); *Pueblo v. Guzmán*, 161 D.P.R. 137 (2004); *Pueblo v. Irizarry Quiñones*, 160 D.P.R. 544 (2003); *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 D.P.R. 223 (1999).

⁵¹⁴ 138 D.P.R. 138, 144 (1995).

⁵¹⁵ Véase *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 D.P.R. 223, 233-235 (1999).

propuesta ni siquiera exige que se trate de declaración bajo juramento; tampoco hay exigencia de que la declaración se hubiera hecho en un escrito. Debe descubrirse hasta la declaración oral, con o sin juramento. Toda declaración de la persona acusada es admisible, cuanto menos, para impugnar su credibilidad, independientemente de que fuera oral o escrita y de que fuera hecha bajo juramento o no. Presumiblemente, si el fiscal no le reveló una declaración a la persona acusada, a pesar de oportuna solicitud, no podrá usarla luego en el juicio.

- (2) *Declaración jurada, escrito o grabación de testimonio de los testigos de cargo que ya hubieran declarado en etapas anteriores, o de testigos anunciados en el pliego acusatorio que no vayan a declarar en el juicio.* Esto es similar a lo dispuesto en la actual Regla 95 (a) (2), salvo que se añade lo relativo a escrito y grabación de testimonio anterior. La Regla vigente sólo se refiere a declaración jurada, aunque ya la jurisprudencia permitía el descubrimiento de declaración escrita no jurada.⁵¹⁶ En cuanto a las declaraciones juradas de los testigos que testificaron en la vista preliminar, se supone que ya el Ministerio Público la hubiera entregado a la defensa en la misma vista preliminar, de conformidad con lo dispuesto en la actual Regla 23 y en la Regla 301 (D) del Informe. En relación con las declaraciones prestadas por testigos de cargo renunciados por el Ministerio Público, la entrega de esas declaraciones a la defensa evita que se active la presunción de testimonio adverso de testigo anunciado y no utilizado.
- (3) *Resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de pruebas científicas pertinentes para la adecuada preparación de la defensa, aunque no vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Público.* Salvo alguna variación en la sintaxis, se sigue lo dispuesto en la vigente Regla 95 (a) (3). Este descubrimiento no se extiende a un resumen del posible testimonio de los peritos del Ministerio Público en relación con los exámenes o pruebas científicas.⁵¹⁷ Bajo esta Regla, el

⁵¹⁶ Véase *Pueblo v. Delgado*, 106 D.P.R. 441, 445 (1977).

⁵¹⁷ Véase *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 D.P.R. 858, 876-877 (1988).

Ministerio Público, en casos en que se imputa conducir un vehículo en estado de embriaguez, debe entregar a la persona acusada copia del manual de operaciones del instrumento usado para detectar el porcentaje de alcohol en la sangre (*Intoxilyzer*);⁵¹⁸ también hay que revelar los récords y certificaciones sobre el historial de mantenimiento del instrumento.⁵¹⁹ La Regla no pretende regular lo relativo al derecho de la persona acusada para que se hagan determinadas pruebas o se someta a la víctima a examen físico o mental. La Regla sólo se refiere a descubrir el resultado de las pruebas; no se refiere a órdenes para realizar pruebas.⁵²⁰ Si se trata del resultado de una prueba que sería inadmisibles en evidencia, como lo sería el resultado de una prueba de polígrafo a un testigo de cargo, no habría que descubrirle a la defensa tal resultado.⁵²¹ Adviértase que si el fiscal le descubre evidencia a la defensa bajo esta Regla, se activa el descubrimiento del mismo tipo de evidencia por parte de la defensa al Ministerio Público, como se dispone en la Regla 417.

- (4) *Evidencia documental y demostrativa.* Se ordena el descubrimiento de libros, papeles, documentos, informes, fotografías y evidencia demostrativa, si se trata de materia pertinente para la adecuada preparación de la defensa, o que fue obtenida de la persona imputada o que el Ministerio Público se propone utilizar en el juicio. Esto es lo mismo que se dispone en la vigente Regla 95 (a) (4). Bajo esta Regla son descubribles las notas del agente investigador, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo en interés del menor A.L.G.V.*,⁵²² salvo que se trate de producto de la labor del abogado (work product). El descubrimiento de este tipo de evidencia también activa el descubrimiento de evidencia documental y demostrativa por la defensa al Ministerio Público.

⁵¹⁸ Véase *Pueblo v. Santa-Cruz*, *supra*.

⁵¹⁹ *Pueblo v. Guzmán*, 161 D.P.R. 137 (2004).

⁵²⁰ En cuanto al derecho de la persona acusada para someter a la víctima a pruebas físicas o psicológicas, véanse *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 D.P.R. 428 (2000) y *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 D.P.R. 762 (1994).

⁵²¹ Véase *Wood v. Bartholomew*, 516 U.S. 1 (1995).

⁵²² 2007 T.S.P.R. 85.

- (5) *El certificado de antecedentes penales de la persona imputada y de los testigos de cargo.* La información sobre los antecedentes penales de los testigos de cargo es importante para la defensa, pues facilita el ejercicio del derecho a confrontación. La credibilidad de un testigo puede ser impugnada mediante evidencia de su condena por ciertos delitos, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 46 de Evidencia, Regla 610 del Proyecto de Reglas de Derecho Probatorio. Por otro lado, al acusado decidir si testifica o no en el juicio, un factor importante es si puede ser impugnado por condenas previas. Además, bajo las Reglas de Evidencia, actual Regla 20(B), es admisible evidencia de delitos distintos al imputado. La defensa debe contar con el beneficio de los antecedentes penales suyos y el de los testigos de cargo.⁵²³
- (6) *Nombre y dirección de los testigos de cargo.* Ya en la Regla 304 se dispone que para el acto de lectura de la acusación, antes de que la persona imputada haga alegación, se le entregará copia de la acusación con una lista de testigos. En esta Regla 416 (A) (6) se añade lo relativo a la dirección de los testigos, con la salvedad de que se ponga en peligro la seguridad del testigo o que el testigo invoque la protección de la Ley 22 del 22 de abril de 1988, conocida como la Carta de Derechos de Víctimas y Testigos.⁵²⁴ Particularmente, el Artículo 2 de esta Ley reconoce el derecho de la víctima o testigo de mantener confidencial su información referente a identidad y dirección personal:

A estos fines, la dirección residencial y de negocio, así como los números de teléfonos de una víctima o testigo de un crimen se mantendrá confidencial. Ningún informe, papel, dibujo, fotografía, documento archivado en el tribunal o cualquier otro documento que se relacione a un crimen y que contenga dicha información y esté bajo la custodia o en posesión de cualquier funcionario o empleado público, incluyendo el fiscal, la policía o empleados del tribunal, estará disponible para inspección pública, a menos que la información de la dirección y teléfono de la víctima y testigos haya sido omitida. Ningún funcionario o empleado público divulgará la información sobre la dirección y teléfonos de la víctima o testigo excepto a:

⁵²³ Véase *Pueblo v. Morales Rivera*, 118 D.P.R. 155 (1986).

⁵²⁴ 25 L.P.R.A. sec. 973a – 973c

....

(5) una persona, quien antes o después del juicio del caso relacionado con la víctima o el testigo, lo solicita al tribunal con jurisdicción en el caso y el tribunal ordena que se le dé la información. El tribunal dictará la orden sólo después que:

(A) La persona que lo solicita demuestra la satisfacción del tribunal que existe una buena causa para que se le divulgue la información;

(B) el tribunal ha recibido información suficiente de parte del fiscal que le asegure que la víctima o testigo no está en riesgo de daño personal alguno como resultado de la divulgación o está adecuadamente protegido de tal riesgo, y

(C) se le ha notificado por escrito sobre dicha orden a la víctima o testigo, sus padres, esposo u otra persona legalmente responsable por el cuidado de la víctima o testigo y al fiscal, por lo menos ciento veinte (120) horas antes de firmar dicha orden.

Durante el juicio o una vista relacionada con un procedimiento criminal, el tribunal ordenará que la dirección residencial y de negocio, así como los teléfonos de una víctima o testigo del crimen no se divulguen en corte abierta y que no se le exija a la víctima o testigo informar, a preguntas de la defensa o el fiscal, la dirección o teléfono, a menos que el tribunal determine que existe una clara necesidad para tal divulgación porque la información es necesaria y relevante a los hechos del caso o para determinar la credibilidad del testigo. El peso de probar la necesidad y relevancia de la divulgación lo tendrá la defensa o la parte que solicite la información. Antes de emitir una orden autorizando la divulgación, el tribunal se asegurará razonablemente, que la víctima o testigo no está en riesgo de daño personal alguno como resultado de la divulgación o que está adecuadamente protegido de tal riesgo.⁵²⁵

- (7) *El acta, las fotografías y cualquier otro documento relacionado con los procedimientos de identificación de la persona imputada.* Este descubrimiento procede cuando la persona imputada hubiera sido sometida a una rueda de identificación o hubiera sido identificada mediante fotografías, conforme lo dispuesto en las Reglas 201 y 202. Véase además, la Regla 203 y sus comentarios, en relación con el récord de los procedimientos de identificación.

⁵²⁵ Artículo 2, Ley 22 de 22 de abril de 1988, 25 L.P.R.A. sección 973a.

- (8) *Todo acuerdo entre el Ministerio Público y un co-autor o cooperador o cualquier persona para servir como testigo de cargo contra la persona imputada.* Esta información es crucial para que la persona acusada pueda ejercer adecuadamente su derecho constitucional a confrontarse con los testigos de cargo. Los beneficios recibidos por un testigo de cargo por parte del Ministerio Público son indicio de parcialidad del testigo, lo que constituye uno de los medios de impugnación de testigos, expresamente reconocidos en las Reglas de Evidencia.⁵²⁶ La no divulgación de esta información podría dar lugar a la revocación de la sentencia y a la concesión de un nuevo juicio.⁵²⁷
- (9) *Informes de agentes en relación con el delito imputado.* El texto de este apartado de la Regla 416 (A) es mucho más abarcador que lo dispuesto en la actual Regla 95 (a) (6): "cualquier informe preparado por agentes de la policía en relación con las causas seguidas contra el acusado que sea relevante para preparar adecuadamente su defensa". En la Regla propuesta se incluye lo relativo a escritos para perpetuar testimonio de agentes encubiertos y se alude expresamente a que si el informe no está en poder del Ministerio Público, éste deberá gestionar su obtención con el funcionario o jefe de agencia correspondiente. Aquí es crucial atender las limitaciones que se establecen en el inciso (C) de la Regla para condicionar el descubrimiento.

La Regla 416(B) codifica la norma constitucional, imperativo del debido proceso de ley, de que el Ministerio Público debe revelar a la persona imputada cualquier evidencia exculpatoria. En este caso, la obligación de revelar la evidencia exculpatoria se activa antes de presentarse la acusación. Por eso se ubica este descubrimiento en un apartado separado, distinto al descubrimiento dispuesto en el inciso (A), que sólo se activa a partir de la presentación de la acusación. Ya en *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*,⁵²⁸ el Tribunal Supremo había resuelto que procede declarar con lugar una moción de desestimación bajo la Regla 64 (p), por no haberse determinado causa probable conforme a derecho en vista preliminar, por

⁵²⁶ *Pueblo v. Velázquez Colón, supra.*

⁵²⁷ *Íd.*

⁵²⁸ 149 D.P.R. 363 (1999).

razón de que el Ministerio Público no le había revelado a la defensa evidencia exculpatoria en su poder. A partir de ese caso, la norma es que la obligación del Ministerio Público de revelar a la defensa evidencia exculpatoria se activa desde el inicio de la acción penal.

En *Brady v. Maryland*,⁵²⁹ el Tribunal Supremo estableció que, por imperativo del debido proceso de ley, el Ministerio Público tiene la obligación de revelar a la defensa evidencia exculpatoria. La violación al debido proceso de ley por no haberse descubierto la evidencia exculpatoria, no depende de si el Ministerio Público actuó de mala o buena fe, si fue intencional o negligentemente. Esto se dijo expresamente en *Brady* y también se dijo que la evidencia exculpatoria puede ser en relación con la culpa o el castigo, esto es, favorable a la defensa en cuanto a culpabilidad o en cuanto a la pena a que se expone. A partir de *United States v. Bagley*,⁵³⁰ está claro que esta obligación del Ministerio Público no depende de que hubiera una solicitud por parte de la defensa ni de si la solicitud de descubrimiento de prueba presentada por la persona acusada incluía prueba exculpatoria. El fiscal debe revelar la evidencia exculpatoria sin necesidad de que se hubiera solicitado.

Recientemente nuestro Tribunal Supremo examinó y discutió detenidamente el derecho de la persona acusada a preparar su defensa y el consiguiente deber del Ministerio Público de entregarle la prueba exculpatoria que tenga disponible y de hacer oportunamente esta entrega.⁵³¹ El Tribunal Supremo reiteró que como parte de los derechos constitucionales de toda persona acusada a tener un debido proceso de ley y un juicio justo e imparcial en el que esté preparada para enfrentarse con la prueba del Estado, este último tiene la obligación de divulgar y entregarle la evidencia. Asimismo, reiteró que esta entrega tiene que ser oportuna. Destacó que una solicitud de nuevo juicio presentada con el fundamento de que el Ministerio Público suprimió u ocultó evidencia a la persona acusada no es una petición ordinaria. Concluyó que el criterio para determinar si procede un nuevo juicio bajo tales circunstancias es si en ausencia de la prueba *retenida* por el Ministerio Público, la persona acusada tuvo un juicio justo, si de haber sido

⁵²⁹ 373 U.S. 83 (1963).

⁵³⁰ 473 U.S. 667 (1985).

⁵³¹ Véase *Pueblo v. Velázquez Colón*, *supra*.

presentada, esa prueba había modificado la perspectiva en el juicio al punto de “socavar la confianza en el resultado”.⁵³²

El inciso (C) de la Regla reúne lo que actualmente aparece en la Regla 95 (a) (6) (A) y (B), y en la Regla 95 (c) y (d). No se introduce cambio sustantivo alguno; sólo se reagrupan las disposiciones. En el inciso (1) se exige especificidad en la petición de descubrimiento que presente la persona imputada. En el inciso (2) se aclara que el descubrimiento que permite la Regla está condicionado a que no se afecte la seguridad del Estado ni las investigaciones en curso. Esto es particularmente importante cuando se solicita descubrimiento al amparo de los incisos (6) y (9) de la Regla 95 (A). El inciso (3) ordena que el Ministerio Público le informe al tribunal en poder o control de quién está el material solicitado, de forma que el tribunal pueda ordenar su producción, si ello procede en derecho. Recuérdesse que se estima que está bajo el control del Ministerio Público el material que está en posesión de otras agencias del sistema de justicia criminal local, como las distintas divisiones del Departamento de Justicia, la Policía, el Instituto de Ciencias Forenses, entre otras. Finalmente, el inciso (4) codifica la protección del llamado *work product* del Ministerio Público.

⁵³² *Íd.*

Regla 95ª de 1963. DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DEL ACUSADO EN FAVOR DEL MINISTERIO FISCAL

(a) Previa moción del Ministerio Fiscal luego de que el acusado haya solicitado el descubrimiento de prueba bajo las cláusulas (3) y (4) del inciso (a) de la Regla 95, y dentro del término prescrito para someterla, el tribunal ordenará al acusado que permita al Ministerio Fiscal inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que esté en posesión, custodia o control del acusado y que pretenda presentar como prueba en el juicio:

(1) Cualquier libro, papel, documento, fotografía u objetos tangibles.

(2) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de pruebas científicas o experimentos realizados en relación con el caso en particular.

(b) Esta regla no autoriza inspeccionar, copiar o fotocopiar récords, correspondencia, escritos o memorandos que sean producto de la labor del acusado o del abogado del acusado en la investigación, estudio y preparación de su defensa, ni de cualquier comunicación hecha por el acusado, como tampoco de aquellas declaraciones hechas por el acusado, por los testigos o posibles testigos de la defensa o de El Pueblo para el acusado o para los agentes o abogados del acusado.

Regla 417. Descubrimiento de prueba de la persona imputada en favor del Ministerio Público

1 (A) Previa moción del Ministerio Público, luego de que la
2 persona imputada haya solicitado el descubrimiento de prueba
3 bajo las cláusulas (3) y (4) del inciso (A) de la Regla 416, el
4 tribunal ordenará a la persona imputada que permita al Ministerio
5 Público inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o
6 información que esté en posesión, custodia o control de la
7 persona imputada y que pretenda presentar como prueba en el
8 juicio:

9

10 (1) Cualquier libro, papel, documento, fotografía
11 u objetos tangibles.

12

13 (2) Cualquier resultado o informe de exámenes
14 físicos o mentales y de pruebas científicas o experimentos
15 realizados en relación con el caso en particular.

16

1 (B) Previa moción del Ministerio Público, la persona
2 imputada revelará el nombre y dirección de los testigos que se
3 propone utilizar en el juicio, salvo que el proveer la dirección
4 ponga en peligro la seguridad del testigo o que éste invoque la
5 protección de la *Carta de derechos de víctimas y testigos*.
6

7 El hecho de que la defensa no utilice uno de los testigos
8 anunciados no dará lugar a la inferencia de que, de haber
9 declarado, su testimonio le sería adverso.
10

11 (C) Esta Regla no autoriza inspeccionar, copiar o
12 fotocopiar récords, correspondencia, escritos o memorandos que
13 sean producto de la labor de la persona imputada o de su
14 abogado o abogada en la investigación, estudio y preparación de
15 su defensa. Tampoco autoriza que ello se haga con relación a
16 cualquier comunicación o declaración hecha por la persona
17 imputada, declaraciones hechas por los testigos o posibles
18 testigos de la defensa o del Ministerio Público para la persona
19 imputada o para los agentes o abogados o abogadas de la
20 persona imputada.

Comentarios a la Regla 417

I. Procedencia

La Regla 417 corresponde a la Regla 95A de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Los incisos (A) y (C) corresponden a lo establecido en la actual Regla 95A. La novedad es el inciso (B). Siguiendo las últimas tendencias en la amplitud del descubrimiento de prueba en el procedimiento penal, se dispone que, previa moción del Ministerio Público, la defensa le revelará el nombre y dirección de los testigos que se propone usar en el juicio, salvo que proveer la dirección ponga en peligro la seguridad del testigo o que el testigo invoque la protección de la Ley 22 de 22 de abril de 1988, conocida como la Carta de Derechos de Víctimas y Testigos.⁵³³ Se aclara que si la defensa no utilizara uno de los testigos anunciados, no se activa una presunción de testimonio adverso. La presunción de que toda evidencia voluntariamente suprimida resultaría adversa si se ofreciera tiene apoyo en la Regla 16 (5) de Evidencia. La presunción de sí se activa en contra del Ministerio Público; éste debe poner a disposición de la defensa al testigo anunciado y no usado, junto con las declaraciones juradas que hubiera prestado ese testigo, para escapar al efecto de la presunción.

El derecho al descubrimiento de prueba en favor del Ministerio Público no emana de la Constitución, sino que responde a exigencias estatutarias.⁵³⁴ A esos efectos, la Regla 95A, precursora de la Regla 417 actual, fue añadida a las Reglas de Procedimiento Criminal en 1988, para permitir el descubrimiento de prueba a favor del Ministerio Público bajo ciertas circunstancias. Según se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley 58 de 1 de julio de 1988, ello se hizo así en búsqueda de una sana y eficiente administración de la justicia criminal, basado en la búsqueda de la verdad.⁵³⁵ En particular, la antemencionada Regla dispone, en su parte pertinente:

(a) Previa moción del Ministerio Fiscal luego de que el acusado haya solicitado el descubrimiento de prueba bajo las cláusulas (3) y(4) del inciso (a) de la Regla 95, y dentro del término prescrito para someterla, el tribunal ordenará al acusado que permita al Ministerio

⁵³³ 25 L.P.R.A. secciones 973a -973c.

⁵³⁴ *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 D.P.R. 627, 640 (1996).

⁵³⁵ Véase *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 D.P.R. 363 (1999); Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. III, sec. 28.2B. pág. 339.

Fiscal inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que esté en posesión, custodia o control del acusado y que pretenda presentar como prueba en el juicio:

(1) Cualquier libro, papel, documento, fotografía u objetos tangibles.

(2) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de pruebas científicas o experimentos realizados en relación con el caso en particular.

(b) Esta regla no autoriza inspeccionar, copiar o fotocopiar récords, correspondencia, escritos o memorandos que sean producto de la labor del acusado o del abogado del acusado en la investigación, estudio y preparación de su defensa, ni de cualquier comunicación hecha por el acusado, como tampoco de aquellas declaraciones hechas por el acusado, por los testigos o posibles testigos de la defensa o de El Pueblo para el acusado o para los agentes o abogados del acusado.⁵³⁶

De una breve lectura de la antes citada Regla se colige que la obligación de la persona acusada a descubrir prueba a favor del Ministerio Público no entra en vigor sino hasta que la primera solicita prueba a su favor.⁵³⁷ Las enmiendas introducidas en materia de descubrimiento están inspiradas en las Regla 16 de Procedimiento Criminal Federal, en dónde se permite el descubrimiento de prueba a favor de ambas partes, aunque de forma más limitada a favor del Ministerio Público.⁵³⁸

Resulta claro entonces que la Regla 417 opera bajo criterios de *reciprocidad*; si la persona acusada solicita descubrimiento de prueba a su favor, le abre la puerta al Ministerio Público para que éste solicite la misma consideración para sí. Claro está, dicha reciprocidad no es absoluta. Por el contrario, del propio lenguaje de la Regla 407 se desprende que la prueba a ser descubierta está limitada a aquella que la persona acusada pretenda presentar durante el juicio.⁵³⁹ Además, y a diferencia de las obligaciones que tiene el Ministerio Público con la persona imputada, la Regla 407 no permite que el Ministerio Público requiera a la persona imputada a producir información que no tiene en su posesión o control.

⁵³⁶ 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 95A.

⁵³⁷ *Pueblo v. Calderón Álvarez, supra*.

⁵³⁸ *Pueblo v. Casanova*, 161 D.P.R. 183 (2004) (Opinión de Conformidad del Juez Asociado Rivera Pérez).

⁵³⁹ Véase, por ejemplo, *U.S. v. Nobles*, 422 U.S. 225, 235 (1975).

En suma, el descubrimiento a favor del Ministerio Público exige que la defensa haya hecho una solicitud previa de descubrimiento a su favor. El alcance del descubrimiento que la defensa está obligada a realizar es uno limitado y se circunscribe en términos generales a objetos, documentos, resultados de exámenes físicos o mentales y pruebas o experimentos científicos. Además, bajo la Regla 417, contrario al caso de la Regla 416, el descubrimiento a favor del Ministerio Público está limitado a la prueba que esté en manos de la defensa. Es decir, bajo la Regla 417, no se provee para que el tribunal ordene a la persona o entidad que tiene control de la evidencia solicitada por el Ministerio Público, que la ponga a su disposición.⁵⁴⁰

Por supuesto, las limitaciones impuestas por la referida Regla tienen que ser atemperadas al axioma que dispone que los procedimientos judiciales no son competencias en las cuales ha de prevalecer el más listo. El propósito del proceso judicial, es el esclarecimiento de los asuntos litigiosos; o sea, la búsqueda de la verdad.⁵⁴¹ Por tanto, el concepto de posesión o control, para propósitos de determinar cuál prueba es que viene la persona imputada obligada a entregar al Ministerio Público, debe ser interpretado de forma razonable.

El inciso final, equivalente a la actual Regla 95A (b), codifica el llamado *work product* del abogado o abogada. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha clasificado la protección del trabajo del abogado (*work product*) en varias categorías, cuya aplicación determinará el alcance de la protección de dicha norma. Si se trata de producto del trabajo esencial (*core work product*), es decir, impresiones mentales, conclusiones, opiniones, o teorías legales del abogado o abogada, las mismas están extremadamente protegidas del descubrimiento. Por otra parte, si se trata de producto del trabajo exterior del abogado (*shell work product*), es decir, documentos o cosas tangibles que se preparan como

⁵⁴⁰ En el citado caso de *Calderón Álvarez, supra*, el Tribunal Supremo determinó que el juez del foro *a quo* erró al no admitir una carta ofrecida en evidencia por el acusado bajo el fundamento de que la defensa debió haberla producido según dispone la Regla 95A. El acusado demostró que la aludida carta no estaba en su posesión. Por tanto, el Tribunal Supremo concluyó que la prueba no era susceptible de ser reclamada al amparo de la Regla 95A.

⁵⁴¹ *Pueblo v. Arreche Holdum*, 114 D.P.R. 99, 115 (1983).

anticipación a un litigio, se le otorga un menor grado de protección frente a una solicitud de descubrimiento.⁵⁴²

A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló en *Ades v. Zalman*,⁵⁴³ que el producto de la labor del abogado (*work product*) está fuera del ámbito de descubrimiento y consiste en la información que ha reunido el abogado o abogada y las impresiones mentales, teorías legales y estrategias que persigue o ha adoptado derivadas de entrevistas, declaraciones, memorandos, correspondencia, resúmenes, investigaciones de hechos o de derecho, creencias personales y otros medios tangibles o intangibles. Al incluir una disposición similar en las reglas que regulan el procedimiento de prueba en el ámbito criminal se reconoce expresamente la extensión de la doctrina del producto del trabajo del abogado o abogada a los procedimientos criminales.⁵⁴⁴

Así pues, en el procedimiento criminal, el llamado *work product* se define como aquella información reunida por el fiscal o el abogado, que recoge las *impresiones mentales, teorías y estrategias* que persigue o ha adoptado en el caso, las cuales se derivan de entrevistas, declaraciones, memorando, correspondencias personal, resúmenes, investigaciones de hechos o de derecho, creencias personales y otros medios.⁵⁴⁵ En otras palabras, “se sigue el principio general de dejar fuera del alcance del descubrimiento lo que es producto del trabajo jurídico, por así decirlo, del abogado [y del fiscal]”.⁵⁴⁶ En cuanto a la segunda categoría de limitaciones al descubrimiento de prueba en el ámbito criminal (las comunicaciones o declaraciones del propio acusado) se ha dicho que, de ordinario, se trataría también de materia privilegiada bajo el privilegio abogado-cliente. Por otro lado, la producción de comunicaciones o declaraciones de la persona acusada podría presentar problemas de autoincriminación.⁵⁴⁷

⁵⁴² *Hickman v. Taylor*, 329 U.S. 495 (1947).

⁵⁴³ 115 D.P.R. 514 (1984).

⁵⁴⁴ E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, San Juan, Pubs. J.T.S., 1998, Tomo I, págs. 237-238.

⁵⁴⁵ D. Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 6ta ed., San Juan, Inst. Desarrollo del Derecho, 2001, pág. 165, (citando a *Ades v. Zalman*, 115 D.P.R. 514 (1984)).

⁵⁴⁶ Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. III, sec. 28.2, pág. 340.

⁵⁴⁷ *Íd.*

Regla 95B de 1963. NORMAS QUE REGIRAN EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

(a) **Deber continuo de informar.** Si antes o durante el juicio, una parte descubre prueba o material adicional al que fue previamente requerido u ordenado, que está sujeto a descubrimiento bajo las Reglas 95 y 95A, dicha parte deberá notificar prontamente de la existencia de esa evidencia o material adicional a la otra parte, al abogado de dicha parte o al tribunal.

(b) **Término para concluir el descubrimiento de prueba.** El descubrimiento de prueba previsto en las Reglas 95 y 95A deberá haberse completado en un plazo no mayor de diez (10) días antes del juicio.

(c) **Ordenes protectoras.** Mediante moción de cualquiera de las partes que esté debidamente fundamentada, el tribunal podrá ordenar que el descubrimiento o inspección sea dirigido, restringido, aplazado o condicionado, así como emitir cualquier orden que estime necesaria. Si el tribunal emite una orden protectora que afecte un escrito, el texto completo del escrito de la parte deberá ser sellado y preservado en el récord del tribunal para que esté disponible al tribunal apelativo en caso de *certiorari* o apelación.

(d) **Tiempo, lugar y forma del descubrimiento de prueba ordenado por el tribunal.** La orden del tribunal autorizando el descubrimiento de prueba deberá especificar la fecha, lugar y forma en que se hará la inspección, copia o fotocopia y podrá establecer los términos y condiciones que el tribunal considere justos y necesarios.

(e) **Efectos de negarse a cumplir la orden del tribunal.** Si en cualquier momento durante el procedimiento se trae a la atención del tribunal que una parte no ha cumplido con la orden, el tribunal podrá ordenar a dicha parte que permita el descubrimiento o inspección del material o de la información, prohibir que dicha parte presente la prueba no descubierta en el juicio, o podrá emitir aquellas órdenes o remedios que estime necesarios de acuerdo a las circunstancias.

Regla 418. Normas que regirán el descubrimiento de prueba

- 1 (A) *Deber continuo de informar.* Si antes o durante el
- 2 juicio una parte descubre evidencia, además de la que fue
- 3 requerida u ordenada, que esté sujeta a descubrimiento bajo las
- 4 Reglas 416 y 417, dicha parte deberá notificar con prontitud la
- 5 existencia de esa evidencia a la otra parte.

1 (B) *Término para el descubrimiento de prueba.* El juez o
2 jueza tomará control en el acto de lectura de acusación sobre el
3 descubrimiento de prueba. Como parte de tomar control deberá:
4

5 (1) Preguntar a la persona imputada si se propone
6 realizar descubrimiento de prueba. De informar en la afirmativa,
7 el tribunal fijará el término para presentar el escrito de
8 descubrimiento de prueba, el cual no será mayor de diez días, sin
9 perjuicio de que las partes puedan iniciar el descubrimiento a
10 iniciativa propia.
11

12 (2) Ordenar al Ministerio Público, cuando sea
13 necesario, que comparezca por escrito en un término no mayor de
14 diez días y que conteste el descubrimiento de prueba.
15

16 (3) Ordenar al Ministerio Público que si se
17 propone solicitar descubrimiento de prueba, deberá hacerlo al
18 contestar.
19

20 (4) Fijar una fecha para que la persona imputada
21 conteste el descubrimiento de prueba solicitado por el Ministerio
22 Público.
23

24 (5) Fijar una fecha para que el Ministerio Público y
25 la persona imputada se reúnan y culminen el descubrimiento de
26 prueba. La reunión será en las oficinas del Ministerio Público o en
27 un lugar seleccionado por las partes. De surgir en la reunión
28 alguna controversia sobre la evidencia que tienen la obligación de
29 descubrir, cualquiera de las partes tendrá un término adicional de
30 cinco días para solicitar la intervención del tribunal.
31

32 Finalizado el término de cinco días dispuesto en el párrafo
33 anterior, sin solicitar la intervención del tribunal, se dará por
34 concluido el descubrimiento de prueba y se entenderá que las
35 partes han renunciado a cualquier planteamiento de derecho
36 relacionado con el descubrimiento.
37

38 (C) *Órdenes protectoras.* Mediante moción
39 fundamentada de cualquiera de las partes, el tribunal podrá
40 ordenar que el descubrimiento o inspección sea dirigido,
41 restringido, aplazado o condicionado. También podrá emitir
42 cualquier orden que estime necesaria. Si el tribunal emite una
43 orden protectora que afecte un escrito, el texto completo del
44 escrito de la parte deberá ser sellado y mantenido en el
45 expediente del tribunal para que esté disponible a los tribunales
46 apelativos en caso de *certiorari* o apelación.
47

1 (D) *Forma del descubrimiento.* Los documentos que
2 solicita la persona imputada estarán sujetos al pago de aranceles,
3 salvo para el caso de personas acusadas indigentes. Los
4 documentos que el Ministerio Público solicite deberán ponerse a
5 su disposición para la reproducción.
6

7 (E) *Efectos de negarse a descubrir.* Si en cualquier
8 momento durante el procedimiento se trae a la atención del
9 tribunal el que una parte no ha cumplido con una orden sobre
10 descubrimiento, el tribunal podrá ordenar a dicha parte que
11 permita el descubrimiento o inspección del material o de la
12 información. También podrá prohibir que dicha parte presente en
13 el juicio la prueba no descubierta o podrá emitir aquellas órdenes
14 o remedios que estime necesarios de acuerdo con las
15 circunstancias, incluyendo la imposición de sanciones económicas
16 y hasta la desestimación como último remedio ante un reiterado
17 incumplimiento. De imponerse una sanción económica se deberá
18 seguir el procedimiento dispuesto en la Regla 110(C).

Comentarios a la Regla 418

I. Procedencia

La Regla 418 corresponde, en parte, a la Regla 95B de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Esta Regla fue la que más cambios sufrió de las relacionadas con el descubrimiento de prueba durante la creación del Informe de Reglas de Procedimiento Penal. El primer inciso de la Regla 418 (A) mantiene lo dispuesto por la vigente Regla 95B (a) sobre el deber continuo de informar: las partes continúan obligadas a otorgar al adversario cualquier evidencia que obtengan luego de que hayan contestado una petición de descubrimiento de prueba.

Sin embargo, el inciso (B) de la Regla 418 constituye una innovación. A diferencia de su antecesora, la Regla 95B de Procedimiento Criminal vigente, la Regla 418 (B) ordena al juez o jueza que preside el procedimiento luego de la lectura de la acusación, o denuncia en casos menos graves, a regular los procedimientos de descubrimiento de prueba. El Comité estimó que esto propenderá a que los procedimientos penales discurran de manera expedita, pues el tribunal controlará los trámites conducentes a la compleción del descubrimiento de prueba. Asimismo, la existencia de un adjudicador neutral desde las etapas tempranas del descubrimiento de prueba permite que el descubrimiento sea completo, lo que a su vez redundará en un juicio justo para las partes.

Así, nótese que la Regla 418 establece un término que no será mayor de diez días para que la persona imputada inicie el descubrimiento de prueba, si interesa utilizar dicho mecanismo. Ese término comienza a discurrir a partir de que la persona imputada, en el acto de lectura de acusación, conteste en la afirmativa cuando el juez o jueza le pregunta si se propone solicitar descubrimiento de prueba. Esto será sin perjuicio de que las partes inicien el descubrimiento a iniciativa propia. Por su parte, el Ministerio Público, cuando ello sea necesario, tendrá un término de diez días para responder por escrito a la solicitud de descubrimiento. Además, el Ministerio Público, de conformidad con el subinciso (B) (3), debe consolidar su solicitud de descubrimiento de prueba bajo la Regla 417 con la contestación que realice a la solicitud de descubrimiento de la persona imputada bajo la Regla 416. De otra parte, el subinciso (B) (4) de la Regla 418

confiere autoridad al Tribunal de Primera Instancia para requerir que la persona imputada conteste el descubrimiento de prueba requerido por el Ministerio Público en un término fijo establecido por dicho foro. Luego de ello, de conformidad con el subinciso (B) (5), el tribunal fijará una fecha para que las partes se reúnan y culminen el procedimiento. La reunión será en las oficinas del Ministerio Público o en el lugar en que las partes se pongan de acuerdo. En esa reunión, las partes intercambiarán la prueba que reste por descubrir. De surgir en tal reunión una controversia sobre el alcance del descubrimiento, esto es, sobre si procede o no cierto descubrimiento, las partes tendrán un término adicional de cinco días para solicitar la intervención del tribunal. Transcurrido dicho período sin que las partes expresen objeciones al descubrimiento, se dará por terminado el descubrimiento y la omisión constituirá una renuncia a cualquier reclamo posterior de descubrimiento de prueba

El inciso (E) de la Regla regula los efectos del incumplimiento de la obligación de descubrir la prueba. La norma establecida en dicha Regla con relación a tal incumplimiento es que el tribunal podrá ordenar a dicha parte que permita el descubrimiento o inspección del material o de la información, prohibir que dicha parte presente la prueba no descubierta en el juicio, o podrá emitir aquellas órdenes o remedios que estime necesarios de acuerdo a las circunstancias, incluyendo la imposición de sanciones económicas y, como último recurso, la desestimación de la acusación. Para imponer una sanción económica deberá seguirse el procedimiento pautado en la Regla 110 (C). No podrá imponerse la sanción económica de manera sumaria.

Nótese que el incumplimiento con los requisitos de descubrimiento de prueba *permite* pero no *requiere* la exclusión de la evidencia, ya que el tribunal también tiene discreción para conceder otros remedios, según lo estime necesario, en atención a las circunstancias particulares del caso.⁵⁴⁸ Cuando el incumplimiento es por parte del Ministerio Público, la sanción de la desestimación debe ser el último recurso, y debe primero recurrirse a la sanción económica. Pero, por otro lado, la dilación en el descubrimiento podría acarrear la desestimación por violación al término para celebrar el juicio, lo que ya constituye una violación al derecho

⁵⁴⁸ 34 L.P.R.A. Ap. II R. 95B(e).

constitucional a juicio rápido.⁵⁴⁹ En los citados casos se determinó que el descubrimiento de cierta evidencia a favor de la persona acusada (Manual de Operaciones del Instrumento *Intoxilyzer*), el último día de los términos de juicio rápido establecidos por la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, era motivo suficiente para la desestimación del caso. Se estableció que era obligación del Ministerio Público hacer entrega oportuna del Manual del *Intoxilyzer* a la persona acusada. En relación con sanciones a la defensa, se ha dicho lo siguiente:

En cuanto a sanciones a la defensa por incumplir con su obligación de descubrir prueba al Ministerio Fiscal, en *Taylor v. Illinois* la Corte Suprema resolvió que la cláusula constitucional de comparecencia compulsoria de testigos de defensa no es barrera absoluta para que se imponga al acusado la sanción de eliminar testimonio de defensa, por incumplir intencionalmente con su obligación estatutaria de revelar al Ministerio Fiscal el nombre de los testigo de defensa. En esta zona habría que proceder caso a caso para la determinación de si determinada sanción contra el acusado, por incumplimiento de su obligación de revelar información al Ministerio Fiscal, es compatible con el Debido Proceso de Ley o con otras garantías procesales del acusado.⁵⁵⁰

Como puede observarse, la disposición aludida permite que un tribunal prohíba la presentación de determinada materia en evidencia cuando la parte que interesa tal presentación hubiese incumplido con una orden de dicho tribunal para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba.⁵⁵¹ Es menester aclarar que la medida severa de excluir del juicio el testimonio de un testigo crucial, que es poco menos que la medida extrema de la desestimación, sólo debe usarse en circunstancias excepcionales, en casos en los cuales la conducta de la parte sancionada ha sido contumaz o de mala fe. Sanciones tan drásticas como la de excluir del juicio el testimonio de un testigo crucial, no son favorecidas

⁵⁴⁹ Véanse, por ejemplo, *Pueblo v. Guzmán*, 161 D.P.R. 137 (2004) y *Pueblo v. Santa-Cruz Bacardí*, 149 D.P.R. 223 (1999).

⁵⁵⁰ Chiesa Aponte, *op. cit.* Vol. III, pág. 317.

⁵⁵¹ *Valentín González v. Municipio de Añasco*, 145 D.P.R. 887 (1998).

judicialmente y sólo se justifican cuando la conducta de la parte a la que se le impone la sanción refleja extrema contumacia o ha sido intencional.⁵⁵²

En resumen, la imposición de sanciones procesales severas debe ocurrir sólo cuando no exista duda de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se tomó la medida.⁵⁵³ En el pasado, la imposición de sanciones de índole económica contra una parte ha sido utilizada con efectividad por nuestros tribunales en el área del descubrimiento de prueba,⁵⁵⁴ para motivarla a agilizar esta etapa procesal.⁵⁵⁵ Esta práctica, por parte de nuestros tribunales de instancia, ha ido ganando terreno en nuestro ordenamiento y constituye, al presente, un sabio método para aligerar los procesos judiciales. En fin, las sanciones drásticas no se favorecen a menos que se demuestre que la conducta refleja extrema contumacia o ha sido intencional.⁵⁵⁶

⁵⁵² Véase además, *Hartman v. Tribunal Superior*, 98 D.P.R. 124 (1969). En *Valentín González, supra*, se estableció que no procedía excluirse del juicio el testimonio de un testigo esencial, como sanción por éste no haber comparecido antes a deponer, luego de citársele para ello, cuando la parte que interesa el testimonio judicial no había sido responsable de que a dicho testigo no se le haya podido tomar una deposición con anterioridad al juicio. En el caso de *Hartman* se estableció que la actuación de una parte en no descubrir prueba es *intencional* cuando se demuestra que la parte ha actuado en forma dilatoria o contumaz al negarse a contestar interrogatorios notificados o los ha contestado en forma evasiva.

⁵⁵³ *Valentín González v. Municipio de Añasco, supra*.

⁵⁵⁴ *Ramos Carrillo v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 756 (1974); *Girard Industries Corp. v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 680 (1975).

⁵⁵⁵ En *Girard Industries Corp., supra*, el Tribunal Supremo anuló las actuaciones de la Sala de Instancia rehusando imponer sanciones a la parte demandada (Anderson Corporation) por haber impedido la toma de deposición de su presidente. El Tribunal Supremo condenó a la demandada a pagar a la peticionaria Girard Industries Corp. \$1,000.00 dólares por concepto de honorarios de abogado, condición previa para mantener sus alegaciones en el pleito.

⁵⁵⁶ *Medina v. M.S.&D. Química de P.R. Inc.*, 135 D.P.R. 716 (1994); *Miranda v. E.L.A.*, 137 D.P.R. 700 (1994). En el caso de *Miranda* la demandada Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) tardó nueve (9) meses en contestar el interrogatorio sometido por la demandante. La demandante Miranda tuvo que radicar tres (3) mociones solicitando al Tribunal que ordenara la contestación. En dos (2) ocasiones la AAA ignoró las órdenes judiciales. Ante ese desinterés y renuencia al descubrimiento, el tribunal eliminó sus alegaciones responsivas a tenor con la Regla 34.2(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*. Posteriormente, a su solicitud, reconsideró y sustituyó esa sanción por unas económicas y le amonestó contra futuros incumplimientos y dilaciones en el trámite. Además, la AAA se negó a entregar los informes de sus dos (2) peritos. Hubo que recurrir a otra orden judicial. Aún así, no los entregó. Ante esa negativa, la demandante Miranda radicó una segunda moción solicitando una orden al efecto.

Además, la imposición de una sanción económica deberá satisfacer las exigencias de la Regla 110 de este Informe.

El inciso (D) de la Regla 418 establece que las personas imputadas que interesen obtener copias de los documentos en poder del Ministerio Público tendrán que satisfacer el arancel correspondiente al gasto incurrido por el Estado en la reproducción de dichos documentos, salvo que se trate de una persona imputada indigente.

El referido requerimiento de pago por reproducción de documentos proviene de dos fuentes legales. En primer lugar, la Orden Administrativa del Secretario de Justicia, Núm. 85-09, la cual surgió en el año 1985 a raíz de que algunos fiscales y abogados llamaron la atención al hecho de que "ocasionalmente y por órdenes del tribunal, hay que entregar copias de expedientes", lo cual trae como consecuencia "el que la agencia tenga que incurrir en gastos para un fin particular y no público". Así pues, se promulgó dicha orden administrativa para establecer la política pública del Departamento de Justicia referente al servicio de fotocopia "a particulares". De igual forma, la ley habilitadora del Departamento de Justicia, Ley 205 de 9 de agosto de 2004, dispone que:

Se autoriza al Secretario [de Justicia] a cobrar los derechos correspondientes por las copias de los expedientes que ordene entregar el tribunal, las opiniones y cualquier otro documento que se expida al público en general, a fin de recuperar los gastos en que se incurra en la búsqueda de la información, la preparación y reproducción. Las copias de los documentos originales almacenados por medios o en soportes electrónicos o informáticos tendrán la misma validez y eficacia del documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación.

El Secretario fijará los derechos y establecerá el procedimiento para solicitar estos servicios mediante reglamento, así como las medidas de

El Tribunal la emitió apercibiendo a la AAA que su incumplimiento conllevaría sanciones económicas. Luego de toda esta innecesaria demora, los entregó. Pero hay más. La AAA obstaculizó la toma de deposición de un testigo. Aunque éste compareció a la toma de la deposición, la AAA ordenó al deponente no contestar las preguntas de la demandante Miranda, a base de que había radicado una oposición a dicha toma de deposición y ésta no había sido resuelta. Frente a esta actuación, se levantó un Acta y, posteriormente, la demandante Miranda tuvo que radicar dos (2) mociones requiriendo la presencia del testigo a la deposición. Sólo después de ser denegada la oposición, se efectuó la deposición.

El Tribunal Supremo concluyó, contrario al criterio del foro sentenciador, que la demandada AAA sí actuó en forma temeraria y causó innecesaria dilación en la pronta solución del presente caso. Aún así, el Tribunal Supremo le impuso una sanción de índole económica (\$3,000.00 dólares en honorarios e intereses).

seguridad cuando se usen las técnicas electrónicas e informáticas. El dinero recaudado por este concepto ingresará al Fondo Especial creado por las secs. 291 a 295u de este título.⁵⁵⁷

En cuanto al inciso (C) de la Regla 418, sobre las órdenes protectoras para condicionar el descubrimiento de prueba, se mantiene inalterado lo dispuesto en la vigente Regla 95B (c).

En el caso del descubrimiento de prueba a favor del Ministerio Público, resulta suficiente que la persona imputada ponga a la disposición del Ministerio Público la información requerida. Así se dispone en la oración final de la Regla 418 (D).

⁵⁵⁷ 3 L.P.R.A. sec. 293(p).

Regla 94 de 1963. DEPOSICIONES

(a) **Fundamentos; testigo bajo arresto.** Por circunstancias excepcionales y en interés de la justicia, el tribunal podrá ordenar en cualquier momento después de haberse presentado la denuncia o acusación, a moción de cualquiera de las partes con notificación a las demás partes, que el testimonio del testigo de la parte solicitante se tome por deposición, ya sea por medio de la estenografía, taquigrafía o cualquier otro medio de grabación diferente a éstos y que cualesquiera libros, papeles, documentos u objetos no privilegiados que se designen en dicha moción se presenten en el momento y lugar en que deba tomarse la deposición.

Si el testigo estuviese bajo arresto por no haber prestado fianza para comparecer a un juicio o a una vista, el tribunal, a solicitud escrita del testigo arrestado notificada a las partes, podrá ordenar que se tome su deposición. Luego de ser suscrita la deposición, el tribunal podrá poner en libertad al testigo.

(b) **Notificación.** La parte a cuya instancia se vaya a tomar una deposición notificará con diez (10) días de anticipación a cada otra parte, el día, hora y lugar de la toma de deposición y especificará el nombre y dirección de cada una de las personas a ser examinadas. A moción de cualquier parte notificada, el tribunal podrá, por justa causa, extender o acortar la fecha fijada o cambiar el lugar señalado para la toma de la deposición.

Una parte que ha sido notificada de la toma de una deposición podrá solicitar al tribunal la posposición de la misma mediante moción apoyada en declaración jurada en la cual se especifiquen los motivos para solicitar la posposición. De ser la moción de posposición declarada con lugar, el tribunal señalará en la misma orden el día, hora y sitio para la toma de deposición. La posposición así concedida no será mayor de diez (10) días.

El acusado tendrá derecho a estar presente en el acto de la toma de deposición y a estar asistido por abogado. Si estuviese bajo custodia, se le notificará al oficial a su cargo de la fecha, hora y lugar de la toma de deposición y dicho oficial lo conducirá al mismo, a menos que el acusado renuncie por escrito a su derecho a estar presente en cuyo caso la toma de deposición se celebrará en su ausencia. Si el acusado estuviese en libertad, en adición a notificársele la fecha, hora y lugar de la toma de deposición, se le deberá advertir que de no comparecer al acto de la toma de deposición, ésta se celebrará en su ausencia. Dicha ausencia será considerada como una renuncia a su derecho a estar presente, a no ser que medie justa causa para ella.

(c) **Pago de gastos.** Cuando el acusado fuere insolvente, o la deposición sea tomada a instancia del Ministerio Fiscal, el tribunal ordenará que el Estado sufrague los gastos de la toma de deposición, incluyendo los de viaje y hospedaje del acusado y su abogado. La solicitud del acusado a estos efectos se hará bajo juramento detallando las razones para el requerimiento del pago de gastos y la condición económica de dicho acusado.

(d) **Forma de tomarlas.** Toda deposición se tomará en la forma prescrita para la toma de deposiciones en las Reglas de Procedimiento Civil. El tribunal, a petición de cualquier parte podrá ordenar que una deposición se tome mediante interrogatorio por escrito de la manera prevista en las acciones civiles o por cualquier medio diferente al de la estenografía o taquigrafía. En este último caso, la orden del tribunal dispondrá la manera en que habrá de tomarse o grabarse la deposición, así como el costo, la custodia y la disposición de la misma proveyendo para que dicho testimonio sea grabado y preservado en forma correcta y confiable. La solicitud de cualquiera de las partes para tomar deposición por determinado medio constituirá una renuncia de su objeción a la toma y uso de la deposición tomada por el medio solicitado.

Con anterioridad a la toma de deposición, el Ministerio Fiscal pondrá a disposición del acusado o su abogado para su examen y uso en el acto de la toma de deposición, cualquier declaración que haya prestado el testigo deponente que esté en posesión de El Pueblo y a la cual tuviese derecho el acusado en el juicio.

(e) **Uso.** Una deposición podrá ser usada como prueba total o parcialmente durante el juicio o durante la vista, si previamente se demostrare: que el testigo deponente ha fallecido; o que el deponente está fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a menos que resultare que la ausencia fuere procurada por la parte que ofrece la deposición; o que el testigo está imposibilitado de asistir al juicio o prestar su declaración debido a enfermedad; o que la parte que ofreciere la deposición no ha podido conseguir la comparecencia del testigo mediante su citación u otros medios razonables. Cualquier parte podrá utilizar cualquier deposición con el propósito de contradecir o impugnar el testimonio del deponente como testigo.

Si una parte sólo ofreciere una porción de la deposición, cualquier parte contraria en el caso podrá requerirla para que ofrezca todo lo de la misma que fuere pertinente a la porción ya ofrecida, y cualquier parte podrá ofrecer cualesquiera otras porciones de la deposición.

Las objeciones sobre la admisión como evidencia del todo o parte de una deposición se harán como se provea en las acciones civiles.

(f) **Deposiciones por estipulación.** Nada de lo dispuesto en esta regla impedirá la toma de deposiciones oralmente, por interrogatorios escritos o por cualquier medio diferente a la estenografía o taquigrafía, que acuerden las partes, previo consentimiento del tribunal.

Regla 419. Deposiciones: medios para perpetuar testimonios

1 (A) *Fundamentos: testigo bajo arresto.* Por
2 circunstancias excepcionales y en interés de la justicia, el tribunal
3 podrá ordenar en cualquier momento, después de haberse
4 presentado la denuncia o acusación y a moción de cualquiera de
5 las partes mediante notificación a las demás partes, que el
6 testimonio del testigo de la parte solicitante sea tomado por
7 deposición o por cualquier otro medio de perpetuar testimonios.
8 También podrá ordenar que cualesquiera libros, papeles,
9 documentos u objetos no privilegiados designados en dicha
10 moción sean presentados en el momento y lugar en que deba
11 tomarse la deposición o perpetuarse el testimonio del testigo.

12
13 Si el testigo estuviese bajo arresto por no haber
14 comparecido a un juicio o a una vista, el tribunal, a solicitud
15 escrita del testigo arrestado y notificadas las partes, podrá
16 ordenar la toma de su deposición o la perpetuación de su
17 testimonio. Luego de ser firmada la deposición o el testimonio, el
18 tribunal podrá poner en libertad al testigo.

19
20 (B) *Notificación.* La parte a cuya instancia sea tomada
21 una deposición o perpetuación de un testimonio notificará con
22 diez días laborables de anticipación a cada parte, el día, hora y
23 lugar en que ello se llevará a cabo y especificará el nombre y
24 dirección de cada una de las personas que serán examinadas. A
25 moción de cualquier parte notificada, el tribunal podrá, por justa
26 causa, extender o acortar la fecha fijada o cambiar el lugar
27 señalado para la toma de la deposición o la perpetuación del
28 testimonio del testigo.

29
30 Una parte que ha sido notificada de la toma de deposición o
31 intención de perpetuar el testimonio de un testigo, podrá solicitar
32 al tribunal la suspensión de la misma mediante moción apoyada
33 en declaración jurada en la cual se especifiquen los motivos para
34 solicitar la suspensión. De la moción ser declarada con lugar, el
35 tribunal señalará en la misma orden el día, hora y sitio en que se

1 realizará. La suspensión así concedida no será mayor de diez días
2 laborables.

3
4 La persona imputada tendrá derecho a estar presente en el
5 acto de la toma de deposición o el de perpetuarse el testimonio y
6 a estar asistido por abogado o abogada. Si estuviese bajo
7 custodia, le será notificado al oficial a su cargo y a su abogado o
8 abogada de la fecha, hora y lugar de la toma de deposición o acto
9 de perpetuación del testimonio. Dicho oficial lo conducirá al lugar,
10 a menos que la persona imputada renuncie por escrito a su
11 derecho a estar presente. Si la persona imputada estuviese en
12 libertad, además de notificársele la fecha, hora y lugar, le será
13 advertido que de no comparecer al acto, éste será celebrado en
14 su ausencia. Dicha ausencia será considerada como una renuncia
15 a su derecho a estar presente, a no ser que medie justa causa
16 para ella. La notificación será efectuada a su dirección, según
17 aparece en autos, o al lugar de su última residencia conocida y
18 constituirá suficiente notificación para cumplir con esta Regla.

19
20 (C) *Pago de gastos.* Cuando la persona imputada sea
21 insolvente o la deposición o perpetuación del testimonio sea
22 efectuada a instancia del Ministerio Público, el tribunal ordenará
23 que el Estado sufrague los gastos de la toma de deposición o
24 perpetuación del testimonio, incluso los de viaje y hospedaje de la
25 persona imputada y de su abogado o abogada. La solicitud de la
26 persona imputada será bajo juramento con detalle de las razones
27 para el requerimiento del pago de gastos y su condición
28 económica.

29
30 (D) *Forma de tomarlas.* La deposición o perpetuación
31 del testimonio se realizará en la forma prescrita para la toma de
32 deposiciones en las *Reglas de Procedimiento Civil*. El tribunal, a
33 petición de cualquier parte, podrá ordenar que sea tomada por
34 escrito de la manera prevista para las acciones civiles o por
35 cualquier otro medio para perpetuar testimonios. En este último
36 caso, la orden del tribunal dispondrá la manera en que habrá de
37 tomarse la deposición o perpetuarse el testimonio del testigo, así
38 como el costo, custodia y disposición de ésta. Ordenará, además,
39 que dicho testimonio sea preservado en forma correcta y
40 confiable. La solicitud de cualquiera de las partes para tomar una
41 deposición o perpetuación del testimonio por determinado medio
42 constituirá una renuncia de su objeción a la toma y uso de la
43 deposición o testimonio perpetuado tomada por el medio
44 solicitado.

45

1 Con anterioridad a la toma de la deposición o el testimonio
2 del testigo, el Ministerio Público pondrá a disposición de la
3 persona imputada o su abogado o abogada, para su examen y
4 uso en el acto de la toma de deposición o perpetuación de
5 testimonio, cualquier declaración que haya prestado el testigo
6 deponente que esté en posesión del Ministerio Público y a la cual
7 tuviese derecho la persona imputada en el juicio.

8
9 En ningún caso podrá tomarse una deposición o
10 perpetuación del testimonio de un coacusado sin su
11 consentimiento y sin advertirle de su derecho a estar asistido por
12 abogado o abogada. La forma en que se haga el interrogatorio y
13 conainterrogatorio será aquella permisible en el juicio.

14
15 (E) *Uso.* Una deposición o perpetuación del testimonio
16 podrá ser usada como prueba durante la vista o el juicio, de
17 conformidad con lo dispuesto en las *Reglas de Derecho*
18 *Probatorio.*

19
20 (F) *Deposiciones por estipulación.* Nada de lo dispuesto
21 en esta Regla impedirá la toma de deposiciones en forma oral,
22 mediante interrogatorios escritos o por cualquier medio para
23 perpetuar testimonios que acuerden las partes, previa
24 autorización del tribunal.

Comentarios a la Regla 419

I. Procedencia

Esta Regla 419 corresponde, en parte, a la Regla 94 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla propuesta regula los medios para perpetuar testimonios en los procesos penales. Entre los cambios sugeridos a la Regla 94 de 1963, se sustituye el término *imputado* por la *persona imputada*.

Además de la deposición, la Regla 419 admite el uso de cualquier medio para perpetuar testimonio. Sin embargo, se aclara en su inciso (A) que estos medios se utilizarán en circunstancias excepcionales y cuando la justicia lo requiera. El propósito de esta Regla es proveer un mecanismo para perpetuar testimonio en circunstancias excepcionales, y no para ser utilizado como un mecanismo de descubrimiento de prueba tradicional.

Adviértase además, que la Regla 419(A) solamente permite que se deponga a un testigo de la parte solicitante. Es decir, el ámbito de la Regla no se extiende de tal manera que las partes puedan deponer a testigos adversos. De la misma manera, y a diferencia del ámbito civil, las partes en el proceso penal sólo pueden tomar deposiciones por orden del tribunal.

En el inciso (B) se impone un deber de notificación a las partes previo a que se utilicen los medios que la Regla reconoce. Se especifica que la notificación a cada parte se hará con diez días laborables de anticipación y que incluirá el nombre y dirección de las personas que serán examinadas. El tribunal tiene la facultad, por justa causa, de extender o acortar la fecha fijada y para cambiar el lugar. Una parte puede solicitar la suspensión de la toma de deposición u otro medio de perpetuar testimonio. En cuyo caso, si el tribunal declarara con lugar la petición, señalará entonces la fecha, hora y lugar para su celebración.

Además, en el inciso (B) se destaca que la persona imputada tiene derecho a estar presente en la toma de deposición o perpetuación de testimonio y a estar asistida por abogado o abogada. La ausencia no justificada de la persona imputada será considerada una renuncia a su derecho a estar presente.

En el inciso (C) se dispone cómo se satisfará el pago de los gastos incurridos para la toma de deposición u otro medio para perpetuar testimonio. Si la persona

imputada es insolvente y el Ministerio Público ha solicitado la perpetuación del testimonio, el tribunal ordenará que el Estado sufrague los gastos.

En el inciso (D) se aclara que la deposición o perpetuación de testimonio se hará según disponen las Reglas de Procedimiento Civil. En este inciso se prohíbe la toma de deposición o perpetuación de testimonio de un coacusado sin su consentimiento y sin advertirle su derecho a tener representación legal.

En el inciso (E), en lugar de describir el uso que se dará a la deposición o perpetuación de testimonio, se alude a lo dispuesto en las Reglas de Evidencia. Esto significa que se podrá usar como prueba de referencia admisible, pues es testimonio anterior bajo la vigente Regla 64 (B) (1), siempre que la persona declarante no esté disponible para testificar. Como la deposición se toma sujeta a conainterrogatorio de la persona declarante, se admite como prueba de cargo sin violar el derecho a confrontación. Se trata de declaraciones testimoniales que satisfacen la cláusula de confrontación. También se admiten las declaraciones si el testigo finalmente declarara en el juicio, para fines de impugnación mediante declaraciones incompatibles con el testimonio en corte.

En el inciso (F) se aclara que las disposiciones de la Regla no impiden la toma de deposiciones en forma oral, mediante interrogatorios escritos o cualquier otro medio que acuerden las partes, siempre que cuenten con autorización del tribunal.

Regla 95.1 de 1963. LA CONFERENCIA CON ANTELACION AL JUICIO

(a) **En el Tribunal de Primera Instancia.** En cualquier momento, después de la celebración del acto de la lectura de la acusación, el tribunal, a solicitud de una de las partes o por iniciativa propia, podrá disponer la celebración de una o más conferencias con el propósito de considerar cualesquiera asuntos susceptibles de resolverse o estipularse con antelación al juicio. Al terminar la conferencia, el tribunal preparará un acta consignando los acuerdos obtenidos y dictámenes emitidos. El acta se radicará en autos una vez sea aceptada y firmada por el acusado, su abogado defensor y el fiscal. Ninguna admisión del acusado o de su abogado en la conferencia será usada en contra del acusado a menos que éste, mediante escrito firmado por él y su abogado, así lo autoricen y acepten.

(b) **En el Tribunal de Distrito.** Radicada la denuncia correspondiente en el Tribunal de Distrito, siempre y cuando El Pueblo esté representado por un fiscal, podrá celebrarse una conferencia con antelación al juicio siguiéndose el procedimiento establecido en esta regla.

(c) **Presencia del acusado.** Toda conferencia deberá celebrarse con la presencia del acusado y su abogado o con la sola representación legal del primero, siempre y cuando el acusado expresamente lo autorice mediante un escrito al efecto que se radicará en autos.

(d) **Cuándo se celebrará.** La conferencia con antelación al juicio se celebrará en cámara por lo menos diez (10) días con anterioridad a la celebración del juicio, excepto que por circunstancias excepcionales, o mediante solicitud de parte, el tribunal podrá autorizar su celebración en cualquier momento antes del juicio.

(e) **Efectos de los acuerdos.** Las estipulaciones y otros acuerdos a que lleguen las partes constituirán la ley entre las partes y regirán los procedimientos posteriores del caso específico objeto de la conferencia.

(f) **Juez podrá presidir el juicio.** El juez que presidió la conferencia podrá entender y presidir la vista del caso en su fondo.

Regla 420.

La conferencia con antelación al juicio

1 (A) En cualquier momento, después de presentada la
2 acusación o denuncia, el tribunal, a solicitud de una de las partes
3 o por iniciativa propia, podrá ordenar la celebración de una o más
4 conferencias con el propósito de considerar cualesquiera asuntos
5 susceptibles de ser resueltos o estipulados con antelación al
6 juicio. Al terminar la conferencia, las partes prepararán un acta
7 que consigne los acuerdos obtenidos y los dictámenes emitidos.
8 El acta será presentada en autos una vez sea aceptada y firmada
9 por la persona imputada, su abogado o abogada y el o la fiscal.
10 Ninguna admisión de la persona imputada o de su abogado o
11 abogada en la conferencia será usada en contra de la persona
12 imputada a menos que, mediante escrito firmado por la persona y
13 por su abogado o abogada, así lo autoricen y acepten.

14
15 (B) *Celebración.* La conferencia con antelación al juicio
16 se celebrará por lo menos diez días laborables con anterioridad al
17 primer señalamiento del juicio. Sin embargo, por circunstancias
18 excepcionales, o mediante solicitud de parte, el tribunal podrá
19 autorizar su celebración en cualquier momento antes del juicio.

20
21 (C) *Efectos de los acuerdos.* Las estipulaciones y otros
22 acuerdos a que lleguen las partes se harán constar en la minuta,
23 constituirán la ley entre las partes y regirán los procedimientos
24 posteriores del caso objeto de la conferencia.

25
26 (D) *Quién podrá presidir el juicio.* El juez o jueza que
27 presidió la conferencia podrá presidir el juicio.

Comentarios a la Regla 420

I. Procedencia

La Regla 420 corresponde a la Regla 95.1 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 420 mantiene esencialmente inalterado lo dispuesto en la Regla 95.1 de Procedimiento Criminal de 1963. La celebración discrecional de la conferencia con antelación al juicio proviene de la norma de la jurisdicción federal, donde la Regla 17.1 de Procedimiento Criminal visualiza dicho evento como uno que podrá – no tendrá – que llevarse a cabo.⁵⁵⁸

Por otro lado, el lenguaje de la Regla parece sugerir que la conferencia no podrá celebrarse en ausencia de una de las partes, particularmente de la persona imputada o su abogado o abogada. Además, la Regla permite al tribunal ordenar que se lleven a cabo más de una conferencia, todas en el despacho del juez o jueza que preside la misma, si ello conlleva facilitar los trámites del caso. De otra parte, la Regla impone la obligación a las partes de redactar un acta que recoja las incidencias de la conferencia, y que una vez firmada por éstas, regirá los procedimientos posteriores a la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso (C), las estipulaciones acordadas en la conferencia constituirán “la ley entre las partes”; esto significa que serán admisiones judiciales. El profesor Chiesa hace una distinción entre las *admisiones evidenciarías para fines probatorios* y las *admisiones judiciales*, tales como las que hace una parte en el transcurso de un proceso como estipular unos hechos, y nos señala que éstas últimas no son controvertibles, y que su efecto, mucho más pleno, es materia estrictamente procesal. Destaca el profesor Chiesa que, cuando una parte hace una alegación o acepta una estipulación, queda obligada por la alegación salvo que el tribunal le permita retirarla, y añade que lo

⁵⁵⁸ Específicamente, la Regla 17.1 de Procedimiento Criminal dispone que:

On its own, or on a party's motion, the court may hold one or more pretrial conferences to promote a fair and expeditious trial. When a conference ends, the court must prepare and file a memorandum of any matters agreed to during the conference. The government may not use any statement made during the conference by the defendant or the defendant's attorney unless it is in writing and is signed by the defendant and the defendant's attorney. Fed. R. Crim. Proc. 17.1 (2006).

que las partes aceptan dentro del curso procesal de un caso es incontestable salvo que el tribunal permita su enmienda.⁵⁵⁹ Así las cosas, esa acta es vinculante para las partes, y uno de sus propósitos es evitar que, para cualesquiera de las partes, la prueba a ser utilizada constituya sorpresa a la hora del juicio. Por ende, si una parte intenta ofrecer prueba durante el juicio que no anunció en el informe, la regla general es que no se permite su presentación en juicio.⁵⁶⁰

De una lectura del texto de la Regla se colige que su propósito es simplificar asuntos interlocutorios que puedan ser adjudicados con anterioridad al juicio. Como tal, la Regla debe servir para que las partes acuerden sobre las reglas a regir la litigación posterior, como por ejemplo, la dilucidación de controversias surgidas durante el descubrimiento de prueba. Así también, las partes podrán consultar al juez o jueza sobre: el orden de prueba en el juicio, la autenticación de prueba; cómo se marcará la evidencia; objeciones a la inclusión de prueba ofrecida por una de las partes durante el descubrimiento de prueba; las mociones pendientes; los posibles conflictos en casos donde se procese conjuntamente a más de un acusado, y estos son representados por distintos abogados; si el juicio se celebrará por tribunal de derecho o ante un Jurado. Si fuera por Jurado, las partes podrán discutir el proceso de desinsaculación de Jurado.

De otro lado, la Regla también establece que las admisiones de la persona acusada o su representación legal durante la conferencia no podrán ser utilizadas en su contra a menos que ésta renuncie por escrito a dicha prohibición. Ello constituye un aliciente para que la persona acusada y su abogado o abogada participen activamente de la vista, pues de lo contrario, la misma generaría la posibilidad de que la persona acusada se autoincriminara en un procedimiento pre-juicio.⁵⁶¹

⁵⁵⁹ E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, San Juan, Pubs. J.T.S., 1998, Tomo II, pág. 655.

⁵⁶⁰ A manera de ejemplo, véase *Vélez Rodríguez v. Amaro Cora*, 138 D.P.R. 182, 194 (1995).

⁵⁶¹ Véase Committee on Federal Rules of Civil Procedure, Judicial Conference for the United States Courts Appeals for the Ninth Circuit, *Report on Recommended Procedures in Criminal Trials*, 37 F.R.D. 95, 99 (1965).

Regla 240 de 1963. CAPACIDAD MENTAL DEL ACUSADO; PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA

(a) **Vista; peritos.** En cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia y antes de dictarse la sentencia, si el tribunal tuviere base razonable para creer que el acusado está mentalmente incapacitado, inmediatamente suspenderá los procedimientos y señalará una vista para determinar el estado mental del acusado. Deberá el tribunal designar uno o varios peritos para que examinen al acusado y declaren sobre su estado mental. Se practicará en la vista cualquier otra prueba pertinente que ofrezcan las partes.

(b) **Efectos de la determinación.** Si como resultado de la prueba el tribunal determinare que el acusado está mentalmente capacitado, continuará el proceso. Si el tribunal determinare lo contrario, podrá ordenar la reclusión del acusado en una institución adecuada. Si luego de así recluírse al acusado el tribunal tuviere base razonable para creer que el estado mental del acusado permite la continuación del proceso, citará a una nueva vista que se llevará a cabo de acuerdo con lo provisto en el inciso (a) de esta regla, y determinará entonces si debe continuar el proceso.

(c) **Fiadores; depósito.** Si el tribunal ordenare la reclusión del acusado en una institución, según lo dispuesto en el inciso (b) de esta regla, quedarán exonerados sus fiadores, y de haberse verificado un depósito de acuerdo con la Regla 222, será devuelto a la persona que acreditare su autoridad para recibirlo.

(d) **Procedimiento en la vista preliminar.** Si el magistrado ante quien hubiere de celebrarse una vista preliminar tuviere base razonable para creer que el acusado está mentalmente incapacitado, suspenderá dicha vista y levantará un acta breve al efecto, de la cual dará traslado inmediato, con los demás documentos en autos, al secretario de la sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente, ante la cual se celebrará una vista siguiendo lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla. Si el tribunal determinare que el acusado está mentalmente capacitado, devolverá el expediente al magistrado o tribunal de origen, con su resolución, y los trámites de la vista preliminar continuarán hasta su terminación. Si el tribunal determinare lo contrario, actuará de conformidad con lo provisto en el inciso (b) de esta regla, sólo que a los efectos de la vista preliminar.

Regla 421.

Capacidad mental de la persona imputada para ser procesada: procedimiento para determinarla

1 (A) *Vista: peritos.* En cualquier momento después de
2 presentada la acusación o denuncia, y antes de dictar la
3 sentencia, si el tribunal tiene motivos fundados para creer que la
4 persona imputada está incapacitada para ser procesada,
5 suspenderá los procedimientos y señalará una vista para
6 determinar el estado mental de la persona imputada. El tribunal
7 deberá designar uno o varios peritos para que examinen a la
8 persona imputada y declaren sobre su estado mental. Podrá ser
9 presentada en la vista cualquier otra prueba pertinente que
10 ofrezcan las partes.

11
12 (B) *Efectos de la determinación.* Si como resultado de la
13 prueba, el tribunal determina que la persona imputada está
14 mentalmente capacitada, continuará el proceso. Si el tribunal
15 determina lo contrario, podrá ordenar la reclusión de la persona
16 imputada en una institución adecuada. Si luego de recluir a la
17 persona imputada, el tribunal tiene motivos fundados para creer
18 que el estado mental de la persona imputada permite la
19 continuación del proceso, citará a una nueva vista que deberá
20 celebrarse de acuerdo con lo provisto en el inciso (A) de esta
21 Regla. Entonces, se determinará si debe continuar el proceso.

22
23 (C) *Fiadores: depósito.* Si el tribunal ordena la reclusión
24 de la persona imputada en una institución, según lo dispuesto en
25 el inciso (B) de esta Regla, quedarán exonerados sus fiadores. De
26 haber sido verificado un depósito, de acuerdo con la Regla 1006,
27 será devuelto a la persona que acredite su autoridad para
28 recibirlo.

29
30 (D) *Procedimiento en la vista preliminar.* Si el juez o
31 jueza ante quien se celebra una vista preliminar o vista preliminar
32 *de novo* tiene motivos fundados para creer que la persona
33 imputada está mentalmente incapacitada para ser procesada,
34 paralizará dicha vista y levantará un acta breve sobre ello. Dicha
35 acta será trasladable de inmediato junto a los demás documentos
36 en autos y entregada a la secretaria o al secretario de la sala del
37 juez o jueza correspondiente para la celebración de una vista,
38 según lo dispuesto en el inciso (A). Si el tribunal determina que la
39 persona imputada está mentalmente capacitada, devolverá el
40 expediente al tribunal de origen con su resolución y los trámites
41 de la vista preliminar o vista preliminar *de novo* continuarán hasta
42 su terminación. Si el tribunal determina lo contrario, actuará en
43 conformidad con lo provisto en el inciso (B), sólo en lo relativo a
44 la vista preliminar o vista preliminar *de novo*.

1 (E) El juez o jueza, al adjudicar sobre la capacidad de
2 una persona imputada, emitirá una resolución que contenga lo
3 siguiente:

4
5 (1) Los hallazgos periciales de la condición mental
6 de la persona imputada, en cuanto a su capacidad para
7 comprender la naturaleza y el propósito del procedimiento
8 seguido en su contra, y la posibilidad de asistir en su defensa.

9
10 (2) Una conclusión, como cuestión de derecho, de
11 si la persona imputada es procesable o no.

12
13 (F) Una determinación final de no procesabilidad sólo
14 podrá hacerse tras el tribunal haber citado a la persona imputada
15 y al Ministerio Público a una vista final para ello. Si el tribunal,
16 luego de celebrar una vista final de procesabilidad, determina que
17 la persona imputada no está ni estará procesable, ordenará el
18 sobreseimiento de los cargos en su contra y la pondrá en libertad
19 o dispondrá que se inicien los procedimientos conforme a la *Ley*
20 *de Salud Mental de Puerto Rico*.

Comentarios a la Regla 421

I. Procedencia

La Regla 421 corresponde a la Regla 240 de Procedimiento Criminal de 1963

II. Alcance

La Regla permanece sin cambio significativo a lo dispuesto en la actual Regla 240, excepto que:

(1) En el inciso (F) se añade que si el tribunal luego de celebrar una vista final de procesabilidad determina que la persona imputada no está procesable, ordenará el sobreseimiento de los cargos y la pondrá en libertad o bajo los procedimientos civiles conforme a la Ley 408 del 2 de octubre de 2000, conocida como Ley de Salud Mental.⁵⁶² De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Santiago Torres*,⁵⁶³ el tribunal no puede hacer una determinación final de no procesabilidad si no es en una vista final, con previa notificación a la defensa y al Ministerio Público de que se trata de una vista *final* y no de una vista de seguimiento. Así las partes vendrán preparadas para ese tipo de vista. En esa vista final, si la determinación es de no procesabilidad, se archiva el caso penal, pero si el tribunal estima que la persona imputada representa un riesgo social, dispondrá que se inicien los procedimientos bajo la Ley de Salud Mental.

(2) De conformidad con el inciso (D), si el problema de procesabilidad se presenta en etapa de vista preliminar, se sigue como lo dispuesto en la actual Regla 240 (d). Sólo se añade la mención a la vista preliminar *de novo*.

(3) En el inciso (E) se añade que el juez o jueza que adjudica la controversia sobre procesabilidad emitirá una resolución que incluya los hallazgos periciales y la conclusión de si la persona imputada está o no procesable.

El Comité estimó que, en caso de delito grave, si en la etapa de causa probable para arresto se presenta un problema de procesabilidad, la determinación correspondiente se hará en etapa de vista preliminar. Si se trata de delito menos grave, la determinación de procesabilidad se hará en el juicio.

Como se sabe, la procesabilidad, distinto a la imputabilidad, se determina al momento de los procedimientos criminales contra la persona imputada y no al momento de la comisión del delito. El debido proceso de ley exige que la persona

⁵⁶² 24 L.P.R.A. secs. 6152 – 6166g.

⁵⁶³ 154 D.P.R. 291 (2001).

acusada pueda entender la naturaleza de los procedimientos en su contra, de modo que pueda ayudar en su defensa, con asistencia de abogado o abogada. Se exige que la persona imputada tenga la suficiente capacidad mental para (i) comprender la naturaleza del procedimiento criminal en su contra, (ii) consultar con su abogado o abogada y (iii) ayudar en su defensa.⁵⁶⁴ Está firmemente establecido que procesar a una persona que no tenga la referida capacidad mental, constituye una violación al debido proceso de ley.⁵⁶⁵ El debido proceso de ley exige también una vista evidenciaría una vez hay dudas sobre la capacidad de la persona imputada para ser sometida a juicio.⁵⁶⁶ La procesabilidad no tiene que ser probada más allá de duda razonable; es suficiente la preponderancia de la evidencia.⁵⁶⁷ El debido proceso de ley exige un examen psiquiátrico de la persona imputada, si la defensa así lo solicita.⁵⁶⁸ La actual Regla 240, lo mismo que la propuesta Regla 421, satisfacen las exigencias del debido proceso de ley.

⁵⁶⁴ Véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. III, sec. 29.1 (A), págs. 348-349.

⁵⁶⁵ *Medina v. California*, 505 U.S. 437 (1992).

⁵⁶⁶ Véase *Pate v. Robinson*, 383 U.S. 375 (1966).

⁵⁶⁷ Véase *Medina v. California*, 505 U.S. 437 (1992).

⁵⁶⁸ Véase *Drope v. Missouri*, 420 U.S. 162 (1975).

Regla 422.

Procedimiento para la determinación de inimputabilidad por incapacidad mental

1 Después de presentada la denuncia o acusación y ante una
2 moción que alega la defensa de inimputabilidad por incapacidad
3 mental, el tribunal, a su discreción, podrá nombrar sus propios
4 peritos para la evaluación de esta moción mediante el
5 procedimiento siguiente:

6
7 (A) El tribunal designará uno o varios peritos para que,
8 dentro de treinta días laborables, examinen a la persona imputada
9 y rindan un informe sobre su condición mental para determinar si
10 ésta era imputable al momento de los hechos. Si la persona
11 imputada demuestra su indigencia, los exámenes periciales
12 necesarios para su defensa deberán ser pagados por el Estado. El
13 abogado o abogada de la defensa podrá estar presente durante el
14 examen, sólo si lo autoriza el perito.

15
16 Al finalizar el examen, el perito designado someterá un
17 informe escrito al tribunal sobre sus hallazgos y conclusiones con
18 copia al Ministerio Público y al abogado o abogada de la persona
19 imputada.

20
21 (B) El examen mencionado en el inciso (A) se llevará a
22 cabo con el único propósito de determinar la condición mental de
23 la persona imputada al momento de los hechos y no podrá ser
24 unido a un examen para determinar procesabilidad a menos que
25 se solicite y se demuestre la existencia de justa causa.

26
27 (C) Si el examen no puede llevarse a cabo porque la
28 persona imputada se niega a participar, el informe deberá indicar
29 si tal negativa es por razón de su incapacidad mental. Si se
30 demuestra que tal negativa no se debe a incapacidad mental, el
31 tribunal podrá prohibirle a la defensa presentar prueba sobre la
32 condición mental de la persona imputada.

33
34 (D) Una vez notificado el informe, si las partes no
35 presentan objeciones a éste dentro de diez días a partir de su
36 notificación, el tribunal procederá a hacer una determinación a
37 base de dicho informe. De presentarse objeciones dentro del
38 período concedido por este inciso, el tribunal ordenará a la parte
39 que lo objete a ofrecer cualquier otra prueba pertinente a la
40 controversia.

41
42 El perito que haya firmado el informe deberá, a solicitud de
43 parte, estar disponible para declarar.

44

1 (E) Antes o después de presentar la acusación, el
2 Ministerio Público tendrá derecho a solicitar al tribunal que la
3 persona imputada sea examinada para determinar su condición
4 mental al momento de los hechos. Este derecho no está
5 supeditado a que la persona imputada haya alegado la defensa de
6 inimputabilidad por incapacidad mental.

7
8 El informe a que hace referencia esta Regla no podrá ser
9 utilizado por el Ministerio Público hasta que el abogado o abogada
10 notifique la defensa de inimputabilidad por incapacidad mental.

11
12 (F) Las declaraciones de la persona imputada durante el
13 examen que dispone esta regla y las contenidas en el informe
14 pericial sólo serán admisibles en relación con la condición mental
15 de la persona imputada al momento de los hechos pero no como
16 prueba sustantiva.

17
18 (G) Lo dispuesto en esta regla no impedirá al abogado o
19 abogada o al Ministerio Público presentar prueba pericial de la
20 condición mental de la persona acusada al momento de cometer
21 los hechos, o para refutar la prueba de los peritos del tribunal.
22 Tampoco será impedimento para que se someta a la persona
23 acusada al examen de perito de parte, luego de presentado el
24 aviso del abogado o abogada de la defensa de inimputabilidad por
25 incapacidad mental. Estos exámenes por el Ministerio Público
26 nunca podrán hacerse luego de comenzado el juicio.

Comentarios a la Regla 422

I. Procedencia

La Regla 422 es nueva y adopta lo dispuesto por el Tribunal Supremo respecto al procedimiento para la determinación de inimputabilidad por incapacidad mental.

II. Alcance

Lo dispuesto en el inciso (A) de esta Regla 422 sobre el examen psiquiátrico a la persona imputada que invoca la defensa de inimputabilidad, pretende satisfacer lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Pérez Velázquez*⁵⁶⁹ y en *Pueblo v. Encarnación*.⁵⁷⁰ En *Pérez Velázquez*, el Tribunal Supremo resuelve que en casos en los que la persona acusada invoque la defensa de inimputabilidad por insanidad mental, el perito designado por el tribunal será el único que puede evaluar directa y personalmente a la persona acusada a petición del Ministerio Público. Explica que el Ministerio Público no tiene derecho a requerirle a la persona acusada que sea evaluada por su perito.⁵⁷¹ Se añade que esto no impide que, además del perito nombrado por el tribunal, la defensa y el Ministerio Público presenten sus propios peritos. En *Encarnación* se añade que si la persona acusada alega ser indigente, el tribunal debe celebrar vista para determinar si realmente lo es. En caso afirmativo, se nombrará un perito del tribunal para que examine a la persona acusada y testifique en el juicio. Pero la persona acusada no tiene derecho a un perito de su selección pagado por el Estado, aunque sea indigente. Así, pues, la norma del Tribunal Supremo es que el Ministerio Público no tiene derecho a que un perito de su selección someta a la persona acusada a examen psiquiátrico, sino a que el examen lo haga un perito del tribunal. La defensa puede seleccionar a su propio perito para que examine a la persona acusada, siempre que lo pague ella. Si es indigente, lo examinará, a costa del Estado, un perito del tribunal. Al final de este apartado (A) se dispone que al finalizar el examen, el perito designado por el tribunal someterá un informe escrito al tribunal con sus hallazgos y conclusiones, con copia al Ministerio Público y al abogado defensor. No hay impedimento para que las partes presenten a sus propios peritos para opinar sobre la imputabilidad de

⁵⁶⁹ 147 D.P.R. 777 (1999).

⁵⁷⁰ 150 D.P.R. 489 (2000).

⁵⁷¹ *Pueblo v. Pérez Velázquez*, 147 D.P.R. 777, 787 (1999).

la persona acusada y para refutar el testimonio del perito del tribunal; así se dispone en el apartado (G) de la Regla.

En el inciso (B) de la Regla se desalienta la consolidación de un examen pericial para determinar inimputabilidad con un examen pericial para determinar procesabilidad. Se trata de la capacidad mental de la persona imputada en momentos distintos y no es deseable consolidar los exámenes.

En el inciso (C) se provee para la situación en que la persona imputada se niega a participar en el examen ordenado por el tribunal. Salvo de demostrarse que la razón de la persona imputada para no someterse al examen pericial se debe justamente a su incapacidad mental, el tribunal podrá prohibirle a la defensa presentar prueba pericial para establecer su inimputabilidad por insanidad mental.

En el inciso (D) se provee para disponer de objeciones de las partes al informe del perito. De no haber objeciones dentro del término de diez días a partir de la notificación del informe pericial, el tribunal resolverá a base del informe.

En el inciso (E) se aclara que aunque la persona imputada no haya todavía notificado la defensa de insanidad mental, bajo la Regla 406, el Ministerio Público puede solicitarle al tribunal que la persona acusada sea sometida a examen psiquiátrico para determinar su imputabilidad. Esto es deseable, pues podría evitar el enjuiciamiento innecesario de una persona y también desalentar falsa alegación de insanidad mental. El informe que rinda el perito no podrá ser usado por el fiscal hasta que la defensa notifique que se valdrá de esa causa de exculpación.

El inciso (F) tiene rango constitucional, pues las declaraciones de la persona acusada durante el examen psiquiátrico ordenado por el tribunal es testimonio compelido, lo que activa el derecho contra la autoincriminación.⁵⁷² En *Pérez Velázquez*, el Tribunal Supremo resolvió que ninguna declaración de la persona acusada durante el examen ordenado por el tribunal será admisible contra ésta, salvo en relación con su condición mental al momento de los hechos imputados.⁵⁷³

⁵⁷² Véase *Estelle v. Smith*, 451 U.S. 454 (1981).

⁵⁷³ *Pueblo v. Pérez Velázquez*, *supra*, pág. 787.

Regla 241 de 1963. PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICION DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD

Cuando el imputado fuere absuelto por razón de incapacidad mental o trastorno mental transitorio y tuviera el tribunal base razonable para creer que es necesaria la imposición de la medida de seguridad, iniciará los trámites para hacer la determinación correspondiente siguiendo el procedimiento establecido en esta regla.

(a) **Examen siquiátrico o psicológico.** El tribunal designará a petición del Ministerio Fiscal o a iniciativa propia, un siquiatra o un psicólogo o a ambos para que examinen a la persona y rindan un informe sobre su estado mental. El examen será a los únicos fines de asistir al tribunal en la determinación respecto a la internación de la persona. El examen deberá ser efectuado y un informe rendido al tribunal con copia al Ministerio Fiscal y a la defensa dentro de los treinta (30) días siguientes al fallo o veredicto. Por justa causa el tribunal podrá extender el término, pero nunca por un período en exceso de diez (10) días adicionales.

En adición al informe del siquiatra y/o psicólogo deberá rendirse el correspondiente informe social realizado por un oficial probatorio.

(b) **Custodia temporera.** Mientras se sustancia el procedimiento que dispone esta regla, el tribunal podrá ordenar que la persona quede bajo la custodia de una institución adecuada.

(c) **Vista.** Si notificadas las partes del informe no se presentaren objeciones a éste dentro del término de cinco (5) días a contar desde su notificación, el tribunal procederá a hacer una determinación basándose en dichos informes. De presentarse objeciones dentro de tal período el tribunal señalará una vista para dentro de los próximos cinco (5) días. A solicitud de parte, los autores de cualesquiera de dichos informes deberán ser llamados a declarar. La parte que objeta el informe tendrá derecho a contrainterrogar a los autores de los informes y a ofrecer cualquier otra prueba pertinente a la controversia.

La persona podrá solicitar ser examinado por profesionales de su elección para que éstos rindan a su vez informes al tribunal. Si el imputado demostrare su indigencia, tales exámenes serán sufragados por el Estado.

Las Reglas de Evidencia serán de aplicación en este procedimiento y la persona tendrá el derecho a estar representada por abogado.

(d) **Aplicación de la medida de seguridad.** Si el tribunal determinare conforme a la evidencia presentada que la persona por su peligrosidad constituye un riesgo para la sociedad o que habría de beneficiarse con dicho tratamiento, dictará sentencia imponiendo la medida de seguridad y decretando su internación en una institución adecuada para su tratamiento.

Dicha internación podrá prolongarse por el tiempo realmente requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada, sujeto a lo dispuesto en la sec. 4719 del Título 33.

En estos casos será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar al tribunal trimestralmente sobre la evolución del caso.

Si el tribunal determinare no imponer medida de seguridad, ordenará que la persona sea puesta en libertad, si estuviese internada.

(e) **Revisión periódica.** Anualmente y previa vista en sus méritos el tribunal se pronunciará sobre la continuación, la modificación o la terminación de la medida de seguridad impuesta sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a petición de la persona bajo cuya custodia se haya internado.

Si del desarrollo favorable del tratamiento el tribunal puede razonablemente deducir que la curación y readaptación de la persona puede continuar operándose en la libre comunidad con supervisión, podrá concederla.

(f) **Informes.** A los efectos de la revisión periódica de la medida de seguridad el tribunal deberá tener el informe de un siquiatra o de un psicólogo o de ambos. En cuanto a estos informes, regirán las normas del inciso (c) de esta regla.

(g) **Notificación de la continuación, modificación o terminación de la medida de seguridad.** Cualquier pronunciamiento del tribunal con relación a la medida de seguridad impuesta deberá ser notificada a las partes e instituciones concernidas.

(h) **Récord oficial.** Se llevará un récord oficial de todos los procedimientos aquí establecidos para la aplicación, continuación, modificación o terminación de la medida de seguridad.

Regla 423.

Procedimiento para imposición de la medida de seguridad

1 Las medidas de seguridad sólo se impondrán mediante
2 sentencia judicial en los casos de no culpabilidad por razón de
3 inimputabilidad por incapacidad mental o trastorno mental
4 transitorio.

5
6 En estos casos, luego del fallo o veredicto, no se dictará
7 sentencia hasta completados los procedimientos bajo esta Regla.
8 Los términos para dictar sentencia no aplicarán. El tribunal
9 seguirá el procedimiento siguiente:

10
11 (A) *Examen siquiátrico o psicológico.* El tribunal
12 designará, a petición del Ministerio Público o a iniciativa propia, un
13 o una siquiatra o un o una sicóloga, o a ambos tipos de
14 profesionales, para que examinen a la persona y rindan un
15 informe sobre su estado mental. El examen será con el solo
16 propósito de asistir al tribunal en la determinación respecto a la
17 reclusión de la persona. El examen deberá ser efectuado y se
18 rendirá un informe al tribunal con copia al Ministerio Público y al
19 abogado o abogada dentro de los treinta días siguientes al fallo o
20 veredicto. Por justa causa, el tribunal podrá extender el término.

21
22 (B) *Custodia temporal.* Mientras se realiza el
23 procedimiento que dispone esta Regla, el tribunal podrá ordenar
24 que la persona quede bajo la custodia de una institución
25 adecuada.

26
27 (C) *Vista.* Una vez notificado el informe, y dentro de
28 diez días a contar desde su notificación, el tribunal señalará una
29 vista y procederá a hacer una determinación a base de dicho
30 informe y de cualquier otra evidencia que se presente. A solicitud
31 de parte, los autores de cualesquiera informes deberán ser
32 llamados a declarar. La parte que objete el informe tendrá
33 derecho a conainterrogar a su autor y a ofrecer cualquier otra
34 prueba pertinente a la controversia.

35
36 La persona podrá solicitar ser examinada por profesionales
37 de su elección para que éstos rindan, a su vez, informes al
38 tribunal. Si la persona demuestra su indigencia, tales exámenes
39 serán sufragados por el Estado.

40
41 Las *Reglas de Derecho Probatorio* serán de aplicación en
42 este procedimiento y la persona tendrá derecho a estar
43 representada por abogado o abogada.

44
45 En la vista podrá presentarse evidencia de condenas
46 previas para demostrar la necesidad de la imposición de la
47 medida de seguridad.

1 (D) *Aplicación de la medida de seguridad.* Si el tribunal
2 determina, conforme a la evidencia presentada, que por su
3 peligrosidad, la persona constituye un riesgo para la sociedad y
4 que habrá de beneficiarse del tratamiento, dictará sentencia que
5 imponga la medida de seguridad y ordene su reclusión en una
6 institución adecuada para su tratamiento.

7
8 La reclusión se prolongará por el tiempo requerido para la
9 seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona reclusa,
10 pero no podrá exceder el término máximo de reclusión dispuesto
11 en el *Código Penal* para el delito que fue imputado.

12
13 En estos casos, será obligación de las personas a cargo del
14 tratamiento informar al tribunal cada trimestre sobre la evolución
15 de la persona reclusa.

16
17 Si el tribunal determina no imponer medida de seguridad,
18 ordenará que la persona sea puesta en libertad, si estuviese
19 reclusa.

20
21 (E) *Revisión periódica.* Periódicamente, y previa vista
22 en sus méritos, el tribunal hará un pronunciamiento sobre la
23 continuación, modificación o terminación de la medida de
24 seguridad impuesta. Podrá hacerlo en cualquier momento en que
25 las circunstancias lo aconsejen o a petición de la persona,
26 Ministerio Público o institución bajo cuya custodia haya sido
27 reclusa.

28
29 Si del desarrollo favorable del tratamiento, el tribunal
30 puede deducir que la curación y readaptación de la persona puede
31 continuar en la libre comunidad con supervisión, podrá
32 concederla.

33
34 (F) *Informes.* Con el propósito de revisar periódicamente
35 la medida de seguridad, el tribunal deberá tener el informe de un
36 o una siquiata, de un o una sicóloga o de ambos tipos de
37 profesionales.

38
39 (G) *Notificación de la continuación, modificación o*
40 *terminación de la medida de seguridad.* Cualquier
41 pronunciamiento del tribunal en relación con la medida de
42 seguridad impuesta deberá ser notificado a las partes e
43 instituciones interesadas.

44
45 (H) *Récord.* Se llevará un récord de todos los
46 procedimientos aquí establecidos para la aplicación, continuación,
47 modificación o terminación de la medida de seguridad.

1 (I) *Negativa de la persona a cooperar en exámenes.* En
2 los casos en que la persona rehúse participar o cooperar en los
3 exámenes conducentes a la aplicación de una medida de
4 seguridad, el informe siquiátrico o psicológico deberá indicar, en lo
5 posible, si la negativa es el producto de su incapacidad mental o
6 de algún estado mental específico.

7
8 (J) *Inadmisibilidad de las declaraciones ofrecidas*
9 *durante exámenes o su contenido.* De ser sometida a exámenes
10 según dispone esta Regla, las declaraciones ofrecidas en los
11 exámenes por la persona, sólo serán admisibles para la
12 imposición o revisión de la medida de seguridad.

Comentarios a la Regla 423

I. Procedencia

La Regla 423 corresponde, en parte, con la Regla 241 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Esta Regla hay que examinarla en conjunto con el Artículo 91 del Código Penal,⁵⁷⁴ que dispone lo siguiente:

Artículo 91. Aplicación de la medida. Cuando el imputado resulte no culpable por razón de incapacidad mental o trastorno mental transitorio, o se declare su inimputabilidad en tal sentido, el tribunal conservará jurisdicción sobre la persona y podrá decretar su internación en una institución adecuada para su tratamiento, si en el ejercicio de su discreción determina conforme a la evidencia presentada que dicha persona por su peligrosidad constituye un riesgo para la sociedad o que se beneficiará con dicho tratamiento.

En caso de ordenarse la internación, la misma se prolongará por el tiempo necesario requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada, sujeto a lo dispuesto en el *Artículo 92*. En todo caso será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar trimestralmente al tribunal sobre la evolución del caso.

En la Regla propuesta se advierte desde el inicio que, luego del fallo o veredicto, no se dictará sentencia hasta completados los procedimientos para imponer la medida de seguridad, y que los términos para dictar sentencia no aplicarán.

En el inciso (A) se dispone sobre el trámite para el examen psiquiátrico o psicológico. Se elimina el límite de diez días señalado en la Regla 241 vigente para la extensión del término que puede conceder el tribunal para la presentación del informe sobre el estado mental de la persona imputada. Se elimina además, el requisito del informe social del oficial probatorio.

El inciso (B) corresponde totalmente con el inciso (b) de la Regla 241 vigente, que dispone sobre la custodia temporal de la persona imputada mientras se cumple con el procedimiento establecido en la Regla.

En el inciso (C) se modifica el procedimiento vigente para la celebración de vista. El tribunal señalará vista para hacer su determinación en consideración al

⁵⁷⁴ 33 L.P.R.A. sec. 4719.

informe y a cualquier evidencia que se presente. En la vista será admisible evidencia de condenas previas de la persona acusada para demostrar la necesidad de la imposición de la medida de seguridad. Esto es compatible con la Regla 20 (B) de Evidencia, pues la condena previa no se ofrece para probar la conducta que se imputa en la acusación.

En el inciso (D) se dispone que la reclusión como medida de seguridad no podrá exceder del término dispuesto en el Código Penal para el delito. Esto está acorde con el Artículo 92 del Código Penal,⁵⁷⁵ que dispone lo siguiente:

Artículo 92. Principio de proporcionalidad. La medida de seguridad no puede resultar ni más severa ni de mayor duración que la pena aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.

En el inciso (E) se establece que la revisión de la medida de seguridad se hará periódicamente en lugar de anualmente.

Respecto al inciso (F), que requiere el informe de un psiquiatra o psicólogo para la revisión periódica de la medida de seguridad, no se propone cambio significativo alguno a la Regla 241 vigente.

No se proponen cambios a los incisos (G) y (H) de la Regla 241, que rigen respectivamente, la notificación de la continuación, modificación o terminación de la medida de seguridad y el requisito de llevar un récord en todos los procedimientos sobre la imposición, modificación o terminación de la medida de seguridad.

El inciso (I) es una nueva propuesta en la que se dispone que, cuando la persona se niegue a cooperar en los exámenes, el informe indicará si tal negativa es producto de la incapacidad mental o de algún estado mental específico.

El inciso (J) también es una novedad. Establece que las declaraciones de la persona acusada durante el examen sólo serán admisibles en relación con la determinación de la imposición o revisión de la medida de seguridad. Esto es, por tratarse de un examen compelido, se activa el derecho contra la autoincriminación.

Finalmente, valga señalar que nada de lo dispuesto en esta Regla afecta las disposiciones de la Ley de Salud Mental en relación con la reclusión de una persona como medida de protección social en la esfera civil.

⁵⁷⁵ 33 L.P.R.A. sec. 4720.

Regla 234 de 1963. ALLANAMIENTO; MOCION DE SUPRESION DE EVIDENCIA

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.

(b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.

(c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.

(d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.

(e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.

(f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oirá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que

reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal.

Regla 424. Registro o allanamiento: moción de supresión de evidencia

1 (A) La persona agraviada por un registro o allanamiento
2 podrá solicitar del tribunal que conozca o haya de conocer del
3 delito en relación con el cual ha sido realizado el registro o
4 allanamiento, la supresión de cualquier evidencia obtenida o la
5 devolución del bien incautado por cualquiera de los fundamentos
6 siguientes:

7
8 (1) Que el bien fue ocupado mediante un registro
9 irrazonable y sin previa orden judicial de registro o allanamiento.

10
11 (2) En caso de un registro o allanamiento con
12 orden:

13 (a) Que la orden de registro o allanamiento
14 es insuficiente de su propia faz.

15
16 (b) Que el bien incautado o la persona o
17 sitio registrado no corresponde a la descripción en la orden de
18 registro o allanamiento.

19
20 (c) Que no existían los fundamentos para
21 la determinación de causa probable para poder expedir la orden
22 de registro o allanamiento.

23
24 (d) Que la orden de registro o allanamiento
25 fue expedida o diligenciada en violación a la protección contra
26 registros irrazonables.

27
28 (e) Que es insuficiente cualquier
29 declaración jurada que sirvió de fundamento a la expedición de la
30 orden de registro o allanamiento porque lo afirmado bajo

1 juramento en la declaración es falso en parte o en su totalidad, si
2 tal falsedad afecta la determinación de causa probable.

3
4 (B) En la moción de supresión de evidencia se deberán
5 exponer los hechos en que se basa.

6
7 (C) El tribunal celebrará una vista evidenciaria, salvo
8 que: (1) examinadas las alegaciones de las partes, concluya que
9 no hay controversia de hechos; o (2) dando como ciertas las
10 alegaciones en la moción, el petitionerario no tiene razón conforme
11 a derecho.

12
13 (D) La moción se notificará al Ministerio Público y se
14 presentará diez días antes del juicio a menos: que se demuestre
15 la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de
16 dicho término; que a la persona acusada no le consten los
17 fundamentos para la supresión; o que la ilegalidad de la obtención
18 de la evidencia surja de la prueba del fiscal.

19
20 (E) En la vista de supresión, cuando sea impugnado un
21 registro sin orden, corresponde al Ministerio Público la obligación
22 de presentar evidencia y de persuadir al juzgador de la existencia
23 de las situaciones que hagan válido el registro o incautación
24 objeto de impugnación. Cuando sea impugnado un registro con
25 previa orden judicial, sea de arresto o registro, corresponde al
26 promovente de la moción la obligación de presentar evidencia y
27 de persuadir al juzgador sobre la existencia de razones que
28 invalidan el registro o la incautación a pesar de la orden judicial.

29
30 (F) La persona imputada, promovente de la moción,
31 podrá testificar en la vista de supresión, incluso lo relativo a una
32 determinación inicial de su capacidad para solicitar la supresión
33 sin que ello signifique una renuncia a su derecho a no declarar en
34 el juicio. Nada de lo declarado por la persona imputada en esa
35 vista podrá ser utilizado por el Ministerio Público como prueba
36 sustantiva en el juicio, aunque sí para impugnar la credibilidad de
37 la persona imputada si ésta opta por declarar.

38
39 (G) Al resolver una moción de supresión de evidencia, el
40 tribunal formulará las determinaciones de hechos y conclusiones
41 de derecho a base de las cuales emite su dictamen.

Comentarios a la Regla 424

I. Procedencia

Esta Regla 424 sustituye la Regla 234 de Procedimiento Criminal de 1963, que regula la moción y vista de supresión de evidencia producto de un alegado registro ilegal. La jurisprudencia ha indicado que aunque la Regla 234 se refiere a la supresión de evidencia producto de un registro, debe extenderse a la supresión de evidencia sobre procedimientos de identificación de acusados celebrados antes del juicio.⁵⁷⁶ El Comité no pretende alterar esta jurisprudencia. La importancia de esto es en relación con la necesidad de presentar la moción de supresión antes del juicio.

II. Alcance

El párrafo inicial o introductorio reconoce implícitamente la exigencia de *standing* o legitimación activa para presentar la moción de supresión. La persona acusada quien solicita la supresión debe ser persona agraviada por el registro ilegal. No es suficiente con que la persona acusada se beneficie con la supresión; ésta debe haber sido la persona agraviada con el registro, en el sentido constitucional. Esto es, la actuación ilegal del Estado constituyó una violación a su derecho a la intimidad, lo que implica que, bajo las circunstancias de la actuación del gobierno, tenía una expectativa razonable de intimidad, que no fue respetada por los funcionarios del gobierno. Esto implica una gran complicación constitucional, pues se trata de estimar el alcance de la protección constitucional contra registros irrazonables, bajo la Enmienda Cuarta y la Sección 10 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. De ahí, que no se favorece que este tipo de planteamiento sea considerado en etapas anteriores de determinación de causa probable, como lo es la vista preliminar.⁵⁷⁷

Esta exigencia de legitimación activa se origina con jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, que luego fue acogida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El caso principal es *Rakas v. Illinois*.⁵⁷⁸ Antes de *Rakas*,

⁵⁷⁶ *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 D.P.R. 739 (1980). Véase además, E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2006, Sec. 3.4, pág. 96.

⁵⁷⁷ En cuanto a la exigencia de legitimación activa para que el acusado pueda presentar moción de supresión bajo esta Regla, véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, sec. 4.3 (B), págs. 114-121.

⁵⁷⁸ 439 U.S. 128 (1978).

era suficiente con estar legalmente en el lugar registrado o donde ocurre la actuación del gobierno para solicitar la supresión, según lo había establecido el caso *Jones v. United States*.⁵⁷⁹ Por ejemplo, un plomero que estaba haciendo un trabajo en la residencia de Juan cuando la Policía entra ilegalmente a la residencia y observa al plomero con un arma en la cintura, podrá solicitar la supresión del arma, a pesar de que a quien se le violó el derecho a la intimidad fue al residente. Además, *Jones* establecía una norma de *standing automático* cuando la acusación era por posesión de la cosa cuya evidencia se intenta suprimir. Así se estableció, para evitar que la persona acusada, en aras de acreditar su *standing*, tuviese que establecer un vínculo con la cosa, lo que resultaba incriminatorio.

Rakas acabó con el criterio de estar legalmente en el sitio. En el ejemplo del plomero, éste no podría presentar una moción de supresión por no ser la persona agraviada o quien sufrió la violación al derecho a la intimidad. Por otro lado, la norma de *standing automático* en delitos de posesión ilegal fue abandonada en *United States v. Salvucci*.⁵⁸⁰ El dilema de la persona acusada se desvanece ante la norma de que lo que diga en la vista de supresión será inadmisibles como prueba de cargo en el juicio, según resuelto en *Simmons v. United States*.⁵⁸¹ Nótese lo dispuesto al respecto en el inciso (G) de la Regla. En cuanto a la persona que se halla presente en el momento en que los agentes actúan ilegalmente en una residencia, habrá que determinar caso a caso si tenía expectativa de intimidad suficiente para invocar violación a su derecho constitucional contra registros irrazonables. El *overnight guest* tiene tal expectativa, según resuelto en *Minnesota v. Olson*.⁵⁸² Sin embargo, no la tiene quien viene sólo a la residencia de un tercero a una breve estadía para empacar o bregar con sustancias controladas.⁵⁸³ Tampoco es suficiente con ser el dueño de la cosa incautada cuya supresión se solicita. Por ejemplo, si el acusado había puesto la cosa en el bulto de un tercero y la Policía registra ilegalmente ese bulto y se incauta de la cosa, el acusado tiene que establecer su expectativa razonable de intimidad en relación con el registro del bulto, para lo que no basta ser el dueño o legítimo poseedor de la cosa

⁵⁷⁹ 362 U.S. 257 (1960).

⁵⁸⁰ 448 U.S. 83 (1980).

⁵⁸¹ 390 U.S. 377 (1968).

⁵⁸² 495 U.S. 91 (1990).

⁵⁸³ Véase *Minnesota v. Carter*, 525 U.S. 83 (1998).

incautada.⁵⁸⁴ Recientemente el Tribunal Supremo resolvió que un pasajero en un vehículo puede impugnar la detención ilegal del vehículo y solicitar la evidencia incautada como fruto de la detención ilegal.⁵⁸⁵

En Puerto Rico, originalmente hubo gran división en el Tribunal Supremo sobre adoptar o no la exigencia de *standing* para la moción de supresión bajo la Regla 234. En *Pueblo v. Rovira Ramos*,⁵⁸⁶ por ejemplo, no hubo suficiente consenso entre los jueces como para producir una opinión del Tribunal. Luego, sin discusión alguna y sin aludir a *Rovira Ramos*, el Tribunal Supremo adoptó la exigencia de *standing* o legitimación activa en *Pueblo v. Ramos Santos*.⁵⁸⁷ A partir de ese caso se acepta que para que una persona acusada pueda solicitar la supresión de evidencia bajo esta Regla (Regla actual 234) debe ser la persona agraviada por la actuación ilegal del gobierno; no basta con que se beneficie con la supresión. En *Pueblo v. Valenzuela Morel*,⁵⁸⁸ el Tribunal Supremo hace hincapié en que la legitimación activa es requisito esencial para la persona acusada solicitar la supresión de evidencia, lo que implica el reconocimiento de una expectativa razonable de intimidad, sin la cual no puede solicitar la supresión. En ese caso los agentes intervinieron con un vehículo y en una residencia. El Tribunal Supremo resuelve que el único con legitimación activa (*standing*) para solicitar la supresión de evidencia incautada sería el dueño o poseedor legítimo del vehículo o residencia, pero no el acusado beneficiado con la exclusión, quien no tenía la requerida expectativa legítima de intimidad. El profesor Chiesa ha expresado que, a su juicio, no hay distinción alguna entre Puerto Rico y la jurisdicción federal en relación con la exigencia de legitimación activa para solicitar la supresión de evidencia.⁵⁸⁹ Así parece ser a partir de lo dicho en la nota al calce 12 de *Valenzuela Morel*.⁵⁹⁰

No hay opinión del Tribunal Supremo en cuanto a si en la moción de supresión de evidencia la persona acusada tiene que acreditar su legitimación activa. En una sentencia sin opinión, con el voto disidente de dos jueces y la no

⁵⁸⁴ Véase *Rawlings v. Kentucky*, 448 U.S. 98 (1980).

⁵⁸⁵ *Brendlin v. California*, 127 S. Ct. 2400 (2007).

⁵⁸⁶ 116 D.P.R. 945 (1986).

⁵⁸⁷ 132 D.P.R. 363, 371-374 (1992).

⁵⁸⁸ 158 D.P.R. 526, 546, n.12 (2003).

⁵⁸⁹ Chiesa Aponte, *op. cit.*, página 120.

⁵⁹⁰ *Pueblo v. Valenzuela Morel*, *supra*, pág. 546 n.12.

intervención de otro, se resuelve en la negativa.⁵⁹¹ El Comité estima que no es necesario que en la moción de supresión en todos los casos la persona acusada promovente tenga que acreditar su *standing*. Pero si de las propias alegaciones en la moción surge claramente que la persona acusada no tiene legitimación activa, el tribunal puede declararla sin lugar de plano, sin celebrar vista. De ordinario, será el Ministerio Público quien invocará la cuestión de legitimación activa, bien mediante moción de desestimación o en la vista de supresión.

Los incisos (1) y (2) de la Regla 424 (A) establecen los fundamentos para la supresión de evidencia. El inciso (1) se refiere al registro irrazonable sin previa orden judicial. El inciso (2) se refiere a fundamentos para atacar la orden de registro mediante la cual se obtuvo la evidencia. En virtud de la presunción de validez de la orden de registro y la presunción de no validez del registro sin orden,⁵⁹² en el inciso (E) se establecen las correspondientes cargas probatorias.

Se trata de invocar la protección constitucional contra registros irrazonables, para cuya violación se dispone expresamente el remedio de exclusión de evidencia en la Sección 10 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, que es de creación judicial bajo la Enmienda Cuarta. Qué es un registro irrazonable es materia constitucional de gran complejidad; de ahí que no se favorece abordarla en procedimientos de causa probable.⁵⁹³ Es importante advertir que, al menos bajo la Enmienda Cuarta, la norma de exclusión se limita a prueba sustantiva, sin impedimento para usar evidencia producto de un registro ilegal para impugnar la credibilidad de la persona acusada que opta por declarar.⁵⁹⁴ Otro aspecto central del alcance de la regla de exclusión es que resulta inadmisibles no sólo la evidencia obtenida directamente de un registro ilegal, sino también sus frutos. Los límites y excepciones a esta norma, conocida como *frutos del árbol ponzoñoso*, se regulan por una compleja jurisprudencia.⁵⁹⁵ Sobre el particular, cabe destacar la opinión emitida por el Juez Presidente señor Hernández Denton, a la que se unieron las

⁵⁹¹ Véase *Pueblo v. Echevarría*, 157 D.P.R. 158 (2002).

⁵⁹² *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 D.P.R. 170 (1986).

⁵⁹³ Sobre esta regla de exclusión y su alcance, véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, sec. 4.3.

⁵⁹⁴ Véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, sec. 4.3 (D), págs 125-127, donde discute los casos *Walder v. United States*, 347 U.S. 62 (1954), *United States v. Havens*, 446 U.S. 620 (1980), y *James v. Illinois*, 493 U.S. 307 (1990).

⁵⁹⁵ Véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, sec. 4.3 (E), págs. 127-132.

Juezas Asociadas señoras Fiol Matta y Rodríguez Rodríguez, en *Pueblo v. González Cardona*.⁵⁹⁶

Las disposiciones constitucionales que protegen contra detenciones, registros e incautaciones irrazonables (Cuarta Enmienda y Sección 10 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico) contienen dos cláusulas: una general, que protege contra registros irrazonables y otra particular, que establece los requisitos para la expedición de una orden judicial de arresto o registro, llamada *warrant clause*.⁵⁹⁷ El inciso (A) (1) de la Regla 424 está fundado en la cláusula general que protege contra registros irrazonables; se reconoce como fundamento para la moción de supresión, que la evidencia fue obtenida sin orden judicial mediante un registro irrazonable. La jurisprudencia ha establecido una serie de situaciones bajo las cuales un registro sin previa orden judicial se considera razonable: el registro incidental a un arresto válido, la evidencia abandonada, la evidencia en campo abierto, la evidencia a simple percepción, el registro para inventario, el registro de emergencia, el registro por consentimiento, y otras. Hay normas que gobiernan ciertos registros en particular, como las pruebas de dopaje, registro de estudiantes, detención y registros de vehículos, registro de confinados, entre otros.⁵⁹⁸ De nuevo, se trata de una zona de gran complejidad, por lo que se exige este procedimiento especial de moción y supresión de evidencia. Salvo que se trate de un registro incidental a un arresto con orden judicial de arresto, en todos estos casos bajo la Regla 424 (A) le corresponde al Ministerio Público la obligación de presentar evidencia y la carga de la prueba para refutar la presunción de no validez del registro sin orden, lo que se atiende en el inciso (E) de la Regla 424, siguiendo lo resuelto en *Pueblo v. Vázquez Méndez*.⁵⁹⁹

En el inciso (A) (2) de la Regla se establecen los fundamentos para la supresión de evidencia obtenida mediante orden judicial; se disponen cinco fundamentos para atacar la validez de la orden judicial y solicitar la supresión de evidencia. Antes de abordar esos cinco fundamentos, conviene repasar los cuatro requisitos constitucionales para la expedición de una orden judicial: (i) que la orden

⁵⁹⁶ 2006 T.S.P.R. 40.

⁵⁹⁷ Véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, sec. 4.1 (B).

⁵⁹⁸ Sobre estas normas especiales de detenciones y registros sin orden judicial, véase Chiesa, *op. cit.*, secs. 4.11-4.24.

⁵⁹⁹ 117 D.P.R. 170 (1986).

la emita autoridad judicial (un juez o jueza); (ii) que haya causa probable; (iii) apoyada en declaración jurada; y (iv) que en la orden se describa con especificidad el lugar a ser registrado y lo que va a ser incautado.⁶⁰⁰ No se requiere que el juez o jueza interrogue a quien prestó la declaración jurada; basta con que la persona esté disponible para ser interrogada por el magistrado.⁶⁰¹ En relación con el primer requisito, evidencia obtenida como fruto de una orden judicial de registro emitida por magistrado federal, se presume válida, por razón de que la Enmienda Cuarta y nuestra Sección 10 de la Carta de Derechos exigen los mismos requisitos.⁶⁰²

El primer fundamento reconocido en la Regla para impugnar la orden judicial es que la orden es insuficiente de su faz. La insuficiencia podría ser por la falta de alguno de los requisitos constitucionales señalados o por defectos u omisiones bajo las disposiciones en la Regla 225.

El segundo fundamento es que lo registrado o incautado no corresponde a lo autorizado en la orden. Por ejemplo, se autorizó a registrar la residencia X y se registró la residencia Y. Puede ser que la orden autorizaba la incautación de determinado tipo de evidencia y se ocupó otro tipo de evidencia. Por ejemplo, la orden autorizaba la incautación de material relacionado con el juego ilegal de la bolita y se incautó prendas. Esto guarda relación con el requisito constitucional de especificidad. No se favorece la orden *general*, que autoriza la incautación de cualquier cosa vinculada con violación de la ley. La exigencia de especificidad incluye el lugar a ser registrado y los bienes a ser incautados. En cuanto al lugar a ser registrado, no es necesario que la orden incluya una dirección exacta, pero sí que no haya lugar a la discreción de los agentes para decidir dónde registrar. En estructuras de ocupación múltiple (como una estructura de dos pisos con residencias separadas, o con residencia en un piso y negocio en otro), se requiere especificar cuál de ellas se autoriza a registrar. Pero si los agentes de buena fe desconocían que se trataba de una estructura de ocupación múltiple y registran todo el lugar, no se estima que se trata de un registro irrazonable.⁶⁰³ La orden debe

⁶⁰⁰ *Pueblo v. Rivera Martell*, 2008 T.S.P.R. 64. Sobre estos requisitos, véase además, E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2006, sec. 4.5, pág. 145.

⁶⁰¹ Véase *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 D.P.R. 467 (1989).

⁶⁰² Véase *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 D.P.R. 526 (2003).

⁶⁰³ Véanse *Maryland v. Garrison*, 480 U.S. 79 (1987); *Pueblo v. Pérez Narváez*, 130 D.P.R. 618 (1992); *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 D.P.R. 539 (1999).

hacer referencia a lo que se está buscando. No es suficiente con que la declaración jurada haga referencia a lo que se pretende ocupar, salvo que haya algún tipo de *cross reference*.⁶⁰⁴ Errores intrascendentes en la descripción del lugar no tienen efecto de supresión de evidencia. En *Pueblo v. Cruz Martínez*,⁶⁰⁵ la orden autorizaba el allanamiento de una casa en el Barrio Tejas, Las Piedras, cuya ubicación se describía con exactitud. Pero en la parte de la orden en que se aludía a la declaración jurada, se aludió erróneamente a Barrio Tejas, Yabucoa. El Tribunal Supremo resolvió que este error no invalidaba la orden, pues no había discreción de los agentes para registrar casa alguna que no fuera la registrada. En *Pueblo v. Tribunal Superior*,⁶⁰⁶ la orden autorizaba el registro del apartamento 108(B), primera planta, Apartamentos Silva, calle Bolívar, parada 24, Santurce. En otra parte de la orden se aludía a registrar el cuarto a la parte izquierda a la entrada del apartamento 108(B). El Tribunal Supremo resolvió que la alusión a ese cuarto en particular no tenía el efecto de limitar el registro a esa sola habitación, pues en la descripción del lugar a ser allanado se autorizaba a registrar el apartamento 108(B), sin limitación alguna. En cuanto a especificar lo que se está buscando, no se favorece la orden que autoriza la incautación de toda evidencia vinculada con actividad criminal, pues eso deja demasiada discreción a los agentes. Pero es válida la orden que autoriza la incautación de “todo lo relacionado con el juego ilegal de la bolita”.⁶⁰⁷ Se aclara que si en el curso de la búsqueda de lo que se autoriza a incautar aparece contrabando o material ilegal, como drogas o armas, la incautación es válida.⁶⁰⁸ El tercer fundamento reconocido en la Regla para impugnar la orden judicial es la inexistencia de causa probable. Este es el fundamento que más se invoca cuando la moción de supresión se funda en impugnar la orden judicial. La causa probable para una orden de registro se refiere a la probabilidad de que determinada cosa se halle en determinado lugar en determinado momento. Esa cosa puede ser ilegal de suyo (contrabando, drogas, armas), fruto del delito (como la prenda hurtada) o sencillamente evidencia vinculada con la comisión de

⁶⁰⁴ Véase *Groh v. Ramírez*, 540 U.S. 551 (2004).

⁶⁰⁵ 92 D.P.R. 747 (1965).

⁶⁰⁶ 97 D.P.R. 517 (1969).

⁶⁰⁷ *Pueblo v. Soto Zaragoza*, 99 D.P.R. 762 (1971).

⁶⁰⁸ En igual sentido, véase *Pueblo v. Rodríguez Silva*, 73 D.P.R. 323 (1952).

un delito, lo que se conoce como mera evidencia o *mere evidence*⁶⁰⁹ (como la ropa de la víctima o del asaltante).⁶¹⁰ La existencia de causa probable debe surgir de las declaraciones juradas sometidas al magistrado para la expedición de la orden. El concepto de *causa probable* para la expedición de la orden de registro es cuantitativamente equivalente al de causa probable para la expedición de la orden de arresto. Se trata de probabilidad, en un sentido difuso, que es menos que preponderancia de la prueba pero más que mera posibilidad o sospecha. El factor tiempo es aquí crucial, pues el hecho de que en determinado momento una cosa esté en determinado lugar no implica que esté todavía en ese lugar en un momento posterior. Mientras más tiempo transcurra entre las observaciones expuestas en la declaración jurada y la presentación de la solicitud de orden al juez o jueza, más se reduce la causa probable de que la cosa siga estando en ese lugar. En palabras del Tribunal Supremo: “para determinar causa probable, juega extraordinaria importancia el tiempo transcurrido desde que se observaron los hechos hasta que se solicita la orden de registro si los hechos observados son remotos, no puede razonablemente afirmarse que existe causa probable a la fecha en que se solicita la orden”.⁶¹¹ Se añadió que prestar la declaración jurada y solicitar la orden más de treinta días después de las observaciones es irrazonable y que es esencial incluir la fecha de las observaciones en la declaración jurada.⁶¹² En caso posterior se resuelve que la orden de registro es nula cuando se expide a base de una declaración jurada que no incluye la fecha de las alegadas observaciones del agente.⁶¹³

La Regla 225 propuesta presenta una novedad respecto al término para prestar la declaración jurada. Establece un término de veinte días desde la última observación de la persona declarante o de la recopilación de la evidencia que establecería la causa probable para expedir la orden de registro o allanamiento.

Valga señalar que bajo la Enmienda Cuarta se reconoce la validez de las llamadas *anticipatory warrants*, en las cuales el diligenciamiento de la orden se pospone hasta el cumplimiento de una condición futura. En esos casos la causa

⁶⁰⁹ Véase *Warden v. Hayden*, 387 U.S. 294 (1967).

⁶¹⁰ Véase la Regla 224 propuesta.

⁶¹¹ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 D.P.R. 19, 27 (1964).

⁶¹² *Íd.*, págs. 28-29.

⁶¹³ *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 D.P.R. 92, 107 (1987).

probable se refiere a la probabilidad de que determinada cosa esté en determinado lugar en el momento de cumplirse la condición.⁶¹⁴

No hay diferencia significativa entre la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos y el Tribunal Supremo de Puerto Rico en relación con el concepto de *causa probable*. Se cita con frecuencia a *Brinegar v. United States*:⁶¹⁵ “In dealing with probable cause, however, as the very name implies, we deal with probabilities. These are not technical; they are factual and practical considerations of every day life on which reasonable and prudent men, not legal technicians, act. The standard of proof is accordingly correlative to what must be proved”. Es usual referirse a que se trata de la creencia de un hombre prudente y razonable.⁶¹⁶ Por eso se permite determinar causa probable a base de prueba de referencia confiable, aunque esa prueba sea inadmisibile en el juicio.⁶¹⁷ Esta jurisprudencia es citada con aprobación por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En *Pueblo v. Tribunal Superior*,⁶¹⁸ con apoyo en *Brinegar* y en *Jones*, se alude a que la causa probable para la orden de registro es un juicio de probabilidad por parte de una persona prudente y razonable. También se dice que “no se requiere una interpretación técnica y restringida de la declaración del agente”.⁶¹⁹ La causa probable es la creencia razonable,⁶²⁰ que es más que la mera *sospecha*.⁶²¹

Un aspecto central y complicado en relación con la determinación de causa probable es cuando tal causa está parcial o totalmente fundada en información obtenida por un informante o confidente, de la cual no tiene conocimiento personal la persona que presta la declaración jurada. En esta zona, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos y del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha evolucionado.⁶²² El Tribunal Supremo de Estados Unidos inicialmente adoptó criterios restrictivos para la determinación de causa probable basada en

⁶¹⁴ Véase *United States v. Grubbs*, 547 U.S. 90 (2006).

⁶¹⁵ 338 U.S. 160, 175 (1949).

⁶¹⁶ Véase *Beck v. Ohio*, 379 U.S. 89 (1964).

⁶¹⁷ Véanse *United States v. Ventresca*, 380 U.S. 160 (1949) y *Jones v. United States*, 362 U.S. 257, 269-271 (1960).

⁶¹⁸ 91 D.P.R. 19, 25-26 (1964).

⁶¹⁹ *Pueblo v. Bogard*, 100 D.P.R. 565, 570-571 (1972).

⁶²⁰ *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 D.P.R. 470, 483-484 (1992).

⁶²¹ Véase *Pueblo v. Ortiz Alvarado*, 135 D.P.R. 41, 47 (1994).

⁶²² Véase E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2006, Secs. 4.5, págs. 150-156.

información recibida por el declarante,⁶²³ pero luego adoptó el criterio flexible de la totalidad de las circunstancias en *Illinois v. Gates*.⁶²⁴ El Tribunal Supremo de Puerto Rico comenzó con una norma excesivamente permisiva⁶²⁵ y terminó con una norma muy similar a la de *Illinois v. Gates, supra*, en el caso principal: *Pueblo v. Ortiz Alvarado*.⁶²⁶ Se resuelve en ese caso que para la causa probable en esas situaciones se exige la corroboración (por los agentes) de alguna actividad delictiva o sospechosa del carácter sugerido en las confidencias. Se alude con aprobación a *Illinois v. Gates, supra*, y al criterio de la totalidad de las circunstancias. Pero lo cierto es que se exige la corroboración de actividad delictiva o sospechosa del carácter sugerido en la confidencia. Esto tenía ya apoyo en *Pueblo v. Muñoz, Colón y Ocasio*.⁶²⁷ También se exige el mismo tipo de corroboración para la causa probable para el arresto sin orden.⁶²⁸

Es importante señalar que la jurisprudencia establece que el juez o jueza que atiende la moción de supresión no debe hacer una revisión *de novo* sobre la existencia de causa probable para la expedición de la orden; su función es determinar si había base razonable para que el magistrado que expidió la orden estimara que había causa probable. En *United States v. Ventresca*⁶²⁹ se alude a la deferencia al magistrado que expidió la orden, en relación con su determinación de causa probable. En igual sentido, en *Illinois v. Gates, supra*, se indicó: “el escrutinio judicial después de los hechos, sobre la suficiencia del affidavit, no debe ser en la forma de revisión *de novo*. La corte revisora debe darle gran deferencia a la determinación de causa probable que hizo el magistrado”.⁶³⁰ Lo mismo se expresa en *Massachusetts v. Upton*.⁶³¹ “la tarea de la corte revisora no es hacer una determinación *de novo* de causa probable, sino sólo determinar si hay evidencia sustancial en el récord para sostener la decisión del magistrado de expedir la orden”. En el mismo sentido se ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico: “Al revisar la determinación del tribunal de instancia, no nos toca hacer una

⁶²³ *Aguilar v. Texas*, 378 U.S. 108 (1964) y *Spinelli v. United States*, 393 U.S. 410 (1969).

⁶²⁴ 462 U.S. 213 (1983).

⁶²⁵ *Pueblo v. Díaz Díaz*, 106 D.P.R. 348, 354 (1977).

⁶²⁶ 135 D.P.R. 41 (1994).

⁶²⁷ 131 D.P.R. 965 (1992).

⁶²⁸ *Pueblo v. Serrano*, 148 D.P.R. 173 (1999).

⁶²⁹ 380 U.S. 102 (1965).

⁶³⁰ *Illinois v. Gates, supra*, pág. 236 (traducción suplida).

⁶³¹ 466 U.S. 727, 728 (1984) (traducción suplida).

determinación de novo de causa probable. Sólo nos corresponde estimar si la evidencia considerada en su totalidad proveía una base sustancial para la determinación de causa probable por el magistrado". Esto fue reafirmado en *Pueblo v. Meléndez Rodríguez*.⁶³²

Como cuarto fundamento para impugnar la orden de registro se señala que la orden fue expedida o diligenciada en violación a la protección contra registros irrazonables. Adviértase que no se dice que el diligenciamiento de la orden contraviene lo dispuesto en las Reglas 226 y 227. El propósito es dejar que la jurisprudencia constitucional sea la que decida si defectos en el diligenciamiento de la orden activan la norma de exclusión. Por supuesto, el diligenciamiento ilegal de la orden de registro puede dar lugar a una acción de daños contra el Estado, estatal o federal, independientemente de si se activa la regla de exclusión. La norma de dar a conocer la autoridad o *tocar y anunciar (knock and announce)* antes de registrar, reconocida y regulada en la Regla 226, tiene rango constitucional.⁶³³ En *Hudson v. Michigan*⁶³⁴ se resuelve que la violación a la norma de *knock and announce* no activa la regla de exclusión bajo la Enmienda Cuarta. El Tribunal Supremo de Estados Unidos estimó que el aspecto central que justifica la regla de exclusión, el elemento disuasivo, puede lograrse mediante acciones civiles y procedimientos disciplinarios contra los agentes. Habrá que ver si el Tribunal Supremo de Puerto Rico seguirá lo resuelto en *Hudson*. La jurisprudencia establece que es razonable que, en ciertas circunstancias, los agentes prescindan de dar a conocer su autoridad antes de diligenciar la orden.⁶³⁵

Aparte de esta norma especial sobre el diligenciamiento de la orden de registro, la exigencia constitucional es que la orden sea diligenciada en forma razonable. La orden judicial puede haber sido expedida válidamente, pero diligenciada en forma irrazonable. Aquí destacamos las decisiones del Tribunal Supremo Federal en *Wilson v. Layne*⁶³⁶ y *Hanlon v. Berger*.⁶³⁷ Estos dos casos se

⁶³² 136 D.P.R. 587, 615 (1994). Véase además, *Pueblo v. Nieves Hernández*, 2008 T.S.P.R. 162.

⁶³³ Sobre el alcance de esta norma, véanse Chiesa Aponte, *op. cit.*, Sec. 4.6 (A); *Wilson v. Arkansas*, 514 U.S. 927 (1995); *United States v. Ramírez*, 523 U.S. 65 (1998); *United States v. Banks*, 540 U.S. 31 (2003); *Hudson v. Michigan*, 547 U.S. 586 (2006).

⁶³⁴ 547 U.S. 586 (2006).

⁶³⁵ Véase *Pueblo v. Bonet Flores*, 96 D.P.R. 685 (1968).

⁶³⁶ 526 U.S. 603 (1999).

⁶³⁷ 526 U.S. 808 (1999).

refieren al diligenciamiento de órdenes de arresto y registro en forma irrazonable, por la presencia de periodistas y fotógrafos, sin que las órdenes lo autorizaran. No obstante, el Tribunal Supremo ha sido generoso con el gobierno, como se observa en *Muehler v. Mena*.⁶³⁸ En ese caso se estimó razonable que los agentes, mientras diligenciaban una orden de registro en una residencia, mantuvieran esposada a Mena, durante más de dos horas, en la casa que ella ocupaba junto con otras personas. La orden autorizaba el registro de toda la casa y el área circundante para buscar armas y evidencia vinculada con membresía en gangas. El Tribunal estimó que bajo las circunstancias del caso y el conocimiento de los agentes, resultaba razonable la actuación de los agentes. Se citó con aprobación a *Michigan v. Summers*,⁶³⁹ que estimó razonable la detención de los ocupantes del lugar registrado mientras se diligenciaba la orden.

En Puerto Rico, la jurisprudencia tiende a establecer que irregularidades en el diligenciamiento de la orden no activan, de por sí, la norma de exclusión; se requiere establecer el perjuicio sufrido por el acusado. En *Pueblo v. Alberti*,⁶⁴⁰ se resuelve que el incumplimiento con el requisito de cumplimentar y devolver diligenciada la orden dentro de los diez días de su expedición, según dispuesto en la actual Regla 232 (Regla propuesta 227), no activa la norma de exclusión en ausencia de perjuicio concreto; se distingue entre violación a los requisitos de rango constitucional y desviaciones a lo dispuesto en las reglas. El Tribunal Supremo indica que: "No existe una regla de exclusión de naturaleza constitucional ni estatutaria que requiera la exclusión de evidencia legalmente obtenida mediante una orden de allanamiento válida, debido a que un funcionario no haya cumplido con un deber. Judicialmente no vamos a imponer una regla de exclusión de esta naturaleza".⁶⁴¹ Ya en *Pueblo v. Rodríguez Silva*⁶⁴² se había resuelto que la omisión del inventario de la propiedad incautada⁶⁴³ no invalida el registro ni implica exclusión de evidencia.

⁶³⁸ 544 U.S. 93 (2005).

⁶³⁹ 452 U.S. 692 (1981).

⁶⁴⁰ 138 D.P.R. 357 (1995).

⁶⁴¹ *Íd.*, págs. 365-36.

⁶⁴² 73 D.P.R. 323 (1952).

⁶⁴³ Requisito entonces establecido en el Artículo 515 del Código de Enjuiciamiento Criminal, actualmente codificado en la Regla 232.

Finalmente, el quinto fundamento para impugnar la orden de registro es la falsedad, parcial o total, de lo afirmado en la declaración jurada que dio lugar a la expedición de la orden. Se altera lo dispuesto en la actual Regla 234 (f), al condicionarse tal fundamento a que tal falsedad afecte la determinación de causa probable. Así debe ser, pues no tiene propósito útil alguna excluir la evidencia por falsedad intrascendente en la declaración jurada que en nada afectó la determinación de causa probable para expedir la orden.⁶⁴⁴

En el inciso (B) de la Regla se dispone que en la moción de supresión se deben exponer los hechos en que se basa y que el tribunal oirá prueba sobre cualquier hecho necesario para la resolución de la solicitud. Aunque el fundamento de la supresión sea que la evidencia se obtuvo sin previa orden judicial, y se active la presunción de no validez de la incautación, en la moción deben exponerse los hechos de los que surja la irrazonabilidad del registro. Nótese que en el inciso (A) (1) de la Regla se alude, como fundamento para la supresión, a que la evidencia fue obtenida mediante un registro irrazonable y sin previa orden judicial. De ahí la necesidad de exponer hechos que tiendan a establecer la irrazonabilidad del registro, aunque le corresponda al Ministerio Público establecer la razonabilidad del registro. Si el fundamento de la moción es la invalidez de la orden, se debe invocar el vicio correspondiente y alegar los hechos que fundamentan la existencia de tal vicio. Por ejemplo, si se invoca falsedad en la declaración jurada, debe señalarse en qué consiste tal falsedad.

En cuanto a celebrar la vista evidenciaría dispuesta en el inciso (C), esto está condicionado a la existencia de controversia de hechos. Si aceptando como ciertos los hechos alegados por la persona acusada en su moción, surge que no tiene razón como cuestión de derecho, el tribunal puede declarar sin lugar la moción sin celebrar vista, aun en el caso de un registro sin orden judicial de registro. Así, puede ocurrir que de las propias alegaciones en la moción de supresión, surja que se trata de un registro razonable incidental a un arresto, o de evidencia incautada bajo las normas de registros razonables sin orden, como evidencia a plena vista, evidencia abandonada, consentimiento al registro, registro para inventario. Por otro lado, puede ocurrir que de la moción de supresión y de la contestación en oposición presentada por el fiscal, si alguna, surja que no hay controversia sobre

⁶⁴⁴ Véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, sec. 4.5 (C), págs. 147-148.

los hechos esenciales para adjudicar la moción; en tal caso no es necesario celebrar vista evidenciaria, pues sólo queda aplicar el derecho. Por supuesto, aun en esos casos el tribunal puede señalar una vista argumentativa para discutir el derecho aplicable. La necesidad de vista evidenciaria surge de la existencia de controversia sobre hechos sustanciales.⁶⁴⁵ La jurisprudencia del Tribunal Supremo que indica que en el caso de un registro sin orden no debe declararse sin lugar la moción de supresión sin antes celebrar vista,⁶⁴⁶ está condicionada a que en la moción se aleguen hechos que establezcan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro.⁶⁴⁷

En el inciso (D) se establece el término para presentar la moción de supresión: al menos diez días antes del señalamiento para juicio. Se altera el término de cinco días dispuesto en la actual Regla 234. Se mantiene la salvedad de poder presentar la moción luego del término si se demuestra justa causa para ello, lo que incluye que los fundamentos para la supresión se conocieron luego de ese término o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiera de la prueba del fiscal en el juicio. En *Pueblo v. Hernández Flores*,⁶⁴⁸ el Tribunal Supremo resuelve que una persona acusada a quien se le declara sin lugar la moción de supresión antes del juicio, puede insistir en la supresión en etapa del juicio si de la prueba de cargo surge la ilegalidad del registro. También puede insistirse en la supresión anteriormente denegada, cuando surge nueva prueba que no estaba razonablemente disponible al momento de la vista de supresión. Por supuesto, la persona acusada a quien se le declara sin lugar la moción de supresión puede siempre recurrir con *certiorari* al Tribunal de Apelaciones y luego al Tribunal Supremo.

El inciso (E) es una codificación de *Pueblo v. Vázquez Méndez*.⁶⁴⁹ En ese caso se establecen las presunciones que han de gobernar la vista de supresión de evidencia en cuanto a la obligación de presentar evidencia y peso de la prueba. Si la evidencia se obtuvo mediante orden judicial de registro o mediante un arresto incidental a un registro con orden judicial, el registro e incautación se presumen válidos, como corolario de la presunción de validez de la orden judicial. En ese

⁶⁴⁵ Véase *Pueblo v. Maldonado, Rosa*, 135 D.P.R. 563, 569 (1994).

⁶⁴⁶ *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 D.P.R. 618 (1999); *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 D.P.R. 135 (1999).

⁶⁴⁷ Véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, sec. 4.4 (E), págs. 140-141.

⁶⁴⁸ 113 D.P.R. 511 (1982).

⁶⁴⁹ 117 D.P.R. 170 (1986).

caso, en la vista de supresión le corresponde a la persona acusada presentar primeramente evidencia y el peso de la prueba para refutar la presunción de validez de la orden. Recientemente, en Sentencia sin opinión, el Tribunal Supremo reafirmó que “cuando el registro se efectúa al amparo de una orden judicial impera una presunción de legitimidad, pues toda determinación judicial se acompaña de una presunción de corrección. En estos casos, el acusado tiene el peso de la prueba para rebatir la legalidad y razonabilidad de la actuación gubernamental”.⁶⁵⁰

Por el contrario, si la evidencia cuya supresión se solicita se obtuvo sin previa orden judicial de registro ni arresto, la obtención de la evidencia se presume inválida, con efecto de poner en el Ministerio Público la obligación de presentar evidencia y refutar la presunción de invalidez de la obtención de la evidencia. Esto es, el fiscal tiene el peso de la prueba para demostrar que no se trata de un registro irrazonable, bajo las normas constitucionales aplicables.

En relación con la aplicación de las Reglas de Evidencia en esa vista, hay base para sostener que por tratarse de una determinación de admisibilidad de evidencia gobernada por la actual Regla 9 (A) de Evidencia, correspondiente a la Regla propuesta 109 (A), no se aplican las Reglas de Evidencia salvo las relativas a privilegios.⁶⁵¹ Así debe ser, por cuanto se trata de una determinación de admisibilidad de evidencia, sólo que la objeción es presentada y adjudicada antes del juicio. Es aplicable la Regla 9 (A) de Evidencia.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo establece claramente que en la vista de supresión de evidencia, el tribunal puede adjudicar credibilidad de testigos, bien se trate de un registro sin orden o de un registro con orden.⁶⁵² Para determinar la razonabilidad de un registro sin orden, el tribunal tiene, con gran frecuencia, que aquilatar la credibilidad de testigos presentados por ambas partes. En el caso del registro con orden judicial, muchas veces se invoca falsedad en la declaración jurada que dio base a la orden, lo que presenta cuestiones de credibilidad de testigos.

⁶⁵⁰ *Pueblo v. Nieves Hernández*, 2008 T.S.P.R. 162.

⁶⁵¹ Véanse *Chiesa Aponte*, *op. cit.*, págs. 143-144; *United States v. Matlock*, 415 U.S. 164, 172-174 (1974); *United States v. Schaefer*, 87 F. 3d. 562, 570 (1er. Cir. 1996).

⁶⁵² Véanse *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 D.P.R. 92 (1987); *Chiesa Aponte*, *op. cit.*, págs. 142-143.

El inciso (F) es nuevo y recoge la norma constitucional más afincada.⁶⁵³ La persona acusada que solicita la supresión puede declarar en la vista de supresión, incluyendo lo relativo a acreditar su legitimación activa, sin que ello implique que esté renunciando a su derecho constitucional a no testificar en el juicio. Esto es compatible con lo dispuesto en la actual Regla 9 (D) de Evidencia, correspondiente a la Regla propuesta 109 (D). Lo que la persona acusada diga en la vista de supresión no es admisible como prueba de cargo en el juicio.⁶⁵⁴ Sin embargo, se podría usar lo declarado por la persona acusada en la vista de supresión para fines de impugnación, si opta por testificar en el juicio. Lo mismo se dispone en la propuesta Regla 109 (D) de Evidencia.

Finalmente, en el inciso (G) se codifica la jurisprudencia que establece que la resolución del tribunal al adjudicar la moción de supresión esté fundamentada con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, de modo que el Tribunal de Apelaciones pueda atender adecuadamente una petición de *certiorari* para revisarla.⁶⁵⁵

⁶⁵³ Véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 145.

⁶⁵⁴ Véase *Simmons v. United States*, 390 U.S. 377 (1968).

⁶⁵⁵ Véase *Pueblo v. Corraliza*, 121 D.P.R. 244, 246, n.1 (1988).

Regla 76 de 1963. INHIBICION; FUNDAMENTOS

En cualquier proceso criminal, El Pueblo o la defensa podrán solicitar la inhibición del juez por cualquiera de los siguientes motivos:

- (a) Que el juez haya sido fiscal o abogado de la defensa en el caso.
- (b) Que el juez sea testigo esencial en el caso.
- (c) Que el juez haya presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior.
- (d) Que el juez tenga interés en el resultado del caso.
- (e) Que el juez tenga relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, con la víctima del delito imputado, o con el abogado defensor o el fiscal.
- (f) Que el juez tenga opinión formada o prejuicio a favor o en contra de cualquiera de las partes, o haya prejuzgado el caso.
- (g) Que el juez haya actuado como magistrado a los fines de expedir la orden de arresto o de citación o a los fines de determinar causa probable en la vista preliminar.

Regla 77 de 1963. MOCION DE INHIBICION; FORMA Y REQUISITO

La moción de inhibición del juez se hará por escrito y bajo juramento y especificará los motivos en que se funda.

Regla 78 de 1963. MOCION DE INHIBICION; CUANDO SE PRESENTARA

La moción de inhibición deberá presentarse por lo menos veinte (20) días antes del juicio, pero si los fundamentos de tal moción no fueron conocidos por el peticionario con veinte (20) días de antelación al juicio, deberá presentarse tan pronto como fuere posible.

Regla 79 de 1963. MOCION DE INHIBICION; DEBER DEL JUEZ

Cuando se presentare una moción de inhibición fundada en los incisos (d) y (f) de la Regla 76, el juez impugnado no conocerá de la misma, y dicha moción será vista ante otro juez.

Regla 80 de 1963. INHIBICION A INSTANCIA PROPIA

Nada de lo dispuesto en estas reglas impedirá a un juez inhibirse a instancia propia por los motivos señalados en la Regla 76 o por cualquier otra causa justificada.

Regla 425. Recusación e inhibición del juez o jueza

1 (A) *Fundamentos*. En cualquier etapa del proceso penal,
2 el Ministerio Público o la persona imputada podrá recusar al juez o
3 jueza por razón de que pueda ser testigo en el caso o por
4 cualquiera de los fundamentos establecidos en los *Cánones de*
5 *Ética Judicial*.

6
7 (B) *Forma y requisito*. La moción para solicitar la
8 recusación del juez o jueza será por escrito, bajo juramento y
9 especificará los fundamentos para su petición.

10
11 (C) *Cuándo se presentará*. La moción de recusación
12 deberá presentarse por lo menos veinte días antes del primer
13 señalamiento para juicio, pero si los fundamentos de tal moción
14 no son conocidos por el peticionario con veinte días de antelación
15 al juicio, deberá presentarse tan pronto como sea posible.

16
17 (D) *Deber del juez o jueza*. Cuando sea presentada una
18 moción de recusación, el juez o jueza cuya recusación se solicita
19 examinará la moción solamente para determinar si se ha invocado
20 *prima facie* un fundamento válido de recusación y si se han
21 satisfecho los requisitos de forma de los incisos (B) y (C). Si
22 concluye que la moción no cumple con los anteriores requisitos, la
23 denegará. De concluir lo contrario, la remitirá al Juez
24 Administrador o Jueza Administradora de la Región, quien
25 ordenará que otro juez o jueza resuelva la moción en un término
26 no mayor de veinte días laborables. Si el juez o jueza cuya
27 recusación se solicita es la del Juez Administrador o Jueza
28 Administradora, será el Juez Administrador o Jueza
29 Administradora Auxiliar quien atenderá y resolverá la moción.

30
31 El juez o jueza impugnada cesará toda intervención en el
32 caso hasta la resolución de la moción.

33
34 (E) *Inhibición a iniciativa propia*. Nada de lo dispuesto
35 en estas reglas impedirá a un juez o jueza inhibirse a iniciativa
36 propia por los motivos señalados en los *Cánones de Ética Judicial*
37 o por cualquier otra causa justificada.

Comentarios a la Regla 425

I. Procedencia

La Regla 425 sustituye las Reglas 76-80 de Procedimiento Criminal vigentes.

II. Alcance

La Regla 425 contiene varios cambios fundamentales. De entrada nótese que a diferencia de la Regla 76, esta Regla no establece *de suyo*, excepto la posibilidad de que el juez o jueza sea testigo en el caso, causas por las cuales un magistrado debe inhibirse. En su lugar, la Regla refiere a lo provisto en los Cánones de Ética Judicial⁶⁵⁶ como los fundamentos a invocarse para sustentar la moción de recusación. Lo anterior surge porque el Comité estimó necesario equiparar las causas para la recusación de un juez o jueza con aquellas mencionadas en los Cánones y que pueden provocar inhibirse *sua sponte*.

Un juicio justo en un tribunal imparcial es un requisito básico del debido proceso de ley.⁶⁵⁷ El requisito de imparcialidad de la Judicatura es reconocido expresamente en los Cánones 8 y 20 de Ética Judicial de 2005.

Así pues, el Canon 8, dispone que el juez o jueza debe ser imparcial y que sus funciones deberán ser realizadas con independencia de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, ya sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón. Mientras tanto, el Canon 20 antes mencionado pretende evitar situaciones donde la conducta del juez o jueza produzca dudas sobre la imparcialidad de éste o minen la confianza pública en el sistema de justicia.⁶⁵⁸ El juez o jueza deberá inhibirse de entender en procedimientos en los cuales su imparcialidad pueda ser razonablemente cuestionada. El estándar utilizado para la aplicación de este estatuto es uno objetivo: si una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias, tendría dudas sobre la imparcialidad del juez.⁶⁵⁹

A tenor con ello, una lectura cuidadosa del referido Canon 20 permite colegir que las instancias recogidas en el mismo son similares a las estatuidas en la Regla 76 de Procedimiento Criminal vigente,⁶⁶⁰ junto a tres causas de inhibición

⁶⁵⁶ 4 L.P.R.A. Ap. IV-B.

⁶⁵⁷ *Pueblo v. Toro Goyco*, 84 D.P.R. 492, 499 (1962).

⁶⁵⁸ Véase *In re: Castro Colón*, 155 D.P.R. 110 (2001).

⁶⁵⁹ *Lind v. Cruz*, 160 D.P.R. 485, 491 (2003).

⁶⁶⁰ La Regla 76 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 76, dispone:

adicionales, a saber: (1) cuando haya laborado como empleado gubernamental y abogado en un evento relacionado al caso; (2) cuando uno de los abogados participantes en la causa actual hayan brindado representación legal al magistrado dentro de los tres años anteriores al procedimiento en donde se solicita la inhabilitación; y (3) por cualquier otra instancia que arroje duda sobre la conducta del juez o jueza.⁶⁶¹

En cualquier proceso criminal, El Pueblo o la defensa podrán solicitar la inhabilitación del juez por cualquiera de los siguientes motivos:

- (a) Que el juez haya sido fiscal o abogado de la defensa en el caso.
- (b) Que el juez sea testigo esencial en el caso.
- (c) Que el juez haya presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior.
- (d) Que el juez tenga interés en el resultado del caso.
- (e) Que el juez tenga relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, con la víctima del delito imputado, o con el abogado defensor o el fiscal.
- (f) Que el juez tenga opinión formada o prejuicio a favor o en contra de cualquiera de las partes, o haya prejuzgado el caso.
- (g) Que el juez haya actuado como magistrado a los fines de expedir la orden de arresto o de citación o a los fines de determinar causa probable en la vista preliminar.

Por su parte, la Regla 80 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 80, establece:

Nada de lo dispuesto en estas reglas impedirá a un juez inhibirse a instancia propia por los motivos señalados en la Regla 76 ó por cualquier otra causa justificada.

⁶⁶¹ Específicamente, el Canon 20 dispone que:

CANON 20. Limitaciones; Inhibición

Las juezas y los jueces entenderán y adjudicarán los asuntos que se les asignen, salvo aquellos en los que la ley requiera su inhabilitación y en cualesquiera de los casos siguientes, pero sin limitarse a éstos:

- a. por tener prejuicio o parcialidad hacia cualesquiera de las personas, las abogadas o los abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;
- b. por tener interés personal o económico en el resultado del caso;
- c. por haber sido abogada o abogado, asesora o asesor de cualquiera de las partes o de sus abogadas o abogados en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;
- d. por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior, o por haber actuado como magistrado a los fines de expedir la orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;

Sin embargo, todas las alternativas por las cuales se puede solicitar la inhibición de un juez o jueza provienen de la misma premisa: para un juicio justo se requiere un juez o jueza imparcial. El inciso (D) de la Regla 425 establece una novedad pues impone la obligación inicial al juez o jueza a quien se le imputa parcialidad de determinar si la moción de inhibición no es claramente improcedente. En cuyo caso, dicho juez o jueza remitirá la solicitud de inhibición al Juez Administrador o Jueza Administradora de su región judicial para que éste o ésta reasigne la misma a otro juez o jueza, quien adjudicará los méritos de la misma. Este segmento de la Regla se distancia sustancialmente de su antecesora, la Regla 79 vigente, que impedía al juez o jueza atender la moción cuando el fundamento para la desestimación era el interés o prejuicio del juez o jueza con relación al caso. En toda otra circunstancia, el juez o jueza contra quien se presentaba la moción podía adjudicar el asunto. El Informe pretende corregir ese defecto proveyendo según discutido; o sea, para proteger la pulcritud de los procedimientos, la adjudicación de los méritos de una moción de inhibición corresponde a un magistrado distinto al que preside el caso.

-
- e. por existir parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con la persona acusada, con la víctima del delito, con la abogada defensora o el abogado defensor, con la o el fiscal, o con un miembro del jurado en un procedimiento criminal, o con cualesquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;
 - f. por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo, o una persona jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo, en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;
 - g. cuando, en calidad de funcionario o funcionaria que desempeña un empleo público, haya participado como abogada o abogado, asesora o asesor o testigo esencial del caso en controversia;
 - h. cuando una de las abogadas o los abogados de las partes sea abogada o abogado de las juezas o de los jueces que han de resolver la controversia ante su consideración, o lo haya sido durante los últimos tres años;
 - i. por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

Las juezas y los jueces deberán inhibirse tan pronto conozcan de la causa de inhibición mediante resolución escrita en la que harán constar dicha causa, con su notificación a todas las partes.

4 L.P.R.A. Ap. IV-B.

A esos efectos, la determinación de la imputación de parcialidad o prejuicio para obtener la inhibición o recusación de un juez o jueza debe estar fundamentada en asuntos serios, no triviales ni judiciales. De esta forma, la comisión de un error de derecho por parte del magistrado no puede servir como fundamento para solicitar que un juez o jueza se inhiba de entender en la controversia. Además, el promovente de la moción de inhibición tiene que demostrar afirmativa y específicamente en qué consiste su reclamo. O sea, alegaciones y conjeturas son insuficientes para que prospere una moción de inhibición.⁶⁶² Además, resulta necesario que el peticionario posea certeza sobre los fundamentos que motivan su reclamo. Ello es especialmente fundamental cuando se invocan planteamientos con implicaciones éticas para el juez o jueza.⁶⁶³

En *Pueblo v. Maldonado Dipiní*,⁶⁶⁴ el Tribunal Supremo indicó que el acto del juez que podría dar motivo a su inhibición tiene que ser de naturaleza extrajudicial, y no el que hizo en su condición de juez en casos anteriores contra el mismo acusado. Mientras tanto, en *Nudelman v. Ferrer Bolívar*,⁶⁶⁵ nuestro Tribunal Supremo expresó que recibir una carta por una de las partes en un litigio, por sí sólo, no da motivos a la inhibición del juez.

El Tribunal Supremo ha reconocido que la moción de inhibición de un juez o jueza no debe ser instrumento para causar demoras innecesarias, ni para entorpecer los procedimientos de un juicio, pues de otra manera lo que debería ser una sabia norma para garantizar justicia e imparcialidad, se convertiría en una estrategia dilatoria para los abogados o las partes.⁶⁶⁶ Recientemente, el Tribunal Supremo aclaró que:

Sabido es que la imputación de parcialidad o prejuicio, como punta de lanza para obtener la inhibición o recusación de un juez, debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales; es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad. *Pueblo v. Maldonado*, 96 D.P.R. 897 (1969). Su existencia ha de determinarse a la luz de la totalidad de las circunstancias, desde la perspectiva de la mítica figura del buen padre de familia. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña*, pág. 429. Se tutela además, un interés de trascendental importancia en

⁶⁶² *Pueblo v. López Guzmán*, 131 D.P.R. 867, 892-893 (1992).

⁶⁶³ *In re: Marchand Quintero*, 151 D.P.R. 973, 987 (2000).

⁶⁶⁴ 96 D.P.R. 897 (1969).

⁶⁶⁵ 107 D.P.R. 495 (1978).

⁶⁶⁶ *Pueblo v. Pacheco*, 83 D.P.R. 285 (1961).

nuestros días: la confianza del pueblo en los tribunales llamados a impartir justicia.⁶⁶⁷

En fin, para que proceda la inhibición, no es imprescindible probar la existencia de prejuicio o parcialidad de hecho; basta con la apariencia de parcialidad o prejuicio.⁶⁶⁸

Ahora bien, las inhibiciones tampoco pueden ser utilizadas para cederle control absoluto a las partes sobre la identidad del juez o jueza que presidirá sobre una causa:

Por último, aclaramos que la mera existencia de una investigación periodística y posible subsiguiente publicación sobre las ejecutorias de un juez no trae, como consecuencia automática, su inhibición voluntaria o mediante solicitud recusación. De otra forma, en teoría, bastaría que un periódico demandado comience una investigación o publique artículos sobre cada juez a cargo de su caso para provocar una serie ininterrumpida de inhibiciones o recusaciones. Ello, hasta que su caso fuese juzgado por el magistrado de su predilección o, entre otras cosas, hasta que la parte adversa se canse de litigar; o la prueba deje de estar disponible; o se afecte la memoria de los testigos por el paso del tiempo. No son nuevas, aunque si reprobables, las prácticas de ganar un litigio por agotamiento de las partes o testigos, o mediante el llamado "*judge shopping*". Los jueces, especialmente los de instancia, tienen un deber de evitar que esto suceda.⁶⁶⁹

La Regla 425 establece los requisitos que rigen la presentación de la moción de recusación. En primer lugar, y al igual que la Regla 77 actual, es un requisito que la solicitud sea por escrito y bajo juramento. La moción de inhibición debe presentarse por lo menos veinte días antes del juicio si los fundamentos de tal moción fueren conocidos por el peticionario, idéntico al término provisto en la Regla 78 vigente. Si este adviniera en conocimiento de la causa de inhibición luego de transcurrido el referido plazo, el peticionario tendrá que presentar la moción a la primera oportunidad. Por último, la Regla concede una cláusula residual que permite al juez o jueza inhibirse *motu proprio* en aquellos casos donde estime que su imparcialidad pudiese estar comprometida.

⁶⁶⁷ *Ruiz v. Pepsico P. R., Inc.*, 148 D.P.R. 586, 588-589 (1999).

⁶⁶⁸ *Santiago v. Desiderio Cartagena*, 112 D.P.R. 205 (1982).

⁶⁶⁹ *Meléndez Vega v. Caribbean Int'l News*, 151 D.P.R. 649 (2000).

Regla 247 de 1963. SOBRESEIMIENTO

(a) **Por el Secretario de Justicia o fiscal.** El Secretario de Justicia o el fiscal podrán, previa aprobación del tribunal, sobreseer una acusación con respecto a todos o algunos de los acusados, y el proceso contra dichos acusados quedará terminado. Excepto según se dispone en el inciso (c) de esta regla, dicho sobreseimiento no podrá solicitarse durante el juicio, sin el consentimiento de dichos acusados.

(b) **Por el tribunal; orden.** Cuando ello sea conveniente para los fines de la justicia y previa celebración de vista en la cual participará el fiscal, el tribunal podrá decretar el sobreseimiento de una acusación o denuncia. Las causas de sobreseimiento deberán exponerse en la orden que al efecto se dictare, la cual se unirá al expediente del proceso.

(c) **Exclusión de acusado para prestar testimonio.** En un proceso contra dos o más personas el tribunal podrá en cualquier momento después del comienzo del juicio pero antes que los acusados hubieren comenzado su defensa, ordenar que se excluya del proceso a cualquier acusado, de modo que pueda servir de testigo de El Pueblo de Puerto Rico. Cuando se hubiere incluido a dos o más personas en la misma acusación y el tribunal fuere de opinión que no existen pruebas suficientes contra uno de los acusados, deberá decretar que se le excluya del proceso, antes de terminarse el período de la prueba, de modo que pueda servir de testigo a su compañero.

(d) **Efectos.** El sobreseimiento decretado de acuerdo con esta regla impedirá un nuevo proceso por los mismos hechos.

Regla 426. Sobreseimiento

1 (A) *Por el Ministerio Público.* El Ministerio Público podrá,
2 previa aprobación del tribunal, sobreseer una denuncia o
3 acusación con respecto a todas o algunas de las personas
4 imputadas. El sobreseimiento decretado a solicitud del Ministerio
5 Público no impedirá un nuevo proceso por los mismos hechos a
6 menos que éste, en forma expresa, solicite que el sobreseimiento
7 sea con perjuicio. El tribunal no aprobará el sobreseimiento que
8 solicite el Ministerio Público durante la celebración del juicio a
9 menos que medie el consentimiento de la persona imputada.

10
11 (B) *Por el tribunal.* Cuando ello sea conveniente para los
12 fines de la justicia y previa celebración de vista en la cual
13 participará el Ministerio Público, el tribunal podrá decretar el
14 sobreseimiento de una acusación o denuncia. Las causas de

1 sobreseimiento se expondrán en la orden que se dicte. En dicha
2 orden, también se expondrá si el sobreseimiento será con o sin
3 perjuicio de que se permita iniciar un nuevo proceso por los
4 mismos hechos. Al efectuarse esta determinación el tribunal
5 deberá considerar los siguientes factores:

6
7 (1) gravedad del delito;

8
9 (2) circunstancias o razones que dieron lugar al
10 sobreseimiento; e

11
12 (3) impacto de un nuevo proceso sobre el
13 derecho constitucional a juicio rápido y sobre la administración de
14 la justicia penal.

15
16 (C) *Exclusión de la persona imputada para prestar*
17 *testimonio.* En un proceso contra dos o más personas el tribunal,
18 en cualquier momento después del comienzo del juicio pero antes
19 de que haya comenzado la prueba de defensa, podrá ordenar el
20 sobreseimiento del proceso, de conformidad con lo solicitado por
21 el Ministerio Público, para que se excluya del proceso a cualquier
22 persona imputada, de modo que pueda servir de testigo de cargo.
23 Este sobreseimiento será con perjuicio. Luego de decretar el
24 sobreseimiento o la absolución perentoria de algún coacusado, el
25 tribunal podrá permitir que el coacusado exonerado sirva como
26 testigo de defensa, si no ha concluido la presentación de la prueba
27 en el juicio.

Comentarios a la Regla 426

I. Procedencia

La Regla 426 corresponde, en parte, a la Regla 247 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 426 contiene tres incisos que establecen los trámites a seguirse para concluir un proceso penal sin adjudicar los méritos de la causa. La jurisprudencia interpretativa de la citada Regla ha justificado el sobreseimiento de la causa para vindicar derechos del acusado de superior jerarquía o cuando el archivo es necesario para evitarle un perjuicio irreparable al acusado, a una víctima o a un testigo.⁶⁷⁰ Recientemente el Tribunal Supremo aclaró el significado de la Regla 247 de Procedimiento Criminal:

Dicha Regla contiene cuatro incisos. El primero regula lo concerniente a la manera en que el Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento de una acusación. El segundo, por su parte, dispone el proceso mediante el cual un tribunal puede decretar el archivo de una acusación o denuncia. El tercero se refiere a las normas que regulan el archivo de unos cargos contra un acusado para que este pueda servir como testigo del Pueblo o de la defensa. El último apartado regula el efecto que tiene el sobreseimiento con relación a la posibilidad de comenzar un nuevo proceso por los mismos hechos.

....

Conforme a los términos expresos de la misma, la Regla 247 puede ser invocada tanto a petición del Ministerio Público como por el tribunal motu proprio. Además, hemos resuelto que una solicitud del acusado de que se archive con impedimento para un nuevo proceso al amparo de la referida regla "es susceptible de ser incorporada en el animo y conciencia del juez, y finalmente proyectarse como una instancia propia independientemente del interlocutor originario del pedido".⁶⁷¹

Así las cosas, el primer inciso de la Regla 426 proviene de la facultad del Ministerio Público de determinar el curso del procesamiento penal y se explica por sí solo. Éste concede el derecho al Estado de solicitar la autorización del tribunal para sobreseer una acusación. Contrario a lo que ocurre bajo la actual Regla 247, se dispone que el archivo no impide la presentación de un nuevo proceso por los mismos hechos a menos que el Ministerio Público así lo solicite. Se dispone,

⁶⁷⁰ Véanse *Pueblo v. Monge Sánchez*, 122 D.P.R. 590, 594-595 (1988); *Pueblo v. Moctezuma Martínez*, 105 D.P.R. 710, 712 (1977); *Pueblo v. Opio Opio*, 104 D.P.R. 165 (1975); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 94 D.P.R. 59, 64 (1967).

⁶⁷¹ *Pueblo v. Gómez*, 166 D.P.R. 487 (2005).

además, que el tribunal no accederá al sobreseimiento solicitado por el fiscal durante la celebración del juicio, a menos que la persona imputada preste su consentimiento. Sin tal consentimiento, la persona imputada podría invocar doble exposición ante el nuevo procedimiento.

En el inciso (B) se regula el sobreseimiento sin previa solicitud del Ministerio Público. Lo mismo que bajo la actual Regla 247 (b), se reconoce la facultad del tribunal de sobreseer una denuncia o acusación *motu proprio*. El tribunal podrá decretar el archivo del asunto siempre que sea “para los fines de la justicia” y se confiera una oportunidad en sala para que el Pueblo se exprese sobre el particular. Ciertamente, no existe una definición estatutaria o jurisprudencial sobre qué constituye la frase *cuando sea conveniente para los fines de la justicia*. Empero, resulta claro del lenguaje mismo de la Regla que la autoridad para decretar el sobreseimiento recae bajo la sana discreción del tribunal sentenciador. Sin embargo, es norma claramente establecida que la discreción de un tribunal de archivar una denuncia o acusación a su propia iniciativa es amplia, pero de ningún modo puede ser absoluta o ilimitada.⁶⁷²

Habida cuenta de ello, y tomando de la jurisprudencia de California, en *Pueblo v. Castellón*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo estableció los factores que el tribunal de instancia debe considerar al ejercer su discreción de archivar un caso penal: (1) la evidencia con la que cuenta el Ministerio Público para establecer su caso; (2) la naturaleza del delito; (3) si el acusado está encarcelado o ha sido convicto en un caso relacionado o similar; (4) el tiempo que el acusado lleva encarcelado; (5) la posibilidad de amenaza u hostigamiento; (6) la probabilidad de que en el juicio pueda traerse evidencia nueva o adicional; y (7) si sirve a los mejores intereses de la sociedad proseguir con los procedimientos.⁶⁷³ Esto se resolvió en el contexto de revocar una decisión del Tribunal de Primera Instancia mediante la cual decretó el archivo de una denuncia por maltrato bajo la Ley 54 del 15 de agosto de 1989, conocida como Ley para la Prevención e intervención contra la violencia doméstica,⁶⁷⁴ sólo por la falta de interés de la víctima, a pesar de la vehemente oposición del Ministerio Público. El derecho penal es derecho público y

⁶⁷² *Pueblo v. Castellón Calderón*, 151 D.P.R. 15 (2000).

⁶⁷³ *Íd.*, pág. 22.

⁶⁷⁴ Véase el Artículo 3.1 de la citada Ley, 8 L.P.R.A. sec. 631.

no puede la víctima determinar el archivo de un caso por su falta de interés o perdón al ofensor. Con relación a ello, el Tribunal Supremo concluyó que:

La víctima o testigo de un delito no tiene el poder de vetar la actuación o el curso de acción que el fiscal entienda procedente seguir en el caso [...]

Esto es así porque los delitos en general son ofensas cometidas contra la sociedad y no contra un individuo en particular [...]

La aplicación de las leyes penales no se deja a la potestad de los particulares. Aunque la víctima de un delito perdona a su ofensor, corresponde al poder público determinar si acusa y juzga al delincuente. De ahí que el derecho penal se considere como una ofensa de carácter público, ya que aunque representa un ataque directo a los derechos de los individuos, [...] su efecto último es sobre los derechos del cuerpo político.⁶⁷⁵

Además, se dijo que el tribunal debe examinar "la naturaleza de la acusación, incluyendo el tipo de actividad delictiva en cuestión, su seriedad, la frecuencia con que se archivan casos del mismo tipo y el impacto del sobreseimiento sobre la administración de la justicia y los derechos del acusado".⁶⁷⁶ El tribunal también podrá ponderar otros factores que le permitan hacer un balance entre la libertad del individuo y el interés del Estado en encausar a los responsables de hechos delictivos.⁶⁷⁷ Igualmente, el sobreseimiento estará supeditado al balance de los intereses envueltos y el delito en controversia.⁶⁷⁸

Valga señalar que el Comité procuró hacer una compilación de los factores establecidos en *Pueblo v. Castellón* y propone tres que estima fundamentales y lo suficientemente amplios para incluir todas las consideraciones dispuestas vía jurisprudencia.

Por otro lado, el inciso (B) establece una desviación de la norma dispuesta en la actual Regla 247 (d), que exige que el sobreseimiento sea con perjuicio.⁶⁷⁹ La necesidad de que haya un vehículo procesal para decretar el archivo y sobreseimiento de una acusación sin perjuicio de un nuevo procedimiento es tan patente que ha obligado al Tribunal Supremo a sostener el sobreseimiento *sin*

⁶⁷⁵ *Íd.* págs. 25-26.

⁶⁷⁶ *Íd.* pág. 23 (énfasis suplido).

⁶⁷⁷ *Íd.*

⁶⁷⁸ Véase E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, a las págs. 271-274.

⁶⁷⁹ Véase *Pueblo v. Monge Sánchez*, 122 D.P.R. 590 (1988).

perjuicio, a pesar del texto de la Regla 247 (d), para evitar un fracaso de la justicia. Así ocurrió en *Pueblo v. Gómez Miranda*,⁶⁸⁰ en el que se resolvió que para evitar una injusticia, el Ministerio Público tiene autoridad para solicitar el archivo de una acusación sin que sea impedimento para un nuevo proceso. Lo mismo ocurrió en el caso de *Pueblo v. Echevarría Rodríguez II*.⁶⁸¹

El inciso (C) corresponde a la actual Regla 247 (c). El Ministerio Público, antes de que comience la prueba de defensa, puede solicitar el archivo de la acusación contra un co-acusado, para que éste sea testigo de cargo contra otro. Este sobreseimiento será con perjuicio para un nuevo proceso. Por otro lado, si el tribunal ha decretado la absolución perentoria de un co-acusado u ordenado el archivo de la acusación antes de concluir la prueba en el juicio, podrá permitir que ese acusado exonerado de responsabilidad penal sirva como testigo de defensa para otros co-acusados.

⁶⁸⁰ 166 D.P.R. 487 (2005).

⁶⁸¹ 128 D.P.R. 752 (1991).

Regla 247.1 de 1963. SOBRESIMIENTO Y EXONERACION DE ACUSACIONES

El tribunal luego del acusado hacer una alegación de culpabilidad y sin hacer pronunciamiento de culpabilidad cuando el Secretario de Justicia o el fiscal lo solicitare y presentare evidencia de que el acusado ha suscrito un convenio para someterse a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, privado, supervisado y licenciado por una agencia del Estado Libre Asociado, así como una copia del convenio, podrá suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a libertad a prueba bajo los términos y condiciones razonables que tenga a bien requerir, y por el término dispuesto en el convenio para la rehabilitación del acusado el cual no excederá de cinco (5) años. El tribunal apercibirá al acusado que, de abandonar dicho programa será sancionado conforme a lo dispuesto en la sec. 4428 del Título 33.

Como parte de los términos del convenio estará el consentimiento del acusado a que, de cometer un delito grave, se celebre conjuntamente con la vista de determinación de causa probable, la vista sumaria inicial que disponen las secs. 1026 et seq. de este título. La determinación de causa probable de la comisión de un nuevo delito es causa suficiente para, en ese momento, revocar provisionalmente los beneficios de libertad a prueba.

En el caso de incumplimiento de una condición de la libertad a prueba, el tribunal podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia siguiendo lo dispuesto en las secs. 1026 et seq. de este título.

Si durante el período de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, en el ejercicio de su discreción, y previa celebración de vista en la cual participará el fiscal, podrá exonerar a la persona y sobreseer el caso en su contra. La exoneración y sobreseimiento bajo esta regla se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el tribunal, en carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récord, a los fines exclusivos de ser utilizados por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes, la persona cualifica bajo esta regla.

La exoneración y sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito, y la persona así exonerada tendrá derecho a que el Superintendente de la Policía le devuelva cualesquiera récord de huellas digitales y fotografías que obren en poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación al caso sobreseído.

La exoneración y sobreseimiento de que trata esta regla podrán concederse en solamente una ocasión a cualquier persona.

La aceptación por un acusado del sobreseimiento de una causa por el fundamento señalado en esta regla constituirá una renuncia a la desestimación de la acción por los fundamentos relacionados en los incisos (e), (f), (m) y (n) de la Regla 64.

Regla 427. Suspensión de proceso y exoneración por cumplimiento de convenio

1 Luego de que la persona imputada haga alegación de
2 culpabilidad sin que aún se haya hecho pronunciamiento de
3 culpabilidad, y cuando el Ministerio Público lo solicite y presente
4 evidencia de que la persona imputada ha suscrito un convenio
5 para someterse a tratamiento y rehabilitación en un programa
6 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o privado que esté
7 licenciado y supervisado por una agencia del Estado Libre
8 Asociado, el tribunal podrá suspender todo procedimiento y
9 ordenar que la persona quede en libertad a prueba bajo los
10 términos y condiciones razonables que tenga a bien requerir y
11 por el término dispuesto en dicho convenio. El término fijado por
12 el convenio de rehabilitación no excederá de 5 años. Junto con
13 su solicitud, el Ministerio Público deberá presentar copia del
14 convenio suscrito por la persona imputada.

15
16 En el convenio deberá constar el consentimiento de la
17 persona imputada a que, de cometer un delito grave, se acumule
18 con la vista de determinación de causa probable para el arresto la
19 vista sumaria inicial que dispone la ley que regula la suspensión
20 de los efectos de la sentencia. La determinación de causa
21 probable de la comisión de un nuevo delito es causa suficiente
22 para, en ese momento, revocar en forma provisional los
23 beneficios de libertad a prueba y referir a la persona imputada al
24 tribunal sentenciador para el acto de pronunciamiento de la
25 sentencia. La persona imputada consentirá, además, a que le sea
26 revocada su libertad a prueba en ausencia y a ser sentenciado si
27 ha abandonado la jurisdicción o si se desconoce su paradero por
28 haber cambiado de dirección sin haberlo informado a su oficial
29 probatorio.

30
31 En el caso de incumplimiento de una condición, el tribunal
32 podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar
33 sentencia, según lo dispuesto en la ley que regula la suspensión
34 de los efectos de la sentencia.

35

1 Si durante el período de libertad a prueba la persona no
2 viola ninguna de las condiciones, el tribunal, en el ejercicio de su
3 discreción y previa celebración de vista en la cual participará el
4 Ministerio Público, podrá exonerar a la persona y sobreseer el
5 caso en su contra. La exoneración y el sobreseimiento bajo esta
6 Regla se llevarán a cabo sin declaración de culpabilidad por parte
7 del tribunal. El expediente se mantendrá con carácter
8 confidencial, no accesible al público y separado de otros
9 expedientes, con el único propósito de ser utilizado por los
10 tribunales al determinar si en procesos subsiguientes la persona
11 cualifica bajo esta Regla.

12
13 La exoneración y el sobreseimiento del caso no se
14 considerarán como una condena para efectos de las
15 descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los
16 convictos por la comisión de algún delito. La persona así
17 exonerada tendrá derecho a que el o la Superintendente de la
18 Policía le devuelva el expediente de huellas digitales y fotografías
19 en poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación con el
20 caso sobreseído.

21
22 La exoneración y el sobreseimiento de que trata esta Regla
23 sólo podrán concederse en una ocasión.

Comentarios a la Regla 427

I. Procedencia

La Regla 427 corresponde a la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

No hay cambios de importancia en relación con la vigente Regla 247.1, que regula los llamados *desvíos*. Esta Regla es lo que puede llamarse la regla general de desvíos, para distinguirla de disposiciones especiales de desvíos, como las que hay en la Ley 54 del 15 de agosto de 1989, conocida como Ley para la prevención e intervención contra la violencia doméstica,⁶⁸² o en la Ley 4 del 23 de junio de 1971, conocida como Ley de Sustancias Controladas.⁶⁸³ En síntesis, se provee un procedimiento especial y alternativo para que tras una alegación de culpabilidad el tribunal no haga un pronunciamiento de culpabilidad, y permita que la persona imputada se someta a un programa de rehabilitación y tratamiento. En estos casos, aunque la persona imputada haga una alegación de culpabilidad, el tribunal no se pronuncia al respecto. El efecto de este trámite es suspender todo procedimiento y someter a la persona a un período de libertad a prueba durante el cual deberá cumplir con aquellos términos y condiciones requeridos por el tribunal.⁶⁸⁴

De la citada disposición puede colegirse que previo a la concesión del desvío, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos: (1) que la persona acusada haga una alegación de culpabilidad; (2) que el Ministerio Público solicite el mecanismo; (3) y que se presente evidencia sobre el convenio para recibir tratamiento de rehabilitación y una copia de dicho convenio. Nótese que aun cuando la persona acusada haga una alegación de culpabilidad y solicite el desvío, ello no es suficiente para la concesión del beneficio. Por el contrario, el texto de la Regla exige que sea el Estado quien inicie el proceso de sobreseimiento. Nada hay en la letra del estatuto que disponga que la solicitud por parte del Ministerio Público sea algo optativo y que pueda ser pasada por alto por el tribunal.

⁶⁸² 8 L.P.R.A. seccs. 601-664.

⁶⁸³ 24 L.P.R.A. seccs. 2101-2608.

⁶⁸⁴ *Pueblo v. Texidor Seda*, 128 D.P.R. 578, 584 (1991).

Destacamos por otro lado, que el referido desvío no conlleva que se dicte sentencia en contra de la persona acusada. El pronunciamiento de sentencia queda pendiente de que la persona acusada incumpla con las condiciones impuestas. De ocurrir tal incumplimiento, se dictará la sentencia correspondiente, de conformidad con la alegación de culpabilidad. De cumplir la persona acusada con las exigencias del programa, se decretará el sobreseimiento, tras celebrar una vista en la cual participará el Ministerio Público. Tal sobreseimiento se hará sin pronunciamiento de culpabilidad, no se tratará como una condena ni tampoco aparecerá en el récord de condenas penales de la persona acusada.

El expediente será confidencial, no accesible al público y se mantendrá separado de otros expedientes. Su único uso judicial será en una denuncia o acusación posterior, para determinar si la persona imputada cualifica para un desvío, pues se dispone expresamente que el beneficio de esta Regla sólo se concederá una vez.

Además, se dispone expresamente que la exoneración y sobreseimiento no podrán ser consideradas como una condena, a los fines de las descualificaciones o incapacidades establecidas por ley a las personas convictas por la comisión de un delito. Además, tras el sobreseimiento, la persona imputada tiene derecho a que se le devuelva el expediente de huellas digitales y fotografías en poder de la Policía, tomadas en relación con el proceso sobreseído. Esto adelanta el fin rehabilitador. Sin embargo, este beneficio sólo se concederá en una ocasión.

Este desvío no debe confundirse con la probatoria o libertad a prueba, regida por la Ley 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como Ley de Sentencia Suspendida.⁶⁸⁵ Es cierto que hay mucho parecido entre el desvío bajo esta Regla y los privilegios concedidos bajo la Ley de Sentencia Suspendida.⁶⁸⁶ Sin embargo, los mismos han mantenido una diferencia fundamental: el programa de desvío no conlleva que se dicte sentencia. Por tanto, el procedimiento contra el peticionario queda en suspenso hasta tanto otra cosa disponga el tribunal.⁶⁸⁷ Por su parte, bajo la Ley de Sentencia Suspendida se requiere que se dicte sentencia, y

⁶⁸⁵ 34 L.P.R.A. seccs. 1026-1029.

⁶⁸⁶ Véase *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 D.P.R. 238 (2000).

⁶⁸⁷ *Íd.*

luego de dictada, se suspenden los efectos de la sentencia. No obstante, el Tribunal Supremo determinó que la diferencia aludida no constituye un óbice para que el programa de desvío bajo la Ley contra la Violencia Doméstica, *supra*, sea considerado como uno de libertad a prueba.⁶⁸⁸ Así, y supeditado a que la persona acusada cumpla con las condiciones impuestas, el tribunal suspende la ejecución de la sentencia y permite a la persona convicta de delito quedar en libertad durante todo o parte del término de la pena.

El segundo párrafo de esta Regla, en cuanto al consentimiento de la persona imputada para que se acumule la vista de causa probable para arresto por un nuevo delito grave con la vista para la revocación del *desvío* proviene del lenguaje de los Artículos 2 A y 4 de la Ley de Sentencia Suspendida.⁶⁸⁹ Éste establece, un proceso distinto para cuando la violación a las condiciones de las probatorias es *la comisión de un nuevo delito grave*. En ese caso, el Artículo 2A de la Ley de Sentencia Suspendida, *supra*, establece un procedimiento expedito, siempre y cuando el método utilizado para lograr la revocación satisfaga las exigencias mínimas del debido proceso de ley. Los requerimientos constitucionales son satisfechos por la notificación que brinda el estatuto, así como la sentencia impuesta a la persona convicta, de las consecuencias particulares de cometer un delito grave mientras se disfruta del beneficio del desvío.

Recientemente, en *Pueblo v. Acevedo Ramos*,⁶⁹⁰ el Tribunal Supremo resolvió que cuando un probando es acusado de cometer un delito grave mientras disfruta de su libertad a prueba en virtud del Artículo 404(b)(1) de la Ley de Sustancias Controladas,⁶⁹¹ la vista de revocación inicial se celebra simultáneamente con la vista para la determinación de causa probable para arresto. Por lo cual, el juez o jueza que presida la vista de determinación de causa para arresto no tiene discreción para posponer la celebración de la vista inicial de revocación de libertad a prueba, aun cuando el probando no esté presente. Si el juez o jueza determina causa probable para el arresto del probando, se revocará preliminarmente la

⁶⁸⁸ Véanse *Pueblo v. Rodríguez Velázquez*, 152 D.P.R. 192 (2000); *Pueblo v. Texidor Seda*, *supra*.

⁶⁸⁹ 34 L.P.R.A. seccs. 1027a y 1029.

⁶⁹⁰ 2008 T.S.P.R. 35.

⁶⁹¹ 24 L.P.R.A. sec. 2404

probatoria en ese momento. Lo mismo ocurre cuando se trata de revocar un *desvío* bajo la propuesta Regla 427, actual Regla 247.1.

El procedimiento para la revocación del *desvío* debe satisfacer las mismas exigencias del procedimiento para la revocación de una probatoria, lo que incluye una vista inicial y una vista final, con asistencia de abogado o abogada. La vista inicial es para la revocación preliminar, acumulable con la determinación de causa probable para arresto cuando la revocación es por la comisión de un delito grave mientras se disfrutaba del *desvío*. La vista final, si culmina con la revocación del *desvío*, tendrá el efecto de que el tribunal hará un pronunciamiento de culpabilidad, de conformidad con la alegación de culpabilidad que ya había hecho la persona imputada, y dictará la sentencia que corresponda. La asistencia de abogado o abogada en la vista final de revocación es exigencia del debido proceso de ley.⁶⁹²

El Tribunal Supremo ha resuelto recientemente que cuando la acción penal por el delito que originó la confiscación termina con el archivo de la acusación, al cumplir con un programa de *desvío*, tal archivo tiene el efecto de que se declare con lugar la impugnación de la confiscación.⁶⁹³

El último párrafo de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, que dispone que la aceptación del *desvío* constituye una renuncia a la desestimación de la acción penal fundada en doble exposición, cosa juzgada, prescripción o violación a los términos de juicio rápido, ha sido eliminado. Bajo el ordenamiento actual y el propuesto en este Informe, lo dispuesto en el referido párrafo carece de justificación puesto que ninguna persona se va a oponer a que le archiven el caso.

⁶⁹² Véase *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, 116 D.P.R. 717 (1985), en el contexto de revocación de probatoria.

⁶⁹³ Véanse *Díaz Morales v. Departamento de Justicia*, 2008 T.S.P.R. 175, y *Ford Motor Credit v. Estado Libre Asociado*, 2008 T.S.P.R. 137.

CAPÍTULO V. EL JUICIO

Regla 109 de 1963. TÉRMINO PARA PREPARARSE PARA JUICIO

(a) *Suspensiones aplicables al Ministerio Fiscal y a la Defensa*
Después de formular su alegación, el acusado tendrá derecho a por lo menos veinte (20) días para prepararse para el juicio.

(b) Toda moción de suspensión, transferencia de vista o estipulación de suspensión antes del juicio se hará por escrito, por lo menos con cinco (5) días de anterioridad a la fecha del señalamiento. En la misma se expondrá lo siguiente:

(1) Los fundamentos para tal solicitud.

(2) No menos de tres (3) fechas disponibles del solicitante para la ventilación de la vista, de ésta suspenderse. Las fechas disponibles a ser consignadas deberán estar comprendidas dentro del período del calendario judicial, en el cual el tribunal en cuestión está señalando para vista.

Una moción de suspensión que no cumpla con lo previamente dispuesto será declarada sin lugar de plano. Sólo podrá formularse una solicitud de suspensión verbalmente el día de la vista fundada en circunstancias extraordinarias no anticipables y fuera del control de las partes o sus abogados.

Si de la faz de la solicitud escrita o de la solicitud verbal surgiere causa justificada para la suspensión, el juez inmediatamente emitirá una resolución escrita en donde expresará los fundamentos para la concesión de la suspensión, transferencia o aprobación de estipulación de suspensión y en la misma señalará nuevamente la vista para la fecha más cercana disponible. Copia de dicha resolución será enviada al Juez Administrador.

Toda moción de suspensión o transferencia, o estipulación de suspensión hecha antes de la vista será resuelta o aprobada por el Juez Administrador, excepto cuando éste trasladare el asunto para su determinación al juez que hubiere de entender o estuviere entendiendo en el caso.

Regla 501. Término para prepararse para juicio

- 1 El juicio no podrá celebrarse antes de los veinte días
- 2 laborables siguientes al acto de lectura de la acusación o
- 3 presentación de la denuncia.

Comentarios a la Regla 501

I. Procedencia

La Regla 501 corresponde, en parte, al inciso (a) de la Regla 109 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Esta Regla separó el término de preparación para juicio de los establecidos para las solicitudes de transferencia de vistas aplicables al Ministerio Público y a la defensa, que ahora forman parte de la nueva Regla 502.

La Regla propuesta también modifica el momento del inicio del término para prepararse para juicio. La Regla 109 vigente establece que éste comienza después que la persona acusada formula su alegación, lo que puede extenderse cuando se solicita un plazo para alegar (los diez días que permite la Regla 52 vigente). Bajo la Regla 501 propuesta el término de prepararse para juicio comenzaría, en los casos donde se presenta acusación, desde el acto de la lectura. En los casos donde no se presenta acusación y el pliego acusatorio lo constituye una denuncia, el término comenzaría desde la fecha de presentación de la denuncia.

Algunos miembros del Comité Asesor, en la discusión de esta Regla, expresaron su preocupación de que en ocasiones se hace el señalamiento de juicio dentro del término establecido en esta Regla para evitar las solicitudes de hábeas corpus. Los señalamientos bajo estas circunstancias pueden presentar problemas de debido proceso de ley para la persona imputada en cuanto al tiempo que dispone el abogado o abogada para presentar mociones y estar preparado para comenzar el juicio. Corresponde al tribunal, en su sana discreción, atender cualquier solicitud que pretenda adelantar cualquier señalamiento de juicio y que pueda estar en conflicto con esta Regla sin que se afecte el derecho de toda persona imputada a estar preparada para comenzar el juicio.

Regla 109 de 1963. TÉRMINO PARA PREPARARSE PARA JUICIO

(a) *Suspensiones aplicables al Ministerio Fiscal y a la Defensa*
Después de formular su alegación, el acusado tendrá derecho a por lo menos veinte (20) días para prepararse para el juicio.

(b) Toda moción de suspensión, transferencia de vista o estipulación de suspensión antes del juicio se hará por escrito, por lo menos con cinco (5) días de anterioridad a la fecha del señalamiento. En la misma se expondrá lo siguiente:

(1) Los fundamentos para tal solicitud.

(2) No menos de tres (3) fechas disponibles del solicitante para la ventilación de la vista, de ésta suspenderse. Las fechas disponibles a ser consignadas deberán estar comprendidas dentro del período del calendario judicial, en el cual el tribunal en cuestión está señalando para vista.

Una moción de suspensión que no cumpla con lo previamente dispuesto será declarada sin lugar de plano. Sólo podrá formularse una solicitud de suspensión verbalmente el día de la vista fundada en circunstancias extraordinarias no anticipables y fuera del control de las partes o sus abogados.

Si de la faz de la solicitud escrita o de la solicitud verbal surgiere causa justificada para la suspensión, el juez inmediatamente emitirá una resolución escrita en donde expresará los fundamentos para la concesión de la suspensión, transferencia o aprobación de estipulación de suspensión y en la misma señalará nuevamente la vista para la fecha más cercana disponible. Copia de dicha resolución será enviada al Juez Administrador.

Toda moción de suspensión o transferencia, o estipulación de suspensión hecha antes de la vista será resuelta o aprobada por el Juez Administrador, excepto cuando éste trasladare el asunto para su determinación al juez que hubiere de entender o estuviere entendiendo en el caso.

Regla 502. Transferencias de vistas aplicables al Ministerio Público y a la persona imputada

- 1 (A) Toda moción de transferencia de fecha para una
- 2 vista o juicio se hará por escrito por lo menos cinco días con
- 3 anterioridad a la fecha del señalamiento.

1 (B) Cuando el fundamento para solicitar una
2 transferencia sea por motivo de conflicto de señalamiento, la
3 parte peticionaria deberá presentar, junto con la moción, prueba
4 de que la vista o juicio, cuya transferencia se solicita, se señaló
5 con posterioridad a la otra.
6

7 (C) En la moción de transferencia se expondrá lo
8 siguiente:
9

10 (1) los fundamentos para tal solicitud,
11

12 (2) no menos de tres fechas alternas del
13 solicitante disponibles para la ventilación de la vista o juicio, si
14 ésta se transfiere. Las fechas disponibles deberán estar
15 comprendidas dentro del calendario judicial programado para esa
16 sala.
17

18 (D) Una moción de transferencia que no cumpla con lo
19 dispuesto en esta Regla será declarada sin lugar de plano.
20

21 (E) Sólo podrá formularse una solicitud verbal de
22 transferencia el día del señalamiento fundada en circunstancias
23 extraordinarias no anticipables y fuera del control de las partes,
24 del abogado o abogada, o el Ministerio Público.

Comentarios a la Regla 502

I. Procedencia

La Regla 502 corresponde, en parte, a la Regla 109 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Esta Regla no pretende prohibir la transferencia de vista por estipulación de la defensa y el Ministerio Público permitida en la Regla 109 de Procedimiento Criminal de 1963. Desde luego, el tribunal tiene la facultad de decidir si concede la transferencia. Cabe señalar además, que se eliminó el requisito de notificar copia de la resolución sobre transferencia de vista al Juez Administrador o Jueza Administradora para su aprobación.

Será deber de la parte proponente, en su moción o solicitud verbal, cumplir con los requisitos del inciso (C) de esta Regla. Las tres fechas disponibles que se mencionan en el inciso (C) (2), deberán estar también disponibles en el calendario judicial del salón de sesiones de que se trate. Esto es principalmente importante en aquellos salones de sesiones del tribunal que no atienden casos penales todos los días.

Es preciso resaltar que hay otras normas que regulan también las solicitudes de suspensión. La Regla 17 (A) de las de Administración del Tribunal de Primera Instancia establece lo siguiente:

Cualquier solicitud de suspensión o transferencia de vista en casos criminales deberá presentarse, previa notificación a la otra parte, con por lo menos cinco (5) días de anterioridad al día señalado para la vista, excepto cuando medien circunstancias extraordinarias imprevisibles y fuera del control de las partes o de sus representantes legales.⁶⁹⁴

De otra parte, el Canon 12 del Código de Ética Profesional dispone lo siguiente:

Es deber del abogado hacia el tribunal, sus compañeros, las partes y testigos el ser puntual en su asistencia y conciso y exacto en el trámite y presentación de las causas. Ello implica el desplegar todas las diligencias necesarias para asegurar que no se causen indebidas dilaciones en su tramitación y solución. Sólo debe solicitar la suspensión de vista cuando existan razones poderosas y sea indispensable para la protección de los derechos sustanciales de sus clientes.⁶⁹⁵

⁶⁹⁴ 4 L.P.R.A. Ap. II-B.

⁶⁹⁵ 4 L.P.R.A. Ap. IX.

A manera de ejemplo, citamos las circunstancias establecidas por la legislación de aranceles sobre qué puede constituir justa causa para una solicitud de suspensión:

- a. Muerte, enfermedad o accidente de una parte, su abogado u otro testigo indispensable.
- b. Causa fortuita o fuerza mayor.
- c. Conflicto de señalamiento del abogado o abogada de una parte. Disponiéndose, que sólo podrá eximirse del pago del arancel por suspensión por esta causa cuando concurra lo siguiente:
 1. Que la moción de suspensión sea presentada dentro de un tiempo razonable de haber surgido el conflicto de señalamiento.
 2. Que ninguno de los casos que motivan el conflicto de señalamiento tenga más de un año de haber sido radicado.
- d. Cualquier otra circunstancia extraordinaria que a juicio del tribunal justifique la extensión del arancel.⁶⁹⁶

Sobre las solicitudes de suspensión, el Tribunal Supremo ha sido claro al señalar que el abogado o abogada debe evitar dilaciones innecesarias y sólo pedir suspensiones cuando haya razones poderosas para ello.⁶⁹⁷ Además, ha señalado que tampoco es propio que el abogado o abogada asuma representación profesional cuando está consciente de que no puede rendir una labor competente, no puede prepararse adecuadamente, o a su vez, causa gastos o demoras irrazonables o innecesarias a la administración de la justicia.⁶⁹⁸

⁶⁹⁶ Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 L.P.R.A. sección 750.

⁶⁹⁷ *In re Rivera Fuster*, 148 D.P.R. 517 (1999).

⁶⁹⁸ *In re Guadalupe Colón*, 155 D.P.R. 135 (2001).

Regla 111 de 1963. DERECHO A JUICIO POR JURADO Y SU RENUNCIA

Las cuestiones de hecho en casos de delito grave y, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en casos de delito menos grave siempre que originalmente se presentare la acusación en el Tribunal de Primera Instancia y fueren también de la competencia del Tribunal de Distrito habrán de ser juzgadas por el jurado a menos que el acusado renunciare expresa, inteligente y personalmente al derecho a juicio por jurado. Antes de aceptar la renuncia de un acusado a su derecho a juicio por jurado, el juez de instancia tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia de dicho derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo.

El tribunal podrá conceder el juicio por jurado en cualquier fecha posterior a la lectura de la acusación. Si la renuncia al jurado se produce una vez comenzado el juicio, es discrecional del juez que preside el juicio el acceder a que el mismo continúe por tribunal de derecho con el consentimiento del Ministerio Público.

Regla 503. Derecho a juicio por Jurado y su renuncia

1 Las controversias de hecho en casos de delito grave y en
2 casos de delito menos grave con derecho a juicio por Jurado,
3 habrán de ser juzgadas por un Jurado, a menos que la persona
4 imputada renuncie en persona y en forma expresa e inteligente a
5 dicho derecho, y el juez o jueza acepte la renuncia. La persona
6 acusada deberá anunciar, en el término que el tribunal disponga,
7 si ejercerá su derecho a que el juicio se celebre ante Jurado.
8 Antes de aceptar la renuncia a su derecho a juicio por Jurado, el
9 juez o jueza tiene la obligación de explicar a la persona imputada
10 lo que significa la renuncia de dicho derecho y deberá apercibirle
11 de sus consecuencias.

12
13 Si la renuncia al derecho a juicio por Jurado es solicitada
14 una vez le es tomado el juramento preliminar al Jurado, dicha
15 renuncia estará sujeta a la discreción del juez o jueza que preside
16 el juicio, luego de conceder oportunidad al Ministerio Público de
17 exponer su posición.

Comentarios a la Regla 503

I. Procedencia

La Regla 503 corresponde, en parte, a la Regla 111 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Se dispone que el derecho a juicio por Jurado⁶⁹⁹ se extiende a juicios por delito grave y a ciertos delitos menos grave. Esto obedece a que en Puerto Rico siempre se ha limitado el juicio por Jurado a aquellos casos en que por imperativo de la cláusula de juicio por Jurado en la Enmienda Sexta hay que reconocer tal derecho.⁷⁰⁰ Bajo la Enmienda Sexta, se extiende a delitos que acarrear pena de reclusión por término superior a seis meses o multa superior a \$5000.⁷⁰¹ El texto de la propuesta Regla 503 satisface estas exigencias de la Enmienda Sexta, pues el delito grave acarrea, al menos, pena de reclusión por término no menor de seis meses y un día (delito grave de cuarto grado, Artículo 16 del Código Penal⁷⁰²). En cuanto al delito menos grave, de ordinario acarrea pena de reclusión no mayor de seis meses (Artículo 16 del Código Penal⁷⁰³). Pero hay delitos clasificados como menos grave que acarrear pena de reclusión mayor de seis meses. Tal es el caso, por ejemplo, del homicidio negligente (Artículo 109 del Código Penal⁷⁰⁴), delito clasificado como menos grave, pero que acarrea pena de delito grave de cuarto grado.⁷⁰⁵ Si el delito no apareja pena de reclusión mayor de seis meses, la persona acusada no tiene un derecho a juicio por Jurado, sólo por razón de que el pliego acusatorio sea una acusación y no una denuncia.⁷⁰⁶

Si bajo las reglas de acumulación de delitos (Reglas actuales 37 (a) y 89, Regla propuesta 310) se ve un juicio por dos o más delitos menos graves, ninguno

⁶⁹⁹ Los miembros del Jurado serán vecinos del distrito judicial con competencia, que no necesariamente será donde reside el acusado. Véase *Pueblo v. Medina Boria*, 2007 T.S.P.R. 52.

⁷⁰⁰ Véase E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, págs. 269-271.

⁷⁰¹ Véanse *Duncan v. Louisiana*, 391 U.S. 145 (1968), *Baldwin v. New York*, 399 U.S. 66 (1970), *Blanton v. City of North Las Vegas*, 489 U.S. 538 (1989).

⁷⁰² 33 L.P.R.A. sec. 4644.

⁷⁰³ 33 L.P.R.A. sec. 4644.

⁷⁰⁴ 33 L.P.R.A. sec. 4737.

⁷⁰⁵ Véase *Pueblo v. Martínez Vega*, 98 D.P.R. 946 (1970).

⁷⁰⁶ *Pueblo v. Agudo Olmeda*, 2006 T.S.P.R. 127.

de los cuales acarrea pena de reclusión mayor de seis meses, no se activa el derecho a juicio por Jurado, aunque la persona acusada se exponga a pena de reclusión mayor de seis meses si las sentencias se imponen en forma consecutiva.⁷⁰⁷ Igualmente, el hecho de que se impute reincidencia que tenga el efecto de aumentar la pena no activa el derecho a juicio por Jurado, si el delito imputado de por sí no acarrea pena superior a seis meses de reclusión ni pena de multa superior a \$5000.

Se expresa en la Regla que el derecho a juicio por Jurado se refiere a las controversias de hechos;⁷⁰⁸ esto se había entendido que se limita a controversias de hechos sobre culpabilidad, no a la sentencia.⁷⁰⁹ Pero la jurisprudencia reciente sobre la participación del Jurado en la determinación de hechos sobre agravantes, *Apprendi v. New Jersey*⁷¹⁰ y su progenie hasta *Cunningham v. California*,⁷¹¹ ha cambiado esto.⁷¹²

El derecho a juicio por Jurado no se extiende a procedimientos de menores, esto es, adjudicación de faltas a menores.⁷¹³

Se regula, además, la renuncia al derecho a juicio por Jurado. Se trata de un derecho renunciable, aunque el ordenamiento puede condicionar tal renuncia y, en ciertas circunstancias, exigir consentimiento del juez o jueza y del fiscal.⁷¹⁴ Por tratarse de un derecho fundamental, su renuncia debe ser voluntaria e inteligente. Antes de aceptarla, el tribunal debe inquirir con la persona acusada y su abogado o abogada si se trata de una renuncia inteligente (conocimiento del alcance del derecho renunciado y las implicaciones de su renuncia) y voluntaria (sin elementos de coacción).⁷¹⁵

En el segundo párrafo de la Regla se atiende lo relativo al momento de la renuncia. Se dispone que si la renuncia se produce luego de tomado el juramento

⁷⁰⁷ *Lewis v. United States*, 518 U.S. 322 (1996).

⁷⁰⁸ En *United States v. Gaudin*, 515 U.S. 506 (1995) se resuelve que en caso por perjurio, tiene que ir al Jurado la determinación de si la falsa declaración bajo juramento es *material*, esto es, si se trata de un hecho esencial o importante en el caso en que se prestó.

⁷⁰⁹ *Spaziano v. Florida*, 468 U.S. 447 (1984).

⁷¹⁰ 530 U.S. 466 (2000).

⁷¹¹ 549 U.S. 270 (2007).

⁷¹² Véase Comentario a Regla 705.

⁷¹³ Véase *McKeiver v. Pennsylvania*, 403 U.S. 528 (1971).

⁷¹⁴ Véase *Singer v. United States*, 380 U.S. 24 (1965).

⁷¹⁵ Véase *Pueblo v. De Jesús Cordero*, 101 D.P.R. 492, 497-498 (1973).

preliminar al Jurado, será discrecional del tribunal acceder o no a la solicitud de renuncia, tras escuchar el parecer del Ministerio Público. La actual Regla 111 dispone que si la renuncia se produce *una vez comenzado el juicio*, se requiere anuencia del tribunal y del Ministerio Público. La polémica si bajo esa Regla el juicio comienza con el juramento preliminar o con el juramento definitivo, dividió al Tribunal Supremo tres a tres.⁷¹⁶ En *Pueblo v. Borrero Robles*,⁷¹⁷ se había favorecido usar el juramento preliminar, pues ya se había puesto en marcha la maquinaria judicial con el procedimiento de selección del Jurado. Por otro lado, la propuesta Regla 503, distinto a lo dispuesto en la Regla 111 vigente, no requiere el consentimiento del fiscal, sino sólo escuchar su parecer. Desde el punto de vista constitucional, no hay problema con condicionar la renuncia al consentimiento del tribunal y del Ministerio Público, pues el resultado sería, de negarse la renuncia, justamente como lo dispone la Constitución: juicio por Jurado.⁷¹⁸

Finalmente, valga señalar que el debido proceso de ley impone limitaciones a la discreción del tribunal o del fiscal de oponerse a la renuncia. El Tribunal Supremo ha señalado que pueden surgir situaciones en que la negación a la renuncia comprometa el derecho de la persona acusada a un juicio justo e imparcial.⁷¹⁹ Se dijo que en el récord deben aparecer las razones del tribunal para no acceder a la solicitud de renuncia. Le corresponde a la persona acusada demostrar que la negación a su solicitud de renuncia al Jurado le violó su derecho a un juicio justo e imparcial.⁷²⁰

Cabe también una renuncia parcial, como la que se produce cuando la persona acusada da su consentimiento a que el juicio comience o continúe con un Jurado con menos de doce miembros, siempre que haya un mínimo de nueve y el tribunal y el Ministerio Público estén de acuerdo.⁷²¹

⁷¹⁶ Véase *Pueblo v. Cruz Giorgi*, 2006 T.S.P.R. 109.

⁷¹⁷ 113 D.P.R. 387, 393 (1982).

⁷¹⁸ *Singer v. United States*, *supra*.

⁷¹⁹ *Pueblo v. Borrero Robles*, 113 D.P.R. 387 (1982).

⁷²⁰ *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 D.P.R. 454 (1988).

⁷²¹ Véase *Pueblo v Camacho Vega*, 111 D.P.R. 497 (1981) y los comentarios a la Regla 504.

Si la persona acusada renuncia al Jurado y luego quiere dejar sin efecto la renuncia y reclama el juicio por Jurado, es discrecional del tribunal restituir el derecho a juicio por Jurado.⁷²²

⁷²² *Pueblo v. Torres Cruz*, 105 D.P.R. 914 (1977).

Regla 112 de 1963. JURADO; NUMERO QUE LO COMPONE; VEREDICTO

El jurado estará compuesto por doce (12) vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9).

Regla 504. Jurado: número que lo compone y veredicto

- 1 (A) El Jurado estará compuesto por doce vecinos de la
2 región judicial correspondiente, quienes podrán rendir veredicto
3 por mayoría de votos con la concurrencia de no menos de nueve
4 votos.
5
- 6 (B) La persona imputada de delito y el Ministerio Público
7 podrán estipular que el Jurado esté compuesto por un número
8 menor de doce jurados, pero nunca menor de nueve jurados. En
9 todo caso, se requerirá la concurrencia de un mínimo de nueve
10 votos para emitir el veredicto válido. Antes de aceptar la
11 estipulación para un Jurado con menos de doce personas, el juez
12 o jueza tiene la obligación de explicar a la persona acusada lo que
13 significa la estipulación, la renuncia de su derecho a ser juzgado
14 por un Jurado compuesto por doce personas, y de apercibirle
15 sobre las consecuencias de ello. La estipulación será aceptada si
16 el tribunal concluye que la persona imputada, en forma expresa e
17 inteligente, la acepta.
18

Comentarios a la Regla 504

I. Procedencia

La Regla 504 corresponde a la Regla 112 de Procedimiento Criminal de 1963 y, en parte, a la Regla 23 de Procedimiento Criminal Federal.

II. Alcance

El inciso (A) de esta Regla procede del mandato constitucional del Artículo II, Sección 11 de nuestra Constitución, que establece el derecho de una persona acusada a que su juicio sea ante un Jurado imparcial compuesto por doce personas. En el inciso (B) se dispone sobre la posibilidad de estipular un número menor de jurados al establecido en la Constitución.

El derecho constitucional a juicio por Jurado, al igual que otros derechos constitucionales, es renunciable. La persona imputada lo puede renunciar y someterse a juicio ante un tribunal de derecho, o puede estipular que el juicio se celebre ante un Jurado compuesto por once, diez o nueve personas, independientemente del hecho que en la Constitución de Puerto Rico se consignara que el Jurado se compondría de doce personas.

No existe consecuencia negativa en dejar a la entera elección y voluntad de la persona imputada el estipular ser enjuiciada por un Jurado compuesto por menos de doce integrantes. El número menor que puede estipularse es nueve. De darse este caso, para que haya veredicto tendría que ser unánime puesto que la Constitución, en su Artículo II, Sección 11, requiere que concurran un mínimo de nueve votos para que sea válido.

La decisión de estipular el número de integrantes del Jurado puede darse en determinadas circunstancias del caso y forma parte de la estrategia de defensa y del Ministerio Público.

Ahora bien, la renuncia para que el caso se ventile con menos de doce jurados, tiene que hacerse en forma inteligente y con conciencia de lo que esto implica y sus consecuencias, tal como ocurre cuando se renuncia al derecho a juicio por Jurado. Por consiguiente, la Regla exige al tribunal verificar que la renuncia es libre, voluntaria e inteligente.

La función primordial del Jurado es deliberativa y su confiabilidad para determinar hechos no depende de forma exclusiva de su tamaño,⁷²³ si no de cómo actúa en su función de juzgador de los hechos. Ello significa que es el Jurado el que determina no sólo si la persona imputada es culpable o inocente, sino también el delito o grado del mismo, por el cual ésta debe responder a la sociedad.⁷²⁴

⁷²³ *Pueblo v. Camacho Vega, supra.*

⁷²⁴ *Pueblo v. Bonilla Ortiz*, 123 D.P.R. 434 (1989); *Pueblo v. Cruz Correa*, 121 D.P.R. 270 (1988).

Regla 113 de 1963. RECUSACION; GENERAL O INDIVIDUAL

El Pueblo o el acusado podrán recusar a todo el grupo de jurados seleccionados de acuerdo con estas reglas, o a cualquier jurado individual. La recusación a todo el jurado se denominará recusación general y la recusación a un jurado, recusación individual.

Regla 505. Recusación: general o individual

- 1 El Ministerio Público o la persona imputada podrán recusar
- 2 a todo el grupo de jurados seleccionados de acuerdo con estas
- 3 reglas o a cualquier jurado como persona individual. La recusación
- 4 a todo el Jurado se denominará *recusación general* y la recusación
- 5 a un candidato a jurado se denominará *recusación individual*.

Comentario a la Regla 505

I. Procedencia

La Regla 505 corresponde a la Regla 113 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 505 propuesta mantiene prácticamente inalterado lo dispuesto por la Regla vigente. Se conserva la facultad de ambas partes, persona imputada y Ministerio Público, de solicitar la recusación general del panel de jurados, así como la recusación individual.

Regla 114 de 1963. RECUSACION GENERAL; FUNDAMENTOS

La recusación general podrá fundarse en que los procedimientos para la selección del jurado se hubieren desviado considerablemente de las prácticas prescritas por estas reglas, o en que se hubiere omitido citar, intencionalmente, a uno o más de los jurados sorteados.

Regla 115 de 1963. RECUSACION GENERAL; CUANDO SE HARA

La recusación general se hará antes de que los jurados presten juramento para ser examinados en cuanto a su capacidad para actuar como tales, pero el tribunal podrá por causa justificada permitir la recusación en cualquier momento antes de que todos los miembros del jurado presten el juramento definitivo para actuar en la causa.

Regla 116 de 1963. RECUSACION GENERAL; FORMA Y CONTENIDO

La recusación general deberá presentarse por escrito y expondrá claramente los hechos en que se fundare. No obstante, por causa justificada, el tribunal podrá permitir que se haga oralmente. La recusación general siempre se hará constar en las minutas del tribunal.

Regla 117 de 1963. RECUSACION GENERAL; RESOLUCION

El tribunal podrá oír prueba sobre las cuestiones de hecho promovidas por la recusación general. Si el tribunal sostuviere la recusación excusará inmediatamente a todo el jurado y ordenará el sorteo de un nuevo jurado, o en caso necesario la preparación de una nueva lista definitiva de acuerdo con el procedimiento prescrito en estas reglas.

Regla 506. Recusación general

- 1 (A) *Fundamentos.* La recusación general podrá estar
- 2 fundamentada en que los procedimientos para la selección del
- 3 Jurado se han desviado de las prácticas establecidas por ley, por
- 4 estas reglas o por los reglamentos aprobados para ello. También
- 5 puede basarse en que se ha omitido citar, en forma intencional, a
- 6 uno o más de los jurados sorteados.
- 7

1 (B) *Cuándo se solicitará.* La recusación general se hará
2 antes de que los jurados presten juramento preliminar para ser
3 examinados en cuanto a su capacidad para actuar como tales,
4 pero el tribunal podrá, por causa justificada, permitir la recusación
5 en cualquier momento antes de que todos los miembros del
6 Jurado presten el juramento definitivo para actuar en la causa.

7
8 (C) *Forma y contenido.* La recusación general expondrá
9 los hechos en que se funda y siempre se hará constar en las
10 minutas del tribunal.

11
12 (D) *Resolución.* El tribunal podrá oír prueba sobre las
13 controversias de hecho promovidas por la recusación general. Si
14 el tribunal autoriza la recusación, excusará a todo el Jurado y
15 ordenará el sorteo de un nuevo Jurado. En caso de ser necesario,
16 ordenará la preparación de una nueva lista definitiva de acuerdo
17 con el procedimiento establecido en ley, en estas reglas o en los
18 reglamentos aprobados para ello.

Comentario a la Regla 506

I. Procedencia

La Regla 506 propuesta procede, en parte, de las Reglas 114, 115, 116 y 117 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 506 propuesta integra en una sola disposición varias Reglas vigentes relacionadas con la formulación de la recusación general, que incluye: los fundamentos de la solicitud, el momento para su presentación, forma y contenido de la solicitud y el ámbito de la resolución del tribunal. En términos de contenido, las disposiciones se mantienen prácticamente inalteradas.

Se puede hacer una recusación general cuando el *venire* (el grupo de ciudadanos entre los cuales se va a escoger el Jurado) no es representativo de la comunidad, por razón de exclusión o subrepresentación de una clase, por ejemplo, género o raza. Esto es una exigencia del llamado *fair cross section requirement*.⁷²⁵ La exclusión de la clase no tiene que ser total; basta con una notable subrepresentación. Así, si en la población de Puerto Rico hay cerca de un 50% de mujeres, un *venire* con 10 % de mujeres violaría este requisito de representatividad.⁷²⁶ Lo mismo vale decir en relación con sub-representación de una raza. Se exige que la sub-representación sea el resultado del sistema de selección de jurados.⁷²⁷ No se requiere que la exclusión sea intencional, pero sí que sea el resultado del sistema adoptado y no mera casualidad. Para poder hacer el planteamiento correspondiente, la persona acusada parece tener derecho de acceso a las listas de jurados.⁷²⁸ Aparentemente, esta norma se limita a género, raza o grupo étnico y no incluye clase por edad, como la sub-representación de jóvenes.⁷²⁹

⁷²⁵ Ver *Glasser v. United States*, 315 U.S. 60 (1942), Chiesa Aponte, *op. cit.*, Sec. 15.3 (A), págs. 298-303; C.H. Whitebread & C. Slobogin, *Criminal Procedure*, 3ra ed., Foundation Press, 1993, Sec. 27.03 (c), págs. 675-682.

⁷²⁶ Véase *Taylor v. Louisiana*, 419 U.S. 522 (1975).

⁷²⁷ Véase *Daren v. Missouri*, 439 U.S. 357 (1979).

⁷²⁸ Véase *Test v. United States*, 420 U.S. 28 (1975).

⁷²⁹ Véase Whitebread & Slobogin, *op. cit.*, pág. 679.

La persona acusada no tiene que pertenecer a la clase excluida o subrepresentada. El requisito no se extiende al *petit jury*, esto es, a los doce o catorce jurados finalmente seleccionados.⁷³⁰

⁷³⁰ Véase *Holland v. Illinois*, 493 U.S. 474 (1990).

Regla 118 de 1963. RECUSACION INDIVIDUAL; CUANDO SE HARA

La recusación individual podrá ser perentoria o motivada. Sólo podrá hacerse antes de que el jurado preste juramento para juzgar la causa, pero el tribunal podrá por justa causa permitir la recusación después de dicho juramento y antes de presentarse prueba.

Regla 507. Recusación individual: cuándo se solicitará

- 1 La recusación individual podrá ser perentoria o motivada.
- 2 Sólo podrá hacerse antes de que el Jurado preste juramento
- 3 definitivo para juzgar la causa, pero el tribunal podrá, por justa
- 4 causa, permitir la recusación motivada después de dicho
- 5 juramento y antes de presentarse prueba en el juicio.

Comentario a la Regla 507

I. Procedencia

La Regla 507 procede de la Regla 118 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Se mantiene la norma vigente a los efectos de que la recusación puede ser motivada o perentoria. En cuanto a las motivadas, se establece que sólo podrán hacerse antes de que el Jurado preste juramento definitivo pero se reconoce la facultad al tribunal, de existir justa causa, para permitir la recusación motivada después del prestar dicho juramento y antes de presentarse prueba. Esto permitiría una recusación motivada mientras el fiscal esté presentando su prueba.

A pesar de que la propia naturaleza de una recusación perentoria es no tener que ser fundamentada, por imperativo de la igual protección de las leyes, ni el fiscal ni la defensa pueden discriminar por razón de género o raza en el uso de las recusaciones perentorias.⁷³¹ No se trata de un derecho de la persona acusada ni, mucho menos, del Ministerio Público. Se trata de un derecho de todo ciudadano de participar como jurado y de que no se discrimine contra él por razón de género, raza o grupo étnico. Si el fiscal usa todas o casi todas sus recusaciones perentorias para excluir a un grupo racial, étnico o de género, surge una presunción de discrimen, que el fiscal debe refutar mediante alguna explicación *neutral*.⁷³² La explicación del fiscal merece deferencia judicial.⁷³³ Esta deferencia tiene límites. En *Snyder v. Louisiana*,⁷³⁴ el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que las razones articuladas por el fiscal para fundamentar una recusación perentoria eran un mero pretexto y que se trataba de discrimen por razón de raza.

Cualquier persona acusada puede hacer el planteamiento de discrimen, aunque no pertenezca a la clase discriminada.⁷³⁵ Como se trata de un derecho del ciudadano discriminado, no de la persona acusada, la defensa tampoco puede discriminar en el uso de las recusaciones perentorias.⁷³⁶ Aunque la norma de

⁷³¹ Véanse Chiesa Aponte, *op. cit.*, Sec. 15.3 (B), págs. 303-315; Whitebread & Slobogin, *op. cit.*, págs. 692-699.

⁷³² Véase *Batson v. Kentucky*, 476 U.S. 79 (1986).

⁷³³ Véase *Hernández v. New York*, 500 U.S. 352 (1991).

⁷³⁴ Véase *Snyder v. Louisiana*, 128 S. Ct. 1203 (2008).

⁷³⁵ *Powers v. Ohio*, 499 U.S. 400 (1991).

⁷³⁶ *Georgia v. McCollum*, 502 U.S. 1056 (1992).

Batson se originó por el problema de discrimen racial en el sur de los Estados Unidos, está claro que se extiende a discrimen por razón de género.⁷³⁷

⁷³⁷ Véase *J.E.B. v. Alabama*, 511 U.S. 127 (1994).

Regla 119 de 1963. JURADOS; JURAMENTO PRELIMINAR Y EXAMEN

(a) Los jurados deberán prestar juramento, individual o colectivamente según dispusiere el tribunal, de contestar veraz y fielmente todas las preguntas que se les hicieren en relación con su capacidad para actuar como jurado.

(b) El tribunal examinará y formulará al jurado las preguntas pertinentes a su capacidad para actuar. El tribunal permitirá a las partes efectuar un examen adicional a los jurados potenciales.

Regla 508.

Jurados: juramento preliminar y examen

- 1 (A) Los jurados prestarán juramento individual o en
2 forma colectiva según ordene el tribunal. Jurarán contestar con la
3 verdad todas las preguntas que les sean hechas en relación con
4 su capacidad para actuar como Jurado.
5
6 (B) El tribunal examinará al candidato a jurado y hará
7 preguntas sobre su capacidad para actuar. El tribunal permitirá a
8 las partes efectuar un examen a los jurados potenciales.
9
10 (C) El tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá
11 limitar el número de preguntas durante el proceso de la
12 desinsaculación o *voir dire* del Jurado.

Comentario a la Regla 508

I. Procedencia

La Regla 508 corresponde, en parte, a la Regla 119 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Se ha reconocido que el procedimiento de desinsaculación del Jurado es una de las etapas más críticas e importantes de un proceso penal que busca lograr que el Jurado que intervenga como juzgador de los hechos sea uno imparcial, capacitado y libre de prejuicios.⁷³⁸ Por ello, esta Regla permite que en la búsqueda de esos jurados capacitados, las partes participen del proceso mediante la formulación de preguntas, independientes a las que formule el juez o jueza que preside el proceso. En *Jiménez Hernández, supra*, el Tribunal Supremo no ve como aceptable el que se le someta a los potenciales jurados a un examen de “reválida” con preguntas de derecho. Los jueces o juezas deben instruir de forma sucinta a los jurados preliminarmente juramentados en cuanto a los principios de derecho básicos y pertinentes en Puerto Rico. No obstante, le reconoce discreción al tribunal para permitir preguntas relacionadas al derecho aplicable pero debe evitar que sean repetitivas o innecesarias.

El inciso (C) de la Regla reconoce la facultad del juez o jueza de limitar el número de preguntas que pueden formular las partes. Sin embargo, el Comité estima que esta limitación no puede ser a tal extremo que impida a las partes conocer sobre la capacidad o imparcialidad de los potenciales jurados.

⁷³⁸ *Pueblo v. Jiménez Hernández*, 116 D.P.R. 632 (1985); *Duncan v Louisiana*. 391 U.S. 145, 151 (1968); *Connors v. United States*, 158 U.S. 402 (1895).

Regla 120 de 1963. RECUSACIONES INDIVIDUALES; ORDEN

El orden de las recusaciones a los jurados individuales será el siguiente:

- (a) Motivadas de la defensa.
- (b) Motivadas del fiscal.
- (c) Perentorias del fiscal.
- (d) Perentorias de la defensa.

Regla 509.

Recusaciones individuales: orden

El orden de las recusaciones a los candidatos y candidatas a jurados será el siguiente:

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10

- (A) Motivadas de la defensa.
- (B) Motivadas del Ministerio Público.
- (C) Perentorias del Ministerio Público.
- (D) Perentorias de la defensa.

Comentario a la Regla 509

I. Procedencia

La Regla 509 corresponde a la Regla 120 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 509 mantiene el orden de procedencia sobre cómo habrán de ejercitarse las recusaciones. En primer término, comienza la defensa con sus motivadas. De ahí, que es la defensa quien comienza en primer término con su ronda de preguntas en el proceso de desinsaculación (*voir-dire*). Luego, le corresponde al Ministerio Público indicar si tiene alguna. El propósito de comenzar con las motivadas es para si luego de solicitar una, ésta es declarada no ha lugar, poder entonces decidir si se recusa al candidato o candidata perentoriamente.

Terminada la ronda de motivadas, procede entonces que las partes ejerciten las recusaciones perentorias. El primero que informa es el fiscal y luego la defensa. No deben solicitarse simultáneamente.

La Regla no dispone sobre si las recusaciones se harán a viva voz, en presencia o ausencia del Jurado, o se someterán por escrito. La forma y manera de hacerse descansará en la discreción del tribunal o en lo estipulado por las partes. Cuando se trata de motivadas, lo prudente debe ser que se discutan en ausencia de los candidatos y candidatas al Jurado y así debe constar en el récord de los procedimientos ante el tribunal. Independientemente del modo en que se ejerciten las recusaciones, debe atenerse al orden que establece la Regla.

Regla 121 de 1963. RECUSACION MOTIVADA; FUNDAMENTOS

La recusación motivada de un jurado podrá hacerse por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) Que no es elegible para actuar como tal.

(b) Que tiene parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, su abogado, el fiscal, con la persona que se alega agraviada o con aquella cuya denuncia motivó la causa.

(c) Que tiene con el acusado o con la persona que se alega agraviada relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrono y empleado, o de propietario e inquilino; que es parte contraria al acusado en una causa civil, o que lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso criminal.

(d) Que ha actuado en un jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos que motivan la acusación, o ha pertenecido a otro jurado que juzgó la misma causa, o que tiene conocimiento personal de hechos esenciales en la causa.

(e) Que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad. No será motivo de incapacidad para actuar como miembro del jurado el hecho de que la persona haya formado o expresado su opinión acerca del asunto o causa que haya de someterse a la deliberación de aquél, si dicha opinión se funda en rumores públicos, manifestaciones de la prensa, o en la notoriedad del caso, siempre que a juicio del tribunal, previa la declaración que bajo juramento o en otra forma preste, la persona esté en aptitud, no obstante dicha opinión, de actuar con entera imparcialidad y rectitud en el asunto que a ella haya de someterse.

Regla 510. Recusación motivada: fundamentos

1 La recusación motivada de un candidato o candidata a
2 jurado podrá hacerse por cualquiera de los fundamentos
3 siguientes:

4
5 (A) No es elegible para actuar como tal.

6
7 (B) Existe parentesco de consanguinidad o afinidad
8 dentro del cuarto grado con la persona imputada, su abogado o
9 abogada, el o la fiscal, la persona que se alega agraviada o
10 aquella que motivó la causa.

- 1 (C) Tiene con la persona imputada o con la persona que
2 se alega agraviada relaciones de tutor y pupilo, de abogado y
3 cliente, de patrono y empleado, o de propietario e inquilino.
4
- 5 (D) Es parte contraria a la persona imputada en una
6 causa civil, o ha sido acusado por ésta en un proceso penal.
7
- 8 (E) Ha actuado en un Jurado que ha juzgado a otra
9 persona por los mismos hechos que motivan la acusación o ha
10 pertenecido a otro Jurado que juzgó la misma causa.
11
- 12 (F) No puede juzgar la causa con imparcialidad. No será
13 motivo de incapacidad para actuar como miembro del Jurado el
14 hecho de que la persona haya formado o expresado su opinión
15 acerca del asunto o causa que haya de someterse a deliberación
16 si dicha opinión se funda en rumores públicos, manifestaciones de
17 la prensa o en la notoriedad del caso. En este caso, el tribunal
18 evaluará, previa declaración bajo juramento o afirmación, si la
19 persona está en aptitud, no obstante dicha opinión, de emitir su
20 veredicto sólo a base de la prueba admitida en el juicio y las
21 instrucciones de ley que le sean impartidas.
22
- 23 (G) Tiene conocimiento personal de hechos esenciales a
24 la causa.

Comentario a la Regla 510

I. Procedencia

La Regla 510 corresponde, en parte, a la Regla 121 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Esta Regla 510 establece las causas por las cuales las partes litigantes pueden recusar motivadamente a un potencial jurado. La Regla no establece límites al número de recusaciones motivadas que pueden invocarse.

El inciso (A) se refiere a que el candidato o candidata no es elegible para actuar como tal. El Artículo 5 de la Ley 281 de 27 de septiembre de 2003,⁷³⁹ conocida como Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico, establece los requisitos de elegibilidad para servir como jurado. El no cumplir con uno solo de estos requisitos es suficiente para que cualquiera de las partes solicite se recuse motivadamente. Nada impide que el juez o jueza, a instancia propia, excuse a un jurado que a todas luces sea inelegible. Deberían ser pocos los casos de jurados inelegibles que lleguen al tribunal ya que la Directora o Director del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado tiene facultad para hacer determinaciones de elegibilidad.⁷⁴⁰

Las causales de los incisos (B), (C), (D) y (E) son situaciones que de ordinario los potenciales jurados van a aceptar y las que pueden corroborarse sin mayores dificultades. Las mayores controversias surgen con lo que se establece en el inciso (F) referente a que no pueden juzgar la causa con completa imparcialidad. Bajo este criterio aún cuando la persona haya formado o expresado opinión no será causa para recusarla si luego de ser sometida a examen por las partes ésta claramente deja ver que puede abstraerse de ella y juzgar la causa con total imparcialidad y rectitud. El Jurado debe comprometerse a resolver sólo a base de la prueba admitida en el juicio y a seguir las instrucciones de ley que le han sido impartidas. El tribunal debe cerciorarse de que ese compromiso sea real y no producto de contestaciones sugeridas.

⁷³⁹ 34 L.P.R.A. sec. 1735(c).

⁷⁴⁰ Véase la Regla 14 del Reglamento para Administrar el Servicio de Jurado, 4 L.P.R.A. Ap. II-B.

El inciso (G) establece como causal de recusación el que el potencial jurado tenga conocimiento personal de los hechos esenciales de la causa. No sería correcto que un jurado que tiene conocimiento de los hechos esenciales de la causa actúe como jurado puesto que pudiera decidir o influenciar a los demás basado en su conocimiento y no por la prueba que se desfile en el caso.

Regla 122 de 1963. RECUSACION MOTIVADA; EXENCION DEL SERVICIO

Hallarse exento del servicio de jurado no constituirá motivo de recusación y sí un privilegio de la persona exenta.

Regla 511. Recusación motivada: diferimiento del servicio

- 1 Una causal de diferimiento del servicio de jurado no
- 2 constituirá motivo de recusación y sí un privilegio de la persona.

Comentario a la Regla 511

I. Procedencia

La Regla 511 corresponde a la Regla 122 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Se mantiene la norma de que estar exento para servir como jurado no da base para recusar a un jurado, ya que se trata de un privilegio que lo tiene que invocar el propio candidato a jurado y no las partes. Si el jurado tiene la opción de excusarse por razón de estar exento y no lo hace porque interesa participar, ello no lo hace inelegible. Si alguna de las partes no interesa que éste participe debe recurrir a la recusación motivada, si hay fundamento, o a la perentoria.

Regla 123 de 1963. RECUSACIONES PERENTORIAS; NUMERO

En todo caso por un delito que apareje necesariamente la pena de noventa y nueve (99) años de reclusión o separación de la sociedad, el acusado y El Pueblo tendrán derecho a diez recusaciones perentorias cada uno. En todos los demás casos el acusado y El Pueblo tendrán derecho a siete (7) recusaciones perentorias cada uno. Formulada recusación perentoria contra un jurado, éste deberá ser excluido y no podrá actuar en la causa.

Regla 124 de 1963. RECUSACIONES PERENTORIAS; VARIOS ACUSADOS

Cuando varios acusados fueren sometidos a juicio conjuntamente, podrán formular colectivamente el número de recusaciones perentorias especificado en la Regla 123, y además cada acusado podrá formular separadamente dos (2) recusaciones perentorias adicionales.

En tal caso el fiscal también tendrá derecho a un número de recusaciones perentorias adicionales igual al total de recusaciones adicionales que esta regla fija para todos los acusados.

Regla 512. Recusaciones perentorias: número, varias personas imputadas

1 (A) *Número.* En todo caso por un delito que apareje la
2 pena de un delito grave de primer grado o uno de segundo grado
3 severo o su equivalente en años en las leyes especiales, la
4 persona imputada y el Ministerio Público tendrán derecho a diez
5 recusaciones perentorias cada uno. En todos los demás casos, la
6 persona imputada y el Ministerio Público tendrán derecho a siete
7 recusaciones perentorias cada uno. Formulada la recusación
8 perentoria contra un jurado, éste deberá ser excluido y no podrá
9 actuar en la causa.

10
11 (B) *Varias personas acusadas.* Cuando varias personas
12 sean sometidas en forma conjunta a juicio, podrán formular en
13 forma colectiva el número de recusaciones perentorias
14 especificado en el inciso (A) de esta Regla. Además, cada una
15 podrá formular otras dos recusaciones perentorias.

16
17 En tal caso, el Ministerio Público también tendrá derecho a
18 un número de recusaciones perentorias igual al total de

1 recusaciones que esta Regla fija para todas las personas
2 imputadas.

3

4 (C) *Otras recusaciones perentorias.* El tribunal podrá,
5 por iniciativa propia o a petición de la persona imputada, otorgar
6 más recusaciones perentorias en los casos objeto de excesiva
7 publicidad. El número de recusaciones que podrá concederse será
8 a discreción del tribunal y será equivalente para la persona
9 imputada y para el Ministerio Público.

10

11 (D) *Procedimiento.* Las partes ejercerán su derecho de
12 recusación mediante notificación escrita al tribunal. El tribunal
13 excusará a los jurados recusados por escrito sin revelar el origen
14 de la recusación. Los jurados así excluidos no podrán actuar en el
15 juicio.

Comentario a la Regla 512

I. Procedencia

La Regla 512 corresponde, en parte, a las Reglas 123 y 124 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Los incisos (A) y (B) de la Regla propuesta establecen el número de recusaciones perentorias disponibles para las partes dependiendo de la severidad del delito y cuando se trata de un procedimiento de múltiples acusados. Por ejemplo, cuando la pena es de noventa y nueve años o quince y un día, son diez recusaciones. En los demás casos, serán siete. Según el inciso (B), si se acusa conjuntamente a varios acusados, éstos tienen, de forma conjunta, las recusaciones normales y dos adicionales por cada acusado. Por ejemplo, si se acusa a A y B de asesinato en primer grado, ambos tienen conjuntamente derecho a diez recusaciones perentorias, más dos individuales, para un total de catorce.

Esta Regla 512 incorpora un inciso (C) que es nuevo. Éste permite al tribunal otorgar más recusaciones perentorias en casos de excesiva publicidad como medida cautelar para seleccionar candidatos idóneos y minimizar los efectos adversos de la publicidad anterior al juicio, conforme lo resuelto en *Pueblo v. Hernández Mercado*.⁷⁴¹

El inciso (D) también es nuevo y pretende impedir que algún jurado se pueda perjudicar contra una parte por ejercer su derecho a recusar.

⁷⁴¹ 126 D.P.R. 427 (1990).

Regla 125 de 1963. JURADOS; JURAMENTO DEFINITIVO

El juez o el secretario del tribunal tomará el siguiente juramento oral a los jurados que han sido seleccionados para actuar en el juicio:

"Vosotros y cada uno de vosotros, ¿juráis solemnemente desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, juzgando con rectitud la causa que pende ante este tribunal y emitiendo un veredicto imparcial de conformidad con la prueba producida? Así os ayude Dios."

Regla 513. Jurados: juramento o afirmación definitiva

- 1 El juez o jueza o el secretario o secretaria del tribunal
- 2 tomará el juramento oral a los jurados que han sido seleccionados
- 3 para actuar en el juicio. Con ello, se obligan a emitir un veredicto
- 4 imparcial en conformidad con la prueba producida y las
- 5 instrucciones de ley que les sean impartidas.

Comentario a la Regla 513

I. Procedencia

La Regla 513 corresponde, en parte, a la Regla 125 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 513 establece el juramento que se le tomará al Jurado una vez esté completado. Dicho juramento puede ser tomado por el juez o jueza o por el secretario o secretaria del tribunal. De ordinario, es la secretaria o secretario del salón de sesiones quien lo toma. Este juramento definitivo al Jurado marca el inicio del juicio a los fines de la protección constitucional contra la doble exposición.⁷⁴²

⁷⁴² *Pueblo v. Cruz Giorgi, supra; Pueblo v. Santiago*, 160 D.P.R. 618 (2003); *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 D.P.R. 561, 568 (1990).

Regla 126 de 1963. JURADOS SUPLENTE; REQUISITOS; RECUSACION; JURAMENTO

Cuando el tribunal lo creyere conveniente podrá ordenar, inmediatamente después de haber prestado juramento el jurado, que se llame a uno o más jurados suplentes. Los jurados suplentes deberán llenar los mismos requisitos que los jurados que hubieren prestado juramento, y quedarán sujetos a iguales exámenes y recusaciones. Tanto el fiscal como la defensa tendrán derecho a una recusación perentoria contra tales jurados suplentes. Dichos jurados suplentes prestarán igual juramento que los ya seleccionados para actuar en el caso, y serán considerados para todos los fines como miembros del jurado hasta tanto se les excuse por el tribunal.

Regla 127 de 1963. JURADOS SUPLENTE; CUANDO ACTUARAN

Si en cualquier momento antes de haberse sometido finalmente el caso al jurado, uno de los jurados regulares muriese, o se enfermase en tal forma que quedase imposibilitado para cumplir sus deberes, o tuviese que ser relevado por causa suficiente, el tribunal ordenará su sustitución por el jurado suplente, si hubiere uno solo. Si hubiere más de uno se sorteará el sustituto. Al someterse el caso al jurado el tribunal excusará a los jurados suplentes que no se hubieren utilizado.

Regla 514. Jurados suplentes: requisitos, recusación, juramento

- 1 (A) *Nombramiento.* Cuando el tribunal lo crea
- 2 conveniente, podrá ordenar que se llame a uno o más jurados
- 3 suplentes. Ello se hará después del Jurado haber prestado
- 4 juramento definitivo. Los jurados suplentes deberán llenar los
- 5 mismos requisitos que los jurados que hayan prestado juramento
- 6 y quedarán sujetos a iguales exámenes y recusaciones. Tanto el
- 7 Ministerio Público como la persona imputada tendrán derecho a
- 8 una recusación perentoria contra tales jurados suplentes. Los
- 9 jurados suplentes prestarán igual juramento que los ya
- 10 seleccionados para actuar en el caso y serán considerados como
- 11 miembros del Jurado hasta tanto les excuse el tribunal.
- 12
- 13 (B) *Cuándo actuarán.* Si en cualquier momento antes
- 14 de someter el caso al Jurado, uno de los miembros del Jurado
- 15 muere o se incapacita de tal forma que esté imposibilitado para
- 16 cumplir con sus deberes o tenga que ser relevado por causa

1 suficiente, el tribunal ordenará su sustitución siguiendo el orden
2 de los jurados suplentes.

3

4 (C) Al someterse el caso al Jurado, el tribunal excusará a
5 los jurados suplentes que no se hayan utilizado.

Comentario a la Regla 514

I. Procedencia

Le Regla 514 corresponde, en parte, a las Reglas 126 y 127 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Esta Regla 514 autoriza al tribunal a llamar jurados para actuar como suplentes luego de que se les tome juramento definitivo a los jurados que componen el panel que habrá de juzgar la causa. Ello tiene que hacerse antes de que se le de lectura a la acusación y el Ministerio Público proceda con su teoría. No obstante lo autorizado por esta Regla, lo más prudente es que los suplentes sean escogidos dentro del mismo procedimiento mediante el cual se escoge el Jurado que habrá de juzgar la causa. Luego de que se complete el jurado número doce, los suplentes pueden ser seleccionados de los que siguen en el mismo orden en que fueron llamados. Si no quedaren, entonces es que se llamarían nuevos candidatos para ser examinados acerca de su capacidad para actuar como jurados, en este caso, como suplentes. Lo importante es que el tribunal ordenará la sustitución siguiendo el orden de los jurados suplentes y éste pasaría a formar parte del panel que juzgará la causa. La Regla reconoce que para escoger jurados suplentes, las partes tienen derecho a una recusación perentoria. Cuando haya que sustituir a algún jurado, el que esté de suplente pasaría a formar parte del panel que habrá de juzgar la causa.

Regla 128 de 1963. JUICIO; ORDEN DE LA PRUEBA

El secretario leerá la acusación al jurado, informándole las alegaciones hechas por el acusado. Si en la acusación se mencionare alguna convicción anterior confesada por el acusado, el secretario omitirá todo lo relacionado con dicha convicción. El fiscal iniciará el juicio expresando oralmente ante el jurado o el tribunal, según el caso, la naturaleza del delito que intenta probar, las circunstancias en que se cometió el hecho, los medios de prueba de que pretende valerse para justificar la acusación o denuncia, y ofrecerá y practicará las pruebas que tenga en apoyo de dicha acusación o denuncia. Luego el acusado expondrá en forma concisa los medios de defensa de que intenta valerse y practicará las pruebas que tenga en su apoyo. El fiscal y el acusado podrán entonces, en ese orden, presentar sólo prueba en refutación de las originalmente aducidas, a menos que el tribunal, por razones que estime buenas y en pro de la justicia, les permitiere ofrecer evidencia sobre el caso original.

Regla 159 de 1963. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO

(a) **Asistencia de abogado.** Al llamarse un caso para juicio, si el acusado compareciere sin abogado, el tribunal deberá informarle de su derecho a tener asistencia de abogado, y si el acusado no pudiese obtener los servicios de un abogado, el tribunal le nombrará un abogado que lo represente, a no ser que el acusado renunciare a su derecho a tener asistencia de abogado. El abogado que se le nombre por el tribunal prestará sus servicios sin costo alguno para el acusado. El tribunal deberá concederle al abogado un término razonable para preparar la defensa del acusado.

(b) **Juicio.** Al comenzar el juicio se dará lectura a la denuncia y el acusado formulará su alegación. Si el acusado hiciere alegación de "no culpable" el fiscal correspondiente si lo hubiere o en su defecto el tribunal procederá al examen bajo juramento de los testigos de cargo, finalizado el cual, el acusado practicará la prueba de su defensa. En este mismo orden podrá presentarse posteriormente la correspondiente prueba de refutación, aunque dicho orden podrá ser variado por el tribunal de acuerdo con su sana discreción. Terminado el período de prueba e informado el caso por las partes, si así lo desearan, el tribunal pronunciará el fallo que correspondiere y dictará sentencia de acuerdo con lo dispuesto en estas reglas.

Regla 515.

Orden del juicio

1 (A) *Juicio por Jurado.* Una vez se seleccione y juramente
2 el Jurado que entenderá en el caso, el juicio será celebrado de
3 acuerdo con el orden siguiente:
4

5 (1) *Lectura de la acusación.* El secretario o
6 secretaria del tribunal leerá la acusación al Jurado. El tribunal
7 concederá oportunidad a la persona imputada de hacer alegación.
8 Cuando la acusación contenga alegación de condenas anteriores,
9 el tribunal, en ausencia del Jurado, preguntará a la persona
10 imputada si las admite. De ser admitidas, el tribunal ordenará al
11 Ministerio Público que presente un pliego que omita la alusión a
12 las condenas anteriores. Éste será el pliego leído al Jurado al
13 comienzo del juicio y que se llevará consigo al salón de
14 deliberaciones, conforme a la Regla 522.
15

16 (2) *Teoría de la prueba.* El Ministerio Público
17 iniciará el juicio y expresará ante el Jurado la naturaleza del delito
18 que intenta probar, las circunstancias en que se cometió el hecho
19 delictivo y los medios de prueba que pretende utilizar para
20 sostener la acusación o denuncia.
21

22 La persona imputada podrá exponer la teoría o
23 defensa que utilizará en el juicio y los medios de prueba, si
24 alguno, que habrá de utilizar. Podrá diferir el momento de su
25 exposición para después de concluida la presentación de la prueba
26 de cargo o abstenerse de presentar exposición alguna.
27

28 (3) *Orden de la prueba.* El Ministerio Público
29 procederá a presentar la prueba que tenga en apoyo de la
30 acusación y, concluida ésta, la persona imputada podrá presentar
31 prueba de defensa. Ambas partes podrán entonces presentar sólo
32 prueba de refutación a las aducidas por la parte contraria, a
33 menos que el tribunal, por razones que estime buenas y en bien
34 de la justicia, les permita ofrecer alguna otra prueba sobre el caso
35 original.
36

37 (4) *Informes al Jurado.* Una vez terminada la
38 prueba, las partes harán sus informes comenzando con el del o la
39 fiscal, quien podrá además cerrar brevemente el debate,
40 limitándose a refutar el informe de la persona acusada. El tribunal
41 podrá en el ejercicio de su sana discreción limitar la duración de
42 los informes.
43

1 (B) *Juicio por tribunal de derecho.* Al comenzar el juicio
2 y antes del desfile de prueba, el secretario o secretaria del
3 tribunal leerá la denuncia o la acusación. La teoría, el orden de la
4 prueba y los informes, se regirán por lo establecido en los incisos
5 anteriores.

Comentarios a la Regla 515

I. Procedencia

La Regla 515 corresponde a las Regla 128 y 159(b) de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El juicio se rige, fundamentalmente, por el derecho probatorio, esto es, por las Reglas de Evidencia.⁷⁴³ En esta Regla 515 se regula sólo el orden general de las etapas del juicio.

Si se trata de un juicio por Jurado, tras leerse la acusación y la persona acusada hacer alegación de no culpable, el juicio comienza con el informe inicial del Ministerio Público, conocido por *teoría*. La defensa podrá hacer su informe inicial (teoría) inmediatamente después del informe del Ministerio Público, aunque puede optar por dejarlo hasta concluida la presentación de la prueba de cargo, o incluso renunciar a ese informe inicial. Esto altera la vigente Regla 128, que dispone que la defensa hará su informe inicial o teoría tras finalizar la prueba de cargo. Luego de estos informes iniciales, el juicio sigue con la prueba de cargo (*case in chief* del Pueblo). La presentación y admisión de las pruebas se rige por las Reglas de Evidencia. Como regla general, el Ministerio Público debe haber incluido en la acusación la lista de testigos que se propone utilizar en esa etapa del juicio. Tras la presentación de la prueba de cargo y salvo que hubiera una absolución perentoria, el juicio sigue con la prueba de defensa (*case in chief* de la persona acusada), si es que no se renuncia a ello, pues la persona acusada no está obligada a presentar prueba. Presentada la prueba de defensa, el Ministerio Público podrá presentar prueba de refutación (*rebuttal*). No se requiere al Ministerio Público anunciar los testigos de refutación (salvo en los casos de coartada o insanidad mental). Si el Ministerio Público presenta prueba de refutación, la defensa podrá presentar prueba de contra-refutación (*rejoinder*). A partir de entonces, será discrecional del tribunal permitir turnos adicionales de prueba; esto es zona de discreción bajo la actual Regla 43 (C) de Evidencia. Finalizada la presentación de prueba y salvo una absolución perentoria, el fiscal hace su informe final, la defensa hace el suyo y el fiscal cierra los turnos con su informe de rectificación. Se reconoce al tribunal

⁷⁴³ Véase 32 L.P.R.A. Ap. IV.

amplia discreción para limitar la duración de los informes. Al así actuar, el tribunal considerará aspectos esenciales tales como, la complejidad de la prueba desfilada, la naturaleza de los delitos imputados, el número de personas imputadas. Luego de estos informes finales, el tribunal impartirá las instrucciones al Jurado, materia gobernada por la Regla 519.

El alcance de los informes al Jurado, tanto la *teoría* como los informes finales, se rige por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuya nota distintiva es la gran liberalidad que existe en esta zona. El caso principal que expone el derecho aplicable es *Pueblo v. Fournier*.⁷⁴⁴ En el informe inicial, el fiscal puede hacer referencia a hechos que no son probados posteriormente, y esto no será razón para revocar una condena si el fiscal ha actuado de buena fe y la persona acusada no ha sufrido perjuicio sustancial.⁷⁴⁵ Sin embargo, es impropio que el Ministerio Público haga referencia a medios de prueba claramente inadmisibles, como lo sería *materia privilegiada*⁷⁴⁶ o prueba de referencia claramente inadmisibles. Actúa de buena fe el fiscal que en su informe inicial alude a hechos que espera poder probar durante el juicio, pero luego no puede hacerlo al sostenerse una objeción a la admisibilidad de cierta evidencia. En los informes finales rige una gran liberalidad⁷⁴⁷. En *Fournier*, nuestro Tribunal Supremo explicó que en esos informes finales al Jurado, el fiscal y el abogado defensor pueden comentar la evidencia admitida y sugerir las inferencias que tengan algún apoyo en la prueba, aunque tales inferencias sean improbables, ilógicas, erróneas o absurdas. Lo que no puede hacerse es hacer referencia a evidencia que no fue admitida. En cuanto al lenguaje usado se dijo que se permiten los vuelos de retórica y de patetismo, imágenes oratorias, literarias o poéticas y hasta ciertas vituperaciones e invectivas. Se aludió a

⁷⁴⁴ 80 D.P.R. 390, 405-409 (1958). Véase además, Chiesa Aponte, *op. cit.*, Sec. 15.6, págs. 326- 330.

⁷⁴⁵ *Pueblo v. Fournier, supra*, págs. 405-406.

⁷⁴⁶ Véase *Pueblo v. Santiago González*, 97 D.P.R. 99 (1969). En ese caso el fiscal hizo referencia a una prueba que se proponía usar y que era claramente inadmisibles bajo el privilegio marido-mujer. Esto, junto con otros errores, causó la revocación de la sentencia apelada y la concesión de un nuevo juicio.

⁷⁴⁷ Véase *Pueblo v. Fournier, supra*, a las págs. 407-409.

jurisprudencia de algunas jurisdicciones estadounidenses que permitían con gran liberalidad expresiones algo atrevidas, por decir lo menos.⁷⁴⁸

Es particularmente sensitiva la prohibición, en estos informes, de comentar el silencio de la persona acusada. No puede aludirse en forma alguna a que la persona acusada no habrá de declarar o que no declaró. Sin embargo, podría comentar el fiscal que mientras sus testigos y la víctima testificaron sin el beneficio de escuchar el testimonio de otros testigos y sin enterarse de otra prueba ya presentada, la persona acusada testificó con el beneficio de haber estado presente durante la presentación de toda la prueba.⁷⁴⁹

En caso de juicio por tribunal de derecho, el juicio comienza con la lectura de la denuncia o acusación y luego siguen las mismas etapas del juicio, como si se tratara de un caso por Jurado. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha resuelto que aunque no se trate de un juicio por Jurado, bajo la cláusula constitucional de asistencia de abogado, la persona acusada tiene derecho a hacer un informe final al tribunal antes de que el caso quede sometido para el fallo.⁷⁵⁰

⁷⁴⁸ Sobre esta norma de liberalidad en los informes finales, véanse además, *Pueblo v. Moctezuma Velázquez*, 100 D.P.R. 228 (1971); *Pueblo v. Dones*, 106 D.P.R. 303, 312 (1977); *Pueblo v. Najul Báez*, 111 D.P.R. 417, 423-424 (1981); *Pueblo v. Suárez Fernández*, 116 D.P.R. 842, 851-852 (1986).

⁷⁴⁹ *Portuondo v. Agar*, 529 U.S. 61 (2000).

⁷⁵⁰ *Herring v. New York*, 422 U.S. 853 (1989); *Pueblo v. Meléndez Maldonado*, 109 D.P.R. 109 (1979).

Regla 132 de 1963. SUSPENSION DE SESION; ADVERTENCIA AL JURADO

Cada vez que suspenda la sesión, el tribunal deberá advertir a los jurados, ya se les permitiere separarse, o ya quedaren a cargo de funcionarios del tribunal, que es su deber no conversar entre sí ni con otra persona, acerca de ningún particular relacionado con el proceso, ni formar o expresar juicio alguno sobre el mismo, hasta que la causa hubiere sido sometida definitivamente a su deliberación.

Regla 516. Suspensión de sesión: advertencia al Jurado

1 Cada vez que sea suspendida una sesión, el tribunal
2 deberá advertir a los jurados si les permite separarse o quedar a
3 cargo de un funcionario o funcionaria del tribunal. También
4 advertirá que es su deber no conversar entre sí o con otra
5 persona acerca de asunto alguno relacionado con el proceso, ni
6 formar o expresar juicio u opinión alguna sobre éste hasta que la
7 causa haya sido sometida a su deliberación final.

Comentario a la Regla 516

I. Procedencia

La Regla 516 corresponde, en parte, a la Regla 132 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El propósito de las advertencias o instrucciones al Jurado contenidas en ésta Regla es asegurarle a la persona acusada un juicio justo e imparcial ante un Jurado que no tenga sus mentes prevenidas.⁷⁵¹ Los jueces y juezas de instancia deben cumplir con la Regla 132 de Procedimiento Criminal de 1963 cada vez que se decreta un receso o que se suspenda la sesión hasta el otro día.⁷⁵² Tales advertencias deben cumplir completa y claramente las dos exigencias que impone esta Regla: (1) que los jurados no deben conversar entre sí, ni con otras personas sobre ningún particular relacionado con el proceso, y (2) no deben formar ni expresar juicio alguno sobre el proceso, hasta que la causa les sea sometida a su deliberación final.

Tanto el libro de Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico de 1976, como el Proyecto de Libro de Instrucciones al Jurado de septiembre de 2008, incorporaron diversas advertencias a realizarse antes de dar comienzo un receso o suspensión. La nueva Regla mantiene inalterada la referencia a la suspensión de una sesión y no a un receso. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado que la Regla hace extensivo a los recesos la realización de las advertencias.⁷⁵³ El Comité recomienda que los jueces y juezas hagan las advertencias de la Regla 132 de Procedimiento Criminal de 1963 independientemente de que conceda un receso o suspensión de la sesión.

El Comité añade a la Regla, que los jurados no podrán expresar “opinión alguna” acerca de asuntos relacionados con el proceso hasta que haya culminado. La *opinión* se refiere a aquella idea que se forma o se tiene acerca del procedimiento y que, en este caso, es exteriorizada. Debemos recordar que no

⁷⁵¹ *Pueblo v. Miranda Matta*, 88 D.P.R. 822, 825 (1963); *Pueblo v. Goitia*, 41 D.P.R. 941 (1931).

⁷⁵² En *Pueblo v. Díaz Díaz*, 102 D.P.R. 535, 540-541 (1974), se interpretó nuestra regla, equivalente a la sec. 1122 del Código de Enjuiciamiento Criminal de California, haciendo distinción entre una suspensión y un receso de una sesión.

⁷⁵³ *Íd.*, pág. 540.

constituye motivo para revocar una sentencia penal el hecho de que un juez o jueza omita hacer a los miembros del Jurado las advertencias, a menos que se demuestre que la persona acusada sufrió algún perjuicio.⁷⁵⁴

⁷⁵⁴ *Pueblo v. Marrero Laffosse*, 95 D.P.R. 186 (1967).

Regla 133 de 1963. JURADOS; CONOCIMIENTO PERSONAL DE HECHOS

Si uno de los jurados tuviere conocimiento personal de cualquier hecho controvertido en una causa, deberá así declararlo en sala durante el juicio. Si retirado el jurado para deliberar, uno de los miembros manifestare constarle algún hecho que pudiera servir de prueba en la causa, el jurado deberá regresar al tribunal. En cualquiera de estos casos el que hubiere hecho la manifestación deberá prestar juramento y ser examinado como testigo en presencia de las partes y continuará actuando como jurado a menos que el juez determinare que de permitirlo no habría una consideración imparcial de la causa por el jurado.

Regla 517. Jurados: conocimiento personal de hechos

1 Si uno de los jurados tiene conocimiento personal de
2 cualquier hecho relacionado con la causa, deberá así declararlo en
3 sala antes del inicio del juicio. Si ya retirado el Jurado para
4 deliberar, uno de los miembros manifiesta que le consta algún
5 hecho que puede servir de prueba en la causa, dicho miembro del
6 Jurado deberá regresar al salón de sesiones, prestar juramento y
7 ser examinado como testigo en presencia de las partes.
8 Continuará actuando como jurado a menos que el juez o jueza
9 determine que de permitirlo no habría una consideración imparcial
10 de la causa por parte del jurado.

Comentario a la Regla 517

I. Procedencia

La Regla 517 corresponde, en parte, a la Regla 133 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Sección 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece el derecho a juicio por Jurado en casos de delito grave. Dicha Sección establece específicamente que "[e]n los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un Jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve".⁷⁵⁵ De igual forma, la Enmienda Sexta a la Constitución de Estados Unidos, establece que "[e]n todas las causas criminales, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público, ante un jurado imparcial del estado y distrito en que el delito haya sido cometido...".⁷⁵⁶ Nótese, pues, que el requisito de imparcialidad del Jurado es un atributo común de ambos textos constitucionales.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el significado del derecho a juicio por Jurado "no es otro que el ser juzgado por doce (12) vecinos imparciales —libres de influencias extrañas— residentes del distrito judicial correspondiente al lugar donde alegadamente ocurrieron los hechos imputados".⁷⁵⁷ También el Tribunal ha señalado que "[d]ebido proceso significa un jurado capaz y dispuesto a decidir el caso únicamente de acuerdo con la prueba, y un juez en constante alerta para evitar incidentes de perjuicio y determinar el efecto de esos incidentes cuando ocurran".⁷⁵⁸

Asimismo, se ha afirmado que dentro del esquema del derecho a juicio por Jurado, "el Jurado actúa como el juzgador de los hechos y ello significa que es el Jurado el que determina no sólo si el imputado es culpable o inocente, sino que también el delito, o grado del mismo por el cual éste debe responder".⁷⁵⁹ Es al Jurado, y no al juez o jueza que preside el tribunal, al que le corresponde rendir un

⁷⁵⁵ Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1, ed. 2008, pág. 343 (énfasis suplido).

⁷⁵⁶ Emda. VI, Const. EE. UU., L.P.R.A., Tomo 1, ed. 2008, pág. 196 (énfasis suplido).

⁷⁵⁷ *Pueblo v. Sánchez Pérez*, 122 D.P.R. 606, 609 (1988).

⁷⁵⁸ *Pueblo v. Figueroa Rosa*, 112 D.P.R. 154, 160-161 (1982).

⁷⁵⁹ *Pueblo v. Bonilla Ortiz*, 123 D.P.R. 434, pág. 439 (1989).

veredicto conforme a la ley y los hechos del caso, según dicho Jurado aquilate la prueba y determine los hechos. En ese sentido, el Jurado es el que tiene la última palabra en cuanto a la culpabilidad o no culpabilidad de la persona acusada.⁷⁶⁰ Es por eso que un ingrediente esencial de la institución del Jurado como juzgador de los hechos es que los miembros que compongan el Jurado tengan un *ánimo no prevenido*, de forma tal que sean capaces de juzgar la culpabilidad o inocencia de la persona imputada, basados exclusivamente en la evidencia que se presente en el juicio.⁷⁶¹

Una persona acusada tiene a su disposición el proceso de desinsaculación del Jurado donde se determinará si las personas que lo componen pueden actuar libres de prejuicio o interés. Mediante este proceso, si no lo renuncia, la persona acusada tendrá la oportunidad de recusar perentoriamente o por motivo expreso, a los jurados, según se provee en las Reglas. Entre las recusaciones motivadas de un jurado que puede realizar una parte bajo la Regla 510 (F) y (G) de Procedimiento Penal, se halla el que un jurado tenga conocimiento personal de hechos esenciales en la causa o que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad. Este tipo de *prejuicio implícito* que puede descalificar a una persona se fundamenta en la existencia de una relación que afecte la independencia y objetividad de la persona e impida que ejerza imparcialmente su función como jurado.⁷⁶²

El conocimiento personal de algunos hechos controvertidos en un juicio es algo que puede ser dañino para la justicia en muchos casos. No requiere, sin embargo, la descalificación automática de un miembro del Jurado, sino que amerita que el asunto sea discutido en el juicio y que el jurado sea interrogado por las partes para que el tribunal determine si podrá actuar en forma imparcial y sin perjuicio para las partes. Esta sería una alternativa menos drástica que la disolución del Jurado conforme a la Regla 144 de Procedimiento Criminal de 1963.⁷⁶³ El tribunal también tiene la alternativa de excusar al jurado particular y sustituirlo con uno de los suplentes, de entender que no es procedente que se mantenga como miembro del panel.

⁷⁶⁰ *Pueblo v. López Guzmán*, 131 D.P.R. 867, 887 (1992).

⁷⁶¹ *Pueblo v. Narváez Narváez*, 122 D.P.R. 80, 86 (1988). Véase además, *Pueblo v. Toro Goyco*, 84 D.P.R. 492, 495 (1962).

⁷⁶² *Pueblo v. Santiago Acosta*, 121 D.P.R. 727 (1988).

⁷⁶³ *Pueblo v. González Olivero*, 100 D.P.R. 737 (1972).

Esta Regla es compatible con lo dispuesto en la Regla 42 de Evidencia⁷⁶⁴ (Regla 606 del Proyecto de Reglas de Derecho Probatorio de 2007), que regula lo relativo al jurado como testigo. De conformidad con lo dispuesto en el inciso (C) de esta Regla, un jurado puede declarar, en el contexto de una solicitud de nuevo juicio o su equivalente procesal, sobre irregularidades ocurridas en el salón de deliberaciones o si se trajeron a consideración asuntos que no fueron objeto de prueba en el juicio. En esos casos, el jurado no declararía sobre las razones que tuvo para haber votado de cierta forma, sino que se limita a narrar lo ocurrido; le corresponde al tribunal determinar si la irregularidad es de grado tal que amerita la concesión de un nuevo juicio.⁷⁶⁵

⁷⁶⁴ 32 L.P.R.A., Ap. IV.

⁷⁶⁵ Véanse *Pueblo v. Figueroa Rosa*, 112 D.P.R. 154 (1982); *Bigio v. Corte*, 46 D.P.R. 448 (1934); E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, República Dominicana, Ed. Corripio, 1998, T. I, págs. 337-346.

Regla 135 de 1963. ABSOLUCION PERENTORIA

Queda abolida la moción para que se ordene un veredicto absolutorio. El tribunal a instancia propia o a instancia de un acusado decretará su absolución perentoria en uno o varios cargos de la acusación o denuncia luego de practicada la prueba de una o de ambas partes si la misma fuere insuficiente para sostener una convicción por ese cargo o cargos.

De presentarse una moción de absolución perentoria, luego de practicada toda la prueba, el tribunal podrá reservarse su resolución, someter el caso al jurado y resolver la moción, bien antes del veredicto o después del veredicto o de disolverse el jurado sin rendir veredicto. Si el tribunal declarare sin lugar la moción antes de rendirse un veredicto de culpabilidad o de disolverse el jurado sin veredicto, la moción podrá reproducirse dentro del término jurisdiccional de los cinco (5) días de rendido el veredicto o disuelto el jurado, siempre que no se hubiere dictado sentencia.

Regla 518. Absolución perentoria

1 El tribunal, a iniciativa propia o a instancia de la persona
2 acusada, decretará su absolución perentoria en uno o varios
3 cargos de la acusación o denuncia luego de practicada la prueba
4 de una o de ambas partes si ésta es insuficiente para sostener
5 una condena por ese cargo o cargos.

6
7 De presentarse una moción de absolución perentoria,
8 luego de practicada toda la prueba, el tribunal podrá reservarse
9 su resolución, someter el caso al Jurado y resolver la moción.
10 Esto puede hacerse antes o después del veredicto o de
11 disolverse el Jurado sin rendir veredicto. Si el tribunal declara
12 sin lugar la moción antes de rendirse un veredicto de
13 culpabilidad o se disuelve el Jurado sin veredicto, la moción
14 podrá reproducirse dentro del término jurisdiccional de los cinco
15 días de rendido el veredicto o disuelto el Jurado, siempre que no
16 se haya dictado sentencia.

17
18 Cuando luego de presentada la prueba de cargo el
19 tribunal se reserva su resolución, la presentación de la prueba
20 de la defensa no constituirá una renuncia a la solicitud, salvo
21 que la prueba presentada por la defensa subsane la deficiencia
22 en la prueba de cargo.

Comentarios a la Regla 518

I. Procedencia

La Regla 518 corresponde a la Regla 135 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 518 propuesta deja prácticamente igual lo dispuesto en la vigente Regla 135, pero se añade un texto al final para disponer que cuando el tribunal se reserva su resolución luego de terminada la prueba de cargo, el hecho de que la persona acusada presente prueba de defensa no acarrea su renuncia a presentar la moción de absolución perentoria. Ello implica que el Comité no acoge la expresión del Tribunal Supremo en cuanto a que la moción de absolución perentoria se tiene por renunciada cuando la persona acusada, luego de ser declarada sin lugar la moción, presenta prueba de defensa.⁷⁶⁶ Lo cierto es que la Regla dispone que declarada sin lugar la moción antes de rendirse un veredicto por el Jurado, o antes de disolverse el Jurado sin veredicto, la moción de absolución perentoria puede reproducirse dentro del término de cinco días a partir del veredicto o de la disolución del Jurado, siempre que no se hubiera dictado sentencia. Este término tiene carácter jurisdiccional.⁷⁶⁷

En *Pueblo v. Colón Burgos*,⁷⁶⁸ el Tribunal Supremo señaló que aunque la Regla se aplica por igual a casos con o sin Jurado, su función principal es evitar que un Jurado condene a la persona acusada a pesar de la insuficiencia de la prueba. Es importante distinguir entre suficiencia y credibilidad de la prueba. Aquilatar credibilidad es función del Jurado, mientras el juez o jueza, al adjudicar la moción de absolución perentoria, evalúa la suficiencia de la prueba. Esto es explicado por el Tribunal Supremo en *Colón Burgos*⁷⁶⁹. Debe declararse sin lugar la moción de absolución perentoria cuando la prueba de cargo, de ser creída por el Jurado, es suficiente para establecer todos los elementos del delito imputado y conectar a la persona acusada con el delito. El conflicto en la prueba y adjudicar credibilidad es función del Jurado. Sin embargo, el Tribunal Supremo expresa que el término

⁷⁶⁶ *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 D.P.R. 454 n. 3 (1988).

⁷⁶⁷ *Pueblo v. Vargas de Jesús*, 146 D.P.R. 702 (1998).

⁷⁶⁸ 140 D.P.R. 564, 576 (1996).

⁷⁶⁹ *Pueblo v. Colón Burgos, supra*, págs. 578-584.

scintilla de evidencia,⁷⁷⁰ en el contexto de suficiencia de la prueba para derrotar una moción de absolución perentoria, debe ser descartado por prestarse a confusión.⁷⁷¹ Esto se explica por razón de que la prueba debe ser creíble, en el sentido de que no sea inverosímil o irreal.⁷⁷² En esa opinión se establece una analogía entre la determinación de causa probable en vista preliminar y la adjudicación de una moción de absolución perentoria. En ambos casos, el juez o jueza no debe adjudicar credibilidad, pero debe descartar evidencia que no es susceptible de ser creída por inverosímil.

Ante una moción de absolución perentoria, el juez o jueza puede declararla con lugar y decretar la absolución de la persona acusada, declararla sin lugar totalmente o declararla con lugar en relación con delito imputado, pero sin lugar en cuanto a un delito menor incluido en el imputado.⁷⁷³ Por ejemplo, ante una acusación por asesinato y moción de absolución perentoria, el tribunal podría declararla con lugar en cuanto al asesinato y decretar que el juicio continúe, o se sostenga una condena, por asesinato atenuado u homicidio negligente, que es delito menor incluido en el imputado. Lo mismo puede hacer un tribunal apelativo, al revisar si erró el tribunal de instancia al declarar sin lugar una moción de absolución perentoria. Esto responde a que una persona acusada está expuesta a ser hallada culpable por el delito imputado o por cualquier delito menor incluido en el imputado.

Declarada con lugar una moción de absolución perentoria antes de que el Jurado emita un veredicto de culpabilidad, la absolución no es revisable por el Pueblo, por imperativo de la protección constitucional contra la doble exposición.⁷⁷⁴ Se trata de una absolución en los méritos. Sin embargo, si la absolución perentoria se produce tras un veredicto de culpabilidad, entonces tal absolución es revisable ante los tribunales apelativos, pues de prevalecer el Pueblo, sólo hay que poner en efecto (reinstalar) el veredicto del Jurado y proceder a la etapa de sentencia, sin

⁷⁷⁰ La jurisprudencia anterior se refería a ese término: Véase *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, *supra*, pág. 475.

⁷⁷¹ *Pueblo v. Colón Burgos*, *supra*, pág. 584.

⁷⁷² Véase *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 D.P.R. 656, 664 (1997).

⁷⁷³ Véase *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 150 D.P.R. 457 (2000).

⁷⁷⁴ Véase *Smalis v. Pennsylvania*, 476 U.S. 140 (1986).

necesidad de procedimientos ulteriores de presentación y evaluación de prueba, que es lo que no permite la cláusula contra la doble exposición.⁷⁷⁵

⁷⁷⁵ Véanse *Pueblo v. Colón Burgos, supra*; *Pueblo v. Rivera Ortiz, supra*, págs. 464-465.

Regla 137 de 1963. JUICIO; INSTRUCCIONES

Terminados los informes, el tribunal deberá instruir al jurado haciendo un resumen de la evidencia y exponiendo todas las cuestiones de derecho necesarias para la información del jurado. Por estipulación de las partes, hecha inmediatamente antes de empezar las instrucciones y aprobada por el tribunal, se podrá omitir hacer el resumen de la evidencia. Todas las instrucciones serán verbales a menos que las partes consintieren otra cosa. Cualquiera de las partes podrá presentar al tribunal una petición escrita de que se den determinadas instrucciones, al terminar el desfile de la prueba, o anteriormente si el tribunal razonablemente así lo ordena. Deberá servirse copia de dicha petición a la parte contraria. El tribunal podrá aceptar o rechazar cualquiera o todas dichas peticiones, anotando debidamente su decisión en cada una, e informará a las partes de su decisión antes de que éstas informen al jurado. Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que plantee su objeción a ellas o solicitare instrucciones adicionales antes de retirarse el jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación, o de su solicitud. Se le proveerá oportunidad para formular éstas fuera de la presencia del jurado. El tribunal procederá entonces a resolver la cuestión, haciendo constar su resolución en el expediente o transmitiendo cualquier instrucción adicional que estimare pertinente. Al terminar las instrucciones el tribunal nombrará al presidente del jurado y ordenará que el jurado se retire a deliberar. En sus deliberaciones y veredicto el jurado vendrá obligado a aceptar y aplicar la ley según la exponga el tribunal en sus instrucciones.

Regla 519. Juicio: instrucciones

1 Una vez finalizados los informes, el tribunal deberá instruir
2 al Jurado sobre todos los asuntos de derecho.

3

4 Todas las instrucciones serán verbales a menos que las
5 partes estipulen otra cosa. El tribunal informará a las partes las
6 instrucciones que se propone impartir. Las partes, en ausencia
7 del Jurado, señalarán sus objeciones y expresarán sus propuestas
8 para que el tribunal las resuelva en sus méritos.

9

10 Cualquiera de las partes podrá solicitar determinadas
11 instrucciones al terminar el desfile de la prueba y el tribunal las
12 impartirá cuando la prueba lo justifique. Las instrucciones serán
13 solicitadas por escrito, a menos que el tribunal las permita de
14 forma verbal o que las instrucciones solicitadas estén contenidas

1 en el libro de *Instrucciones al Jurado* que haya aprobado el
2 Tribunal Supremo de Puerto Rico.

3
4 El tribunal podrá aceptar o rechazar cualquiera o todas las
5 instrucciones solicitadas, emitirá su decisión en cada una y
6 notificará a las partes antes que éstas expongan sus informes al
7 Jurado. Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier
8 porción de u omisión en las instrucciones, a menos que someta su
9 objeción a éstas, se soliciten otras instrucciones antes de retirarse
10 el Jurado a deliberar y se expongan los motivos de su
11 impugnación o de su solicitud. Les será concedida la oportunidad
12 para formular éstas en ausencia del Jurado. El tribunal procederá
13 entonces a resolver la petición.

14
15 Al terminar las instrucciones, el tribunal nombrará a algún
16 miembro para presidir el Jurado y ordenará que se retire a
17 deliberar. En sus deliberaciones y veredicto, el Jurado tendrá la
18 obligación de aceptar y aplicar la ley según la exponga el tribunal
19 en sus instrucciones.

Comentarios a la Regla 519

I. Procedencia

La Regla 519 corresponde a la Regla 137 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Con algunas modificaciones, en la Regla 519 propuesta se sigue lo dispuesto en la vigente Regla 137. El Comité recomienda eliminar lo relativo a un resumen de la prueba. La práctica forense es que en raras ocasiones el juez o jueza presenta un resumen de prueba al Jurado. La Regla debe reconocer que el resumen de prueba es la excepción y no la norma.

En la Regla 519 se dispone que el juez o jueza, antes de impartir determinadas instrucciones al Jurado, se las adelante al fiscal y abogado defensor, para que éstos tengan oportunidad de presentar sus objeciones y proponer instrucciones alternas. Por otro lado, el fiscal y la defensa pueden proponer instrucciones especiales, que el tribunal impartirá si concluye que la prueba lo justifica. Esto es importante pues no podrá hacerse un señalamiento en apelación sobre instrucción errónea o sobre instrucción no impartida, si no se formuló el planteamiento correspondiente al Tribunal de Primera Instancia. No puede quejarse la persona acusada de que no se impartió una instrucción que no solicitó, ni de que se impartió una instrucción que no objetó oportunamente. Por excepción, se permite traer el planteamiento por primera vez en apelación cuando el señalamiento afecta derechos fundamentales. Esto está sostenido por la jurisprudencia.⁷⁷⁶ Se trata de una norma similar a lo dispuesto en las Reglas 4, 5 y 6 de Evidencia⁷⁷⁷ en relación con señalamientos de admisión o exclusión errónea de evidencia. Sólo se atenderá un señalamiento de error que no fue traído a la consideración del tribunal de instancia si se trata de un error craso y extraordinario (no cabe duda de que se cometió y de que tuvo un efecto sustancial en el caso).

Aunque el tribunal no está obligado a impartir la instrucción favorecida por el Manual de Instrucciones al Jurado aprobado por el Tribunal Supremo, éste ha resuelto que dichas instrucciones gozan de una presunción de corrección y que la

⁷⁷⁶ Véase *Pueblo v. Frometa*, 140 D.P.R. 18, 21 (1966).

⁷⁷⁷ 32 L.P.R.A. Ap. IV.

mejor práctica es seguir la instrucción del manual. Así, en *Pueblo v. Frometa*,⁷⁷⁸ el Tribunal Supremo expresó que “las instrucciones en el Manual de Instrucciones al Jurado gozan de una presunción de corrección, pero su utilización es discrecional. Su carácter persuasivo le permite al Juez modificar su texto para ajustarlo a las particularidades del caso ventilándose”. Se dice que las instrucciones deben ser “correctas, claras, precisas y lógicas”⁷⁷⁹. Pero no es nada fácil satisfacer estas exigencias cuando se trata de complicadas materias de derecho penal sustantivo a ser explicadas a legos.

Hay unas instrucciones generales que hay que impartir en todos los casos, particularmente las relativas a la presunción de inocencia, la exigencia de prueba más allá de duda razonable y el derecho de la persona acusada a permanecer en silencio. Si la persona acusada no testifica, deberá instruirse al Jurado sobre que no se tomará en cuenta el silencio de ésta. Hay instrucciones generales sobre evaluación de la prueba. El Tribunal Supremo ha expresado que cuando la prueba lo justifica, debe impartirse al Jurado una instrucción sobre el llamado “testimonio estereotipado”.⁷⁸⁰

Las instrucciones sobre el derecho penal sustantivo dependerán del delito imputado y de las defensas que trata de establecer la persona acusada. Aquí el criterio rector es si la prueba lo justifica. Salvo absolución perentoria, habrá que instruir sobre los elementos del delito imputado. Pero la instrucción sobre delitos menores incluidos en el imputado, sólo procede si la prueba lo justifica.⁷⁸¹ El tribunal no puede negarse a impartir la instrucción sólo por razón de que no le da credibilidad a la prueba de defensa, pues eso constituye una usurpación a las funciones del Jurado. Pero si aún cuando la prueba de defensa fuera creída por el Jurado no se configura el delito menor, el tribunal puede denegar la instrucción por razón de que la prueba no lo justifica. Recientemente, el Tribunal Supremo ha rechazado que se hubiera cometido error al no impartirse al Jurado una instrucción sobre homicidio, en acusación por asesinato, al estimar que la prueba no lo

⁷⁷⁸ 140 D.P.R. 18, 21 (1996).

⁷⁷⁹ *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 D.P.R. 139, 150 (1985); *Pueblo v. Landmark*, 100 D.P.R. 73, 79 (1971).

⁷⁸⁰ *Pueblo v. Acevedo*, 150 D.P.R. 84 (2000).

⁷⁸¹ Véanse *Pueblo v. González Colón*, 110 D.P.R. 812 (1981), *Pueblo v. Bonilla*, *supra*.

justifica.⁷⁸² Sin embargo, procede revocar una sentencia condenatoria cuando no se imparte una instrucción sobre delito menor incluido en el imputado, cuando la prueba lo justifica.⁷⁸³ Lo mismo ocurre en relación con instrucciones sobre defensas (legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber, coacción, miedo insuperable, error, conducta insignificante, obediencia jerárquica, entrapamiento, inimputabilidad). Si el tribunal estima que la prueba de defensa, aún creída por el Jurado, es insuficiente para establecer la causa de justificación o de exculpación, de conformidad con el derecho penal sustantivo, denegará la instrucción. Pero debe impartirse la instrucción cuando la prueba lo justifica, esto es, cuando la prueba de defensa, de ser creída por el Jurado, establece la correspondiente causa de exclusión de responsabilidad penal. Igualmente, si la persona acusada solicita una instrucción sobre embriaguez o intoxicación, invocando el Artículo 41 del Código Penal,⁷⁸⁴ el tribunal la impartirá considerando la naturaleza del delito imputado (si hay los elementos subjetivos que activan ese artículo) y si la prueba lo justifica. Por ejemplo, si ante un caso de asesinato en primer grado en la modalidad de premeditación o deliberación, la persona acusada solicita la instrucción para tratar de reducir su responsabilidad a asesinato en segundo grado, el tribunal podrá denegar la instrucción por razón de que la prueba no lo justifica (digamos que sólo se presentó prueba de que la persona acusada se tomó una cerveza media hora antes del asesinato). Si se imparte una instrucción sobre inimputabilidad por razón de incapacidad mental (Artículo 39 del Código Penal)⁷⁸⁵ y un posible veredicto de no culpable por ese fundamento, no es necesario decirle al Jurado la consecuencia de tal veredicto (la imposición de una medida de seguridad).⁷⁸⁶

Una instrucción al Jurado inmediatamente y en forma apropiada puede evitar una disolución del Jurado (*mistrial*). Si la irregularidad es subsanable mediante una instrucción al Jurado, debe brindarse la instrucción y denegarse la solicitud de

⁷⁸² *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 2008 T.S.P.R. 46; *Pueblo v. Negrón Ayala*, 2007 T.S.P.R. 103; *Pueblo v. Rosario Orangel*, 160 D.P.R. 592 (2003).

⁷⁸³ Véanse *Pueblo v. González Colón*, *supra*; *Pueblo v. Bonilla*, *supra*.

⁷⁸⁴ 33 L.P.R.A. sec. 4669.

⁷⁸⁵ 33 L.P.R.A. sec. 4667.

⁷⁸⁶ Véase *Shannon v. United States*, 512 U.S. 573 (1994).

disolución del Jurado.⁷⁸⁷ En otras ocasiones, la instrucción puede ser insuficiente, como ocurre cuando se comenta que una persona imputada admitió la comisión del delito o que estuvo en disposición de declararse culpable.⁷⁸⁸

Unas instrucciones particularmente importantes son las que deben impartirse al Jurado para contrarrestar los efectos de la publicidad que generan ciertos juicios.⁷⁸⁹ Se le imparte al Jurado, cuantas veces sea necesario, la instrucción de que deben rendir un veredicto sólo a base de la prueba presentada en el juicio y hacer caso omiso a cualquier información recibida fuera del juicio.

La corrección de una instrucción o la de una omisión de no haberse impartido la instrucción solicitada, se examina en el contexto de la totalidad de las instrucciones impartidas.⁷⁹⁰

⁷⁸⁷ Véase *Pueblo v. Suárez Fernández*, 116 D.P.R. 843, 850-851 (1986).

⁷⁸⁸ Véase *Pueblo v. Robles González*, 125 D.P.R. 750 (1990).

⁷⁸⁹ Véase *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 D.P.R. 865, 876 (1996).

⁷⁹⁰ Véanse *Pueblo v. Ortiz González*, 111 D.P.R. 408, 413 (1981); *Pueblo v. Domenech*, 98 D.P.R. 64, 68 (1969).

Regla 138 de 1963. JURADO; CUSTODIA

Durante el transcurso del juicio, y antes de someterse la causa al jurado, el tribunal podrá permitir que los jurados se separen, o disponer que queden bajo la custodia del alguacil, quien prestará juramento de mantenerlos juntos hasta la próxima sesión del tribunal, y de no consentir que nadie, incluso él mismo, les hable o se comunique con ellos, acerca de ningún particular relacionado con el juicio, y de regresar con ellos al tribunal en la próxima sesión. Así mismo durante el transcurso del juicio, cuando en el interés de la justicia sea necesario, tanto el acusado como el fiscal podrán solicitar del tribunal que, en su sana discreción, ordene que el jurado quede bajo la custodia del alguacil.

Regla 520. Jurado: custodia y aislamiento

1 Durante el transcurso del juicio, y antes de someterse la
2 causa al Jurado, el tribunal podrá permitir que los jurados se
3 separen o disponer que queden bajo la custodia del o la alguacil.
4 Éste o ésta prestará juramento de mantenerlos juntos hasta la
5 próxima sesión del tribunal y de no consentir que nadie, incluso
6 su propia persona, les hable o se comunique con ellos acerca de
7 ningún particular relacionado con el juicio. También se
8 comprometerá a regresar con ellos al tribunal en la próxima
9 sesión. Asimismo, durante el transcurso del juicio, cuando en el
10 interés de la justicia sea necesario, tanto la persona acusada
11 como el Ministerio Público podrán solicitar del tribunal que, en
12 su sana discreción, ordene que el Jurado quede bajo la custodia
13 del o la alguacil.

14
15 Mientras los jurados permanezcan reunidos, durante la
16 tramitación del juicio o después de haberse retirado para
17 deliberar, el tribunal tendrá la obligación de proporcionarles
18 alimento y alojamiento adecuados y suficientes.

Comentario a la Regla 520

I. Procedencia

La Regla 520 corresponde a la Regla 138 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 520 recoge la doctrina prevaleciente bajo la Regla 138 de Procedimiento Criminal con algunas modificaciones en el lenguaje. Además, se reconoce la obligación que tiene el tribunal de proporcionar al Jurado alimentos y alojamiento, según se expresa en el Artículo 273 del Código de Enjuiciamiento Criminal.⁷⁹¹

La Regla 520 incluye dos aspectos esenciales: (1) la discreción que tiene el tribunal para mantener al Jurado junto o separado durante el transcurso del juicio y antes de que se someta la causa para su deliberación; (2) los deberes impuestos al alguacil para preservar la seguridad, custodia y aislamiento del Jurado. La norma general es que, previo a someter al Jurado para su adjudicación la causa penal, el Jurado se mantendrá junto durante las horas de trabajo pero se le permitirá regresar a sus hogares y al día siguiente, comparecer al tribunal.

Se reconoce facultad al tribunal para ordenar que el Jurado quede bajo la custodia del alguacil en circunstancias apropiadas y siempre que el interés de la justicia lo haga necesario. La persona acusada o el Ministerio Público podrán solicitar al tribunal que quede el Jurado bajo la custodia del alguacil.

La experiencia forense nos identifica algunas circunstancias de seguridad que justifican el aislamiento del Jurado previo a la deliberación. En tales circunstancias, el tribunal puede establecer diversas medidas de seguridad, tales como, restringir llamadas telefónicas privadas, leer periódicos, escuchar noticias que se relacionen con el caso bajo evaluación y el recibo de correspondencia. Las medidas de seguridad evitan que el Jurado reciba información o influencia de cualquier naturaleza ajena al proceso de presentación de prueba en el tribunal.

La Regla 520, además, define la función del alguacil, quien presta juramento para mantener junto al Jurado hasta la próxima sesión del tribunal y no permitirá que ninguna persona, incluso él mismo, hable o se comunique con ellos acerca de asuntos relacionados con el juicio.

⁷⁹¹ 34 L.P.R.A. sec. 782.

La Regla reconoce amplia discreción al tribunal para determinar cuándo resulta apropiada la extrema medida de aislar (secuestrar) a un Jurado.⁷⁹²

⁷⁹² *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 D.P.R. 427, 438 (1990).

Regla 139 de 1963. JURADO; DELIBERACION; JURAMENTO DEL ALGUACIL

Al retirarse el jurado a deliberar, el alguacil deberá prestar juramento, de:

(a) Mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el tribunal para sus deliberaciones.

(b) No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros.

(c) No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso.

Regla 521. Jurado: deliberación, juramento del o de la alguacil

1 Al retirarse el Jurado a deliberar, el o la alguacil prestará
2 juramento de:

3
4 (A) no comunicarse con el Jurado o con cualquiera de
5 sus miembros acerca de asunto alguno relacionado con el
6 proceso,

7
8 (B) impedir a cualquier persona comunicarse con el
9 Jurado o con cualquiera de sus miembros, y

10
11 (C) mantener a los jurados juntos en el sitio destinado
12 por el tribunal para sus deliberaciones.

Comentario a la Regla 521

I. Procedencia

La Regla 521 corresponde a la Regla 139 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 521 mantiene la doctrina vigente bajo la Regla 139 de Procedimiento Criminal con algunas modificaciones en el lenguaje.

La Regla 521 aplica al procedimiento a seguir luego de que el Jurado se retira a deliberar. Mediante el juramento, el alguacil asumirá las siguientes obligaciones: (a) no comunicarse con el Jurado acerca de asunto alguno relacionado con el proceso; (b) impedir a cualquier persona comunicarse con el Jurado o sus miembros; y (c) mantener al Jurado junto en el sitio destinado para la deliberación.

El juramento utilizado en los tribunales se recoge en un formulario que prepara la Oficina de Administración de los Tribunales de manera que se de uniformidad en la instrucción al alguacil. En circunstancias apropiadas, el juez o jueza podrá delegar a más de un alguacil la función de aislamiento pero encomendará a uno solo la exclusiva responsabilidad de recibir del Jurado la petición de éstos para regresar a sala.

La Regla 527 sugiere la obligación del alguacil de mantenerse cerca del Jurado durante la deliberación pero esto no puede entenderse como que esté presente en el salón de deliberaciones. La Regla 521 no permite la separación de los miembros del Jurado en la etapa crucial de una deliberación. Resulta una buena práctica judicial no permitir separación alguna entre los jurados durante el proceso deliberativo para evitar comunicaciones o influencias sobre el Jurado. Si la deliberación se extiende a una hora en que resulta imposible continuar sin descansar (altas horas de la madrugada), el juez o jueza puede tomar la decisión de aislar (secuestrar) al Jurado, coordinar con el alguacil las necesidades de alojamiento y alimentación de manera que puedan retirarse juntos del tribunal a descansar y regresar al día siguiente a continuar el proceso deliberativo. La división del proceso de deliberación es justificable cuando el esfuerzo realizado por los jurados se prolonga y el tribunal concluye que conviene algún descanso. La medida implica que hay un proceso deliberativo activo.

Regla 140 de 1963. JURADO; DELIBERACION; USO DE EVIDENCIA

Al retirarse a deliberar, el jurado deberá llevarse consigo todo objeto o escrito admitido en evidencia, excepto las deposiciones.

Regla 522. Jurado: deliberación, uso de evidencia

1 El Jurado llevará consigo al salón de deliberaciones el
2 pliego acusatorio y todo *exhibit* admitido, salvo que el tribunal
3 estime que pudiera ser utilizado de forma indebida o que no
4 pueda ser llevado fácilmente al salón.

5
6 El tribunal no permitirá que el Jurado, al momento de
7 retirarse a deliberar, lleve consigo deposiciones, declaraciones
8 juradas, confesiones escritas de la persona acusada, ni parte de
9 cualesquiera de ellas.

10
11 En cualquier caso los jurados podrán solicitar que se les
12 lea o muestre cualquier *exhibit*, o escuchar la grabación de
13 testimonios.

Comentario a la Regla 522

I. Procedencia

La Regla 522 corresponde a la Regla 140 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 522 dispone que el Jurado llevará consigo al salón de deliberaciones toda evidencia objetiva o documental, admitida en evidencia y, por ende, utilizada por las partes durante el juicio. El proceso deliberativo requiere el examen de los testimonios orales y prueba física admitida de manera que el Jurado pueda ponderarla cuidadosamente para adjudicar su credibilidad.

De igual forma, la Regla reconoce excepciones a la norma. La Regla propuesta incorpora una novedad al disponer que el tribunal puede prohibir que alguna evidencia admitida se lleve al salón de deliberaciones, porque no pueda ser llevada fácilmente al salón o si estima que pudiera ser utilizada de forma indebida. El concepto "utilizada de forma indebida" debe ser interpretado restrictivamente porque una vez la evidencia ha sido admitida, el Jurado debe darle todo el valor probatorio que le merezca. Al admitirla en evidencia, el tribunal ha hecho un juicio de que no causará perjuicio indebido.⁷⁹³ Lo que se pretende con esta frase es proteger y garantizar la seguridad de los miembros del Jurado y del personal del tribunal. Por ejemplo, en un caso en el que se ha presentado una sustancia ácida perjudicial al ser humano, en el salón de deliberaciones, un error en su manejo puede causar daño a un miembro del Jurado.

Otra excepción se presenta en situaciones que entrañan un peligro de perjuicio contra la persona imputada. Se exceptúa de la norma general que el Jurado lleve consigo al salón de deliberaciones las deposiciones, declaraciones juradas, confesiones escritas o partes de éstas. La mejor norma parece ser que éstas sean leídas al Jurado por la secretaria o secretario del tribunal en el momento en que se brinden las instrucciones sobre el propósito para el cual fueron ofrecidas tales deposiciones, declaraciones juradas o confesiones.

La justificación para que el Jurado no lleve consigo las deposiciones, declaraciones juradas o confesiones o parte de éstas es que conllevan el riesgo de

⁷⁹³ Véase la Regla 19 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, y la Regla 403 propuesta en el proyecto de Reglas de Derecho Probatorio de 2007.

que el proceso deliberativo sea afectado porque se brinde más importancia al contenido del escrito que el Jurado tendría en sus manos frente al recuerdo de lo que declararon los testigos en el salón de sesiones.

El Comité incorpora al texto de la Regla la norma jurisprudencial⁷⁹⁴ que ordena que tampoco pasen al Jurado las confesiones o admisiones escritas de la persona imputada. Las razones sobre el efecto perjudicial que podría provocar sobre la persona imputada son mucho más claras cuando se trata de una confesión o admisión escrita.

El juez o jueza no tiene discreción para determinar que una deposición o declaración jurada, confesión o admisión escrita pase al Jurado para su deliberación. En el caso de *Pueblo v. Ramos Cruz*,⁷⁹⁵ se resolvió que, dentro de la categoría de la deposición, se incluye la confesión de una persona imputada y se reconoció el efecto perjudicial que podría tener contra una persona acusada el permitir que un Jurado tuviera un escrito en el que se consigna la confesión de esta persona, que pudiera releer durante la deliberación.

Cabe señalar, sin embargo, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha decidido en algunas instancias en que, a pesar de que una confesión escrita pasó al salón de deliberación, no es necesario revocar la condena en apelación si se estima que no se ha causado un perjuicio sustancial a la persona acusada. En el caso de *Pueblo v. Vega Román*,⁷⁹⁶ se revocó una condena porque el fiscal utilizó una confesión del acusado para fines de impugnarlo durante su testimonio en el juicio, solicita su admisión como prueba, el juez la permitió y la envió con el Jurado al salón de deliberaciones. El efecto perjudicial fue tal que se revocó la condena.

La Regla 515 permite a la persona imputada aceptar la alegación de reincidencia o condenas anteriores en ausencia del Jurado. En tal caso, el Ministerio Público presentará un nuevo pliego acusatorio que omita la referencia a las condenas anteriores que será utilizado por el Jurado durante su deliberación.

⁷⁹⁴ Véanse *Pueblo v. Ramos Cruz*, 84 D.P.R. 563 (1962); *Pueblo v. Martínez Díaz*, 90 D.P.R. 467 (1964) (declaración jurada para fines de impugnación); *Pueblo v. Curet*, 89 D.P.R. 57 (1963) (confesión de la persona acusada); *Pueblo v. García García*, 98 D.P.R. 827 (1970) (transcripción de un testimonio).

⁷⁹⁵ 84 D.P.R. 563, 571 (1962).

⁷⁹⁶ 92 D.P.R. 677 (1965).

Regla 141. JURADO; DELIBERACION; REGRESO A SALA A SU SOLICITUD

Después que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo o duda entre los miembros con respecto a la prueba testifical, o desearan ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán requerir al oficial encargado de ellos que los conduzca al tribunal. Una vez en él, la información solicitada les será dada previa notificación al fiscal y al acusado o su abogado.

Regla 523. Jurado: comunicaciones al tribunal, deliberación, regreso a sala a su solicitud

1 Cualquier comunicación escrita por el Jurado que sea
2 dirigida al tribunal deberá mostrarse a las partes, luego que el
3 juez o jueza la haya examinado.

4
5 Una vez retirado el Jurado a deliberar, de surgir cualquier
6 pregunta respecto a la prueba testifical o si desean ser informados
7 acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán
8 requerir al o la alguacil encargado de ellos que los conduzca al
9 salón de sesiones. Una vez allí, la información solicitada será
10 requerida por escrito y sólo les será ofrecida previa notificación al
11 Ministerio Público, a la persona imputada y a su abogada o
12 abogado. Se mostrará a las partes la solicitud del Jurado y luego
13 se ofrecerá a éste la instrucción necesaria o se les permitirá
14 escuchar el testimonio solicitado.

Comentario a la Regla 523

I. Procedencia

La Regla 523 corresponde a la Regla 141 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La norma general que guía toda la función del Jurado es que, una vez se retire a deliberar, se presume que llevará a cabo su función con objetividad, libre de influencias externas y actuará conforme a las instrucciones de ley que le brinda el tribunal.⁷⁹⁷

La Regla 523 establece varios principios esenciales para la protección de la función del Jurado. En primer lugar, luego de que el Jurado se retira a deliberar podrá regresar al salón de sesiones, antes de tener listo un veredicto, para formular preguntas en relación con la prueba testifical o si desean ser informados sobre algún asunto de derecho que surja de la causa.

En segundo lugar, la Regla 523 dispone la manera en que deberán comunicarse el Jurado al alguacil y, a su vez, el alguacil al juez o jueza. El Jurado no explicará al alguacil el propósito de regresar al salón de sesiones. El alguacil está obligado por el juramento que prestó conforme a la Regla 521 a no preguntar al Jurado para qué desean regresar al salón de sesiones y simplemente transmitirá al juez o jueza este deseo del Jurado.

En tercer lugar, luego de que el Jurado está en el salón de sesiones, presentará por escrito su solicitud de información. La Regla 523 requiere que la solicitud del Jurado al juez o jueza se haga por escrito, lo que representa una diferencia importante sobre el contenido de la Regla 141 de Procedimiento Criminal. El requerimiento escrito es una medida de seguridad que protege la integridad del proceso deliberativo, obliga al Jurado a definir sus preguntas y se mantiene un récord para beneficio de las partes y los procesos apelativos.

La Regla requiere que al momento de regresar al salón de sesiones hayan sido notificados y estén presentes, el Ministerio Público, la persona imputada y su abogado o abogada. Allí, el tribunal mostrará a las partes la solicitud escrita del Jurado.

⁷⁹⁷ Véanse *Pueblo v. Santiago Acosta*, 121 D.P.R. 727, 738 (1988); *Pueblo v. Figueroa Rosa*, 112 D.P.R. 154, 159 (1982); *Pueblo v. Prados García*, 99 D.P.R. 384, 394 (1970).

En cuarto lugar, el juez o jueza brindará al Jurado la instrucción del derecho o tomará las medidas para que el Jurado escuche el testimonio solicitado.

Debemos enfatizar varios aspectos prácticos. El Jurado no debe informar al alguacil el propósito de su regreso al salón de sesiones y el alguacil no puede preguntarlo. Compete exclusivamente al juez o jueza, en presencia de las partes y la persona acusada, recibir el requerimiento escrito del Jurado y dar las instrucciones correspondientes.

La comunicación entre alguacil y Jurado siempre es motivo de seria preocupación. El Tribunal Supremo ha rechazado que el juez o jueza, el alguacil o funcionarios del tribunal se comuniquen con el Jurado con respecto al caso fuera del salón de sesiones. Si ocurriera tal comunicación se presume perjudicial el error a menos que se pruebe afirmativamente que no hubo perjuicio.⁷⁹⁸

De otra parte, la decisión de cuánto tiempo puede tomar una deliberación es una que compete al juez o jueza más que al Jurado.⁷⁹⁹ El juez o jueza podrá requerir esfuerzo al Jurado para concluir el proceso deliberativo y para ello deberá considerar la naturaleza del caso, las circunstancias de la prueba y la complejidad de los hechos, la cantidad de acusaciones, entre otras. El comentario a la Regla 526 discute con mayor detalle el tema de la extensión de la deliberación.

En el caso de *Pueblo v. Maldonado Dipiní, supra*,⁸⁰⁰ ocurrió la situación particular de que un jurado se comunicó, *ex parte*, con el juez por una circunstancia ajena al proceso judicial. El jurado informó en una reunión privada con el juez que tenía problemas en su trabajo por servir como jurado. A pesar de que el Tribunal Supremo reconoció que hubo dos reuniones privadas entre el juez y el jurado, determinó que no perjudicaba los derechos del apelante.

Otro aspecto esencial para proteger la integridad del proceso judicial se relaciona al comportamiento del juez o jueza frente al Jurado. Cuando media una solicitud del Jurado para regresar al salón de sesiones, el comportamiento del juez o jueza es esencial para evitar el peligro de transmitir una impresión que el Jurado pueda interpretar como una señal de cómo debe adjudicar el caso. El juez o jueza debe responder a las preguntas del Jurado con impasibilidad como norma invariable

⁷⁹⁸ *Pueblo v. Saldaña*, 66 D.P.R. 189 (1946).

⁷⁹⁹ *Pueblo v. Maldonado Dipiní*, 96 D.P.R. 897, 905 (1969).

⁸⁰⁰ *Íd.* Pág. 902.

de conducta. Nada debe perturbarle, debe ser sereno y prudente, tanto en las expresiones verbales como en sus gestos.⁸⁰¹ La conducta del juez o jueza debe ser objetiva durante todo el juicio. Como bien expresó el Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Rivera Padín*⁸⁰²: "[p]rocede anular un veredicto, entre otros casos, cuando el mismo es el resultado de coacción o intimidación al jurado, o cuando las manifestaciones o comentarios del juez indican o dan a entender al jurado cuál es el veredicto específico que ellos deben rendir o cuando tales manifestaciones o comentarios ejercen influencia impropia en el jurado". El juez o jueza debe ser cauteloso en todo momento para evitar que se interprete, con sus comentarios, que intenta ejercer indebida influencia sobre el Jurado para que resuelvan de una particular forma.⁸⁰³ El criterio jurisprudencial es evaluar el efecto que probablemente provocó en el Jurado el lenguaje utilizado por el juez o jueza para determinar si el comentario impropio ha privado al acusado de su derecho a un juicio justo e imparcial.⁸⁰⁴

⁸⁰¹ Véase, A. Cintrón García, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Oficina de Administración de los Tribunales, marzo 1987, pág. 262. Véase también, *Pueblo v. Bartolomej*, 70 D.P.R. 698, 703-704 (1949).

⁸⁰² 77 D.P.R. 664, 668 (1954).

⁸⁰³ Véase, *Pueblo v. Matos*, 81 D.P.R. 508, 516-517 (1959).

⁸⁰⁴ *Pueblo v. Miranda Santiago*, 130 D.P.R. 507, 516-517 (1992).

Regla 142 de 1963. JURADO; DELIBERACION; REGRESO A SALA A INSTANCIAS DEL TRIBUNAL

Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el tribunal podrá ordenarle que vuelva a la sala de sesiones con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al fiscal, al acusado o a su abogado de la decisión del tribunal de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

Regla 524. Jurado: deliberación, regreso al salón de sesiones a instancias del tribunal

- 1 Después que el Jurado se haya retirado a deliberar, el
- 2 tribunal podrá ordenar su regreso al salón de sesiones con el
- 3 propósito de corregir cualquier instrucción errónea o para ofrecer
- 4 otras instrucciones. Tales instrucciones serán ofrecidas luego de
- 5 haberse notificado al Ministerio Público, a la persona imputada y a
- 6 su abogada o abogado de la decisión del tribunal de corregir o
- 7 ampliar sus instrucciones al Jurado.

Comentario a la Regla 524

I. Procedencia

La Regla 524 corresponde a la Regla 142 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 524 autoriza al juez o jueza, luego de iniciada la deliberación, a ordenar que el Jurado regrese al salón de sesiones con el propósito de corregir una instrucción errónea o para ofrecer o ampliar sus instrucciones. Inmediatamente el juez o jueza advierte su error, deberá notificar al Ministerio Público, a la persona imputada y al abogado o abogada para que estén presentes al momento en que regrese al salón de sesiones el Jurado.

El juez o jueza debe informar a las partes, previo a dar las instrucciones al Jurado, qué instrucciones se propone brindar. Luego de que se brindan las instrucciones y se ha enviado el Jurado a deliberar, si el juez o jueza advierte un error u omisión en las instrucciones, o si una de las partes convence al tribunal que erró en una instrucción u omitió alguna, el tribunal debe corregir su acción inmediatamente para evitar que un error provoque la revocación de una condena en el caso y la pérdida de todo el esfuerzo realizado por concluir el proceso.

El tribunal debe ser cuidadoso de identificar al Jurado la instrucción errada que le había brindado y explicar la nueva y correcta instrucción, de manera que se elimine toda posibilidad del uso de la instrucción errada.⁸⁰⁵ La notificación a las partes es indispensable de manera que puedan objetar, consentir o auxiliar al tribunal en la formulación de la instrucción correcta.

⁸⁰⁵ Cintrón García, *op. cit.*, págs. 268-269.

Regla 143 de 1963. JURADO; DELIBERACION; TRIBUNAL CONSTITUIDO

Mientras el jurado estuviere deliberando, el tribunal se considerará que continúa constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida al jurado.

Regla 525. Jurado: deliberación, tribunal constituido

- 1 Mientras el Jurado esté deliberando, el tribunal
- 2 permanecerá constituido con el propósito de poder considerar
- 3 cualquier incidente relacionado con la causa sometida a éste.

Comentario a la Regla 525

I. Procedencia

La Regla 525 corresponde a la Regla 143 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 525 establece el principio de que una vez el Jurado comienza su deliberación, el tribunal permanece constituido en todo momento de manera que pueda atender cualquier solicitud del Jurado de regreso al salón de sesiones. La Regla no requiere la permanencia en el salón de sesiones, pero las partes informarán al tribunal donde estarán de manera que si el Jurado solicita regresar al salón de sesiones, el tribunal pueda constituirse prontamente para la continuación del proceso.

Regla 144 de 1963. JURADO; DISOLUCION

El tribunal podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto en los siguientes casos:

(a) Si antes de retirarse el jurado a deliberar, se hiciera imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad o muerte de uno de los miembros del jurado, a menos que el tribunal resolviera tomarle juramento a otro miembro del jurado en sustitución del primero y empezar el juicio de nuevo.

(b) Si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciera imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad o muerte de un miembro del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.

(c) Si la deliberación se prolongare por un lapso de tiempo que el tribunal estimare suficiente para concluir de una manera clara y evidente no haber posibilidad de que el jurado pudiera llegar a un acuerdo.

(d) Si se hubiere cometido algún error o se hubiere incurrido en alguna irregularidad durante el proceso que, a juicio del tribunal, le impidiera al jurado rendir un veredicto justo e imparcial.

(e) Por cualquier otra causa si las partes consintieren en ello.

En todos los casos en que el jurado fuere disuelto según lo provisto en esta regla, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

Regla 526. Jurado: disolución

1 El tribunal podrá ordenar la disolución del Jurado antes del
2 veredicto en los casos siguientes:

3
4 (A) Si antes de retirarse el Jurado a deliberar, algún
5 miembro regular está imposibilitado de continuar sirviendo a
6 consecuencia de enfermedad o de muerte, no hay jurados
7 suplentes disponibles según la Regla 514 y la persona imputada o
8 el Ministerio Público no estipulen continuar con un número menor
9 de jurados.

10
11 (B) Si después de retirarse el Jurado a deliberar, ocurre
12 la enfermedad o la muerte de un miembro del Jurado o surge
13 cualquier otra circunstancia que les impida permanecer reunidos y

1 la persona imputada o el Ministerio Público no estipulen continuar
2 con un número menor de jurados.

3

4 (C) Si la deliberación se prolonga por un lapso de tiempo
5 que el tribunal estima que es suficiente para concluir que resulta
6 evidente la imposibilidad de que el Jurado pueda llegar a un
7 acuerdo.

8

9 (D) Si ha sido cometido algún error o se ha incurrido en
10 alguna irregularidad durante el proceso que, a juicio del tribunal,
11 impida al Jurado rendir un veredicto justo e imparcial.

12

13 (E) Por cualquiera otra causa que a juicio del tribunal
14 impida al Jurado rendir un veredicto justo e imparcial, si las
15 partes consienten a ello.

16

17 Si de acuerdo con los incisos (A) y (B) el juicio continúa
18 con un número menor de jurados, se deberá cumplir con la
19 Regla 504 para que sea válido el veredicto.

20

21 En los casos en que el Jurado sea disuelto, según lo
22 provisto por esta Regla, la causa podrá ser juzgada de nuevo,
23 salvo que hacerlo contraviniera la cláusula contra la doble
24 exposición.

Comentario a la Regla 526

I. Procedencia

La Regla 526 corresponde a la Regla 144 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 526 incluye los supuestos en que un Jurado puede ser disuelto, a saber: antes de retirarse a deliberar, después de retirarse a deliberar y durante todo el juicio.

El inciso (A) dispone que antes de retirarse a deliberar, el Jurado se puede disolver si un miembro regular está imposibilitado de servir por enfermedad o muerte y no se tiene un jurado suplente disponible, y la persona imputada o el Ministerio Público no estipulen que el procedimiento continúe con un número menor de jurados. Si acontece la enfermedad o muerte de un jurado y se tiene disponible un jurado suplente, el suplente pasará a ocupar el rol del miembro y continuará el juicio.

El inciso (B) dispone que si después de retirarse el Jurado a deliberar ocurre la enfermedad o la muerte del jurado y no hay suplentes, el tribunal podrá disolver el Jurado y ordenar un nuevo juicio, salvo que la persona imputada o el Ministerio Público no estipulen continuar el procedimiento con un número menor de jurados.

En los incisos (A) y (B) se incluyó, como condición para continuar el proceso, que medie un acuerdo entre el Ministerio Público y la persona imputada. Además, se incorpora en la Regla el requisito, para los incisos (A) y (B), de que el juicio podrá continuar con un número menor de jurados si media una renuncia al derecho a ser juzgado por doce jurados, conforme lo requiere la Regla 504.

El inciso (C) de la Regla dispone la circunstancia en que el Jurado prolonga su deliberación por un lapso de tiempo que el tribunal concluye que es suficiente y resulta evidente que no podrá llegar a un acuerdo. En tal caso, el tribunal podrá disolver el Jurado y ordenar un nuevo juicio.

El tribunal tiene amplia discreción para resolver si hay posibilidad de que el Jurado llegue a un acuerdo y el tiempo que debe durar una deliberación es uno que se evalúa a la luz de la complejidad del caso. El juez o jueza que preside está en

mejor condición para resolver si es justificable o no la disolución del Jurado, por lo cual se le concede amplia deferencia a su determinación.⁸⁰⁶

Cuando la deliberación se extiende por un tiempo prolongado, el Tribunal Supremo ha reconocido amplia deferencia al Tribunal de Primera Instancia para determinar lo que es un tiempo razonable. El Tribunal ha expresado: "el juez de instancia está en mejor posición que este Tribunal para resolver si se justifica o no disolver el Jurado. Si existe base razonable para la actuación del juez no intervendremos con su determinación".⁸⁰⁷

Disuelto un Jurado porque se prolongó la deliberación por un lapso de tiempo que el tribunal estimó suficiente para considerar que no había posibilidad de llegar a un veredicto, se ordenará la celebración de un juicio nuevo sin que la cláusula constitucional de doble exposición pueda invocarse para impedirlo.⁸⁰⁸ En sentido contrario, si el tribunal disuelve el Jurado poco tiempo después de iniciada la deliberación y sin el consentimiento de la persona acusada, podría lograrse el reclamo constitucional que impida un nuevo proceso.⁸⁰⁹

En el inciso (D) se reconoce al tribunal la facultad de ordenar la disolución del Jurado cuando se comete un error o se hubiere incurrido en alguna irregularidad que impida al Jurado rendir un veredicto justo e imparcial. De esta forma, se pretende hacer valer el derecho de la persona acusada a la terminación del juicio cuando continuarlo es incompatible con la idea de un juicio justo.⁸¹⁰

Al evaluar la disolución bajo el inciso (D), debe recordarse que el tribunal tiene amplia facultad para impartir instrucciones que corrijan errores en el proceso y se presume que el Jurado las acatará. De manera que, si en el fragor de un caso, una parte comete un error, compete al tribunal, inmediatamente, impartir una instrucción correcta y específica al Jurado para evitar el perjuicio. La jurisprudencia recoge ejemplos de lo anterior en casos donde se ha comentado el silencio de la persona acusada. El tribunal deberá recriminar inmediata y severamente la

⁸⁰⁶ Véanse *Pueblo v. Vélez Díaz*, 105 D.P.R. 386, 389 (1976); *Pueblo v. Reyes Herrans*, 105 D.P.R. 658, 665 (1977); *Pueblo v. Maldonado Dipiní*, *supra*.

⁸⁰⁷ Véanse *Pueblo v. Miranda Santiago*, 130 D.P.R. 507, 523-524 (1992); *Pueblo v. Guzmán Camacho*, 116 D.P.R. 34, 39 (1984); *Pueblo v. Vélez Díaz*, 105 D.P.R. 386, 389 (1976); *Pueblo v. Arteaga Torres*, 93 D.P.R. 148, 153 (1966).

⁸⁰⁸ Véase *Plard Fagundo v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 444, 447 (1973).

⁸⁰⁹ Véase *Lugo v. Tribunal Superior*, 99 D.P.R. 244 (1970).

⁸¹⁰ Véase *Chiesa Aponte*, *op. cit.*, Sec. 15.5, pág. 322.

conducta impropia del Ministerio Público y proceder inmediatamente a impartir la instrucción correcta en derecho para evitar que el error impida la realización de un juicio justo.⁸¹¹

Si la instrucción al Jurado no subsana el error y evitaría, por ende, que la persona acusada sea juzgada por un Jurado imparcial, procede la disolución. En *Pueblo v. Robles González*,⁸¹² por ejemplo, el fiscal hizo alusión a una conversación con el acusado para alcanzar una alegación preacordada iniciada pero no culminada entre las partes. El tribunal ordenó la disolución del Jurado por considerar ésta una seria irregularidad pues la conversación para la alegación preacordada era inadmisibles conforme la Regla 22(d) de Evidencia⁸¹³ y la Regla 72 (6) de Procedimiento Criminal.⁸¹⁴

El Tribunal Supremo también ha reconocido como irregularidades serias los casos en que el Jurado se entera de condenas anteriores de la persona acusada.⁸¹⁵

Corresponde al Ministerio Público satisfacer la carga de justificar la disolución como una necesidad porque continuar el proceso produciría un veredicto de culpabilidad con toda probabilidad.⁸¹⁶

El Tribunal Supremo reconoció en el caso de *Pueblo v. Guzmán Camacho*,⁸¹⁷ que la muerte del fiscal a cargo de un caso durante la celebración del juicio es causa suficiente para disolver el Jurado y ordenar un nuevo juicio, a pesar de la objeción de la defensa.

Siempre que se evalúa una defensa de doble exposición, luego de la disolución del Jurado, se toma en cuenta si el Ministerio Público deliberadamente produjo la irregularidad para obligar a la defensa a solicitar la disolución del Jurado

⁸¹¹ Véanse *Pueblo v. Ríos Álvarez*, 112 D.P.R. 92, 120-125 (1982) (Sentencia); *Pueblo v. Perales Figueroa*, 92 D.P.R. 724, 726-727 (1965); *Pueblo v. Verdejo Meléndez*, 88 D.P.R. 207, 218-220 (1963); *Pueblo v. Velázquez*, 72 D.P.R. 42, 50 (1951); *Pueblo v. Díaz*, 69 D.P.R. 621, 629 (1949).

⁸¹² 125 D.P.R. 750, 762-764 (1990).

⁸¹³ 32 L.P.R.A. Ap. IV.

⁸¹⁴ 34 L.P.R.A. Ap. II.

⁸¹⁵ *Pueblo v. Mangual Hernández*, 111 D.P.R. 136, 143 (1981); *Pueblo v. Arteaga Torres*, 93 D.P.R. 148 (1966).

⁸¹⁶ Véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, Sec. 15.5, págs. 324-325.

⁸¹⁷ 116 D.P.R. 34, 36 (1984).

y la terminación del juicio.⁸¹⁸ En tal caso, la persona acusada queda protegida contra ulterior proceso por efecto de la defensa de doble exposición.⁸¹⁹

El inciso (E) establece la cláusula residual que permite al tribunal disolver un Jurado con el consentimiento de las partes por cualquier otra causa que impida al Jurado rendir un veredicto justo e imparcial.⁸²⁰

⁸¹⁸ Véase *Pueblo v. Suárez Fernández*, 116 D.P.R. 842 (1986).

⁸¹⁹ Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 326. Véase, D. Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 8^{va.} Ed., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, 2007, Sec. 13.213, pág. 184; O.E. Resumil, *Derecho Procesal Penal*, New Hampshire, Butterworth Legal Publishers, 1993, Tomo II, Sec. 26.4, pág. 308.

⁸²⁰ Véase *Pueblo v. Robles González*, 125 D.P.R. 750 (1990).

Regla 145 de 1963. JURADO; VEREDICTO; SU RENDICION

Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, regresará a la sala de sesiones bajo la custodia del alguacil, y el presidente de dicho jurado entregará el veredicto por escrito al secretario de la sala para que éste lo entregue al tribunal. El tribunal preguntará al presidente del jurado si dicho veredicto es el veredicto del jurado y cuántos jurados votaron en favor del mismo. Si el presidente del jurado respondiere en la afirmativa, y el veredicto rendido fuere conforme a ley, el mismo será aceptado por el tribunal y leído por el secretario.

Regla 527. Jurado: rendición de veredicto

1 Una vez que el Jurado acuerde un veredicto, regresará al
2 salón de sesiones bajo la custodia del o la alguacil. La presidenta
3 o el presidente del Jurado entregará el veredicto por escrito al o la
4 alguacil del salón de sesiones para que éste lo entregue al
5 tribunal. El juez o jueza preguntará al presidente o presidenta del
6 Jurado si dicho veredicto es el veredicto del Jurado y el número
7 de jurados que votaron en favor de éste. Si el o la presidente del
8 Jurado responde en la afirmativa y el tribunal determina que el
9 veredicto rendido es conforme a derecho, lo aceptará y será leído
10 por el secretario o secretaria.

Comentario a la Regla 527

I. Procedencia

La Regla 527 corresponde a la Regla 145 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El veredicto es el acuerdo a que llega un Jurado como juzgador de los hechos con respecto a la inocencia o culpabilidad de la persona acusada.⁸²¹ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho que el veredicto es la expresión verdadera de la opinión de los miembros del Jurado, rendido por mayoría, libre de toda coerción, influencia externa y sin que medie error o sorpresa.⁸²² El veredicto es el consenso del Jurado respecto a la inocencia o culpabilidad de la persona acusada, se presentará por escrito y constituirá la expresión libre y verdadera de la opinión de los miembros del Jurado.⁸²³

La Regla 527 establece el procedimiento que seguirán los miembros del Jurado para informar al tribunal y a las partes su veredicto. Conforme dispone la Regla, el presidente o presidenta del Jurado entregará en el salón de sesiones su veredicto por escrito al alguacil para que lo entregue al juez o jueza. La Regla impone al juez o jueza la obligación de verificar, mediante preguntas al presidente o presidenta del Jurado, si el veredicto que se le ha entregado fue el rendido por ellos y examinará cuantos jurados votaron a favor del veredicto. Una vez se responda en el salón de sesiones que se trata del veredicto rendido por el Jurado, el tribunal determinará si es conforme a derecho, y en tal caso lo aceptará y la secretaria o secretario de sala lo leerá en alta voz.

La formalidad de la entrega del veredicto al tribunal se une a la importante función del juez o jueza de determinar que el veredicto rendido es conforme a derecho y sólo si alcanza tal conclusión, será aceptado y leído por la secretaria o secretario de sala en alta voz en el tribunal. En el supuesto de que el tribunal concluyese que el veredicto no es conforme a derecho, brindará las correspondientes instrucciones y devolverá el Jurado al salón de deliberaciones, conforme se discute en las Reglas 528-531.⁸²⁴

⁸²¹ Nevares-Muñiz, *op. cit.*, Sec. 14.1, pág. 189.

⁸²² *Pueblo v. Rosario Centeno*, 90 D.P.R. 874, 879 (1964).

⁸²³ *Pueblo v. Oyola Rodríguez*, 132 D.P.R. 1064, 1070 (1993).

⁸²⁴ Véase *Pueblo v. Sabater Mangual*, 95 D.P.R. 597, 600 (1967).

De manera que la determinación del veredicto es final cuando el tribunal determina que es válido.⁸²⁵ El veredicto se rinde por la vía escrita de manera que quede perpetuada la determinación del Jurado y la cantidad de ellos que concurrió en el resultado.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone, en la sección 11 del Artículo II que el veredicto requiere la concurrencia en el resultado de nueve o más jurados.⁸²⁶

⁸²⁵ Véase *Pueblo v. Hernández Olmo*, 105 D.P.R. 237, 241 (1976).

⁸²⁶ Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

Regla 146 de 1963. JURADO; VEREDICTO; FORMA

El veredicto declarará al acusado "culpable" o "no culpable" o "no culpable por razón de locura". No será necesario conformarlo estrictamente a esta terminología pero la intención del jurado deberá constar claramente. Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con distintos grados o a un delito con otros delitos inferiores necesariamente comprendidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

Si el jurado tuviere que determinar la condición de subsiguiente del delito imputado y el veredicto fuere de culpabilidad, el mismo expresará además si la alegación sobre convicción anterior es o no cierta.

En todo caso el veredicto expresará el número de los miembros del jurado que concurrieron.

Regla 528. Jurado: forma del veredicto

1 El veredicto declarará a la persona imputada "culpable",
2 "no culpable" o "no culpable por razón de incapacidad mental".
3 No será necesario conformar el veredicto estrictamente a esta
4 terminología, pero la intención del Jurado deberá constar en
5 forma clara. Cuando el veredicto de culpabilidad esté relacionado
6 con un delito con distintos grados o con un delito con otros delitos
7 inferiores comprendidos en el delito mayor, el veredicto rendido
8 especificará el grado o el delito menor por el cual ha sido
9 encontrada culpable la persona imputada.

10
11 En caso de alegación de condena anterior que no haya sido
12 aceptada por la persona imputada, si el veredicto es de
13 culpabilidad, el Jurado hará la determinación correspondiente
14 sobre si hubo la anterior condena o condenas anteriores.

15
16 En todo caso, el veredicto expresará el número de los
17 miembros del Jurado que concurrieron.

Comentario a la Regla 528

I. Procedencia

La Regla 528 corresponde a la Regla 146 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 528 establece los diversos tipos de veredictos que podrán rendirse en un juicio. El veredicto declarará a la persona imputada *culpable, no culpable o no culpable por razón de insanidad mental*. El lenguaje a utilizar debe reflejar, en forma clara, la intención del Jurado aunque no es necesario utilizar alguna terminología particular. A manera de ejemplo, puede incluirse en la hoja de veredicto un veredicto de *inocente* y esta terminología, aunque es distinta al texto de la Regla, sugiere claramente la intención del Jurado de declarar *no culpable* a la persona imputada y será admitido por el tribunal.

El Tribunal Supremo ha aceptado con liberalidad la terminología utilizada por los miembros del Jurado al momento de escribir su veredicto. En *Pueblo v. Martínez Ríos*,⁸²⁷ por ejemplo, se dispuso y aceptó una expresión de culpabilidad sobre un delito en violación a la Ley de Sustancias Controladas y, aunque no correspondía la terminología habitual, quedaba clara la intención del Jurado que permitía interpretar razonablemente que deseaban encontrar culpable a la persona acusada por el delito imputado. En el caso de *Pueblo v. Martínez Díaz*,⁸²⁸ se validó un veredicto en el que se aludía al segundo grado sin mencionar la palabra de *asesinato* y el Tribunal entendió que era clara la intención del Jurado y se aceptó el veredicto.

El tribunal tiene la obligación de impartir instrucciones sobre el posible veredicto de *no culpable* aunque una persona acusada invoque la defensa de incapacidad mental y, de no hacerlo, procede la revocación.⁸²⁹

En los casos apropiados, el tribunal impartirá instrucciones sobre delitos con distintos grados o de delitos menores comprendidos en el delito mayor.

En el caso de un veredicto de culpabilidad, la Regla obliga al Jurado a especificar el grado o el delito menor por el cual se ha encontrado culpable a la

⁸²⁷ 109 D.P.R. 303 (1979).

⁸²⁸ 90 D.P.R. 467 (1964).

⁸²⁹ *Pueblo v. Reyes Acevedo*, 100 D.P.R. 703, 716-717 (1972).

persona acusada.⁸³⁰ La culpabilidad en un delito menor incluido en el pliego acusatorio requiere que se haya presentado prueba a tal fin durante el juicio.⁸³¹

Recuérdese que la alegación subsiguiente o de reincidencia la hace el fiscal y tiene la obligación de probar las condenas previas durante el juicio,⁸³² de manera que se le obliga al Jurado a que, expresamente, disponga si consideró probado el grado subsiguiente o el antecedente penal y lo hará por escrito en la hoja de veredicto. De no hacerlo podría, razonablemente, argumentarse que no se ha probado el grado subsiguiente del delito o la reincidencia y, aceptado el veredicto, no podría considerarse éste en la sentencia.

En los casos en los que la persona acusada admitió la alegación de reincidencia para evitar que pase a la consideración del Jurado, conforme le permite las Reglas 311(G) y 515(A)(1), el tribunal, luego de recibir el veredicto del Jurado, hará constancia escrita sobre la admisión de reincidencia y la considerará para la imposición de sentencia.

Desde hace mucho tiempo, el Tribunal Supremo proscribió la práctica de que se informara al Jurado la reincidencia a pesar de que la persona acusada lo hubiese admitido.⁸³³

En todo caso, establece la Regla 528, el veredicto informará el número de los jurados que concurrieron en el resultado de forma que pueda corroborarse que se cumple con el requisito constitucional de que, por lo menos, nueve de los jurados coincidan en el veredicto para que éste sea válido.⁸³⁴

⁸³⁰ Véase *Pueblo v. Rosario Oragel*, 160 D.P.R. 592, 603 (2003).

⁸³¹ *Íd.*, págs. 605-606.

⁸³² *Pueblo v. Montero Luciano*, 2006 T.S.P.R. 158.

⁸³³ Véanse *Pueblo v. Arteaga Torres*, 93 D.P.R. 148, 152 (1966); *Pueblo v. Hernández Pérez*, 94 D.P.R. 616, 621-622 (1967); *Pueblo v. Beltrán*, 73 D.P.R. 509, 517 (1952).

⁸³⁴ Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo I.

Regla 147 de 1963. JURADO; VEREDICTO; CONVICCION POR UN DELITO INFERIOR

El acusado podrá ser declarado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito que se le imputa; o de cualquier grado inferior del delito que se le imputa; o de tentativa de cometer el delito que se le imputa o cualquier otro delito necesariamente comprendido en él, o de cualquier grado que el mismo tenga, si tal tentativa constituye, por sí misma, un delito.

Regla 529. Jurado: veredicto, condena por un delito inferior

1 Conforme a las instrucciones recibidas por el tribunal, el
2 Jurado podrá declarar culpable a la persona imputada de la
3 comisión de cualquier delito inferior comprendido en el delito
4 imputado, de cualquier grado inferior del delito imputado, de
5 tentativa de cometer el delito imputado o cualquier otro delito
6 comprendido en él, o de cualquier grado que éste tenga si tal
7 tentativa constituye, por sí misma, un delito.

Comentario a la Regla 529

I. Procedencia

La Regla 529 corresponde a la Regla 147 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 529 propuesta es válida desde el punto de partida del concepto constitucional de la *notificación*; es decir, de la lectura de la acusación. La persona acusada, al ser notificada de la acusación, queda implícitamente notificada de que puede ser declarada culpable de cualquier otro delito implícito en el delito imputado. De conformidad con el Artículo II, Sección 11 de nuestra Constitución: en todos los procesos penales, la persona acusada tiene derecho a ser notificada de la naturaleza y causa de la acusación y a recibir copia de la misma. De ahí, que la Regla 529 permite que se rinda un veredicto por cualquier delito inferior comprendido en el delito imputado, cualquier grado inferior del delito imputado o la tentativa.

El Comité no propone variación en cuanto a la norma e interpretación jurisprudencial recogida en la Regla 147 de Procedimiento Criminal. Se mantiene, por tanto, la interpretación reconocida en los casos *Pueblo v. Concepción Sánchez*⁸³⁵ y *Pueblo v. Ramos López*.⁸³⁶ En estos casos, el Tribunal Supremo resuelve que el delito menor debe estar comprendido en el mayor por el cual se acusa y que los hechos expuestos para describir la comisión del delito mayor deben contener las alegaciones que son esenciales para constituir una imputación por el menor. Si el delito mayor incluye todos los elementos de hechos y los requeridos por la ley en relación con el menor, el mayor incluye al menor; pero si el delito menor requiere algún otro elemento indispensable que no es parte del delito mayor, entonces el menor no está comprendido en el mayor. La prueba para determinar si un delito está incluido en otro es determinar si no se puede cometer el primer delito sin que, necesariamente, se cometa el segundo.⁸³⁷

⁸³⁵ 101 D.P.R. 17 (1973).

⁸³⁶ 85 D.P.R. 576 (1962)(Sentencia).

⁸³⁷ *Pueblo v. Concepción Sánchez*, 101 D.P.R. 17, 19 (1973). Véanse además, *Pueblo v. Hernández Olmo*, 105 D.P.R. 237 (1976); *Pueblo v. Figueroa Figueroa*, 100 D.P.R. 213 (1971); *Pueblo v. Medina Ocasio*, 98 D.P.R. 302 (1970); *Pueblo v. Colón Rosa*, 96 D.P.R. 601 (1968).

Al evaluar esta Regla, merece especial consideración la interpretación del Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Rivera Ortiz*.⁸³⁸ En el caso se examina el efecto y relación de una absolución perentoria cuando el Jurado encontró culpable al imputado por el delito de actos lascivos. El imputado solicitó la absolución perentoria porque no se probó un elemento del delito de amenaza o grave daño corporal. El Ministerio Público solicitó al tribunal que, de considerar que el elemento no se probó como alegaba la defensa, estaba obligado a considerarlo culpable por el delito menor incluido de agresión agravada. El Tribunal Supremo resolvió que el tribunal de instancia puede, al considerar una moción de absolución perentoria, determinar que la prueba es insuficiente para una condena por el delito imputado, pero suficiente para una condena por el delito menor incluido.

En tal caso, el juez o jueza declararía ha lugar la solicitud de absolución perentoria, pero determinado por él o ella que la prueba era suficiente para probar un delito menor incluido, dictará un fallo de culpabilidad por el delito incluido.⁸³⁹

⁸³⁸ 150 D.P.R. 457 (2000).

⁸³⁹ *Pueblo v. Rivera Ortiz*, *supra*, pág. 467.

Regla 148 de 1963. JURADO; VEREDICTO; RECONSIDERACION ANTE UNA ERRONEA APLICACION DE LA LEY

Si al rendirse un veredicto de culpabilidad el tribunal considerare que el jurado se ha equivocado en la aplicación de la ley, el juez que lo presida podrá explicar al jurado sus razones y ordenarle que vuelva a considerar el veredicto. Si después de esto se rindiere el mismo veredicto, éste será aceptado por el tribunal. Nada de lo aquí dispuesto será aplicable a un veredicto absolutorio el cual deberá ser aceptado siempre por el tribunal.

Regla 530. Jurado: veredicto, reconsideración ante una errónea aplicación de la ley

1 Si al rendirse un veredicto de culpabilidad el tribunal
2 considera que el Jurado ha errado en la aplicación de la ley, el
3 juez o jueza podrá explicar sus razones y ordenarle que vuelva a
4 considerar el veredicto. Si se emite el mismo veredicto, será
5 aceptado por el tribunal y procederá conforme a lo provisto en la
6 Regla 518 o en la Regla 602. Nada de lo aquí dispuesto será
7 aplicable a un veredicto absolutorio, el cual deberá ser aceptado
8 siempre por el tribunal.

Comentario a la Regla 530

I. Procedencia

La Regla 530 corresponde a la Regla 148 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Las Reglas 530 y 531 reconocen varias instancias en las cuales el tribunal tiene autoridad para no aceptar el veredicto del Jurado. En la Regla 530 se discute el veredicto contrario a derecho y en la Regla 531 el veredicto defectuoso.

La Regla 530 supone que el tribunal examina el veredicto rendido por el Jurado y concluye que el Jurado ha errado en su aplicación de la ley. El tribunal conoce la intención del Jurado que surge claramente de la hoja de veredicto pero de su evaluación concluye que es contrario a la instrucción de la ley aplicable al caso que le había brindado en sus instrucciones. En tal caso, procede que el tribunal explique al Jurado sus razones y le ordene que vuelvan a considerar el veredicto.⁸⁴⁰ El juez o jueza presenta al Jurado nuevas instrucciones y les insta a que reconsideren su veredicto a la luz de las instrucciones brindadas. La explicación del tribunal necesariamente tiene que referirse a instrucciones de la ley aplicable al caso.

La situación atendida por la Regla 530, bajo ninguna circunstancia puede ser considerada como que el juez o jueza está inconforme con el veredicto rendido o que no le satisfaga sino que es contrario a derecho.

El Jurado tiene la obligación legal de adjudicar los hechos conforme los estime probados y aplicar la ley que le explique el tribunal. En el caso en que la aplicación de la ley no corresponde a las instrucciones brindadas, y así se desprende de la hoja de veredicto, es que el tribunal podrá retener el veredicto, explicar al Jurado sus razones y ordenar que vuelvan a considerar el veredicto.

Si al regresar del salón de sesiones, el Jurado insiste nuevamente en rendir el mismo veredicto, la Regla ordena al tribunal aceptarlo y proceder conforme a lo dispuesto en la Regla 518 de absolución perentoria o en la Regla 602 de nuevo juicio.

La interrogante importante es lo que constituye un *veredicto contrario a derecho*. La disposición legal debe interpretarse como que aplica a los veredictos

⁸⁴⁰ Cintrón García, *op. cit.*, págs. 286-287.

presentados por el Jurado que son distintos a los que el tribunal incluyó en las instrucciones de ley que les brindó previo a la deliberación.⁸⁴¹

La Regla es aplicable solamente para casos donde el veredicto es de culpable, puesto la Regla dispone expresamente que si el veredicto fuere absolutorio deberá ser aceptado inmediatamente y sin cuestionamientos.

Al amparo de la Regla 148 de Procedimiento Criminal, el Tribunal Supremo ha resuelto dos importantes casos que marcan el curso de acción que debe seguir un juez o jueza al recibir un veredicto contrario a derecho.

En el primer caso, *Pueblo v. Hernández Olmo*,⁸⁴² se ventiló un juicio por Jurado por imprudencia crasa y temeraria (Artículo 87 del Código Penal de 1974). El tribunal denegó a la defensa una solicitud de instrucciones por el delito incluido de homicidio involuntario (Artículo 86 del Código Penal de 1974). Por tanto, se expresó a los jurados que los únicos veredictos aceptables conforme a la ley serían de culpable o no culpable bajo el Artículo 87 del Código Penal. Concluida la deliberación, el Jurado rindió un veredicto unánime de culpabilidad en la hoja de veredicto pero se describió el delito como de homicidio involuntario (Artículo 86 del Código Penal de 1974). El juez aceptó el veredicto y luego de pasarlo a la secretaria para su lectura en alta voz, se dictó fallo declarando al acusado culpable y convicto por el delito de homicidio involuntario. Poco después, en el mismo acto, el juez se percató del error y envió al Jurado a deliberar nuevamente con instrucciones de traer un veredicto de *culpable* o *no culpable* por negligencia crasa y temeraria bajo el Artículo 87 del Código Penal. El Jurado fue a deliberar y al regresar al salón de sesiones, presentó un nuevo veredicto por mayoría de 9 a 3, de culpable por el Artículo 87 del Código Penal.

El Tribunal Supremo revocó la determinación del juez de ordenar la ampliación en la deliberación luego de aceptado el veredicto. Concluyó el Tribunal que la aceptación del veredicto y al dictarse fallo se genera un estado de derecho irreversible. La aceptación del veredicto da punto final a la intervención del Jurado en el proceso y la conclusión de la función deliberativa del Jurado. Por lo tanto, al

⁸⁴¹ Véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. II, Sección 15.9, págs. 344-348; *Pueblo v. Alvarado*, 49 D.P.R. 423, 425-432 (1936).

⁸⁴² 105 D.P.R. 237 (1976).

aceptarse el primer veredicto se hizo una actuación válida, se dio conclusión al proceso deliberativo del Jurado y no se reconoció facultad al juez para ampliarlo.

El segundo caso donde se discute la doctrina en cuestión, es el caso de *Pueblo v. Oyola Rodríguez*⁸⁴³. El imputado fue acusado por delitos de mutilación, amenaza y apropiación ilegal. El juez dio instrucciones al Jurado que en el caso de mutilación, de estimar probado el delito incluido de agresión agravada, podían rendir un veredicto conforme a éste. El juez entregó al Jurado tres boletas correspondientes a cada delito y una cuarta boleta en blanco para el caso del delito incluido de agresión agravada. Concluida la deliberación, el Jurado solicitó regresar al salón de sesiones y presentó veredicto de no culpable en los casos de amenaza y apropiación ilegal y culpable en el delito de mutilación. El Jurado entregó la cuarta boleta en blanco. El juez ordenó al Jurado regresar a deliberar con la boleta en blanco. El Jurado regresó al salón de sesiones y anotó en la boleta un veredicto de culpabilidad por el delito de agresión agravada. Así las cosas, el juez impartió nuevas instrucciones sobre el delito de mutilación y el delito incluido de agresión agravada, y entregó al Jurado una nueva boleta y le ordenó continuar su deliberación. Posteriormente, el Jurado regresó al salón de sesiones con un veredicto de culpabilidad por el delito de agresión agravada. El juez aceptó el veredicto. Varias semanas después el fiscal solicitó reconsideración y el tribunal de instancia la declaró Con Lugar, dejó sin efecto el tercer veredicto de agresión agravada y ordenó la reinstalación del veredicto original de culpabilidad por el delito de mutilación. El Tribunal Supremo revocó la determinación del juez de Primera Instancia y concluyó que el juez al no aceptar el veredicto de culpabilidad por el delito de mutilación erró, pues posteriormente resultaba imposible determinar cuál era la intención del Jurado en cuanto a los casos de mutilación y agresión agravada. El Tribunal Supremo concluyó que la aceptación del veredicto de agresión agravada hacía irreversible el estado de derecho y por tanto, debía mantenerse vigente tal determinación.

Los casos discutidos de *Hernández Olmo, supra*, y *Oyola Rodríguez, supra*, se refieren a la aceptación del juez o jueza de un veredicto rendido de forma contraria a las instrucciones de ley. No obstante, en ambos casos el veredicto aceptado por el juez reflejaba claramente la intención del Jurado al resolver esos casos.

⁸⁴³ 132 D.P.R. 1064 (1993).

Regla 149 de 1963. JURADO; RECONSIDERACION DE VEREDICTO DEFECTUOSO

Si el veredicto fuere tan defectuoso que el tribunal no pudiese determinar la intención del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual el acusado pudiera ser convicto de acuerdo con la acusación, o no pudiese determinar en qué cargo o cargos el jurado quiso absolver o condenar al acusado, el tribunal podrá instruir al jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intención. Pero si el jurado persistiere en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado, y el tribunal dictará un fallo absolutorio.

Regla 531. Jurado: reconsideración de veredicto defectuoso

1 Si el veredicto resulta ser tan defectuoso que el tribunal no
2 puede determinar la intención del Jurado de absolver o condenar
3 a la persona imputada por el delito bajo el cual pudiera ser
4 condenada de acuerdo con la acusación y las instrucciones
5 impartidas, o no puede determinar en qué cargo o cargos quiso el
6 Jurado absolver o condenar a la persona imputada, el tribunal
7 podrá instruirle para que reconsidere dicho veredicto y exprese
8 con claridad su intención. Si el Jurado, no obstante, insiste en
9 rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado y el
10 tribunal dictará un fallo de no culpable.

Comentario a la Regla 531

I. Procedencia

La Regla 531 corresponde a la Regla 149 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 531 se refiere a los casos donde el veredicto rendido por el Jurado es de tal naturaleza que hace imposible que el juez o jueza determine la verdadera intención del Jurado de absolver o condenar a la persona acusada. El juez o jueza tiene la discreción de requerir al Jurado que amplíe la deliberación, les debe brindar las instrucciones aplicables y requerirles que rindan un nuevo veredicto.

La situación dispuesta por la Regla 530 implica que el tribunal conoce la intención del Jurado, pero ésta es contraria a derecho. La situación atendida por la Regla 531 se refiere a los casos donde resulta imposible conocer la intención del Jurado al emitir su veredicto y por ello, hace igualmente imposible su aceptación. En ambos casos, la actuación del tribunal tiene que ser previa a la aceptación del veredicto.⁸⁴⁴

La Regla 531 constituye otra modalidad de las situaciones en que, por excepción, el tribunal podrá no aceptar un veredicto del Jurado. Se atiende con esta Regla la situación en que el veredicto resulta ser tan defectuoso que el tribunal no puede determinar la intención del Jurado de absolver o condenar a la persona imputada. La Regla ordena al tribunal a que instruya al Jurado para que reconsidere su veredicto y exprese con claridad su intención. De manera que, al recibir un veredicto que se determina es defectuoso, el tribunal está obligado a instruir debidamente al Jurado para que proceda a deliberar nuevamente y rinda un veredicto conforme a derecho.

Si por segunda ocasión, el Jurado rinde un veredicto defectuoso la Regla ordena al tribunal a aceptarlo y dictar un fallo absolutorio.

El veredicto o fallo tiene una importancia tan preeminente que el Tribunal Supremo ha expresado que intervendrá con éstos solamente cuando exista una

⁸⁴⁴ *Pueblo v. Hernández Olmo, supra; Pueblo v. Oyola Rodríguez, supra.* Véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. II, Sec. 15.9, págs. 346-347.

lesión de derechos fundamentales de las personas o contra el sentido básico de la justicia.⁸⁴⁵

El profesor Chiesa interpreta la Regla 135 de Procedimiento Criminal como otra situación en la que podría el tribunal obviar el veredicto emitido por un Jurado y decretar la absolución de una persona acusada.⁸⁴⁶ La situación estudiada se refiere a la absolución perentoria que se solicita adjudicar luego de desfilada la prueba y rendido el veredicto.

⁸⁴⁵ *Pueblo v. Díaz Ríos*, 107 D.P.R. 140, 143 (1978).

⁸⁴⁶ Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. II, Sec. 31.5, pág. 413.

Regla 532.**Veredicto erróneo o defectuoso**

- 1 Luego de rendido un veredicto, si el juez o jueza entiende
- 2 que a tenor con las Reglas 530 y 531, es erróneo o defectuoso,
- 3 deberá permitir a las partes examinar las boletas emitidas por el
- 4 Jurado antes de ordenarle que vuelva al salón de deliberaciones.

Comentario a la Regla 532

I. Procedencia

La Regla 532 es nueva y no tiene correspondencia en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 532 reconoce a las partes el derecho a examinar las boletas emitidas por el Jurado antes de que el tribunal les ordene regresar al salón de deliberaciones.

El juez o jueza, cuando tiene dudas en la interpretación de las boletas o las considera contrarias a derecho o defectuosas, debe discutir para el récord con las partes el problema existente y la medida que pretende tomar. En la Regla se reconoce el derecho del fiscal y del abogado a examinar la boleta de manera que puedan auxiliar al tribunal en el proceso de determinar y adjudicar la instrucción apropiada o el curso de acción a seguir con el Jurado.

Regla 150 de 1963. JURADO; VEREDICTO PARCIAL

El jurado podrá rendir un veredicto o tantos veredictos como fueren necesarios respecto a uno o más de los cargos de la acusación o a uno o más de los acusados incluidos en la misma, sobre cuya culpabilidad o inocencia estuviere de acuerdo. Si el jurado no pudiere llegar a ningún acuerdo respecto a cualquier cargo o acusado, el tribunal podrá ordenar un nuevo juicio en cuanto a dicho cargo o a dicho acusado.

Regla 533. Jurado: no veredicto

1 El Jurado podrá emitir un veredicto o tantos veredictos
2 como sean necesarios respecto a uno o a más de los cargos del
3 pliego acusatorio o respecto a una o más de las personas
4 imputadas incluidas en éste sobre cuya culpabilidad o inocencia
5 estén de acuerdo. Si el Jurado no puede llegar a acuerdo alguno
6 respecto a cualquier cargo o persona imputada, el tribunal
7 ordenará un nuevo juicio en cuanto a dicho cargo o persona
8 imputada. Esto será así siempre y cuando la persona imputada de
9 delito no haya sido enjuiciada en más de una ocasión sin que el
10 Jurado haya podido rendir un veredicto.

Comentario a la Regla 533

I. Procedencia

La Regla 533 corresponde a la Regla 150 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 533 reconoce la facultad del Jurado para emitir tantos veredictos como sean necesarios respecto a uno o más de los cargos en los pliegos acusatorios o personas imputadas. Si el Jurado no puede llegar a un veredicto en alguno de los cargos o contra alguna de las personas imputadas así lo informará, y el tribunal dispondrá un nuevo juicio en cuanto a dicho cargo o persona imputada si ésta no ha sido enjuiciada en más de una ocasión.

Cabe señalar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido amplia libertad al Jurado en la adjudicación de cargos y ha reconocido y validado la diversidad de veredictos en casos vistos conjuntamente. Se han confirmado veredictos de los denominados como inconsistentes (inconsecuentes) porque se rinde absolución en unos cargos y culpabilidad en otros a pesar de que el Jurado evalúa la misma prueba.⁸⁴⁷ El propio Tribunal Supremo ha expresado que los veredictos inconsistentes o inconsecuentes resultan ser un mal necesario para la administración de la justicia.⁸⁴⁸

Si al concluir un caso, el Jurado no logra llegar a un acuerdo respecto a un cargo o una persona acusada, el tribunal podrá ordenar un nuevo juicio. Sin embargo, si el Jurado no logra llegar a un acuerdo y rendir un veredicto en un segundo juicio, el Ministerio Público estará impedido de enjuiciarla por tercera ocasión.⁸⁴⁹

⁸⁴⁷ Véase *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 D.P.R. 299, 335-341 (1991); *Pueblo v. Gómez Nazario*, 121 D.P.R. 66 (1988); *Pueblo v. Cortés Calero*, 99 D.P.R. 679, 684 (1971).

⁸⁴⁸ Véanse además, *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645, 657-658 (1986), y *Pueblo v. Medina Ocasio*, 98 D.P.R. 302, 304-305 (1970).

⁸⁴⁹ Véase lo resuelto en *Plard Fagundo v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 444 (1973) y la Regla 407 (F) de este Informe.

Regla 151 de 1963. JURADO; COMPROBACION DEL VEREDICTO RENDIDO

Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio tribunal, tal veredicto deberá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido, al menos, por nueve miembros del jurado, se le podrá ordenar al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones o podrá ser disuelto.

Regla 534. Jurado: comprobación del veredicto rendido

1 Cuando el Jurado emita un veredicto, a requerimiento de
2 cualquier parte o a iniciativa del propio tribunal, tal veredicto
3 deberá ser comprobado con cada jurado en cuanto a la
4 proporción. Si como resultado de esta comprobación se
5 determina que el veredicto no fue rendido de acuerdo con la
6 Regla 504, se ordenará el retiro para continuar sus deliberaciones
7 o podrá ordenarse la disolución del Jurado.

Comentario a la Regla 534

I. Procedencia

La Regla 534 corresponde a la Regla 151 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Emitido el veredicto por el Jurado corresponderá al juez o jueza aceptarlo si es conforme a derecho ordenar que se lea en alta voz por la secretaria de sala y que se una a las actas del tribunal. Inmediatamente después, el juez o jueza dictará el fallo.

La Regla 534, igual que la Regla 151 de Procedimiento Criminal, dispone el mecanismo para que cualquiera de las partes o el tribunal, *motu proprio*, pueda comprobar con cada uno de los jurados que en el veredicto concurrieron por lo menos nueve de sus miembros. Durante la aceptación del veredicto y su lectura en alta voz por la secretaria y dictamen del fallo, el Jurado debe continuar en el salón de sesiones. Sólo así puede hacerse efectivo el mecanismo de verificación del veredicto dispuesto en esta Regla.

En el caso de *Pueblo v. Ruiz Torres*⁸⁵⁰ se dispuso el procedimiento a seguir para la verificación del Jurado. En primer lugar, se garantiza a la persona acusada que el veredicto anunciado es verdadero y que ninguno de los jurados ha sido coaccionado. En segundo lugar, brinda a los jurados la oportunidad de protestar en el salón de sesiones el veredicto anunciado por no corresponder a lo acordado en el salón de deliberaciones. En tercer lugar, no se puede preguntar al Jurado, individualmente, cómo ha votado. Lo que procede es auscultar el veredicto y si la proporción en que se ha rendido representa el sentir de los jurados al momento de la deliberación.

La Regla no dispone un procedimiento específico de cómo auscultar la votación del Jurado. La experiencia forense sugiere que el juez o jueza lea en alta voz la votación alcanzada por el Jurado y el veredicto rendido y luego pregunte individualmente a los jurados si tal fue su veredicto, pero sin que estos tengan que decir cómo votaron.

La Regla propuesta no pretende enmendar la interpretación del Tribunal Supremo en casos similares. De manera que, tal y como se expresó en *Jaca*

⁸⁵⁰ 99 D.P.R. 830 (1971).

Hernández v. Delgado,⁸⁵¹ la encuesta contemplada en las Reglas puede ser renunciada si al momento en que se informe en corte abierta el veredicto, la persona acusada no reclama su derecho a indagar y corroborar en el salón de sesiones el veredicto. El momento apropiado para la solicitud es inmediatamente que sea anunciado en corte abierta el veredicto y antes de que se haya pronunciado el fallo.⁸⁵²

La norma general es que un veredicto se considera final cuando ha sido leído y aceptado en el salón de sesiones y el Jurado no se ha separado. El tribunal puede requerir la comparecencia de los jurados luego de separados para corregir o enmendar un veredicto que tiene un defecto meramente de forma.⁸⁵³

⁸⁵¹ 82 D.P.R. 402, 413-414 (1961).

⁸⁵² Véanse además, *Pueblo v. Cotto Torres*, 88 D.P.R. 23, 26 (1963), y *Pueblo v. Rosario Centeno*, 90 D.P.R. 874 (1964).

⁸⁵³ C. Torcia, *Whartons Criminal Procedure*, 13th ed., New York, Clark Boardman Callaghan, 1992, Vol. 4, Sec. 506, págs. 306-308.

Regla 130 de 1963. RECLUSOS; COMPARECENCIA

Cuando fuere necesario que una persona reclusa en la penitenciaría o en una cárcel comparezca ante un tribunal como testigo de cualquiera de las partes o para cualquier otro fin, el tribunal podrá librar la orden necesaria con ese objeto, la cual será diligenciada por el alguacil.

Regla 535. Reclusos: comparecencia

- 1 Cuando a petición de la parte interesada sea requerido que
- 2 una persona reclusa en una institución correccional comparezca
- 3 ante un tribunal como testigo de cualquiera de las partes o para
- 4 cualquier otro fin, el tribunal podrá expedir la orden afín a ese
- 5 propósito. Ésta será diligenciada por el o la alguacil o por una
- 6 persona autorizada por el tribunal.

Comentarios a la Regla 535

I. Procedencia

La Regla 535 corresponde a la Regla 130 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 535 reconoce la facultad del juez o jueza para ordenar la comparecencia ante el tribunal de una persona reclusa para servir como testigo de cualquiera de las partes o cualquier otro fin. La orden de comparecencia podrá ser diligenciada por el alguacil u otra persona autorizada.

Regla 131 de 1963. TESTIGOS; EVIDENCIA; JUICIO PÚBLICO; EXCLUSION DEL PÚBLICO

Excepto lo que en contrario se disponga por ley y por estas reglas, en todos los juicios el testimonio de los testigos será oral y en sesión pública y la admisibilidad de evidencia y la competencia y privilegios de los testigos se regirán por las disposiciones de la Ley de Evidencia de Puerto Rico.

En los procesos por delitos de incesto, violación, sodomía, seducción, actos lascivos o impúdicos y exposiciones deshonestas o por la tentativa de cualquiera de éstos, el tribunal podrá excluir al público de la sala durante el tiempo que dure la declaración de la persona perjudicada admitiendo sólo a aquellas personas que tengan un interés legítimo en el caso, tales como los funcionarios del tribunal, abogados de las partes y familiares. Previo a la orden de exclusión el tribunal celebrará una vista en privado para determinar si la persona perjudicada necesita de esta protección durante su testimonio.

Regla 536. Testigos: evidencia, juicio público, exclusión de público

1 Excepto lo que en contrario sea ordenado por ley y por
2 estas reglas, en todos los juicios el testimonio de los testigos será
3 oral y en sesión pública. La admisibilidad de evidencia y la
4 competencia y privilegios de los testigos serán conformes a las
5 disposiciones de las *Reglas de Derecho Probatorio*.

6
7 En los casos por delitos de agresión sexual, agresión sexual
8 conyugal, actos lascivos o impúdicos o por la tentativa de
9 cualquiera de éstos, el tribunal podrá excluir al público del salón
10 de sesiones durante el tiempo que dure el testimonio de la
11 persona perjudicada. El tribunal sólo permitirá el acceso de las
12 personas que tengan un interés legítimo en el caso. Antes de la
13 orden de exclusión, el tribunal celebrará una vista en privado para
14 determinar si el o la testigo necesita de esta protección durante
15 su testimonio, que tal protección es necesaria para proteger
16 cualquier otro interés de naturaleza apremiante y que no existen
17 otras alternativas menos abarcadoras y razonables.

18
19 El tribunal deberá emitir su decisión por escrito y con
20 fundamentos de hecho y de derecho precisos y detallados.

Comentarios a la Regla 536

I. Procedencia

La Regla 536 corresponde a la Regla 131 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 536 permite, bajo ciertas circunstancias, que se excluya al público del salón de sesiones durante el testimonio de ciertos testigos de cargo. La Regla aplica a la víctima en los siguientes delitos o sus tentativas:

- (a) los tipificados en la Ley Para La Prevención e Intervención Con La Violencia Doméstica, Artículo 3.5 de la Ley 54 de 5 de agosto de 1989, según enmendada.⁸⁵⁴
- (b) actos lascivos, Artículo 144 del Código Penal.⁸⁵⁵
- (c) agresión sexual, Artículo 142 del Código Penal.⁸⁵⁶

La exclusión del público será sólo mientras testifique la víctima o el testigo protegido. Es exigencia de estricto cumplimiento que antes de acceder a la exclusión del público del salón de sesiones, el tribunal quede persuadido de que el testigo necesita esa protección y que no hay otras alternativas menos abarcadoras y razonables para garantizar esa protección. Esto es imperativo constitucional, pues la exclusión del público y de la prensa afecta derechos bajo la Primera Enmienda.⁸⁵⁷ La Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos exige que antes de excluir a la prensa y el público del salón de sesiones, se establezca un interés público de alta jerarquía en que se fundamente la exclusión y que no haya alternativas menos drásticas para hacer valer ese interés.⁸⁵⁸ Si quien se opone a la exclusión es la persona acusada que invoca su derecho a juicio público, entonces es la cláusula de juicio público en la Enmienda Sexta la que exige esa previa determinación de necesidad por el tribunal. La carga para persuadir al tribunal la tiene el Ministerio Público, pues se trata de una excepción al juicio público que

⁸⁵⁴ 8 L.P.R.A. sec. 635.

⁸⁵⁵ 33 L.P.R.A. sec. 4772.

⁸⁵⁶ 33 L.P.R.A. sec. 4770. Adviértase que el *incesto* es ahora una modalidad de la agresión sexual y de los actos lascivos, por lo que no es necesario aludir ya a lo que bajo el Código Penal de 1974 eran delitos separados. Igualmente, la sodomía es ahora una modalidad de la agresión sexual.

⁸⁵⁷ Véanse *Press Enterprise Co. v. Superior Court*, 478 U.S. 1 (1986), y *El Vocero v. Puerto Rico*, 508 U.S. 147 (1993).

⁸⁵⁸ Véase *Pueblo v. Pepín Cortés y otros*, 2008 T.S.P.R.101.

exigen la Primera y la Sexta Enmienda. Esto requiere una vista y que el tribunal emita una resolución escrita fundamentada, lo que permita su revisión mediante *certiorari* o un señalamiento de error en apelación por la persona acusada que resulte culpable.

Regla 131.1 de 1963. TESTIMONIO DE VICTIMA O TESTIGO MENOR DE EDAD O MAYORES DE 18 AÑOS QUE PADEZCAN INCAPACIDAD O RETRASO MENTAL MEDIANTE EL SISTEMA TELEVISIVO DE CIRCUITO CERRADO DE UNA O DOS VIAS

En determinadas condiciones y circunstancias el interrogatorio de la víctima o testigo menor de edad, podrá llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido. Disponiéndose, que para efectos de esta regla y las Reglas 131.2 y 131.3, el término menor significa toda persona que no haya cumplido dieciocho (18) años de edad y toda persona mayor de dieciocho (18) años que padezca incapacidad o retraso mental que haya sido determinado judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por estipulaciones de las partes.

(1) **Condiciones.** El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del ministerio público, o del testigo o víctima menor de edad, podrá ordenar que la víctima o testigo que sea menor de edad testifique fuera de sala durante el proceso mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, si concurren las siguientes condiciones:

(a) El testimonio del menor es prestado por éste durante el proceso judicial;

(b) el juez ha determinado previamente durante el proceso que debido a la presencia del acusado existe la probabilidad de que el menor, aunque competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente, y

(c) al momento de declarar [que] el menor esté bajo juramento o afirmación con las debidas advertencias.

(2) **Personas que pueden estar presentes en el lugar donde preste testimonio el menor.** Sólo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a continuación, en el lugar donde testifique el menor:

(a) El fiscal a cargo del caso.

(b) El abogado de la defensa.

(c) Los operadores del equipo de circuito cerrado.

(d) Cualquier persona de apoyo, según se define este término en la Regla 131.3, que determine el tribunal.

Durante el testimonio del menor mediante el sistema de circuito cerrado de una o dos vías, el juez, el acusado, el jurado y el público permanecerán en sala. Al acusado y al juez se les permitirá comunicarse con las personas presentes en el lugar donde presta testimonio el menor, mediante la utilización de equipo electrónico apropiado para esos propósitos. El acusado podrá observar y escuchar simultáneamente al menor mientras éste testifica, sin que el menor pueda observarlo a él, salvo cuando se autorice el sistema de dos vías. Sólo podrán interrogar al menor durante su testimonio: el fiscal a cargo del caso, el abogado de la defensa y el juez.

(3) **Determinación de necesidad.** Para determinar si existe la probabilidad de que el menor sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente de tener que testificar frente al acusado, el juez podrá observar e interrogar al menor dentro o fuera del tribunal, así también podrá escuchar testimonio de los padres, encargados, custodios, tutor o defensor judicial del menor y cualquier otra persona, a discreción del juez, que contribuya al bienestar del menor, incluyendo a la persona o personas que hayan intervenido con el menor en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito cometido:

(a) El acusado, el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso tendrán derecho a estar presentes cuando el juez escuche testimonio para determinar si autoriza que la víctima menor de edad testifique fuera de la sala donde se ventila el proceso, mediante el sistema de circuito cerrado de una o dos vías.

(b) Si el juez decide observar o interrogar al menor perjudicado para hacer la determinación acorde con la cláusula (a) de este inciso, estarán presentes el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso.

(4) **Aplicabilidad.** Las disposiciones contenidas en esta regla no son aplicables cuando el acusado comparece por derecho propio (*pro se*).

(5) **Identificación del acusado.** Para la identificación del acusado por la víctima se requerirá la presencia de ambos en sala, después que el menor haya testificado.

Regla 537.

Testimonio de la víctima o testigo menor de edad o mayores de dieciocho años que padezcan incapacidad o retraso mental mediante el sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías

1 En determinadas condiciones y circunstancias, el
2 interrogatorio de la víctima o testigo menor de edad podrá
3 llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido. Se
4 dispone, que para efectos de esta Regla y las Reglas 538 y 539,
5 el término "menor", o "menor de edad", significa toda persona
6 que no haya cumplido dieciocho años de edad y toda persona
7 mayor de dieciocho años que padezca incapacidad o retraso
8 mental, que haya sido determinado judicialmente con
9 anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por
10 estipulaciones de las partes.

11
12 (1) *Condiciones.* El tribunal, a iniciativa propia, a
13 solicitud del Ministerio Público, o del testigo o víctima menor de
14 edad, podrá ordenar que dicha víctima o testigo testifique fuera
15 del salón de sesiones durante el proceso. Esto se hará mediante
16 la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o
17 dos vías, si concurren las siguientes condiciones:

18
19 (a) El testimonio del o la menor es prestado por
20 éste o ésta durante el proceso judicial.

21
22 (b) El juez o jueza ha determinado previamente
23 durante el proceso que, debido a la presencia de la persona
24 acusada, existe la probabilidad de que el o la menor, aunque
25 competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le
26 impida comunicarse efectivamente.

27
28 (c) El o la menor esté bajo juramento o
29 afirmación con las debidas advertencias al momento de
30 declarar.

31
32 (2) *Personas que pueden estar presentes en el lugar*
33 *donde preste testimonio el o la menor.* Sólo se permitirá la
34 presencia de las personas que se enumeran a continuación en el
35 lugar donde testifique el o la menor:

36
37 (a) El o la fiscal a cargo del caso.

38
39 (b) El abogado o abogada de la defensa.

40
41 (c) Los operadores del equipo de circuito
42 cerrado.

43

1 (d) Cualquier persona de apoyo que determine
2 el tribunal, según se define este término en la Regla 539.
3

4 Durante el testimonio del o la menor mediante el sistema
5 de circuito cerrado de una o dos vías, el juez o jueza, la persona
6 acusada, el Jurado y el público permanecerán en salón de
7 sesiones. A la persona acusada y al juez o a la jueza se les
8 permitirá comunicarse con las personas presentes en el lugar
9 donde presta testimonio el o la menor mediante la utilización de
10 equipo electrónico apropiado para esos propósitos. La persona
11 acusada podrá observar y escuchar simultáneamente al o la
12 menor mientras testifica, sin que dicha persona menor pueda
13 observar a la persona acusada. Es excepción a esto cuando se
14 autorice el sistema de dos vías. Sólo podrán interrogar al o la
15 menor durante su testimonio: el o la fiscal a cargo del caso, el
16 abogado o abogada de la defensa y el juez o jueza.
17

18 (3) *Determinación de necesidad.* Para determinar si
19 existe la probabilidad de que el o la menor sufra disturbio
20 emocional serio que le impida comunicarse efectivamente de
21 tener que testificar frente a la persona acusada, el juez o jueza
22 podrá observar e interrogar a la persona menor dentro o fuera
23 del tribunal. También podrá escuchar testimonio de los padres,
24 encargados, custodios, tutor o defensor judicial y cualquier otra
25 persona, a discreción del juez o jueza, que contribuya al
26 bienestar del o la menor. Esto incluye a la persona o personas
27 que hayan intervenido con la persona menor en un ambiente
28 terapéutico por la naturaleza del delito cometido.
29

30 (4) *Derecho a estar presente de escucharse*
31 *testimonio.* La persona acusada, el abogado o abogada de la
32 defensa y el o la fiscal a cargo del caso tendrán derecho a estar
33 presentes cuando el juez o jueza escuche testimonio para
34 determinar si autoriza que la víctima menor de edad testifique
35 fuera del salón de sesiones donde se ventila el proceso,
36 mediante el sistema de circuito cerrado de una o dos vías.
37

38 (5) *Derecho a estar presente de observar o interrogar*
39 *al menor.* Si el juez o jueza decide observar o interrogar al o la
40 menor perjudicado para hacer la determinación de necesidad,
41 estarán presentes el abogado o abogada de la defensa y el o la
42 fiscal a cargo del caso.
43

44 (6) *Aplicabilidad.* Las disposiciones contenidas en esta
45 Regla no son aplicables cuando la persona acusada comparece
46 por derecho propio (*pro se*).
47

1 (7) *Identificación de la persona acusada.* Para la
2 identificación de la persona acusada por parte de la víctima, se
3 requerirá la presencia de ambos en el salón de sesiones después
4 que el menor haya testificado.

Regla 131.2 de 1963. GRABACION DE DEPOSICION EN CINTA VIDEO MAGNETOFONICA

En todo procedimiento de delito cometido contra un menor o en que el menor sea testigo, el ministerio público, el defensor judicial del menor, los padres, el tutor legal o custodio del menor podrán solicitar al tribunal, antes del juicio en su fondo, que ordene que se tome el testimonio del menor mediante deposición y que la misma se grabe y preserve en cualquier sistema de grabación confiable de acuerdo a las siguientes reglas:

(1) El tribunal evaluará la solicitud y hará una determinación preliminar respecto a la disponibilidad del menor para testificar en corte abierta y en presencia del acusado, el juez y el jurado, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

(a) Que el menor sufre de temor o intimidación.

(b) Que mediante testimonio pericial se ha establecido que el testimonio en corte abierta ocasionará un trauma emocional al menor.

(c) Que el menor padece de alguna incapacidad mental o alguna enfermedad o impedimento. En caso de personas mayores de dieciocho (18) años, la incapacidad o el impedimento deberá haber sido determinado judicialmente con anterioridad, o deberá establecerse mediante prueba pericial o por estipulación de las partes.

(d) Que se ha demostrado que el acusado o su abogado [ha] incurrido en conducta tal que impide al menor continuar prestando su testimonio.

Cuando el tribunal determine la imposibilidad de que el menor testifique en corte abierta por cualquiera de las circunstancias enumeradas, ordenará que se tome y grabe la deposición del testimonio del menor en cinta video magnetofónica. Si la determinación preliminar de inhabilidad para testificar estuviere basada en lo dispuesto en la cláusula (a) de este inciso y la evidencia demuestra que el menor es incapaz de testificar ante la presencia física del acusado, el tribunal podrá ordenar que el acusado, incluyendo un acusado que haya asumido su propia defensa (*pro se*), sea excluido del lugar donde se realiza la deposición. En este caso se proveerá para la instalación de un sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, que permita al acusado observar al menor y comunicarse con su representante legal en privado y mientras se toma la deposición.

(2) El juez presidirá la deposición del menor, quien declarará bajo juramento o afirmación luego de las debidas advertencias, y adjudicará todo planteamiento u objeción que se levante durante la toma de la misma. Sólo podrán estar presentes durante la deposición las siguientes personas:

- (a) El ministerio público.
- (b) El abogado de la defensa.
- (c) El abogado del menor o su encargado legal.
- (d) Los operadores del equipo de grabación.

(e) El acusado, salvo que sea descualificado conforme lo dispuesto en el inciso (1)(a) de esta regla.

(f) Alguna otra persona de apoyo, según se define este término en la Regla 131.3, cuya presencia contribuye para el bienestar del menor, según lo determine el tribunal.

(g) Funcionarios del tribunal responsables de la seguridad.

Se garantizarán al acusado sus derechos constitucionales, incluyendo el derecho de representación legal, de carearse con los testigos de cargo y el derecho a conainterrogar al menor.

(3) Se llevará un récord completo del examen del menor, incluyendo la imagen y voces de todas las personas que participaron en dicho examen, el cual será preservado en cualquier sistema de grabación confiable, además de ser reproducido en grabadora de sonido de doble cinta magnetofónica u otro medio de grabación digitalizado. La grabación será entregada al secretario del tribunal en que se ventila el caso y estará disponible para examen por las partes durante horas laborables.

(4) Si al comenzar el juicio el tribunal determina que el menor está inhabilitado para testificar por alguna de las circunstancias establecidas en esta regla, el tribunal podrá admitir en evidencia la grabación de la deposición tomada al menor en sustitución de su testimonio en corte abierta. El tribunal basará su determinación en esta regla y en los hallazgos que haga constar para récord.

(5) Cualquiera de las partes, al ser notificada del descubrimiento de nueva evidencia una vez que se ha grabado la deposición, y antes o durante la celebración del juicio, podrá solicitar

al tribunal, previa determinación de justa causa, la toma de una deposición adicional a ser grabada en cualquier sistema de grabación confiable. El testimonio del menor se limitará a los asuntos autorizados por el juez en la orden.

(6) En todo lo relacionado a la toma de una deposición grabada en cinta video magnetofónica u otro medio de grabación digitalizado bajo esta regla, el tribunal podrá emitir una orden protectora que garantice el derecho a la intimidad del menor.

(7) La cinta video magnetofónica utilizada u otro medio de grabación digitalizado utilizado para la toma de la deposición bajo esta regla será destruida a los cinco (5) años de haberse emitido sentencia en el caso, salvo que esté pendiente la apelación de la sentencia. La cinta formará parte del récord y permanecerá bajo custodia del tribunal hasta el momento de su destrucción.

Regla 538. Grabación de deposición en videocinta

1 En todo procedimiento de delito alegadamente cometido
2 contra un menor o en que el o la menor sea testigo, el
3 Ministerio Público, el defensor judicial del menor, los padres, el
4 tutor legal o custodio podrán solicitar al tribunal, antes del juicio
5 en su fondo, que ordene que se tome el testimonio del o la
6 menor mediante deposición y que la misma se preserve en
7 cualquier sistema de grabación confiable de acuerdo con las
8 siguientes reglas:

9
10 (1) El tribunal evaluará la solicitud y hará una
11 determinación preliminar respecto a la disponibilidad del o la
12 menor para testificar en corte abierta y en presencia de la
13 persona acusada, el juez o jueza y el Jurado, tomando en
14 consideración las siguientes circunstancias:

15
16 (a) Que el o la menor sufre de temor o
17 intimidación.

18
19 (b) Que mediante prueba pericial se ha
20 establecido que el testimonio en corte abierta ocasionará un
21 trauma emocional al o la menor.

22
23 (c) Que el o la menor padece de alguna
24 incapacidad mental o alguna enfermedad o impedimento.

25
26 (d) Que se ha demostrado que la persona
27 acusada o su abogado o abogada ha incurrido en conducta tal
28 que impide al o la menor continuar prestando su testimonio.

1 Cuando el tribunal determine la imposibilidad de que el
2 menor testifique en corte abierta por cualquiera de las
3 circunstancias enumeradas, ordenará que se tome y grabe la
4 deposición del testimonio de la persona menor en videocinta. Si
5 la determinación preliminar de inhabilidad para testificar se
6 basara en lo dispuesto en la cláusula (a) de este inciso y la
7 evidencia demuestra que el o la menor es incapaz de testificar
8 ante la presencia física de la persona acusada, el tribunal podrá
9 ordenar que la persona acusada, incluyendo a aquélla que haya
10 asumido su propia defensa (*pro se*), sea excluida del lugar
11 donde se realiza la deposición. En este caso se proveerá para la
12 instalación de un sistema televisivo de circuito cerrado de una o
13 dos vías, que permita a la persona acusada observar al o la
14 menor y comunicarse con su representante legal en privado y
15 mientras se toma la deposición.

16
17 (2) El juez o jueza presidirá la deposición del o la
18 menor, quien declarará bajo juramento o afirmación luego de
19 las debidas advertencias, y adjudicará todo planteamiento u
20 objeción que se levante durante la toma de la misma. Sólo
21 podrán estar presentes durante la deposición las siguientes
22 personas:

23
24 (a) El o la fiscal.

25
26 (b) El abogado o abogada de la defensa.

27
28 (c) El abogado o abogada del menor o su
29 encargado legal.

30
31 (d) Los operadores del equipo de grabación.

32
33 (e) La persona acusada, salvo que sea
34 descualificada conforme lo dispuesto en el inciso (1)(d) de esta
35 Regla.

36
37 (f) Alguna otra persona de apoyo, según se
38 define este término en la Regla 539, cuya presencia contribuye
39 para el bienestar del o la menor, según lo determine el tribunal.

40
41 (g) Funcionarios del tribunal responsables de la
42 seguridad.

43
44 (3) Se garantizarán a la persona acusada sus derechos
45 constitucionales, incluyendo el derecho de representación legal,
46 de carearse con los testigos de cargo y el derecho a
47 contrainterrogar al o la menor.

1 (4) Se llevará un récord completo del examen del o la
2 menor, incluyendo la imagen y voces de todas las personas que
3 participaron. Este récord será preservado en cualquier sistema
4 de grabación confiable, además de ser reproducido en
5 grabadora de sonido de doble cinta magnetofónica u otro medio
6 de grabación digitalizado. La grabación será entregada al
7 secretario o secretaria del tribunal en que se ventila el caso y
8 estará disponible para examen por las partes durante horas
9 laborables.

10
11 (5) Si al comenzar el juicio, el tribunal determina que
12 el o la menor está inhabilitado para testificar por alguna de las
13 circunstancias establecidas en esta Regla, podrá admitir en
14 evidencia la grabación de la deposición en sustitución de su
15 testimonio en corte abierta. El tribunal basará su determinación
16 en esta Regla y en los hallazgos que haga constar para récord.

17
18 (6) Si después de grabada la deposición se notifica
19 sobre el descubrimiento de nueva evidencia, cualquiera de las
20 partes podrá solicitar al tribunal la toma de una deposición
21 adicional, la cual podrá grabarse en cualquier sistema confiable.
22 Esto podrá hacerse antes o durante la celebración del juicio y
23 tiene que determinarse justa causa para ello. El testimonio del o
24 la menor se limitará a los asuntos autorizados por el juez o
25 jueza en la orden.

26
27 (7) En todo lo relacionado con toma de una deposición
28 grabada en videocinta u otro medio de grabación digitalizado
29 bajo esta Regla, el tribunal podrá emitir una orden protectora
30 que garantice el derecho a la intimidad del o la menor.

31
32 (8) La videocinta u otro medio de grabación
33 digitalizado utilizados para la toma de la deposición bajo esta
34 Regla será destruido a los cinco años de haberse emitido
35 sentencia en el caso, salvo que esté pendiente la apelación de la
36 sentencia. La cinta formará parte del récord y permanecerá bajo
37 custodia del tribunal hasta el momento de su destrucción.

Regla 131.3 de 1963. TESTIGOS MENORES DE EDAD; ASISTENCIA DURANTE EL TESTIMONIO

En cualquier procedimiento bajo estas reglas, en específico las Reglas 131.1 y 131.2, el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del ministerio público, del defensor judicial, o los padres, el tutor o encargado de un menor que sea testigo en un procedimiento criminal, podrá autorizar que se brinde asistencia al menor conforme lo siguiente:

(1) **Persona de apoyo.** El menor tendrá derecho a estar acompañado por una persona de apoyo, quien podrá ser un familiar o conocido del menor, o el profesional o el personal técnico que ha intervenido o brindado asistencia al menor en las diferentes etapas del proceso. El tribunal podrá autorizar que la persona de apoyo permanezca al lado del menor, incluyendo acciones tales como sentarlo en la falda o darle las manos. Mientras el menor preste testimonio, la persona de apoyo no podrá dirigirse al menor, ni hacer movimiento sugestivo alguno, como tampoco comunicarse con el jurado mediante gestos ni por ningún otro medio.

En los casos de juicio por jurado, el tribunal deberá impartir instrucciones especiales para aclarar las funciones de la persona de apoyo, enfatizando en el hecho de que su presencia tiene el propósito de facilitar la declaración del menor y no el de protegerlo físicamente del acusado ni de influir a favor de su credibilidad.

(2) **Medios para facilitar la prestación de testimonio.** El tribunal podrá autorizar el uso en sala de muñecos anatómicamente correctos, maniqués, muñecos comunes, dibujos o cualquier otro medio demostrativo que considere apropiado con el fin de ayudar al menor a prestar su testimonio.

A solicitud del ministerio público, de cualquiera de las personas enumeradas en el inciso (1) de esta regla, o a instancia propia, el tribunal dará prioridad al caso en que un menor es llamado a testificar, tanto en el calendario como en el orden del día, con el propósito de reducir el tiempo que el menor estará expuesto al proceso. Si el tribunal tuviese que continuar los procedimientos en una fecha posterior deberá tomar en consideración la edad del menor y cualquier efecto adverso que tal posposición pudiera tener. El tribunal deberá hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, por escrito, cuando opte por posponer la vista del caso.

Regla 539.

Testigos menores de edad: asistencia durante el testimonio

1 En cualquier procedimiento bajo estas reglas, en
2 específico las Reglas 537 y 538, el tribunal, por iniciativa propia
3 o a solicitud del Ministerio Público, del defensor judicial, o los
4 padres, tutor o encargado de un o una menor testigo en un
5 procedimiento penal, podrá autorizar que se brinde asistencia a
6 la persona menor conforme lo siguiente:

7
8 (1) *Persona de apoyo.* El o la menor tendrá derecho a
9 estar acompañado por una persona de apoyo, que podrá ser un
10 familiar o conocido del o la menor, o el profesional o el personal
11 técnico que ha intervenido o le ha brindado asistencia en las
12 diferentes etapas del proceso. El tribunal podrá autorizar que la
13 persona de apoyo permanezca al lado del o la menor,
14 incluyendo acciones tales como sentarlo en la falda o darle las
15 manos. Mientras éste o ésta preste testimonio, la persona de
16 apoyo no podrá dirigirse al o la menor, ni hacer movimiento
17 sugestivo alguno, como tampoco podrá comunicarse con el
18 Jurado mediante gestos ni por ningún otro medio.

19
20 En los casos de juicio por Jurado, el tribunal deberá
21 impartir instrucciones especiales para aclarar las funciones de la
22 persona de apoyo. Deberá enfatizarse que su presencia tiene el
23 propósito de facilitar la declaración del o la menor y no el de
24 protegerlo físicamente de la persona acusada ni de influir a
25 favor de su credibilidad.

26
27 (2) *Medios para facilitar la prestación de testimonio.* El
28 tribunal podrá autorizar el uso en el salón de sesiones de
29 muñecos anatómicamente correctos, maniqués, muñecos
30 comunes, dibujos o cualquier otro medio demostrativo que
31 considere apropiado con el fin de ayudar al o la menor a prestar
32 su testimonio.

33
34 A solicitud del Ministerio Público, de cualquiera de las
35 personas enumeradas en el inciso (1) de esta Regla, o por su
36 propia iniciativa, el tribunal dará prioridad al caso en que un o
37 una menor es llamado a testificar, tanto en el calendario como
38 en el orden del día, con el propósito de reducir el tiempo que el
39 o la menor estará expuesto al proceso. Si el tribunal tuviese que
40 continuar los procedimientos en una fecha posterior, deberá
41 tomar en consideración la edad del o la menor y cualquier efecto
42 adverso que tal posposición pudiera tener. El tribunal deberá
43 hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, por
44 escrito, cuando opte por posponer la vista del caso.

Comentarios a las Reglas 537, 538 y 539

El Comité no recomienda cambio alguno a lo dispuesto en las vigentes Reglas 131.1, 131.2 y 131.3, que corresponden a las propuestas Reglas 537, 538 y 539, respectivamente. Sólo se ha puesto (1) (d) en lugar de (1) (a) en la Regla 537 (2) (e), que corresponde a la Regla 131.2 (2) (e) vigente, lo que no implica cambio real en el contenido de la Regla. El resto de los cambios son de forma.

Estas tres Reglas persiguen proteger al testigo menor de 18 años de edad o con incapacidad o retraso mental, permitiéndole testificar mediante circuito cerrado televisivo (Regla 537), mediante deposición grabada (Regla 538) y con la ayuda de una persona de apoyo (Regla 539).

El testimonio mediante circuito cerrado televisivo no tiene vicio constitucional bajo la cláusula constitucional que le garantiza a la persona acusada el derecho a confrontarse con los testigos de cargo. Una regla que autoriza el testimonio mediante circuito cerrado sin acreditar la necesidad de esa protección especial, viola la cláusula de confrontación. Así lo resolvió el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Coy v. Iowa*.⁸⁵⁹ Pero el escollo constitucional se salva con la determinación de necesidad a la que se alude en el inciso (3) de la Regla 537, actual Regla 131.1. Así también lo resolvió el Tribunal Supremo en *Maryland v. Craig*.⁸⁶⁰ La Regla 131.1 (Regla 537 propuesta) es similar al estatuto declarado válido en *Maryland v. Craig, supra*.

El Comité ha manifestado preocupación respecto a la situación cuando la persona acusada invoca su derecho a la autorrepresentación sólo para poder confrontarse con la víctima en el juicio. Sin embargo, en consideración a lo poco frecuente de esta situación y a la alta jerarquía del derecho constitucional a la autorrepresentación y a carearse con los testigos de cargo, el Comité optó por dejar la Regla inalterada. Algunos miembros del Comité estiman que en estas situaciones, el juez o jueza tiene discreción para nombrar un abogado o abogada que asista a la persona acusada (*stand by counsel*) durante el testimonio de la

⁸⁵⁹ 487 U.S. 1012 (1988).

⁸⁶⁰ 497 U.S. 836 (1990). Para un comentario sobre el tema, véase E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, República Dominicana, Ed. Corripco, 1998, Tomo I, págs. 357-362.

víctima. Otros miembros consideran que bajo el texto de la Regla esto último no es posible.

Tampoco tiene vicio constitucional recibir el testimonio del menor o incapacitado mediante deposición grabada, como se autoriza en la Regla propuesta 538 (Regla 131.2 vigente). La Regla provee, en el inciso (1) para una determinación judicial de la necesidad de recurrir a la deposición grabada. Se le garantiza a la persona acusada el derecho a contrainterrogar al menor y estar asistido por abogado o abogada. Se dispone que la grabación sea confiable y se alude a grabación video magnetofónica, lo que le permite al Jurado apreciar el *demeanor* del testigo.

En cuanto al personal de apoyo al menor, a lo que se alude en la Regla 539 (Regla 131.3 vigente), no hay ulterior lesión al derecho a confrontación que ampara a la persona acusada. Se dispone que mientras el menor presta testimonio, la persona de apoyo no puede dirigirse al menor ni hacer movimiento sugestivo alguno, ni comunicarse con el Jurado mediante gestos o de otra manera. Esto garantiza que la persona de apoyo no pueda considerarse un testigo de cargo. Además, se dispone para instrucciones al Jurado para aclarar la función de la persona de apoyo. Con estas garantías para la persona acusada, la Regla luce inmune a ataque constitucional.

Regla 134 de 1963. JURADO; INSPECCION OCULAR

Cuando en la opinión del tribunal fuere conveniente que el jurado examine el lugar en que fue cometido el delito, o en que hubiere ocurrido cualquier otro hecho esencial, podrá ordenar que se conduzca al jurado bajo la custodia de un alguacil al expresado sitio, el cual le será señalado por la persona designada por el tribunal para tal propósito y dicho alguacil prestará juramento de que no permitirá que ninguna persona, incluso él mismo, hable o se comunique con el jurado acerca de ningún asunto relacionado con el juicio, y que regresará al tribunal con el jurado, sin dilación innecesaria. Al celebrarse una inspección ocular el juez siempre deberá trasladarse con el jurado al sitio de los sucesos.

Regla 540. Inspección ocular

1 El tribunal tendrá facultad para celebrar inspecciones
2 oculares. Mediante la inspección ocular, el tribunal se constituye
3 en un lugar distinto a la sala donde se celebra el juicio. Dicha
4 inspección se efectuará cuando: (1) a juicio del tribunal sea
5 conveniente examinar el lugar en el que alegadamente fue
6 cometido un delito o en el que haya ocurrido cualquier hecho
7 esencial; o (2) sea necesario para auxiliar al juez o jueza, o al
8 Jurado, a apreciar correctamente la prueba que haya desfilado o
9 que se proponga desfilarse.

10
11 El ordenar una inspección ocular será discrecional del
12 tribunal. Al ejercerse la discreción, el tribunal constatará y velará
13 por que el lugar que va a ser examinado se halle sustancialmente
14 en las mismas condiciones que para la fecha objeto de la
15 controversia. Además, deberá considerar la necesidad real de la
16 inspección, su valor probatorio y el esfuerzo que conlleva el
17 realizarla. Previo a la inspección, el juez o jueza celebrará una
18 vista para delimitar su alcance, incluyendo lo relativo a la
19 presentación de *exhibits*, preguntas que se efectuarán y si se
20 realizará algún experimento y, de ser así, bajo qué circunstancias.

21
22 Lo siguiente es aplicable al proceso de realizar una
23 inspección:

24
25 (1) El tribunal notificará a la persona imputada, su
26 abogado o abogada y al Ministerio Público la fecha, hora y lugar
27 en que se efectuará la inspección.
28

1 (2) El juez o jueza que preside el proceso se personará
2 al lugar a realizar la inspección acompañado del personal
3 asignado a su salón de sesiones y cualquier otro que fuera
4 necesario.

5
6 (3) Si el abogado o abogada de la persona imputada o el
7 Ministerio Público interesa que durante la inspección se hagan
8 preguntas a algún testigo o se indique o señale algo en particular,
9 solicitará permiso por escrito al tribunal antes de comenzada la
10 inspección.

11
12 (4) Si el permiso aludido en el inciso anterior es
13 concedido, el juez o jueza hará durante la inspección las
14 preguntas sometidas y atenderá aquellos señalamientos hechos
15 por escrito. Esto no impedirá que, de surgir la necesidad durante
16 la celebración de la inspección, las partes sugieran preguntas
17 adicionales por escrito al juez o jueza.

18
19 (5) Durante la inspección ocular, el tribunal podrá
20 autorizar que las partes efectúen experimentos sujeto a lo
21 dispuesto en las *Reglas de Derecho Probatorio*.

22
23 (6) La parte que solicite un experimento durante una
24 inspección ocular deberá persuadir al tribunal de que éste se
25 realizará bajo circunstancias sustancialmente iguales o similares a
26 las que existían al momento de ocurridos los hechos en
27 controversia.

28
29 (7) El experimento autorizado durante una inspección
30 ocular deberá ser efectuado de tal forma que las partes puedan
31 interrogar a los participantes. Esto no será de aplicación cuando la
32 persona imputada participe en el experimento y no haya
33 renunciado a su derecho a no declarar.

34
35 (8) Si la petición se hace durante un juicio que se está
36 celebrando ante Jurado, el tribunal, además de lo anteriormente
37 expuesto hará o tomará en cuenta lo siguiente:

38
39 (a) Ordenará que el Jurado sea conducido al lugar
40 donde se efectuará la inspección bajo la custodia de un o una
41 alguacil asignado para tal propósito. El o la alguacil prestará
42 juramento de que no permitirá que persona alguna, incluso su
43 propia persona, hable o se comunique con algún jurado acerca de
44 cualquier asunto relacionado con el juicio y que regresará al
45 tribunal con el Jurado sin dilación innecesaria.

46
47 (b) No permitirá que el Jurado o uno de sus
48 miembros realice o solicite experimentos.

1 (c) Cuando un miembro del Jurado interese hacer
2 alguna pregunta, la efectuará por escrito y la entregará al juez o
3 jueza, quien determinará si dicha pregunta se formulará.
4

5 (d) Antes de comenzar el experimento así como
6 luego de concluido, el tribunal estará obligado a instruir al Jurado
7 en el sentido de que no tomarán en consideración ni asimilarán
8 que la demostración que se pretende hacer o que se hizo fue lo
9 que ocurrió en efecto. Instruirá, además, que la demostración
10 servirá sola y exclusivamente para una mejor apreciación de la
11 prueba que se haya desfilado o que se proponga desfilarse en el
12 juicio. Además, que no deberán en forma alguna suponer que
13 efectivamente eso que se pretende o pretendió ilustrar durante el
14 experimento fue lo que ocurrió.
15

16 (9) Una vez concluida la inspección, el juez o jueza
17 preparará un acta que recoja lo acaecido, incluyendo cualquier
18 pregunta que se haya hecho y su respuesta. El acta de inspección
19 será unida a los autos del caso y se enviará copia a la persona
20 imputada y al Ministerio Público.
21

Comentarios a la Regla 540

I. Procedencia

La Regla 540 corresponde a la Regla 134 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La inspección ocular es una forma de evidencia demostrativa que permite al tribunal evaluar evidencia que, por su naturaleza, no puede trasladarse o introducirse en un salón de sesiones del tribunal. Constituye, además, una herramienta que ayuda al juzgador en la apreciación correcta de la prueba que desfiló durante el juicio o que una de las partes propone desfilarse.⁸⁶¹ En ese sentido, su propósito principal es auxiliar al juzgador de los hechos en el proceso de apreciar correctamente la prueba que haya desfilado o que se proponga desfilarse.⁸⁶² Así mismo, la inspección ocular es un medio de prueba que le permite a las partes la oportunidad de precisar cualquier asunto relacionado con ella.⁸⁶³

Los tribunales pueden, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar una inspección ocular. La concesión o denegación de una inspección ocular cae dentro de la sana discreción del tribunal.⁸⁶⁴

El Comité propone un procedimiento aplicable a las inspecciones oculares que incluye la notificación de la fecha, hora y lugar a la persona imputada, al abogado o abogada y al Ministerio Público. Se requiere, además, que el juez o jueza acuda a la inspección en compañía del personal de su salón de sesiones.

La Regla requiere a las partes que sometan por escrito, previo a la celebración de la inspección, las preguntas que desean hacer a los testigos. Durante la inspección, el juez o jueza formulará las preguntas que haya autorizado previamente o aquellas preguntas adicionales que las partes justifiquen debidamente.

La inspección ocular, además, puede incluir la realización de experimentos, debidamente justificados ante el tribunal y sujeto a lo dispuesto en la Regla 81 de

⁸⁶¹ E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, República Dominicana, Ed. Corripio, 1998, T. II, pág. 1069.

⁸⁶² *Pueblo v. Torres García*, 137 D.P.R. 56, 67 (1994); *Pueblo v. Pagán Díaz*, 111 D.P.R. 608, 617 (1981).

⁸⁶³ *Emanuelli Fontáñez v. Emanuelli Suro*, 87 D.P.R. 380, 383 (1963); *Pepín v. Ready Mix Concrete*, 70 D.P.R. 758, 766 (1950).

⁸⁶⁴ Regla 81 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 81; *Emmanuelli Fontáñez v. Emmanuelli Suro*, *supra*, pág. 384.

Evidencia, Regla 1102 del Proyecto de Reglas de Derecho Probatorio de 2007. El experimento requiere que se demuestre que se realiza bajo circunstancias sustancialmente iguales o similares a las que existían al momento de ocurridos los hechos en controversia.

La Regla propone medidas especiales para garantizar la integridad de las inspecciones en los juicios por Jurado.

Finalmente, el juez o jueza tiene la obligación de preparar un acta que incluya lo acontecido durante la inspección y ello incluye las preguntas y respuestas a los testigos. El acta se unirá a los autos del caso y se enviará copia a las partes.

Regla 160 de 1963. FALLO; DEFINICION; CUANDO DEBERA PRONUNCIARSE

El término "fallo" significa el pronunciamiento hecho por el tribunal condenando o absolviendo al acusado.

Después de una alegación de culpabilidad o de la rendición de un veredicto, el tribunal pronunciará inmediatamente su fallo de conformidad con dicha alegación o el veredicto rendido. Cuando el juicio no hubiere sido por jurado, el tribunal podrá reservarse el fallo por un término que no excederá de dos (2) días, después de haberse sometido la causa.

Regla 541. Fallo: definición, cuándo deberá pronunciarse

1 El término *fallo* aplica al pronunciamiento hecho por el
2 tribunal que declara culpable o no culpable a la persona imputada.

3

4 Después de una alegación de culpabilidad, de *nolo*
5 *contendere* o de un veredicto, el tribunal pronunciará en sesión
6 pública su fallo de conformidad con dicha alegación o con el
7 veredicto rendido. El fallo se hará constar en el registro de
8 causas penales y en las minutas del tribunal no más tarde del
9 segundo día de haberse dictado. Cuando el juicio no haya sido
10 por Jurado, el tribunal podrá reservarse el fallo por un término
11 que no excederá de dos días después de haberse sometido la
12 causa.

Comentario a la Regla 541

I. Procedencia

La Regla 541 corresponde a la Regla 160 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 541 pretende identificar el momento en que debe pronunciarse un fallo. El fallo se define como el pronunciamiento que hace el tribunal para declarar *culpable* o *no culpable*, a la persona imputada. Además, en la Regla se dispone que procederá dictar un fallo luego de una alegación de culpabilidad, de *nolo contendere* o de un veredicto. El fallo se dictará en sesión pública de conformidad con la alegación o el veredicto rendido y se hará constar formalmente en las minutas del tribunal.

Nótese que el fallo se rinde, no sólo en casos *por tribunal de derecho* sino en los casos *por Jurado* en los cuales se requiere que el juez o jueza valide y pase juicio sobre el veredicto rendido y, por excepción, concede facultad para rechazarlo, cuando el veredicto del Jurado no es conforme a derecho o es incomprensible, según hemos indicado en las Reglas 530 y 531.

No hay duda de que el dictamen de un fallo es una etapa procesal distinta a la sentencia.⁸⁶⁵

De dictarse un fallo de inocencia, de ordinario, el procedimiento concluye. De mediar un fallo de culpabilidad, el tribunal procede a determinar la fecha para la imposición de la sentencia teniendo el beneficio de un informe pre-sentencia, según dispuesto en la Regla 702.

⁸⁶⁵ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 94 D.P.R. 220, 223 (1967).

Regla 161 de 1963. FALLO; ESPECIFICACION DEL GRADO DEL DELITO

En todo fallo de culpabilidad por delitos clasificados en grados, el tribunal especificará el grado del delito por el cual se condena al acusado.

Regla 542. Fallo: especificación del grado del delito

1 En todo fallo de culpabilidad por delito clasificado en
2 grados, el tribunal especificará el grado del delito por el cual se
3 condena a la persona imputada.

1

Comentario a la Regla 542

I. Procedencia

La Regla 542 corresponde a la Regla 161 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

En todo fallo de culpabilidad por delitos clasificados en grados, el tribunal tiene que especificar el grado del delito por el cual se condena a la persona. La determinación requerida en la Regla 542 es esencial para determinar la validez del fallo y dictar la sentencia correspondiente al delito por el cual la persona ha sido hallada culpable.

Regla 165 de 1963. FALLO Y SENTENCIA; COMPARECENCIA DEL ACUSADO

Cuando la presencia del acusado fuere necesaria, el tribunal podrá ordenarle a cualquier funcionario que tuviere bajo su custodia al acusado que lo traiga ante el tribunal a oír el fallo o la sentencia que deba pronunciar o imponerle. Si el acusado estuviere bajo fianza y no compareciere a oír el fallo o la sentencia, el tribunal, además de la confiscación de la fianza, podrá ordenar el arresto del acusado.

Si el fallo fuere condenatorio y el acusado se encontrare bajo fianza, el tribunal decretará inmediatamente la cancelación de la fianza y ordenará la encarcelación del acusado hasta que se dicte sentencia en aquellos casos que por disposición expresa de ley a éste no puedan suspenderse los efectos de la sentencia.

Regla 543. Fallo: comparecencia de la persona acusada y consecuencias

1 El tribunal podrá ordenar a cualquier funcionario o
2 funcionaria que tenga bajo su custodia a la persona acusada que
3 la traiga ante el tribunal para escuchar el fallo.

4
5 Si la persona acusada está bajo fianza y no comparece a
6 oír el fallo luego de haber sido citada, el tribunal podrá dictar el
7 fallo en ausencia, ordenar la confiscación de la fianza y el
8 arresto por desacato, de determinar que la incomparecencia fue
9 voluntaria e injustificada.

10
11 En aquellos casos que, por disposición expresa de ley, no
12 puedan suspenderse los efectos de la sentencia, si el fallo es de
13 culpable y la persona se encuentra bajo fianza, el tribunal
14 decretará inmediatamente la cancelación de la fianza y ordenará
15 la encarcelación de la persona convicta hasta que se dicte
16 sentencia.

Comentarios a la Regla 543

I. Procedencia

La Regla 543 corresponde, en parte, a la Regla 165 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 543 incluye varias situaciones en que, al momento de dictar el fallo, la persona acusada no está presente. En primer lugar, si la persona acusada está bajo la custodia de algún funcionario, éste deberá presentarla ante el tribunal para que escuche el fallo.

La segunda situación es cuando la persona está bajo fianza y no comparece a escuchar el fallo. En este caso, la Regla autoriza al tribunal a proceder con la confiscación de la fianza y a ordenar el arresto por desacato. Además, si el tribunal determina que la ausencia de la persona fue voluntaria e injustificada, podrá dictar el fallo en ausencia. Esta situación implica una determinación judicial de que voluntariamente y sin justificación la persona no ha comparecido al tribunal para el acto del fallo y, por consiguiente, se considera que renuncia a su derecho a estar presente.

La tercera situación dispuesta en la Regla es el caso en que el fallo da lugar a que una persona que está bajo fianza tenga que ser encarcelada porque el delito por el cual ha sido encontrada culpable no permite suspender los efectos de la sentencia. En este caso, se le impone al juez o jueza la obligación de inmediatamente cancelar la fianza y ordenar la encarcelación de la persona condenada hasta el acto de sentencia.

Regla 164 de 1963. FALLO ABSOLUTORIO; CONSECUENCIAS

Si el fallo fuere absolutorio y el acusado se encontrare bajo custodia, se le pondrá inmediatamente en libertad, a menos que por otras causas pendientes deba continuar detenido, y si estuviere bajo fianza, se decretará la cancelación o la devolución de la misma, según proceda.

Regla 544. Fallo absolutorio: consecuencias

- 1 Si el fallo es de no culpable y la persona acusada se
- 2 encuentra bajo custodia, se ordenará su excarcelación inmediata
- 3 y se le pondrá en libertad, a menos que por otras causas
- 4 pendientes deba continuar detenida. Si está bajo fianza, se
- 5 decretará la cancelación o la devolución de la fianza, según
- 6 proceda, y de estar bajo la supervisión de la Oficina de Servicios
- 7 con Antelación al Juicio, se ordenará el cese de la supervisión.
- 8

Comentarios a la Regla 544

I. Procedencia

La Regla 544 corresponde, en parte, a la Regla 164 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 544 dispone que si el fallo pronunciado es absolutorio y la persona acusada se encuentra bajo custodia, el tribunal deberá ordenar su excarcelación inmediata. La Regla reconoce que la persona acusada puede estar detenida por hechos distintos al proceso por el que fue absuelta y, en esos casos, su excarcelación dependerá de los otros procesos pendientes.

El Comité no propone cambios fundamentales sino más bien de forma.

Si la persona acusada estaba libre bajo fianza al momento de recaer el fallo absolutorio, se decretará su cancelación o devolución, según sea el caso.

Se añade una oración al final de la Regla para hacer referencia directa a la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (O.S.A.J.). Se dispone que, en caso de recaer un fallo absolutorio, si la persona acusada se encuentra bajo la supervisión de O.S.A.J., se ordenará el cese de esa supervisión.

El Comité optó por dividir las disposiciones relativas al fallo de las relativas a la sentencia, que se encuentran en el Capítulo VII.

CAPÍTULO VI. NUEVO JUICIO

Regla 187 de 1963. NUEVO JUICIO; CONCESION

Luego de dictado un fallo de culpabilidad el tribunal podrá conceder un nuevo juicio, bien a instancia propia con el consentimiento del acusado o a solicitud de éste.

Regla 601. Nuevo juicio: concesión

- 1 El tribunal podrá conceder un nuevo juicio a solicitud de la
- 2 persona imputada luego de ser emitido el veredicto o fallo de
- 3 culpabilidad en conformidad con lo que se dispone en la
- 4 Regla 602.

Comentarios a la Regla 601

I. Procedencia

La Regla 601 corresponde, en parte, a la Regla 187 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 601 refiere a la Regla 602 para establecer los parámetros en que procede la moción de nuevo juicio. En esencia, la Regla establece la posibilidad de que el tribunal conceda un nuevo juicio a solicitud de la persona imputada luego de ser emitido el veredicto o fallo de culpabilidad por los fundamentos dispuestos en la Regla 602. Sin embargo, adviértase que contrario a su antecesora, esta Regla no permite que el tribunal conceda un nuevo juicio a instancia propia, sino que resulta necesario que, conforme a las exigencias de la Regla 603, la persona convicta tiene que instar la solicitud para la celebración de un nuevo juicio.

Regla 188 de 1963. NUEVO JUICIO; FUNDAMENTOS

El tribunal concederá un nuevo juicio por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) Que se ha descubierto nueva prueba, la cual, de haber sido presentada en el juicio, probablemente habría cambiado el veredicto o fallo del tribunal, y la que no pudo el acusado con razonable diligencia descubrir y presentar en el juicio. Al solicitar nuevo juicio por este fundamento, el acusado deberá acompañar a su moción la nueva prueba en forma de declaraciones juradas de los testigos que la aducirán.

(b) Que el veredicto se determinó por suerte o por cualquier otro medio que no fuere expresión verdadera de la opinión del jurado.

(c) Que el veredicto o fallo es contrario a derecho o a la prueba.

(d) Que medió cualquiera de las siguientes circunstancias y como consecuencia se perjudicaron los derechos sustanciales del acusado:

(1) Que el acusado no estuvo presente en cualquier etapa del proceso, salvo lo dispuesto en la Regla 243.

(2) Que el jurado recibió evidencia fuera de sesión, excepto la que resulte de una inspección ocular.

(3) Que los miembros del jurado, después de retirarse a deliberar, se separaron sin el consentimiento del tribunal, o que algún jurado incurrió en conducta impropia, la cual impidió una consideración imparcial y justa del caso.

(4) Que el fiscal incurrió en conducta impropia.

(5) Que el tribunal erró al resolver cualquier cuestión de derecho surgida en el curso del juicio, o instruyó erróneamente al jurado sobre cualquier aspecto legal del caso o se negó erróneamente a dar al jurado una instrucción solicitada por el acusado.

(e) Que no fue posible obtener una transcripción de las notas taquigráficas de los procedimientos, debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo o a la pérdida o destrucción de sus notas, ni preparar en sustitución de dicha transcripción una exposición del caso en forma narrativa según se dispone en las Reglas 208 y 209.

(f) El tribunal, además, concederá un nuevo juicio cuando, debido a cualquier otra causa de la cual no fuere responsable el acusado, éste no hubiere tenido un juicio justo e imparcial.

Regla 192 de 1963. NUEVO JUICIO; CONOCIMIENTO DE NUEVOS HECHOS

También podrá el tribunal, a solicitud del acusado, conceder un nuevo juicio cuando después de dictada la sentencia sobreviniere el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.

Regla 192.1 de 1963. PROCEDIMIENTO POSTERIOR A SENTENCIA; ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y EL TRIBUNAL DE DISTRITO

(a) **Quiénes pueden pedirlo.** Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

(b) **Notificación y vista.** A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia.

El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio.

La resolución dictada por el Tribunal de Distrito será apelable ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente el cual deberá celebrar una nueva vista. La resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia en estos casos, en procedimientos originales o en apelación del Tribunal de Distrito, será revisable por el Tribunal Supremo mediante *certiorari*.

Regla 602. Nuevo juicio: fundamentos

- 1 El tribunal concederá un nuevo juicio por cualquiera de los
- 2 fundamentos siguientes:
- 3
- 4 (A) Que se ha descubierto nueva prueba, la cual cumple
- 5 con todos los requisitos siguientes:

1 (1) no se pudo descubrir con razonable diligencia
2 antes del juicio;

3
4 (2) no es meramente acumulativa;

5
6 (3) es prueba creíble y representa una
7 probabilidad sustancial de producir un resultado diferente.

8
9 Al hacer la solicitud de nuevo juicio bajo este fundamento,
10 la persona imputada hará constar las gestiones practicadas para
11 obtener la nueva prueba y acompañará la nueva prueba en forma
12 de declaración jurada de los testigos que la ofrecerán.

13
14 (B) Que el veredicto se determinó al azar o por cualquier
15 otro medio que no fuera expresión verdadera de la opinión del
16 Jurado.

17
18 (C) Que medió cualesquiera de las siguientes
19 circunstancias y, como consecuencia, se perjudicaron derechos
20 constitucionales de la persona imputada:

21
22 (1) la persona imputada no estuvo presente en
23 cualquier etapa del juicio, salvo lo dispuesto en la Regla 104;

24
25 (2) el Jurado recibió evidencia fuera de sesión,
26 excepto la que resulte de una inspección ocular;

27
28 (3) los miembros del Jurado, después de retirarse
29 a deliberar, se separaron sin el consentimiento del tribunal o
30 algún jurado incurrió en conducta impropia, la cual impidió una
31 consideración imparcial y justa del caso, y tal conducta pudo
32 variar el veredicto del Jurado;

33
34 (4) el Ministerio Público incurrió en conducta
35 impropia.

36
37 (D) Que no ha sido posible preparar una exposición
38 narrativa, según se dispone en la Regla 810, y no es posible
39 obtener una transcripción de los procedimientos debido a la
40 destrucción de las cintas grabadas durante el juicio.

41
42 (E) Cuando, debido a cualquier otra causa de la cual no
43 sea responsable la persona imputada, el tribunal considere que se
44 ha cometido un error constitucional que engendra una
45 probabilidad razonable de que el resultado del juicio habría sido
46 distinto.

Comentarios a la Regla 602

I. Procedencia

La Regla 602 sustituye las Reglas 188, 192 y 192.1 de Procedimiento Criminal de 1963. El inciso (A) de la Regla 602 es producto de la consolidación de las Reglas 188(a) y 192 de Procedimiento Criminal vigente.

II. Alcance

La Regla propuesta abandona la distinción, en relación con una moción de nuevo juicio fundada en el hallazgo de nueva prueba, entre moción antes o después de dictar sentencia (Reglas 188(a) y 192). Bajo el fundamento del hallazgo de nueva prueba, presentada luego de dictarse sentencia (Regla 192), se adjudicaba con un estándar mucho más riguroso que la moción presentada antes de dictar sentencia, bajo la Regla 188(a). Esto produjo una jurisprudencia muy confusa en cuanto al significado de la expresión "nueva prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado".⁸⁶⁶ La propuesta Regla 602(A)(3) utiliza un solo estándar: "prueba creíble que representa una probabilidad sustancial de resultado diferente. En ambos casos se mantienen las exigencias de que la persona convicta haga constar las gestiones practicadas para la obtención de la alegada nueva prueba (para satisfacer lo dispuesto en el apartado (A)(1) de que "no se pudo descubrir con razonable diligencia antes del juicio) y acompañar declaraciones juradas que acrediten la "nueva prueba", como sería la declaración jurada de un nuevo testigo o del testigo que se retracta de su testimonio en el juicio. Se mantiene igualmente, en el apartado (A)(2), lo exigido por la jurisprudencia de que la alegada nueva prueba no sea meramente acumulativa.

Valga señalar que el Comité estima que no debe exigirse que la nueva prueba no se limite a impugnar la prueba aducida durante el juicio. La jurisprudencia ha exigido inadvertidamente tal requisito.⁸⁶⁷ Este requisito está mal concebido, pues la nueva prueba que probablemente hubiera producido un resultado distinto podría consistir, justamente, en evidencia que impugne la credibilidad del principal testigo de

⁸⁶⁶ Véanse *Pueblo v. Marcano Parrilla I*, 152 D.P.R. 557 (2000) y *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, 2006 T.S.P.R. 136.

⁸⁶⁷ Véase, por ejemplo, *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 D.P.R. 454, 476-477 (1988).

cargo. Este tipo de evidencia constituye “prueba exculpatória”, cuya no revelación oportuna a la defensa es fundamento para un nuevo juicio.⁸⁶⁸

El apartado (B) de la propuesta Regla 602 corresponde a la actual Regla 188(b). Téngase presente que un jurado puede testificar, en la vista para adjudicar la moción de nuevo juicio, sobre irregularidades o anomalías ocurridas durante la deliberación, dentro de los parámetros permitidos por la Regla 42 de Evidencia y la jurisprudencia.⁸⁶⁹

Se eliminó lo dispuesto en la actual Regla 188(c) que reconoce como fundamento para la moción de nuevo juicio que el fallo o veredicto es contrario a derecho o a la prueba. Esto es materia a ser señalada en recursos apelativos.

El apartado (C) de la Regla propuesta corresponde a lo dispuesto en la actual Regla 188(d). Se elimina lo dispuesto en el apartado (5) de esa Regla 188(d), pues los fundamentos ahí reconocidos son materia, de nuevo, para señalamientos en recursos apelativos o en mociones bajo la propuesta Regla 718 (actual Regla 192.1).

El apartado (D) de la Regla propuesta corresponde a la actual Regla 188(e).

En cuanto a lo dispuesto en el apartado (E) de la Regla propuesta, se modifica lo dispuesto en la actual Regla 188(f). Mientras la Regla 188(f) reconoce como fundamento para el nuevo juicio cualquier razón no imputable a la persona acusada que la privara de un juicio justo e imparcial, esto se restringe en la Regla propuesta para limitar esta causal a un “error constitucional que engendra una probabilidad razonable de que el resultado del juicio habría sido distinto”. De nuevo, se trata de evitar que señalamientos de error propios para recursos apelativos se traigan como fundamento para una solicitud de nuevo juicio. Además, la persona convicta siempre tiene disponible el ataque colateral a la sentencia condenatoria, de conformidad con la propuesta Regla 718 (actual Regla 192.1).

Recientemente, en *Pueblo v. Velázquez Colón*,⁸⁷⁰ el Tribunal Supremo destacó que la evaluación de una moción de nuevo juicio, presentada con el planteamiento que el Estado ha ocultado prueba exculpatória, debe ser menos rigurosa que una

⁸⁶⁸ Véase *Pueblo v. Velázquez Colón*, 2008 T.S.P.R. 124.

⁸⁶⁹ Véanse *Bigio v. Corte*, 46 D.P.R. 448 (1934) y *Pueblo v. Figueroa Rosa*, 112 D.P.R. 154 (1982). En general, sobre el alcance de la Regla 42 de Evidencia y su vínculo con la regla comentada, véase E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, República Dominicana, Ed. Corripio, 1998, T. I, págs. 338-346.

⁸⁷⁰ 2008 T.S.P.R. 124.

moción "ordinaria" de nuevo juicio. Esto obedece a la obligación que tiene el Ministerio Público de servir a la justicia. Concluyó el Tribunal Supremo que el criterio para determinar si procede un nuevo juicio cuando el Ministerio Público ha ocultado la prueba exculpatoria debe ser: si en ausencia de la prueba retenida, la persona acusada tuvo un juicio justo o, si de haber sido presentada, habría "arrojado una luz diferente en el juicio al punto de socavar la confianza en el resultado".⁸⁷¹

⁸⁷¹ Íd.

Regla 189 de 1963. NUEVO JUICIO; CUANDO SE PRESENTARA LA MOCION

La moción de nuevo juicio deberá presentarse antes de que se dicte la sentencia excepto que cuando se fundare en lo dispuesto en el inciso (e) de la Regla 188 deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de la muerte o incapacidad del taquígrafo o de la pérdida o destrucción de sus notas, y cuando se fundare en lo dispuesto en la Regla 192 deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba.

Regla 190 de 1963. NUEVO JUICIO; MOCION; REQUISITOS; NOTIFICACION

La moción solicitando nuevo juicio se presentará por escrito, deberá expresar todos los fundamentos en que se base y se notificará al fiscal.

Regla 192 de 1963. NUEVO JUICIO; CONOCIMIENTO DE NUEVOS HECHOS

También podrá el tribunal, a solicitud del acusado, conceder un nuevo juicio cuando después de dictada la sentencia sobreviniere el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.

Regla 603. Moción de solicitud de nuevo juicio: cuándo se presentará, requisitos

- 1 La moción de solicitud de nuevo juicio deberá presentarse
- 2 por escrito con notificación al Ministerio Público, expresará todos
- 3 los fundamentos en que se basa y será acompañada de una oferta
- 4 de la prueba que el peticionario se propone utilizar para sostener
- 5 su reclamo.
- 6
- 7 El reclamo de nuevo juicio se deberá presentar dentro de
- 8 los treinta días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento
- 9 de los hechos y fundamentos legales en que se ampara la
- 10 solicitud.

Comentarios a la Regla 603

I. Procedencia

La Regla 603 sustituye varios segmentos de las Reglas 189, 190 y 192 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

En primer lugar, la Regla 603 impone al promovente de la solicitud de nuevo juicio la obligación de presentar su reclamo por escrito y de notificar al Estado. Ahora bien, ésta requiere por primera vez que la parte peticionaria presente de manera inicial la evidencia que dispone para sustentar su reclamo. Si se propone utilizar prueba testifical, tiene que acompañar declaraciones juradas en cumplimiento con la Regla 602(A). Ello tiene como propósito que el Estado pueda evaluar los fundamentos de la moción para presentar su objeción, si alguna, a la celebración del nuevo juicio.

Por otro lado, el nuevo texto simplifica el lenguaje relativo al término para presentar la moción de nuevo juicio. Se elimina la distinción entre la moción de nuevo juicio antes de dictar sentencia y después de dictar sentencia. Se establece un término uniforme de treinta días para presentar la solicitud. Este término comienza desde la fecha cuando se tuvo conocimiento de los hechos y fundamentos legales que amparan la moción.

Regla 191 de 1963. NUEVO JUICIO; EFECTOS

Al concederse un nuevo juicio, éste deberá celebrarse por un delito que no será mayor en grado, o que no podrá ser de mayor gravedad que aquél del cual fue convicto el acusado en el juicio anterior. En el nuevo juicio no podrá utilizarse el veredicto o fallo anterior o hacerse referencia a él, ni como prueba ni como argumento, ni podrá alegarse como fundamento para desestimar la acusación bajo el inciso (e) de la Regla 64.

Regla 604. Concesión de nuevo juicio: cuándo se celebrará, requisitos

1 Un nuevo juicio deberá celebrarse por un delito que no será
2 mayor en grado o que no podrá ser de mayor gravedad que aquel
3 por el cual la persona fue declarada culpable en el juicio anterior.

4
5 El Ministerio Público tendrá sesenta días para comenzar el
6 juicio si la persona imputada está sumariada o ciento veinte días
7 si está bajo fianza, contados a partir de la fecha de la disolución
8 del Jurado, de la orden que concede el nuevo juicio o de la
9 remisión del mandato luego de un recurso de apelación o
10 *certiorari* en aquellos casos en que proceda la celebración de un
11 nuevo juicio. El juicio será presidido por un juez o jueza distinto al
12 que atendió el juicio anterior.

13
14 En el nuevo juicio no podrá utilizarse ni podrá referirse al
15 veredicto o fallo anterior como prueba ni como argumento, ni
16 podrá alegarse como fundamento para desestimar el pliego
17 acusatorio por el inciso (E) de la Regla 407.

Comentarios a la Regla 604

I. Procedencia

La Regla 604 corresponde, en parte, a la Regla 191 de Procedimiento Criminal de 1963. Establece las consecuencias procesales de la concesión del nuevo juicio. El primer y el tercer párrafo de la Regla 604 son idénticos a la Regla 191.

II. Alcance

En síntesis, la Regla 604 impide que el Estado utilice el nuevo proceso para acusar a la persona imputada por un delito mayor por el que fue convicta originalmente. Además, impide que la persona acusada invoque la protección contra la doble exposición como fundamento para desestimar el nuevo procedimiento. Ello proviene de una consecuencia lógica de la concesión del nuevo juicio: el peticionario es el beneficiario de que se celebre un nuevo juicio, por lo que no puede solicitar la desestimación de un proceso que él promovió.

El segundo párrafo de la Regla 604 es nuevo. Dirige al Estado a celebrar el nuevo juicio dentro de los sesenta días siguientes al evento procesal que motiva la celebración del nuevo juicio si la persona está sumariada, o dentro de ciento veinte días si está bajo fianza. Estos términos están acordes con los establecidos en la Regla 407 (Q) propuesta.

Entre los eventos procesales que se toman en consideración para el cómputo del término se incluye la "remisión del mandato luego de un recurso de apelación o *certiorari*". En relación con este particular, cabe señalar que en el comentario de la propuesta Regla 814 se explica el concepto del *mandato*.

Regla 605.

Moción de solicitud de nuevo juicio: circunstancias especiales, proceso apelativo pendiente

1 Si el promovente de la moción de nuevo juicio adviene en
2 conocimiento de las circunstancias que motivan una petición al
3 amparo de la Regla 602, mientras se encuentra pendiente un
4 recurso apelativo de su condena ante el tribunal apelativo, se
5 aplicarán las siguientes normas:

6
7 (1) El promovente deberá presentar la moción de
8 nuevo juicio ante el tribunal sentenciador y notificará de ello no
9 más tarde del segundo día laborable al tribunal apelativo con
10 jurisdicción sobre el caso. Para que el tribunal sentenciador
11 pueda atender dicha solicitud, el promovente tendrá que
12 obtener autorización del tribunal apelativo. El promovente
13 notificará su moción de nuevo juicio y la solicitud de
14 autorización al Ministerio Público y al Procurador o Procuradora
15 General.

16
17 (2) La moción de nuevo juicio contendrá los
18 fundamentos específicos que motivan el reclamo.

19
20 (3) El tribunal apelativo autorizará al tribunal
21 sentenciador a atender la moción de nuevo juicio si considera
22 que la moción presentada cumple con los requisitos de la
23 Regla 602 y no es improcedente de su faz.

24
25 (4) Una vez emitida la autorización para que el tribunal
26 sentenciador atienda la moción de nuevo juicio, quedará
27 paralizado el trámite ante el tribunal apelativo hasta tanto el
28 foro de instancia resuelva definitivamente la moción. El
29 promovente tendrá la obligación de mantener informado al
30 tribunal apelativo del resultado de la moción de nuevo juicio.

31
32 (5) Si el tribunal sentenciador ya hubiese elevado los
33 autos originales del caso, el tribunal apelativo ordenará su
34 devolución.

Comentarios a la Regla 605

I. Procedencia

La Regla 605 no tiene contraparte en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 ni en las Reglas de Procedimiento Criminal Federal. La Regla 605 propuesta atiende lo dispuesto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Díaz Morales*.⁸⁷²

II. Alcance

La presentación de una moción de nuevo juicio mientras se encuentra pendiente una apelación por la condena que motiva la misma genera una situación especial. Particularmente, hasta *Pueblo v. Díaz Morales, supra*, el Tribunal Supremo había dispuesto que la moción de nuevo juicio "sólo puede invocarse después de dictada sentencia y ésta haber advenido final y firme, por lo que atenta contra el principio de cosa juzgada criminal, que es fundamental a la conclusión efectiva de los procesos y la consecución de la justicia".⁸⁷³

La moción de nuevo juicio mientras se encontraba pendiente la apelación de la condena en controversia era considerada como una acción prematura. Una revocación de las sentencias mediante el recurso de apelación tornaría la petición de nuevo juicio innecesaria. Como mínimo, un resultado positivo para la persona peticionaria en la apelación conlleva la celebración de un nuevo juicio. *A contrario sensu*, si la persona peticionaria resultare favorecida en su reclamo de que procede un nuevo juicio, la apelación presentada con anterioridad a la referida moción se tornaría académica. Por ello, y previo a la determinación del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Díaz Morales, supra*, nuestro sistema de derecho reconocía que la ocurrencia simultánea de dos remedios postsentencia que interesan el mismo resultado era desfavorecida.

En *Pueblo v. Díaz Morales, supra*, se presentó un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Previo a que el peticionario presentara su alegato en la apelación, se presentó una moción solicitando la paralización del procedimiento apelativo para presentar una moción de nuevo juicio ante el Tribunal de Primera Instancia. Adujo que advino en conocimiento de nueva prueba que evidenciaba su

⁸⁷² 2007 T.S.P.R. 65

⁸⁷³ *Pueblo v. Marcano Parrilla I., supra*, pág. 570.

inocencia. El Tribunal de Apelaciones denegó la solicitud del peticionario. Concluyó que “dicha parte no nos pone en condiciones de conocer la naturaleza de la nueva prueba ofrecida ni de evaluar la naturaleza de su solicitud, en esta etapa”.⁸⁷⁴ Luego de que el apelante presentara una moción de reconsideración de la referida denegatoria, acudió al Tribunal Supremo en solicitud de *certiorari*. El Tribunal Supremo denegó inicialmente el reclamo, pero acogió el recurso en reconsideración.

Eventualmente, el Tribunal Supremo expidió el auto y emitió una sentencia ordenando que la petición de nuevo juicio fuera remitida al Tribunal de Primera Instancia para que se celebre una vista para dilucidar la procedencia de la misma. De acuerdo con ello, la Jueza Asociada, Hon. Liana Fiol Matta, suscribió una Opinión de Conformidad a la que se unió el Juez Asociado, Hon. Jaime Fuster Berlingeri, en la que expresó que:

“El Tribunal de Apelaciones, como hemos visto, denegó la moción del peticionario expresando solamente que éste no lo puso en condiciones de evaluar la razonabilidad de su solicitud en dicha etapa apelativa. No consideró el foro apelativo intermedio que correspondía al tribunal sentenciador pasar juicio sobre los méritos de la moción de nuevo juicio y la nueva prueba presentada. Una moción de nuevo juicio al amparo de la Regla 192 requiere que los tribunales evaluemos los nuevos elementos de prueba en conjunto a la que fue presentada durante el juicio original para determinar si se debe conceder lo solicitado. Se debe determinar, entre otras, si la nueva prueba no es meramente acumulativa y si la nueva evidencia, junto a la que fue presentada en el juicio original, pudiera haber suscitado en el ánimo del juzgador una duda razonable en cuanto a la culpabilidad del peticionario. El tribunal sentenciador es el que tiene conocimiento de primera mano del juicio original, el que escuchó a los testigos y pudo examinar su conducta en la silla testifical. La más eficaz administración judicial nos requiere permitir que el tribunal sentenciador ejerza su discreción hasta el máximo posible al considerar una moción de esta naturaleza antes de involucrar a los foros apelativos.

De esta forma, después de una detenida reflexión sobre los nuevos elementos de prueba, el tribunal que dictó la sentencia puede corregir cualquier determinación de hecho que entienda mal formulada o no sostenida por la evidencia presentada. Se aprovecha de esa forma la familiaridad que tiene el juzgador original con el caso y aseguramos que los méritos de la moción sean examinados de la forma más prudente y

⁸⁷⁴ Véase KLAN2004-0370, res. del 23 de septiembre de 2005.

justa. Por lo antes dicho, coincido con la sentencia dictada en el día de hoy que resuelve que el Tribunal de Apelaciones no debió denegar la moción del peticionario en sus méritos. No siendo improcedente de su faz la solicitud presentada, debió permitir el foro apelativo que el peticionario presentara su moción de nuevo juicio ante el tribunal sentenciador. No le correspondía al Tribunal de Apelaciones determinar en esta etapa si los fundamentos aducidos en la moción eran suficientes para la concesión de un nuevo juicio”.⁸⁷⁵

La presente Regla establece el procedimiento para atender aquellas situaciones en las que la parte promovente de la moción de nuevo juicio adquiere la nueva prueba mientras se encuentra pendiente el proceso apelativo de la condena en controversia. En síntesis, la Regla 605 reconoce que el Tribunal de Primera Instancia es el foro llamado a adjudicar la procedencia de la moción de nuevo juicio. Por ello, el inciso (3) de la Regla 605 establece que el tribunal apelativo sólo evaluara si la moción cumple con los requisitos de la Regla 602 y no es improcedente de su faz. Si no lo fuere, el tribunal apelativo remitirá el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se discuta en los méritos.

Por otro lado, la Regla 605 procura asegurar que el procedimiento apelativo ordinario no se afecte por la presentación de la moción de nuevo juicio ante el Tribunal de Primera Instancia. De conformidad, aunque el trámite apelativo queda paralizado, el Tribunal de Apelaciones retiene su jurisdicción hasta que el foro de instancia resuelva la solicitud de nuevo juicio. Además, con este propósito de garantizar la permanencia del trámite apelativo, la Regla le impone a la parte promovente la obligación de mantener informado al Tribunal de Apelaciones de la determinación del foro de instancia. Una vez la decisión del Tribunal de Primera Instancia adviene final y firme, si ha declarado sin lugar la moción de nuevo juicio, el foro apelativo continuará atendiendo la apelación. Por el contrario, si el foro de instancia acoge la solicitud, se torna académica la apelación.

⁸⁷⁵ *Pueblo v. Díaz Morales, supra*, a las págs. 12-13.

CAPÍTULO VII. LA SENTENCIA

Regla 162 de 1963. SENTENCIA; DEFINICION; CUANDO DEBERA DICTARSE

El término "sentencia" significa el pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la pena que se le impone al acusado.

El tribunal al tiempo de imponer sentencia deberá explicar verbalmente o por escrito las razones para la imposición de la sentencia.

Cuando se pronunciare un fallo condenatorio en casos de delitos graves (*felonies*) el tribunal señalará una fecha para dictar sentencia que será por lo menos tres (3) días después de dicho fallo. En casos de delitos menos graves (*misdemeanors*) el tribunal deberá dictar sentencia no más tarde del día siguiente al del fallo. En ningún caso se dictará sentencia antes de haber sido resuelta cualquier moción de nuevo juicio o moción para que no se dicte sentencia o antes de dar debida consideración al informe presentencia que se requiere de acuerdo con la Regla 162.1.

Las reglas de evidencia no se aplicarán en la fase de sentencia, excepto lo concerniente a privilegios, según lo contenido en las Reglas 23 a 35 de Evidencia de Puerto Rico, Ap. IV del Título 32.

Regla 178 de 1963. CLASES DE SENTENCIAS

El tribunal dictará sentencias de conformidad con el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y con las leyes especiales sobre la materia.

Regla 701. Sentencia: definición, cuándo deberá dictarse

- 1 La *sentencia* es el pronunciamiento hecho por el tribunal
- 2 en cuanto a la pena que se impone a la persona convicta.
- 3 Además, se considerará *sentencia* cualquier otro dictamen
- 4 judicial que pone fin a un proceso o que someta a la persona
- 5 acusada a una medida de desvío que no requiera el
- 6 consentimiento del Ministerio Público.
- 7
- 8 El tribunal dictará sentencia de conformidad con el *Código*
- 9 *Penal* y con las leyes especiales sobre la materia.
- 10

1 El tribunal, al tiempo de imponer la sentencia, deberá
2 explicar en forma oral o por escrito las razones para su
3 imposición, además de las circunstancias agravantes o
4 atenuantes tomadas en consideración.

5
6 Cuando se pronuncie un fallo condenatorio en casos de
7 delitos graves, el tribunal señalará una fecha para dictar
8 sentencia que será por lo menos tres días después de dicho
9 fallo. En casos de delitos menos graves, el tribunal deberá
10 dictar sentencia no más tarde del día siguiente al del fallo. En
11 ningún caso se dictará sentencia antes de haber sido resuelta
12 cualquier moción de reconsideración del fallo, de agravantes o
13 atenuantes, de nuevo juicio o para que no se dicte sentencia, o
14 antes de tener disponible y examinar el informe presentencia
15 que se requiere de acuerdo con la Regla 702.

16
17 Las reglas de exclusión de evidencia pertinente no serán
18 aplicables en la etapa de sentencia, excepto en lo concerniente
19 a privilegios.

Comentarios a la Regla 701

I. Procedencia

La Regla 701 corresponde a las Reglas 162 y 178 de Procedimiento Criminal de 1963. No tiene equivalente en las Reglas Federales de Procedimiento Criminal aunque la Regla Federal 32(b)(1) hace referencia a que la sentencia deberá imponerse sin demora irrazonable.⁸⁷⁶

II. Alcance

La Regla 701 define lo que constituye una sentencia y cuándo ésta deberá dictarse. El término *sentencia* significa el pronunciamiento del tribunal sobre la sanción a imponer a la persona convicta de un delito.⁸⁷⁷ Se incluye, como parte de la definición de *sentencia*, cualquier dictamen judicial que ponga fin a un proceso o que someta a la persona acusada a una medida de desvío que no requiera el consentimiento del Ministerio Público. Ello, para ser consistentes con la Regla 802⁸⁷⁸ propuesta que permite al Ministerio Público apelar dichas “sentencias”.

Se incorpora a la Regla 701 la disposición contenida en la Regla 178 de 1963 por entender que todo lo relacionado al dictamen de la sentencia debe estar contenido en una sola regla. Por ello, se establece que el tribunal dictará sentencias de conformidad con el Código Penal y con las leyes especiales sobre la materia.

El Código Penal de Puerto Rico de 2004⁸⁷⁹ dispone, expresamente, en su Artículo 47⁸⁸⁰ los propósitos que se persiguen con la imposición de la pena. Éstos son: (1) la prevención de delitos y la protección de la sociedad; (2) el castigo justo al autor, en proporción a la gravedad del delito y a su responsabilidad; (3) la rehabilitación moral y social de la persona convicta; y (4) la justicia a las víctimas de delito.

⁸⁷⁶ El texto de la Regla federal dispone: “The court must impose sentence without unnecessary delay”.

⁸⁷⁷ E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, págs. 521-522; D. Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Puertorriqueño*, 6ta. Ed., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2001, pág. 185.

⁸⁷⁸ Se aclara que el objetivo de la Regla 802 propuesta es permitir toda apelación que no contravenga la cláusula de doble exposición para que ambas partes – persona acusada y Ministerio Público – estén en igualdad de condiciones. Véase Comentarios a la Regla 802.

⁸⁷⁹ 33 L.P.R.A. secs. 4629 *et. seq.*

⁸⁸⁰ 33 L.P.R.A. sec. 4675.

La imposición de la pena está sujeta al principio de legalidad, con arreglo al cual no se podrá imponer pena o sanción alguna que la ley no hubiere previamente establecido ni se podrá crear pena alguna por analogía.⁸⁸¹ Los delitos se clasifican, para fines de imposición de la pena, en cinco tipos de delito grave⁸⁸² y un tipo de delito menos grave. De acuerdo con las disposiciones del Código Penal de 2004,⁸⁸³ los delitos de primer y segundo grado, conllevan únicamente pena fija de reclusión. En los demás delitos graves, el tribunal tendrá otras alternativas de penas apropiadas para la rehabilitación de la persona convicta, como parte del enfoque de individualización de la pena.

La pena o medida de seguridad que se imponga será proporcional a la gravedad del hecho delictivo, necesaria y adecuada para lograr los propósitos consignados en el Código Penal de 2004 y no podrá atentar contra la dignidad humana.⁸⁸⁴ Dicha pena o medida de seguridad se impondrá mediante sentencia judicial exclusivamente.⁸⁸⁵

Las penas que podrán ser impuestas, a personas naturales, como sentencia luego de que recae un fallo condenatorio son: (1) reclusión, (2) restricción terapéutica, (3) restricción domiciliaria, (4) libertad a prueba, (5) servicios comunitarios, (6) restitución y (7) reparación del daño.⁸⁸⁶

Las penas que podrán ser impuestas a personas jurídicas son: (1) multa, (2) suspensión de actividades, (3) cancelación del certificado de incorporación, (4) disolución de la entidad, (5) suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización, (6) restitución, y (7) probatoria.⁸⁸⁷

Se mantiene inalterada la norma que dispone la obligación del tribunal de explicar, ya sea en forma oral o escrita, las razones para la imposición de la sentencia. Se incluye una nueva disposición en la Regla 701 que obliga al tribunal a explicar las circunstancias agravantes o atenuantes que tomó en consideración. La

⁸⁸¹ Véanse los Arts. 2 y 3 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, 33 L.P.R.A. secs. 4630 y 4631, respectivamente.

⁸⁸² Véase el Art. 16 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4644, donde se incluye el delito grave de segundo grado severo.

⁸⁸³ *Íd.*

⁸⁸⁴ Véase, Art. 4 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4632.

⁸⁸⁵ Véase, Art. 5 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4633.

⁸⁸⁶ Véanse Arts. 50-54, 61 y 98 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. secs. 4678-4682, 4689 y 4726, respectivamente.

⁸⁸⁷ Véanse los Arts. 83-89 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. secs. 4711-4717.

explicación de las razones de la sentencia “es un reconocimiento a lo intrincado que es sentenciar a una persona por un delito... y que la individualización de la pena – *individualized justice* – es la piedra angular de un sistema de justicia criminal justiciero”.⁸⁸⁸

La Regla 701 provee un término máximo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallo condenatorio, para que el tribunal dicte sentencia en caso de delitos menos graves. En el caso de delitos graves no se impone un plazo fijo máximo para dictar sentencia pero ésta deberá dictarse por lo menos tres días después del fallo y dentro de un período razonable de tiempo.

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al señalar que el derecho a que se pronuncie sentencia dentro de un período razonable es parte del derecho a juicio rápido que reconoce el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁸⁸⁹ Esto quiere decir que “la sentencia debe imponerse dentro de un término que queda a discreción del Juez, aunque no a su arbitrio o escueta voluntad”.⁸⁹⁰

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que la persona convicta puede renunciar a este derecho a rápido sentenciamiento. De esta forma, los términos para dictar sentencia son renunciables.⁸⁹¹ En *Pueblo v. Aponte Vázquez*,⁸⁹² se sentenció a la persona convicta por delito menos grave diecisiete días después del fallo. El Tribunal Supremo determinó que el acusado renunció al término establecido en la regla cuando no objetó un señalamiento para una fecha posterior. En virtud de tal renuncia, lo que ampara al acusado es su derecho constitucional a ser sentenciado dentro de un término razonable después del fallo.⁸⁹³

El planteamiento de sentenciamiento tardío debe ser evaluado bajo el método del balance de factores, atendiendo la magnitud de la dilación, la causa de la dilación, el perjuicio sufrido por la persona convicta y si ésta invocó oportunamente su derecho

⁸⁸⁸ E. Meléndez Grillasca, *Manual de Sentencia*, San Juan, Oficina de Administración de los Tribunales, 1982, pág. 54.

⁸⁸⁹ *Pueblo v. Aponte Vázquez*, 105 D.P.R. 901, 904 (1977).

⁸⁹⁰ Véase *Pueblo v. Kuilan Santos*, 113 D.P.R. 831, 833 (1983) (citando a *Pollard v. U.S.*, 352 U.S. 354 (1957)).

⁸⁹¹ *Pueblo v. Aponte Vázquez*, *supra*, pág. 904.

⁸⁹² *Íd.*

⁸⁹³ *Pueblo v. Aponte Vázquez*, *supra*, pág. 903.

a ser sentenciada dentro de un término razonable.⁸⁹⁴ En *Pueblo v. Kuilan Santos*,⁸⁹⁵ el Tribunal Supremo de Puerto Rico rechazó un planteamiento de sentenciamiento tardío de una persona acusada que fue sentenciada más de veintiún meses después del fallo condenatorio. El Tribunal, a pesar de la dilación, consideró la causa para la dilación y la ausencia de perjuicio a la persona convicta y confirmó la sentencia apelada. En el caso se aceptó como causa para la dilación que la persona convicta estaba cumpliendo una condena en la jurisdicción federal.

La Regla dispone, además, que el tribunal no podrá dictar sentencia en ningún caso mientras haya pendiente de resolver una moción de agravantes o atenuantes, de nuevo juicio o una moción para que no se dicte sentencia. Asimismo, no podrá dictarse sentencia sin que el tribunal haya tenido disponible y examinado el informe presentencia de acuerdo con la propuesta Regla 702.

En caso de que el tribunal tenga que recibir prueba para determinar la pena a imponerse como sentencia, la Regla 701 señala que no se aplicarán las reglas de exclusión de evidencia pertinente, con excepción de las relativas a privilegios. Las reglas de privilegios están fundamentadas en consideraciones de política pública ajenas a la búsqueda de la verdad. El interés protegido por las reglas de privilegios está presente en todas las etapas de un caso criminal incluyendo la de imposición de sentencia.⁸⁹⁶

⁸⁹⁴ E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 175.

⁸⁹⁵ 113 D.P.R. 831 (1983).

⁸⁹⁶ Véase *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, marzo 2007, pág. 18.

Regla 162.1 de 1963. INFORME PRESENTENCIA

(a) El tribunal, antes de dictar sentencia en los siguientes casos, deberá tener ante sí un informe que le haya sido rendido, después de haberse practicado una investigación minuciosa de los antecedentes de familia e historial social de la persona convicta y del efecto económico, emocional y físico que ha causado en la víctima y su familia la comisión del delito, que le permita emitir una decisión racional de sentencia.

(1) *En todos los delitos graves, excepto de primer grado* Este informe presentencia será preparado por el Programa de Libertad a Prueba y Libertad bajo Palabra de la Administración de Corrección.

En el mismo se incluirá la declaración que haya prestado voluntariamente la víctima sobre el efecto económico, emocional y físico que ha causado en ella y su familia la comisión del delito, la cual irá unida al informe sobre el historial del acusado.

En caso de que la víctima o su representante no puedan ser localizados, o no estén dispuestos a cooperar en la preparación del informe, ello debe hacerse constar en el mismo. El representante de la víctima puede ser su cónyuge o un familiar dentro del tercer grado de consanguinidad, o cualquier otra persona que el tribunal, a su discreción, determine que puede ser representante de la víctima.

(2) *En los delitos menos graves* El tribunal utilizará en los delitos menos graves como informe presentencia el Formulario Corto de Información requerido por la Regla 162.2, excepto cuando las circunstancias particulares del caso ameriten información más amplia, en que podrá solicitarse, si a juicio del tribunal es necesaria, alguna evaluación adicional a la Administración de Corrección.

(b) La víctima o su representante, según se define en el inciso (a) de esta regla, podrá someter una declaración sobre el efecto económico, emocional y físico que ha causado en la víctima y su familia la comisión del delito, antes de que el tribunal dicte sentencia en los casos de delitos graves o menos graves en una o ambas de las siguientes formas:

(1) Presentando una declaración oral en la vista que celebre el tribunal para el pronunciamiento de sentencia. En caso de que haya varias víctimas el tribunal puede limitar el número de declaraciones, consolidando las mismas de la manera más adecuada.

(2) Sometiendo una declaración jurada al Programa de Libertad a Prueba o Libertad bajo Palabra de la Administración de Corrección, la cual será incluida en el informe presentencia según se dispone en el inciso (a) de esta regla.

Los informes presentencia se tramitarán en el plazo más breve posible y de no estar disponible el informe dentro de los términos que establece la Regla 162, el tribunal pospondrá el acto de dictar sentencia a fin de recibir dicho informe.

Nada de lo dispuesto en esta regla se entenderá que limita la facultad del tribunal para enmendar su sentencia conforme a lo dispuesto en estas reglas.

El tribunal dará acceso a los informes presentencia a los acusados o peticionarios, a sus abogados y al Ministerio Fiscal, a los fines de que éstos puedan ser controvertidos mediante la presentación de prueba.

Sólo se mantendrá como confidencial aquella información que hubiere sido prestada por la víctima o por personas particulares a quienes se les hubiere ofrecido dicha garantía.

(c) En el informe presentencia, según dispuesto en los incisos anteriores, se hará constar en un folio separado la dirección residencial o postal de la víctima si ésta así lo desea. Dicha información será de carácter confidencial y se requerirá con el propósito de que la Administración de Corrección mantenga informada a la víctima sobre el desarrollo del cumplimiento de la sentencia de su ofensor y le garantice su derecho a ser oída en aquellos procedimientos en que así se disponga mediante legislación.

Regla 162.3 de 1963. NOTIFICACION; OBJECIONES

Una vez rendidos los informes presentencia, el tribunal notificará prontamente ese hecho a las partes quienes podrán objetarlos dentro del término de diez (10) días, a contar desde su notificación.

Se especificará qué partes del informe se pretende controvertir mediante la presentación de prueba. Si los informes fueren objetados, el tribunal celebrará una vista.

Regla 702.

Informe presentencia

1 (A) El tribunal, sujeto a lo dispuesto en el *Código Penal*,
2 antes de dictar sentencia deberá solicitar a la Administración de
3 Corrección que lleve a cabo una investigación de los antecedentes
4 familiares e historial social de la persona convicta, su historial
5 penal previo, circunstancias económicas y financieras e historial
6 social, psicológico y médico, de ser pertinente. Podrá solicitar,
7 además, información sobre el efecto físico, emocional y
8 económico que la comisión del delito ha causado en la persona
9 perjudicada y su familia. Podrá también solicitar cualquier otra
10 información que el tribunal entienda que le permitirá ejercer una
11 decisión justa y razonable al imponer la sentencia.

12
13 (B) *Declaración de impacto de la persona perjudicada.*
14 El informe presentencia debe incluir una declaración prestada
15 voluntariamente por la persona perjudicada o su representante
16 sobre el efecto económico, emocional y físico que ha causado en
17 ella y en su familia la comisión del delito. Cuando la persona
18 perjudicada o su representante no puedan ser localizados o no
19 estén dispuestos a proveer la información necesaria para la
20 preparación del informe, tal dato debe hacerse constar. El
21 representante de la persona perjudicada, para fines de este
22 informe, puede ser su cónyuge o un familiar dentro del tercer
23 grado de consanguinidad, o cualquier otra persona que el tribunal,
24 a su discreción, determine que puede ser representante de la
25 persona perjudicada.

26
27 Si la persona perjudicada lo desea, se hará constar en un
28 folio separado su dirección residencial o postal. Dicha información
29 será de carácter confidencial y se proveerá con el propósito de
30 que la Administración de Corrección o el tribunal mantengan
31 informada a la persona perjudicada sobre el desarrollo del
32 cumplimiento de la sentencia de la persona convicta y se le
33 garantice su derecho a ser oída en aquellos procedimientos en
34 que así se disponga mediante legislación.

35
36 (C) *Término.* El informe presentencia debe tramitarse
37 en el plazo más breve posible, pero siempre dentro de un término
38 no mayor de cuarenta y cinco días si la persona convicta se
39 encuentra bajo custodia y de sesenta días en los demás casos,
40 salvo justa causa.

41
42 (D) *Acceso.* El tribunal dará acceso a los informes
43 presentencia a la persona convicta, a su representante legal y al
44 Ministerio Público. Las partes podrán objetarlo dentro del término
45 que para ello fije el tribunal. En la objeción se deberá especificar
46 qué partes del informe se pretenden controvertir mediante la

1 presentación de prueba. Si para adjudicar la moción el tribunal
2 necesita escuchar prueba, celebrará una vista lo más pronto
3 posible.

4
5 (E) *Excepción a la norma general.* Sólo se mantendrá
6 como información confidencial no accesible a las partes aquella
7 que haya sido prestada por la persona perjudicada o por personas
8 particulares a quienes se les haya otorgado garantía de
9 confidencialidad. Esta información quedará separada de cualquier
10 otro récord.

Comentarios a la Regla 702

I. Procedencia

La Regla 702 corresponde a la Regla 162.1 de Procedimiento Criminal de 1963. El inciso (A) es similar, en parte, a la Regla 32(c)(1)(A), (d)(2)(A) y (d)(2)(B) de Procedimiento Criminal Federal. El inciso (E) es similar a su contraparte federal, la Regla 32(d)(3)(B). Los incisos (B), (C) y (D) no tienen equivalente en la Regla Federal. En el inciso (D) se incorpora lo establecido a la Regla 162.3.

II. Alcance

El informe presentencia, como requisito *sine qua non* para sentenciar a una persona convicta de ciertos delitos es exigencia de las actuales Reglas de Procedimiento Criminal y del Código Penal de Puerto Rico. Por ello, la Regla 702 hace una referencia directa al Código Penal que regula lo concerniente al informe presentencia.

El Artículo 69 del Código Penal⁸⁹⁷ dispone la obligatoriedad de un informe presentencia en los delitos graves de segundo a cuarto grado. En cuanto a los delitos menos graves se deja a la sana discreción del tribunal el requerir dicho informe antes de dictar sentencia. Para los casos de delitos menos graves deberá utilizarse el Formulario Corto de Información según lo dispone la Regla 703, sujeto a que las circunstancias del caso exijan la información más amplia contenida en el informe presentencia.⁸⁹⁸

En cuanto al contenido del informe, el inciso (A) amplía el ámbito de la información que puede ser objeto del informe presentencia. Dispone la Regla que el tribunal podrá solicitar a la Administración de Corrección una investigación de los antecedentes familiares y del historial social de la persona convicta. La investigación incluirá, además, información del efecto económico, emocional y físico que ha causado en la persona perjudicada y su familia la comisión del delito. Se le otorga discreción al juez o jueza para solicitar, además de la información incluida en la Regla, cualquier otra información que entienda pertinente y apropiada para poder imponer una sentencia de forma justa y racional.

⁸⁹⁷ 33 L.P.R.A. sec. 4697.

⁸⁹⁸ Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. III, pág. 530.

El inciso (B) señala que el informe deberá incluir una declaración prestada voluntariamente por la persona perjudicada o su representante, sobre el efecto emocional y físico que ha causado en ella y en su familia el delito cometido. Se aclara que, para fines del informe, la persona perjudicada puede ser representada por su cónyuge o un familiar dentro del tercer grado de consanguinidad. El tribunal, a su discreción, puede permitir que cualquier otra persona represente a la perjudicada.

Se incorpora un nuevo inciso (C) para disponer que el informe presentencia deberá tramitarse en el plazo más breve posible pero "siempre dentro de un término no mayor de cuarenta y cinco días si la persona convicta ha permanecido bajo custodia y de sesenta días en los demás casos, salvo justa causa". El propósito es agilizar la preparación del informe para así darle acceso prontamente a las partes y que éstas puedan examinarlo y objetarlo, según sea el caso. Si por causa razonable el informe presentencia no estuviera listo para el acto de imposición de sentencia, éste deberá posponerse.⁸⁹⁹

El inciso (D) de la Regla establece que el tribunal deberá dar acceso a los informes presentencia a la persona convicta, a su representante legal y al Ministerio Público, para que puedan examinarlos previo al acto de sentencia.⁹⁰⁰ En *Pueblo v. Bou Nevárez*,⁹⁰¹ el Tribunal Supremo reconoció que:

[l]as secs. 7 y 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado requieren el reconocimiento del derecho del acusado y su abogado a obtener acceso al informe presentencia, sujeto a las condiciones razonables que imponga o pueda imponer la Asamblea Legislativa...

El derecho de la persona acusada a tener acceso al informe presentencia, antes de que se dicte la sentencia en su contra, se trata de un requerimiento del debido proceso de ley.⁹⁰² Se trata de un derecho limitado por las condiciones razonables que puede imponer la Asamblea Legislativa. Como nos señala nuestro

⁸⁹⁹ Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 189.

⁹⁰⁰ La Regla de Procedimiento Criminal Federal 32(e)(2) establece que deberá entregarse copia del informe presentencia a la persona convicta, su abogado o abogada y al Ministerio Público, por lo menos treinta y cinco días antes de la vista de sentencia.

⁹⁰¹ 111 D.P.R. 179, 188 (1981).

⁹⁰² Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. III, pág. 531.

Tribunal Supremo, “después de todo, lo que está en juego es el más sagrado de todos los derechos del ser humano: el derecho a la libertad”.⁹⁰³

La Regla 702 intenta armonizar, en forma enteramente razonable, varios intereses en pugna. De un lado, ordena en términos generales el acceso a los informes presentencia y, a su vez, garantiza la confidencialidad de las fuentes de información a quienes se les ha ofrecido tal garantía.⁹⁰⁴

Por ello, se mantiene en el inciso (E) la doctrina de la Regla 162.1 de 1963 que establece una excepción a la norma general de dar acceso al informe presentencia para delimitar la información que puede ser divulgada. Así, se protege la confidencialidad de cierta información ofrecida por la persona perjudicada o por otras personas a quienes se les hubiere ofrecido dicha garantía de confidencialidad. Será el juez o jueza quien determine qué información puede proveerle a la persona convicta “que no menoscabe o viole la garantía de confidencialidad ofrecida”.

El derecho a obtener el informe presentencia es renunciable, como lo son otros derechos aun de rango constitucional. El Tribunal Supremo señaló en *Pueblo v. Castro Muñiz*⁹⁰⁵ que si el tribunal no ordena la preparación de un informe presentencia y el acusado no lo solicita, renuncia al mismo.

Se incorpora en la parte final del inciso (D) de la Regla 702 propuesta lo que dispone la actual Regla 162.3 de Procedimiento Criminal, que fue añadida mediante la Ley 103 del 4 de junio de 1980. Esta disposición establecía el derecho de las partes para objetar las recomendaciones del informe presentencia. Se eliminó el término de diez días para objetar el informe, ya que era uno irreal en la práctica forense, quedando en la discreción del tribunal la facultad de fijar un término, una vez se reciba el informe, para que las partes tengan una oportunidad real de examinarlo e informen si habrán de impugnarlo.

Se mantiene la norma de que la parte que objeta deberá informar las partes específicas del informe que pretende controvertir mediante la presentación de prueba, de esta forma se facilita adjudicar la controversia. Además se conserva la obligación del tribunal de celebrar una vista, siempre que sea necesaria para adjudicar la objeción, debiendo celebrarla a la mayor brevedad posible.

⁹⁰³ *Pueblo v. Torres Estrada*, 112 D.P.R. 307, 309 (1982).

⁹⁰⁴ *Pueblo v. Bou Nevárez*, 111 D.P.R. 179, 188 (1981).

⁹⁰⁵ 118 D.P.R. 625, 641-642 (1987).

Regla 162.2 de 1963. FORMULARIO CORTO DE INFORMACION; NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

(a) En toda sala del tribunal deberá haber disponible un Formulario Corto de Información en el que se consignará información, entre otros, sobre los siguientes criterios orientados a permitir al magistrado hacer un juicio racional al dictar sentencia:

- (1) Empleo y fuentes de ingreso.
- (2) Lugar de residencia y tiempo en ella.
- (3) Relaciones en la comunidad y lazos familiares.
- (4) Referencias personales.
- (5) Estado de salud mental y física.
- (6) Récord criminal previo.
- (7) El efecto económico, emocional y físico que ha causado en la víctima de delito y su familia la comisión del delito.
- (8) Cualquier otro extremo que pueda afectar la determinación final de la sentencia.

(b) Se aplicarán las siguientes normas y procedimientos en relación al Formulario Corto de Información que se menciona en la Regla 162.1:

- (1) La información que se consigne en el formulario será suplida voluntariamente.
- (2) La negativa a dar la información sólo constituirá sin embargo, un factor que, entre otros, considerará el magistrado para determinar la sentencia a imponer.
- (3) El magistrado no podrá tomar en cuenta la información en el formulario hasta el momento inmediatamente anterior a dicha sentencia.
- (4) Al momento de considerar la información en el formulario, el magistrado deberá leer al acusado el contenido de éste para cerciorarse de que la información que fue dada por el acusado es la misma vertida en el formulario.

(5) En todo caso en que se requiera por estas reglas que el magistrado consigne sus razones en el formulario al hacer su determinación sobre la sentencia, una copia del formulario se unirá al expediente del caso.

(6) De encontrar el tribunal, luego de verificada la información en el formulario por el personal que designen para ello que la totalidad o parte de ésta es falsa, motu proprio o a petición del Ministerio Fiscal podrá variar las condiciones de la sentencia.

(7) El Formulario Corto de Información deberá ser cumplimentado por el tribunal una vez éste haya hecho una determinación de causa probable.

Regla 703.

Formulario corto de información: normas y procedimientos

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

(A) En toda sala del Tribunal de Primera Instancia, deberá haber disponible un *Formulario corto de información* en el que la persona convicta consignará datos, entre otros, sobre los siguientes criterios que permitirán al juez o jueza dictar sentencia:

(1) empleo y fuentes de ingreso,

(2) lugar de residencia y tiempo en ella,

(3) relaciones en la comunidad y lazos familiares,

(4) referencias personales,

(5) estado de salud mental y física, e

(6) historial penal previo.

(B) En todo caso menos grave, se aplicarán las siguientes normas y procedimientos en relación con el *Formulario corto de información*:

(1) El *Formulario corto de información* deberá ser completado una vez medie un fallo de culpabilidad.

(2) La negativa a dar la información sólo constituirá un factor que, entre otros, considerará el juez o jueza para determinar la sentencia que será impuesta.

- 1 (3) Al momento de considerar la información del
2 formulario, el juez o jueza deberá leer a la persona convicta el
3 contenido de éste para cerciorarse de que la información que fue
4 dada por ella es la misma vertida en el formulario.
5
- 6 (4) Si luego de verificada la información en el
7 formulario por el personal que designen para ello y previo al
8 cumplimiento de la sentencia, el tribunal encuentra que la
9 totalidad o parte sustancial de ésta es falsa, podrá variar la
10 sentencia impuesta por iniciativa propia o a petición del Ministerio
11 Público.

Comentarios a la Regla 703

I. Procedencia

La Regla 703 corresponde a la Regla 162.2 de 1963 y no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Criminal Federal.

II. Alcance

La Regla 703 dispone que el tribunal utilizará el Formulario Corto de Información para imponer sentencia en delitos menos graves, sujeto a que las circunstancias del caso exijan la información más amplia del informe presentencia.

El propósito del formulario es recopilar información importante sobre la persona convicta, incluyendo sus antecedentes penales, para ayudar al tribunal en su proceso de imponer sentencia. El formulario debe ser corto y sencillo y será cumplimentado por la persona convicta. Es por ello, que el Comité propone eliminar los subincisos (7) y (8) del inciso (a) de la Regla 162.2 de 1963 pues la información contenida en éstos requiere una investigación amplia y minuciosa que ya forma parte del informe presentencia de la Regla 702.

El inciso (A) de la Regla propuesta establece los seis criterios principales que permitirán al tribunal hacer un juicio racional al dictar sentencia. La lista no es taxativa.

El inciso (B) establece las normas y procedimientos a seguir en relación con el referido formulario. Se mantiene inalterada la norma de que la negativa a dar la información sólo constituirá un factor que, entre otros, considerará el tribunal para determinar la sentencia a imponer. Se elimina el subinciso (1) del inciso (b) de la Regla 162.2 de 1963, relativo a la voluntariedad, para aclarar que la persona convicta tiene la obligación de cumplimentar el formulario y consignar la información requerida en el mismo.

En el subinciso (1) del inciso (B) propuesto, se establece el momento en que deberá ser completado el formulario, eliminando el subinciso (7) del inciso (b) de la Regla 162.2 de 1963. El subinciso (2) del inciso (b) de la Regla 162.2 de 1963 se mantiene inalterado. El inciso (B)(3) propuesto es igual al (b)(4) de la Regla 162.2 vigente. El inciso (B)(4) propuesto dispone en esencia lo mismo que establece el (b)(6) de la Regla vigente. Quedarían entonces eliminados los subincisos (1), (3), (5) y (7) del inciso (b) de la Regla 162.2 de 1963.

Regla 162.4 de 1963. SENTENCIA; PRUEBA SOBRE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES

Tanto el acusado como el fiscal podrán solicitar del tribunal que escuche prueba de circunstancias atenuantes o agravantes a los fines de la imposición de la pena. Si de las alegaciones sometidas surgiere que existe controversia real sobre un hecho material que requiriere la presentación de prueba, entonces el tribunal celebrará una vista en el más breve plazo posible, en la cual:

(a) El fiscal podrá presentar prueba de circunstancias agravantes que a su juicio justifiquen que se dicte una sentencia rigurosa o el que no se deban suspender los efectos de la sentencia o, en caso contrario, que se impongan condiciones estrictas.

(b) El acusado podrá presentar prueba de circunstancias atenuantes que a su juicio justifiquen que se dicte una sentencia benigna o que se suspendan los efectos de la misma.

Regla 704. Sentencia: prueba sobre circunstancias atenuantes o agravantes

1 La persona convicta y el Ministerio Público podrán solicitar
2 al tribunal que escuche prueba de circunstancias atenuantes o
3 agravantes para la imposición de la pena, según definidas y
4 enumeradas en el *Código Penal* o en leyes penales especiales. Si
5 de las alegaciones sometidas surge que existe controversia real
6 sobre un hecho material que requiera la presentación de prueba,
7 entonces el tribunal celebrará una vista en el plazo más breve
8 posible en la cual:

9
10 (A) El Ministerio Público podrá presentar prueba de
11 circunstancias agravantes que a su juicio justifiquen que se dicte
12 una sentencia agravada y que no se suspendan los efectos de
13 ésta ni se considere una sentencia alternativa a la reclusión.

14
15 (B) La persona convicta podrá presentar prueba de
16 circunstancias atenuantes que a su juicio justifiquen que se dicte
17 una sentencia atenuada, que se suspendan los efectos de ésta o
18 que se considere una sentencia alternativa a la reclusión.

19
20 Nada de lo aquí dispuesto afectará el derecho de la persona
21 acusada a que sea el Jurado quien determine la existencia de
22 circunstancias agravantes, cuando ello sea imperativo o corolario
23 del derecho a juicio por Jurado.

Comentarios a la Regla 704

I. Procedencia

La Regla 704 corresponde a la Regla 162.4 de Procedimiento Criminal de 1963 y no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Criminal Federal.

II. Alcance

Aparte de los cambios que se discuten a continuación, el Comité no propone cambios significativos a la Regla vigente más allá de atemperarla a las disposiciones del Código Penal de 2004.

Se mantiene inalterada la norma de que la persona convicta y el Ministerio Público pueden solicitar al tribunal que escuche prueba sobre circunstancias agravantes o atenuantes, según definidas y enumeradas en el Código Penal o en leyes penales especiales.⁹⁰⁶

La Regla 704 establece que, de surgir alguna controversia real sobre un hecho material que requiera la presentación de prueba, el tribunal deberá celebrar una vista en el plazo más breve posible. En dicha vista el Ministerio Público podrá presentar prueba de circunstancias agravantes y la persona convicta podrá presentar, a su vez, prueba de circunstancias atenuantes.

El propósito principal de la vista evidenciaría es permitirle a las partes presentar la prueba que luego el tribunal considerará al imponer la pena, aumentándola o reduciéndola dentro de los límites que permite el Código Penal, o para que se suspendan o no los efectos de ésta.

Se añade a la Regla una disposición que permite a la persona convicta solicitarle al tribunal la consideración de una sentencia alternativa a la reclusión y al Ministerio Público oponerse a dicha sentencia.

La norma vigente en nuestra jurisdicción es que, si de la prueba desfilada en el juicio surge que hay circunstancias agravantes, el tribunal puede imponer la pena con agravantes sin necesidad de celebrar una vista.⁹⁰⁷ Luego de analizar la jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal referente a este asunto, el Comité estima que no es su función codificar la norma constitucional sobre el alcance del derecho a juicio por

⁹⁰⁶ Véanse en específico los Arts. 71, 72 y 73 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. secs. 4699, 4700 y 4701.

⁹⁰⁷ *Pueblo v. Santiago Acosta*, 121 D.P.R. 727, 743 (1988); *Pueblo v. Castro Muñiz*, 118 D.P.R. 625, 636 (1987).

Jurado en relación con la prueba de circunstancias agravantes que tengan el efecto de hacer más onerosa la pena de reclusión de la persona convicta. Con todo, el Comité hace el señalamiento de que parece muy difícil sostener que lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Cunningham v. California*⁹⁰⁸ no afecta el esquema de pena de reclusión establecido en los Artículos 70-74 del Código Penal vigente.⁹⁰⁹

Debe esperarse por una opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico o acción de la Asamblea Legislativa para atender este problema. Lo más que puede señalar este Comité es que, de conformidad con *United States v. Booker*,⁹¹⁰ una solución es que se interprete el Artículo 74 (a) del Código Penal de forma compatible con el derecho a juicio por Jurado, esto es, que donde dice "se seleccionará" se diga "se podrá seleccionar".⁹¹¹ Este carácter discrecional de imponer la pena con agravantes (dentro de la mitad superior del intervalo de la pena) parece satisfacer las exigencias constitucionales de la cláusula de juicio por Jurado en la Enmienda Sexta.

Por otro lado, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que la información contenida en el informe presentencia, Regla 702, no constituye prueba de agravantes⁹¹² y que la reincidencia debe ser alegada en la acusación o de lo contrario no puede ser utilizada como agravante para sentenciar a la persona acusada.⁹¹³

La vista sobre atenuantes o agravantes puede ser consolidada con la vista sobre objeciones al informe presentencia.⁹¹⁴

⁹⁰⁸ 549 U.S. 270 (2007).

⁹⁰⁹ 33 L.P.R.A. secs. 4698-4702

⁹¹⁰ 543 U.S. 220 (2005).

⁹¹¹ El Tribunal Supremo ha dispuesto que los términos "podrá" y "deberá" podrán interpretarse indistintamente para conformar el lenguaje del estatuto con el propósito legislativo. Véanse *Pueblo v. Pepín Cortés*, 2008 T.S.P.R. 101; *Consejo v. Gobierno Barceloneta*, 2006 T.S.P.R. 102; *Srio. De Justicia v. Tribunal Superior*, 95 D.P.R. 158 (1967).

⁹¹² *Pueblo v. González Olivencia*, 116 D.P.R. 614, 618 (1985).

⁹¹³ *Pueblo v. Montero Luciano*, 2006 T.S.P.R. 158.

⁹¹⁴ Véase además, la Regla 706 propuesta.

Regla 162.5 de 1963. INFORMES PRESENTENCIA; CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES; CONSOLIDACION DE VISTAS

Si una parte presentare una moción bajo la Regla 162.1 y ella o la otra parte presentare otra moción bajo la Regla 162.4 ó en la misma moción acumulare reclamos bajo ambas reglas, el tribunal, a menos que no fuere factible, considerará ambos asuntos en una misma vista.

Regla 163 de 1963. FALLO Y SENTENCIA; SITIO Y FORMA DE DICTARLOS

Tanto el fallo como la sentencia se dictarán en sesión pública del tribunal y se harán constar en el registro de causas criminales y en las minutas del tribunal, si las hubiere, dentro de los dos (2) días siguientes al día de haberse pronunciado o dictado. El juez que presidiere el tribunal firmará la sentencia y el secretario la unirá a los autos de la causa. El secretario del tribunal remitirá inmediatamente copia certificada de la sentencia al Superintendente de la Policía de Puerto Rico y al Fiscal de Distrito.

Regla 705. Consolidación de vistas de sentencia: sitio y forma de dictarla

- 1 El tribunal podrá considerar en una misma vista cualquier
- 2 reclamo sobre imposición de sentencia presentado por cualquiera
- 3 de las partes al amparo de este Capítulo.
- 4
- 5 La sentencia se dictará en sesión pública del tribunal y se
- 6 hará constar en el registro de causas penales y en las minutas. El
- 7 juez o jueza firmará la sentencia. El secretario o la secretaria la
- 8 unirá a los autos de la causa y remitirá inmediatamente copia
- 9 certificada a las partes, al Superintendente de la Policía de
- 10 Puerto Rico y a cualquier otro funcionario o agencia dispuestos
- 11 por ley.

Comentarios a la Regla 705

I. Procedencia

El primer párrafo de la Regla 705 corresponde a la Regla 162.5 de 1963 y no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Criminal Federal. El segundo párrafo corresponde a la Regla 163 de las vigentes.

II. Alcance

El Comité no altera la norma establecida en las reglas vigentes, sólo propone cambios de forma.

Las Reglas 702 y 704 establecen que las partes – el Ministerio Público y la persona convicta – pueden presentar una moción fundamentada, impugnando el informe presentencia y solicitando vista para presentar prueba de circunstancias agravantes o atenuantes, o hacerlo en mociones separadas. Antes de poder dictar sentencia, el tribunal tiene la obligación de resolver las mociones presentadas por las partes que pueden incluir, además, la moción de nuevo juicio o la moción para que no se dicte sentencia. La Regla propuesta establece que el tribunal, salvo que ello no fuera factible, podrá acumular en una misma vista, la consideración de una moción objetando el informe presentencia (Regla 702) y de otra moción solicitando presentar prueba de circunstancias agravantes o atenuantes (Regla 704).⁹¹⁵

El segundo párrafo de la Regla propuesta corresponde a la Regla 163 de 1963 y, aunque no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Criminal Federales, la Regla Federal 32 (k) (1) hace una referencia a la obligación del juez o jueza de firmar la sentencia y del o de la secretaria del tribunal de incorporarla a los autos.

El segundo párrafo de la Regla 705 establece los requisitos que deben cumplirse al momento de pronunciar la sentencia. Estos son: (1) que el acto sea en sesión pública (corte abierta), y (2) hacer constar la sentencia en el registro de causas penales y en las minutas del tribunal. La Regla exige, además, (3) que el juez o jueza firme la sentencia emitida, y (4) que el o la secretaria del tribunal la incorpore a los autos de la causa y le remita, inmediatamente, copia certificada de la misma al Superintendente de la Policía y al Fiscal de Distrito.

El Comité sólo propone cambios de forma en el texto de la Regla pero sin alterar la doctrina vigente. Lo relativo al fallo se elimina del texto de la Regla

⁹¹⁵ Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 191.

propuesta y se traslada al Capítulo V donde se incorporaron todas las reglas que discuten el tema del pronunciamiento del fallo.

El acto de dictar sentencia debe ser realizado en sesión pública como parte del derecho constitucional a un juicio público. Se trata de un derecho constitucional sujeto a reglamentación razonable por parte del Tribunal dentro de su poder inherente de velar por el orden y respeto de los procesos judiciales.⁹¹⁶

El Comité aclara que el término de apelación comienza a discurrir a partir de la sentencia verbal dictada en sesión pública que eventualmente se hará constar en una minuta.

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que “en la esfera de lo penal, las minutas, que los jueces y magistrados aprueban, se conciben como medios oficiales para recoger y conservar distintos pormenores acontecidos en el transcurso de un proceso criminal, incluso decisiones judiciales”.⁹¹⁷ Por ello, si una sentencia verbal consta en una minuta, tal sentencia es válida pues las minutas forman parte del expediente de un caso en el Tribunal de Primera Instancia como constancia del proceso seguido.⁹¹⁸

No hay nada en nuestro ordenamiento jurídico que prohíba concretamente el uso de una minuta para acreditar un dictamen judicial. Aún así, ha señalado nuestro Tribunal Supremo que “la mejor práctica sería que los tribunales de instancia, al adjudicar las controversias importantes... emitiesen resoluciones escritas en las cuales se plasme la decisión judicial y sus fundamentos”.⁹¹⁹

El Comité propone la eliminación del término de dos días que se le otorgaba al tribunal para hacer constar en el registro de causas penales y en las minutas la sentencia dictada. Ello, debido al volumen de casos que se atienden diariamente en los salones de sesiones del Tribunal General de Justicia. El término para realizar esa gestión debe ser uno razonable dentro de las circunstancias de cada caso en particular.

⁹¹⁶ *Íd.*, pág. 238.

⁹¹⁷ *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 D.P.R. 53, 59 (2000).

⁹¹⁸ *Íd.*

⁹¹⁹ *Íd.*, pág. 61.

Regla 165 de 1963. FALLO Y SENTENCIA; COMPARECENCIA DEL ACUSADO

Cuando la presencia del acusado fuere necesaria, el tribunal podrá ordenarle a cualquier funcionario que tuviere bajo su custodia al acusado que lo traiga ante el tribunal a oír el fallo o la sentencia que deba pronunciar o imponerle. Si el acusado estuviere bajo fianza y no compareciere a oír el fallo o la sentencia, el tribunal, además de la confiscación de la fianza, podrá ordenar el arresto del acusado.

Si el fallo fuere condenatorio y el acusado se encontrare bajo fianza, el tribunal decretará inmediatamente la cancelación de la fianza y ordenará la encarcelación del acusado hasta que se dicte sentencia en aquellos casos que por disposición expresa de ley a éste no puedan suspenderse los efectos de la sentencia.

Regla 706. Sentencia: comparecencia de la persona convicta

1 El tribunal podrá ordenar a cualquier funcionario o
2 funcionaria que tenga bajo su custodia a la persona convicta que
3 la traiga ante el tribunal a escuchar la sentencia.

4
5 Si la persona convicta está bajo fianza y no comparece a
6 oír la sentencia, el tribunal podrá dictar sentencia en ausencia,
7 ordenar la confiscación de la fianza y el arresto por desacato, de
8 determinar que la incomparecencia fue voluntaria e
9 injustificada.

Comentarios a la Regla 706

I. Procedencia

La Regla 706 corresponde a la Regla 165 de Procedimiento Criminal de 1963 y no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Criminal Federales.

II. Alcance

La Regla 706 dispone la facultad del tribunal para ordenarle a cualquier funcionario o funcionaria que tenga bajo su custodia a la persona acusada, que la traiga ante el tribunal al momento del pronunciamiento del fallo o la imposición de la sentencia.

El derecho de toda persona acusada a estar presente en toda etapa del juicio tiene raíces tanto en el derecho común como en la cláusula de confrontación de la Enmienda Sexta de la Constitución de los Estados Unidos de América. Las fuentes en Puerto Rico son las Secciones 7 y 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁹²⁰

Tal derecho a estar presente puede ser objeto de renuncia y la renuncia puede manifestarse por la ausencia voluntaria de la persona acusada.⁹²¹ En caso de que la persona acusada no comparezca al acto de imposición de sentencia, se autoriza al tribunal a ordenar la confiscación de la fianza y a emitir una orden de arresto por desacato contra la persona acusada.

Se añade una nueva oración a la Regla para disponer que, si el tribunal determina que la incomparecencia de la persona acusada fue voluntaria e injustificada, podrá dictar el fallo y la sentencia en ausencia.

Evidencia de que la persona imputada no compareció al procedimiento judicial, después de ser válidamente citada, "constituirá prueba *prima facie* de que su ausencia fue voluntaria e injustificada".⁹²² Su ausencia se presume voluntaria salvo que se demuestre lo contrario.⁹²³

⁹²⁰ Véase *Pueblo v. Lourido Pérez*, 115 D.P.R. 798, 801 (1984).

⁹²¹ *Pueblo v. Bussman*, 108 D.P.R. 444, 446 (1979). Véase además, *Taylor v. U.S.*, 414 U.S. 17 (1973).

⁹²² Meléndez Grillasca, *op. cit.*, pág. 43.

⁹²³ Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 191.

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado en cuanto a esto que “la renuncia es voluntaria si se determina que el acusado es consciente de su derecho y obligación de estar presente y carece de razón válida para ausentarse”.⁹²⁴

⁹²⁴ *Pueblo v. Lourido Pérez, supra*, pág. 801. Véase además, *Taylor v. U.S., supra*, págs. 19-20 n.3.

Regla 166 de 1963. SENTENCIA; ADVERTENCIAS ANTES DE DICTARSE

En casos de delitos graves (*felonies*), al comparecer el acusado a oír la sentencia, el tribunal le informará de la naturaleza del cargo contenido en la acusación y del pronunciamiento del fallo, y le preguntará si existe alguna causa legal por la cual no deba procederse a dictar sentencia. Si no existiere tal causa legal, el tribunal dictará sentencia. Si el acusado no estuviere representado por abogado, el tribunal le informará de su derecho a apelar y, a solicitud del acusado, el secretario preparará y presentará un escrito de apelación cumpliendo con los requisitos que exigen estas reglas.

Regla 707. Sentencia: advertencias antes de dictarse

- 1 (A) En todo caso en que la persona convicta de delito
2 comparezca a escuchar su sentencia, el tribunal le informará de la
3 naturaleza del cargo contenido en la acusación y del
4 pronunciamiento del fallo. Le preguntará si desea dirigirse al
5 tribunal y si existe alguna causa legal por la cual no deba
6 procederse a dictar sentencia. Si no existe tal causa legal, el
7 tribunal dictará sentencia en ese momento.
8
9 (B) El tribunal informará a la persona convicta de su
10 derecho a apelar y del término jurisdiccional dispuesto por ley
11 para formalizar el recurso. Esa advertencia deberá registrarse en
12 las minutas del proceso.

Comentarios a la Regla 707

I. Procedencia

La Regla 707 corresponde a la Regla 166 de Procedimiento Criminal de 1963. El inciso (A) no tiene equivalente en las reglas federales pero en dicha jurisdicción se reconoce el derecho de la persona acusada y de la persona perjudicada de expresarse en el acto de imposición de sentencia.⁹²⁵ El inciso (B) es similar, en parte, a la Regla 32(j)(1)(B) de Procedimiento Criminal Federal.

II. Alcance

La Regla 707 establece el acto donde la persona convicta comparece al tribunal a escuchar la sentencia que se le impondrá. Se le ofrece a la persona convicta la oportunidad de dirigirse al tribunal y de invocar alguna causa legal que impida que se le sentencie.⁹²⁶ Esta práctica de inquirir a la persona convicta sobre las razones que tenga para que no se dicte sentencia es conocida como *allocutus* o alocución.⁹²⁷ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido claramente que la interpelación debe dirigirse personalmente a la persona convicta y no a su abogado o abogada.⁹²⁸ Se reconoce que el derecho de la persona acusada de guardar silencio y no declarar se extiende al acto de pronunciamiento de sentencia.⁹²⁹

La Regla permite a toda persona acusada de delito, no sólo por delito grave, dirigirse al tribunal y expresar alguna causa legal por la que no deba procederse a dictar sentencia. El tribunal deberá informarle la naturaleza del cargo contenido en la acusación y el pronunciamiento del fallo.⁹³⁰

La omisión del juez o jueza de instancia de cumplir con esta disposición no siempre da lugar a la devolución del caso y la revocación de la sentencia. Para que ello suceda es necesario que la persona convicta demuestre que podía aducir alguna de las causas reconocidas por la ley para que la sentencia no fuera dictada, ya que de otro modo no se estaría demostrando qué perjuicios le hubiera ocasionado esta omisión. Consecuentemente, esta Regla debe leerse en conjunto

⁹²⁵ Véase la Regla 32(i)(4) de Procedimiento Criminal federal.

⁹²⁶ Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. III, pág. 536.

⁹²⁷ Meléndez Grillasca, *op. cit.*, pág. 44.

⁹²⁸ *Pueblo v. Hernández*, 94 D.P.R. 116, 120 (1967). Véase además, *Green v. United States*, 365 U.S. 301 (1961).

⁹²⁹ Véase *Mitchell v. U.S.*, 526 U.S. 314 (1999).

⁹³⁰ Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 186.

con la Regla 708, que enumera las causas que puede aducir la persona convicta para que no se dicte sentencia.⁹³¹

En el inciso (B) se incluye la obligación del tribunal de informar a la persona convicta no sólo su derecho a apelar sino, además, el término jurisdiccional dispuesto por ley para presentar un recurso de apelación. Bajo este inciso, la obligación del tribunal de informar a la persona convicta existe aunque ésta se presente al pronunciamiento de sentencia con abogado o abogada. Se cambia la norma de la Regla vigente que impone esta obligación sólo cuando la persona comparece sin representación legal. Además, se incorpora una nueva oración para disponer que esas advertencias deberán registrarse en las minutas del proceso. De esta forma se garantiza que haya constancia en el expediente de que se formuló la advertencia.

⁹³¹ *Pueblo v. Hernández, supra*, pág 118-120. Véase además, *Pueblo v. Burgos Hernández*, 113 D.P.R. 834, 842 (1983).

Regla 168 de 1963. SENTENCIA; CAUSAS POR LAS CUALES NO DEBERA DICTARSE

El acusado podrá solicitar, y demostrar en el caso que proceda, que no debe dictarse sentencia en su contra, únicamente por las siguientes causas:

(a) Que ha desarrollado una incapacidad mental con posterioridad a haberse rendido el veredicto o haberse pronunciado el fallo.

(b) Que le ha sido concedido el indulto por el delito juzgado en la causa en que ha de ser sentenciado.

(c) Que no es él la persona contra quien se rindió el veredicto o se pronunció el fallo.

(d) Que no se ha cumplido con las disposiciones de la Regla 162.

(e) Que el delito del cual se le declaró culpable estaba prescrito.

Regla 708. Sentencia: causas por las cuales no deberá dictarse

1 La persona convicta podrá solicitar y demostrar, si así
2 procede, que no debe dictarse sentencia en su contra por las
3 causas siguientes:

4
5 (A) El tribunal actuó sin jurisdicción.

6
7 (B) El pliego de cargos no imputaba delito.

8
9 (C) El delito por el cual se le declaró culpable estaba
10 prescrito.

11
12 (D) No es ella la persona contra quien se rindió el
13 veredicto o se pronunció el fallo.

14
15 (E) Le ha sido concedido el indulto por el delito juzgado
16 en la causa en que ha de ser sentenciado.

17

1 (F) No se ha cumplido con las disposiciones de la
2 Regla 701.

3

4 (G) Ha desarrollado una incapacidad mental con
5 posterioridad a haberse rendido el veredicto o haberse
6 pronunciado el fallo.

7

8 (H) Por cualquier fundamento de desestimación de la
9 Regla 407 que no estaba disponible para ser alegado antes del
10 fallo o veredicto y que se activó a raíz de dicho fallo o veredicto.

11

12 En caso de que la persona convicta alegue alguna de las
13 causas legales contenidas en esta Regla, el tribunal deberá
14 permitir al Ministerio Público expresarse sobre el asunto.

Comentarios a la Regla 708

I. Procedencia

La Regla 708 corresponde a la Regla 168 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 708 establece las causas que puede invocar la persona convicta para que no se dicte sentencia. El Comité propone incorporar a la Regla varias causales nuevas, entre ellas, que el tribunal actuó sin jurisdicción y que el pliego acusatorio no imputaba delito. En todos los fundamentos de la Regla, la persona convicta deberá presentar prueba, de ser necesaria, que justifique su alegación.⁹³²

El Comité añade dos nuevas causales a la Regla. En el inciso (A), que el tribunal actuó sin jurisdicción y, en el inciso (B), que el pliego de cargos no imputaba delito. Se mantiene en el inciso (C) la prescripción del delito como fundamento para no dictar sentencia. A pesar de que las tres causales son defensas afirmativas que deben alegarse como causal de desestimación bajo la Regla 407 (Regla 64 de 1963), todas son también fundamento para que no se dicte sentencia. Si alguna de ellas “sólo se hace patente con el fallo o veredicto de culpabilidad, entonces sirve como fundamento para que no se dicte sentencia”.⁹³³

En cuanto al planteamiento de falta de jurisdicción, establecido en el inciso (A), un ejemplo de ello sería cuando se presenta una acusación o denuncia sin que se hubiera determinado previamente causa probable para el arresto o citación de la persona imputada, o cuando se presenta una acusación por delito grave sin que previamente se determinara causa probable en vista preliminar.⁹³⁴ En este caso, la falta de jurisdicción puede levantarse en cualquier momento.

Cuando el fundamento para que no se dicte la sentencia es que “el pliego de cargos no imputaba delito”, según se dispone en el nuevo inciso (B), nos referimos a que, admitiendo como ciertas las alegaciones en la denuncia o alegación, éstas no configuran o satisfacen delito penal alguno bajo las leyes penales de Puerto Rico.⁹³⁵ Una alegación basada en que la denuncia o acusación no imputa delito es privilegiada, en el sentido de que puede presentarse en cualquier momento.

⁹³² Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 192.

⁹³³ Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. III, pág. 548.

⁹³⁴ *Íd.*, pág. 230.

⁹³⁵ *Íd.*, pág. 226.

Por otro lado, si la insuficiencia de la acusación consiste en una omisión o inclusión de un dato por inadvertencia, no cabe hablar de un defecto insubsanable. La acusación o denuncia tiene como propósito notificar a la persona imputada que se ha iniciado en su contra un proceso criminal por los hechos y el delito que se le imputa. Por ello, la acusación debe contener información suficiente, de manera que la notificación de la naturaleza y causa de los cargos sea adecuada. No es necesario que se utilicen exactamente las palabras contenidas en el Código Penal.⁹³⁶

En el caso de la prescripción, causal dispuesta en el inciso (C), esto podría ocurrir cuando se imputa un delito grave, con término prescriptivo de cinco años y se determina causa probable transcurrido ya el término de un año a partir de la comisión de los hechos imputados. La persona acusada no puede solicitar la desestimación de la acusación por razón de prescripción, pues se determinó causa probable para el arresto dentro del término prescriptivo. Sin embargo, si se produce un fallo o veredicto por delito menor incluido dentro del delito imputado, que resulta ser un delito menos grave, entonces surge la prescripción de la acción penal como fundamento para que no se dicte sentencia.

El propósito de la prescripción es obligar al Estado para que le informe a la persona imputada con suficiente anticipación de la intención de procesarla y de la naturaleza del delito por el que se le habrá de procesar, de forma que no menoscabe su oportunidad de defenderse.⁹³⁷ Ello, "antes de que la evidencia disponible para establecer su inocencia desaparezca o se oblitere con motivo del transcurso del tiempo".⁹³⁸ Como la prescripción es causa de extinción de la acción penal, ésta puede alegarse en cualquier momento antes de que se dicte sentencia.⁹³⁹

El inciso (D) establece como causa para no dictar sentencia, que la persona convicta no es la misma contra la cual se rindió el veredicto o fallo de culpabilidad. Si en el tiempo transcurrido entre el fallo y el pronunciamiento de la sentencia surge la falta de identidad entre la persona que va a ser sentenciada y la persona contra quien se rindió el veredicto o fallo, la Regla impide que se dicte sentencia.

⁹³⁶ *Pueblo v. Santiago Cedeño*, 106 D.P.R. 663 (1981).

⁹³⁷ D. Nevares-Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico*, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2004, pág. 122.

⁹³⁸ *Pueblo v. Martínez Rivera*, 144 D.P.R. 631, 639-640 (1997). Véase además, *Pueblo v. Tribunal Superior*, 84 D.P.R. 24, 27 (1961).

⁹³⁹ Véase *Pueblo v. Vallone*, 133 D.P.R. 427 (1993).

Cuando se alegue esta causal, el tribunal, si fuera necesario, suspenderá el acto de sentencia para recibir prueba sobre el fundamento alegado.

El inciso (E) de la Regla dispone que el indulto también es causa para no dictar sentencia. Más aún, la acción penal misma se extingue por el indulto de la persona acusada.⁹⁴⁰ El indulto es una facultad del Gobernador expresamente concedida por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁹⁴¹ Una vez la persona acusada es indultada, ya sea incondicionalmente o en forma condicional sin que se active la condición que daría lugar a la revocación del indulto, la acción penal o la pena se extinguen sin que el poder legislativo pueda hacer algo para evitarlo.⁹⁴² De conformidad con lo dispuesto en la Regla 709, cuando se invoca este fundamento, el tribunal, si fuera necesario, pospondrá el acto de dictar sentencia para recibir la prueba correspondiente sobre el alegado indulto. Si la prueba establece el indulto, la persona acusada será puesta en libertad inmediatamente, a menos que deba continuar detenida para responder por otros delitos.

Otra de las causales para no dictar sentencia se establece en el inciso (F) de la Regla. Se refiere al incumplimiento con los términos y requisitos para dictar sentencia de la Regla 701 (Regla 162 de 1963). Allí se dispone que se incumple la Regla si se dicta una sentencia por delito menos grave después del día siguiente al del pronunciamiento del fallo o una sentencia por delito grave antes de haber transcurrido, por lo menos, tres días de dictado el fallo. Se debe recordar que la persona acusada puede renunciar a dichos términos como hemos explicado anteriormente. Se establece además, que en ningún caso se dictará sentencia antes de tener disponible y examinar el informe presentencia.

El inciso (G) debe verse en conjunto con la Regla 709 la cual dispone que cuando se alegue la incapacidad como causa para que no se dicte sentencia, se seguirá el procedimiento dispuesto en la Regla 421 (Regla 240 de 1963). Así fue interpretado por nuestro Tribunal Supremo en *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*,⁹⁴³ donde se señaló que el tribunal, de tener base razonable para creer

⁹⁴⁰ Véase el Art. 97 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4725.

⁹⁴¹ Véase Art. IV, Sec. 4., Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

⁹⁴² Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. III, pág. 243.

⁹⁴³ 101 D.P.R. 552, 560 (1973).

que el acusado está mentalmente incapacitado, suspenderá los procedimientos y señalará una vista para determinar el estado mental del mismo.

La capacidad mental de la persona acusada es de gran significación en el derecho penal.⁹⁴⁴ Por ello, el sentenciar a un incapacitado mental constituye una violación al debido proceso de ley.⁹⁴⁵ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la incapacidad mental del acusado es aquella que lo incapacita para comprender la naturaleza y propósitos de los procedimientos, y de participar en el acto de imposición de sentencia con plena conciencia de su significado y con oportunidad de expresarse sobre las razones que a su juicio impidan que se dicte sentencia.⁹⁴⁶

Si el tribunal determina que "el acusado está incapacitado mentalmente para el acto del pronunciamiento de la sentencia, ordenará recluirlo en una institución apropiada cuando estuviere detenido, o lo considerare necesario si está bajo fianza, hasta que cese la incapacidad y pueda dictarse la sentencia".⁹⁴⁷ El planteamiento de no procesabilidad puede hacerse en cualquier momento antes de que se dicte la sentencia.⁹⁴⁸

El Comité incorpora un nuevo inciso (H) a la Regla para establecer que si algún otro fundamento de la Regla 407 no estaba disponible para ser alegado antes del fallo o veredicto, pues el mismo se activó a raíz dicho fallo o veredicto, la persona acusada podrá solicitar, y demostrar en el caso que proceda, que no debe dictarse sentencia.

Finalmente, se incorpora una nueva oración a la Regla para disponer que, si la persona acusada alega alguna de las causas que dispone la Regla para no dictar sentencia, el tribunal deberá permitir al Ministerio Público expresarse sobre el asunto.⁹⁴⁹ En la jurisdicción federal se le provee una oportunidad al representante del Pueblo de dirigirse al tribunal antes de que se dicte la sentencia.⁹⁵⁰

⁹⁴⁴ Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. III, pág. 347.

⁹⁴⁵ *Íd.*, pág. 363.

⁹⁴⁶ *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior, supra*, pág. 560.

⁹⁴⁷ Meléndez Grillasca, *op. cit.*, pág. 38.

⁹⁴⁸ Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. III, págs. 363-364.

⁹⁴⁹ Véase discusión sobre esto en la Regla 709, *supra*.

⁹⁵⁰ Véase Regla de Procedimiento Criminal Federal 32(i)(4)(A)(iii). El texto de la Regla Federal dispone: "Before imposing the sentence, the court must provide an attorney for the government an opportunity to speak equivalent to that of the defendant's attorney".

Regla 169 de 1963. SENTENCIA; INCAPACIDAD MENTAL COMO CAUSA POR LA CUAL NO DEBERA DICTARSE

Quando se alegare la incapacidad mental como causa para que no se dicte sentencia, se seguirá el procedimiento dispuesto en la Regla 240.

Regla 170 de 1963. SENTENCIA; PRUEBA SOBRE CAUSAS PARA QUE NO SE DICTE

Quando se alegare como causa para que no se dicte sentencia que el acusado no es la persona contra la cual se rindió veredicto o se pronunció el fallo, o que el acusado fue indultado del delito por el cual será sentenciado, el tribunal, si fuere necesario, pospondrá el acto de dictar la sentencia a fin de recibir la prueba pertinente sobre tal hecho. Si dicha prueba justificare la causa alegada, el acusado será puesto en libertad inmediatamente, a menos que deba continuar detenido para responder por otros delitos. Quando se alegare la causa de prescripción del delito del cual se declaró culpable al acusado, una vez comprobada dicha prescripción, el tribunal ordenará el sobreseimiento de la acusación y la inmediata libertad del acusado.

Regla 709. Sentencia: prueba sobre causas para que no se dicte

1 Quando la persona convicta alegue alguna de las causas
2 para que no se dicte sentencia establecidas en la Regla 708, el
3 tribunal suspenderá el acto de dictar sentencia para recibir prueba
4 sobre la causa alegada, salvo que pueda considerarlo en ese
5 momento.

6
7 Si la prueba presentada establece la causa alegada, la
8 persona convicta será puesta en libertad de inmediato, salvo que
9 deba continuar detenida para responder por otros delitos.

10
11 Quando la persona convicta alegue inimputabilidad por
12 incapacidad mental como causa para que no se dicte sentencia, se
13 seguirá el procedimiento dispuesto en la Regla 421.

Comentarios a la Regla 709

I. Procedencia

La Regla 709 corresponde a las Reglas 169 y 170 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El Comité recomienda unir en una misma Regla las disposiciones que regulan el proceso de presentar prueba sobre las causas para que un tribunal no dicte sentencia. Por ello se consolidan las Reglas 169 y 170 de 1963, sin alterar la doctrina vigente.

La Regla 709 dispone que, cuando la persona convicta alegue alguno de los fundamentos de la Regla 708 para que el tribunal no dicte sentencia, deberá presentar prueba que justifique su alegación.⁹⁵¹ Se aclara que, cuando la persona convicta alegue incapacidad mental como causa para que no se dicte sentencia, se seguirá el procedimiento dispuesto en la Regla 421.⁹⁵²

⁹⁵¹ Véanse los Comentarios a la Regla 708, *supra*, donde se explica cada uno de los fundamentos que puede levantar la persona convicta para que no se dicte la sentencia.

⁹⁵² Véase *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior, supra*, pág. 560.

Regla 172 de 1963. SENTENCIA; PRISION SUBSIDIARIA

Cuando el tribunal dictare sentencia condenando al acusado al pago de una multa, si éste dejare de satisfacerla inmediatamente, será encarcelado por falta de dicho pago y permanecerá en reclusión un día por cada dólar que dejare de satisfacer, sin que esta prisión subsidiaria pueda exceder de noventa (90) días.

Regla 710. Sentencia de multa individualizada: prisión subsidiaria

1 Cuando el tribunal dicte una sentencia que ordene a la
2 persona convicta el pago de una multa individualizada, si ésta
3 deja de satisfacerla o expira el plazo fijado en la sentencia para
4 pagarla, la misma se convertirá en pena de reclusión.

5
6 La persona sentenciada podrá recobrar su libertad
7 mediante el pago de la multa individualizada y le será abonado el
8 tiempo de reclusión que haya cumplido.

9
10 Si la multa individualizada ha sido impuesta en forma
11 conjunta con una pena de reclusión, la prisión subsidiaria será
12 consecutiva con la pena de reclusión.

13
14 Cuando se imponga una pena de multa, su conversión no
15 excederá de noventa días de reclusión.

Comentarios a la Regla 710

I. Procedencia

La Regla 710 corresponde a la Regla 172 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 710 establece lo relativo a la prisión subsidiaria como pena a cumplirse por el incumplimiento del pago de una multa individualizada dictada como sentencia. Se dispone que la persona sentenciada podría recobrar su libertad mediante el pago de dicha multa contando con el abono del tiempo de reclusión que hubiese cumplido. Se atempera el lenguaje con el nuevo Código Penal en cuanto a las multas.

Por mandato constitucional, las multas no serán excesivas.⁹⁵³ El importe de la multa lo determina el tribunal sujeto a los límites establecidos por la ley para el delito, teniendo en cuenta las circunstancias que se especifican separadamente para las personas naturales y jurídicas en el Código Penal.⁹⁵⁴

De ordinario, la multa será satisfecha inmediatamente.⁹⁵⁵ De no ser así, y cumpliendo el mandato del Tribunal Supremo Federal en *Tate v. Short*,⁹⁵⁶ de que las leyes deben proveer medios alternos para el pago de la sentencia de multa, el tribunal podrá otorgar a la persona convicta un término razonable para que pague totalmente o en plazos la multa fijada como sentencia.⁹⁵⁷ Si la persona multada no pudiera pagar la multa, luego de agotar las medidas provistas en el Código Penal⁹⁵⁸ u optara por no pagarla, entonces procederá la reclusión subsidiaria por un término que no exceda de noventa días.⁹⁵⁹

⁹⁵³ Art. II, Sec. 11, Const. del E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

⁹⁵⁴ Véase Meléndez Grillasca, *op. cit.*, pág. 72.

⁹⁵⁵ Art. 57 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4685.

⁹⁵⁶ 401 U.S. 395 (1971).

⁹⁵⁷ Así se evita el problema constitucional bajo la cláusula de igual protección de las leyes de recluir inmediatamente en prisión a la persona indigente o pobre que no puede pagar la multa. Véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. III, pág. 556. Dicha cláusula prohíbe que bajo igualdad de condiciones se le imponga un castigo mayor al indigente que al económicamente afluente. Véase Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, op. cit.*, pág. 202.

⁹⁵⁸ Arts. 57 al 60 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. secs. 4685-4688.

⁹⁵⁹ Véase Art. 59 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4687.

La Regla aclara en su tercer párrafo que si la multa individualizada ha sido impuesta en forma conjunta con una pena de reclusión, la prisión subsidiaria será consecutiva con la pena de reclusión.

Regla 173 de 1963. SENTENCIA; MULTA; GRAVAMEN

Una sentencia condenando al acusado al pago de una multa constituirá un gravamen, similar al de una sentencia dictada en una acción civil condenando al pago de una cantidad, siempre que se anotare en el Libro de Sentencias del Registro de la Propiedad.

Regla 176 de 1963. SENTENCIA; MULTA; PAGO DE DAÑOS; COMO EJECUTARLA

Si la sentencia dictada impusiere el pago de una multa o el pago de daños según dispuesto en la Sección 16-102A de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, podrá procederse a su ejecución en igual forma que si se tratase de una sentencia dictada en un pleito civil ordenando el pago de una cantidad.

Regla 711. Sentencia: multa, restitución, gravamen, pago de daños, cómo ejecutarla

1 Una sentencia que ordene a la persona convicta el pago de
2 una multa, pena de restitución o el pago de daños constituirá un
3 gravamen similar al de una sentencia dictada en una acción civil
4 que ordene el pago de una cantidad, siempre que se anote en el
5 *Libro de sentencias del Registro de la Propiedad.*
6

7 El pago de una multa, la pena de restitución o el pago de
8 daños, según dispuesto en cualquier ley especial, se ejecutará de
9 igual forma que una sentencia dictada en un pleito civil que
10 ordene el pago de una cantidad de dinero.
11

12 La ejecución de la sentencia corresponde a la parte
13 beneficiada. Cuando la pena especial impuesta como parte de la
14 sentencia no sea satisfecha en el término provisto por el tribunal o
15 no pueda ser cobrada de la fianza depositada, le corresponderá al
16 Departamento de Justicia gestionar el cobro a favor del Estado.

Comentarios a la Regla 711

I. Procedencia

La Regla 711 corresponde, en parte, a las Reglas 173 y 176 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El Comité propone unir en una misma Regla lo relativo al gravamen que constituye la sentencia dictada por un tribunal que impone el pago de una multa, pena de restitución o el pago de daños. El Comité estima que el Estado puede dirigirse por la vía civil a cobrar aquella diferencia que no se cubrió con la conversión de la multa. Esta Regla debe verse en conjunto con los artículos del Código Penal de 2004 relativos a estas penas.

El Artículo 56 del Código Penal⁹⁶⁰ se refiere a la pena de multa establecida en las leyes penales especiales que consisten en la obligación que le impone el tribunal a la persona convicta de pagar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de dinero que fija la sentencia. El objetivo de esta multa es afectar el patrimonio de la persona convicta pues se trata de una pena de carácter personal que aplica en el caso de personas naturales y jurídicas.⁹⁶¹

El Artículo 61 del Código Penal⁹⁶² establece la pena de restitución que consiste en la obligación que le impone el tribunal a la persona convicta de compensar a la víctima por los daños y pérdidas que le haya ocasionado por la comisión del delito. Esta pena persigue responsabilizar al convicto ante la sociedad mientras le garantiza un trato justo a la víctima al indemnizarla.⁹⁶³ Los delitos que conllevan pena de restitución así lo indican en el tipo y la restitución puede ser pena única o accesoria.⁹⁶⁴

La pena de restitución no incluye sufrimientos ni angustias mentales, o sea, daños morales que puedan ser reclamados por la víctima o sus familiares mediante un pleito civil independiente.⁹⁶⁵ La ley no provee para la reclusión subsidiaria en defecto del pago de la restitución, como se hace en el caso de la pena de multa.⁹⁶⁶

⁹⁶⁰ 33 L.P.R.A. sec. 4684.

⁹⁶¹ Nevares-Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico*, op. cit., pág. 83.

⁹⁶² 33 L.P.R.A. sec. 4689.

⁹⁶³ Nevares-Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico*, op. cit., pág. 87.

⁹⁶⁴ *Íd.*

⁹⁶⁵ *Íd.* Véase además, Meléndez Grillasca, op. cit., pág. 78.

⁹⁶⁶ Nevares-Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico*, op. cit., pág. 87.

Sobre la pena de restitución, nuestro Tribunal Supremo expresó recientemente en *E.L.A. v. Rodríguez*⁹⁶⁷ que la pena de restitución que se le impone a una persona convicta se extingue con el fallecimiento de ésta. En palabras del propio Tribunal Supremo, éste señaló que:

En virtud del lenguaje y espíritu inequívoco de la ley aplicable, la respuesta a la interrogante ante nos es forzosa: la restitución es una pena; todas las penas se extinguen con la muerte del penado; ergo, la pena de restitución queda extinta con la muerte del penado.⁹⁶⁸

Como aclara nuestro Tribunal Supremo, interpretando el Artículo 103 del Código Penal relativo a la extinción de las penas, "en nuestro ordenamiento jurídico las penas se extinguen con la muerte del penado."⁹⁶⁹

Por otro lado, el Artículo 67 del mismo Código⁹⁷⁰ establece una pena especial, adicional a la pena que se impone por la comisión de un delito. Cuando el tribunal impone esta pena especial, su cumplimiento es requisito previo para ser acreedor de bonificaciones por buena conducta, trabajo y estudio.⁹⁷¹

Se incorpora un nuevo párrafo a la Regla para disponer que la ejecución de la sentencia corresponde a la parte beneficiada y que las gestiones del cobro de la pena especial impuesta como parte de la sentencia recaerán en el Departamento de Justicia. Ello, siempre que no sea satisfecha dentro del término provisto por el tribunal para su pago o que no pueda ser cobrada de la fianza depositada.

⁹⁶⁷ 163 D.P.R. 825 (2005).

⁹⁶⁸ *E.L.A. v. Rodríguez*, supra, pág. 831.

⁹⁶⁹ *Íd.*

⁹⁷⁰ 33 L.P.R.A. sec. 4695.

⁹⁷¹ Véase el Art. 20 de la Ley 116 del 22 de julio de 1974, 4 L.P.R.A. sec. 1165.

Regla 175 de 1963. SENTENCIA; REQUISITOS PARA SU EJECUCION.

Cuando se hubiere dictado sentencia, se entregará inmediatamente al funcionario que deba ejecutarla una copia certificada de la misma, la cual será suficiente para su ejecución, sin que fuere necesaria ninguna otra orden o autorización para justificar o pedir tal ejecución.

Regla 712. Sentencia: requisitos para su ejecución

- 1 Cuando se dicte una sentencia, se entregará al funcionario
- 2 o la funcionaria que debe ejecutarla una copia certificada. Ésta
- 3 será suficiente para ejecutar la sentencia sin que sea necesaria
- 4 otra orden o autorización para justificar o pedir su ejecución.

Comentarios a la Regla 712

I. Procedencia

La Regla 712 corresponde a la Regla 175 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 712 establece que una vez el tribunal dicte sentencia, entregará al funcionario o la funcionaria que deberá ejecutarla una copia certificada de ésta. Esa copia certificada será suficiente para ejecutar la sentencia sin que sea necesaria otra orden o autorización para justificar o pedir su ejecución.

El Comité no propone cambios significativos a la Regla vigente sino sólo de estilo para hacer más fácil su comprensión.

Regla 177 de 1963. SENTENCIA A PRISION; CUMPLIMIENTO

Si la sentencia fuere por condena a prisión, el acusado será trasladado sin demora al cuidado del funcionario correspondiente y será detenido por éste hasta que la sentencia se hubiere cumplido. Lo mismo se hará si la sentencia fuere para el pago de una multa y prisión subsidiaria, cuando la multa no fuere satisfecha. Si después de haber empezado a cumplir la sentencia subsidiaria por falta del citado pago, el confinado deseara satisfacer la multa, se le abonará un dólar por cada día de reclusión que hubiere sufrido por tal falta de pago.

Regla 713. Sentencia de reclusión: cumplimiento

- 1 Si la sentencia es por condena de reclusión, la persona
- 2 sentenciada será trasladada sin demora a la custodia del
- 3 funcionario o la funcionaria correspondiente y será detenida por
- 4 éste o ésta hasta que la sentencia se cumpla. Lo mismo se
- 5 efectuará, por reclusión subsidiaria, si la sentencia es para el pago
- 6 de una multa o prestación de servicios comunitarios, cuando la
- 7 multa o prestación de servicios comunitarios no se satisfaga.

Comentarios a la Regla 713

I. Procedencia

La Regla 713 corresponde a la Regla 177 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 713 establece el procedimiento a seguir una vez el tribunal emite la sentencia de reclusión contra la persona convicta. Esta Regla debe verse en armonía con el Artículo 50 del Código Penal⁹⁷² que dispone que las sentencias de reclusión impuestas a personas menores de 21 años deben cumplirse en instituciones habilitadas para este grupo de personas sentenciadas.

En nuestro ordenamiento jurídico se “prohíbe juntar al joven con el convicto adulto, quien se considera totalmente responsable de sus actos, porque podría ser una influencia perjudicial a la rehabilitación del menor”.⁹⁷³ Esta disposición no impide que un menor de 16 años sea procesado como adulto – esto es, acusado, juzgado, convicto y sentenciado - siempre que no sea encarcelado en una institución carcelaria de adultos antes de cumplir los 16 años de edad.⁹⁷⁴ Véase el Artículo II Sección 15 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Como dispone el primer párrafo de la Regla, una vez el tribunal dicte sentencia, la persona convicta será detenida por el funcionario o la funcionaria correspondiente hasta que la sentencia se cumpla.

⁹⁷² 33 L.P.R.A., sec. 4678.

⁹⁷³ Nevares-Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico*, op. cit, pág. 77. Véase además, Art. II, Sec. 15, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

⁹⁷⁴ Véase *Rodríguez v. E.L.A.*, 130 D.P.R. 562 (1992), donde el Tribunal Supremo estableció que no se permitirá el ingreso de un menor de 16 años en una cárcel o presidio. Véase, además Chiesa Aponte, op. cit., Vol. III, pág. 554.

Regla 179 de 1963. SENTENCIAS CONSECUTIVAS O CONCURRENTES

Cuando una persona fuere convicta de un delito, el tribunal sentenciador, al dictar sentencia, deberá determinar si el término de prisión impuesto habrá de cumplirse consecutiva o concurrentemente con cualquiera o cualesquiera otros términos de prisión. Si el tribunal omitiere hacer dicha determinación, el término de prisión impuesto se cumplirá concurrentemente con cualesquiera otros que el tribunal impusiere como parte de su sentencia, o con cualesquiera otros que ya hubieren sido impuestos a la persona convicta.

En casos donde exista un concurso ideal, concurso real, o delito continuado, se sentenciará conforme lo disponen las secs. 4706 a 4708 del Título 33, parte del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Regla 714. Sentencias consecutivas o concurrentes

- 1 Cuando una persona sea convicta de un delito, el tribunal
- 2 al dictar sentencia, deberá determinar si el término de reclusión
- 3 impuesto habrá de cumplirse consecutiva o concurrentemente
- 4 con cualquier otro término de reclusión. Si el tribunal omite
- 5 dicha determinación, el término de reclusión impuesto se
- 6 cumplirá concurrentemente con cualesquiera otros que el
- 7 tribunal imponga como parte de su sentencia, o con
- 8 cualesquiera otros que ya hayan sido impuestos a la persona
- 9 convicta.
- 10
- 11 En casos donde exista un concurso ideal o medial,
- 12 concurso real o delito continuado, se sentenciará a la persona
- 13 convicta conforme lo dispone el *Código Penal*.

Comentarios a la Regla 714

I. Procedencia

La Regla 714 corresponde a la Regla 179 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 714 establece que el tribunal, al momento de imponer su sentencia, deberá determinar si ésta se cumplirá de forma concurrente o consecutiva. Si el tribunal omite dicha determinación, el término de reclusión impuesto se cumplirá concurrentemente con cualesquiera otras sentencias, salvo por lo dispuesto en la Regla 715 (Regla 180 de 1963) o en leyes especiales sobre la materia.⁹⁷⁵

Las sentencias se cumplen en forma concurrente cuando se cumplen simultáneamente, o sea, cuando la persona convicta las extingue al mismo tiempo. Por ello, cuando las sentencias concurrentes comienzan a cumplirse en la misma fecha, la persona sentenciada sólo cumple un término, el más largo. Es, en su efecto, como si cumpliera una sola sentencia. Si el cumplimiento de las sentencias no se inicia en la misma fecha, la concurrencia comienza a partir del inicio de cada sentencia; las posteriores no se hacen retroactivas a la primera que comenzó a cumplirse.⁹⁷⁶

De otro lado, las sentencias se cumplen en forma consecutiva cuando una sentencia no empieza a cumplirse hasta cumplida la otra; esto es, la persona convicta sólo empieza a cumplir una sentencia tras extinguir la anterior.⁹⁷⁷

La determinación de imponer las penas de reclusión en forma concurrente o consecutiva, no sólo se produce cuando el tribunal va a sentenciar a la persona convicta por dos o más delitos en un mismo juicio sino que se produce también cuando se va a sentenciar a pena de reclusión a una persona que ya está cumpliendo, o en proceso de comenzar a cumplir, un término de reclusión por otro delito.⁹⁷⁸

⁹⁷⁵ Véase, como ejemplo, la Ley de Armas del 2000, 25 L.P.R.A. sec. 460(b), donde se dispone expresamente que "todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley".

⁹⁷⁶ Meléndez Grillasca, *op. cit.*, pág. 115.

⁹⁷⁷ *Íd.*

⁹⁷⁸ *Quiles v. Del Valle*, 2006 T.S.P.R. 45.

El tribunal tiene amplia discreción para determinar cuando unas sentencias han de ser cumplidas en forma consecutiva o concurrente,⁹⁷⁹ y debe señalarlo al momento de dictarlas. La Regla 715 propuesta establece ciertos términos de reclusión que no pueden cumplirse en forma concurrente, sino sólo de modo consecutivo.

En ese sentido, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que no constituye un castigo cruel e inusitado el sentenciar a una persona convicta a cumplir consecutivamente varias penas de reclusión, tomando en cuenta la naturaleza de los delitos cometidos y el hecho de que las penas decretadas caen dentro de los límites fijados por un estatuto válido.⁹⁸⁰

Salvo en casos claros de abuso de esa discreción judicial, los tribunales apelativos no intervendrán con la determinación de los tribunales de instancia al imponer una pena.⁹⁸¹ Se podrá intervenir con el ejercicio de esa discreción cuando en la determinación del tribunal sentenciador haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o mal juicio.⁹⁸²

⁹⁷⁹ Véanse *Quiles v. Del Valle, supra*; *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 D.P.R. 427, 434 (1990); *Pueblo v. Burgos Hernández*, 113 D.P.R. 834, 842 (1983); *Pueblo v. González*, 97 D.P.R. 541, 544 (1969); *Pueblo v. Matos Pretto*, 93 D.P.R. 113, 132 (1966).

⁹⁸⁰ *Pueblo v. Burgos Hernández, supra*, pág. 842, donde el tribunal de instancia impuso varias sentencias a cumplirse de forma consecutiva, con el resultado de un mínimo de 79 años y un máximo de 142 años. El Tribunal Supremo señaló que: "tomando en cuenta la naturaleza de los delitos cometidos y el hecho de que las penas decretadas caen dentro de los límites fijados por un estatuto válido, carece de fundamento el apuntamiento [de que las sentencias dictadas son tan altas por lo que constituyen castigo cruel e inusitado]". Véase además, *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 D.P.R. 1, 21 (1995).

⁹⁸¹ *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 D.P.R. 860, 888-889 (1998).

⁹⁸² *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 D.P.R. 470, 489 (1992); *Pueblo v. González, supra*; *Pueblo v. Matos Pretto, supra*.

Regla 180 de 1963. TERMINOS QUE NO PODRAN CUMPLIRSE CONCURRENTEMENTE

No podrán cumplirse concurrentemente los términos de prisión que deban imponerse en los siguientes casos:

(a) Cuando el reo fuere sentenciado por delito cometido mientras estuviere bajo apelación de otra causa o causas o mientras estuviere en libertad por haberse anulado los efectos de una sentencia condenatoria.

(b) Cuando el reo estuviere recluso o tuviere que ser recluso por sentencia a prisión en defecto de pago de cualquier multa impuéstale.

(c) Cuando el reo cometiere el delito mientras estuviere recluso en una institución penal o cumpliendo cualquier sentencia.

(d) Cuando el reo cometiere delito mientras estuviere en libertad bajo palabra o bajo indulto condicional o bajo cualquier medida de liberación condicional en la cual se le considerare cumpliendo la sentencia impuesta por el tribunal.

(e) Cuando el reo fuere sentenciado por delito cometido mientras estuviere en libertad bajo fianza, acusado por la comisión de delito grave.

(f) Cuando el reo fuere sentenciado por delito grave o menos grave, según se tipifican en la sec. 4248 del Título 33.

Regla 715. Términos que no podrán cumplirse de forma concurrente

1 No podrán cumplirse de forma concurrente los términos de
2 reclusión impuestos como sentencia en los casos siguientes:

3

4 (A) Cuando la persona convicta sea sentenciada por
5 cometer un delito mientras estaba en libertad bajo fianza o bajo
6 cualquier otra medida de libertad provisional en espera de juicio o
7 acusada por la comisión de un delito grave.

8

9 (B) Cuando la persona convicta sea sentenciada por
10 cometer un delito mientras estaba reclusa en una institución penal
11 o cumpliendo cualquier sentencia.

12

1 (C) Cuando la persona convicta sea sentenciada por un
2 delito cometido mientras estaba pendiente un recurso de
3 apelación o *certiorari* de otra causa o mientras estaba en libertad
4 por haberse dejado sin efecto una sentencia condenatoria.

5
6 (D) Cuando la persona convicta sea sentenciada por
7 cometer un delito mientras estaba en libertad bajo palabra o bajo
8 indulto condicional o bajo cualquier medida de libertad condicional
9 o supervisión en la cual se le considere cumpliendo la sentencia
10 impuesta por el tribunal.

Comentarios a la Regla 715

I. Procedencia

La Regla 715 corresponde a la Regla 180 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 715 establece una serie de circunstancias en las que el tribunal tiene la obligación de establecer que la sentencia impuesta se cumplirá consecutivamente con otra que esté cumpliendo la persona convicta, o que en su día cumplirá. El Comité no propone cambios a la norma establecida por la Regla vigente, sólo de forma.

El inciso (A) dispone que cuando la persona convicta sea sentenciada por cometer un delito mientras estaba en libertad bajo fianza, o bajo cualquier otra medida de libertad provisional en espera de juicio o acusada por la comisión de un delito grave, esa sentencia debe imponerse consecutivamente con la sentencia que surja de los delitos por los cuales se encontraba bajo fianza o libertad provisional.

Aunque en *Pueblo v. Casanova Cruz*⁹⁸³ se dispuso que bajo la Regla 180 de 1963 se requiere la existencia de una sentencia previa, es permisible imponer una sentencia consecutiva con otra que aún no se ha dictado, "pero que en su día recaerá – bien a modo de absolución o de condena - en un proceso que todavía está pendiente contra un acusado".⁹⁸⁴ Un ejemplo de esto sería una vez la persona acusada acepta su culpabilidad o es encontrada culpable en un juicio por los delitos cometidos bajo fianza. En ese caso, el tribunal tiene la obligación de imponerle esa sentencia de forma consecutiva con cualquier otra que surja de la causa por la cual se encontraba bajo fianza.⁹⁸⁵

En *Pueblo v. García Parra*,⁹⁸⁶ ante el argumento de la defensa de que "no podía disponerse la consecutividad con una sentencia futura cuya existencia era incierta" nuestro Tribunal Supremo expresó que:

⁹⁸³ 117 D.P.R. 784 (1986).

⁹⁸⁴ *Pueblo v. García*, 165 D.P.R. 339, 347-348 (2005) ("En fin, según señalamos en *Pueblo v. Valentín Rivera*, nuestra decisión en *Pueblo v. Casanova Cruz* sólo implica que para imponer un término de reclusión consecutivamente con otro es necesario que existan dos (2) sentencias. Señalamos, además, que lo verdaderamente importante era si el acusado estaba bajo fianza mientras cometió el delito y no las fechas en que se impusieron las sentencias.")

⁹⁸⁵ *Íd.*

⁹⁸⁶ *Íd.*

[p]ara propósitos de la imposición obligatoria de sentencias consecutivas en virtud de la Regla 180(e), lo determinante es si el delito fue cometido mientras el acusado se encontraba bajo fianza y no el orden en que fueron dictadas las respectivas sentencias.

Por su parte, el inciso (B) rige el caso de la persona convicta que comete un delito mientras está reclusa en una institución penal o cumpliendo cualquier otra sentencia. En esas circunstancias, la sentencia que imponga el tribunal por el último delito cometido, deberá ser consecutiva a la que ya estaba cumpliendo la persona convicta.

El inciso (C) rige la situación en que la persona convicta es sentenciada por un delito cometido mientras estaba pendiente un recurso de apelación o *certiorari* de otra causa, o mientras estaba en libertad por haberse dejado sin efecto una sentencia condenatoria. La sentencia que se le dicte a la persona convicta deberá imponerse consecutivamente con cualquier otra sentencia que resulte de la otra causa que está pendiente por haberse presentado un recurso de apelación o *certiorari* por sentencia de reclusión, o porque había sido previamente declarada sin efecto.⁹⁸⁷

El inciso (D) rige la situación en que la persona convicta sea sentenciada por cometer un delito mientras estaba en libertad bajo palabra o bajo indulto condicional o bajo cualquier medida de libertad condicional o supervisión en la cual se considere cumpliendo una sentencia impuesta por el tribunal. Ambas sentencias deberán cumplirse consecutivamente.

El Tribunal Supremo, interpretando la Regla 180 de 1963, ha establecido que “las sentencias dictadas en un mismo día y acto no afectan la realidad fáctica de que lo realmente importante son las fechas en que se cometieron los delitos y si estaba [el acusado] en libertad bajo palabra o bajo fianza”.⁹⁸⁸ Lo esencial es si la persona acusada cometió el delito mientras estaba presente alguna de las circunstancias que establece la Regla y no las fechas en que se impusieron las

⁹⁸⁷ Véase *Íd.* El tribunal puede determinar cumplimiento consecutivo con cualquier caso pendiente que termine en una condena.

⁹⁸⁸ *Pueblo v. Valentín Rivera*, 119 D.P.R. 281, 285 (1987).

sentencias.⁹⁸⁹ Cuando no exista obligación de aplicar esta Regla, no hay impedimento para que el tribunal imponga las sentencias en forma concurrente.⁹⁹⁰

El Comité acordó eliminar el inciso (b) de la Regla 180 de 1963 por entender que dicho inciso está incluido en las disposiciones del inciso (B) de la Regla 715 propuesta.⁹⁹¹

⁹⁸⁹ Véase además, *Pueblo v. García, supra*.

⁹⁹⁰ Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. III, pág. 561. Véase además, discusión sobre este asunto en la Regla 717.

⁹⁹¹ La Regla 180(b) de 1963 dispone: "Cuando el reo estuviere recluso o tuviere que ser recluso por sentencia a prisión en defecto de pago de cualquier multa impuéstale".

Regla 182 de 1963. TÉRMINO QUE EL ACUSADO HA PERMANECIDO PRIVADO DE LIBERTAD

El tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público se descontará totalmente del término que deba cumplir dicha persona de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Regla 183 de 1963. TÉRMINO DE RECLUSIÓN EN ESPERA DEL RESULTADO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

El tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona mientras estuviere pendiente un recurso de apelación incoado contra la sentencia se descontará totalmente del término de prisión que deba cumplir dicha persona como consecuencia de dicha sentencia al ser ésta confirmada o modificada.

Regla 184 de 1963. SENTENCIA POSTERIORMENTE ANULADA O REVOCADA

El tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona en cumplimiento de una sentencia que fuere posteriormente anulada o revocada se descontará totalmente del término de prisión que deba cumplir dicha persona en caso de ser nuevamente sentenciada por los mismos hechos que motivaron la imposición de la sentencia anulada o revocada.

Regla 716. Término que la persona acusada ha permanecido privada de su libertad

1 Cuando una persona acusada de cometer delito
2 permanezca privada de su libertad en una institución correccional
3 y sea sentenciada por los mismos hechos por los cuales estuvo
4 privada de su libertad, el tiempo que haya permanecido reclusa
5 se acreditará al término que deba cumplir como sentencia.

6
7 El tiempo que una persona convicta permanezca privada de
8 su libertad en una institución penal mientras está pendiente un
9 recurso de apelación se acreditará al término de reclusión que
10 deba cumplir esa persona cuando se confirme o modifique la
11 sentencia apelada.

12

1 El tiempo que haya permanecido privada de su libertad
2 cualquier persona convicta en cumplimiento de una sentencia que
3 sea anulada o revocada se acreditará al término de reclusión que
4 deba cumplir dicha persona en caso de ser sentenciada otra vez
5 por los mismos hechos que motivaron la imposición de la
6 sentencia anulada o revocada.

Comentarios a la Regla 716

I. Procedencia

La Regla 716 corresponde a las Reglas 182, 183 y 184 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Se integran en una misma regla las disposiciones de las Reglas vigentes 182, 183 y 184, por tratarse de asuntos similares que son sobre la acreditación del tiempo que la persona ha estado privada de su libertad en distintas circunstancias.

En el primer párrafo se mantiene inalterada la norma de la Regla 182 de 1963, que permite que se descuente de la sentencia el tiempo que la persona convicta hubiere permanecido privada de su libertad por los mismos hechos que dieron lugar a dicha sentencia, mientras estaba siendo procesada. Esta Regla debe verse en conjunto con el Artículo 75(a)⁹⁹² del Código Penal que contiene una disposición análoga.

La Regla impone como requisito que la persona sea sentenciada por los mismos hechos por los que fue privada de su libertad e ingresada en una institución correccional. Si la persona convicta es sentenciada por hechos independientes o delitos ajenos a aquéllos por los que fue restringida de su libertad, no aplicaría la Regla y, por ende, no puede abonársele ningún término a su sentencia.⁹⁹³

El Comité no recomienda cambios sustantivos al texto de la Regla vigente, sólo de redacción para hacer más fácil su comprensión.

⁹⁹² 33 L.P.R.A. sec. 4703(a) ("A la persona convicta de delito se le abonarán los términos de detención o reclusión que hubiere cumplido, en la forma siguiente: (a) El tiempo de reclusión cumplido por cualquier convicto desde su detención y hasta que la sentencia haya quedado firme, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena, cualquiera que sea ésta").

⁹⁹³ Véase *Pueblo v. Rodríguez Martínez*, Caso KLCE 2006-00944. En este caso, la condición inicial del peticionario señor Rodríguez era de libertad bajo fianza. Al no comparecer a una vista, el Tribunal de Primera Instancia ordenó su arresto por desacato criminal. Así, el señor Rodríguez pasó a estar sumariado por la imputación del desacato criminal porque no prestó la fianza correspondiente a esa imputación para garantizar su comparecencia a juicio.

El Tribunal de Primera Instancia no dejó sin efecto la fianza por los otros delitos; la detención del señor Rodríguez fue por el desacato únicamente. Durante el juicio, dicho cargo le fue archivado pero fue condenado por los otros delitos por los que había prestado fianza. El Tribunal de Apelaciones determinó que "la detención preventiva no era por los hechos por los cuales cumple pena de reclusión. Ello hace inaplicable las disposiciones de la Regla 182, *supra*, independientemente de que tal pretensión fuera producto de un acuerdo con el Ministerio Público".

En el segundo párrafo, se mantiene la norma de la Regla 183 de 1963, que dispone que el tiempo que una persona convicta permanezca privada de su libertad en una institución correccional mientras está pendiente un recurso de apelación, se descontará del término de reclusión que deba cumplir esa persona cuando se confirme o modifique la sentencia apelada.

Asimismo, en el tercer párrafo se mantiene la norma de la Regla 184 de 1963, que establece que cuando una sentencia sea anulada o revocada, el tiempo que haya permanecido privada de su libertad cualquier persona convicta en cumplimiento de dicha sentencia, será descontado del término de reclusión que deba cumplir la persona en caso de ser sentenciada otra vez por los mismos hechos que motivaron la imposición de la sentencia que fue anulada o revocada.

Regla 185 de 1963. CORRECCION O MODIFICACION DE LA SENTENCIA

(a) *Sentencia ilegal; redacción de la sentencia* El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

(b) *Errores de forma* Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimare necesaria dicha notificación.

(c) *Modificación de sentencia.* El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación, secs. 1611 a 1616 del Título 4.

Regla 717. Corrección, reducción o modificación de la sentencia

1 (A) *Sentencia ilegal.* El tribunal sentenciador podrá
2 corregir una sentencia ilegal en cualquier momento.

3
4 (B) *Reducción de la sentencia.* Por causa justificada y
5 en bien de la justicia, se podrá presentar una moción para
6 solicitar reducción de la sentencia dentro de los noventa días de
7 haber sido dictada, siempre que la misma no esté pendiente en
8 apelación. También puede presentarse dentro de los sesenta días
9 después de haberse recibido el mandato que confirme la
10 sentencia o desestime la apelación, o de haberse recibido una
11 orden que deniegue una solicitud de *certiorari*.

12
13 (C) *Reducción de la sentencia por ayuda sustancial.*

14
15 (1) *En general.* El tribunal, a solicitud del
16 Ministerio Público, podrá reducir la sentencia dentro de un año de
17 haber sido dictada, siempre que la persona convicta, luego de ser
18 sentenciada, provea ayuda sustancial en la investigación o
19 procesamiento de otra persona.

20

1 (2) *Reducción de sentencia luego del año.* El
2 tribunal, a solicitud del Ministerio Público luego del año de haber
3 sido dictada sentencia, podrá reducir ésta si la ayuda sustancial
4 de la persona convicta involucra:

5
6 (a) información no conocida por la persona
7 convicta hasta un año o más luego de dictarse sentencia.

8
9 (b) información provista por la persona
10 convicta dentro del año de haber sido dictada sentencia, pero que
11 no se hizo útil para el Ministerio Público hasta luego de un año de
12 haberse dictado sentencia.

13
14 (c) información cuya utilidad no pudo
15 razonablemente anticiparse por la persona convicta hasta un año
16 después de haberse dictado sentencia, y que fue prontamente
17 provista al Ministerio Público luego de que su utilidad fuese
18 razonablemente aparente para la persona convicta.

19
20 (3) *Evaluación de la ayuda sustancial.* Al evaluar
21 si la persona convicta proveyó ayuda sustancial, el tribunal podrá
22 considerar la ayuda provista por la persona convicta antes de
23 haberse dictado sentencia.

24
25 (4) *Pena menor que la establecida por ley.*
26 Cuando el tribunal actúa bajo el inciso (C) de esta Regla, podrá
27 reducir la sentencia a una pena menor que la establecida por ley.

28
29 (D) *Errores de forma.* Los errores de forma en las
30 sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y los errores
31 en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión podrán
32 ser corregidos por el tribunal en cualquier momento y luego de
33 notificarse a las partes.

34
35 (E) *Modificación de la sentencia.* El tribunal podrá
36 modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que
37 cumplan con los requisitos del *Código Penal* y de la *Ley del*
38 *Mandato Constitucional de Rehabilitación.*

Comentarios a la Regla 717

I. Procedencia

La Regla 717 corresponde, en parte, a la Regla 185 de Procedimiento Criminal de 1963. El inciso (C) de la Regla 717 es equivalente al inciso (b) de la Regla 35 de Procedimiento Criminal Federal.

II. Alcance

La Regla 717 establece las circunstancias en que el tribunal sentenciador puede corregir o modificar los términos y el contenido de una sentencia. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al señalar que esta Regla se trata de las correcciones de sentencia y de sus reducciones, no de variar o dejar sin efecto los fallos.⁹⁹⁴

Asimismo, se ha establecido que es el tribunal sentenciador quien está facultado para corregir una sentencia ilegal⁹⁹⁵ y que, como regla general, una sentencia válida no se puede modificar.⁹⁹⁶

El inciso (A) dispone que cuando se trata de una sentencia ilegal, el tribunal sentenciador podrá corregir dicha sentencia en cualquier momento. Una sentencia es ilegal cuando es dictada en violación a la ley penal. La violación usualmente surge “en relación con los términos y condiciones que limitan la pena por [condena] por cierto delito”.⁹⁹⁷ Nuestro Tribunal Supremo ha señalado en cuanto a esto que:

Así tiene que ser pues una sentencia errónea es una sentencia ilegal y los jueces, al igual que los demás ciudadanos, no pueden actuar contra la ley.⁹⁹⁸

Un ejemplo de una sentencia ilegal o errónea es la que se impone de forma concurrente con otra a pesar de que la Regla 715 (Regla 180 de 1963) requiere que se cumpla de forma consecutiva.⁹⁹⁹

⁹⁹⁴ *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 D.P.R. 238, 245 (2000); *Pueblo v. Valdés Sánchez*, 140 D.P.R. 490, 494 (1996); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 94 D.P.R. 220, 223 (1967).

⁹⁹⁵ *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748, 762 (1985).

⁹⁹⁶ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 D.P.R. 539, 541 (1964). Véase además *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 D.P.R. 306, 322 (1991) (Sentencia).

⁹⁹⁷ *Pueblo v. García*, *supra*.

⁹⁹⁸ *González de Jesús v. Jefe Penitenciaria*, 90 D.P.R. 31, 33 (1964).

⁹⁹⁹ Véase *Pueblo v. Casanova Cruz*, 117 D.P.R. 784 (1986).

La facultad del tribunal para corregir una sentencia ilegal se extiende a aumentar la pena, en situaciones en que la pena más benigna originalmente impuesta era contraria a la ley.¹⁰⁰⁰

El inciso (B) permite al tribunal reducir una sentencia previamente impuesta. El concepto de rebaja no sólo se refiere a disminuir cuantitativamente la pena; se extiende también a cualquier modificación que favorezca a la persona convicta.¹⁰⁰¹ Así, la rebaja de sentencia puede consistir en conceder los beneficios de una sentencia suspendida que habían sido denegados en la sentencia original.¹⁰⁰² Cuando las sentencias sean válidas, éstas pueden ser alteradas después de comenzar a extinguirse si se beneficia al confinado.¹⁰⁰³

La Regla señala que, por causa justificada y en bien de la justicia, se podrá presentar una moción para solicitar reducción de la sentencia dentro de los noventa días de haber sido dictada, en casos en que no haya un recurso apelativo pendiente. Aún así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, en casos particulares donde el bien de la justicia lo requiera, se puede disminuir el término de una sentencia luego de los noventa días dispuestos en la Regla.

En *Pueblo v. Tribunal Superior*,¹⁰⁰⁴ en el contexto de una sentencia de libertad a prueba, el Tribunal señaló que:

[S]iendo el más relevante efecto de la sentencia la duración del término de reclusión impuesto, no vemos impedimento para que en un caso adecuado como el presente pueda el juez en su amplia supervisión de la libertad del probando, modificar el término original de la sentencia cuando a su juicio resultare ser condición impropia e innecesaria a los fines de rehabilitación que es el propósito central del sistema.

En ese caso, el acusado había sido condenado por dos cargos de posesión y transportación de heroína bajo la derogada Ley de Narcóticos. Fue sentenciado a cumplir de 8 a 12 años en un caso y de 8 a 10 años en el otro, a cumplirse consecutivamente bajo el régimen de sentencia suspendida. De acuerdo con los hechos citados en el caso, el acusado se "libró del vicio, estudió contabilidad, contrajo

¹⁰⁰⁰ Véase *U.P.R. v. Merced Rosa*, 102 D.P.R. 512, 515 (1974).

¹⁰⁰¹ Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. III, pág. 563.

¹⁰⁰² *Pueblo v. Cubero Colón*, 116 D.P.R. 682, 684 (1985).

¹⁰⁰³ *Íd*; *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 D.P.R. 834, 841 (1963). Véase además, Meléndez Grillasca, *op. cit.*, pág. 229.

¹⁰⁰⁴ 104 D.P.R. 650, 652 (1976).

matrimonio y al presente es un ciudadano ejemplar”.¹⁰⁰⁵ Así las cosas, solicitó del tribunal de instancia una modificación de la sentencia por hallarse completamente rehabilitado. El Juez que atendió la vista de modificación declaró nula la sentencia por considerar sus términos excesivos y señaló una nueva fecha para resentenciar al acusado a tenor con la Ley de Sustancias Controladas vigente en ese momento.

El Ministerio Público apeló la determinación del Juez aduciendo falta de jurisdicción del tribunal de instancia para rebajar una sentencia pasado el término de noventa días desde que la sentencia había sido dictada. El Tribunal Supremo al confirmar al Juez de instancia señaló lo siguiente:

Los hechos de este caso demuestran que una pena desusadamente larga, especialmente las impuestas bajo la anterior ley, puede exceder en mucho el término necesario para la rehabilitación del convicto y en tal caso resulta inútil mantenerla hasta su extinción. El principio de individualización de la pena se cumple en tales casos modificando la original y resentenciando al probando a una pena que se ajuste a la vital realidad de su reforma y a la política pública que encarna la Ley de Sustancias Controladas de 1971.¹⁰⁰⁶

Asimismo, el Tribunal expresó que:

La discreción del juez ha de moverse con criterios selectivos en circunstancias que apelen a su sentido básico de justicia ante los méritos del caso, y a la luz de los principios de individualización de la pena y reforma del adicto aquí enunciados.¹⁰⁰⁷

Por otro lado, la Regla 717 dispone que si la sentencia hubiese sido apelada, se podría presentar la moción solicitando la reducción de ésta, dentro de los sesenta días después de haberse recibido el mandato que confirme la sentencia o desestime la apelación, o de haberse recibido una orden que deniegue una solicitud de *certiorari*. Si la sentencia no está pendiente de apelación, la moción para solicitar reducción se podrá presentar dentro de los noventa días de haber sido dictada.

Entre los eventos procesales que se toman en consideración para el cómputo del término se incluye el recibo del mandato que confirme la sentencia o desestime la apelación. En relación con este particular, cabe señalar que en el comentario de la propuesta Regla 814 se explica el concepto del *mandato*.

¹⁰⁰⁵ *Íd.*, pág. 651.

¹⁰⁰⁶ *Íd.*, pág. 653.

¹⁰⁰⁷ *Íd.*, pág. 655.

Los términos provistos en la Regla 717 son para que la persona convicta presente la moción y no requieren que el tribunal resuelva dentro de dicho término.¹⁰⁰⁸ Así lo interpretó nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Mojica Cruz*,¹⁰⁰⁹ donde se resolvió que presentada la moción de rebaja de sentencia dentro del término de noventa días al que alude la Regla, el tribunal tiene facultad para resolver la moción y rebajar la sentencia después de transcurrido ese término.

El inciso (C) de la Regla propuesta no tiene equivalente en las reglas vigentes y proviene de la Regla Federal 35 de Procedimiento Criminal. Mediante esta nueva disposición se autoriza al tribunal a que, a solicitud del Ministerio Público, se puede reducir una sentencia dictada siempre que la persona convicta haya provisto ayuda sustancial en la investigación o procesamiento de otra persona. La Regla establece los términos y condiciones para evaluar la solicitud del Ministerio Público. También permite al tribunal reducir la sentencia a una pena menor de la establecida por ley. Esta disposición promueve que la persona convicta pueda aportar al esclarecimiento de otros casos con un beneficio en la sentencia que ya fue dictada. Al igual que el trámite de una alegación preacordada los acuerdos entre el Ministerio Público y la persona convicta deben establecerse por escrito para que reflejen fielmente el acuerdo llegado en términos de cooperación y oferta de sentencia. Debido a que en ocasiones el valor de la cooperación que presta la persona convicta no puede precisarse hasta tiempo después de ser sentenciada, se autoriza la presentación de la moción fuera de los términos regulares que provee la Regla en su inciso (B).

El inciso (D) de la Regla establece que si existen errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos, y errores en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión, éstos podrán ser corregidos por el tribunal en cualquier momento. Nótese que se eliminó la disposición de la Regla 185 de 1963 que establece que el tribunal debe notificar a las partes si lo estima necesario. Con la Regla propuesta, el tribunal siempre debe notificar a las partes antes de corregir los errores de forma. El error de forma es el oficinesco o producto de inadvertencia. La

¹⁰⁰⁸ Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, op. cit., pág. 217.

¹⁰⁰⁹ 115 D.P.R. 569, 576-577 (1984).

nota característica es que lo que se dispone en la sentencia no es lo querido por el tribunal sentenciador.¹⁰¹⁰

Finalmente, en el inciso (E), se mantiene inalterada la norma de que el tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos del Código Penal y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación.¹⁰¹¹ Los Artículos 78 a 80 del Código Penal¹⁰¹² establecen claramente las guías para que el tribunal imponga sentencia en caso de concurso ideal, medial y real de delitos. Allí se introdujo un límite máximo a la pena agregada, de manera que se cumpla con el principio de que las penas no deben exceder la expectativa real de vida de una persona para que se propicie su rehabilitación.¹⁰¹³ Si el tribunal sentenciador comete un error al dictar su sentencia imponiendo una pena más alta a la dispuesta en el Código, podrá modificar dicha sentencia al amparo del inciso (A) de esta Regla.

¹⁰¹⁰ Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. III, pág. 563.

¹⁰¹¹ Véanse los Arts. 103 y 104 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. secs. 4731 y 4732, y la Ley 377 del 16 de septiembre de 2004, 4 L.P.R.A. secs. 1611-1616.

¹⁰¹² 33 L.P.R.A. secs. 4706-4708.

¹⁰¹³ Nevares-Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico, op. cit.*, pág. 106.

Regla 192.1 de 1963. PROCEDIMIENTO POSTERIOR A SENTENCIA; ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y EL TRIBUNAL DE DISTRITO

(a) **Quiénes pueden pedirlo.** Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

(b) **Notificación y vista.** A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia.

El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio.

La resolución dictada por el Tribunal de Distrito será apelable ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente el cual deberá celebrar una nueva vista. La resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia en estos casos, en procedimientos originales o en apelación del Tribunal de Distrito, será revisable por el Tribunal Supremo mediante *certiorari*.

Regla 718. Procedimiento posterior a sentencia ante el Tribunal de Primera Instancia

1 (A) *Quiénes pueden pedirlo.*

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

Cualquier persona que esté confinada, o de otra manera restringida de su libertad, en cumplimiento de una sentencia dictada por una sala del Tribunal de Primera Instancia, podrá presentar una moción en la sala del tribunal que impuso la sentencia para que la anule, la deje sin efecto o la corrija si:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos de América.

(2) El tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia.

(3) La sentencia impuesta excede la pena establecida por ley.

1 (4) La sentencia está sujeta a ataque colateral
2 por cualquier motivo.
3

4 La moción podrá presentarse en cualquier momento y
5 deberán incluirse todos los fundamentos que tenga la persona
6 para solicitar el remedio provisto en esta Regla. Se considerará
7 que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que
8 el tribunal determine que no pudieron presentarse por justa causa
9 en la moción original.
10

11 (B) *Notificación y vista.*
12

13 La moción será notificada al Ministerio Público e incluirá el
14 nombre del o la fiscal que intervino en el caso. Cuando de las
15 alegaciones sea necesaria la celebración de una vista, el tribunal
16 la señalará con prontitud. Se asegurará, además, de que la
17 persona ha incluido todos los fundamentos que tenga para
18 solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos
19 apropiados, y al adjudicar establecerá los asuntos en controversia
20 y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho
21 con respecto a la misma.
22

23 Si el tribunal declara con lugar la moción a la que se alude
24 en el apartado (A) de esta Regla, dejará sin efecto la sentencia y
25 ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, dictará una
26 nueva sentencia o concederá un nuevo juicio, según proceda.
27

28 El tribunal no estará obligado a considerar otra moción
29 presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo
30 remedio.
31

32 (C) *Representación legal.*
33

34 Si la persona confinada o de otra manera restringida de su
35 libertad es una persona indigente que promueve la moción por
36 derecho propio, y el tribunal encuentra méritos en ésta, podrá
37 proveer asistencia de abogado o abogada al peticionario.

Comentarios a la Regla 718

I. Procedencia

La Regla 718 corresponde a la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 718 es un recurso extraordinario disponible a una persona que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque se dictó en su contra una sentencia en violación a la Constitución o a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, que el tribunal no tenía jurisdicción, que la sentencia excede la pena dispuesta en la ley penal o que se pretenda atacar colateralmente una sentencia.

Es uno de los procedimientos que ofrece nuestro ordenamiento para cuestionar la validez de una sentencia dictada.¹⁰¹⁴ El tribunal podrá, discrecionalmente, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación de la persona convicta, dictar una nueva sentencia o conceder un nuevo juicio.¹⁰¹⁵

Es preciso resaltar que el ámbito de la Regla fue ampliado en su primer párrafo, para incluir a aquellas personas que, aunque no se encuentren confinadas, tengan su libertad de alguna manera restringida a consecuencia de una sentencia.

El Comité modifica la disposición relativa a que el tribunal proveerá asistencia de abogado o abogada a la persona confinada si ésta no tuviere representante legal, a que se refiere la Regla 192.1 de 1963. El Comité reconoce la norma esbozada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuanto a que el derecho a asistencia de abogado o abogada se extiende únicamente en etapas críticas del procedimiento, por lo que deja a la discreción del tribunal la designación de un abogado o abogada en casos meritorios.¹⁰¹⁶

Aparte del juicio, se consideran críticas para fines del derecho a asistencia de abogado o abogada las siguientes etapas: (1) durante la fase investigativa cuando

¹⁰¹⁴ O.E. Resumil, *En nombre del debido proceso de ley... la garantía constitucional de los derechos individuales a través del derecho penal sustantivo y la etapa investigativa del proceso penal*, 58 Rev. Jur. U.P.R. 135, 186 (1989).

¹⁰¹⁵ *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 D.P.R. 612, 614 (1990) (Sentencia); *U.P.R. v. Merced Rosa*, *supra*, pág. 514. Véase además, D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, Puerto Rico, Programa de Educación Jurídica Continua, Univ. Interamericana, 1996, pág. 193.

¹⁰¹⁶ Véase *Pueblo ex rel J.L.D.R.*, 114 D.P.R. 497 (1983).

ésta se torna de carácter acusatorio, (2) en el acto de lectura de acusación, (3) en la vista preliminar, y (4) al dictarse sentencia.¹⁰¹⁷

Recientemente, en *Pueblo v. Rivera Crespo*¹⁰¹⁸ nuestro Tribunal Supremo expresó que “a pesar de que el derecho a asistencia de abogado o abogada es de rango constitucional, éste no es absoluto ni ilimitado”. Basándose en las expresiones del Tribunal Supremo Federal, señaló en dicho caso que no hay derecho a asistencia de abogado o abogada para presentar recursos discrecionales.

Es el entendido del Comité que la Regla 718 constituye un recurso discrecional para el cual no existe derecho constitucional a asistencia de abogado o abogada, al amparo de la Sección 11 del Artículo II de nuestra Constitución. Al tratarse de un recurso discrecional, no puede equipararse con una etapa crucial del proceso penal ni con sus garantías constitucionales. No obstante, por lo importante que puede ser el beneficio de representación legal para una persona convicta con planteamientos meritorios bajo la Regla, se faculta al tribunal a designar uno en el uso de su discreción.

Nuestro Tribunal Supremo, al interpretar esta Regla en el contexto de las alegaciones preacordadas, señaló recientemente en *Pueblo v. Román Ortiz*¹⁰¹⁹ que:

Un ciudadano convicto mediante alegación de culpabilidad, podría atacar dicha convicción, y la sentencia dictada de conformidad, si cuenta con un planteamiento o defensa meritoria de debido proceso de ley. Podría hacerlo directamente, a través del recurso de *certiorari* correspondiente, o colateralmente, a través de procedimientos posteriores a la sentencia, perfeccionados conforme a derecho, tales como la moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra*, y el recurso de *habeas corpus*.

El Comité aclara que todo planteamiento o defensa bajo esta Regla deberá estar debidamente acreditada y fundamentada en el recurso o moción presentada. Si se tratara de un ataque colateral a la sentencia, deberá conformarse estrictamente a los fundamentos, condiciones, circunstancias, planteamientos y normas de derecho que gobiernan el procedimiento, recurso, mecanismo o moción presentada a esos

¹⁰¹⁷ Véase *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 D.P.R. 883 (1993). Véase además, Chiesa Aponte, *op. cit.*, Vol. I, pág. 534.

¹⁰¹⁸ 2006 T.S.P.R. 78.

¹⁰¹⁹ 2007 T.S.P.R. 2.

fines.¹⁰²⁰ Sobre este particular, la referida norma procesal establece que se considerarán renunciados los fundamentos no incluidos en la moción, excepto que el tribunal, con base en un escrito subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

La moción en cuestión puede ser presentada ante el tribunal sentenciador en cualquier momento, después de dictada sentencia, incluso cuando ésta haya advenido final y firme.¹⁰²¹ Dicha moción, sólo puede ser utilizada cuando el peticionario está convicto, cumpliendo prisión como consecuencia de la sentencia cuya validez o constitucionalidad se impugna.¹⁰²² Bajo esta Regla, la persona confinada y peticionaria es quien tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio que solicita.¹⁰²³

En casos apropiados, el tribunal podrá fijar y admitir que la persona confinada preste fianza para quedar en libertad en lo que se resuelve el recurso.¹⁰²⁴

La culpabilidad o inocencia de la persona convicta no es asunto susceptible de plantearse bajo este procedimiento, sino la cuestión de si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo.¹⁰²⁵ Por ello, la Regla 718 no sustituye al procedimiento ordinario de la apelación como método para corregir los errores de derecho, los errores cometidos en el juicio ni para alegar la inocencia de la persona confinada.¹⁰²⁶ En otras palabras, cuando la persona convicta quiere impugnar el fallo o la sentencia por cualquier error que no sea uno de naturaleza fundamental tiene que utilizar el procedimiento apelativo normal.

Si al examinar la moción al amparo de la Regla 718 se desprende claramente que la persona confinada no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal puede

¹⁰²⁰ *Íd.*

¹⁰²¹ Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, *op. cit.*, pág. 217. Véase además, Meléndez Grillasca, *op. cit.*, pág. 235.

¹⁰²² *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, *supra*, pág. 896; *Pueblo v. Ruiz Torres*, *supra*, pág. 614; *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 D.P.R. 286, 292 (1975).

¹⁰²³ Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 191.

¹⁰²⁴ Meléndez Grillasca, *op. cit.*, pág. 235.

¹⁰²⁵ Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 185.

¹⁰²⁶ *Íd.*, pág. 186.

rechazarla de plano sin necesidad de celebrar una vista.¹⁰²⁷ No obstante, cualquier planteamiento de la persona confinada que requiera evaluar su testimonio, o el de otras personas, requerirá la celebración de una vista con su participación.¹⁰²⁸

El Comité adopta la norma esbozada por nuestro Tribunal Supremo en *Otero Fernández v. Alguacil*¹⁰²⁹ que dispone que, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá el auto de hábeas corpus en sustitución de los remedios ordinarios provistos en la ley.¹⁰³⁰ Esto toda vez que, “la encuesta que sobre la legalidad de la prisión o detención lleva a cabo el juez en la vista de hábeas corpus se circunscribe a asegurarse de que se han seguido y observado trámites procesales correctos, ajustados al debido proceso de ley.”¹⁰³¹ Cónsono con ello, el Artículo 469 (c) del Código de Enjuiciamiento Criminal,¹⁰³² establece que:

Ningún juez considerará una solicitud de hábeas corpus presentada por un confinado recluido en virtud de sentencia final que no haya agotado el remedio provisto en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, Ap. II de este título. Cuando habiéndolo solicitado le hubiese sido denegado, el tribunal no considerará una solicitud de hábeas corpus a menos que aparezca que el remedio provisto por dicha regla era inadecuado o inefectivo para impugnar la validez de la detención.

En otras palabras, la norma general es denegar los autos de hábeas corpus que pretendan obviar los remedios ordinarios post sentencia – como el trámite apelativo y la moción al amparo de la Regla 718 propuesta – excepto cuando existan circunstancias excepcionales que ameriten su expedición.

La resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia será revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. Tanto la persona confinada como el Pueblo pueden solicitar la revisión de la decisión que tome el tribunal concediendo o denegando la moción al amparo de esta Regla.¹⁰³³

¹⁰²⁷ *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior, supra*, pág. 562. Véanse además Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, op. cit.*, pág. 217 y Meléndez Grillasca, *op. cit.*, pág. 235.

¹⁰²⁸ Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 193.

¹⁰²⁹ 116 D.P.R. 733, 740 (1985).

¹⁰³⁰ Véanse además *Ortiz v. Alcaide Penitenciaria Estatal*, 131 D.P.R. 849, 861 (1992); *Reynolds v. Jefe Penitenciaría*, 90 D.P.R. 373 (1964).

¹⁰³¹ *Otero Fernández v. Alguacil, supra*, págs. 739–740; *Rabell v. Alcaldes Cárceles de P.R.*, 104 D.P.R. 96, 101 (1975).

¹⁰³² 34 L.P.R.A. sec. 1741 (c).

¹⁰³³ Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 193.

Regla 719.**Moción de nulidad de sentencia luego de extinguida la pena**

1 Cualquier persona sentenciada por el Tribunal de Primera
2 Instancia que haya cumplido la sentencia, podrá presentar una
3 moción de nulidad de dicha sentencia en la sala del tribunal que la
4 impuso cuando se plantee alguna de las causas de la
5 Regla 718(A) o cuando cuente con prueba que acredite
6 fehacientemente su inocencia.

7
8 A menos que la moción y los autos del caso demuestren que
9 la persona no tiene derecho a que se anule la sentencia, el
10 tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción al
11 Ministerio Público y se incluya el nombre del o la fiscal que
12 intervino en el caso.

13
14 El tribunal no estará obligado a considerar otra moción
15 presentada por la misma persona para solicitar el mismo
16 remedio.

Comentario a la Regla 719

I. Procedencia

La Regla 719 propuesta codifica el caso *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 D.P.R. 286 (1975).

II. Alcance

La Regla 719 propuesta adopta la norma del caso *Correa Negrón v. Pueblo*,¹⁰³⁴ en el que el Tribunal Supremo atendió la solicitud del apelante a pesar de que no cumplía con los requisitos de la Regla 192.1, del hábeas corpus ni de un *coram nobis*. La solicitud del apelante no procedía bajo la Regla 192.1 porque él no estaba detenido en virtud de las sentencias que impugnaba pues ya las había cumplido. Tampoco procedía como hábeas corpus porque el apelante no impugnaba la legalidad de su detención ni estaba detenido en Puerto Rico. El *coram nobis*, por su parte, no procede para revisar controversias de derecho y la petición del apelante era que se anularan varias sentencias que fueron dictadas en su contra sin que los tribunales tuvieran jurisdicción sobre su persona. Ante tal disyuntiva, el Tribunal Supremo concluyó que los tecnicismos no pueden impedir la atención de una petición de justicia y que el nombre o título de un recurso no puede ser determinante en el momento de impartirla. Decidió entonces, considerar la petición del apelante como una "solicitud para anular las sentencias".¹⁰³⁵

Al amparo de lo resuelto en *Correa Negrón v. Pueblo, supra*, la Regla 719 propuesta adopta la moción de nulidad de sentencia luego de extinguida la pena para proveer a una persona que haya cumplido sentencia, un medio procesal para anularla bajo los mismos fundamentos que provee la Regla 718, o cuando cuente con prueba que acredite fehacientemente su inocencia. Nótese que la segunda alternativa impone un peso de prueba considerable. Mediante este recurso, el tribunal puede viabilizar en todo momento su función de hacer justicia. La nulidad o validez de una sentencia debe ser un asunto que pueda considerarse independientemente de que la persona esté detenida o no, o de que la sentencia haya sido cumplida.

¹⁰³⁴ 104 D.P.R. 286 (1975).

¹⁰³⁵ *Íd.* págs. 292-293.

CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTOS APELATIVOS

Regla 801. Aplicabilidad de las normas procesales

1 Todo procedimiento de apelación y *certiorari* se tramitará
2 de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que
3 adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Si se trata de un
4 recurso ante el Tribunal de Apelaciones se regirá
5 supletoriamente por el *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.
6 Si se trata de un recurso ante el Tribunal Supremo se regirá
7 supletoriamente por el *Reglamento del Tribunal Supremo*. En
8 caso de conflicto entre estas reglas y alguno de estos
9 reglamentos, prevalecerá lo dispuesto en estas reglas, salvo en
10 lo concerniente a las que afecten el funcionamiento interno del
11 Tribunal Supremo y Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso
12 prevalecerá lo dispuesto en sus respectivos reglamentos.

13
14 La utilización del término “tribunal apelativo” en estas
15 reglas incluye al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo
16 de Puerto Rico, salvo que pueda inferirse otra cosa de su
17 contexto.

18
19 El recurso de certificación se tramitará de acuerdo con el
20 procedimiento dispuesto en el *Reglamento del Tribunal*
21 *Supremo*.

Comentarios a la Regla 801

I. Procedencia

La Regla 801 es nueva y no tiene antecedente en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 801 establece la prelación de las fuentes del derecho procesal apelativo en los procesos penales.

El derecho a invocar la jurisdicción de un tribunal de mayor jerarquía es puramente estatutario, por lo que depende de que la Asamblea Legislativa lo reconozca.¹⁰³⁶ Aunque el derecho no es constitucional, una vez se incorpora a un sistema de justicia pública por acción legislativa, forma parte del debido proceso de ley. A la Asamblea Legislativa corresponde prescribir la forma en que se ha de apelar y el modo de perfeccionar los recursos. En Puerto Rico, lo ha hecho para el proceso penal mediante, entre otras: la Ley de la Judicatura de 2003,¹⁰³⁷ las Reglas de Procedimiento Criminal,¹⁰³⁸ el Reglamento del Tribunal Supremo y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, autorizados por ella.

El Comité ha estimado que la etapa apelativa del proceso penal, una vez reconocido por la Asamblea Legislativa el derecho de las partes a recurrir mediante apelación o *certiorari* de dictámenes judiciales a un tribunal de superior jerarquía, es parte inseparable del proceso penal y, como tal, debe estar incluida en las Reglas de Procedimiento Criminal que la Constitución requiere que el Tribunal Supremo adopte y que luego remita a la Asamblea Legislativa, antes de que puedan entrar en vigor.¹⁰³⁹ No obstante, la Constitución excluye a la Asamblea Legislativa del proceso de adopción y revisión de las reglas o normas que regulen el

¹⁰³⁶ *Martínez v. Court of Appeal*, 528 U.S. 152 (2000); *Pueblo v. Rivera Toro*, 2008 T.S.P.R. 31. Véanse además, *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 D.P.R. 883 (1993); *Pueblo v. González Polidura*, 118 D.P.R. 813 (1987); *Reyes v. Delgado*, 81 D.P.R. 937 (1960); *Pueblo v. Serbiá*, 78 D.P.R. 788 (1955).

¹⁰³⁷ Art. 4.002 de la Ley 201 del 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24u ("El Tribunal de Apelaciones cumplirá el propósito de proveer a los ciudadanos de un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia").

¹⁰³⁸ Regla 193 de Procedimiento Criminal de 1963, 34 L.P.R.A. Ap. II.

¹⁰³⁹ Art. V, Sec. 6, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

funcionamiento interno de los tribunales, y muy en particular, del Tribunal Supremo. De ahí, la dicotomía de reglas procesales, de un lado, y reglas de funcionamiento interno, del otro. Las reglas procesales son, a juicio del Comité, las que crean los términos, definen su naturaleza (*i.e.*, fatales, discrecionales, de cumplimiento estricto), establecen las obligaciones de una parte frente a las demás (descubrimiento de prueba, notificaciones), especifican el modo de presentar ciertas defensas, etcétera. Las reglas de funcionamiento interno, en cambio, procuran delinear el modo en que las partes ejercen los derechos o cumplen las obligaciones procesales pautadas en las Reglas de Procedimiento Criminal (*e.g.*, describen el papel, su tamaño, los márgenes y tipo de letra a utilizar en los escritos, el número de copias, el lugar y el modo en que se presentan los escritos, cómo se asignan los recursos a los jueces y juezas, qué jueces y juezas participan, etcétera).

El Comité estima, sin embargo, que por mucho tiempo ha habido cierta confusión entre normas puramente procesales y normas estrictamente de funcionamiento interno, al punto de que se han implantado normas procesales en cuerpos de reglas en que solamente deberían aparecer normas de funcionamiento interno y viceversa. Así, por ejemplo, en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establece un término de treinta días de cumplimiento estricto para presentar un recurso de *certiorari* con respecto a una resolución interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia,¹⁰⁴⁰ algo que no está regulado por ninguna ley y que constituye realmente una disposición procesal, y no de funcionamiento interno. Por otro lado, en las Reglas de Procedimiento Criminal se establece el número de copias de un recurso a presentarse ante el Tribunal de Apelaciones, lo que representa una disposición enteramente de funcionamiento interno. Como hemos dicho, las normas procesales sí deben ser remitidas a la Asamblea Legislativa y las de funcionamiento interno no. Por supuesto, esta “confusión de conceptos” es atribuible a la Asamblea Legislativa quien ha delegado en el Tribunal Supremo la función constitucional de recibir, revisar e, incluso, desaprobar las reglas de procedimiento pues, por ejemplo, en la Ley de la Judicatura de 2003 ha autorizado al Tribunal Supremo a adoptar reglas que rijan los procedimientos, la organización y funcionamiento

¹⁰⁴⁰ Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

interno del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo, sin distinguir los campos de acción.¹⁰⁴¹ Siendo así, el Comité considera de suma importancia que las normas procesales queden para las Reglas de Procedimiento Criminal y las de funcionamiento interno para los reglamentos que adopte el Tribunal Supremo, sin que quepa la imbricación de conceptos que existe al presente. Consecuentemente, el Comité se limitó en este capítulo a establecer reglas que atienden asuntos puramente procesales en las Reglas de Procedimiento Penal vigentes, aun cuando se eliminen o se repitan en los reglamentos. Aquellas disposiciones referentes al funcionamiento interno de los tribunales apelativos contenidas en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 se eliminan para esclarecer la confusión, evitar la duplicación y simplificar el cuerpo de reglas.

Por todas estas razones, como norma general, se dispone en esta Regla que cuando haya conflicto entre las Reglas de Procedimiento Penal y alguno de los reglamentos, regirá lo dispuesto en las primeras. Por otro lado, si en asuntos de funcionamiento interno hay conflicto entre estas Reglas y lo dispuesto en alguno de los reglamentos, se regirá por lo dispuesto en los reglamentos.

¹⁰⁴¹ Véase Arts. 2.002 y 4.004 de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. secs. 24c y 24w.

Regla 193 de 1963. APELACION AL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE APELACIONES

Las sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas por el acusado en la forma prescrita por estas reglas. En estos casos el acusado podrá establecer una apelación para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, excepto en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, en los cuales procederá únicamente un recurso de *certiorari*, en cuyo caso el auto será expedido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones a su discreción. La solicitud de *certiorari* deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional.

Regla 217 de 1963. REVISION DE SENTENCIA DICTADA EN APELACION; TÉRMINO

La sentencia dictada en apelación o *certiorari*, o la resolución final denegando el auto de *certiorari* dictada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones, podrá ser revisada por el Tribunal Supremo mediante *certiorari* a ser librado a su discreción, y de ningún otro modo. La solicitud de *certiorari* deberá presentarse dentro de los treinta (30) días del archivo en autos de la notificación de la sentencia o de la resolución de una moción de reconsideración en la forma dispuesta en la Regla 216. Este término es jurisdiccional.

Regla 802. Revisión por apelación o *certiorari*

1 (A) La persona convicta o sometida a cualquier medida
2 de desvío podrá apelar la sentencia o resolución de desvío
3 dictada en su contra. La persona acusada podrá solicitar la
4 revisión de cualquier otro dictamen en su contra mediante el
5 recurso de *certiorari*.

6
7 (B) Salvo que hacerlo contravenga la cláusula contra la
8 doble exposición, el Pueblo de Puerto Rico podrá apelar una
9 sentencia o resolución final que someta a la persona acusada a
10 una medida de desvío que no requiera el consentimiento del
11 Ministerio Público. El Pueblo de Puerto Rico podrá solicitar la
12 revisión de cualquier otro dictamen interlocutorio del Tribunal de
13 Primera Instancia mediante el recurso de *certiorari*.

14
15 (C) La sentencia dictada en apelación o *certiorari*, o la
16 resolución final que deniegue la expedición del auto de *certiorari*

1 dictada por el Tribunal de Apelaciones, podrá ser revisada por el
2 Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari*, el que deberá
3 ser librado a su discreción y de ningún otro modo. Cuando se
4 plantee la existencia de un conflicto entre sentencias del
5 Tribunal de Apelaciones en casos apelados ante ese tribunal,
6 cualquier parte podrá recurrir ante el Tribunal Supremo
7 mediante recurso de apelación.
8
9 (D) La sentencia o resolución final resultante de una
10 alegación de culpabilidad sólo será revisable mediante el recurso
11 de *certiorari*.

Comentarios a la Regla 802

I. Procedencia

La Regla 802 es nueva y consolida, en parte, las Reglas 193 y 217 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 802 regula, de forma general, el derecho de la persona acusada, de la persona convicta y del Ministerio Público de someter un recurso de apelación o de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo. Con los cambios de forma propuestos se pretende hacer una Regla más clara y precisa que las vigentes. En las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 se regula el recurso de apelación y el recurso de *certiorari* en reglas distintas. Con la Regla propuesta, agrupamos ambos derechos en una misma Regla.

La Ley de la Judicatura de 2003 mantuvo la competencia del Tribunal de Apelaciones para revisar, como cuestión de derecho, cualquier sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.¹⁰⁴² La Ley, sin embargo, no define lo que es una sentencia dejando que sean los respectivos cuerpos de Reglas (Procedimiento Civil y Penal) los que definan qué es una sentencia y, por ende, qué dictamen es apelable. En el caso de las Reglas de Procedimiento Penal la definición de sentencia aparece en la Regla 701 como “el pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la pena que se impone a la persona convicta. *Además, se considerará sentencia cualquier otro dictamen judicial que pone fin a un proceso o que someta a la persona acusada a una medida de desvío que no requiera el consentimiento del Ministerio Público*”. La misma Ley de la Judicatura dispone, por su parte, que cualquier otro dictamen que no sea una sentencia podrá ser revisada mediante el recurso de *certiorari*.¹⁰⁴³

En el inciso (A) se agrupan el derecho de someter un recurso de apelación y el de solicitar la expedición de un auto de *certiorari* por parte de la persona acusada, convicta o sometida a una medida de desvío. El nuevo texto, sobre la apelación de una resolución que somete a una persona a una medida de desvío antes de que se dicte sentencia, simplemente codifica lo resuelto por el Tribunal

¹⁰⁴² Art. 4.006 (a), 4 L.P.R.A. sec. 24y.

¹⁰⁴³ Art. 4.006 (b), 4 L.P.R.A. sec. 24y.

Supremo en *Pueblo v. Rodríguez Meléndez*.¹⁰⁴⁴ Cualquier otro dictamen del Tribunal de Primera Instancia en contra de la persona acusada podrá ser revisado mediante un recurso de *certiorari*.

En el inciso (B) se reconoce el derecho de El Pueblo de apelar una sentencia o resolución final que someta a la persona acusada a una medida de desvío. El Comité ha procurado equiparar a ambas partes en el proceso penal con respecto a sus derechos y obligaciones procesales en todo aquello en que sea posible. El derecho de apelación es una de éstas.¹⁰⁴⁵ Aunque países civilizados e igualmente democráticos como el nuestro le reconocen al Ministerio Público el derecho pleno de apelación, incluyendo la apelación de sentencias condenatorias, el Comité es muy consciente de que la cláusula constitucional contra la doble exposición constituye un impedimento para el reconocimiento de un derecho absoluto a favor de El Pueblo de Puerto Rico. Eso sí, el Comité es igualmente consciente de que no se debe coartar el derecho de El Pueblo de apelar dictámenes finales cuando la Constitución no lo prohíbe.¹⁰⁴⁶ De allí que el inciso (B) comience definiendo el alcance de este derecho, a saber: "Salvo que hacerlo contravenga la cláusula contra la doble exposición". Dicho de otro modo, El Pueblo no podrá apelar ningún dictamen que la jurisprudencia interpretativa de esta cláusula constitucional (de Estados Unidos o de Puerto Rico) tenga prohibido.

¹⁰⁴⁴ 150 D.P.R. 519, 525 (2000) ("Este mecanismo alternativo a la sentencia clásica [el desvío] revela que el fallo de culpabilidad es lo que convierte al allí acusado en convicto. Mientras exista una determinación de culpabilidad y esté sometido a la jurisdicción del Tribunal o el caso no se haya sobreseído, el recurso apropiado para cuestionar el dictamen de culpabilidad será la apelación interpuesta oportunamente a tenor con la Ley de la Judicatura, y las Reglas 193 y 194 de Procedimiento Criminal").

¹⁰⁴⁵ Anterior a la vigencia de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, el Artículo 348 del Código de Enjuiciamiento Criminal permitía al Ministerio Público apelar providencias que desestimaran la acusación, sentencias a favor del acusado en virtud de excepción perentoria, el sobreseimiento provisional, providencias concediendo la celebración de nuevo juicio, entre otras, 34 L.P.R.A. sec. 1075. La procedencia de dicho artículo, que fue derogado con la aprobación de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, era el Artículo 1238 del Código de Enjuiciamiento Criminal de California, y el Artículo 348 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1902.

¹⁰⁴⁶ Véase, por ejemplo, *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 150 D.P.R. 457, 464-65 (2000) ("[C]uando el tribunal declara con lugar una moción de absolución perentoria, luego de un veredicto de culpabilidad, el Pueblo puede revisar el fallo de absolución, pues de prevalecer, el tribunal apelativo sólo tendría que reinstalar el veredicto de culpabilidad y proceder con el trámite de sentencia, sin necesidad de ulteriores procedimientos de presentación o evaluación de la prueba").

En cuanto a la apelación de una resolución final que someta a la persona acusada a una medida de desvío, se ha añadido que debe tratarse de una resolución final que no requiera el consentimiento del Ministerio Público. Con la frase “que no requiera el consentimiento del Ministerio Público”, se quiere decir que en aquellos casos en que la ley requiere el consentimiento del Ministerio Público y éste lo brinda, no puede luego cambiar de opinión y apelar un dictamen con el que estuvo de acuerdo. Esta cláusula es un derivado obvio de la doctrina de que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos. En cambio, si la resolución final de desvío requiere la anuencia del Ministerio Público y éste no la brinda, y aun así el Tribunal de Primera Instancia concede el desvío, entonces la norma de que no se puede apelar de esa resolución no aplicaría y, por consiguiente, no quedaría afectado el derecho general del Ministerio Público de apelar ese dictamen final.

Igualmente, dada la preocupación de una mayoría de los miembros del Comité, se quiere hacer constar que no es la intención del Comité extender el derecho de apelación de El Pueblo de Puerto Rico a las determinaciones de inexistencia de causa probable para arresto o acusación que hoy día son revisables únicamente por *certiorari*. Éstas seguirían siendo revisables por *certiorari* en la misma extensión y alcance que al presente.

Regla 194 de 1963. PROCEDIMIENTO PARA FORMALIZAR EL RECURSO

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de *certiorari* quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

Si el escrito de apelación o de *certiorari* es presentado en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, será responsabilidad del apelante o peticionario notificar a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación, las copias reglamentarias de tal escrito, debidamente selladas con la fecha y hora de su presentación. Si el recurso fuere presentado en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, será responsabilidad del apelante o peticionario notificar a la secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación o de *certiorari*, una copia de tal escrito, debidamente sellada con la fecha y hora de su presentación.

El apelante o peticionario deberá notificar al fiscal y al Procurador General la presentación del escrito de apelación o de *certiorari* dentro del término para presentar tales recursos. Tal notificación se hará en la forma provista en estas reglas, salvo lo que se dispone en la Regla 195.

En el escrito de apelación se consignarán breve y concisamente los errores en que se fundamenta la misma. El escrito de *certiorari* contendrá una relación fiel y concisa de los hechos del caso así como señalamientos y discusión de los errores que a juicio del peticionario cometió el Tribunal de Primera Instancia.

**Regla 217 de 1963. REVISION DE SENTENCIA DICTADA EN APELACION;
TÉRMINO**

La sentencia dictada en apelación o *certiorari*, o la resolución final denegando el auto de *certiorari* dictada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones, podrá ser revisada por el Tribunal Supremo mediante *certiorari* a ser librado a su discreción, y de ningún otro modo. La solicitud de *certiorari* deberá presentarse dentro de los treinta (30) días del archivo en autos de la notificación de la sentencia o de la resolución de una moción de reconsideración en la forma dispuesta en la Regla 216. Este término es jurisdiccional.

Regla 803. Procedimiento, requisitos y términos para formalizar los recursos

1 El contenido del escrito de apelación y de la petición de
2 *certiorari* se regirá por lo dispuesto en los reglamentos del
3 Tribunal de Apelaciones o del Tribunal Supremo de Puerto Rico,
4 según corresponda. Lo mismo aplicará en cuanto a los requisitos
5 de forma de los recursos.

6
7 El escrito de apelación y la petición de *certiorari* con
8 respecto a sentencias o resoluciones finales se presentarán en la
9 secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó
10 la sentencia o resolución final, o en la Secretaría del Tribunal de
11 Apelaciones, dentro del término jurisdiccional de treinta días
12 contados a partir de la fecha en que se dictó la sentencia o se
13 notificó la resolución final. La petición de *certiorari* con respecto
14 a una sentencia o resolución final del Tribunal de Apelaciones se
15 presentará en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro del
16 término jurisdiccional de treinta días contados a partir de la
17 fecha en que se notificó la sentencia o la resolución final.

18
19 La petición de *certiorari* con respecto a cualquier otro
20 dictamen se presentará en la secretaría de la sala del Tribunal
21 de Primera Instancia que emitió el dictamen, o en la Secretaría
22 del Tribunal de Apelaciones, dentro del término de cumplimiento
23 estricto de treinta días contados a partir de la fecha en que se
24 notificó. La petición de *certiorari* con respecto a una resolución
25 interlocutoria o postsentencia del Tribunal de Apelaciones se
26 presentará en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro del
27 término de cumplimiento estricto de treinta días contados a
28 partir de la fecha en que se notificó la resolución.

Comentarios a la Regla 803

I. Procedencia

La Regla 803 corresponde, en parte, a las Reglas 194 y 217 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 803 regula el procedimiento, requisitos y términos para formalizar los recursos de apelación y de *certiorari*. La Regla se limita a regular de forma general estos dos recursos apelativos, dejando los requisitos de contenido y de forma para los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo, según lo dispone el primer párrafo de la Regla.¹⁰⁴⁷ Los párrafos de la Regla 194 vigente, que regulaban la notificación al tribunal y a las partes, se separaron para codificarse en la Regla 804 propuesta. Además, la referencia a la moción de reconsideración se separó para codificarse en la Regla 805.

La Regla mantiene el término jurisdiccional de treinta días para presentar un escrito de apelación o de *certiorari* sobre las sentencias o resoluciones finales dictadas por el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones, contados a partir de la fecha en que se dictó la sentencia o se notificó la resolución final. La presentación de un recurso fuera del término fatal dispuesto en el segundo párrafo de esta Regla priva al tribunal de jurisdicción.¹⁰⁴⁸ En el proceso penal, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia es el acto de la imposición de la pena y se dicta oralmente, en corte abierta. Y aunque posteriormente se consigna por escrito y pudiera tener otra fecha, la norma vigente es que estando presentes la persona acusada y su representante legal en el acto de pronunciamiento de la sentencia, ésta es la fecha en que se considera dictada y notificada y, por consiguiente, servirá de punto de partida para el cómputo del plazo apelativo.¹⁰⁴⁹ Sería únicamente en casos de una sentencia o resolución dictada sin la presencia de las partes, que el punto de partida sería la fecha en que la secretaría envíe por correo la notificación.¹⁰⁵⁰ Con respecto a una sentencia o resolución final dictada por el

¹⁰⁴⁷ Véase Regla 26 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones sobre *Contenido del escrito de apelación en casos criminales*, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

¹⁰⁴⁸ *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 D.P.R. 400 (1999).

¹⁰⁴⁹ *Cf. Pueblo en interés del menor J.M.R.*, 147 D.P.R. 65 (1998).

¹⁰⁵⁰ *Cf. Pueblo en interés del menor R.S.R.*, 121 D.P.R. 293 (1988) (resolución de renuncia de jurisdicción).

Tribunal de Apelaciones, el término jurisdiccional de treinta días se cuenta a partir de la fecha en que se haya notificado la sentencia o la resolución final, que es generalmente la misma fecha que se hace constar en el formulario de notificación (la del archivo en autos). Las Reglas propuestas en este Informe no cambian estas normas.

En cuanto a la revisión por *certiorari* de las resoluciones interlocutorias, la situación de la jurisprudencia es algo inasible. Lo que es claro es que no basta con que la resolución interlocutoria se dicte en corte abierta en presencia del fiscal, la persona acusada y la abogada o el abogado defensor. Se requiere que haya una notificación de la minuta de la vista en que se hubiera dictado. A tales fines, la parte que interese revisar un dictamen interlocutorio deberá notificarlo en el acto de la vista en que la resolución se emitió oralmente, en cuyo caso el término se computará a partir de la notificación de la minuta.¹⁰⁵¹ Dado que las secretarías de los Tribunales de Primera Instancia no notifican las minutas a los abogados o abogadas de las partes en los procedimientos penales, si la parte interesada no avisa en la misma vista sobre su intención de revisar la resolución interlocutoria, entonces el punto de partida será la fecha de la transcripción de la minuta. Por otro lado, debemos subrayar que no es indispensable que exista un formulario de notificación de la secretaría del tribunal para que pueda constatarse la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de un dictamen que conste en una minuta.¹⁰⁵² La Regla propuesta en este Informe no cambia esta norma.

La norma en cuanto al punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir al Tribunal Supremo sigue siendo el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones.

Cuando se recurre de una sentencia o resolución final dictada por el Tribunal de Primera Instancia, se puede presentar la apelación o *certiorari* ante ese mismo tribunal o ante el Tribunal de Apelaciones, sujeto a lo dispuesto en la Regla 804.

¹⁰⁵¹ *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 D.P.R. 288 (2002).

¹⁰⁵² *Íd.*, pág. 298 (“[D]ada la naturaleza expedita del procedimiento criminal, resulta oneroso requerirles a las partes que no acudan a revisar dictámenes que le son adversos hasta que el Tribunal emita una resolución u orden donde les notifique dicho dictamen. El proceso apelativo podría resultar académico y acarrear violaciones de derechos constitucionales fundamentales; más aún cuando estamos ante decisiones, que aunque interlocutorias, podrían ser cardinales para la disposición del caso”).

Cuando se recurre una sentencia o resolución final dictada por el Tribunal de Apelaciones, el recurso únicamente puede presentarse ante el Tribunal Supremo.

Regla 194 de 1963. PROCEDIMIENTO PARA FORMALIZAR EL RECURSO

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de *certiorari* quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

Si el escrito de apelación o de *certiorari* es presentado en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, será responsabilidad del apelante o peticionario notificar a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación, las copias reglamentarias de tal escrito, debidamente selladas con la fecha y hora de su presentación. Si el recurso fuere presentado en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, será responsabilidad del apelante o peticionario notificar a la secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación o de *certiorari*, una copia de tal escrito, debidamente sellada con la fecha y hora de su presentación.

El apelante o peticionario deberá notificar al fiscal y al Procurador General la presentación del escrito de apelación o de *certiorari* dentro del término para presentar tales recursos. Tal notificación se hará en la forma provista en estas reglas, salvo lo que se dispone en la Regla 195.

En el escrito de apelación se consignarán breve y concisamente los errores en que se fundamenta la misma. El escrito de *certiorari* contendrá una relación fiel y concisa de los hechos del caso así como señalamientos y discusión de los errores que a juicio del peticionario cometió el Tribunal de Primera Instancia.

Regla 804.

Notificación del recurso al otro tribunal y a las partes

1 (A) Si el escrito de apelación o la petición de *certiorari*
2 se presenta en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera
3 Instancia que dictó la sentencia o resolución, la parte apelante o
4 peticionaria notificará a la Secretaría del Tribunal de
5 Apelaciones, no más tarde del segundo día laborable siguiente a
6 la presentación del escrito de apelación o petición de *certiorari*,
7 mediante las copias reglamentarias de tal escrito, selladas, y
8 con la fecha y hora de su presentación. Si el recurso fuere
9 presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, la parte
10 apelante o peticionaria notificará a la Secretaría del Tribunal de
11 Primera Instancia no más tarde del segundo día laborable
12 siguiente a la presentación del escrito de apelación o petición de
13 *certiorari*, mediante una copia del escrito de apelación o de la
14 petición de *certiorari*, sellada, y con la fecha y hora de su
15 presentación.

16
17 (B) En los recursos de apelación o *certiorari*
18 presentados al Tribunal Supremo, la parte apelante o
19 peticionaria notificará a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones
20 no más tarde del segundo día laborable siguiente a la
21 presentación del escrito de apelación o petición de *certiorari*,
22 mediante las copias reglamentarias de tal escrito, selladas, y
23 con la fecha y hora de su presentación.

24
25 (C) La parte apelante o peticionaria deberá notificar a
26 la parte contraria la presentación del escrito de apelación o la
27 petición de *certiorari* no más tarde del segundo día laborable
28 siguiente a la presentación del escrito de apelación o petición de
29 *certiorari*. Cuando la parte apelante o peticionaria sea la
30 persona acusada, la notificación se hará al o la fiscal del caso y
31 al Procurador o Procuradora General. Cuando la parte apelante o
32 peticionaria sea el Pueblo de Puerto Rico, la notificación se hará
33 al abogado o abogada de la persona acusada o, de haber más
34 de un abogado, a cualquiera de ellos. Se le notificará
35 directamente a la persona acusada si ésta comparece por
36 derecho propio.

37
38 (D) Las notificaciones requeridas por esta Regla se
39 considerarán de cumplimiento estricto y se harán en cualquier
40 modo fehaciente para establecer el hecho de la notificación.

Comentarios a la Regla 804

I. Procedencia

La Regla 804 corresponde, en parte, a la Regla 194 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 804 regula la notificación de la presentación del recurso de apelación y la petición de *certiorari* tanto a las partes como al tribunal en el que no se presentó el recurso.

En el inciso (A) se regula la notificación al tribunal donde *no* se presentó el recurso apelativo, ya que el promovente del recurso tiene la opción de presentarlo en el tribunal que dictó la sentencia o en el tribunal apelativo. Si éste fue presentado en la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, se deberá notificar al tribunal apelativo no más tarde del segundo día laborable a la presentación del recurso, con la cantidad de copias del recurso que dispone el reglamento del tribunal apelativo al cual se recurre. Las copias deberán estar debidamente selladas con la hora y fecha de presentación. Si el recurso se presenta ante el tribunal apelativo, deberá notificarse a la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, no más tarde del segundo día laborable de la presentación del recurso con una copia debidamente sellada que disponga la hora y fecha de presentación.

En cuanto al término de la notificación, la Regla abandona el lenguaje de "las cuarenta y ocho horas" en que debe notificarse una copia del recurso al tribunal que deba ser notificado, para disponer que la notificación del recurso se hará "no más tarde del segundo día laborable siguiente a la presentación del escrito". El propósito es simplificar (no alterar) el cómputo de estos términos.

En el inciso (B) se regula la notificación del recurso de apelación o *certiorari* presentado ante el Tribunal Supremo. La Regla mantiene la norma actual de que los recursos que invoquen la jurisdicción apelativa del Tribunal Supremo no pueden ser presentados ante el tribunal que dictó la resolución o sentencia de que se trate (*i.e.*, el Tribunal de Apelaciones), sino que deben ser presentados en la Secretaría del Tribunal Supremo. Se modifica el plazo de notificación a dos días laborables (en vez de setenta y dos horas) para uniformar los términos ya que el Comité consideró

pero no encontró justificación evidente para tener términos distintos y concluyó, por el contrario, que es más beneficioso y útil para las partes y los abogados manejar términos similares para asuntos similares.

En el inciso (C) se regula de manera más específica la notificación a las partes. Distinto a la Regla 194 de 1963, se regula la notificación del recurso no sólo cuando lo presenta la persona acusada, sino también cuando lo presenta El Pueblo. Se mantiene la norma que exige que la persona acusada notifique al fiscal del caso y al Procurador o Procuradora General. Se aclara, sin embargo, que al aludir al "fiscal del caso", nos referimos a la oficina del fiscal de récord o del que representó en sala a El Pueblo. Esta aclaración obedece al hecho de que una cantidad significativa de casos es promovida por fiscales adscritos a unidades especializadas del Departamento de Justicia (*e.g.*, Asuntos del Contralor, Delitos Económicos, Crimen Organizado, etcétera), ubicadas fuera de las fiscalías de distrito (casi siempre en la sede central del Departamento en San Juan). Por tanto, es evidente que es el fiscal que atendió el caso quien está en mejor posición de preparar una exposición narrativa y explicarle los aspectos sustantivos del recurso a la Oficina del Procurador General. Se mantiene el requisito de la notificación dual al fiscal y al Procurador o Procuradora General. Como se sabe, la responsabilidad de la tramitación del recurso apelativo contra El Pueblo corresponde por ley a este funcionario. Por ende, la temprana notificación del recurso al Procurador o Procuradora General permite que éste tome control y supervise desde el principio el perfeccionamiento del recurso apelativo. El inciso (D) aclara, sin embargo, que la notificación dual es de cumplimiento estricto y no un requisito jurisdiccional.

Por otra parte, el inciso (C) también aclara que cuando el promovente del recurso sea El Pueblo de Puerto Rico, "la notificación se hará al abogado de la persona acusada o, si hubiere más de un abogado, a cualquiera de ellos". La suficiencia de la notificación a uno solo de los abogados en casos de representación múltiple se aplica por acusado individualmente. Si el coacusado A tiene un abogado y el coacusado B tiene dos, la Regla requiere que se le notifique al abogado de A y a cualquiera de los dos abogados de B. No permite que se tenga por notificado a A, con la mera notificación del recurso a alguno (o ambos) abogados de B. El propósito

de este inciso es que al menos uno de los abogados que representa a cada uno de los coacusados sea notificado.

En el inciso (D) se hace una aclaración fundamental. Las notificaciones requeridas por esta Regla se considerarán siempre de cumplimiento estricto.¹⁰⁵³ Esto significa que dejar de notificar el recurso dentro de los términos dispuestos no acarreará automáticamente la desestimación del recurso de que se trate. La desestimación estará en orden siempre y cuando la parte obligada a hacer la notificación no demuestre justa causa para su incumplimiento. En *Pueblo v. Santana Vélez* el Tribunal dispuso: “[R]esulta de gran importancia en vista de lo que nuestra jurisprudencia señala respecto al grado de discreción que tiene el foro apelativo para prorrogar un término de cumplimiento estricto como éste. En este sentido, hemos reiterado que esa discreción entra en función solamente cuando la parte que solicita una extensión demuestra justa causa para su tardanza”.¹⁰⁵⁴ Sin embargo, remitimos al lector nuestro Comentario a la Regla 812, sobre el cumplimiento de los plazos para la tramitación de los recursos de apelación y de *certiorari*.

¹⁰⁵³ *Pueblo v. Santana Vélez*, 2006 T.S.P.R. 86, (“[e]rró el Tribunal de Apelaciones al desestimar un recurso que fue notificado fuera del término de 48 horas”).

¹⁰⁵⁴ *Íd.* (citando a *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560, 564 (2000)).

Regla 194 de 1963. PROCEDIMIENTO PARA FORMALIZAR EL RECURSO

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de *certiorari* quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

Si el escrito de apelación o de *certiorari* es presentado en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, será responsabilidad del apelante o peticionario notificar a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación, las copias reglamentarias de tal escrito, debidamente selladas con la fecha y hora de su presentación. Si el recurso fuere presentado en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, será responsabilidad del apelante o peticionario notificar a la secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación o de *certiorari*, una copia de tal escrito, debidamente sellada con la fecha y hora de su presentación.

El apelante o peticionario deberá notificar al fiscal y al Procurador General la presentación del escrito de apelación o de *certiorari* dentro del término para presentar tales recursos. Tal notificación se hará en la forma provista en estas reglas, salvo lo que se dispone en la Regla 195.

En el escrito de apelación se consignarán breve y concisamente los errores en que se fundamenta la misma. El escrito de *certiorari* contendrá una relación fiel y concisa de los hechos del caso así como señalamientos y discusión de los errores que a juicio del peticionario cometió el Tribunal de Primera Instancia.

Regla 805.**Interrupción de los términos debido a una moción de reconsideración o de nuevo juicio**

1 La presentación de una moción de reconsideración dentro
2 del plazo improrrogable de quince días de emitida cualquier
3 sentencia interrumpirá los plazos dispuestos en la Regla 803
4 para la presentación de los recursos de apelación o *certiorari*.
5 Una moción de reconsideración de un dictamen interlocutorio o
6 postsentencia deberá presentarse dentro del término de
7 cumplimiento estricto de quince días. Los plazos comenzarán a
8 transcurrir nuevamente a partir de la fecha en que se notifique
9 la resolución del tribunal que haya adjudicado definitivamente la
10 moción de reconsideración.

11
12 La presentación de una moción de nuevo juicio
13 interrumpirá los plazos anteriormente dispuestos para la
14 presentación de los recursos de apelación o *certiorari*. Éstos
15 comenzarán a transcurrir nuevamente a partir de la fecha en
16 que se notifique la resolución del tribunal que haya adjudicado
17 la moción de nuevo juicio.

18
19 Si el tribunal determina que la moción de reconsideración
20 o de nuevo juicio es patentemente inmeritoria y que se presentó
21 con el único propósito de interrumpir el plazo apelativo,
22 mediante resolución fundamentada, podrá imponerle una
23 sanción económica a la parte o a su abogado o abogada.

Comentarios a la Regla 805

I. Procedencia

La Regla 805 corresponde, en parte, con las Reglas 194 y 216 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 805 regula la interrupción del término jurisdiccional de treinta días para presentar un recurso de apelación o de *certiorari*, establecido en la Regla 803, una vez se presenta una moción de reconsideración o de nuevo juicio. Igualmente se hace con la interrupción del término de cumplimiento estricto para instar el recurso de *certiorari* en cuanto a resoluciones interlocutorias o postsentencia, algo que las Reglas de 1963 no regulan.

La moción de reconsideración deberá presentarse dentro de los primeros quince días de emitido el dictamen (término que es fatal con respecto a sentencias finales y de cumplimiento estricto en cuanto a los demás dictámenes). De presentarse oportunamente, ello interrumpirá los términos para presentar un recurso de apelación o de *certiorari* hasta que se notifique la resolución que resuelva definitivamente la moción de reconsideración.

El segundo párrafo de la Regla dispone la misma norma para cuando se presente una moción de nuevo juicio. Los fundamentos y términos para presentar una moción de nuevo juicio se disponen en las Reglas 602 y 603.¹⁰⁵⁵

Por otra parte, una vez interrumpido el término en virtud de una moción de reconsideración el punto de partida para el cómputo del nuevo término será la fecha de la notificación de la resolución que adjudique definitivamente la moción de reconsideración o de nuevo juicio.

Finalmente, se dispone un cambio sustantivo al codificar la posibilidad de imponer una sanción económica a la parte o a su abogado o abogada cuando se presente alguna de estas mociones con el único propósito de interrumpir los términos. Tal sanción debe imponerse *mediante resolución debidamente fundamentada*, cuando se determine que “la moción de reconsideración o de nuevo

¹⁰⁵⁵ Véase además la Regla 605, que dispone el procedimiento a seguir cuando se presenta una moción de nuevo juicio luego de que se haya presentado un recurso apelativo.

juicio es patentemente inmeritoria y que se presentó con el único propósito de interrumpir el plazo apelativo”.

En cuanto al procedimiento para imponer estas sanciones, se seguirá lo dispuesto en la Regla 110, inciso (C).

Regla 195 de 1963. PROCEDIMIENTO PARA FORMALIZAR LA APELACION DE RECLUSOS

Cuando el apelante se encontrare recluso en una institución penal y apelar por propio derecho, la apelación se formalizará entregando el escrito de apelación, dentro del término para apelar, a la autoridad que le tiene bajo custodia. Dicha autoridad vendrá obligada a presentar inmediatamente el escrito de apelación en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia y copia del mismo en el tribunal de apelación. Al recibir el escrito de apelación, el secretario del tribunal sentenciador lo notificará al fiscal.

Regla 806. Procedimiento para formalizar la apelación de personas en reclusión

1 (A) Cuando la parte apelante o peticionaria se
2 encuentre reclusa en una institución penal o institución de otra
3 naturaleza bajo custodia del sistema correccional y apele por
4 derecho propio, la apelación o el recurso de *certiorari* se
5 formalizará entregando el escrito de apelación o la petición de
6 *certiorari*, dentro del término dispuesto por estas reglas, a la
7 autoridad que lo tiene bajo custodia. Dicha autoridad está
8 obligada a presentar inmediatamente el escrito de apelación en
9 la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría
10 del tribunal apelativo de que se trate, en cuyo caso remitirá
11 copia del escrito al otro tribunal. Al recibo del escrito de
12 apelación o petición de *certiorari*, la secretaría del tribunal
13 sentenciador o del tribunal apelativo de que se trate lo notificará
14 al o la fiscal del caso y al Procurador o Procuradora General.

15
16 (B) Si la persona confinada entrega el escrito de
17 apelación o *certiorari* a la autoridad que la tiene bajo custodia
18 dentro del término para presentarlo, dicha entrega equivale a la
19 presentación de éste dentro del término jurisdiccional concedido
20 por ley para iniciar el recurso.

Comentarios a la Regla 806

I. Procedencia

La Regla 806 corresponde con la Regla 195 de Procedimiento Criminal de 1963 y es equivalente, en parte, a la Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

II. Alcance

La Regla 806 dispone el procedimiento a seguir cuando la parte apelante o peticionaria se encuentra reclusa en una institución penal, o institución de otra naturaleza bajo custodia del sistema correccional, y apelar por derecho propio. Se expande el texto de la Regla para asimilarlo, entre otras cosas, al texto de la Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para incluir aquellas personas reclusas en otras instituciones del sistema correccional.

La apelación o la petición de *certiorari* se formalizará mediante la entrega del escrito, dentro del término dispuesto en la Regla 803, a la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que le tenga bajo su custodia. La omisión de la autoridad gubernamental que tenga a la parte apelante o peticionaria bajo su custodia de cumplir con las obligaciones que dispone esta Regla, una vez la persona confinada entrega copia del recurso de apelación o la petición de *certiorari*, no serán causa para no atender el recurso. La persona reclusa no debe sufrir las consecuencias de la omisión del funcionario o funcionaria del sistema correccional.¹⁰⁵⁶

No obstante, se aclara que la Regla no prevé la situación en que la persona esté confinada en una institución federal. Sin embargo, el Comité estima que esta Regla podría utilizarse, por analogía, en todo cuanto no interfiera con la administración del sistema penitenciario federal, quedando en manos del Tribunal Supremo de Puerto Rico la atención caso a caso de los problemas particulares que

¹⁰⁵⁶ Nuestro Tribunal Supremo ha expresado al respecto:

Cuando una persona reclusa en una institución penal es sentenciada, y oportunamente y con la debida diligencia prepara el escrito apelando de la sentencia y lo entrega a los funcionarios de la institución con tiempo para ser enviado y recibido por el secretario de la corte sentenciadora antes de vencer el término para apelar, y dichos funcionarios dejan de darle curso, la entrega a ellos del escrito de apelación, equivale a una radicación del mismo dentro del término concedido por ley para iniciar el recurso. *Pueblo v. Hernández Castro*, 90 D.P.R. 336, 339 (1964) (citando a *Huertas v. Jones*, 75 D.P.R. 382, 384 (1953)).

puedan surgir. A tenor de esta Regla lo importante es que la persona reclusa que apele por derecho propio entregue su escrito de apelación o *certiorari* a su carcelero dentro del plazo apelativo que sea de aplicación a su caso, y que no le perjudique la posterior falta de diligencia de los funcionarios que la tienen bajo su custodia en el trámite posterior del recurso. Además, al resolver cualquier controversia sobre el trámite seguido por la persona reclusa a tenor de esta Regla, los tribunales apelativos deberán tomar en cuenta situaciones particulares que podrían dificultarle a la parte promovente del recurso cumplir con los términos como son, por ejemplo, los problemas prácticos de renuncia de representación legal, traslados de confinados y aplicación de medidas disciplinarias que le impidan acceso a bibliotecas y materiales para perfeccionar el recurso.

Regla 197 de 1963. SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE SENTENCIA CONDENATORIA; ORDEN DE LIBERTAD A PRUEBA

(a) **Suspensión de la ejecución de sentencia.** Una apelación de una sentencia condenatoria, o la presentación de una solicitud de *certiorari*, suspenderá la ejecución de la sentencia una vez se cumpla con la prestación de fianza.

Una apelación, o la presentación de una solicitud de *certiorari*, no suspenderá los efectos de una sentencia condenatoria cuando no se admita la prestación de fianza en apelación o una ley especial disponga que no se suspenderá.

(b) **Sentencia de libertad a prueba.** Una apelación de una sentencia condenatoria, o la presentación de una solicitud de *certiorari*, no suspenderá los efectos de una orden disponiendo que el acusado quede en libertad a prueba. Mientras se sustancia la apelación o el recurso de *certiorari*, el tribunal sentenciador conservará su facultad para modificar las condiciones de la libertad a prueba o para revocarla.

Regla 807. Suspensión de los efectos de sentencia condenatoria: orden de libertad a prueba

1 (A) *Sentencia de reclusión.* La apelación o la
2 presentación de una petición de *certiorari* no suspenderá los
3 efectos de una sentencia de reclusión, excepto cuando el
4 tribunal fije y admita la prestación de una fianza de conformidad
5 con la Regla 808, o una ley especial disponga que se
6 suspenderá.

7
8 (B) *Sentencia o resolución que conceda libertad a*
9 *prueba o desvío.* Una apelación de una sentencia condenatoria
10 o la presentación de una petición de *certiorari* no suspenderá los
11 efectos de una sentencia o resolución que disponga que la
12 persona procesada quede en libertad a prueba o en un
13 programa de desvío. Mientras se tramita la apelación o el
14 recurso de *certiorari*, el tribunal que dictó la sentencia o
15 resolución tendrá jurisdicción para modificar las condiciones de
16 la libertad a prueba o del desvío, o para revocar cualquiera de
17 estos privilegios.

Comentarios a la Regla 807

I. Procedencia

La Regla 807 corresponde con la Regla 197 de Procedimiento Criminal de 1963 y es equivalente, en parte, a la Regla 27 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

II. Alcance

La Regla 807 regula la suspensión de los efectos de una sentencia condenatoria o resolución que disponga que la persona acusada quede en libertad a prueba o en un programa de desvío, una vez se presenta un recurso de apelación o de *certiorari*. Además de incluir en el texto del inciso (B) de la Regla las medidas de desvío, los cambios propuestos son de forma.

El inciso (A) de la Regla establece como norma general que la presentación de un recurso de apelación o de *certiorari* no suspenderá los efectos de una sentencia de reclusión, a menos que el tribunal fije y admita la prestación de una fianza de conformidad con la Regla 808, que regula la fianza en apelación. A pesar de la norma expuesta, es posible que alguna ley especial pueda disponer que no se suspenderá.

El inciso (B) establece que la presentación del recurso de apelación o de *certiorari* no suspenderá los efectos de una sentencia condenatoria o resolución que disponga que la persona acusada quede en libertad a prueba o en un programa de desvío. De igual forma, se reitera la norma de que el tribunal que dictó la sentencia mantendrá jurisdicción para modificar las condiciones de la libertad a prueba o del desvío, o para revocar cualquiera de estos privilegios. Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado al respecto que la concesión del beneficio de sentencia suspendida es discrecional, siendo éste un privilegio y no un derecho.¹⁰⁵⁷

¹⁰⁵⁷ *Pueblo v. Rodríguez Velázquez*, 152 D.P.R. 192, 202 (2000).

Regla 198 de 1963. FIANZA EN APELACION

Después de convicto un acusado, excepto en el caso de delitos que aparejen pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, si éste entablare recurso de apelación o de *certiorari* para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, se admitirá fianza:

(a) Como cuestión de derecho, cuando se apele de una sentencia imponiendo solamente el pago de multa.

(b) Como cuestión de derecho, cuando se apele de una sentencia imponiendo cárcel en delitos menos graves (*misdemeanors*).

(c) A discreción del tribunal sentenciador, o del Tribunal de Circuito de Apelaciones, en todos los demás casos. No se admitirá fianza en estos últimos casos cuando el recurso entablado no plantee una cuestión sustancial o cuando la naturaleza del delito o el carácter y antecedentes penales del acusado aconsejen, a juicio del tribunal y para la protección de la sociedad, la reclusión del convicto mientras se ventile el recurso. No se admitirá fianza alguna en estos casos sin antes dar al fiscal de la sala correspondiente oportunidad de ser oído. Salvo situaciones de verdadera urgencia o cuando ello resultare impráctico, la solicitud de fianza deberá someterse en primer término al tribunal sentenciador y si éste la negare podrá presentarse al Tribunal de Circuito de Apelaciones, acompañada de copias de la solicitud hecha al tribunal sentenciador, sellada con la fecha y hora de su presentación, y de su dictamen, de una transcripción de la prueba, si se hubiere presentado alguna, y de un breve informe exponiendo las razones por las cuales se considera errónea la resolución.

El Tribunal Supremo podrá, en el ejercicio de su discreción, admitir fianza en recursos de *certiorari* ante sí cuando la misma haya sido negada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones. No se admitirá fianza en estos últimos casos cuando el recurso no plantee una cuestión sustancial o cuando la naturaleza del delito o el carácter y antecedentes penales del acusado aconsejen, a juicio del tribunal y para la protección de la sociedad, la reclusión del convicto mientras se ventile el recurso. No se admitirá fianza alguna en estos casos sin antes dar al Procurador General oportunidad de ser oído. Salvo situaciones de verdadera urgencia o cuando ello resultare impráctico, la solicitud de fianza deberá someterse en primer término al Tribunal de Circuito de Apelaciones y si éste la negare podrá presentarse al Tribunal Supremo, acompañada de copias de la solicitud hecha al Tribunal de Circuito de Apelaciones, sellada con la fecha y hora de su presentación, y de su dictamen, de una transcripción de la prueba, si

se hubiere presentado alguna, y de un breve informe exponiendo las razones por las cuales se considera errónea la resolución.

Regla 808. Fianza en apelación

1 (A) *Delito menos grave.* Cuando la persona convicta
2 presente un escrito de apelación o de *certiorari* de una sentencia
3 condenatoria por delito menos grave que imponga solamente el
4 pago de multa, permanecerá en libertad mientras se resuelven
5 los recursos apelativos. Cuando se trate de delito menos grave
6 que imponga pena de reclusión tendrá derecho a prestar fianza
7 en apelación.

8
9 (B) *Delito grave.* Cuando la persona convicta presente
10 un escrito de apelación o de *certiorari*, tendrá derecho a prestar
11 fianza mientras se dilucida el recurso siempre que apele una
12 sentencia por delito grave que imponga solamente el pago de
13 multa.

14
15 No habrá derecho a fianza en apelación con respecto a
16 sentencias condenatorias por delito grave de primer grado o de
17 segundo grado severo. En los demás casos, y sujeto a lo aquí
18 dispuesto, el tribunal que dictó la sentencia tendrá discreción
19 para fijar y admitir fianza en apelación, a menos que: (1) la
20 naturaleza del delito o las circunstancias en que se cometió,
21 unido a la peligrosidad y antecedentes penales de la persona
22 convicta aconsejen, a juicio del tribunal y para la protección de
23 la sociedad, víctimas, testigos o de la propia persona convicta,
24 la reclusión de ésta mientras se dilucide el recurso, o (2) que el
25 recurso apelativo no plantee un reclamo sustancial. No se
26 admitirá fianza alguna en estos casos sin antes darle al
27 Ministerio Público la oportunidad de ser oído.

28
29 Salvo situaciones de verdadera urgencia o cuando ello
30 resultare impráctico, la solicitud de fianza en apelación deberá
31 someterse al tribunal que dictó la sentencia. El tribunal, a
32 instancia de parte, señalará una vista para atender dicha
33 solicitud. La parte afectada con el dictamen podrá recurrir al
34 tribunal apelativo, mediante moción en el recurso de apelación o
35 de *certiorari*, acompañada de copias de la solicitud hecha al
36 tribunal que dictó la sentencia, sellada con la fecha y hora de su
37 presentación, de su dictamen, de una transcripción de la prueba
38 si se hubiere presentado alguna, y de un breve escrito
39 exponiendo las razones por las cuales se considera erróneo el
40 dictamen.

41

1 (C) *Después de la condena.* El tribunal, el juez o jueza
2 que haya impuesto las condiciones o fijado fianza en apelación
3 tendrá facultad para ampliar o limitar las condiciones o aumentar
4 o rebajar la cuantía de la fianza cuando a su juicio las
5 circunstancias lo ameriten. Antes de ello dará audiencia al
6 Ministerio Público y a la persona convicta, si tienen a bien
7 comparecer después de haber sido citados.

Comentarios a la Regla 808

I. Procedencia

La Regla 808 corresponde con la Regla 198 de Procedimiento Criminal de 1963. El inciso (C) corresponde con la Regla 218(d)(2) vigente.

II. Alcance

La Regla 808 regula el derecho a prestar fianza mientras se presenta y resuelve un recurso de apelación. Además de los cambios de forma, el Comité propone tres cambios sustantivos: (1) la adicional exclusión de fianza en apelación cuando se apele una sentencia condenatoria por delitos de segundo grado severo (la Regla actual excluye únicamente las condenas con pena de reclusión de primer grado); (2) el señalamiento de vista, a petición de parte, para dilucidar la solicitud (la Regla actual permite denegarla sin vista); y (3) el derecho de ambas partes de recurrir al tribunal apelativo mediante moción que se une al recurso de apelación o de *certiorari*.

Aunque no existe un derecho constitucional a la fianza en apelación, una vez el Estado la otorga, no puede denegarse arbitrariamente.¹⁰⁵⁸ La Regla concede en su primer párrafo el derecho a prestar fianza mientras se dilucida un recurso de apelación o de *certiorari*, siempre que se esté revisando una sentencia que imponga solamente el pago de multa o que, tratándose de un delito menos grave, imponga pena de reclusión. Por otro lado, cuando se recurre de una sentencia condenatoria de primer grado o segundo grado severo,¹⁰⁵⁹ no habrá derecho a fianza. La mayoría del Comité estimó apropiado excluir a las personas sentenciadas por delitos que aparejan pena de segundo grado severo debido a la naturaleza de estos delitos,

¹⁰⁵⁸ *López Rodríguez v. Otero de Ramos*, 118 D.P.R. 175, 182 (1986). Véase además, E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, sec. 17.4, pág. 475 ("La desaparición de la presunción de inocencia que produce el fallo o veredicto de convicción, con efecto de poner en el convicto el peso de persuadir al tribunal apelativo de que debe revocarse la convicción, justifica que no haya derecho constitucional a fianza en apelación").

¹⁰⁵⁹ Véanse los Artículos 16 y 66 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. secs. 4644 y 4694. Mediante la Ley 338 del 16 de septiembre de 2004 y la Ley 96 de 31 de julio de 2007 se enmendaron ambos artículos del Código Penal para incluir la clasificación de "segundo grado severo" porque la clasificación de segundo grado era tan amplia que se creaba un desfase en cuanto a la proporcionalidad de la pena para numerosos delitos graves que conllevan violencia contra la persona, tales como el asesinato en segundo grado y las agresiones sexuales.

que conlleven violencia contra la persona, y al interés social de evitar que evadan la jurisdicción o cometan otros delitos mientras se dilucida el recurso apelativo.

En los demás casos, la concesión del derecho a prestar fianza será a discreción del tribunal. Aún así, la discreción del tribunal no será absoluta, pues el juez o jueza tendrá que basar su decisión en la naturaleza del delito, las circunstancias en que se cometió, la peligrosidad y antecedentes penales de la persona acusada y la protección de la sociedad, las víctimas, los testigos y de la propia persona acusada.¹⁰⁶⁰ En estos casos no se admitirá fianza sin antes darle al Ministerio Público la oportunidad de ser oído.

El tercer párrafo de la Regla establece, como norma general, que la solicitud de fianza deberá presentarse ante el tribunal sentenciador quien, a instancia de parte, señalará una vista para atender la petición. De esta manera proponemos cambiar la norma establecida en *López Rodríguez v. Otero de Ramos*,¹⁰⁶¹ donde nuestro Tribunal Supremo, interpretando la Regla 198 de Procedimiento Criminal de 1963, dispuso que dicha Regla no exige que los tribunales de instancia celebren una vista antes de denegar una solicitud de fianza en apelación. En casos de verdadera urgencia o cuando resulte impráctico presentar la solicitud ante el tribunal sentenciador, se podrá presentar ante el Tribunal de Apelaciones. La solicitud de una fianza en apelación cuando el recurso esté pendiente ante el Tribunal Supremo se regirá igualmente por esta Regla, por disposición expresa de la Regla 29 del Reglamento del Tribunal Supremo.

La última parte del inciso (B) fue concebida por el Comité para que tanto la persona acusada como el Ministerio Público tuvieran la oportunidad de recurrir cuando no estuvieran de acuerdo con la determinación del tribunal en cuanto a una solicitud de fianza en apelación. Dispone que: "La parte afectada con el dictamen podrá recurrir al tribunal apelativo, mediante moción en el recurso de apelación o de *certiorari*, acompañada de copias de la solicitud hecha al tribunal que dictó la sentencia, sellada con la fecha y hora de su presentación, y de su dictamen, de una transcripción de la prueba, si se hubiere presentado alguna, y de un breve escrito

¹⁰⁶⁰ Véase *Pueblo v. Díaz Díaz*, 105 D.P.R. 170 (1976).

¹⁰⁶¹ *Íd.*, pág. 182.

exponiendo las razones por las cuales se considera erróneo el dictamen". Lo mismo aplicará cuando la parte afectada pretenda recurrir al Tribunal Supremo.

En el inciso (C) se reconoce la facultad del juez o jueza que fijó fianza o impuso condiciones en apelación para revisarlas y modificarlas cuando estime que las circunstancias lo ameriten. Aunque estas disposiciones se refieren a la fianza, no se incluyeron en el Capítulo X porque el Comité optó por recoger en una sola regla la normativa que rige la fianza en apelación.

Regla 199 de 1963. EXPEDIENTE DE APELACION; DOCUMENTOS ORIGINALES

Salvo lo que más adelante se dispone, las apelaciones se ventilarán con vista de los documentos originales que obren en autos y de la exposición o transcripción de la prueba oral, los que constituirán el expediente de apelación.

Regla 809. Expediente de apelación

1 Las apelaciones se adjudicarán a base de los documentos
2 originales y la prueba que haya en los autos del caso, y de la
3 exposición o transcripción de la prueba oral, los que constituirán
4 el expediente de apelación. Sin embargo, el tribunal apelativo
5 tendrá siempre la facultad para ordenar la presentación de
6 copias de documentos específicos si ello facilita la más pronta
7 resolución del recurso. No será necesario elevar la prueba
8 demostrativa, a menos que el tribunal apelativo lo ordene
9 expresamente.

Comentarios a la Regla 809

I. Procedencia

La Regla 809 corresponde con la Regla 199 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 809 dispone los documentos que constituyen el expediente de apelación. El Comité mantiene la norma de que las apelaciones se ventilarán con vista de los documentos originales que obren en los autos del caso y la exposición o transcripción de la prueba oral. Las últimas dos oraciones que se incluyen en el texto de la Regla codifican lo que es la práctica: la discreción del tribunal para ordenar la presentación de copias de documentos específicos y elevar la prueba demostrativa cuando ello facilite la más pronta resolución del recurso.

Regla 200 de 1963. PRUEBA ORAL; DESIGNACION

(a) Cuando el apelante o peticionario estime que para resolver una apelación o un recurso de *certiorari* es necesario que el Tribunal de Circuito de Apelaciones considere alguna porción de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, someterá una de las siguientes, o una combinación de ellas:

- (1) Exposición estipulada.
- (2) Exposición narrativa.
- (3) Transcripción.

La exposición narrativa procederá solamente en ausencia de una exposición estipulada. La transcripción procederá solamente cuando la parte que la interese demuestre al Tribunal de Circuito de Apelaciones que no es posible preparar una exposición narrativa o estipulada, o que la exposición narrativa aprobada no expone adecuadamente la prueba oral, a pesar de las objeciones o enmiendas presentadas oportunamente ante el Tribunal de Primera Instancia.

No obstante lo anterior, el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá ordenar como excepción, por iniciativa propia y en el ejercicio de su discreción, que se prepare una exposición narrativa o una transcripción de la prueba oral o de una porción de ésta.

(b) La exposición de la prueba presentará la manera en que surgieron y cómo fueron resueltas por el Tribunal de Primera Instancia las controversias pertinentes a la apelación o *certiorari*. La exposición deberá incluir un relato de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia que sea pertinente para sustanciar los errores señalados en apelación o recurso de *certiorari*.

(c) La parte apelante o peticionaria deberá, dentro de los diez (10) días de haberse notificado el escrito de apelación o la expedición del auto de *certiorari*, citar al fiscal a una reunión para preparar una exposición estipulada.

(d) La exposición estipulada de la prueba oral será presentada al Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la apelación o a la notificación de la expedición del auto de *certiorari*. De no lograrse una estipulación sobre la exposición de la prueba oral, la parte apelante o peticionaria deberá informar tal desacuerdo al Tribunal de Circuito de Apelaciones,

no más tarde de treinta (30) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto de *certiorari*.

(e) La exposición narrativa deberá ser presentada en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se notifique el desacuerdo para preparar una exposición estipulada. En ningún caso se presentará la exposición narrativa luego de transcurridos cincuenta (50) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto de *certiorari*, a menos que el Tribunal de Circuito de Apelaciones prorrogue dicho término.

El mismo día que presente la exposición narrativa, la parte apelante o peticionaria notificará ese hecho, con copia de la exposición narrativa sometida, al fiscal, al Procurador General y al Tribunal de Circuito de Apelaciones. El fiscal deberá presentar sus objeciones a la exposición narrativa o proponer enmiendas dentro de los diez (10) días siguientes. Las objeciones o enmiendas serán presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia y serán notificadas el mismo día al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(f) Transcurridos los plazos dispuestos en el inciso anterior, la exposición narrativa, con las objeciones y enmiendas propuestas, quedará sometida para aprobación por el Tribunal de Primera Instancia. Transcurridos treinta (30) días de sometida sin que el Tribunal de Primera Instancia la haya aprobado, y siempre que no se hubieren presentado objeciones o enmiendas conforme al inciso anterior, se entenderá aprobada la exposición narrativa. De someterse objeciones o enmiendas, será necesaria la aprobación expresa de la exposición narrativa. Cuando medie la aprobación expresa de la exposición narrativa, el secretario del Tribunal de Primera Instancia la notificará, mediante el envío de una copia oficial, al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(g) Los términos dispuestos en esta regla podrán ser prorrogados mediante moción debidamente fundamentada y por justa causa. La parte apelante o peticionaria será responsable de cumplir con los plazos y procedimientos dispuestos en esta regla y de notificar al Tribunal de Circuito de Apelaciones cualquier incumplimiento o inconveniente relacionado. Su omisión de cumplir con esa responsabilidad impedirá que el Tribunal de Circuito de Apelaciones considere cualquier señalamiento de error del Tribunal de Primera Instancia en la evaluación de la prueba oral y podrá conllevar que se desestime el recurso.

(h) A los fines de facilitar la preparación de una exposición narrativa de la prueba, los abogados podrán utilizar las grabaciones efectuadas con sus propias grabadoras, según se autorice por las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.

Regla 810. Reproducción de la prueba oral

1 Cuando para resolver un recurso de apelación o de
2 *certiorari* sea necesario que el tribunal apelativo considere parte
3 o la totalidad de la prueba oral presentada ante el Tribunal de
4 Primera Instancia, la parte apelante o peticionaria someterá una
5 transcripción o una exposición narrativa de la prueba oral, o una
6 combinación de ambas, a elección de la parte apelante o
7 peticionaria. Sin embargo, el tribunal apelativo podrá ordenar
8 que se utilice un método distinto al seleccionado por la parte
9 apelante o peticionaria cuando determine que así se facilitará la
10 más pronta resolución del recurso.

11
12 El trámite de la reproducción de la prueba oral se regirá
13 por los reglamentos del Tribunal de Apelaciones o del Tribunal
14 Supremo de Puerto Rico, según corresponda.

Comentarios a la Regla 810

I. Procedencia

La Regla 810 corresponde con la Regla 200 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 810 dispone el curso a seguir cuando, para resolver un recurso de apelación o de *certiorari*, sea necesario que el tribunal apelativo considere parte o la totalidad de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia. Contrario a la Regla vigente, la cual tiene un orden de preferencia del método a utilizarse para presentar la prueba oral (exposición narrativa primero y transcripción después previa autorización del tribunal), se propone que sea la parte apelante o peticionaria quien decida la forma de presentarla, ya sea con una transcripción, una exposición narrativa o una combinación de ambas, sin que sea necesario obtener la previa autorización del tribunal. El propósito es permitirle a quien recurre utilizar el método que le parezca más útil. Aun así, el texto de esta Regla mantiene la discreción del tribunal para ordenar que se utilice un método distinto al seleccionado por la parte apelante o peticionaria cuando determine que así se facilitará la más pronta resolución del recurso.

El resto de las disposiciones que aparecen en la Regla 200 de 1963 son omitidas por considerar el Comité que se trata de cuestiones relativas al funcionamiento interno del tribunal y, por tanto, se excluyen ya que están reguladas en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Actualmente, las Reglas 29, 76 y 76.1 de dicho Reglamento regulan el procedimiento a seguir cuando se pretende elevar la transcripción de la prueba oral o exposición narrativa.¹⁰⁶² El Reglamento del Tribunal Supremo no contiene una regulación específica sobre el tema de la reproducción de la prueba oral. Simplemente alude a que cuando un alegato haga referencia a una transcripción de la prueba oral deberá hacerse referencia al número de página. Se entiende esta omisión ante la doctrina vigente de que la norma general es que el Tribunal Supremo ejercerá su función apelativa con mira a los autos en apelación, sin que le sea lícito a las partes añadir documentos que el Tribunal de Apelaciones no consideró. Por supuesto, si en un

¹⁰⁶² 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

caso en particular el Tribunal Supremo estima que debe tener una exposición narrativa de la prueba oral o una transcripción de ésta, encauzará su trámite “en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes”.¹⁰⁶³

Es importante subrayar que se utilizará la prueba oral solamente cuando sea necesario considerarla para resolver el recurso apelativo. El Tribunal Supremo ha expresado que es reprobable la actuación de un abogado o abogada al recargar indebidamente el trámite judicial con una transcripción total de la prueba que es evidentemente fútil, ya que revela una actitud desconsiderada hacia los procedimientos judiciales y causa congestión y demora en el perfeccionamiento del proceso.¹⁰⁶⁴

¹⁰⁶³ Regla 50 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 L.P.R.A. Ap. XXI-A.

¹⁰⁶⁴ *Pueblo v. Pérez Santaliz*, 105 D.P.R. 10, 26-27 (1976).

Regla 811.**Alegatos en los recursos de apelación y de *certiorari***

1 En todos los recursos, los términos para la presentación
2 de los alegatos y sus contenidos se regirán por lo dispuesto en
3 los reglamentos del Tribunal de Apelaciones o del Tribunal
4 Supremo de Puerto Rico, según corresponda. Lo mismo aplicará
5 en cuanto a todos sus requisitos de forma.

Comentarios a la Regla 811

I. Procedencia

La Regla 811 es nueva y no tiene correspondencia en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 811 remite a los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo la regulación de los términos disponibles para presentar los alegatos, así como su contenido, en los recursos de apelación y *certiorari*. El Comité considera que se trata de cuestiones relativas al funcionamiento interno de ambos tribunales.¹⁰⁶⁵

¹⁰⁶⁵ Véase el comentario a la Regla 801, *supra*.

Regla 812.

Normas sobre cumplimiento de los plazos para la tramitación del recurso

1 Las disposiciones sobre los requisitos de notificación a las
2 partes y al tribunal y los de forma, dispuestos en estas reglas,
3 en el *Reglamento del Tribunal de Apelaciones* y en el
4 *Reglamento del Tribunal Supremo*, para los recursos de
5 apelación, de *certiorari* y de certificación, se interpretarán de
6 forma que se reduzcan al mínimo las desestimaciones de los
7 recursos. Sujeto a lo dispuesto más adelante, el Tribunal de
8 Apelaciones y el Tribunal Supremo deberán proveer una
9 oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o
10 de notificación que no afecten los derechos de las partes.

11

12 Los plazos no jurisdiccionales para la solicitud,
13 preparación, objeción y presentación de la transcripción o
14 exposición narrativa de la prueba oral, para la presentación de
15 alegatos y para cumplir con órdenes del tribunal, serán de
16 cumplimiento estricto y no podrán ser prorrogados a menos que
17 exista justa causa debidamente acreditada en la moción de
18 prórroga.

19

20 La parte apelante o peticionaria será responsable de
21 cumplir con los plazos y procedimientos dispuestos en estas
22 reglas, y de notificar al tribunal apelativo cualquier
23 incumplimiento o inconveniente relacionado.

24

25 La omisión de cumplir con esta responsabilidad en cuanto
26 a la reproducción de la prueba oral impedirá que el tribunal
27 apelativo considere cualquier señalamiento de error del Tribunal
28 de Primera Instancia en la evaluación de la prueba oral. Siempre
29 que haya otros señalamientos de error que no dependan para su
30 adjudicación de la reproducción de la prueba oral, el tribunal
31 apelativo procederá a considerar y resolver el recurso de
32 apelación o *certiorari* en cuanto a esos otros señalamientos.

33

34 Cuando el incumplimiento de términos no jurisdiccionales
35 o de las órdenes de trámite no sea atribuible a la parte, pero sí
36 a su representante legal, el tribunal apelativo podrá imponerle a
37 éste una sanción económica a favor del Estado. Además,
38 concederá a la parte otra oportunidad para cumplir con lo
39 requerido, pero deberá notificar de este hecho a la parte y
40 deberá apercibirla que de no cumplir con lo ordenado se podrían
41 imponer sanciones mayores, que podrían incluir la
42 desestimación del recurso.

Comentarios a la Regla 812

I. Procedencia

La Regla 812 es nueva y no tiene correspondencia en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 812 dispone las normas sobre el cumplimiento de los plazos para la tramitación de los recursos de apelación y de *certiorari*, y la posibilidad de sancionar al abogado o abogada de la parte, cuando el incumplimiento sea culpa de la representación legal.

El Artículo 4.004 de la Ley de la Judicatura de 2003 dispone: "El Tribunal Supremo aprobará las reglas internas que regirán los procedimientos y la organización del Tribunal de Apelaciones, las cuales tendrán como propósito principal proveer un acceso fácil, económico y efectivo a dicho Tribunal. El reglamento interno del Tribunal de Apelaciones contendrá, sin limitarse a ello, reglas dirigidas a reducir al mínimo el número de recursos desestimados por defectos de forma o de notificación, reglas que provean oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes, y reglas que permitan la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en *forma pauperis*". Cónsono con este artículo, se establece en el primer párrafo de la Regla, como norma general, que "[l]as disposiciones sobre los requisitos de notificación a las partes y al tribunal y los de forma dispuestos en estas reglas y en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones y en el Reglamento del Tribunal Supremo, para los recursos de apelación y de *certiorari* y de certificación, se interpretarán de forma que se reduzcan al mínimo las desestimaciones de los recursos".¹⁰⁶⁶

El segundo párrafo de la Regla dispone la norma para los plazos de cumplimiento estricto, de manera que no podrán ser prorrogados a menos que exista justa causa debidamente acreditada en la moción de prórroga.

El tercer párrafo de la Regla le impone a la parte promovente del recurso notificar cualquier incumplimiento o inconveniente relacionado. Esto tiene el propósito de alertar al Tribunal de Apelaciones sobre todo aquello que pueda

¹⁰⁶⁶ Véase el Artículo 4.004 de la Ley 201 de 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24w

obstaculizar la resolución de los recursos para que pueda emitir las órdenes apropiadas para encauzar el trámite ordenado de éstos.

El cuarto párrafo de la Regla dispone que el procedimiento y los plazos dispuestos en estas Reglas y en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo en cuanto a la reproducción de la prueba oral impedirá que el tribunal apelativo considere señalamientos del Tribunal de Primera Instancia basados en la apreciación de este tipo de prueba. Sin embargo, los señalamientos de error que no dependan de la reproducción de la prueba oral podrán ser atendidos. No obstante, no debemos pasar por alto que el tribunal apelativo siempre tendrá la opción de obligar al cumplimiento del perfeccionamiento de la reproducción de la prueba oral mediante la imposición de sanciones económicas a la parte o a su abogado o abogada, según se trate.

No debemos pasar por alto que el Tribunal Supremo ha resuelto que aun en los casos de falta de diligencia o que no pueda demostrarse justa causa, el tribunal apelativo no debe recurrir a la desestimación del recurso como penalidad, sino que debe, en vez de ello, imponer una sanción económica a la parte o al abogado o abogada.¹⁰⁶⁷ Esta norma ha sido codificada, en parte, en el último párrafo de esta Regla. En éste se dispone la posibilidad de sancionar al abogado o abogada de la parte cuando el incumplimiento de los términos y procedimientos dispuestos sean causados por éste o ésta. El propósito es no desestimar el recurso cuando el error es atribuible a la representación legal, de manera que la parte pueda cumplir con lo requerido y ejercer su derecho a recurrir a un tribunal apelativo. El Tribunal Supremo tiene resuelto:

[E]l mecanismo procesal de la desestimación como sanción debe utilizarse como último recurso. Por consiguiente, cuando el tribunal utiliza dicho mecanismo procesal en casos de incumplimiento con su

¹⁰⁶⁷ *Pueblo v. Rivera Toro*, 2008 T.S.P.R. 31 (“[E]n causas criminales, el Tribunal de Apelaciones debe utilizar, en primer término, medidas menos drásticas que la desestimación para propiciar que se perfeccionen diligentemente los recursos ante su consideración. Únicamente, cuando el incumplimiento de la parte interesada impida que el tribunal pueda atender el caso en los méritos, o cuando el abandono de la apelación por la parte sea tal que resulten ineficaces las sanciones menos extremas, puede procederse a la desestimación del recurso, siempre luego de que la parte fuera apercibida e informada de la desestimación y sus consecuencias”). En este caso se impuso el pago de \$2,500 como sanción al abogado del convicto apelante por su falta de diligencia en la preparación de una transcripción de la prueba oral que permitiera atender sin demora injustificada la apelación instada.

Reglamento, debe cerciorarse primero que el incumplimiento haya provocado un impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos. De esta manera se concilian el deber de las partes de cumplir con los reglamentos procesales y el derecho estatutario de todo ciudadano a que su caso sea revisado por un panel colegiado de tres jueces. Con este balance en mente, el tribunal apelativo puede y debe usar medidas intermedias menos drásticas dirigidas al trámite y perfeccionamiento diligente de los recursos de apelación.¹⁰⁶⁸

La sanción económica a favor del Estado y la oportunidad de cumplir con lo requerido deberá notificarse a dicha parte. En *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*,¹⁰⁶⁹ nuestro Tribunal Supremo se expresó con respecto a la negligencia de los abogados y abogadas en el cumplimiento de sus deberes:

Planteadas ante un tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicables, amerita la imposición de sanciones, éste debe, en primer término, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, tan solo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida. La experiencia señala que en la gran mayoría de los casos que presentan esta clase de dificultades... las partes no están enteradas de la actuación negligente de sus abogados y, al advenir en conocimiento de ello, la situación es corregida de inmediato. Una parte que haya sido informada y apercibida de esta clase de situación y no tome acción correctiva, nunca se podrá querellar, ante ningún foro, de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción y/o defensas.

Aunque esta norma corresponde a un caso civil, el Tribunal Supremo la extendió expresamente a los recursos apelativos en casos penales.¹⁰⁷⁰

¹⁰⁶⁸ *Román et al. v. Román et al.*, 158 D.P.R. 163, 167-168 (2002).

¹⁰⁶⁹ 113 D.P.R. 494, 498 (1982).

¹⁰⁷⁰ *Pueblo v. Rivera Toro*, *supra*.

Regla 213 de 1963. DISPOSICION DEL CASO EN APELACION

El Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá revocar, confirmar o modificar la sentencia apelada o recurrida o podrá reducir el grado del delito o la pena impuesta, o podrá, según proceda, absolver al acusado u ordenar la celebración de un nuevo juicio. Podrá también anular, confirmar o modificar cualquiera o todas las diligencias posteriores a la sentencia apelada o recurrida, o que de ésta dependan.

El Tribunal Supremo poseerá las mismas facultades en los recursos de *certiorari* ante sí.

Regla 813. Disposición en el recurso de apelación o de *certiorari*

1 El tribunal apelativo podrá revocar, confirmar o modificar
2 el dictamen judicial apelado o recurrido, o podrá reducir el grado
3 del delito o la pena impuesta. Igualmente podrá, según proceda,
4 absolver a la persona acusada u ordenar la celebración de un
5 nuevo juicio. Podrá también anular, confirmar o modificar
6 cualquiera o todas las diligencias posteriores al dictamen judicial
7 apelado o recurrido, o que de éste dependan.

8
9 En los recursos de apelación o en los de *certiorari* en que
10 se haya expedido el auto, la sentencia incluirá una exposición de
11 los fundamentos que apoyen su determinación y cuando la
12 naturaleza del recurso lo requiera, contendrá una relación de
13 hechos, una exposición y análisis de los asuntos planteados, y la
14 aplicación del derecho.

Comentarios a la Regla 813

I. Procedencia

La Regla 813 corresponde con la Regla 213 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 813 establece los distintos cursos de acción que tiene a su disposición un tribunal apelativo cuando adjudica un recurso de apelación o de *certiorari*. Por ser el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo tribunales de apelación y no de casación, estos están facultados para emitir el dictamen que debió haber emitido el tribunal revisado.¹⁰⁷¹ Por ejemplo, si el Tribunal de Primera Instancia declara con lugar una moción de absolucón perentoria luego de un veredicto de culpabilidad, el Tribunal de Apelaciones puede revocar el fallo absolutorio y dictar sentencia que reinstale el veredicto del Jurado o emitir un fallo por un delito menor incluido.¹⁰⁷² En todo caso, deberá tenerse siempre en mente las normas que limitan el alcance de la función revisora de los tribunales apelativos, según codificadas en la Reglas 4, 5 y 6 de Evidencia y a tenor de las cuales se distinguen tres tipos de errores: el error perjudicial, el error extraordinario y el error constitucional.¹⁰⁷³

Se amplía la Regla 213 de 1963 para requerir que en los recursos de apelación o en los de *certiorari* en que se hubiere expedido el auto, la sentencia incluya una exposición de los fundamentos que apoyen su determinación. Corolario de esto es que, con respecto a las peticiones de *certiorari*, la resolución en la que se deniegue la expedición del auto no tiene que incluir una relación de hechos, una exposición y análisis de los asuntos planteados, y la aplicación del derecho como si

¹⁰⁷¹ *Pérez v. Com. Rel. Trab. Serv. Púb.*, 158 D.P.R. 180 (2002).

¹⁰⁷² Véase *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 150 D.P.R. 457 (2000). Esto presupone, por supuesto, que no se trate de una absolucón perentoria en que se haya demostrado una insuficiencia de la prueba de cargo, en cuyo caso debe confirmarse la absolucón perentoria pues la Cláusula constitucional contra la doble exposicón impide que se ordene un nuevo juicio. Es únicamente cuando el error es de índole procesal, que corresponde la revocación. Actualmente, ambos resultados son revisables mediante el recurso de *certiorari* instado por El Pueblo.

¹⁰⁷³ 32 L.P.R.A. Ap. IV. Véanse además, sobre el particular, los comentarios a las Reglas 104-106 del Informe de las Reglas de Derecho Probatorio de marzo de 2007, preparados por el Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia.

se tratara de una sentencia. Sería suficiente con que el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo expongan el mero hecho de que luego de examinar la petición de *certiorari*, no se encuentra mérito en ella o que el tribunal declina intervenir en esa etapa de los procedimientos. Recuérdese que las partes no tienen un derecho absoluto a que los tribunales apelativos revisen dictámenes interlocutorios o postsentencia. Ese derecho existe con respecto a sentencias finales y es en cuanto a estos recursos (o cuando se expide el auto) que se activa la obligación de exponer los hechos y los fundamentos de derecho.

Regla 214 de 1963. REMISION DEL MANDATO Y DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE DE APELACION

Treinta (30) días después de haberse archivado en autos la notificación de la sentencia dictada en apelación o *certiorari*, se devolverá al Tribunal de Primera Instancia todo el expediente de apelación unido al mandato, a menos que se hubiere concedido o esté pendiente de resolución una solicitud de reconsideración o una petición de *certiorari* ante el Tribunal Supremo, o a menos que de otro modo se ordenare por el Tribunal de Circuito de Apelaciones o por el Tribunal Supremo. Después de haberse remitido el mandato, el Tribunal de Primera Instancia librará todas las demás órdenes que sean necesarias para la ejecución de la sentencia.

Regla 814. Remisión del mandato y devolución del expediente de apelación

1 (A) La notificación de la sentencia dictada por el
2 Tribunal de Apelaciones a las partes y al Tribunal de Primera
3 Instancia constituirá suficiente mandato a éste para la
4 continuación del proceso. No obstante, la parte que interese
5 agotar algún remedio postsentencia podrá solicitar al Tribunal
6 de Apelaciones o al Tribunal de Primera Instancia la paralización
7 del proceso por el término que haga posible el ejercicio de tal
8 derecho.

9
10 (B) Cuando se hayan elevado los autos originales, el
11 Secretario o la Secretaria del Tribunal de Apelaciones los
12 devolverá de oficio a no ser que se haya ordenado la
13 paralización del proceso, según lo dispuesto en esta Regla.

14
15 (C) La remisión del mandato y la devolución de los
16 autos originales o apelados ante el Tribunal Supremo se registrarán
17 por el reglamento de éste.

Comentarios a la Regla 814

I. Procedencia

La Regla 814 corresponde con la Regla 214 de Procedimiento Criminal de 1963 pero su texto se aparta significativamente de ésta.

II. Alcance

El inciso (A) incorpora un nuevo concepto sobre la figura del mandato. Como se sabe, “[e]l mandato es el medio oficial que posee un tribunal apelativo para comunicar a un tribunal inferior la disposición de la sentencia objeto de revisión y para ordenarle el cumplimiento de lo acordado”.¹⁰⁷⁴ El propósito principal del mandato “es lograr que el tribunal inferior actúe en forma consistente con los pronunciamientos [del tribunal apelativo]”.¹⁰⁷⁵ Recuérdese que, cuando se ha instado un recurso de apelación o se ha expedido un auto de *certiorari* que tenga el efecto de paralizar los procedimientos ante el foro de primera instancia o, en la alternativa, se hubiera dictado una orden de paralización de los procedimientos, el caso permanecerá bajo la jurisdicción del tribunal apelativo hasta tanto el mandato no haya sido remitido al tribunal *a quo*, luego de dictada la sentencia del foro apelativo. Cualquier actuación del tribunal *a quo* antes de recibir el mandato “es nula por carecer de jurisdicción sobre la materia”.¹⁰⁷⁶ No obstante, el Tribunal Supremo ha atenuado la norma de nulidad radical al reconocer, por excepción, que cualquier actuación judicial encaminada a cumplir con la sentencia dictada en apelación *antes de recibir oficialmente el mandato*, no es nula, sino anulable.¹⁰⁷⁷

En la práctica, el mandato es una hoja —tipo formulario— titulada “mandato”, que desde la época del Código de Enjuiciamiento Criminal acompañaba la sentencia dictada por el tribunal apelativo de que se trataba (generalmente el Tribunal Supremo), y que se remitía por correo a la secretaría del tribunal apelado o recurrido una vez agotados los términos para remedios postsentencia. Era el modo de notificarle la sentencia y poner al tanto al tribunal recurrido o apelado de

¹⁰⁷⁴ *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 D.P.R. 241, 247 (1969); *Graniela v. Yolande, Inc.*, 65 D.P.R. 705 (1946).

¹⁰⁷⁵ *Pueblo v. Tribunal de Distrito, supra*. Véase además, *Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia*, 147 D.P.R. 556, 570 n.5 (1999).

¹⁰⁷⁶ *Vaillant v. Santander*, 147 D.P.R. 338, 351 (1998).

¹⁰⁷⁷ *Pueblo v. Rivera Rivera*, 75 D.P.R. 903, 905 (1954). Véase, H.A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Apelativo*, Lexis de Puerto Rico, Inc., San Juan, 2001, sec. 3802.

“lo mandado” a hacer por el tribunal de apelaciones. Por ende, la figura del mandato estaba concebida para los casos de apelación y para los de *certiorari* en los que se había expedido el auto, y que culminaban con una sentencia en los méritos que debía ser notificaba y puesta en vigor. Cabe destacar que la figura procesal del “mandato” es inaplicable a las resoluciones que deniegan la expedición de un auto de *certiorari*.

Con el paso de los años y, sobre todo, con los adelantos tecnológicos en el mundo de las comunicaciones, el modo de enterar o poner al tanto al tribunal apelado o recurrido, de lo resuelto por sentencia por el tribunal apelativo de que se trate, fue variando. En lugar de esperar a que expiraran los plazos para solicitar remedios postsentencia, los tribunales apelativos comenzaron a notificar también sus sentencias a los tribunales recurridos o apelados simultáneamente con la notificación de la sentencia a las partes. Hoy día incluso por fax. Claro, la notificación a las partes hacía sentido porque era el método idóneo para que éstas quedaran enteradas del resultado del recurso y pudieran ejercer las opciones usualmente disponibles en esta etapa. En cambio, la notificación al tribunal *a quo* no era realmente necesaria pues, habiéndose apelado la sentencia o habiéndose expedido el auto de *certiorari*, el foro apelado o recurrido carecía de jurisdicción para continuar los procedimientos, y sin la remisión del mandato nada podían hacer.

No obstante, el concepto mismo de “mandato” fue perdiendo progresivamente la atención y el entendimiento entre jueces, juezas, abogados, abogadas y personal de las secretarías. Dejó de atribuírsele la importancia debida y comenzó a tenérsele como un requisito inoficioso, un trámite al que hoy día jueces, juezas, abogados y abogadas le atribuyen muy poco valor. Esto ha sido particularmente evidente a partir de la creación del Tribunal de Apelaciones ya que, a pesar de los términos previstos por las Reglas y los Reglamentos aplicables, su remisión nunca ha sido una prioridad apreciable. Tanto es así que es muy común que, una vez notificada la sentencia que dispone la continuación de los procedimientos, y expirado el plazo para instar un recurso de *certiorari* al Tribunal Supremo, el tribunal y las partes continúan con el proceso sin aguardar por el recibo del mandato. Lo cierto es que una mayoría absoluta de los recursos atendidos por el Tribunal de Apelaciones no son apelados o recurridos al Tribunal

Supremo y las partes acatan la decisión de aquél. En muchos casos, cuando llega el mandato a la secretaría del tribunal *a quo*, su recibo no tiene efecto alguno, pues el tribunal y las partes han continuado y, a veces, finalizado el proceso. En otras ocasiones, fiscales o abogados interesados en que el caso no se resuelva con la celeridad debida, y aun cuando saben que no interesan ejercer el derecho de solicitar remedios postsentencia, objetan la continuación de los procedimientos hasta tanto se reciba el mandato del Tribunal de Apelaciones.

El Comité, consciente de la costumbre y práctica actual, ha preferido abandonar la utilización del método formal del formulario llamado "mandato" en evitación de la dilación resultante, y, en su lugar, codificar un mecanismo que resulte más ágil y práctico y que, al mismo tiempo, libere al personal de la secretaría de tener que realizar trámites administrativos que, en el fondo, no son necesarios. El mecanismo consiste en considerar como "mandato" la notificación de la sentencia al tribunal apelado y a las partes, lo que *de jure* le restituye la jurisdicción a éste. El nuevo mecanismo equipara el efecto de las sentencias dictadas por el Tribunal de Apelaciones, con el efecto que tienen las sentencias del Tribunal de Primera Instancia en los casos de *injunctio*.¹⁰⁷⁸ Siguiendo este modelo, una vez notificada la sentencia del tribunal apelativo, ésta entra en todo efecto y vigor, y sus efectos solo podrán ser paralizados por orden del Tribunal de Primera Instancia o del Tribunal de Apelaciones, a opción de la parte interesada. Esta moción de paralización equivale a la conocida moción de retención de mandato en el esquema actual (por ejemplo, cuando se recurre de una sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico al Tribunal Supremo de Estados Unidos). Va sin decirse, que la resolución del Tribunal de Primera Instancia que deniegue la paralización oportunamente solicitada, no impide que ésta se reproduzca ante el Tribunal de Apelaciones, y si es el Tribunal de Apelaciones quien la deniega puede ser revisada por *certiorari* por el Tribunal Supremo.

En resumen, una vez adoptado este texto, las sentencias finales dictadas por el Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación o *certiorari* en casos de naturaleza penal, tendrán vigencia inmediata a partir de su correcta notificación al Tribunal de Primera Instancia y a las partes. La parte que interese presentar una

¹⁰⁷⁸ *Peña v. Federación de Esgrima de P.R.*, 108 D.P.R. 147 (1978).

solicitud de remedio postsentencia deberá solicitar expresamente la paralización de sus efectos al Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal de Apelaciones. Debe quedar claro, que el cambio propuesto en esta Regla no tiene el propósito de menoscabar el derecho de las partes de ejercer su derecho de solicitar remedios postsentencia y que su interpretación debe propender a este reconocimiento.

El inciso (B) atiende la devolución de los autos originales cuando estos se hubieran elevado. Se dispone que la Secretaría del Tribunal de Apelaciones los devolverá de oficio. Es decir, la secretaría no tiene que aguardar por que expire determinado plazo para devolverlos. Pero deberá abstenerse de hacerlo tan pronto advenga en conocimiento de una orden de paralización emitida por el Tribunal de Primera Instancia o por el Tribunal de Apelaciones. De hecho, una secretaria o secretario prudente se abstendría de devolverlos de sólo conocer que se ha presentado una moción a tales efectos.

En cuanto al inciso (C), el Comité tiene claro que existe una esencial distinción entre la práctica apelativa ante el Tribunal de Apelaciones y aquella que ocurre ante el Tribunal Supremo. Es por esto que se ha diferido el asunto del mandato y de la devolución de los autos originales —con respecto a recursos en que el Tribunal Supremo ha expedido un auto o una orden expresa de paralización de los procedimientos— a la reglamentación adoptada por el propio Tribunal Supremo.

Regla 815. Facultades de los tribunales apelativos

1 En situaciones no previstas por la ley, tanto el Tribunal
2 Supremo como el Tribunal de Apelaciones encauzarán estas
3 reglas en la forma que a su juicio sirva a los mejores intereses
4 de las partes y del tribunal. Lo mismo aplicará para aquellas
5 reglas que apruebe el Tribunal Supremo.

6
7 Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del
8 Tribunal de Apelaciones para prescindir de términos, escritos o
9 procedimientos específicos, en cualquier caso ante su
10 consideración, con el propósito de lograr su más justo y
11 eficiente despacho.

Comentarios a la Regla 815

I. Procedencia

Esta Regla corresponde con los últimos dos párrafos de la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y la Regla 50 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

II. Alcance

El texto de esta Regla no hace sino reconocer el poder inherente de los tribunales para delinear el procedimiento apropiado para encauzar "situaciones no previstas por la ley" conforme a su mejor criterio judicial. Aunque las Reglas están pensadas para abarcar las necesidades procesales en los procesos que administran, la realidad es que no pueden preverlo todo. Ocasionalmente, los tribunales se confrontan con situaciones no previstas, en cuyo caso esta Regla constituye autoridad expresa para que los tribunales "inventen constructivamente" el procedimiento supletorio.

Regla 816. Procedimiento de Hábeas Corpus

1 El procedimiento para el hábeas corpus se regirá por lo
2 establecido en el *Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto*
3 *Rico*, en las disposiciones contenidas en el Título 34 de Leyes de
4 Puerto Rico Anotadas, secciones 1741 a la 1780.

Comentarios a la Regla 816

I. Procedencia

Esta Regla es nueva y no tiene correspondencia en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El Comité no propone normativa particular respecto al concepto constitucional de hábeas corpus porque está extensamente atendido en la Sección 13 del Artículo II de nuestra Constitución¹⁶⁰⁷ y en el Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico,¹⁶⁰⁸ meramente hace una referencia general en esta Regla 816.

¹⁶⁰⁷ Art. II, Sec. 13, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

¹⁶⁰⁸ 34 L.P.R.A. secs. 1741-1780.

CAPÍTULO IX. ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE JURADO

Antes de comenzar la discusión de las reglas propuestas, debemos hacer algunos señalamientos sobre el derecho a juicio por Jurado en Puerto Rico y cómo éste ha sido administrado en los últimos años, en particular en relación con la nueva legislación pertinente al servicio de jurado. El juicio por Jurado, que nos llega a través del Derecho Común, es fundamental en nuestro sistema de justicia. La Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos dispone que “[e]n todas las causas criminales, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público, ante un jurado imparcial del estado y distrito en que el delito haya sido cometido”.¹⁶⁰⁹ Por otra parte, el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[e]n los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve”.¹⁶¹⁰

La legislación más reciente sobre el servicio de Jurado, la Ley 281 del 27 de septiembre de 2003, según enmendada,¹⁶¹¹ fue aprobada principalmente para atender los problemas que constantemente se presentaban en el proceso de selección de jurados. Esta ley, conocida como la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico, derogó las Reglas 96 a 108 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963. Entre los problemas que atendió están, por

¹⁶⁰⁹ En *Duncan v. Louisiana*, 391 U.S. 145 (1968), el Tribunal Supremo federal extendió, por virtud de la Decimocuarta Enmienda, la garantía constitucional de juicio por Jurado para los casos penales serios que se ventilen en las cortes estatales.

¹⁶¹⁰ El derecho a juicio por Jurado comenzó en Puerto Rico en 1902 a partir de la aprobación del Código de Enjuiciamiento Criminal. Véase *Informe de Reglas de Procedimiento Criminal de 1993*, pág. 476-495. Esta institución, ajena a nuestra tradición civilista continental, proviene del sistema de derecho común anglosajón y nos llega de Estados Unidos. Su historia se remonta a la Inglaterra del Siglo XI. Véase además, *American Judicatory Society, A study of Jury Selection Procedures: Conducted for the Office of Court Administration of the Commonwealth of Puerto Rico*, 1971, pág. 3 (“The jury system in the Anglo-American tradition dates back to the Norman conquest of England in 1066. The Normans employed a court of inquest of twelve men to determine title to land. In 1215, for the first time in common law history, the right to a jury trial was granted by King John in the Magna Carta. It provided that ‘No Freeman shall be taken or imprisoned or be disseized of his Freehold, or Liberties, of Free Customs, or be outlawed, or exiled, or otherwise destroyed; nor will we pass judgment upon him nor condemn him, by lawful judgment of his peers...’”).

¹⁶¹¹ 34 L.P.R.A. secs. 1735 – 17351.

ejemplo, la eliminación de las numerosas exenciones que permitía la Regla 106 de Procedimiento Criminal, la eliminación del sistema de Comisionados de Jurado y la creación de una oficina central para la administración del servicio de jurado, el reconocimiento de una licencia con paga para el servicio de jurado (de la misma categoría de la licencia por enfermedad) y la imposición de penalidades a los patronos y patronas que discriminen o despidan a sus empleados y empleadas por servir como jurados. A pesar de que esta legislación eliminó muchos de los defectos que existían en el proceso de selección de jurados, la experiencia ha demostrado que puede y debe ser mejorado.¹⁶¹²

En marzo de 2005, el Juez Presidente del Tribunal Supremo, Hon. Federico Hernández Denton, estableció un Comité Asesor del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado, con la encomienda de revisar la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico, entre otras cosas.¹⁶¹³ Dicho Comité tomó en consideración tanto la experiencia del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado, como la de la judicatura, con la implantación del nuevo sistema de selección y el servicio de jurado. Una de las conclusiones a las que llegó el Comité fue que el sistema establecido en la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico debía ser enmendado. No obstante, para ello

¹⁶¹² Véase, en general, *Informe del Comité Asesor del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico*, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, Tribunal Supremo de Puerto Rico, agosto 2006, págs. 1-3 (“Al amparo de la Regla 106 de Procedimiento Criminal... quedaban exentos de servicio de jurado muchísimos sectores de la comunidad. El derecho constitucional de toda persona acusada de delito grave a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por vecinos y vecinas del distrito sufría porque la representatividad se limitaba a un grupo reducido de personas. Si el grupo de personas que componen un jurado no es representativo, se priva a la persona acusada de ser juzgada por sus pares. Asimismo, antes de la aprobación de la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico, los patronos y las patronas no tenían la obligación de compensar a los empleados y las empleadas que fueran citadas para servir como jurados. Las personas citadas para servir como jurados sólo tenían derecho a recibir dietas muy modestas, cuando no nominales, de la Rama Judicial. El servicio era una carga económica muy onerosa para las personas seleccionadas como jurados, que no recibían su sueldo e incurrían en gastos que debían soportar ellas mismas para cumplir con esta obligación”). Lo sucedido en *Castillo v. Depto. del Trabajo*, 152 D.P.R. 91 (2000), en el cual se denegó a un jurado los beneficios de una compensación por desempleo, es un buen ejemplo del perjuicio económico que la Ley procura evitar.

¹⁶¹³ El Comité estuvo integrado por su presidente, Lcdo. Hiram A. Sanchez Martínez, y los miembros asociados, Hon. Bárbara Sanfiorenzo Zaragoza, Hon. Carlos Cabán García, Hon. José Antonio Grajales González, Hon. Raquel Irlanda Blassini, Lcda. Alma Méndez Ríos, Prof. Olga E. Resumil, Lcda. Ygrí Rivera de Martínez y la Sra. Carmen Díaz Rodríguez.

optaron por proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento Criminal en lugar de presentar enmiendas a la Ley. En su Informe, presentaron un capítulo a partir del texto de las derogadas Reglas 96 a la 108 de Procedimiento Criminal. El Comité estimó que de esta manera el sistema de servicio de jurado podría tener un mejor funcionamiento aunque la Ley no fuese enmendada: "[l]a aprobación de enmiendas a la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico, podría tomar mucho tiempo y es impredecible. De conformidad, el Comité ha optado por proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento Criminal...".¹⁶¹⁴ Además, dicho Comité acordó someter las propuestas a la consideración del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal.

Este Comité, luego de evaluar, discutir y modificar la anterior propuesta sometida por el Comité Asesor del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado, adopta, aunque con algunos cambios, la mayoría de las recomendaciones y, consiguientemente, propone un capítulo para el servicio de jurado dentro de las Reglas de Procedimiento Criminal. Así también, adoptamos la mayoría de los comentarios sobre el proyecto de enmiendas que aparecen en el Informe del Comité Asesor del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado.¹⁶¹⁵

¹⁶¹⁴ Informe del Comité Asesor Permanente de Negociado para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico, *op. cit.*, pág. 14.

¹⁶¹⁵ La propuesta de reglas de procedimiento penal para la selección de jurados, y sus respectivos comentarios, aparecen en las páginas 47 a 59 del Informe del Comité Asesor del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico, *op. cit.*

Regla 901.**Obligación de servir como jurado**

- 1 Todas las personas elegibles para actuar como jurados
2 tienen la obligación de prestar el servicio. Será elegible la
3 persona que reúna las condiciones siguientes:
4
- 5 (A) Ser ciudadana de Estados Unidos o del Estado Libre
6 Asociado de Puerto Rico.
 - 7
 - 8 (B) Saber leer y escribir en español.
 - 9
 - 10 (C) Haber cumplido dieciocho años de edad.
 - 11
 - 12 (D) Haber residido en Puerto Rico por un año y en la
13 región judicial noventa días antes de ser elegible y estar inscrito
14 en la lista de jurados.
 - 15
 - 16 (E) No haber sido condenada por delito grave de
17 primer o segundo grado, o haber transcurrido un término de
18 diez años a partir de la extinción de una pena por cualquier otro
19 delito grave.
 - 20
 - 21 (F) Hallarse física y mentalmente apta para servir
22 como jurado.
 - 23
 - 24 (G) No haber sido relevada para actuar como jurado,
25 conforme a la Regla 907, durante los tres años naturales
26 anteriores a su citación como jurado potencial.

Comentarios a la Regla 901

I. Procedencia

La Regla 901 procede de la Regla 96 de Procedimiento Criminal, derogada en virtud del Artículo 15 de la Ley 281 de 27 de septiembre de 2003, conocida como Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico, y de los Artículos 5, 6 y 8 de esta misma Ley.¹⁰⁸⁸

II. Alcance

La Regla 901 destaca la obligación de prestar el servicio como jurado y sus requisitos de elegibilidad. De modo que las personas elegibles para actuar como jurados “tienen la obligación de prestar el servicio”. El Tribunal Supremo ha resuelto que “[e]l servicio de jurado es una de las ‘cargas-privilegios’ que en una democracia la administración de justicia impone a la ciudadanía. Se trata de un mandato de ley a todos los que posean las cualificaciones requeridas. Los ciudadanos tienen la obligación pública de brindar su tiempo, dedicación y juicio para el beneficio de toda la sociedad”.¹⁰⁸⁹

El Comité ha modificado los requisitos de elegibilidad dispuestos en el Artículo 5 de la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico,¹⁰⁹⁰ para adoptar algunos de la derogada Regla 96 de Procedimiento Criminal, o para que sean más específicos. Todas las personas que reúnen los requisitos de elegibilidad están obligadas a cumplir con este deber.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha expresado que, en virtud de la Sexta y Decimocuarta Enmienda, en los tribunales federales y estatales una persona acusada tiene derecho a un juicio por Jurado cuando la pena máxima por la comisión de la ofensa en particular sea mayor de seis meses o imponga pena de multa superior a \$5,000.¹⁰⁹¹ En Puerto Rico, el derecho a juicio por Jurado se extiende a todo delito grave¹⁰⁹² o que, sin importar su clasificación, apareje pena de

¹⁰⁸⁸ 34 L.P.R.A. secs. 1735c, 1735d, y 1735f.

¹⁰⁸⁹ *Castillo v. Depto. del Trabajo*, 152 D.P.R. 91 (2000).

¹⁰⁹⁰ 34 L.P.R.A. Sec. 1735c.

¹⁰⁹¹ Véanse: *Blanton v. N. Las Vegas*, 489 U.S. 538, 542 (1989); y *Baldwin v. New York*, 399 U.S. 66 (1970).

¹⁰⁹² Art. II, sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

reclusión mayor de seis meses.¹⁰⁹³ También puede existir el derecho a juicio por Jurado por disposición estatutaria.¹⁰⁹⁴

La eficacia de este derecho comienza con la selección del Jurado. Tanto el Tribunal Supremo Federal como el de Puerto Rico han dispuesto como imperativo constitucional el seleccionar los miembros del Jurado de un grupo representativo de la comunidad.¹⁰⁹⁵ Específicamente, en *Pueblo v. Laboy*¹⁰⁹⁶ nuestro Tribunal Supremo, citando el caso federal *Taylor v. Louisiana*,¹⁰⁹⁷ expresó lo siguiente:

El propósito de un jurado es precaver contra el ejercicio de poder arbitrario —proporcionar el sentido común de la comunidad como protección frente al fiscal apasionado o errado y en preferencia a la reacción profesional o tal vez demasiado condicionada o prejuiciada de un juez. Este vehículo profiláctico no existe si el cuerpo de jurados se compone únicamente de algunos segmentos especiales de la población o si numerosos grupos característicos quedan excluidos del sorteo para escoger a los jurados. Además, la participación de la comunidad en la administración de la justicia criminal no sólo es consistente con nuestra herencia democrática, sino que es decisiva para la confianza pública en la imparcialidad del sistema de justicia criminal.¹⁰⁹⁸

¹⁰⁹³ Véanse: *Pueblo v. Laureano Burgos*, 115 D.P.R. 447 (1984); E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, sec. 30.1, págs. 365-366; D. Nevares-Muñiz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño*, 7ma ed., San Juan, Inst. Desarrollo del Derecho, 2004, pág. 169 (Delitos menos graves que la ley les da expresamente el derecho a juicio por jurado [también se verán ante Jurado]). La Regla 412 de este Informe de Reglas establece el derecho a juicio por jurado para delitos menos graves en los casos en que a una misma persona se le impute la comisión de delitos menos grave que estén relacionados con algún delito grave por haber surgido del mismo acto o transacción, o de actos o transacciones relacionadas entre sí, o que constituyen parte de un plan común, siempre que todos los delitos menos graves se consoliden para ser vistos conjuntamente con el o los delitos graves imputados. Esta consolidación puede hacerse a solicitud de parte o a iniciativa del tribunal. El derecho a juicio por Jurado así reconocido cesará si, previo a juramentarse finalmente el Jurado, termina el proceso por el delito grave.

¹⁰⁹⁴ La Regla 503 de este Informe de Reglas establece el derecho a juicio por jurado para “[l]as controversias de hechos en casos de delito grave y, en casos de delito menos grave con derecho a juicio por Jurado”. Para delitos menos graves acumulados para verse conjuntamente con delitos graves, véase la Regla 412 de este Informe de Reglas.

¹⁰⁹⁵ Recientemente, en *Pueblo v. Medina Boria*, 2007 T.S.P.R. 52, nuestro Tribunal Supremo reiteró que la disposición constitucional sobre el jurado imparcial “compuesto por doce vecinos del distrito”, lo que exige es que el Jurado lo compongan vecinos del distrito donde se cometió el delito.

¹⁰⁹⁶ 110 D.P.R. 164 (1980)

¹⁰⁹⁷ 419 U.S. 522, 530 (1975)

¹⁰⁹⁸ *Pueblo v. Laboy*, *supra*, pág. 167. Véanse además, *Pueblo v. Sánchez Pérez*, 122 D.P.R. 606 (1988); *Pueblo v. Rodríguez Zayas*, 137 D.P.R. 792 (1995); W.R. LaFave, J.H. Israel, N.J. King & O.S. Kerr, *Criminal Procedure*, 3d ed., Minnesota, West, 2007, Vol. 6, sec. 22.2(d).

Conforme con el propósito de seleccionar a los miembros del Jurado de un grupo representativo de la comunidad, en el inciso (A) incorporamos nuevamente el requisito de ciudadanía en lugar de la expresión "haber residido legal" que es tan ambigua. El alcance del concepto "residente legal" no fue definido por la Asamblea Legislativa y se presta a confusión. Además, el término dificulta la preparación del registro matriz de jurados porque no se cuenta con fuentes de información que permitan el acceso a toda la población residente no ciudadana, en satisfacción al derecho de toda persona acusada de delito grave a ser juzgada por un grupo representativo de la comunidad. Por otra parte, establecer la ciudadanía como condición de elegibilidad es más claro y correcto en derecho. Tanto la ciudadanía de Estados Unidos como la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico son suficientes.

En el inciso (B), dado que mucha de la evidencia que recibe el Jurado consiste de prueba documental, mantenemos el requisito de saber leer y escribir.

En el inciso (C), mantenemos en 18 años la edad mínima para servir. Todos los estados, excepto tres, establecen esta misma edad como la mínima.¹⁰⁹⁹ No se dispone una edad máxima porque sería inapropiado excluir a personas de edad avanzada que no han perdido sus facultades físicas y mentales.¹¹⁰⁰

En el inciso (D), eliminamos la referencia a la residencia legal pero mantenemos el requisito de haber residido en Puerto Rico por un año, y en la región judicial noventa días antes de ser elegible. Por otra parte, incorporamos el requisito de que la persona elegible inscriba su nombre en la lista de jurados, que aparecía en la Regla 96 derogada.

En el inciso (E) se incorpora un cambio fundamental. En el Artículo 5 de la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico se dispone como fundamento inhabilitador "[n]o haber sido condenado por delito grave o por cualquier otro delito que implique depravación moral".¹¹⁰¹ El Comité ha considerado, sin embargo, que sólo deben descalificarse absolutamente las personas condenadas por delito grave de primer o segundo grado (o de penas equivalentes). En cuanto a los demás condenados por delito grave, la descalificación sería temporal, es decir,

¹⁰⁹⁹ Véase American Bar Association, *The ABA Principles for Juries and Jury Trials (and Commentary)*, agosto 2005, pág. 9, disponible en: http://www.abanet.org/juryprojectstandards/The_ABA_Principles_for_Juries_and_Jury_Trial_s.pdf.

¹¹⁰⁰ Véase *Pueblo v. Laboy*, *supra*.

¹¹⁰¹ 34 L.P.R.A. sec. 1735c.

durante diez años “a partir de la extinción de la pena”. Los totalmente indultados y los rehabilitados mediante la certificación de rehabilitación dispuesta en el Código Penal deben considerarse en la misma posición de los no condenados. Por supuesto, si la clemencia ejecutiva no fuera la de perdón total (conmutación de la pena, por ejemplo), se le aplicaría entonces la norma general de los condenados por delito grave. Va sin decirse que ninguna condena por delito menos grave descalificaría a nadie para servir como jurado.¹¹⁰² Esta norma procura la mayor participación posible de los miembros de la sociedad, atendiendo la gravedad de la conducta antijurídica de cualquier candidato, pero reconociendo el valor intrínseco que tiene la realidad de la rehabilitación de las personas condenadas y su reinserción en la vida comunitaria útil.

En el inciso (F), se incluye el requisito de hallarse física y mentalmente apto para servir como jurado. La incapacidad física que descalifica no es cualquier incapacidad sino aquella que impide trasladarse y deambular por el tribunal aun con los auxilios que pueda brindar el personal del tribunal. Es decir, una persona no debe ser descalificada simplemente porque requiera algún tipo de acomodo razonable. Estar en silla de ruedas no descalifica a una persona si ésta no tiene una verdadera condición incapacitante que le permita desempeñar las funciones de un jurado. Por otro lado, la incapacidad mental que incapacita generalmente es apreciable a simple vista (u oído), pero, en caso de duda, siempre puede recurrirse al juicio de peritos.

El Comité considera que el término de cinco años establecido en el Artículo 8 de la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico¹¹⁰³ es muy extenso y oneroso para la administración del sistema de selección de jurados, tomando en consideración la relación numérica entre la cantidad de casos penales por delito grave para los que se solicita juicio por Jurado y la población disponible para prestar el servicio. Por ello, estimamos que el término de tres años dispuesto en el inciso (G) es más razonable para atender las necesidades del sistema de

¹¹⁰² En los estándares de la ABA se impuso un requisito adicional para que las personas convictas por delito grave o depravación moral estén excluidas de servir como jurado. Estas personas deben estar, además, bajo la supervisión del tribunal para que se les impida ejercer como jurados. American Bar Association, *Principles for Juries and Jury Trials*, Principio 2, A (4), pág. 4, disponible en <http://www.abanet.org/juryprojectstandards/principles.pdf>.

¹¹⁰³ 34 L.P.R.A. 1735f

selección de jurados y para aliviar a las personas que, en efecto, han prestado el servicio.

Regla 902.

Derechos de la persona citada a servir como jurado

1 Toda persona citada a servir como jurado tendrá derecho
2 a lo siguiente:

3
4 (A) No ser obligada a servir como jurado más allá de
5 los términos establecidos en estas reglas.

6
7 (B) Recibir un trato digno y decoroso de parte del
8 personal, funcionarios y funcionarias de la Rama Judicial con
9 quienes deba relacionarse.

10
11 (C) Tener a su disposición un lugar adecuado donde
12 estar mientras se encuentre en servicio activo en el tribunal.

13
14 (D) Ser citada para servir dentro de un término
15 razonable con anticipación a la fecha para la cual es requerida
16 su asistencia, salvo causa justificada.

17
18 (E) Recibir de su patrono o patrona el pago de su
19 salario mientras se encuentre en servicio activo de jurado
20 conforme con estas reglas.

21
22 (F) Recibir, cuando está desempleada o cuando es
23 empleada de patrono o patrona privado y haya agotado la
24 licencia para el servicio de jurado, el pago de una compensación
25 mientras esté en servicio activo de jurado.

26
27 (G) Recibir el pago o reembolso de los gastos de
28 transportación necesariamente incurridos para asistir al tribunal,
29 conforme con la reglamentación aprobada, y a recibir
30 transportación provista por el tribunal cuando exista alguna
31 circunstancia que, a juicio del tribunal, así lo justifique.

32
33 (H) Recibir el pago o reembolso de los gastos de
34 alimentación mientras se encuentre en servicio activo como
35 jurado, conforme con la reglamentación que se apruebe a esos
36 efectos.

37
38 (I) No ser despedida de su empleo ni ser penalizada
39 en ninguna otra forma por su patrono o patrona por el sólo
40 hecho de servir como jurado.

41
42 (J) Estar cubierta por el seguro de compensación por
43 accidentes del trabajo de la Rama Judicial mientras se
44 desempeñe como jurado.

Comentario a la Regla 902

I. Procedencia

La Regla 902 procede del Artículo 7 de la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico.¹¹⁰⁴

II. Alcance

La Regla 902 establece los derechos de la persona citada a servir como jurado. Con excepción de los incisos (D) y (F), la Regla es casi idéntica al Artículo 7 de la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico.

Los primero tres incisos de la Regla se mantienen iguales al Artículo 7 de la Ley. En el inciso (A) se establece que la persona citada a servir como jurado no será obligada a servir por más allá de los términos establecidos en estas Reglas. Por otra parte, el inciso (B) dispone que las personas llamadas a servir deben recibir un trato digno y decoroso. El inciso (C) establece que debe haber un lugar adecuado donde estar mientras la persona citada se encuentre en servicio activo en el tribunal. Tener facilidades adecuadas para acomodar a los jurados es esencial para una operación eficiente en el manejo de jurados.¹¹⁰⁵

En el inciso (D), que regula el término para citar a las personas llamadas a prestar el servicio de jurados, se elimina el término de diez días establecido por el Artículo 7(d) de la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico.¹¹⁰⁶ El Comité reconoce que tiene que darse una notificación adecuada pero basta con disponer que sea "dentro de un término razonable". La fijación de un término particular hace muy inflexibles los procedimientos. Además, podría resultar en reclamos y controversias que los compliquen y dilaten cuando no se pueda cumplir con la notificación dentro del término fijado actualmente.

En el inciso (E) mantenemos el derecho de la persona citada a servir como jurado a recibir de su patrono el pago de su salario mientras se encuentre en servicio activo de jurado conforme estas Reglas. Este derecho es uno de los propósitos que promueve la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de

¹¹⁰⁴ 34 L.P.R.A. sec. 1735e.

¹¹⁰⁵ Véase *The ABA Principles for Juries and Jury Trials (and Commentary)*, op. cit., pág. 15. ("The court should make all facilities accommodating to all jurors, including those with disabilities. Adequate facilities play an integral part in the realization of an efficient, well managed jury operation. Poor spatial arrangement and unsatisfactory environmental conditions, in addition to inadequate facilities, can reduce the efficiency of operations").

¹¹⁰⁶ 34 L.P.R.A. sec. 1735e.

Puerto Rico. Anterior a su vigencia, muchas empresas se negaban a compensar empleados que eran llamados a servir en calidad de jurados.¹¹⁰⁷

En el inciso (F), el Comité propone aclarar a quiénes y bajo qué circunstancias corresponde el beneficio que dispone la Regla. De conformidad, incluye expresamente a la persona empleada de patrona o patrono privado que haya agotado la licencia para el servicio de jurado, establece que el beneficio se ofrece mientras se está en el servicio activo y, en lugar del "pago de una dieta", indica que es el "pago de una compensación". Esta compensación será conforme lo dispuesto en la reglamentación pertinente establecida por la Oficina de Administración de los Tribunales. La Regla 4 del Reglamento para Administrar el Servicio de Jurado incluye la definición de "servicio activo de jurado".¹¹⁰⁸

Los incisos (G), (H), (I) y (J) son prácticamente iguales a la ley vigente. Estos regulan respectivamente los derechos o pagos de transportación y alimentación, además del derecho a no ser despedido del trabajo o penalizado por el sólo hecho de servir como jurado, y el derecho a estar cubierto por el seguro de compensaciones por accidentes del trabajo de la Rama Judicial.

¹¹⁰⁷ Véase la exposición de motivos de la Ley 281 del 27 de septiembre de 2003 ("Otro de los problemas más frecuentes es la política adoptada por algunas empresas que se niegan a compensar empleados que son llamados a servir en calidad de jurados. La compensación económica que reciben los jurados es mínima, por lo cual los ciudadanos que son llamados a fungir como jurados lo hacen con malestar y sintiéndose obligados por el Estado Libre Asociado. Hoy día ser jurado, en lugar de ser un privilegio, da la impresión que representa una interrupción en el estilo de vida del ciudadano, ya que afecta su estabilidad económica y por ende su estabilidad emocional").

¹¹⁰⁸ 4 L.P.R.A. Ap. XXXI, R. 4(w).

Regla 903. Negociado para la Administración del Servicio de Jurado

1 El sistema de Jurado será administrado por el Negociado
2 para la Administración del Servicio de Jurado, adscrito a la
3 Oficina de Administración de los Tribunales. Para efectos de este
4 capítulo el término *Negociado* significa la entidad antes
5 mencionada.

Comentario a la Regla 903

I. Procedencia

La Regla 903 procede del Artículo 2 de la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico.¹¹⁰⁹

II. Alcance

La Regla 903 dispone que el sistema de selección y servicio de jurado será administrado por el Negociado para la Administración del Servicio de Jurado que creó la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico. Esta disposición reglamentaria es igual a lo que dispone la ley actual.

¹¹⁰⁹ 34 L.P.R.A. sec 1735.

Regla 904.**Registro matriz de jurados**

1 El Negociado preparará un registro matriz de jurados
2 utilizando un método aleatorio que garantice una participación
3 representativa de la comunidad de acuerdo con el alcance
4 constitucional del derecho a juicio por Jurado. Asimismo, podrá
5 utilizar aquella información pertinente que la *Ley del Seguro*
6 *Social Federal* autorice para ello.

7
8 Los registros incluirán la información que el Director o
9 Directora del Negociado identifique como necesaria para
10 validarlos. Los departamentos, agencias, juntas, comisiones,
11 negociados, oficinas o corporaciones del Estado Libre Asociado
12 de Puerto Rico o de sus municipios, incluyendo la Comisión
13 Estatal de Elecciones, deberán tomar las medidas necesarias
14 para garantizar la confidencialidad de estos registros. Ello
15 aplicará igualmente a las entidades privadas que presten
16 servicios por delegación, licencia o contrato del Estado Libre
17 Asociado o de sus municipios.

18
19 El Director o Directora del Negociado dispondrá el número
20 de jurados que compondrá el registro matriz y hará una
21 distribución de los jurados de acuerdo con las necesidades que
22 se determinen en cada región judicial. Hasta donde sea posible,
23 habrá un número proporcional de jurados para cada municipio
24 que componga la región, tomando como base su población,
25 según el último censo del Negociado del Censo de Estados
26 Unidos de América.

27
28 En dicho registro, no podrá inscribirse ninguna persona
29 particular por petición propia o de terceras personas.

30
31 El registro matriz de jurados deberá ser actualizado
32 periódicamente en períodos que no excederán tres años.

Comentarios a la Regla 904

I. Procedencia

La Regla 904 procede del Artículo 3 de la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico.¹⁶³⁸

II. Alcance

La Regla 904 regula la preparación del registro matriz por parte del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado. El Comité simplificó el texto de la Regla a la vez que incluyó el deber de los departamentos, agencias, juntas, comisiones, instrumentalidades o corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus municipios, o de las entidades privadas que presten servicios por delegación, licencia o contrato del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus municipios, incluyendo la Comisión Estatal de Elecciones, para tomar las medidas necesarias de manera que se garantice la confidencialidad de la información.

La Regla dispone que el Negociado preparará un registro matriz de jurados utilizando un método aleatorio que garantice una participación representativa de la comunidad de acuerdo con el alcance constitucional del derecho a juicio por Jurado. Asimismo, podrá utilizar aquella información pertinente que la Ley del Seguro Social federal autorice para esos fines.

Los registros incluirán la información que el Director o Directora del Negociado identifique como necesaria para validarlos. Además, el Director o Directora del Negociado dispondrá el número de jurados que compondrá el registro matriz y hará una distribución de los jurados de acuerdo con las necesidades que se determinen en cada Región Judicial. Hasta donde sea posible, habrá un número proporcional de jurados para cada municipio que componga la región, tomando como base su población, según el último censo del Negociado del Censo de Estados Unidos de América.

En dicho registro no podrá inscribirse ninguna persona particular por petición propia o de terceras personas. Se mantiene de este modo una de las características esenciales del actual sistema: la aleatoriedad y objetividad del sistema de selección de candidatos. Contrario al servicio militar, que se nutre actualmente de una

¹⁶³⁸ 34 L.P.R.A. sec. 1735a.

matrícula de voluntarios, el cuerpo de Jurado debe componerse de personas que deben estar y no de personas que quieren estar. La experiencia de las décadas pasadas en que el registro matriz se nutrió de candidatos voluntarios demuestra que su composición mayor era usualmente de retirados y desempleados. Este fenómeno atentaba contra el principio constitucionalmente requerido de la representatividad del Jurado.

El registro matriz de jurados deberá ser actualizado periódicamente. *Actualizar* es poner al día, no significa descartar los registros anteriores y construir registros nuevos. Aunque la actualización hoy día es continua, si no lo fuera los periodos inactivos de actualización no deberían exceder de tres años.

Regla 905. Selección de jurados para un juicio

1 Siempre que los asuntos penales de alguna sala del
2 Tribunal de Primera Instancia lo requieran, el tribunal dictará
3 una orden dirigida al Director o Directora del Negociado, previa
4 notificación a las partes, para que éste o ésta designe de forma
5 aleatoria aquel número de jurados que el tribunal estime
6 necesario. Cuando el Director o Directora del Negociado remita
7 al tribunal la lista de jurados solicitada, ésta podrá ser utilizada
8 por cualquier sala que la requiera, siempre que la sala que la
9 solicitó originalmente certifique que no habrá de utilizar a esos
10 jurados. Esto no afectará el derecho de la persona acusada a
11 obtener copia de la lista de jurados a la que se alude en el
12 párrafo final de esta Regla.

13
14 La lista de jurados designados por el Director o Directora
15 del Negociado contendrá el nombre completo de cada jurado,
16 así como el municipio de residencia y aquella otra información
17 que se requiera mediante reglamento.

18
19 La copia de la lista de jurados, una vez se reciba en la
20 Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, estará disponible
21 para las partes que la soliciten.

Comentarios a la Regla 905

I. Procedencia

La Regla 905 procede del Artículo 4 de la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico.¹⁶³⁹

II. Alcance

La Regla 905 regula la tramitación de la lista de jurados una vez el Tribunal de Primera Instancia lo requiera. El único cambio que el Comité propone es eliminar el término dispuesto en la Ley para entregar a las partes la lista de jurados.

El primer párrafo de la Regla dispone que el tribunal dictará una orden dirigida al Director o Directora del Negociado, previa notificación a las partes, para que éste o ésta designe de forma aleatoria aquel número de jurados que el tribunal estime necesario. El segundo párrafo regula la información que deberá contener la lista de jurados designados por el Director del Negociado.

En cuanto al tercer párrafo, la experiencia demuestra que en muchas ocasiones concurren circunstancias que dificultan o impiden el cumplimiento con el término de diez días dispuesto por el Artículo 4 de la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico para entregar a las partes copia de la lista de jurados. Además, esta exigencia ataba a las personas que aparecen en una lista a un procedimiento penal o a un salón de sesiones particular y, limita o impide su disponibilidad para prestar el servicio en cualesquiera otros procedimientos penales pendientes en otros salones de sesiones. Ahora, de conformidad con su primer párrafo, la Regla propuesta permite que un Jurado que no es utilizado por el salón de sesiones que lo solicitó, pase a otro siempre que aquel certifique que no lo habrá de utilizar en el caso para el cual se designó. Este trato sería igual para otro caso pero en el mismo salón de sesiones. Esta facultad de usar un Jurado en un caso, que originalmente fue asignado a otro, en nada afecta el derecho de la persona acusada a obtener copia de la lista de los jurados y a prepararse para el juicio.

La Regla propuesta omite este requisito de notificación con diez días de anticipación. Dispone en su lugar, que “[l]a copia de la lista de jurados, una vez se reciba en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, estará disponible para las

¹⁶³⁹ 34 L.P.R.A. sec. 1735b.

partes que lo soliciten". Es en esta etapa del procedimiento que los fundamentos surgen para excusar elegibles.

Regla 906.

Dispensa y diferimiento de servicio

1 El tribunal no podrá dispensar a nadie del servicio como
2 jurado por inconveniencias, molestias en sus negocios, asuntos
3 personales o por motivo trivial.
4

5 El tribunal podrá dispensar a funcionarios y funcionarias y
6 empleadas y empleados públicos que debido a la naturaleza de
7 sus funciones deben mantenerse exentos del servicio de jurado.
8 Éstos son aquéllas y aquéllos que se encuentran en servicio
9 activo en agencias o dependencias gubernamentales como
10 agentes del orden público, los y las fiscales y los procuradores y
11 las procuradoras adscritos al Departamento de Justicia,
12 funcionarios y funcionarias, empleadas y empleados de la Rama
13 Judicial, y funcionarios y funcionarias electos.
14

15 El tribunal o el Negociado, según sea el caso, podrá diferir
16 el servicio de jurado en los casos siguientes:
17

18 (A) por motivo de estado de salud, enfermedad o
19 muerte de algún miembro familiar;
20

21 (B) por motivo de grave peligro de daño o ruina de su
22 propiedad, o la propiedad bajo la custodia de la persona que
23 solicita el diferimiento;
24

25 (C) a toda mujer que lacta a su hijo o hija menor de
26 edad y que presente evidencia médica de ese hecho;
27

28 (D) mediante solicitud de una persona que esté
29 actuando como jurado en la Corte de Distrito de Estados Unidos
30 para el Distrito de Puerto Rico;
31

32 (E) mediante solicitud de un miembro de las fuerzas
33 armadas que acredite su servicio activo;
34

35 (F) a todo abogado o abogada.
36

37 Tan pronto desaparezca la causa que justifica la dispensa
38 o el diferimiento del servicio, la persona podrá ser citada
39 nuevamente.

Comentarios a la Regla 906

I. Procedencia

La Regla 906 procede de los Artículos 9 y 10 de la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico.¹⁶⁴⁰

II. Alcance

La Regla 906 regula la dispensa y diferimiento para el servicio de jurado. El Comité acordó unir y modificar las disposiciones de los Artículos 9 y 10 de la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico. Mediante los cambios propuestos en su estructura, redacción y lenguaje, sus disposiciones resultan más claras y específicas.

En el primer párrafo de la Regla mantenemos la norma general de que el tribunal no podrá dispensar a nadie del servicio como jurado por inconveniencias o molestias en sus negocios o asuntos personales, ni por motivo trivial.

En cuanto a los funcionarios y empleados públicos que pueden ser dispensados por la naturaleza de sus funciones, el Artículo 9 de la Ley permite al tribunal dispensar a los fiscales, incluyendo a las procuradoras y los procuradores de menores y de familia.

La experiencia con el nuevo sistema de selección de jurados ha demostrado que existen situaciones especiales en las que procede el aplazamiento del servicio por fundamentos evidentes y que ameritan una determinación inmediata; casos particulares en los que no existe razón para postergar su concesión hasta que sea sometida a la consideración del tribunal. Esta Regla reconoce expresamente la facultad del Negociado de examinar y adjudicar las solicitudes de aplazamiento del servicio de jurados para que pueda atender estas situaciones extraordinarias.

En el inciso (A) se establece que el tribunal o el Negociado podrá diferir a particulares del servicio de jurado por motivo de estado de su salud, enfermedad o muerte de algún miembro familiar.

En el inciso (B) se mantiene como razón de diferimiento el grave peligro de daño o ruina de su propiedad, o la propiedad bajo la custodia de la persona que solicita el diferimiento.

¹⁶⁴⁰ 34 L.P.R.A. secs. 1735g y 1735h.

En el inciso (C) se incluye la lactancia como una situación de diferimiento. El Artículo 10 de la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico¹⁶⁴¹ la prevé actualmente como una exención. Dispone que está exenta de servicio “[t]oda mujer que lacta a su hijo(a) *menor de edad* y que presente evidencia médica de ese hecho”. Sin embargo, en consideración a que la lactancia cesa en alguna fecha por decisión materno-filial, el Comité propone regularla como una situación de diferimiento. Lo determinante en el momento de la citación para servir como jurado será si, en efecto, la candidata a jurado está lactando o no.

El Artículo 10 de la Ley, que dispone sobre la exención del servicio, también incluye otras circunstancias que son fundamentos para aplazar el servicio. Lo mismo que en la situación de la mujer que lacta a su hijo menor de edad, una persona que presta servicio como jurado en el Tribunal Federal lo que amerita no es una exención del servicio, sino un aplazamiento. Por eso, estas dos situaciones han sido añadidas en los incisos (C) y (D), respectivamente, a las que permiten el diferimiento del servicio.

Eximir de prestar servicio como jurados a los miembros de las Fuerzas Armadas sólo se justifica mientras estén en servicio activo. De conformidad, el inciso (E) de la Regla propuesta incluye a los miembros de las Fuerzas Armadas entre las personas a las que se les podría aplazar la prestación del servicio ante solicitud a esos efectos y mientras estén en servicio activo.

La exención de las personas que trabajan en las oficinas profesionales de abogados y abogadas ha sido abolida. Solamente los abogados y abogadas admitidas a ejercer la profesión, y que lo hacen activamente, podrían enfrentar conflictos de interés que justifiquen su exención de prestar servicio como jurados.

Tan pronto desaparezca la causa que justifica la dispensa o el diferimiento del servicio bajo esta Regla, la persona podrá ser citada nuevamente para servir como jurado.

Finalmente, valga señalar que como se presume que toda persona que satisface los requisitos de elegibilidad (edad, residencia, capacidad física y mental, etcétera), está obligada a servir como jurado, aun aquellas personas que tengan a su favor una exención o motivo de excusa o diferimiento pueden optar por servir

¹⁶⁴¹ 34 L.P.R.A. sec. 1735h.

sin solicitar la exención, excusa o diferimiento. Se trata de un derecho personalísimo del candidato y no es invocable por ningún tercero, incluido el patrono, ni puede ser causa de recusación por las partes o aun el propio tribunal.¹⁶⁴² Los terceros pueden invocar la incapacidad física o mental de algún candidato citado si fuese evidente para el Negociado o el tribunal que la persona citada no está apta para hacerlo por sí misma, como lo sería el caso de los postrados en cama o los retardados mentales, por ejemplo. Esto es compatible con lo dispuesto en la Regla 901(F).

¹⁶⁴² Cf. *Pueblo v. Vázquez Suárez*, 66 D.P.R. 412 (1946).

Regla 907.

Término del servicio de Jurado

1 La obligación de todo ciudadano y toda ciudadana elegible
2 será servir como miembro de un Jurado en un juicio.

3
4 Si la persona citada es seleccionada para participar en un
5 procedimiento de desinsaculación del Jurado o para actuar como
6 jurado en algún proceso penal, tendrá la obligación de
7 permanecer en servicio activo de jurado hasta que finalice su
8 participación en el proceso para el cual fue seleccionada,
9 independientemente del número de días que dure dicho
10 proceso. Finalizado el proceso, la persona quedará relevada del
11 servicio de jurado por tres años.

12
13 Si la persona está cualificada para servir como jurado y
14 no fuere seleccionada para servir en un juicio, podrá ser citada
15 nuevamente. No obstante, luego de haber sido citada en tres
16 ocasiones para casos distintos sin haber sido seleccionada para
17 servir como jurado en un juicio, quedará relevada del servicio
18 de jurado por tres años.

19
20 Si la persona citada para servir como jurado ha cumplido
21 con su obligación de servicio, podrá permanecer
22 voluntariamente en servicio activo por un término no mayor de
23 tres meses. En tal caso, no tendrá derecho a disfrutar de la
24 licencia con paga ni la protección de su empleo.

Comentarios a la Regla 907

I. Procedencia

La Regla 907 procede del Artículo 8 de la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico.¹¹¹⁵

II. Alcance

La Regla 907 regula el término de servicio para las personas citadas a servir como jurado. Además de algunos cambios de forma para simplificar el texto de la Regla, se propone cambiar el término de relevo de cinco a tres años.

Las disposiciones de la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico aspiran a propiciar una mayor participación de la ciudadanía en el servicio de jurado y, simultáneamente, aminorar la interrupción en la vida cotidiana de las personas citadas para prestar el servicio. Los términos fijados en el Artículo 8 de la Ley¹¹¹⁶ fueron concebidos con esos propósitos. En cumplimiento con estos fines, todos los esfuerzos de la Rama Judicial y, particularmente del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico, han estado dirigidos a lograr mayor participación y representatividad en los Jurados y, al mismo tiempo, procurar incomodar lo menos posible a las personas citadas para prestar servicio como jurados. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que las necesidades de nuestra jurisdicción no son bien servidas por el esquema vigente de “un día, un juicio”, que limita el término de la persona debidamente cualificada para servir como jurado. Tampoco conviene el relevo de servicio por cinco años.

La selección de jurados exige esfuerzos, tiempo y recursos extraordinarios. Una vez se logra identificar a las personas elegibles y calificar, de ellas, las idóneas, no debemos “perderlas” en un solo día. El concepto “un día, un juicio” es demasiado restrictivo para la relación numérica entre la cantidad de casos para los que se citan candidatos y candidatas y las personas que finalmente son calificadas para prestar el servicio. Esta situación nos obliga a modificar ese concepto al de “tres días, un juicio”. De este modo, el sistema de selección y servicio de jurado continúa siendo el concepto de un juicio. Sin embargo, la propuesta del Comité, que surge del Proyecto de Reglamento para Administrar el Servicio de Jurado y de estas reglas, permite que las personas sean citadas en tres ocasiones (para tres

¹¹¹⁵ 34 L.P.R.A. sec. 1735f.

¹¹¹⁶ *Íd.*

procesos penales distintos), siempre y cuando no sean seleccionadas para un juicio. De ser seleccionadas para un juicio antes de la tercera vez, queda cumplida su obligación de servicio tan pronto cese su participación en ese proceso penal. Por otro lado, el concepto "tres días" a lo que se refiere es a la comparecencia de la persona para estar disponible para participar como jurado en tres procesos penales distintos. Para fines de este cómputo, la persona "está disponible para participar como jurado" un día cuando su nombre es incluido en una lista preparada por el Director o Directora del Negociado, previa orden judicial, pero no es seleccionada para actuar como jurado regular o suplente en ese proceso. Por supuesto, para fines de esta Regla "un día" puede extenderse a más de un día natural cuando el proceso penal para el cual la persona ha sido citada se suspende y aplaza. El servicio de ese "día" cesará cuando concluya su participación en el proceso para el cual fue citada. Valga aclarar que si una persona citada para un proceso, una vez comparece, es redirigida por el tribunal a otro salón de sesiones para participar en otro proceso sin participar en el que fue citada, debe considerarse como que fue citada para este segundo; y no se tendrá en cuenta el otro proceso a los fines de computar los tres procesos a los que puede ser citada antes de eximirse por los próximos tres años. Como se ve, esta propuesta pretende aprovechar el fruto del esfuerzo para seleccionar personas idóneas para prestar el servicio. Por esta misma razón, es preciso reducir de cinco a tres años el término establecido para el relevo del servicio. Este término es muy extenso si queremos lograr mayor participación y representatividad en los Jurados.

En el texto de la Regla mantenemos la norma que exige que la persona seleccionada para participar en un procedimiento de desinsaculación del Jurado o para actuar como jurado en algún proceso penal, tiene la obligación de permanecer en servicio activo de jurado hasta que finalice su participación en el proceso penal para el cual fue seleccionada, independientemente del número de días que dure dicho proceso. Por otra parte, si la persona debidamente calificada para servir como jurado no fuere seleccionada para servir en un juicio, podrá citársele nuevamente. Como ya mencionamos, si la persona no fuera seleccionada en tres procesos penales distintos, quedará relevada del servicio por los próximos tres años.

El párrafo final de esta Regla prevé la situación de la persona que habiendo cumplido con su obligación de servicio, interesa permanecer voluntariamente en

servicio activo. En tal caso, dispone la Regla, la persona podrá permanecer por un término no mayor de tres meses, pero no tendrá derecho a disfrutar de la licencia con paga ni la protección de su empleo. Se aclara que la voluntariedad a la que se refiere esta Regla no es para actuar en un caso específico, sino para permanecer en el registro de elegibles de donde se seleccionan al azar los que son llamados. Expirado este plazo de tres meses, no estará obligada a servir hasta pasados tres años.

Regla 908.**Sanciones económicas en relación con el Jurado**

1 Cuando en respuesta al anuncio de la persona acusada de
2 ejercer el derecho a juicio por Jurado, el tribunal haya citado a
3 cualquier número de jurados potenciales a comparecer al
4 procedimiento de desinsaculación y posteriormente la persona
5 acusada renuncia a ver su caso por Jurado, el tribunal podrá
6 imponer a ésta o a su abogada o abogado el pago del costo que
7 tuvo para la Rama Judicial la citación y convocación. El costo
8 podrá imponerse a la persona acusada o a su abogada o
9 abogado, únicamente si el tribunal determina que el haber
10 anunciado el ejercicio del derecho a juicio por Jurado tenía como
11 propósito causar demora innecesaria en los procedimientos,
12 hostigar a víctimas o testigos, o cualquier otro motivo impropio.
13 Esta norma será igualmente aplicable a la abogada o abogado
14 de una persona acusada indigente o que le haya sido asignada
15 de oficio.

16
17 Cuando la persona acusada no cumpla dentro del plazo
18 señalado por el tribunal con la notificación de su interés de que
19 su caso se vea por Jurado y ese incumplimiento ocasione la
20 suspensión del juicio para poder convocar entonces un Jurado,
21 el tribunal podrá imponer sanciones económicas a la persona
22 acusada o a su abogada o abogado. Estas sanciones, cuando
23 menos, deberán incluir los gastos que tal incumplimiento
24 ocasione.

25
26 Cuando el juez o jueza decida imponer el pago de costas
27 interlocutorias y se trate de una persona acusada indigente,
28 podrá tomar en consideración esta circunstancia para
29 determinar la cuantía, establecer un plan de pago o adoptar
30 cualquier otra medida que permita a la persona cumplir el pago.

31
32 De imponerse costas interlocutorias o una sanción
33 económica, se deberá seguir el procedimiento dispuesto en la
34 Regla 110(C).

Comentarios a la Regla 908

I. Procedencia

La Regla 908 es nueva y no tiene equivalente en la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico.

II. Alcance

La Regla 908 aspira a desalentar la práctica de utilizar la solicitud de juicio por Jurado como subterfugio para dilatar los procedimientos, hostigar al Ministerio Público, las víctimas, testigos o cualesquiera otros objetivos ajenos al ejercicio de este derecho. La selección de un Jurado conlleva una inversión considerable de tiempo y recursos de la Rama Judicial y de las personas llamadas a prestar el servicio como jurados. Garantizar el derecho constitucional a juicio por Jurado es una responsabilidad muy seria que la Rama Judicial no puede permitir que se utilice con fines impropios.

El mal uso del derecho constitucional a juicio por Jurado que procura evitar esta Regla tiene lugar en dos instancias: (1) cuando la persona acusada reclama frívolamente este derecho y desiste una vez se ha puesto en marcha el proceso para seleccionar a las y los jurados y, por otro, (2) cuando por no reclamarlo oportunamente provoca la suspensión del juicio. La sanción que establece la Regla no tiene como fin castigar a la persona acusada sino evitar las solicitudes frívolas, desalentar el uso arbitrario del derecho a juicio por Jurado y, en última instancia, que asuman responsabilidad por su imprudencia. Esta sanción sólo podrá ser impuesta cuando se hubiere advertido la posibilidad de esta consecuencia y si se determinara que la reclamación del juicio por Jurado fue injustificada o inoportuna.

En aquellos casos en que se considere imponer sanciones a tenor de esta Regla, el juez o la jueza tiene que examinar con cuidado los motivos del acusado o la acusada para solicitar el juicio por Jurado y luego desistir o, para dejar transcurrir el tiempo sin reclamarlo y esperar a que sea llamado el caso para juicio por tribunal de derecho para hacerlo. Además, debe tomar en consideración la situación de la persona acusada indigente. Es preciso tener presente que puede haber casos en que la renuncia al juicio por Jurado haya sido meritoria, o que la

posposición de la petición esté justificada y no proceda la imposición de sanciones. El juez o la jueza tiene que considerar la situación particular de cada caso. Por otro lado, deberá tenerse en cuenta que la imposición de cualquier sanción a tenor de esta Regla deberá estar precedida de una orden de mostrar causa y una oportunidad de ser oído, según dispuesto en la Regla 110 (C) de este Informe de Reglas.¹¹¹⁷

En la Regla 503 de este Informe de Reglas se dispone que “[l]a persona acusada deberá anunciar, en el término que el tribunal disponga, si ejercerá su derecho a que el juicio se celebre ante Jurado”. Aunque esta Regla no establece el momento procesal en que el tribunal debará conceder tal plazo, en la práctica será en el acto de lectura de la acusación dispuesto en la Regla 304 de este Informe. Sin embargo, nada impide que se conceda en algún momento distinto. La fijación de estos términos y cualesquiera otras medidas facilitarán poner en vigor la Regla para imponer sanciones y logrará una mayor eficacia de sus disposiciones.

Finalmente, debe recordarse que en *Pueblo v. Borrero Robles*¹¹¹⁸ nuestro Tribunal Supremo señaló los factores que los jueces y las juezas deben tomar en consideración para conceder o denegar la renuncia al juicio por Jurado y la petición de que continúe por tribunal de derecho. De conformidad con este caso, se considerarán: los posibles trastornos a la administración de la justicia, la tardanza en formular las posibles motivaciones de la defensa, el peso de las razones que la defensa deberá aducir para justificar su petición, las contenciones del Ministerio Público sobre el particular y, muy especialmente, la existencia o no de condiciones que puedan amenazar el derecho a un juicio imparcial.

¹¹¹⁷ Véase además *Pueblo v. Ferrer Rosario*, 138 D.P.R. 542 (1995).

¹¹¹⁸ 113 D.P.R. 387, 393-394 (1982).

CAPÍTULO X. FIANZA, CONDICIONES, LIBERTAD PROVISIONAL Y DETENCIÓN PREVENTIVA

Regla 1001. Definiciones

1 En este capítulo, los siguientes términos tendrán el
2 significado que a continuación se expresa:

3
4 (A) *Fianza*. Garantía monetaria, hipotecaria o cualquier
5 obligación contractual para asegurar la comparecencia de una
6 persona imputada a todas las etapas del proceso penal a las que
7 sea citada, cumplimiento de condiciones, pago de costas del
8 proceso, multas y pena especial impuestos.

9
10 (B) *Condiciones*. Mecanismo alterno, o concurrente con
11 la imposición de fianza de prestación inmediata, consistente en
12 establecer limitaciones a la libertad de una persona imputada
13 durante el transcurso del proceso penal.

14
15 (C) *Depósito*. Importe de la fianza en efectivo prestado
16 a favor de la persona imputada como garantía de su
17 comparecencia, cumplimiento de condiciones, pago de costas del
18 proceso, multas y pena especial impuestos.

19
20 (D) *Libertad provisional bajo la supervisión de la Oficina*
21 *de Servicios con Antelación al Juicio*. Consiste en la libertad de
22 una persona imputada de delito durante el transcurso del proceso
23 penal, decretada por un tribunal después de una determinación de
24 causa probable para arresto. La persona imputada estará sujeta a
25 la supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y
26 cualquier otra condición impuesta por el tribunal mientras dure su
27 libertad provisional. La libertad provisional podrá obtenerse por
28 cualquier medio, incluyendo, pero sin limitarse a los siguientes:

29
30 (1) *Libertad bajo reconocimiento propio*. Libertad
31 provisional de una persona imputada bajo su promesa escrita de
32 comparecer al tribunal cada vez que sea citada y de acatar las
33 órdenes y mandatos judiciales, incluyendo las condiciones
34 impuestas por el tribunal durante su libertad provisional.

35
36 (2) *Libertad bajo custodia de tercero*. Libertad
37 provisional condicional cuando un tercero se compromete con el
38 tribunal a supervisar a una persona imputada en el cumplimiento
39 de ciertas condiciones. Se compromete, además, a informar al
40 tribunal cuando la persona imputada incumpla cualquiera de esas
41 condiciones. El tercero aceptará sus obligaciones personalmente

1 ante el tribunal y de igual manera la persona imputada aceptará
2 la supervisión del tercero.

3

4 (3) *Libertad condicional.* Libertad provisional de
5 una persona imputada de delito cuando el tribunal le permite
6 permanecer en libertad durante el transcurso de una acción penal
7 haya o no prestado fianza. Ésta se concede siempre y cuando la
8 persona imputada cumpla con una o varias condiciones impuestas
9 por el tribunal mientras dure su libertad provisional.

10

11 (4) *Libertad bajo fianza diferida.* Libertad
12 provisional de una persona imputada de delito cuando el tribunal
13 le fija una fianza monetaria, pero le permite permanecer en
14 libertad durante el transcurso del proceso de una acción penal sin
15 tener que prestarla. Ésta se concede siempre y cuando la persona
16 imputada cumpla con una o varias condiciones impuestas por el
17 tribunal mientras dure su libertad provisional.

Comentarios a la Regla 1001

I. Procedencia

La Regla 1001 es nueva. No tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Sección 11 del Artículo II de nuestra Constitución establece que “[t]odo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses. Las fianzas y las multas no serán excesivas”.¹⁶⁸² De igual forma lo establece la Constitución de Estados Unidos en su Octava Enmienda: “[n]o se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni castigos crueles e inusitados”.¹⁶⁸³

En la Regla 1001 propuesta se ofrecen definiciones de conceptos fundamentales en el procedimiento penal: fianza, condiciones, depósito y libertad provisional. En las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 no existe una regla que contenga las definiciones de referencia.

La prohibición de fianza excesiva aspira a que la cuantía fijada sea razonable y que se fije conforme a los criterios de la Regla 1002. En Puerto Rico, la fianza es un derecho constitucional de la persona acusada, íntimamente ligado a la presunción de inocencia.¹⁶⁸⁴

Un cambio introducido por la Regla 1001 se observa en su inciso (A) referente a la definición de fianza, el cual extiende el propósito y alcance de la imposición de la fianza, la cual ahora, además de garantizar la comparecencia de la persona imputada, garantizará el “cumplimiento de condiciones, pago de costas del proceso, multas y pena especial impuestos”. Esto contrasta con la Regla 219 de Procedimiento Criminal vigente, que dispone que la fianza antes de la condena “garantizarán la comparecencia del acusado ante el magistrado o el tribunal correspondiente y su sumisión a todas las órdenes, citaciones y procedimientos de los mismos....”.¹⁶⁸⁵

¹⁶⁸² Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1, ed. 2008, págs. 343-344.

¹⁶⁸³ Enmda. VIII, Const. EE.UU., L.P.R.A., Tomo 1, ed. 2008. pág. 200.

¹⁶⁸⁴ *Pueblo v. Colón*, 161 D.P.R. 254 (2004).

¹⁶⁸⁵ 34 L.P.R.A. Ap. II.

La Regla propuesta incluye particularmente las definiciones de las modalidades de *libertad provisional* vigentes para distinguirlas de las dispuestas en la Ley 177 del 12 de agosto de 1995, conocida como Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.¹⁶⁸⁶

La libertad con antelación al juicio, derivada de los derechos constitucionales a la presunción de inocencia y el derecho a permanecer en libertad bajo una fianza no excesiva hasta tanto medie fallo condenatorio, sirvió como marco jurisdiccional en la creación de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ).¹⁶⁸⁷

De entrada se hace necesario aclarar, que la definición de *libertad provisional*, según aparece en el inciso (D) de la Regla propuesta, está condicionada a la supervisión de la OSAJ. La *libertad provisional* que puede adquirir una persona imputada de delito luego de prestar la fianza monetaria se mantiene intacta.

A los fines de entender el alcance y propósito de los conceptos *libertad provisional*, según definida en esta Regla, y *fianza diferida* es necesario realizar un breve análisis del proceso mediante el cual se incorporan los mismos en nuestro ordenamiento jurídico.¹⁶⁸⁸

En el contexto de la fianza, la figura jurídica denominada *libertad provisional*, así como sus modalidades, tienen su génesis en nuestro ordenamiento a través de la Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.¹⁶⁸⁹ Esta ley incorporó varias medidas sustantivas que modificaron sustancialmente el estado de derecho. La Asamblea Legislativa proveyó a la persona imputada de delito un sistema paralelo (*libertad provisional*) al de la fianza tradicional. Este sistema paralelo

¹⁶⁸⁶ 4 L.P.R.A. secs. 1301-1312.

¹⁶⁸⁷ Véase la Exposición de Motivos, 1995 (Parte 1) Leyes de Puerto Rico 893-894.

¹⁶⁸⁸ El concepto de *libertad condicional*, según definido en la regla propuesta, está condicionado a la supervisión de OSAJ y se debe distinguir del concepto de *libertad condicional* bajo la jurisdicción del Junta de Libertad Bajo Palabra; y que se le concede a las personas sentenciadas. Véase la Ley 118 del 22 de julio de 1974, 4 L.P.R.A. secs. 1501-1516.

¹⁶⁸⁹ A los fines de viabilizar las funciones de la OSAJ, la Asamblea Legislativa incorpora el concepto *libertad provisional*. Obsérvese que en la Exposición de Motivos de la Ley 177, *supra*, pág. 893, claramente se establecen los propósitos principales de esta oficina: (1) suministrar información verificada a los tribunales al momento de fijar o modificar la fianza o las condiciones que mejor puedan asegurar la presencia del imputado en las diversas etapas del proceso judicial, (2) velar por la seguridad pública, y (3) garantizar el derecho del acusado a obtener su libertad provisional.

ofrece nuevas alternativas a la detención preventiva, a la vez que modifica el estado de derecho previo para incluir una nueva modalidad de fianza monetaria, conocida como fianza diferida.

De la Exposición de Motivos de la ley creadora de OSAJ claramente surge que la concesión de la libertad provisional sujeta a condiciones, con o sin fianza, está condicionada a la supervisión de esta oficina hasta la emisión de un fallo o veredicto o hasta que termine el proceso¹⁶⁹⁰. En su origen la "participación en los programas de la Oficina era estrictamente voluntaria y el derecho a la libertad provisional mediante la prestación de una fianza" permanecía intacto.¹⁶⁹¹ Además, estaban excluidos de los beneficios de la OSAJ las personas imputadas de comisión de un delito peligroso, según estaba definido en el Artículo 2(a) de la Ley 177.¹⁶⁹²

La implementación de las medidas sustantivas de libertad provisional y fianza diferida incorporados en nuestro ordenamiento con la creación de la OSAJ fue sumamente difícil. Para atender esta dificultad, la Asamblea Legislativa tuvo que enmendar y modificar las Reglas 6.1, 22, 23 y 218 de Procedimiento Criminal de 1963 mediante la aprobación de la Ley 245 de 24 de diciembre de 1995.

La Regla 6.1 de Procedimiento Criminal fue enmendada para disponer que en aquellos delitos en que la persona imputada se hubiere sometido voluntariamente a la supervisión de OSAJ, el tribunal pueda permitirle permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de una tercera persona, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estimara pertinente imponer.

Mediante las Leyes 133 y 134 del 3 de junio de 2004 se enmendó nuevamente la Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, así como varias disposiciones de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, para aclarar

¹⁶⁹⁰ En la parte pertinente se lee: "[t]odo aquel imputado a quien se le conceda libertad provisional sujeto a condiciones, con o sin fianza, será supervisado por la Oficina hasta la emisión de un fallo o veredicto o hasta que termine el proceso". Leyes de Puerto Rico, *supra*, Parte 1, pág. 893.

¹⁶⁹¹ *Íd.*

¹⁶⁹² Entre dichos delitos peligrosos se incluyen, sin limitarse a estos, los siguientes: asesinato, mutilación, violación, secuestro, robo en todas sus modalidades, incendio agravado, violación a las leyes de crimen organizado y violación a las leyes de explosivos.

la obligación de toda persona imputada de delito de someterse a la evaluación y jurisdicción de la OSAJ ¹⁶⁹³.

De conformidad con las enmiendas introducidas por las Leyes 133 y 134, *supra*, para que a una persona imputada de delito se le conceda libertad provisional o fianza diferida, es necesario que permanezca bajo la supervisión de la OSAJ.

Por su parte, la Ley 134 del 3 de junio de 2004 enmendó la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal para excluir en algunos delitos graves el derecho de permanecer en libertad sin pagar una fianza monetaria.

Este Comité entiende, que del historial de las enmiendas realizadas, tanto a la ley habilitadora de la OSAJ como a las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes, surge que la intención de la Asamblea Legislativa en todo momento ha sido conceder los beneficios de la libertad provisional, mediante los mecanismos procesales de reconocimiento propio, bajo custodia de una tercera persona, libertad condicional o fianza diferida, sujeto a la supervisión de la OSAJ. Por tanto, la Regla 1001 propuesta adopta la norma de que para una persona imputada de delito acogerse a la libertad provisional, a través de los medios señalados y definidos en el inciso (D), es necesario que esté sujeta a la supervisión de la OSAJ. A estos efectos, específicamente la Regla 1001 en su inciso (D), en lo referente a la definición de *libertad provisional*, condiciona la misma a que la persona imputada esté bajo la supervisión de la OSAJ.

Se aclara además, que el Comité entiende que de las modalidades de la libertad provisional expuestas en la definición hay dos que no están sujetas a condiciones pecuniarias, la libertad bajo reconocimiento propio y la libertad bajo custodia de tercero, a diferencia de la fianza diferida que sí lo está. En cuanto a la libertad condicional, ésta podría o no, estar sujeta a condición pecuniaria. En la libertad condicional puede ser que se haya o no, prestado fianza. Obsérvese que la

¹⁶⁹³ La Ley 133 del 3 de junio de 2004 enmendó el Artículo 9 (renumerado como Artículo 8) de la Ley 177, *supra*, para disponer que “[t]oda persona a quien se le impute un delito que conlleve fianza, podrá someterse a la jurisdicción de la Oficina”. Además, mediante la Ley 133, y cónsono con la intención de que sea obligatorio que toda persona imputada de delito se someta a evaluación por OSAJ, se enmendaron los incisos (b) y (f) de la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal.

fianza diferida es una nueva modalidad de la fianza monetaria. Además, según dispuesto en la Regla 1001 (D), la libertad provisional bajo supervisión de OSAJ no se limita a los medios allí enumerados.

Regla 218 de 1963. FIANZA Y CONDICIONES, CUANDO SE REQUIERAN; CRITERIOS DE FIJACION; REVISION DE CUANTIA, O CONDICIONES; EN GENERAL

(a) **Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones.** Toda persona arrestada por cualquier delito tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza o bajo las condiciones impuestas de conformidad con el inciso (c) de esta regla hasta tanto fuera convicta. A los fines de determinar la cuantía de la fianza correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen propias y convenientes, el tribunal deberá contar con el informe de evaluación y recomendaciones que rinda la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio a tenor con las disposiciones de las secs. 1301 a 1312 del Título 3. Salvo en los casos de toda persona que se le imputen alguno de los siguientes delitos graves: asesinato, violación mediante el empleo de la fuerza o intimidación, secuestro, violaciones a las disposiciones de las secs. 601 et seq. del Título 8, conocidas como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en las secs. 455 et seq. del Título 25, conocidas como "Ley de Armas de Puerto Rico", y las circunstancias dispuestas en el inciso (c) de esta regla, el tribunal podrá disponer que una persona quede en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero o bajo fianza diferida. La fianza, cuando se requiera en estos casos, podrá ser admitida por cualquier magistrado, quien podrá imponer condiciones en lugar de, o adicional a aquéllas.

(b) **Fijación de la cuantía de la fianza.** En ningún caso se exigirá una fianza excesiva. Para la fijación de la cuantía de la fianza se tomarán en consideración las circunstancias relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia del imputado, incluyendo:

- (1) La naturaleza y circunstancias del delito imputado.
- (2) Los nexos del imputado en la comunidad, entre ellos, su tiempo de residencia, su historial de empleo y sus relaciones familiares.
- (3) El carácter, peligrosidad y condición mental del imputado. A tales efectos, el tribunal podrá valerse del récord de convicciones anteriores o de cualquier otra información que le merezca crédito y que sea pertinente al asunto.

(4) Los recursos económicos del imputado.

(5) El historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimiento de órdenes judiciales.

(6) La evaluación, informes y recomendaciones que haga la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

(c) **Imposición de condiciones.** Sujeto a lo dispuesto en la Regla 6.1(a), (b) y (c) podrán imponerse una o más de las siguientes condiciones:

(1) Quedar bajo la responsabilidad de otra persona de reconocida buena reputación en la comunidad, o bajo la supervisión de un oficial probatorio u otro funcionario que designe el tribunal. El tribunal determinará el grado y manera en que se ejercerá la supervisión y la persona que actúe como custodio vendrá obligada a supervisarle, producirle en corte e informar de cualquier violación a las condiciones impuestas.

(2) No cometer delito alguno durante el período en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

(3) Conservar el empleo o, de estar desempleado, hacer gestiones para obtenerlo.

(4) Cumplir con determinados requerimientos relacionados a su lugar de vivienda o la realización de viajes.

(5) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

(6) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma mortífera.

(7) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.

(8) Someterse a tratamiento médico o psiquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.

(9) No abandonar su lugar de residencia, vivienda o vecindad en determinados días y horas para preservar su seguridad o la de otros ciudadanos.

(10) Entregar al magistrado u otra persona que éste designe el pasaporte o cualquier otro documento que acredite la residencia o ciudadanía del imputado.

(11) Cuando en la comisión del delito se hubiere utilizado un vehículo alquilado a una empresa acreditada, el magistrado le deberá ordenar al imputado que deposite una garantía legal suficiente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cubrir el monto del valor de la tasación del vehículo para la eventualidad de que proceda la confiscación. En los casos en que proceda la confiscación del vehículo, el producto de la garantía será depositado en el fondo especial administrado por la Junta de Confiscaciones según establecido en las secs. 1723 a 1723o de este título.

(12) Cumplir con cualquier otra condición razonable que imponga el tribunal.

Las condiciones impuestas de conformidad con esta regla no podrán ser tan onerosas que su observancia implique una detención parcial del imputado como si estuviera en una institución penal.

No obstante lo anterior, el tribunal deberá, al fijar la cuantía de la fianza, imponer la condición adicional de que se sujete a supervisión electrónica y aquellas enumeradas en la cláusula (13) de este inciso a toda persona que se le imputen alguno de los siguientes delitos graves: asesinato, violación mediante el empleo de la fuerza o intimidación, secuestro, violaciones a las disposiciones de las secs. 601 et seq. del Título 8, conocidas como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en las secs. 455 et seq. del Título 25, conocidas como "Ley de Armas de Puerto Rico".

(13) En los delitos o las circunstancias enumerados en la cláusula (12) de este inciso, el tribunal podrá imponer las siguientes condiciones adicionales:

(A) Quedar bajo la supervisión del programa de supervisión electrónica y bajo la jurisdicción de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, los cuales actuarán como custodios y vendrán

obligados a supervisarle, producirle en corte e informar de cualquier violación a las condiciones impuestas.

(B) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

(C) No cometer delito alguno durante el período en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

(D) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma que pueda causar la muerte.

(E) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.

(d) **Revisión de las condiciones o de la fianza.**

(1) *Antes de la convicción* Una parte puede solicitar la revisión de las condiciones o de la fianza señaladas mediante moción, únicamente ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al distrito judicial con competencia para conocer de la causa. Si la moción fuere solicitando la ampliación de las condiciones o el aumento de la fianza, el magistrado que hubiere de entender en la misma señalará condiciones encaminadas a garantizar la comparecencia del imputado, incluyendo la citación para notificarle la resolución del tribunal sobre la moción de revisión de las condiciones o de la fianza. Una moción para ampliar o limitar las condiciones o para aumentar o reducir la fianza se resolverá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su presentación, previa audiencia al fiscal y a la persona imputada, si tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.

(2) *Después de la convicción* El tribunal o juez que hubiere impuesto las condiciones o fijado fianza en apelación tendrá facultad para ampliar o limitar las condiciones o aumentar o rebajar la cuantía de la fianza cuando a su juicio las circunstancias lo ameritaren y previa audiencia al fiscal y al acusado si tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.

(e) **Orden de excarcelación.** En todo caso en que un magistrado de un tribunal impusiere condiciones o admitiere fianza, sujeto a los procedimientos que en esta regla se establecen, expedirá orden de excarcelación.

Regla 1002.

Fianza, condiciones y libertad provisional no sujeta a condiciones pecuniarias: cuándo se requerirán, criterios que deben considerarse, revisión de cuantía o condiciones

1 (A) *Derecho a fianza: quién la admitirá, imposición de*
2 *condiciones.* Toda persona arrestada por cualquier delito tendrá
3 derecho a quedar en libertad bajo fianza, o bajo las condiciones
4 impuestas en conformidad con el inciso (E) de esta Regla, hasta el
5 pronunciamiento de sentencia, excepto en casos en donde luego
6 de la condena sea mandatorio su ingreso. Para determinar la
7 cuantía de la fianza y la imposición de las condiciones que se
8 estimen propias y convenientes, el tribunal deberá contar con el
9 informe, evaluación y recomendaciones de la Oficina de Servicios
10 con Antelación al Juicio. La fianza fijada, cuando se requiera,
11 podrá ser admitida por cualquier juez o jueza.

12
13 (1) *Casos sometidos en ausencia.* En aquellos
14 casos en que se haya determinado causa para el arresto en
15 ausencia, el juez o jueza ante quien se diligencia la orden de
16 arresto podrá modificar la fianza impuesta o sustituirla por
17 cualquier modalidad de libertad provisional, cuando ello se
18 justifique. Esto no impedirá que la persona imputada utilice el
19 mecanismo de revisión de fianza o condiciones que dispone la
20 Regla 1003.

21
22 (2) *Casos sometidos en presencia.* En aquellos
23 casos que la persona imputada estuvo presente en la
24 determinación de causa probable, solo se modificarán la fianza o
25 condiciones por el mecanismo que se dispone en la Regla 1003.

26
27 Nada de lo dispuesto en el inciso (A) de esta regla afectará
28 lo dispuesto en la Regla 301(F).

29
30 (B) *Fijación de la cuantía de la fianza.* En ningún caso se
31 exigirá una fianza excesiva. Para la fijación de la cuantía de la
32 fianza, se tomarán en consideración las circunstancias
33 relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia de la
34 persona imputada, incluyendo:

35
36 (1) la naturaleza y circunstancias del delito
37 imputado;

38
39 (2) la capacidad económica para poder prestar la
40 fianza;

1 (3) los nexos de la persona imputada en la
2 comunidad, entre ellos, su tiempo de residencia, su historial de
3 empleo y sus relaciones familiares;

4
5 (4) el historial de la persona imputada sobre
6 previas comparecencias y cumplimiento de órdenes judiciales;

7
8 (5) la peligrosidad y condición mental de la
9 persona imputada para lo que el tribunal podrá valerse del récord
10 de condenas anteriores o de cualquier otra información que le
11 merezca crédito y sea pertinente al asunto;

12
13 (6) la evaluación, informe y recomendaciones que
14 haga la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

15
16 (C) *Imposición de condiciones.* Sujeto a lo dispuesto
17 en la Regla 208, podrán imponerse una o más de las siguientes
18 condiciones:

19
20 (1) Quedar bajo la responsabilidad de otra
21 persona de buena reputación reconocida en la comunidad o bajo
22 la supervisión de un oficial probatorio u otro funcionario que
23 designe el tribunal. El tribunal determinará el grado y manera en
24 que se ejercerá la supervisión y la persona que actúe como
25 custodio está obligada a supervisarle, presentarlo ante el tribunal
26 e informar de cualquier violación a las condiciones impuestas.

27
28 (2) No cometer delito alguno durante el periodo
29 en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que
30 planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

31
32 (3) Conservar el empleo o, de estar desempleado,
33 hacer gestiones para obtenerlo.

34
35 (4) Cumplir con determinados requerimientos
36 relacionados con su lugar de vivienda o la realización de viajes.

37
38 (5) Evitar todo contacto con la alegada víctima
39 del delito o con testigos potenciales.

40
41 (6) No poseer armas de fuego o cualquier otra
42 arma mortífera.

43
44 (7) No consumir bebidas alcohólicas o drogas
45 narcóticas o cualquier otra sustancia controlada sin la
46 correspondiente prescripción médica.

1 (8) Someterse a tratamiento médico o psiquiátrico,
2 incluyendo tratamiento para evitar la dependencia a drogas o
3 bebidas alcohólicas.

4
5 (9) No abandonar su lugar de residencia, vivienda
6 o vecindad en determinados días y horas para preservar su
7 seguridad o la de otros ciudadanos.

8
9 (10) Entregar al tribunal, u otra persona que éste
10 designe, el pasaporte o cualquier otro documento que acredite la
11 residencia o ciudadanía de la persona imputada.

12
13 (11) Cumplir con cualquier otra condición
14 razonable que imponga el tribunal.

15
16 Las condiciones impuestas de conformidad con esta Regla
17 no podrán ser tan onerosas que el cumplirlas implique una
18 detención parcial de la persona imputada como si estuviera en
19 una institución penal.

20
21 (D) *Libertad provisional no sujeta a condiciones*
22 *pecuniarias.* Para la imposición de cualquier modalidad de
23 libertad provisional no sujeta a condiciones pecuniarias, además
24 de las circunstancias enumeradas en el inciso (B), se tomará en
25 consideración el informe de la Oficina de Servicios con Antelación
26 al Juicio, en el cual se deberá consignar lo siguiente:

27
28 (1) Que las condiciones monetarias no son
29 necesarias para asegurar la comparecencia de la persona
30 imputada al juicio o a cualquier otro procedimiento judicial.

31
32 (2) Que la libertad provisional no pone en riesgo
33 de daño a la comunidad o a persona alguna.

34
35 (E) *Exclusiones.* No podrá disfrutar de libertad
36 provisional, según dispuesto en la Regla 1001(D), ninguna
37 persona a quien se le impute uno de los siguientes delitos graves:
38 asesinato, agresión sexual mediante el empleo de la fuerza o la
39 intimidación, secuestro, violaciones a las disposiciones de la Ley
40 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como
41 *Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica,*
42 que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en
43 los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define
44 en la Ley 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada,
45 conocida como *Ley de armas de Puerto Rico.* Además de la fianza,
46 se deberá imponer la condición de quedar bajo la jurisdicción de

1 la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y bajo la
2 supervisión del programa de supervisión electrónica, los cuales
3 actuarán como custodios y tendrán la obligación de supervisarle,
4 presentarlo ante el tribunal e informar de cualquier violación a las
5 condiciones impuestas.

6
7 (F) *Orden de excarcelación.* En todo caso en que un
8 juez o jueza imponga condiciones, libertad provisional o acepte
9 fianza, según los procedimientos que en esta Regla se establecen,
10 se expedirá orden de excarcelación.

Comentarios a la Regla 1002

I. Procedencia

La Regla 1002 corresponde, en parte, a la Regla 218 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 1002 propuesta recoge las enmiendas incorporadas a la Regla 218 de Procedimiento Criminal vigente, por las Leyes 133 y 134 del 3 de junio de 2004. Las enmiendas disponen que, al determinarse la cuantía de la fianza correspondiente y la imposición de las condiciones, el tribunal deberá contar con el informe de evaluación y recomendaciones de la OSAJ. Así como la enmienda introducida por la Ley 134 de 3 de junio de 2004, que excluye de los beneficios de la libertad provisional ciertos delitos graves.¹¹³¹

La Regla propuesta, a diferencia de la vigente, establece explícitamente el mecanismo a seguir en casos sometidos en ausencia o en la presencia de la persona imputada de delito. La propuesta codifica lo resuelto en *Pueblo v. Morales Vázquez*,¹¹³² en referencia a las dos distintas etapas procesales en las cuales la fianza monetaria y las condiciones originalmente impuestas pueden ser revisadas o modificadas. Nuestro Tribunal Supremo explica que cuando una persona imputada de delito ha estado presente en el acto de determinación de causa probable para arresto, la revisión de la fianza monetaria o de las condiciones no monetarias originalmente impuestas, únicamente puede efectuarse mediante moción ante la sala del Tribunal de Primera Instancia, correspondiente al distrito judicial con competencia para conocer la causa. A diferencia de una persona imputada de delito que se le ha determinado causa probable en ausencia, el juez o jueza ante quien se diligenció la orden de arresto tiene la facultad, en esa etapa de los procedimientos para "imponer condiciones en lugar de, o en adición a la fianza originalmente

¹¹³¹ Los delitos graves excluidos del beneficio de libertad provisional son: asesinato, violación mediante el empleo de la fuerza o intimidación, secuestro, violaciones a las disposiciones de la Ley 54 del 15 de agosto de 1989, que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en la *Ley de Armas de Puerto Rico*.

¹¹³² 129 D.P.R. 379 (1991).

impuesta".¹¹³³ En los casos en que la persona imputada no pueda prestar la fianza original o la fianza revisada impuesta por el juez o jueza ante quien fue conducida luego de ser arrestada y por ello sea encarcelada, puede solicitar la revisión de la fianza o condiciones impuestas mediante moción ante el tribunal con competencia.

En el inciso (B) se mantienen los criterios dispuestos en la Regla 218(b) de 1963 para la fijación de la cuantía de la fianza, salvo algún cambio en la redacción y organización de los subincisos.

En cuanto a la imposición de las condiciones dispuestas en el inciso (C), se mantiene lo establecido por la Regla 218(c) de 1963, excepto que se eliminó el subinciso (11) de ésta (comisión del delito en vehículo de motor alquilado) porque no tiene relación con la imposición de la fianza.

Además, la Regla propuesta se distingue de la vigente en que su inciso (D) regula el procedimiento a seguir en aquellas modalidades de la libertad provisional que no están sujetas a condiciones pecuniarias. En este sentido, se incorpora lo establecido por la Ley 133, *supra*, que dispone que la OSAJ recomendará la libertad provisional no sujeta a condiciones pecuniarias cuando se determine que las condiciones monetarias no son necesarias para asegurar la presencia de la persona imputada y que no se pone en riesgo de daño físico a la comunidad o a persona alguna. No se incorpora, sin embargo, el requisito de que no se viola la integridad del proceso judicial.

Por último, el propuesto inciso (E) establece de forma específica que aquellas personas imputadas de delitos que no cualifiquen para los beneficios de libertad provisional por estar expresamente excluidas, además de fijársele una fianza monetaria, el tribunal le impondrá la condición de quedar bajo la jurisdicción de la OSAJ y su programa de supervisión electrónica. La OSAJ actuará como custodia de estas personas, tendrá la obligación de supervisarlas, producirlas ante el tribunal e informar de cualquier violación a las condiciones impuestas. Se incorpora un lenguaje más claro y específico al utilizado en la actual Regla 218, que no establece de forma clara que en los casos de personas imputadas de los delitos excluidos de los beneficios de la libertad condicional, el tribunal tendrá que imponer como mínimo las

¹¹³³ *Íd.*, pág. 391. Véanse además, los comentarios a la Regla 1013.

siguientes condiciones: (1) fijación fianza; (2) supervisión electrónica; y (3) estar bajo la jurisdicción y supervisión de la OSAJ. De tal forma, en los delitos de asesinato, agresión sexual mediante el empleo de la fuerza o la intimidación, secuestro, violaciones a las disposiciones de la Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica, que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley de Armas, el tribunal estará imposibilitado de imponer fianza diferida y estará obligado a imponer la fianza tradicional o monetaria.

En otras palabras, la Regla propuesta utiliza un lenguaje claro y específico para establecer que en los delitos excluidos, el tribunal no tendrá discreción para imponer alguna de las modalidades de libertad provisional, como lo es la fianza diferida. Además, un análisis de la Exposición de Motivos de la Ley 134, *supra*, revela que la intención de enmendar la Regla 6.1, era a los efectos de imponer supervisión electrónica a las personas imputadas de ciertos delitos graves, además de imponerles la fianza¹¹³⁴. Mientras que la intención de la Asamblea Legislativa al enmendar la Regla 218 vigente era eliminar el privilegio de libertad provisional no monetaria a las personas acusadas de ciertos delitos.

¹¹³⁴ 2004 (Parte 1) Leyes de Puerto Rico, págs. 734-736. Véanse además, el Informe de la Comisión de lo Jurídico del Senado sobre el P. del S. 2509 del 29 de abril de 2004, (que se convertiría en la Ley 133 del 3 de junio de 2004), pág. 18, y el Informe de de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, del 1 de junio de 2004, págs. 6-7.

Regla 218 de 1963. FIANZA Y CONDICIONES, CUANDO SE REQUIERAN; CRITERIOS DE FIJACION; REVISION DE CUANTIA, O CONDICIONES; EN GENERAL

(a) **Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones.** Toda persona arrestada por cualquier delito tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza o bajo las condiciones impuestas de conformidad con el inciso (c) de esta regla hasta tanto fuera convicta. A los fines de determinar la cuantía de la fianza correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen propias y convenientes, el tribunal deberá contar con el informe de evaluación y recomendaciones que rinda la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio a tenor con las disposiciones de las secs. 1301 a 1312 del Título 3. Salvo en los casos de toda persona que se le imputen alguno de los siguientes delitos graves: asesinato, violación mediante el empleo de la fuerza o intimidación, secuestro, violaciones a las disposiciones de las secs. 601 et seq. del Título 8, conocidas como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en las secs. 455 et seq. del Título 25, conocidas como "Ley de Armas de Puerto Rico", y las circunstancias dispuestas en el inciso (c) de esta regla, el tribunal podrá disponer que una persona quede en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero o bajo fianza diferida. La fianza, cuando se requiera en estos casos, podrá ser admitida por cualquier magistrado, quien podrá imponer condiciones en lugar de, o adicional a aquéllas.

(b) **Fijación de la cuantía de la fianza.** En ningún caso se exigirá una fianza excesiva. Para la fijación de la cuantía de la fianza se tomarán en consideración las circunstancias relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia del imputado, incluyendo:

- (1) La naturaleza y circunstancias del delito imputado.
- (2) Los nexos del imputado en la comunidad, entre ellos, su tiempo de residencia, su historial de empleo y sus relaciones familiares.
- (3) El carácter, peligrosidad y condición mental del imputado. A tales efectos, el tribunal podrá valerse del récord de convicciones anteriores o de cualquier otra información que le merezca crédito y que sea pertinente al asunto.

(4) Los recursos económicos del imputado.

(5) El historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimiento de órdenes judiciales.

(6) La evaluación, informes y recomendaciones que haga la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

(c) **Imposición de condiciones.** Sujeto a lo dispuesto en la Regla 6.1(a), (b) y (c) podrán imponerse una o más de las siguientes condiciones:

(1) Quedar bajo la responsabilidad de otra persona de reconocida buena reputación en la comunidad, o bajo la supervisión de un oficial probatorio u otro funcionario que designe el tribunal. El tribunal determinará el grado y manera en que se ejercerá la supervisión y la persona que actúe como custodio vendrá obligada a supervisarle, producirle en corte e informar de cualquier violación a las condiciones impuestas.

(2) No cometer delito alguno durante el período en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

(3) Conservar el empleo o, de estar desempleado, hacer gestiones para obtenerlo.

(4) Cumplir con determinados requerimientos relacionados a su lugar de vivienda o la realización de viajes.

(5) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

(6) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma mortífera.

(7) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.

(8) Someterse a tratamiento médico o psiquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.

(9) No abandonar su lugar de residencia, vivienda o vecindad en determinados días y horas para preservar su seguridad o la de otros ciudadanos.

(10) Entregar al magistrado u otra persona que éste designe el pasaporte o cualquier otro documento que acredite la residencia o ciudadanía del imputado.

(11) Cuando en la comisión del delito se hubiere utilizado un vehículo alquilado a una empresa acreditada, el magistrado le deberá ordenar al imputado que deposite una garantía legal suficiente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cubrir el monto del valor de la tasación del vehículo para la eventualidad de que proceda la confiscación. En los casos en que proceda la confiscación del vehículo, el producto de la garantía será depositado en el fondo especial administrado por la Junta de Confiscaciones según establecido en las secs. 1723 a 1723o de este título.

(12) Cumplir con cualquier otra condición razonable que imponga el tribunal.

Las condiciones impuestas de conformidad con esta regla no podrán ser tan onerosas que su observancia implique una detención parcial del imputado como si estuviera en una institución penal.

No obstante lo anterior, el tribunal deberá, al fijar la cuantía de la fianza, imponer la condición adicional de que se sujete a supervisión electrónica y aquellas enumeradas en la cláusula (13) de este inciso a toda persona que se le imputen alguno de los siguientes delitos graves: asesinato, violación mediante el empleo de la fuerza o intimidación, secuestro, violaciones a las disposiciones de las secs. 601 et seq. del Título 8, conocidas como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en las secs. 455 et seq. del Título 25, conocidas como "Ley de Armas de Puerto Rico".

(13) En los delitos o las circunstancias enumerados en la cláusula (12) de este inciso, el tribunal podrá imponer las siguientes condiciones adicionales:

(A) Quedar bajo la supervisión del programa de supervisión electrónica y bajo la jurisdicción de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, los cuales actuarán como custodios y vendrán

obligados a supervisarlo, producirle en corte e informar de cualquier violación a las condiciones impuestas.

(B) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

(C) No cometer delito alguno durante el período en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

(D) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma que pueda causar la muerte.

(E) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.

(d) **Revisión de las condiciones o de la fianza.**

(1) *Antes de la convicción* Una parte puede solicitar la revisión de las condiciones o de la fianza señaladas mediante moción, únicamente ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al distrito judicial con competencia para conocer de la causa. Si la moción fuere solicitando la ampliación de las condiciones o el aumento de la fianza, el magistrado que hubiere de entender en la misma señalará condiciones encaminadas a garantizar la comparecencia del imputado, incluyendo la citación para notificarle la resolución del tribunal sobre la moción de revisión de las condiciones o de la fianza. Una moción para ampliar o limitar las condiciones o para aumentar o reducir la fianza se resolverá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su presentación, previa audiencia al fiscal y a la persona imputada, si tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.

(2) *Después de la convicción* El tribunal o juez que hubiere impuesto las condiciones o fijado fianza en apelación tendrá facultad para ampliar o limitar las condiciones o aumentar o rebajar la cuantía de la fianza cuando a su juicio las circunstancias lo ameritaren y previa audiencia al fiscal y al acusado si tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.

(e) **Orden de excarcelación.** En todo caso en que un magistrado de un tribunal impusiere condiciones o admitiere fianza, sujeto a los procedimientos que en esta regla se establecen, expedirá orden de excarcelación.

Regla 1003. Revisión de la fianza, condiciones o modalidad de libertad provisional

1 *Antes de la condena.* Una parte puede solicitar la revisión
2 de las condiciones o de las fianzas señaladas mediante moción
3 ante la sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al
4 distrito judicial con competencia para conocer la causa. Si la
5 moción solicita la ampliación de las condiciones, el aumento de la
6 fianza, la prestación de la fianza diferida o la imposición de fianza
7 en lugar de condiciones, el juez o jueza que la considere
8 establecerá condiciones encaminadas a garantizar la
9 comparecencia de la persona imputada. Ello incluirá la citación en
10 la que se le notifique la resolución del tribunal sobre la moción de
11 revisión.

12
13 Una moción para modificar, ampliar o revocar las
14 condiciones, modalidad de libertad provisional o imposición de
15 condiciones en lugar de fianza, o para aumentar o reducir la
16 fianza se señalará no más tarde del próximo día laborable
17 siguiente a su presentación. Antes de ello se dará audiencia al
18 Ministerio Público y a la persona imputada después de ser citada.

Comentarios a la Regla 1003

I. Procedencia

La Regla 1003 corresponde con la Regla 218 vigente, en especial con el inciso (d) (1), que regula la revisión de las condiciones de la fianza.

II. Alcance

En la Regla 1003 propuesta, se incorpora lo relativo a la fianza diferida, ya que en el inciso (d)(1) de la Regla 218 de 1963 sólo se hace referencia a las condiciones y a la fianza tradicional. De conformidad con esta Regla, en las instancias que bajo la propuesta Regla 1001(D) no se requiere prestar una fianza pecuniaria, en la revisión de ésta, el tribunal sí la podría imponer.

En esta propuesta se modificó el texto de la Regla 218(d)(1) de 1963 en cuanto al término para la consideración de la moción. El término de veinticuatro horas se sustituyó por "se señalará no más tarde del próximo día laborable siguiente a su presentación". Todos los miembros del Comité estuvieron de acuerdo en que, en consideración a la naturaleza del derecho afectado, el término es de cumplimiento estricto. Las mociones al amparo de esta disposición deben ser de trámite privilegiado, lo que fundamenta el término perentorio para el señalamiento.

El subinciso (d)(2) de la Regla 218 de 1963 se incorporó en la propuesta Regla 808, como inciso (C) para que todos los asuntos relativos al trámite apelativo estén bajo la misma disposición.

Regla 220 de 1963. FIANZA; REQUISITOS DE LOS FIADORES

Toda fianza será suscrita, o reconocida, ante un magistrado o secretario, según corresponda, bien por una compañía autorizada para prestar fianzas en Puerto Rico; bien por el Director Ejecutivo del Proyecto de Fianzas Aceleradas (*Expedited Bail Project*) creado mediante Orden de 28 de abril de 1988 dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico en el caso de *Carlos Morales Feliciano, et al. v. Rafael Hernández Colón, et al.*, Caso Civil Núm. 79-4 (PG), al cual se le considerará, para los efectos de esta regla, como una compañía autorizada para prestar fianzas en Puerto Rico, incluyendo específicamente, pero sin que ello se entienda como una limitación, la potestad de prestar fianzas documentales o en efectivo, incluyendo el diez por ciento (10%) en efectivo del monto total de la fianza impuesta, cuando el juez o magistrado que imponga la fianza, en el ejercicio de su discreción, estime conveniente o necesario conceder tal beneficio; bien por un fiador residente en Puerto Rico que posea bienes inmuebles en Puerto Rico no exentos de ejecución por un valor igual al monto de la fianza, luego de deducido el total de los gravámenes que pesen sobre dichos bienes, excepto que el magistrado o secretario ante quien se prestare la fianza podrá permitir a más de un fiador que se obliguen separadamente por sumas inferiores siempre que el total de las obligaciones individuales equivalga a dos (2) veces el monto de dicha fianza. Dondequiera que en estas reglas se utilice el término "fiadores" se entenderá que lee "fiador o fiadores".

Regla 1004. Fianza: requisitos de los fiadores

- 1 La fianza será firmada o reconocida ante un juez o jueza,
- 2 secretario o secretaria del tribunal, según corresponda.
- 3
- 4 (A) La fianza se podrá prestar por las personas
- 5 siguientes:
- 6
- 7 (1) la persona imputada,
- 8
- 9 (2) una compañía autorizada para prestar fianzas
- 10 en Puerto Rico,
- 11
- 12 (3) un fiador que resida y posea bienes en
- 13 Puerto Rico por un valor igual al monto de la fianza.

1 (B) Si la garantía es un bien inmueble, éste deberá
2 estar inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico y su
3 valor deberá ser igual al total de la fianza luego de reducir el
4 total de los gravámenes que dicho bien tenga.

5
6 (C) El juez o jueza, secretario o secretaria ante quien se
7 preste la fianza podrá permitir a más de un fiador o compañía de
8 fianza que se obligue, en forma individual, por sumas inferiores,
9 siempre que el total de las obligaciones individuales equivalga al
10 total de la fianza.

Comentarios a la Regla 1004

I. Procedencia

La Regla 1004 corresponde a la Regla 220 de Procedimiento Criminal.

II. Alcance

En la Regla 1004 propuesta se elimina lo referente al Director Ejecutivo del Proyecto de Fianzas Aceleradas (*Expedited Bail Project*), creado mediante Orden del 28 de abril de 1988 dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en el caso de *Carlos Morales Feliciano, et al. v. Rafael Hernández Colón, et al.*, Caso Civil Núm. 79-4 (PG). Mediante la Ley 24 del 14 de julio de 1993 se enmendó la Regla 220 de Procedimiento Criminal para considerar al Director Ejecutivo del Proyecto de Fianzas Aceleradas como una compañía autorizada para prestar fianzas en Puerto Rico

Actualmente, los servicios que se ofrecían mediante el Proyecto de Fianzas Aceleradas los ofrece la OSAJ. Mediante el Reglamento 19940E38 se creó el Comité de Desarrollo de Servicios con Antelación al Juicio, con la encomienda de desarrollar un plan para transferir las funciones del Proyecto de Fianzas Aceleradas a la División de Servicios con Antelación al Juicio, la cual tendría la facultad de recomendar libertad provisional bajo custodia propia y sus condiciones, supervisar tal libertad y administrar programas de procesamiento criminal y adjudicación de diferidos. La Exposición Motivos de la Ley 177 del 12 de agosto de 1995, *supra*, hace referencia a que el Proyecto de Fianzas Aceleradas provee algunos de los servicios que se brindarán. Se dispone que “[l]a Oficina de Servicios con Antelación al Juicio podrá recibir asignaciones económicas y recursos de personal y equipo de cualquier fuente, incluyendo el Proyecto de Fianzas Aceleradas”.¹¹³⁵ Además, el Artículo 13 de la Ley 177, reenumerado como Artículo 12 por la Ley 58 del 4 de agosto de 1997, dispone: “Los fondos para el funcionamiento de la Oficina se asignarán directamente de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal y de cualesquiera otras fuentes permisibles, incluyendo el fondo de multas establecido

¹¹³⁵ 1995 (Parte 1) Leyes de Puerto Rico, pág. 894.

por la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico en el caso de *Morales Feliciano v. Rosselló González*, Civil Núm. 79-04 (PG)".¹¹³⁶

Obsérvese que a diferencia del Proyecto de Fianzas Aceleradas, la OSAJ no funciona como una compañía autorizada a prestar fianzas. La OSAJ difiere la fianza impuesta a una persona imputada de delito que el tribunal estime merece permanecer en libertad provisional bajo la supervisión y jurisdicción de la OSAJ.

En el inciso (A) de la Regla propuesta se indica quiénes podrán prestar la fianza y, respecto a la Regla 220 de 1963, presenta una novedad porque entre ellas reconoce expresamente a la persona imputada.

La Regla propuesta mantiene el requisito de que el fiador debe residir y poseer algún bien inmueble en Puerto Rico.

En los casos que se presta una fianza utilizando un bien inmueble, el inciso (B) requiere: (1) que el bien esté inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico; (2) su valor debe ser, cuanto menos, igual al total de la fianza; y (3) a dicho valor se le deben restar los gravámenes que afectan el inmueble. Por ejemplo, hipotecas en la cantidad que no haya sido reducida, impuestos territoriales, y hogar seguro. En el caso de los gravámenes por deuda, el fiador puede demostrar que el balance adeudado es menor del que surge en el Registro de la Propiedad.

En el inciso (C), se permite a más de un fiador o compañía de fianza obligarse, en forma individual, por sumas inferiores, siempre que el total de las obligaciones individuales equivalga al total de la fianza. Bajo la Regla vigente, el total de las obligaciones individuales tienen que equivaler a dos veces el monto de la fianza.

¹¹³⁶ Véanse Leyes de Puerto Rico, *supra*, pág. 901; 1997 (Parte 1) Leyes de Puerto Rico 265, pág. 270.

Regla 221 de 1963. FIANZA; FIADORES; COMPROBACION DE REQUISITOS

Los fiadores que no fueren compañías autorizadas para prestar fianzas en Puerto Rico, en todo caso justificarán bajo juramento ante el magistrado que admitiere la fianza, que los bienes que se ofrecen en respaldo de la misma reúnen las condiciones que exige la Regla 220. El magistrado examinará a los fiadores bajo juramento, para determinar si la propiedad cumple con lo dispuesto en dicha regla y levantará un acta de la prueba testifical y documental ofrecida.

En el caso de que se admita la fianza con las garantías que se ofrecen, el tribunal expedirá el correspondiente mandamiento, que deberá ser diligenciado por el Ministerio Fiscal, dirigido al registrador de la propiedad a cargo de la sección del registro en que conste inscrita la finca que se ofrece en garantía, para que el gravamen que impone la fianza se inscriba en el registro de la propiedad y, en consecuencia, tenga los mismos efectos de un derecho real de hipoteca, aunque no será necesario tasar la finca o fincas para efectos de la subasta. Este mandamiento identificará la finca que se grave, y contendrá toda aquella otra información que fuere necesaria para lograr una inscripción conforme disponen las secs. 2001 et seq. del Título 30.

El registrador de la propiedad enviará por correo el documento de fianza ya inscrito, o cualquier notificación de defecto que haya señalado. Si surgiere de la nota de inscripción que el bien no satisface las condiciones de la Regla 220, ni sustenta las declaraciones hechas por el fiador bajo juramento, el Ministerio Fiscal solicitará del tribunal la revocación de la fianza y procederá conforme a derecho. Cuando se cancele una fianza, el tribunal deberá, a instancia de parte, emitir un nuevo mandamiento al registro, ordenando que se cancele el gravamen. La inscripción de la fianza se hará por el registrador de la propiedad libre de derecho.

Regla 1005. Fianza: fiadores, comprobación de requisitos

- 1 Los fiadores que no sean compañías autorizadas para
- 2 prestar fianzas en Puerto Rico, o que por disposición de ley se
- 3 consideren como compañías autorizadas, justificarán bajo
- 4 juramento ante el juez o jueza que admita la fianza que los bienes
- 5 ofrecidos en respaldo de la misma reúnen las condiciones que
- 6 exige la Regla 1004. El juez o jueza examinará a los fiadores bajo
- 7 juramento para determinar si la propiedad cumple con lo

1 dispuesto en dicha Regla y levantará un acta de la prueba
2 testifical y documental ofrecida.

3
4 Cuando se interese que la fianza sea prestada mediante
5 garantía de bienes inmuebles, el fiador solicitará al Registrador de
6 la Propiedad una certificación registral de la propiedad. El
7 Registrador deberá expedirla no más tarde del próximo día
8 laborable siguiente a la presentación de la solicitud. Cuando de la
9 certificación registral surja que la propiedad está gravada, será
10 necesaria una tasación de no más de un año de haber sido
11 expedida.

12
13 En el caso de que se admita la fianza con las garantías que
14 se ofrecen, el tribunal expedirá el correspondiente mandamiento,
15 que deberá ser diligenciado por el alguacil, dirigido al Registrador
16 de la Propiedad a cargo de la sección del Registro en que conste
17 inscrita la finca que se ofrece en garantía para que el gravamen
18 que impone la fianza se inscriba en el Registro de la Propiedad y,
19 en consecuencia, tenga los mismos efectos de un derecho real de
20 hipoteca. Este mandamiento identificará la finca que se grave y
21 contendrá toda aquella otra información necesaria para lograr una
22 inscripción conforme a la *Ley Hipotecaria y del Registro de la*
23 *Propiedad*.

24
25 El Registrador de la Propiedad enviará al tribunal por correo
26 el documento de fianza ya inscrito o cualquier notificación de
27 defecto que haya señalado. Si de la nota de inscripción surge que
28 el bien no satisface las condiciones de la Regla 1004 ni sustenta
29 las declaraciones hechas por el fiador bajo juramento, el
30 Ministerio Público solicitará del tribunal la revocación de la fianza
31 y procederá conforme a derecho. Cuando se cancele una fianza,
32 el tribunal deberá emitir, a instancia de parte, un nuevo
33 mandamiento que ordene al Registro de la Propiedad cancelar el
34 gravamen. La inscripción de la fianza será libre de derecho.

Comentarios a la Regla 1005

I. Procedencia

La Regla 1005 corresponde, en parte, a la Regla 221 de Procedimiento Criminal vigente.

II. Alcance

En la Regla 1005 propuesta, se incluye un segundo párrafo que dispone que cuando se interese que la fianza sea prestada mediante garantía de bienes inmuebles, se deberá solicitar al Registrador de la Propiedad una certificación registral de la propiedad, la cual se deberá expedir no más tarde del próximo día laborable siguiente a la presentación de la solicitud. El propósito de esta propuesta es que el tribunal pueda conocer los gravámenes que afectan el bien inmueble. Se sugiere un término breve para garantizar a la persona imputada de delito que pueda prestar la fianza lo prontamente y que pueda estar en la libre comunidad a la brevedad posible.

El segundo párrafo de la Regla propuesta dispone además, que cuando el bien inmueble ofrecido en garantía tiene gravamen, se requiere "una tasación de no más de un año de haber sido expedida". El propósito de este requisito es proveer información al tribunal que le facilite determinar el valor del inmueble que estaría disponible para ser utilizado como fianza. Esta disposición no debe interpretarse como un impedimento al tribunal de requerir tasación cuando la propiedad no tenga gravamen.

Otra novedad que se presenta en la Regla propuesta es para disponer que en caso de admitirse la prestación de la fianza mediante garantía de bienes inmuebles, una vez expedido el mandamiento por el tribunal, le corresponderá al alguacil diligenciar el mismo en el Registro de la Propiedad. En la actual Regla, la función de diligenciar el mandamiento corresponde al Ministerio Público. Se releva de dicha responsabilidad al Ministerio Público en consideración de sus inmensas responsabilidades y por ser un trámite meramente administrativo.

Regla 222 de 1963. FIANZA; DEPÓSITO EN LUGAR DE FIANZA

En lugar de fiadores, el acusado podrá depositar el importe de la fianza en efectivo, y el depósito así hecho garantizará el cumplimiento de las condiciones expuestas en la Regla 219 y el pago de las costas y de cualquier multa que se impusiere. El funcionario que admitiere el depósito expedirá certificado del mismo y el acusado será puesto en libertad por el funcionario bajo cuya custodia se hallare, al serle entregada la orden de excarcelación correspondiente.

Regla 1006. Fianza por la persona imputada: depósito en lugar de fianza

1 La persona imputada podrá depositar el importe de la
2 fianza en efectivo. En el ejercicio de su discreción, el tribunal
3 podrá permitir que la persona imputada obtenga la libertad bajo
4 fianza mediante el depósito en efectivo de una cantidad que no
5 podrá ser menor del diez por ciento. El resto del total de la fianza
6 deberá ser garantizado por un fiador distinto a la persona
7 imputada mediante declaración jurada que acredite que tiene
8 bienes suficientes para pagar el restante y donde se acepta que
9 responderá con sus bienes por dicha suma.

Comentarios a la Regla 1006

I. Procedencia

La Regla 1006 corresponde, en parte, a la Regla 222 de Procedimiento Criminal vigente.

II. Alcance

Los cambios presentados por el Comité responden a la práctica arraigada en el Tribunal de Primera Instancia y validada por nuestro Tribunal Supremo, en *Pueblo v. Morales Vázquez*,¹¹³⁷ que permite la prestación, por un fiador, de un depósito en efectivo del diez por ciento de la fianza originalmente fijada.

La Regla permite que la persona imputada deposite el importe total de la fianza en efectivo. Sin embargo, si el tribunal permite que la persona imputada preste un tanto por ciento, no inferior al 10%, ésta podrá así hacerlo pero una tercera persona debe garantizar el restante. Esta Regla modifica la práctica actual, que sólo permite que el tanto por ciento autorizado lo preste una tercera persona y no la persona imputada.

El fiador deberá acreditar mediante declaración jurada que tiene bienes suficientes para pagar el restante de la fianza y que acepta responder con dichos bienes.

¹¹³⁷ 129 D.P.R. 379 (1991).

Regla 223 de 1963. FIANZA; SUSTITUCION DE DEPÓSITO POR FIANZA Y VICEVERSA

El depósito podrá ser sustituido por una fianza y viceversa, con la aprobación del tribunal, siempre que no se hubiere violado alguna de las condiciones garantizadas.

Regla 1007. Sustitución de depósito por fianza y viceversa

- 1 El depósito podrá ser sustituido por una fianza y viceversa,
- 2 con la aprobación del tribunal, siempre que no se haya violado
- 3 alguna de las condiciones que lo garantiza.

Comentarios a la Regla 1007

I. Procedencia

La Regla 1007 corresponde con la Regla 223 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El Comité no propone cambios a la Regla vigente.

Regla 224 de 1963. FIANZA; FIADORES; EXONERACION MEDIANTE ENTREGA DEL ACUSADO

Siempre que no se hubiere violado alguna de las condiciones de la fianza, cualquier fiador podrá, con el fin de ser exonerado de responsabilidad, entregar al acusado, o el mismo acusado podrá entregarse, al funcionario bajo cuya custodia estaba al prestar fianza, o hubiere estado de no haberse prestado, en la forma siguiente:

(a) Se entregará copia certificada de la fianza, o certificación del depósito, al funcionario correspondiente, quien detendrá al acusado bajo custodia como si se tratase de un mandamiento de arresto, y expedirá un certificado haciendo constar la entrega del acusado.

(b) El funcionario remitirá la copia certificada de la fianza y el certificado de entrega del acusado al tribunal ante el cual estuviere pendiente la causa, y el tribunal, previa notificación al fiscal del distrito, a quien se enviará copia de la fianza y del certificado, podrá ordenar la cancelación de la fianza, o en su caso la devolución del depósito.

Regla 1008. Fianza: fiadores, exoneración mediante entrega voluntaria e involuntaria de la persona imputada

1 (A) *Entrega voluntaria.* Siempre que no se haya
2 quebrantado alguna de las condiciones de la fianza, la persona
3 fiada podrá libre y voluntariamente entregar su libertad al tribunal
4 con competencia para atender el caso. Una vez entregada, la
5 persona imputada quedará bajo la custodia del tribunal. Ello
6 tendrá el efecto de exonerar de responsabilidad al fiador y se
7 decretará la cancelación de la fianza prestada. Esta entrega
8 voluntaria en nada afectará el que la persona arrestada, si lo
9 interesa, pueda prestar fianza nuevamente. Sin embargo, hasta
10 tanto lo haga permanecerá detenida.

11
12 (B) *Entrega involuntaria.* Cualquier fiador, siempre que
13 no se haya incumplido alguna de las condiciones de la fianza,
14 podrá entregar a la persona fiada con el propósito de obtener la
15 cancelación de la fianza y lograr ser exonerado de
16 responsabilidad. El fiador interesado en ejercer esta facultad
17 deberá seguir el siguiente procedimiento:

1 (1) Entregará copia certificada de la fianza o
2 certificación del depósito al funcionario con autoridad en ley para
3 arrestar y que esté físicamente más cerca de la persona fiada.
4

5 (2) Informará al funcionario el lugar específico en
6 que se encuentra la persona fiada, si ésta no estuviera en su
7 compañía en ese momento.
8

9 (3) El funcionario recibirá los documentos
10 entregados por el fiador y procederá con el arresto de la persona
11 fiada. Una vez hecho el arresto, el funcionario entregará al fiador
12 un certificado que evidencie la entrega de los documentos y el
13 arresto de la persona fiada.
14

15 (4) El funcionario conducirá inmediatamente a la
16 persona arrestada, así como los documentos que recibió del
17 fiador, al tribunal que atiende la causa pendiente contra ésta o al
18 tribunal que esté disponible en ese momento.
19

20 (5) El tribunal, tan pronto reciba a la persona
21 arrestada, celebrará una vista para evaluar si procede el reclamo
22 del fiador. Mientras esta vista se celebra, la persona arrestada
23 permanecerá detenida.
24

25 (6) Si la persona fiada está confinada bajo la
26 jurisdicción de Puerto Rico por delitos distintos a los vinculados
27 con la fianza que se pretende cancelar, el fiador deberá informar
28 al tribunal en qué institución penal ésta se encuentra. El tribunal,
29 una vez informado, emitirá orden a la Administración de
30 Corrección para que conduzca ante su presencia al confinado o
31 confinada.
32

33 (7) Si la persona fiada está confinada en una
34 jurisdicción distinta a la de Puerto Rico, el fiador, además de
35 informar al tribunal en que institución penal ésta se encuentra,
36 desplegará todos los recursos necesarios para devolver a la
37 persona fiada a la custodia del tribunal, para que se pueda
38 adjudicar la solicitud de cancelación. El desplegar todos los
39 recursos incluye, entre otras cosas, el costear aquellos gastos
40 necesarios para lograr la extradición de la persona fiada de forma
41 tal que pueda comparecer al tribunal.
42

43 (8) Luego del arresto de la persona fiada, el fiador
44 notificará a ésta y a su abogado o abogada de manera fehaciente
45 de todo el proceso encaminado a lograr la cancelación de la
46 fianza.

1 (9) El Ministerio Público será notificado de todo el
2 proceso de cancelación de fianza y tendrá derecho a participar en
3 la vista de cancelación, pero sin que se entienda que actúa en
4 beneficio del fiador.

5
6 (10) En la vista, el tribunal determinará si la
7 solicitud del fiador es efectuada de buena fe, si éste tenía motivos
8 fundados para pensar que la persona fiada se proponía abandonar
9 la jurisdicción o ausentarse sin razón de alguna de las etapas del
10 proceso, o si la fianza ha perdido su propósito y se ha tornado
11 académica. No será motivo para cancelar la fianza el hecho de
12 que la persona fiada no haya pagado total o parcialmente al fiador
13 el costo de la fianza prestada.

14
15 (11) Si el tribunal determina que procede ordenar
16 la cancelación de la fianza, así lo dispondrá, devolverá cualquier
17 depósito prestado y ordenará que la persona fiada se mantenga
18 detenida. Si se determina que no procede la cancelación, se
19 ordenará que la persona sea liberada y se mantendrá la fianza en
20 vigor.

21
22 (C) El fiador no quedará liberado de la responsabilidad
23 que asumió al prestar la fianza hasta que así lo disponga el
24 tribunal.

25
26 (D) El procedimiento establecido en el inciso (B)(8), (9),
27 (10) y (11) de esta Regla será igualmente aplicable cuando el
28 arresto lo realice el fiador, conforme a la Regla 1009.

Comentarios a la Regla 1008

I. Procedencia

La Regla 1008 corresponde, en parte, a la Regla 224 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El inciso (A) de la Regla 1008 propuesta reconoce la facultad de toda persona fiada, que está disfrutando de su derecho constitucional a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio, a comparecer libre y voluntariamente al tribunal y entregarse para que se deje sin efecto la fianza que se había prestado. El tribunal, luego de evaluar que la decisión es libre y voluntaria, aceptará la entrega y, siempre que no se haya quebrantado alguna de las condiciones de la fianza, esto tendrá el efecto de exonerar de responsabilidad al fiador y decretar la cancelación de la fianza. El Comité consideró el hecho de que ante el Tribunal de Primera Instancia, por diversas razones, pueden comparecer personas fiadas para ponerse a disposición del tribunal y solicitar la cancelación de la fianza. Esto ocurre normalmente cuando el fiador es familiar de la persona fiada. No hay razón alguna para que este curso de acción no se permita. La Regla propuesta salva también la situación de que la persona fiada, luego de tomada la decisión de entregarse, decide prestar una nueva fianza. Si lo hace, el tribunal debe evaluarla y determinar si procede aceptar la misma. Se hace claro que hasta tanto no se preste una nueva fianza, la persona arrestada permanecerá detenida. Hay que tener presente que esta decisión de la persona fiada en nada afecta su derecho constitucional a que la detención preventiva antes del juicio no exceda seis meses.

El inciso (B) de la Regla propuesta reconoce la facultad de todo fiador que tiene motivos fundados para pensar que la persona fiada se propone abandonar la jurisdicción, ausentarse sin razón de alguna de las etapas del proceso o cuando la fianza ha perdido su propósito y se ha tornado académica, de entregarla y solicitar que se le exonere de responsabilidad, decretándose la cancelación de la fianza. Esta normativa proviene de la actual Regla 224 de Procedimiento Criminal. El Comité, sin embargo, considera adecuado crear un procedimiento sencillo, que atienda los

derechos de fiador y de la persona fiada, pero más aún el interés público. Es importante tener presente que el procedimiento que se establece parte de la premisa que cuando se inicia el proceso de cancelación, la persona fiada no puede haber quebrantado alguna de las condiciones de la fianza. Si esto ocurriese, el procedimiento no es de cancelación de fianza a petición del fiador, sino de arresto de la persona fiada y ejecución de la fianza.

El procedimiento que se establece permite que el fiador comparezca ante el funcionario público con autoridad en ley para arrestar y que esté físicamente más cerca de la persona fiada. El fiador le entregará copia certificada de la fianza o la certificación del depósito y le informará el lugar donde se encuentra la persona fiada, si no le acompaña en el momento, para que proceda con el arresto. Si recibe los documentos correctos y están debidamente validados, el funcionario público no tiene discreción para tomar otra decisión y debe proceder con el arresto. Una vez efectuado el arresto, el funcionario debe expedir un certificado que evidencie la entrega de los documentos y el arresto de la persona fiada.

La actual Regla 224 no establece un procedimiento de cancelación. Esto permite que una vez el fiador interesa ser exonerado de responsabilidad, entrega a la persona fiada o ésta se entrega, y se refiere el asunto al tribunal para que se ordene la cancelación de la fianza. El Comité entiende que este procedimiento se está haciendo de forma rutinaria y en ocasiones por razones extrañas al cumplimiento o no de la obligación de la persona fiada de asistir a todas las etapas del proceso. El Comité tiene conocimiento de que en los salones de sesiones municipales, a veces, de forma apresurada y por vender una fianza, los fiadores inician un sinnúmero de negociaciones económicas con la persona que podría necesitar fianza o con los familiares de ésta. Una vez una compañía de fianzas presta una fianza, según determinada e impuesta por el tribunal, si la prima no se paga en su totalidad y se incumple con las exigencias de pago que se hagan, la compañía de fianza amenaza con cancelar la fianza prestada y, efectivamente, en ocasiones se cancela. El Comité entendió que este asunto había que atenderlo y por ello, en el inciso (B)(10) de la Regla propuesta, se estableció que no será motivo para cancelar la fianza el hecho de que la persona fiada no haya cumplido económicamente su contrato con el fiador. En

ocasiones, la persona fiada o sus familiares han pagado una porción del costo de la fianza y la misma no se devuelve.

El Comité considera adecuado excluir de la relación fiador–persona fiada el derecho a resolver las obligaciones recíprocas, que emana del Artículo 1077 del Código Civil¹¹³⁸ cuando la solicitud se ampara en el hecho de que la persona imputada no haya pagado total o parcialmente al fiador el costo de la fianza. El proceso de cancelación no puede estar disponible para resolver una controversia económica entre el fiador y la persona fiada. Para ello está el proceso civil ordinario. En la Regla propuesta se requiere que la solicitud de cancelación debe ser hecha de buena fe, cuando el fiador tiene motivos fundados para pensar que la persona fiada se propone abandonar la jurisdicción, ausentarse sin razón a alguna de las etapas del proceso o la fianza ha perdido su propósito y se ha tornado académica. El Comité estima, a manera de ejemplo, que una fianza ha perdido su propósito y se torna académica para efectos de esta Regla cuando la persona fiada es sentenciada por un delito grave distinto al que corresponde con la fianza y se ordena su ingreso en prisión. Si la persona está presa y cumpliendo una pena que normalmente debe ser más larga que lo que pueda durar el proceso pendiente, no hay razón alguna para mantener en vigor la fianza. Estas son determinaciones para ser hechas por el tribunal.

Es importante tener presente que la Regla permite que la persona fiada, una vez sea arrestada, se ingrese en prisión y se mantenga detenida hasta tan pronto se celebre la vista de cancelación. Obviamente, si el fiador está reclamando que tiene motivos fundados para pensar que la persona fiada se propone abandonar la jurisdicción o ausentarse sin razón alguna de las etapas del proceso, el remedio inmediato es la detención, hasta tanto se adjudique la controversia.

El Comité también considera adecuado plasmar en el proceso la responsabilidad del fiador cuando pretende cancelar una fianza y la persona fiada está detenida en una institución penal, ya sea en la jurisdicción de Puerto Rico o fuera de ésta y no hay razón para mantener en vigor la fianza. Cuando está bajo la jurisdicción de Puerto Rico, la obligación del fiador es informar al tribunal donde se encuentra la persona fiada. En este caso es fácil traer a la persona fiada ante el

¹¹³⁸ 31 L.P.R.A. sec. 3052.

tribunal. Una orden al Departamento de Corrección y Rehabilitación será suficiente. Por el contrario, si la persona fiada está fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, el fiador debe también informar el lugar en donde está y desplegar todos los recursos necesarios para devolver a la persona fiada a la custodia del tribunal. Esto incluye el costear aquellos gastos que sean necesarios para lograr la extradición. En este sentido, en *Pueblo v. Colón*,¹¹³⁹ nuestro Tribunal Supremo resolvió que cuando un fiador pretende que se le exima de responsabilidad y la persona fiada está presa fuera de Puerto Rico su obligación se extiende a desplegar todos los recursos para devolver a la persona fiada a la custodia del tribunal. Ello es así, pues el Estado no asume la responsabilidad de extradición de la persona fiada para que comparezca al tribunal. Le corresponde al fiador evitar que la persona fiada abandone injustificadamente la jurisdicción. En estos casos, si el fiador pretende liberarse de responsabilidad tendrá que hacer un juicio valorativo de qué es más viable desde el punto de vista económico, que se le confisque la fianza o incurrir en aquellos gastos necesarios para traer a la persona fiada ante el tribunal.

La Regla propuesta, para garantizar un debido proceso de ley, obliga al fiador a notificar de forma fehaciente a la persona fiada de todo el proceso encaminado a lograr la cancelación de la fianza y hace claro que el Ministerio Público será notificado del proceso, tendrá derecho a participar en la vista, pero sin que se entienda que actúa en beneficio del fiador, pues lo hace en defensa del interés público. La notificación a la persona imputada es luego de su arresto, pues si hay motivos fundados para pensar que va a abandonar la jurisdicción, no es propio notificar del proceso antes de su arresto. Hacerlo sería un absurdo. Una vez decretada la cancelación de la fianza, el tribunal debe ordenar que se devuelva cualquier depósito y debe disponer que la persona fiada se mantenga detenida.

Finalmente, el Comité discutió qué criterio evidenciario debe utilizarse para ordenar la cancelación de una fianza a petición de un fiador. Todos los miembros estuvieron conformes que el criterio que debe prevalecer, a la luz de los derechos envueltos es el concepto de "motivos fundados" que emana de la sección 10 del

¹¹³⁹ 161 D.P.R. 254 (2004).

Artículo II de la Constitución de Puerto Rico y de la Enmienda IV de la Constitución de Estados Unidos. Este es un criterio ampliamente conocido en nuestra jurisdicción.

Regla 225 de 1963. FIANZA; FIADORES; EXONERACION MEDIANTE ENTREGA; ARRESTO DEL ACUSADO

Con el objeto de llevar a cabo la entrega del acusado, los fiadores podrán en cualquier momento antes de haber sido finalmente exonerados, y en cualquier lugar dentro del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, arrestarlo ellos mismos, o facultar para ello, por medio de una autorización escrita al dorso de la copia certificada de la fianza, a cualquier persona que tenga la edad y discreción suficientes.

Regla 1009. Fianza: fiadores, exoneración mediante entrega, arresto de la persona imputada

1 Con el propósito de entregar a la persona imputada, los
2 fiadores, o la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio en los
3 casos bajo su jurisdicción, podrán arrestarla ellos mismos en
4 cualquier momento antes de haber sido exonerada y en cualquier
5 lugar dentro del área geográfica del Estado Libre Asociado de
6 Puerto Rico. También podrán facultar para ello a cualquier
7 persona con autoridad en ley para arrestar de acuerdo con estas
8 reglas o leyes vigentes. Esto último se hará por medio de una
9 autorización escrita al dorso de la copia certificada de la fianza o
10 certificación del depósito, o cualquier otra de sus modalidades
11 dispuestas por leyes especiales.

Comentarios a la Regla 1009

I. Procedencia

La Regla 1009 corresponde, en parte, a la Regla 225 de Procedimiento Criminal vigente, que establece la manera en que se producirá la entrega del acusado al tribunal.

II. Alcance

La Regla 1009 propuesta adopta la norma de "entregar a la persona imputada", que significa producir a ésta ante la presencia del tribunal. Sin este requisito no se justifica la exoneración del pago de la fianza prestada, ya que es un deber fundamental del fiador de entregar a la persona imputada al tribunal cuando se requiera su presencia.

En aquellos casos en que una persona imputada de delito esté confinada por delitos distintos a los originalmente imputados, se entenderá que el fiador llevó a la persona imputada ante el tribunal, si informa su paradero y diligencia la correspondiente orden de arresto en la institución penal de que se trate.¹¹⁴⁰ Luego de lo cual, el superintendente de la institución penal tendrá la responsabilidad de llevar a la persona acusada a comparecer ante el tribunal para la continuación del proceso en su contra.¹¹⁴¹

En aquellos casos en que la persona imputada está confinada en una institución carcelaria fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no se cumple con el requisito de entregar a la persona ante la presencia del tribunal con meramente localizarla, notificar de su paradero y realizar las gestiones ante el Departamento de Justicia para su extradición. Se requiere que sea llevada ante el tribunal por el fiador.¹¹⁴²

Sobre el particular, la Regla propuesta incorpora lo establecido en *Pueblo v. Colón, supra*, donde el Tribunal hace énfasis en la responsabilidad del fiador "a tomar parte activa en todo el proceso penal para estar al tanto del paradero del imputado de delito y asegurar su sumisión al proceso criminal pendiente".¹¹⁴³

¹¹⁴⁰ *Pueblo v. Cía. de Fianzas de P.R.*, 139 D.P.R. 206, 215 (1995).

¹¹⁴¹ *Íd.*, pág. 216.

¹¹⁴² Véase *Pueblo v. Colón, supra*.

¹¹⁴³ *Íd.*, págs. 260-261.

La Regla propuesta mantiene el arresto por el fiador entre las formas que éste tiene disponibles bajo la Regla vigente para la entrega de la persona imputada, pero incorpora dos cambios. Modifica la Regla actual para atemperarla con la facultad que el Artículo 4 de la Ley 177 del 12 de agosto de 1995 le otorga a la OSAJ para arrestar a una persona imputada de delito bajo su supervisión.¹¹⁴⁴ Además, limita el arresto autorizado por el fiador a una persona con autoridad en ley para arrestar. La Regla vigente permite que el fiador autorice a cualquier persona para que lleve a cabo el arresto y entregue a la persona imputada.

¹¹⁴⁴ El Artículo 4, referente a las funciones y deberes de la OSAJ, dispone en su inciso (f) que esta tendrá facultad para “[a]rrestar a cualquier persona bajo su supervisión que incumpla con cualesquiera de las condiciones de libertad provisional que le fueron impuestas; en cuyo caso deberá llevar a la persona arrestada ante la presencia de un magistrado quien hará las determinaciones correspondientes, según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal”. 4 L.P.R.A. sec. 1304(f).

Regla 226 de 1963. FIANZA; COBRO DE COSTAS O MULTA

Al expirar el término para apelar de una sentencia en que se hubiere impuesto multa, o multa y costas al acusado, o transcurridos cinco (5) días desde el recibo del mandato confirmando la misma, el tribunal sentenciador, en caso de haberse hecho el depósito a que se refiere la Regla 222 dictará sentencia disponiendo la confiscación del depósito hasta donde fuere necesario para el pago de todas las costas impuestas, incluyendo las de apelación, si algunas, y además podrá ordenar al secretario que aplique la parte que fuere necesaria al pago de la multa impuesta. En caso de haberse prestado fianza, el tribunal sentenciador dictará sentencia condenando a los fiadores al pago de las costas, si éstas no hubieren sido satisfechas.

Regla 1010. Fianza: cobro de multa, costas o pena especial

- 1 Al expirar el término para apelar de una sentencia que
- 2 imponga multa, pena especial o costas, o transcurridos cinco días
- 3 desde el recibo del mandato confirmatorio, el tribunal, en caso de
- 4 haberse hecho el depósito en efectivo de la fianza, dictará una
- 5 resolución que ordene el cobro sobre dicho depósito de la
- 6 cantidad necesaria para el pago de la multa, pena especial y todas
- 7 las costas impuestas, incluso las de apelación.

Comentarios a la Regla 1010

I. Procedencia

La Regla 1010 corresponde, en parte, a la Regla 226 de Procedimiento Criminal de 1963. La cual, a su vez, está estrechamente relacionada con la Regla 222 de Procedimiento Criminal, que regula lo referente al depósito del importe de la fianza en efectivo por la persona imputada de delito.

II. Alcance

Esta Regla atiende particularmente el pago de multas, pena especial y costas, cuando se ha prestado fianza en efectivo. Ello, independientemente de si la prestó la persona imputada o una tercera persona. Una vez la sentencia que impone una pena de multa, pena especial o costas adviene final y firme, el tribunal se limita a emitir una resolución y la Unidad de Cuentas cobrará del depósito el monto de la multa, pena especial y costas. El restante se devolverá al fiador. Esta Regla no puede entenderse que esté en contraposición con la Regla 1001(A), que dispone sobre lo que garantiza la fianza. Cuando la fianza se presta por una compañía autorizada para prestar fianzas o mediante fianza hipotecaria, la Regla 1010 no aplica. Para cobrar en estas circunstancias la multa, pena especial y costas, se tiene que recurrir al procedimiento que pauta la Regla 1011.

Entre los eventos procesales que se toman en consideración para el cómputo del término fijado en esta Regla, se incluye el recibo del mandato que confirme la sentencia o desestime la apelación. En relación con este particular, cabe señalar que en el comentario de la propuesta Regla 814 se explica el concepto del *mandato*.

Regla 227 de 1963. FIANZA; PROCEDIMIENTO PARA SU CONFISCACION; INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES; DETENCION

(a) **Fianza; confiscación.** Si el acusado dejare de cumplir cualquiera de las condiciones de la fianza, el tribunal al que correspondiere conocer del delito ordenará a los fiadores o al depositante que muestren causa por la cual no deba confiscarse la fianza o el depósito. La orden se notificará personalmente o se remitirá por correo certificado a la dirección que se le conociere a los fiadores o a sus representantes, agentes o apoderados o al depositante. En los casos en que el fiador tenga un apoderado, agente o representante, la debida notificación a este último surtirá los mismos efectos que si se hiciera al fiador.

Si los fiadores o el depositante explicaren satisfactoriamente el incumplimiento en que se funda la orden, el tribunal podrá dejarla sin efecto bajo las condiciones que estimare justas.

De no mediar explicación satisfactoria para tal incumplimiento, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria contra los fiadores o el depositante confiscando el importe de la fianza o depósito pero la misma no será firme y ejecutoria hasta cuarenta (40) días después de haberse notificado. Si dentro de ese período los fiadores llevaran al acusado a presencia del tribunal, éste dejará sin efecto dicha sentencia.

Transcurrido el período antes prescrito y en ausencia de muerte, enfermedad física o mental del fiado sobrevinida antes de la fecha en que sea dictada la sentencia ordenando la confiscación de la fianza, el fiador responderá con su fianza por la incomparecencia del acusado al tribunal.

Convertida en firme y ejecutoria una sentencia confiscando la fianza o el depósito, el secretario del tribunal, sin necesidad de ulterior requerimiento, remitirá inmediatamente copia certificada de dicha sentencia al Secretario de Justicia para que proceda a la ejecución de la misma de acuerdo a la Regla 51 de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia, Ap. III del Título 32, e igualmente remitirá al Secretario de Hacienda el depósito en su poder.

Disponiéndose, que el tribunal a su discreción podrá dejar sin efecto la sentencia de confiscación en cualquier momento anterior a la ejecución de dicha sentencia, siempre que medien las siguientes circunstancias:

(1) Que los fiadores hayan producido al acusado ante el tribunal.

(2) Que el tribunal constate a su satisfacción el hecho anterior.

La solicitud para que se deje sin efecto la sentencia se hará mediante moción la cual se presentará dentro de un término razonable pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden. Una moción a tales fines no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos.

(b) **Incumplimiento de condiciones; detención** . Si en lugar de una fianza, o en adición a ésta, el magistrado hubiese establecido alguna condición para la libertad provisional y ésta fuere incumplida, ello constituirá un delito bajo las secs. 2001 et seq. del Título 33. El tribunal al que correspondiese entender en el delito procederá a ordenar la detención del imputado. El tribunal podrá dejar sin efecto la condición impuesta y exigir en su lugar la prestación de una fianza, confiscar la fianza o depósito prestado, sujeto a lo dispuesto en esta regla, requerir que la fianza sea prestada en su totalidad o aumentar el monto de ésta.

Regla 1011. Fianza: procedimiento para su confiscación, incumplimiento de condiciones o libertad provisional, detención

1 (A) *Fianza: confiscación.* Si la persona imputada
2 incumple alguna de las condiciones de la fianza, el tribunal con
3 competencia para conocer del delito ordenará al fiador que
4 muestre causa por la cual no deba confiscarse la fianza o el
5 depósito. La orden se notificará en persona o se remitirá por
6 correo certificado con acuse de recibo al fiador o a su
7 representante, agente o apoderado, o al depositante. En los
8 casos en que el fiador tenga un apoderado, agente o
9 representante, la notificación a este último tendrá los mismos
10 efectos que si se hace al fiador.

11
12 Si el fiador justifica el incumplimiento de las condiciones de
13 la fianza, el tribunal podrá dar por cumplida la orden de mostrar
14 causa y podrá dejar sin efecto el procedimiento de confiscación de
15 fianza.

16
17

1 De no mediar explicación satisfactoria para tal
2 incumplimiento, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria
3 contra el fiador para confiscar el importe de la fianza. Si la
4 persona imputada depositó el importe de la fianza en efectivo o
5 un tanto por ciento de ésta, se confiscará luego de deducirse el
6 pago de las multas, pena especial y costas que fueran impuestas.
7 La sentencia será firme y ejecutoria cuarenta días después de
8 haberse notificado. Si dentro de ese término los fiadores llevan a
9 la persona imputada a presencia del tribunal, se dejará sin efecto
10 la sentencia.

11
12 Una vez transcurrido el período antes prescrito, y en
13 ausencia de muerte, enfermedad física o mental de la persona
14 fiada sobrevenida antes de la fecha en que sea dictada la
15 sentencia que ordene la confiscación de la fianza, el fiador
16 responderá al tribunal con su fianza por la incomparecencia de la
17 persona imputada.

18
19 Cuando una sentencia para confiscar la fianza sea firme y
20 ejecutoria, el secretario o secretaria del tribunal remitirá copia
21 certificada de la sentencia al Secretario o Secretaria de Justicia
22 para que proceda a su ejecución de acuerdo con las *Reglas de*
23 *Procedimiento Civil* y remitirá al Secretario o Secretaria de
24 Hacienda el depósito o el tanto por ciento de la fianza en efectivo
25 en su poder.

26
27 El tribunal, a su discreción, podrá dejar sin efecto la
28 sentencia de confiscación en cualquier momento anterior a su
29 ejecución. Ello será así siempre que el fiador le acredite el haber
30 entregado la persona imputada.

31
32 La solicitud para que se deje sin efecto la sentencia se hará
33 por escrito. Ésta se presentará dentro de un término razonable,
34 pero en ningún caso después de transcurridos seis meses de
35 haberse notificado la sentencia. La presentación del escrito no
36 afectará la finalidad de una sentencia o suspenderá sus efectos.

37
38 (B) *Intereses.* La sentencia que decrete la
39 confiscación de una fianza, devengará intereses a partir de la
40 fecha en que se dicte y hasta que sea satisfecha conforme al tipo
41 que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del
42 Comisionado de Instrucciones Financieras, y que esté en vigor al
43 momento de dictarse la sentencia. El tipo de interés se hará
44 constar en la sentencia.

Comentarios a la Regla 1011

I. Procedencia

La Regla 1011 propuesta corresponde, en parte, a la actual Regla 227 de Procedimiento Criminal.

II. Alcance

La Regla 1011 propuesta, al igual que la actual Regla 227 de Procedimiento Criminal, prescribe el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de las condiciones de la fianza. Dispone que, en caso de que la persona imputada no comparezca, el tribunal emitirá una orden concediéndole oportunidad al fiador para que muestre causa por la cual no se deba confiscar la fianza acordada.¹¹⁴⁵ De no mediar una explicación satisfactoria para el incumplimiento, el tribunal procederá a dictar una sentencia sumaria contra el fiador y confiscará el importe de la fianza. La sentencia en cuestión advendrá firme y ejecutoria pasados cuarenta días de haberse dictado. No obstante, si dentro de ese período de cuarenta días, el fiador llevara a la persona acusada ante el tribunal, éste dejará sin efecto la sentencia dictada.¹¹⁴⁶ Transcurrido ese período, el tribunal podrá, a su discreción, dejar sin efecto el dictamen confiscatorio antes de su ejecución si mediaren las siguientes circunstancias: (1) el fiador produjo a la persona acusada ante el tribunal, y así se hace constar; (2) la solicitud para que se deje sin efecto la sentencia confiscatoria fue presentada dentro de un término razonable que nunca excederá de seis meses a partir de haberse notificado la sentencia u orden.¹¹⁴⁷

La Regla incluye tanto al fiador como a la persona imputada. A pesar de que de ordinario el fiador es un tercero, por razón de lo dispuesto en la Regla 1005, dado que la persona imputada puede prestar la fianza ésta se incluye como en el concepto de fiador.

Además, en la Regla propuesta se elimina lo dispuesto en el inciso (b) de la actual Regla 227 de Procedimiento Criminal, en relación al incumplimiento de

¹¹⁴⁵ *Pueblo v. Martínez Hernández*, 158 D.P.R. 388, 396 (2003); *Pueblo v. Newport Bonding & Surety Co.*, 145 D.P.R. 546, 557 (1998).

¹¹⁴⁶ *Pueblo v. Cía. de Fianzas de P.R.*, *supra*, pág. 211.

¹¹⁴⁷ Proviene de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A., Ap. III.

condiciones. Este inciso (b) dispone que, el incumplimiento de alguna condición de libertad provisional o fianza impuesta por el tribunal constituiría delito bajo el Código Penal. El Comité estima que no existe conducta punible alguna que se justifique tanto en el Código Penal de 1974 como en el vigente. El disponer en una regla de Procedimiento Criminal que la violación a una condición de libertad o fianza es un delito, viola el principio de legalidad. De haber sido la intención de la Asamblea Legislativa castigar dicha actuación, se debió haber tipificado claramente. El Comité entiende que el incumplimiento de condiciones o modalidad de libertad condicional debe ser considerado como un desacato ordinario.

Por último, el inciso (B) de la Regla propuesta incorpora la norma establecida en *Pueblo v. Martínez Hernández, supra*, a los efectos de que la sentencia de confiscación de una fianza penal genera intereses.

Regla 228 de 1963. CONDICIONES; FIANZA; ARRESTO DEL ACUSADO

Se ordenará el arresto del acusado a quien se han impuesto condiciones o que ha prestado fianza o hecho depósito en los siguientes casos:

(a) Cuando se ha violado cualquiera de las condiciones impuestas o de las condiciones de la fianza o depósito.

(b) Cuando los fiadores, o cualquiera de ellos, hayan muerto, o carezcan de responsabilidad suficiente, o dejen de residir en Puerto Rico.

(c) Cuando se hayan impuesto condiciones adicionales o se haya aumentado la cuantía de la fianza.

(d) Cuando se deje sin efecto la orden permitiendo libertad bajo condiciones o fianza en apelación ante el Tribunal Supremo.

Si la orden decretando el arresto se dictare en condiciones que el acusado tuviere que someterse a nuevas condiciones o tuviere derecho a prestar nueva fianza bajo estas reglas, se fijarán en la orden las nuevas condiciones o el importe de la nueva fianza, en su caso. La orden expresará los fundamentos para el arresto; dispondrá que lo verifique cualquier alguacil, policía u otro funcionario de autoridad a quien hubiere correspondido su custodia de no haberse impuesto condiciones o de no haberse prestado fianza originalmente, hasta tanto fuere legalmente excarcelado.

Regla 1012. Fianza: condiciones, modalidad de libertad provisional, arresto de la persona imputada

1 El tribunal ordenará el arresto de la persona imputada a
2 quien se le hayan impuesto condiciones, cualquier modalidad de
3 libertad provisional o que haya prestado fianza en los casos
4 siguientes:

5
6 (A) Cuando la persona imputada ha infringido alguna de
7 las condiciones impuestas. En estas circunstancias, puede
8 igualmente ser procesada por un desacato ordinario.

9
10 (B) Cuando se haya aumentado la cuantía de la fianza.

1 (C) Cuando se deje sin efecto una orden de libertad bajo
2 condiciones o fianza en apelación.

3
4 De expedirse la orden de arresto, en ésta se fijarán las
5 nuevas condiciones o el importe de la nueva fianza o la fianza,
6 según sea el caso. Además, se expresarán los fundamentos para
7 el arresto y dispondrá que lo realice cualquier alguacil, funcionario
8 o funcionaria de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio,
9 policía u otro funcionario o funcionaria de autoridad a quien haya
10 correspondido su custodia de no haberse impuesto condiciones o
11 de no haberse prestado fianza originalmente, y que la persona
12 imputada sea ingresada en una institución penal hasta tanto sea
13 legalmente excarcelada.

Comentarios a la Regla 1012

I. Procedencia

La Regla 1012 corresponde, en parte, a la Regla 228 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Las disposiciones de la Regla 1012 propuesta permiten ordenar el arresto de una persona imputada de delito en aquellos casos en que haya violado cualquier condición impuesta,¹¹⁴⁸ cualquier modalidad de su libertad provisional o condición de la fianza.

Los cambios incorporados en la Regla propuesta tienen el propósito de atemperar la misma con la Ley 177 del 12 de agosto de 1995, conocida como la Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.¹¹⁴⁹ De modo que se incluyan las disposiciones relativas a las modalidades de libertad provisional incorporadas, a saber: libertad bajo reconocimiento propio, libertad bajo custodia de tercero, libertad condicional, y libertad bajo fianza diferida.

Se elimina lo dispuesto en el inciso (b) de la Regla vigente relativo a la sustitución de los fiadores en caso de muerte, falta de responsabilidad suficiente o que dejen de residir en Puerto Rico. Por su importancia, lo relativo a la "Sustitución de fiadores" se atiende en una disposición separada, la Regla 1013

Es necesario aclarar que la "apelación" a la que se hace referencia en el inciso (C) de la Regla propuesta incluye cualquier recurso de apelación o *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo.

Se añade un párrafo final para permitir que, en la orden de arresto, el tribunal pueda fijar nuevas condiciones, importe de la nueva fianza o la fianza, según sea el caso. En relación con la fijación de la fianza, obsérvese que de la persona imputada de delito gozar de una fianza diferida, en aquellos casos en que incumpla con la misma, se deberá llevar ante el juez o jueza, quien le dará la oportunidad de prestar el importe de la fianza antes de ordenar su ingreso.

¹¹⁴⁸ Se refiere a las condiciones que el tribunal puede imponer de conformidad con la Regla 218 (c) de Procedimiento Criminal vigente y la Regla 1002 (C) propuesta.

¹¹⁴⁹ 4 L.P.R.A. secs. 1301-1312.

Regla 228 de 1963. CONDICIONES; FIANZA; ARRESTO DEL ACUSADO

Se ordenará el arresto del acusado a quien se han impuesto condiciones o que ha prestado fianza o hecho depósito en los siguientes casos:

(a) Cuando se ha violado cualquiera de las condiciones impuestas o de las condiciones de la fianza o depósito.

(b) Cuando los fiadores, o cualquiera de ellos, hayan muerto, o carezcan de responsabilidad suficiente, o dejen de residir en Puerto Rico.

(c) Cuando se hayan impuesto condiciones adicionales o se haya aumentado la cuantía de la fianza.

(d) Cuando se deje sin efecto la orden permitiendo libertad bajo condiciones o fianza en apelación ante el Tribunal Supremo.

Si la orden decretando el arresto se dictare en condiciones que el acusado tuviere que someterse a nuevas condiciones o tuviere derecho a prestar nueva fianza bajo estas reglas, se fijarán en la orden las nuevas condiciones o el importe de la nueva fianza, en su caso. La orden expresará los fundamentos para el arresto; dispondrá que lo verifique cualquier alguacil, policía u otro funcionario de autoridad a quien hubiere correspondido su custodia de no haberse impuesto condiciones o de no haberse prestado fianza originalmente, hasta tanto fuere legalmente excarcelado.

Regla 1013. Sustitución de fiadores

- 1 Cuando el responsable de la persona imputada bajo
- 2 alguna modalidad de libertad provisional o los fiadores o
- 3 cualquiera de ellos hayan muerto, carezcan de responsabilidad
- 4 suficiente o dejen de residir en Puerto Rico, el tribunal citará
- 5 inmediatamente a la persona imputada para que proceda a
- 6 sustituir a la persona responsable de éste o al fiador. De no
- 7 hacerse la sustitución, el tribunal ordenará el arresto.

Comentarios a la Regla 1013

I. Procedencia

La Regla 1013 procede, en parte, del inciso (b) de la Regla 228 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 1013 propuesta corresponde, en parte, con el inciso (b) de la Regla 228 vigente pero el Comité estima que su importancia amerita una nueva regla independiente. Esta Regla dispone sobre el procedimiento para la sustitución de la persona responsable o fiadores de la persona imputada cuando hayan muerto, carezcan de responsabilidad suficiente o dejen de residir en Puerto Rico. El concepto "carezca de responsabilidad suficiente" abarca dos situaciones: (1) el fiador no puede garantizar la comparecencia de la persona acusada, o (2) el fiador pierde su solvencia económica para responder por el monto de la fianza. La primera situación ocurre, por ejemplo, cuando el fiador muere o se incapacita. La segunda situación puede ocurrir bajo una quiebra o sindicación de la compañía fiadora.

De conformidad con la propuesta, el tribunal concederá a la persona imputada la oportunidad de sustituir a la persona responsable o a los fiadores. En caso de no lograrse la sustitución, el tribunal ordenará el arresto de la persona imputada.

Regla 1014. Detención preventiva antes del juicio: definiciones, procedimiento para plantear la excarcelación de la persona detenida, renuncia del derecho, imposición de condiciones

1 (A) *Definiciones.* Para propósitos de esta Regla, los
2 términos utilizados tendrán las siguientes definiciones:

3

4 (1) *Detención preventiva.* Es la efectiva
5 privación de la libertad de una persona imputada de delito en
6 una institución penitenciaria del Estado Libre Asociado de Puerto
7 Rico.

8

9 (2) *Comienzo del juicio.* Por tribunal de
10 derecho, será a partir de que se juramente el primer testigo. En
11 los casos por Jurado, será cuando se juramente preliminarmente
12 a las personas admitidas para la etapa de selección del Jurado.

13

14 (3) *Seis meses.* Será el equivalente a un plazo
15 de ciento ochenta días.

16

17 (B) *Término máximo de detención preventiva.* La
18 detención preventiva antes del comienzo del juicio de una
19 persona imputada de delito no excederá de seis meses.

20

21 (C) *Cómputo del plazo.* El plazo de seis meses
22 comenzará a transcurrir desde el día en que la persona
23 imputada es arrestada por no prestar la fianza fijada. Expirará el
24 último día de los seis meses, salvo que éste cayera sábado,
25 domingo o día feriado, en cuyo caso expirará el día laborable
26 siguiente. Se excluirá del cómputo del plazo de detención
27 preventiva:

28

29 (1) El tiempo que dure la reclusión de la persona
30 imputada en una institución para el cuidado de la salud mental
31 cuando tal reclusión impida la continuación del proceso.

32

33 (2) El tiempo que la persona imputada estuvo
34 privada de su libertad por razón de un procedimiento en la sala
35 de Asuntos de Menores por los mismos hechos.

36

37 (3) El tiempo atribuible a una demora
38 intencionalmente causada con ese propósito por la persona
39 imputada, siempre que ello sea demostrado al tribunal mediante
40 prueba convincente.

1 (D) *Moción*. Cuando haya expirado el plazo de
2 detención preventiva, la persona imputada podrá presentar una
3 moción escrita basada en que ha estado reclusa por un término
4 mayor de seis meses en una institución penal, por no haber
5 prestado fianza, sin que haya comenzado el juicio.

6
7 (E) *Vista*. Será mandatorio celebrar una vista para
8 adjudicar la moción, la cual se celebrará no más tarde del
9 segundo día laborable a partir de su presentación.

10
11 (F) *Resolución*. La moción será considerada y resuelta
12 por el juez o jueza que presida el proceso. Al adjudicar la
13 moción, el tribunal incluirá en su resolución escrita el cómputo
14 del plazo de detención preventiva realizado.

15
16 (G) *Apelación*. Contra la resolución que adjudique la
17 moción de excarcelación prevista en esta Regla, podrá
18 interponerse recurso de apelación ante el Tribunal de
19 Apelaciones.

20
21 (H) *Renuncia del derecho*. La persona imputada podrá
22 renunciar personalmente, y bajo juramento, a su derecho de ser
23 excarcelado luego de expirado el término de detención
24 preventiva. El tribunal, previo a aceptar la renuncia, tendrá la
25 obligación de explicar a la persona imputada el alcance del
26 derecho que se pretende renunciar y lo que significa la renuncia
27 de dicho derecho. Deberá, además, apercibirle de las
28 consecuencias de ésta. La renuncia deberá ser por un término
29 razonable, el cual no excederá de sesenta días. Cualquier
30 renuncia posterior a este último plazo, seguirá el mismo trámite
31 anteriormente dispuesto.

32
33 (I) *Facultad del tribunal para imponer condiciones*. Si
34 el tribunal declara con lugar la moción de la persona imputada,
35 podrá imponer condiciones bajo lo dispuesto en la
36 Regla 1002(C).

Comentarios a la Regla 1014

I. Procedencia

La Regla 1014 propuesta no tiene antecedentes en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que la "detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses".¹¹⁵⁰ Este derecho no tiene equivalente en la Constitución de Estados Unidos.¹¹⁵¹ Las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 no incorporaron mecanismo procesal alguno para viabilizar el ejercicio de este derecho. La explicación de esto parece ser que se trataba de un derecho que nació cuando se adoptó nuestra Constitución en el 1952. En ese momento, el proceso penal se regía por el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1933 y éste no se enmendó para incorporar un mecanismo procesal para viabilizar el ejercicio de este derecho. Por esta razón, como no había un procedimiento ordinario disponible, el Tribunal Supremo resolvió, dos años después de 1952, que la ilegalidad de "tener detenida a una persona antes del juicio por más de seis meses... puede plantearse en procedimiento de hábeas corpus".¹¹⁵² Al adoptarse las Reglas de 1963, es evidente que el Comité de entonces no creyó necesario en ese momento crear un procedimiento especial para plantear la infracción de este derecho.

Como es sabido, el hábeas corpus es un recurso extraordinario disponible en circunstancias excepcionales cuando no exista un remedio ordinario en ley para proteger eficazmente la libertad de una persona. Si existe un remedio ordinario en ley, la persona que se vea afectada en un interés libertario, debe agotar previamente este remedio.¹¹⁵³

Hoy día, con al menos cincuenta y cinco años de experiencia en el trámite de recursos de hábeas corpus para hacer valer el derecho dimanante de la cláusula de detención preventiva, el Comité está convencido de que el recurso

¹¹⁵⁰ Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1, ed. 2008, pág. 344.

¹¹⁵¹ E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. II, pág. 333.

¹¹⁵² *Pueblo v. Ortiz Bonilla*, 76 D.P.R. 247, 249 (1954).

¹¹⁵³ Véase Art. 469 del Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 L.P.R.A. sec. 1741.

de hábeas corpus tiene unas limitaciones y crea unos inconvenientes que deben ser resueltos con la adopción de un procedimiento especial y sencillo ante la sala en la que se juzga a la persona imputada. Por ejemplo, el hábeas corpus se presenta en la sala en que esté situada la institución penal en la que la persona imputada se encuentra detenida, la cual, la mayoría de las veces, no es la sala donde se le está procesando. Esto implica que el tribunal carece del expediente del caso en virtud del cual la persona está detenida. Además, los fiscales que atenderán el hábeas corpus no son los fiscales que tienen asignado el caso en la sala de origen. Por otro lado, en muchas ocasiones, el abogado o abogada de defensa tiene que viajar fuera de su región ordinaria de trabajo para litigar el hábeas corpus. Incluso, el abogado o abogada se expone a que su cliente presente el recurso de hábeas corpus por derecho propio y que ni él o ella ni el fiscal del caso ni la sala de origen se enteren. Por éstas y otras razones, el Comité ha estimado que la infracción de este derecho se dilucide como un incidente procesal dentro del caso por el cual la persona imputada está detenida preventivamente.

Inciso (A) (1). Define lo que significa "detención preventiva" para los fines de esta Regla. Al aludir a la "efectiva privación de la libertad de una persona imputada de delito en una institución penitenciaria" se quiere hacer claro que no constituye detención preventiva la participación de la persona imputada en programas alternos al encarcelamiento cuando tal participación es una condición para su libertad antes del juicio.

Inciso (A) (2). Define lo que significa "comienzo del juicio" para los fines de esta Regla. La nueva Regla dispone el modo de computar el plazo de seis meses al que alude la cláusula de detención preventiva. Para definir el momento en que comienza el juicio, el Comité ha entendido que éste debe fijarse del mismo modo en que se fija al amparo de la cláusula de juicio rápido (por tribunal de derecho, cuando se juramenta al primer testigo; por Jurado, cuando se juramenta preliminarmente a las personas admitidas para el *voir dire*) y no del momento en que está fijado para fines de la cláusula de doble exposición (juramento definitivo de los doce miembros del Jurado). Ambas cláusulas

protegen valores distintos, siendo la de juicio rápido la más afín o análoga a los intereses que procura proteger la cláusula de detención preventiva.¹¹⁵⁴

Recientemente, el Tribunal Supremo resolvió que el concepto “comienzo del juicio”, para efectos de la cláusula constitucional sobre detención preventiva, se refiere al juramento preliminar del Jurado y no al juramento definitivo. El Tribunal resolvió que lo decisivo es que el juicio comience dentro del término de seis meses, aunque se extienda más allá del mismo. Sin embargo, el Tribunal sugirió que si el juramento preliminar se utiliza para evadir la protección constitucional, la persona acusada no está huérfana de remedio.¹¹⁵⁵

Inciso (A) (3). Define lo que significa “seis meses” para los fines de esta Regla. Recogiendo la intención de los forjadores de la Constitución, de sumar los plazos del antiguo Código de Enjuiciamiento Civil —de sesenta días para presentar acusación y de ciento veinte días para comenzar el juicio—, se ha establecido que seis meses es igual a ciento ochenta días, término que es más favorable a la persona acusada que dividir 365 días del año entre 2 semestres (182.5 días). Se establece que el plazo de ciento ochenta días se computa a partir de la detención o arresto de la persona imputada hasta el momento en que comienza el juicio.

Inciso (B). Este inciso meramente incorpora el texto de la cláusula constitucional de detención preventiva.

Inciso (C). En este inciso se dispone que, del cómputo de ciento ochenta días, deberán excluirse ciertos períodos de tiempo.

El subinciso (1) excluye el tiempo que dure la reclusión de la persona imputada en una institución para el cuidado de la salud mental cuando tal reclusión impidiese la continuación del proceso, tal y como lo resolvió el Tribunal Supremo en *Ruiz v. Alcaide*:¹¹⁵⁶ “Mientras el peticionario se encuentre no procesable, y esté recluido en una institución recibiendo tratamiento, no puede

¹¹⁵⁴ *Iglesias v. Buxó*, 137 D.P.R. 479, 486 (1994) (Sentencia) (Hernández Denton, J., *concurriendo*) (“La disposición constitucional que consagra el derecho a juicio rápido tiene una estrecha relación con la limitación constitucional a la detención preventiva. Ambas tienen el propósito común de ‘impedi[r] la encarcelación prolongada de quien no ha podido prestar fianza’. O.E. Resumil, *Derecho Procesal Penal*, New Hampshire, Ed. Equito, 1993, T. II, Sec. 25.4, pág. 249”).

¹¹⁵⁵ Véase *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 2008 T.S.P.R. 34.

¹¹⁵⁶ 155 D.P.R. 492, 506 (2001) (notas omitidas).

ser juzgado, convicto o sentenciado por consideraciones de debido proceso de ley. Por lo tanto, éste no se encuentra sumariado en espera de la celebración del juicio, razón por la cual no le cobija la protección constitucional sobre el término máximo de detención preventiva”.

El subinciso (2) excluye el tiempo que dure la reclusión de un menor en una institución juvenil. Esta disposición parte de la premisa de que la detención de un menor responde a un valor social diferente. La cláusula de detención preventiva se adoptó para proteger a quien no tiene los medios económicos suficientes para poder prestar una fianza contra las demoras del Estado en procesarlo. En el sistema de menores, sin embargo, la detención nunca obedece a la falta de pago de una fianza (pues allí no aplica el derecho constitucional a la fianza), sino a consideraciones de orden público. Así, el Artículo 20 de la Ley de Menores,¹¹⁵⁷ establece cuáles son las situaciones en que puede ordenarse la detención del menor antes de la vista adjudicativa: (1) cuando sea necesaria para la seguridad del menor o porque éste representa un riesgo para la comunidad; (2) que el menor se niegue a, o esté mental o físicamente incapacitado de dar su nombre, el de sus padres o encargado y la dirección del lugar donde reside; (3) cuando no existan personas responsables dispuestas a custodiar al menor y garantizar su comparecencia a procedimientos subsiguientes; (4) que el menor esté evadido o tenga historial conocido de incomparecencias; (5) que por habersele antes encontrado incurso en faltas que, cometidas por un adulto, constituyeren delito grave y habersele encontrado causa probable en la nueva falta que se le imputa, puede razonablemente pensarse que amenaza el orden público seriamente; o (6) que habiéndose citado al menor para la vista de determinación de causa probable, él no comparezca y se determine causa probable en su ausencia.¹¹⁵⁸ Valga aclarar que en *Iglesias v. Buxó, supra*, el Tribunal resolvió el asunto mediante sentencia, por lo que no

¹¹⁵⁷ Ley 88 del 9 de julio de 1986, 32 L.P.R.A. sec. 2220.

¹¹⁵⁸ Véase *Iglesias v. Buxó, supra*, págs. 494-495 (Sentencia) (Naveira Merly, J., *disintiendo*) (“Como vemos, consideraciones adicionales a la comparecencia del menor a la vista permiten que se le prive de su libertad después de determinarse causa probable.... [E]n el caso de los menores la detención tiene, además, otros fines más apremiantes. El Estado, ejerciendo su capacidad de *parens patriae* puede tomar medidas tutelares encaminadas a proteger al menor, a custodiarlo y supervisararlo”).

constituye precedente obligatorio para ningún tribunal del país.¹¹⁵⁹ En la sentencia, el Tribunal ordenó la excarcelación de un menor juzgado como adulto, al incluirle en el cómputo del plazo el período que estuvo detenido en una institución juvenil antes de la renuncia de jurisdicción.

El subinciso (3) excluye el tiempo atribuible a una demora intencionalmente causada con ese propósito por la persona imputada, siempre que ello fuese demostrado al tribunal mediante prueba convincente.¹¹⁶⁰ El nuevo texto descansa en el principio de que ningún derecho constitucional es absoluto.¹¹⁶¹ Por consiguiente, el derecho de no ser detenido preventivamente por más de seis meses, tampoco lo es.¹¹⁶² Para excluir una demora de esta naturaleza, el Ministerio Público debe probar de manera convincente que la persona imputada incurrió en conducta deliberadamente dirigida a obstruir la marcha ordenada del proceso penal. Esta Regla permite, pues, la aplicación de la doctrina del abuso del derecho (“abuse of process”) a esta circunstancia.

Inciso (D). Este inciso requiere que se presente una moción escrita luego de haber expirado el plazo de ciento ochenta días.

Inciso (E). Este inciso requiere la celebración de una vista. No obstante, esto no impide que las partes se allanen a que la moción se resuelva por el expediente si surge de los documentos admitidos como prueba que la persona imputada tiene indubitadamente el derecho de ser excarcelada. La vista que se celebre deberá ocurrir no más tarde del segundo día laborable a partir de que se presente la moción. Esto excluye, por supuesto, los sábados, domingos y días total o parcialmente no laborables.

Inciso (F). Este inciso requiere que la moción de excarcelación sea considerada y resuelta por el juez o la jueza que presida el proceso. Esto procura evitar que un asunto que debe considerarse parte inherente del proceso penal contra la persona imputada, sea resuelto por un juez o jueza que no

¹¹⁵⁹ Véase *Rivera Maldonado v. E.L.A.*, 119 D.P.R. 74, 79-80 (1987).

¹¹⁶⁰ Sobre el concepto de “prueba convincente”, véase *In re Caratini Alvarado*, 153 D.P.R. 575 (2001); *P.N.P. v. Rodríguez Estrada, Pres. C.E.E.*, 123 D.P.R. 1 (1988); *P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones*, 111 D.P.R. 199 (1981).

¹¹⁶¹ *P.R. Tel. Co. v. Martínez*, 114 D.P.R. 328, 343 (1983).

¹¹⁶² *Sánchez v. González*, 78 D.P.R. 849, 856 (1955) (Negrón Fernández, concurriendo) (“El derecho que aquí se invoca, consagrado en el mandato constitucional que nos ocupa, no es... absoluto”).

conoce el caso. Además, el inciso le impone la responsabilidad al tribunal que, al adjudicar la moción, incluya en su resolución el cómputo del plazo de detención preventiva. Esto le permite a ambas partes conocer cómo el tribunal estimó el inicio y la conclusión del plazo, particularmente en aquellos casos en que deba considerar exclusiones de tiempo a tenor de esta Regla. El inciso requiere, además, que la resolución sea por escrito porque equivale a una sentencia final y, por ende, es apelable ante el Tribunal de Apelaciones conforme al inciso (G).

Inciso (G). Este inciso le reconoce a cualquiera de las partes el derecho de apelar la resolución que deniegue la excarcelación al Tribunal de Apelaciones. Éste es el mismo derecho que actualmente tienen las partes cuando el asunto se plantea mediante el recurso extraordinario de hábeas corpus.

Inciso (H). Este inciso prevé la renuncia del derecho dimanante de la cláusula de detención preventiva cuando tal renuncia es: (1) a solicitud de la persona detenida; (2) hecha personalmente, y no mediante información de su abogado; y (3) bajo juramento. El Comité, luego de discutir ampliamente los diversos aspectos de este asunto, quedó convencido de que puede haber ocasiones en que por un interés particular, estratégico o de conveniencia procesal, a la persona imputada le resulte más conveniente la detención continuada que su excarcelación. Si ese fuera su deseo, y la renuncia de tal derecho es libre, voluntaria, ponderada e inteligentemente hecha, no existe razón de peso para impedir la renuncia. Después de todo, los tribunales siempre han reconocido que una persona acusada puede renunciar a cualquier derecho de los reconocidos por la Carta de Derechos (por ejemplo, el de juicio por Jurado, el de asistencia de abogado, el de juicio rápido, el de confrontación, el de presentar prueba a su favor, el de que se celebre un juicio, etc.). La única instancia de una expresión de que el derecho dimanante de la cláusula de detención preventiva es irrenunciable, la hizo el Juez Negrón Fernández en su conocido voto concurrente en *Sánchez v. González*:¹¹⁶³ “El derecho que aquí se invoca, consagrado en el mandato constitucional que nos ocupa, no es renunciable, aunque tampoco es absoluto”. Aparte de que no representa la opinión del Tribunal Supremo en cuanto a la renunciabilidad voluntaria y expresa de este derecho, de su voto haber sido la

¹¹⁶³ 78 D.P.R. 849, 856 (1955).

opinión del Tribunal habría constituido sólo un *dictum*. Además, no existen razones de orden público que le reconozca carácter renunciable a los demás derechos de la Carta de Derechos, y a éste no. Nótese que la nueva Regla no admite una renuncia implícita; sino que requiere, en resumen, que sea expresa, personalmente (y no por medio de abogado o abogada), y que el Tribunal de Primera Instancia se asegure de que es libre, voluntaria, inteligente y ponderadamente hecha.

Inciso (I). En este inciso se reconoce la facultad del tribunal para imponer condiciones de libertad con antelación al juicio. El derecho a permanecer en libertad sin tener que prestar una fianza, de modo alguno implica que el Estado no pueda, por conducto de los tribunales, imponer medidas razonables de control o supervisión a la libertad de la persona imputada, siempre que no equivalgan a una detención física. El Comité estima que la excarcelación por haber transcurrido los seis meses no exime del cumplimiento con las condiciones.

CAPÍTULO XI. VIGENCIA Y DEROGACIÓN

REGLA 1101. VIGENCIA

1 Estas reglas comenzarán a regir ciento ochenta días
2 después de su aprobación por la Asamblea Legislativa. En caso
3 de inacción de la Asamblea Legislativa, comenzarán a regir
4 transcurrido el término dispuesto en el Artículo V, Sección 6 de
5 la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Comentarios a la Regla 1101

I. Procedencia

La Regla 1101 no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963. Aunque a la Regla 2 de Procedimiento Criminal se le ha adjudicado el título de *Aplicación y Vigencia*, no dispone sobre la vigencia de ese cuerpo de reglas.

II. Alcance

En esta Regla se propone un término de vigencia de ciento ochenta días después de la aprobación del Proyecto por la Asamblea Legislativa para contar con tiempo para su divulgación y estudio. Este término ofrece oportunidad suficiente para el examen, discusión y comprensión de los cambios en el procedimiento penal.

Por otro lado, en la Regla también se dispone para la posible inacción de la Asamblea Legislativa. En cuyo caso, las nuevas reglas comenzarán a regir transcurrido el término establecido en la Sección 6 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹¹⁶⁴

¹¹⁶⁴ Art. V, Sec. 6, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo I.

Regla 255 de 1963. DEROGACION DE LEYES INCOMPATIBLES

El Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico, aprobado el primero de marzo de 1902, según ha sido enmendado hasta el presente, y cualesquiera otras leyes, en todo cuanto se relacione o refiera a procedimiento criminal que sea incompatible o contrario a estas reglas, quedan por éstas derogados.

REGLA 1102. DEROGACIÓN

1 Quedan derogadas las *Reglas de Procedimiento Criminal*
2 *de Puerto Rico* que han estado en vigor desde el 30 de julio de
3 1963, y las siguientes secciones del *Código de Enjuiciamiento*
4 *Criminal de Puerto Rico* contenidas en el Título 34 de L.P.R.A.:
5 6, 7, 11 (1), (2), (3) y (4), 182, 521, 522, 523, 524, 525, 526,
6 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538,
7 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550,
8 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562,
9 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574,
10 575, 576, 577, 636, 637, 639, 781, 782, 995, 1044, 1171,
11 1465, 1819 y 1820.

Comentarios a la Regla 1102

I. Procedencia

La Regla 1102 corresponde a la Regla 255 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

En virtud de este cuerpo de reglas, quedan derogadas las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

El Comité Asesor estima que cualquier disposición del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935 o de cualquier otra legislación o reglamentación, que sea incompatible con estas reglas queda tácitamente derogada. Propone expresamente la derogación de las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, que se exponen más detalladamente a continuación.

El Artículo 6 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935¹¹⁶⁵ reconoce la protección constitucional contra la doble exposición. Las Reglas 101 y 407 propuestas acogen este derecho constitucional por lo que es innecesario mantener vigente la disposición cuya derogación se propone.

El Artículo 7 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935¹¹⁶⁶ reconoce la protección constitucional contra la autoincriminación. Las Reglas 101 y 222 propuestas acogen esta protección constitucional por lo que es innecesario mantener vigente la disposición cuya derogación se propone.

El Artículo 11 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935¹¹⁶⁷ dispone sobre varios derechos que amparan a la persona acusada: un juicio rápido y público, que se le asigne defensor o se le permita defenderse en persona y con abogado, presentar testigos, y confrontarse con los testigos del Ministerio Público. El cuerpo de Reglas propuesto atiende estos derechos por lo que sería innecesario mantener vigente el Artículo 11 del Código. Sin embargo, en 1999, se incorporó en este Artículo una disposición que atiende particularmente la posible necesidad de una persona acusada o imputada de delito con impedimento auditivo de comunicarse con las manos.¹¹⁶⁸ El Comité estima que esta disposición especial

¹¹⁶⁵ 34 L.P.R.A. sec. 6.

¹¹⁶⁶ 34 L.P.R.A. sec. 7.

¹¹⁶⁷ 34 L.P.R.A. sec. 11.

¹¹⁶⁸ Véase el inciso 5 del Art. II del Código de Enjuiciamiento, 34 L.P.R.A. sec. 11, que dispone:

debe permanecer vigente y propone entonces, la derogación parcial (incisos 1, 2, 3 y 4) de este Artículo 11.

En el Comité se discutió extensamente la sabiduría de eliminar la prohibición que había en nuestro ordenamiento de que el fiscal entrevistara a los testigos de la defensa. La mayoría del Comité resolvió eliminar esta prohibición al Ministerio Público. Con esta medida, tanto la representación legal de defensa como el Ministerio Público quedan en la misma posición respecto a entrevistar a los testigos de la parte adversa. No obstante, la conducta de abogados y fiscales al entrevistar estos testigos se regirá por el Código de Ética Profesional, particularmente por el Canon 5 que establece que “[l]a intervención indebida por un abogado o fiscal con sus testigos o los de la parte contraria es intolerable”.¹¹⁶⁹

El Artículo 107 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935¹¹⁷⁰ establece que “el fiscal entablará, dentro de su distrito, todos los procesos por quebrantamiento de cauciones juratorias para el cobro de multas, penas pecuniarias, deudas y confiscaciones en nombre de El Pueblo de Puerto Rico”. El Comité estima que es innecesario mantener vigente este artículo puesto que la Ley Uniforme de Confiscaciones,¹¹⁷¹ dispone en detalle sobre estos procedimientos.

La Ley 58 del 18 de junio de 1919¹¹⁷² establece en nuestra jurisdicción lo que se conoce en la federal como el Gran Jurado. Este concepto nunca se ha puesto en vigor en Puerto Rico. De conformidad, el Comité concluye que procede la derogación de esta parte del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Las Secciones 9 y 10 de la Ley del 10 de marzo de 1904 y los Artículos 205, 272 y 273 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935¹¹⁷³ rigen sobre la citación

(5) En todo procedimiento judicial o previo a éste donde una persona con impedimento auditivo sea sospechosa, imputada o acusada de delito o falta, así como en los procedimientos posteriores a la convicción de ésta, se le garantizará en cuando sea posible, que dispondrá de libertad de movimiento en las manos, para que pueda comunicarse por medio de ellas. El Juez o funcionario a cargo, determinará si esto es posible, o si son necesarias otras medidas que no interfieran con la capacidad de comunicación del audio impedido y que sean adecuadas para asegurar la seguridad de éste, el público y los funcionarios del tribunal o agencia concernida.

¹¹⁶⁹ 4 L.P.R.A., Ap. IX.

¹¹⁷⁰ 34 L.P.R.A. sec. 182.

¹¹⁷¹ Ley 93 del 13 de julio de 1988, 34 L.P.R.A. secs.1723–1723p.

¹¹⁷² 34 L.P.R.A. secs. 521–577.

¹¹⁷³ 34 L.P.R.A. secs. 636, 637, 639, 781 y 782.

de jurados, la penalidad por no comparecer y los servicios de comida y alojamiento para prestar el servicio. El Comité estima que la aprobación e implantación de la Ley para la Administración del Servicio de Jurados;¹¹⁷⁴ y del Reglamento para Administrar el Servicio de Jurado,¹¹⁷⁵ hacen innecesaria la vigencia de las referidas disposiciones.

La Ley 42 del 26 de abril de 1929¹¹⁷⁶ abolió la pena de muerte en Puerto Rico. El Artículo II, Sección 7, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hace innecesario mantener vigente esta Ley.

La Ley 100 del 14 de junio de 1980¹¹⁷⁷ establece el sistema de sentencia determinada en Puerto Rico. La aprobación del Artículo 70 del Código Penal de 2004,¹¹⁷⁸ que dispone sobre la imposición de la sentencia, hace innecesario mantener vigente la referida Ley.

El Artículo 1 de la Ley del 30 de mayo de 1904¹¹⁷⁹ dispone sobre la atención y adjudicación por el tribunal apelativo de los errores del tribunal sentenciador. Las Reglas 4, 5 y 6 vigentes de Evidencia,¹¹⁸⁰ disponen sobre esta revisión en el foro apelativo. Asimismo, las Reglas propuestas 104, 105 y 106 de Derecho Probatorio atienden el tema.¹¹⁸¹ El Comité estima que en virtud de estas Reglas, ya sean las vigentes o mediante la aprobación de las propuestas, es innecesario mantener en vigor la referida disposición.

El Artículo 411 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935¹¹⁸² establece la penalidad por la desobediencia a un mandamiento de citación o por la negativa para prestar juramento o para declarar como testigo. El Artículo 284 del Código Penal de 2004,¹¹⁸³ establece como delito de Desacato, entre otros actos: desobedecer "cualquier decreto, mandamiento, citación u otra orden legal expedida o dictada por algún tribunal", y demostrar "resistencia ilegal y contumaz a prestar juramento o llenar los requisitos como testigo en una causa pendiente ante

¹¹⁷⁴ Ley 281 del 27 de septiembre de 2003, 34 L.P.R.A. secs.1735-1735k.

¹¹⁷⁵ 4 L.P.R.A., Ap. XXXI.

¹¹⁷⁶ 34 L.P.R.A. sec. 995.

¹¹⁷⁷ 34 L.P.R.A. sec. 1044.

¹¹⁷⁸ 33 L.P.R.A. sec. 4698.

¹¹⁷⁹ 34 L.P.R.A. sec. 1171.

¹¹⁸⁰ 32 L.P.R.A., Ap. IV.

¹¹⁸¹ Véase *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, marzo 2007, págs. 27-41.

¹¹⁸² 34 L.P.R.A. sec. 1465.

¹¹⁸³ 33 L.P.R.A. sec. 4912.

cualquier tribunal, se niegue sin excusa legítima a contestar cualquier interrogatorio legal después de haber jurado o llenado dichos requisitos”. La Regla 229 propuesta faculta al tribunal a expedir mandamiento, bajo apercibimiento de desacato, para requerir la comparecencia de un testigo que se ha ausentado a citación previa. El Comité estima que el Artículo 284 del Código Penal hace innecesario mantener en vigor el Artículo 411 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Los Artículos 509 y 510 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935¹¹⁸⁴ se refieren a la orden de registro (estos Artículos aparecen dentro de lo que era la Parte de Órdenes de Allanamiento). El Artículo 509 permite al agente de la autoridad, al agente de rentas internas o inspector de contribución sobre ingresos, romper puerta, ventana o cosa, exterior o interior de una casa, para cumplir con una orden de registro si, luego de informar su autoridad y el propósito de su visita, se le niega la entrada. Por su parte, el Artículo 510 permite lo mismo pero para libertar a una persona que entró a la casa con el propósito de ayudar al agente o inspector y fue detenida en ella o para ponerse en libertad a sí mismo. La Regla 226 propuesta establece que la orden de registro o allanamiento se diligenciará a través de medios razonables y que el funcionario o funcionaria del orden público dará a conocer su autoridad antes de proceder con el diligenciamiento, excepto en circunstancias especiales. Las disposiciones de esta regla hacen innecesario mantener en vigor los referidos artículos del Código.

¹¹⁸⁴ 34 L.P.R.A. secs. 1819 y 1820.

APÉNDICE A

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA

A

Ades v. Zalman, 115 D.P.R. 514 (1984); 351
Aguilar v. Texas, 378 U.S. 108 (1964); 127,
155
Apprendi v. New Jersey, 530 U.S. 466 (2000);
234, 435
Arizona v. Washington, 434 U.S. 497 (1978);
274

B

Báez Montalvo v. Jefe de Penitenciaría, 90
D.P.R. 609 (1964); 306
Baldwin v. New York, 399 U.S. 66 (1970); 434,
723
Barker v. Wingo, 407 U.S. 514 (1972); 4, 182,
280, 282
Batson v. Kentucky, 476 U.S. 79 (1986); 448
Beck v. Ohio, 379 U.S. 89 (1964); 124, 399
Betancourt Rojas v. Tribunal Superior, 90
D.P.R. 747 (1964); 244
Bigio v. Corte, 46 D.P.R. 448 (1934); 480, 575
Blanton v. City of North Las Vegas, 489 U.S.
538 (1989); 434, 723
Bordenkircher v. Hayes, 434 U.S. 357 (1978);
250
Bousley v. United States, 523 U.S. 614 (1998);
242
Boykin v. Alabama, 395 U.S. 238 (1969); 242
Brady v. Maryland, 373 U.S. 83 (1963); 344
Brendlin v. California, 127 S. Ct. 2400 (2007);
393
Brinegar v. United States, 338 U.S. 160
(1949); 399
Bruton v. United States, 391 U.S. 123 (1968);
322, 325

C

California v. Green, 399 U.S. 149 (1970); 327
Camareno Maldonado v. Tribunal Superior, 101
D.P.R. 552 (1973); 618, 619, 621, 657
Castillo v. Depto. del Trabajo, 152 D.P.R. 91
(2000); 720, 723
Chapman v. California, 386 U.S. 18 (1967); 56
Coleman v. Alabama, 399 U.S. 1 (1970); 184
Collins v. Youngblood, 497 U.S. 37 (1990); 8
Commonwealth v. Crawford, 571 N.E.2d 7
(1991); 126
Connors v. United States, 158 U.S. 402
(1895); 451

Consejo v. Gobierno Barceloneta, 2006
T.S.P.R. 102; 604
Corbitt v. New Jersey, 439 U.S. 212 (1978);
250
Correa Negrón v. Pueblo, 104 D.P.R. 286
(1975); 659
County of Riverside v. McLaughlin, 500 U.S. 44
(1991); 146
Coy v. Iowa, 487 U.S. 1012 (1988); 553
Crawford v. Washington, 541 U.S. 36 (2004);
327, 328
Crist v. Bretz, 437 U.S. 28 (1977); 274
Cunningham v. California, 549 U.S. 270
(2007); 435, 604

D

Daren v. Missouri, 439 U.S. 357 (1979); 445
Davis v. Washington, 547 U.S. 813 (2006); 328
De Torre v. Corte, 58 D.P.R. 515 (1941); 29
Díaz v. United States, 223 U.S. 442 (1912); 15
Díaz Díaz v. Alcaide, 101 D.P.R. 846 (1973);
242
Díaz Morales v. Departamento de Justicia,
2008 T.S.P.R. 175; 426, 451
Drope v. Missouri, 420 U.S. 162 (1975); 376
Duncan v. Louisiana, 391 U.S. 145 (1968);
434, 719

E

E.L.A. v. Rodríguez, 163 D.P.R. 825 (2005);
627
El Vocero v. Puerto Rico, 508 U.S. 147 (1993);
3, 187, 539
El Vocero de P.R. v. E.L.A., 131 D.P.R. 356
(1992); 3, 187
Emanuelli v. Tribunal de Distrito, 74 D.P.R. 541
(1953); 277
Emanuelli Fontáñez v. Emanuelli Suro, 87
D.P.R. 380 (1963); 558
Estelle v. Smith, 451 U.S. 454 (1981); 380

F

Faretta v. California, 422 U.S. 806 (1974); 46
Florida v. Royer, 460 U.S. 491 (1983); 77, 124
Ford Motor Credit v. E.L.A., 2008 T.S.P.R. 137;
426
Foster v. California, 394 U.S. 440 (1969); 57

G

Georgia v. McCollum, 502 U.S. 1056 (1992); 448
Gilbert v. California, 388 U.S. 263 (1967); 56
Giles v. California, 28 S. Ct. 2678 (2008); 329
Girard Industries Corp. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 680 (1975); 358
Glasser v. United States, 315 U.S. 60 (1942); 445
González de Jesús v. Jefe Penitenciaría, 90 D.P.R. 31 (1964); 646
Graham v. Connor, 490 U.S. 386 (1989); 113
Graniela v. Yolande, Inc., 65 D.P.R. 705 (1946); 711
Gray v. Maryland, 523 U.S. 185 (1998); 327
Green v. United States, 365 U.S. 301 (1961); 612
Groh v. Ramírez, 540 U.S. 551 (2004); 397

H

Hamilton v. Alabama, 368 U.S. 52 (1961); 205
Hanlon v. Berger, 526 U.S. 808 (1999); 159, 401
Hartman v. Tribunal Superior, 98 D.P.R. 124 (1969); 358
Hernández v. New York, 500 U.S. 352 (1991); 448
Hernández Ortega v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 765 (1974); 191, 259
Hernández Pacheco v. Flores Rodríguez, 105 D.P.R. 173 (1976); 109, 116
Herring v. New York, 422 U.S. 853 (1989); 473
Hickman v. Taylor, 329 U.S. 495 (1947); 351
Holland v. Illinois, 493 U.S. 474 (1990); 446
Hudson v. Michigan, 126 S. Ct. 2159 (2006); 113, 161, 401

I

Idaho v. Wright, 497 U.S. 805 (1990); 327
Iglesias v. Buxó, 137 D.P.R. 479 (1994); 812, 813
Illinois v. Allen, 397 U.S. 337 (1970); 18
Illinois v. Gates, 462 U.S. 213 (1983); 127, 155, 156, 400
Indiana v. Edwards, 128 S. Ct. 2379 (2008); 48
In re: Caratini Alvarado, 153 D.P.R. 575 (2001); 814
In re: Castro Colón, 155 D.P.R. 110 (2001); 409

In re: Guadalupe Colón, 155 D.P.R. 135 (2001); 432
In re: Jones, 214 S.E.2d 816 (1975); 125
In re: Marchand Quintero, 151 D.P.R. 973 (2000); 412
In re: Rivera Fuster, 148 D.P.R. 517 (1999); 432
In re: Velázquez Hernández, 162 D.P.R. 316 (2004); 29
In re: Winship, 397 U.S. 358 (1970); 10

J

J.E.B. v. Alabama, 511 U.S. 127 (1994); 449
Jaca Hernández v. Delgado, 82 D.P.R. 402 (1961); 535
James v. Illinois, 493 U.S. 307 (1990); 394
Jones v. United States, 362 U.S. 257 (1960); 392, 399

K

Kirby v. Illinois, 406 U.S. 682 (1972); 56

L

Lee v. Illinois, 476 U.S. 530 (1986); 327
Lewis v. United States, 518 U.S. 322 (1996); 435
Lind v. Cruz, 160 D.P.R. 485 (2003); 409
Lizarrívar v. Martínez Gelpí, 121 D.P.R. 770 (1988); 46
López Rodríguez v. Otero de Ramos, 118 D.P.R. 175 (1986); 691, 692
Lugo v. Tribunal Superior, 99 D.P.R. 244 (1970); 510

M

Maldonado v. Corte, 71 D.P.R. 537 (1950); 307
Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, 113 D.P.R. 494 (1982); 706
Manson v. Brathwaite, 432 U.S. 98 (1977); 60
Martínez v. Court of Appeal, 528 U.S. 152 (2000); 661
Martínez Torres v. Amaro Pérez, 116 D.P.R. 717 (1985); 426
Maryland v. Craig, 497 U.S. 836 (1990); 553
Maryland v. Garrison, 480 U.S. 79 (1987); 396
Massachusetts v. Upton, 466 U.S. 727 (1984); 400

Mata v. Sumner, 696 F.2d 1244 (9no. Cir. 1983); 65
McKaskle v. Wiggins, 465 U.S. 168 (1984); 46
McKeiver v. Pennsylvania, 403 U.S. 528 (1971); 435
Medina v. California, 505 U.S. 437 (1992); 376
Medina v. M.S. & D. Química P.R. Inc., 135 D.P.R. 716 (1994); 358
Meléndez Vega v. Caribbean, 151 D.P.R. 649 (2000); 413
Michigan v. Summers, 452 U.S. 692 (1981); 402
Minnesota v. Carter, 525 U.S. 83 (1998); 392
Minnesota v. Olson, 495 U.S. 91 (1990); 392
Miranda v. E.L.A., 137 D.P.R. 700 (1994); 358
Mitchell v. U.S., 526 U.S. 314 (1999); 612
Moore v. Illinois, 434 U.S. 220 (1977); 56
Morales Feliciano v. Gobernador de Puerto Rico 79-04PG; 776, 777
Muehler v. Mena, 544 U.S. 93 (2005); 159, 402

N

Neil v. Biggers, 409 U.S. 188 (1972); 60
Nudelman v. Ferrer Bolívar, 107 D.P.R. 495 (1978); 412

O

Ortiz v. Alcaide Penitenciaria Estatal, 131 D.P.R. 849 (1992); 657
Ortiz v. Tribunal Superior y Pueblo, Int., 75 D.P.R. 58 (1953); 271
Otero Fernández v. Alguacil, 116 D.P.R. 733 (1985); 657

P

P.N.P. v. Rodríguez Estrada, Pres. C.E.E., 123 D.P.R. 1 (1988); 814
P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones, 111 D.P.R. 1999 (1981); 814
P.R. Tel. Co. V. Martínez, 114 D.P.R. 328 (1983); 814
Pacheco v. Vargas, Alcaide, 120 D.P.R. 404 (1988); 235
Pate v. Robinson, 383 U.S. 375 (1966); 376
Peña v. Federación de Esgrima de P.R., 108 D.P.R. 147 (1978); 713
Pepín v. Ready Mix Concrete, 70 D.P.R. 758 (1950); 558
Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia, 147 D.P.R. 556 (1999); 711

Pérez Pascual v. Vega Rodríguez, 124 D.P.R. 529 (1989); 29, 30
Pérez Santos v. Com. Rel. Trab. Serv. Púb., 158 D.P.R. 180 (2002); 708
Plard Fagundo v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 444 (1973); 274, 510, 532
Portuondo v. Agar, 529 U.S. 61 (2000); 473
Powers v. Ohio, 499 U.S. 400 (1991); 449
Pres. del Senado, 148 D.P.R. 737 (1999); 31
Press Enterprise Co. v. Superior Court, 478 U.S. 1 (1986); 187, 539
Pueblo en interés del menor A.L.G.V., 2007 T.S.P.R. 85; 340
Pueblo en interés del menor G.R.S., 149 D.P.R. 1 (1999); 191, 260
Pueblo en interés del menor J.M.R., 147 D.P.R. 65 (1998); 671
Pueblo en interés menor N.O.R., 136 D.P.R. 949 (1994); 76
Pueblo en interés menor R.G.G., 123 D.P.R. 443 (1989); 283
Pueblo en interés del menor R.O.B.P., KLCE2007-0417; 283
Pueblo en interés del menor R.S.R., 121 D.P.R. 293 (1988); 671
Pueblo ex rel. E.P.P., 108 D.P.R. 99 (1978); 124
Pueblo ex rel. J.L.D.R., 114 D.P.R. 497 (1983); 654
Pueblo ex rel. L.V.C., 110 D.P.R. 114 (1980); 281, 287, 289
Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84 (2000); 11, 488
Pueblo v. Acevedo Ramos, 2008 T.S.P.R. 35; 425
Pueblo v. Acosta Acosta, 107 D.P.R. 68 (1978); 261
Pueblo v. Agudo Olmeda, 2006 T.S.P.R. 127; 434
Pueblo v. Alberti Santiago, 138 D.P.R. 357 (1995); 163, 402
Pueblo v. Albizu, 77 D.P.R. 888 (1955); 277
Pueblo v. Alvarado, 49 D.P.R. 423 (1936); 524
Pueblo v. Álvarez Vargas, 2008 T.S.P.R. 63; 216, 217, 316, 317
Pueblo v. Amparo, 146 D.P.R. 467 (1998); 48
Pueblo v. Andaluz Méndez, 143 D.P.R. 656 (1997); 186, 291, 483
Pueblo v. Andino Tosas, 141 D.P.R. 652 (1996); 120
Pueblo v. Aponte Nolasco, 2006 T.S.P.R. 62;; 146, 192
Pueblo v. Aponte Vázquez, 105 D.P.R. 901 (1977); 589
Pueblo v. Arcelay Galán, 102 D.P.R. 409 (1974); 283, 284
Pueblo v. Arocho Soto, 137 D.P.R. 762 (1994); 340

Pueblo v. Arreche Holdum, 114 D.P.R. 99 (1983); 350
 Pueblo v. Arteaga Torres, 93 D.P.R. 148 (1966); 510, 511, 518
 Pueblo v. Báez, 40 D.P.R. 15 (1929); 281
 Pueblo v. Báez Molina, 129 D.P.R. 663 (1991); 194
 Pueblo v. Baigés Chapel, 103 D.P.R. 856 (1975); 31
 Pueblo v. Bartolomei, 70 D.P.R. 698 (1949); 502
 Pueblo v. Beltrán, 73 D.P.R. 509 (1952); 518
 Pueblo v. Berdecía, 59 D.P.R. 318 (1941); 272
 Pueblo v. Bernard Rivera, 96 D.P.R. 574 (1968); 271
 Pueblo v. Berríos Maldonado, KLCE2002-0002; 283
 Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 D.P.R. 748 (1985); 11, 646
 Pueblo v. Blase Vázquez, 148 D.P.R. 618 (1999); 404
 Pueblo v. Bogard, 100 D.P.R. 565 (1972); 399
 Pueblo v. Bonet Flores, 96 D.P.R. 685 (1968); 113, 401
 Pueblo v. Bonilla Ortiz, 123 D.P.R. 434 (1989); 440, 478, 488, 489
 Pueblo v. Bonilla Romero, 120 D.P.R. 92 (1987); 155, 398, 405
 Pueblo v. Borrero Robles, 113 D.P.R. 387 (1982); 436, 749
 Pueblo v. Bou Nevárez, 111 D.P.R. 179 (1981); 597
 Pueblo v. Branch, 154 D.P.R. 575 (2001); 291
 Pueblo v. Burgos Hernández, 113 D.P.R. 834 (1983); 613, 634
 Pueblo v. Bussman, 108 D.P.R. 444 (1979); 15, 609
 Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645 (1986); 11, 532
 Pueblo v. Cabrera González, 130 D.P.R. 998 (1992); 93
 Pueblo v. Calderón Álvarez, 140 D.P.R. 627 (1996); 348, 349, 350
 Pueblo v. Calderón Díaz, 156 D.P.R. 549 (2002); 124
 Pueblo v. Calviño Cereijo, 110 D.P.R. 691 (1981); 211, 268
 Pueblo v. Camacho Delgado, 2008 T.S.P.R. 174; 182, 287
 Pueblo v. Camacho Vega, 111 D.P.R. 497 (1981); 436, 440
 Pueblo v. Camilo Meléndez, 148 D.P.R. 539 (1999); 124, 156, 396
 Pueblo v. Cancel Peraza, 106 D.P.R. 28 (1977); 222
 Pueblo v. Candelaria, 148 D.P.R. 591 (1999); 281, 283
 Pueblo v. Canino Ortiz, 134 D.P.R. 796 (1993); 270, 271
 Pueblo v. Capestany, 37 D.P.R. 586 (1928); 281
 Pueblo v. Caraballosa y Balzac, 130 D.P.R. 842 (1992); 292
 Pueblo v. Carmen Centrale, Inc., 46 D.P.R. 494 (1934); 281, 289
 Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, 102 D.P.R. 545 (1974); 11
 Pueblo v. Carrión Rivera, 159 D.P.R. 633 (2003); 182, 281, 289
 Pueblo v. Carrión Roque, 99 D.P.R. 362 (1970); 283
 Pueblo v. Cartagena Fuentes, 152 D.P.R. 243 (2000); 202, 283, 286
 Pueblo v. Casanova, 161 D.P.R. 183 (2004); 338, 349
 Pueblo v. Casanova Cruz, 117 D.P.R. 784 (1986); 637, 646
 Pueblo v. Castellón Calderón, 151 D.P.R. 15 (2000); 417, 418
 Pueblo v. Castro Muñiz, 118 D.P.R. 625 (1987); 597, 603
 Pueblo v. Chaar Cacho, 109 D.P.R. 316 (1980); 307
 Pueblo v. Chévere Heredia, 139 D.P.R. 1 (1995); 634
 Pueblo v. Cía. de Fianzas, 139 D.P.R. 206 (1995); 794, 801
 Pueblo v. Colón Colón, 105 D.P.R. 880 (1977); 15
 Pueblo v. Colón Bernier, 148 D.P.R. 135 (1999); 404
 Pueblo v. Colón Burgos, 140 D.P.R. 564 (1996); 482, 483, 484
 Pueblo v. Colón Rodríguez, 161 D.P.R. 254 (2004); 752, 791, 794
 Pueblo v. Colón Rosa, 96 D.P.R. 601 (1968); 520
 Pueblo v. Colón Velázquez, 107 D.P.R. 843 (1978); 226
 Pueblo v. Concepción Sánchez, 101 D.P.R. 17 (1973); 520
 Pueblo v. Corraliza, 121 D.P.R. 244 (1988); 406
 Pueblo v. Correa Rosa, KLCE2005-1273; 283
 Pueblo v. Cortés Calero, 99 D.P.R. 679 (1971); 532
 Pueblo v. Cotto Torres, 88 D.P.R. 23 (1963); 535
 Pueblo v. Cruz Calderón, 156 D.P.R. 61 (2002); 120, 130
 Pueblo v. Cruz Correa, 121 D.P.R. 270 (1988); 440
 Pueblo v. Cruz Giorgi, 2006 T.S.P.R. 109; 436, 464
 Pueblo v. Cruz Granados, 116 D.P.R. 3 (1984); 11
 Pueblo v. Cruz Jiménez, 87 D.P.R. 133 (1963); 321

Pueblo v. Cruz Justiniano, 116 D.P.R. 28 (1984); 192
 Pueblo v. Cruz Martínez, 92 D.P.R. 747 (1965); 397
 Pueblo v. Cruz Ortega, 95 D.P.R. 129 (1967); 271, 272
 Pueblo v. Cruz Rivera, 100 D.P.R. 345 (1971); 126
 Pueblo v. Cruzado, 161 D.P.R. 840 (2004); 46, 48
 Pueblo v. Cubero Colón, 116 D.P.R. 682 (1985); 647
 Pueblo v. Curet, 89 D.P.R. 57 (1963); 498
 Pueblo v. Dávila Delgado, 143 D.P.R. 157 (1997); 250
 Pueblo v. De Jesús Ayuso, 119 D.P.R. 21 (1987); 329
 Pueblo v. De Jesús Cordero, 101 D.P.R. 492 (1973); 435
 Pueblo v. De Jesús Rivera, 113 D.P.R. 817 (1983); 57, 58, 59
 Pueblo v. De la Cruz, 106 D.P.R. 378 (1977); 116
 Pueblo v. De León Martínez, 132 D.P.R. 746 (1993); 10
 Pueblo v. Delgado, 106 D.P.R. 441 (1977); 339
 Pueblo v. Díaz, 69 D.P.R. 621 (1949); 511
 Pueblo v. Díaz Cancel, KLCE2007-0841; 283
 Pueblo v. Díaz Díaz, 102 D.P.R. 535 (1974); 475
 Pueblo v. Díaz Díaz, 105 D.P.R. 170 (1976); 692
 Pueblo v. Díaz Díaz, 106 D.P.R. 348 (1977); 400
 Pueblo v. Díaz Ríos, 107 D.P.R. 140 (1978); 528
 Pueblo v. Díaz Morales, 2007 T.S.P.R. 65; 582, 584
 Pueblo v. Domenech, 98 D.P.R. 64 (1969); 490
 Pueblo v. Dones, 106 D.P.R. 303 (1977); 473
 Pueblo v. Echevarría, 157 D.P.R. 158 (2002); 394
 Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 D.P.R. 299 (1991); 308, 532
 Pueblo v. Echevarría Rodríguez II, 128 D.P.R. 752 (1991); 329, 419
 Pueblo v. Encarnación, 150 D.P.R. 489 (2000); 379
 Pueblo v. Esquilín Maldonado, 152 D.P.R. 257 (2000); 182, 281, 286, 289
 Pueblo v. Félix Avilés, 128 D.P.R. 468 (1991); 194
 Pueblo v. Ferrer Rosario, 138 D.P.R. 542 (1995); 749
 Pueblo v. Figueroa Agosto, 2007 T.S.P.R. 93; 154
 Pueblo v. Figueroa Figueroa, 100 D.P.R. 213 (1971); 520
 Pueblo v. Figueroa García, 129 D.P.R. 798 (1992); 251
 Pueblo v. Figueroa Rivera, KLCE2004-0530; 283
 Pueblo v. Figueroa Rosa, 112 D.P.R. 154 (1982); 478, 480, 500, 575
 Pueblo v. Flores Betancourt, 124 D.P.R. 867 (1989); 232, 268
 Pueblo v. Flores Valentín, 88 D.P.R. 913 (1963); 126
 Pueblo v. Fournier, 80 D.P.R. 390 (1958); 472
 Pueblo v. Frometa, 140 D.P.R. 18 (1966); 487, 488
 Pueblo v. García García, 98 D.P.R. 827 (1970); 498
 Pueblo v. García Millán, 89 D.P.R. 550 (1963); 116
 Pueblo v. García Parra, 165 D.P.R. 339 (2005); 637, 639, 646
 Pueblo v. García Reyes, 113 D.P.R. 843 (1983); 55
 Pueblo v. García Rivera, 103 D.P.R. 547 (1975); 29
 Pueblo v. García Saldaña, 151 D.P.R. 783 (2000); 197
 Pueblo v. Gascot Cuadrado, 166 D.P.R. 210 (2005); 268
 Pueblo v. Goitia, 41 D.P.R. 941 (1931); 475
 Pueblo v. Gómez, 166 D.P.R. 487 (2005); 416, 419
 Pueblo v. González, 97 D.P.R. 541 (1969); 221, 269, 634
 Pueblo v. González Cardona, 2006 T.S.P.R. 40; 395
 Pueblo v. González Colón, 110 D.P.R. 812 (1981); 488, 489
 Pueblo v. González Olivencia, 116 D.P.R. 614 (1985); 604
 Pueblo v. González Olivero, 100 D.P.R. 737 (1972); 479
 Pueblo v. González Pagán, 120 D.P.R. 684 (1988); 291, 292
 Pueblo v. González Polidura, 118 D.P.R. 813 (1987); 661
 Pueblo v. Guzmán Camacho, 116 D.P.R. 34 (1984); 510, 511
 Pueblo v. Guzmán Meléndez, 161 D.P.R. 137 (2004); 280, 282, 338, 340, 357
 Pueblo v. Hernández, 94 D.P.R. 116 (1967); 612, 613
 Pueblo v. Hernández Castro, 90 D.P.R. 336 (1964); 684
 Pueblo v. Hernández Flores, 113 D.P.R. 511 (1982); 303, 404
 Pueblo v. Hernández Mercado, 126 D.P.R. 427 (1990); 57, 308, 462, 493, 634
 Pueblo v. Hernández Olmo, 105 D.P.R. 237 (1976); 515, 520, 524, 525, 527

Pueblo v. Hernández Pérez, 94 D.P.R. 616 (1967); 518
 Pueblo v. Hernández Santana, 138 D.P.R. 577 (1995); 306
 Pueblo v. Irizarry Irizarry, 156 D.P.R. 780 (2002); 10, 11, 268
 Pueblo v. Irizarry Quiñones, 160 D.P.R. 544 (2003); 87, 90, 92, 338
 Pueblo v. Jiménez Cruz, 145 D.P.R. 803 (1998); 87, 92
 Pueblo v. Jiménez Hernández, 116 D.P.R. 632 (1985); 451
 Pueblo v. Kuilan Santos, 113 D.P.R. 831 (1983); 589, 590
 Pueblo v. Laboy, 110 D.P.R. 164 (1980); 724, 725
 Pueblo v. Lamberty González, 112 D.P.R. 79 (1982); 29, 30, 31, 36
 Pueblo v. Landmark, 100 D.P.R. 73 (1971); 488
 Pueblo v. Laureano Burgos, 115 D.P.R. 447 (1984); 724
 Pueblo v. Lebrón González, 113 D.P.R. 81 (1982); 307
 Pueblo v. Lebrón Lebrón, 116 D.P.R. 855 (1986); 259
 Pueblo v. López Guzmán, 131 D.P.R. 867 (1992); 412, 479
 Pueblo v. López Jiménez, 96 D.P.R. 132 (1968); 222
 Pueblo v. López Rodríguez, 118 D.P.R. 515 (1987); 4
 Pueblo v. Lourido Pérez, 115 D.P.R. 798 (1984); 15, 16, 17, 609, 610
 Pueblo v. Lozano Díaz, 88 D.P.R. 834 (1963); 647
 Pueblo v. Lugo, 58 D.P.R. 183 (1941); 281
 Pueblo v. Lugo Irizarry, 64 D.P.R. 554 (1945); 275
 Pueblo v. Maldonado Dipiní, 96 D.P.R. 897 (1969); 412, 501, 510
 Pueblo v. Maldonado Rosa, 135 D.P.R. 563 (1994); 404
 Pueblo v. Mangual Hernández, 111 D.P.R. 136 (1981); 511
 Pueblo v. Marcano Parrilla I, 152 D.P.R. 557 (2000); 574, 582
 Pueblo v. Marcano Parrilla II, 2006 T.S.P.R. 136; 574
 Pueblo v. Marrero Laffosse, 95 D.P.R. 186 (1967); 476
 Pueblo v. Martínez Díaz, 90 D.P.R. 467 (1964); 498, 517
 Pueblo v. Martínez Hernández, 158 D.P.R. 388 (2003); 801, 802
 Pueblo v. Martínez Lugo, 150 D.P.R. 238 (2000); 424, 646
 Pueblo v. Martínez Ríos, 109 D.P.R. 303 (1979); 517
 Pueblo v. Martínez Rivera, 144 D.P.R. 631 (1997); 288, 289, 617
 Pueblo v. Martínez Torres, 120 D.P.R. 496 (1988); 125, 126
 Pueblo v. Martínez Torres, 126 D.P.R. 561 (1990); 273, 464
 Pueblo v. Martínez Vega, 98 D.P.R. 946 (1970); 181, 434
 Pueblo v. Matos, 81 D.P.R. 508 (1959); 502
 Pueblo v. Matos Pretto, 93 D.P.R. 113 (1966); 634
 Pueblo v. Maya Pérez, 99 D.P.R. 823 (1971); 217, 279, 317
 Pueblo v. Medina Boria y Miró Castañeda, 2007 T.S.P.R. 52; 306, 434, 724
 Pueblo v. Medina Lugo, 126 D.P.R. 734 (1990); 233
 Pueblo v. Medina Ocasio, 98 D.P.R. 302 (1970); 520, 532
 Pueblo v. Mejías, 160 D.P.R. 86 (2003); 59, 64, 67
 Pueblo v. Meliá León, 143 D.P.R. 708 (1997); 279, 307, 321
 Pueblo v. Meléndez Maldonado, 109 D.P.R. 109 (1979); 473
 Pueblo v. Meléndez Rodríguez, 136 D.P.R. 587 (1994); 156, 401
 Pueblo v. Meléndez Santos, 80 D.P.R. 787 (1955); 321
 Pueblo v. Méndez Pérez, 120 D.P.R. 137 (1987); 193
 Pueblo v. Miranda Marchand, 117 D.P.R. 303 (1986); 43
 Pueblo v. Miranda Matta, 88 D.P.R. 822 (1963); 475
 Pueblo v. Miranda Santiago, 130 D.P.R. 507 (1992); 307, 502, 510
 Pueblo v. Miró González, 133 D.P.R. 813 (1993); 109, 281, 288
 Pueblo v. Moctezuma Martínez, 105 D.P.R. 710 (1977); 416
 Pueblo v. Moctezuma Velázquez, 100 D.P.R. 228 (1971); 473
 Pueblo v. Mojica Cruz, 115 D.P.R. 569 (1984); 249, 649
 Pueblo v. Monge Sánchez, 122 D.P.R. 590 (1988); 283, 416, 418
 Pueblo v. Montero Luciano, 2006 T.S.P.R. 158; 5, 233, 518, 604
 Pueblo v. Morales Rivera, 118 D.P.R. 155 (1986); 341
 Pueblo v. Morales Vázquez, 129 D.P.R. 379 (1991); 98, 100, 147, 765, 782
 Pueblo v. Moreno, 118 D.P.R. 155 (1986); 341
 Pueblo v. Moreno Morales I, 132 D.P.R. 261 (1992); 307
 Pueblo v. Muñiz, 77 D.P.R. 851 (1955); 321
 Pueblo v. Muñoz, Colón y Ocasio, 131 D.P.R. 965 (1992); 127, 156, 400

Pueblo v. Nadal Mejías, 137 D.P.R. 432 (1994); 42, 43
 Pueblo v. Najul Báez, 111 D.P.R. 417 (1981); 473
 Pueblo v. Narváez Narváez, 122 D.P.R. 80 (1988); 479
 Pueblo v. Nazario Hernández, 138 D.P.R. 760 (1995); 190
 Pueblo v. Negrón Ayala, 2007 T.S.P.R. 103; 489
 Pueblo v. Negrón Vázquez, 109 D.P.R. 265 (1979); 98
 Pueblo v. Nevárez Virella, 101 D.P.R. 11 (1973); 270
 Pueblo v. Newport Bonding & Surety Corp., 145 D.P.R. 546 (1998); 98, 801
 Pueblo v. Nieves Hernández, 2008 T.S.P.R. 162; 401, 405
 Pueblo v. North Caribbean, 162 D.P.R. 374 (2004); 87, 91
 Pueblo v. Oliver Frías, 118 D.P.R. 285 (1987); 189, 290
 Pueblo v. Opio Opio, 104 D.P.R. 165 (1975); 416
 Pueblo v. Ortiz Alvarado, 135 D.P.R. 41 (1994); 127, 156, 399, 400
 Pueblo v. Ortiz Bonilla, 76 D.P.R. 247 (1954); 810
 Pueblo v. Ortiz Couvertier, 132 D.P.R. 883 (1993); 655, 656, 661
 Pueblo v. Ortiz Díaz, 95 D.P.R. 244 (1967); 287, 302
 Pueblo v. Ortiz Gerena, 76 D.P.R. 257 (1954); 321
 Pueblo v. Ortiz González, 111 D.P.R. 408 (1981); 490
 Pueblo v. Ortiz Marrero, 106 D.P.R. 140 (1977); 276
 Pueblo v. Ortiz Martínez, 116 D.P.R. 139 (1985); 488
 Pueblo v. Ortiz Padilla, 102 D.P.R. 736 (1974); 32
 Pueblo v. Ortiz Pérez, 123 D.P.R. 216 (1989); 59
 Pueblo v. Ortiz, Rodríguez, 149 D.P.R. 363 (1999); 190, 343, 348
 Pueblo v. Oyola Rodríguez, 132 D.P.R. 1064 (1993); 514, 525, 527
 Pueblo v. Pacheco, 83 D.P.R. 285 (1961); 412
 Pueblo v. Pacheco Armand, 150 D.P.R. 53 (2000); 607
 Pueblo v. Pacheco Báez, 130 D.P.R. 664 (1992); 76
 Pueblo v. Padilla Flores, 127 D.P.R. 698 (1991); 291
 Pueblo v. Pagán Díaz, 111 D.P.R. 608 (1981); 558
 Pueblo v. Pagán, Ortiz, 130 D.P.R. 470 (1992); 226, 399, 634
 Pueblo v. Paonesa Arroyo, 2008 T.S.P.R. 34; 812
 Pueblo v. Pedroza Muriel, 98 D.P.R. 34 (1969); 15, 16, 18
 Pueblo v. Pepín Cortés y otros, 2008 T.S.P.R. 101; 188, 539, 604
 Pueblo v. Perales Figueroa, 92 D.P.R. 724 (1965); 511
 Pueblo v. Pérez Casillas 117 D.P.R. 380 (1986); 31
 Pueblo v. Pérez Narváez, 130 D.P.R. 618 (1992); 156, 396
 Pueblo v. Pérez Rivera, 129 D.P.R. 306 (1991); 646
 Pueblo v. Pérez Santaliz, 105 D.P.R. 10 (1976); 307, 700
 Pueblo v. Pérez Suárez, 83 D.P.R. 361 (1961); 283
 Pueblo v. Pérez Velázquez, 147 D.P.R. 777 (1999); 379, 380
 Pueblo v. Peterson Pietersz, 107 D.P.R. 172 (1978); 59, 67
 Pueblo v. Pillot Rentas, 2006 T.S.P.R. 189; 185
 Pueblo v. Prados García, 99 D.P.R. 384 (1970); 500
 Pueblo v. Pueblo International, 106 D.P.R. 202 (1977); 237, 241
 Pueblo v. Quiñones, Rivera, 133 D.P.R. 332 (1997); 197
 Pueblo v. Ramos Cruz, 84 D.P.R. 563 (1962); 498
 Pueblo v. Ramos López, 85 D.P.R. 576 (1962) (Sentencia); 520
 Pueblo v. Ramos Santos, 132 D.P.R. 363 (1992); 393
 Pueblo v. Rey Marrero, 109 D.P.R. 739 (1980); 59, 187, 391
 Pueblo v. Reyes Acevedo, 100 D.P.R. 703 (1972); 517
 Pueblo v. Rexach Benítez, 130 D.P.R. 273 (1992); 270
 Pueblo v. Reyes Herrans, 105 D.P.R. 658 (1977); 510
 Pueblo v. Ríos Alonso, 149 D.P.R. 761 (1999); 198
 Pueblo v. Ríos Alonso, 156 D.P.R. 428 (2000); 340
 Pueblo v. Ríos Álvarez, 112 D.P.R. 92 (1982) (Sentencia); 511
 Pueblo v. Ríos Noguerras, 114 D.P.R. 256 (1983); 324
 Pueblo v. Rivera, 9 D.P.R. 403 (1905); 281
 Pueblo v. Rivera Alicea, 125 D.P.R. 37 (1989); 292
 Pueblo v. Rivera Alicea, 150 D.P.R. 495 (2000); 192
 Pueblo v. Rivera Arroyo, 120 D.P.R. 114 (1987); 284

Pueblo v. Rivera Colón, 119 D.P.R. 315 (1987);
 281, 289
 Pueblo v. Rivera Crespo, 2006 T.S.P.R. 78; 655
 Pueblo v. Rivera Martell, 2008 T.S.P.R. 64; 87,
 91, 396
 Pueblo v. Rivera Navarro, 113 D.P.R. 642
 (1982); 4, 59
 Pueblo v. Rivera Nazario, 141 D.P.R. 865
 (1996); 307, 308, 490
 Pueblo v. Rivera Ortiz, 150 D.P.R. 457 (2000);
 483, 484, 521, 667, 708
 Pueblo v. Rivera Padín, 77 D.P.R. 664 (1954);
 502
 Pueblo v. Rivera Robles, 121 D.P.R. 858
 (1988); 339
 Pueblo v. Rivera Rodríguez, 123 D.P.R. 467
 (1989); 154, 396
 Pueblo v. Rivera Rodríguez, 138 D.P.R. 138
 (1995); 184, 338
 Pueblo v. Rivera Rodríguez, 150 D.P.R. 428
 (2000); 183, 284, 286, 299, 302
 Pueblo v. Rivera Tirado, 117 D.P.R. 419
 (1986); 4, 42, 182, 281, 282, 289
 Pueblo v. Rivera Toro, 2008 T.S.P.R. 31; 661,
 705, 706
 Pueblo v. Rivera, Rivera, 75 D.P.R. 903
 (1954); 711
 Pueblo v. Rivero, Lugo, Almodóvar, 121 D.P.R.
 454 (1988); 436, 482, 483, 574
 Pueblo v. Robledo, 127 D.P.R. 964 (1991); 59
 Pueblo v. Robles González, 125 D.P.R. 750
 (1990); 490, 511, 512
 Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 D.P.R. 653
 (1985); 291
 Pueblo v. Rodríguez Martínez, Caso KLCE
 2006-00944; 642
 Pueblo v. Rodríguez Maysonet, 119 D.P.R. 302
 (1987); 55
 Pueblo v. Rodríguez Meléndez, 150 D.P.R. 519
 (2000); 667
 Pueblo v. Rodríguez Ríos, 136 D.P.R. 685
 (1994); 291, 293
 Pueblo v. Rodríguez Román, 128 D.P.R. 121
 (1991); 67
 Pueblo v. Rodríguez Ruiz, 157 D.P.R. 288
 (2002); 672
 Pueblo v. Rodríguez Santana, 146 D.P.R. 860
 (1998); 278, 634
 Pueblo v. Rodríguez Silva, 73 D.P.R. 323
 (1952); 163, 397, 402
 Pueblo v. Rodríguez Velázquez, 152 D.P.R. 192
 (2000); 425, 687
 Pueblo v. Rodríguez Vicente, 2008 T.S.P.R. 46;
 489
 Pueblo v. Rodríguez Zayas, 137 D.P.R. 792
 (1995); 306, 307, 724
 Pueblo v. Román Ortiz, 2007 T.S.P.R. 2; 655,
 656
 Pueblo v. Rosaly Soto, 128 D.P.R. 729 (1991);
 11, 260, 261
 Pueblo v. Rosario Centeno, 90 D.P.R. 874
 (1964); 514, 535
 Pueblo v. Rosario Igartúa, 129 D.P.R. 1055
 (1992); 120
 Pueblo v. Rosario Orangel, 160 D.P.R. 592
 (2003); 489, 518
 Pueblo v. Rosario Reyes, 138 D.P.R. 591
 (1995); 261
 Pueblo v. Rosso Vázquez, 105 D.P.R. 905
 (1977); 64, 67
 Pueblo v. Rovira Ramos, 116 D.P.R. 945
 (1986); 393
 Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 D.P.R. 762 (1991);
 123
 Pueblo v. Ruiz Torres, 99 D.P.R. 830 (1971);
 534
 Pueblo v. Ruiz Torres, 127 D.P.R. 612 (1990);
 654, 656
 Pueblo v. Sabater Mangual, 95 D.P.R. 597
 (1967); 514
 Pueblo v. Saldaña, 66 D.P.R. 189 (1946); 501
 Pueblo v. Sánchez Pérez, 122 D.P.R. 606
 (1988); 478, 724
 Pueblo v. Santa-Cruz, 149 D.P.R. 223 (1999);
 282, 283, 338, 340, 357
 Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400
 (1999); 671
 Pueblo v. Santana Vélez, 2006 T.S.P.R. 86;
 678
 Pueblo v. Santi Ortiz, 106 D.P.R. 67 (1977);
 285
 Pueblo v. Santiago Acosta, 121 D.P.R. 727
 (1988); 314, 479, 500, 603
 Pueblo v. Santiago Agricourt, 147 D.P.R. 179
 (1998); 250
 Pueblo v. Santiago Avilés, 147 D.P.R. 160
 (1998); 127
 Pueblo v. Santiago Cedeño, 106 D.P.R. 663
 (1978); 211, 222, 617
 Pueblo v. Santiago González, 97 D.P.R. 99
 (1969); 472
 Pueblo v. Santiago Pérez, 160 D.P.R. 618
 (2003); 273, 464
 Pueblo v. Santiago Torres, 154 D.P.R. 291
 (2001); 375
 Pueblo v. Seda, 82 D.P.R. 719 (1961); 281
 Pueblo v. Serbiá, 78 D.P.R. 788 (1955); 661
 Pueblo v. Serrano Serra, 148 D.P.R. 173
 (1999); 126, 127
 Pueblo v. Soto Ortiz, 151 D.P.R. 619 (2000);
 98, 182, 280
 Pueblo v. Soto Zaragoza, 99 D.P.R. 762
 (1971); 397
 Pueblo v. Soto Zaragoza y Palacio Amador, 94
 D.P.R. 350 (1967); 290
 Pueblo v. Suárez Fernández, 116 D.P.R. 842
 (1986); 473, 490, 512

Pueblo v. Texidor Seda, 128 D.P.R. 578 (1991); 423, 425
 Pueblo v. Toro Goyco, 84 D.P.R. 492 (1962); 409, 479
 Pueblo v. Torres Cruz, 105 D.P.R. 914 (1977); 437
 Pueblo v. Torres Estrada, 112 D.P.R. 307 (1982); 597
 Pueblo v. Torres García, 137 D.P.R. 56 (1994); 324, 558
 Pueblo v. Torres Nieves, 105 D.P.R. 340 (1976); 242
 Pueblo v. Torres, Esparra, 132 D.P.R. 77 (1992); 189
 Pueblo v. Tribunal, 104 D.P.R. 363 (1975); 109
 Pueblo v. Tribunal de Distrito, 97 D.P.R. 241 (1969); 711
 Pueblo v. Tribunal Superior, 84 D.P.R. 24 (1961); 288, 617
 Pueblo v. Tribunal Superior, 91 D.P.R. 19 (1964); 155, 398, 399
 Pueblo v. Tribunal Superior, 91 D.P.R. 539 (1964); 646
 Pueblo v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 16 (1965); 261
 Pueblo v. Tribunal Superior, 94 D.P.R. 59 (1967); 416
 Pueblo v. Tribunal Superior, 94 D.P.R. 220 (1967); 561, 646
 Pueblo v. Tribunal Superior, 97 D.P.R. 199 (1969); 76, 397
 Pueblo v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 454 (1975); 109, 292
 Pueblo v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 650 (1976); 647, 648
 Pueblo v. Turner Goodman, 110 D.P.R. 734 (1981); 112, 160
 Pueblo v. Valdés, Medina, 155 D.P.R. 781 (2001); 182, 282, 283, 286
 Pueblo v. Valdés Sánchez, 140 D.P.R. 490 (1996); 646
 Pueblo v. Valentín Rivera, 119 D.P.R. 281 (1987); 638
 Pueblo v. Valenzuela Morel, 158 D.P.R. 526 (2003); 126, 127, 154, 393, 396
 Pueblo v. Vallone, Jr., 133 D.P.R. 427 (1993); 290, 617
 Pueblo v. Vargas De Jesús, 146 D.P.R. 702 (1998); 482
 Pacheco v. Vargas, Alcaide, 120 D.P.R. 404 (1988); 291
 Pueblo v. Vázquez Méndez, 117 D.P.R. 170 (1986); 394, 395, 404
 Pueblo v. Vázquez Suárez, 66 D.P.R. 412 (1946); 742
 Pueblo v. Vega Román, 92 D.P.R. 677 (1965); 498
 Pueblo v. Vega Rosario, 148 D.P.R. 980 (1999); 5

Pueblo v. Vega, Jiménez, 121 D.P.R. 282 (1988); 36
 Pueblo v. Velazco Bracero, 128 D.P.R. 180 (1991); 120
 Pueblo v. Velázquez, 72 D.P.R. 42 (1951); 511
 Pueblo v. Velázquez Colón, 2008 T.S.P.R. 124; 338, 343, 344, 574, 575
 Pueblo v. Vélez Díaz, 105 D.P.R. 386 (1976); 510
 Pueblo v. Vélez Pumarejo, 113 D.P.R. 349 (1982); 222
 Pueblo v. Vélez Torres, 98 D.P.R. 5 (1969); 226
 Pueblo v. Verdejo Meléndez, 88 D.P.R. 207 (1963); 511
 Pueblo v. Villafañe, Contreras, 139 D.P.R. 134 (1995); 211, 269
 Pueblo v. Virkler, 2007 T.S.P.R. 161; 322, 330
 Pueblo v. Viruet Camacho, 2008 T.S.P.R. 60; 120
 Pueblo v. Yoder Hernández, 101 D.P.R. 360 (1973); 271, 272

Q

Quiles v. Del Valle, 2006 T.S.P.R. 45; 633, 634

R

Rabell v. Alcaides Cárceles de P.R., 104 D.P.R. 96 (1975); 98, 657
 Rabell Martínez v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 39 (1974); 221, 269
 Rakas v. Illinois, 439 U.S. 128 (1978); 391
 Ramos Carrillo v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 756 (1974); 358
 Rawlings v. Kentucky, 448 U.S. 98 (1980); 393
 Reyes v. Delgado, 81 D.P.R. 937 (1960); 661
 Reynolds v. Jefe Penitenciaría, 90 D.P.R. 373 (1964); 657
 Reynolds v. Jefe Penitenciaría, 91 D.P.R. 303 (1964); 277
 Richards v. Wisconsin, 520 U.S. 385 (1997); 160
 Richardson v. Marsh, 481 U.S. 200 (1987); 325
 Ricketts v. Adamson, 483 U.S. 1 (1987); 251
 Ríos Mora v. Tribunal Superior, 95 D.P.R. 117 (1967); 222
 Rivera Maldonado v. E.L.A., 119 D.P.R. 74 (1987); 814
 Rivera Rivera v. Jefe Penitenciaría, 99 D.P.R. 81 (1970); 233

Rodríguez v. E.L.A., 130 D.P.R. 562 (1992); 631
Román et al. v. Román et al., 158 D.P.R. 163 (2002); 706
Ruiz v. Alcaide, 155 D.P.R. 492 (2001); 812
Ruiz v. Pepsico P.R., Inc., 148 D.P.R. 586 (1999); 413

S

Sánchez v. González, 78 D.P.R. 849 (1955); 814, 815
Santiago v. Desiderio Cartagena, 112 D.P.R. 205 (1982); 413
Santobello v. New York, 404 U.S. 257 (1971); 249, 251
Scott v. Harris, 127 S. Ct. 1769 (2007); 113, 139
Shannon v. United States, 512 U.S. 573 (1994); 489
Simmons v. United States, 390 U.S. 377 (1968); 392, 406
Singer v. United States, 380 U.S. 24 (1965); 435, 436
Smalis v. Pennsylvania, 476 U.S. 140 (1986); 483
Snyder v. Louisiana, 128 S. Ct. 1203 (2008); 448
Soto v. Tribunal Superior, 90 D.P.R. 517 (1964); 223
Spaziano v. Florida, 468 U.S. 447 (1984); 435
Spinelli v. United States, 393 U.S. 410 (1969); 125, 127, 155
Srio. De Justicia v. Tribunal Superior, 95 D.P.R. 158 (1967); 604
State v. Candage, 549 A.2d 355 (Me.1988); 124
State v. Emerson, 541 A. 2d 466 (1987); 64
State v. Gonzalez, 884 So. 2d 330 (2004); 127
State v. Green, 540 N.W.2d 649 (Iowa 1995); 124
State v. Harris, 39 N.W.2d 912 (1949); 125
State v. Respass, 770 A.2d 471 (2001); 126
Stovall v. Denno, 388 U.S. 293 (1967); 59

T

Tate v. Short, 401 U.S. 395 (1971); 623
Taylor v. Louisiana, 419 U.S. 522 (1975); 445, 724
Taylor v. United States, 414 U.S. 17 (1973); 15, 16, 18, 609, 610
Tennessee v. Garner, 471 U.S. 1 (1985); 112, 139
Terry v. Ohio, 392 U.S. 1 (1968); 76
Test v. United States, 420 U.S. 28 (1975); 445

U

U.P.R. v. Merced Rosa, 102 D.P.R. 512 (1974); 647, 654
U.S. v. Nobles, 422 U.S. 225 (1975); 349
United States v. Ash, 413 U.S. 300 (1973); 67
United States v. Bagley, 473 U.S. 667 (1985); 344
United States v. Banks, 540 U.S. 31 (2003); 401
United States v. Booker, 543 U.S. 220 (2005); 604
United States v. Duprey, 895 F.2d 303 (7mo. Cir. 1989); 65
United States v. Gaudin, 515 U.S. 506 (1995); 435
United States v. Gladney, 48 F.3d 309 (840 Cir. 1995); 126
United States v. Grubbs, 547 U.S. 90 (2006); 157, 399
United States v. Havens, 446 U.S. 620 (1980); 394
United States v. Inadi, 475 U.S. 387 (1986); 328
United States v. Jackson, 390 U.S. 570 (1968); 250
United States v. Jones, 907 F.2d 456 (4to Cir. 1990); 57
United States v. Matlock, 415 U.S. 164 (1974); 405
United States v. Mezzanatto, 513 U.S. 196 (1995); 251
United States v. Moher, 445 F.2d 584 (2do Cir. 1971); 56
United States v. Pinson, 321 F.3d 558 (6to. Cir. 2003); 126
United States v. Ramírez, 523 U.S. 65 (1998); 401
United States v. Roy, 869 F.2d 1427 (11mo Cir. 1989); 124
United States v. Salvucci, 448 U.S. 83 (1980); 392
United States v. Schaefer, 87 F. 3d. 562 (1er. Cir. 1996); 405
United States v. Ventresca, 380 U.S. 102 (1965); 125, 399, 400
United States v. Wade, 388 U.S. 218 (1967); 56
United States v. Watson, 423 U.S. 411 (1976); 123

V

Vaillant v. Santander, 147 D.P.R. 338 (1998); 711
Valentín González v. Municipio de Añasco, 145 D.P.R. 887 (1998); 357, 358

Vázquez Rosado v. Tribunal Superior, 100 D.P.R. 592 (1972); 291, 292
Vélez Rodríguez v. Amaro Cora, 138 D.P.R. 182 (1995); 371
Vocero v. E.L.A., 132 D.P.R. 356 (1992); 292

W

Walder v. United States, 347 U.S. 62 (1954); 394
Warden v. Hayden, 387 U.S. 294 (1967); 151, 398
White v. Illinois, 502 U.S. 346 (1992); 328
Williams v. Florida, 399 U.S. 78 (1970); 261
Wilson v. Arkansas, 514 U.S. 927 (1995); 160, 401
Wilson v. Layne, 526 U.S. 603 (1999); 112, 401
Wood v. Bartholomew, 516 U.S. 1 (1995); 340

Z

Zafiro v. United States, 506 U.S. 534, (1993); 320, 321

APÉNDICE B

TABLA DE CONCORDANCIAS

Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal	Reglas de Procedimiento Criminal de 1963	Federal Rules of Criminal Procedure for the United States District Courts	Otras fuentes jurídicas
Regla 101 - Título e interpretación	Regla 1 - Título e interpretación	Rule 2 - Interpretation Rule 60 - Title	
Regla 102 - Aplicación	Regla 2 - Aplicación y vigencia	Rule 1 - Scope; definitions	
Regla 103 - Presunción de inocencia y duda razonable	Regla 110 - Presunción de inocencia y duda razonable		Artículo II, Sección 11, Constitución E.L.A.
Regla 104 - Presencia de la persona imputada	Regla 243 - Presencia del acusado	Rule 43 - Defendant's presence	
Regla 105 - Notificación de órdenes	Regla 244 - Notificaciones	Rule 49 - Serving and filing papers	Regla 70.2 - Proyecto Reglas Procedimiento Civil 1991
Regla 106 - Cómputo de términos	Regla 249 - Términos; cómo se computarán	Rule 45 - Computing and extending time	Regla 71.1 - Proyecto Reglas Procedimiento Civil 1991 Rule 6(a) - Federal Rules of Civil Procedure for the U.S. District Courts
Regla 107 - Competencia	Reglas 27 a la 33 - Competencia	Rule 18 - Place of prosecution and trial	
Regla 108 - Desacato penal	Regla 242 - Desacato penal	Rule 42 - Criminal contempt	
Regla 109 - Firmas de los escritos		Rule 49 - Serving and filing papers	Regla 9 - Reglas de Procedimiento Civil 1979

Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal	Reglas de Procedimiento Criminal de 1963	Federal Rules of Criminal Procedure for the United States District Courts	Otras fuentes jurídicas
Regla 110 - Sanciones económicas			Reglas 9, 32.2 (6), 37.3 y 44.2 - Reglas de Procedimiento Civil 1979
Regla 111 - Inhabilidad del juez o jueza	Regla 186 - Inhabilidad del juez	Rule 25 - Judge's disability	
Regla 112 - Asistencia de abogado o abogada y autorrepresentación	Regla 159 - Procedimiento ante el Tribunal de Distrito	Rule 44 - Right to and appointment of counsel	<i>Lizarrívar v. Martínez Gelpí</i> , 121 D.P.R. 770 (1988) <i>Pueblo v. Cruzado</i> , 161 D.P.R. 840 (2004)
Regla 201 - Reglas al efectuar una rueda de identificación	Regla 252.1 - Reglas a seguirse al efectuarse una rueda de detenidos		
Regla 202 - Utilización de fotografías como procedimiento de identificación	Regla 252.2 - Utilización de fotografías como procedimiento de identificación		
Regla 203 - Récord de los procedimientos	Regla 252.1 - Reglas a seguirse al efectuarse una rueda de detenidos 252.2 - Utilización de fotografías como procedimiento de identificación		
Regla 204 - Arresto: definición, cómo se hará y por quién, visita de abogado o abogada	Regla 4 - Arresto: definición; cómo se hará y por quién; visita de abogado		
Regla 205 - La denuncia: definición	Regla 5 - La denuncia	Rule 3 - The complaint	

Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal	Reglas de Procedimiento Criminal de 1963	Federal Rules of Criminal Procedure for the United States District Courts	Otras fuentes jurídicas
Regla 206 - Requisitos para ser denunciante	Regla 5 - La denuncia		
Regla 207 - Causa probable para expedir orden de arresto	Regla 6 - Orden de arresto a base de una denuncia	Rule 4 - Arrest warrant or summons on a complaint	
Regla 208 - Fianza o modalidad de libertad provisional: cuándo se impondrá	Regla 6.1 - Fianza hasta que se dicte sentencia; cuándo se exigirá		
Regla 209 - Citación por un juez o jueza	Regla 7 - Citación por un magistrado o funcionario del orden público	Rule 9 - Arrest warrant or summons on an indictment or information	
Regla 210 - Citación sin mandamiento judicial	Regla 7 - Citación por un magistrado o funcionario del orden público		
Regla 211 - Orden de arresto o citación: diligenciamiento	Regla 8 - Orden de arresto o citación; diligenciamiento	Rule 4 - Arrest warrant or summons on a complaint	
Regla 212 - Orden de arresto o citación defectuosa: enmiendas, expedición de nueva orden	Regla 9 - Orden de arresto o citación defectuosa		
Regla 213 - Arresto: cuándo se podrá hacer	Regla 10 - Arresto; cuándo podrá hacerse		
Regla 214 - Funcionario o funcionaria del orden público: definición			<i>Pueblo v. Velazco Bracero</i> , 128 D.P.R. 180 (1991)

Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal	Reglas de Procedimiento Criminal de 1963	Federal Rules of Criminal Procedure for the United States District Courts	Otras fuentes jurídicas
Regla 215 - Arresto por un funcionario o funcionaria del orden público	Regla 11 - Arresto por un funcionario del orden público		
Regla 216 - Arresto por persona particular	Regla 12 - Arresto por persona particular		
Regla 217 - Arresto: información al realizarlo	Regla 13 - Arresto; información al realizarlo		
Regla 218 - Arresto: orden verbal	Regla 14 - Arresto; orden verbal		
Regla 219 - Arresto: requerimiento de ayuda	Regla 15 - Arresto; requerimiento de ayuda		
Regla 220 - Arresto: medios para efectuarlo	<p>Regla 16 - Arresto; medios lícitos para efectuarlo</p> <p>Regla 17 - Arresto; derecho a forzar entrada</p> <p>Regla 18 - Arresto; salida a la fuerza al ser detenido</p> <p>Regla 19 - Arresto; desarme del arrestado; disposición de las armas</p> <p>Regla 21 - Arresto después de fuga</p>		
Regla 221 - Arresto: transmisión de la orden	Regla 20 - Arresto; transmisión de la orden		
Regla 222 - Procedimiento ante el juez o jueza	Regla 22 - Procedimiento ante el magistrado	Rule 5 - Initial appearance	

Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal	Reglas de Procedimiento Criminal de 1963	Federal Rules of Criminal Procedure for the United States District Courts	Otras fuentes jurídicas
Regla 223 - Orden de registro o allanamiento: definición	Regla 229 - Orden de allanamiento o registro y agente de rentas internas; definiciones	Rule 41 - Search and seizure	
Regla 224 - Orden de registro o allanamiento: fundamentos	Regla 230 - Orden de allanamiento; fundamentos para su expedición	Rule 41 - Search and seizure	
Regla 225 - Orden de registro y allanamiento: requisitos para su expedición, forma y contenido	Regla 231 - Orden de allanamiento; requisitos para librarla; forma y contenido	Rule 41 - Search and seizure	
Regla 226 - Orden de registro o allanamiento: diligenciamiento, regla de dar a conocer la autoridad			
Regla 227 - Orden de registro o allanamiento: diligenciamiento	Regla 232 - Orden de allanamiento; diligenciamiento	Rule 41 - Search and seizure	
Regla 228 - Orden de registro o allanamiento: remisión de orden diligenciada	Regla 233 - Orden de allanamiento: remisión de orden diligenciada	Rule 41 - Search and seizure	
Regla 229 - Testigos: quién podrá expedir citación	Regla 235 - Testigos; quién podrá expedir citación	Rule 17 - Subpoena	
Regla 230 - Testigos: diligenciamiento de citación	Regla 236 - Testigos; diligenciamiento de citación	Rule 17 - Subpoena	

Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal	Reglas de Procedimiento Criminal de 1963	Federal Rules of Criminal Procedure for the United States District Courts	Otras fuentes jurídicas
Regla 231 - Gastos de testigos	Regla 237 - Testigos; adelanto de gastos	Rule 17 - Subpoena	
Regla 232 - Testigos: arresto y fianza para garantizar comparecencia	Regla 238 - Testigos; arresto y fianza para garantizar comparecencia		
Regla 301 - Vista preliminar	Regla 23 - Vista preliminar	Rule 5.1 - Preliminary hearing	
Regla 302 - Vista preliminar <i>de novo</i>	Regla 24 - Procedimientos posteriores		
Regla 303 - Procedimientos posteriores a la vista preliminar	Regla 24 - Procedimientos posteriores		
Regla 304 - Presentación y entrega de la acusación	Regla 52 - Cuándo se leerá la acusación	Rule 10 - Arraignment	
Regla 305 - La denuncia y la acusación	Regla 5 - La denuncia Regla 34 - Definiciones	Rule 3 - The complaint Rule 7 - The indictment and the information	
Regla 306 - Contenido de la denuncia o acusación y el pliego de especificaciones	Regla 35 - Contenido de la acusación y de la denuncia	Rules 3 - The complaint Rule 7 - The indictment and the information	
Regla 307 - Defectos de forma en la denuncia o acusación	Regla 36 - Defectos de forma	Rule 7 - The indictment and the information	
Regla 308 - Acumulación de delitos y de personas imputadas	Regla 37 - Acumulación de delitos y de acusados	Rule 8 - Joinder of offenses or defendants	

Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal	Reglas de Procedimiento Criminal de 1963	Federal Rules of Criminal Procedure for the United States District Courts	Otras fuentes jurídicas
Regla 309 - Enmiendas a la denuncia o acusación	Regla 38 - Enmiendas a la acusación, denuncia o escrito de especificaciones	Rule 7 - The indictment and the information	
Regla 310 - Omisiones en la denuncia o acusación	<p>Regla 39 - Omisión de alegar la fecha</p> <p>Regla 40 - Omisión de alegar el sitio</p> <p>Regla 45 - Omisión de alegar valor o precio</p> <p>Regla 49 - Omisión de negar excepciones</p>		
Regla 311 - Otras alegaciones en la denuncia o acusación	<p>Regla 41 - Alegación de sentencia o procedimiento</p> <p>Regla 42 - Alegación errónea en cuanto a la persona perjudicada</p> <p>Regla 43 - Alegaciones en cuanto a coautores o cooperadores</p> <p>Regla 44 - Procesos contra coautores</p> <p>Regla 46 - Alegación sobre intención de defraudar</p> <p>Regla 47 - Alegación con relación a documentos</p> <p>Regla 48 - Alegación de convicción anterior</p> <p>Regla 50 - Alegaciones en la alternativa</p> <p>Regla 68 - Alegaciones</p>		

Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal	Reglas de Procedimiento Criminal de 1963	Federal Rules of Criminal Procedure for the United States District Courts	Otras fuentes jurídicas
Regla 401 - Alegaciones: presencia de la persona imputada, negativa de alegar	Regla 68 - Alegaciones Regla 69 - Alegaciones; presencia del acusado; negativa de alegar	Rule 11 - Pleas	
Regla 402 - Alegaciones: definiciones, advertencias	Regla 70 - Alegación de culpabilidad; deber del tribunal Regla 73 - Alegación de no culpable; sus efectos Regla 75 - Omisión de alegar; su efecto	Rule 11 - Pleas	
Regla 403 - Alegación de culpabilidad: negativa del tribunal a admitirla, permiso para cambiarla	Regla 71 - Alegación de culpabilidad; negativa del tribunal a admitirla; permiso para cambiarla		
Regla 404 - Alegaciones preacordadas	Regla 72 - Alegaciones preacordadas	Rule 11 - Pleas	
Regla 405 - Archivo y sobreseimiento por reparación de daños	Regla 246 - Transacción de delitos		Artículo 98 - Código Penal
Regla 406 - Notificación de defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o coartada	Regla 74 - Alegación de no culpable; notificación de defensa de incapacidad mental o coartada	Regla 12.1 - Notice of an alibi defense Rule 12.2 - Notice of an insanity defense; mental examination	
Regla 407 - Fundamentos de la moción para desestimar	Regla 64 - Fundamentos de la moción para desestimar	Rule 12 - Pleadings and pretrial motions Rule 48 - Dismissal	

Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal	Reglas de Procedimiento Criminal de 1963	Federal Rules of Criminal Procedure for the United States District Courts	Otras fuentes jurídicas
Regla 408 - Presentación y adjudicación de la moción de desestimación	<p>Regla 63 - Defensas y objeciones; cuándo se promoverán; renuncia</p> <p>Regla 65 - Mociones antes del juicio; su forma, contenido y resolución</p> <p>Regla 66 - Mociones antes del juicio; procedimiento si el defecto alegado no impidiere trámites ulteriores</p>	<p>Rule 12 - Pleadings and pretrial motions</p> <p>Rule 47 - Motions and supporting affidavits</p>	
Regla 409 - Orden para desestimar el proceso: cuándo impide uno nuevo	Regla 67 - Orden desestimando el proceso; cuándo impide uno nuevo		
Regla 410 - Traslado: fundamentos	Regla 81 - Traslado; fundamentos	Rule 21 - Transfer for trial	
Regla 411 - Moción de traslado: procedimiento	<p>Regla 82 - Moción de traslado, cómo y cuándo se presentará</p> <p>Regla 83 - Moción de traslado; resolución</p> <p>Regla 84 - Traslado; orden</p> <p>Regla 87 - Traslado; si son varios acusados</p> <p>Regla 88 - Traslado; trámite en el tribunal al cual se traslada</p>	Rule 21 - Transfer for trial	
Regla 412 - Acumulación y separación de causas	Regla 89 - Acumulación de causas	Rule 13 - Joint trial of separate cases	

Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal	Reglas de Procedimiento Criminal de 1963	Federal Rules of Criminal Procedure for the United States District Courts	Otras fuentes jurídicas
Regla 413 - Juicio por separado: fundamentos	Regla 90 - Juicio por separado; fundamentos	Rule 14 - Relief from prejudicial joinder	
Regla 414 - Juicio por separado en casos de declaraciones, admisiones o confesiones de un coacusado	Regla 91 - Juicio por separado; admisiones por un coacusado	Rule 14 - Relief from prejudicial joinder	
Regla 415 - Acumulación o separación: cómo y cuándo se presentará la solicitud	Regla 93 - Acumulación o separación; cómo y cuándo se presentará la solicitud		
Regla 416 - Descubrimiento de prueba del Ministerio Público en favor de la persona imputada	Regla 95 - Descubrimiento de prueba del Ministerio Fiscal en favor del acusado	Rule 16 - Discovery and inspection	
Regla 417 - Descubrimiento de prueba de la persona imputada en favor del Ministerio Público	Regla 95 A - Descubrimiento de prueba del acusado a favor del Ministerio Fiscal	Rule 16 - Discovery and inspection	
Regla 418 - Normas que regirán el descubrimiento de prueba	Regla 95 B - Normas que regirán el descubrimiento de prueba	Rule 16 - Discovery and inspection	
Regla 419 - Depositiones: medios para perpetuar testimonios	Regla 94 - Depositiones	Rule 15 - Depositions	
Regla 420 - La conferencia con antelación al juicio	Regla 95.1 - La conferencia con antelación al juicio	Rule 17.1 - Pretrial conference	

Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal	Reglas de Procedimiento Criminal de 1963	Federal Rules of Criminal Procedure for the United States District Courts	Otras fuentes jurídicas
Regla 421 - Capacidad mental de la persona imputada para ser procesada: procedimiento para determinarla	Regla 240 - Capacidad mental del acusado; procedimiento para determinarla		
Regla 422 - Procedimiento para la determinación de inimputabilidad por incapacidad mental			<i>Pueblo v. Pérez Velázquez</i> , 147 D.P.R. 777 (1999) <i>Pueblo v. Encarnación</i> , 150 D.P.R. 489 (2000)
Regla 423 - Procedimiento para imposición de la medida de seguridad	Regla 241 - Procedimiento para imposición de la medida de seguridad		
Regla 424 - Registro o allanamiento: moción de supresión de evidencia	Regla 234 - Allanamiento; moción de supresión de evidencia	Regla 12 - Pleadings and pretrial motions Regla 41 - Search and seizure	
Regla 425 - Recusación e inhibición del juez o jueza	Regla 76 - Inhibición; fundamentos Regla 77 - Moción de inhibición; forma y requisito Regla 78 - Moción de inhibición; cuándo se presentará Regla 79 - Moción de inhibición; deber del juez Regla 80 - Inhibición a instancia propia		

Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal	Reglas de Procedimiento Criminal de 1963	Federal Rules of Criminal Procedure for the United States District Courts	Otras fuentes jurídicas
Regla 426 - Sobreseimiento	Regla 247 - Sobreseimiento		
Regla 427 - Suspensión de proceso y exoneración por cumplimiento de convenio	Regla 247.1 - Sobreseimiento y exoneración de acusaciones		
Regla 501 - Término para prepararse para juicio	Regla 109 - Término para prepararse para juicio		
Regla 502 - Transferencias de vistas aplicables al Ministerio Público y a la persona imputada	Regla 109 - Término para prepararse para juicio		
Regla 503 - Derecho a juicio por Jurado y su renuncia	Regla 111 - Derecho a juicio por Jurado y su renuncia	Regla 23 - Jury or nonjury trial	
Regla 504 - Jurado: número que lo compone y veredicto	Regla 112 - Jurado; número que lo compone; veredicto	Regla 23 - Jury or nonjury trial	
Regla 505 - Recusación: general o individual	Regla 113 - Recusación; general o individual		
Regla 506 - Recusación general	<p>Regla 114 - Recusación general; fundamentos</p> <p>Regla 115 - Recusación general; cuándo se hará</p> <p>Regla 116 - Recusación general; forma y contenido</p> <p>Regla 117 - Recusación general; resolución</p>		

Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal	Reglas de Procedimiento Criminal de 1963	Federal Rules of Criminal Procedure for the United States District Courts	Otras fuentes jurídicas
Regla 507 - Recusación individual: cuándo se solicitará	Regla 118 - Recusación individual: cuándo se hará		
Regla 508 - Jurados: juramento preliminar y examen	Regla 119 - Jurados; juramento preliminar y examen	Rule 24 - Trial jurors	
Regla 509 - Recusaciones individuales: orden	Regla 120 - Recusaciones individuales; orden		
Regla 510 - Recusación motivada: fundamentos	Regla 121 - Recusación motivada: fundamentos		
Regla 511 - Recusación motivada: diferimiento del servicio	Regla 122 - Recusación motivada: exención del servicio		
Regla 512 - Recusaciones perentorias: número, varias personas imputadas	Regla 123 - Recusaciones perentorias; número Regla 124 - Recusaciones perentorias; varios acusados	Rule 24 - Trial jurors	<i>Pueblo v. Hernández Mercado</i> , 126 D.P.R. 427 (1990)
Regla 513 - Jurados: juramento o afirmación definitiva	Regla 125 - Jurados; juramento definitivo		
Regla 514 - Jurados suplentes: requisitos, recusación, juramento	Regla 126 - Jurados suplentes; requisitos; recusación; juramento Regla 127 - Jurados suplentes; cuándo actuarán	Rule 24 - Trial jurors	

Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal	Reglas de Procedimiento Criminal de 1963	Federal Rules of Criminal Procedure for the United States District Courts	Otras fuentes jurídicas
Regla 515 - Orden del juicio	Regla 128 - Juicio; orden de la prueba Regla 159 - Procedimiento ante el tribunal de distrito	Rule 29.1 - Closing argument	
Regla 516 - Suspensión de sesión: advertencia al Jurado	Regla 132 - Suspensión de sesión; advertencia al Jurado		
Regla 517 - Jurados: conocimiento personal de hechos	Regla 133 - Jurados; conocimiento personal de hechos		
Regla 518 - Absolución perentoria	Regla 135 - Absolución perentoria	Rule 29 - Motion for a judgement of acquittal	
Regla 519 - Juicio: instrucciones	Regla 137 - Juicio; instrucciones	Rule 30 - Jury instructions	
Regla 520 - Jurado: custodia y aislamiento	Regla 138 - Jurado; custodia		
Regla 521 - Jurado: deliberación, juramento del o de la alguacil	Regla 139 - Jurado; deliberación; juramento del alguacil		
Regla 522 - Jurado: deliberación, uso de evidencia	Regla 140 - Jurado; deliberación; uso de evidencia		
Regla 523 - Jurado: comunicaciones al tribunal, deliberación, regreso a sala a su solicitud	Regla 141 - Jurado; deliberación; regreso a sala a su solicitud		

Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal	Reglas de Procedimiento Criminal de 1963	Federal Rules of Criminal Procedure for the United States District Courts	Otras fuentes jurídicas
Regla 524 - Jurado: deliberación, regreso al salón de sesiones a instancias del tribunal	Regla 142 - Jurado; deliberación; regreso a sala a instancias del tribunal		
Regla 525 - Jurado: deliberación, tribunal constituido	Regla 143 - Jurado; deliberación; tribunal constituido		
Regla 526 - Jurado: disolución	Regla 144 - Jurado; disolución		
Regla 527 - Jurado: rendición de veredicto	Regla 145 - Jurado; veredicto; su rendición	Rule 31 - Jury verdict	
Regla 528 - Jurado: forma del veredicto	Regla 146 - Jurado; veredicto; forma		
Regla 529 - Jurado: veredicto, condena por un delito inferior	Regla 147 - Jurado; veredicto; convicción por un delito inferior	Rule 31 - Jury verdict	
Regla 530 - Jurado: veredicto, reconsideración ante una errónea aplicación de la ley	Regla 148 - Jurado; veredicto; reconsideración ante una errónea aplicación de la ley		
Regla 531 - Jurado: reconsideración de veredicto defectuoso	Regla 149 - Jurado; reconsideración de veredicto defectuoso		
Regla 532 - Veredicto erróneo o defectuoso			
Regla 533 - Jurado: no veredicto	Regla 150 - Jurado; veredicto parcial	Rule 31 - Jury verdict	

Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal	Reglas de Procedimiento Criminal de 1963	Federal Rules of Criminal Procedure for the United States District Courts	Otras fuentes jurídicas
Regla 534 - Jurado: comprobación del veredicto rendido	Regla 151 - Jurado; comprobación del veredicto rendido	Rule 31 - Jury verdict	
Regla 535 - Reclusos: comparecencia	Regla 130 - Reclusos; comparecencia		
Regla 536 - Testigos: evidencia, juicio público, exclusión de público	Regla 131 - Testigos; evidencia; juicio público; exclusión del público	Rule 26 - Taking testimony	
Regla 537 - Testimonio de la víctima o testigo menor de edad o mayores de dieciocho años que padezcan incapacidad o retraso mental mediante el sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías	Regla 131.1 - Testimonio de víctima o testigo menor de edad o mayores de 18 años que padezcan incapacidad o retraso mental mediante el sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías		
Regla 538 - Grabación de deposición en videocinta	Regla 131.2 - Grabación de deposición en cinta video magnetofónica		
Regla 539 - Testigos menores de edad: asistencia durante el testimonio	Regla 131.3 - Testigos menores de edad; asistencia durante el testimonio		
Regla 540 - Inspección ocular	Regla 134 - Jurado; inspección ocular		
Regla 541 - Fallo: definición, cuándo deberá pronunciarse	Regla 160 - Fallo; definición; cuándo deberá pronunciarse		

Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal	Reglas de Procedimiento Criminal de 1963	Federal Rules of Criminal Procedure for the United States District Courts	Otras fuentes jurídicas
Regla 542 - Fallo: especificación del grado del delito	Regla 161 - Fallo; especificación del grado del delito		
Regla 543 - Fallo: comparecencia de la persona acusada y consecuencias	Regla 165 - Fallo y sentencia: comparecencia del acusado		
Regla 544 - Fallo absolutorio: consecuencias	Regla 164 - Fallo absolutorio; consecuencias		
Regla 601 - Nuevo juicio: concesión	Regla 187 - Nuevo juicio; concesión	Rule 33 - New trial	
Regla 602 - Nuevo juicio: fundamentos	Regla 188 - Nuevo juicio; fundamentos Regla 192 - Nuevo juicio; conocimiento de nuevos hechos Regla 192.1 - Procedimiento posterior a sentencia; ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Distrito	Rule 33 - New trial	
Regla 603 - Moción de solicitud de nuevo juicio: cuándo se presentará, requisitos	Regla 189 - Nuevo Juicio, cuándo se presentará la moción Regla 190 - Nuevo juicio; moción; requisitos; notificación Regla 192 - Nuevo juicio; conocimiento de nuevos hechos	Rule 33 - New trial	

Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal	Reglas de Procedimiento Criminal de 1963	Federal Rules of Criminal Procedure for the United States District Courts	Otras fuentes jurídicas
Regla 604 - Concesión de nuevo juicio: cuándo se celebrará, requisitos	Regla 191 - Nuevo juicio; efectos		
Regla 605 - Moción de solicitud de nuevo juicio: circunstancias especiales, proceso apelativo pendiente			<i>Pueblo v. Díaz Morales</i> , 2007 T.S.P.R. 65
Regla 701 - Sentencia: definición, cuándo deberá dictarse	Regla 162 - Sentencia; definición; cuándo deberá dictarse Regla 178 - Clases de sentencias	Rule 32 - Sentencing and judgment	
Regla 702 - Informe presentencia	Regla 162.1 - Informe presentencia Regla 162.3 - Notificación; objeciones	Rule 32 - Sentencing and judgment	
Regla 703 - Formulario corto de información: normas y procedimientos	Regla 162.2 - Formulario corto de información; normas y procedimientos		
Regla 704 - Sentencia: prueba sobre circunstancias atenuantes o agravantes	Regla 162.4 - Sentencia; prueba sobre circunstancias atenuantes o agravantes		
Regla 705 - Consolidación de vistas de sentencia: sitio y forma de dictarla	Regla 162.5 - Informes presentencia; circunstancias atenuantes o agravantes; consolidación de vistas Regla 163 - Fallo y sentencia; sitio y forma de dictarlos	Rule 32 - Sentencing and judgment	

Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal	Reglas de Procedimiento Criminal de 1963	Federal Rules of Criminal Procedure for the United States District Courts	Otras fuentes jurídicas
Regla 706 - Sentencia: comparecencia de la persona convicta	Regla 165 - Fallo y sentencia; comparecencia del acusado	Rule 43 - Defendant's presence	
Regla 707 - Sentencia: advertencias antes de dictarse	Regla 166 - Sentencia; advertencias antes de dictarse	Rule 32 - Sentencing and judgment	
Regla 708 - Sentencia: causas por las cuales no deberá dictarse	Regla 168 - Sentencia; causas por las cuales no deberá dictarse	Rule 32 - Sentencing and judgment Rule 34 - Arresting judgment	
Regla 709 - Sentencia: prueba sobre causas para que no se dicte	Regla 169 - Sentencia; incapacidad mental como causa por la cual no deberá dictarse Regla 170 - Sentencia; prueba sobre causas para que no se dicte		
Regla 710 - Sentencia de multa individualizada: prisión subsidiaria	Regla 172 - Sentencia, prisión subsidiaria		
Regla 711 - Sentencia: multa, restitución, gravamen, pago de daños, cómo ejecutarla	Regla 173 - Sentencia; multa; gravamen Regla 176 - Sentencia; multa; pago de daños; cómo ejecutarla		
Regla 712 - Sentencia: requisitos para su ejecución	Regla 175 - Sentencia; requisitos para su ejecución		
Regla 713 - Sentencia de reclusión: cumplimiento	Regla 177 - Sentencia a prisión; cumplimiento		

Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal	Reglas de Procedimiento Criminal de 1963	Federal Rules of Criminal Procedure for the United States District Courts	Otras fuentes jurídicas
Regla 714 - Sentencias consecutivas o concurrentes	Regla 179 - Sentencias consecutivas o concurrentes		
Regla 715 - Términos que no podrán cumplirse de forma concurrente	Regla 180 - Términos que no podrán cumplirse concurrentemente		
Regla 716 - Término que la persona acusada ha permanecido privada de su libertad	Regla 182 - Término que el acusado ha permanecido privado de su libertad Regla 183 - Término de reclusión en espera del resultado de apelación contra la sentencia Regla 184 - Sentencia posteriormente anulada o revocada		
Regla 717 - Corrección, reducción o modificación de la sentencia	Regla 185 - Corrección o modificación de la sentencia	Rule 35 - Correcting or reducing a sentence	
Regla 718 - Procedimiento posterior a sentencia ante el Tribunal de Primera Instancia	Regla 192.1 - Procedimiento posterior a sentencia; ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Distrito		
Regla 719 - Moción de nulidad de sentencia luego de extinguida la pena			<i>Correa Negrón v. Pueblo</i> , 104 D.P.R. 286 (1975)
Regla 801 - Aplicabilidad de las normas procesales			

Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal	Reglas de Procedimiento Criminal de 1963	Federal Rules of Criminal Procedure for the United States District Courts	Otras fuentes jurídicas
Regla 802 - Revisión por apelación o <i>certiorari</i>	Regla 193 - Apelación al Tribunal de Circuito de Apelaciones Regla 217 - Revisión de sentencia dictada en apelación; término		
Regla 803 - Procedimiento, requisitos y términos para formalizar los recursos	Regla 194 - Procedimiento para formalizar el recurso Regla 217 - Revisión de sentencia dictada en apelación; término		
Regla 804 - Notificación del recurso al otro tribunal y a las partes	Regla 194 - Procedimiento para formalizar el recurso		
Regla 805 - Interrupción de los términos debido a una moción de reconsideración o de nuevo juicio	Regla 194 - Procedimiento para formalizar el recurso Regla 216 Reconsideración		
Regla 806 - Procedimiento para formalizar la apelación de personas en reclusión	Regla 195 - Procedimiento para formalizar la apelación de reclusos		Regla 30.1 - Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)
Regla 807 - Suspensión de los efectos de sentencia condenatoria: orden de libertad a prueba	Regla 197 - Suspensión de los efectos de sentencia condenatoria; orden de libertad a prueba		Regla 27 - Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)

Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal	Reglas de Procedimiento Criminal de 1963	Federal Rules of Criminal Procedure for the United States District Courts	Otras fuentes jurídicas
Regla 808 - Fianza en apelación	Regla 198 - Fianza en apelación Regla 218 - Fianza y condiciones, cuando se requieran; criterios de fijación; revisión de cuantía, o condiciones en general		
Regla 809 - Expediente de apelación	Regla 199 - Expediente de apelación; documentos originales		
Regla 810 - Reproducción de la prueba oral	Regla 200 - Prueba oral; designación		
Regla 811 - Alegatos en los recursos de apelación y de <i>certiorari</i>			
Regla 812 - Normas sobre cumplimiento de los plazos para la tramitación del recurso			
Regla 813 - Disposición en el recurso de apelación o de <i>certiorari</i>	Regla 213 - Disposición del caso en apelación		
Regla 814 - Remisión del mandato y devolución del expediente de apelación	Regla 214 - Remisión del mandato y devolución del expediente de apelación		
Regla 815 - Facultades de los tribunales apelativos			Regla 7 - Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004) Regla 50 - Reglamento del Tribunal Supremo (1996)

Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal	Reglas de Procedimiento Criminal de 1963	Federal Rules of Criminal Procedure for the United States District Courts	Otras fuentes jurídicas
Regla 816 - Procedimiento de Hábeas Corpus			Artículo II, Sección 13, Constitución E.L.A. Código de Enjuiciamiento Criminal
Regla 901 - Obligación de servir como jurado			Artículos 5, 6 y 8 - Ley Administración Servicio de Jurado
Regla 902 - Derechos de la persona citada a servir como jurado			Artículo 7 - Ley Administración Servicio de Jurado
Regla 903 - Negociado para la Administración del Servicio de Jurado			Artículo 2 - Ley Administración Servicio de Jurado
Regla 904 - Registro matriz de jurados			Artículo 3 - Ley Administración Servicio de Jurado
Regla 905 - Selección de jurados para un juicio			Artículo 4 - Ley Administración Servicio de Jurado
Regla 906 - Dispensa y diferimiento de servicio			Artículos 9 y 10 - Ley Administración Servicio de Jurado
Regla 907 - Término del servicio de Jurado			Artículo 8 - Ley Administración Servicio de Jurado
Regla 908 - Sanciones económicas en relación con el Jurado			
Regla 1001 - Definiciones			

Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal	Reglas de Procedimiento Criminal de 1963	Federal Rules of Criminal Procedure for the United States District Courts	Otras fuentes jurídicas
Regla 1002 - Fianza, condiciones y libertad provisional no sujeta a condiciones pecuniarias: cuándo se requerirán, criterios que deben considerarse, revisión de cuantía o condiciones	Regla 218 - Fianza y condiciones, cuando se requieran; criterios de fijación; revisión de cuantía, o condiciones; en general		
Regla 1003 - Revisión de la fianza, condiciones o modalidad de libertad provisional	Regla 218 - Fianza y condiciones, cuando se requieran; criterios de fijación; revisión de cuantía, o condiciones en general		
Regla 1004 - Fianza: requisitos de los fiadores	Regla 220 - Fianza; requisitos de los fiadores		
Regla 1005 - Fianza: fiadores, comprobación de requisitos	Regla 221 - Fianza; fiadores; comprobación de requisitos		
Regla 1006 - Fianza por la persona imputada: depósito en lugar de fianza	Regla 222 - Fianza; depósito en lugar de fianza		<i>Pueblo v. Morales Vázquez</i> , 129 D.P.R. 379 (1991)
Regla 1007 - Sustitución de depósito por fianza y viceversa	Regla 223 - Fianza; sustitución de depósito por fianza y viceversa		
Regla 1008 - Fianza: fiadores, exoneración mediante entrega voluntaria e involuntaria de la persona imputada	Regla 224 - Fianza; fiadores; exoneración mediante entrega del acusado		

Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal	Reglas de Procedimiento Criminal de 1963	Federal Rules of Criminal Procedure for the United States District Courts	Otras fuentes jurídicas
Regla 1009 - Fianza: fiadores, exoneración mediante entrega, arresto de la persona imputada	Regla 225 - Fianza; fiadores; exoneración mediante entrega; arresto del acusado		
Regla 1010 - Fianza: cobro de multa, costas o pena especial	Regla 226 - Fianza; cobro de costas o multa		
Regla 1011 - Fianza: procedimiento para su confiscación, incumplimiento de condiciones o libertad provisional, detención	Regla 227 - Fianza; procedimiento para su confiscación; incumplimiento de condiciones; detención		
Regla 1012 - Fianza: condiciones, modalidad de libertad provisional, arresto de la persona imputada	Regla 228 - Condiciones; fianza; arresto del acusado		
Regla 1013 - Sustitución de fiadores	Regla 228 - Condiciones; fianza; arresto del acusado		
Regla 1014 - Detención preventiva antes del juicio: definiciones, procedimiento para plantear la excarcelación de la persona detenida, renuncia del derecho, imposición de condiciones			
Regla 1101 - Vigencia			
Regla 1102 - Derogación	Regla 255 - Derogación de leyes incompatibles		

APÉNDICE C

COMITÉ ASESOR PERMANENTE DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL Informe de Reglas de Procedimiento Penal de 2008

RESUMEN EJECUTIVO

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

REGLA 101 - TÍTULO E INTERPRETACIÓN

En el inciso (A) se propone cambiar el título del cuerpo de *Reglas de Procedimiento Criminal* a *Reglas de Procedimiento Penal*.

En el inciso (B) se disponen los propósitos generales de las Reglas de Procedimiento Penal:

- (1) Procurar la absolución del inocente y la condena y sanción del culpable.
- (2) Hacer valer el mandato constitucional de garantizar el debido proceso de ley.
- (3) Garantizar los derechos constitucionales de la persona imputada de delito.
- (4) Garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos.

REGLA 102 - APLICACIÓN

Se establece que las reglas regirán en todos los procesos de naturaleza penal del Tribunal General de Justicia. Aplicarán en todos los procesos iniciados en la fecha en que entren en vigor o con posterioridad a ésta. El comienzo del juicio para fines de esta Regla será la prestación del juramento del primer testigo o cuando se admita en evidencia el primer *exhibit*. Aplicarán, además, en los demás procesos penales pendientes, siempre que ello no perjudique los derechos sustanciales de la persona imputada. Si se decreta un nuevo juicio una vez entren en vigor, aplicarán sin importar cuándo comenzaron los procedimientos originales.

REGLA 103 - PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE

Se codifican los derechos constitucionales de presunción de inocencia y duda razonable para toda persona imputada de delito. Además, se especifica que de existir duda razonable entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad, “[u]na vez se establezca la culpabilidad de la persona imputada”, sólo podrá ser declarada culpable por el de grado inferior o por el de menor gravedad.

REGLA 104 - PRESENCIA DE LA PERSONA IMPUTADA

Se establece el derecho de toda persona imputada de delito a estar presente en todas las etapas del juicio.

En el inciso (A) se regula este derecho para las personas imputadas de delitos graves o menos graves con derecho a juicio por Jurado. Si la persona imputada no se presenta luego de haber sido advertida de las consecuencias de su incomparecencia y de haber sido citada para juicio, el tribunal podrá, luego de investigadas las causas y determinar que no había justa causa para la ausencia, celebrar el juicio sin su presencia, siempre que la persona esté representada por abogado o abogada.

En el inciso (B) se regula este derecho para las personas imputadas de delitos menos grave sin derecho a juicio por Jurado. Siempre que la persona imputada esté representada por abogado o abogada, el tribunal podrá proceder a la lectura de acusación y el resto de los procedimientos del juicio hasta el pronunciamiento de la sentencia. Además, podrá recibir una alegación de culpabilidad en ausencia de la persona imputada.

En el inciso (C) se establece que, en todo caso, la ausencia voluntaria de la persona imputada no impedirá que el juicio continúe.

En el inciso (D) se regula este derecho para las corporaciones. Una corporación comparecerá representada por abogado o abogada para todos los fines.

En el inciso (E) se establecen las prerrogativas del tribunal en caso de que la persona imputada incurra en conducta tal que impida el desarrollo normal de los procedimientos: (1) declarar a la persona imputada incurso en desacato sumario, (2) tomar las medidas coercitivas pertinentes u (3) ordenar que la persona imputada sea removida y continuar con el proceso en ausencia.

REGLA 105 - NOTIFICACIÓN DE ÓRDENES

Se establece que cuando se requiera notificar a una parte con representación legal, la notificación se hará al abogado o abogada. De no tener representación legal, la notificación se hará a la parte.

Las notificaciones se harán mediante entrega personal, por correo, mediante cualquier servicio similar de entrega personal, vía fax o por correo electrónico.

Todo escrito que se presente en el tribunal se notificará a las partes. El modo en que se efectúe la notificación constará en el propio escrito que se presente al tribunal.

En el último párrafo se establece el significado de *entregar una copia* conforme a esta Regla.

REGLA 106 – CÓMPUTO DE TÉRMINOS

Se establece la manera de computar los términos en el propio cuerpo de reglas. Actualmente, la Regla 249 de Procedimiento Criminal alude a las *Reglas de Procedimiento Civil* para la computación de cualquier término.

REGLA 107 – COMPETENCIA

En la Regla se establecen las normas de competencia para atender los procesos penales. El Comité recogió en ella la normativa sobre competencia que aparecía dispersa en las Reglas 27 a la 33 de Procedimiento Criminal de 1963. Además, sustituyó el término *distrito* por *región judicial*.

En el inciso (A) se mantiene la norma general de que el proceso penal se celebra en la sala de la región judicial donde se cometió el delito. Los restantes incisos establecen las excepciones y corresponden con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

En el inciso (G) se establece una nueva excepción. Allí se dispone que el juicio podrá celebrarse en cualquier región judicial cuando el delito se haya cometido en o contra una embarcación marítima mientras navegue en aguas sujetas a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

REGLA 108 – DESACATO PENAL

La Regla corresponde a la Regla 242 de Procedimiento Criminal de 1963, que regula el procedimiento sumario y ordinario para el desacato penal. Además de los cambios de forma, el Comité añadió en la última oración del inciso (B) la frase "y no es aplicable el procedimiento sumario". El propósito es aclarar

que cuando la conducta o crítica irrespetuosa hacia un juez o jueza ocurre en su presencia, éste o ésta podrá imponer el desacato penal mediante el procedimiento sumario sin necesidad de que otro juez o jueza lo adjudique.

REGLA 109 – FIRMAS DE LOS ESCRITOS

La Regla es nueva. En ella se adopta lo dispuesto en las *Reglas de Procedimiento Civil* sobre la firma en las alegaciones, mociones y otros escritos que se presentan en el tribunal, la responsabilidad que implica y las consecuencias de su omisión.

REGLA 110 – SANCIONES ECONÓMICAS

La Regla es nueva y regula la facultad del tribunal para imponer sanciones económicas por: violaciones a lo establecido en la Regla 109, incumplimiento con órdenes del tribunal o provocar la dilación de los procedimientos. Se establecen, además, medidas para evitar la arbitrariedad en la imposición de estas sanciones.

En el inciso (A) se establece que el tribunal podrá ordenar el reembolso de una cantidad razonable por los gastos y molestias que motivó el escrito a la persona perjudicada, cuando un documento es firmado en violación a la Regla 109. Esta sanción puede incluir los honorarios de abogado o abogada.

En el inciso (B) se establece que el tribunal podrá imponer una sanción económica a la persona imputada, a su representante legal, al representante del Ministerio Público o a cualquier otra persona, por incumplir injustificadamente con una orden judicial o provocar la dilación innecesaria de los procedimientos.

En el inciso (C) se requiere que, previo a imponer la sanción, el tribunal notifique a la persona los hechos que la provocan y que le permita presentar evidencia o argumentos para demostrar justa causa para la acción desplegada.

REGLA 111 – INHABILIDAD DEL JUEZ O JUEZA

La Regla corresponde a la Regla 186 de Procedimiento Criminal de 1963. En ella se establecen los fundamentos que podrían impedir a un juez o jueza continuar atendiendo un caso y el procedimiento para sustituirlo. Todos los cambios son de forma.

REGLA 112 – ASISTENCIA DE ABOGADO O ABOGADA Y AUTORREPRESENTACIÓN

La Regla es nueva y regula el derecho de asistencia de abogado o abogada y autorrepresentación.

En el inciso (A) se establece el derecho de la persona imputada a tener representación legal. Al llamarse un caso para vista preliminar o juicio, si la persona imputada no tiene abogado o abogada, se le informará su derecho a tener representación legal. Si la persona imputada no puede obtener estos servicios profesionales, el tribunal nombrará un abogado o abogada que la represente y le concederá tiempo suficiente para preparar la defensa.

En el inciso (B) se codifica el derecho constitucional de toda persona natural imputada de delito a autorrepresentarse. Para ello deberá constar que su decisión ha sido hecha en forma voluntaria, inteligente y con pleno conocimiento de causa. En el inciso (B)(1) se establecen las advertencias que el tribunal deberá impartir antes de permitir la autorepresentación. En el inciso (B)(2) se establecen las razones por las cuales el tribunal puede denegar la solicitud de autorrepresentación. En el inciso (B)(3) se establece que si alguna de las personas coacusadas se opone a ser juzgada en el mismo proceso en el cual el tribunal haya autorizado la autorrepresentación de algún coacusado, el tribunal deberá ordenar la separación de los juicios.

CAPÍTULO II. LA INVESTIGACIÓN Y EL INICIO DE LA ACCIÓN PENAL

REGLA 201 – REGLAS AL EFECTUAR UNA RUEDA DE IDENTIFICACIÓN

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal de 1963. En ella se establece el procedimiento para llevar a cabo la rueda de identificación y los derechos de la persona imputada de delito, si ya se ha radicado denuncia o acusación. Se propone cambiar el nombre *rueda de detenidos* por *rueda de identificación* para evitar estigmatizar a las personas que participan en ella.

Esta Regla regula (1) el momento en que se activa el derecho a estar asistido por un abogado o abogada durante la rueda, (2) el alcance de la participación del abogado o abogada, y (3) las pautas para regir la determinación de la composición de la rueda y para regular el proceso de identificación. En relación con estos tres aspectos, se proponen innovaciones.

En el inciso (B) se señala que debe proveerse asistencia legal gratuita a la persona insolvente o a la persona sospechosa cuyo abogado o abogada no comparezca.

En el inciso (C) se especifica que el abogado o abogada puede indicar a la persona encargada de la rueda cualquier infracción a las reglas. Si la persona encargada concurre, corregirá la infracción inmediatamente. En caso contrario, tomará nota del señalamiento en el acta dispuesta en la Regla 203 (A).

En el inciso (D) se añaden el *tipo de cabello* y la *constitución física* a las características de apariencia que deben tener similares las personas que integran la rueda.

En el inciso (E) se añaden varios requisitos al procedimiento. Los subincisos (1) y (2) exigen que la rueda esté dirigida por un oficial del orden público que no esté participando en la investigación y que éste se asegure, a su vez, de que ninguno de los agentes que interviene en la investigación participen en el proceso de la rueda de identificación.

El inciso (E)(6) ordena a la persona encargada de la rueda que instruya al testigo de identificación que la persona que cometió los hechos puede estar o no presente entre los integrantes de la rueda.

En el inciso (E)(7) se añade una exigencia particular cuando hay dos o más testigos que vayan a participar como identificadores: para cada testigo se cambiará el orden de las personas integrantes de la rueda.

REGLA 202 – UTILIZACIÓN DE FOTOGRAFÍAS COMO PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 252.2 de Procedimiento Criminal de 1963. Se establecen las circunstancias bajo las cuales pueden utilizarse fotografías como procedimiento de identificación y las reglas para llevarlo a cabo.

La propuesta conserva dos de las tres circunstancias bajo las cuales pueden utilizarse fotografías como procedimiento de identificación: (1) cuando no exista persona sospechosa del acto delictivo, o (2) cuando hay una persona sospechosa que se niega a participar o su actuación o ausencia impide la rueda de identificación. Se elimina de la Regla la circunstancia en que, por razones fuera del control de los agentes o funcionarios del orden público, no fue posible o necesario celebrar una rueda de detenidos.

La Regla propuesta presenta cambios significativos respecto al proceso de identificación mediante fotografías. Se establecen pautas específicas para aumentar la confiabilidad del proceso.

El inciso (B) requiere nueve fotografías de personas con rasgos similares, incluyendo la de la persona sospechosa. Además, el agente investigador debe tener dos fotos en blanco que conservará aparte. Entre las nueve fotos, seleccionará una que no sea la de la persona sospechosa y también la mantendrá aparte. Las fotos no pueden tener indicio alguno de la persona sospechosa. Si existe más de una persona sospechosa, se incluirá solamente una foto por cada rueda de identificación.

En el inciso (C) se establece el procedimiento para la rueda de identificación por foto. Este procedimiento requiere, igual que la rueda de identificación, que la persona encargada sea un oficial del orden público ajeno a la investigación y éste debe asegurarse de que las personas que conocen la identidad de la persona sospechosa, no estén presentes. Las fotos se mostrarán una a una. Bajo la Regla vigente, las fotos se muestran a la vez, en un montaje de nueve fotografías. Las fotos se mostrarán según dispone la Regla propuesta, para evitar cualquier indicio sobre cuál de ellas corresponde con la persona sospechosa. Si hay dos o más testigos, las fotos se les mostrarán en orden diferente.

Según dispone el inciso (C), igual que en la rueda de identificación, la persona encargada le advertirá al testigo que la foto de la persona sospechosa puede estar o no entre las que se le muestren. La Regla propuesta permite que el testigo compare fotos, si lo solicita, y ello se hará constar en el acta establecida en la Regla 203 (B). Las referidas advertencias se le entregarán al testigo por escrito y éste deberá fechar y firmar el documento.

En el procedimiento de rueda de identificación por foto no se concede el derecho a representación legal.

REGLA 203 – RÉCORD DE LOS PROCEDIMIENTOS

La Regla consolida parte de las Reglas 252.1 y 252.2 de Procedimiento Criminal de 1963. En ella se regula cuándo y cómo deberá prepararse un acta en los procesos de identificación mediante rueda, y en los procesos de identificación mediante fotografías. Se disponen los siguientes cambios sustantivos a la doctrina vigente:

- (1) Se preparará un acta del procedimiento de identificación independientemente de su resultado.
- (2) La persona encargada de la rueda de identificación deberá conservar en su expediente la dirección de todos los integrantes de la rueda.
- (3) Si es necesario, se tomará y conservará en el expediente policiaco o fiscal, una fotografía de la rueda tal y como fue presentada a los testigos.
- (4) En el acta del procedimiento de identificación mediante fotografías se tienen que indicar las razones por las cuales no se pudo utilizar la rueda de identificación e incluir un resumen de todo el proceso.
- (5) En el procedimiento de identificación mediante fotografías, el encargado conservará las fotos en el mismo orden que fueron mostradas al testigo. Si participaron más testigos, el encargado obtendrá las copias necesarias de las fotos para conservarlas en el orden que fueron mostradas a cada testigo. Asimismo, se conservarán las advertencias escritas, firmadas y fechadas.

REGLA 204 – ARRESTO: DEFINICIÓN, CÓMO SE HARÁ Y POR QUIÉN, VISITA DE ABOGADO O ABOGADA

La Regla corresponde a la Regla 4 de Procedimiento Criminal de 1963. La única innovación es que se le impone a las autoridades que mantienen bajo arresto a la persona imputada, la obligación de facilitar el derecho a que un representante legal o un familiar cercano de ésta le visite.

REGLA 205 – LA DENUNCIA: DEFINICIÓN

La Regla conserva la definición de *denuncia* contenida en la Regla 5 de Procedimiento Criminal de 1963.

REGLA 206 – REQUISITOS PARA SER DENUNCIANTE

La Regla conserva los requisitos para ser denunciante que se establecen en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

REGLA 207 – CAUSA PROBABLE PARA EXPEDIR ORDEN DE ARRESTO

La Regla incorpora varios cambios al proceso de determinación de causa probable para expedir orden de arresto, dispuesto en la Regla 6 de Procedimiento Criminal de 1963.

En el inciso (A) se establece, como norma general, que la persona imputada de delito sea notificada personalmente o a través de su representante legal, para que comparezca a la vista de determinación de causa probable para el arresto. Se disponen varias excepciones esta norma general: (1) cuando el Ministerio Público demuestre que la persona no pudo ser localizada luego de un esfuerzo razonable, (2) cuando se interese presentar el testimonio de un agente encubierto o confidente, (3) cuando se requiera proteger a un testigo de cargo, o (4) cuando existan otras circunstancias excepcionales que justifiquen celebrar la vista en ausencia. En este inciso se aclara que si un ciudadano particular presenta una denuncia por delito menos grave, sin que haya ido a la Policía o al Departamento de Justicia, el tribunal ordenará la notificación de la persona imputada.

En el inciso (B) se adoptan los mismos fundamentos contenidos en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 para determinar causa probable. El único cambio a la doctrina vigente es que, si la determinación de causa probable está fundada en declaraciones juradas, la persona imputada tendrá derecho a que se le entregue copia de éstas.

En el inciso (C) se incorporan nuevos requisitos que deben constar en la denuncia. Además de los nombres de las personas examinadas para determinar causa probable para el arresto, el juez o jueza incluirá: las declaraciones examinadas, cualquier otra evidencia que haya utilizado y, si la determinación se basó exclusivamente en declaraciones juradas, el nombre de las personas que las prestaron, la fecha y el nombre del funcionario que tomó el juramento.

En el inciso (D) se codifican nuevas disposiciones que regirán la celebración de la vista de causa probable para el arresto:

- (1) Si a la vista comparece la persona imputada representada por abogado o abogada, y el o la agente o fiscal que somete el caso presenta algún testigo, el tribunal permitirá el contrainterrogatorio pero “podrá limitarlo para conformarlo a la naturaleza no adversativa de una vista de causa probable”.

- (2) El tribunal podrá limitar la prueba de defensa, o no permitir su presentación cuando la prueba del Ministerio Público establezca cabalmente la causa probable.
- (3) El tribunal permitirá a las partes argumentar controversias de derecho y en relación con el derecho penal sustantivo aplicable y la suficiencia de la prueba para establecer la causa probable.
- (4) No se permitirá que en la vista se considere la validez constitucional de la ley penal cuya infracción se imputa.

En el inciso (E) se mantiene la norma que permite al juez o jueza determinar causa probable para el arresto cuando haya examinado bajo juramento a algún testigo con conocimiento personal del hecho delictivo, aunque no se haya presentado denuncia. En estos casos, ordenará la preparación de la denuncia.

En el inciso (F) se obliga al juez o jueza a imponer fianza o no de acuerdo con la Regla 208. Se dispone además, que si la determinación de causa se realiza en ausencia de la persona imputada, el tribunal puede expedir la orden de arresto, salvo lo dispuesto en la Regla 209 que regula la citación una vez se determina causa probable.

En el inciso (G) se mantienen las disposiciones vigentes que rigen la forma y requisitos de la orden de arresto.

En el inciso (H) se dispone el procedimiento y deberes del tribunal y del Ministerio Público, cuando se determina la inexistencia de causa probable:

- (1) Se establece que en aquellos situaciones en que el Ministerio Público no esté presente, el tribunal advertirá a la persona imputada que aquél podrá solicitar una vista *de novo* y que su incomparecencia injustificada equivaldrá a su ausencia a que se celebre en su ausencia.
- (2) El tribunal advertirá a la persona imputada que de cambiar de dirección, lo deberá informar al tribunal y que de no hacerlo, se continuarán los procedimientos en su contra, incluyendo la celebración de vista *de novo* en ausencia y la vista preliminar en los casos aplicables.
- (3) Se le impone al Ministerio Público la obligación de citar a la persona imputada y a los testigos de cargo, cuando la determinación de no causa se haga en ausencia de la persona imputada y decida acudir a una vista *de novo*.
- (4) Las citaciones serán diligenciadas por el Ministerio Público, la Policía o por cualquier agente o funcionario del orden público.

En el inciso (I) se regula la vista de causa probable *de novo*. Se mantiene la norma vigente que permite al Ministerio Público someter el asunto nuevamente ante otro juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia cuando no se determine causa probable, o se determine causa por un delito inferior o distinto al imputado originalmente en la denuncia. Se aclara en el texto que el Ministerio Público podrá ejercer esta facultad en una sola ocasión. Por otra parte, se establece que el tribunal llevará un récord grabado de los procedimientos de la vista *de novo*, lo que constituye una novedad.

En el inciso (J) se mantiene el término de sesenta días para celebrar la vista *de novo* a partir de la determinación de no causa probable, causa por un delito inferior o causa por un delito distinto al imputado originalmente en la denuncia. Se incorpora al texto que no será necesario celebrarlo dentro de este término cuando se demuestre justa causa para la demora, cuando la demora se deba a solicitud de la persona imputada, o cuando se deba a su consentimiento expreso o implícito. El incumplimiento con los términos de la Regla impedirá el inicio de un nuevo proceso por los mismos hechos.

En el inciso (K) se dispone que si el juez o jueza determina causa, impartirá las advertencias establecidas en la Regla 222(B). Dichas advertencias tienen como propósito, entre otras cosas, garantizar que la incomparecencia injustificada de la persona imputada no impida continuar con los procedimientos. Una vez hechas las advertencias, de estar la persona imputada representada por abogado o abogada, se podrán continuar los procedimientos en ausencia hasta el pronunciamiento de sentencia. De no estar representada por abogado o abogada, se podrán continuar los procedimientos hasta la determinación de causa en vista preliminar, en los casos aplicables.

REGLA 208 – FIANZA O MODALIDAD DE LIBERTAD PROVISIONAL: CUÁNDO SE IMPONDRÁ

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal de 1963, que regula la imposición de fianza. Se proponen los siguientes cambios a la doctrina vigente:

En el inciso (A) se elimina la lista taxativa de delitos menos graves en los que el Ministerio Público puede solicitar la imposición de fianza. El juez o jueza tendrá discreción para imponer fianza o condiciones tomando en consideración los criterios establecidos en la Regla 1002. El Ministerio Público podrá solicitar la imposición de fianza cuando lo estime necesario.

En el inciso (B) se mantiene la norma general de que todo caso grave o menos grave con derecho a juicio por Jurado se exigirá la prestación de fianza para permanecer en libertad provisional. No obstante, lo relativo a los delitos donde es mandatorio imponer la supervisión electrónica se incorporó en la Regla 1002.

Dado que en el inciso (E) se establece que esta Regla está sujeta a lo dispuesto en la ley que creó la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, Ley 177 de 12 de agosto de 1995, se eliminan del texto las modalidades de libertad condicional contenidas en la Regla 6.1.

El resto de los cambios son de forma.

REGLA 209 – CITACIÓN POR UN JUEZ O JUEZA

La Regla regula la citación por un juez o jueza una vez determinada causa probable. Se proponen los siguientes cambios a lo dispuesto en la Regla 7 de Procedimiento Criminal de 1963:

- (1) Se elimina la disposición que permitía la citación por un funcionario del orden público sin orden de un juez o jueza. Esta modalidad de citación fue reformulada en la Regla 210. Solamente un juez o jueza tiene la autoridad de expedir citación luego de la presentación de una denuncia.
- (2) Se establece expresamente que la citación deberá advertir que si la persona imputada no comparece, se expedirá una orden de arresto en su contra, los procedimientos continuarán en su ausencia y se considerará que ha renunciado a impugnar su extradición si es arrestada fuera de Puerto Rico.
- (3) Una vez se arreste a la persona que no comparece se deberá proceder con lo dispuesto en la Regla 222.

REGLA 210 – CITACIÓN SIN MANDAMIENTO JUDICIAL

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 7(a) de Procedimiento Criminal de 1963. En ella se regula el arresto o citación por un funcionario o funcionaria del orden público de una persona imputada de delito menos grave, sin que medie orden de un juez o jueza para ello. Se añade al texto de la Regla, el contenido específico de la citación, incluyendo la advertencia que de no comparecer, se someterá el caso en su ausencia, se podrá determinar causa en su contra y ordenarse su arresto. Se le advierte además, que tiene derecho a comparecer acompañada de abogado o abogada.

REGLA 211 – ORDEN DE ARRESTO O CITACIÓN: DILIGENCIAMIENTO

La Regla regula el diligenciamiento de la orden de arresto o citación, dispuesto en la Regla 8 de Procedimiento Criminal de 1963. Se elimina la posibilidad de diligenciar la citación dejando copia en la residencia de la persona imputada o

enviándosele por correo con acuse de recibo. Aparte de los cambios de forma, se mantienen los aspectos fundamentales del diligenciamiento de la orden de arresto.

REGLA 212 – ORDEN DE ARRESTO O CITACIÓN DEFECTUOSA: ENMIENDAS, EXPEDICIÓN DE NUEVA ORDEN

La Regla regula los defectos en una orden de arresto o citación y sus efectos. Se mantiene la doctrina establecida en la Regla 9 de Procedimiento Criminal de 1963. Todos los cambios son de forma.

REGLA 213 – ARRESTO: CUÁNDO SE PODRÁ HACER

La Regla regula el momento en que se podrá diligenciar una orden de arresto. No se altera lo dispuesto en la Regla 10 de Procedimiento Criminal de 1963. Todos los cambios son de forma.

REGLA 214 – FUNCIONARIO O FUNCIONARIA DEL ORDEN PÚBLICO: DEFINICIÓN

La Regla es nueva y define al *funcionario o funcionaria del orden público*.

En el inciso (A) se establece que toda persona que tiene a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y seguridad pública, se considera funcionario o funcionaria del orden público para efectos de estas reglas. Además, todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal se considera funcionario del orden público en todo momento.

En el inciso (B) se establece que todo empleado o empleada público, estatal o federal, que no esté comprendido en el inciso (A), se considera *funcionario o funcionaria del orden público de carácter limitado* cuando tenga autoridad expresa en ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones.

REGLA 215 – ARRESTO POR UN FUNCIONARIO O FUNCIONARIA DEL ORDEN PÚBLICO

La Regla regula el arresto por un funcionario o funcionaria del orden público, dispuesto en la Regla 11 de Procedimiento Criminal de 1963. Se eliminó la referencia a que puede arrestarse sin orden cuando el agente del orden público tiene motivos fundados para creer que se ha "intentado cometer un delito", pues conforme al Código Penal de 2004 la tentativa es de por sí un delito.

Se eliminó además, como circunstancia que permite el arresto sin orden, cuando la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave aunque no haya sido en presencia del funcionario o funcionaria del orden público. Esta situación surge del inciso (B) de la Regla propuesta. El resto de los cambios son de forma.

REGLA 216 – ARRESTO POR PERSONA PARTICULAR

La Regla regula el arresto por persona particular, dispuesto en la Regla 12 de Procedimiento Criminal de 1963. Todos los cambios son de forma.

REGLA 217 – ARRESTO: INFORMACIÓN AL REALIZARLO

La Regla regula la información que la persona que arresta debe dar al realizar el arresto. Se mantiene inalterada la obligación de informarle a la persona que va a ser arrestada, la causa del arresto y la autoridad para hacerlo. Se sustituyen las circunstancias de excepción descritas en la Regla 13 de Procedimiento Criminal por una norma general de *justa causa*.

REGLA 218 – ARRESTO: ORDEN VERBAL

La Regla regula la orden de arresto verbal. Se altera lo dispuesto en la Regla 14 de Procedimiento Criminal de 1963, al autorizar al o la fiscal a ordenar verbalmente el arresto de cualquier persona que cometa un delito en su presencia. El resto de los cambios son de forma.

REGLA 219 – ARRESTO: REQUERIMIENTO DE AYUDA

La Regla regula el requerimiento de ayuda por cualquier persona que vaya a realizar un arresto. No se altera lo dispuesto en la Regla 15 de Procedimiento Criminal de 1963.

REGLA 220 – ARRESTO: MEDIOS PARA EFECTUARLO

La Regla regula los medios para efectuar un arresto y modifica lo dispuesto en la Regla 16 de Procedimiento Criminal de 1963. Se elimina la referencia a situaciones específicas y se sustituye por la expresión: “[t]oda persona autorizada a realizar un arresto podrá utilizar los medios razonables y necesarios para efectuarlo”.

REGLA 221 – ARRESTO: TRANSMISIÓN DE LA ORDEN

La Regla regula la transmisión de una orden de arresto y simplifica el texto de la Regla 20 de Procedimiento Criminal de 1963. Se establece que “[c]ualquier funcionario o funcionaria del orden público podrá transmitir una orden de arresto expedida por orden judicial mediante teléfono o cualquier medio electrónico”.

REGLA 222 – PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ O JUEZA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 22 de Procedimiento Criminal de 1963. En ella se regula el procedimiento ante el juez o jueza para la persona arrestada o que comparezca por citación.

En el inciso (A) de la Regla se mantiene la doctrina vigente al requerir que se lleve a la persona arrestada, sin demora innecesaria, ante el juez o jueza más cercano que esté disponible.

En el inciso (B) se añade la siguiente advertencia a las ya dispuestas en el inciso (b) de la Regla 22 de 1963: que el tribunal advertirá sobre el derecho a vista preliminar en los casos aplicables y que, de no comparecer, se determinará causa en ausencia.

Dicha advertencia tiene como propósito garantizar que la incomparecencia de la persona imputada no impida continuar con los procedimientos.

En el inciso (C), que regula las constancias en la orden de arresto, se modifica lo dispuesto en el inciso (c) de la Regla 22 de 1963. Bajo la Regla propuesta, la obligación de que se anote la circunstancia de que la persona imputada no puede obtener los servicios de un abogado o abogada existirá independientemente de la clasificación del delito en grave o menos grave. Además, en el segundo párrafo se modifica el texto para ajustarlo a lo establecido en la Regla 301, donde se extiende el derecho a vista preliminar en todo caso por delito grave o delitos menos grave que acarree una pena mayor de seis meses de reclusión.

REGLA 223 – ORDEN DE REGISTRO O ALLANAMIENTO: DEFINICIÓN

En la Regla se establece la definición de una *orden de registro o allanamiento*. Se elimina la referencia específica de las personas autorizadas a diligenciarla que dispone la Regla 229 de Procedimiento Criminal de 1963. El resto de los cambios son de forma.

REGLA 224 – ORDEN DE REGISTRO O ALLANAMIENTO: FUNDAMENTOS

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 230 de Procedimiento Criminal de 1963. En ella se disponen los fundamentos para expedir una orden de registro o allanamiento. Se proponen los siguientes cambios:

El lenguaje del inciso (A) es más abarcador que la Regla vigente puesto que no se refiere a bienes adquiridos mediante delitos específicos sino mediante la comisión de un delito.

En el inciso (C) se codifica expresamente que se podrá expedir la orden para buscar y ocupar evidencia vinculada con la comisión de un hecho delictivo, incluso para realizar pruebas científicas.

En el inciso (D) se establece que se podrá expedir la orden para buscar y ocupar bienes cuya posesión o tenencia sea ilícita.

REGLA 225 – ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO: REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN, FORMA Y CONTENIDO

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 231 de Procedimiento Criminal de 1963. Se añade el término de veinte días para expedir la orden de registro o de allanamiento. Dicho término comenzará a transcurrir desde la última observación del declarante o desde la recopilación de la evidencia que establece la comisión del delito y que relaciona a la persona objeto del registro con ésta. Se incorpora además, la salvedad de que se examinará a la persona que ofrece la declaración jurada, si es necesario. De conformidad con los incisos que se añaden en la Regla 224, se incluye entre el contenido que podría tener la orden de registro o de allanamiento, la evidencia vinculada con la comisión del hecho delictivo a ser incautada.

REGLA 226 – ORDEN DE REGISTRO O ALLANAMIENTO: DILIGENCIAMIENTO, REGLA DE DAR A CONOCER LA AUTORIDAD

La Regla es nueva. En ella se establece que el funcionario o funcionaria del orden público que diligencie la orden de registro o de allanamiento lo hará utilizando medios razonables y dará a conocer su autoridad para llevarlo a cabo. Se establecen, además, circunstancias especiales en las que no se le exige informar su autoridad.

REGLA 227 – ORDEN DE REGISTRO O ALLANAMIENTO: DILIGENCIAMIENTO

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 232 de Procedimiento Criminal de 1963. Se establece que en caso de que el funcionario o funcionaria no pueda entregar personalmente la copia de la orden y el recibo de los bienes ocupados, debe dejarlos en un "sitio visible". El resto de los cambios son de forma.

REGLA 228 – ORDEN DE REGISTRO O ALLANAMIENTO: REMISIÓN DE ORDEN DILIGENCIADA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 233 de Procedimiento Criminal de 1963. Se establece que la propiedad ocupada será devuelta a la persona que diligenció la orden de registro o de allanamiento. El resto de los cambios son de forma.

REGLA 229 – TESTIGOS: QUIÉN PODRÁ EXPEDIR CITACIÓN

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 235 de Procedimiento Criminal de 1963. El texto se reorganizó y dividió en incisos para mayor claridad.

REGLA 230 – TESTIGOS: DILIGENCIAMIENTO DE CITACIÓN

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 236 de Procedimiento Criminal de 1963. Se establecen las características de la persona que puede diligenciar la citación de un testigo: ser mayor de dieciocho años, y no ser la persona imputada o su familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Por otra parte, se modifica el texto para que sean los alguaciles del tribunal o sus delegados los que tengan la obligación de diligenciar en su región judicial cualquier citación expedida por el tribunal. El resto de los cambios son de forma.

REGLA 231 – GASTOS DE TESTIGOS

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 237 de Procedimiento Criminal de 1963. Se mantiene el derecho de los testigos a solicitar el reembolso de sus gastos para comparecer ante el tribunal. El resto de las disposiciones de la Regla 237 de Procedimiento Criminal de 1963 se sustituyen por una alusión general a "lo establecido por reglamentación".

REGLA 232 – TESTIGOS: ARRESTO Y FIANZA PARA GARANTIZAR COMPARECENCIA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 238 de Procedimiento Criminal de 1963. Se elimina la disposición categórica de que el tribunal ordenará al testigo que preste fianza cuando haya motivos fundados para creer que no comparecerá a declarar. En su lugar, se incorpora una disposición que confiere discreción al juez o jueza para ordenar la prestación de fianza. Por otra parte, se añade al texto que de no comparecer el testigo, además de que se confiscará la fianza, “se ordenará su arresto por desacato”. El resto de los cambios son de forma.

CAPÍTULO III. EL PROCESO ACUSATORIO

REGLA 301 – VISTA PRELIMINAR

La Regla regula la vista preliminar y corresponde a la Regla 23 de Procedimiento Criminal de 1963. Se establecen varios cambios significativos.

En el inciso (A) se establece el derecho a vista preliminar en todo caso en que sea imputado un delito grave o delito menos grave que acarree una pena mayor de seis meses de reclusión. Bajo la doctrina vigente, no hay derecho a vista preliminar cuando se imputa un delito menos grave, independientemente de la pena que acarree.

En el inciso (B) se establece el término para celebrar la vista preliminar: sesenta días desde el arresto de la persona imputada o treinta días después del arresto si está detenida en la cárcel. En el último párrafo se cambia la doctrina vigente al disponerse que de no haber prescrito la acción penal, la desestimación de la denuncia por incumplimiento del término para celebrar la vista no impedirá que el Ministerio Público vuelva a someter el caso para determinar causa probable para arresto. Ello deberá hacerse dentro de un término razonable que no excederá noventa días, salvo justa causa.

En el inciso (C) se regula la renuncia expresa y tácita a la vista preliminar. Los cambios al texto son de forma.

En el inciso (D) se regula el procedimiento durante la vista. En el primer párrafo se mantiene inalterada la doctrina vigente sobre el orden de la prueba y las declaraciones de los testigos que declararon en la vista.

En el segundo párrafo se dispone que al hacer la determinación de causa probable, el tribunal deberá tomar en cuenta: (1) la admisibilidad en el juicio de la evidencia presentada por el Ministerio Público sobre los elementos del delito, y (2) la conexión de la persona imputada con el delito.

Por otra parte, se reorganiza el texto que establece el carácter público de la vista preliminar. Las tres excepciones que se disponen a esta norma general están contenidas en la Regla 23 de 1963. El único cambio sustantivo es el término de cinco días previos a la vista para solicitar que sea en privado.

En el inciso (E) se dispone expresamente que el tribunal podrá determinar causa probable por el delito que la prueba justifique, independientemente del delito imputado en la denuncia. El resto del texto es similar al de la Regla 23 de 1963.

En el inciso (F) se simplifica el texto que regula las condiciones de libertad luego de la determinación de causa probable. La propuesta reconoce discreción al tribunal para modificar la fianza o sus condiciones.

En el inciso (G) se establece expresamente que no habrá descubrimiento de prueba para la vista preliminar, salvo que se trate de prueba exculpatoria o de un pliego de especificaciones.

En el inciso (H) se codifican fundamentos para solicitar la desestimación de la denuncia: falta de jurisdicción del tribunal, defecto insubsanable del proceso, o incumplimiento con el término para celebrar la vista preliminar.

En el inciso (I) se regula la remisión del expediente a la sala con competencia para continuar los procedimientos. Se mantiene lo dispuesto en la Regla 23 de 1963.

En el inciso (J) se recoge la normativa jurisprudencial sobre los planteamientos que pueden presentarse y atenderse en la vista preliminar. La minoridad y las causas de extinción de la acción penal serán promovibles y adjudicables en la vista preliminar o en la vista preliminar *de novo*. La defensa de inimputabilidad por incapacidad mental y coartada serán promovibles sujeto a lo dispuesto en la Regla 406 (Notificación de defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o coartada). Las demás defensas afirmativas y causas de exclusión de responsabilidad serán promovibles cuando surjan de la prueba del Ministerio Público, o cuando luego de hacerse la oferta de prueba no requieran, a discreción del tribunal, ser dilucidadas con mayor amplitud en el juicio y que no sean de carácter controvertible.

En el inciso (K) se establecen los apercibimientos que el juez o jueza deberá hacer a la persona imputada de delito sobre las etapas posteriores del procedimiento. En el primer párrafo se establecen los apercibimientos que debe hacer el juez o jueza cuando se determina causa probable. En el segundo párrafo se establece el apercibimiento sobre el deber de la persona imputada de declarar su verdadero nombre. En el tercer párrafo se dispone que si se determina causa probable por un delito menos grave, y no se anuncia o celebra una vista preliminar *de novo*, se citará a la persona imputada para juicio y se le apercibirá de las consecuencias de no comparecer. En el cuarto párrafo se establecen los apercibimientos que debe hacer el juez o jueza cuando no se determina causa o se determina causa por un delito distinto al imputado en la denuncia. El propósito de los apercibimientos es, entre otros, evitar que la ausencia de la persona imputada impida continuar con los procedimientos.

En el inciso (L) se dispone que el tribunal llevará un récord grabado de los procedimientos de la vista, lo que constituye una novedad.

REGLA 302 –VISTA PRELIMINAR *DE NOVO*

En el inciso (A) se regula la vista preliminar *de novo*, que se conoce actualmente como vista en alzada. Se elimina la referencia a que la vista en alzada (vista *de novo*) se celebre ante un juez de categoría superior a la del

magistrado que atendió la vista preliminar. En su lugar, se alude a un juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia "designado para atender la celebración de vistas preliminares de *novο*".

Se reconoce expresamente la posibilidad de que el Ministerio Público solicite vista *de novo* cuando se determina no causa probable para acusar o causa por un delito distinto al imputado. En la vista preliminar *de novo* el tribunal podrá determinar no causa o causa por el delito que entienda cometido. No obstante, el Ministerio Público podrá someter acusación a base de cualquiera de las determinaciones de causa habidas en la vista preliminar o en la vista preliminar *de novo*.

En el inciso (B) se establece el término para celebrar la vista de *novο*, que será dentro de los sesenta días a partir de la determinación de no causa o causa probable por un delito distinto o menor al imputado originalmente. Este término puede ser objeto de excepción por justa causa para la demora o por solicitud o consentimiento de la persona imputada. El incumplimiento con el término será suficiente para desestimar la solicitud de vista preliminar de *novο*. La desestimación por incumplimiento con los términos para celebrar la vista preliminar *de novo* tiene el efecto de que prevalecerá la determinación de la vista preliminar.

REGLA 303 – PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA VISTA PRELIMINAR

En el inciso (A), se establece que si en la vista preliminar se determinó causa probable por un delito con pena de reclusión mayor de seis meses, el Ministerio Público tendrá un término de quince días laborables a partir de la determinación para presentar el pliego acusatorio. Se mantienen las disposiciones de la Regla 24(b) de Procedimiento Criminal de 1963 que atienden la discreción del Ministerio Público para no presentar acusación.

En el inciso (B) se amplía el texto de la Regla 24(a) que regula los procedimientos posteriores a la vista preliminar o vista preliminar *de novo* cuando se determina causa probable por delito menos grave sin derecho a juicio por Jurado. El primer párrafo se refiere a cuando desde la vista de causa probable para arresto se determina causa probable por delito menos grave sin derecho a vista preliminar. El segundo párrafo de la Regla se refiere a casos en los que hubo vista preliminar o vista preliminar *de novo*, pero la determinación de causa probable para acusar fue por delito menos grave sin derecho a juicio por Jurado. En ambos casos se remite el expediente a la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia para la celebración del juicio. La denuncia servirá como pliego acusatorio.

El inciso (C) corresponde a la Regla 24(d) de 1963, que regula los efectos de la renuncia de jurisdicción por el Tribunal de Asuntos de Menores sobre un o una menor de edad. Se establece el término de quince días laborables a partir

del recibo de la notificación de la renuncia para que el Ministerio Público presente la acusación.

El resto de los cambios son de forma.

REGLA 304 – PRESENTACIÓN Y ENTREGA DE LA ACUSACIÓN

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 52 de Procedimiento Criminal de 1963. Se elimina lo relativo a prescindir del acto de lectura de acusación cuando anteriormente se le hubiera entregado a la persona acusada copia de la acusación. De no presentarse la persona acusada a la lectura de acusación, luego de que el tribunal impartiera las advertencias dispuestas en la Regla 301(K), se podrán continuar todos los procedimientos hasta el pronunciamiento de la sentencia.

REGLA 305 – LA DENUNCIA Y LA ACUSACIÓN

La Regla corresponde, en parte, a las Reglas 5 y 34 de Procedimiento Criminal de 1963, que definen la denuncia y la acusación. Se eliminó la parte del texto que aludía a Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, todos los demás cambios son de forma.

REGLA 306 – CONTENIDO DE LA DENUNCIA O ACUSACIÓN Y EL PLIEGO DE ESPECIFICACIONES

El inciso (A) corresponde, en parte, a la Regla 35 de Procedimiento Criminal de 1963, que regula el contenido de la acusación y de la denuncia. Se proponen varios cambios. Se establece que, en caso de desconocerse el nombre de la persona imputada, se incluya una descripción completa de esta persona. Por otra parte, se permite que en la denuncia o acusación se use el sobrenombre o apodo de la persona imputada o acusada cuando sea parte de la prueba de cargo y no resulte inflamatoria. Además, se requiere que en la denuncia o acusación se incluya la lista de los testigos que el Ministerio Público se propone utilizar en el juicio. El resto de los cambios son de forma.

El inciso (B) es nuevo e incorpora una definición del pliego de especificaciones.

REGLA 307 – DEFECTOS DE FORMA EN LA DENUNCIA O ACUSACIÓN

La Regla corresponde a la Regla 36 de Procedimiento Criminal de 1963, que regula los defectos de forma en la denuncia o acusación. Todos los cambios son de forma.

REGLA 308 – ACUMULACIÓN DE DELITOS Y DE PERSONAS IMPUTADAS

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 37 de Procedimiento Criminal de 1963. En ella se regula la acumulación de delitos y de personas imputadas o acusadas en un mismo pliego acusatorio.

En el inciso (A) se elimina la referencia a los delitos que “fueren de igual o similar naturaleza” como fundamento para la acumulación de delitos. Ello guarda estrecha relación con la Regla 20(b) de Evidencia (Regla 404 (B) propuesta) que excluye evidencia de delitos distintos al imputado, salvo que sea con un fin probatorio distinto a la propensión. Solamente serán acumulables los delitos si surgen del “mismo acto, gestión o de varios actos o gestiones que formen parte de un plan común”.

En el inciso (B) se incorpora la figura del *cooperador*, introducida en nuestro ordenamiento por el *Código Penal* de 2004. Para la acumulación de varias personas imputadas o acusadas de delito, lo esencial es que se les impute haber participado en un mismo “acto o transacción o en una serie de actos o transacciones, constitutivos del delito o delitos imputados”.

REGLA 309 – ENMIENDAS A LA DENUNCIA O ACUSACIÓN

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 38 de Procedimiento Criminal de 1963, que regula las enmiendas a la denuncia o acusación. Se incorpora un cambio a la doctrina vigente en el inciso (B) al establecerse la salvedad de que las enmiendas sustanciales a la denuncia o acusación no afectarán las disposiciones sobre los términos de prescripción. Además, en el inciso (C) se dispone expresamente que la inclusión de nuevos cargos o personas imputadas no podrá afectar derechos sustanciales de cualquiera de las personas imputadas. Dicha inclusión deberá satisfacer, además, las disposiciones de la Regla 308. El resto de los cambios son de forma.

REGLA 310 – OMISIONES EN LA DENUNCIA O ACUSACIÓN

La Regla consolida y reorganiza las Reglas 39, 40, 45 y 49 de Procedimiento Criminal de 1963. En ella se regula el efecto de las omisiones en la denuncia o acusación. Todos los cambios son de forma.

REGLA 311 – OTRAS ALEGACIONES EN LA DENUNCIA O ACUSACIÓN

La Regla consolida y reorganiza en incisos las Reglas 41, 42, 43, 46, 47, 48, 50 y 68 de Procedimiento Criminal de 1963, que regulan alegaciones específicas en la denuncia o acusación.

En el inciso (D) se alude a la figura del *cooperador*, introducida en nuestro ordenamiento por el *Código Penal* de 2004. Se requiere que si una persona es imputada de delito o acusada como cooperador, la denuncia o acusación lo alegue expresamente, aunque no se exige que se expongan los detalles sobre su participación.

En el inciso (G) se consolidan la Regla 48 y parte de la Regla 68 de Procedimiento Criminal de 1963. Se mantiene la doctrina vigente sobre las alegaciones de condenas anteriores.

En el inciso (I), que sustituye y cambia lo dispuesto en la Regla 44 de 1963, se dispone que la denuncia o acusación por el delito de encubrimiento no será insuficiente por no haberse alegado que el autor o autora del delito principal fue juzgada por ello.

El resto de los cambios son de forma.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO

REGLA 401 – ALEGACIONES: PRESENCIA DE LA PERSONA IMPUTADA, NEGATIVA DE ALEGAR

La Regla consolida el primer párrafo de la Regla 68 y la Regla 69 de Procedimiento Criminal de 1963. En ella se regulan las alegaciones que podrá hacer la persona imputada. Se incorpora la alegación de *nolo contendere*, cuyo alcance se atiende en las siguientes reglas de este capítulo. Se dispone que, en caso de que la persona imputada se niegue u omita presentar alegación, se anotará “una alegación de culpabilidad y de juicio por Jurado en los casos que exista ese derecho” El resto de los cambios son de forma.

REGLA 402 – ALEGACIONES: DEFINICIONES, ADVERTENCIAS

La Regla consolida, en parte, las Reglas 70, 73 y 75 de Procedimiento Criminal de 1963 y, además, adopta parte de lo dispuesto en la Regla 11 de Procedimiento Criminal Federal. En ella se definen las alegaciones dispuestas en la Regla 401, los deberes del tribunal antes de aceptar una alegación de culpabilidad o *nolo contendere* y los efectos de la omisión de alegar.

En el inciso (A) se mantiene el efecto de la alegación de no culpable dispuesto en la Regla 73 de 1963.

En el inciso (B) se establecen los efectos de la alegación de culpable y *nolo contendere*. Se dispone que estas dos alegaciones equivalen a la aceptación de las alegaciones de la denuncia o acusación, las cuales se convierten en hechos incontrovertidos y probados. El Ministerio Público quedará relevado de su obligación de presentar prueba. No se admitirá una alegación de culpabilidad o *nolo contendere* por un delito grave a no ser que la persona imputada esté presente y formule alegación.

El segundo párrafo del inciso surge, en parte, de lo dispuesto en el caso *Pueblo v. Pueblo International*, 106 D.P.R. 202 (1977). La alegación de *nolo contendere* no podrá utilizarse como admisión de culpabilidad en cualquier acción civil o penal que surja de los mismos hechos que originan la acusación o denuncia. Se dispone, además, que la persona imputada que utiliza esta alegación renuncia a todas las defensas no jurisdiccionales.

El tercer párrafo del inciso procede, en parte, de la Regla 11 de Procedimiento Criminal Federal. Se condiciona la alegación de *nolo contendere* al consentimiento del tribunal, y sólo será aceptada después de considerarse la posición de las partes y el interés público en la administración de la justicia.

En el inciso (C) se establecen advertencias detalladas que el juez o jueza deberá impartir a la persona acusada en sesión pública antes de aceptar una alegación de culpabilidad o *nolo contendere*. Para ello, se pondrá bajo

juramento a la persona acusada y el tribunal deberá determinar si las entiende. Dichas advertencias son una combinación de la Regla 70 de 1963, la Regla 11 de Procedimiento Criminal Federal y la jurisprudencia. Al igual que la doctrina vigente, de ser solicitado, el tribunal concederá a la persona imputada un tiempo adicional para considerar si la alegación es la acción adecuada según las advertencias descritas en la Regla

Respecto a la determinación de voluntariedad que se dispone en el inciso (D), se añade texto a lo establecido en la Regla 70 de 1963. Además de incluirse la alegación de *nolo contendere*, se añade: que el tribunal debe determinar si la alegación no es "resultado de fuerza, amenazas o de promesas, salvo el caso de alegación preacordada". Se investigará además, si el deseo de la persona imputada de hacer alegación de culpabilidad o *nolo contendere* es el resultado de discusiones previas entre el Ministerio Público, la persona imputada o su abogado o abogada.

En el inciso (E) no se altera la doctrina dispuesta en la Regla 75 de 1963 que regula la omisión de alegar.

REGLA 403 – ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD: NEGATIVA DEL TRIBUNAL A ADMITIRLA, PERMISO PARA CAMBIARLA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 71 de Procedimiento Criminal de 1963, que regula las prerrogativas del juez o jueza al aceptar o no una alegación de culpabilidad. Los incisos (A) y (B) son sustancialmente iguales a lo dispuesto en la Regla vigente. En el inciso (C) se añade lo relativo al *nolo contendere*. Cuando se actúe conforme a lo mencionado en los incisos (A) y (B), se restituirá el derecho a juicio por Jurado, de haberse renunciado éste.

REGLA 404 – ALEGACIONES PREACORDADAS

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 72 de Procedimiento Criminal de 1963, que regula las alegaciones preacordadas. Se elimina el requisito de que la alegación preacordada se presente antes del juicio. Además, se dispone expresamente que el tribunal tomará en cuenta el parecer de la persona perjudicada y se cerciorará de que sirve al interés público al decidir sobre la aceptación de una alegación preacordada. Se eliminan del texto las disposiciones que regulan las alegaciones preacordadas de personas que no son ciudadanas de Estados Unidos porque se trasladaron a la Regla 402(C)(5).

REGLA 405 – ARCHIVO Y SOBRESEIMIENTO POR REPARACIÓN DE DAÑOS

La Regla regula el archivo y sobreseimiento por reparación de daños. Se sustituye el texto de la Regla 246 de Procedimiento Criminal de 1963 por una alusión general a lo dispuesto en el *Código Penal*. Actualmente, el Artículo 98 del Código Penal regula dicho asunto.

REGLA 406 – NOTIFICACIÓN DE DEFENSA DE INIMPUTABILIDAD POR INCAPACIDAD MENTAL O COARTADA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 74 de Procedimiento Criminal de 1963, que regula la notificación de la defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o coartada.

Se establece un único término para presentar la defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o coartada, que será no menor de veinte días antes de la fecha señalada para el juicio.

Se establece expresamente que se podrán notificar dichas defensas en la etapa de vista preliminar o vista preliminar *de novo*, siempre que se notifique al tribunal y al Ministerio Público en un término no menor de diez días antes de la celebración de la vista.

En cuanto a la información que debe suministrar la persona imputada, se añade el nombre de los peritos en los casos en que se alega incapacidad mental. En cuanto a la coartada, se añade al texto el nombre y dirección de los testigos.

Se dispone expresamente que la información obtenida por el Ministerio Público como resultado de este descubrimiento de prueba no será admisible como prueba de cargo y sólo será admisible para refutar o impugnar.

El resto de los cambios son de forma.

REGLA 407 – FUNDAMENTOS DE LA MOCIÓN PARA DESESTIMAR

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 64 de Procedimiento Criminal de 1963, que regula los fundamentos de la moción para desestimar. Los incisos (A), (B), (C) y (D) son iguales a lo dispuesto en la Regla vigente.

El inciso (E), donde se establece la protección constitucional contra la doble exposición como fundamento para solicitar la desestimación de la denuncia o acusación, tiene un lenguaje más simple y abarcador que el inciso vigente.

El inciso (F) es nuevo y codifica la prohibición de celebrar un tercer juicio cuando en las dos ocasiones previas fue necesario disolver al Jurado por no haberse logrado un veredicto.

Los incisos (G), (H), (I), (J), (K), (L) y (M) no cambian la doctrina vigente bajo la Regla 64 de 1963.

En el inciso (N) se modifica lo dispuesto en el inciso (n) de la Regla 64 de 1963 sobre los términos de juicio rápido. Se establece un lenguaje más abarcador que codifica parte de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Además, se establecen circunstancias extraordinarias en las que los términos impuestos ceden. La lista dispuesta en el inciso (N)(2) contiene varios eventos que no serán considerados al computar los términos de juicio rápido, lo que constituye una novedad. Por otra parte, en el inciso (N)(3) se dispone que toda solicitud de desestimación de la denuncia por violación al derecho a juicio rápido podrá hacerse oralmente y adjudicarse durante la vista. El tribunal deberá hacer constar por escrito cualquier resolución que desestime la denuncia, incluirá los fundamentos de hecho o de derecho en que se basa y se notificará a las partes. En el inciso (N)(4), que recoge parte de lo dispuesto en la Regla 67 de 1963, se dispone que la desestimación de la denuncia o acusación por delito menos grave al amparo de esta Regla será con perjuicio. En el inciso (N)(5) se establece que si la desestimación por violación a juicio rápido es en casos de delito grave o delito menos grave con derecho a juicio por Jurado, ello no impedirá el inicio de una nueva acción penal si ésta no ha prescrito mediante una nueva determinación de causa probable para arresto, dentro de un término razonable que no excederá noventa días, salvo justa causa. Una segunda desestimación por violación a los términos establecidos en este inciso será con perjuicio.

Los incisos (Ñ) y (O) no alteran lo dispuesto en la Regla 64 de 1963.

Al inciso (P), que sustituye el inciso (p) de la Regla 64 de 1963, se le añadieron varias disposiciones que regulan el procedimiento a seguir si se desestima la acción por no haberse hecho la determinación de causa probable para arrestar conforme a derecho. Se aclara en el texto que nada de lo dispuesto en este inciso afectará la disponibilidad de una petición de *certiorari* para recurrir de una determinación de desestimación.

El inciso (Q) es nuevo y en él se establece como fundamento para la desestimación, que la persona imputada no haya sido sometida a nuevo juicio dentro de sesenta días si está sumariada, o dentro de los ciento veinte días siguientes a la disolución del Jurado o a la orden para nuevo juicio, o a la remisión del mandato luego de una apelación o *certiorari*. Dicho término se establece en la Regla 604 propuesta que regula la concesión de nuevo juicio.

El inciso (R) no altera lo dispuesto en la Regla 64 de 1963.

REGLA 408 – PRESENTACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN

La Regla reúne y reorganiza las disposiciones de las Reglas 63, 65 y 66 de Procedimiento Criminal de 1963.

En el inciso (A) se establece un término de diez días siguientes al acto de lectura para presentar moción de desestimación.

Se añade la prescripción de la acción penal entre los fundamentos de la moción de desestimación que se pueden presentar en cualquier momento.

Se establece un término de quince días antes del juicio para presentar la moción de desestimación en casos de delitos menos grave sin derecho a juicio por Jurado.

Se establece un término de diez días desde que se le notifique la moción de desestimación para que el Ministerio Público la conteste.

En el inciso (C) se faculta al tribunal a permitir la subsanación de los defectos en la denuncia o acusación que puedan hacerse mediante enmienda, siempre que sea dentro del término de prescripción.

En el inciso (D) se requiere al tribunal celebrar vista para adjudicar la moción, excepto que una vez examine las alegaciones, concluya que no hay controversia de hechos, o que dando como ciertas las alegaciones, concluya que la parte peticionaria no tiene razón en derecho.

Se elimina el término de veinte días antes del juicio para que el tribunal adjudique la moción de desestimación. Se dispone que lo hará antes del juicio sin fijar término específico.

REGLA 409 – ORDEN PARA DESESTIMAR EL PROCESO: CÚANDO IMPIDE UNO NUEVO

La Regla corresponde a la Regla 67 de Procedimiento Criminal de 1963. La propuesta sólo invierte el orden de las disposiciones en la Regla.

REGLA 410 – TRASLADO: FUNDAMENTOS

La Regla corresponde a la Regla 81 de Procedimiento Criminal de 1963, que regula el traslado y sus fundamentos. Se aclara que el traslado será a otra sala dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se eliminan los fundamentos siguientes del texto de la Regla vigente: por desorden público en la región que impida un juicio justo e imparcial con

seguridad y rapidez, y porque la vida de la persona acusada o algún testigo pueda estar en peligro en esa región.

Por otra parte, se incorporan los fundamentos siguientes: probabilidad real de publicidad excesiva con un efecto adverso y perjudicial para la persona acusada y su derecho a juicio justo, y por falta de competencia de la sala o las causas de acumulación de la Regla 412 (Acumulación y separación de causas).

REGLA 411 - MOCIÓN DE TRASLADO: PROCEDIMIENTO

La Regla reúne y reorganiza las disposiciones de las Reglas 82, 83, 84, 87 y 88 de Procedimiento Criminal de 1963. Se proponen los siguientes cambios: no requiere que la moción se presente con declaración jurada y se dispone que el expediente original se envíe a la región donde se traslada el caso. La región original conserva copia simple.

REGLA 412 – ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE CAUSAS

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 89 de Procedimiento Criminal de 1963. Se proponen los siguientes cambios: se extiende el derecho a juicio por Jurado a los casos menos graves que se acumulen con los graves. Sin embargo, se establece la salvedad de que este derecho cesará si previo a juramentarse finalmente al Jurado, termina el proceso por delito grave.

REGLA 413 – JUICIO POR SEPARADO: FUNDAMENTOS

La Regla corresponde a la Regla 90 de Procedimiento Criminal de 1963. No se proponen cambios.

REGLA 414 – JUICIO POR SEPARADO EN CASOS DE DECLARACIONES, ADMISIONES O CONFESIONES DE UN COACUSADO

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 91 de Procedimiento Criminal de 1963. Se dispone que el tribunal ordenará la celebración de juicios por separado cuando las declaraciones, admisiones y confesiones del coacusado o coacusados afectan a la parte promovente, y no son admisibles en evidencia contra ésta.

REGLA 415 – ACUMULACIÓN O SEPARACIÓN: CÓMO Y CUÁNDO SE PRESENTARÁ LA SOLICITUD

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 93 de Procedimiento Criminal de 1963. La propuesta modifica el término para la presentación de la solicitud para la acumulación o separación de causas. En lugar de veinte días antes del juicio, se deberá presentar dentro de diez días siguientes a la lectura de la acusación.

REGLA 416 – DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN FAVOR DE LA PERSONA IMPUTADA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 95 de Procedimiento Criminal de 1963 que regula el descubrimiento de prueba del Ministerio Público en favor de la persona imputada. Se proponen varios cambios.

En la Regla vigente se permite a la persona imputada de delito, inspeccionar, copiar o fotocopiar el material e información que esté en posesión, custodia o control del Ministerio Público. En la Regla propuesta se le permite, además, “conocer” dicho material e información.

En el inciso (A) se enmienda lo siguiente respecto al material e información cuyo descubrimiento se permite:

Se añade cualquier declaración anterior oral o escrita de la persona imputada. La Regla vigente se refiere a declaración jurada.

A la disposición sobre la declaración jurada de los testigos, se le añade cualquier escrito redactado o grabación del testimonio de los testigos, salvo que contenga opiniones, teorías o conclusiones del Ministerio Público. Véase el inciso (C) (4) de la Regla propuesta.

En relación con los resultados o informes de exámenes físicos o mentales o pruebas científicas, se permite el descubrimiento aunque el Ministerio Público no vaya a utilizarlos. La Regla vigente permite el descubrimiento si va a ser utilizada por el Ministerio Público.

Se añade la palabra “informe” al material o información que el Ministerio Público se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido o pertenece a la persona imputada.

Se añade el nombre y dirección de los testigos de cargo que serán utilizados en el juicio, salvo que proveer las direcciones los ponga en peligro o que invoquen la protección de la *Carta de derechos de víctimas y testigos*.

Se añade el acta, las fotografías y cualquier otro documento relacionado con los procedimientos de identificación de la persona imputada.

Se añade todo acuerdo entre el Ministerio Público y un coautor, cooperador o cualquier persona para servir como testigo de cargo.

Añade detalles del material e información que se permite descubrir sobre el trabajo de investigación. Es decir, permite el descubrimiento, además de cualquier informe, de cualquier escrito o método para perpetuar testimonios de agentes encubiertos o funcionario o funcionaria del orden público relacionado con el delito o las causas seguidas contra la persona imputada. Impone además al Ministerio Público, la obligación de obtener estos informes, escritos u otro método para perpetuar testimonios, si no los tiene en su poder.

El inciso (B) amplía considerablemente el alcance de la evidencia exculpatoria que el Ministerio Público tiene que revelar a la defensa puesto que será toda de la que tenga conocimiento, mientras que la Regla vigente le requiere revelar la que tenga en su poder. Además, el Ministerio Público tiene el deber de revelar la evidencia exculpatoria, independientemente de la etapa procesal.

En relación con las condiciones a que está sujeto el descubrimiento, el inciso (C) de la propuesta elimina el requisito de que la moción sea presentada con suficiente antelación al juicio.

REGLA 417 – DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DE LA PERSONA IMPUTADA EN FAVOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 95A de Procedimiento Criminal de 1963.

En el inciso (B) se requiere a la persona imputada, si el Ministerio Público lo solicita, revelar el nombre y dirección de sus testigos, salvo que proveer las direcciones los ponga en peligro o que invoquen la protección de la *Carta de derechos de víctimas y testigos*. Se advierte que si la defensa no usa alguno de los testigos, no se podrá inferir que su testimonio le sería adverso.

En el inciso (C) se impide descubrir comunicaciones privilegiadas entre la persona imputada y su representante legal. Tampoco autoriza descubrir declaraciones hechas por testigos a la defensa.

REGLA 418 – NORMAS QUE REGIRÁN EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 95B de Procedimiento Criminal de 1963. Se proponen varios cambios.

En el inciso (B) se requiere que en el acto de lectura, el juez o jueza asuma el control del descubrimiento de prueba.

En el inciso (D) se impone a la persona imputada la obligación del pago de aranceles por los documentos que solicita, salvo para las personas acusadas indigentes. Los documentos que el Ministerio Público solicite deberán ponerse a su disposición para la reproducción.

En el inciso (E) se faculta al tribunal a imponer sanciones económicas a la parte que no cumpla con el descubrimiento. Además, le autoriza a desestimar la acción como último remedio ante un reiterado incumplimiento. Se advierte que en caso de imponerse sanción económica, deberá seguirse el procedimiento dispuesto en la Regla 110 (C).

REGLA 419 – DEPOSICIONES: MEDIOS PARA PERPETUAR TESTIMONIOS

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 94 de Procedimiento Criminal de 1963, que regula los medios para perpetuar testimonios. Se proponen varios cambios.

Se admitirá, además de las deposiciones, cualquier otro medio para perpetuar testimonios.

En el inciso (B) se especifica que la notificación a las partes y personas que serán examinadas se hará con diez días laborables de anticipación. Se añade que la notificación a la persona imputada sobre la toma de deposición o cualquier otro medio para perpetuar el testimonio de un testigo se hará a la dirección que aparece en los autos o a su última residencia conocida.

En el inciso (D) se prohíbe la toma de deposición o perpetuación de testimonio de una persona coacusada sin su consentimiento y sin advertirle su derecho a tener representación legal.

En el inciso (E), en lugar de describir el uso que se dará a la deposición o perpetuación de testimonio, se alude a lo dispuesto en las Reglas de Derecho Probatorio.

El resto de los cambios son de forma.

REGLA 420 – LA CONFERENCIA CON ANTELACIÓN AL JUICIO

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 95.1 de Procedimiento Criminal de 1963. Se proponen varios cambios.

En el inciso (A) se dispone que la celebración de la conferencia con antelación al juicio puede ordenarse en cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia. La Regla vigente establece que se hará en cualquier momento después del acto de lectura. En este inciso se requiere que sean las

partes quienes preparen un acta sobre los acuerdos y dictámenes que resulten de la conferencia con antelación al juicio.

En el inciso (B) se elimina la referencia a que la conferencia se celebrará en cámara.

En el inciso (C) se dispone que los acuerdos se harán constar en la minuta. Se elimina el requisito de la presencia de la persona acusada en la conferencia con antelación al juicio.

El resto de los cambios son de forma.

REGLA 421 – CAPACIDAD MENTAL DE LA PERSONA IMPUTADA PARA SER PROCESADA: PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 240 de Procedimiento Criminal de 1963, que regula el procedimiento para determinar la capacidad mental de la persona imputada para ser procesada. En términos generales, la propuesta dispone que el juez o jueza tomará sus determinaciones por “motivos fundados”. La Regla vigente utiliza el concepto “base razonable”.

En el inciso (D) se reconoce y añade la vista preliminar *de novo* como otra ocasión en la que el juez o jueza puede tomar determinaciones sobre la capacidad o incapacidad mental de la persona imputada.

El inciso (E) es nuevo. Se requiere al juez o jueza que adjudica sobre la capacidad de la persona imputada, emitir una resolución que incluya los hallazgos periciales pertinentes y una conclusión en derecho sobre si la persona es procesable o no.

El inciso (F) es nuevo. Se establece que una determinación final de no procesabilidad requiere la celebración de una vista final con la presencia de la persona imputada y del Ministerio Público. Se dispone que una vez el tribunal determine en esa vista final que la persona imputada no está ni estará procesable, ordenará el sobreseimiento de los cargos y la pondrá en libertad u ordenará que inicien los procedimientos de conformidad con la *Ley de Salud Mental de Puerto Rico*.

REGLA 422 – PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE INIMPUTABILIDAD POR INCAPACIDAD MENTAL

La Regla es nueva y pretende satisfacer lo que el Tribunal Supremo ha dispuesto sobre el procedimiento para la determinación de inimputabilidad por incapacidad mental. Se dispone que después de presentada la denuncia o acusación, y ante una moción en la que se alega la defensa de inimputabilidad por incapacidad

mental, el tribunal, a su discreción, podrá nombrar sus propios peritos para la evaluación de dicha moción.

La Regla establece un procedimiento detallado para hacer la determinación. Este procedimiento incluye y dispone, entre otros asuntos, sobre los siguientes: designación de peritos, examen de la persona acusada, medidas para honrar los honorarios de los peritos, requisito de informe escrito de los peritos, negativa de la persona imputada a participar y sus consecuencias, presentación de objeciones al informe, y disponibilidad de los peritos para declarar.

Respecto al propósito del examen se dispone que es sólo para determinar la condición mental de la persona imputada el momento de los hechos y que no podrá ser unido al examen para determinar procesabilidad, salvo que se solicite y se demuestre justa causa.

Se reconoce el derecho del Ministerio Público a solicitar, antes o después de presentar la acusación, que la persona imputada sea examinada para determinar su condición mental al momento de los hechos. Este derecho no está supeditado al de la persona imputada a alegar la defensa de inimputabilidad por incapacidad mental. Sin embargo, el informe sobre el que dispone esta Regla no puede ser utilizado por el Ministerio Público hasta que la persona imputada notifique la referida defensa.

En el inciso (F) se establece que las declaraciones de la persona imputada durante el examen y las contenidas en el informe pericial sólo serán admisibles en relación con la condición mental de la persona imputada al momento de los hechos pero no como prueba sustantiva.

En el inciso (G) se dispone que esta Regla no impide a la defensa o al Ministerio Público presentar prueba pericial de la condición mental de la persona acusada al momento de los hechos, o para refutar la prueba de los peritos del tribunal. Se añade que tampoco impide que se someta a la persona acusada al examen de perito de parte luego de presentado el aviso de defensa de inimputabilidad por incapacidad mental. Se advierte además, que estos exámenes por el Ministerio Público nunca podrán hacerse luego de comenzado el juicio.

REGLA 423 – PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 241 de Procedimiento Criminal de 1963. Se proponen varios cambios.

Se establece que, luego del fallo o veredicto, no se dictará sentencia hasta culminar los procedimientos de la Regla. Se añade que los términos para dictar sentencia no aplicarán.

Se elimina el informe social del oficial probatorio.

En el inciso (C) se modifica el procedimiento vigente para la celebración de vista. El tribunal señalará vista para hacer su determinación a base del informe y de cualquier otra evidencia que se presente.

Se permite que en la vista se presente evidencia de condenas previas para justificar la medida de seguridad.

Se limita el tiempo de reclusión puesto que no podrá exceder el término máximo de reclusión dispuesto en el *Código Penal* para el delito que fue imputado.

Se dispone que la revisión de la medida de seguridad se hará "periódicamente" en lugar de "anualmente".

El inciso (I) es nuevo. En los casos en que la persona se niegue a participar o cooperar en los exámenes, se requiere que el informe del siquiatra o sicólogo indique si la negativa es producto de la incapacidad mental o de algún estado mental específico.

El inciso (J) es nuevo. Se establece que las declaraciones ofrecidas durante los exámenes sólo serán admisibles para la imposición o revisión de la medida de seguridad.

REGLA 424 – REGISTRO O ALLANAMIENTO: MOCIÓN DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 234 de Procedimiento Criminal de 1963. Se proponen varios cambios.

En el inciso (A) se establecen los fundamentos para solicitar la supresión de evidencia. El subinciso (1) se refiere al registro irrazonable y sin previa orden y el (2) a los fundamentos para atacar la validez de la orden. En la propuesta se conservan los fundamentos de la Regla vigente pero se modifican los últimos dos como sigue:

En el inciso (A)(2)(d) propuesto se permite que se impugne la validez de la orden por haber sido "expedida o diligenciada en violación a la protección contra registros irrazonables", en lugar de "librada ilegalmente" como se dispone en el inciso (e) de la Regla 234 vigente.

En el inciso (A)(2)(e) se permite que se impugne la orden porque la declaración jurada que sirvió de fundamento para expedirla es insuficiente o lo afirmado en ella es falso, parcial o totalmente, pero condiciona este fundamento a que la "falsedad afecta la determinación de causa probable".

El inciso (C) es nuevo. Se requiere al tribunal celebrar vista, salvo que una vez examinadas las alegaciones, concluya que no hay controversia de hechos, o que dando como ciertos los hechos alegados por la parte peticionaria, concluya que no le asiste la razón conforme a derecho.

En el inciso (D) se establece el término de diez días antes del juicio para presentar la moción y notificar al Ministerio Público, en lugar de los cinco días que dispone la Regla vigente.

El inciso (E) es nuevo. Requiere al Ministerio Público presentar evidencia para validar el registro o incautación, cuando se ha hecho sin previa orden. Por otro lado, cuando el registro se haya hecho con previa orden judicial, corresponde a la parte peticionaria de la supresión presentar evidencia para invalidar el registro o incautación a pesar de la orden.

El inciso (F) es nuevo. Se permite que la persona imputada que solicita la supresión declare en la vista sin que ello implique que renuncia a su derecho constitucional a no declarar en el juicio. Se añade que nada de lo que declare en la vista de supresión podrá ser utilizado por el Ministerio Público como prueba sustantiva en el juicio, aunque sí podría usarla para impugnar la credibilidad de la persona imputada.

El inciso (G) es nuevo. Se requiere que la resolución del tribunal esté fundamentada con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

REGLA 425 – RECUSACIÓN E INHIBICIÓN DEL JUEZ O JUEZA

La Regla consolida las Reglas 76, 77, 78, 79 y 80 de Procedimiento Criminal de 1963. La propuesta sintetiza los fundamentos para solicitar la recusación en las siguientes situaciones: que pueda ser testigo o por cualquiera de las razones establecidas en los *Cánones de Ética Judicial*. Igualmente, para la inhibición a iniciativa propia, se señalan los motivos dispuestos en los *Cánones* o cualquier otra causa justificada.

La propuesta modifica sustancialmente la Regla 79 vigente puesto que establece un procedimiento para atender la solicitud de recusación. Se dispone que el juez o jueza cuya recusación se solicita, examinará la moción solamente para determinar si a primera vista se ha invocado un fundamento válido y si ha cumplido con los requisitos de forma. Si la moción no cumple con estos requisitos, la denegará. En caso contrario, la remitirá al Juez Administrador o Jueza Administradora de la Región para que asigne al juez o jueza que deberá adjudicar la moción en un término no mayor de veinte días laborables. El juez o jueza impugnada cesará toda intervención en el caso hasta la resolución de la moción.

REGLA 426 – SOBRESEIMIENTO

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 247 de Procedimiento Criminal de 1963. Se presentan innovaciones considerables que referimos a continuación.

Contrario a lo dispuesto en el inciso (d) de la Regla vigente, se permite que el sobreseimiento sea sin perjuicio. En el inciso (A) se establece que el sobreseimiento en virtud de solicitud del Ministerio Público no impedirá un nuevo proceso por los mismos hechos, salvo que éste solicite que sea con perjuicio.

En el inciso (B) se dispone que el sobreseimiento decretado por el tribunal podrá ser con o sin perjuicio. Para tomar esta determinación, el tribunal deberá considerar: la gravedad del delito, las circunstancias o razones que dieron lugar al sobreseimiento y el impacto de un nuevo proceso sobre el derecho a juicio rápido.

En el inciso (C) se permite el sobreseimiento respecto a un coacusado para que pueda servir como testigo de cargo. Se dispone que en este caso, el sobreseimiento será con perjuicio.

REGLA 427 – SUSPENSIÓN DE PROCESO Y EXONERACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE CONVENIO

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal de 1963. Se establecen acuerdos y consecuencias adicionales a las dispuestas por la Regla vigente para la persona imputada que disfrute de libertad a prueba y cometa un delito grave. De conformidad con la propuesta, además de poder revocar en forma provisional los beneficios de la libertad a prueba, el tribunal podrá referirla al tribunal sentenciador para el acto de pronunciamiento de la sentencia. Además, se dispone que la persona imputada consentirá a que le sea revocada la libertad a prueba en ausencia y a ser sentenciada cuando ha abandonado la jurisdicción o se desconoce su paradero.

CAPÍTULO V. EI JUICIO

REGLA 501 - TÉRMINO PARA PREPARARSE PARA JUICIO

La Regla corresponde, en parte, al inciso (a) de la Regla 109 de Procedimiento Criminal de 1963. Se establece que el juicio no podrá celebrarse antes de los veinte días laborables siguientes al acto de lectura de la acusación o presentación de la denuncia. Actualmente, el término de veinte días dispuesto en la Regla 109 de Procedimiento Criminal de 1963 se cuenta desde que la persona imputada formula alegación.

REGLA 502 - TRANSFERENCIAS DE VISTAS APLICABLES AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA PERSONA IMPUTADA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 109 de Procedimiento Criminal de 1963. Se mantiene el término para solicitar una transferencia de vista o juicio a por lo menos cinco días con anterioridad a la fecha del señalamiento cuya transferencia se solicita. Se elimina la transferencia de vista por estipulación de la defensa y el Ministerio Público permitida en la Regla 109 de Procedimiento Criminal de 1963. Cuando el fundamento para solicitar una transferencia sea por motivo de conflicto de señalamiento, la parte peticionaria deberá presentar prueba de que la vista o juicio, cuya transferencia se solicita, se señaló con posterioridad a la otra.

REGLA 503 - DERECHO A JUICIO POR JURADO Y SU RENUNCIA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 111 de Procedimiento Criminal de 1963. Se mantiene y dispone el derecho a juicio por Jurado y su renuncia para las personas imputadas de delito grave y ciertos delitos menos graves. Se establece la discreción del tribunal para establecer un término para que la persona imputada anuncie si lo ejercerá. Por otra parte, se establece que si la renuncia al derecho a juicio por Jurado se solicita una vez le es tomado el juramento preliminar a éste, dicha renuncia estará sujeta a la discreción del juez o jueza, pero antes tendrá que conceder al Ministerio Público la oportunidad de exponer su posición al respecto. Ello cambia la doctrina vigente en cuanto requiere, luego de comenzado el juicio, el consentimiento del Ministerio Público para que la persona imputada pueda renunciarlo.

REGLA 504 - JURADO: NÚMERO QUE LO COMPONE Y VEREDICTO

La Regla corresponde a la Regla 112 de Procedimiento Criminal de 1963 y, en parte, a la Regla 23 de Procedimiento Criminal Federal.

En el inciso (A) se mantiene la exigencia constitucional de que el Jurado estará compuesto por doce vecinos de la región, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos con la concurrencia de no menos de nueve.

En el inciso (B) se codifica la estipulación de las partes para que el Jurado esté compuesto por un número menor de doce personas, pero nunca menor de nueve. Se dispone que antes de que el juez o jueza acepte la estipulación, deberá explicar a la persona acusada lo que ello significa, y deberá concluir que la renuncia a ser juzgada por un número menor de doce jurados es expresa e inteligente.

REGLA 505 - RECUSACIÓN: GENERAL O INDIVIDUAL

Se establece y define la recusación individual y general. No cambia la doctrina dispuesta en la Regla 113 de Procedimiento Criminal de 1963.

REGLA 506 - RECUSACIÓN GENERAL

La Regla consolida en sus incisos las Reglas 114 a la 117 de Procedimiento Criminal de 1963, que regulan la recusación general. Todos los cambios son de forma.

REGLA 507 - RECUSACIÓN INDIVIDUAL: CUÁNDO SE SOLICITARÁ

La Regla regula el momento de solicitar la recusación individual, perentoria o motivada, sin alterar la norma dispuesta en la Regla 118 de 1963. Se establece, como norma general, que dichas recusaciones deberán hacerse antes de que el Jurado preste juramento definitivo. El tribunal mantiene discreción para permitir las luego del juramento definitivo, pero antes de la presentación de prueba, cuando exista justa causa.

REGLA 508 - JURADOS: JURAMENTO PRELIMINAR Y EXAMEN

Se mantiene el juramento preliminar y examen del Jurado dispuesto en la Regla 119 de Procedimiento Criminal de 1963. Se añade un nuevo inciso (C) que establece la discreción del tribunal para limitar el número de preguntas durante el proceso de desinsaculación.

REGLA 509 - RECUSACIONES INDIVIDUALES: ORDEN

Se mantiene el mismo orden dispuesto en la Regla 120 de Procedimiento Criminal de 1963, para las recusaciones individuales, motivadas y perentorias.

REGLA 510 - RECUSACIÓN MOTIVADA: FUNDAMENTOS

Se establecen los mismos fundamentos dispuestos en la Regla 121 de Procedimiento Criminal de 1963 para la recusación motivada. Los dos incisos añadidos son fundamentos incluidos en la Regla vigente que se separaron para una mejor comprensión.

REGLA 511 - RECUSACIÓN MOTIVADA: DIFERIMIENTO DEL SERVICIO

Se mantiene la norma vigente que establece que una causal de diferimiento del servicio de jurado no constituirá motivo de recusación y sí un privilegio de la persona. Se cambia la frase "hallarse exento" por "causal de diferimiento" para ajustarla al lenguaje y términos utilizados en el Capítulo IX, que regula la administración del servicio de jurado.

REGLA 512 - RECUSACIONES PERENTORIAS: NÚMERO, VARIAS PERSONAS IMPUTADAS

En esta Regla se consolidan las Reglas 123 y 124 de Procedimiento Criminal de 1963, que regulan la cantidad de recusaciones perentorias en caso de uno o varios acusados. Además de los cambios de forma, los cambios sustantivos son los siguientes: (1) se extiende el derecho de diez recusaciones para ambas partes a casos de delitos de segundo grado severo, (2) se le otorga discreción al tribunal para permitir, por iniciativa propia o a solicitud de la persona imputada, más recusaciones perentorias a ambas partes en casos de excesiva publicidad, y (3) se regula, el procedimiento para solicitar la recusación.

REGLA 513 - JURADOS: JURAMENTO O AFIRMACIÓN DEFINITIVA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 125 de Procedimiento Criminal de 1963. Se regula el juramento definitivo al Jurado y se cambia el texto de la Regla vigente, para que se obliguen a "emitir un veredicto imparcial en conformidad con la prueba producida y las instrucciones de ley que les sean impartidas".

REGLA 514 - JURADOS SUPLENTES: REQUISITOS, RECUSACIÓN, JURAMENTO

La Regla consolida las Reglas 126 y 127 de Procedimiento Criminal de 1963, que regulan los jurados suplentes. Todos los cambios son de forma, excepto que se especifica en el texto, que en caso de necesitarse un jurado suplente, se seguirá el orden de los jurados suplentes.

REGLA 515 - ORDEN DEL JUICIO

La Regla consolida las Reglas 128 y 159(b) de Procedimiento Criminal de 1963, que regulan el orden general de las etapas del juicio.

En el inciso (A) se regula el orden en juicios por Jurado, incluyendo la lectura de la acusación, la teoría y orden de la prueba y los informes al Jurado.

El inciso (B) regula lo mismo para los juicios por tribunal de derecho.

REGLA 516 - SUSPENSIÓN DE SESIÓN: ADVERTENCIA AL JURADO

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 132 de Procedimiento Criminal de 1963. Se mantiene la norma que regula las advertencias al Jurado cuando se separan o quedan a cargo de algún funcionario o funcionaria del tribunal. Se añade al texto, que los jurados no podrán expresar "opinión alguna" acerca de asuntos relacionados con el proceso hasta que éste haya culminado.

REGLA 517 - JURADOS: CONOCIMIENTO PERSONAL DE HECHOS

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 133 de Procedimiento Criminal de 1963. Se mantiene la norma que exige a cualquier miembro del Jurado que tenga conocimiento personal de cualquier hecho controvertido en la causa, que declare al respecto bajo juramento y en presencia de las partes. Continuará actuando como jurado a menos que el tribunal determine que de permitirlo no habría una consideración imparcial de la causa.

REGLA 518 - ABSOLUCIÓN PERENTORIA

Se mantiene el texto de la Regla 135 de Procedimiento Criminal de 1963, excepto que se añadió un párrafo al final de la Regla para establecer que cuando el tribunal se reserva su resolución sobre la moción de absolución perentoria luego de terminada la prueba de cargo, el hecho de que la persona acusada presente prueba de defensa no acarrea una renuncia a la moción de absolución perentoria.

REGLA 519 - JUICIO: INSTRUCCIONES

Se mantiene lo dispuesto en la Regla 137 de 1963, salvo algunas modificaciones. Se elimina lo relativo al resumen de la prueba. Además, se dispone que el tribunal, antes de impartir determinadas instrucciones al Jurado, se las adelante al Ministerio Público y a la defensa para que éstos tengan oportunidad de presentar sus objeciones y proponer instrucciones alternas. El tribunal impartirá las instrucciones sugeridas por las partes, cuando la prueba lo justifique.

REGLA 520 - JURADO: CUSTODIA Y AISLAMIENTO

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 138 de Procedimiento Criminal de 1963. Mantiene la doctrina que regula la discreción que tiene el juez o jueza para mantener a los jurados juntos o separados durante el transcurso del juicio y antes de que se someta la causa para su deliberación, y los deberes impuestos al alguacil para preservar la seguridad, custodia y aislamiento del Jurado.

REGLA 521 - JURADO: DELIBERACIÓN, JURAMENTO DEL O DE LA ALGUACIL

Salvo algunos cambios de forma, no se altera el texto de la Regla 139 de Procedimiento Criminal de 1963, que regula el juramento del o de la alguacil antes de que el Jurado se retire a deliberar.

REGLA 522 - JURADO: DELIBERACIÓN, USO DE EVIDENCIA

La Regla amplía el texto de la Regla 140 de 1963, que regula la evidencia que el Jurado puede llevarse consigo al salón de deliberación. Se establece como norma general que el Jurado no puede llevarse consigo deposiciones, declaraciones juradas, confesiones escritas, ni parte de cualesquiera de ellas. Todo otro *exhibit* admitido, el Jurado lo podrá llevar al salón de deliberación, salvo que el tribunal estime que pudiera ser utilizado en forma indebida o que no pueda ser llevado fácilmente al salón. Los jurados podrán solicitar que se les lea o muestre cualquier *exhibit*, o escuchar la grabación de testimonios.

REGLA 523 - JURADO: COMUNICACIONES AL TRIBUNAL, DELIBERACION, REGRESO A SALA A SU SOLICITUD

El primer párrafo de la Regla es nuevo y regula las comunicaciones al tribunal por parte del Jurado. Se exige que éstas se hagan por escrito y que se muestren a las partes luego que el juez o jueza las haya examinado.

El segundo párrafo regula las comunicaciones al tribunal por parte del Jurado, mientras está deliberando. Se mantiene la norma dispuesta en la Regla 141 de Procedimiento Criminal de 1963, salvo que se exige que la solicitud de información se haga por escrito. Se añade al texto, además, que luego de que se muestre a las partes la solicitud del Jurado, "se ofrecerá a éste la instrucción necesaria o se les permitirá escuchar el testimonio solicitado".

REGLA 524 - JURADO: DELIBERACIÓN, REGRESO AL SALÓN DE SESIONES A INSTANCIAS DEL TRIBUNAL

Salvo algunos cambios de forma, la Regla propuesta no altera la norma dispuesta en la Regla 142 de Procedimiento Criminal de 1963, que regula el regreso del Jurado al salón de sesiones luego de haberse retirado a deliberar, para que el tribunal corrija instrucciones u ofrezca otras nuevas.

REGLA 525 - JURADO: DELIBERACIÓN, TRIBUNAL CONSTITUIDO

Se mantiene la norma dispuesta en la Regla 143 de Procedimiento Criminal de 1963, que establece el deber del tribunal de permanecer constituido mientras el Jurado está deliberando.

REGLA 526 - JURADO: DISOLUCIÓN

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 144 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963. Se establecen los fundamentos para que el tribunal pueda ordenar la disolución del Jurado antes del veredicto.

En el inciso (A), se añade al fundamento de que un miembro del Jurado, antes de retirarse a deliberar, esté imposibilitado de servir y no haya jurados suplentes, el hecho de que las partes no estipulen continuar con un número menor de jurados.

En el inciso (B), se añade al fundamento de que un miembro del Jurado, luego de retirarse a deliberar, se enferme, muera o surja cualquier otra circunstancia que impida al Jurado a permanecer reunido, el hecho de que las partes no estipulen continuar con un número menor de jurados.

En el inciso (C), se mantiene como fundamento el que la deliberación se prolongue por un lapso de tiempo que el tribunal estime suficiente para concluir que resulta evidente la imposibilidad de que el Jurado pueda llegar a un acuerdo.

En el inciso (D), se mantiene como fundamento el que se haya cometido algún error o se haya incurrido en alguna irregularidad durante el proceso que, a juicio del tribunal, impida al Jurado rendir un veredicto justo e imparcial.

En el inciso (E), se mantiene como fundamento cualquier otra causa que a juicio del tribunal impida al Jurado rendir un veredicto justo e imparcial, si las partes consienten a ello.

En caso de que, según los incisos (A) y (B), las partes estipulen continuar con un número menor de jurados, se deberá seguir lo dispuesto en la Regla 504. Además, cuando el Jurado sea disuelto, se podrá juzgar la causa de nuevo, salvo que hacerlo contravenga la cláusula contra la doble exposición.

REGLA 527 - JURADO: RENDICIÓN DE VEREDICTO

La Regla propuesta corresponde con la Regla 145 de Procedimiento Criminal de 1963. No altera la doctrina sobre la rendición del veredicto. El único cambio es que se dispone que el presidente del Jurado entregará el veredicto al alguacil en vez de al secretario. Al igual que bajo las reglas vigentes, el juez o jueza tiene el deber de verificar si el veredicto y el número de personas que votaron a favor corresponden con lo ocurrido en el salón de deliberación.

REGLA 528 - JURADO: FORMA DEL VEREDICTO

La Regla propuesta no altera la norma dispuesta en la Regla 146 de Procedimiento Criminal de 1963, que determina la forma del veredicto. La intención del Jurado deberá constar en forma clara y deberá especificar, en los casos aplicables, el grado del delito, el delito menor incluido y la reincidencia.

REGLA 529 - JURADO: VEREDICTO, CONDENA POR UN DELITO INFERIOR

La Regla propuesta corresponde con la Regla 147 de Procedimiento Criminal de 1963. Aunque la Regla no altera la doctrina que permite al Jurado declarar culpable a la persona imputada de la comisión de cualquier delito inferior comprendido en el delito imputado, su tentativa o un grado inferior, se añade al texto que tal veredicto será “[c]onforme a las instrucciones recibidas...”.

REGLA 530 - JURADO: VEREDICTO, RECONSIDERACIÓN ANTE UNA ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 148 de Procedimiento Criminal de 1963. Se mantiene la norma vigente para cuando el Jurado emite un veredicto de culpabilidad y el tribunal considera que el Jurado ha errado en la aplicación de la ley. No obstante, se añadió al texto que, si el Jurado emite el mismo veredicto por segunda vez, éste será aceptado por el tribunal, que

procederá a la absolución perentoria de la persona acusada o a la declaración de un nuevo juicio.

REGLA 531 - JURADO: RECONSIDERACIÓN DE VEREDICTO DEFECTUOSO

El Comité no propone cambios a la Regla 149 de Procedimiento Criminal de 1963 que regula un veredicto defectuoso por no poderse determinar la intención del Jurado de absolver o condenar a la persona acusada, o el grado del delito bajo el cual pudiera ser condenada.

REGLA 532 - VEREDICTO ERRÓNEO O DEFECTUOSO

La Regla es nueva y reconoce a las partes el derecho a examinar las boletas emitidas por el Jurado antes de que el tribunal les ordene regresar al salón de deliberación por causa de un veredicto erróneo o defectuoso.

REGLA 533 - JURADO: NO VEREDICTO

El Comité amplía el texto de la Regla 150 de Procedimiento Criminal de 1963, que regula el veredicto parcial, en cuanto a cargos o personas imputadas. Se añade que cuando el Jurado no pueda llegar a acuerdo alguno respecto a cualquier cargo o persona imputada, sólo se podrá ordenar un nuevo juicio cuando "la persona imputada de delito no haya sido enjuiciada en más de una ocasión sin que el Jurado haya podido rendir un veredicto".

REGLA 534 - JURADO: COMPROBACIÓN DEL VEREDICTO RENDIDO

La Regla propuesta no altera la norma de la Regla 151 de Procedimiento Criminal de 1963, que permite, a requerimiento de cualquier parte o a iniciativa del propio tribunal, comprobar con cada jurado si el veredicto fue rendido conforme a derecho.

REGLA 535 - RECLUSOS: COMPARECENCIA

La Regla propuesta no altera la norma de la Regla 130 de Procedimiento Criminal de 1963, que permite al tribunal, a petición de parte interesada, emitir una orden para que una persona reclusa en una institución correccional comparezca como testigo o para cualquier otro fin.

REGLA 536 - TESTIGOS: EVIDENCIA, JUICIO PÚBLICO, EXCLUSIÓN DE PÚBLICO

Se amplía el texto de la Regla 131 de Procedimiento Criminal de 1963, que establece la norma general, con algunas excepciones, de que en todos los juicios el testimonio de los testigos será oral y en sesión pública. En aquellas situaciones en que el tribunal tiene discreción para excluir de sala al público durante el testimonio del testigo, en la vista donde se determina ello, deberá determinarse, además, que no existen otras alternativas menos abarcadoras y razonables. La decisión del tribunal deberá constar por escrito y con fundamentos de hecho y de derecho.

REGLA 537 - TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA O TESTIGO MENOR DE EDAD O MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS QUE PADEZCAN INCAPACIDAD O RETRASO MENTAL MEDIANTE EL SISTEMA TELEVISIVO DE CIRCUITO CERRADO DE UNA O DOS VÍAS

La Regla no altera el procedimiento para determinar si una persona menor de edad o que padezca incapacidad o retraso mental puede testificar mediante el sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, dispuesto en la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal de 1963, ni la manera en que ello se efectuará. Todos los cambios son de forma.

REGLA 538 - GRABACIÓN DE DEPOSICIÓN EN VIDEOCINTA

La Regla no altera el procedimiento para determinar si es necesario tomar la deposición en vídeo de una persona menor de edad o que padezca incapacidad o retraso mental, dispuesto en la Regla 131.2 de Procedimiento Criminal de 1963, ni la manera en que ello se efectuará. Todos los cambios son de forma.

REGLA 539 - TESTIGOS MENORES DE EDAD: ASISTENCIA DURANTE EL TESTIMONIO

La Regla no altera lo dispuesto en la Regla 131.3 de Procedimiento Criminal de 1963, que regula la asistencia durante el testimonio de una persona menor de edad o que padezca de incapacidad mental. Todos los cambios son de forma.

REGLA 540 – INSPECCIÓN OCULAR

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 134 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963. Se propone una Regla casi totalmente nueva al regularse disposiciones específicas respecto a la inspección ocular.

Se reconoce expresamente la facultad del tribunal para celebrar inspecciones oculares.

Se explica que mediante la inspección ocular, el tribunal se constituye en un lugar distinto al salón de sesiones.

Se establecen las circunstancias en las que se llevará a cabo la inspección ocular. Se acoge la circunstancia vigente de que a juicio del tribunal sea conveniente examinar el lugar en el que alegadamente fue cometido un delito o en el que haya ocurrido cualquier hecho esencial. Se añade que "sea necesario para auxiliar al juez o jueza, o al Jurado, a apreciar correctamente la prueba que haya desfilado o se proponga desfilarse".

En esta propuesta se reitera que el tribunal tiene discreción para ordenar la inspección. En la Regla se dispone que en el ejercicio de su discreción, el tribunal tome las medidas preventivas y considere los criterios siguientes:

- (1) Constatará y velará por que el lugar esté en las mismas condiciones que en la fecha objeto de la controversia.
- (2) La necesidad real de la inspección.
- (3) El valor probatorio.
- (4) El esfuerzo que requiere llevarla a cabo.

En la propuesta se establece una vista previa para delimitar el alcance de la inspección. En esta vista se examinará lo relativo a la presentación de *exhibit*, preguntas y experimento, si alguno se pretende realizar.

Se establecen, además, normas específicas para la celebración de la inspección. Estas normas requieren lo siguiente:

- (1) La notificación de la fecha, hora y lugar a la persona imputada, su representación legal y al Ministerio Público.
- (2) La presencia del juez o jueza.
- (3) Si una de las partes interesa que se hagan preguntas durante la inspección o se indique o señale algo en particular, solicitará permiso por escrito antes de que se inicie.
- (4) Si ese permiso es concedido, el juez o jueza hará las preguntas y atenderá los señalamientos que se presentaron por escrito. El requisito de dicha solicitud y adjudicación previa no impedirá que durante la inspección se sugieran preguntas adicionales por escrito.

- (5) El tribunal puede autorizar que las partes efectúen experimentos.
- (6) La parte que solicite el experimento debe persuadir al tribunal de que éste se realizará bajo circunstancias sustancialmente iguales o similares a las que existían al momento de ocurridos los hechos en controversia.
- (7) El experimento autorizado debe ser efectuado de manera que las partes puedan interrogar a los participantes, excepto cuando la persona imputada participe en el experimento y no haya renunciado a su derecho a no declarar.
- (8) Además de las referidas consideraciones, si el juicio es por Jurado, el tribunal tomará las medidas siguientes:
 - a) Ordenará que el Jurado sea conducido al lugar donde se llevará a cabo la inspección bajo la custodia de un o una alguacil. Requiere que el o la alguacil preste juramento de que no permitirá que persona alguna hable o se comuniquen con algún jurado acerca de cualquier asunto relacionado con el juicio y que regresará al tribunal con el Jurado sin dilación.
 - b) No permitirá que el Jurado o uno de sus miembros realice o solicite experimentos.
 - c) Cuando un miembro del Jurado interesa hacer alguna pregunta, la presentará por escrito al juez o jueza, quien determinará si se formulará o no.
 - d) Antes de comenzar un experimento así como una vez concluido, el tribunal instruirá al Jurado para que no tome en consideración ni asimile que la demostración que se hará o se hizo fue lo que realmente ocurrió. El tribunal instruirá además al Jurado, de que la demostración servirá exclusivamente para una mejor apreciación de la prueba que se presente en el juicio.
- (9) El juez o jueza preparará un acta que recoja lo ocurrido en la inspección, incluyendo cualquier pregunta que se haya hecho y su respuesta. Esta acta se unirá al expediente del caso y se enviará copia a la persona imputada y al Ministerio Público.

REGLA 541 - FALLO: DEFINICIÓN, CUÁNDO DEBERÁ PRONUNCIARSE

La Regla mantiene, salvo algunos cambios de forma, la definición de *fallo* dispuesta en la Regla 160 de Procedimiento Criminal de 1963.

En el segundo párrafo se añade la referencia a la alegación de *nolo contendere* y se establece que “[e]l fallo se hará constar en el registro de causas penales y en las minutas del tribunal no más tarde del segundo día de haberse dictado”.

El resto de los cambios son de forma.

REGLA 542 - FALLO: ESPECIFICACIÓN DEL GRADO DEL DELITO

Se mantiene la norma de la Regla 161 de Procedimiento Criminal de 1963, que obliga al tribunal especificar, en todo fallo de culpabilidad por delito clasificado en grados, el grado del delito por el cual se condena a la persona imputada.

REGLA 543 - FALLO: COMPARECENCIA DE LA PERSONA ACUSADA Y CONSECUENCIAS

El Comité incorpora nuevas disposiciones a la Regla 165 de Procedimiento Criminal de 1963, que regula la presencia de la persona acusada al momento de emitirse el fallo.

Se añade al texto, en el segundo párrafo, que cuando la persona está bajo fianza y no comparece a oír el fallo, el tribunal debe determinar que la incomparecencia fue voluntaria e injustificada previo a dictar el fallo en ausencia, ordenar la confiscación de la fianza y el arresto de la persona. Además, se añade que el arresto será “por desacato”.

En el tercer párrafo de la Regla se codifica la situación en que el fallo da lugar a que una persona que está bajo fianza tenga que ser encarcelada porque el delito por el cual ha sido encontrada culpable no permite suspender los efectos de la sentencia. Se impone al juez o jueza la obligación de inmediatamente cancelar la fianza y ordenar la encarcelación de la persona condenada hasta el acto de sentencia.

REGLA 544 - FALLO ABSOLUTORIO: CONSECUENCIAS

La Regla mantiene la norma de la Regla 164 de Procedimiento Criminal de 1963, de poner en libertad, cancelar o devolver fianza a la persona acusada si el fallo es de no culpable. Se añade al texto la referencia a que también deberá ordenarse el cese de la supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

CAPÍTULO VI. NUEVO JUICIO

REGLA 601 - NUEVO JUICIO: CONCESIÓN

La Regla establece la posibilidad de que el tribunal conceda un nuevo juicio a solicitud de la persona imputada luego de ser emitido el veredicto o fallo de culpabilidad por los fundamentos dispuestos en la Regla 602.

REGLA 602 - NUEVO JUICIO: FUNDAMENTOS

La Regla establece los fundamentos por los cuales se podrá pedir la celebración de un nuevo juicio.

El inciso (A) establece como fundamento, que se ha descubierto nueva prueba, la cual cumple con tres requisitos: (1) no se pudo descubrir con razonable diligencia antes del juicio; (2) no es meramente acumulativa; y (3) es prueba creíble y representa una probabilidad sustancial de producir un resultado diferente. Al hacer la solicitud bajo este fundamento, la persona imputada hará constar las gestiones practicadas para obtener la nueva prueba y acompañará la nueva prueba en forma de declaración jurada de los testigos que la ofrecerán.

La Regla consolida el inciso (a) de la Regla 188 con la Regla 192 de Procedimiento Criminal de 1963 bajo un mismo estándar y condiciones.

El inciso (B) mantiene como fundamento que el veredicto se determinó al azar o por cualquier otro medio que no fuera expresión verdadera de la opinión del Jurado.

El inciso (C) mantiene como fundamento varias circunstancias, dispuestas en las reglas vigentes, que hayan provocado que se perjudiquen derechos sustanciales de la persona acusada: (1) la persona imputada no estuvo presente en cualquier etapa del juicio; (2) el Jurado recibió evidencia fuera de sesión; (3) los miembros del Jurado, luego de retirarse a deliberar, se separaron sin el consentimiento del tribunal o algún jurado incurrió en conducta impropia; o (4) el Ministerio Público incurrió en conducta impropia.

El inciso (D) mantiene como fundamento que no ha sido posible preparar una exposición narrativa y no es posible obtener una transcripción de los procedimientos debido a la destrucción de las cintas grabadas durante el juicio.

En el inciso (E) se cambia el lenguaje dispuesto en la Regla 188 (f) para aludir, en vez de a "un juicio justo e imparcial" del cual no fuere responsable la persona acusada, a "un error constitucional que engendra una probabilidad razonable de que el resultado del juicio habría sido distinto".

REGLA 603 - MOCIÓN DE SOLICITUD DE NUEVO JUICIO: CUÁNDO SE PRESENTARÁ, REQUISITOS

La Regla consolida y cambia lo dispuesto en las Reglas 189 y 190 de Procedimiento Criminal de 1963.

En el primer párrafo se mantiene el requisito de que la moción deberá presentarse por escrito con notificación al Ministerio Público, y se añade que deberá estar acompañada de una oferta de la prueba que el peticionario se propone utilizar para sostener su reclamo.

En el segundo párrafo se establece que la moción deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos y fundamentos en que se ampara la solicitud. Ello cambia el estado de derecho vigente bajo la Regla 189 en la cual se distingue entre los fundamentos que se deben presentar antes de dictarse sentencia de aquellos que se pueden presentar luego de ésta dictarse. Bajo la Regla propuesta, lo importante es que se presente la moción dentro de los treinta días independientemente de que se haya dictado sentencia o no.

REGLA 604 - CONCESIÓN DE NUEVO JUICIO: CUÁNDO SE CELEBRARÁ, REQUISITOS

Se establece un término de sesenta días para comenzar el nuevo juicio si la persona imputada está sumariada o ciento veinte días si está bajo fianza, contados a partir de la fecha de la disolución del Jurado, de la orden que concede el nuevo juicio o a la remisión del mandato luego de un recurso de apelación o *certiorari*. El resto del contenido es igual al de la Regla 191 de Procedimiento Criminal de 1963, que establece varios requisitos o condiciones que deben regir el nuevo juicio, como por ejemplo, que en el nuevo juicio no se puede utilizar ni referirse al veredicto o fallo anterior como prueba o argumento

REGLA 605 - MOCIÓN DE SOLICITUD DE NUEVO JUICIO: CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, PROCESO APELATIVO PENDIENTE

La Regla es nueva y establece un procedimiento para cuando se presente una moción de nuevo juicio mientras se encuentra pendiente un recurso apelativo ante el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo. El propósito es establecer un mecanismo donde el tribunal apelativo que ostenta jurisdicción autorice al Tribunal de Primera Instancia a atender la moción de nuevo juicio.

El promovente de la moción de nuevo juicio, luego de presentarla ante el tribunal sentenciador, deberá notificar al tribunal apelativo de que se trate no más tarde de dos días laborables. Además, deberá notificar al Ministerio Público y al Procurador o Procuradora General. El tribunal apelativo autorizará

al tribunal sentenciador a menos que considere que la moción no cumple con los requisitos que establece la Regla 602 o que es improcedente de su faz. La autorización paralizará los procedimientos hasta tanto el foro de instancia resuelva definitivamente la moción.

CAPÍTULO VII. LA SENTENCIA

REGLA 701 - SENTENCIA: DEFINICIÓN, CUÁNDO DEBERÁ DICTARSE

Se define *sentencia* como el pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la pena que se impone a la persona convicta de delito, y cualquier otro dictamen judicial que ponga fin al proceso o que someta a la persona acusada a una medida de desvío que no requiera el consentimiento del Ministerio Público. El propósito es permitir al Ministerio Público apelar, conforme a la Regla 802, este tipo de dictamen.

Aparte de que se añade que el tribunal tendrá que explicar en forma oral o por escrito las circunstancias agravantes o atenuantes tomadas en consideración, el resto del texto es igual a las Reglas 162 y 178 de Procedimiento Criminal de 1963, donde se establece el momento en que deberá dictarse sentencia y la alusión a otras leyes que rigen su imposición.

REGLA 702 - INFORME PRESENTENCIA

La Regla regula el informe presentencia y sustituye la Regla 162.1 de Procedimiento Criminal de 1963.

El inciso (A) amplió la información que puede ser objeto del informe presentencia. Además, se le otorga discreción al juez o jueza para solicitar cualquier otra información que entienda pertinente y apropiada para poder imponer una sentencia de forma justa y razonable.

El inciso (B) regula la declaración de impacto de la persona perjudicada y las personas que pueden representar a ésta para ello. Se establece en el segundo párrafo que si la persona perjudicada lo desea, hará constar en un folio separado su dirección para que la Administración de Corrección o el tribunal la mantengan informada sobre el desarrollo del cumplimiento de la sentencia de la persona convicta, y para garantizar su derecho a ser oída en aquellos procedimientos en que así se disponga mediante legislación.

El inciso (C) es nuevo y establece el término para tramitar el informe presentencia el cual deberá ser el más breve posible pero siempre dentro de un término no mayor de cuarenta y cinco días si la persona convicta esta bajo custodia, y de sesenta días en los demás casos. El propósito es agilizar la preparación del informe para así darle acceso prontamente a las partes para que puedan examinarlo y objetarlo, según sea el caso.

El inciso (D) mantiene la norma de que la persona convicta, su representante legal y el Ministerio Público tendrán acceso al informe presentencia para que puedan examinarlo previo al acto de sentencia.

El inciso (E) mantiene la posibilidad de limitar el acceso al informe presentencia cuando se pretenda proteger la confidencialidad de cierta información ofrecida por la persona perjudicada o por otras personas a quienes se les hubiere ofrecido dicha garantía.

REGLA 703 - FORMULARIO CORTO DE INFORMACIÓN: NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

La Regla regula el Formulario corto de información y sustituye la Regla 162.2 de Procedimiento Criminal de 1963.

El inciso (A) mantiene la obligación de todo salón de sesiones del Tribunal de Primera Instancia de tener disponible un *Formulario corto de información* y establece los datos que deberán consignarse en éste. El Comité eliminó la necesidad de que se consignen los datos dispuestos en los incisos (a) (7) y (a) (8) de la Regla 162.2 de 1963, pues la información contenida en éstos requiere una investigación amplia y minuciosa que ya forma parte del informe presentencia de la Regla 702.

El inciso (B), que establece las normas y procedimientos en todo caso menos grave en relación con el Formulario corto, mantiene inalterada la norma de que la negativa a dar la información sólo constituirá un factor que, entre otros, considerará el juez o jueza para determinar la sentencia a imponer. No obstante, se elimina el inciso (b) (1) de la Regla vigente, relativo a la voluntariedad, para aclarar que la persona convicta tiene la obligación de cumplimentar el formulario y consignar la información requerida. Además, se establece que el Formulario corto deberá ser completado una vez medie un fallo de culpabilidad, lo que hace innecesario el inciso (b) (3) de la Regla vigente.

REGLA 704 - SENTENCIA: PRUEBA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES

La propuesta corresponde, en parte, a la Regla 162.4 de Procedimiento Criminal de 1963. La Regla mantiene inalterada la norma de que la persona convicta y el Ministerio Público pueden solicitar al tribunal que escuche prueba sobre circunstancias agravantes o atenuantes. El Comité propone cambios a la Regla para atemperarla a las disposiciones del *Código Penal* de 2004. Se advierte además, que nada de lo dispuesto en ella afectará el derecho de la persona acusada a que sea el Jurado quien determina la existencia de circunstancias agravantes.

REGLA 705 - CONSOLIDACIÓN DE VISTAS DE SENTENCIA: SITIO Y FORMA DE DICTARLA

La Regla consolida lo dispuesto en las Reglas 162.5 y 163 de Procedimiento Criminal de 1963. Todos los cambios son de forma excepto que se eliminó el término de dos días para que se haga constar la sentencia en el registro de causas penales y en las minutas del tribunal. Lo relativo al fallo se eliminó porque está cubierto en el Capítulo V (El Juicio).

REGLA 706 - SENTENCIA: COMPARECENCIA DE LA PERSONA CONVICTA

La Regla mantiene la norma dispuesta en la Regla 165 de Procedimiento Criminal de 1963, que establece la facultad del juez o jueza para ordenarle a cualquier funcionario que tenga bajo su custodia a la persona acusada, que la traiga ante el tribunal al momento del pronunciamiento de la sentencia. No obstante, se modifica el texto relativo a la imposición de sentencia en ausencia en cuanto exige al tribunal determinar que la incomparecencia de la persona acusada fue voluntaria e injustificada antes de dictar sentencia en ausencia, confiscar la fianza y ordenar el arresto.

REGLA 707 - SENTENCIA: ADVERTENCIAS ANTES DE DICTARSE

La Regla establece las advertencias que debe informar el tribunal antes de dictar sentencia. El Comité enmendó lo dispuesto en la Regla 166 de Procedimiento Criminal de 1963.

El inciso (A) cambia la doctrina al darle el derecho a toda persona convicta, independientemente de que sea por delito grave o menos grave, a dirigirse al tribunal y expresar alguna causa legal por la que no deba dictarse sentencia.

El inciso (B) obliga al tribunal informar a la persona convicta, independientemente de que comparezca con representación legal, de su derecho a apelar y del término jurisdiccional para formalizar el recurso. Esta advertencia deberá registrarse en las minutas del tribunal.

REGLA 708 - SENTENCIA: CAUSAS POR LAS CUALES NO DEBERÁ DICTARSE

La Regla establece las causas legales por las cuales no debe dictarse sentencia. El Comité añadió tres causas a las ya dispuestas en la Regla 168 de Procedimiento Criminal de 1963. Éstas son: (1) que el tribunal actuó sin jurisdicción, (2) que el pliego de cargos no imputaba delito, y (3) por cualquier otro fundamento de desestimación que no estaba disponible para ser alegado antes del fallo o veredicto y que se activó a raíz de dicho fallo o veredicto.

Además, se establece que cuando la persona convicta alegue alguna causa legal para que no se dicte sentencia, el Ministerio Público tendrá derecho a expresarse sobre el asunto. El resto de los cambios son de forma.

REGLA 709 - SENTENCIA: PRUEBA SOBRE CAUSAS PARA QUE NO SE DICTE

La Regla consolida las Reglas 169 y 170 de Procedimiento Criminal de 1963, que regulan la prueba sobre las causas para que no se dicte sentencia.

Se enmienda lo dispuesto en la Regla 170 de 1963 al aludir de forma general a "alguna de las causas para que no se dicte sentencia". Cuando se alegue alguna de ellas, el tribunal suspenderá el acto de dictar sentencia para recibir prueba al respecto, salvo que pueda considerar el asunto en ese momento. El resto de los cambios son de forma.

REGLA 710 - SENTENCIA DE MULTA INDIVIDUALIZADA: PRISIÓN SUBSIDIARIA

La Regla mantiene la norma establecida en la Regla 172 de Procedimiento Criminal de 1963, que establece la prisión subsidiaria cuando la persona convicta deje de pagar una sentencia de multa. Se añaden dos disposiciones al texto: (1) la persona sentenciada podrá recobrar su libertad mediante el pago de la multa individualizada y le será abonado el tiempo de reclusión que haya cumplido, y (2) si la multa individualizada ha sido impuesta en forma conjunta con una pena de reclusión, la prisión subsidiaria será consecutiva con la pena de reclusión. El resto de los cambios son de forma.

REGLA 711 - SENTENCIA: MULTA, RESTITUCIÓN, GRAVAMEN, PAGO DE DAÑOS, COMO EJECUTARLA

La Regla consolida las Reglas 173 y 176 de Procedimiento Criminal de 1963, que regulan lo relativo al gravamen que constituye la sentencia que impone el pago de una multa o el pago de daños.

El primer párrafo establece que una sentencia que ordene a la persona convicta el pago de una multa, pena de restitución o el pago de daños, de anotarse cualquiera de éstas en el *Libro de sentencias del Registro de la Propiedad*, constituirá un gravamen similar al de una sentencia dictada en una acción civil que ordena el pago de una cantidad. En la Regla 173 de 1963 sólo se menciona la pena de pago de multa.

El segundo párrafo de la Regla dispone que las tres sentencias mencionadas se podrán ejecutar de igual forma que una sentencia dictada en un pleito civil que ordene el pago de una cantidad de dinero. En el texto de la Regla 176 de 1963 no se incluye la pena de restitución.

Se incorpora un nuevo párrafo a la Regla para disponer que la ejecución de la sentencia corresponde a la parte beneficiada y que las gestiones del cobro de la pena especial impuesta como parte de la sentencia recaerán en el Departamento de Justicia. Ello será así cuando no se satisfagan dentro del término provisto por el tribunal o no puedan ser cobradas de la fianza depositada.

REGLA 712 - SENTENCIA: REQUISITOS PARA SU EJECUCIÓN

La Regla no altera la doctrina dispuesta en la Regla 175 de Procedimiento Criminal de 1963, que regula la suficiencia del certificado de la sentencia para que un funcionario pueda ejecutarla. Todos los cambios son de forma.

REGLA 713 - SENTENCIA DE RECLUSIÓN: CUMPLIMIENTO

La Regla mantiene lo establecido en la Regla 177 de Procedimiento Criminal de 1963, que regula el procedimiento cuando se emite una sentencia de reclusión o prisión subsidiaria. Se añade lo relativo a la reclusión subsidiaria cuando no se prestan los servicios comunitarios que imponga una sentencia. Se eliminó la última oración de la Regla vigente porque dicho asunto lo atiende la Regla 710.

REGLA 714 - SENTENCIAS CONSECUTIVAS O CONCURRENTES

La Regla mantiene la norma dispuesta en la Regla 179 de Procedimiento Criminal de 1963, que exige al tribunal determinar si el delito habrá de cumplirse consecutiva o concurrentemente con cualquier otro término de reclusión impuesto. Todos los cambios son de forma.

REGLA 715 - TÉRMINOS QUE NO PODRÁN CUMPLIRSE DE FORMA CONCURRENTES

No se proponen cambios sustantivos a la Regla 180 de Procedimiento Criminal de 1963, salvo que se eliminó su inciso (b) porque está incluido en las disposiciones del inciso (B) de la Regla propuesta. El resto de los cambios son de forma.

REGLA 716 - TÉRMINO QUE LA PERSONA ACUSADA HA PERMANECIDO PRIVADA DE SU LIBERTAD

La Regla no cambia la doctrina dispuesta en las Reglas 182, 183 y 184 de Procedimiento Criminal de 1963, que acredita el término que la persona ha permanecido privada de su libertad a la sentencia que se imponga por los mismos hechos por los cuales estuvo detenida.

REGLA 717- CORRECCIÓN, REDUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

La Regla regula la corrección, reducción y modificación de una sentencia según dispuesto en la Regla 185 de Procedimiento Criminal de 1963.

El inciso (C) es nuevo. Proviene de la Regla 35 de Procedimiento Criminal Federal. Autoriza al tribunal, ante solicitud del Ministerio Público, a reducir una sentencia si la persona convicta ha provisto ayuda sustancial en la investigación o procesamiento de otra persona. En este inciso (C) se establecen los términos y condiciones para evaluar la solicitud del Ministerio Público. Permite además al tribunal, a reducir la sentencia a una pena menor que la establecida por ley.

En el inciso (D) se obliga al tribunal a notificar a las partes cuando corrija errores de forma.

Otros cambios son de forma.

REGLA 718 – PROCEDIMIENTO POSTERIOR A SENTENCIA ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

La Regla es nueva y corresponde, en parte, a la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal de 1963. En ella se regula la moción para anular, dejar sin efecto o corregir la sentencia para las personas que se encuentran restringidas de su libertad, o de alguna manera cumpliendo dicha sentencia. La Regla vigente limita el texto a personas que se hallen detenidas en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia.

Se requiere notificar la moción al Ministerio Público. La Regla vigente requiere esta notificación, salvo que la moción y los autos demuestren concluyentemente que la parte peticionaria no tiene derecho a remedio alguno.

Se elimina la disposición que permite considerar y resolver la moción sin la presencia de la persona peticionaria en la vista.

Se elimina la referencia a que el tribunal anulará la sentencia si determina que procede el remedio solicitado al amparo de alguno de los fundamentos que establece la Regla.

Se modifica la disposición vigente relativa a que el tribunal proveerá asistencia de abogado o abogada. Aunque no existe derecho constitucional a asistencia de abogado para esta etapa, por lo importante que puede ser contar con representación legal para una persona convicta que tenga planteamientos meritorios, en el inciso (C) se reconoce discreción al tribunal para proveerle asistencia de abogado o abogada.

REGLA 719 – MOCIÓN DE NULIDAD DE SENTENCIA LUEGO DE EXTINGUIDA LA PENA

La Regla es nueva. En ella se dispone que cualquier persona sentenciada por el Tribunal de Primera Instancia que haya cumplido la sentencia, podrá presentar una moción de nulidad de sentencia cuando plantee alguna de las causas establecidas en el inciso (A) de la Regla 718, o cuando disponga de prueba que acredite fehacientemente su inocencia. Ello quiere decir que se podrá invocar la Regla, tanto por fundamentos de hecho como de derecho. La propuesta requiere la notificación al Ministerio Público salvo que la moción y los autos del caso demuestren que la persona peticionaria no tiene derecho a que se anule la sentencia. Se añade que el tribunal no tiene la obligación de considerar otra moción presentada por la misma persona para solicitar el mismo remedio.

CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTOS APELATIVOS

REGLA 801 - APLICABILIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES

La Regla es nueva y regula la aplicabilidad de las normas procesales en los procedimientos apelativos.

Se establece en el primer párrafo que “[t]odo procedimiento de apelación y *certiorari* se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico”.

Cuando se trate de un recurso ante el Tribunal de Apelaciones, el *Reglamento del Tribunal de Apelaciones* regirá supletoriamente. Cuando se trate de un recurso ante el Tribunal Supremo, el *Reglamento del Tribunal Supremo* regirá supletoriamente. En caso de conflicto entre las *Reglas de Procedimiento Penal* y alguno de los reglamentos, prevalecerá lo dispuesto en las *Reglas*, salvo que se trate de un asunto de funcionamiento interno, en cuyo caso prevalecerá lo dispuesto en los respectivos reglamentos.

Se establece que el término *tribunal apelativo* incluye al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo.

El recurso de certificación se tramitará de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Reglamento del Tribunal Supremo.

REGLA 802 - REVISIÓN POR APELACIÓN O CERTIORARI

La Regla es nueva y consolida, en parte, las Reglas 193 y 217 de Procedimiento Criminal de 1963. Se regula, de forma general, el derecho de las partes a presentar un recurso apelativo ante el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo.

En el inciso (A) se incluye el derecho a presentar un recurso de apelación o de *certiorari* para la persona acusada, convicta o sometida a una medida de desvío. Se mantiene la norma que permite a la persona convicta apelar una sentencia o medida de desvío dictada en su contra. Cualquier otro dictamen del Tribunal de Primera Instancia en contra de la persona acusada podrá ser revisado mediante un recurso de *certiorari*.

En el inciso (B) se incluye el mismo derecho para el Pueblo de Puerto Rico. Se altera la doctrina vigente al establecerse que éste podrá apelar una sentencia, resolución final o resolución que someta a la persona acusada a una medida de desvío que no requiera el consentimiento del Ministerio Público, salvo que hacerlo contravenga la cláusula contra la doble exposición. El Pueblo podrá solicitar la revisión de cualquier otro dictamen interlocutorio del Tribunal de Primera Instancia mediante el recurso de *certiorari*.

En el inciso (C) se regulan los recursos apelativos ante el Tribunal Supremo. Por un lado, se mantiene la norma que permite revisar, mediante recurso de *certiorari*, “[l]a sentencia dictada en apelación o *certiorari*, o la resolución final que deniegue la expedición del auto de *certiorari* dictada por el Tribunal de Apelaciones”. Por otro lado, se introduce una novedad, ya existente en el procedimiento civil, que permite a cualquier parte presentar un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo cuando se plantee la existencia de un conflicto entre sentencias del Tribunal de Apelaciones en casos apelados ante ese tribunal.

En el inciso (D) se mantiene la doctrina que permite revisar, mediante recurso de *certiorari*, la sentencia o resolución final producto de una alegación de culpabilidad.

REGLA 803 - PROCEDIMIENTO, REQUISITOS Y TÉRMINOS PARA FORMALIZAR LOS RECURSOS

La propuesta corresponde, en parte, a las Reglas 194 y 217 de Procedimiento Criminal de 1963. La Regla regula el procedimiento, requisitos y términos para formalizar los recursos de apelación y de *certiorari*. El texto se limita a regular de forma general estos dos recursos apelativos, dejando los requisitos de contenido y de forma para los reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.

Se mantiene el término jurisdiccional de treinta días para presentar un recurso de apelación o de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones sobre sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Primera Instancia. El recurso se podrá presentar tanto en el Tribunal de Primera Instancia como en el Tribunal de Apelaciones. Igualmente, se mantiene el término jurisdiccional de treinta días para presentar un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo sobre sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones.

Se mantiene el derecho a presentar un recurso de *certiorari* con respecto a cualquier otro dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de cumplimiento estricto de treinta días. El recurso de *certiorari* con respecto a una resolución interlocutoria o postsentencia del Tribunal de Apelaciones se presentará en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro del término de cumplimiento estricto de treinta días.

REGLA 804 - NOTIFICACIÓN DEL RECURSO AL OTRO TRIBUNAL Y A LAS PARTES

La propuesta corresponde, en parte, a la Regla 194 de Procedimiento Criminal de 1963. La Regla regula la notificación, tanto a las partes como al tribunal, de la presentación de un recurso de apelación o de *certiorari*.

En el inciso (A) se mantiene la norma que exige notificar al Tribunal de Apelaciones cuando se presente el recurso apelativo en el Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o resolución. Cuando se presente el recurso ante el Tribunal de Apelaciones, se deberá notificar al Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o resolución. El Comité cambió el lenguaje para que dicha notificación se haga "no más tarde del segundo día laborable siguiente a la presentación del escrito de apelación o petición de *certiorari*". Además, se establece que la notificación al Tribunal de Apelaciones se hará con el número de copias que se exija por reglamento.

En el inciso (B) se establece que cuando se presente un recurso de apelación o de *certiorari* ante el Tribunal Supremo, se deberá notificar a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones "no más tarde del segundo día laborable" siguiente a la presentación del escrito. El número de copias de la notificación se registrará por lo dispuesto mediante reglamento.

En el inciso (C) se regula la notificación del recurso a las partes. La parte apelante o peticionaria deberá notificar a la parte contraria no más tarde del segundo día laborable siguiente a la presentación del escrito. Cuando el recurso lo presente la persona acusada, se notificará al fiscal del caso y al Procurador General. Cuando el recurso lo presente el Ministerio Público, se notificará al abogado o abogada de la persona acusada o a ésta, si comparece por derecho propio. La notificación se hará no más tarde del segundo día laborable siguiente a la presentación del escrito.

En el inciso (D) se establece que "[l]as notificaciones requeridas por esta Regla se considerarán de cumplimiento estricto y se harán en cualquier modo fehaciente para establecer el hecho de la notificación".

REGLA - 805 INTERRUPCIÓN DE LOS TÉRMINOS DEBIDO A UNA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN O DE NUEVO JUICIO

La propuesta corresponde, en parte, con las Reglas 194 y 216 de Procedimiento Criminal de 1963. La Regla regula la interrupción del término jurisdiccional de treinta días para presentar un recurso de apelación o de *certiorari*.

En el primer y segundo párrafo se mantiene la doctrina que establece que la presentación de una moción de reconsideración o de nuevo juicio interrumpe dicho término. En ambas situaciones, el término comenzará a transcurrir nuevamente a partir de la fecha en que se notifique la resolución del tribunal que haya adjudicado la moción de nuevo juicio. Se advierte que "[u]na moción de reconsideración de un dictamen interlocutorio o postsentencia deberá presentarse dentro del término de cumplimiento estricto de quince días".

Si el tribunal determina que la moción es patentemente inmeritoria y que se presentó con el único propósito de interrumpir el plazo apelativo, podrá imponer una sanción económica a la parte o a su abogado o abogada mediante resolución fundamentada.

REGLA 806 - PROCEDIMIENTO PARA FORMALIZAR LA APELACIÓN DE PERSONAS EN RECLUSIÓN

La propuesta corresponde con la Regla 195 de Procedimiento Criminal de 1963 y, en parte, con la Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. La Regla establece el procedimiento para que una persona reclusa presente un recurso apelativo por derecho propio. Salvo algunos cambios de forma, se sigue lo dispuesto en la Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Si la persona confinada entrega el recurso a la autoridad que la tiene bajo custodia dentro del término para presentarlo, se considerará oportunamente presentado.

REGLA 807 - SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE SENTENCIA CONDENATORIA: ORDEN DE LIBERTAD A PRUEBA

La propuesta corresponde a la Regla 197 de Procedimiento Criminal de 1963 y, en parte, con la Regla 27 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. La Regla regula la suspensión de los efectos de una sentencia condenatoria y orden de libertad a prueba dispuesta en la Regla 197 de 1963. En el inciso (B) se incluyen las medidas de desvío. El resto de los cambios son de forma.

REGLA 808 - FIANZA EN APELACIÓN

La propuesta corresponde, en parte, con la Regla 198 de Procedimiento Criminal de 1963. La Regla regula el derecho a fianza mientras se resuelve un recurso apelativo. El Comité propone varios cambios a lo dispuesto en la Regla 198 de 1963.

En el inciso (A) se regula este derecho para la persona convicta por delito menos grave. Se cambia el texto de la Regla vigente al establecerse que cuando se trate de una sentencia condenatoria que imponga solamente el pago de multa, la persona convicta permanecerá en libertad mientras se resuelve el recurso. Cuando se trate de una sentencia condenatoria por delito menos grave que imponga pena de reclusión, habrá derecho a prestar fianza en apelación.

En el inciso (B) se regula el derecho a fianza para cuando se presenta un recurso apelativo sobre una sentencia por delito grave. La Regla mantiene el derecho a fianza mientras se dilucida una sentencia que imponga solamente el pago de multa.

En el segundo párrafo de este inciso se introduce una enmienda sustantiva al no permitir el derecho a fianza para los delitos graves de primer grado o segundo grado severo. Actualmente dicha prohibición aplica solamente a los delitos que aparejen pena de reclusión de noventa y nueve años. El derecho a fianza en apelación para el resto de los delitos graves estará sujeto a la discreción del tribunal bajo los mismos preceptos que la doctrina vigente.

El tercer párrafo del inciso (B) regula la presentación de la solicitud de fianza. Se establece que ésta deberá presentarse al tribunal que dictó la sentencia. Además, a instancia de parte, el tribunal señalará una vista para atender dicha solicitud. La parte afectada con el dictamen podrá recurrir al tribunal apelativo mediante moción en el recurso de apelación o de *certiorari*, lo que constituye una novedad.

En el inciso (C) se reconoce la facultad del juez o jueza que fijó fianza o impuso condiciones en apelación para revisarlas y modificarlas cuando estime que las circunstancias lo ameriten. Aunque estas disposiciones se refieren a la fianza, no se incluyeron en el Capítulo X, con la intención de recoger en una sola regla la normativa que rige la fianza en apelación.

El resto de los cambios son de forma.

REGLA 809 - EXPEDIENTE DE APELACIÓN

La Regla propuesta corresponde con la Regla 199 de Procedimiento Criminal de 1963. Se mantiene la norma de que las apelaciones se ventilarán a base de los documentos originales que obren en los autos del caso y la exposición o transcripción de la prueba oral. Las últimas dos oraciones del texto codifican lo que es la práctica: la discreción del tribunal para ordenar la presentación de copias de documentos específicos, y para ordenar que se eleve la prueba demostrativa cuando ello facilite la más pronta resolución del recurso.

REGLA 810 - REPRODUCCIÓN DE LA PRUEBA ORAL

En la Regla se dispone el procedimiento para resolver un recurso de apelación o de *certiorari* cuando sea necesario que el tribunal apelativo considere parte o la totalidad de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia. Contrario a la Regla 200 de 1963, que tiene un orden de preferencia en cuanto al método a utilizarse para presentar la prueba oral, se propone que sea el apelante o el peticionario quien decida la forma de presentarla, ya sea con una transcripción, exposición narrativa o una combinación de ambas. Aún así, se mantiene la discreción del tribunal para ordenar que se utilice un método distinto al seleccionado por la parte apelante o peticionaria, cuando determine que así se facilitará la más pronta resolución del recurso. El resto de las disposiciones que aparecen en la Regla 200 de 1963 fueron eliminadas porque son asuntos de funcionamiento interno del tribunal. Por ello, se dispone en el último párrafo que “[e]l trámite de la reproducción de la prueba oral se regirá por los reglamentos del Tribunal de Apelaciones o del Tribunal Supremo de Puerto Rico, según corresponda”.

REGLA 811 - ALEGATOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y DE CERTIORARI

La Regla es nueva y dispone que en todos los recursos, los términos para la presentación de los alegatos y sus contenidos se regirán por lo dispuesto en los reglamentos del Tribunal de Apelaciones o del Tribunal Supremo, según corresponda. Lo mismo aplicará en cuanto a todos los requisitos de forma.

REGLA 812 - NORMAS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO

La Regla es nueva y establece normas sobre el cumplimiento de los plazos para la tramitación de un recurso apelativo.

En el primer párrafo se dispone que los requisitos de notificación a las partes y al tribunal y los de forma, dispuestos en estas reglas o en alguno de los respectivos reglamentos, se interpretarán de forma que reduzcan al mínimo las desestimaciones de los recursos. Se establece que los tribunales apelativos deberán proveer una oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes.

En el segundo párrafo se dispone que los plazos no jurisdiccionales para la solicitud, preparación, objeción y presentación de la prueba oral, presentación de alegatos y para cumplir con órdenes del tribunal, serán de cumplimiento estricto y no podrán ser prorrogados a menos que exista justa causa para ello.

Será responsabilidad de la parte apelante o peticionaria notificar al tribunal apelativo sobre cualquier incumplimiento o inconveniente relacionado.

La omisión de cumplir con esta responsabilidad en cuanto a la reproducción de la prueba oral, impedirá que el tribunal apelativo considere cualquier señalamiento de error relacionado con la prueba oral.

En el último párrafo se dispone el remedio de imponer sanciones económicas al abogado o abogada de defensa cuando el incumplimiento de términos no jurisdiccionales o de las órdenes de trámite no sea atribuible a la parte pero sí a su representante legal. En estos casos, el tribunal concederá a la parte otra oportunidad para cumplir con lo requerido. De no cumplirse en esta segunda ocasión, se podrán imponer mayores sanciones, que podrían incluir la desestimación del recurso.

REGLA 813 - DISPOSICIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN O DE CERTIORARI

La Regla establece los distintos cursos de acción que tiene a su disposición un tribunal apelativo cuando adjudica un recurso de apelación o de *certiorari*. Se amplía lo dispuesto en la Regla 213 de Procedimiento Criminal de 1963 al requerir que en los recursos en que se hubiese expedido el auto, se incluya en la sentencia una exposición de los fundamentos que apoyen la determinación. Además, cuando la naturaleza del recurso lo requiera, contendrá una relación de hechos, exposición y análisis de los asuntos planteados y la aplicación del derecho.

REGLA 814 - REMISIÓN DEL MANDATO Y DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE APELACIÓN

La Regla regula la remisión del mandato y la devolución del expediente de apelación. Se modifica lo dispuesto en la Regla 214 de Procedimiento Criminal de 1963 para facilitar y agilizar el manejo del caso una vez el Tribunal de Apelaciones emite sentencia. La notificación de la sentencia a las partes y al Tribunal de Primera Instancia constituirá suficiente mandato a éste para la continuación del proceso. Cuando se hayan elevado los autos originales, el Secretario o Secretaria del Tribunal de Apelaciones los devolverá de oficio a no ser que se haya ordenado la paralización del proceso.

La remisión del mandato y la devolución de los autos originales o apelados ante el Tribunal Supremo se registrarán por su reglamento.

REGLA 815 - FACULTADES DE LOS TRIBUNALES APELATIVOS

La Regla es nueva y, salvo algunos cambios de forma, es equivalente a la Regla 50 del *Reglamento del Tribunal Supremo*. Dispone que las Reglas se encauzarán para servir a los mejores intereses de las partes y del tribunal. Reconoce además, la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal de Apelaciones para prescindir de exigencias en cualquier caso ante su consideración para lograr su más justo y eficiente despacho.

REGLA 816 – PROCEDIMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Esta Regla es nueva. Se limita a hacer una referencia general al Hábeas Corpus puesto que ya está extensamente atendido en la Sección 13 del Artículo II de nuestra Constitución y en el *Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico*.

CAPÍTULO IX. ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE JURADO

REGLA 901 – OBLIGACIÓN DE SERVIR COMO JURADO

La Regla procede de la Regla 96 de Procedimiento Criminal de 1963, derogada en virtud del Artículo 15 de la Ley 281 del 27 de septiembre de 2003, conocida como *Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico*, y de los Artículos 5, 6 y 8 de esa misma legislación. La propuesta destaca la obligación de prestar el servicio como jurado y sus requisitos de elegibilidad. Modifica los requisitos de elegibilidad dispuestos en el Artículo 5 de la *Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico* para que sean más específicos. A continuación, se resumen las modificaciones propuestas.

En el inciso (A) se reestablece el requisito de ciudadanía dispuesto en la derogada Regla 96 de 1963, puesto que el concepto de *ciudadanía* es más preciso que el de *residencia legal*.

Aunque en el inciso (D) se elimina la referencia a residencia legal, se mantiene el requisito de haber residido en Puerto Rico por un año, y en la región judicial, noventa días antes de ser elegible. En este inciso, además, se reestablece el requisito dispuesto en la derogada Regla 96 de 1963, de inscribir el nombre en la lista de jurados.

En el inciso (E) se introduce un cambio. Actualmente, las personas que hayan sido condenadas por delito grave o por cualquier otro delito que implique depravación moral no podrán servir como jurados. En el texto propuesto se dispone que aquellas personas que hayan sido condenadas por delito grave de primer o segundo grado no podrán servir como jurados. En cuanto al resto de los delitos graves, si ya han pasado diez años desde que se extinguió la pena, no serán impedimento para servir como jurado.

En el inciso (G) se establece el término de tres años naturales de relevo después de haber servido como jurado en un panel regular, para ser citado nuevamente como jurado potencial. Este término es más razonable que el de cinco años para atender las necesidades del sistema de selección de jurados y para aliviar a las personas que han prestado el servicio.

REGLA 902 – DERECHOS DE LA PERSONA CITADA A SERVIR COMO JURADO

La Regla corresponde, en parte, al Artículo 7 de la *Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico*. En ella se establecen los derechos de la persona citada a servir como jurado. La propuesta presenta las modificaciones que resumimos a continuación.

En el inciso (D) se elimina el término de diez días para citar a las personas llamadas a prestar el servicio de jurados. Se establece en su lugar, que deben ser citadas "dentro de un término razonable con anticipación a la fecha para la cual es requerida su asistencia, salvo causa justificada".

En el inciso (F) se aclara a quiénes y bajo qué circunstancias corresponde el beneficio de recibir una compensación mientras se está en servicio activo de jurado. Incluye expresamente a la persona empleada de patrona o patrono privado que haya agotado la licencia para el servicio de jurado. Añade, en lugar del "pago de una dieta", el "pago de una compensación".

REGLA 903 – NEGOCIADO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE JURADO

La Regla procede del Artículo 2 de la *Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico*. Dispone que el sistema de selección y servicio de jurado será administrado por el *Negociado para la Administración del Servicio de Jurado* que creó la *Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico*.

REGLA 904 - REGISTRO MATRIZ DE JURADOS

La Regla equivale al Artículo 3 de la *Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico*. El Comité simplificó el texto e incluyó la capacidad de los departamentos, agencias, juntas, comisiones, negociados, oficinas o corporaciones del Estado Libre Asociado o de sus municipios, entre otros, para tomar las medidas necesarias de manera que se garantice la confidencialidad del registro.

REGLA 905 - SELECCIÓN DE JURADOS PARA UN JUICIO

La Regla regula la tramitación de la lista de jurados una vez el Tribunal de Primera Instancia la requiera. Actualmente ello se regula en el Artículo 4 de la *Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico*.

El primer cambio que se propone es disponer un mecanismo para cuando un salón de sesiones certifique que no habrá de utilizar la lista de jurados. Se establece que otro salón que la requiera puede utilizarla. Ello se hará sin afectar el derecho de la persona acusada a obtener la lista y de su derecho a prepararse adecuadamente para el caso.

El segundo cambio es que se eliminó el término de “tres días antes de la desinsaculación” dispuesto por ley para que se entregue la lista. La experiencia demuestra que en muchas ocasiones concurren circunstancias que dificultan o impiden el cumplimiento con este término. Además, esta exigencia ata a las personas que aparecen en la lista a un procedimiento o a un salón de sesiones particular, y limita o impide su disponibilidad para prestar el servicio en cualquier otro procedimiento pendiente en otro salón. Se dispone, en lugar del término de tres días, que una vez se reciba la copia de la lista, “estará disponible para las partes que la soliciten”.

REGLA 906 - DISPENSA Y DIFERIMIENTO DE SERVICIO

La Regla regula la *dispensa y diferimiento* para el servicio de jurado. Se acordó unir y modificar las disposiciones de los Artículos 9 y 10 de la *Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico*.

Además de los cambios de forma, se propone lo siguiente:

- (1) Se eliminan de la lista de funcionarios que pueden ser dispensados a los procuradores o procuradoras de menores y de familia, ya que, de acuerdo a los casos en que intervienen, éstos no deben enfrentar conflictos de interés con los procedimientos penales de adultos.
- (2) Se reconoce expresamente la facultad del *Negociado* de examinar y adjudicar las solicitudes de aplazamiento del servicio de jurado. La experiencia con el nuevo sistema de selección de jurados ha demostrado que existen situaciones especiales en las que procede el aplazamiento del servicio por fundamentos evidentes y que ameritan una determinación inmediata.
- (3) Se elimina al oficial jurídico, secretario o taquígrafo de un abogado o abogada como personas que pueden estar exentas del servicio de jurado. Con la Regla propuesta, solamente el abogado o abogada podrá ser diferido.

REGLA 907 - TÉRMINO DEL SERVICIO DE JURADO

La Regla regula el término de servicio para las personas citadas a servir como jurado. Además de algunos cambios de forma que simplifican el texto, se proponen varios cambios sustantivos. Se elimina el concepto de "un día, un juicio", que limita a un día el término de una persona cualificada para servir como jurado y que comparece mediante citación. Bajo la Regla propuesta, si la persona está cualificada para servir como jurado y no es seleccionada, podrá ser citada nuevamente. Luego de haber sido citada en tres ocasiones para casos distintos sin haber sido seleccionada para servir en un juicio, quedará relevada del servicio durante tres años. Ello reduce el término de cinco años que establece el Artículo 8 de la *Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico*.

REGLA 908 – SANCIONES ECONÓMICAS EN RELACIÓN CON EL JURADO

La Regla es nueva y no tiene equivalente en la *Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico*. En ella se establece la posibilidad de que el tribunal imponga costas interlocutorias para evitar dos situaciones:

- (1) Que la persona acusada reclame frívolamente el derecho a juicio por Jurado y desista una vez se ha puesto en marcha el proceso para la selección de candidatos. Las costas interlocutorias sólo podrán imponerse a la persona acusada o a su representante legal cuando el tribunal determine que el haber anunciado el ejercicio del derecho a juicio por Jurado tenía como propósito causar demora innecesaria en los procedimientos, hostigar a víctimas o testigos, o cualquier otro motivo impropio.
- (2) Cuando por no reclamar oportunamente el derecho a juicio por Jurado se provoque la suspensión del juicio. Las sanciones, cuando menos, deberán incluir los gastos que tal incumplimiento ocasione.

La norma será igualmente aplicable al representante legal de una persona indigente o que haya sido asignado de oficio. El juez o jueza podrá tomar en consideración esta circunstancia para determinar la cuantía, establecer un plan de pago o adoptar cualquier otra medida que permita a la persona cumplir con el pago.

En caso de imponerse costas interlocutorias o sanción económica, se seguirá el procedimiento dispuesto en la Regla 110 (C).

CAPÍTULO X. FIANZA, CONDICIONES, LIBERTAD PROVISIONAL Y DETENCIÓN PREVENTIVA

REGLA 1001 - DEFINICIONES

La Regla es nueva. Se establecen las definiciones de los términos siguientes: *fianza, condiciones, depósito y libertad provisional bajo la supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio*. Bajo éste último término, se ofrecen además, las definiciones de: *libertad bajo reconocimiento propio, libertad bajo custodia de tercero, libertad condicional y libertad bajo fianza diferida*. En la Regla se aclara expresamente que la persona que disfrute de libertad provisional, bajo cualquiera de los medios disponibles para ello, estará sujeta a la supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y bajo cualquier otra condición impuesta por el tribunal.

REGLA 1002 – FIANZA, CONDICIONES Y LIBERTAD PROVISIONAL NO SUJETA A CONDICIONES PECUNIARIAS: CUÁNDO SE REQUERIRÁN, CRITERIOS QUE DEBEN CONSIDERARSE, REVISIÓN DE CUANTÍA O CONDICIONES

La Regla es equivalente, en parte, a la Regla 218 de Procedimiento Criminal de 1963. Se proponen las innovaciones que resumimos a continuación.

En el inciso (A) se establece expresamente el procedimiento para modificar la fianza o sustituirla por alguna de las modalidades de libertad provisional cuando se haya determinado causa para el arresto en ausencia de la persona imputada. Para la modificación de la fianza o condiciones en los casos en que la determinación de causa se haya hecho en presencia de la persona imputada, nos refiere a la Regla 1003.

En el inciso (D) se regula el procedimiento para imponer cualquier modalidad de libertad provisional no sujeta a condiciones pecuniarias.

En el inciso (E) se excluyen del beneficio de libertad provisional los delitos graves siguientes: asesinato, agresión sexual mediante el empleo de fuerza o intimidación, secuestro, violaciones a la *Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica* que impliquen grave daño corporal, y los delitos graves en que se utilice cualquier tipo de arma. Se dispone además, que en casos por esos delitos graves se impondrá fianza, la condición de quedar bajo la jurisdicción de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y bajo supervisión electrónica.

En el inciso (F), entre las circunstancias en que se expedirá orden de excarcelación, además de imponer condiciones y aceptar fianza, se añade *libertad provisional*.

REGLA 1003 – REVISIÓN DE LA FIANZA, CONDICIONES O MODALIDAD DE LIBERTAD PROVISIONAL

Esta Regla es equivalente, en parte, al inciso (d) de la Regla 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963. Se incorpora la modificación que referimos a continuación.

En el inciso (A), se añade “la prestación de la fianza diferida o la imposición de fianza en lugar de condiciones” a las posibles medidas que se pueden solicitar en la moción para revisar las condiciones o fianzas.

REGLA 1004 – FIANZA: REQUISITOS DE LOS FIADORES

La Regla propuesta corresponde a la Regla 220 de Procedimiento Criminal de 1963. En el texto de la propuesta se reconoce expresamente que la persona imputada puede prestar la fianza.

REGLA 1005 – FIANZA: FIADORES, COMPROBACIÓN DE REQUISITOS

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 221 de Procedimiento Criminal de 1963. Se proponen varios cambios.

Se incorpora un segundo párrafo que requiere solicitar al Registro de la Propiedad una certificación registral de la propiedad en los casos que se interese prestar una fianza mediante garantía de bien inmueble. Se impone al Registrador la obligación de expedir esta certificación “no más tarde del próximo día laborable siguiente a la presentación de la solicitud”. Se establece, además, que si de esta certificación surge que la propiedad está gravada, será necesaria una tasación de no más de un año de expedida.

En la Regla se requiere que sea el o la alguacil quien diligencie el mandamiento que corresponde cuando se admite una fianza con garantía de bien inmueble. La Regla vigente impone esta responsabilidad al Ministerio Público.

REGLA 1006 – FIANZA POR LA PERSONA IMPUTADA: DEPÓSITO EN LUGAR DE FIANZA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 222 de Procedimiento Criminal de 1963. En la propuesta se reitera la posibilidad de que sea la persona imputada quien preste la fianza. Se dispone además, que será en virtud del ejercicio de discreción del tribunal que la persona será puesta en libertad o no. El depósito de la fianza en efectivo, en una cantidad que no será menor del diez por ciento, no resulta automáticamente en la libertad de la persona imputada de delito. En la propuesta se requiere además, que el resto del total de la fianza

sea garantizado por un fiador distinto a la persona imputada, que acredite mediante declaración jurada que tiene bienes suficientes para pagar el restante y que asume ese compromiso.

REGLA 1007 – SUSTITUCIÓN DE DEPÓSITO POR FIANZA Y VICEVERSA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 223 de Procedimiento Criminal de 1963. En ella se dispone que el depósito puede ser sustituido por una fianza y viceversa, con la aprobación del tribunal y siempre que no se haya violado una de las condiciones.

REGLA 1008 – FIANZA: FIADORES, EXONERACIÓN MEDIANTE ENTREGA VOLUNTARIA E INVOLUNTARIA DE LA PERSONA IMPUTADA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 224 de Procedimiento Criminal de 1963. En la propuesta se reorganiza el contenido de la Regla vigente mediante la incorporación de dos incisos.

En el inciso (A) se dispone sobre la entrega voluntaria por la persona fiada. En este caso, queda exonerado el fiador y se decreta la cancelación de la fianza. Se establece además, que su entrega voluntaria no le impide a la persona prestar fianza nuevamente.

En el inciso (B) se establece un procedimiento detallado para la entrega involuntaria de la persona fiada por parte del fiador. Ello tiene dos propósitos: (1) establecer un debido proceso para la persona fiada que es entregada involuntariamente y, (2) evitar que obligaciones personales entre la persona fiada y el fiador, que no tienen nada que ver con el cumplimiento de las condiciones de la fianza, provoquen la entrega de aquel. Actualmente, la Regla 224 de 1963 lo permite.

El procedimiento para la entrega involuntaria requiere lo siguiente:

- (1) Entregar copia certificada de la fianza o certificación del depósito.
- (2) Informar el lugar específico donde se encuentra la persona fiada.
- (3) El funcionario que reciba esta información, arrestará a la persona fiada. Una vez haya efectuado el arresto, entregará al fiador un certificado que evidencie la entrega de los documentos y el arresto de la persona fiada.
- (4) El funcionario conducirá inmediatamente a la persona arrestada al tribunal y presentará los referidos documentos.

- (5) El tribunal celebrará una vista tan pronto reciba a la persona arrestada para evaluar si procede el reclamo del fiador. Mientras se celebra la vista, la persona permanecerá detenida.
- (6) Si la persona fiada está confinada bajo la jurisdicción de Puerto Rico por delitos distintos a los vinculados con la fianza que se pretende cancelar, el fiador informará en qué institución penal se encuentra esta persona. El tribunal ordenará a la Administración de Corrección que traiga a la persona ante su presencia.
- (7) Si la persona fiada está confinada en una jurisdicción distinta a la de Puerto Rico, el fiador informará al tribunal en qué institución penal se encuentra esta persona y hará todos los trámites necesarios para devolverla a la custodia del tribunal.
- (8) Luego del arresto, el fiador le notificará a la persona fiada y a su representación legal todo el proceso para la cancelación de la fianza.
- (9) El Ministerio Público también será notificado y tendrá derecho a participar en la vista de cancelación pero sin que se entienda que actúa en beneficio del fiador.
- (10) En la vista, el tribunal determinará si la solicitud se presenta de buena fe, si el fiador tenía motivos fundados para pensar que la persona fiada se proponía abandonar la jurisdicción o ausentarse sin razón del proceso o si la fianza ha perdido su propósito. Se establece expresamente además, que no será motivo para cancelar la fianza el que la persona fiada no haya pagado total o parcialmente al fiador el costo de la fianza prestada.
- (11) Si el tribunal determina que procede ordenar la cancelación de la fianza, devolverá cualquier depósito prestado y ordenará que la persona fiada se mantenga detenida. Por otra parte se dispone que, si el tribunal determina que no procede la cancelación, ordenará que la persona sea liberada y mantendrá la fianza en vigor.

En el inciso (C) se establece que el fiador no quedará liberado de su responsabilidad hasta que lo decida el tribunal.

En el inciso (D) se aclara que los trámites dispuestos en el los subincisos (8), (9), (10) y (11) del inciso (B) aplicarán igualmente cuando el arresto lo hace el fiador conforme permite la Regla 1009.

REGLA 1009 – FIANZA: FIADORES, EXONERACIÓN MEDIANTE ENTREGA, ARRESTO DE LA PERSONA IMPUTADA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 225 de Procedimiento Criminal de 1963. Se añade a la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, en los casos bajo su jurisdicción, para reconocer su facultad de arrestar a la persona imputada con el propósito de entregarla. Se añade, además, la "certificación del depósito, o cualquier otra de sus modalidades dispuestas por leyes especiales", como documento en el cual se puede hacer al dorso la autorización escrita para llevar a cabo este arresto.

REGLA 1010 – FIANZA: COBRO DE MULTA, COSTAS O PENA ESPECIAL

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 226 de Procedimiento Criminal de 1963. Se dispone que, en los casos que se haya depositado en efectivo el diez por ciento de la fianza, el tribunal ordenará mediante resolución que se cobre de allí la multa, costa o pena especial que se haya impuesto mediante sentencia que advenga final y firme. La propuesta se distingue de la Regla vigente en lo siguiente:

- (1) Añade el cobro de la pena especial.
- (2) Establece que el tribunal dictará resolución en lugar de sentencia.
- (3) Elimina el cobro de costas al fiador.

REGLA 1011 – FIANZA: PROCEDIMIENTO PARA SU CONFISCACIÓN, INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES O LIBERTAD PROVISIONAL, DETENCIÓN

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 227 de Procedimiento Criminal de 1963. Se dispone que cuando la persona imputada incumple alguna de las condiciones de la fianza, el tribunal ordenará al fiador que muestre causa por la cual no deba confiscarse la fianza o depósito. Si el fiador justifica el incumplimiento de las condiciones de la fianza, el tribunal podrá dejar sin efecto el procedimiento de confiscación de la fianza. Si el fiador no muestra causa satisfactoria para el incumplimiento, el tribunal dictará sentencia sumaria contra el fiador para confiscar el importe de la fianza.

En la propuesta se añade que si la persona imputada depositó el importe de la fianza en efectivo o un por ciento de ésta, se confiscará luego de deducirse el pago de las multas, pena especial y costas.

En la Regla propuesta, igual que en la vigente, se establece un término de cuarenta días después de haberse notificado la sentencia para que advenga firme y ejecutoria. Si dentro de este término el fiador presenta a la persona

imputada ante el tribunal, la sentencia se dejará sin efecto. Transcurrido el término sin presentarse la persona imputada, y en ausencia de su muerte o enfermedad física o mental sobrevenida antes de dictada la sentencia, el fiador responderá con su fianza por la incomparecencia de esta persona.

Se establece además, que una vez la sentencia sea firme y ejecutoria se remitirá copia certificada al Departamento de Justicia para que la ponga en vigor. Se remitirá al Departamento de Hacienda el depósito, o el por ciento de la fianza en efectivo.

En la Regla propuesta, y en la vigente, se reconoce la discreción del tribunal para dejar sin efecto la sentencia en cualquier momento, si el fiador acredita haber entregado a la persona imputada. La solicitud para que la sentencia se deje sin efecto se hará por escrito dentro de un término razonable pero no después de haber transcurrido seis meses de haberse notificado la sentencia. La presentación de este escrito no afectará la finalidad de la sentencia o suspenderá sus efectos.

En el inciso (B) de la Regla se dispone que la sentencia de confiscación de fianza devenga intereses desde la fecha en que se dicta y hasta su satisfacción conforme al tipo que fije la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia. Se requiere que el tipo de interés conste en la sentencia.

REGLA 1012 – FIANZA: CONDICIONES, MODALIDAD DE LIBERTAD PROVISIONAL, ARRESTO DE LA PERSONA IMPUTADA

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 228 de Procedimiento Criminal de 1963. Se establecen las circunstancias en virtud de las cuales el tribunal ordenará el arresto de la persona imputada a quien se le hayan impuesto condiciones, que haya prestado fianza o cualquier modalidad de libertad provisional. Las circunstancias que se establecen en la Regla propuesta son las siguientes:

- (A) El incumplimiento con alguna de las condiciones. Bajo esta circunstancia se advierte que la persona imputada puede ser procesada por un desacato ordinario.
- (B) El aumento de la cuantía de la fianza.
- (C) Cuando se deje sin efecto una orden de libertad bajo condiciones o fianza en apelación.

Se elimina la circunstancia en que los fiadores o cualquiera de ellos haya muerto, carezca de responsabilidad suficiente o deje de residir en Puerto Rico. Esta circunstancia se regula en la Regla 1013.

En la propuesta se reconoce la facultad de un funcionario o funcionaria de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio para realizar el arresto.

REGLA 1013 – SUSTITUCIÓN DE FIADORES

Esta Regla es equivalente, en parte, con la Regla 228 de Procedimiento Criminal de 1963. En la propuesta se permite la sustitución de la persona responsable de la persona imputada bajo alguna modalidad de libertad provisional o del fiador, cuando la responsable o el fiador hayan muerto, carezcan de responsabilidad suficiente o dejen de residir en Puerto Rico. Se advierte que si no se lleva a cabo la sustitución, el tribunal ordenará el arresto.

REGLA 1014 – DETENCIÓN PREVENTIVA ANTES DEL JUICIO: DEFINICIONES, PROCEDIMIENTO PARA PLANTEAR LA EXCARCELACIÓN DE LA PERSONA DETENIDA, RENUNCIA DEL DERECHO, IMPOSICIÓN DE CONDICIONES

La Regla es nueva y establece un procedimiento dentro del caso para que la persona imputada de delito pueda reclamar su derecho constitucional a ser excarcelada, cuando su detención preventiva exceda seis meses sin haber comenzado el juicio.

En el inciso (A) se ofrecen las definiciones pertinentes al procedimiento bajo esta Regla: (1) *detención preventiva*; (2) *comienzo del juicio*, que por tribunal de derecho, será a partir de que se juramente el primer testigo y por Jurado, será cuando se juramente preliminarmente a las personas admitidas para la etapa de selección del Jurado, lo que constituye una novedad, y (3) *seis meses*.

En el inciso (B) se incorpora el texto de la cláusula constitucional que ampara este derecho.

En el inciso (C) se disponen los períodos que deben excluirse del cómputo de seis meses: (1) el tiempo que dure la reclusión en una institución para el cuidado de la salud mental cuando ésta impida la continuación del proceso, (2) el tiempo que la persona imputada estuvo privada de su libertad en virtud de un procedimiento en la sala de Asuntos de Menores por los mismo hechos, y (3) la demora causada intencionalmente por la persona imputada.

En el inciso (D) se requiere la presentación de una moción escrita fundamentada cuando haya expirado el plazo de detención preventiva.

En el inciso (E) se requiere la celebración de vista, no más tarde del segundo día laborable desde la presentación de la moción.

En el inciso (F) se requiere que la moción sea considerada y resuelta por el juez o jueza que presida el proceso. Se exige, además, que se dicte resolución escrita en la que se incluya el cómputo del plazo de la detención preventiva.

En el inciso (G) se reconoce el derecho a apelar en el Tribunal de Apelaciones la resolución que adjudique la excarcelación.

En el inciso (H) se permite la renuncia del derecho a solicitar la excarcelación luego de expirado el término de detención preventiva. Esta renuncia tiene que ser personal y bajo juramento. Se impone al tribunal la obligación de explicar a la persona imputada el alcance del derecho que pretende renunciar, el significado y las consecuencias de su renuncia. La renuncia que se permite en este inciso no excederá sesenta días. Una renuncia posterior a este plazo, deberá cumplir el trámite dispuesto en esta Regla.

Finalmente, en el inciso (I), se reconoce la facultad del tribunal para imponer condiciones de libertad con antelación al juicio.

CAPÍTULO XI. VIGENCIA Y DEROGACIÓN

REGLA 1101 - VIGENCIA

La Regla establece la vigencia del cuerpo de reglas.

REGLA 1102 - DEROGACIÓN

En esta Regla se indican las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal, que quedarán derogadas en caso de aprobarse las reglas propuestas en este Proyecto.